
SALAMANCA,
ESCUELA DE JURISTAS

MARÍA PAZ ALONSO ROMERO

Salamanca, escuela de juristas

Salamanca, escuela de juristas.
Estudios sobre la enseñanza del derecho en el Antiguo Régimen

María Paz Alonso Romero

UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

2012

© 2012 María Paz Alonso Romero

Venta: Editorial Dykinson
c/ Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid
Tlf. (+34) 91 544 28 46
E-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.com>

Diseño: TALLERONCE

ISBN: 978-84-9031-072-4

Depósito Legal: M

Versión electrónica disponible en e-Archivo
<http://hdl.handle.net/10016/15129>

A Mariano Peset

CONTENIDO

Presentación	11
1. <i>Theoria</i> y <i>praxis</i> en la enseñanza del derecho: Tratados y prácticas procesales en la Universidad de Salamanca a mediados del siglo XVI	15
2. Lectura de Juan Gutiérrez (c. 1535/1540-1618), un jurista formado en Salamanca	119
3. Del “amor” a las leyes patrias y su “verdadera inteligencia”: a propósito del trato con el derecho regio en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos	165
4. A propósito de <i>lecturae</i> , <i>quaestiones</i> y <i>repetitiones</i> . Más sobre la enseñanza del derecho en la Universidad de Salamanca durante los siglos XVI y XVII	191
5. <i>Ius commune</i> y derecho patrio en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos. Trayectoria docente y métodos de enseñanza de Antonio Pichardo Vinuesa, Juan de Solórzano Pe-reyra, Francisco Ramos del Manzano y José Fernández de Retes .	209
6. Derecho patrio y derecho común en la Castilla moderna	327
7. Francisco Álvarez del Manzano, opositor a cátedras en Sala-manca (1623-1641)	361
8. Catedráticos salmantinos de Leyes y Cánones en las Chancillerías y Audiencias regias durante el siglo XVII	375
9. La formación de los juristas	399

10. Estudios y profesiones jurídicas en Castilla durante la Edad Moderna	433
11. Academias jurídicas y reformismo ilustrado en la Universidad de Salamanca (1749-1808)	475
12. Ocampo y su tiempo. Biografía académica del catedrático Vicente Fernández de Ocampo (Salamanca 1743/Madrid 1815)	539
13. Las primeras oposiciones a cátedras de derecho patrio en la Universidad de Salamanca	639
14. Algo más sobre los estudios universitarios de Manuel Belgrano y su acceso a la abogacía	665
15. La Universidad de Salamanca ante la Constitución de Cádiz: actitudes políticas y académicas	695
Nota de edición	715
Abreviaturas	718
Índice general	719

PRESENTACIÓN

Se ofrece aquí, reunido en una misma edición, el conjunto de trabajos que desde hace más de veinte años he dedicado a la enseñanza del derecho en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos. Es el resultado de una línea de investigación abierta en 1991 con la publicación en el *Anuario de Historia del Derecho Español* del primero de ellos, donde ponía a disposición de sus lectores la transcripción de una serie de escritos procesales originarios de catedráticos salmantinos (prácticas, tratados, formularios, breviaros...), que, como introducción a la práctica forense castellana, habían sido elaborados con un claro objetivo docente. No había duda de que iban destinados a los estudiantes, y esta certeza, unida a la índole de los escritos en cuestión, me animó a continuar indagando en los contenidos y métodos utilizados para la formación de juristas en esta Universidad, en el convencimiento de que tales testimonios obligaban a rectificar algunos de los planteamientos más al uso sobre el tema. Por aquel entonces nadie ponía en duda (como sigue ocurriendo en la actualidad) que Salamanca había sido desde sus inicios la principal escuela de juristas al servicio de la Monarquía española, pero al mismo tiempo la posición historiográfica generalizada daba por demostrado el carácter incompleto y parcial de los estudios jurídicos universitarios, motivado por su excesiva (y aun exclusiva para algunos) carga romanista y su desinterés hacia los *iura propria*. Eso llevaba a destacar como rasgo peculiar de la formación jurídica en el periodo su carácter eminentemente teórico y el consiguiente distanciamiento de la realidad, a la que los graduados salmantinos se enfrentaban luego, escasamente preparados, al iniciar una vida profesional que los ponía en contacto con un mundo nuevo. Entre las aulas y los despachos, juzgados o tribunales habría, así, un foso para el que la Universidad no habría tendido los suficientes puentes, que sus gra-

duados debían construir con otros medios. No es raro, incluso, encontrar en algunos autores reproducida como signo característico de la enseñanza del derecho en todo el Antiguo Régimen la vieja crítica ilustrada contra una enseñanza “inútil”.

Pues bien, a corregir ese enfoque se ha orientado la mayor parte de los trabajos incluidos en este libro y con los que desde esa fecha inicial he intentado proporcionar testimonios y argumentos a favor de una tesis muy distinta. La tesis es que la Universidad de Salamanca suministraba juristas perfectamente preparados para la práctica por cuanto en sus aulas se familiarizaban ya con todos los elementos que formaban parte de la realidad jurídica en su tiempo y conocían de qué modo debían acudir a ellos, cómo combinarlos y qué preferencia dar a unos sobre otros. Y que, teniendo en cuenta que la cultura jurídica de entonces era la del *ius commune*, tal instrucción era posible precisamente gracias a que el soporte de la enseñanza, como no podía ser de otro modo, lo constituía el *Corpus* justiniano y la doctrina desarrollada en torno a él, una doctrina que permitía incorporar el precepto del derecho propio en su lugar oportuno y con el valor que le reconocía el principio de subsidiariedad del derecho común. De ese modo, sobre esa base doctrinal compartida con las universidades europeas, la de Salamanca aleccionaba de manera especial a los estudiantes sobre el derecho de Castilla, un ordenamiento caracterizado por la preferencia del derecho regio y a cuyas colecciones normativas, en el caso de contener algún precepto relativo al asunto del que tratase la disquisición del catedrático, se remitía este para ofrecer a sus oyentes la solución final. Las fuentes del periodo muestran incluso que en determinados actos académicos tal derecho podía aparecer como el protagonista principal. No extraña, por eso, la especial querencia de la Monarquía hacia los graduados salmantinos, y resulta menos sorprendente que (sin subestimar el influjo de otros factores, como las inercias, las presiones clientelares o el enorme poder que en la corte llegaron a alcanzar los colegiales mayores) la Universidad de Salamanca fuera el principal proveedor de juristas al servicio del rey.

Este planteamiento, que ya apuntaba con fuerza tras la inicial perplejidad a que me condujo mi primera toma de contacto con los manuscritos publicados en “*Theoria y praxis...*”, lo he ido corroborando gradualmente en estos trabajos, al tiempo que los propósitos iniciales se fueron ampliando a medida que las noticias surgidas del rastreo documental en

los archivos aumentaron mi interés por profundizar en la historia de esta *Salamanca, escuela de juristas*. Algunos se publicaron como artículos de revistas y otros varios con ocasión de congresos y homenajes (dos a mi maestro Francisco Tomás y Valiente, entre los que se encuentra uno de los que valoro de manera especial, el incorporado aquí con el número 5), sin faltar tampoco algún capítulo de obra colectiva y un inédito, resultante de un proyecto editorial fallido, que solamente verá la luz en esta sede. De ahí su diferente índole y las variaciones formales que pueden apreciarse entre ellos. El hecho de que durante años mantuviera esta línea de investigación abierta y que sus resultados se plasmaran en sedes muy distintas explica también que aunque en cada uno se aportan cosas nuevas, sean inevitables las repeticiones y las remisiones de unos a otros, que en su momento consideré necesario hacer en atención al lector. Con todo, reunidos ahora, creo que su conjunto ofrece una unidad y que hasta podrían considerarse como capítulos consecutivos de un libro, dado el orden cronológico con el que planteé la investigación y la secuencia en que fueron apareciendo sus resultados, que, por lo mismo, con la única excepción del último de ellos, se ha querido mantener.

En esta nueva edición se han respetado las versiones originales, sin más cambios que los resultantes de las inevitables correcciones de estilo o de errores gramaticales que se han podido detectar; una fidelidad al texto que ha aconsejado también mantener, con la pertinente advertencia en nota, algún dato o afirmación rectificadas con posterioridad.

Por último, sirva también esta breve presentación para dejar pública constancia de mi agradecimiento a la Universidad Carlos III de Madrid y muy especialmente a su profesor Manuel Martínez Neira, de quien partió la idea de reunir en un libro todos estos estudios, que me ofreció la oportunidad de su edición y que ha dedicado tanto tiempo y trabajo a sacarlo adelante. Con ello me ha permitido también expresar mi gratitud y reconocimiento a Mariano Peset, el gran maestro en estos temas y al que con toda justicia va dedicado.

Augas Santas 27 de agosto de 2012

Theoria y praxis en la enseñanza del derecho:
tratados y prácticas procesales en la Universidad de Salamanca
a mediados del siglo XVI

En la Biblioteca de la Universidad de Salamanca, entre sus riquísimos fondos manuscritos, se encuentran dos volúmenes encuadernados en los que se copian una serie de obras jurídicas escritas por catedráticos salmantinos de Cánones y Leyes en la segunda mitad del siglo XVI, que considero de enorme interés para el conocimiento del proceso, la doctrina jurídica castellana y la enseñanza universitaria del derecho en la época.

Son dos manuscritos en folio, papel verjurado, de 295 por 200 mm y una caja de escritura de 250 por 160 mm aproximadamente, encuadernados en pasta española. En ambos, foliación coetánea a tinta en cifras arábigas y moderna a lápiz. El primero de ellos consta de 123 folios, de los cuales están escritos desde f. 4 hasta 103 v. (numeración moderna); el resto, en blanco. La foliación antigua comienza en el primer folio escrito y llega hasta f. 101; al encuadernar, los ff. 86 a 101 se pusieron a continuación de f. 27. El segundo, algo más breve, lo integran 70 folios, ff. 1-70 mod. y ff. 109-191 ant., saltando, en ésta, del f. 167 al 184.

La escritura es humanística cursiva, a línea tendida, con unos 43 renglones por término medio, alternando tintas negras y sepias. Frecuentes tachaduras, espacios en blanco y añadidos, en la misma o distinta letra, que, a veces, se incluyen en pequeñas esquelas intercaladas.

Las firmas actuales son BUS ms. 2590 y 2591. En la guarda de ms. 2590, un *ex libris* de Fernando VII, «Biblioteca del Rey Nuestro Señor», con sign. 2-I-2 y VII-6-4 y, en tejuelo aparte, 1064; en f. 1 v. (mod.), esquina superior izquierda, S. Bart.e 449 y en f. 3 v. n^o 449. En ms. 2591, *ex libris* de Fernando VII, 2-K-4 y VII-Y-3 y, en tejuelo, 1498; f. 1 v., S.

Bart^o 472 y f. 2 n.^o 472. Ms. 2590 lleva inscrito en su lomo el título *Varia circa iuris praxis* y 2591 *Moya viae exec.*, y ambos proceden de la biblioteca que poseía el antiguo Colegio Mayor de San Bartolomé¹.

Tras la supresión definitiva de los colegios mayores en 1793, el decreto de 19-X-1798 y la real cédula de 25-X-1798 dispusieron la entrada de sus bienes en la Caja de Amortización, bajo la supervisión del superintendente general de la Real Hacienda, quien debía cuidar de sus edificios, bibliotecas, capillas y muebles hasta que en el plan general de reforma de las Universidades se determinase su destino propio². Meses más tarde, el nuevo obispo de Salamanca, Antonio Tavira, fue comisionado para encargarse de las librerías de los colegios salmantinos, con el fin de facilitar su traslado a Madrid. Durante tres años realizó un intenso trabajo de catalogación sobre los manuscritos de los colegios mayores de San Bartolomé, Cuenca, el Arzobispo y Oviedo, que en 1803 entraron a formar parte de la Biblioteca del Palacio Real de Madrid. Ahí poco a poco fueron todos ellos encuadernados en pasta española, y ahí permanecieron hasta que, en 1954, con ocasión del séptimo centenario de la Universidad de Salamanca, el rector Tovar consiguió su devolución e ingreso en la Biblioteca universitaria salmantina. Fueron en total 1.079 los manuscritos que se recuperaron, de los cuales 594 correspondían al Colegio Mayor de San Bartolomé³.

Ni en la catalogación del obispo Tavira (núms. 449 y 472) ni en la Biblioteca del Palacio Real estuvieron situados correlativamente los dos volúmenes que ahora ocupan nuestra atención, pese a lo cual no hay duda de que ambos forman parte de una misma obra colectiva⁴. Aunque cada

1 Agradezco a mi amigo Severiano Hernández Vicente, Director del Archivo de la Universidad de Salamanca, su valiosa ayuda para la descripción material y transcripción del manuscrito. En MARCOS RODRIGUEZ, F., «Los manuscritos pretridentinos hispanos de ciencias sagradas en la Biblioteca Universitaria de Salamanca», *Repertorio de Historia de la Ciencias Eclesiásticas en España*, 2, Salamanca, 1971, p. 463, se hace referencia a dos de los escritos de ms. 2591.

2 NoR VIII, 3, 9.

3 Sobre todo esto, BEAUJOUAN, G., *Manuscrits scientifiques médiévaux de l'Université de Salamanque et de ses «Colegios Mayores»*, Bordeaux, Féret et Fils, 1962, pp. 42 ss., y MARCOS RODRIGUEZ, F., «La biblioteca universitaria de Salamanca», en AAVV, *La Universidad de Salamanca*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1990, t. II, pp. 290 ss.

4 En la tabla de concordancias entre las firmas de BUS y del Palacio Real que publicó FINK ERRERA, G. («A propos des bibliothèques d'Espagne: Tables de con-

uno de ellos incluye escritos de varios autores, ofrecen en su conjunto una cierta unidad, que externamente se refleja en el hecho de que en su mayor parte están escritos por una misma mano, la foliación original del segundo continúa la del primero y entre sus componentes son frecuentes las referencias de unos a otros, con indicación de los pasajes y los folios correspondientes, referencias que evitan, bien al copista, bien a los propios autores, el tratamiento pormenorizado de esas cuestiones en concreto.

Por lo regular no son obras acabadas, sino borradores y, en consecuencia, incompletos o repetidos algunos y con tachaduras, adiciones y espacios en blanco casi todos. Son copias de prácticas, formularios y tratados procesales, seculares y eclesiásticos, a los que se han añadido dos breves *quaestiones*, y que, en aquellos casos en los que se menciona a sus

cordances», en *Scriptorium*, XIII, 1959, pp. 112-118 y 92-93) se hacía una correspondencia equivocada entre 2590-926 y 2591-1064, cuando, en realidad, es 2590-1064 y 2591-1498. Una copia del inventario de Tavira, en la Biblioteca Nacional, ms. 7284. Hubo otros antes. En la visita que se hizo al Colegio Mayor San Bartolomé a partir del 29 de abril de 1771, en cumplimiento de lo dispuesto en la real cédula de 25 de marzo de 1771 para el restablecimiento y arreglo de los colegios mayores (Archivo General de Simancas, Gracia y Justicia leg^o 959), se encontró, al inspeccionar su biblioteca, un índice de libros impresos y otro de manuscritos. Este último llevaba por título *Yndize formado por abecedario de todas las obras manuscriptas tocantes á facultad y erudición que se hallan en la librería del Colegio biejo de San Bartholomé y maior de Salamanca*. Basándose en él, los visitadores elaboraron una memoria de los códices manuscritos en la que, a mi entender, la única mención posible a los textos que nos ocupan se encontraría bajo la referencia «*Praxis libelorum*, escrito en papel tiene noventa i cinco hojas», y por él los visitadores –el arcediano de Alba y el alcalde mayor de Salamanca, por delegación respectiva del obispo y el corregidor de esta ciudad– fueron revisando uno por uno los códices y rubricándolos en su primera y última hoja. En efecto, ms. 2590, que en su primer folio lleva la inscripción *Praxis liberorum (sic)* en la esquina superior izquierda, presenta esas rúbricas en f. 4 y f. 103. No así ms. 2591, del que tampoco he encontrado una posible alusión en la memoria de los visitadores. No hay duda, por tanto, de que ya en esas fechas se trataba de dos volúmenes diferentes. De acuerdo con la información de BEAUJOUAN (*Manuscripts scientifiques*, p. 29), aquel *Yndize* encontrado en la visita fue utilizado también por el marqués de Alventos, José Rojas y Contreras, para confeccionar el que él mismo ofrecía en el T. III de la *Historia del Colegio Vtejo de S. Bartolomé, mayor de la célebre Universidad de Salamanca*, Madrid, Imp. Andrés Ortega, 1770, pp. 305-341. Se trata éste de un índice alfabético donde en cada letra se distribuyen los códices en dos apartados: obras de «Facultad» y obras de «Erudición». Entre las de “Facultad” se encuentran dos posibles referencias a nuestros escritos: *Praxis libelorum Doctoris Moya et Joannes Baptista Gomez, vol 2* y *Moya, Modus et practica viae executivae, volum I*.

autores, aparecen atribuidas a distintos catedráticos en Leyes y Cánones de la Universidad de Salamanca. Su fecha de redacción se sitúa en torno a 1565 y años inmediatos. Sólo tres consignan expresamente esta circunstancia, que los data en 1565 y 1566⁵; en otros, las fórmulas incluidas se fechan en 1568⁶, y aquellos que no contienen ninguna mención al respecto parecen ser, en todo caso, anteriores a 1567, pues la Nueva Recopilación no se alude, entre las numerosas citas del derecho real castellano⁷.

Por su estilo, las obras incluidas en estos dos ejemplares manuscritos se encuadran dentro de los géneros literarios de lo que ordinariamente se viene denominando el «*mos italicus tardío*» y participan, en mayor o menor medida, de las características propias de la doctrina castellana en su época. Más en concreto, es en la vertiente más pragmática de esta gran corriente jurídica donde mejor podrían acomodarse, singularizada aquella por el intento de divulgar el derecho real y la práctica forense desde su integración en el aparato doctrinal romano-canónico, llevando así a sus últimas consecuencias la propia idea de un *ius commune*, y que tuvo justamente en Castilla, y en la Universidad de Salamanca, a algunos de sus más destacados representantes.

La atención preferente a la *praxis* acabó dando lugar a un género específico dentro del *mos italicus tardío*, el de los «prácticos», que habitualmente suele presentarse, incluso un tanto despectivamente, como un género menor, descriptivo, carente de originalidad, reiterativo, en el que falta el trabajo de elaboración personal y donde, en definitiva, se muestran los últimos coletazos de una corriente metodológica que ya no da más de sí. No comparto esta opinión. Aunque es posible que algunas de esas notas sean ciertas, ello no debe derivar necesariamente en una valoración negativa de estas gentes, que se limitaron a hacer el trabajo que requería la realidad jurídica castellana del momento. Como todo, en sus momentos finales el método se agotó, y entonces sí que su aportación fue mínima, pero es que también se estaba agotando el sistema jurídico al que servían. No tenía ya sentido continuar por esa línea.

5 Ms. 2590, 2 (1565), 2590, 5 (1566) y 2590, 6 (1566).

6 Ms. 2590, 3 y 2591, 6.

7 En el propio ms. 2590, 3, pese a esas fórmulas fechadas en 1568, se citan las Ordenanzas Reales de Castilla y no la Nueva Recopilación. Sólo a veces, en letra distinta y claramente como un añadido, se alude al «Repertori novi», como, por ejemplo, en 2591, 3, f. 33 o f. 59.

Pero sí lo tenía, y mucho, en este siglo XVI, en el que quienes inician este género de los prácticos en realidad no hacen más que continuar el precedente de los grandes maestros. Gregorio López, Antonio Gómez, Rodrigo Suárez o, incluso, aun siendo caso aparte, el propio Covarrubias, por no citar más que a algunos de los vinculados al Estudio de Salamanca, escribieron sus obras conjugando una formidable erudición romanista con el profundo conocimiento del derecho y la práctica jurídica castellana de su época. La simple lectura de sus obras deja bien patente que conocían perfectamente el derecho real y el estilo forense y que ambos elementos los compaginaban con facilidad, sin traumatismos, con el bagaje doctrinal romanista, la *theoria* que enseñaban en la Universidad. No hay en sus obras disociación entre realidades jurídicas antagónicas; su integración es perfecta de cara a la resolución de problemas concretos. Tras ellos, estos primeros prácticos, menos brillantes y peor conocidos pero con incidencia efectiva en el quehacer jurídico cotidiano, consiguieron hacer realidad esa síntesis. Suárez de Paz es su paradigma. No hicieron grandes construcciones doctrinales; incapaces de mejorarlas, se limitaron a tomar las de autores anteriores, sus «autoridades», pero les dieron vida, las llevaron a la práctica y completaron y revalidaron con ellas la vigencia de unas normas y un determinado estilo en la aplicación del derecho. ¿Qué otra cosa pretendía, en definitiva, el *ius commune*?⁸

Es cierto que nos movemos en un «terreno apenas explorado y resbaladizo por demás» y que se ha avanzado muy poco en el conocimien-

8 Lugar aparte ocupa la *Práctica civil y criminal e instrucción de escribanos* de Gabriel MONTERROSO y ALVARADO, que ve la luz por primera vez hacia estos años, en 1563 (la edición que yo he manejado es la segunda, Alcalá de Henares, Imp. Andrés de Angulo, 1571). Toda ella está volcada hacia el adoctrinamiento de los futuros escribanos, con el fin de que puedan ir bien preparados e instruidos en las cosas de su oficio al examen ante el Consejo Real. Escrita en castellano, se limita a exponer al lector, con todo lujo de detalles, todos aquellos aspectos de la práctica jurídica castellana, y en especial la forense, que, en su opinión, debía necesariamente conocer un buen escribano, sin ninguna preocupación por integrar esa realidad jurídica que describe dentro de los esquemas doctrinales del *ius commune*. Por eso su obra no lleva aparato de citas de doctrina ni plantea ninguna discusión teórica. Él se había criado en la Audiencia, conocía sólo la práctica por su propia experiencia personal y a lo más que llegó fue a glosarla con las correspondientes disposiciones del derecho regio: «Y porque la obra fuesse mas agradable, y a los que della se quisieren aprovechar mas útil, la autorizé y adorné con las leyes reales e imperiales de su Magestad», según él mismo decía en la dedicatoria.

to de la literatura jurídica castellana en los siglos modernos⁹. Pero lo que también parece fuera de dudas es que este género de los prácticos apareció como la evolución natural del *mos italicus*, se generó por su propia dinámica interna y, por consiguiente, tenía que aparecer. Desde la propia idea de un derecho común, su aportación fue inevitable e imprescindible.

Pues bien, a esta etapa en que la atención creciente hacia el derecho vivido comienza a configurar este género específico de los prácticos, pertenecen los autores de los escritos que ahora nos ocupan. Sus obras no son de gran calidad. No vamos ahora a descubrir ningún nuevo Antonio Gómez. Pero fueron un eslabón más y creo importante darlas a conocer por lo que ello pueda significar de aportación al estudio de la literatura procesal castellana y la enseñanza universitaria del derecho en el siglo XVI. Porque también sobre este aspecto dan que pensar estas «obritas», que, por otra parte, son una fuente más –y nada desdeñable– para la reconstrucción del complejo mundo procesal del momento.

Pero antes de seguir adelante con las reflexiones que su hallazgo y lectura puedan suscitar, veamos una breve descripción de las mismas.

Son en total catorce escritos, de los cuales ocho se incluyen en el primer volumen y seis en el segundo. Para su mejor identificación, los he numerado por el orden en que aparecen copiados, que será el mismo que siga en esta descripción. Por la misma razón, la foliación que cito ahora y utilizo en la transcripción será la moderna, a lápiz. La original, que en buena medida eliminó la guillotina al encuadernar, irá indicada en nota. Veámoslos, pues:

– 2590, 1, ff. 4 a 5¹⁰, *Sequitur quaestio an nobilis possit renuntiare privilegio ut non possit in carcerem detrudi, a doctissimo ac celebratis-*

9 Como hace años ponía de manifiesto Benjamín GONZÁLEZ ALONSO (a quien pertenece la frase entrecomillada) en su *Estudio preliminar* a la edición de la *Política para corregidores y señores de vasallos* de Jerónimo CASTILLO DE BOVADILLA hecha por el Instituto de Estudios de Administración Local en Madrid, 1978, p 22. Sobre esta práctica castellana y su encaje dentro de la tipología literaria de los juristas del *mos italicus*, es imprescindible también el excelente estudio de F. TOMÁS Y VALIENTE, «Castillo de Bobadilla (c. 1547-c. 1605). Semblanza personal y profesional de un juez del Antiguo Régimen», AHDE, XLV, 1975, pp. 159-238 y, en general, sobre la dialéctica derecho romano-derecho real en los grandes juristas castellanos y en la obra de los prácticos desde el s. XVI en adelante, el trabajo de M. PESET REIG, «Derecho romano y derecho real en las Universidades del siglo XVIII», en ese mismo tomo del Anuario, pp. 273-339, en especial, 275 a 302.

10 En la paginación antigua, ff. 1 a 2.

simo D. Antonio Menesio, cathedratico huius universitatis Salmanticae. Se trata de una *quaestio* en torno a OORR IV, 2, 4, donde se dispone que ningún hidalgo sea encarcelado por deudas pecuniarias civiles. Con citas del Digesto, Baldo, Alejandro y Vázquez de Menchaca, se centra en las discusiones sobre la posibilidad de renunciar a dicho privilegio. El autor expone primero los argumentos a favor de la renuncia y luego la *contraria pars*, con las consiguientes citas. Al final, su opinión, que trata de concordarlas. En latín, sin fecha.

– 2590, 2, ff. 6 a 48 v.¹¹, *Sequitur praxis actionum et forma libellorum a doctissimo doctore Joanne Baptista Gomez. Anno 1565.* Es una de las obras más voluminosas e interesantes, pero también de las menos elaboradas, llena de tachaduras, espacios en blanco y añadidos en el propio texto o en pequeñas esquelas que se van intercalando. Está escrita en latín, con las fórmulas, muy numerosas, en castellano, y la misma fecha de 1565 en varias de ellas. Al principio, el autor –cosa excepcional en el conjunto de los escritos– explica las razones que le llevaron a escribir esta práctica y expone su deseo de dividir el contenido en cuatro partes: *et 1º aliqua iudicium et advocatorum requisita adducam et postea practicam civilem deinde criminalem in medio proferam, postea terminos judiciales et qui passim in auditoriis frequentatur declarabo, et sic quatuor habebit partes ista nostra materia.* De acuerdo con esto, la primera se destina a una escueta declaración sobre los requisitos que deben reunir jueces y abogados y está perfectamente diferenciada. A partir de ahí (ff. 6 v. ss.), se ocupa de las exigencias y formalidades de los libelos, comenzando con los civiles, cuya exposición generalmente se inicia en cada uno de ellos con una serie de consideraciones doctrinales, acompañadas de gran aparato de citas y alusiones al derecho real castellano y concluye, en romance, con el modelo de escrito en cuestión. Desde f. 14 v., la *Forma et practica libellorum in causis criminalibus*, que se abre con una breve exhortación al abogado para que emplee en ellas mayor cautela y estudio que en las civiles, dado el mayor peligro que conllevan. El estilo expositivo sigue siendo el mismo, pero esta parte es mucho más breve. Después de algunos libelos criminales, bruscamente continúa desde f. 16 v. con cuestiones civiles de muy diverso tipo, no siempre libelos, en las que muchas veces se limita a aportar las correspondientes fórmulas en castellano. Incidentalmente se

¹¹ Id., ff. 3 a 27 v. Detrás del moderno f. 30 se han colocado los ff. 85 a 101 v. de la foliación antigua.

intercalan escritos en causas penales. A partir de f. 31, una serie de añadidos, quizá de diferente autor, que suelen comenzar con la expresión *circa... o note circa...* y que en algunos supuestos son aclaraciones a libelos anteriormente descritos, pero en otros, sin aparente relación con lo anterior, son simples comentarios o anotaciones a distintos textos del *Corpus* justiniano, Digesto y Código sobre todo¹².

- 2590, 3, ff. 50 a 54 v.¹³, *Practica in iudicio civili vel criminali, in presentia o en ausencia, y en via executiva, per doctorem quendam condita, ubi bene declaratur modus quem observant iudices in procedendo in hujusmodi judiciis*. Sin indicación de autor ni fecha, es un típico formulario, en castellano, con escueta declaración de las distintas actuaciones procesales, que sirve para situar en su momento oportuno las fórmulas pertinentes, algunas datadas en 1568. Es bastante breve, incompleto, y va sin ningún aparato de citas, salvo tres glosas marginales añadidas después. Hace algunas remisiones a la *Praxis* de Moya. Es muy semejante a 2591, 5. Destaca en ambos la circunstancia de que las apelaciones son para la Chancillería de Granada, lo que podría ser indicativo de que su redacción original posiblemente se hiciera fuera del ámbito universitario salmantino. Llegadas, por las razones que fueran, a manos del copista, éste debió considerar conveniente su reproducción junto a esos otros escritos de los catedráticos de Salamanca.

- 2590, 4, f. 55 v.¹⁴, 18 *requisitos necesarios para ver un proceso*. En castellano, brevísima síntesis, en forma de requisitos numerados, de las circunstancias que especialmente deben tener en cuenta los jueces a la hora de examinar los juicios. Especie de recordatorio o rápido manual de instrucciones, está en la misma línea de 2591, 4.

- 2590, 5, ff. 56 a 70¹⁵, *Tractatus et modus videndi processum valde utilis et necessarius cuilibet advocato traditus ab insigni doctore Bustos. Salmantice anno 1566*. En latín, va con gran aparato de citas de derecho común y derecho y autores castellanos. A pesar de su título, se dirige sobre todo a los jueces, por lo que muchos de los párrafos los inicia

12 Y que originariamente no iban a continuación de esa *Praxis* de Gómez sino de la posterior de Moya, aunque alguna de esas anotaciones, en una primera lectura, parecen serlo al texto de Gómez.

13 Ant. 29 a 34 v.

14 En el folio siguiente a f. 34 ant. se ha perdido la numeración originaria. En su dorso está esta obra y, a continuación, f. 37 ant.

15 Ant. ff. 37 a 51 v.

su autor con un *Inspiciat enim iudex...* o un *Praeterea etiam advertat iudex...*, y, efectivamente, el tratado se construye en forma de advertencias al juez a propósito de cuál debe ser su comportamiento y qué es lo que sobre todo debe tener en cuenta para poder juzgar rectamente. Empezando por las cuestiones de legitimidad de las partes para actuar en juicio, va recorriendo de forma ordenada las distintas actuaciones procesales, de acuerdo con una correcta descripción de la dinámica procedimental. No incluye fórmulas. Al final, de nuevo el nombre de doctor Busto.

– 2590, 6, ff. 70 v. a 81 v.¹⁶, *Orden de proceder en las causas civiles y de apelación y ejecución de la sentencia y de la cesión de bienes. Yten del modo que se guarda en las causas criminales a petición o de oficio y del tormento. Compuesto por el doctor Peralta, cathedrático de Prima de Salamanca*. Al final se da la fecha de 1566 como de terminación de la práctica. Está escrita en castellano, con las citas en latín, y orientada también, inicialmente, a la instrucción de los jueces, o de los futuros jueces. Da comienzo con algunas advertencias sobre el propio oficio de juez, sus clases y requisitos para desempeñarlo, a lo que sigue el orden judicial en las causas civiles de cuantía inferior a 400 mrs., las superiores a ese valor, apelaciones civiles, ejecución de la sentencia y cesión de bienes. Después, ff. 75 v. ss., *La orden que se a de tener en lo criminal*, breve y correcta síntesis del proceso penal, siempre desde la perspectiva del juez. Y, por último, el juicio por pesquisidor (bajo el enunciado de *Orden y modo de proceder extrajudicialmente...*), procedimiento en ausencia, de oficio, con juez árbitro y con contador. Muy clara y ordenada, su utilidad es incuestionable y, con toda su sencillez y brevedad, resulta modélica del estilo y los objetivos de estos primeros prácticos. El apoyo doctrinal es adecuado, oportuno, y las referencias al derecho real castellano están al día.

– 2590, 7, ff. 84 a 103¹⁷, *Sequitur valde utilis Praxis doctoris insignis Moyae*. Sin fecha, escrita en latín y con las fórmulas en castellano, es de las pocas que se inician con alguna explicación sobre su conveniencia y objetivos perseguidos. En este caso, es la importancia del libelo en la propia configuración del juicio (los peligros, por consiguiente, de su inadecuada redacción) y el interés de la práctica como auténtica fuente de interpretación del derecho, que da pie al autor para hacer unas interesantísimas reflexiones a propósito de la fuerza vinculante del estilo forense y la necesidad

16 Ant. ff. 51 v. a 62 v.

17 Ant. ff. 65 a 84.

de que el juez lo conozca para no incurrir en nulidad. Ese es, pues, su empeño: llegar a ese estilo y práctica y divulgarlo. Para ello divide su escrito en tres partes: 1) introducción; 2) exposición de los libelos en las acciones más frecuentes, con una breve explicación para que las pueda entender cualquier persona «poco erudita», y 3) prosecución del proceso hasta el final. El resultado es una de las obras más interesantes de todo el manuscrito, hecha por un hombre dedicado profesionalmente a la docencia universitaria, un canonista, pero que no duda en afirmar que, por peligroso e imperfecto que ello sea, siempre es preferible la práctica sin la teoría que la teoría sin práctica. De ahí su total convencimiento acerca del valor de la experiencia en el oficio de jueces y abogados, punto de partida de la *Praxis* que, sin embargo, no le hace descuidar su amplia fundamentación doctrinal. Si frecuente es la alusión al estilo en estas páginas, no lo son menos las citas de la doctrina y el derecho común y castellano en los extensos comentarios a los diferentes escritos y actuaciones procedimentales. Termina en f. 103 con la frase *Finis hujus practicae* y, a partir de ahí, seguido, se copia una serie muy numerosa de notas y adiciones, con muchos espacios en blanco entre ellas, que inicialmente el copista puso a continuación de esta práctica pero que, al encuadernar los folios, se incluyó detrás de la de Juan Bautista Gómez. Como ya se ha dicho en el breve comentario de esta última, las notas son muy heterogéneas, incompletas, claramente en borrador y sólo una lectura más pausada de ambas prácticas podrá determinar a cuál de ellas pertenecen o si, incluso, son meros apuntes sin ninguna relación con ellas pero que el copista consideró oportuno añadir al final.

– 2591, 1, ff. 2 a 17 v.¹⁸, *Modus et practica viae executivae ad modum necessaria et utilis cuilibet advocato, traddita a doctore Moie Salmanticae*. Sin fecha, escrita en latín y con algunos párrafos –además de las propias fórmulas– en castellano, sigue la misma tónica del anterior texto del mismo autor: atención señalada a los usos forenses y derecho regio, envueltos en una profunda erudición romano-canónica. Por su interés para el investigador de la administración de justicia castellana en la época (no muy sobrado de escritos jurídicos de este tipo), y porque demuestra ser un buen conocedor de la práctica, destacan las páginas dedicadas a la cesión de bienes en la cárcel, las ejecuciones sumarias o el procedimiento de los juicios de residencia. Termina así: *Finis practicae ordinariae in iudicio seculari, tam in civilibus quam in criminalibus*.

18 Ant. ff. 109 a 124 v.

– 2591, 2, ff. 19 a 31 v.¹⁹, *Sequitur iudicium canonicum ordinarium in prima instantia. C.1 de citatione in iure canonico et ejus forma*. No lleva este escrito indicación de fecha ni autor, a pesar de lo cual no creo que sea aventurado atribuirlo también a Moya. El propio título lleva ya en sí la idea de continuación, el método y estilo son los mismos y en todo él se presupone una exposición anterior sobre el juicio secular, que actúa como marco general de referencia, porque es frecuente la remisión a lo dicho más arriba a propósito de distintas actuaciones procesales, en las que, se dice, los juicios eclesiásticos no difieren de los civiles. En latín, con las fórmulas en castellano, es ahora el procedimiento canónico el protagonista de esta práctica que, a pesar de su título, acoge también un extenso tratamiento de las apelaciones.

– 2591, 3, ff. 33 a 62²⁰, *Practica extraordinaria*. Sin fecha y anónima, pero atribuible al mismo autor por iguales razones. Escrita en su mayor parte en latín, se acude al castellano para expresar en él no sólo las fórmulas correspondientes, de acuerdo con el modo habitual, sino también algunas partes del texto. Como en las otras obras de Moya –o las que podemos presumir que son suyas–, las referencias al mundo de la práctica son constantes. Juicios ante juez pesquisador, árbitros compromisarios, procedimiento para las partijas, inventarios, sucesión de los hijos y división de la hacienda, legítima de los hijos naturales, oficios de tutor y curador, procesos extraordinarios con jueces comisarios delegados del papa, impugnación y apelación de rescriptos y de interlocutorias, forman, *totum revolutum*, el contenido de este cajón de sastre. En el folio 59 se da por finalizada la *Práctica extraordinaria –Finis practice extraordinarie et remis– sorie et processus fulminatus in curia Romana–* y se continúa con la requisitoria en causas civiles y criminales, el remedio contra el juez que no hace justicia y alguna otra cuestión más.

– 2591, 4, f. 62 v.²¹, *Ordo brevis videndi processum a D. Juane Muñoz*. Brevísimo orden para examinar los procesos civiles, semejante al de 2590, 4, pero sin división de partes o tiempos procesales. Sin fecha. En castellano.

19 Ant. ff. 125 a 137 v. Florencio MARCOS lo reseñó como perteneciente al doctor Moya en *Los manuscritos pretridentinos*, cit., p 463.

20 Ant. ff. 138 a 167. En el trabajo de F. MARCOS citado en nota anterior, se atribuye también al doctor Moya parte de esta *Práctica extraordinaria*, la que ocupa los ff. 46 v. a 59 (mod.), que se inicia con el siguiente enunciado: *Sequitur processus extraordinarius el fulminatus factus in iure canonico per iudices commissarios delegatos a papa*.

21 Ant. f. 167 v.

– 2591, 5, ff. 63 a 69 v.²², *Practica in iudicio civili vel criminali, in presentia vel absentia, in via executiva, per doctorem quendam condita*. Es muy parecida, pero no una copia, a la práctica de similar título de 2590, 3. Como ella, es un simple formulario, en castellano, que empieza abruptamente con un escrito de demanda y en el que, al hilo de las fórmulas, se va relatando el procedimiento de manera muy sencilla y sin aparato de citas. Faltan aquí las remisiones a la *Praxis* de Moya que se hacían en la primera, con lo cual esas cuestiones eludidas en aquella aquí también se abordan. En general, esta segunda versión es más completa. No lleva fechas. Finaliza con cuatro escritos inconexos entre sí y sin relación con el resto de la obra.

– 2591, 6, f. 70 r. y v.²³, *An clericus teneatur solvere gabellam seu aliam impositionem*. Anónima y sin fecha, en latín, con esta pequeña *quaestio*, en el tradicional estilo del *mos italicus*, termina el manuscrito.

De todos sus componentes, sin duda los de mayor envergadura –y no sólo por cuestión de espacio– corresponden al doctor Moya. Esta superioridad era también evidente para el copista (o quizá otra mano posterior), que en varias ocasiones hace remisiones expresas a pasajes concretos de su *Praxis* (2590, 7), lo que ocurre, al menos, en 2590, 2, 2590, 3 y 2590, 5. Del resto, en el *Orden de proceder* de Peralta (2590, 6) se envía al lector, en dos ocasiones, al *Tractatus* de Busto (2590, 5) y a éste también en 2591, 1. El manuscrito era utilizado, por tanto, como una obra de conjunto por su poseedor.

He podido identificar a sus autores a partir de las lacónicas indicaciones que aparecen en los títulos y trazar algunos rasgos de sus biografías. En esta tarea me han sido de gran ayuda las listas de catedráticos publicadas por Esperabé²⁴, así como el viejo catálogo de profesores de la Universidad de Salamanca, que se conserva en su Biblioteca²⁵. Para recabar noticias acerca de su participación en la vida universitaria salmantina en los años en que elaboran sus trabajos, he revisado atentamente los

22 Ant. ff. 184 a 190 v. Faltan, por tanto, algunos folios intermedios que no se incluyeron al encuadernar.

23 Ant. ff. 191 r. y v.

24 ESPERABÉ DE ARTEAGA, E., *Historia pragmática é interna de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, Imp. Núñez Izquierdo, 1917, t. II, pp. 285 ss.

25 BUS ms. 584, *Catálogo de los catedráticos, maestros, doctores y rectores que ha tenido esta Universidad desde el curso de 1546 a 1547*, que es el libro más antiguo que se conserva de matrículas, y que llega hasta el de 1808-1809, fecha de su elaboración.

Libros de claustros desde el curso 1561-1562 hasta el de 1568-1569²⁶ y el *Cartulario* de Beltrán de Heredia²⁷.

De su actividad docente cotidiana algo he podido averiguar tras el examen de los *Libros de visitas de cátedras*. Comienzan precisamente éstas en el curso 1561-1562, a raíz de la visita del obispo Covarrubias al Estudio de Salamanca. En esa ocasión, uno de los objetivos centrales del control regio había sido justamente la información sobre el magisterio de los profesores salmantinos, y, más en concreto, sobre la forma material de impartir las enseñanzas, viciada a la sazón más de lo deseable desde la corte por la perniciosa costumbre de dictar las lecturas en clase. El expediente, que, al parecer, había iniciado Francisco de Vitoria, era cómodo para profesores y oyentes, pero propiciaba la rutina y la negligencia en unos y otros. Por eso en los Estatutos de 1561, resultantes de la visita de Covarrubias, se dispuso «que los lectores de qualquier facultad que sea no lean por cartapacio ni quadero ni papel alguno ni dictando», y el interrogatorio de testigos acerca de este punto en concreto se convirtió en capítulo inexcusable en las visitas de cátedras que a partir de entonces se institucionalizan²⁸.

Las visitas las realizaba el rector que, acompañado del catedrático de propiedad más antiguo en cada facultad y del secretario, se desplazaba a las aulas en el momento en que el profesor daba su clase, constataba el grado de asistencia y allí mismo tomaba declaración testifical acerca del modo de desarrollar las lecturas, parte del *Corpus* en que se encontraban, etc., a dos o tres de los estudiantes presentes. Se hacían cuatro o cinco visitas a lo largo del curso –cada dos meses prescribían los Estatutos– y, bien al finalizar cada una de ellas, bien solamente en la última de forma global, rector y decano emitían su fallo, imponiendo sanciones disciplinarias (amonestaciones y multas, generalmente) a los catedráticos que hubieran infringido las disposiciones estatutarias al respecto. Los actos de todo este procedimiento de control se recogen, al principio con bastante fidelidad, luego de forma más descuidada, en los *Libros de visitas de cátedras*, donde también se deja constancia en los inicios de curso de las lectu-

26 AUS 30 a 37.

27 BELTRÁN DE HEREDIA, V, *Cartulario de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1971 y 1972, t. III y IV.

28 Sobre todo esto, el libro de RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, L. E., *La Universidad Salmantina del Barroco, período 1598-1625*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1986, esp. t. II, pp. 258 ss. y 327 ss. El párrafo citado de los estatutos corresponde al tít. XXI (ESPERABÉ, E., *Historia pragmática*, t. I, pp. 265-266).

ras asignadas en él para cada cátedra²⁹. Es ésta, pues, una documentación de consulta imprescindible para el estudio de la docencia universitaria y con la que he podido añadir algo a las noticias que tenía sobre los autores de estos escritos procesales.

Algunos de ellos figuran en los repertorios de Nicolás Antonio y de Fontana³⁰, y a ellos me he dirigido en demanda de posible obra impresa, al tiempo que sondeaba los catálogos de manuscritos de diferentes bibliotecas. En todo caso, la búsqueda de datos personales, que ha bebido también en otras fuentes, no ha sido ni mucho menos exhaustiva, pues mi intención no fue nunca la de reconstruir sus biografías, sino simplemente poder identificar a estas personas, de las cuales al principio no tenía más que la escuetísima referencia de los títulos, en algunos completada con la mención de que alguno de ellos era catedrático de la Universidad de Salamanca. Este modesto objetivo espero haberlo alcanzado. Veamos sus resultados, siguiendo el mismo orden en que sus respectivas obras aparecen copiadas en los dos volúmenes.

1º. El autor de 2590, 1 (...*quaestio... detrudi a doctissimo ac celebratissimo D. Antonio Menesio, cathedratico huius universitatis salmanticae*) es el licenciado don Antonio de Padilla Meneses. Su estancia como docente en las aulas de Salamanca fue breve, ya que muy pronto orientó su vida hacia más ambiciosos derroteros profesionales. Nicolás Antonio nos acerca a ella: de noble y vieja familia de Talavera, cursó estudios jurídicos en Salamanca, como colegial del Arzobispo de Toledo. Allí ejerció luego de profesor durante algunos años, para saltar pronto al foro y al gobierno de la república. Fue consejero de Castilla y presidió el Consejo de Órdenes desde 1573 hasta 1577. Apenas incorporado a ese puesto, cuando se produjo la vacante en la presidencia del Consejo de Castilla por muerte del cardenal Espinosa, figuró entre los candidatos a ocuparla, pero al final su pequeña estatura se consideró impropia de tan elevado cargo y éste acabó concediéndose al obispo de Segovia, don Diego de Covarrubias³¹.

29 AUS 940 a 942, visitas de cátedras desde el curso 1560-1561 hasta 1568-1569 En el tít. XXII de los Estatutos de 1561, la normativa sobre «la Visitación que el rector ha de hazer a los lectores» (ESPERABÉ, E., *Historia pragmática*, t. I, pp. 269 ss.).

30 ANTONIO, N., *Bibliotheca Hispana Nova*, Madrid, Tip. viuda y herederos de Joaquín Ibarra, 1788, ed. facsímil, Torino, Bottega d'Erasmus, 1963. FONTANA, A., *Amphiteatrum legalis... seu Bibliotheca legalis amplissima*, Parmae, Typ Iosephi ab Oleo et Hippolyti Rosati, 1688, ed. facsímil, Torino, Bottega d'Erasmus, 1961.

31 *Bibliotheca*, v. «Antonius de Padilla Meneses». Gil GONZÁLEZ DÁVILA

Tras el de Órdenes, presidió el Consejo de Indias desde el 29 de junio de 1579 hasta el 6 de noviembre de 1580, fecha en que murió, en Badajoz³².

Se le considera discípulo de Juan de Orozco y Francisco Sarmiento³³ y fue catedrático de Código en Salamanca desde 1558 a 1562³⁴. Como tal, figura en los *Libros de visitas de cátedras*. En una ocasión se le multa por ir demasiado atrasado en las lecturas que tenía asignadas. Al final debió sucumbir a la tentación del dictado, porque en la última visita en la que se le menciona aparece castigado con una multa de 2 ducados por dictar³⁵. No alcanzó el grado de doctor.

(*Teatro de las grandezas de la villa de Madrid*, Madrid, Imp. Tomás Iunti, 1623, ed. facsímil, Madrid, Abellá, 1986, pp. 368 ss.) nos ilustra también sobre este episodio. Menses estaba entre las cinco personas propuestas para la presidencia del Consejo Real en el informe que el doctor Francisco Fernández de Liévana elaboró a instancias de Felipe II. He aquí lo que de él recoge González Dávila: «El tercero, don Antonio de Padilla, Presidente de Ordenes, es gran Letrado, merece mucho, que el tamaño de la persona le desfavorecía, por ser pequeño de cuerpo, y convenir, que las personas tan publicas como Presidentes, y Ministros mayores, representen de todas maneras autoridad, y que por entonces estava bien premiado, que lo proponia; porque su nobleza y letras le obligavan a ello.». En esta misma obra, datos sobre su presidencia del Consejo de Órdenes en p. 480.

32 SCHAFFER, E., *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1935, t. I, p. 352. Fue el séptimo presidente. GONZÁLEZ DÁVILA, G., *Teatro*, p. 491. También, consejero de Estado (BARRIOS, F., *El Consejo de Estado de la Monarquía española, 1521-1812*, Madrid, Consejo de Estado, 1984, p. 322) y comendador de la Orden de Calatrava en Argamasilla y Liébana (FERRER EZQUERRA, L., y MISOL GARCIA, H., *Catálogo de colegiales del Colegio Mayor de Santiago el Cebedeo, del Arzobispo, de Salamanca*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1956, p. 37).

33 PEREÑA VICENTE, L., *La Universidad de Salamanca, forja del pensamiento político español en el siglo XVI*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1954, pp. 59-60, quien añade: «Fue un entusiasta de la cultura española en tiempo de Felipe II. En sus comentarios al derecho civil defendió el poder moderador de las Cortes en la función legislativa del soberano. Fundamentó los derechos de Felipe II al reino de Navarra sobre principios del derecho internacional. Con textos de Soto y Covarrubias expuso la teoría de la guerra justa y el poder de la monarquía». Melquiades ANDRÉS MARTÍN lo cita en el epígrafe «Humanistas, juristas y Derecho», en su artículo «Humanismo Español y ciencias eclesiásticas (1450-1565)», en *Repertorio de Historia de las ciencias eclesiásticas en España*, 6, Salamanca, 1977, pp. 141-142.

34 ESPERABÉ DE ARTEAGA, E., *Historia pragmática*, t. II, p. 294. No aparece, sin embargo, en el *Catálogo de los catedráticos* de BUS, ms. 584.

35 AUS 940, ff. 94 v. y 148. La multa por dictar, el 4 de marzo de 1562, en la segunda visita de ese curso. Antes, sin embargo, parece que no dictaba. Al menos eso es lo

Publicó varias obras: *In quaedam Imperatorum Rescripta et nonnulla Jurisconsultorum responsa commentaria*, Mathias Gastius, Salmanticae 1563, *Ad titulum Cod. de Transactionibus*, Salmanticae 1566 e *In titulum de Fidei commisis Commentarius*, Alphonsus Gomecius, Martini 1568³⁶.

2º. Ms. 2590, 2 (...*praxis... a doctissimo doctore Joanne Baptista Gomez. Anno 1565*) es obra del doctor don Juan Bautista Gómez, legista. En el *Catálogo* de profesores nos encontramos por primera vez con un doctor Juan Bautista en el curso 1556-1557 y de ahí en adelante, ininterrumpidamente, hasta el de 1569-1570. De él dice Esperabé que fue catedrático de Instituta desde 1561 a 1564, de Código en el curso 1564-1565 y de Volumen desde 1565 a 1569³⁷. Asiste poco a los claustros y no se destaca especialmente en la actividad de estas asambleas, pero debía gozar de prestigio en la comunidad universitaria, porque en 1568 el claustro lo eligió letrado de la recién creada Cofradía de la Universidad para el auxilio de los estudiantes presos³⁸. Fue de los catedráticos más sancionados en

que decían sus estudiantes, quienes en una de las visitas anteriores precisaban que «aunque le patean para que repita una cosa para la escribir, no lo haze, excepto quando alguna vez se le atraviesa alguna cosa en la garganta» (AUS 940, f. 5 v).

36 En FONTANA, A., *Amphiteatrum legalis*, Pars II, pp. 46-47, otras ediciones de esas obras en Venecia y Mantua en 1580, 1599 y 1660, y referencia a varias *Repetitiones*, sin indicación de imprenta, lugar ni fecha.

37 AUS 584. En 1558-1559 se le cita como «legista» y en 1566-1567 como «Catedrático de Volumen». En los otros, ninguna alusión a su dedicación. ESPERABÉ DE ARTEAGA, E., *Historia pragmática*, t. II, pp. 293 ss. No da datos sobre esos otros años.

38 AUS 36, ff. 88 ss. Tampoco estuvo él presente en esa asamblea, que fue muy virulenta por la beligerante resistencia del maestrescuela ante la puesta en marcha de esta institución, de la que formaban parte estudiantes y profesores, y que él consideraba gravemente lesiva para la jurisdicción escolástica. La Cofradía había sido impulsada por el rector, Juan de Almeida, y un grupo de estudiantes nobles, y su función se centraba en el cuidado, en general, de los estudiantes presos en la cárcel del maestrescuela, vigilancia sobre su situación carcelaria, seguimiento de los pleitos, ayuda para el pago de penas y costas, etc. Sin duda, como alegaba el cancelario, había intereses ocultos en su instauración —el deseo de los estudiantes cofrades de sustraerse a la rigidez de las normas estatutarias sobre sus condiciones materiales de vida, alejadas del lujo y la ostentación, y de disfrutar de otros privilegios anejos al cargo, junto al afán en los cofrades doctores por granjearse las simpatías de los estudiantes de cara a la provisión de cátedras—, pero el nombre de Juan Bautista Gómez, catedrático de Volumen, para ocupar el cargo de letrado, no fue nunca discutido. El maestrescuela suplicó de la real provisión de 24 de marzo de 1568 en la que

las visitas de cátedras; por ir atrasado en las lecturas, porque “se saltaba” algunos de los párrafos del *Corpus* que tenía asignados y, sobre todo, porque dictaba³⁹.

3º. El *Tractatus* de 2590, 5 (...*tradditus ab insigni doctore Bustos. Salmantice anno 1566*) hay que atribuirlo al canonista doctor don Martín de Busto. Las primeras noticias sobre su quehacer docente en esta Universidad las proporcionan las actas de la segunda visita realizada en el curso 1560-1561. Ahí lo encontramos leyendo, como licenciado, en la cátedra de Prima de Cánones de su cuñado, el doctor Sandoval, y, a partir de entonces, siempre en calidad de sustituto, alterna la cátedra de Vísperas con las de Cánones y Decretales. Desde julio de 1563 se le cita como doctor⁴⁰. Hasta 1574 ocupó cátedras cursatorias, de Cánones y Decretales⁴¹, para pasar a ser, a partir de entonces, catedrático en propiedad de Sexto y de Clementinas y, de 1583 a 1601, de Decreto. Se jubiló el 21 de junio de 1593 y, durante su jubilación, reorientó su actividad profesional hacia el foro, ofreciendo los últimos años de su vida a la Chancillería de Valladolid, donde murió, siendo oidor, a principios del curso 1601-1602⁴².

Fue, pues, la suya, una larga dedicación a la Universidad, en la que tuvo siempre una intervención muy destacada. Los *Libros de claustros*

se aprobaban las Ordenanzas de la Cofradía y consiguió paralizar de momento esta iniciativa, hasta que el 19 de mayo de 1568 otra real provisión las confirmó definitivamente, con algunas modificaciones. En cumplimiento de esta última disposición, se procedió otra vez al nombramiento de cofrades y letrado y, aunque entre aquéllos hubo algunos cambios, de nuevo fue elegido Juan Bautista Gómez como letrado de la Cofradía (AUS 36, ff. 120 ss.).

39 Así, en el curso 1560-1561 (AUS 940, f. 69), 1562-1563 (id, ff. 214, 243 v y 285) y 1565-1566 (AUS 941, f. 181) Debía ser débil ante las presiones de los estudiantes. Uno de los interrogados declaraba en la segunda visita del curso 1562-1563 que, aunque no se podía decir que dictase, «lee de tal manera que le pueden escribir, repitiendo una cosa muchas veces, porque se lo piden los oyentes, pateando y tintereando» (AUS 940, f. 228).

40 AUS 940, ff. 20 v. 48 v. 159, 180 v., 197, 276 v. y 284.

41 AUS 941, ff. 6 v., 15 v., 22, 32 v. 55, 94 v., 107 v., 120, 130 y 185. Se le multó alguna vez por dictar (AUS 940, f. 284, curso 1562-1563) y por ir atrasado en las lecturas (AUS 941, f. 94 v., curso 1567-1568). En junio de 1568 presenta un escrito al rector para justificar las faltas de asistencia a clase durante ese curso, que en total fueron treinta y cuatro, la mayoría porque se necesitaba el aula para otros actos (id, f. 130).

42 ESPERABÉ DE ARTEAGA, E., *Historia pragmática*, t. II, pp. 286 ss. y 331. Recibió el grado de licenciado en Cánones el 12 de mayo de 1559 y el de doctor el 2 de mayo de 1563. En el *Catálogo de catedráticos* (BUS ms. 584) se le cita por primera vez como «canonista» en el curso 1563-1564 y de ahí en todos hasta 1592-1593.

dan testimonio de ello. Asiste con regularidad a las reuniones y participa activamente en la vida de la corporación. Está presente en los sucesos más sonados⁴³ y, conocedor de las reglas del juego forense –su *Tractatus* da prueba de ello–, no extraña que su nombre aparezca en más de una ocasión entre los comisionados por el claustro para tutelar jurídicamente los intereses del Estudio.

Algunos de esos encargos lo llevaron a Valladolid, a tramitar los asuntos de la Universidad pendientes en la Chancillería⁴⁴. Poco a poco, en ese ir y venir al alto tribunal con papeles y gestiones, debió ir familiarizándose cada vez más con el complicado mundo de la administración de justicia, lo que, sin duda, preparó el camino para el cambio profesional. Y así marchó de las aulas universitarias a los estrados; el catedrático de derecho canónico acabó prestando sus servicios a la justicia real castellana. El 2 de agosto de 1593, recién jubilado, tomaba posesión del oficio de fiscal de lo civil en la Chancillería de Valladolid⁴⁵. En su nuevo oficio debió conocer el

43 En junio de 1579 protagonizó, junto con el doctor Moya y otros colegas, uno de los frecuentes conflictos de la Universidad con el juez de la audiencia escolástica. Esta vez habían sido los colegiales del Colegio Mayor San Bartolomé quienes lo habían iniciado, con ocasión del entierro de un colegial catedrático, el doctor Gasco, que sus compañeros hicieron precipitadamente, sin esperar a que la Universidad fuera a honrar el cuerpo del difunto y ocupara en el acto fúnebre el lugar que le correspondía, de acuerdo con el ceremonial al uso. Conocedor el rector del desaire que se estaba preparando, ordenó, por mandamiento, la inmediata paralización de los actos, amenazando a los colegiales, caso contrario, con la pérdida de sus cátedras y la desagregación del cuerpo universitario. El entierro siguió adelante y el rector llevó a cabo sus amenazas. A la vista de ello, el juez del Estudio, licenciado Martín Fernández de Portocarrero, desautorizó al rector y, en ausencia del maestrescuela, planteó conflicto de jurisdicción contra él. La Universidad se reúne en claustro pleno, delibera, respalda la actuación del rector y nombra una comisión para llevar a ejecución su mandamiento. Allí estaban, junto a fray Luis de León y otros, los doctores Busto y Moya. Apenas pudieron actuar, inmediatamente el juez del Estudio dictó auto de excomunión y prisión contra ellos, y detenidos estuvieron hasta que, con la llegada del maestrescuela, se intentó una solución de compromiso, que pudiera salvar el honor de todos. Al final, una real provisión de la Chancillería de Valladolid ordenó reponer lo actuado, absolver a los excomulgados y enviar allí el proceso original. BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Cartulario*, t. IV, pp. 331-334, con reproducción de parte de las actas de los claustros que hubo sobre este tema, AUS 47, ff. 75 a 89 v.

44 Ejemplos en BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Cartulario*, t. IV, pp. 323 y 344, AUS 46, f. 104 y AUS 53, f. 23.

45 MARTIN POSTIGO, M^a S., «Los fiscales de la Real Chancillería de Vallado-

resultado de la visita de don Juan de Zúñiga a la Universidad de Salamanca, donde se le hacían cargos por haber consentido en volver a votar en los exámenes de licenciados después de publicado el escrutinio⁴⁶. Permaneció en él hasta que, tras su cese el 24 de julio de 1596, fue promovido al más alto cargo de oidor, que sería, para él, el último⁴⁷.

No se conoce de él obra impresa, pero sí otros varios escritos. Recientemente, el padre García ha dado a conocer un interesante manuscrito que, semejante al que nos ocupa, contiene textos de seis canonistas profesores de la Universidad de Salamanca en la segunda mitad del siglo XVI. Uno de ellos es el doctor Busto, de quien se inserta una lectura que tuvo lugar en 1576 en torno a un capítulo de las Clementinas sobre la consanguinidad y la afinidad. Además de ella, García y García da noticia de otros muchos manuscritos de este autor, en su mayor parte *Lecturae* de cátedra, conservados en la Biblioteca Nacional, la Universitaria de Sevilla, la de El Escorial y la Biblioteca Capitular de El Burgo de Osma, todos ellos fechados entre los años 1584 y 1589⁴⁸.

4º. El doctor don Pedro de Peralta fue, a su vez, el autor de 2590, 6 (*Orden de proceder... Compuesto por el doctor Peralta, cathedrático de Prima de Salamanca*), aunque en la fecha que se da al final de la práctica –día de San Francisco de 1566– él ya estaba muerto. De noble estirpe, natural de Segovia, hijo de Antonio Dávila y Catalina de Peralta, ocupó su primera cátedra a los 22 años y fue doctor a los 28. Toda su vida la de-

lid», *Anuario de Estudios Medievales*, 18, 1988, p. 426 La fecha del título de fiscal es de 14 de Julio de 1593.

46 R. c. 7-XI-1594, que se lee en claustro pleno de 15 de diciembre, BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Cartulario*, t. IV, p. 473. No rompió nunca su vinculación con la Universidad salmantina. Desde Valladolid continuó tutelando sus intereses. Así, en el claustro pleno de 6 de abril de 1596 se leía una carta suya informando de la sentencia de la Audiencia favorable a la Universidad, en un pleito con las monjas de Madrigal. Otra carta del comisionado de la Universidad en este negocio, el doctor don Juan Ibáñez de Frechilla, atribuía «todo este buen suceso [...] al señor doctor Martín de Busto, que, como tan principal, lo ha solicitado con las veras posibles». *Id*, *Cartulario*, t. IV, pp. 487-488.

47 Los datos, también en MARTIN POSTIGO, M^a S., «Los fiscales», p. 426.

48 GARCÍA y GARCÍA, A., «Canonistas salmantinos del siglo XVI», separata de *Estudios Canónicos*, Salamanca, 1988, pp. 31-48. En el *Catálogo de manuscritos de la Biblioteca de Sta. Cruz* de M^a N. ALONSO-CORTÉS (Valladolid, Universidad de Valladolid, 1976), en el número 378, pp. 7 y 9, hay dos manuscritos de un Busto, que podría ser también éste: número 7, *De officio et potestate judicis delegati et de officio ordinarii in 6* y número 9, *De officio ordinarii*.

dicó a esta Universidad. Catedrático de Instituta de 1519 a 1523, en 1526 fue sustituto de Prima de Leyes del doctor Galíndez de Carvajal. El 19 de enero de 1527 se le nombró catedrático de Vísperas de Leyes y el 26 de noviembre de 1534, catedrático de Prima de Leyes. Se jubiló en octubre de 1547 y el 11 de septiembre de 1561 se dio cuenta en el claustro de consiliarios de la muerte del doctor Peralta y de su entierro en el convento de San Agustín. Tenía 63 años y se había ganado la estima de sus contemporáneos por su gran erudición, recto juicio e ingenio sutil⁴⁹. El propio rey, Felipe II, lo consultaba con frecuencia⁵⁰.

No hay otro doctor Peralta catedrático de Prima de Leyes en estos años. En 1566 ocupaban las dos cátedras de esa materia los doctores Solís y Héctor Rodríguez⁵¹. Y tampoco he encontrado a ningún otro doctor Peralta, jurista o canonista de la Universidad de Salamanca, al que se pudiera atribuir este «Orden procesal». Luego creo que tiene que ser él y que la fecha de 1566 o es un error del copista –quizá por 1560– o corresponde al año en que alguien decidió incluirla entre estas obras procesales.

Pudo ser su hijo Sancho. El fue quien, a su muerte, se encargó de dar a la imprenta, tras conseguir las licencias pertinentes, algunos de sus escritos jurídicos. En 1563 se publicaban en Salamanca, bajo el nombre de Pedro de Peralta, unos voluminosos *Commentaria y Repetitiones* sobre los que había trabajado largos años⁵². Son textos más elaborados que

49 ANTONIO, N., *Bibliotheca*, v. «Petrus de Peralta»; ESPERABÉ DE ARTEAGA, E., *Historia pragmática*, t. II, pp. 290 ss. y 384. Como propietario jubilado de la primera cátedra de Prima de Leyes, y decano de la facultad, acompañó al rector en la primera visita de cátedra, el curso 1560-1561; a la segunda ya no pudo asistir, por encontrarse enfermo (AUS 940, ff. 4 ss. y 20).

50 PEREÑA, L., *La Universidad de Salamanca*, p. 55. De su breve reseña biográfica destaca, además, lo siguiente: «En la filología encontró la pureza de los textos. En su estudio sobre la sucesión de los reinos busca la legitimidad del poder político, y en fórmulas clásicas para los maestros de Salamanca definió las obligaciones del Rey para con los súbditos y los deberes que ligan al Príncipe con los predecesores». Entre los humanistas lo cita ANDRÉS MARTÍN, M., en *Humanismo Español*, cit. pp. 141-142.

51 ESPERABÉ DE ARTEAGA, E., *Historia pragmática*, t. II, p. 290 y AUS 941, ff. 23 v. ss. y 52 ss.

52 *Comentaria in titul. ff. de Legatis secundo praecellentissimi Doctoris Petri Peraltae*, Salmanticae, imp Joannes Maria a Terranova, 1563 y *Relectiones praecellentis D Petri Peraltae Juris Civilis professoris*, Salmanticae, imp. Ioannes Maria a Terranova, 1563. Ambos son dos gruesos volúmenes, en folio, de 622 páginas el primero y 525 el segundo, los dos con importante aparato de citas del *Corpus*, doctrina y derecho real castellano. En

el *Orden de proceder* que, por su carácter, además, incompleto, posiblemente no se estimó digno de ser editado.

5º. Al doctor Cristóbal Gutiérrez de Moya hay que atribuir, al menos, la *Praxis* de 2590, 7 (*Sequitur valde utilis praxis doctoris insignis Moyae*) y 2591,1 (*Modus et practica... traddita a doctoris Moie Salmanticae*). Dedicó también toda su vida a la Universidad de Salamanca. Se graduó de licenciado en Cánones en febrero de 1549 y de doctor en noviembre de 1556. Desde el curso 1554-1555 fue sustituto en las cátedras de Sexto y Prima de Cánones, de donde pasó a ocupar una de las cursatorias de Cánones en marzo de 1558. En enero de 1560 fue nombrado catedrático de Vísperas y en julio de 1569 de Prima de Cánones. Se jubiló el 49 de julio de 1579 y murió el 5 de enero de 1591⁵³.

Fue uno de los personajes más destacados en la vida universitaria salmantina de estos años. Gozaba de prestigio entre sus compañeros de claustro, quienes, igual que ocurría con el doctor Busto, delegaban en él con mucha frecuencia el estudio, la decisión o la ejecución de los más diversos asuntos. Él fue quien, en el curso 1561-1562, se encargó de examinar detenidamente los privilegios de la Universidad para que ésta pudiera hacerlos valer en uno de tantos enfrentamientos con otras jurisdicciones y quien recomendó su impresión⁵⁴. Estaba siempre en primera fila. Su nombre aparece una y otra vez en los libros de claustros y es raro no verlo en alguna comisión⁵⁵. Desde luego, protagonismo no le faltó.

la licencia para imprimir –r.c. Madrid, 25 de junio de 1562– se da cuenta de cómo el doctor Sancho de Peralta, vecino de Salamanca, había puesto en conocimiento del Consejo que su padre, el doctor Pedro de Peralta, catedrático de Prima de Leyes, había dejado escrita y ordenada una lectura sobre el título *De legatis secundo* y otras Repeticiones sobre el título *De Haeredibus instituendis* en dos volúmenes, sobre las que había trabajado mucho tiempo y que, por ser obras provechosas, quería imprimir. En FONTANA, A., *Amphiteatrum legalis*, Pars. II, p. 75, además de esas obras impresas se citan unas *Repetitiones* editadas en 1628 junto con otras *Repetitiones* de Matienzo. De él dice Fontana que *Peralta laudatur á Gomezio Leonio in suis Informationibus, et Decis, centuria (sic.) Decis. 87 n. 2.*

53 ESPERABÉ DE ARTEAGA, E., *Historia pragmática*, t. II, p. 358.

54 AUS 30, ff. 97 ss.

55 En el claustro pleno de 30 de diciembre de 1564, junto con el doctor Héctor Rodríguez, es encargado de estudiar la postura a adoptar por la Universidad en el tema del ámbito territorial de su jurisdicción, que el Consejo Real pretendía restringir (AUS 33, f. 22 v.). El 16 de Junio de 1567 sus colegas insistían en enviarle a la corte con un nuevo cometido, del que él intentó excusarse, sin mucho éxito, por lo caluroso del tiempo y prescripción de sus médicos, quienes, enfermo de gota y de los ojos, le desaconsejaban el viaje

No sé que llegara a publicar nada. No se cita en el Nicolás Antonio y en BUS no hay nada impreso con su nombre. Pero las obras de este manuscrito denotan que fue un jurista de talla⁵⁶.

6º. Por último, es el doctor don Juan Muñoz el responsable de 2591, 5 (*Ordo brevis videndi processum a D. Juane Muñoz*). Otra biografía de total entrega a la vida universitaria salmantina. Se licenció en Leyes en noviembre de 1538 y recibió el grado de doctor el 8 de febrero de 1540. Después de un breve paso por las cátedras de Instituta –curso 1540-1541– y Código –1541-1542– fue catedrático de Vísperas de Leyes desde 1542 hasta el 27 de marzo de 1572, fecha en que falleció. Se jubiló en el curso 1561-1562⁵⁷.

Aun jubilado, siguió al servicio de la Universidad, y así nos lo encontramos en los primeros días de diciembre de 1562 gestionando sus asuntos en la Chancillería de Valladolid⁵⁸, un escenario donde, como vamos comprobando, era habitual ver por estos años a varios de nuestros personajes, enviados por la corporación salmantina. No constituía ésta, precisamente, una excepción en la «sociedad litigiosa» del momento; el número de pleitos en que, por activa o por pasiva, se hallaba a la sazón envuelta era muy considerable, como se puede ver con la simple lectura de los libros de claustros⁵⁹.

Esa situación puede ayudar a explicar el conocimiento de la prác-

(AUS 35, ff. 135 ss.). En el claustro de diputados de 14 de enero de 1568 se le encomendó, junto al doctor Gutiérrez Díez de Sandoval, la redacción de las ordenanzas de la Cofradía de la cárcel (AUS 36, ff. 36 v. ss.). Después de jubilado, apenas vuelve a asistir a los claustros. Una de sus últimas apariciones, en BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Cartulario*, t. IV, pp. 335-336. En las visitas de cátedras de los cursos que he revisado nunca resultó multado.

56 En FONTANA, A., *Amphitheatrum legalis*, escueta referencia a un Moya, *Selecti Tractatus*. en Pars VI, p. 171 y en voz *Tractant* de Pars VII, p. 448, *Item in opere Moya, cui titulis Selecti Tractatus*. No sé si se tratará de la misma persona.

57 ESPERABÉ DE ARTEAGA, E., *Historia pragmática*, t. II, pp. 376-377. En el claustro de diputados de 7 de diciembre de 1561 (AUS 30, f. 23) se leyó un escrito suyo, pidiendo que se le diera por jubilado, al haber leído ya en su cátedra los veinte años que disponía la constitución eugeniana. Se aceptó su petición. En enero de 1562, en su cátedra de Vísperas de Leyes lee el sustituto, doctor Ramírez (AUS 940, f. 114 v.).

58 AUS 32, f. 11 r. y v. Otras actuaciones suyas, con comisiones diversas, en el *Cartulario* de BELTRÁN DE HEREDIA, V., t. II, p. 608 y t. IV, pp. 192-193.

59 No está de más recordar, a propósito de esa expresión entrecomillada, el libro de R. L. KAGAN, *Lawsuits and litigants in Castille, 1500-1700*, Chapel Hill, University of North Carolina Press, 1981.

tica judicial que, por implicación directa, tenían estos catedráticos de Salamanca. Pero no es su cauce personal de información el interrogante más difícil que plantean estos escritos, sino el papel que jugaron en el esquema docente de la Universidad de mediados del siglo XVI. Porque no hay duda de que son obras dirigidas a la enseñanza de juristas, a la preparación de quienes en el futuro serán jueces y abogados en los foros seculares y eclesiásticos. No son, en su mayor parte, «guías para mejor circular por los pasillos de juzgados y tribunales», del tipo de la *Práctica* de Monterroso, sino escritos docentes, doctrinales, donde la realidad jurídica castellana no se expone desnuda, sino arropada por todo el bagaje teórico de la doctrina jurídica imperante. Salvo, quizá, el caso de los dos formularios, son todos ellos monografías surgidas en el ámbito de la docencia universitaria. Y ahí está, justamente, el problema: ¿Dónde se les podría dar cabida? ¿De qué tipo de enseñanza surgieron o a qué tipo de enseñanza se dirigían? A la vista de los conocimientos sobre el tema, la respuesta no parece fácil.

En efecto, sabemos que los métodos al uso para la enseñanza de las disciplinas jurídicas y canónicas giraban en torno a la exposición y comentario de las diversas partes del *Corpus Iuris Civilis* y el *Corpus Iuris Canonici*. La docencia se organizaba por cátedras, y para cada una de ellas a principios de curso se asignaban las materias que debían ser objeto de las *lecturae* en ese año. Hasta el siglo XVI, como recientemente han recordado Mariano Peset y Enrique González González, la fijación de esas lecturas se resolvía por votación entre los propios estudiantes o decisión del claustro de rector y consiliarios. Pero, a partir de entonces, el intervencionismo regio se dejó también sentir en este tema y, poco a poco, los distintos reformadores o visitadores enviados desde la corte consiguieron implantar una reorganización general de las lecturas que, por lo que respecta al período que a nosotros nos interesa, culminó con los Estatutos de Covarrubias de 1561. Allí se ofrecía, por primera vez, un programa de lecturas para todas las cátedras⁶⁰.

Minuciosamente, en su título XI se disponía «lo que an de leer los

60 PESET, M. y GONZÁLEZ GONZÁLEZ, E., «Las facultades de Leyes y Cánones», en AAVV, *La Universidad de Salamanca*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1990, t. II, *Docencia e investigación*, 1990, pp. 9-61. Una breve síntesis de la cuestión, en TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M., «La formación de los Letrados en el Antiguo Régimen», en *I^{as} Jornadas sobre formas de organização e exercicio dos poderes na Europa do Sul, séculos XIII-XVIII*, Lisboa, Historia e Crítica, 1988, t. I, pp. 509 ss.

Cathedráticos de cánones y leyes, así de cathedras de propiedad, como de Cathedrillas menores», señalando los títulos y párrafos concretos de los dos *Corpora* sobre los que, por períodos de dos en dos meses, debían basar sus lecciones a lo largo del curso⁶¹. A tal efecto, a principios de curso, el rector hacía la asignación de lecturas que correspondían a cada cátedra, y objeto principal de las visitas de cátedra que se ponen en marcha desde esa fecha fue la adecuación de las exposiciones en clase a la materia fijada, y por el orden preestablecido, sin «saltos»⁶².

En esto consistían las lecciones ordinarias, en las que, pese a que su objeto principal estaba constituido por el derecho romano-canónico, también se traía a colación el derecho real castellano. Por la vía de las comparaciones y concordancias, resonaban en las aulas universitarias frases de las Partidas, las Leyes de Toro o el Ordenamiento de Montalvo. Ya Pelorson hace años incidía sobre este hecho: cómo, por la profunda influencia del pensamiento teológico y sus formas de razonamiento, que llevaban a los juristas de las universidades a tratar de demostrar la ausencia de auténticas antinomias entre la teología y el derecho, la enseñanza jurídica en una y otra rama introducía frecuentes comparaciones no sólo entre el derecho romano y el canónico, sino entre éstos y el derecho real⁶³.

La demostración de estas concordancias permitía, así, citar las leyes del reino en medio de una lectura del *Codex*, Digesto o Decretales, circunstancia que, por otra parte, los propios Estatutos de 1561 contemplaban expresamente. En atención a ella, al hablar de «como han de leer los lectores...», se disponía que «todos los lectores de la universidad así de cathedrático de propiedad como de cathedrillas sean obligados a leer en latín y no hablen en la cathedra en romance excepto refiriendo alguna ley del reyno o poniendo exemplo...»⁶⁴. Las visitas, con una pregunta específica sobre esto en el interrogatorio, controlaban el grado de cumplimiento del precepto en cada cátedra⁶⁵.

61 En ESPERABÉ DE ARTEAGA, E., *Historia pragmática*, t. I, pp. 228-256.

62 L. E. RODRIGUEZ-SAN PEDRO (*La Universidad Salmantina*, t. II, p. 351) llama la atención sobre «la coincidencia de este plan riguroso con la atmósfera general de alerta ante las disidencias religiosas, los autos de Valladolid y Sevilla, la detención de Carranza o la pragmática prohibiendo la salida de naturales a las universidades extranjeras».

63 PELORSON, J. M., *Les Letrados, juristas castillans sous Philippe III*, Poitiers, Université de Poitiers, 1980, pp. 43 ss.

64 Tít XXI, ESPERABÉ DE ARTEAGA, E., *Historia pragmática*, t. I, p. 266.

65 Por ejemplo, en el curso 1566-1567, la séptima pregunta del interrogatorio de

Luego el derecho real se conocía y alegaba en la Universidad, englobado, como *ius singulare*, dentro de lo que, con todo, constituía indiscutiblemente el centro de gravedad de las enseñanzas: el *ius commune*, el derecho romano-canónico y la obra de sus comentaristas. El objetivo docente que se perseguía en las universidades dominadas por los métodos del *mos italicus* –la de Salamanca entre ella– era enseñar a los oyentes el arte de servirse del derecho para la resolución de los casos concretos, y hacia ese objetivo se orientaban las lecciones ordinarias⁶⁶. Nuestros escritos no encajan aquí; no se pueden considerar el fruto de esas lecturas ordinarias de cátedra, centradas en los textos del derecho común, por muchas alusiones que en ellas se pudieran hacer al derecho castellano⁶⁷.

Pero había otras formas de aprendizaje en la Universidad, y a ellas parecían referirse esas dos únicas obras que ofrecían al lector algún tipo de explicación sobre su razón de ser. Eran, recordemos, la *Praxis* de Juan Bautista Gómez (2590, 2) y la del doctor Moya (2590, 7). Tanto en una como en otra se hace hincapié en la necesidad del conocimiento de la práctica para la formación del jurista. Teoría sin práctica no es nada; es de ésta de donde surge la verdadera interpretación del derecho, decía Moya. Estudiada la teoría en las lecciones ordinarias, es ahora el momento de enfocar las enseñanzas al mundo jurídico cotidiano. Así lo planteaba Juan Bautista Gómez en las primeras líneas de su trabajo. Estas eran sus palabras exactas: *Nostra utilis materia actionum laborquae noster et sollicitudo in hujus tituli explicatione modicum utilitatis contineret nisi quae in declaratione et interpretatione ejus viva voce á me audistis et quae in theorica abscribentibus traduntur que in lectionibus ordinariis percepistis in praxim non reducerentur, cum theorica sine practica tamquam scientia sine experientia dici solet, secundum Joan. And. in c. quam sit in pr.^o cum glos. de electio. in 6, dicens qui experientia est efficax rerum*

testigos decía así. «Yten si lee en romance allende de quando declara ley del Reyno, o de quando pone algun exemplo, digan las lecciones de que tuvieren memoria en las quales se ha hecho contra lo suso dicho». Y de las respuestas subsiguientes se comprueba la cita, en romance y a veces también en latín, de leyes del reino (AUS 941, ff. 54 ss.).

66 PESET, M. y GONZÁLEZ, E., *Las facultades de Leyes*, p. 33.

67 Caso diferente parece ser el manuscrito del que se ocupa el padre GARCÍA y GARCÍA en *Canonistas salmantinos*, cit. donde se copian una serie de *lecturae* «que oyó en la Universidad de Salamanca el vicario de Pitilla Joan Ruiz de Alegría», de acuerdo con lo que en el mismo se dice, en el folio de guarda inicial. Nuestro manuscrito, lamentablemente, no contiene ninguna especificación de este tipo.

magistra, unde legum virtus est et consistit in applicandis ll. ad casus occurrentes, text. in l. non solum § qui primi pillum, et ibi Bal. de excusat. tutor et ita notat Roma. singul. 641. Et ideo dignum et consentaneum duxi actionum praxim et formam libellorum pro vestra omnium communi utilitate traddere... En definitiva, otra luz y otra cara de la verdad, como alegaba Moya en su justificación inicial, para profundizar en el conocimiento de la materia jurídica.

Pues bien, este tipo de enseñanzas pudo albergarse en las lecturas extraordinarias que, aunque en principio previstas para pretendientes y bachilleres que aspiraban a licenciarse, desarrollaban también algunos catedráticos al margen de la ordinaria exposición del *Corpus*, con el fin de aumentar su estimación entre el alumnado y, con ello, las expectativas de ser ascendidos, con sus votos, a cátedras más prestigiosas⁶⁸. Se sabe muy poco de estas clases extraordinarias, que debían versar siempre sobre instituciones jurídicas básicas y en las que, a veces, participaban también abogados y jueces⁶⁹. Es posible, incluso (y no se olvide que el manuscrito procedía de la Biblioteca del Colegio Mayor. San Bartolomé) que algunas de estas lecturas de extraordinario se hiciesen en los propios colegios mayores⁷⁰.

Estos textos podrían haberse escrito con vistas a estas clases. Los

68 En 1595, Diego PÉREZ DE MESA, en la *Segunda parte de las grandezas y cosas notables de España*, publicada parcialmente por BELTRÁN DE HEREDIA (*Cartulario*, t. IV, pp. 592 ss.) escribía que, entre las lecciones que ordinariamente se escuchaban en la Universidad de Salamanca, «hay infinitas otras de pretendientes en todas facultades, que son de ordinario en cada facultad muchos, cada uno de los cuales lee todos los días una o dos lecciones de materias dificultosísimas con la mayor claridad, ingenio y trabajo que pueden y con extraño provecho público, a porfía los unos de los otros por aventajare y llevar las cátedras. Así hay lecciones desde que es de día hasta la noche, no solamente en las Escuelas, sino también en muchos generales que hay por la ciudad. Léense también lecciones todas las fiestas y vacaciones, especialmente de pretensión. De manera que con razón se llama y puede llamar Salamanca seminario y madre de las ciencias». Sobre este tipo de lecturas, *vid* RODRIGUEZ-SAN PEDRO, L. E., *La Universidad Salmantina*. t. II, pp. 294 ss.

69 KAGAN, R., *Lawsuits and litigants*, p. 147, donde aporta el testimonio del estudiante Antonio Vidal y Mendoza (Biblioteca Nacional, ms 6465), quien, a principios del siglo XVII, seguía regularmente en Salamanca lecturas impartidas por el licenciado López bajo el título *Ad Lege Tauri*.

70 Apunta esta posibilidad el mismo RODRIGUEZ-SAN PEDRO, L. E., *La Universidad Salmantina*, T. II, p. 441.

propios Estatutos de 1561 dejaban abierta la posibilidad de que los catedráticos de las facultades de Leyes y Cánones pudieran dar tratados *in scriptis* en los días no lectivos⁷¹. Unos tratados que, lógicamente, habrían de ser bien acogidos por sus estudiantes.

En este sentido, me parece de enorme interés recordar aquí cómo se gestó, muy pocos años después y en esta misma sede universitaria, una de las prácticas procesales con mayor éxito en toda la historia del derecho procesal castellano. Me refiero a la *Praxis ecclesiastica et saecularis cum actionum formulis et actis processum* de Gonzalo Suárez de Paz, un libro que durante muchísimo tiempo fue manual de cabecera para jueces, abogados y escribanos. Él mismo nos lo dice en el *Initium* de su obra: Siendo regente de una cátedra de Cánones⁷², después de exponer durante ocho largos años la teórica en ambos derechos a los estudiantes salmantinos, se le ocurrió qué interesante sería completarla con la práctica, dándoles también a conocer el uso y el estilo en su aplicación, para que así pudiesen ser buenos abogados y jueces. Sin su conocimiento, los futuros juristas cojearían como si les faltase un pie, ya que, decía, no sólo hay que juzgar por las leyes y costumbres, sino también por el estilo y la práctica usada, y el estilo, que es un uso muy antiguo de las causas, puede ser alegado como derecho tanto para la ordenación del litigio como para su decisión. Abundantes citas corroboraban esta afirmación, sobre la cual seguía insistiendo en las líneas siguientes: el estilo es derecho vigente y fuente de la auténtica

71 Tít XXII, «De la Visitacion que el Rector ha de hazer a los lectores. Yten, statuymos y ordenamos que en los días lectivos en las facultades de Leyes o Canones ningun cathedratico de propiedad, ni catedrilla ni otro ningun lector en las dichas facultades no pueda dar in scriptis ningun tractado a ninguna hora de los dichos días lectivos: pero si alguno quisiere dar algun tractado, lo pueda dar en los assuetos y en las fiestas que segun estos estatutos puede leer», ESPERABÉ DE ARTEAGA, E., *Historia pragmática*, t. I, p. 269.

72 No sé cuál sería. Manejo la edición de Valladolid 1609, Tip. A. Merchán. En el título se dice que fue regente de la cátedra de Prima de Derecho Pontificio, con salario público, en el Estudio salmantino, y en la dedicatoria al conde de Barajas, don Francisco de Zapata, que fue regente de la cátedra de Derecho Pontificio, Introducción a la práctica eclesiástica y secular. ¿Había, entonces, una cátedra –de las temporales, claro–, específica para esta materia? En las listas de catedráticos que publicó ESPERABÉ DE ARTEAGA (*Historia pragmática*, t. II, pp. 285 ss) sólo figura el doctor Gonzalo Suárez de Paz como catedrático de una cursatoria en Cánones desde 1577 a 1584. En PEREÑA VICENTE, L., *La Universidad de Salamanca*, p. 79 se le cita entre los catedráticos que tuvieron a su cargo cátedras cursatorias desde 1574 a 1584.

interpretación de la ley. Poco aprovecharía, pues, la teórica sin la práctica; la pericia en el estilo interesa de modo especial a los principiantes que van a ejercer sus oficios.

Para desarrollar su personal convicción, y teniendo en cuenta que, por el modo de realizarse las lecturas teóricas (en base a comentarios), se dejaba al margen la enseñanza de la práctica y el estilo forense, que solían presentar diferencias en relación con la teoría, decidió abordarla directamente en el año 1572. Su iniciativa, a juzgar por sus propias palabras, fue acogida con gran contento por los estudiantes, que no cabían en el aula. Dedicó ese curso a la exposición de la forma y orden de los juicios y prometió a sus alumnos recopilar en un compendio la materia explicada. El resultado fue su *Praxis*, que comenzó a escribir en 1574, parte en lengua latina, parte en castellano, porque así lo exigía la propia naturaleza de un tratado, como el suyo, sobre el estilo y la forma de proceder en Castilla, con el cual pretendía preparar a los jóvenes jueces y abogados principiantes para que pudieran iniciarse en sus oficios sin necesidad de tener como maestros al escribano o al procurador⁷³. La *Praxis* se editó por primera vez en 1583 y enseguida alcanzó un enorme éxito, continuado en los siglos siguientes, como se comprueba, sin más, por las constantes citas y remisiones a este libro en procesalistas del XVII y el XVIII.

Pienso que nuestro manuscrito debió tener un origen semejante. Que sus componentes estaban destinados a este tipo de enseñanzas, impartidas por estos catedráticos en la década de los sesenta, muy posiblemente en el marco docente de las lecturas o cursos extraordinarios, y que sus propios autores redactaron, con ese carácter de provisionalidad y de obra inacabada que se aprecia en ellos, para su propia utilidad o para ponerlos a disposición de sus alumnos, bien antes o al tiempo de las lecturas y con vistas a ellas (*¿tratados in scriptis?*), bien, como fue el caso de Suárez de Paz, después de haber desarrollado el curso en cuestión. Alguno de ellos, catedrático u oyente, las integró en un momento posterior dentro de esta obra de conjunto que forman los dos volúmenes del manuscrito, añadiendo nuevos elementos –los formularios, ciertas adiciones, notas...– para completarla.

Al recordar la iniciativa de Suárez de Paz, Pelorson la destacaba como un ejemplo aislado, que rompía con el esquema habitual de la do-

73 Todo esto, en ff. 4 v. y 5 y t. III, f. 51.

encia universitaria, pero que no había conseguido hacer escuela⁷⁴. No sé si la hizo o no, ni si aquélla fue una ocasión perdida para una renovación de los métodos de enseñanza. Lo que sí sé, ahora, es que, al actuar así, don Gonzalo no hizo más que continuar por un camino ya abierto años atrás por otros colegas suyos⁷⁵.

Me gustaría dar a la luz, en sucesivos números del Anuario, el contenido íntegro de estos manuscritos. En el presente, son las obras escritas en castellano las que se publican, por el orden siguiente: I) 2590, 6; II) 2590, 4; III) 2591, 4; IV) 2590, 3, y V) 2591, 5. En su transcripción he tratado de seguir el texto original lo más fielmente posible, introduciendo sólo las alteraciones que he considerado imprescindibles para su mejor lectura y comprensión. Entre ellas, la puntuación, que he procurado acercar a la actual, respetando sólo de la versión manuscrita los puntos y aparte. Los epígrafes, que aparecían en caracteres más oscuros y de mayor tamaño, se han reproducido en cursiva. La ortografía se ha modernizado en lo referente a la unión o separación de palabras, el empleo de mayúsculas en el texto (no en las citas, salvo para los nombres propios), los acentos cuando con ellos cambiaba el significado de la palabra, la eliminación de consonantes dobles en el inicio de palabra y la transcripción de la u como v cuando tenía este sonido y viceversa. Las abreviaturas del texto se han desarrollado, pero no las de las citas, salvo en los casos en que los grafismos resultaban de difícil reproducción, caso de *secundum*, *supra*, *infra* y las terminaciones *us* y *um*. Los espacios en blanco, tachaduras, añadidos entre líneas o al margen y las remisiones de unos textos a otros se hacen constar en nota.

74 *Les Letrados, juristes castillans*, p. 46.

75 En CASTILLEJO BENAVENTE, A., *Manuscritos Jurídicos de la Biblioteca Universitaria de Sevilla*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1986, p. 159, referencia a un manuscrito (333/32) de similares características a éstos. Es de Diego de Vera y la mención dice así. «*Sequitur libellus in homicidio civiliter et criminaliter intentatus a D. D Vera Salmanticae*. Inc: Fulano, etc, acuso ante vuestra merced. , expl.: in praxi notabis». Este Diego de Vera fue catedrático en Salamanca de cursatorias de Cánones de 1554 a 1563, Decreto de 1563 a 1580 y Prima de Cánones de 1580 a 1598. Se jubiló en el curso 1583-1584 (ESPERABÉ DE ARTEAGA, E., *Historia pragmática*, t. II, p. 415). De él hay también un comentario sobre el Decreto de Graciano en ese manuscrito del que da noticia A. GARCÍA y GARCÍA (*Canonistas salmantinos*, pp. 34-35).

I

ORDEN DE PROCEDER EN LAS CAUSAS CIVILES Y DE APPELACION
Y EXECUCION DE LA SENTENCIA Y DE LA CESSION DE BIENES.
Y TEN DEL MODO QUE SE GUARDA EN LAS CAUSAS CRIMINALES
A PETICION O DE OFFICIO Y DEL TORMENTO.
COMPUESTO POR EL DOCTOR PERALTA,
CATREDATICO DE PRIMA DE SALAMANCA (BUS, ms. 2590,6)

[f. 70 v.] Antes que se trate de la orden que en los juicios an de tener los juezes, es necessario suponer çinco cosas: la primera, qué sea juez; la segunda, quién pueda ser juez; la tercera, qué a de tener el juez; la quarta, de qué se a de guardar el juez; la quinta, qué es lo que el juez deve y es obligado a hazer. Quanto a lo primero, juez quiere dezir jugador y el que administra justicia, ut c. l. 23 q^e.2 et c. forus de verborum signific., l. 11, tt^o 1, P.^a 2, l. 18, tt.^o 4, P.^a 3. Este es de dos maneras: o ordinario, o comissario. Del comissario diremos abaxo, y tracta dél Jacobo Pigiel v.^o judex in pr^o. Y el juez está en lugar del rei para hazer justicia.

Quanto a lo segundo, puede ser juez qualquiera que no fuere menor de veinte y cinco años, ni fuere loco, bobo, sordo, ciego, mudo, infame, religioso, de orden sacra, esclavo o muger, l. 4 et 5, tt.^o 4, P.^a 3, l. 2 et 3 et 4 et 5, tt.^o 15, lib. 2 Ordin., y el que por lo menos no uviere estudiado dies annos en Estudio general, conforme a la pragmática 58 in vol. pragma., salvo si tuviese experientia de los negocios, glo. et dd. in l. 2 ff. quod quisque juris., Bald., Salic. et Jasson in l. certi juris per tex. ibi C. de judic., l. 3, tt.^o 4, P.^a 3, l. 1, tt.^o 15, lib. 2 Ordin., Celsus in Repertorio v.^o juez vers. 5.

Quanto a lo terçero, el juez a de tener los seis requisitos que refiere Selva nuptialis lib. 5 fol. 532 n.^o 91 et l. 3, tt.^o 4, P.^a 3, y son experientia, bondad, diligencia, eloquentia, constantia y prudencia, entre las quales principalmente a de tener sciencia y prudencia, secundum Bald. in c. quoniam et in aliis ut lite non et in l. certi juris in fine C. de judic., Jasson ibi et idem in auth. Hodie n^o 1 eodem, el Silva nuptialis ubi 5^a n.^o 90. Deve también tener ante los ojos la justia natural, secundum Bal., y deve seguir la verdad equidad, Bal. in c. quoniam de probationib., y conformarse con el juicio divino, c. Deus omnipotens 2 q.^e l. Bal. in c. in presentia de probationib.

Lo quarto, el juez se a de guardar de no se mover por envidia ni interesse, considerando que la avaritia es madre de todos los males, como lo dice el auth. ut judices sine quoquo suffragio et cogitatio colla. et v.^e ibi addita et Hippol. singul. 100 incipienti judices, Jasson in l. 1 col. 2 de cond. ob turpem causam. Y no es lícito por administrar justicia llevar cosa alguna, ut c. qui recte judicat l. 1 q.^e 3,

Selva nuptialis ubi supra fol. 538, Paris de Puteo De sindicatu v^o excelentes fol. 60. El que da buena gallina al juez es por recibir dél un⁷⁶. Y el juez que recibe alguna cosa está obligado a la restituir con el doblo y pierde el officio, l. 7, tt^o 15, lib. 2 Ordin., y no solamente si él recibe, mas tambien si su muger e hijos, Angel. in l. 2 et familiae ff. in bonorum raptorum, aunque la parte de su espontánea voluntad lo uviese dado, Felin. in c. 1 de simonia et in c. tua nos de homicid., Jasson ubi supra col. 2, Hippol. in l. unius § certus de qqs. No a de tener odio ni amor ni temor ni accepción de personas, ut c. 1 de re judic. in 6. Deve el juez benigna y mansamente oir las partes admittiéndoles todas sus probanças y mientras la una razonare no consienta que la otra le impida, ita Celsus in v^o juez vers. 10, Selva nuptialis ab 15.^a fol. 542 n.^o 109 tex. in c. Deus omnipotens 2 q.^e 1. Y más pierde el juez que jusga mal que no el jusgado, porque el jusgado pierde la hazienda, el juez la fama, honrra y ánima, y está obligado a pagar a la parte todos los interesses, ut por Hippol. in l. lege Cornelia de falsis. et singul. l. 90, Jasson in l. hoc edictum et § haec autem v.^a n.^o 14 ff. quod quisque juris, l. 2, tt.^o 6, l. 27, tt.^o 18, l. 24, tt.^o 22, P.^a 3, l. 2, tt^o 2, lib. 2 Fori, que quiere que pierda el officio y comete falsedad, juxta l. 1, tt.^o 7, P.^a 7. Y si es causa [f. 71] criminal, incurre en pena de homicidio, l. 2, tt.^o 8, P.^a 7, Celso in v.^o juez vers. 19. Y demás desto, la sententia es ninguna, Hippol. in R.^a n.^o39 C. de proba. et l. venales C. q^o provocare non est necesse, etc. cum ad hoc de vita et honestate cleric. Y sepa el pueblo que el recto juez más merece que los frailes predicadores, secundum Selvam lib. 3 fol.257 n.^o20, quem refert Galianla in l. 2 et in l. centurio n.^o22 de vulgari Hostiens. in prohemo suo Summae col. 4, porque el officio de Juez es mui peligroso y quanto maior es el peligro de que uno se libra, tanto maior premio mereçe. Lucas de Pena in l. fin. C. de vendit terq. lib. 10, Aretin. consil. 155 incipienti periculosum.

Quanto a lo quinto, es obligado el juez a travajar y procurar la verdad de lo que ante él se tracta, l. 1, tt.^o 10, l. 34, tt.^o 16, P.^a 3 y el prohemo del tt.^o 12, P.^a 3, Celsus v.^o el juez vers. 38, Jasson in l. 15 apud quem n.^o8 C. de edendo, pues para esto está deputado, secundum Paul. consil. 166 incipienti visso puncto vol. 2. Y si no puede sacar la verdad por palabras, puede por simulaciones, exemplo Salomonis in c. afferte de presumptonib., Paris De sindicatu v.^o restat col. pen. fol. 76, para lo qual puede preguntar y tomar juramento a las partes en qualquier causa y pleito y processo si le pareciere que trae malicia, l. 2, tt.^o 4, P.^a 3⁷⁷, Abb. et Felin. in c. Joannes n.^o 11 et 12 de fide instrumentorum, Jasson in rep.^e l. admonendi n.^o56. Puede también examinar y preguntar al testigo que le pareciere sospechoso mui estrechamente por las preguntas que le pareciere más necessarias para saber la verdad, Bal. in c. 2 col. 2 de constitutionib. et in c. 2 in fine de confess, Felin in c. licet causa col. 5 de probat et in c. cum tua de testibus. Y por

76 Aquí un espacio en blanco.

77 Al margen, «Celso ubi supra vers 15».

evitar escándalo no debe el juez dexar de seguir y saber la verdad, ut c. qui escandalicaverit de regul. iuris traddit Adrianus colib. 1 col. 4 fol. 6, facit l. sicut et si debitor vers. fin. ff. qui bonos pignus vel hipoteca, Alberici a l. 1 c. qui se ab hereditate, Silva nuptialis lib. 5 fol. 247 n.º 126. Y puesto que el juez deva guardar y seguir la verdad, entiéndese si legítimamente fuere provada, porque si no lo prueba, no se presume, ut c. licet de proba. l. quecumque § pen. ff. de publicia., Alberic. in c. cum in jure de off.º delega., porque el juez a de sententiar juxta allegata et probata et non secundum conscientiam propriam, juxta comunem opinionem, l. illicitas § veritas ff. de off.º presidis et Paris de Puteo De sindic. v.º judicare fol. 49 col. 3. Y deve el juez conformarse con los argumentos y probanças de los testigos, secundum Fulgos. consil. 31, Paul. consil 102 col. 2, Curtius in rep.º d. l. admonendi col. 287. Dévense acumular las provanças imperfectas para que se haga una perfecta, secundum glo. fin. et ibi Felin. in c. cum causa col. 4 de probationib. et in c. cum Joannes de fide instrum. col. 4, Jasson in l. gallus vers. fin. Col. 3 et v.º que habes notata in d. glo. fin. ubi bene de materia.

Visto lo sobredicho, luego que el juez acepta el officio, antes que comience a administrallo a de jurar en manos del rei o de aquel que para ello fuere diputado sobre la cruz y los sanctos quatro evangelios, que hará y administrará justicia bien y fielmente, pospuesto todo odio, amor y temor y lo demás que pone Celso in v.º alcaldes n.º 6 et v.º juez n.º 7 et l. 6, tt.º 4, P.ª 3, l. 4, tt.º 15, lib. 2 Ordin., y hecho juramento a de dar fianças de estar a residencia acabado su officio, per d. l. 4 et 6 et Celso n.º 5.

Forma de proçeder en las causas de 400 maravedis abaxo

Supuesto lo sobre dicho, síguese el orden que los juezes deven tener en las causas civiles. Y primeramente deve saber que en las causas de quatrocientos maravedis abaxo no se guarda la orden judicial, antes se procede sumariamente, poniendo la demanda de palabra y sin scripto, conforme a la l. 60 de Madrid, anno de 1534 y Celso ubi supra. Puesta la demanda como dicho es ante el juez de palabra y por él oída, mande a la parte contraria que responda y, si confessare dever lo que le pide, mándeles luego pagar y si luego no puede, dentro de 4 o 6 o 9 días, como al juez le paresca, l. 7, tt.º 3, P.ª 3, l. 5, tt.º 27, P.ª 3, l. debitoribus ubi glo. Bar., Paul. et Alex. ff. de re judicata et dd., maxime Xuarem in l. postrem., Alberic. el Felin. in c. conquerente de off.º delegati.

[f. 71 v.] Pero si el reo negare la demanda ante el juez contra sí puesta, mándeles el juez a ambas partes que prueve cada una lo que pide, ut l. 2, tt.º 8, lib. 2 Fori. Y si el actor no provare su demanda, el juez absuelva el reo, ut l. qui accusare C. de edendo, l. actor C. de proba., l. 39, tt.º 2, l. 2, tt.º 14, P.ª 3, l. 1, tt.º 6, lib. 2 Fori. Y esto aunque el reo no prueve cosa alguna, condenando al actor en las costas, como lo tiene Celso v.º action vers. 24, Jasson in l. Julianus ff. de

cond. indeb. Y lo mismo será quando el reo provare su intención más cumplidamente que el actor, porque la sentencia se a de dar conforme a lo que estuviere provado, l. illicitas et veritas ff. de off.^o presidis. Y por el consiguiente, quando el actor prueba más cumplidamente que el reo, el juez condenará en lo que le fuere pedido, juxta d. l. veritas, y si ambas prueban igualmente, el juez dé por libre al reo, l. 2. tt.^o 8. lib. 2 Fori et ibi glo., porque el juez en duda a de absolver antes que condenar, l. favorabiliores ff. de reg. iuris c. exsiteris de probatio., si no fuere causa de libertad, matrimonio, dote o testamento, secundum glo. in d. l. 2 et d. l. 1 favorabiliores etc. fin. de re judica. Y la dicha igualdad se a de mirar así en el número de los testigos como en la igualdad de las personas y calidad y las razones suso dichas, juxta l. 40, tt.^o 16, P.^a 3, traddit glo. d. l. .2. Mas si el actor probare semiplenamente por un testigo o de otra manera que no haga entera probanca y pidiere al juez que le reciba su juramento para suplir su probanca, el juez se lo reciba, juxta l. in bone fides C. de jure jurando, l. 2, tt.^o 11, P.^a 3. Y esto quando el actor supiere la verdad mejor que el reo, sin sospecha, y la causa, como dicho es, fuere de poca cantidad, porque de otra manera no avría lugar al tal juramento, secundum glo. in d. l. admonendi ubi Jasson n.^o 118 y Celso v. ^o juram.^o el 4 et d. l. 2. Y este juramento no a lugar pedillo quando el actor no provó cosa alguna, secundum d. c. fin. in fine de jure jurando, lo qual procede quando las partes fueron recibidas a prueba de lo que pedían o defendían porque si al principio quando el juez les mandó provar dixo el actor que lo dexava en el juramento del reo, entonzes el juez mande que jure y el reo es obligado a jurar o referir o tornar el juramento al actor, d. l. manifestae de jure jurando, d. l. 2, tt.^o 11, P.^a 3, l. 4, tt.^o 12, lib. 2 Fori, porque de otra manera será avido por confesso, secundum Jasson in d. l. admonendi n.^o 70 et 71; et est magis comunis teste Ripa ibi n.^o 66, Xuares in l. 4 fol. 153 col. 3, Deci.in c.2 col. 2 de proba. Y si lo acceptare el reo, luego sin intervalo a de jurar, ut d. l. admonendi § fin. et ibi Bar. et Jasson in § item si quis postulante n.^o 32 et 33 instit. de actionibus.

Pero si lo deferiere el reo al actor que lo jure él, deve el actor luego jurar, porque no lo puede recusar, que de otra manera el juez lo deve condenar por vencido, pues él quiso la causa se determinase por juramento, secundum l. 2, tt.^o 11, P.^a 3, Celso v.^o juram.^o el. 5, l. fin., tt.^o 12, lib. 2 Fori, lo qual procede si no tuviere justa causa de lo recusar, Bar. et dd. in d. l. manifeste., Bal. in l. 2 col. 28 de jure jurando, Jasson et Ripa n.^o 1 in d. l. admonendi comunis, secundum Jasson n.^o 83 et Gomezi n.^o 34 in d. § item si quis postulante. Y esto siendo aprobado por el juez, secundum Bar. et dd. in d. l. manifeste ex l. generaliter § si autem de jure juran., l. 2, tt.^o 11, P.^a 3. Y este juramento hecho según dicho es, el juez sentenciará que pague o no el reo según fuere el juramento por que trae aparejada execución, ut l. post rem ff. de re judic. et comunis opinio teste Jasson in l. 2 col. fin C. de edicto divi Adriani et in d. § item si quis n.^o 81 pareze provallo d. l. Y

luego el juez mandará al reo que pague o se vaya a la cárcel hasta que pague, y si le pareçiere dele término, ut supra. Esto a lugar quando ambas las partes están presentes en juicio y ante el juez, pero si la parte citada no pareciere y es rebelde, el actor le acusa la rebeldía y el juez la a por acusada y le manda sacar prendas por ello y le manda parezer o da mandamiento para que pa[f. 72]gue lo que le piden dentro del término que le paresca, y si se siente agraviado, paresca a dezir y alegar por qué no lo deve hazer y, si le paresciere, purgando las costas de la otra parte, deve el juez oír como arriba se a dicho, lo que se a de hazer así ex glo. Bar., Alex. et Jaso. n.º 8 in l. de pupillo § meminisse de novi operis nuntiatio et glo. in C. ex parte ini. de verborum signific., l. 1, tt.º 2, P.ª 3, l. 8, tt.º 22, P.ª 3, l. 60 de Madrid anno 1534.

Forma de proceder en las causas de 400 maravedís arriba

Mas si la causa fuere de 400 maravedís arriba, puesta la demanda por escripto, juxta authent. offeratur C. de litis contesta., l. 40, tt.º 2, P.ª 3,⁷⁸ traddit Jasson et Gomezi in § omnium instit de actionib. n.º 8, Alcia. in sua Praxi fol. 106, o puesta de palabra y asentada por autoridad de escrivano, juxta l. 11, tt.º 1, lib.3 Ord., mandará el juez dar traslado de la demanda a la parte contraria, secundum Angel. in l. 1 § edere de edendo, y el escrivano la notifica a la otra parte y le da traslado, después de lo qual tiene el reo tres días para buscar letrado si en el mismo lugar no lo ai, l. 4, tt.º 19, lib. 2 Ordin., l. 1, tt.º 6, lib. 3 Ordin. Y si no uviere abogado que le quiera ayudar, pida al juez que compela a uno de los que allí uviere, ut l. 1 ait pretor ff. de postulando, l. 6, tt.º 6, P.ª 3, l. 14 Madrici et pragma. 54 vers. 18. Y si el reo quisiere declinar jurisdicción proponiendo alguna excepción dilatoria, puédelo hazer antes que conteste el pleito, ex l. ita demum C. de procura. c. pastoralis de exceptionib., lo qual deve hazer dentro de 9 días después que le fuere notificada la demanda, dentro del qual término deve provar, ex l. 8 de Madrid, pragma. 42 § 8. Pero si el reo no quisiere proponer declinatoria porque no la tiene, deve dentro de los 9 días contestar el pleito negando o confessando la demanda, ex d. l. Madrici, porque de otra manera sería avido por confesso, ut l. 1, tt.º 3, lib.3 Ordin. et pragma. 42 § 8, Xuares in l. post rem § sed pro evidentia fol. 154 n.º 47. A se de notar que si luego que al reo se le pusiere la demanda quisiere responder y opponer sus excepciones, lo puede hazer no aguardando los dichos nueve días o los veinte, si en la contestación uviere negado la demanda, ex d. l. 1 Ordin. et d. l. 8 Madrici, porque estos son dados en su favor, a los cuales si quiere puede renunciar, l. pen. C. de pactis c. si diligenti de foro comp., Jasson in l. qui Rome in pr.º de verborum n.º 7, Felin. in d. c. si diligenti n.º 1 et ibi ejus additio.

Presentada la respuesta por el reo ante el juez, si en ella se pusiere recon-
vención, la qual se puede oponer ex c.1 de mutuis petitionib. auth. et consequen-

78 Al margen, «Perez in l. 1, tt.º 4, lib. 3 Ordin. colu. 896 in prº plures refert».

ter C. de senten. et interlocut., l. 20, tt.º 4, P.ª 3 et d. § 8, tiene el actor otros días ex l. 10 Madrici, y así presentada la dicha respuesta del reo, el juez la manda notificar al actor, el qual dentro de 9 días deve de replicar si uviere reconuención y, si no, dentro de 6 días, juxta pragma. 42 § 12 et d. l. 10 Madrici, y en este tiempo el actor ponga su réplica y, presentada, el juez mande notificalla y dar traslado al reo, el qual dentro de 6 días deve de responder lo que le cumple, con tanto que diga y alegue cosa de nuevo, conforme a la lei 10 Madrici et d § 12. Entonzes con esta réplica del reo la causa queda conclusa de derecho, juxta supra d. ll., y luego el juez dirá que pues las partes concluyen, que él da la causa por conclusa y el pleito y recibe las partes a prueua con término de 9 días, citando las partes para ver jurar y presentar los testigos que cada una parte presentare contra la otra parte, l. 14 Madrici.

Y esta es la sentencia interlocutoria de prueua, la qual escribe el escrivano más largamente y notificála a ambas partes, las quales partes dentro del dicho término deven presentar sus interrogatorios y testigos para que a lo menos juren dentro de los 9 días, y si dentro dellos no pudieren las partes o alguna dellas presentar los testigos, puede pedir quarto plazo, jurando que no lo pide de malicia sino por alcançar justicia, y el juez se lo dará, pero pasado éste no le dé otro alguno, lo qual todo se haze por el auth. de testib. § quia aero et c. penulti. de testib. et l. 14 Madrici.

Presentado el interrogatorio, siendo pedido al fin dél como se suele comunmente pedir, mande el juez [f. 72 v.] a cada una de las partes que responda y declare a las posiciones que le son puestas, con juramento que dellas y cada una dellas recibe de dezir verdad de lo que le fuere preguntado, el qual juramento se llama de calumnia y luego en continente le manda responder y declarar a las dichas posiciones, sin le dar traslado ni término alguno para deliberar, confesando o negando, so pena de confieso, conforme a la l. 11 Madrici et pragma. 42 § 12. Primero ha de responder el reo que el actor, secundum Perusin. in c. si post prestitutum n.º 18 de confess. Y si la parte confessare las posiciones, no tiene el actor necesidad de más testigos, mas luego pedirá al juez que por su confessión le condene, ex l. 11, tt.º 4, lib. 3 Ordin. Y si no confessare, presente sus testigos, conforme al dicho término, como dicho es, y si fuere persona honrrada, vieja o enferma, que no pueda o no le sea honesto ir ante el juez, deve el juez ir a su casa a le tomar su dicho, ex l. ad personas de jure jura., l. 22, tt.º 11, P.ª 3, traddunt Glo. et Felin. in c. si quis testium de testib., Roman. singul 170, Gomezi in c. 2 n.º 45 de judic. in 6, Curset in suo repertorio v.º egregias personas.

Aviendo los testigos jurado ante el juez, dévelos él examinar o cometello al escrivano de la causa, glos. examine, lo qual se tiene por estilo en las causas civiles. Recebido el juramento de los testigos, pregúntalos el juez o el escrivano por su comission secreta y apartadamente de qué edad son o si son parientes o

amigos o enemigos de alguna de las partes o si desea que vença alguna dellas o si los an corrompido o sobornado por dádivas o miedo o amenazas, y después preguntalles por las preguntas del interrogatorio por su orden, y todo lo que respondieren escrevirlo a el escrivano y encárgueles que no digan y declaren su dicho y deposición, mas que lo tengan en secreto hasta que sea hecha publicación de testigos, por la pragma. 42 § 16 et l. 15 Madrici et Celso in v.º testigos vers. 16, la qual examinación se puede hazer aunque se haya pasado todo el término, secundum Bal. in l. si quando C. de testibus⁷⁹, Felin. in c. licet causa n.º 19 de probationibus,

79 Al margen, «v.º supra in modo videndi processum pag 42 vers 7 et principaliter». Se refiere al *Tractatus et modus vivendi processum valde utilis et necessarius cuilibet avvocato, tradditus ab insigni doctore Bustos, Salmantice anno 1566*, incluido en este mismo volumen (2590,5). Dice así en este punto [f. 61 v.]: «Septimo et principaliter videat iudex sententiam interlocutoriam per quam partes admittuntur ad probationem allegatorum, juxta l. 1, ttº 15, lib. 3 Ord., quae sententia proferri debet post binos libellos actoris et rei, post quos statim habetur causa pro conclusa ad hanc interlocutoriam, ut in pragma. fin. de la orden judicial c. 5 fol. 188 in vol. pragma. Et inspiciet diligenter an testes producti sint intra terminum probatorium, nam si post terminum producantur sciat eorum dicti non esse fidem adhibendam, tamquam probationi non facte in termino legitimo, tex. in c. licet causam vers. cum intra trium mensium spacium de probat et l. 34, ttº 16, P.ª 3. Sufficit tamen si testis juraverit in termino probatorio, nam quamvis examinetur post terminum valet ejus depositio absque nova etiam partis citatione, secundum Bal. singulariter in c. 2 nº 8 de testib, Bar. in l. damni infecti § sabini n.º 8 ff. de damno infecto, Abb. in d. c. licet causam nº 20 et ibi vero ius nº 76 cum sequentibus, Alberic. in 4 parte statutorum qº 71, Alex. consil. 42 nº 17 vol. 3 et ibi Molineus additionibus Hyppol. singul. 113 ubi optime, Lanfranc. in tracta de testib qº 7 nº 9, Francus Curtius in eod. tracta. conclusione 33 nº 71. Testis enim dicitur recipi et deponere quando jurat, quia actus depositionis refertur ad tempus juramenti, secundum Abb. nº 4 et Bal. nº 8 in d. c. 2 de testibus, arg.º glos. ibi vº audire juncto tex. Hoc autem verum est in termino probatorio dato a iudice, secus erit in dato a lege, quia eo casu non sufficet jurare intra terminum ni sic etiam testes intra eundem terminum deponant sufficet jurare intra terminum si sic etiam testes intra eundem terminum deponant aliter non valebit eorum depositio, secundum Bal. in R.ª c. si ex falsis intrumen. et in d. c. 2 nº 10 et sequitur Felin in d. c. licet causam nº 20 per tex. in c. frequens de restit. spoliatorum in 6 et in c. pia de exceptione in 6. Terminus enim juris potentius excludit quem hominis, ut inquit Bal in l. si ea C. qui accusare non poss et Felin d. n.º 20 sic quod exceptiones oppositae ad impediendam executionem instrumenti vel sententiae debent probari intra 10 dies, intelligi debet ut non sufficiat in terminis illud legis testes intra illos dies jurasse, nisi etiam intra eosdem 10 dies deposuerint, cum enim terminus ille legalis sit oportet ut utrumque intra eum perfecte impleatur, ex predicta doctrina Bal. id quod expresse in terminis illius f. firmavit Palat. Rub. in l. 64 Tauri nº 4 et ibi Castillo in glos. y passados per eandem l. 64 vers. i passados los dichos días et per d. l. ordin in vers. fasta que dictio usque est exclusiva juxta tex. et ibi notata per dd. in c. cum dilecti de dolo

salvo en cinco casos que allí pone Felin. n^o 20 cum seqqs. Y si alguna de las partes tuviere sus testigos fuera de la jurisdicción, pida al juez carta requisitoria para el juez donde están los testigos y el juez de la causa la manda dar, en la qual va inserto el interrogatorio de la parte, y el otro juez recibe los testigos según dicho es, y sellada y cerrada la provanca, la embía al otro juez de la causa, l. iudices C. de fide instrum, l. 27, tt.^o 16, P.^a 3. Y si alguna de las partes tuviese sospecha que el juez le será contrario o es más favorable a la otra parte, puédelo recusar en cualquier parte del processo, o al principio o al recibir y examinar los testigos o al tiempo que uviere de sententiar, y no es obligado a expresar la causa por que lo recusa, sino solamente jurar que lo tiene por sospechoso, l. apertissime v.^o qui suspectum C. de iudic. l. fin. c. eod. tt.^o, Bar. et dd. in l. quia poterat ff. ad. trebellian. glos. v.^o recusare et ibi Bar., Salicet. et Jasson in d. l. apertissimi, y entonzes el juez, propuesta ante él la recusación, es obligado a compañarse con un hombre bueno del pueblo y ambos a dos han de hazer juramento sobre los sanctus quatro evangelios que bien e fiel y derechamente deliberarán el pleito y guardarán el derecho a ambas las partes, secundum l. 1, tt.^o 5, lib. 3 Ordi., mas de derecho canónico está obligado el recusante a exprimir la causa de la recusación, ut. c. cum ad monasterium de re iudicata et c. cum speciali et c. secundo requiris § 1 de appella., y entonzes nombran las partes árbitros que conoscan de las causas de la sospecha, si son verdaderas o no y si dentro de tres días las partes no los nombran, el juez los puede nombrar, conforme al c. secundo requiris § 1 et ex l. fin. C. de iudic. Y esto procede si el stilo de audiencia no fuere contrario. Y 90 causas por que puede ser el juez recusado pónelas Lanfranco de recusatione fol. 147 vers. 8. Y también si alguno de los oydores de la Chancillería real fuere recusado, se deve expresar la causa por qué y provarse ante los otros, juxta l. 3, tt.^o 5, lib. 3 Ordin., Celsus v.^o recusación vers. 5 et 6.

Hecha la provanca y pasado el término, una de las partes parece [f. 73] ante el juez y pide que, pues el término probatorio es pasado, mande hazer publicación de testigos y entonzes manda el juez notificar a la otra parte que venga a hazer publicación o a dezir y alegar por qué no se deva hazer, porque sin ser citadas las partes no la podría hazer, l. in cause § 1 de minorib. c. consuluit de offo.

et contumac. Intellige tamen nisi culpa iudicis vel tabellionis terminus 10 diorum a lege datus lapsus sit, quia hinc non imputabitur parti qui intra terminum non fuerint examinati, secundum Palat. Rub. et Castillo ubi supra, arg^o regule cum monstrat per eum de regul. iuris in v^o ut autem culpa hec presuntione non premissa non poterit iudicis vel tabellionis culpa se juncte ideo cautus debo esse advocatus in hac protestatione facienda, secundum Bal. in d. § sine autem alterutra, Aretin. et Felin. n^o 23 in d. c. licet causam arg^o 1 quibus diebus ff. de cond. et demonstra. et glos. in c. capientes § qui si per 20 v.^o propositam de electione in 6». Hasta el folio 67 el autor se extiende en otras muchas consideraciones a propósito del examen de testigos, requisitos y valor de esta prueba.

deleg.⁸⁰, Alcia. in praxi tt.^o de testium publicatione fol. 147. Y si la otra parte no pareciere, accúsele la rebeldía y el juez manda otra vez lo mismo y así por 3 vez. Si pareciere diciendo que no a lugar la dicha publicación por no tener examinados los testigos o porque no es pasado el término probatorio, el que viere que basta para examinar los dichos testigos, dará el juez este término y después de pasado manda a pedimento de la parte hazer la publicación de los testigos con término de 6 días, dentro de los cuales manda a las partes que tome cada una copia de las provanças y aleguen lo que les convenga, lo qual se haze⁸¹. Hecha la publicación, cada una de las partes procura ver el processo y considerar si su intención está bien probada y mirar la provança de la otra parte, si los testigos deponen contra la verdad o si les puede opponer alguna excepción o tacha, si son enemigos o perjuros o infames, corruptos, mui familiares y domésticos, o tiene alguna de sesenta excepciones que pone Alcia. in praxi fol. 140 tt.^o que possint contra testes opponi y algunas pone l. 9, tt^o 8, lib. 2 Fori, l. 8 cum sequentib., tt^o 16, P^a 3, l. 127 Stili⁸². Y si uviere scripturas presentadas en el processo, mirar si tienen algun vicio o tacha de las que pone l. 1 et per totum tt.^o 18, P^a 3, Specula tt^o de instrumentorum editione, Alcia ubi supra.

Lo qual todo considerado dentro deste término de los dichos 6 días, ambas las partes allegarán de bien provado y, si quisiere poner alguna de las dichas excepciones contra los testigos contrarios, dévenlas poner dentro de los dichos 6

80 Al margen, «v^o supra pagina 47 vers. et debet iudex». Es el mismo *Tractatus* de Busto (2590, 5), que dice lo siguiente [f. 66]: «Et debet iudex super hanc publicationem advertere an partes fuerint legitime citate ad eam videndam citatio, enim necessario precedere debet, ut l. 37, tt.^o 16, P^a 3, ubi Gregorius Lup. in glos. 1 dicit hec casu sufficere unicum citationem nec requiritur trina vel peremptoria, allegat Joan Andream ista temeritem in c. consuluit col. 1 de off^o deleg. Et si facta dicta citatione altera pars fuerit contumax et non comparuerit ad videndam publicationem, sufficit si fiat ad petitionem alterius partis presentis, ut decisum in d. l. 37. Et post hanc publicationem factam partes non admittuntur ad aliquid probandum in ipso negotio, ut clem. 2 de testibus et in auth. at qui semel C. de probation. et in corpore unde sumitur et in c. cum venisset de testib, et l. 4, tt^o 11, lib. 3 Ord., et 37 et 39, tt^o 16, P^a 3, nisi fiat probatio per instrumenta que usque ad conclusionem in causa poterunt produci, ut c. cum dilectus de fide instrum et d. l. 34 in fine, ubi v^o Gregorium Lup. in glos. fin. vel nisi sit mulier vel minor, qui etiam potestificata didiscita poterunt testes producere. Propter quas causas possit testis repelli a testimonio, v.^o late Perez in l. 1, tt^o 3, Ord., col. 1156».

81 Tachado a continuación el texto, que contenía la correspondiente cita. Al margen se añade «por la pragma. de la orden judicial 42 § 17 cum sequenti in volu pragma».

82 Al margen, «de repulsis contra testes v^o late Pérez in l. 1, tt^o 11, lib. 3 Ordin., col. 1156».

días, porque después aunque sea menor no podrá⁸³, juxta l. 16 de Madrid. Presentado el escrito de tachas, el juez mande dar traslado a la otra parte, la qual presente otro escrito todo en contrario, diziendo su intención estar bien provada y que sus testigos son legales y de buena opinión, y ponga contra los de la parte contraria de la misma manera. Y en la causa de tachas el juez lo reçiba a prueba de tachas con la mitad del término o menos si le pareçiere que basta, juxta l. 16. Hecha la provança de la misma manera que en lo principal, se haze publicación y alegan también de bien provado y pueden otra vez i no más tachar los testigos, Felin. in c. licet dilectus per tex ibi de testib., y an de proceder de la misma forma que arriba. Y si alguna de las partes fuere menor o tal que pueda pedir restitución contra la provança no hecha, puédela pedir dentro de 15 días después de la publicación y entonzes el juez le deve restituir in integrum, señalándole la mitad del término para que prueve, el qual término a de ser común a ambas las partes, así para el menor como para el contrario. Y dentro de los 15 días no deve el juez reçibir excepciones ni tachas de testigos, lo qual todo se haze por la l. 17 de Madrid, y esta restitución no se puede pedir otra vez, l. 18 de Madrid. Y si no uviere tachas o excepciones contra los testigos, con los primeros escritos de bien provado, como arriba se a dicho, la causa se concluye para sentençia. Y si alguna de las partes tiene escripturas que hagan por su parte, si al principio las tuviere, dévelas presentar junctamente con la demanda o respuesta de excepción y si no, podrá hasta la conclusión de la causa, jurando que después del pleito contestado vinieron a su poder, per d. l. 17 Madrici, c. cum dilectus de fide instrum., y el juez manda dar traslado de las escripturas a la otra parte para que si quisiere pueda allegar y proponer algunas excepciones que pone Specula tt^o de instrumentorum, Alcia. in praxi fol. 172. Presupuesto lo sobredicho y conclusa la causa, ninguna de las partes puede dezir ni alegar cosa alguna et nota que favore rei ut liberetur judex ex off.^o, potest aperire conclusionem in causa, non tamen est locus si partes petant tene menti. Pero bien podrá el juez inquirir la verdad, juxta c. judicantem 30 q.^e 5 l. ubicumque ff. de interrog. actionib., y no tan solamente en lo sumario, pero aun en lo plenario, juxta Inoc., Abb., Felin. in c. cum Joannes de fide instrumentorum et est magis comunis opinio texte Alex. in l. 4 § hoc autem judicium n^o 19 ff. de damno infesto. Y entonzes el juez da el processo y causa por concluso y manda citar las partes para oír sententia diffinitiva para la primera audientia y desde adelante para cada día que no sea feria, de qua citatione v^e supra página 50 ubi bene habes. Y así se guarda, [f. 73 v.] puesto que la l. 1, tt.^o 5, lib. 3 Ordin. requiera que la citación para sentenciar sea para día cierto. Y luego el juez pida el processo y véalo todo por extenso, y si antes que sententiare las partes le quisieren informar de palabra o por escrito, dévelas oír sin dar traslado ni noticia a la parte contraria, ita Inoc. in c. per tuas de testib., Roma consil. 162, Deci. in l. 15

83 Al margen, «pragma § 18».

apud quem n.º 20 C. de edendo et ibi Ripa n.º 15. Y si desta información alguna de las partes tuviere al juez por sospechoso, puédelo recusar como dicho es.

Visto todo el processo por el juez, pronuncie sententia deffinitiva, secundum jus i lo que hallare processado, y a de ser cierta y no conditional, § curare instit de actionib. l. 2 et 3 C. de senten. ex brevi loq. c. fin de re judic. in 6, l. 5, tt.º 2, Pª 3, salvo si la sententia fuere de menor, como arriba diximos, y en la sententia condemnatoria se haze condemnación de costas, l. cum quem temere C. de judic., pero no en la absolutoria, porque puede tener el actor justa causa de litigar y esto sería quando el reo tuviere justa causa, Jasson in l. properandum § sine autem alterutra C. de judic. n.º 1, Hippol. in l. patrem l. marito n.º 13 ff. de qqss.

La forma que se guarda en la apelación

Pronunciada la sententia diffinitiva, el juez la manda notificar a las partes, l. labeo C. quom.º et quando, l. 1, ttº 15, lib. 3 Ordin , y si la consintiere, mándela executar como se dirá abaxo, pero si alguna de las partes se sintiere agraviada y viere que la sententia es nulla, deve alegar de nullidad ante el mismo juez dentro de 60 días, l. 2, tt.º 5, lib. 3 Ordin. Y sola una vez puede tractar de nullidad, Celsus v.º nullidad in 3 et 5 y las causas de nullidad pone Preposi. in c. postremo col. 3 de appella., algunas pone Celso v.º sententia nº 9 cum seqq., v.º. Monterroso pág. 13 et 14 et Bantius in suo tracta. de nullitatibus.

Presentado el escrito de nullidad, el juez manda dar traslado a la otra parte, la qual responda ser todo al contrario, diciendo ser válido, y en todo se proceda como en la primera instantia hasta la sententia diffinitiva, la qual pronuntie el juez según fuere provado y si pronuntiare aver sido ninguna, puede conocer de nuevo en la causa si es juez ordinario, l. si preses C. quom.º et quando. Pero si la sententia fuere válida y la parte se sintiere agraviada della, puede apelar dentro de cinco días después que fuere pronuntiaada, l. 1, tt.º 16, lib.3 Ordin. Y esto es de derecho civil, porque del canónico puede dentro de 10 días, ut c. anteriorum 2 q.º. 6 c. quo ad consultationem de re judic. c. non solum de appellationib. in 6, l. 22, tt.º 23, P.ª 3, la qual apelación a lugar si no consintió tácita o expressamente la sententia, dexando pasar el término de la apelación que da la ley para apelar Y si la causa es de dies mill maravedís abaxo, dévese de apelar dentro de los çinco días para el consistorio del pueblo donde se tracta la causa y ase de concluir y fenecer la instantia de la apelación dentro de 40 días, conforme a la ley 95 de Valladolid anno 1524 et 19 de Valladolid de 1558, por la qual se estiende la l. 6, tt.º 16, lib. 3 Ordinam., la qual se guarda en el sentenciar, v.º. Monterroso ubi supra 12 et v.º l. 20 de Valladolid de 1558, que pone pena a los jueces que no se quisieren conformar con la sententia de los del cabildo. Y el consistorio luego que el apelante se presentare ante él a de presentar y nombrar dos personas del regimiento ante quien junctamente con el juez que sentenció se trate la causa de la appellación

conforme a la dicha ley. Pero si la causa fuere de diez mill maravedís arriba, deve apelar para el juez superior, el qual conforme a derecho puede proceder en grado de apellación o puede apelar para los oydores del Audiencia real, l. 30 de Valladolid 1537, Celso v^o appellatio n.º 31 et 34. Y en la apelación no es necesario exprimir causa, porque se puede justificar por muchas causas, per l. per hanc ubi Salic et dd. C. de temporib. appella., dd. in c. fraternitatis de testib., Felin., Deci in c. ex parte de rescrip. Y si se apelare incontinenti, bien se puede apelar viva voce y sin scripto, l. 2 ff. de appella., l. litigatoris C. eod., l. 22, tt.º 23, P.ª 3, Specula tt.º de appella. § qualiter. Y deve la apelación tener tres cosas: la primera, que refiera el tenor [f. 74] de la sentencia de que se apela; la segunda, que a de dezir que la sentencia es nulla e injusta y mui agraviada y pónense las causas de la apelación; en la tercera se declara el juez ad quem y se pide los apostolos, l. 1 ff. de appella. l. eos § sine autem ubi glo. c. eod., l. 1 ff. de libelli dimiss. d. l. 22 p.º.

Y presentada la apelación ante el juez, se responde que la oye y si fuere cosa en que valga la apelación, dentro de 3 días se la otorgue, juxta l. iudicibus C. de appella., l. 2, tt.º 15, lib. 2 Fori, l. 26, tt.º 23, P.ª 3, porque de otra manera incurriría en pena de treinta marcos, l. 25, tt.º fin., li. 8 Ordin., salvo en los casos que no a lugar la apelación, los quales pone la l. observare C. quorum appella., l. 16, tt.º 23, P.ª 3.

Y en otorgando la apelación el juez no conoce más de la causa, porque todo será ninguno y se revocará por via de attentado⁸⁴, l. 1 ff. nihil novari c. non solum de appella. in 6 Curse sing. vº appellatio in 1. Y puede el juez a quo agsinar al apelante término para que se presente ante el superior y si dentro de aquel término no se presentare, quede la apelación deserta, ut c. cum sit Romana de appella. Preposi et dd. in c. personas eod. tt.º. Pero si ningún término le agsinare, deve el apelante presentarse delante del superior, si fuere dentro del mesmo pueblo, dentro de 3 días, y si ante los oidores, dentro de 15 días, estando los puertos acá, y si de los puertos allá, dentro de 40, l. 2, tt.º 16, lib. 3 Ordin., dentro del qual dicho término el apelante deve comparecer ante el superior con la otorgación o denegación de la apelación, y presentado ante el superior con el testimonio de lo sobredicho, entonzes manda dar compulsoria contra la parte que venga a seguir su justicia y inhibitoria contra el juez a quo y si el apelante fuere negligente en presentarse y seguir su apelación ante el juez superior dentro del dicho término, la apelación queda deserta, ut d. c. cum sit Romana, y entonzes parece la otra parte ante el juez que sententió y pide que, siendo citado su adversario, mande executar la sententia, y si el apellante non mostrare su mejora de cómo se presentó en el tiempo, puede el juez proceder a execución, Angel. in l. qui maiorem C. de appella., Feli. in c. ex parte n.º 9 de rescript., Matesila. notab. 21, pero si el apelante pareciere ante el juez superior dentro del dicho término.

84 Al margen, «vº Erarium pag. 63 v.º judex deferendo».

Traído el processo y presentado su escrito de agravio, el juez mandará dar traslado a la parte y en ello y en lo demás se procederá de la misma manera que en la primera instantia hasta la sententia diffinitiva, en la qual si se confirmare la primera ai condenación de costas, pero no si se revocare, glo in auth. generaliter C. de episcop et cleric. l. 27, tt.º 23, P.ª 3. Presentada la dicha sententia, notificase a las partes como en la primera y la parte que se sintiere agraviada puede apelar de la dicha sententia para revista, de la qual no ai apelación, per l. 1 C. ne liceat 3 provocare c. tua nobis de appella., l. 25, ttº 23, P.ª 3, pragma. 42 vers. 36 in volu. pragma.

La execución de la sententia

Passada la sententia en cosa juzgada o confirmada en grado de appellación, el juez superior remitte la execución al juez primero que conoció de la causa, l. 6, tt.º 15, lib. 2 Fori, l. 27, tt.º 23, P.ª 3, l. 9 et 13, tt.º 16, lib. 3 Ord., l. fin., tt.º fin, lib. 5 Ordin., Celso vº execución nº 42. Y si el condenado no tuviere bienes en la jurisdicción del juez sino en otra parte, embíe el juez la causa y en la requisitoria vaia inserta la sententia que se diere de executar y ase de executar conforme l. a divo Pio § si in venditione cum sequentib ff. de re judicata, l. 3, tt.º 27, P.ª 3, Celso ubi supra n.º 1.

Pedida la execución por la parte, mande el juez dentro de tres días desde que le fuere pedida la execución, aora sea sobre cosa raíz, aora sobre bienes muebles, excepto sobre dinero que tiene dies días⁸⁵, l. 2, tt.º 20, lib. 3 Ord., l. 5, tt.º 27, Pª 3, l. 13, tt.º 16, lib. 3 Ordina, mande al reo que dentro de los 9 días primeros siguientes pague aquello en que fue condenado, juxta l. 6, tt.º 27, P.ª 3, l. 13, ttº 16, lib. 3 Ord. Manda que nombre bienes con fiança de saneamiento, [f 74 v.] juxta l. 2, tt.º 15, lib. 2 Fori, l. 13, ttº 14, lib. 6 Ordin. y si no paga ni nombra bienes, el juez manda que lo echen preso hasta que pague, l. 1, tt.º 20, lib. 3 Fori, l. 3, ttº 20 vel 23, lib. 8 Ord., dd. in l. tutor § que tutori de suspectis tutor glo in l. 3 eod. tt.º. Y si no nombrase bienes, haga la execución en ellos y, si no, hágala en los bienes que hallare, en la manera siguiente: primero en bienes muebles y si no, en raíz con fianca de saneamiento o si no, haga en deudas o salarios, per d. l. a divo Pio § in venditione l. etiam C. de executio rei judic., l. 1, tt.º 20, lib. 3 Ordin. et d. l. 8, l. 2, tt.º 15, lib. 2 Fori, l. 13, tt.º 14, lib. 6 Ordin. Y quando nombra bienes y los afiança, no le deve prender el juez, l. nemo carcerem C. de exactio. tribut. lib. 10, Ferrara in praxi in forma exequendae sententiae diffinitive vers. amplius queritur. Y deve considerar el juez que no haga execución al cavallero en sus armas y cavallo, al letrado en sus libros, casa y cama y ropas, ni al labrador en sus bueyes y mulas de labrar, ni instrumentos de su labranca, ni a los offiçiales en los instrumentos de su officio, porque el juez que lo hiziere pierde las costas y el que pide la deuda

85 Al margen, «l. 11, ttº 4, lib. 6 Ordin, vº Celsum vº execucion vers. 3».

dos tanto para la parte a quien se pide, y demás desto la tal execución es ninguna, juxta l. executores l. pignorium et auth. agricultores C. que res pignori., l. 4, tt^o 13, P.^a 5, l. 3 et 12, tt.^o 2, lib. 4 Ordi., l. 2 et 7, tt^o 12, lib. 5 Ordina., Celso v.^o execution n.^o 38, lo qual se guarda quando ai bienes otros en que se pueda hazer execution, glos. in d. l. executores que approbatur comtr. teste Hipp. in R.^a de fideiuss. n.^o 202, Celso ubi supra n.^o 6, l. 3, tt.^o 27, P.^a 3.

Dévese hazer la execución proporcionada a la cantidad que se deve, de manera que por poca deuda no se haga execución en cosa de muncha contía, glos. in l. 20, tt.^o 20, lib. 3 Fori, Bal. in l. magis ne passt. de rebus eorum. El juez deve mandar dar la décima al alguazil que hiziere la dicha execución que remonta la deuda principal, salvo si ai costumbre de llevar menos, l. 4, tt.^o 20, lib. 3 Fori, l. 13, tt.^o fin., lib. 5 Ord.⁸⁶. Y la parte que pide la execución deve jurar la deuda y contía que le es devida y si pidiere más de lo que le es devido, pague la demasía con otro tanto y no se deve pagar nada al executor, l. 22, tt^o 14, lib. 2 Ordi., Celso v.^o execution n.^o 20 et 22. Y nombrados los bienes según dicho es, el juez los manda traer al pregón, si son muebles de 3 en 3 días y si son raíces de 9 en 9, y dense tres pregones, l. 1, tt^o 20, lib. 3 Fori, glo. in l. debitores de re judic. Y pasados estos tres términos y pregones, el juez manda citar a la parte para el remate al tercero día, porque sin ser citada no se puede dar la sentencia de remate, Bar. in l. 2 C. quorum appella. non et Maran. de ordine judiciorum 6 p.^e dist. fin. n.^o 19.

Citada la parte para el remate, si no se oppone a la execución, pronuntie el juez la sentencia de remate y del precio de lo que se vende haze pago y entrega a la parte y si no ai quien quiera comprar los dichos bienes, entonzes el juez los a de adjudicar a la parte en pago de su deuda, l. ordo C. de executione rei jud., l. 6, tt.^o 27, P.^a 3. Y si el condenado dentro de 9 días no rescata las prendas siendo muebles y dentro de quatro meses siendo raíces, queda el poseedor dello por verdadero señor, l. cum adjutores § fin. de bonis auth. judic poss., l. 23 Stili, l. 5, tt.^o 8, P.^a 3, de quo late Socin. in l. postrem. ubi Xuares. Y si la parte se opposiere a la execución y alegare las exceptiones de l. 4, tt.^o 8, lib. 3 Ordina., Celso v.^o exceptiones n.^o 13, Felin in c. ex parte de off.^o deleg., dévese oponer ante la sentencia de remate y de aí a 10 días a de provar sus exceptiones por auténtica scriptura o confesión de parte o legítimo número de testigos, conforme a la l. fin Toleeti et l. 5, tt.^o 8, lib. 3 Ordina., l. 64 Tauri. Y si dentro de los dichos 10 días no pudiere probar la excepción dicha porque no puede aver los dichos testigos, dévelos nombrar quienes son y donde moran y que no se haze maliciosamente y si los testigos estuvieren desta parte de los puertos, tiene un mes para los presentar y si de la otra parte, dos meses y si fuera del reino, un anno, pero sin embargo desto, passados los dichos 10 días se a de traer a devido efecto la dicha execución, dando el acreedor fiancas que si el deudor probare la tal excepción, le bolverá lo que

86 Al margen, «v^e Perez in l. 4, tt^o 8, lib. 3 Ord. col. 1088».

tiene pagado, con el doblo, pero si el deudor no lo probare, deve en pena pagar otro tanto, conforme a la dicha l. fina., Celso ubi supra n.º 18, y en tal caso no a lugar apelación, por las dichas leyes. Y presentada la oposición, el juez manda dar traslado a la otra parte que pide la ejecución para si quiere alegar contra ella y si el juez viere que el reo a probado sus exceptiones bien, dévele absolver y, si no las probare, el juez hará ejecución pronuntiando sententia de remate y haziendo [f. 75] entrega a la parte según es dicho, y si hubiere 3 oppositor contra la ejecución pedida, se a de presentar dentro del dicho término, alegando no aver lugar la dicha ejecución porque deve ser primero pagado, lo qual se haze comumente quando las mugeres se oponen a su dote o el acreedor tiene hipoteca primero o mejor recaudo, juxta glo in l. assiduis C. qui potiores, l. 3, tt.º 27, P.ª 3, l. 33, tt.º 13, P.ª 5, Covar. lib. 1 variarum c. 7, Bar. et dd. in d l. a divo Pio § super rebus, Castell. in l. 60 Tauri. Si el 3 oppositor quiere provar su exceptión dentro de los dichos 10 días, procédese sumariamente si se pide via sumaria y, si ordinaria, procédese como en la primera instantia, y, hecha la ejecución, se dará copia al que pide segunda y alegarán de su derecho, presentarán sus interrogatorios y lo demás hasta la sententia, en la qual sententia pronunciará el juez aver lugar la ejecución hasta que la segunda instantia fenescas, según dicho es. Y determinado, se hará la ejecución, mandando entregar primero al que provare de mejor derecho y después por su orden, l. 1 et per totum C. qui potiores in pignore habeantur.

Cesión de bienes

Quando el deudor encarcelado tiene muchos acreedores y no tiene de qué pagar y entonzes si estuviere 6 meses sin pagar las deudas que estuvieren líquidas, deve ser compelido a hazer cesión de bienes y, si no la quisiere hazer, la lei la da por hecha y el juez lo declara así y lo entrega a los acreedores por su orden, según abaxo se dirá, y si las deudas no estuvieren líquidas, liquidarse han y entre tanto a destar en la cárcel, l. pena de cessione bonorum, pragma. 80. Y cesión de bienes no es otra cosa sino desamparar sus bienes dexándolos a sus acreedores, l. 4, tt.º 15, P.ª 5. Pero si el deudor encarcelado quiere expresamente hazer cesión porque no tiene de qué pagar, luego que las deudas fueren líquidas la podrá hazer contra la voluntad de sus acreedores, l. 5, tt.º 13, lib. 5 Ordin., y para hazella dize ante el juez que quiere ceder sus bienes porque no tiene con qué pagar a sus acreedores y las deudas están líquidas, por tanto que quiere ceder a la cadena, pide mande fixar su carta o edicto y pregonarla en forma para que pare perjuizio a sus acreedores y le mande dar alimentos conforme a la ley, lo qual pide por testimonio. Entonzes el juez manda que nombre sus acreedores para ser citados i vengan a ver la cesión y a pedir que no se haga y luego hágase inventario de todos sus bienes ante el scrivano y hágalo presentar ante el juez, l. 5, tt.º 13, lib. 5 Ordin., y el juez manda notificar a los acreedores el pedimiento e inventario y

dalle carta del edicto y después de pregonada públicamente, se fixe en el lugar acostumbrado y entonzes parecen los acreedores y las deudas que están líquidas prefíerense las antiguas, como está dicho en la execución, y el juez de su officio recibe información si el deudor encarcelado es official y de qué calidad es y lo que puede ganar de su trabajo, de lo qual saque alimentos y vestidos y días feriados y de lo que resta mande que pague tanto cada un año a Juan hasta que sea acabado de pagar y después por su orden a los demás acreedores y declara y manda que traiga una argolla de hierro al cuello del gordor de un dedo, per l. 2, tt.º 8, lib. 3 Fori, l. 5, ttº 13, lib. 5 Ord. Y si el acreedor a quien sirve le quita el argolla, pierde el derecho que tenía y pasa al siguiente por su antigüedad, conforme a las leyes y pragmáticas sobredichas, Celso vers. cession de bienes n.º 5. La razón es porque es visto renunciar la deuda, la qual no se consume civil ni naturalmente por la cession, mas dilata la paga hasta que venga a tiempo de poder pagar, Bal., Salic. in l. 1 C. qui bonis cedere, Bar., Angel. et comtr. dd. aprobando glo. ibi in l. ubicunque de fideiussorib. comuni teste Jasson in § fin. instit. de actionib. Y la cession aprovecha para que el deudor no pueda ser preso por las dichas deudas ni ser compelido a más de lo que pudiere hazer, l. 2 de cessione bonorum, C. Oduardus de solutionib. Y esta cession no se puede hazer sino en los casos que pone Jasson in d. § fin. n.º 11 et Bertachin. in reportorio in vers. de vita pauperum. Pero en los casos que a lugar, solamente se a de dexar al cessionario los paños menores de lienço, Celso in v.º cession n.º 7, l. 1, tt.º 15, P.ª 5. Pero no valdrá la costumbre que permittiere hazerse la dicha cession por alguna forma desonesta, secundum glo. in d. § fin., Angel. in l. fin. C. eod., Alberic. 1 p.º. statutorum q.º 28 et in d. l. fin. et comunis opinio ddrum. in d. c., Oduardus et Jasson in d. § fin. n.º 29.

[f. 75 v.] La orden que se a de tener en lo criminal

En todas las causas criminales o se procede a pedimiento de parte o por vía de inquisición del officio del juez, traddit Bar. in extravag. ad reprimendum vers. per accusatorem, Angel. de malefic. vers. hec est quedam inquisitio. Quando se procede a pedimiento de parte, agora sea por acusación o denunciación, propuesta la querella ante el juez por la parte injuriada, deve considerar el juez qué persona es la que querella o denuncia, si lo puede hazer o no, porque en los delictos públicos qualquiera se admite del pueblo, tex in pr.º de pub. judic., l. 4, tt.º 4, lib. 4 Fori, l. 14, ttº 8, P.ª 7. Y lo mismo es quando en los delictos privados se a de poner pena para el fisco, glo. ubi Bar. in Rª de popular. 169, Platea in Rª C. de jure fisci. Pero esto procede especialmente en el que quebranta el sepulcro ageno, Bal. in l. adversus C. de furtis, Imola in d. l. 1, Celsus v.º accusation n.º 42, l. 3, tt.º 1, lib. 4 Fori, l. 16, tt.º 7, P.ª 7. Enpero en los otros delictos privados sólo aquel puede acusar el que fuere injuriado o pretendiere interesse y no otro, glo. in Rª de popularib. actionibus, l. 2, tt.º 20, lib. 4 Fori, l. 8, tt.º 2, P.ª 3. Todos los que no

pueden acusar pone l. qui accusare ff. de accusatio. et glos. in c. 1 de accusatio-nib., l. 2, tt.^o 1, P.^a 7 et d. l. 2 Fori et glo. in c. 1 de accusatio-nib.

Deve el acusador jurar que no trae malicia en su querella, ut Celsus in v.^o accusacion n.^o 26, l. 14, tt.^o 1, P.^a 7, y no deve el juez admittir querella o accusation por procurador, l. pena § ad crimen ff. de public. judic., l. 6, tt.^o 1, P.^a 7, l. 12, tt.^o 5, P.^a 3, Hippol. singul. 221, Socin. regula 395. Considerado todo esto por el juez y recebida la querella⁸⁷, pida a la parte información della diziendo que, dando información de lo contenido en su querella, está presto de hazer justizia, porque primero deve constar del delicto que haga cosa de lo que le es pedido, l. illud ff. ad Sillan., ubi Bar n.^o 2, Hippol. in l. fin. de qq. et in praxi in pr.^o n.^o 2, Angel. de malefic. v.^o fama pu.^{ca} n.^o 18. Luego en continente el acusador deve nombrar los testigos para la dicha información y el juez les toma juramento y los examina secreta y apartadamente por el tenor de la acusación y si por la información no hallare culpado al acusado, en ninguna manera lo prenda, l. 2 ubi glos. C. de exhibend. reis. Xuares tracta. de fideiuss. in causa criminali col. 2, Angel. de maleficiis v.^o quo judex comissit l. 1 vers. informando, tt.^o 29, P.^a 7. Pero si le hallare culpado por la información, vaya luego a buscallo y si lo hallare préndalo luego y póngalo en la cárcel, con prisiones o sin ellas, conforme a la qualidad de la persona, l. prim.^a C. de custodia reorum, l. 1 ff. de custodia reorum, tt.^o 29, P.^a 7, l. 4. Mas si el delicto es grave y fuere notorio averlo cometido el acusado y teme el juez que se ausentará, entonzes bien lo puede prender sin información, la qual deve fazer después, d. l. 2, tt.^o 29, P.^a 7, Hipp. de questionib. et in praxi § constate n.^o 5. Y al tiempo de la prisión deve el juez considerar la calidad del delincente, porque si fuere persona honrrada no le deve llevar agarrado y si el delicto no fuere mui grave deve mandar que se vaia a la cárcel con pena y dalle lugar que vaya a su casa a disponer de sus negocios, juxta l. 4, tt.^o 29, P.^a 7, mas si fuere ladrón o infame o vilísima persona, derechamente le lleve a la cárcel y conforme al delicto le podrá poner prisiones o no, l. 1 ff. de custodia reorum, l. 4, tt.^o 29, P.^a 7, y si fuere muger dévela poner apartada de los hombres, juxta l. quoniam C. eod., l. 5, tt.^o 29, P.^a 7. Si el delincente huyere de la cárcel, es avido por condemnado y malhechor del delicto, l. 13, tt.^o 29, P.^a 7, y será castigado juxta l. 1 reos ff. de custodia reorum, y si alguno le soltare, merece la misma pena que el delincente merecía, l. 4, tt.^o 29, P.^a 7⁸⁸, l. 5, tt.^o 12, lib. 2 Ordin., y si el carcelero lo soltare o se fuere con él, es tenido a la misma pena que el delincente merecía⁸⁹ l. 12 et 19, tt.^o 29, P.^a 7, l. 2, tt.^o 12, lib. 2 Ordina.

Después de preso el delincente, haga el juez por irlo a visitar lo más presto que pudiere, l. judices C. de episcop. audientia, y tómele por sí mesmo la

87 Al margen, «v^c Monterrosu pagina 44».

88 Al margen, «v^c addita in l. 4 in fin. ff. de ad l. juliam maiestatis».

89 Al margen, «v^c addita in l. ad comentariensem C. de custodia reorum».

confesión, arg.^o glos. in l. jubemus C. de liberali causa, Hippol. in praxi § postquam n.^o 17, así que el juez irá a la cárcel con el escrivano y mandará salir fuera el delincente y, salido ante él, si en su aspecto no pareciere maior o menor, pregúnteselo y provéalo de curador si fuere menor, l. clarum C. de auth prestat., Angel. de malefic. v.^o comparverint, porque de otra manera no valdrá la confesión aunque fuese jurada [f. 76], ita Bal. in l. 1 n.^o 66 vers. sed pone C. de confess., Hippol. in l. 1 n.^o 11 de questionib. Proveído de curador, estando presente el mismo curador y si es mayor, tómelo juramento que dirá verdad de lo que le fuere preguntado y pregúntele luego todo el hecho del delito de que es acusado y qué es lo que sabe dello, y luego en continente a de responder sin consejo de letrado ni término, Bal. in l. custodias ff. de publ. Judic. n.^o 1, Avend. resp. 4 n.^o 3 et Simancas De instit. catholicis c. 63 n.^o 33, Xuares in l. 4 tt.^o de las injurias lib. 2 Fori^o, l. 4, tt.^o 29, P.^a 7. Y si el delincente confessare el delito, tórnelo a meter en la cárcel, l. si confessus ff. de custodia reorum, d. l. 4, tt.^o 29, P.^a 7, y después de uno o dos días el juez ante el escrivano mismo mande parecer ante sí el mismo delincente y pregúntele que diga y declare si quiere estar en su confesión y ratificarse en ella⁹¹ y deve el juez agsinarle término de 6 o ocho días, como le pareciere, para que se descargue si quiere, Hippol ubi supra n.^o 100 in § constante, y si dentro del dicho término no se descargare, condénele según la calidad del delito, porque contra el confesso y convencido en juicio ordinario no a lugar apelación, l. 2 C. quorum appell., Jasson in l. virum n.^o 33 si certum petat.^o, Hippol. in praxi § constat n.^o fin. et in § postquam n.^o 36, empero en los casos que pone Hippol. no deve sentenciar.

Empero si el delincente negare en su confesión el delito de que es acusado, deve el juez mandar al acusador que proponga su acusación en forma si antes no la avía propuesto y, propuesta, mandará dar traslado al delincente y que dentro de 3.^o día responda y alegue de sus exceptiones, como en lo civil se dixo et ita l. 14 et 16, tt.^o 1, P.^a 7. Y si el delincente temiere que el juez procederá contra él de hecho o le pondrá a cuestión de tormento, o no le otorgará la apelación, recúselo con juramento que no lo haze de malicia y entonzes el juez es obligado a se acompañar con el alcalde del mismo pueblo, conforme a la l. 1, tt.^o 5, lib. 3 Ordin., el qual juez y el acompañado hazen juramento que procederán en la causa como se dixo arriba en lo civil.

Dentro del término agsinado por el juez, deve el reo responder y poner sus exceptiones y defensiones, como se dixo en lo civil, y siempre en fin de la

90 Al margen, «v.^e Gomez tomo 3 c. 12 n.^o 5 et Bernar. in praxi sua ca. 118, Perez in l. 1, tt.^o 4, lib. 3 Ordin., vers. dubitat 6, Hippolit in l. pen. n.^o 72 ff. de qqs.».

91 Al margen, «v.^e Hippol in § postquam n.^o 22 quem omnino, v.^e arg.^o l. 2 C. de custodia reorum et d. l. si confessus, ubi notant omnes Hippol in praxi § constante n.^o 100».

respuesta se acostumbra a dezir que lo dé sobre fiancas y entonzes considere el juez si por el delicto se a de poner pena corporal o pecuniaria que en algún caso se deva convertir en pena corporal, que en estos dos casos no lo deve dar en fiado, l. divus de custodia reorum, l. 6, tt.^o 29, P.^a 7, l. 9, tt.^o 11, lib. 3 Ordin. in fine, l. 4, tt.^o 3, lib. 3 Fori, Bar. in d. l. 1, Xuares d. tracta de fideiuss. in causis criminalib., Hippol. in c. attingat n.^o 1 et 7. Mas si por el tal delicto se a de poner pena pecuniaria simplemente, bien puede el juez dallo en fiado per supra d. jura, salvo en los casos siguientes: el primero, si es cerca de la sentencia diffinitiva, Angel. in l. 1 C. de exhibend reis col. 2; el segundo si al principio pudo dar las dichas fiancas y no quiso, Angel. ubi supra; el tercero, si alguna vez se huyó de la cárcel, glos. in l. lege Cornelia ff. ad Sillan.; el 4.^o si uviere confessado el delicto y si estuviere por sentenciar, Bal. in l. nullus C. de exhiben reis. Y si es caso en que se sufre dar en fiado, sea sobre buenas fiancas, l. sancimus C. de fideiussorib., y si no, calle el juez y mande dar traslado desta respuesta al actor y procédase en la causa hasta publicación de testigos según diximos en lo civil, excepto que en lo criminal deven ser los términos más breves y cada día que el reo lo pida deve el juez darlo más breve, porque el pleito se concluya más brevemente, Hippol. in praxi § expedita n.^o 63.

Y ordenado el processo hasta la publicación y, hecha, aleguen de bien provado y puédense pedir tachas, como se dixo en lo civil, y si el delicto estuviere bien cumplidamente provado deve el juez condenar al reo diffinitivamente y en ninguna manera le condene a cuestión de tormento, porque si el reo en el tormento negase el delicto, no le podría luego condenar, glos. et Alberic. et Hippol. in l. edictum de questionib., Hippol. in praxi § nunc videndum n.^o 21 et singula. 262, l. 2, tt.^o 30, P.^a 7. Mas si el delicto no estuviere bien provado sino simplemente, por lo qual el acusador o fiscal le pide que lo condene a cuestión de tormento, mande dar traslado al reo desta petición, el qual responda todo lo contrario, diziendo no aver lugar el tormento y dase otra vez traslado al acusador y réplica y el reo toma otra vez a replicar y concluyen y, conclusa la causa, el juez vea con diligencia la causa y processo y determine si a lugar el tormento según fuere provado, considerando que para que aia lugar el tor[f. 76 v.]mento se requieren nueve cosas: la primera, que el delicto sea capital, porque no en todos los delictos a lugar el tormento, l. divus ff. de questio., Cifuen in l. 79 Tauri col. 17 vers. 17; lo segundo, que conste del delicto, Bar. in l. 1 § qui questionem el in l. fin. ff. de qqs., Angel. v.^o fama pu.^{ca}. n.^o 20, l. 9, tt.^o 5, P.^a 3; lo terzero que el delicto no esté legítimamente provado, l. edictum de qqs., Angel. ubi. supra col. 5, l. 1, tt.^o 36, P.^a 7; lo quarto, que de los indicios se dé al reo copia, Bar. in l. fin. de re judic.; lo quinto, que lo pida el acusador diziendo que no tiene bastantes probancas; lo sexto que sea después del pleito contestado, Bar. in l. si quis adulterum de adulteriis; lo sétimo, que el juez aya por sí mismo examinado los testigos, tex. in auth. apud eloquentissimum ubi glo. de fide instrum., l. 3, tt.^o 30, P.^a 7; lo octavo, que

si el reo fuere menor le dé un curador, l. clarum C. de autorita. prestan., Angel. de malefic. v.º compareat fol. 43 col. 3; lo nono, que aia indicios suficientes, Bar. per tex ibi in l. de questionibus ff. de qqs., Angel. ubi supra v.º fama publica folio 16 colu. 2, quod traddit Hippol. relatus a Bernar in regula 636, Cifuentes ubi supra col. 7.

Los indicios que se requieren de necesidad son los siguientes: lo primero, que aia un testigo de vista junctamente con otros indicios, l. 3 C. ad l. Jul. magestatis, Jasson in l. admonendi n.º 176, Hippol. in l. fin. de qqs. et in praxi § diligenter n.º 6 y así se a de entender, l. 3, tt.º 30, P.ª 7 y l. 73 Stili; lo segundo es fama pública, Hippol. d. § diligenter n.º 18; lo 3º confesión extrajudicial, l. 5 ff. de adulteriis ubi glos., Felin. in c. cum olim n.º 2 de rescriptis, Hippol. d. § diligenter, Cifuentes ubi supra col. 9, lo 4.º, que la cosa hurtada se halle en poder del delincente, l. manifesta ff. de furtis, Hippol. in l. qui fals. n.º 122 ff. de falsis. Estos indicios y otros muchos trae Bar. et Hippol. in l. fin. ff. de qq.⁹² et in praxi § diligenter et Cifuentes ubi supra col. 9, donde dize que se a de dexar al arbitrio del juez.

Cerca de los indicios ad torturam vide l. 3, tt.º 30, Pª 7. Y deve también considerar el juez que ai ciertas personas que no pueden ser puestas a cuestión de tormento, Hippol. l. in praxi § expedita n.º 27, l. 2, ttº 30, P.ª 7. Y cuándo la confesión hecha en el tormento perjudique y cuántas cosas se requieran para que deva perjudicar, pónelo Cifuentes ubi supra fol. 36 col. 1. Lo primero que requiere es que la tal confesión de los indicios después sea perseverada, pero si los indicios siguientes no confirman la confesión precedente hecha en el tormento, Bar in l. 1 ff. de qqs., Angel. ubi supra col. 4, Paul. consil. 19 nº 20 quod limitatur in uno casu secundum Bar. ubi supra, 2.º requisitum est qui delictum alias probari non possit, 3.º quod de questione detur et proferetur sententia alias non valet talis confessio etiam perseverata, l. 2 ff. de appella. et talis sententia est proferenda in presentia partium et ab ea poterit appellari, 4 requisitum est quod reus citetur pro habendis indiciis, 5 est quod detur copia indiciorum, 6 quod non torqueatur ante litem contestatam, alias ejus confessio sibi non prejudicat, 7 requisitum est quod reus non torqueatur antequam super defensionibus suis audiatur, alias ejus confessio licet sit perseverata non nocet, 8 requisitum est quod judex ipsum examinet et testes, non tabellio etiam mandato ejus, Cifuentes ubi supra ubi ponit alia 8 requisita.

Considerado todo esto por el juez y precediendo lo sobre dicho, es obligado a poner a cuestión de tormento al delincente, mayormente siendo por la parte pedido, ut glos. v.º oportet in l. quicumque C. de servis fugit. Y lo mismo es obligado a hazer si por vía de officio o inquisición procede y si no lo haze será obligado en residencia, prout Bar. tenet in d. l. quicumque et in l. fin. de qq.,

92 Al margen, «Gomez 3 tomo c. 13 de tortura nº» (sic.).

Cifuentes ubi supra col. fin. Empero no aviendo sufficientes indicios, el juez en ninguna manera, aunque la parte lo pida, ponga al reo a cuestión de tormento, porque la confesión que hiziere no valdría, Roman. singul. 131, aunque después uviese los sobre dichos indicios, ut supra diximos, Bar. et Hippol in l. maritus de qqs. n.º 2 et in l. 1 n.º 14 eod. tt.º. Item el reo puede apelar de la sentencia del tormento, l. 13, tt.º 23, P.ª 3, y sin pena podrían resistir al juez, Inocen. in c. si q.º. de off.º deleg., y demás desto el juez sería obligado en residencia a padecer la misma pena, l. 4, tt.º 30, P.ª 7, Hippol. [f. 77] in l. questiones col. fin. de questionib. Aviendo los requisitos necessarios, el juez pronuntiará la sententia del tormento contra el reo según el delicto y la calidad de la persona, porque no a de mandar dar tan gran tormento al flaco como al rezo y quantas maneras ai de tormento pone la l. 3, tt.º 30, P.ª 7, Hippol. in l. 1 n.º 7 ff. de qqs. Pronunciada la sententia de tormento, el juez la manda notificar al reo y, si fuere injusta, podrá apelar della, l. 13, tt.º 23, P.ª 3 y Celso v.º appellación n.º 7, y el juez otorgue la apelación, y si el juez superior determina aver lugar el tormento, confirma la sententia, o el reo no apela della, el juez manda llevar ante el escrivano al reo al lugar determinado para el tormento por los ministros del tormento y no consienta estar delante persona alguna sino solos los ministros aunque el reo lo pida no consienta entrar ni estar procuradores del reo, Bar. et Paul. in l. vir ff. dell., vers. ni otro tt.º 30, P.ª 7, y quando muchos se an de atormentar por el mismo delicto, deve el juez començar por el más flaco y temeroso, l. 5, tt.º 30, P.ª 7, y si uviere de dar tormento a padre y hijo, primero dará al hijo, arg.º l. isti quidem ff. quod metus causa, Jason in l. 51 is qui pro emptore n.º 172, Hippol in l. 1 n.º 78 ff. de qq. Allegado el reo al lugar del tormento, mándelo el juez desnudar en camisa y, desnudo, antes que lo ponga en la escala del tormento, le diga y amoneste que le diga la verdad de lo que sabe del delicto de que es acusado, porque de otra manera si en el tormento muriere o se le quebrare pierna o braço, proteste que sea a su costa y cargo y esto que dize el juez y lo que responde el reo, o si callare, todo lo escriba el escrivano y guárdese hazer preguntas al reo si cometió aquel delicto, porque por miedo del tormento podrá dezir que sí aunque no sea verdad, mas siempre le pregunte qué sabe de aquel delicto, que diga la verdad, l. 3, tt.º 30, P.ª 7. Y si entonzes el reo confessare, mándele tornar a vestir y bolver a guardar hasta ver si se ratifica, y si lo negare o dixere que no sabe nada, o callare, mande el juez atar a la escala del tormento por la cabeça, braços y piernas según es costumbre y en acabándole de atar hágale otro requerimiento como el pasado y, si no confessare, mándele apretar los cordeles y dalle un quartillo de agua y después pregunte lo mismo y, si no confessare, proceda en su tormento hasta que se acabe de cumplir y executar la sententia, preguntándole de rato en rato y requiriéndole diga la verdad como dicho es, y todo lo escriba el escrivano y guárdese el juez de asegurar al delincente que no le hará mal porque sepa que la confesión que en tal caso hiziere no valdrá

nada, secundum Hippol. in l. 1 § questioni. ad finem ff. de qq. et in sua praxi § postquam n.º 16 et in singul. 201.

Acabado el tormento, el reo confesso o nego, si siempre negó y fue sufficientemente atormentado, no puede otra vez ser puesto a cuestión de tormento sin más indicios, Bal. in l. 2 C. quorum appella, Hippol in d. l. 1, para lo qual avise el juez que en la sentencia del tormento siempre reserve en sí la qualidad y forma del tormento y quando se quiere apartar del tormento proteste que suspende el tormento hasta que bien le pareciere y con esta protestación puede reiterar el tormento, y si siempre negare en el tormento, proceda en el pleito conforme a como diximos en lo civil. Mas si el reo confessare el delicto en el tormento, desátelo y tórnelo a la cárcel y después de pasadas veinte y quatro horas, de manera que esté descansado, el juez en presençia del mismo escrivano hará parecer ante sí el delinquente y pregúntele si se ratifica en la confesión que tiene hecha, la qual le haga leer, Bar., Bal. in l. 2 de custod. reorum, Cifuentes in d. l. 79 Tauri, vers. 15, l. 4, tt.º 30, P.ª 7, porque la confesión hecha por miedo de los tormentos no vale si no se ratifica, l.1 § divus ff. de qqs., l. 4, tt.º 30, P.ª 7, Paris de Puteo de sindicatu. fol. 299. Y si se ratificare en la confesión, no resta más de la sententia diffinitiva condemnatoria, mas si le pesare de la confesión hecha y dixere que la hizo por miedo del tormento y como tal la revoca, por esto sólo lo puede el juez tornar al tormento de la misma manera que dicho es y si en el tormento otra vez confessare y en la ratificación otra vez tornare a negar, no le deve más el juez reiterar el tormento, excepto si el delicto fuese laesae magestatis, traición, hurto, falsa moneda, porque en estos delictos puede ser uno atormentado tres vezes, ut l. 4, tt.º 30, P.ª 7, Bar. et Hippol [f. 77 v.] in l. 1 ff. de qqs., Paris de Puteo ubi supra fol. 274. Y si siempre en la ratificación negare, lo mismo sea que si negó siempre, pero si se ratificare en la confesión, como dicho es y conclúyase en la causa como en lo civil.

Nota que judex ex officio suo post conclusionem in causa potest eam aperire in favorem rei ut si veretur si ignocens sit, si vero partes hoc petant non est locus.

Conclusa la causa, el juez deve con diligencia ver el processo y considerar lo dicho en el 3.º y 4.º requisito, tráelos Hippol. in praxi § ff. Siempre los jueces para castigar an de ser benignos y más prompts a asolver que a condenar, l. Arrianus ff. de actionib. et obliga. Pronuntiará la sententia condenando o asolviendo, según que hallare por justicia, teniendo a Dios ante los ojos. Pronunciada la sententia diffinitiva, mándela notificar a las partes. Si fuere absolutoria y la parte accusante apellare, el reo esté preso hasta que la apelación se concluya y procédase en esso como en lo civil, y si no apelare, mande el juez soltar el reo conforme a la sententia.

Mas si fuere condemnatoria y el condenado apelare, deve el juez otorgar la apellación, excepto si fuere convencido y confesso, porque entonzes no a lugar

la apelación ni en los casos que pone la l. 2 C. quorum apella. non, l. 13, tt.^o 23, P.^a 3, y entonzes el juez deniegue la apelación y execute la sentencia, como abaxo se dirá. Pero si no fuere alguno de los dichos casos, el juez le otorgará la apelación como dicho es, pero entre tanto que se determina como en la causa civil, tendrá al delincente bien preso, el qual delincente en tanto que se sigue la apelación, procure de se concertar con la parte, juxta l. transigere C. de transact., l. 22, tt.^o 1, P.^a 7, porque aviendo concierto entre las partes no se da al delincente pena ordinaria del delito, d. l. 22, y así se practica en estos reinos. Y quando el acusador se uviere de apartar de la acusación, aora sea de delito grave o menor, siempre deve pedir licencia al juez para se apartar, juxta l. 19, tt.^o 1, P.^a 7, l. 8, tt.^o 5, lib. 1 Fori, pero no obstante que la parte se aya apartado de su querella, el juez en los dichos casos podrá ir con la causa adelante, los quales pone d. l. 19, y después que el reo se uviere concertado con la parte, procure alcançar perdón del rei, como se tracta in l. 1 et l. cum indulgentia C. de sententiam passis, tt.^o fin., P.^a 7, tt.^o 11, lib. 1 Ordin., Casan. in consuetud. burg. folio 47. Y si tanpoco pudiere, procure una de las cautelas que pone Hippol. in praxi § opportune n.^o 21 cum seq., por las quales podrá evadir la pena, a lo menos evadir la execución della, y si ninguna destas cosas bastare o aprovechar y en la 2 instantia de apelación se confirmare la sententia, cométese la execución della al juez que primero sentenció, el qual la manda executar al pie de la letra como en ella se contiene y si fuere el alguazil el que la executare, pídale por testimonio al escrivano que allí estuviere presente.

Orden y modo de proceder extrajudicialmente y primero del juez de comisión o pesquisidor

El juez de comisión o pesquisidor o viene por provisión real o de su Consejo, ut l. 2, tt.^o 17, P.^a 3, l. 6, tt.^o 1, lib. 8 Ord., o por comisión del ordinario por causa destar impedido, l. 5, tt.^o 15, lib. 2 Ordina., y muchas vezes los del Consejo en causas livianas dan comisión a los regidores o juezes ordinarios para que ellos o sus tenientes vaian con aquella comisión a hazer aquella pesquisa según le es cometida y tráenles agsinado cierto salario y porque muchas vezes los juezes estando impedidos en su governación y el salario que les dan es mui poco, jún-tanse en consistorio con los regidores y dize el corregidor que por quanto él y sus oficiales están ocupados en cosas tocantes al servicio de su magestad, que embía por su teniente al licenciado fulano para que haga la pesquisa a él cometida de Consejo, y tómale juramento que fielmente hará aquella pesquisa y, hecha, la trairá ante él para la embiar al Consejo, que administrará justicia y vendrá a dar allí quenta y no se irá sin dalla, l. 4, tt.^o 1, lib. 8 Ord. Hecho el juramento en corte o en consistorio, dale la vara, la qual pueda traer por todo el reino, ut c. 40 de los corregidores, y recebida la vara, da fiancas [f. 78], l. 6, tt.^o 16, lib. 2 Ordin., d. c. 40, y an de tener 26 annos y a de aver estudiado dies anos en Estudios general,

pragma 58, a de ser hombre sabio y ingenioso para inquirir y saber la verdad y que no aya sido testigo en la causa ni tenga orden sacro, siendo la causa atal que pueda aver pena corporal, Celso v^o pesquisa n^o 4, l. 4, tt^o 17, P.^a 3, l. 4, tt.^o 4, P.^a 3. Suélese dar este pesquisidor por mano del rei o de su Consejo o por otro señor inferior en su señorío sin pedimiento de parte, entonzes el rei le paga su salario o el señor quando pareciere no aver delincente o no constare quien fueron, porque si ai delinquentes y consta dellos, el salario se deve repartir entre los culpados, según la culpa de cada uno. Y dase también a pedimiento de parte, la qual da fianças que si no parecieren culpados, de sus propios bienes pagará los salarios del dicho pesquisidor, lo qual se haze así, y si los ay, se divide según dicho es, l. 7, tt^o 7, P.^a 3, l. 3, tt^o 16, lib. 2 Ordina. et. l. 2, tt.^o 1, lib. 8 Ordin. El que assí fuere nombrado o elegido por pesquisidor no se puede escusar sin legítimo impedimento o causa, l. 6, tt^o 17, P.^a 3. Dévese notar que la pesquisa es generalíssima o general o particular. La generalíssima es la que haze el rei o visorei, duque o otro señor en su reino y señorío, aunque se haga sin parte querellante, l. 3 et 11 tt^o 1, lib. 8 Ordin, l. 11, tt^o 20, lib. 4 Fori. La general es la que se haze sobre alguna parte de provincia, ciudad o villa o sobre ciudades o vandos o términos de concejos que se a cometido algun delicto y esta general no se haze sino por comisión del rei o de su Consejo, per d. l. 3 et 11, lib. 8 Ordin. Particular es la que se haze sobre negocio o negocios particulares, facit l. 1, tt.^o 17, P.^a 3, l. 6 et 7, lib. 8 Ordinam. Y continuamente se dan pesquisidores sobre derecho de pazer o cortar o usar los términos y sobre justicia negligente, escándalos, rruidos, dannos, rrobo, aleve, fuerca, delicto cometido en hiermo, traición, y otros delictos de cavalleros, en los quales delictos y otros semejantes si ai entera provanca nota⁹³ *ratione in delictis est locus extensione*, Bar in l. quemadmodum n.^o4 de agricol. et censit. lib 11, a lugar pesquisa l. 3, tt^o 17, P.^a 3, l. 6 et 7 Ordin., l. 5, tt.^o 1, lib. 8 Ordin., en lo qual véase la lei 52 de Valladolid anno 1537.

Y esto presupuesto, el juez pesquisidor, aviendo recebido la vara, a de ir con diligentia al lugar donde se a de hazer la pesquisa secretamente, y si temiere que los delinquentes se irán y avrá escándalo en secrestar los bienes, notifique la provisión al juez ordinario y el escrivano dará testimomo dello y luego le pedirá favor y ayuda so las penas contenidas en la provisión, y pida gente y vaya con ella y prenda los delinquentes y secreste sus bienes, pero si ningun peligro ai en lo dicho, muestre su provisión en consistorio y notifíquela a los regidores y, obedescida por ellos, luego el juez agsine la ora de audientia a la tarde y manñana en las casas de su posada, la qual es especial en él para todo los autos, excepto para los edictos y pregones que se an de fixar y pregonar en la audiencia pública para pronuntiar la sententia. Los delinquentes se an de encarcelar en la cárcel pública de la ciudad, los quales deve visitar cada día, l. 5, tt^o 17, P.^a 3.

93 Sigue un espacio en blanco.

Asignada la hora de audiencia, el juez deve mirar la comission, qué tiempo trae y lo que deve hazer conforme a ella y si viere que ai muchos negocios y que averiguando con toda brevedad no puede determinar todos los negocios dentro del término contenido en ella, luego antes que se pasen diez o quince días tome información y con ella presente una petición, pidiendo prorogación de término y si se la dieren, proceda de su espacio y vea el término para que acorte los términos según el término. Y deve considerar el juez que si en la causa sobre que es proveído ai pleito pendiente ante el ordinario sin se hazer dello mención en su comission, si la otra parte la pusiere por excepción no deve proceder sobre ello, antes remita la causa al primer juez y condene al impetrante en las costas y salario, l. 28, tt.º 4, lib. 2 Ordinam.

Esto presupuesto, comienza el juez a usar de su officio y inquirir y por sí mismo reciba y examine los testigos, así en la sumaria como en la plenaria provança y deve a cada testigo en fin de su dicho después de aver firmado juntamente con él, encargalle so cargo del juramento que no revele ni declare cosa alguna de su dicho hasta que sea hecha publicación de testigos en la causa y si fuere [f. 78 v.] necesario le ponga alguna pena, l. 9, tt.º 17, P.ª 3, l. 8, tt.º 1, lib. 8 Ordin. Recebida la información sumaria y presos los delinquentes si pudieren ser avidos como dicho es en lo criminal y secrestados sus bienes, proceda en la causa como en lo ordinario e criminal abreviando los términos, porque donde en lo ordinario se ponen de 9 en 9 días, aquí se an de poner de tres en tres o de día en día, según tuviere de tiempo en la comission, como en los pregones y excepciones que en lo civil tienen 20 días acórtelos a tres, por manera que en la causa a de proceder sumariamente, abreviando los términos, guardando en los autos la forma ordinaria y según el tiempo de su comission así a de alargar y abreviar los términos, excepto si otra cosa le fuere mandado en la comission que trae, la qual a de guardar y no salir della.

Hecha la pesquisa e información sumaria, dará copia a los culpados agsinándoles breve término para sus descargos y excepciones, l. 12, tt.º 20, lib. 4 Fori, l. 11, tt.º 1, lib. 8 Ord., Bal. in l. 1 C. de edendo, Alex. in l. fin. de qq., Celso vº pesquisa nº 20. Y si el juez fuere sospechoso en el proceder a alguna de las partes, dévelo recusar y, recusado, nombrarse an dos árbitros sin sospecha para que conoscan de la causa de recusación y si estos determinaren no aver lugar la recusación, el juez procederá, pero si declararon ser verdadera la causa de la sospecha y aver lugar la recusación, deve el juez acompañarse con un alcalde del pueblo y, hecho juramento, ambos juntamente procederán en la causa, l. 1 et fin., tt.º 5, lib. 3 Ordin., porque de otra manera la sentençia que se diere será en sí ninguna, l. 22, tt.º 4, P.ª 3, y la razón por que se deven provar aquí las causas de sospecha es porque este juez en su pesquisa se equipara a los alcaldes de corte, Celso ubi supra nº 15, l. 18, tt.º 17, P.ª 3, y la recusación de los alcaldes de corte a se de

provar y no basta juramento del que recusa, ut d. l. fin. Ordi. En todo lo demás se a de proceder como en lo criminal, abreviando los términos como dicho es hasta la sentencia diffinitiva, conforme a su comisión, practicando las ll. del reino, juxta l. 2 Tauri y en los casos en los quales uviere apelación para Consejo, dévela conceder, l. 19 et 21, tt.^o4, P^a 3, l. 4, tt.^o 13, lib. 2 Fori, pero en los casos donde no ai lugar apelación, si el delinquente es de baxa condición, execute luego, y si fuere cavallero, noble o rico, admítale su apelación y teniéndole preso y a buen recaudo embíe al Consejo todo el processo y si algún clérigo o persona de otra jurisdicción fuere culpado por la pesquisa, haga el juez la pesquisa contra ellos y embíela cerrada y sellada al Consejo para que su alteza les dé la pena que merecieren, l. 1, tt.^o 1, lib. 8 Ordin. y las sentencias que diere alas de publicar⁹⁴, en las quales a de tener aviso que siempre condene al culpado en tantos días de salario para sí y escrivano y alguazil, según tuviere la culpa y así en todos hasta que sus salarios sean cumplidos, en los quales días de salario no admita apelación aunque en lo principal se deva recibir, antes luego haga execución por ello en los bienes de los condenados e sus fiadores, porque de otra manera su trabajo sería en vano.

Quando los delinquentes huyeren de manera que no pueden ser avidos, el juez secrete sus bienes y mande dar su carta de edicto para que los llamen a pregones de tres en tres días, en lo qual y en todo lo demás se procede hasta la sentencia diffinitiva según en lo criminal contra absente, abreviando los términos como dicho es y deve el juez considerar que los mandatos que diere para hazer alguna cosa de poca cantidad diga: mando que lo hagáis so pena de quatrocientos maravedís, según la cosa que manda y la persona a quien, y si fuere sobre delicto para ir a prender a algún cavallero o otra persona poderosa, mande dar un pregón, so pena de las vidas y haciendas aplicadas desde luego a la cámara del fisco de su magestad, que todos los que tuvieren desde XXV años hasta quarenta tomen sus armas y le acompañen y vaian donde él fuere hasta que por otro pregón les sea mandado otra cosa y si no fuere causa tan grave, basta poner pena de çien açotes y cien mill maravedís para el fisco y las demás penas que uviere de poner sean a su arbitrio, mirando lo dicho y el que no le obedeciere proceda contra él hasta la sentencia, en la qual sentencia remita al Consejo las penas en que uviere condenando para el fisco, para que allá determinen si se an de llevar y mándeles que se presenten en el Consejo con el processo so cierta pena dentro de tantos días, por sí o por su procurador, la qual pena [f. 79] aplica desde luego, lo contrario haziendo, para la cámara y fisco de su magestad y para ello tome fianças y más le condena en las costas y salarios que él declarare, según que de la causa resultare, lo qual execute luego como dicho es, sin oír alguna alegación, l. 49, tt.^o fin., lib. 8 Ordin.

Dadas y pronunciadas las sentencias y cobrados los salarios, que esto

94 Sigue un espacio en blanco.

deve hazer a la postre, dé traslado de la sentencia que condenare a penas corporales o destierros o a galeras o a otras penas, así de los ausentes como de los presentes, al corregidor o juez ordinario para que los dexé andar por su tierra y jurisdicción después dél ido, so la pena de la l. 54 Madrici de 1534, Celso v.º pesquisa n.º fin., y luego selle y cierre su pesquisa y preséntese con ella en Consejo, juxta l. 9, tt.º 19, P.ª 3, Celso ubi supra n.º 12 et 17. Y si el pesquisidor es criado por el corregidor o juez ordinario, presenta la pesquisa ante el escrivano del número y causa.

Requisitoria criminal

Quando el juez procede contra algún delincente como dicho es de su officio o a pedimiento de parte, si el delincente se ausenta y se va a agena jurisdicción, el juez del dicho delincente embía una carta requisitoria al juez donde está el delincente para que lo prenda y se lo embíe, Bar et dd. in l. si cui § fin. de accusat. et in auth. si vero C. de adulteriis, auth. qua provincia C. ubi de crimine agi, Abb. et Felin. in c. fin. de foro comp. dd. in c. Romana § contrahentes eod. tt.º in 6.

Esta requisitoria criminal es general o generalíssima. La generalíssima se haze de un reino a otro comarcano quando ai concordia entre los reinos para que así se haga, pragma. 103, y en tal caso a de presentar primero la requisitoria en Consejo real y de allí la embiar al juez donde está el delincente, lo qual solamente se guarda en estos reinos y Portugal, porque en otros no se admite sino de un rei a otro y entonzes si ai pax y concordia entre los reyes embíase requisitoria y después de vista por el rei y los de su Consejo, embía al juez donde está el delincente. La requisitoria general embíase para todos los juezes del reino, en la qual se pone primero la dignidad de los juezes a quien se embía con sumaria información del delicto cometido conforme auth. ut nulli iudicium liceat vers. si vero quis glos v.º more in fine in clemen. pastoralis de re iudic., glo. in c. 1 de raptor ubi dd., porque si después no uviese información, el acusado se infamaría, glo. d. ciernen. pastoralis, Bar. in l. 1 ubi de crimine, et est communis praxis, por la qual haze muy bien l. 2 et 3, tt.º 17, lib. 8 Ordin. Yten se pone cómo la parte le pidió su carta requisitoria y cómo la manda dar a pedimento de parte y con información, per d. § si vero quis et d. l. 2, Feli. et Abb. in d. c. fin. Lo quarto se pone que lo prenda y lo embíe preso per tex. in l.⁹⁵ y a su costa lo embíe al juez del delicto, glos. in l. 1, tt.º 1, lib. 2 Fori. Lo quinto se pone: y si aí lo hiziere hará lo que es obligado e yo haré lo mismo, per d. § si vero quis et d. l. 2. Lo sexto: la mandé dar firmada de mi nombre y del escrivano de la causa, por las dichas leyes.

El juez que con esta requisitoria fuere requerido, es obligado de necesidad a la cumplir, per d. § si vero, l. 8, tt.º 1, l. 1, tt.º 29, P.ª 7, l. 1, tt.º 1, lib. 2 Fori, l. 2 et 3, tt.º 17, lib. 8 Ordin., so la pena contenida in d. l. 3, excepto si el juez fuere

95 Borrada la cita.

mayor o el delicto leve o el delincuente vagabundo o si por otro mayor delicto el juez requerido uviere condenado al delincuente, ut per Barb. c. fi. n.º 8 y lo mismo es si no va en la requisitoria información del mismo delicto, glos. in l. 1, tt.º 1, lib. 2 Fori, porque en los dichos casos antes deste puede el juez castigar al tal delincuente y luego hazer la dicha remisión, porque el juez no puede ni deve castigar ni condenar a los que delinquen fuera de su jurisdicción que vengan ante sí, l. fina. de jurisdicção, para lo qual haze l. capitalium § famosos ff. de penis auth. ut omnes obediant § considerantes collatione 5.

[f. 79 v.] De la misma manera se da la requisitoria en las causas civiles para citar alguna persona que está fuera de la jurisdicción, diziendo que está puesta la demanda por Fulano y a su pedimento le fue notificada en las casas de su morada por su ausencia, y passado el plaço de 9 días que le fue puesto, le fue acusada la rebeldía y pedido fuese condemnado por confesso, lo qual visto mande dar esta carta requisitoria por la qual le ruega y exhorta, como dicho es, la mande notificar al dicho Fulano para que dentro de 20 días venga a asistir la demanda y a dezir y alegar contra ella lo que le conviene, con apercibimiento de no le oír ni citar ni llamar más passado el dicho término, porque desde agora le cita y llama y le señala los estrados de su audiencia, adonde se harán los autcos de su rebeldía y se procederá peremptoriamente hasta la sentencia deffinitiva, la qual le sea notificada en su persona y dello se embíe testimonio firmado de su nombre, y en lo demás va como en la otra, de lo qual vide Alb.⁹⁶ y de la misma forma se da para recibir testigos que están en otra jurisdicción, la qual se llama receptoria, mudando lo que se suele mudar conforme a la causa.

Cómo se procede contra el ausente

Quando el delincuente se ausentare de manera que no puede ser avido, dada información del delicto que hizo según dicho es en lo ordinario y puesta la diligencia possible para lo prender, parece el acusador ante el juez y pide que por quanto el acusado se a ausentado, lo mande llamar a pregones por los términos del derecho. Entonzes el juez manda dar su carta de edicto en que llama y cita al delincuente para que paresca a estar ante él a derecho con Fulano sobre lo que le acusa, el qual edicto después de leído y publicado públicamente por el pregonero público, se fixa ante las puertas del consistorio adonde es costumbre y quando el delincuente está dentro de la jurisdicción esté fixado por 9 días y si fuera della por 30 días, por la pragma. de la orden judicial c. 12 fol. 187, l. 4, tt.º 3, lib. 2 Fori, l. 9, tt.º 2, lib. 3 Ordin., los quales días se los dan de término para que paresca, y si dentro deste término no pareciere, el acusador le acuse la rebeldía y dize sea condenado a la pena del desprecio y le sean secrestados los bienes y entonzes el juez llama al carcelero y preguntale si se a presenttado el delincuente en la cárcel,

96 Borrada la cita.

y visto que no se a presentado ni a venido, la dicha rebeldía dala por acusada y condénale a la pena del desprecio y házele secrestación de todos sus bienes si al principio no la uviere hecho, lo qual todo se manda notificar en los estrados y luego manda el juez dar la segunda carta de edicto, y leída y pregonada, se fixa en las casas de consistorio como la otra, y pasados los dichos días, el acusador le acusa la rebeldía y pide sea condenado a pena de homicidio y lo manda notificar en los estrados, y luego manda dar la tercera carta de edicto, la qual se pregonada como las otras y se fixa como dicho es, y pasados los días del 3 pregón, si el delincente parece, pagando las costas que se uvieren hecho en el proceso, deve el juez oírle y proseguir en la causa, según que arriba dicho es en el processo conforme a las dichas leyes. Pero si el reo no viene al 3 plazo, el acusador acusa la 3 rebeldía y pide licencia para poner acusación en forma, entonces el juez, sabido que no a venido a presentarse, da por acusada la rebeldía y concede la dicha licencia y recibe al acusador a la prueba de su acusación y procede en la causa como se a dicho, haziendo sus auctos y notificándolos en sus estrados, y llegada la causa a la final conclusión, el juez pronuncia sentencia diffinitiva conforme al delicto y lo da por condenado, l. 47 Stili, l. 41 Tauri. Y si dentro de un anno viene el acusado a se presentar, pagando primero las costas deve el juez oírle y buélvese de nuevo la causa y el acusado recupera todos sus bienes [f. 80] que tenía secrestados y procédese de nuevo según dicho es. Pero si en todo el año no viniere, la sentencia pasa en cosa juzgada quanto a los bienes, aunque no quanto a la persona, l. 4, tt^o 3, lib. 2 Fori, l. 9, tt^o 2, lib. 3 Ord., lo qual a lugar quando de su voluntad se presentare, porque si fuere preso no presentándose, se executará la sententia contra él dada sin ser más oído, juxta d. l. 4 et 9 et pragma. finalem, lo qual, salvo mejor juicio, a lugar quando plenamente consta y está provado el delicto, porque si la información y provanca no es bastante, deve el delincente ser puesto a cuestión de tormento, como arriba es dicho, sin le admittir por su contumacia y rebeldía proceder se a como dicho es, lo qual se prueba por lo que trae Paul. in l. fin. n.º 5 et 6 C. de proba. post Bal. in auth. quas acciones c. de 555.

Cómo se procede de officio de juez

Quando el juez procede de su officio por vía de inquisición y pesquisa y no por vía de acusación o denunciación de parte, la qual puede hazer indistintamente sobre qualquier delicto que se aya cometido, l. congruit ff. de officio presidis, l. 23, tt.º 1, P.ª 7, l. 1, tt.º 17, P.ª 3, l. 11, tt.º 20, lib. 4 Fori, l. 1 et 10, tt.º 1, lib. 8 Ordin., y al principio de la pesquisa o inquisición el juez vaya con un escrivano a la parte donde algún ruido o escándalo uviere acaescido, y si uviere parte injuriada pregúntele el juez si quiere querellar, porque siempre la parte se prefiere al officio de juez, ut tenet Bernal. in praxi sua c. 6 et Anton. Gomez de delictis c. 1 n.º 17, ubi bene declarat, y si la parte quisiere querellar, proceder se a como arriba dicho es,

y si no quisiere, diga entonces el juez en la cabeça de la pesquisa o inquisición que por quanto a su noticia es venido que en tal parte acaesció tal escándalo y ruido en que uvo algunos muertos o heridos, según fuere el delicto, de que quiere saber la verdad de cómo passó y quiénes fueron presentes en el ruido o para ello dieron favor o ayuda por que, sabida la verdad, sean castigados los culpados y luego tome juramento en su casa sin más lo dilatar. El mismo examine secretamente, preguntando a cada uno qué es lo que sabe del delicto y cómo passó y quién aya salido muerto o herido del dicho ruido y quién lo començó y fue aggressor dello y quién favoreció o ayudó al dicho ruido o aconsejó. Recebida bastantemente información, da mandamiento al alguazil para que prenda los culpados y secrete los bienes si fueren hallados, y si no uviere alguazil, vaya el mismo juez a buscarlos los dichos delinquentes y culpados y préndalos si pudieren ser avidos y, presos, reciba su confessión como al principio de lo criminal se dixo y mande al fiscal que asista a la causa y proponga su acusación y denunciaçión, en lo qual y en todo lo demás se procede ut supra. Hechas todas las diligencias por el juez, si el delinquento o culpados no pudieren ser avidos por causa de se aver ausentado, el juez mande dar su carta de edicto en que los cita y llama para que parescan a estar ante él a derecho de cierto delicto de que son infamados, en lo qual y en todo lo demás se procede como es dicho hasta la sententia diffinitiva.

Del juez árbitro, v.º l. 23, tt.º 4, P.ª 3

Este juez árbitro es de una de 3 maneras: o es árbitro de derecho, o árbitro amigable componedor o árbitro compromissario. El de derecho es el que nombran las partes para provar la recusación de algún juez que por alguna de las partes es tenido por sospechoso, de la qual sospecha conoce este juez, l. apertissimi, l. fin. C. de judic. c. suspicionis de off.º deleg., lo qual procede de jure canonico en el juez ordinario o delegado, ut d. c. suspicionis et hi tantum debent eligi in casibus expressis a jure qui secundum Everaldo. in centuria loco de exceptione cid. regulam nº 8 sunt quinque.

[f. 80 v.] Mas de derecho civil solamente a lugar en los oydores del Consejo real y Chancillería y alcaldes de corte, l. fin., tt.º 5, lib. 3 Ordin., porque quando los otros juezes ordinarios son recusados no es necessario provar la causa de sospecha, porque solamente basta jurar, l. 1, tt.º 5, lib. 3 Ord. Y estos juezes árbitros an de proceder sumariamente, guardando la orden judicial hasta sentenciar la causa de sospecha aver lugar o no, Celso v.º arbitros, y de la sententia que dieren se puede apelar, l. fin. C. de judic., l. 22, tt.º 4, P.ª 3, aunque de los árbitros compromissarios no se puede apelar, l. 1 C. de arbitris. Árbitro amigable componedor es aquel que las partes nombran para determinar alguna contienda para que los concierte y componga en paz y concordia, c. non sine de arbitris, c. nisi essent de prebend. et ibi glos. Y este tal juez no procede por la orden judicial como el pas-

sado, mas a su alvedrío y, por tanto, la parte agraviada de la sentencia que diere puede apelar al juez ordinario que la enmiende, l. societatem § arbitrorum ff. pro socio, l. 23, tt.º 4, P.ª 3, l. 23, tt.º 11, P.ª 3, l. 13, tt.º 33, P.ª 7. Y lo mismo se puede dezir del árbitro arbitrador, ita l. 5, tt.º 10, P.ª 5.

Árbitro compromissario es aquel que las partes nombran para determinar la causa sobre que contienen, el qual no tiene más jurisdicción de la que las partes le dan, el qual compromiso se a de hazer ante escrivano público para que valga y traiga aparejada execución, l. 4, tt.º 8, lib. 2 Ordin, d. l. 23, l. 15, tt.º 18, P.ª 3. Y pónese pena en él contra las partes para que esté por la sentencia y determinación que el tal juez diere y se agsina término al dicho compromissario para que conosca y determine la causa con la cláusula de prorogación de tiempo reservada a las partes, según Celso v.º arbitros n.º 2 et 9 et 10 et 12, l. 26, tt.º 4, P.ª 3. Y ninguno puede ser compelido a que acepte el compromiso aunque por las partes fuese elegido por árbitro, mas después que lo uviere aceptado no lo puede rehusar, antes deve ser apremiado por el juez ordinario a que conosca y sentencie, l. 29, tt.º 4, P.ª 3, Celso v.º arbitro n.º fin. Y después de aver aceptado, comience a conocer de la causa sumariamente, conforme al tiempo del compromiso, para que pueda sentenciar, y si no bastare el tiempo, pida prorogación a las partes, porque pasado el tiempo no puede sentenciar porque feneció el tiempo de su jurisdicción, así lo tiene Celso v.º arbitros n.º 13. Y deve el árbitro compromissario guardar la orden en el processo, l. fin. de receptis arbitris, Celso v.º arbitrio in pr.º. Y quando en el compromiso se sennalare lugar, dévese guardar, l. 27, tt.º 4, P.ª 3, procediendo como dicho es hasta pronuntiar sententia, en la qual puede asignar tiempo a las partes para que la cumplan, remittiendo la execución al ordinario, reservando en sí la declaración de qualquiera duda que de la sentencia resultare, Celso v.º arbitro n.º 21, l. 37, tt.º 4, P.ª 3. Y no se puede apelar de la tal sententia, l. 1 C. de arbitris, excepto pagando la pena del compromiso si la ay y dentro del término de la l. 23 et 26 et 35, tt.º 4, P.ª 3. Pero si el juez agraviare a alguna de las partes y está en el compromiso que proceda conforme a justicia, podrá apelar la parte agraviada como de juez que no guardó la forma del compromiso, glo. in c. super hanc de causa poss., Felin in c. cum speciali de appella., pragma. 42 in fine in volu. prag. Pero no obstante, la apelación dicha la deve executar el juez ordinario siéndole pedido por la otra parte y presentado el compromiso y sententia árbitra signado de escrivano público pronuntiaada en el tiempo del compromiso, con tal que dé fianças de bolver la cosa con sus fructos si la sententia se revocare, d. l. 42 de Madrid, l. 8 toletti anno 1539, Celso v.º arbitro n.º 25. Y si el árbitro después nombrado se hiziere sospechoso a alguna de las partes, puede el juez ordinario mandalle que no entienda ni proceda más [*f. 81*] en la causa, siendo provada ante él la causa de la sospecha, l. 31, tt.º 4, P.ª 3, Celso ubi supra.

El juez de cuentas o contador

Contador es aquel que es nombrado por algunas personas para averiguar las cuentas y discordias que entre tales personas ai sobre cargos y descargos, para lo qual se deve presuponer que cuenta es un movimiento de ánimo que declara por vista y obra y averigua la verdad y distingue lo verdadero de lo falso, glo in l. 3, tt.º de las ll., lib. 1 Fori, l.º⁹⁷, lib. 2 Fori, Castillo in l. 27 Tauri y en su tractado de cuentas 1 p.º. Lo segundo, se presupone que el heredero es obligado a dar cuenta, si es gravado, al fideicomissario y legatario, glos. Bar. in l. cum tale⁹⁸ § totius ff. de cond. et demonstra. Item es obligado el tutor y curador al menor, acabada la tutela o curadoría, l. 1 c. arbitrium tutelle. Iten el ecónomo y mayordomo de las iglesias y hospitales y subdelegado, auth. de sanctissim. episcopis colla. 9, clemen. quia contingit de relig. domibus. Item el que tiene compañía a su compañero, l. nuntiis pro socio, l. quedam de edendo. Item el procurador, mayordomo o negociorum gestor al señor de la hazienda, c. qualiter et q.º in 2 de accusa. Finalmente, qualquiera administrador está obligado a dar cuenta de lo que administra, de lo que lleva o pretende interesse, l. 1 C. ubi de ratiotur. agi c. 1 de obligationib. ad ratiocinia, Castillo ubi supra requisito 2 et 3.

Esta cuenta deve dar el mayordomo, administrador o compañero en fin de cada un año, d. clemen. quia contingit § et illud, auth. de collatorib. § singulis annis, l. 3, tt.º 3, lib. 6 Ordin., l. 1, tt.º 14, eod., lo qual procede si fuere requerido a que la dé, l. non solum § fin. de procura. ubi Bar., Castillo ubi supra. Mas si fuere tutor o curador, es obligado a dar la dicha cuenta en cabo de su tutela o curadoría, según dicho es, para lo qual nota que la tutela fenece quando el menor acaba los 14 años, l. fin C. quando tutor, y la curadoría acabados los 25, juxta princip. inst. de curatorib. Fenece también por muerte del pupillo o menor, § si nulli instit. quib. modis tutela finit, l. 1 c. si quis ignorans rem mi. Yten quando el pupilo se da en arrogación, l. fin. C. de autor. prest. Yten quando el tutor o curador es acusado por sospechoso, l. eam quam C. de susp. tutorib. Iten quando la tutela o curadoría fuese dada debaxo de condición hasta tal día, porque cumplida la condición y venido el día, fenece, l. si quis sub condº de testam. tutela. Yten fenece la tutela de la madre por las segundas bodas, l. lex que tutores vers. nec enim C. de aministra. tutorum.

Pues fenecida la tutela o curadoría deve el tutor amonestar al pupillo que pida curador y reciba cuenta de la administración si fuere curador, y si no quisiere pida el tutor al juez que de su officio provea persona a quien dé la dicha cuenta de su administración, porque el menor no le puede compeler a que la reciba, l. admone. C. qui petant tu. totes, l. frustra e de administra. tutor⁹⁹. Y deve el tutor o

97 Borrado.

98 Encima se añade, «vº non interponende» Y al margen, «las personas que están obligadas a dar cuenta las pone Castillo en su tt. 3 pº».

99 Al margen, «l. ita autem § si tutor pupillum ff. de administra. tuto.».

curador por su administración recibir la 10 parte de los frutos de los bienes del menor, l. 2, tt.º 7, lib. 2 Fori, pero si no quisiere la 10 o no uviere frutos, el juez le deve pagar a su alvedrío el trabajo de su administración o tutoría, l. tutor q¹⁰⁰ de administra tutorum. Esta quenta se deve dar allí adonde se administraron los bienes, ita glos. et tex et dd. In l. 1 C. ubi de ratiotinus agi aporteat, l. 22, ttº 2, P.^a 3, Castillo ubi supra 6 p^e. Esto presupuesto, si no se concertassen los que an de dar las quantas con los que las ande tomar, vaya la parte y pida al juez ordinario que [f. 81 v.] compela a la otra parte que nombre por sí, porque él de su parte luego nombra a Fulano, y el juez lo a por nombrado y manda a la otra parte que nombre y, si no quisiere, él de su officio nombra, a los quales toma juramento que bien y fielmente harán las dichas quantas, pospuesto todo amor y temor, sin dar a la una parte por quitarle a la otra, conforme a lo que en sus consciencias alcançaren, y con esto se concluye la orden que principalmente deve guardarse.

*Haec Praxis fuit finita die beati Francisci
Anno 1566*

II

18 REQUISITOS NECESSARIOS PARA VER UN PROCESO (BUS, ms. 2590, 4)

[f. 55] 1. Primeramente a de ver el poder del actor y luego del reo y si ai substitución y si son bastantes los poderes y substituciones en ellos contenidas.

2. Lo segundo, vel (*sic*) la demanda del actor con toda curiosidad y tener advertencia a la narración y conclusión de la demanda y remedio que della resulta y parece ser intentada, para que, visto el remedio intentado y conocida la qualidad dél y lo que el derecho cerca dello dispone, y luego ver la respuesta del reo, si contesta negando o confesando dentro del término de la ley, y luego examinar y ver el replicato del actor contra la respuesta del reo, y luego el duplicato del reo contra el actor.

3. Lo tercero, a de ver la sentencia interlocutoria en que el juez recibe a las partes a prueba y el término con que las recibe y ver si fue después prorrogado y si fueron citadas las partes para ver jurar y conocer los testigos de actor y reo.

4. Lo quarto, se an de ver los juramentos de los testigos y si juraron citadas las partes, como dicho es.

5. Lo quinto, se a de ver el interrogatorio del actor y ver lo que deponen

100 Aquí un espacio en blanco.

los testigos en las preguntas substanciales y ver cuántos ai que deponen de vista y cierta sciencia y ver si la razón de cómo lo saben es concluyente y resumir en breve la sustancia de lo que prueba el actor, o si los testigos son parientes o criados y lo que declaran en las preguntas generales para ver el crédito que se les a de dar, y la edad que tienen y si la causa es de hecho antiguo.

6. Lo sexto, se a de ver el interrogatorio del reo y su provança, resumiéndola como la del actor y ver si los artículos y excepciones del reo son tales que, provadas, excluian la intención del actor.

7. Lo séptimo, se a de considerar cuándo las provancas del actor y reo fueren derechamente contrarias, ver cuál prueba con más testigos y cuáles parecen más fidedignos y más verisímiles y que dan razón concluyente de sus dichos.

8. Lo octavo, ver si uvo tachas y provancas sobre ellas y abonos y si las tachas son concluyentes para excluir del todo los testigos o desminuir y adelgazar su crédito, y, si se pruevan las tachas concluyentemente, no se tenga consideración ni se haga caso de los abonos puesto que se pruevan.

9. Lo nono, véase el aucto de la publicación y si fueron citadas las partes para verla hazer.

10. Lo décimo, véanse los escritos de bien provado, porque a las vezes los letrados resumen el proceso y avisan al juez con sus apuntamientos lo que deva hazer, aunque no se deve el juez fiar dellos, salvo para ver si lo que dizen y alegan se prueba en el proceso.

11. Lo undécimo, véase el auto de conclusión para definitiva y si uvo citación para sentencia y si la sentencia se dio en presencia de las partes o de sus procuradores y, si se dio en ausencia, ver si fue acusada la rebeldía en término o si quedó en el término desamparada.

12. Lo doceno, se a de ver si el proceso se hizo en ausencia o rebeldía de alguna de las partes, y si fue citada en forma para los actos, y si le fueron señalados los estrados del audiencia, y si para el señalamiento fue citada la parte, y, asimismo, si los autos se notificaron en los estrados y si se acusaron las rebeldías en tiempo.

13. Lo 13, se a de ver si el juez fue recusado, y si se juró la recusación, y si tomó acompañado siendo juez seglar, conforme a la ley del Ordenamiento, y, si es juez eclesiástico, ver si la parte que lo recusó prueba la causa de su sospecha ante los árbitros y en la forma que el derecho manda.

14. Lo 14, se a de ver si se pidió restitución in integrum por alguna de las partes, siendo menor persona a quien competa, y si fue jurada y si se imploró para ello el officio del juez quando se pidió, e si se provó la lesión o menor edad o causa necesaria para la restitución y si la parte a quien se concedió hizo el auto dentro el término que le fue agsinado quando se le concedió.

15. Lo 15, se a de ver la sentencia difinitiva e si conforma con la demanda

o no y si absuelve o le condena en todo o en parte y si se notificó a la parte o a su procurador.

16. Lo 16, se a de ver si la parte apeló dentro de çinco días en lo seglar o de dies en lo eclesiástico, pidiendo los apóstolos en el tiempo y forma que el derecho requiere.

17. Lo 17, se a de ver lo dicho en el segundo requisito, lo qual visto y de lo que está provado, se verá lo que justamente se pidió y devía sentenciar y se a de sentenciar.

18. Lo último y final, ver las escrituras que ai y apunctarlas si tienen día, mes y año y testigos que cognoscan a las partes, y el escrivano dé fee cómo conoce a los contrayentes y si están salvadas en algunas partes antes de aquella palabra que continuamente se dize, testigos que fueron presentes, etc., porque si están después no vale la escritura, conforme a las pragmáticas destes reinos.

III

ORDO BREVIS VIDENDI PROCESSUM, A DON JUANE MUÑOZ (BUS, ms. 2591, 4)

[f. 62 v] Lo primero a de ver el poder del actor y del reo y si ai substitución y si son bastantes los poderes y a de ver la demanda del actor y la respuesta del reo y vea si contestó confesando o negando en tiempo, y luego vea el replicato del actor y la respuesta del reo y luego el replicato del reo contra el replicato del actor, y vea la interlocutoria con que reciben las partes a prueba, y ver el término y si después fue prorogado y ver si se hizieron las provancas en tiempo y si fueron citadas las partes para ver presentar y jurar los testigos. Ver ambas a dos provancas, la del actor y del reo, ver los juramentos de los testigos y si fueron citadas las partes como dicho es. Ver todo el interrogatorio del actor y qué deponen todos sus testigos a las preguntas más substanciales del negocio, ver cuántos testigos deponen de vista y de cierta sciencia, ver si las razones de cómo lo saben son concluyentes. Ver mui en breve lo que prueba el actor y con qué testigos lo prueba, si son parientes o criados y lo que declaran en las preguntas generales para ver el crédito que se les a de dar, ver la edad que tienen, si la causa es de hecho antiguo, etc. A de ver el interrogatorio del reo como dicho es del actor y ver si los artículos del reo son tales que, provados, concluyan la intención del reo. Y quando las provancas del actor y del reo fueren de derecho contrarias, ver cuál prueba con más testigos y cuáles parecen más fidedignos y cuáles dan razones más concluyentes de sus dichos y ver si uvo tachas y provanças sobre ellas y ver si uvo abonos y ver

si las tachas son concluyentes para excluir del todo sus testigos o para disminuir y delgazar su crédito Y si pruevan concluyentemente las tachas, no se a de hazer mucho caso del abono aunque se prueve. Ase de ver el auto de la publicación de testigos y si fueron citadas las partes para lo ver hazer. Vea también los escriptos de bien provado, porque munchas vezes los abogados resumen en ellos todo el processo y avisan al juez, pero no se fien en ellos, salvo si se prueva en el processo lo que dizen. Véase el artículo de la confesión para diffinitiva y si uvo citación para la sentencia. Véase si la sentencia se dió en presencia de las partes o de sus procuradores o si se dió en ausencia. Ver si fue acusada la rebeldía de la citación en término o si tiene término circunducto, y también si el processo se hizo en ausencia de alguna de las partes y ver si fue citado en forma para los autos. Ver si le fueron señalados los estrados del audiencia y si para este señalamiento fue citada la parte y ver asimismo si los autos fueron notificados en el auditorio y si se acusaron las rebeldías en tiempo. Ase de ver si el juez fue recusado y si fue la recusación jurada y si tomó acompañado conforme a las leyes del remo, y, si es juez eclesiástico, ver si la parte que lo recusó provó las causas de la sospecha ante los árbitros en la forma que el derecho manda Ase de ver si se pidió restitución in integrum por alguna de las partes siendo menor o persona a quien competa y si fue jurada y si imploró para ello el officio del juez quando se pidió y si se provó la lesión o menor edad o, caso necessario para restitución, si la parte a quien se concedió hizo el acto dentro del término que le fue agsinado quando se le concedió. Ase de ver la sententia difinitiva y ver si es conforme a la demanda o no, si absuelve o condena en todo o en parte, si se notificó a la parte o a su procurador quando fue dada en ausentia y si la parte apeló dentro de 5 días en lo seglar, en lo eclesiástico dentro de 10 días, y si pidió los apóstolos en tiempo y en forma que el derecho manda. Dévese tener atención a la narración y conclusión de la demanda para ver la acción o remedio que della resulta y pareçe ser intentada, para que, visto el remedio intentado y conocida la naturaleza dél y lo que cerca dello el derecho dispone, y de lo que está provado se verá lo que justamente se podrá sententiar.

IV

PRACTICA IN JUDICIO CIVILI VEL CRIMINALI, IN PRESENTIA
O EN AUSENCIA Y EN VIA EXECUTIVA, PER DOCTOREM QUENDAM
CONDITA, UBI BENE DECLARATUR MODUS QUEM OBSERVANT JUDICES
IN PROCEDENDO IN HUIJUSMODI JUDICIIS (BUS, ms. 2590, 3)

[f. 50] *Primeramente en acción real*

Libellus

Muy magnífico señor:

Fulano, vezino desta ciudad, demando ante V. m. a Fulano, vezino della, y digo que pertenesciéndome como me pertenescen jure dominii vel quasi por justos y derechos títulos unas casas que son en esta çudad en tal calle, linderos por una parte con casas de Fulano y por la otra con casas de Fulano y por delante la calle pública, el dicho Fulano de tantos annos a esta parte, sin título ni causa que bastante sea, me las tiene y posee injusta i indevidamente, por lo qual me está obligado a me las bolver y restituir y puesto que por mí a sido munchas y diversas vezes requerido, no lo a querido ni quiere hazer sin tela de juicio, porque pido a V. m. que, avida mi relación por verdadera o la parte que baste, me declare por sennor vel quasi de las dichas casas y, así declarado, condene al dicho Fulano a que me las dé y restituya con más los fructos que han rentado y podido rentar y rentaren desde los dichos annos a esta parte hasta el día de la real restitución, que estimo en tantos mill maravedís cada un anno, salva en todo la judicial taxación de V. m. y, así condenado, le compela y apremie a ello por todo remedio y rigor de derecho, para lo qual y en lo necessario el officio de V. m. imploro y pido justicia y costas y juro esta demanda en forma.

El juez mandará notificar esta demanda y, notificada, si dentro de nueve días no la contestaren, pida el actor que la parte contraria sea avida por confessa en la demanda y pida las costas.

El juez manda notificar al reo que muestre las diligencias (las cuales diligencias son la contestación si la tuviere hecha) para la primera audiència o dentro de tercero día y esto notifiquese al reo, que si pasado el término que le fuere dado no monstrare aver contestado la demanda, el actor por petición acusará la rebeldía y pidirá que se pronuntie por confesso el reo en la demanda como tiene pedido, y la petición dirá desta manera.

Para acusar la rebeldía

Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito que tracto con Fulano, digo que el dicho Fulano en

el término de la lei no contestó la demanda contra él por mi parte puesta, a V. m. pido lo pronuntie por confesso en ella y le condene según tengo pedido, para lo qual y en lo necessario, etc.

2.ª petición para acusar la rebeldía

Fulano, etc., digo que, en el término que al suso dicho le fue dado para mostrar la contestación contra mi demanda, no la a mostrado, por tanto le acuso la rebeldía y pido a V.m. lo pronuncie por confesso y le condene, etc.

El juez mandará notificar al reo que por segundo término muestre la contestación, y si el reo no la mostrare siéndole notificado, el actor por tercera petición le acusará la rebeldía y pidiendo lo que en la primera, y el juez, attenta la rebeldía, recibirá a prueba al actor de lo contenido en su demanda con el término de la ley, que son 9 días, en los cuales el actor hará su interrogatorio y lo presentará y hará su provança, el qual interrogatorio será según lo que alegado tuviere en su demanda, y el recibimiento a prueba notificarse a al reo.

*De forma et modo interrogatorii vide infra página 82 ubi bene habes resolutum*¹⁰¹.

101 La referencia corresponde a la *Praxis* del doctor Moya (BUS, ms. 2590, 7, ff. 101 a 102 v. de la paginación moderna), que sobre este punto dice lo siguiente:

[f. 101] «*De interrogatoriis*

Si autem fuerit reus articulos, componere debet ex his omnibus exceptionibus que in libello responsorio pro sua defensione introduxit, quorum omnium declaratio ipsis exemplis manifestius apparebit, et primo ponemus formam articulorum seu interrogatorii actoris et statim articulorum rei, ut horum imitatione facilius sit unicuique in quacunque causa civili vel criminali, utriusque vel actoris vel rei componere articulos seu interrogatorium, qui tribus dumtaxat concludentur partibus principalibus, in quarum prima testes pro nostra parte iam oblatos vel offerendos sequentibus articulum omnibus interrogatoriis communem, in quo petimus testes interrogari an cognoscant partes et utrum rei petite no[f. 101 v]ticiam habeant. In 2ª vero parte, sigillatim reducemus ad articulum omnia que junctim in libello petita fuere. In 3ª tandem et finali parte de his omnibus que in articulis continentur publicam esse famam proponemus saltem apud eos qui ejus rei de qua agitur notitiam habent petentes, finaliter adversam partem compelli ut propositis articulis quos sibi loco positionum ponimus clare ac distincte respondeat, prout in l. cavetur sub pena in ea posita, videlicet ut habeatur pro confesso, quarum positionum materiam magistraliter posuit glos. 1 in c. 1 de confess. in 6 et ibi omnes dd., de quo etiam late per Speculat. tt ° de positionibus per totum, et Marantam ubi supra in 4 artic. judiciorum etiam per totum, quibus jure regio addendus est l. 1, tt ° 4 de la orden judicial, lib. 3 Ordin, et pragma. 42 § 12 cum sequentibus, folio 38, vol. Pragma. Ad rem igitur accedendo predictorum articulo- rum seu interrogatorii formam in hunc modum ponimus.

Forma articulorum seu interrogatorii in reivindicacione

Por las preguntas siguientes sean preguntados los testigos que fueren presentados por parte de Fulano, vezino de tal lugar:

I. Primeramente, si conocen a las dichas partes y tienen noticia de unas casas que son en esta çiudad, adonde dizen tal parte, de que son lindero de la una parte, casas de Fulano, y de la otra, casa de Fulano, y por delante, la calle pública. Haec est prima pars interrogatorii, quae nunquam omittitur in omnibus interrogatoriis. Sequitur secunda.

II. Yten si saben, creen, vieron, oyeron dezir que las dichas casas suso declaradas son del dicho Fulano y le pertenescen como a verdadero señor della y como tal las tenía y poseya, tuvo y poseyó por muchos annos, morando y arrendándolas, gozando dellas y de las rentas y alquileres dellas como verdadero señor, y así las tuvieron y poseieron sus padres y antepasados, de quien el dicho Fulano las uvo y heredó, digan y declaren lo que saben y han oydo dezir acerca desto.

III. Ytem si saben, etc., que el dicho Fulano, parte contraria, de poco tiempo a esta parte, que será como de tres o quatro annos acá, poco más o menos, an tractado en las dichas casas y las tiene y posee o por su culpa y fraude las ha dexado de poseer, por que el dicho Fulano no se las pudiese pedir, y ansí es pública voz y fama.

IV. Ytem si saben, etc., que las dichas casas justa y común estimación an rentado y podido rentar en cada un año de los dichos quatro annos a esta parte que el dicho Fulano a que las tiene, tantas mill maravedís, poco más o menos, y verisímilmente podrán rentar otro tanto en cada un anno de los venideros, y así es pública voz y fama. Digam y declaren lo que saben o an oído dezir acerca desto y cuánto podrán valer las dichas casas en cada un anno de alquiler. Hec est 2^a pars interrogatorii, in qua, si advocatus viderit, expedire non tantum quae in libello petitionis diximus divisum articulabit, sed etiam ea quae in replicatorio fuerunt addita. Sequitur finalis pars.

V. Yten si saben, etc., que de todo lo suso dicho y de cada una cosa y parte dello es pública voz y fama a do quier de que dello se tiene noticia. Qualiter deponere debeant testes probantes publicam famam, vide omnino Erarium página 157 v^o testes in his, ubi bene declarat.

[f. 102] Otrosí pido a V. m. compela y apremie al dicho Fulano, parte contraria, a que jure de calumnia y responda a estos artículos que le pongo por posiciones clara y abiertamente, conforme a la ley, so la pena en ella contenida, salvo el derecho de mi prueba, y hasta que responda protesto que no me corra el término probatorio.

Forma articulorum rei

Omnia posita in prima parte articulorum actoris, eodem modo, mutatis nominibus, ponenda sunt in articulis ipsius rei, in 2.^a vero parte, ut supra diximus, exceptioneis libello responsorio propositae sigillatim sunt in articulis deducende, in hunc modum.

Yten si saben, etc., que las dichas casas de suso deslindadas nunca pertenescieron al dicho Fulano, ni jamás las tuvo ni poseyó por suyas, y si otra cosa fuera, los testigos lo supieran y no pudiera ser menos, por ser, como son, vezinos y naturales de dicho lugar y muy conoçidos del dicho Fulano.

Yten si saben, etc., que el dicho Fulano, al presente no tiene ni posee las dichas casas ni las a dexado a poseer por defraudar al dicho Fulano, antes las vendió y tiene vendidas y entregadas a Fulano a buena fee, sabiendo, como sabía y agora sabe, que eran y avían sido suyas y que en ellas el dicho Fulano ningún derecho tenía, y así es pública voz y fama.

Y si en el término probatorio no pudiere el actor hazer su provanca, pidi-
rá un quarto plaço de los días que le pareçiere y la petición dirá así.

Petición para pedir 4.º plazo

Fulano, etc., digo que en el término probatorio por V. m. concedido no pude acabar de hazer mi provança [f. 50 v.]¹⁰², pido y suplico a V. m. me conceda un quarto plazo con tantos días y juro en forma de derecho que lo he menester y que no lo pido de malicia, para lo qual y en lo necessario, etc.

Yten si saben, etc, que el dicho Fulano, antes que vendiese y enagenase las dichas casas, las tuvo y posseyó con título y buena fé por tiempo y espacio de más de diez annos, estando el dicho parte adversa presente y residiendo siempre en esta çudad, y así es pública voz y fama. Hactenus de secunda parte in qua ut diximus omnes alie exceptiones ad rem pertinentes articulis sunt deducendae.

In 3.^a tandem et finali parte, eodem modo articulandum est ut diximus esse faciendum in articulis actoris de hujusmodi autem articulorum productione et testium examinatione, et aliis eam rem concernentibus latissime trahit Specula lib. 1, p^o 4, tt.^o de teste. per totum, et Maranta de ordine judic. 6 p^o actu 4 cum duobus sequentibus, qua in reurum erit consideratione dignum qui horum articulorum solet dari copia parti adversae ad producenda interrogatoria, que vulgo dicuntur repreguntas, de quibus optime idem Specula ubi supra tt^o de interrogatoriis et Maranta ubi supra 7 actu, pág 454. Hec autem interrogatoria in judicio seculari nullo modo admittuntur et hec circa articulorum materiam dixisse sufficiat, quare nobis deveniendum erit ad libellum seu scriptum quod hispane dicitur de bien provado. Vissis probationibus partium et diligenter inspectis depositionibus testium de singulis articulis, omnes testes legendo, facile cognoscat advocatus an recte intentionem suam clientelus probaverit necne quod si forte inspexerit, partem adversam longe melius probasse, ad repulsam testium deveniet obiiciens contra singulos testes, que obiicienda a suo clientulo cognoverit, super quibus iterum erunt parte ad probationes admittendae, prout supra dictum est, de quo egregie suo more solito Specula d. tt. de teste § 1, que possint contra testem opponi et § de te testuim reprobatione, et Maranta, d. 6 p^o 13 actu de testium repulsa pág. 489, quibus finitis deveniendum erit ad libellum seu scriptum de bien provado, quod in quatuor parte dividemus, in quarum prima dicemus quod vissis articulis processus judex inveniet intentionem nostram sufficienter probatam [f. 102 v] partem confessione partis testibus et instrumentis ut pro nobis juste pronuntietur et hec semper inmutabilis erit. In 2.^a hoc verum esse specialiter demonstrabimus ex his quae pro nostra parte probata fuere. In 3.^a probationes adversarii non obesse nostre affirmabimus defectus, tam generales quam speciales, proponendo. In 4.^a sententiam pro nobis esse proferendam concludemus et hec etiam pars sicut prima omnibus causis erit comunis, cujus libelli hoc erit exemplum».

102 Al margen se añade «Este 4º plazo se a de pedir dentro del término probatorio, juxta l. 36, tt^o 16, P.^a 3, sed secundum Gregorio ibi, de consuetudine peti potest ante publicationem testium.

Y si en el quarto plazo no se pudiere acabar de hazer la provança, pida el actor una prorogación del dicho 4.º plazo, y dirá así.

Para pedir prorogación

Fulano, etc., digo que en el término probatorio y quarto plazo en esta causa concedidos yo no he podido hazer mi provanca porque los testigos con quien entiendo probar mi intención no an estado en esta ciudad ni an podido ser avidos, a V. m. pido que porque por esto mi justicia no peresca, me conceda una prorogación de tantos días de término en que acabe de hazer mi provanca, y pido justicia y juro esta prorogación en forma.

Y adviértase que no se a de pedir término ultramarino de seis meses conforme a la lei deste reino, porque para concederse se requiere que se proteste dentro de los 9 días del término probatorio, porque si entonzes no se protesta no ha lugar concederse, y la forma como se protestará es ésta.

Protestación de término ultramarino

Fulano, etc., digo que porque algunos de los testigos de quien me entiendo aprovechar para prueba de mi intención y los principales dellos están ultramar en las Yndias o en Italia o donde estuvieren y porque tengo necessidad de que digan sus dichos, los quales dichos testigos son Fulano y Fulano, como es caso notorio y por tal lo alego que están en la dicha tal parte, por tanto protesto pedir el término ultramarino que la lei me conçeде quando a mi derecho más convenga, y lo pido por testimonio, y pido justicia, y en lo necessario, etc.¹⁰³.

Para si se uviere de sacar requisitoria para hazer provanca en otra parte dirá así:

Fulano etc., digo que los testigos con quien entiendo probar mi intención están en la ciudad de Sevilla, a V. m. pido me mande dar su carta requisitoria para las justicias de la dicha ciudad¹⁰⁴.

Sacada la requisitoria y el interrogatorio, el actor hará su provanca en la parte para donde se sacó y, traída ante el escrivano de la causa, pidirá publicación desta manera.

Para pedir publicación

Fulano etc., digo que el término probatorio y quarto plazo en esta causa concedidos son pasados, a V. m. pido mande hazer publicación de testigos en esta causa con el término de la ley, sobre que pido justicia etc.

El juez mandará notificar al reo que para la primera audiència diga por qué no se deve hazer la publicación en esta causa pedida y notificarse a este auto

103 Al margen: «Juxta petitionem 12 de Segovia de 1532».

104 Sigue un espacio en blanco.

al reo, y si para la primera audiencia no respondiere por qué la dicha publicación no se deve hazer, el actor por segunda petición dirá así.

2.ª petición para pedir publicación

Fulano etc., digo que, en el término que el suso dicho llevó para dezir contra la publicación por mi parte pedida, no a dicho cosa alguna, por tanto le acuso la rebeldía y pido a V. m. mande hazer la publicación segun que tengo pedido, y sobre todo pido justicia, etc.

El juez mandará notificar al reo que por segundo término diga contra la publicación en contrario pedida para la primera audiencia, y si notificado no uviere dicho el actor por tercera petición acusándole la rebeldía, pedirá como en la primera, y el juez, attenta la petición de la parte y la rebeldía del reo, mandará hazer publicación de testigos y que se dé traslado de todo el processo a las partes en forma, la qual publicación durará por seis días desde el día que se notificare a cada una de las partes y en este término pueden ver el processo los letrados¹⁰⁵, y si la parte del actor dixere de bien provado, dirá así [f. 51].

Escrito de bien provado por parte del actor

Muy magnífico señor:

Fulano etc., digo que, visto por V. m. el presente proceso, hallará mi intención bien y cumplidamente provada tanto quanto basta para obtener victoria en esta causa, porque pruevo bastantemente con confesión de la parte y escrituras auténticas y por testigos contestes y fidedignos mayores de toda excepción que las dichas casas sobre que es este pleito son mías propias, que las ube y compré de Fulano, vezino de Sevilla, por tanto precio de maravedís, y así se prueba por los testigos por mi parte presentados en la segunda pregunta de mi interrogatorio, de donde consta ser yo señor de las dichas casas, pues por razón de la compra que dellas hize se me trasmitió y passó el directo y útil dominio, y así de derecho quedé por verdadero sennor de las dichas casas, como lo soi. Pruevo asimismo que el dicho Fulano contra mi voluntad, sin tener ni aver mostrado título que justo sea, me tiene detentadas las dichas mis casas, y así consta de los testigos por mi parte presentados en la 3 pregunta de mi interrogatorio, de lo qual resulta el dicho Fulano ser detentador de las dichas mis casas y no aver ni tener a ellas ningun derecho por donde competer le puedan. Pruevo asimismo que las dichas mis casas a justa y comun estimación valen en cada un anno tantos mill maravedís de renta, como consta por los testigos por mi parte presentados en la 4 pregunta de mi interrogatorio. Pruevo asimesmo todo lo otro que provar me conviene para alcanzar victoria como tengo dicho, a lo qual ninguna cosa obsta ni al dicho adversario aprovecha la provança por su parte pretendida hazer, porque

105 Añadido debajo «Ex pragma. Madrici de la orden judicial, c. 18».

sus testigos no fueron presentados en tiempo ni en forma, son varios y singulares en sus dichos, deponen de oídas y vanas creencias, no dan razón de sus dichos y por todo lo demás que generalmente se suele dezir y alegar, por que pido a V. m. que declare y pronuncie mi intención por bien provada y haga en todo según y como tengo pedido. Para lo qual y en lo necessario el officio, etc., y concluyo novatione cessante.

El juez mandará a la parte contraria que concluya diffinitivamente para la primera audiencia y si aviéndosele notificado no uviere concluido, el actor pedirá por petición en esta manera.

Petición para concluir

Fulano etc., digo que, en el término que el suso dicho llevó para concluir diffinitivamente, no a concluido, por tanto le acuso la rebeldía y pido a V. m. aia el pleito por concluso diffinitivamente, sobre que pido justicia y en lo necessario etc.

El juez mandará notificar al reo que concluya la causa difinitivamente para sentenciar y esta conclusión notificase a ambas partes, al actor y reo, y esto hecho puede el juez dar sentencia diffinitiva viendo el processo y según hallare por derecho.

De forma et modo sententie diffinitive vide infra página 83¹⁰⁶

Esta sentencia se notifica a las partes y, notificada, puede apelar si quisiere dentro de cinco días, que le corren desde el día de la notificación, y si la causa fuere de diez mill maravedís arriba hase de apelar para Granada, diziendo así.

Apelación para Granada

Fulano, en el pleito que tracto con Fulano, digo que la sentencia que V. m dio y pronunció contra mí y en favor de Fulano, hablando con el devido acatamiento, aver sido y ser ninguna y de ningun valor y efecto, y do alguna, injusta

106 Es, de nuevo, la *Praxis* del dr. Moya (f. 102 v. de la paginación moderna), que en este punto dice:

«*Forma sententie diffinitivae*, vide Monterroso, pág 20. Visto este presente processo, actos y méritos dél a que nos referimos (in seculari iudicio dicitur a que me refiero), etc, fallo el dicho Fulano aver probado su intención y la doi por bien provada y que el dicho Fulano no provó sus exceptiones y defensiones según y como provar le convenía, doilas por no provadas, en consecuencia de lo qual devo de condenar y condeno al dicho Fulano a que dé y entregue al dicho Fulano las dichas casas sobre que a sido este pleito, con más tantas mill maravedís por razón de los fructos y alquileres (*sic*) que an rentado dende tal anno o dende el día de la contestación deste pleito, con más las costas en este processo justamente hechas, cuia judicial taxación en mí reservo y por mi sententia diffinitiva así lo pronuntio y mando en estos escriptos y por ellos sedendo pro tribunali».

y mui agraviada, digna de reponerse y revocarse, por todas las causas de nullidad y agravio que de todo lo actuado y processado claramente se coligen, que he aquí por expresadas, y por las siguientes: lo primero, por defecto de lo general; lo otro, porque deviéndome dar por libre por las excepciones jurídicas y bastantes que ante V. m. prové, me condenó injustamente, por las quales razones y por las demás que ante el superior más largamente entiendo dezir y provar siendo necesario, sintiéndome por agraviado, como de hecho lo estoi, salvo jure nullitatis y otro [f. 51 v.] mejor remedio, apelo de V. m. y de la dicha su sentençia para su magestad real y para los señores su presidente y oidores que residen en la Chancillería de la ciudad de Granada y para ante quien puedo y con derecho devo, y pídolo por testimonio.

El juez, si quisiere, puede otorgar la apelación y, otorgándola, sácase el processo y preséntase ante el superior, y allí se pedirá citatoria para el actor, y el reo la presentará ante la justicia inferior para que conste de la litis pendencia ante el superior y no innove en la causa, y citará al actor, y hecha esta citación se bolverá la provisión a Granada y allí se acabará la causa, si la quisiere seguir.

Y si el juez no otorgare la apelación, el reo sacará el testimonio della, el qual el escrivano de la causa está obligado a dar dentro de tercero día después de apelado, y con este testimonio se presenta el reo ante los superiores y pidirá carta citatoria y compulsoria para sacar el processo, con la qual el condenado se a de presentar ante el inferior dentro de treinta días después que le dan el testimonio.

Apelación de diez mil maravedís abaxo

Y si el negocio fuere de menor quantía de diez mill maravedís abaxo, esta apelación se haze para el cabildo del pueblo donde se tracta el pleito. Juncto con la apelación, el condenado ha de pedir juezes del cabildo ante quien siga su justicia.

Fulano, en el pleito que tracto con Fulano, digo que la sentençia que V. m. dio y pronuntió contra mi parte en favor de Fulano, hablando con devido acatamiento, es ninguna, de ningún valor y efecto, y do alguna, injusta y mui agraviada, y como de tal en el dicho nombre digna de reponerse y revocarse, por todas las causas de nullidad y agravio que de todo lo actuado y procesado se colligen, que he aquí por expresadas, y por las siguientes: lo primero, por defecto de lo general, etc., por las quales razones y las demás, etc., sintiéndome por agraviado, como de hecho lo estoi, salvo jure nullitatis o otro mejor remedio, apelo de V. m. y de la dicha su sentençia para el illustre cabildo y pídolo por testimonio.

Petición para cabildo

Yllustres señores:

Fulano, en el pleito que tracto con Fulano, me presento ante V. sennoría

en grado de apelación, nullidad y agravio de una sentencia que el licenciado Fulano, alcalde mayor desta ciudad, dio y pronuntió contra mí y en favor de Fulano, por la qual me condenó en lo en ella contenido, la qual dicha sentencia digo ser ninguna, de ningún valor y efecto, y do alguna, injusta y agraviada, digna de reponerse y revocarse. Por tanto, a su sennoría pido y suplico me reciba en el dicho grado de apelación y mande nombrar juezes de su illustre cabildo ante quien siga mi justicia, para lo qual, etc.

Esripto de agravios para los juezes

Muy magníficos señores:

Fulano, vezino desta çiudad, en el pleito que tracto con Fulano, digo que por Vuestras mercedes mandado ver y visto este proceso, hallarán que la sentencia contra mí pronuntada en favor del dicho Fulano fue y es en sí ninguna, de ningún valor ny efecto, y do alguna, injusta y mui agraviada y digna de reponerse y revocarse, por todas las causas de nullidad y agravio que de lo actuado y procesado claramente se colligen [*f. 52*], que he aquí por expressas, y por las siguientes: lo primero, por defecto de lo general; lo otro, porque deviéndome de dar por libre por las excepciones jurídicas y bastantes que prové, me condenó injustamente, por las quales razones y las demás que en mi favor hagan, a Vuestras mercedes pido y suplico revoquen la dicha sentencia y me absuelvan y den por libre de la demanda contra mí puesta, para lo qual y en lo necessario, etc.

Otrosí a Vuestras mercedes pido, y si es necessario les requiero, que vean y determinen esta causa dentro del término de la ley, so la pena della, y protesto que si el término se pasare sin la determinar, de cobrar de Vuestras mercedes y de sus bienes el interesse desta causa y más la pena de la ley, y pídolo por testimonio.

Deste escripto se manda dar traslado a la otra parte, y si uviere de aver provanças, harán sus interrogatorios y ellos y las provanças se an de presentar dentro de treinta días ante los juezes nombrados y el escrivano de la causa, los quales corren desde el día que se cumplió el quinto día en que pudo apelar, y los juezes están obligados a determinar la causa dentro de diez días continnos, que corren desde el día en que se cumplieron los treinta días.

Y si la sentencia primera fuere confirmada por los 3 juezes del cabildo, el actor por petición pedirá al juez de quien se apeló que dé su mandamiento executivo contra el reo condenado, diziendo así.

Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito que tracto con Fulano, digo que la sententia en primera instantia pronunciada por V. m. en esta causa a sido y es confirmada en grado de apelación, por cuia causa conforme a derecho a y deve ser executada, por tanto a V. m. pido y suplico que por la cantidad de la dicha condenación y costas me mande dar su mandamiento executivo contra la persona y bienes del dicho Fulano, sobre que pido justicia, etc.

El juez de quien se apeló, vista la confirmación de su sentencia, mandará dar mandamiento de ejecución, como por el actor se pide, y el escrivano no lo dará en forma, y dado el mandamiento y executado en el condenado, se pedirá alvalá de almoneda para apregonar los bienes, y si fueren muebles se darán los pregones de tres en tres días, y si fueren raíces, de nueve en nueve días, por manera que an de ser tres pregones, y pasado el término de los pregones, el actor pedirá trance y remate y el juez mandará citar al reo y el pregonero lo citará en persona si lo hallare o si no en su casa, y dará fe de la dicha citaçión ante el escrivano, y si el reo no se opusiere, pasado el término se pronuntiará sentencia de remate en esta manera.

Sentencia de remate

Visto este proceso, etc., fallo que devo de mandar y mando avivar la voz del almoneda de los bienes executados del dicho Fulano y hazerse trançe y remate y que de su valor se haga entero cumplimiento y pago al dicho Fulano, de lo principal y costas, porque esta ejecución se hizo dando primeramente fianças conforme a la ley de Toledo. Así lo pronuncio y mando por esta mi sentencia diffinitiva, juscando pro tribunali, etc.

Esta sentencia se notifica al reo y, si pagare la deuda, puede apelar y, apelando, seguir la causa como arriba está dicho.

Mas si el reo se opusiere, al tiempo que le citan para el remate, hará su oposición en esta forma.

Oposición

Fulano, en nombre de Fulano, vezino desta çiudad, me opongo contra una ejecución hecha en mis bienes [f. 52 v.] a pedimiento de Fulano, por cierta cantidad, cuyo tenor avido por expreso y a él me refiriendo, digo la dicha ejecución ser ninguna, de ningún valor y efecto, y por tal deve de ser revocada, por las razones siguientes: lo primero, porque no fue pedida por parte ni contra, en tiempo ni en forma de derecho, y los pregones están circunductos y dados pretermisa la orden judicial y estilo desta audiencia; lo otro, porque el dicho Fulano está pagado de lo que me pide, porque él me pide dos mill maravedís, los quales me deve por tal escritura líquida, de la qual hago presentación, y así se compensa una deuda con otra, la qual compensación de derecho común y del reino es paga verdadera y por tal la alego. Por las quales razones y la que más en mi favor haga, a V. m. pido declare la dicha ejecución ser ninguna, dándome por libre y condenando a la parte contraria en costas, para lo qual, etc., y juro esta oposición en forma.

El juez le encargará los dies días de la ley para provar sus exceptiones y mandará dar traslado a la parte contraria, y si el deudor provare sus exceptiones, el juez pronuntiará sentencia en su favor, declarando no aver lugar el remate con-

tra el reo pedido, y si no las provare, dirá el juez por su sentencia que sin embargo de la oposición en contrario hecha, manda hazer el remate como arriba está dicho.

Y luego el actor, aviendo dado fe el pregonero de que no halló ponedor a los bienes, pedirá mandamiento de apremio contra el principal y fiador por la condenación y costas, y el juez lo mandará dar y el escrivano lo dará en forma, y dado el mandamiento, estarán presos el principal y fiador o qualquiera dellos hasta que paguen.

Es de notar que si a la primera demanda en esta Práctica contenida el reo la contestare, puédelo hazer dentro de nueve días después de la notificación y puede contestalla con cargo de alegar excepciones y defensiones dentro del término de la ley, que son veinte días¹⁰⁷, los quales corren desde el día de la contes-

107 Al margen se indica: «et de modo responsionis in actione reali, vide infra página 73», correspondiendo igualmente la cita a la *Praxis* del dr. Moya (ff. 92 ss. de la paginación moderna), que dice lo siguiente:

[f. 92] *De libello responsorio in actione reali*

Longe clarius et facilius nostra intelligetur Praxis et brevius expedietur si eam declarato petitorio libello in una specie actionum anectamus responsorium in eadem specie. Responsorius itaque libellus unicuique libello reali adaptandus tres debet continere partes, in quarum prima, breviter et succinte, non specifice sed generice, libellum partis adverse resumemus, remittendonos prout latius in d. libello adversariis continetur in 2.^a parte principali, petitionem adversarii nullam et nullius effectus respondebimus inferendo causas, rationes et exceptiones propter quas illam nullam esse affirmamus, ita tamen quod primo generales, post deinde speciales exceptiones prout materia postulat inseramus ita ordinatim.

In 3.^a et ultima parte libelli responsorii, concludamus petentes propter illas causas, rationes et exceptiones reum a nobis defendendum ab omnibus petitis per actorem absolvi et silentium imponi parti adversae et in expensis condemnari, cum imploratione officii iudicis et clausula salutari que omnia ut clarius appareant subiiciemus rem exemplo, formando libellum responsorium in hunc modum.

Libellus responsorius in actione reali

Muy magnífico señor.

Fulano, vezino de tal lugar, respondiendo a cierta demanda de Fulano, cuio tenor en lo necesario, etc, digo en la vía y forma que mejor puedo y a mi derecho más convenga, por persona de mi procurador respondiendo a una demanda ante V. m contra mí presen[f. 92 v.]tada por Fulano, vezino de tal lugar, en la qual en efecto me pide ciertas casas en la dicha su demanda contenidas, porque dize ser suyas y pertenescelle, por tanto dize ser yo obligado dárselas con ciertos frutos y rentas, según todo más largamente en la dicha su demanda se contiene, a que me refiero, cuio tenor en lo necesario avido por expressado (hec et prima pars libelli, sequiritur 2^a), digo la dicha demanda ser ninguna y de ningún valor y efecto y tal que por virtud della V. m no me puede ni deve compeler a que le dé ni

restituya las dichas casas ni ser yo obligado a cosa de lo por la parte contraria pedido, por lo siguiente: lo primero, porque no es puesta por parte bastante ni contra parte obligada, ni en tiempo ni en forma, y carece de lo substantial que en tal caso de derecho se requiere o de la misma demanda se colige, y por todo lo demás que generalmente se suele dezir y alegar, que he aquí por expressado; lo otro, porque la relación en la dicha demanda contenida no es verdadera, niego según y como en ella se contiene (sequitur de specialibus); lo otro, porque las dichas casas nunca pertenescieron ni pertenescen al dicho Fulano, parte contraria, ni jamás las tuvo ni poseyó por suyas ni como suyas, ni al presente las posee ni las é dexado de poseer por fraudallo, antes las vendí y las tengo vendidas y entregadas a buena fe, sabiendo como sabía y agora sé que eran y avían sido mías y que en ellas el dicho parte contraria ningún derecho tenía; lo otro, porque en caso negado que las dichas casas uvieran sido del dicho Fulano, él me las vendió, o Fulano su procurador por su poder bastante, por precio y quantía de tantos mill maravedís, los cuales yo le pagué y dellos tengo carta de pago, lo otro, porque en caso negado que las dichas casas no se me uvieran vendido, o de su consentimiento del dicho adverso no se me uvieran entregado, yo las prescreví y tengo ya prescriptas, por avellas tenido y poseído con justo título y buena fe antes que las bolviere a ennagenar, por tiempo y espacio de más de diez años, estando el dicho parte adversa presente y residiendo siempre en esta ciudad (hactenus de secunda parte libelli, sequitur tertia et finalis pars). Por las cuales razones y cada una dellas, pido a V. m. que, avida mi relación por verdadera o la parte que baste por su sententia que en tal caso lugar aya, me declare por sennor de las dichas casas y me absuelva y dé por libre de todo lo contra mí pedido, declarando al dicho Fulano por no parte, a lo menos no proceder su demanda, imponiéndole sobre todo ello perpetuo silentio para que agora ni en tiempo alguno sobre esta razón me pueda molestar, para lo qual y en lo necessario el competente officio de V. m. imploro y sobre todo pido serme hecho entero cumplimiento de justia, con las costas.

Expositio precedentis libelli

Hec est libelli sponsorii forma, qua bene cognita facile erit cuilibet aliorum libellorum realium formare responsiones, quippe cum in omnibus hec responsio easdem tres principales debeat continere partes et easdem omnino clausulas nec aliud mutandum est preter ipsam narrationem facti et speciales exceptiones hec enim variari et versificari debent, prout erit varia et diversa qualitas actionis propositae, ut supra diximus. Ceterum quod attinet ad nomen iudicis, actoris et rei, declarationem locorum quibus isti commorantur, hec omnia nulla alia ratione in isto sponsorio libello probatur quam ea que diximus poni in petitorio libello, quare nobis properandum erit ad expositionem et declarationem illius dumtaxat clausulae que in precedenti libelli posito non repe[re]tur et id quidem brevissime prout erit necessarius et videbimus expedire ad materie propositae intentum.

In eodem libello ibi según que todo más largamente, ex hoc satis certificatur et declaratur libellus cui respondere intendimus, cum paria sint aliquid esse certum de per se, vel certificari per relationem ad aliud, ut asse toto ff. de hered instituen. l. fin C. de falsa causa adiecta legato de quo in materia legis, statuti vel instrumenti facientis mentionem de

alio, an probet vel non ultra traddita per dd. in l. 1 ff. de leg. 2 v.º per Castellum in l. 1 in glos 1 in ll. Tauri, et in materia instrumenti guarentigii pulchre per Xuarem in l. postrem. circa declarationem l. regni q.º 1 § vissum est n.º 4 cum sequentibus pág. 335. Ibi digo la dicha demanda ser ninguna, hec est 2.ª pars libelli responsorii in quo semper utimur hac clausula in parte 2ª hujus 2ª partis posita et statim incipimus generaliter opponere contra ipsum libellum dicentes lo primero porque no es puesta por parte, qua clausula in quocumque libello responsorio in practica semper utendam erit, quia si aliquid ex his quae requiruntur fuerit omissum, vel postea in processu servatum non fuerit ut oportet saltim a nobis iam sit oppositum, ne videatur iudex se extendere ad non petitum et oppositum contra d. § hoc autem iudicium. Nos tamen in praxi uno dumtaxat verbo haec omnia includere solemus, dicentes lo primero, por defecto de lo general.

Ibi porque la relación en la dicha demanda no es verdadera, niego, etc., sed cum simplex mendacium sit mortale crimen ex d. Thoma. 22, q.º 69, artic. 2, quod verissimum est nisi mendacium committatur circa rem levissimam ex tradditis per Navar. et alios quos in hoc refert Covar. lib. 3 variarum, c. 1, n.º 2 et Soto lib. 5 de justicia et jure, q.º 6, artic. 1 ad finem pag. 451, col. 2. Non ergo videtur qui ita indistincte hac clausula utendum sit in omni negotio ut inobservantia est apud omnes fere advocatos, quare si actor vere omnino proponat, non video cur reum et ejus advocatus tuta conscientia ea negare possint, ceterum si in debita petit actor, quorum solutionem factam sibi forte non potest probare reus, tute possumus petitionem negare prout ut in ea continetur, si quid petitur ut debitum quod falsum est, ex tradditis per Alcia. post alios in l. 1 § quis simpliciter n.º 74 ff. de verborum obliga. et Covar., lib. 1 variarum resolutionum, c. 2, n.º 3 cum sequentibus. At vero si petita ab actore partim sint vera partim vero falsa, non videtur quod totam petitionem possumus negare, sed partim fateri cum simpliciter interrogatus, tantum de parte interrogatus videatur, l. qui servum § in jure ff. de interrog. actionib., qua ratione cum aliis hanc partem tenuit Bar in l. 1 § stipulati ff. de verb. oblig., ubi hanc esse communem affirmat, Alex n.º 7 et Aretin. n.º 29, Jasson n.º 13 et tenuit Alcia. post alios per tex. ibi in l. pupillus § fin. ff. de verborum signific. Ceterum hoc casu reum et advocatum tute posse petitionem negare simpliciter, prout in ea continetur, jure verius esse arbitratur nec enim negando se totum debere prout petitur videtur partem negare quia maiori summe negative probatae minor non inest est, fatentur omnes in d. § si stipulati et probari potest ex clemen. 2 de magistris quibus et aliis hanc ultimam partem tenuit Speculator tt.º de positionibus § 5 et Alcia. in d. § si stipulati n.º 98 et esse comunem sententiam hanc fatetur Imola in c. dilecti col. 2 de maiorita et obedientia. Est tamen verum quod licet nec perjurus nec mendax sit [f. 93 v.] qui in predicto casu simpliciter negavit tamen peccati tenetur reus interrogatus de toto partem quam ex eo toto liquide propria assertione non fatetur bonam enim fidem agnoscere debet et suam conscientiam ne alienum detineat inique et actorem superflua probatione onerare videatur, ita Covar. d. lib. 2 variarum c. 2, n.º 5 vers. verum quod attinet, folio 8, col. 3. Hic admonendi sumus quod cum per hec verba litis contestatio fiat, ex tex in c unico de litis contesta, multi advocati addere solent illam clausulam con animo de contestar si de contestación es digna, quam tamen clausulam nos non posuimus quia nullo modo

tación, dentro de los cuales es obligado a responder a la demanda, alegando lo que en su defensa contra ella tuviere que alegar, y desta respuesta se da traslado a la parte contraria, que es el actor, y de lo que el actor replicare se dará traslado al reo, y el reo duplicará concluyendo, y recibirse a a la prueba con el término de la ley, mandando citar a las partes, y el escrivano las citará, lo qual conviene que se haga desta manera, porque si esta citación falta, el proceso será ninguno, y así de aquí para adelante irá la causa, según que arriba está dicho.

Acusación de injuria por parte del actor

Muy magnífico señor:

Fulano, vezino desta çiudad, acuso ante V. m. criminalmente a Fulano preso y, premisa la solemnidad de derecho, digo que en un día de tal mes deste presente año de 1568, estando yo en tal parte salvo y seguro, sin hazer ni dezir cosa por donde mal y danno me deviese venir, el dicho Fulano vino contra mí armado de diversas armas ofensivas y defensivas y, con poco temor de Dios y de su conscientia y en menospresio de la justicia real, me dio munchas heridas y cuchi-

necessariam credimus, ex eo enim ipso quod quis negat adversarii petitionem, videtur habuisse animam contestandi, ut satis colligitur ex d. c. unico, quod in dubitanter procedit, nisi expresse protestetur se contestari nolle, ex Bal. comtr. ibi recepto in l. unica n^o 5 C. de litis contesta. et communem dicit Maranta de ordine judiciorum 6 p^o principali 10 membro judiciorum de litis contestatione n^o 10 página 422, quod idem de jure regni satis probatur ex l. 7 et 10, tt^o 3, P^a 3. Cautius tamen et utilius forsam videtur id quod in hoc loco alii advocati observare solent, dicentes no apartándome de la contestación primero por mí hecha, quia de jure communi tenetur reus litem contestari intra 20 dies, ut in authent. offeratur C. de litis contesta., de jure regio intra 9, sub pena ut habeatur pro confesso, l. 2, tt^o 3, lib. 3 Ordin. Solent advocati et procuratores infra hunc terminum 9 dierum litem simpliciter contestari sine alia allegatione exceptionis, ad evitandam dumtaxat predictam penam et cum postea habeat reus 20 dies ad opponendas exceptiones post litem contestatam, ut disponitur in l. 1, tt^o 8 de las exceptiones lib. 3 Ordi. et l. 1, tt.º 4 de los juicios eod. lib. 3 et in pragma 42 § 8 in volum. pragma. Quando postea infra dies predictos 20 iam post litem contestatam plene respondent petitioni suas omnes exceptiones allegando addere solent illam clausulam no apartándome de la contestación primero por mí hecha, ne ex secunda negatione et contestatione videatur a prima recedere, arg^o l. si cum procuratorio § Julianus ff. de procura. Sed nec hos necessarii esse duximus, quia comtr. infra illos 9 dies respondere solemus et dato quod respondeamus infra viginti post litem contestatam cum ea facta fuerit expresse intra legitimum tempus in dubio non erit presumendum reum voluisse eam asere vocari ut habeatur por confesso et sic quod vellit jactare suum contra l. cum de indebito ff. de probationibus.

In eodem ibi por las quales razones y cada una dellas, haec est tertia et finalis pars libelli sponsorii, in qua semper concludere debemus ex antea dictis reum absolvendum fore prout in precedenti exemplo posuimus».

lladas en tal parte, en lo qual me injurió grave y atrozmente, atenta la calidad de mi persona y ser el dicho Fulano persona vil y baja, y atento el lugar tan público donde se cometió el dicho delicto, pido a V. m. pronuncie y declare al dicho Fulano por hechor y perpetrador del dicho delicto i injuria y le condene en las mayores y más graves penas estatui[f. 53]das en derecho por leyes y pragmáticas destos reinos, las quales sean executadas en su persona y bienes, por que a él sea castigo y a otros exemplo, para lo qual y en lo necessario el officio de V. m. imploro y pido justicia y costas y juro esta acusación en forma.

E incidentemente, de su officio, el qual para ello imploro, le condene en tantos mill maravedís que he gastado en médicos, dietas y medicinas y en comer manjares que eran necesarios para mi salud, y porque he dexado de travajar tantos días, ganando como ganava a mi officio cada día tantos reales, lo qual pido, salva en todo la judicial taxación de V. m.

Otrosí a V. m. pido y requiero mande tener preso y a buen recaudo al dicho Fulano con prisiones, conforme a la gravedad de su delicto, y protesto lo que protestar me conviene y pídolo por testimonio.

El juez la a por presentada y manda dar traslado desta acusación al reo y el reo responderá a ella desta manera.

Muy magnífico señor:

Fulano, en nombre de Fulano, respondiendo a cierta acusación de Fulano, cuyo tenor en lo necessario avido por repetido, digo que V. m. justicia mediante me deve dar por libre de todo lo contra mí injustamente acusado. Lo primero, por defecto de lo general; lo otro, porque la relación en la dicha acusación contenida no es verdadera, niégola según y como en ella se contiene; lo otro, porque yo nunca tuve cuestión ni enojo con el dicho Fulano, antes siempre le tuve por amigo, y sería otro y no yo el que dize averle hecho la dicha injuria; lo otro, porque, al tiempo que el dicho Fulano dize aver yo cometido el dicho delicto, yo no estava en el dicho lugar, o estava en tal parte, entendiendo en tal y tal negocio, con tales y tales personas, el qual lugar está mui distante y apartado del dicho lugar donde el dicho adverso dize averse cometido el dicho delicto, de manera que es imposible aver sido yo el que cometió el dicho delicto; lo otro, porque si dize averlo yo cometido, pido a V. m. le compela y apremie a que diga y declare el día y hora en que dize averle yo hecho la dicha injuria, por que yo mejor pueda provar mi defensión y inocencia, la qual estoi presto de provar, lo otro, porque yo soi un hombre mui honrrado, de buena opinión y fama, buen christiano y temeroso de Dios y de mi consciencia, que no suelo ni acostumbro injuriar ni afrentar a nadie, ni entender en semejantes ruidos y questiones, salvo vivir honestamente sin perjuizio de nadie, lo otro, porque en caso negado que yo le uviese dicho algunas palabras de injuria, sería siendo yo primero provocado por el dicho adverso, y aviendolo él primero comenzado y aviendo dado causa para ello, y diría las di-

chas palabras en defensa de mi propia honrra y hazienda, de manera que el dicho adverso injustamente y por me molestar me puso la dicha acusación, a la qual V. m. no deve ni puede dar lugar, por que pido a V. m. me absuelva y dé por libre de todo lo contra mí pedido y querellado, para lo qual y en lo necessario, etc.

Otrosí a V. m. pido y si es necessario le requiero que, atento que contra mí no resulta culpa del dicho delicto, a lo menos tal para poder estar preso como estoi, V. m. me mande soltar de la prisión en que estoi, a lo menos sobre fianças llanas y abonadas, las quales estoi presto de dar, para lo qual, etc.

Desta respuesta se dará traslado al actor y el actor responderá concluyendo para prueba, de manera que con cada dos escritos el juez recibe el negocio a prueba. El actor, replicando, dirá así.

Muy magnífico señor:

Fulano, en nombre de Fulano, etc., satisfaciendo a una respuesta ante V. m. presentada por Fulano, en nombre y como procurador que dize ser de Fulano, en que en efecto pretende mostrar mi acusación no aver lugar por ciertas causas y razones en la dicha su respuesta contenidas, según que más largamente en ella se contiene, a que me refiero, digo que V. m. justicia mediante, todavía deve hazer en todo y por todo según que por mi parte está de suso pedido, sin embargo de lo en contrario dicho y alegado, que ni consiste en la verdad del hecho ni a lugar de derecho, por lo siguiente: lo primero, por lo general; lo otro, porque, etc. Aquí se a de satisfacer particularmente a cada excepción puesta por el reo, según que fue informado de su parte. Porque pido a V. m. haga en todo según y como tengo pedido, para lo qual, etc.

[f. 53. v] *Y si el reo quisiere replicar*, podrá responder de la misma manera mutatis mutandis. Luego el juez recibe a las partes a la prueba, a viendo cada uno dado sus dos escritos, conforme a la l. 11, ttº 18 de los abogados lib. 2 Ordina., y el escrivano citará a las partes en forma y harán sus interrogatorios y los presentarán como está dicho en la causa civil, y darse a sentencia difinitiva y, si se apelare, a de ser la apelación para Granada, como está dicho en la causa civil.

Criminal en absençia

Muy magnífico señor:

Fulano, etc., prout supra dictum est, por tanto a V. m. pido mande recibir la información que para ello estoi presto de dar y recebida, mande prender y prenda el cuerpo del dicho reo delinvente, porque estando preso le protesto acusar como a mi derecho más convenga, sobre que pido justicia y en lo necesario, etc., y juro esta querella en forma.

El juez dirá que recibe la querella y que manda que se dé información della y, dada, si constare de la injuria, el juez mandará dar su mandamiento para

prender y darse a al alguazil y si el alguazil lo hallare, prendello a y, preso, el actor le pondrá la acusación como está dicho.

Mas si no lo hallare para prendello, el alguazil dará fe de la ausencia del delincente y dada, la parte querellante dará petición, pidiendo que el delincente sea llamado por edictos y pregones conforme a la ley, y la petición para lo pedir la hará en esta forma.

Fulano digo que, como a V. m. le consta por la fe que el alguazil desta ciudad tiene dada ante el escrivano público presente, el reo de quien tengo querrellado no puede ser avido, y para le avisar conviene a mi derecho que el dicho reo sea llamado por edictos y pregones conforme a las leyes deste reino, a V. m. pido que por sus edictos y pregones le mande llamar, sobre que pido justicia y en lo necessario, etc.

El juez, attenta la fé del alguazil y la petición de la parte, mandará dar el primer pregón y llamamiento al dicho delincente y mandará fixallo en una de las partes del audiencia pública después que el pregonero lo uviere pregonado, por la orden que el escrivano diere según se tiene de costumbre.

Y adviértase que si el delincente estuviere en la jurisdicción del lugar donde se pregonare, han de ser los pregones tres y cada uno de nueve en nueve días, y si estuviere fuera de la jurisdicción, de veinte en veinte días. Esto supuesto, si en el primer pregón el reo no pareciere, la parte dará petición.

Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito criminal que tracto con Fulano delincente, digo que en el término que al suso dicho le fue agsinado para parezer ante V. m. como en el primer pregón que se dió se contiene no a parecido, por tanto le acuso la rebeldía y pido a V. m. le condene en los desprecos y mande dar segundo pregón en forma y pido justicia y costas, etc.

El juez, attenta la rebeldía, mandará dar el segundo pregón y le condenará en los desprecos y daráse el segundo pregón como el primero, y si en este segundo pregón el delincente no se presentare, el querellante dará petición en esta forma.

Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito que tracto con Fulano, digo que en el término del segundo pregón el dicho reo no ha parecido, por tanto le acuso la rebeldía y pido a V. m. le condene en la pena de los pregones y le mande llamar por tercero pregón, el qual dado y fixado como avernos dicho, si el reo no se presentare en el término del tercer pregón, el querellante dará petición en esta forma.

Muy magnífico señor:

[f. 54] Fulano, etc., digo que el reo en el término del tercer pregón no se a presentado, por tanto le acuso la rebeldía y pido a V. m. me dé licencia para que le ponga la acusación en forma y pido justicia, etc.

El juez mandará parecer ante sí al carcelero y le preguntará si se a presentado Fulano delincente y si dixere que no, el juez mandará dar traslado de la sumaria información y mandará al querellante que le ponga acusación en forma dentro de 3 días y mandará que se notifique en los estrados, y esto se notificará al querellante, el qual tomará el processo y lo dará a su letrado para que haga la acusación en forma, como arriba está dicho.

La qual presentada, el juez manda que se notifique en los estrados de su audiencia y el escrivano la notifica, y pasada la primera audiencia después de la notificación, el acusador acusará la rebeldía en esta forma.

Fulano, en el pleito que tracto con Fulano, digo que, en el término que le fue agsinado para que respondiese a mi acusación no a respondido, por tanto le acuso la rebeldía y pido a V. m. me reciba a la prueba con el término de la ley y en lo necessario, etc.

El juez la avrá por acusada y mandará que se notifique en los estrados y que para la primera audiencia diga el reo lo que viere que a su justicia conviene. Pasada la primera audiencia, el acusador dirá así.

Fulano, etc., digo que en el término que al suso dicho fue dado para que dixese lo que a su justicia le conviniese no a dicho ni parecido, por tanto le acuso la rebeldía y pido a V. m. me reciba a la prueba como pedido tengo y pido justicia, etc.

El juez mandará notificar esta petición en los estrados y que el reo responda para la primera audiencia y el escrivano lo notificará, y pasada esta audiencia, después de la notificación el actor dirá así.

Fulano, en el pleito, etc., digo que en ninguno de los términos que el dicho reo a llevado para responder no a respondido cosa alguna, por tanto le acuso la rebeldía y pido a V. m. me reciba a la prueba y pido justicia, etc.

El juez, attento que en todos los términos dados en favor del reo no ha parecido, mandará recibir el negocio a prueba con el término de la ley, que son 9 días, y mandará citar a las partes para ver presentar, jurar y conocer los testigos que la una parte presentare contra la otra, y el escrivano notifique esta sentencia de prueba al acusador en persona y en los estrados, por ausencia, al reo.

El acusador en este término presentará su interrogatorio por donde se examinen sus testigos, et de modo et forma interrogatorii vide¹⁰⁸.

El juez lo avrá por presentado y mandará que por él sean examinados los testigos que presentare el dicho Fulano, y hecha la provança, pedirse a publicación, y el juez mandará notificar en los estrados y que para la primera el reo diga por qué no se deve hazer la publicación.

Pasada la primera audiencia, el acusador acusará la rebeldía y pedirá publicación como tiene pedido. El juez mandará notificar en los estrados y que para la

108 No se precisa la referencia.

primera diga contra la publicación y notificarse a, y pasado este término, el acusador acusará la tercera rebeldía y pedirá publicación, el juez la mandará hazer con el término de la ley, que son 3 días, y mandará dar traslado a las partes en forma, y notificarse a al acusador en persona y en los estrados, por su ausencia, al reo. Dentro deste término, el acusador dirá de bien provado, como está dicho en la causa civil, en el qual concluya difinitivamente. El juez mandará notificarlo en los estrados, por ausencia, al reo esta conclusión y que para la primera audiencia diga por qué no se deve hazer, y el escrivano lo notificará. Pasado el término, el acusador por otras dos peticiones pedirá que se concluya y sentencie el processo, y aviéndose notificado ambas peticiones en los estrados, el juez avrá el pleito por concluso y mandará ordenar el proceso para la sentencia y el escrivano notificará esta conclusión al acusador, y en los estrados al reo, y si por el dicho proceso pareciere.

Aquí entra luego la sentencia difinitiva de qua vide Monterrosum, página 58, ubi bene

[f. 54 v.] Que aya provanca bastante para le condenar o que, demás de la fuga, ai tal provanca o información que baste para poner a tormento al que así fuere acusado, o llamado si estuviere presente, el juez podrá dar sentencia en que le pronuntie y dé por fechor del delicto de que así uviere sido acusado y le condene en la pena que por él merece, con más las costas (aquí entra luego la sentencia difinitiva, de qua vide Monterrosum, página 58, ubi bene) mas si el acusado y llamado se viniere a presentar antes de la sententia difinitiva, pagando las costas y desprecos y homezillos y las otras penas en que según la ley del Fuero uviere incurrido hasta el día en que se presenta, será oído de nuevo, quedando en su fuerça y vigor las provanças como si fuesen hechas en juicio ordinario. Y si fuere preso el dicho delinquente antes de la sentencia difinitiva, o si después de la sentencia se presentare en la cárcel, el processo que fasta allí fuere fecho contra él será válido, y si quisiere podrá dezir alguna cosa para su descargo en prueba de su inocentia, pagando las costas y desprecos y homezillos, como dicho es, hasta el día que así se uviere presentado, será oydo sobre ello.

Y si después de la data de la dicha sententia fuere preso el tal delinquente, todo el processo fecho contra él será válido como si fuese fecho con parte, pero si quisiere alegar las desculpadas de su inocencia, que pagando primeramente las costas y desprecos y homezillos como dicho es, que lo pueda fazer y que sea oydo sobre la pena o penas corporales en que por tal delicto uviere sido sentenciado, antes en quanto a los dichos bienes la dicha sententia se executa como en ella se contiene, y en quanto al perdimiento de bienes y pena pecuniaria, demás de lo susodicho en que el tal rebelde acusado deve ser punido por no aver comparecido en persona o embiado a mostrar excusa derecha por que no pudo venir dentro del año desde el día que fueron fechos los tres pregones, se guarda la disposición de la l. 7 ,tt.º de los asentamientos, P.ª 3.

Esta práctica se collige de la dicha l. 7 et de la l. 4, tt.º de los emplaçamientos, lib. 2 Fori, et novissime de la pragmática de la orden judicial in 2 in vol. pragma., c. 12, página 187, ad § quam semper de hoc recurre, et también se pone en el arañel de los escrivanos, y cómo se procede y se haze processo en los estrados en ausencia.

V

PRACTICA IN JUDICIO CIVILI VEL CRIMINALI, IN PRESENTIA
VEL ABSENTIA IN VIA EXECUTIVA, PER DOCTOREM QUENDAM CONDITA
(BUS, ms. 2591, 5)

[f. 63] Muy magnífico señor:

Francisco Pérez, vezino desta ciudad, demando ante V. m. a Fulano, vezino desta ciudad, y contando el caso digo que, pertenesciéndome como me pertenesce jure dominii vel quasi y por otros justos y derechos títulos una casa que es en esta çuudad, en tal calle, linderos con casa de Fulano y Fulano, el suso dicho de tantos anos a esta parte me la tiene entrada y ocupada sin causa ni razón que justa sea, por lo qual me está obligado a me la bolver y restituir con más los frutos que han rentado y podido rentar desde el día que la tiene entrada y ocupada, y aunque le he dicho así lo cumpla, no lo quiere hazer sin tela de juizio. Por tanto, a V. m. pido y por aquella vía y forma que mejor de derecho aya lugar, declarando la dicha casa pertenescerme y ser mía, condemne, compela y apremie al dicho Fulano a que me la entregue y restituya con más los frutos que han rentado y podido rentar desde que la tiene y rentare hasta la real restitución, que estimo en cada un año en tantos ducados, salva la real taxación de V. m., sobre todo lo qual y cada una cosa y parte della pido serme hecho cumplimiento de justiçia, la qual pido y protesto las costas y juro esta demanda en forma.

Presentada la demanda, notifíquese la a la parte contraria, y notificada, si dentro de 9 días no la contestare, pida el actor que la parte contraria sea avida por confessa en la demanda y pida las costas.

El juez mandará notificar al reo que muestre las diligencias, las cuales diligencias son la contestación, si la tuviere hecha, las cuales diligencias muestre para la primera audientia o dentro de 3 día y esto notifíquese al reo, que si pasado el término que le fuere dado no mostrare aver contestado la demanda, el actor por petición acusará la rebeldía y pidirá que se pronuncie por confesso el reo en la demanda como tiene pedido, y la petición dirá desta manera.

Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito que tracta con Fulano, digo que el dicho Fulano, en el término de la ley, no contestó la demanda contra él por mi parte puesta, a V. m. pido le pronuntie por confesso en ella y le condene según tengo pedido, sobre que pido justicia y costas y en lo necessario el officio de V. m. imploro.

2 petitio ad causandam (sic) rebeldiam

Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito que tracto con Fulano, digo que en el término que al suso dicho le fue dado para mostrar la contestación contra mi demanda no la ha mostrado, por tanto le accuso la rebeldía y pido a V. m. lo pronuncie por confesso y pronuncie según tengo pedido y en lo necessario el officio de V. m. imploro y pido justicia y costas.

El juez mandará notificar al reo que por 2º término muestre la contestación, y si el reo no la mostrare siéndole notificado, el actor dé tercera petición accusando la rebeldía y pidiendo lo que en la petición segunda, que es que sea avido por confesso, y el juez, attenta la rebeldía, recibirá a prueba al actor de lo contenido en su demanda, con el término de la ley, que son 9 días, en los quales el actor hará su interrogatorio y lo presentará y hará su provança, el qual interrogatorio a de ser según lo que alegado tuviere, el qual será en esta forma, y el recibimiento de prueba notificarse a al actor y al reo.

Interrogatorio

Por las preguntas siguientes sean preguntados los testigos que fueren presentados por [f. 63 v.] parte de Fulano, en el pleito que tracta con Fulano sobre las causas y razones en el pleito contenidas:

1. Primeramente, si conocen a las partes, si tienen noticia y conocimiento de unas casas que están en esta çiudad en tal calle, linde con casas, por la una parte, de Fulano, y por la otra, de Fulano, vezinos desta çiudad.

2. Ytem si saben que el dicho Fulano compró las dichas casas de Fulano, vezino de tal parte, por precio de tantos mill maravedís que por ellas le dió y pagó, y si saben y tienen por la dicha razón al dicho Fulano por proprio señor de las dichas casas, digan lo que saben.

3. Ytem si saben que de pocos días a esta parte el dicho Fulano tiene entradas las casas y es público y notorio que contra la voluntad del dicho Fulano, derecho señor dellas, las tiene detenidas, digan lo que saben.

4. Ytem si saben que las dichas casas, a justa y común estimación, después que el dicho Fulano las tiene detenidas, valen de renta en cada un año tantos mill maravedís, y si los testigos las uvieran de tomar a renta, dieran por ellas los dichos tantos mill maravedís en cada un año, digan lo que saben.

5. Ytem si saben que todo lo suso dicho es pública voz y fama, digan lo que saben.

Las cuales preguntas se ponen por posiciones a la parte contraria y se pide que declare conforme a la ley y so la pena della, y si en el término probatorio no pudiere el actor hazer su provanca, pidirá un quarto plazo de los días que le pareziere, y la petición dirá así.

Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito que tracto con Fulano, digo que en el término probatorio por V. m. concedido no pude acabar de hazer mi provança, pido y suplico a V. m. me conceda un quarto plazo con tantos días y juro en forma de derecho que lo he menester y no lo pido de maliçia y pido sobre todo justicia y en lo necesario el officio de V. m. imploro.

Y si en el quarto plazo no se pudiere acabar de hazer la provança, pida el actor una prorogación del dicho quarto plazo, y dirá así.

Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito que tracto con Fulano, digo que en el término probatorio y quartos plazos en esta causa concedidos yo no he podido hazer mi provanca porque los testigos con quien entiendo provar mi intención no han estado en esta çiudad ni han podido ser avidos, a V. m. pido y suplico que porque por esto mi justia no peresca, V. m. me conceda una prorogación de tantos días de término en que acabe de hazer mi provança, y pido justicia y juro esta prorogación en forma y para ella y en lo necesario, etc.

Y adviértase que no se a de pedir término ultramarino, que es de 6 meses conforme a la ley deste reino; es necesario para que aya lugar que se proteste dentro de los 9 días del término probatorio, porque si no se protesta en este término no ha lugar concederse, y la forma como se protestará es la siguiente.

Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito que tracto con Fulano, digo que, porque algunos de los testigos de quien me entiendo aprovechar para en prueba de mi intención y los principales dellos están ultramar en las Indias o en Italia o donde estuvieren, y porque tengo necesidad de que declaren sus dichos, los cuales dichos testigos son Fulano y Fulano, como es caso notorio, y por tal lo alego, que están en la dicha tal parte, por tanto que protesto pedir el término ultramarino que la ley me concede quando a mi derecho más convenga, y lo pido por testimonio y pido justicia y en lo necesario el officio de V. m. imploro. Para si se uviere de sacar receptoría para hazer provança, dirá desta manera.

Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito que tracto con Fulano, digo que los testigos con quien entiendo provar mi intención están en la ciudad de Sevilla, a V. m. pido me mande dar su carta de receptoría para las justicias de la dicha ciudad inserto en ella el interrogatorio por mi parte presentado por donde los testigos de quien me entiendo aprovechar sean examinados, sobre que pido justicia y en lo necesario el officio de V. m. imploro.

[f. 64] Sacada la carta de justicia y el interrogatorio, el actor hará su provança en la parte para donde va sacada, y traída ante el juez de la causa pedirá publicación en esta forma.

Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito que tracto con Fulano, digo que el término probatorio y quartos plazos en esta causa concedidos son pasados, a V. m. pido y suplico mande hazer publicación de testigos en esta causa con el término de la ley, sobre que pido justicia, etc.

El juez mandará notificar al reo que para la primera audientia diga por qué no se deve hazer la publicación en esta causa pedida y notificarse a este auto al reo, y si para la primera audiencia no respondiере por qué la dicha publicación no se deve hazer, el actor por segunda petición dirá así.

Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito que tracto con Fulano, digo que en el término que el suso dicho llevó para dezir contra la publicación por mi parte pedida no ha dicho cosa alguna, por tanto le accuso la rebeldía y pido a V. m. mande hazer la publicación según tengo pedido, y sobre todo pido justicia y en lo necesario, etc.

El juez mandará notificar al reo que por 2.º término que diga contra la publicación en contrario pedida para la primera audiencia, y si notificado no uvie-re dicho, el actor por 3ª petición pedirá accusando la rebeldía como en la petición de arriba, y el juez, attenta la petición de la parte y la rebeldía del reo, mandará hazer publicación de testigos y que se dé traslado de todo el proceso a las partes en forma, la qual publicación durará por seis días desde el día que se notificare a cada una de las partes y en este término pueden ver el processo los letrados, y si la parte del actor dixere de bien provado, podrá dezir en esta manera.

Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito que tracto con Fulano, digo que por V. m. vistos y mandados y examinados los testigos y probancas por mi parte presentados, hallará mi intención bien y enteramente provada, tanto quanto basta para obtener victoria en esta causa, porque pruevo bastantemente con mucho número de testigos contestes y fidedignos maiores de toda excepción que las dichas casas sobre que es este pleito son mías propias, que las uve y compré de Fulano, vezino de Sevilla, por tanto precio de maravedís, y así se prueva por los testigos por mi parte presentados en la segunda pregunta de mis artículos, de donde consta ser yo señor de las dichas casas, pues por razón de la compra que dellas hize se me transmitió y pasó el dominio útil y derecho y quedé por ésta derecho y verdadero señor de las dichas casas, como lo soi. Pruevo así mismo que el dicho Fulano contra mi voluntad, sin tener ni aver monstrado título que justo sea, me tiene detentadas las dichas mis casas y así consta de los testigos por mi parte presentados en la 3ª pregunta de mis artículos, de lo qual resulta el dicho Fulano ser detentador de

las dichas mis casas en [*sic*] no aver ni tener a ellas ningún derecho por donde competerle puedan. Pruevo asimismo que las dichas mis casas a justa y común estimación valen en cada un año tantos mill maravedís de renta, como consta por los testigos por mi parte presentados en la 4 pregunta de mi interrogatorio. Pruevo así mesmo todo lo otro que provar me conviene para alcanzar victoria como tengo dicho, y está claro a V. m. que la parte contraria no alegó ni provó con su defensa cosa alguna que provecharle pueda, como consta deste processo. Por tanto, a V. m. pido pronuntie mi demanda y intención por bien provada y haga en todo según y como tengo pedido, sobre que pido justicia y en lo necessario el officio de V. m. imploro y las costas pido y protesto y concluyo definitivamente.

El juez mandará a la parte contraria que concluya diffinitivamente para la primera audiència, y si aviéndosele notificado no uviere concluído, el actor pedirá por petición en esta manera.

[f. 64 v.] Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito que tracto con Fulano, digo que en el término que el suso dicho llevó para concluir diffinitivamente no ha concluído, por tanto que le accuso la rebeldía y pido a V. m. aya el pleito por concluso diffinitivamente, sobre que pido justicia y en lo necesario, etc.

El juez mandará notificar por 2.º término al reo que concluya la causa diffinitivamente para sentenciar, y esta conclusión notificarse a entrambas partes, actor y reo, y esto hecho puede el juez dar sententia diffinitiva viendo el proceso y según hallare por derecho.

La sententia del juez

(109) Visto y examinado este presente processo que es entre partes, de la una Fulano actor y demandante, y de la otra Fulano reo defendiente, y vistos los autos y méritos que resultan y lo que más verse devía, fallo que el dicho Fulano actor provó su intención y demanda quanto provar le convino, en cuya consequentia devo declarar y declaro por señor de las dichas casas al dicho Fulano y condeno al dicho Fulano que dentro de 9 días después del pronunciamiento de mi sententia dé y entregue, buelva y restituya las dichas casas al dicho Fulano. Condénole más en dies dineros de renta en cada un año, en que modero el valor de renta de las dichas casas desde la contestación desta causa a esta parte por cada un año. Condénole más en las costas deste processo, cuya taxasión en mí reservo, y así lo pronuncio y mando por esta mi sententia diffinitiva juzgando, etc.

Esta sententia se notifica a las partes, y notificada el condenado puede apelar, si quiere, dentro de cinco días, que le corren desde el día de la notificación. Y la appelaçión será desta forma, la qual será para Chancillería si la causa fuere de diez mill maravedís arriba.

109 Al margen, «Sententia difinitiva».

Muy magnífico señor:

(¹¹⁰) Fulano sintiéndome por agraviado, como de hecho lo estoi, de una sententia que V. m. dio y pronunció contra mí y en favor de Fulano, por la qual me condenó en lo en ella contenido, la qual dicha sententia digo ser ninguna, y do alguna, injusta y agraviada contra mí por las razones y causas que del processo se colligen y por lo que más entiendo dezir y alegar ante la suprema jurisdicción, por tanto, como tal agraviado, salvo jure nullitatis, apelo de V. m. y de la dicha su sententia para ante su magestad real y para los señores sus presidentes y oydores que residen en la Chancillería de la ciudad de Granada y para ante quien a mi derecho convenga, so cuyas proctección y amparo pongo las dichas mis casas. A V. m. pido otorgue y conceda esta mi apelación y me mande dar los apóstolos de lo processado con que en el dicho grado me presente, y si tácita o expressamente me fuere denegada, iterum atque iterum apelo y lo pido por testimonio, etc.

El juez, si quiere, puede otorgar la apelación y, otorgándola, sácase el processo y preséntase ante los superiores y allí se pedirá citatoria para el actor, y el reo presentará ésta en la justicia ynferior para que conste de la litis pendentia ante el superior y no innove en la causa, y citarse a la parte del actor, y con esta citación hecha se bolverá la provisión a Granada y acabarse a la causa, si a de seguirse allá.

Y si el juez no otorgare la apelación, el reo sacará el testimonio della, el qual el escrivanno de la causa es obligado a dar dentro de 3 día después de apellado, y con este testimonio se presentará el reo ante los superiores y pedirá carta citatoria y compulsoria para sacar el processo, con la qual el condenado se ha de presentar ante el inferior dentro de 30 días después de otorgada la appellación como desde el día que le dan el testimonio.

Y si el negocio fuere de menor quantía de diez mill maravedís, esta apelaçión dicha ha de ser para el cabildo del pueblo donde se tractare el pleito. Juncto con la apelación, el condenado ha de pedir juez en el cabildo ante quien siga su justicia, y dirá en esta forma.

Muy magníficos señores:

(¹¹¹) Fulano, en el pleito que tracto con Fulano, me presento ante V. señoría en grado [f. 65] de appelaçión, nullidad o agravio, en aquella forma que derecho aya lugar, de una sententia que el magnífico señor Fulano, corregidor o alcalde mayor desta ciudad, dió y pronunció contra mí y en favor de Fulano, por la qual me condenó en lo en ella contenido, la qual dicha sententia digo ser ninguna, y do alguna, injusta y agraviada y digna de se revocar y darme por libre. Por tanto, a V. m. pido y suplico me reciban en el dicho grado de hecho con mi persona y me manden nombrar juez de su ylustre cabildo ante quien siga mi justicia, la qual pido y para ello, etc.

110 Al margen, «apelación para el superior».

111 Al margen, «apelación para cabildo».

El cabildo señalará dos regidores como se tiene de costumbre, ante los quales el apelante dirá de agravios en la forma siguiente.

Muy magníficos señores:

Fulano, vezino desta ciudad, en el pleito que conmigo tracta Fulano, della vezino, digo que por vuestras mercedes vista la sentencia en este processo contra mí pronunciada en favor del dicho Fulano, fallarán que fue y es ninguna, y do alguna, injusta y agraviada contra mí y que se ha y deve revocar dándome por libre y quito, que se funda de todo lo que del processo y desta causa resulta y de lo siguiente: Lo primero, porque el señor juez que la pronunció me fue odioso y en la dar y pronunciar no guardó el orden ni forma de derecho, antes procedió incautamente y como no debía; lo otro, porque fue pronunciada sin pedimiento de parte e contra parte no obligada, y por lo demás general, y lo otro porque los maravedís que el dicho parte contraria me pidió yo nunca se los deví ni yo dél recibí cosa que le deviese, y así los testigos en contrario presentados non deponen cosa verificada ni cierta y así no pudo de derecho condenarme, de donde consta claro el agravio que he recebido en averme condenado sin probanca, o a lo menos plena. Por tanto, a vuestras mercedes pido y suplico revoquen la dicha sentencia y me den por libre y quito de lo en ella contenido, sobre que pido justicia y en lo necessario, etc, y las costas pido y protesto.

Otrosí, pido a vuestras mercedes y si es necesario lo requiero, que vean y determinen esta causa dentro del término de la ley, y protesto que si el término se pasare sin la determinar, cobraré de vuestras mercedes y de sus bienes el interesse desta causa y más la pena de la ley, y lo pido por testimonio.

Deste escripto se manda dar traslado a la parte contraria, y si uviere de aver provancas, hazerse an interrogatorios y ellos y las provanças se han de presentar dentro de 30 días ante los juezes nombrados y el escrivano de la causa, los quales corren desde el día que se cumplió el 5 día en que pudo apelar, y los juezes determinan la causa dentro de otros diez días continuos, que corren desde el día que se cumplieron los treinta días.

Y si la sentencia primera fuere confirmada por los juezes del cabildo, el actor por petición pedirá al juez a quo appellatum fuit que dé su mandamiento executivo contra el reo condenado, y la petición dirá ansí.

Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito que tracto con Fulano, digo que la sentencia en primera instancia pronunciada por V. m. en esta causa ya sido y es confirmada en grado de apelación, por cuya causa conforme a derecho a y deve ser executada. Por tanto, a V. m. pido y suplico que por la cantidad de la dicha condenaçon y costas me mande dar su mandamiento executivo contra la persona del dicho Fulano y sus bienes, sobre que pido justicia, etc.

El juez a quo, vista la confirmación de su sentencia, mandará dar manda-

miento de ejecución como por el actor se pide, y el escrivano lo dará en forma, y dado el mandamiento y executado en el condenado, se pidirá alvalá de almoneda para apregonar los bienes si fueren muebles, y de tres en tres días se darán los pregones, y si fueren raíces, de 9 en 9 días, por manera que an de ser tres pregones, y passado el término de los pregones, el actor pedirá trance y remate y el juez mandará citar al reo y el pregonero lo citará en persona y dará fe de la dicha citación ante el escrivano, y si el reo no se opusiere, pasado el [f. 65 v.] término se pronunciará sentencia de remate en esta manera.

Sentencia de remate

Visto este processo, fallo que devo de mandar y mando abivar la voz del almoneda de los bienes executados del dicho Fulano o contra él y hazerse trance y remate y que de su valor se haga entero y cumplido pago al dicho Fulano de lo principal y costas, porque esta ejecución se hizo dando primeramente fianças conforme a la ley de Toledo, e por esta mi sentencia diffinitiva jusgando así lo pronuncio y mando.

Esta sentencia se notifica al deudor y si pagare la deuda puede apelar y, apelando, seguir la causa como arriba está dicho, y si el deudor se opusiere al tiempo que le citan para el remate, la oposición dirá en esta forma.

(¹¹²) Muy magnífico señor:

Fulano, ante V. m. me opongo a una ejecución en mis bienes hecha a pedimiento de Fulano por la quantía de maravedís en ella contenida, la qual dicha ejecución digo ser ninguna y digna de se revocar y V. m. me deve dar por libre por las razones siguientes: Lo primero, por lo general; lo otro, porque para me executar no precedió contracto guarentigio que aparejada ejecución traxese; lo otro, porque después de la condenación que me fue hecha el dicho parte contraria me remitió la deuda por que fue condenado, y así fue de derecho innovada la sentencia en tal manera que perdió su fuerça de ejecución, y lo otro, en caso que lo dicho cessase, que no haze, el dicho Fulano hizo pacto conmigo de espera, el término de la qual no está cumplido y hasta su cumplimiento no puedo ser executado, antes el dicho parte contraria, por aver pedido antes del dicho tiempo, a y deve ser condenado en las costas, allende de me prorogar el término para la paga con el doblo. Por tanto, a V. m. pido y suplico pronuncie y declare no aver lugar el dicho remate y V. m. me dé por libre y quito dél, sobre que pido justicia y en lo necessario, etc., y juro esta opposición en forma y pido ser encargado de los diez días de la ley para provar mis exceptiones.

El juez dará traslado deste escrito a la parte contraria, y si el deudor provare sus exceptiones el juez pronunciará sentencia en su favor declarando no aver lugar el remate contra el reo pedido, y si no las provare, dirá el juez por su senten-

112 Al margen, «oposición».

cia que, sin embargo de la oposición en contrario hecha, manda hazer el remate como arriba está dicho.

Y luego el actor, aviendo dado el pregonero fe de que no halló ponedor a los bienes, pedirá mandamiento de apremio contra el principal y fiador por la condenación hecha y costas y el juez lo mandará dar y el escrivano lo dará en forma, y dado el mandamiento estarán presos principal y fiador o qualquiera dellos hasta que paguen.

Es de advertir que si a la primera demanda en esta práctica contenida el reo la contestare, puédelo hazer a los nueve días de la notificación y puede recibilla con cargo de alegar excepciones y defensiones dentro del término de la ley, que son 20 días, los quales corren desde el día de la contestación en adelante, dentro de los quales es obligado a responder a la demanda alegando lo que en su defensa contra ella tuviere que alegar, y desta respuesta se dará traslado a la parte contraria, que es el actor, y de lo que el actor replicare se dará traslado al reo y el reo duplicará concluyendo, y recibirse a la prueba con el término de la ley, mandando citar a las partes, y el escrivano las citará, lo qual conviene que se haga en esta manera dicha, porque si esta citación falta, el processo será ninguno, y así de aquí para adelante yrá la causa según arriba está dicho por la parte del actor.

Libellus in actione injuriarum

La parte agraviada se puede querellar en esta manera:

Fulano, vezino desta villa, ante V. m. accuso criminalmente a Fulano, vezino della, y, premissas las solem[f. 66]nidades de derecho, contando el caso digo que, estando yo en tal día en tal parte salvo y seguro, sin hazer ni dezir cosa por donde uviese de recibir mal ni daño, y siendo como soi persona mui honrrada, el suso dicho, pospuesto el temor de Dios nuestro señor y en daño de su conscientia y en menosprecio de la justicia, con ánimo de me afrentar y injuriar, en presencia de muncha gente a grandes bozes me llamó de vellaco ladrón y, no contento con esto, antes añadiendo delicto a delicto y fuerça a fuerça, hechó mano a una espada que traya y con ella me dio una cuchillada, en tal manera que, si Dios nuestro señor no me guardara, el suso dicho me matara o hiriera más de lo herido, en todo lo qual el susodicho cometió gravíssimo y atrox delicto. Por tanto, a V. m. pido me mande recibir la información que para ello diere y recibida, mande prender el cuerpo del dicho reo delinquente, porque estando preso le protesto acusar como a mi derecho más convenga, sobre que pido justicia y en lo necessario el officio de V. m. imploro y juro esta querrela en forma.

El juez dirá que recibe la querrela y que manda que se dé información della, y la información dada, si constare de la injuria, el juez mandará dar su mandamiento de prender, y darse a al alguazil, y si el alguazil lo hallare, prendello ha y, preso, el actor pondrá su acusación en esta forma.

Muy magnífico señor:

Fulano, vezino desta villa, ante V. m. accuso criminalmente a Fulano preso en la cárcel pública della, y premissa la solenidad de derecho digo que el suso dicho, con ánimo de me afrentar y injuriar, estando yo tal día en tal parte salvo y seguro sin le hazer ni dezir otra cosa alguna por donde uviere de recibir, en presencia de muncha gente me deshonoró diziéndome tales y tales palabras, y no contento con me hazer la dicha injuria, antes por la más agravar, echó mano a una espada que traía y con ella me dió una cuchillada, en tal manera que si Dios nuestro señor no me guardara, el suso dicho me matara, en todo lo qual me injurió y él cometió gravíssimo y atrox delicto de injuria. A V. m. pido, pues de todo ello consta por la información que dada tengo, por su sentencia que en tal caso lugar aya declare al dicho Fulano por hechor del dicho delicto de que es acusado y en consequentia execute en su persona y bienes las penas en que por fuero y por derecho uviere incurrido, así criminales como civiles, por que a él sea castigo y a otros exemplo, y de su officio incidenter, el qual para ello imploro, le condene en las costas, dietas, médicos y medicinas que e hecho, que son en tanta cantidad, y juro esta acusación en forma.

Otrosí pido y requiero a V. m. todas las vezes que puedo y de derecho devo, mande tener preso y a buen recaudo al dicho Fulano con prisiones y conforme a la gravedad de su delicto, y protesto lo que protestar me conviene y pídolo por testimonio.

El juez mandará dar traslado desta acusación y de la información al reo y el reo responderá a ella, y de la respuesta del reo se dará traslado a la parte y el actor responderá y concluirá para prueba, por manera que con cada dos escriptos el juez recibe a la prueba y el escrivano citará a las partes en forma y harán sus interrogatorios y se presentarán como está dicho en la causa civil, y darse a sentencia según se hallare por derecho, y si se appelare, a de ser la apelación para Granada, como está dicho en la causa civil.

Criminal en ausencia

Dada la querella e información del delicto y mandamiento para prender, como arriba está dicho, y dada fe por el alguazil de la ausencia del delincente, la parte querellante dará petición pidiendo que el delincente sea llamado por edictos y pregones conforme a la ley, y la petición para lo pedir será en esta manera.

Muy magnífico señor:

Fulano, vezino desta villa, digo que como a V. m. le consta por la fe que el alguazil desta villa tiene dada ante el escrivano público presente, el reo de quien tengo querellado no puede ser avido y para le avisar conviene a mi derecho que el dicho reo sea llamado por edictos y pregones [f. 66 v.] conforme a la ley deste reino. A V. m. pido y suplico que por sus llamamientos y pregones le mande llamar, sobre que pido justicia y en lo necesario, etc.

El juez, attenta la fe del alguazil y la petición de la parte, mandará dar el primer pregón i llamamiento al dicho delinquente, y mandarle ha poner fixado en una de las partes de la audiencia pública después de aver el pregonero publicado por la orden que el escrivano diere, según se tiene de costumbre.

Y adviértase que si el delinquente estuviere en la jurisdicción del lugar donde se pregonare, an de ser los pregones tres y de 9 en 9 días, y si estuviere fuera de la jurisdicción, de 20 en 20 días. Esto presupuesto, si en el primero pregón el reo no pareziere, la parte dará petición.

Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito criminal que tracto con Fulano delinquente, digo que en el término que al suso dicho Fulano le fue agsinado para parezer ante V. m. como en el primer pregón que se dio se contiene no ha parecido, por tanto que le accuso la rebeldía y pido a V. m. le condene en los desprecos y le mande dar 2 pregón en forma y pido justicia y costas y en lo necessario, etc.

El juez, atenta la rebeldía, mandará dar el 2 pregón i le condenará en los desprecos, y darse a el segundo pregón como el primero, y si en este 2 pregón no se presentare, el querellante dará petición en esta forma.

Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito que tracto con Fulano, digo que en el término del 2 pregón el dicho reo no ha parecido, por tanto que le accuso la rebeldía y pido a V. m. le condene en la pena de los pregones i le mande dar su 3 pregón y llamamiento en forma, sobre que pido justicia y costas, etc.

El juez, attenta la rebeldía, condenará al dicho reo en la pena de los pregones y le mandará dar su 3 pregón y se dará como los otros, fixado el edicto según los demás, y si el reo no se presentare en el término del 3 pregón, el querellante dará petición en esta forma.

Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito criminal que tracto con Fulano, digo que el dicho reo en el término del 3 pregón no se ha presentado, por tanto que le accuso la rebeldía y pido a V. m. le pronuncie por contumax y por hechor del delicto de que le tengo acusado, y pido justicia y en lo necesario, etc.

El juez, attenta la contumacia del dicho reo, le pronuncia por rebelde y dirá que la condenación de declarallo por hechor del delicto la reserva para la diffinitiva, y manda que el querellante le ponga la acusación para la primera audiencia, y firmarlo a el juez, y esto se notificará al querellante, el qual tomará el proceso y lo dará a un letrado y hará su acusación como arriba está dicho.

El juez mandará notificar esta acusación en los estrados de su audiencia que ia le están señalados al reo por los edictos passados, y el escrivano lo notificará como el juez lo manda. Passada la primera audiencia después de la notificación, el accusador dirá así.

Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito criminal que tracto con Fulano, digo que en el término que le fue agsinado para que respondiese a mi acusación no a respondido, por tanto que le accuso la rebeldía y pido a V. m. me reciba a la prueba con el término de la ley, y en lo necesario, etc.

El juez mandará notificar esta petición en los estrados de su audiencia y que para la primera audiencia diga el reo lo que viere que a su justicia conviene. Passada la primera audiencia, el acusador dará esta petición.

Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito criminal que tracto con Fulano, digo que en el término que al dicho reo le fue dado para que dixese lo que a su justicia le conviniere no ha dicho ni a parecido, por tanto que le accuso la rebeldía y pido a V. m. me reciba a prueba como pedido tengo, y sobre todo pido justicia y en lo necesario el officio de V. m. imploro.

[f. 67] El juez mandará notificar esta petición en los estrados de su audiencia y que el reo responda para la primera audiencia, y el escrivano lo notificará como el juez lo manda. Pasada esta audiencia después de la notificación, dará petición el actor en esta forma.

Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito criminal que tracto con Fulano, digo que en ninguno de los términos que el dicho reo ha llevado para responder no ha respondido cosa alguna, por tanto que le accuso la rebeldía 3 y pido a V. m. me reciba a la prueba, y sobre todo pido justicia y en lo necesario, etc.

El juez, attento a que en todos los términos dados en favor del reo no ha parecido, mandará recibir a prueba al dicho acusador con el término de la ley, que son 9 días, para lo qual mandará citar a las partes en forma, y el escrivano notifique esta sentencia de prueba al acusador y en los estrados, por absentia, al reo. El acusador en este término presente su interrogatorio para examinar los testigos y provar su yntención, y dirá en la forma siguiente.

Ynterrogatorio

Por las preguntas siguientes sean examinados los testigos que por parte de Fulano vezino desta ciudad fueren presentados en el pleito criminal que tracta contra Fulano sobre las razones y causas siguientes:

I. Primeramente, si conocen a las partes. Yten, si saben que el dicho Fulano es hombre de calidad y de noble generación y en tal possession es avido y tenido y comunmente reputado, digan lo que saben.

III. Ytem si saben que, estando el dicho Fulano uno de los días de tal mes de tal año en la plaça pública desta villa salvo y seguro en presentia de muncha gente que en la dicha plaça estava, el dicho Fulano reo le dixo y llamó a grandes

bozes que todos las oyeron de ladrón y vellaco y otras muchas palabras injuriosas, y así lo vieron y oyeron los testigos, digan lo que saben.

III. Ytem si saben que luego como passó lo contenido en la pregunta antes desta, inmediatamente el dicho Fulano puso mano a su espada y con grande furia arremetió contra el dicho Fulano y con ella le tiró munchas estocadas, en tal manera que si Dios nuestro señor no le guardara y por muncha gente que le favoreció y guardó, no fuera ni pudiera ser menos sino que el dicho Fulano matara al dicho Fulano o hiriera, digan lo que saben.

V. Yten si saben que el dicho Fulano reo es hombre facinoroso, pendençiero y que tiene costumbre de los cometer y así es pública voz y fama, digan lo que saben.

VI. Yten si saben que todo lo suso dicho es pública voz y fama.

El juez lo avrá por presentado y mandará que por él se examinen los testigos que presentados fueren, y hecha la provança pedirse ha publicación y el juez mandará notificar en los estrados de su audiència que el dicho reo para la primera audiencia diga por qué no se deve hazer la publicación. Pasado este término de la primera audiencia, el acusador acusará la rebeldía y pedirá publicación como pedido tiene. El juez mandará notificar al reo en los estrados que para la primera diga contra la publicación de contrario pedida y notificarse ha, y pasado este término el acusador acusará la tercera rebeldía y pedirá publicación y el juez la mandará hazer con el término de la ley y mandará dar traslado del processo a las partes en forma, y esta notificación se hará al acusador en persona, y en los estrados, por su ausencia, al reo. Dentro deste término, el acusador dirá de bien provado como está dicho en la causa civil y con[f. 67 v.]cluya diffinitivamente. El juez mandará notificarlo en los estrados por ausencia al reo esta conclusión y que para la primera diga por qué no se deve hazer, y el escrivano lo notificará. Passado el término, el acusador por otros dos términos pedirá que se concluia y sententie el processo, y aviéndose notificado ambos términos en los estrados, el juez avrá el pleito por concluso y mandará ordenar el processo para la sentencia. El escrivano notificará esta conclusión al acusador y en los estrados, por ausencia, al reo. La sentencia será en esta forma.

Sentencia

Visto este processo ut dictum est:

Fallo que devo declarar y declaro al dicho Fulano por hechor y perpetrador del delicto de que es acusado y le devo de condenar y condeno en que en el audiencia pública desta villa, en mi presencia y del escrivano desta causa, hallándose presentes algunos de los vezinos desta villa, por su propia boca diga que mintió en las palabras que dixo contra el dicho Fulano llamándole de ladrón, conforme y con la solemnidad de la ley del ordenamiento deste reino; condénole

más en destierro desta villa y su término por tiempo y espacio de un año, el qual salga a cumplir dentro de seis días después de la notificación desta mi sentencia; condénole más en las armas con que delinquiró y en los desprezes y pregones y en las costas deste processo justa y derechamente hechas, cuya taxación en mi reservo, y por esta mi sententia diffinitiva juscando así lo pronuncio i mando en estos escritos y por ellos.

Muy magnífico señor:

(¹¹³) Fulano digo que por V. m. visto y mandado examinar los testigos y provanças por mí presentados en el pleito que tracto con Fulano, hallará mi intención bien y enteramente provada quanto provar me convino para obtener victoria en esta causa, como se collige deste processo, no obstante los testigos por contrario presentados, porque allende de ser varios y singulares y que deponen de oídas y no de cierta sciencia, padecen en sus personas otras tachas y objetos que anichilan sus dichos, en especial Fulano, testigo de contrario presentado, el qual al tiempo y antes que dixera su dicho contra mí era mi enemigo capital y como tal, dixo y depuso apassionadamente según de su deposición consta, por cuiá razón su dicho no vale, porque por tal defectuoso lo tacho. Lo otro, porque el dicho de Fulano, testigo presentado de contrario, menos perjudica, porque antes y al tiempo que dixese como dixo su dicho era amigo de la parte contraria de grande amistad, por cuya razón y causa depuso afficionamente y por tal íntimo amigo de la parte contraria lo tacho; y lo otro, el dicho Fulano, testigo presentado de contrario, menos daña porque el dicho Fulano antes y al tiempo que dixese como dixo su dicho y al presente fue y es hombre vil y de baxa suerte, frequentador de tabernas y baladrón, allende de lo qual es consanguíneo de la parte contraria en grado propinquo, por cuias causas no puede testificar por el dicho parte contraria ni valió ni vale su dicho, por los quales vicios y defectos de su persona lo tacho. De todo lo qual resulta y se infiere que la parte contraria está sin alguna provança que aprovecharle pueda, por tanto a V. m. pido pronuncie por ninguna la dicha provança y para que conste de lo que tengo allegado me mande recibir a prueba de tachas, porque para ello concluyo y en lo necessario el officio de V. m. imploro y pido justicia y costas.

El juez mandará notificar este escrito a la parte contraria y darse a traslado y que responda para la primera audiencia. Notificarse a a la parte contraria, dirá de abonos en la forma siguiente.

Muy magnífico señor:

(¹¹⁴) Fulano, en el pleito que conmigo tracta Fulano, vezino desta villa, digo que por V. m. vistos los testigos [f. 68] y provanças por mi parte presentadas, hallará mi intención bien y enteramente provada, como de las dichas mis provanças consta, para obtener victoria en esta causa, no obstante las tachas por la parte

113 Al margen, «de bien provado».

114 Al margen, «de bien provado».

contraria oppuestas, porque mis testigos en general son idóneos y no padecen vicio ni objeto de donde repulsarse puedan, y en especial digo que Fulano, testigo por mí presentado, al tiempo y antes que dixese su dicho no fue ni era enemigo de la dicha parte contraria, a lo menos de enemistad capital como de derecho para ser repellido se requiere, y si alguna enemistad entre el dicho Fulano y el dicho Fulano testigo uvo, aquélla sería y fue leve, en las cuales de derecho no ay consideración ni se tiene para que el dicho testigo no valga. Lo otro, la amicitia que de contrario se alega ver en el dicho Fulano, testigo por mí presentado, aquélla no es, ni entre mí ni el dicho Fulano testigo la ay tan estrecha que por ella su dicho no valga; si alguna ay, será y es leve, como comunmente entre los hombres que son amigos la suele aver, y ésta no impide a la verdad que el dicho testigo en mi favor a dicho, maiormente considerada su calidad, ni se presume aver dicho lo contrario de la verdad. Lo otro, las tachas oppuestas contra el dicho Fulano, testigo por mi parte presentado, en quanto se le oppone que es vil, pobre y de baja suerte y que es borracho y frequentador de tabernas, niego expressamente padecer el dicho Fulano alguna de las dichas tachas, porque allende de ser hombre de buena fama y tal persona que a su deposición se deve dar entero crédito, caso negado que pobre fuese, la legalidad de su persona suple el defecto de bienes que de contrario se dize tener, porque de derecho ser uno pobre de bienes no repelle de testificar si su persona es legal y de buena fama. Lo otro, niego el dicho Fulano ser consanguíneo y, caso que lo fuese, es fuera del 4 grado, en el qual de derecho no se tiene consideración para repeler al testigo, maiormente aviendo como ay de mi parte otros extraños que deponen lo que el dicho Fulano dize, por las cuales razones y por cada una dellas queda mi provanca entera y sin defecto que la disminuya, y por consiguiente, V. m. ha y deve pronunciar en mi favor según y como tengo pedido, sobre que pido justicia y en lo necessario el officio de V. m. imploro y las costas pido, y conluio a prueba de abonos, a la qual pido ser recebido.

El juez recibirá las partes a prueba de tachas y abonos con la mitad del término probatorio y esta sententia de prueba se notificará a las partes, las cuales presentarán dentro del término sus interrogatorios, que dirán en la forma siguiente.

Interrogatorio de tachas

Por las preguntas siguientes sean examinados los testigos que por parte de Fulano fueren presentados en el pleito de tachas que tracta con Fulano, vezino desta villa.

Primeramente, si conocen a las partes y si conocen a Fulano y a Fulano y a todos los demás testigos tachados, poniéndolos por sus nombres.

Yten si saben que el dicho Fulano antes y al tiempo que dixese su dicho por parte del dicho Fulano, que fue en tal tiempo, era y al presente es enemigo

capital del dicho Fulano contra quien depuso, y por tal su enemigo se publicava y entre todos por tal era tenido y avido y comunmente reputado, y dígase aquí la causa de la enemistad, digan lo que saben.

Yten si saben que el dicho Fulano, testigo presentado por el dicho Fulano, al tiempo y antes que dixese su dicho fue i era íntimo amigo del dicho Fulano, y como tales grandes amigos se tractavan y comunicavan de grande y estrecha amistad, por cuya causa creen y tienen por cierto los testigos que por le complazer al dicho Fulano que lo presentó diría como dixo lo contrario de la verdad, digan lo que saben.

Yten si saben que el dicho Fulano, testigo presentado por parte del dicho Fulano, antes y al tiempo que dixese su dicho era y es al presente mui pobre, hombre baxo y vil y frequen[f. 68 v.]tador de tabernas y borracho y de mui pequeña qualidad, por cuya causa entienden y tienen por cierto que, por complazer al dicho Fulano que lo presentó, diría como dixo su dicho al contrario de la verdad, digan lo que saben.

Yten si saben que el dicho Fulano, testigo presentado por la parte contraria, es pariente del dicho Fulano en cuyo favor declaró, el qual parentesco tiene dentro del 4 grado y así lo saben los testigos, digan lo que saben.

Yten si saben que todo lo susodicho es pública voz y fama.

Interrogatorio de abonos

Por las preguntas siguientes sean preguntados los testigos que por parte de Fulano, vezino desta villa, fueren presentados en el pleito de abonos que tracta con Fulano.

I. Primeramente, si conocen a las partes y si tienen noticia y conocimiento de Fulano y Fulano, testigos por parte del dicho Fulano presentados en esta causa.

II. Yten si saben que el dicho Fulano es hombre legal, buen christiano, temeroso de Dios nuestro señor y de conciencia y tal persona que tienen los testigos, y así lo creen, que por enemistad ni grande amistad dexaría de dezir la verdad en ningún juramento, y así la dixo por parte del dicho Fulano y así lo tienen por cierto, digan lo que saben.

III. Yten si saben que el dicho Fulano, aunque es pobre de bienes, es hombre de bien y de buena vida y fama y costumbres, que siempre ha vivido y bive honesta y honrradamente y por esto creen y tienen por cierto los testigos que en lo que dixo por parte de dicho Fulano, siendo como fue con juramento, diría y dixo la verdad, digan lo que saben.

IIII. Yten si saben que el dicho Fulano si es pariente del dicho Fulano lo es mui remoto y apartado del 4 grado fuera, y si saben que es buen christiano y de buena vida y fama y costumbres y tal persona y de tanta legalidad que los testigos

tienen por cierto que aunque fuera pariente del dicho Fulano en grado mui propinquo diría con juramento, como dixo, la verdad.

V. Yten si saben que todo lo susodicho es pública voz y fama.

Hecha la provança de tachas, qualquiera de las partes puede pedir conclusión diffinitiva y que el pleito se vea y determine, y el juez mandará ordenar el processo para lo determinar, y si el juez se uviere de recusar, haráse la petición en esta forma.

Muy magnífico señor:

(¹¹⁵) Fulano, en el pleito que tracto con Fulano, digo que yo tengo a V. m. por odioso y suspecto juez contra mí, y por tanto que por tal lo recuso y pido y requiero a V. m. no proceda en esta causa a ningún acto sin se acompañar conforme a las leyes destos reinos, y protesto la nullidad y lo pido por testimonio y juro esta reccusación en forma.

Ibi recusación nota qui in recusatione debet exprimi causa ut tenet glos. in l. quia poterat vers. nec illud f. ad trebellian., quod v.^e per glos. singul. in l. apertissimi vers. excusare ad medium potest, etiam C. de judic.

El juez es obligado a se acompañar, si fuere en causa civil, con un hombre del pueblo, qual él quisiere, y si fuere criminal, con los alcaldes de la Hermandad si los uviere, y si no, con dos regidores del cabildo, y éstos son obligados a jurar de hazer justicia a las partes, y estos acompañados tomarán el processo y mandarán a la parte que recusó que deposite las accesorias, lo que a los acompañados les pareçiere, y con esto embiarán el processo al letrado, y viniendo sentenciado, si el ordinario conformare, pronuncien todos tres, y si no se conformare, pronuncien la sententia los dos acompañados, y el ordinario si quisiere después pronunciar otra, como a él le paresziere Y esto se entiende [f. 69] en causas criminales y en las causas civiles en primera instancia, porque en causas civiles en 2 instancia el ordinario, que es el juez a quo, siendo de menor quantía de los diez mill maravedís está obligado a se conformar con los juezes acompañados, y de por sí no puede pronunciar otra sentençia.

Declinatoria

Muy magnífico señor:

Fulano, vezino de tal parte, no atribuyendo a V. m. más jurisdicción que la que el derecho le da contra mí, digo que en la demanda que Fulano tiene puesta ante V. m. yo no soi obligado a responder, porque V. m. no es mi juez en este caso, por ser como soi domiciliario de la jurisdicción de tal parte, como consta por mi información, que en continente me ofrezco a dar, y así el dicho Fulano actor es obligado según derecho a seguir mi fuero, pues soi reo, en el qual dicho mi fuero yo me ofresco a responder pidiéndome allí. Por tanto, que declino la jurisdicción

115 Al margen, «recusación».

de V. m. y le pido y requiero se pronuncie por no juez en esta causa declarando yo no ser su domiciliario y remitta el conocimiento della al juez del dicho mi fuero, y debaxo de las protestaciones que hecho tengo y hazer me conviene lo pido por testimonio.

Escrito contra el suegro pidiendo la venia

Muy magnífico señor:

Fulano, vezino desta villa, premissa ante todas cosas la venia que de derecho pedir soi obligado y ésta presupuesta, demando ante V. m. a Fulano mi suegro, vezino della, y digo que puede aver un año poco más o menos que el dicho Fulano casó conmigo una hija suia por palabras de presente que hizieron verdadero matrimonio, con la qual hago vida maridable, y al tiempo que el dicho casamiento se hizo y celebró el dicho Fulano mi suegro me prometió en dote con la dicha su hija mi muger cien mill maravedís para ayuda a sustentar las cargas de nuestro matrimonio, los quales se me obligó a pagar dentro de 6 meses celebrado el dicho casamiento, y es ansí que el dicho término es passado y no me los ha cumplido, antes me resta de ellos deviendo cinquenta mill maravedís, porque pido a V. m. que, avida mi relación por verdadera, como lo es, o la parte que della baste, le condene y, condenando, le compela y apremie que luego me los dé y pague breve y summariamente, attento a que es manda de casamiento, sobre lo qual pido justicia y en lo necessario, etc., y las costas pido y protesto.

Otrosí pido a V. m. que, por que con mayor brevedad de mi justicia conste a V. m., mande al dicho mi suegro que con juramento por vía de posición o como de derecho más uviere lugar, declare lo contenido en mi demanda, salvo el derecho de mi prueba, y aviéndolo confessado, V. m. mande dar su mandamiento executivo por la dicha quantía y costas contra el dicho Fulano mi suegro y sus bienes, sobre que pido justicia, etc.

El juez mandará a la parte del reo que declare lo contenido en la demanda dentro de 3 día y el escrivano se lo notificará, y si confessare, el actor pedirá mandamiento executivo por la cantidad de la confessión, conforme al capítulo de Cortes deste reino, y si la confessión fuere de toda la cantidad de la demanda, darse ha el mandamiento, y si fuere hecha de parte de la quantía, por aquélla mandarse a dar mandamiento, y por lo demás que negare recibirá a la prueba a las partes con el término que al juez le paresiere, y por la cantidad confessada se dará mandamiento executivo y en lo demás se hará interrogatorio para prueba, y en la una vía y en la otra se seguirá como dicho arriba hasta la sentencia.

[f. 69 v.] *Ygnorancia de prisión*

Muy magnífico señor:

Fulano, vezino desta villa, preso en esta cárcel pública della, digo que

yo no sé la causa de mi prisión, porque no nace de delicto o quasi por que pade-cella deva, pido y suplico a V. m., pues contra mí ninguna información ai que la justifique, me mande soltar libremente a lo menos en fiado¹¹⁶, y en caso que esto lugar no aya porque mi prisión se funde de pedimiento de parte, V. m le mande que dentro de un breve término me ponga la acusación, y si de officio de justicia, pido se me haga cargo por que descargarme pueda, para lo qual y en lo necessario etc., y pido justicia y costas.

Para pedir manda dexada en testamento

Muy magnífico señor:

Fulano, vezino desta villa, digo que Fulano, vezino que fue della, es fallado y passado desta presente vida, como es cosa notoria y constará por información que incontinente me ofresco a dar, el qual antes que muriese hizo y ordenó su testamento con las solemnidades de derecho, debaxo del qual murió, y en él instituyó por heredero suyo a Fulano, vezino desta villa, que tiene acceptada la herencia como deste testimonio consta (hase de presentar la cláusula del testamento y el testimonio de cómo acceptó la herencia) y el dicho testador me legó y mandó dies ducados de oro, según de la cláusula de su testamento, que es ésta de que presentación hago, parece, y el dicho legado, en cumplimiento de la voluntad del dicho testador, a me de ser entregado. Por tanto, a V. m. pido me mande dar su mandamiento executivo contra el dicho Fulano y sus bienes por la cantidad del dicho legado y costas, sobre que pido justicia, etc.

El juez, vista la acceptación y la cláusula del legado, mandará dar mandamiento contra el heredero para que dentro de 3 día pague el legado o parezca a dezir por qué no se deve dar, con apercebimiento que si passado el término no uviere parecido, le mandará executar. Notificarse a este mandamiento al heredero, y si en el término paresciere, oylle an ordinariamente, y si no paresciere, darse a el mandamiento executivo por la cantidad del legado y seguirse a la vía executiva en forma.

Tex in l. 22 et 23, tt.º 8,P.ª 5.

Requirimiento de sterilidad

Escrivano presente, dadme por testimonio en manera que haga fe a mí, Fulano, vezino desta villa, en cómo digo y requiero a Fulano, vezino desta villa, que bien sabe y deve saber cómo me arrendó tres fanegas de tierra en tal término desta villa, linde con tierras que labra Fulano y Fulano, por treinta reales, a razón de dies reales cada una fanega, y me dio dies meses, según se contiene en

¹¹⁶ Entre líneas, otra redacción después de *preso* «digo que á muchos dias que estoi preso sin aver cometido delicto por que lo deva estar, a V. m. pido y suplico mande darme la causa de mi prisión».

la escritura de arrendamiento que sobre esto se hizo, y es así que aunque yo labré la dicha tierra bien y le di todas las labores necesarias y en sus tiempos hize en ella todas las diligencias que qualquier bueno y diligente labrador suele y acostumbra a hazer, en este presente año ai en la sementera que en ella tengo sterilidad notoria y en aquella pertinencia, a causa de no aver llovido en el mes de Enero, Febrero, Março y Abril deste presente año y por aver corrido aires frios en tiempos contrarios, en tal manera que de la sementera que en ella tengo no se cogirá aun para pagar la simiente, gastos y expensas que e hecho en ella, y lleve y aia lo que sobrare, lo qual si así lo hiziere, hará lo que deve y no lo haziendo así, protesto que començaré a arrancar y segar la dicha sementera, y de lo que della se cogere se esté a mi juramento y todo lo que más protestar me conviene, y pídolo por testimonio y a los presentes ruego me sean testigos.

Lectura de Juan Gutiérrez (c. 1535/1540-1618),
un jurista formado en Salamanca

1. *Una biografía para la historia del derecho*

No se sabe con certeza la fecha de nacimiento de Juan Gutiérrez. Quienes se han ocupado de indagarla la sitúan entre los años 1535 y 1540, y esta referencia temporal nos basta¹. Fue en Plasencia, dentro de una familia de origen noble compuesta por Francisco Gutiérrez, regidor perpetuo de la ciudad, y Catalina Vázquez. Su primer biógrafo, Nassarre, que a solicitud de los impresores ginebrinos Perachon y Cramer hizo el relato de su vida y obra para la edición de sus *Opera omnia* en 1729, escribía que desde muy joven había podido contar con “*praeclaros praeceptores*” que le iniciaron en los estudios de las primeras letras, dialéctica y filosofía². Luego marchó a Salamanca “*ad publicos Interpretes in Academia Salmantina audien-*

1 Justo GARCÍA SÁNCHEZ, “Juan Gutiérrez: Jurisconsulto español del siglo XVI, intérprete del Derecho romano en materia financiera”, *Ius Commune* 14 (1987), 57-99, esp. 59. Algo anterior, de 1530, la fecha dada por Rafael GIBERT en su *Ciencia jurídica española* (Granada, Francisco Román, 1982) 14.

2 Blas Antonio NASSARRE Y FERRIZ, “*D. Joannis Gutierrez vita, & scriptis, eorumque variis Editionibus, & de praestantia EDITIONIS Coloniae-Allobrogensis à DD. PERACHON & CRAMER Procuratae*”, en Ioannis GUTIERREZ, *Opera omnia Civilia, Canonica, et Criminalia, Decisionibus S. Rot. Roman. recentissimis, nec non Repertorio generali aucta ac Indicibus singularibus illustrata* (Ginebra 1729-1731) I, s.p. Datos de su vida y obra, en Nicolás ANTONIO, *Bibliotheca Hispana Nova* (Madrid 1783, Torino 1963). Con estas y otras fuentes bibliográficas, además de sus propias investigaciones (de especial interés por lo que se refiere a los años de estancia del jurista en Salamanca), reconstruye Justo GARCÍA, en el artículo citado en la nota anterior, una más completa biografía de Juan Gutiérrez. De todos ellos me serviré.

dos”, primero en la Facultad de Filosofía y muy pronto, a instancias de su padre, en la de Jurisprudencia.

Fue un estudiante inquieto y diligente, integrante habitual del grupo que rodeaba al joven licenciado Antonio Padilla y Meneses (catedrático de una de las cursatorias de Código durante los años 1558 a 1562³), y aprovechó bien sus años de estancia en el Estudio, poco a poco aprendió a ser jurista. Lo contaba también Nassarre: “*Ex doctorum quoque virorum colloquiis, juris & canonici & civilis & patrij notitia sensim in eo succrevit, cujus ita postea dulcedine perfusus est, ut illae se totum addixerit*”; lentamente fueron brotando en él los conocimientos —en derecho canónico, civil y patrio—, que con facilidad, sin tensiones, habría de utilizar después. Así se estudiaba y aplicaba entonces el saber jurídico.

No había prisas en Salamanca. Juan Gutiérrez permaneció matriculado en esta Universidad desde 1554 hasta 1566; de 1554 a 1560 como aspirante al grado de bachiller, que obtuvo el 22 de abril de este último año; desde entonces hasta el 23 de enero de 1566, fecha en que se le concedió la *licentia docendi*, como bachiller aspirante a licenciado⁴.

Con su título volvió a Plasencia a ejercer la abogacía en su ciudad natal, dedicación que le ocupó algo más de once años, en el curso de los cuales aparecieron sus dos primeros libros. Alto, pálido, de ojos claros y brillantes, el gesto grave, meditabundo, Nassarre une a estos rasgos físicos del abogado la imagen de hombre trabajador, amable, plácido, pío y

3 ESPERABÉ DE ARTEAGA, E., *Historia pragmática é interna de la Universidad de Salamanca* (Salamanca 1914-1917) II, 294. Fue muy profunda la influencia de Padilla Meneses en Juan Gutiérrez, quien se consideró su discípulo y como tal se reconoce una y otra vez a lo largo de su obra. Sin embargo, Padilla no continuó la carrera académica, pues muy pronto fue nombrado consejero del Consejo Real y desde 1573 hasta 1577 presidió el Consejo de Órdenes. Publicó algunos comentarios: *In quaedam Imperatorum Rescripta et nonnulla Jurisconsultorum responsa commentaria* (Salamanca 1563), *Ad titulum Cod. de Transactionibus* (Salamanca 1566) e *In titulum de Fidei commisis Commentarius* (Madrid 1568), muy citados todos por Juan Gutiérrez (cfr. ALONSO ROMERO, P., “*Theoria*’ y ‘*praxis*’ en la enseñanza del Derecho. Tratados y prácticas procesales en la Universidad de Salamanca a mediados del siglo XVI”, *supra*, pp. 15-118, esp. 28-30).

4 Los datos, en J. GARCÍA, “Juan Gutiérrez”, 60 ss. El mismo informa (68) de que no llegó a alcanzar el doctorado en Leyes aunque sí en Cánones, si bien no da la fecha de tal acontecimiento. En cualquier caso, el doctorado en Salamanca no era más que una cara y pomposa ceremonia que, desde el punto de vista académico, partía de la concesión de la *licentia docendi* con la que el candidato había demostrado ya todas las exigencias de capacitación.

caritativo con los pobres. Cultivaba el celibato, y fue su gusto por el estilo de vida de la Iglesia el que le decidió a iniciarse en las sagradas órdenes y hacerse canónigo. En la primavera de 1577 dejó Plasencia para trasladarse a Ciudad Rodrigo, donde le esperaba la canonjía doctoral de su catedral.

En su trabajo diario, sin embargo, no iba a haber demasiados cambios. Pudo seguir haciendo lo que más apreciaba: estudiar, escribir sobre derecho, reflexionar sobre la vida jurídica de su tiempo. No enseñó teología, como equivocadamente informaba Nicolás Antonio⁵, sino que enseguida accedió, tras dura oposición celebrada el 10 de mayo de ese mismo año, a la plaza de abogado de la Iglesia y defensor de los sagrados cánones. La erudición y el prestigio que había adquirido ya por entonces le sirvieron para ganar a otros dignísimos competidores, entre los que se encontraban varios profesores de derecho canónico de Salamanca, Valladolid y Granada.

El resto de su vida lo pasó entre los muros de la catedral mirobrigense, dedicado a su oficio, a sus estudios y a la atención de los asuntos del cabildo. Destacó dentro de él; estaba en todo y se lo tenía en cuenta para todo, no hay acta capitular que no registre su presencia o su designación para las empresas más variadas, pese a lo cual continuó trabajando intensamente en sus libros y logró escribir y reescribir un volumen de obras que pocos juristas de su tiempo llegaron a alcanzar. Así vivió sus últimos 41 años. Murió el 4 de mayo de 1618.

Juan Gutiérrez fue un típico representante del *mos italicus* tardío. No hay ninguna duda. Podría servir de ejemplo de esta orientación, todas sus características se reflejan en él: la continuidad de un método volcado en la integración casuística de ordenamientos jurídicos concurrentes, la tendencia a la particularización territorial, la atención al derecho regio, la preocupación práctica, el anuncio de una cierta especialización por materias...⁶ Su obra responde a esos esquemas y ahí es donde habitualmente se

5 Nassarre lo desmiente expresamente.

6 Cfr. para una rápida caracterización, F. TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho penal de la Monarquía absoluta (Siglos XVI-XVII-XVIII)* (Madrid 1969), 112 ss.; id., "Castillo de Bovadilla (c. 1547-c. 1605). Semblanza personal y profesional de un juez del Antiguo Régimen", *AHDE* 45 (1975), 159-238, esp. 194 ss.; id., "El pensamiento jurídico", en *Enciclopedia de Historia de España* dirigida por M. ARTOLA (Madrid 1988), III, 327-408, esp. 347 ss.; B. CLAVERO, *Historia del derecho: derecho común* (Salamanca 1994), 73 ss.; GONZÁLEZ ALONSO, B., *Estudio preliminar* a J. CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores y señores de vasallos* (Madrid 1978), 22 ss.; A. CAVANNA, *Storia del*

lo sitúa⁷. Esa es también mi perspectiva, desde la cual el propósito de este trabajo es aportar algo más a nuestros conocimientos sobre el proceso de formación y la práctica profesional (en el foro y en los libros) de los juristas castellanos que estudiaron en lo que, al menos durante el siglo XVI y la primera mitad del XVII, fue el principal centro de estudios jurídicos de la Corona, la Universidad de Salamanca; con un objetivo, que orienta la intención: demostrar la plena adecuación de los estudios universitarios a la realidad jurídica de la época, en el convencimiento de que aquí se les enseñaba todo lo que necesitaban saber para poder aplicar todos los elementos integrantes del ordenamiento jurídico que regía la vida en Castilla⁸. No sólo el *Corpus* justiniano. No el *Corpus* como texto único, manual o colección normativa, en la línea en que ordinariamente se suele presentar para destacar la exclusiva formación romanista de los estudiantes, anclados en ese catecismo y ajenos a la vida jurídica del momento durante su permanencia en las aulas. Con el *Corpus* como plataforma de una doctrina, con el derecho regio como norma, con la decisión judicial como práctica y realidad del derecho; con todo lo que hacía falta y en la forma en que hacía falta.

La vida y obra de Juan Gutiérrez es el camino elegido, en particular la de los años de ejercicio de la abogacía en Plasencia⁹. Fue entonces cuan-

diritto moderno in Europa (Milano 1979), 193 ss.; L. LOMBARDI, *Saggio sul diritto giurisprudenziale* (Milano 1975), 130 ss.

7 En contra, J. GARCÍA SÁNCHEZ (“Juan Gutiérrez”, 94 ss.) rechaza de modo expreso tal adscripción y lo considera mucho más próximo a las preocupaciones, objetivos y metodología del humanismo jurídico, que percibe en Juan Gutiérrez en rasgos tales como su claridad expositiva y tendencia sistematizadora, los análisis etimológicos de algunos vocablos, sus esporádicos sondeos históricos y el interés por la búsqueda del sentido genuino de los textos justinianos que manifiesta ocasionalmente. Esos y otros aspectos de su obra lo situarían, a juicio de este autor, dentro de la órbita de la Segunda Escolástica, si bien marginalmente (86).

8 Y que, por consiguiente, no era “tan pronunciada y permanente la fosa abierta entre el Derecho enseñado y el Derecho practicado” como habitualmente se presenta, sobre lo que, dudando de ello, llama la atención Víctor TAU ANZOATEGUI en su excelente libro *Casuismo y Sistema* (Buenos Aires 1992) 239, al ocuparse (233-239) de “El modelo jurídico salmantino”. En esta línea también mi artículo citado en n. 3 y mi colaboración en el tomo 67 del AHDE, Volumen Homenaje a Francisco TOMÁS Y VALIENTE: “Del ‘amor’ a las leyes patrias y su ‘verdadera inteligencia’: a propósito del trato con el Derecho regio en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos” (*infra*, pp. 165-189).

9 Sin ánimo de exhaustividad en lo que se refiere a la relación de las diferentes

do apareció su primer libro y el más interesante a estos efectos, auténtico eslabón entre su vida escolar y forense: las *Repetitiones et Allegationes*, ejercicios académicos las primeras, informes procesales las segundas. Se editaron por primera vez en Salamanca en 1570 y, como sería habitual en todas sus obras, fueron objeto de sucesivas revisiones y reediciones en años posteriores¹⁰. A partir de ahí, cultivó todos los géneros literarios más representativos de su época: tratados, *consilia*, comentarios al derecho real, *quaestiones disputatae...*, reunidos después de su muerte por editores flamencos, franceses y ginebrinos en las diferentes ediciones de sus *Opera omnia* que se sucedieron hasta el siglo XVIII.

A las *Repetitiones* le siguió el *Tractatus de iuramento confirmatorio et aliis in iure variis resolutionibus*, impreso en Plasencia en 1573 y años después en Alcalá y Madrid¹¹. En 1587 fueron los *Consilia clarissimi iurisconsulti D. Ioannis Gutierrez* (colección de cuarenta dictámenes elaborados desde sus primeros pasos como abogado) los que vieron la luz en Salamanca, en la imprenta de Pedro Lasso, una obra viva, revisada y completada por el autor, y unida en su tercera edición (1604) a las *Repetitiones* con el añadido de doce nuevas respuestas¹². A los dos años se editó por primera vez (igualmente en la ciudad salmantina) su obra cumbre, los comentarios a la Nueva Recopilación que sucesivamente fueron apareciendo desde distintas imprentas españolas y europeas bajo el signifi-

ediciones de sus libros, reconstruida a partir de las ofrecidas por NASSARRE, M. LIPENIUS (*Bibliotheca realis Juridica*, Francofurti 1679), Nicolás ANTONIO, Justo GARCÍA y el *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren Europäischen Privatrechtsgeschichte* de H. COING, II/1 (München 1977), además de la consulta directa de buena parte de ellos en la Biblioteca de la Universidad de Salamanca.

¹⁰ *Ioannis Gutierrez licentiati, advocatque Placentini Repetitionum Allegationumque nouum Commentarium* (Salmanticae 1570). Nuevas ediciones en Salamanca 1592 (una anterior de 1579 y otra de 1599, ambas en esta misma ciudad, mencionadas por Lipenius en las voces ALLEGATIONES y REPETITIONES JURIS, no las he podido verificar), Frankfurt 1607 (junto con las Cuestiones Canónicas) y Amberes 1618; unidas a los *Consilia*, en Madrid 1604 y 1618, Venecia 1619, Frankfurt 1661, Lyon 1730 y Ginebra 1730. La obra estaba concluida en julio de 1569, fecha de la dedicatoria al cardenal Espinosa, presidente del Consejo Real.

¹¹ La segunda edición en Alcalá 1589, y la tercera en Madrid 1597, donde se editó de nuevo en 1613; Lipenius (voces JURATI CONTRACTUS y JURAMENTUM) cita también una en Frankfurt 1606.

¹² Madrid 1604; además, en Venecia 1609, y Frankfurt 1661. Nicolás ANTONIO menciona también una edición en Salamanca 1595, que no he podido corroborar.

cativo título de *Practicarum quaestionum circa leges regias Hispaniae...* desde 1589 hasta el final de sus días¹³. Al tiempo que enriquecía estos comentarios trabajaba también en sus *Cuestiones canónicas*, que dió a los impresores por vez primera en 1597¹⁴, tras las que salió a los pocos años en Frankfurt un nuevo tratado, esta vez sobre tutela y cuidado de los menores¹⁵, y en 1612, incorporado a las *Practicarum Quaestionum* en la edición de Madrid como comentario al libro IX de la Nueva Recopilación, su célebre *Tractatum de gabellis* sobre las alcabalas¹⁶. En tareas de revisiones, adiciones y preparación de lo que sería obra póstuma, la *Praxis criminalis civilis, et canonica, in librum octavum novae recopilationis regiae sive practicarum quaestionum criminalium* (que no se imprimió hasta 1634)¹⁷, ocupó sus últimos días.

13 Como *Practicarum quaestionum circa leges regias Hispaniae. Prima partis Nouae Collectionis regiae*, o bien *Practicarum quaestionum supra Primam Parte Legum novae Collectionis Regiae Hispaniae*, publicó diversos comentarios (no coincidentes en su contenido) a leyes de los cinco primeros libros de la Nueva Recopilación en Salamanca 1589 (Lib. I y II), Madrid 1593 (III,IV), 1598 (I y II), 1606 (I y II), 1606 (III), 1608 (I-V), Frankfurt 1607 (I-V) y Amberes 1618 (I-V). Como *Practicarum quaestionum circa leges regias Hispaniae, secundae partis novae collectionis Regiae*, a leyes de los libros IV a VII: Madrid 1604 (IV-VI), 1608 (IV-VI), 1611 (IV-VI), 1612 (VII), Frankfurt 1614 (IV-VI), 1615 (VII), Venecia 1609 (IV-VI), 1619 (VII) y Amberes 1618 (IV-VI y VII). Una edición conjunta (*Practicarum quaestionum supra prima et secunda parte legum novae Collectionis Regiae Hispaniae*), en Madrid 1606-1612.

14 *Canonicarum Quaestionum utriusque fori, tam interioris, quam exterioris liber primus & secundus*, que probablemente tuvo sus dos primeras impresiones en Madrid, en 1597 y 1608, aunque en la *Bibliotheca* de Lipenius (voz FORUM) se cita por una de Salamanca 1587. El libro III (*Qui totus circa sponsalia de futuro, et matrimonia versatur*), en Salamanca 1617, en Venecia 1619, y en Nüremberg 1647. En Frankfurt 1607, y luego en Amberes 1618, editado junto con las Repeticiones, Alegaciones y Consejos: *Canonicarum Quaestionum, Utriusque Fori, tam exterioris quam interioris animae, Libri duo, cum ejusdem Repetitionum, Allegationum & Consiliorum volumine uno*.

15 *Dn Ioannis Gutierrez jurisconsulti... Tractatus novus, de tutelis et curis minorum, oleg. officio et obligatione tutorum ac curatorum ipsorum mercede...*, Francofurti 1601, y al año siguiente en Salamanca; nuevas ediciones en Lyon 1604, Frankfurt 1606, Venecia 1609, Turín 1611, Amberes 1618, Frankfurt 1650 y Ginebra 1675.

16 Al que dedica una atención especial Justo GARCÍA en su "Juan Gutiérrez" 76 ss.

17 En Salamanca; luego, Lyon 1660. Los editores de sus *Opera Omnia* en Ginebra 1729-31 decidieron imprimir más ejemplares de la *Praxis* que de sus otros trabajos, a la vista de las dificultades para encontrarla y la demanda del mercado, provocada por el in-

Desde el año mismo de su muerte, 1618, hasta 1731, se hicieron diferentes ediciones de sus *Opera Omnia*, todas ellas por libreros extranjeros: en Amberes (P. Belleros, 1618), Lyon (L. Anisson, 1661-1670), Frankfurt (W. Endteri, 1661) y Ginebra (Perachon & Cramer, 1729-1731).

2. Una forma de estudiar el derecho

Sus libros no fueron especulaciones abstractas. Si algo caracteriza por encima de todo la obra escrita de este autor es su preferente atención a la práctica, al derecho efectivamente aplicado, un derecho que es el común, el regio y el judicial y que él conocía bien en todos sus componentes cuando salió de Salamanca. Escribe desde y para la realidad efectiva del derecho, bien como defensa de intereses de parte, bien como guía para transitar por su complejidad: he ahí sus dos objetivos básicos; en cualquier caso, es el momento de la aplicación el que le ocupa.

Su obra más alejada de la práctica, las *Repetitiones*, seis reflexiones sobre otros tantos pasajes del *Corpus* en la línea de los ejercicios académicos que se exigían en Salamanca para acceder a la licenciatura (muy probablemente elaboradas durante su etapa de aprendizaje en las aulas), ya lo demuestra¹⁸.

Fijémonos en cualquiera de ellas, la primera, por ejemplo. Es sobre el testamento y gira en torno a *L. Nemo potest. ff. de Legatis primo*,

terés que suscitaba esta obra, de la que aquéllos hacían mención particular en sus palabras iniciales "*Bibliopolae lectori*": "...non minus curiosa quàm necessaria multa continens: *De Inquisitione scilicet, pluraque ad eam pertinentia elucidantur: de Judaeis ac Mauris: de haresi (sic) ac haereticis: de iis quos vocant Reconciliados, Adivinos, Hechizeros, y Agoreros, eorumque poenis: de ludis, lusoribusque: de Blasphemia ac Blasphemis: de Excommunicatorum poenis, de Duello, Monomachia, &c. de tregua, asecuracione & pace; de injuriis Hispanicé denuestos: de latronibus, vagabundis, Rufianes vulgò dictis, y Egypcianos; ac de eorum omnium poenis*".

¹⁸ Aunque Juan Gutiérrez no hace ninguna alusión al proceso de gestación de las *Repetitiones*, y en cada una de ellas se intitula "*Ioannis Guterii in ivre caesareo licenciati in Salmanticensi vniversitate graduati, atque aduocati Placentini*" (con referencia expresa incluso en alguna a la práctica que ha observado en Plasencia), Nassarre daba por hecho que procedían de sus propias *lectiones y relectiones* salmantinas, lo cual es muy probable. Es un género que no volvió a cultivar. Para mi estudio, he utilizado la primera edición, en Salamanca 1570.

un fragmento del Libro XXX del Digesto —*De legatis et fideicommissis, Liber primus*— correspondiente a los comentarios de Pomponio a Sabino, Libro IX, en el que se establece que “*Nemo potest in testamento suo cauere, ne leges in suo testamento locum habeant, quia nec tempore, aut loco, aut conditione finire obligatio heredis legatorum nomine potest*”¹⁹. Un extenso sumario en 509 puntos plantea desde su inicio las cuestiones a tratar, todas ellas a propósito de un tema central —alcance y límites de la *voluntas testatoris*— que se entremezcla con abundantes consideraciones sobre pactos, contratos, hipotecas, fideicomisos y mayorazgos, en las que lo primero que llama la atención son las continuas referencias a lo que “*hodie*” se dispone “*in iure regio*” corrigiendo el derecho romano y su desarrollo doctrinal. Una ley regia que para Juan Gutiérrez debe ser interpretada de acuerdo con el *ius commune* —“*l. regias intelligi debere per ius comune*”²⁰— pero que en él zanja siempre la cuestión, máxime cuando la avala la práctica. Desde esa perspectiva es como aparecen sus alusiones a ella, bien para confirmar, bien para contradecir al *Corpus* y sus exégetas. Así eliminan toda discusión, por ejemplo, las leyes 40 (principio de representación en la sucesión del mayorazgo) y 27 de Toro (admisión de vínculos y fideicomisos en el tercio de mejora de los hijos) sobre temas “*de iure*” muy controvertidos entre la doctrina en los que el autor desiste expresamente de entrar porque para él el problema está resuelto con las palabras de quien había sido uno de sus profesores, Pedro Peralta, que, mencionando expresamente ambas leyes, “*testificatur de practica huius regni in hoc*”²¹.

Es obstinada en toda su *Repetitio* la apelación al derecho regio, que conoce bien y menciona como norma a seguir siempre, aunque vaya en contra del *ius civile* o las opiniones doctrinales. Si hay disposición regia, ésa es la aplicable, interpretada o no de una determinada forma por la doctrina, corregida o consolidada en la práctica, pero derecho que rige el

19 *Corpus Iuris Civilis* (Dublin/Zürich 1970), D., *De legatis* 1, 55.

20 Rep. I, núm. 21 (página 20), al traer a colación la pragmática de Enrique III en Segovia, a 8 de agosto de 1401 (citada en sus diferentes localizaciones, OORR “*l. fi. tit de los matrimonios. l. 5 ordinamenti*”, LBPJR “*per pragmaticam 98 del reyno in volu. pragmatic. fol. 72*”, y, “*iure nouissimo*”, NR 5,1,3) que permitía a las viudas casarse dentro del año de la muerte del marido sin sufrir por ello pena ni infamia, revocando las disposiciones contrarias que, de acuerdo con el derecho romano manejado por él en su argumentación, penalizaban tal conducta.

21 Rep. I, núms. 60 y 61 (pp. 29 y 30).

caso. Más muestras, esta vez a propósito de los gastos de entierro y misas (siempre teniendo como hilo conductor las posibilidades y límites legales de la *voluntas testatoris*), donde es la ley 30 de Toro (“La cera, y misas, y gastos del enterramiento se saquen con las otras mandas graciosas del quinto de la hacienda del testador, y no del cuerpo de la hacienda, aunque el testador mande lo contrario”²²), la que corrige la regla de derecho común que deja el pago de los gastos del funeral a la facultad del testador —*l.I §.fina.ff ad l. Falci.*—, lo que le sirve a Gutiérrez para recordar el sentido del fragmento del Digesto sobre el que está desarrollando su *relectio* —el testador no puede hacer que las leyes no se apliquen en su testamento— e insistir en que, en este supuesto, la ley es ésta, la de Toro, pese a que *iure communi* se disponga otra cosa. La ley regia se desvía en esta ocasión de él y ordena otra conducta. Ahora bien, ¿en cualquier caso? ¿Cuál es la *ratio* de esta ley? se pregunta, y ahí es entonces cuando (la ley 30 es escueta, puramente preceptiva, no da explicación de sí misma ni distingue situaciones) encuentra en el *ius commune* la respuesta que le permitirá fijar el alcance de la ley real: la razón de la ley es la protección de los descendientes del testador, a los que éste no puede perjudicar más que en el quinto de la herencia, por lo cual, si aquél no tiene hijos ni otros descendientes, cesando el motivo cesaría el mandato y habría que volver al régimen común²³.

El armazón lo proporciona sin duda el *ius commune*, como riquísima base doctrinal en la que se insertan las normas del derecho castellano, que por sí mismas no son más que preceptos sueltos. El cuerpo de ese derecho es el *ius commune*, éste es el “régimen común”, con el cual lo mismo enmarca el alcance de la *voluntas testatoris* que los límites del poder real y su indisponibilidad sobre gracias y privilegios que, concedidas por precio o a cambio de servicios, han pasado a fuerza de contrato²⁴. La *Repetitio* se desenvuelve en todo su transcurso sobre él a partir del examen detenido de su tema central, distinguiendo situaciones, considerando supuestos y analizando todas las cuestiones que salen a colación, y en todo

22 Se recopiló en NR 5,6,13.

23 *Rep.* I, núms. 90 ss. (pp. 37 ss.).

24 *Rep.* I, núm. 176 (pp. 60 ss.), donde son Vitalis y Mateo de Afflictis y la glosa comúnmente aprobada los fundamentos de una opinión, que él hace suya, en virtud de la cual se limita la facultad del príncipe para revocar gracias, concesiones y privilegios a los otorgados “*gratis*” y se niega en los supuestos en que, concedida la merced por precio o servicios prestados, aquélla ha pasado a fuerza de contrato.

ello es primero la rica tradición romanista a la que se acude para centrar el análisis y poder incluir en el mismo la referencia a un derecho real que, en el supuesto de que exista, el autor conoce perfectamente y defiende. Y no desde la Corte, pegado al rey y viviendo a su costa, sino en Plasencia, con las miras puestas ya en la Iglesia.

Y junto al derecho regio, la doctrina castellana, fruto en muchas ocasiones de quienes habían sido sus profesores. Juan Gutiérrez se formó con Antonio Gómez, Pedro de Peralta, Juan Muñoz, Juan Bautista Gómez, Antonio de Padilla y Meneses...²⁵ Todos conocían bien el derecho regio, escribían sobre él, y los cuatro últimos, no tan brillantes y famosos como Antonio Gómez, manifestaron un especial empeño docente por divulgar entre sus estudiantes el derecho y la práctica castellana. Eran autores de unos breves tratados, formularios y prácticas procesales que, con atención preferente hacia esos elementos, circulaban por las aulas salamantinas durante los años de estudio de nuestro jurista como apoyo y complemento a la docencia impartida en clases extraordinarias de catedráticos y aspirantes a cátedras²⁶. Es muy probable que Gutiérrez, estudiante aplicado del grupo que rodeaba habitualmente a Padilla Meneses, asistiera a esas clases y trabajara con esos textos. Nunca escatimó los elogios hacia su maestro Padilla, de cuyas enseñanzas siempre se reconoció deudor. Él y los otros catedráticos lo pusieron muy pronto en contacto con las fuentes del derecho castellano, de manera que no necesitó enfrentarse a la práctica desde su oficio de abogado para acceder a ellas. No se encontró con un mundo desconocido al salir de la academia. Es una visión falsa de la enseñanza universitaria de la época la que habitualmente se ha presentado, en buena medida pienso que por influencia de la literatura regalista del siglo XVIII y su afán por desgajar el derecho regio de su matriz y presentarlo

25 J. GARCÍA, “Juan Gutiérrez”, 72.

26 Los di a conocer hace algunos años en “*Theoria y praxis*”, cit. en n. 3. Sobre Antonio GÓMEZ y su conocimiento de derecho real y práctica, F. TOMAS y VALIENTE, *El Derecho penal*, 124 ss., donde lo define como “un práctico docto”, catedrático conector del mundo forense por su propia experiencia como abogado de pobres, de lo que él mismo informaba en sus *Commentariorum variarumque resolutionum Iuris Ciuilis communis & Regij* (Salamanca 1570), al anunciar en el capítulo I del Tomo III —“*De delictis*”— su intención de tratar sobre los diferentes delitos y sus penas “*magistraliter*”, atendiendo al derecho común y al regio, una tarea en la que, decía, “*insudavi*” durante muchos años, “*tam eam legendo quam et pauperibus captis & incarceratis adiuuando, & in eorum defensionem practicando*”.

a efectos de su enseñanza con una autonomía que le era antinatural por ahistórica²⁷. Y porque de ordinario quienes se han ocupado de la enseñanza del derecho en las universidades de los siglos modernos se han contentado con recordar la literalidad de los programas o planes de estudios, que se limitaban a señalar los pasajes de las diferentes partes del *Corpus* que habían de leerse cada curso. Pero ya hemos visto cómo se leían y comentaban esos textos.

Escuchar las *lecturae* que sobre fragmentos de las Instituciones, el Código y las tres partes del Digesto hacían los catedráticos propietarios en las aulas era la principal actividad académica de los estudiantes —“oyentes”— que aspiraban al grado de bachiller²⁸; con la lectura y explicación de esos textos se trataba de adiestrarlos en la consideración de los problemas jurídicos y la articulación de la argumentación, siempre en torno al caso como telón de fondo²⁹. Era la búsqueda de soluciones, de decisiones, en

27 Testimonios coetáneos en esa misma línea, como pueden ser los célebres “Apuntamientos de como se deben reformar las doctrinas, y la manera de enseñarlas”, dirigidos a Felipe II por Pedro SIMÓN ABRIL en 1589 (*Biblioteca de Autores Españoles* T. 65, Madrid 1873, 293-300), donde se proponía una enseñanza universitaria del derecho planteada sobre la lectura directa, como texto, de las leyes del reino —“las verdaderas leyes”— en lugar de “aquellos pedazos de escrituras, tomadas ó rasgadas de los libros que escribieron los doctores romanos larga y extendidamente, en declaracion del derecho civil de los romanos, que falsamente llaman digestos, pues no se pudo formar en derecho cosa más indigesta y más confusa...”, han de ser valorados teniendo en cuenta que su autor no era jurista sino filólogo, y que si bien con brillante intuición se adelantó a su tiempo (al mostrarse partidario de “consumir todo el derecho escrito, y reducirse á gobierno de buen uso de razon”, para lo cual aconsejaba al monarca “juntar algun número de personas muy graves y sabias en materia de derechos, escogidas en todos sus reinos, los cuales tomasen à su cargo hacer un nuevo cuerpo de derechos, no de pedazos de ajenas doctrinas, como el que mal dispusieron los doctores de Justiniano, ni escrito por estilo doctrinal, sino por legal, que es mandando ó vedando con la mayor brevedad de palabras que fuese posible...”), no expresaba más que la opinión y el deseo de un profano ajeno a la realidad jurídica de su momento.

28 Si bien preferentemente centrada en la recopilación de constituciones apostólicas y estatutos del Estudio salmantino elaborada en 1625 (*Constitutiones apostolicas, y estatutos de la muy insigne Vniversidad de Salamanca. Recopilados nuevamente por su comision*, Salamanca 1625 —en adelante, *Recopilación de 1625*—), puede encontrarse una buena exposición de los planes de estudios de Salamanca en L. E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO, *La Universidad Salmantina del Barroco, período 1598-1625*, 3 tomos, Salamanca 1986, II, 307 ss., 506 ss. y 727 ss.

29 Cfr. V. TAU, *Casuísmo*, 233 ss.

torno a las *quaestiones* abiertas con la presentación del texto y glosa el objetivo de la exposición, en el curso de la cual, de acuerdo con la dialéctica escolástica, se distinguían hipótesis, se sostenían argumentos a favor de opiniones afirmativas y sus contrarias, y aparecían las reglas que sustentaban al final la resolución propuesta. En Salamanca esta etapa de los estudios de Leyes (a la que se accedía tras haber superado un examen de aptitud en gramática) se extendía a lo largo de seis años, de acuerdo con lo que desde 1422 se hallaba prescrito en su cuerpo normativo básico, las constituciones del papa Martín V³⁰. Además de esa asistencia continuada a las lecciones ordinarias (cuya simple certificación por el bedel, sin necesidad de examen, bastaba para “ganar” cursos), el aspirante a bachiller debía realizar por sí mismo durante ese período diez lecturas públicas sobre textos del *Corpus* de al menos media hora de duración³¹. Aparte de eso, y con carácter voluntario, podía acudir a los actos de *disputationes* y *repetitiones* organizados en su Facultad, y a las lecturas extraordinarias que hacían los propios catedráticos, sus sustitutos, los pretendientes de cátedras o los simples bachilleres aspirantes a la licencia. La lengua hablada en las aulas era siempre el latín, pero se admitía que en el curso de las *lecturae* los *legentes* utilizasen el castellano para referir alguna ley del reino o citar ejemplos³².

Demostrados los seis años y las diez lecciones, el estudiante podía ya recibir el grado de bachiller de manos del catedrático que él mismo

30 Const. 15. Durante los años en que estudió Juan Gutiérrez el precepto debía regir en todo su alcance, pues las reformas estatutarias de 1538 y 1561 no lo alteraron; más adelante, los estatutos de 1594 redujeron el tiempo a cinco años (*Recopilación* de 1625, Tít. XXVIII, c. 10). En Justo GARCÍA SÁNCHEZ, “Un lustro de docencia universitaria en la Facultad de Leyes de la Universidad de Salamanca. Cursos 1560-61 a 1564-65”, en *Salamanca y su proyección en el mundo. Estudios en honor de D. Florencio Marcos Rodríguez*, Salamanca 1992, 81-106, relación de las lecturas asignadas a las cátedras de Leyes entre 1560 y 1565; aunque no corresponden a los años en que Juan Gutiérrez era aspirante a bachiller (recordemos que se graduó en abril de 1560), puede dar una idea muy aproximada de lo que él oyó.

31 También en const. 15.

32 Al menos desde los Estatutos de 1538 (Tít. XI, c.1, incluido luego en *Recopilación* 1625, Tít. XXI, c. 16), en los que, al insistir en la obligación de hablar en latín, se admitió de modo expreso la excepción, prueba bien evidente de que aquí se exponía el derecho regio.

quisiera elegir, en un breve acto carente de solemnidades³³. Juan Gutiérrez designó para el suyo al doctor Juan Muñoz, a la sazón catedrático de Vísperas de Leyes a punto de jubilarse³⁴.

El título de bachiller habilitaba para leer públicamente desde las cátedras y abría la fase de preparación que debía culminar con la *licentia docendi*, exigida en Salamanca a los catedráticos en propiedad. Las constituciones establecían para estos estudios una duración mínima de cinco años³⁵. Convertidos de oyentes en *legentes*, quienes los cursaban tenían como principal cometido la lectura pública y comentario sobre los textos del *Corpus* que el rector les asignara, una práctica docente que podían realizar en las aulas o incluso en sus propias casas o colegios, y que presenciaban cuantos oyentes lo desearan; al tercer año podían también sustentar alguno de los actos de disputas o conclusiones de su facultad, además de lo cual las constituciones les obligaban a hacer una solemne *repetitio* o *relectio* pública “*repetendo aut disputando et arguentibus respondendo*”³⁶. Por último, acreditados ante el cancelario los cinco años de lecturas y la *repetitio*, la superación del célebre examen en la capilla de Santa Bárbara de la catedral confería al fin el grado de licenciado, con el acceso a la *licentia docendi*. La prueba daba fama a Salamanca por su

33 Const. 17.

34 J. GARCÍA SÁNCHEZ, “Juan Gutiérrez”, 63. Con anterioridad, Juan Muñoz había sido catedrático de Instituta y Código y, desde 1541, de Vísperas: P. ALONSO ROMERO, “‘Theoria’ y ‘Praxis’”, *supra*, p. 36.

35 Const. 18.

36 Const. 18. No estaba determinado en las constituciones ni estatutos el número ni la periodicidad de las lecturas de estos aspirantes a licenciados; el texto de Martín V se limitaba a decir que los bachilleres deberían leer durante cinco años o la mayor parte de ellos (“*nullus baccalarius in jure canonico vel civili ad examen privatum pro licentia ad gradum doctoratus obtinenda admittatur, nisi per annos quinque vel majorem partem cujuslibet anni legerit*”), y de hecho Antonio Gómez (que conocía por propia experiencia la práctica salmantina del momento) se mostraba muy permisivo en la interpretación de tal exigencia cuando, en su comentario a la ley 2 de Toro —núm. 9—, consideraba que bastaba con que el bachiller estudiase ordinariamente durante esos cinco años e hiciese la *repetitio* aunque durante algún tiempo no leyera, como, según él, era lo habitual entonces en este Estudio (*Ad leges Tauri commentarium absolutissimum*, Madrid 1780, 10). En cuanto a las *disputationes* o actos de conclusiones (*Recopilación* de 1625, Tít. XXIII, c.1, correspondiente a los estatutos de Covarrubias, 1561), eran actividades que se realizaban por las tardes, en días de asueto o fiestas no solemnes. En Cánones y Leyes debía haber doce cada año.

rigor, y consistía en una disertación de dos horas, ante el cancelario, el padrino y seis catedráticos en propiedad, sobre un texto del *Codex* y otro del Digesto escogidos al azar y comunicados al candidato con veinticuatro horas de antelación, tras la cual éste debía contestar a todos los argumentos que le quisieran plantear sus examinadores³⁷. Con este examen culminaban los estudios. No había ya más exigencias académicas; el doctorado era un acto puramente protocolario para el que no se precisaba más que dinero con el que sufragar las costosas ceremonias y celebraciones que conllevaba su concesión.

Para preparar todos estos actos académicos y para adquirir la sólida formación que les permitiría superar la dura prueba final, estos bachilleres aspirantes a licenciados debían dedicar su jornada diaria al estudio intenso de los textos jurídicos, una actividad que en el lenguaje académico se denominaba “pasar”, por lo que aquéllos eran llamados también “pasantes”. Era un trabajo individual, en solitario, sobre el que apenas se ha profundizado, pero era en esta etapa de los estudios para la licenciatura en la que realmente los estudiantes aprendían a manejar los textos con los que ya se hallaban familiarizados, y a utilizarlos en la resolución de los conflictos jurídicos del momento.

¿En qué consistía? ¿Qué textos se estudiaban? ¿Qué era lo que se “pasaba” y de qué forma? A diferencia de la fase anterior, la normativa académica era muy parca en la reglamentación de este período y apenas se limitaba a señalar genéricamente los requisitos —cinco años de lecturas y una *repetitio*— exigidos a los bachilleres que desearan presentarse al examen de licenciatura. Tampoco dispongo de datos que permitan responder directamente a esas preguntas en los años de estudiante de Juan Gutiérrez, pero sí en los inmediatamente posteriores. De finales del siglo XVI y primeras décadas del XVII se conservan algunos testimonios que dan cuenta

37 Advierto ahora que el número de catedráticos y doctores presentes no estaba predeterminado, como se dice en el texto. *Cfr.* sobre esta prueba L.E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO, *La Universidad Salmantina*, 748 ss. y A. RODRÍGUEZ CRUZ, “Régimen docente”, en AAVV, *La Universidad de Salamanca*, 3 tomos, Salamanca 1989-1990, II, 443-488, esp. 472 ss. Del rigor de Salamanca se hacía eco el propio CASTILLO DE BOVADILLA en su *Política para corregidores y señores de vasallos*, Amberes 1704 —fac. Madrid 1978—, Lib. I, tit. VI, núm. 17 (T. I, 74), cuando recordaba cómo para acceder a la cátedra de Prima de Leyes insignes jurisconsultos maestros suyos como Emmanuel Costa y Arias Pinelo, lusitanos doctores por la Universidad de Coimbra, fueron obligados a someterse al examen de la Santa Bárbara. Aludiendo a su propia experiencia, id., núms. 39 ss., pág. 80.

de la forma en que ordinariamente organizaban su jornada cotidiana de estudios los pasantes en Salamanca y de los textos con los que trabajaban. En concreto, dos pequeñas obras escritas por sendos catedráticos de Cánones de esta Universidad, la *Instruction y reglas para passar en la facultad de Canones, y Leyes* que en 1591 publicó por primera vez Diego Espino de Cáceres³⁸ y el “Modo de passar do Doctor Alfonso Gallegos” de 1593³⁹, además del capítulo “Del modo de passar” correspondiente al más conocido *Arte legal para estudiar la Ivrisprvdenca* de Francisco Bermúdez de Pedraza (1612)⁴⁰, donde su autor informaba sobre el “ordinario de Salamanca”, o la brevísrna “Forma de passar en Derechos” que incorporó a su *Instruccion politica, y practica judicial* Alfonso de Villadiego⁴¹. Fijémonos en el primero de ellos, la Instrucción de Espino, el más cercano en el tiempo a Juan Gutiérrez y también el más completo y elocuente de todos ellos, una obra conocida y citada pero que no ha sido objeto de la suficiente atención a los efectos que yo persigo; puede dar una idea muy aproximada de lo que no muchos años atrás había estudiado nuestro jurista.

38 En Salamanca. Estaba escrita ya el 13 de mayo de 1588, fecha de la licencia para imprimir del obispo de Salamanca (e incluso desde antes de 1583, según J.M. PELORSON, *Les letrados, juristes castillans sous Philippe III, Poitiers* 1980, 53, y hasta en 1559, de acuerdo con las indicaciones de Holchöfer, recogidas por C. PETIT en “Derecho común y Derecho castellano. Notas de literatura jurídica para su estudio (siglos XV-XVII)”, en *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis* o *Revue d’Histoire du Droit* 50, 2 (1982), 156-195, esp. 189, n. 124). Espino había hecho toda su carrera académica en Salamanca. El 27 de noviembre de 1559 hizo el juramenro para recibir el grado de licenciado en Cánones y en mayo del año siguiente accedió al doctorado. Desde octubre de 1571 ocupó diferentes cátedras cursatorias de Cánones hasta que el 22 de junio de 1583 obtuvo la cátedra de Sexto; el 1 de abril de 1591 fue nombrado catedrático de Vísperas de Cánones, y el 14 de junio de 1597 de Prima de Cánones; se jubiló en el curso 1601-1602: ESPERABÉ DE ARTEAGA, *Historia pragmática* II, 346-347.

39 En portugués, manuscrito, en BUS, ms. 178, ff. 235 r.-236 r., sin fecha. Aparece datado en 1593 en los ejemplares conservados en la Biblioteca del Cabildo del Burgo de Osma y la de Santa Cruz en Valladolid de los que da cuenta Antonio GARCÍA GARCÍA en “Canonistas salmantinos del siglo XVI”, separata de ESTUDIOS CANÓNICOS (Salamanca 1988) 31-48, esp. 38 y 39. Ahí también datos biográficos de su autor, por los que consta que desde 1583 hasta 1600, Alfonso Gallegos ocupó diferentes cátedras de Cánones en Salamanca. Su “Modo de passar” estaba dirigido a legistas y canonistas, por lo que señalaba para cada tipo de pasantes los textos respectivos.

40 Salamanca 1612.

41 En la edición de Valladolid 1626, que manejo, f. 302 r. v.

Se hallaba reducida ya la duración mínima de la pasantía a cuatro años (un recorte que poco después recogió la reforma estatutaria de 1594, aunque no era raro que en la práctica se excedieran⁴²), y es ese tiempo el que el doctor Espino contempla para ofrecer a los pasantes una planificación de su trabajo diario, que él dirige no sólo a los estudiantes de licenciatura, sino también a los bachilleres que sin aspirar a la graduación quisieran ejercer la abogacía, para quienes propone una instrucción abreviada y mas atenta a los autores prácticos, si bien dentro de un planteamiento metodológico unitario⁴³.

Pasar es repetir, releer; el método es el de las *repetitiones*, que comienza con el repaso del *Corpus*: los primeros meses, la *Instituta* y reglas de derecho (“la substancia de todo el Derecho”), luego, el día repartido entre diversas materias, para que el trabajo resulte más ameno y liviano y “porque como los derechos son diuersos: unos mas antiguos que otros: y

42 *Recopilación* de 1625, Tít. XXXII, cap. 2, correspondiente a la reforma de Zuñiga, para aclarar una situación confusa en el momento. De hecho, este período en los estudios de Juan Gutiérrez se extendió desde el 22 de abril de 1560, en que obtuvo el título de bachiller, hasta el 23 de enero de 1566, fecha en que se le concedió la *licentia docendi* (cfr. n. 4).

43 El título completo de su obra era *Instructio y reglas para passar en la facultad de Canones, y Leyes, ansi para los que de proposito pretenden passar el Curso de los quatro años, como para los que no tienen tanto caudal, y pretenden con breue tiempo de passantes, tratar de abogar. Y ansi mismo para los Clerigos que pretenden estar instructos en materias Canonicas, ansi para Beneficios como para Officios*. En edición posterior (Salamanca 1605), mucho más breve, el propio título aparecía también simplificado, *Modo de passar del doctor Diego de Espino de Caceres cathedratico de Prima de Canones de esta vniuersidad de Salamanca*, y ahí se ofrecía un solo plan, sin distinciones, muy similar al que en la anterior se indicaba para la formación de abogados. Esos distintos destinatarios se adivinan también en las obras que acompañan a la Instrucción en ambas ediciones: la primera de ellas va encuadrada con *De Iure & Iustitia Decisiones* de Domingo BAÑEZ y *Otium qvdrimestre in duas partes divisvm. Prima ad regvlae catonianae. Secunda ad legis Iuliae, & Papiae, & caducorem interpretationem expectans* de Juan PAREJA, ambas publicadas también en Salamanca, la primera en 1594 y la segunda en 1591; por su parte, la de 1605 se encuaderna con las Leyes de Toro y un “Modo de ver vn processo” anónimo y sin fecha, donde en algo menos de un folio y medio se ofrece un sencillísimo esquema de los actos y plazos procesales, con citas del derecho común y (mayoritariamente) del regío. La versión de 1591 (f.2) hacía referencia a una “Instrucción de estudiar por las doze Reglas para entender el texto y la glosa”, escrita por el mismo Espino, que no he conseguido localizar.

el Canonico, o el del Reyno: muchas vezes corrige el Ciuil: y el Codigo, los Digestos. Y asi mismo es tan largo el discurso de los Digestos, daria se ocasion a que al cabo del tiempo todo se le vuisse passado en los Digestos, y viniessse a ignorar los Derechos mas nueuos que los corrigen”⁴⁴. Así pues, mañana Digestos, tarde Código, noche Cánones⁴⁵, pasando de cada título respectivo uno o dos de sus principales textos acompañados de su glosa (la *magna*, la de Accursio): Bartolo como referencia para la selección del Digesto, Baldo para el Código, el Abad las Decretales, y la *Summa* de Azon previa a todos ellos para facilitar su entendimiento; la interpretación, por Bartolo, Paulo de Castro y *communis opinio* a la luz de Jasón.

Visto de esta forma “lo que hay de Derecho comun en cada Repeccion”, eran entonces las “leyes del Reyno” la materia objeto de atención: Partidas, Ordenamiento de Montalvo, Leyes de Toro, Nueva Recopilación, buscando en cada uno de estos cuerpos las leyes concordantes con el texto que se estuviera pasando (“lo qual con facilidad hallara, mirando la tabla de las Partidas de los títulos”), para tomar nota de aquello en lo que coincidieren o discreparen. Todo ello debía apuntarlo el pasante sobre la ley de derecho común, las leyes reales concordantes con ella o, en el caso contrario, las que la corrigieran, con la indicación “*haec lex corrigitur per leges Regias*”. Luego, Gregorio López, con el cartapacio al lado para anotar las cuestiones notables suscitadas por él, las más controvertidas o las más relevantes en la práctica, ordenadas de modo alfabético a efectos de su fácil localización, y revisando siempre sobre cada una el derecho regio, la doctrina y “lo que se guarda de derecho del Reyno y se pratica”⁴⁶. Igual

44 En la edición de 1591, f. 2, 3^a y 4^a reglas. No era de la misma opinión el doctor Alfonso Gallegos, quien a este respecto proponía: “Todos os tres estudos de menhá, tarde, e noute an de ser de huna mesma materia, porque fazer outra cousa seria confusáo” (“Modo de passar”, f. 235 r.).

45 En atención a que “aunque sea mero Legista no puede dexar de passar, algunas materias canonicas, porque como los Legistas mientras son oyentes se dan poco a oyr materias canonicas, si al tiempo de passar no las estudiassen quedarian muy faltos para muchas cosas” (*Instruction*, f. 4).

46 “El exemplo desto para que se entienda es: Va estudiando la materia, *Vtrúm iudex qui est competens in causa possessionis debet cognoscere de causa proprietatis*. Ponga la resolucion sobre la P. ibi *proprietatis*, o sobre la misma letra, ibi, *possessio*, o sobre la letra: *Verbo iudex* [...] Y esta misma diligencia hara mirando la ley del Ordenamiento, y de Toro, y de nueva Recopilacion. Y sobre cada vna el autor mas aprouado, resoluiendo lo que el tal autor dixere sobre la dicha ley: aprouechandose del en el dicho quaderno; según

método para el estudio de Cánones, “aprouechandose ansimismo de las leyes concordantes del Reyno, y de Gregorio Lopez, y de los demas autores que sobre ellas hablan, haziendo lo mismo en lo tocante al quaderno, o cartapacio, adonde haze su memoria”⁴⁷.

Como estudio que el pasante podía distribuir a su antojo, Espino proponía dedicar una hora diaria a la obra de “vn moderno passandolo literalmente”⁴⁸.

y en la forma que esta dicha de Gregorio Lopez: porque desta manera tras cada Repeticion de derecho común que vuiera passado, en la dicha forma. Y ansi mismo, visto lo que en la materia ay de derecho del reyno lleuara de vn camino sabido la común. Y ansimismo lo que se guarda de derecho del Reyno y se pratica” (*Instruction*, f. 4).

47 *Instruction*, f. 5, con indicación de los títulos “mas principales” para un legista, todos de Decretales y Sexto.

48 *Instruction*, f.4, sin mencionar ahí nombres de autores concretos. Sí por el contrario en la regla núm. 17 (f.6) al describir el método abreviado dirigido a quienes en menos tiempo quisieran prepararse para la abogaía: “Acostumbran muchos por no tener tanto caudal para passar tan de proposito como esta dicho, querer vna breve instruction para passar de manera que en breue tiempo puedan començar a abogar y tener principios para poder vsar el dicho officio: y en esto, lo que se ha de hazer es, que atento que el Baldo es muy practico passar el Codigo por texto y glossa, y Baldo, mirando primero la Summa de Azon para luz y claridad del titulo que quiere passar: y luego vea la ley del titulo concordante de la Partida, y las demas leyes del Reyno concordantes que pone el sumario de las Partidas mas nueuas en cada ley al principio, y los autores que sobre ellas hablan, applicando la resolucion de lo que fuere practicable y notable en vn quaderno blanco por las letras del A.B.C. puestas las hojas applicando la resolucion sobre la letra que para el articulo mas quadrare, como lo pueden ver mas latamente en lo que esta dicho del estudio delos que quieren passar de proposito y de rayz, en la regla del estudio de la mañana. Este estudio sobredicho en esta regla, sera de dos horas por la mañana y dos por la tarde en la dicha forma. A la noche passara en Canones los titulos mas necesarios para la noticia de lo que ha de vsar, como son el titulo de Rescriptis en el Sexto, el titulo de Procuratoribus, el titulo de Renuntiatione, de officio delegati, de officio ordinarij, de his quae vi. El de arbitris. El libro segundo de las Decretales, el titulo de Iure patronatos, de rebus Ecclesiae, de immunitate Ecclesiarum, de Decimis. El libro Quarto de las Decretales, por texto, glossa y Couarruuias. El titulo de Simonia, el titulo de Vsuris. El titulo de Praebendis. El titulo de sententia excommunicationis, passando texto y glossa, y por la summa de Hostiense, y por Abbad aprouechandose del, y de la ley de la Partida del titulo concordante, y de las demas leyes del Reyno, y los autores que sobre ellas escriuen, applicando la resolucion dello, sobre la letra del quaderno arriba dicho, que mas quadrare para el dicho articulo. La hora extraordinaria que este dicho passante despues del estudio ordinario ha de passar, ha de ser por modernos practicos para el proposito de lo que pretende, como es Antonio Go-

Con ese aprendizaje, pues, se formaban los bachilleres *legentes* que aspiraban a convertirse en catedráticos. “Pasaban” de esa forma el derecho y aprendían el modo de abordar la actividad estrella en la vida académica salmantina: las *repetitiones* o *relectiones*. Piezas espléndidas de la literatura jurídica castellana moderna salieron de ellas. Eran, junto al examen de la Santa Bárbara, la auténtica prueba de madurez de los *legentes* aspirantes a licenciados, pero también los catedráticos en propiedad estaban obligados a hacer una elección anual solemne, en domingos o festivos, sobre alguno de los textos que leyeran ese año⁴⁹. Muchas se imprimían, por lo que no es difícil acceder a ellas y comprobar el soporte de las argumentaciones, por lo general ya expresamente indicado en los índices que las acompañaban: de derecho civil romano, canónico y regio. Quizá Juan Gutiérrez asistió a alguna de las “*Relectiones praecellentis*” que Pedro Peralta, uno de sus profesores, pronunció en estas aulas donde él andaba de estudiante, y escuchó la forma en que el catedrático combinaba en ellas “*loca iuris tam civilis quam canonici, quam huius Regni*”⁵⁰.

La Facultad de Leyes salmantina no diseccionaba cuerpos muertos; sus profesores se preparaban para enseñar la vida del derecho. Pero con esos mismos métodos y contenidos aprendían también quienes dirigían luego su dedicación profesional hacia el foro: los jueces (que, de acuerdo con la pragmática de los Reyes Católicos dada en Barcelona el 6 de julio de 1493, debían estudiar en las Universidades Derecho Canónico o Civil al menos por espacio de diez años, y “pasar ordinariamente” las leyes reales, pragmáticas, Partidas y Fuero Real, según la ley 2 de Toro) y los abogados, a los que en principio bastaba el título de bachiller pero que de hecho se preparaban para el oficio con el mismo modelo de pasantía

mez en ambas sus obras, Couarruias, Pinelo, Iulio Claro, Aegydius Bosius, Marantha de ordine iudiciorum, Speculum Testamentorum, Rodrigo Suarez, Avendaño, Auiles, y otros de esta suerte”.

49 Const 13.

50 Con el título de *Relectiones praecellentis D. Petri Peraltae iuris civilis professoris eminentissimi, in Gymnasio Salmanticensi, in titulis. ff. de haered. instit. & ff. de legat. secundo. & legat. tertio*. publicó a su muerte cinco de ellas su hijo, Sancho de Peralta, en Salamanca 1563. Tras el *Praefatio*, obra del hijo, los “*Loca iuris tam civilis quam canonici, quam huius Regni, quae nouiter intelliguntur seu explicantur in hoc volumine*”, y ahí referencia separada a los Digestos —*Vetus, Novus, Infortiatum*—, el Código, las Instituciones, Decretales, Decreto, Partidas, Ordenanzas Reales de Castilla y Leyes de Toro.

que los aspirantes a licenciados⁵¹. Lo cierto es que todos ellos, docentes y prácticos, se formaban de igual modo, y todos ellos oían en estas aulas el derecho regio, en lo que concordaba o discrepaba con el *Corpus* y la doctrina y en lo que de él se practicaba, tanto en las lecturas ordinarias y extraordinarias como en las discusiones y elecciones; y tomaban memoria de él, ayudados de sus cartapacios.

Juan Gutiérrez optó por la formación completa hasta la licenciatura, aunque no le tentó la vida académica y prefirió dedicarse a la abogacía. Sabía muy bien cómo defender intereses de parte ante los jueces castellanos cuando marchó a Plasencia con un saber útil en sus maletas.

3. Una forma de hacer el derecho

El 23 de enero de 1566 acabó sus estudios en Salamanca con la obtención de la *licentia docendi* (“*unanimitèr e nemine prorsus discrepante*”), tras haber superado con éxito el comentario de los dos párrafos del Digesto y Código que le correspondieron en su examen de Santa Bárbara: *l. Cum hi. § eam transactionem ff. de transactionibus* y *l.2 C. de hereditariis actionibus*⁵². En agosto de 1567 firmó, en Plasencia y como abogado, la primera de las catorce *Allegationes* que luego su *opera prima* había de dar al público junto con las *Repetitiones* en 1570.

Es una *allegatio iuris* a favor de Bartolomé de Frías, demandado ante el juez ordinario de Plasencia por incumplimiento de condiciones testamentarias⁵³. El padre del demandado, regidor placentino, antes de morir había hecho “renunciacion en confiança” del oficio de regimiento y dispuesto en su testamento que a su muerte aquél fuese entregado a su hijo mayor, Bartolomé, previo pago en el plazo de 6 meses de 1200 duca-

51 La pragmática, que iba dirigida al maestrescuela, doctores, rectores, maestros, licenciados, bachilleres, estudiantes y demás personas de las Universidades de Salamanca y Valladolid, en LBPJR, f. CXVIII; se incluyó en NR 3,9,2; la ley 2 de Toro, en NR 2,1,4. Sobre abogados, cf. P. ALONSO y C. GARRIGA, “El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)”, en *Recueils de la Société Jean Bodin pour l'histoire comparative des institutions*, LXV – *L'assistance dans la résolution des conflicts* –, 1998, 51-114.

52 En J.GARCÍA, “Juan Gutiérrez”, 64 ss., detallada reconstrucción del acto.

53 *Allegationes sive Consilia et informationes iuris eiusdem authoris Ioannis Guterij aduocati Placentini*, 426-438.

dos aplicados al abono de sus deudas y liberación de censos, condición que el testador consideraba cumplida en el momento en que su primogénito hiciera entrega material de esos ducados o diera “contento dellos a voluntad de mis testamentarios”. A esta segunda posibilidad se acogió Bartolomé, quien (no se dice cómo) “dió contento” del precio a voluntad de su madre, testamentaria, y fue puesto en posesión del oficio, tras de lo cual fue demandado por sus hermanos, quienes le acusaban de no haber pagado realmente el precio y no haber cancelado las deudas del difunto, por lo que pedían que fuese condenado a la renuncia del oficio a fin de que éste se vendiese y su precio fuese aplicado a solventar las deudas paternas.

La alegación de Gutiérrez se inicia con un resumen del caso y va seguida de un sumario con las cuestiones a tratar, que toman como tema central la interpretación de la cláusula testamentaria. La intención del abogado es demostrar que el heredero cumplió la condición impuesta por su padre para poder ocupar el regimiento, puesto que pagó “a contento” de la ejecutora testamentaria, pese a que el precio no se aplicara a la satisfacción de las deudas. Con ese objetivo, aduce en apoyo de Bartolomé razones fundadas en leyes de Partidas, en Bartolo, *Codex*, Alberico de Rosate, Gregorio López, Mateo de Afflictis, Cino de Pistoia, Baldo, Rodrigo Suárez..., para acabar alegando como argumento definitivo el título de concesión del oficio hecho por Felipe II, que el juez ordinario placentino nunca podría revocar, “*aliter enim sequeretur maximum absurdum, quòd inferior haberet potestatem super superiorem*”.

Ganó el pleito, fallado a su favor el 17 de octubre de 1567 mientras él estaba ausente en la corte. La sentencia declaró a su patrocinado absuelto de la demanda y titular pleno del oficio de regidor, tanto en virtud del testamento paterno, que se reconocía cumplido, como en virtud del título real del oficio. De la misma opinión había sido un consejero regio a quien Gutiérrez, aprovechando su estancia en la capital, le había consultado el caso y expuesto su argumentación: “*me recte patrocinasse in fauorem d. Bartholomaei atque; ei sine dubio fouere iustitiam, & proferendam fore sententiam in eius fauorem*”, había sido su respuesta.

Para ese caso Juan Gutiérrez había encontrado fundamento a la pretensión de su parte en fuentes diversas y, como buen abogado, a todas había acudido. Otras veces su referente único es el *ius commune*, como cuando en la *Allegatio* nº 6 (no un informe procesal, sino una respuesta a una pregunta hecha por un amigo) reflexiona sobre la desigual fuerza pro-

batoria de los testigos de la afirmativa y de la negativa⁵⁴. Su opinión, anunciada desde el principio, es “*quòd duobus vel tribus probantibus affirmativam plùs creditur quàm decem probantibus negatiuam*”, lo que encuentra respaldado por los comentarios a varios pasajes de Digesto y Código escritos por Inocencio, el Abad Panormitano, Baldo y Maranta (“*etiam si testes negantes sint mille*”), además de algunas reglas jurídicas, como la de que “*in probationibus verisimilitudo attendenda sit*”, desarrollada entre otros por Baldo, Saliceto y Mateo de Afflictis. Pero es que sobre este asunto el derecho regio no se había pronunciado.

Bien distinto es, por el contrario, el planteamiento de la *Allegatio* 11, donde, a propósito de un pleito dotal en el que actuó como abogado de la demandada, lo que destaca de forma llamativa es la utilización masiva de exégesis castellanas al derecho regio —Gregorio López, Diego Pérez de Salamanca, Avendaño y, sobre todo, Antonio Gómez y sus comentarios a las leyes 52 y 53 de Toro—, muy superior a las citas del *Corpus* y autores italianos⁵⁵. Ese es su principal apoyo no sólo para la pretensión concreta de su patrocinada, sino también para la resolución de las cuestiones incidentales que le surgen al hilo de la argumentación, caso, por ejemplo, de la idoneidad de los domésticos y consanguíneos para testificar sobre la estimación de los bienes dotales, que él defiende como regla general siempre que la verdad no pueda saberse por otros medios probatorios, respaldado por Antonio Gómez, Diego Pérez y Gregorio López, y acudiendo a la utilización analógica de otras normas del derecho real, como la ley de Partidas (P 3,16,14) que consideraba idóneos a los parientes para probar la edad de una persona, “*quia verisimiliter alij extranei non ita bene possunt scire, nec eius meminisse*”. En todo eso funda él la postura de su parte, para concluir: “*Quibus sic visis, nullum dubium habet iustitia dictae dominae T. sed debet fieri prout ex sua parte est allegatum, & petitum*”.

Muy breves, las *Allegationes* 12 y 13, sobre temas del procedimiento penal, son, sin embargo, muy ilustrativas⁵⁶. La n^o 12 se preguntaba sobre la situación de los bienes del encarcelado en causa criminal durante la tramitación del juicio, y su origen se encontraba en un caso defendido por Gutiérrez en el que un noble (cuyo nombre no proporciona) había sido detenido por un juez pesquisidor regio, que había ordenado el secuestro

54 *Allegationes*, 465-467.

55 *Allegationes*, 484-490.

56 *Allegationes*, 490-491 y 491-492, respectivamente.

de cierta cantidad de dinero debida al reo. Este la había reclamado, ofreciendo fianzas, mediante petición acompañada de un informe elaborado por su abogado en el que se fundamentaba la solicitud. No había en el derecho castellano una regulación específica de esta cuestión, por lo cual Gutiérrez acudía a tres leyes del Digesto en abono de su pretensión. La primera de ellas —comentada por Baldo y Paulo de Castro— autorizaba a los reos el cobro de créditos; la segunda —Saliceto y Antonio Gómez— les permitía administrar sus bienes mientras permaneciesen encarcelados, y la tercera, y lo que Gutiérrez presenta como interpretación unánime de la doctrina en torno a ella, abonaba un principio general de libre administración de los bienes a favor del reo acusado de crimen capital antes de la condena, siempre que no hiciera un uso fraudulento de tal facultad. Y como en apoyo de la regla general deducida de todo ello había encontrado el abogado un pronunciamiento lateral del derecho regio —que por sí solo no habría bastado para fundar el derecho de su parte—, se servía del mismo para afianzar su petición, pues tal regla, decía, “*est regia. l. secunda ad medium. titulo. 4. part. 5*”⁵⁷.

Logró su intento; el pesquisidor, “*visa hac iuris informatione*”, ordenó la devolución del dinero secuestrado al noble.

A su vez, la alegación 13 planteaba como interrogante si al acusado en causa criminal se le debían notificar regularmente, desde el mismo momento en que se le entregaba copia de la acusación o pesquisa, los nombres y dichos de los testigos que habían declarado contra él en la información sumaria, con el fin de que pudiera responder y defenderse

57 P 5,4,2: “Quales omes no pueden fazer donacion. Sabido seyendo que algund ome se trabajasse de muerte del Rey, o de lision de su cuerpo o departimiento de su reyno, o de alguna partida del, non puede fazer donacion de lo suyo, nin de alguna partida dello, desde el dia que se mouio a fazer e consejar esta enemiga, e si la fiziere, non vale. Otro tal decimos que seria de los que se trabajassen de muerte, o de lision de aquellos que el Rey ouiesse escogido señaladamente por sus consejeros escogidos e honrrados. E aun decimos que si algund ome es judgado por hereje, por juyzio de santa Eglesia la donacion que fiziesse despues, no valdria en ninguna manera. Mas si alguno fuesse acusado de otro yerro, maguer fuesse a tal que seyendo prouado, deue morir por ello, o ser desterrado por siempre: dezimos que la donacion que fiziesse fasta el dia que diessen la sentencia contra el que valdria como quier que si fuesse fecha despues dela sentencia non seria valedera. Otrrosi dezimos que si fuesse la donacion en antes que ouiesse fecho el yerro, que maguer que le acusassen despues e diessen juyzio contra el que valdria la donacion” (utilizo la edición de Andrea de Portonaris, Salamanca 1555).

contra ellos⁵⁸. Su respuesta era la afirmativa, y la construía sobre una ley del *Codex* —*c. qualiter & quando C. l. 2 vers. debet igitur esse*— y comentarios de Juan de Anania, Felino, Maranta y Bonifacio, que ponía en relación con la garantía de la defensa del reo reafirmada en sendos pasajes del Digesto y Código. Reforzando todo ello, Bernardo Díaz de Lugo y Antonio Gómez, “& de iure regio est expressa. l. 11. titu. 17. part 3 & ibi Greg. Lopez. & expressissima in. l.4. titu. I. lib. 8 nouae recopil. regiae. quae. ll. sunt videnda omnino”, y, además, “hoc habemus quotidie in practica & communiter ita sit & seruatur”⁵⁹. Reconocía, sin embargo, que de hecho algunos jueces no lo querían practicar así y denegaban la copia de los nombres y dichos de los testigos hasta el momento de la publicación de las pruebas, lo que él mismo decía que había visto hacer no sólo a jueces seculares, sino también, y especialmente, a jueces eclesiásticos, pero que tal procedimiento, como había demostrado, “est contra iura expressa, & (ut existimo) contra conscientiam”.

Ahí y en todas sus *Allegaciones*, obra de un abogado joven recién salido de las aulas, el discurso de Gutiérrez no es forzado, no yuxtapone los elementos en los que basa sus razones, los combina todos en forma fluida y armoniosa, porque los conoce y ha adquirido ya ese hábito. Había aprendido a utilizar todo ese rico material jurídico en el Estudio.

Esos son los fundamentos de derecho en su tiempo; así es la argu-

58 *Allegaciones*, 491-492. No consta que esta *Allegatio* se construya sobre un caso real.

59 P 3,17,11 dispone “Que los omes [sic, por nomes] e los dichos de los que dizen la pesquisa deuen ser mostrados a aquellos a quien tanxere”; a su vez, NR 8,1,4 recoge una ley del Fuero Real sobre la pesquisa general (FR 4,20,12), donde se determina que ésta sea llevada al rey para que él y no otro la vea, y se ordena que en la pesquisa especial (de oficio o a querrela de parte) los reos puedan pedir los nombres de los testigos y sus declaraciones “porque se puedan defender en todo su derecho”. Ambas leyes, del siglo XIII las dos, regulaban una realidad procesal que no correspondía a la Castilla de fines del siglo XVI. Tanto en el Fuero Real como en las Partidas la pesquisa constituía un procedimiento especial con sus propias formalidades, distintas del modo acusatorio ordinario, pero cuando escribe Gutiérrez hacía ya mucho tiempo que ambos procedimientos se habían fundido en uno solo, dentro del cual las actuaciones de la vieja pesquisa habían conformado la primera de sus fases, la información sumaria, regida por el principio inquisitivo. Ninguna disposición regia había ordenado la fusión; fue un fenómeno puramente fáctico, alimentado por la práctica y la doctrina que, como en este caso, acudiendo, entre otras fuentes, a un material normativo caduco, construyó una figura nueva, M.P. ALONSO ROMERO, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1982.

mentación jurídica: eminentemente doctrinal, en la que la cita del derecho regio, que se conoce y se usa, es un argumento más, que confirma una determinada interpretación favorable a la parte y rastreada en el universo jurídico imperante, donde sin duda la posición contraria también podría encontrar apoyos. La tarea del buen abogado es buscar los que puedan hacer convincente su pretensión; el litigio es un debate, un enfrentamiento dialéctico de final imprevisible, porque impreciso es el marco jurídico de referencia, por desigual, incierto e incompleto. La tarea del juez es declarar a quién asiste el derecho a la vista de lo alegado y probado, construyendo su fallo sobre el material jurídico aportado por las partes, que él examina y valora para decidir al fin cuál de ellas ha fundamentado mejor su pretensión. Un material dentro del que el derecho regio es un elemento más. Gutiérrez lo conoce y lo utiliza en su recién estrenado oficio de abogado de la única forma posible: integrado en esa cultura que da cohesión al conjunto. Es un derecho que no se basta a sí mismo ni lo pretende. Se pronuncia cuando el rey, defendiendo intereses —los suyos o los de quienes se lo piden y pueden provocar su respuesta— habla y falla en forma normativa, pero con la plena conciencia de que no se trata la suya de una voz en el vacío, sino de una opción ante posibilidades diversas de un ordenamiento jurídico complejo y diversificado.

Con todos sus elementos se hace el derecho en la vida forense, que resultará al final del que decida aceptar el juez. No es éste un Derecho único. No es un derecho cierto. No es un derecho preciso. No es un derecho indiscutible. No es un derecho. Son pedazos de derechos que se ensamblan en el discurso jurídico en función de los intereses defendidos, no de forma caprichosa ni aleatoria, sino conforme a reglas que, junto con los retales, hay que conocer. Lo decía un corregidor, Castillo de Bovadilla: que, además del conocimiento de la “teórica” y la “prática”, era imprescindible al buen juez “el sutil y buen entendimiento” “porque con el se sazona el intento y fin de las leyes, y sin el, aunque mas leyes sepa, no tendra mas habilidad para juzgar, que el mismo Codigo, o Digesto los quales abraçando en si todas las leyes, y la jurisprudencia, con todo esso no pueden dar una sentencia: y con el buen entendimiento el jurista hace lo que el buen sastre, que corta de la pieça el vestido al talle del que se le pide: assi toma la medida al caso, y le viste la ley que le determine, y sino la halla entera, ni en los propios terminos, haze la una vestidura de remiendos y pedaços del derecho...”⁶⁰.

60 CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores*, Lib. I, cap. VI,

Es un derecho de razones, de argumentos, en las aulas y en el foro, allí sobre casos hipotéticos, aquí sobre la vida real. Y eso era lo que se enseñaba en la Universidad de Salamanca, lo que se “leía” y “pasaba” en sus aulas, sin descuidar ninguno de los elementos que entraban en la argumentación, y sin descuidar, fundamentalmente, la forma de convertirlos en razones. Sin olvidar tampoco, insisto, el derecho regio.

Nadie lo discutía: el derecho del reino debía ser aplicado con preferencia sobre cualquier otro orden normativo. Existiendo ley del rey, a ésta debía acudirse ante todo⁶¹. Esto se mantenía en las aulas y fuera de ellas y nadie desconocía que así estaba preceptuado en el derecho castellano desde el Ordenamiento de Alcalá de 1348. Otras disposiciones de esa norma reguladora sí se discutían, pero ésa no. Se discutía, para negarla, fundamentalmente una: aquella que dejaba recluso el derecho romano a materia de estudio sin aplicación práctica y ordenaba acudir al rey en busca de norma cuando derecho regio, fueros y Partidas no bastaran para fundamentar el fallo.

Aquí el acuerdo era también prácticamente unánime. Unos primero el derecho canónico que el civil, otros a la inversa, apenas existía autor que no acomodara el derecho común dentro del orden de prelación de fuentes realmente vigente en la Castilla del siglo XVI, lo que obligaba a explicar el fundamento jurídico de tal situación, desviada por completo de la intención regia expresada en Alcalá y reiterada en Toro y, por consiguiente, en contra de una de esas leyes del rey cuya preferencia sobre cualquier otro orden normativo ellos mismos postulaban. El tratamiento doctrinal del problema ya ha sido estudiado, las argumentaciones, reproducidas⁶²; el hecho cierto es que el *ius commune* se aceptaba por los juristas como fuente del derecho en Castilla y que, y esto es lo más importante, las páginas escritas al respecto no tenían en realidad más afán que la búsqueda

núm. 30 (T.I, 77), con cita de una opinión atribuida por Cedrenus a Platón: “*Judices sartorum similes videri, qui laceras vestes consuunt*”.

61 Sólo a título de ejemplo, sobre comentaristas de las Leyes de Toro que pudo conocer Gutiérrez: Diego DEL CASTILLO, *Utilis et aurea glosa domini... doctoris iuris cessarei et Romani interpretis optimi super leges Tauri*, Salamanca 1544 (2ª ed.), glosa “Pues por ellas” a l. Toro 2; J. LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS, *Glosemata legum Tauri* (Salamanca 1542), glosa núm. V a la ley 2 y *Repetitio in rub. et capit. per vestras de donat. int. vir. et uxorem* (Salamanca 1578); M. SALÓN DE PAZ, *Ad leges Taurinas insignes commentarij* (Valladolid 1568), *Legis Primae Relectio*, núms. 541 ss.

62 C. PETIT, “Derecho común” cit.

de respaldo doctrinal a una situación impuesta en la práctica, pues todos ellos reconocían como un hecho generalizado la presencia efectiva del derecho común en la vida jurídica castellana.

Pero que en todo caso se trataba de una aplicación subsidiaria, era también un axioma para todos ellos; la preferencia del derecho del reino nadie la discutía. Preferencia, de contener norma al respecto, porque, como la propia necesidad sentida por los reyes de reglamentar un orden de prelación expresaba fehacientemente, a todos era evidente que en tal derecho no se daba cobertura a todos los problemas jurídicos de aquella sociedad. El Fuero Real, las Leyes del Estilo, las Partidas, las Ordenanzas Reales de Castilla, las Leyes de Toro y la Nueva Recopilación que aparecían citados en el índice "*legum regiarum quae in hoc opere declarantur, & intelliguntur*" junto al "*Index capitum legum, ac dispositionum iuris communis Canonici, ac Caesarei*" para iniciar con la referencia a los materiales utilizados la edición de las *Repetitiones et Allegationes* de Juan Gutiérrez⁶³, no eran más que el resultado de un proceso de acarreo histórico en el que textos muy diferentes por su naturaleza, intención y alcance se reunían bajo un mismo calificativo en un conjunto normativo incompleto y plagado de anacronismos y contradicciones, que necesitaba indefectiblemente de la reelaboración doctrinal de los juristas para su aplicación. Porque sobraba y faltaba mucho en él para abastecer de normas a aquella sociedad.

Los catedráticos de la Universidad de Salamanca lo sabían. Aquí enseñaban a esos jueces-sastres a coser, a conformar la sentencia-traje con retales de derechos que sin el firme tejido base del *ius commune* no sólo es que no se podían estudiar, sino que, por ser tan históricos, no se podían tampoco llevar a la práctica. La mayoría, además, de los que llevaban el sello del rey habían salido de ese mismo telar. Pero eran éstos retales bien apreciados, colocados en los lugares más visibles.

Con muy pocas excepciones, todos los grandes comentaristas del derecho castellano en el siglo XVI estudiaron en Salamanca. Muchos también enseñaron en estas aulas, y todos ellos lo que aprendieron y enseñaron lo proyectaron sobre sus obras. Y en todas tuvieron presente el derecho regio, que no hubieran sabido cómo comentar, ubicar y potenciar sin

63 En ese enunciado, en la edición de Madrid 1604. La primera, en Salamanca 1570, omitía la referencia, en el Índice, a OORR y Leyes de Toro, ampliamente citadas ambas, no obstante, en el desarrollo de la obra.

la preparación que aquí se les había proporcionado. Ni esta Universidad estaba anclada en una cultura extranjera exclusivista y excluyente, ni existía en Castilla una práctica jurídica autóctona y desconectada de los saberes aquí impartidos. Si de lo que se trataba era de que el orden normativo regio se conociera y aplicara, ese objetivo estaba asegurado. Por algo protegían tanto los reyes esta Universidad. El propio Gutiérrez nos seguirá proporcionando pruebas de ello con sus obras, ya desde Ciudad Rodrigo, canónigo de la catedral.

La guía ahora son sus *Consilia*, la vida diaria en lenguaje jurídico: alegaciones forenses de nuevo, dictámenes, casos⁶⁴. Seleccione cinco: el 16, el 21, el 24, el 35 y el 40.

El *Consilium* 16 es una alegación de bien probado de la parte actora en un proceso planteado a instancias de una tal señora Catalina contra su madre y hermano, para solicitar la anulación o rescisión de una escritura en la que la demandante daba por rescindido otro instrumento anterior que la madre había hecho en favor de ambos hermanos con la promesa de no mejorar a ninguno de ellos y dividir por igual entre los dos los bienes maternos⁶⁵. El principal fundamento de la pretensión es que dicha escritura se concedió por miedo, bajo coacción, lo que se corrobora con el testimonio de tres testigos contestes.

Aquí no había ley regia en que apoyarse, había miedo, y ¿cómo podían dar los reyes forma normativa al miedo? Pero sí había una larga tradición doctrinal que hablaba de requisitos, circunstancias y pruebas para poder hacer del miedo causa de anulación de contratos, una doctrina que sobre el derecho romano había elaborado y atribuido consecuencias jurídicas a la noción de *laesio enormis* para dejar sin efecto actos propios o ajenos, y que Gutiérrez conocía. Por eso todo el informe se desenvuelve en torno al miedo y la *laesio enormis*, examinados a la luz de la doctrina de italianos y castellanos (frecuentísimas las alusiones a su maestro Antonio Padilla Meneses), y la constatación en el presente caso de todos los requisitos exigidos. Con ese soporte para su pretensión, Catalina ganó el pleito; el juez —no se dice cuál, ni dónde, ni cuándo— ordenó la rescisión de la segunda escritura y el cumplimiento de la primera.

Del miedo trató también en otro de sus *Consilia*, del *metus tor-*

64 Utilizo la 2ª edición —*Consilia clarissimi iuriconsulti D. Ioannis Gutierrez*—, en Madrid 1604.

65 *Consilia*, 563-568.

*menti*⁶⁶. Un testigo, Francisco, es acusado de perjurio por declaraciones contrarias en sus testimonios. Juan Gutiérrez lo defiende alegando que la segunda testificación la hizo tras haber sido conminado al tormento y, por consiguiente, bajo miedo al mismo, y argumenta que el *metus tormentorum* actúa igual que la propia tortura, sirviéndose para ello del Digesto y Baldo —“*quod paria sunt confiteri in tormentis, quod metu tormentorum*”— y del Código e Hipólito —“*quod ille dicitur torqueri, qui est in loco, ubi timet torqueri*”—, y sosteniendo que incluso bastaría probar que alguien fue detenido —“*quod carcer dicitur species torturae*”— para poder decir que su confesión había sido hecha *metu tormentorum*, y ahí es Padilla Meneses en comentarios al *Codex* su referencia. Conclusión: el testigo que cambia su primera declaración en el tormento o por miedo al mismo no debe ser castigado por falso. Segunda alegación: los testigos siempre pueden corregir su declaración *in continente*, según lo dispuesto en P. 3,16,30⁶⁷, e *in continente* se dice antes de que hablen con la parte (de acuerdo con lo que resuelven Felino, Covarrubias, Gregorio López y Menocchio), o antes de que se publiquen las pruebas, previa demostración de que no han tenido comunicación con los litigantes, para eliminar así la presunción de soborno (Alciato). Más aun, termina, citando a su maestro Padilla Meneses: siempre que el testigo justifique la causa de la corrección, los jueces deben permitirle que declare de nuevo.

Pero cuando no era el miedo sino la ingratitud, no en abstracto sino la derivada de injuria atroz cometida por el donatario hacia el donante, la causa alegada para pedir de nuevo una revocación, la concreción podía ser mayor y la cobertura de la norma regia más concluyente. Estamos ante el *Consilium* 24⁶⁸. Frente a los intereses de una criada, patrocinada de Juan Gutiérrez, alguien pretendió en otro momento de su abogacía en Plasencia anular una donación hecha en beneficio de aquella por su señora; la demanda se basaba en dos circunstancias: 1^a) que se había tratado de una donación de todos los bienes y, por consiguiente, nula “*per iura*

66 *Consilium* 40 (*Consilia* 680-681).

67 Donde se permite que sean interrogados de nuevo los testigos de acuerdo con las preguntas del interrogatorio presentado por el litigante cuando, al abrir las pruebas, se advierte que no han contestado a alguna de aquéllas, pero se prohíbe que, a instancias del propio testigo, rectifique su declaración después de haber hablado con alguna de las partes. También se acepta que, para aclarar alguna duda, el juez llame de nuevo al testigo, aun cuando éste hubiese hablado con alguno de los litigantes después de su declaración.

68 *Consilia*, 616-621.

vulgaria”, a tenor de la ley 69 de Toro⁶⁹; y 2^a) que, al haber llamado a la donante “puta bubosa, y que le auia tomado gallinas”, la donataria había incurrido en causa de ingratitud, de acuerdo con “*l.fin. cum materia C. de reuocand. donat.*”⁷⁰, P 5,4,10⁷¹ y doctrina de Francisco de la Ripa que, comentando esa ley del *Codex*, estimaba injuria atroz llamar el donatario al donante cornudo, lo que sería equivalente a puta en la mujer.

Frente a estas alegaciones, Gutiérrez defendió la plena validez e irrevocabilidad de la donación hecha a la demandada, basado en lo siguiente:

1^o) Que no se trataba de una donación universal, pues, como se había demostrado en el proceso, le habían quedado otros bienes a la donante. No obstante, “*dato, sed non concesso*” que fuese donación de todos los bienes, aun así valdría, porque la donante se reservó el usufructo de por vida, con lo que cesó la causa de la prohibición. Y para demostrarlo, en el más puro estilo escolástico Gutiérrez reproducía el debate entre los autores contrarios a su postura (Paulo de Castro) y quienes la avalaban, dentro de los que, junto a Andrea Alciato, Jasón, Alejandro, Rolando del Valle y el Abad, concedía un destacado lugar a Antonio Gómez y su comentario a la ley 69 de Toro, donde el catedrático de Salamanca citaba tal opinión como la más verdadera y aceptada “*de iure communi Romanorum*”. Entre unos y otros, la apelación a la *praxis* de la mano de Covarrubias, quien, pese a reconocer que, en efecto, esto era así “*de iure communi Romano-*

69 L. Toro 69: “Ninguno pueda fazer donacion de todos sus bienes, aunque la faga solamente de los presentes”.

70 *Iust. CJ* 8,56,10: “*Imp. Iustinianus A. Iuliano P.P. Generaliter sancimus, omnes donationes lege confectas firmas illibatasque manere, si non donationes acceptor ingratus circa donatorem inveniatur, ita ut iniurias atroces in eum effundat, vel manus impias inferat, vel iacturae molem ex insidiis suis ingerat. quae non levem sensum substantiae donatoris imponit, vel vitae periculum aliquod ei intulerit, vel quasdam conventiones, sive in scriptis donationi impositas sive sine scriptis habitas, quas donationis acceptor spondit, minime implere voluerit. Ex his enim tantummodo causis, si fuerint in iudicium dilucidis argumentis cognitionaliter approbatae, etiam donationes in eos factas everti concedimus, ne sit cuiquam licentia et alienas res capere, et fragilitatem ridere donatoris, et ipsum iterum donatorem suasque res perdere, et praefatis malis ab ingrato sonationis acceptore affici...*” [año 530].

71 P 5,4,10: “Como por razon de desconoscencia se puede reuocar la donación”, y entre las cuatro razones mencionadas, “La primera es, quando aquel que rescibe el donadio, es desconosciente contra aquel que gelo faze, faziendo gran desonrra de palabra”.

rum”, mantenía que, sin embargo, “*hodie attento iure Regio scilicet d. l. 69. Tau*”, era más verdadera la primera opinión, a saber, que regularmente no valía la donación de todos los bienes con reserva de usufructo, pero que él había visto con mucha frecuencia aplicar la opinión común en los tribunales supremos de estos reinos. Conclusión: puesto que, por todo lo dicho “*est vera, communis, & tenenda in iudicando, & consulendo, & in praxi recepta opinio, donationem omnium bonorum cum reseruatione vsusfructus sufficientis ad alimenta, & testandum esse validam*” y se ha probado en el proceso que la donante se ha reservado un usufructo apto a esos efectos, la donación no puede ser revocada por esta causa.

2º) En cuanto al segundo artículo o fundamento contrario, la defensa de Gutiérrez se planteaba sobre el rechazo de los testigos de la demanda alegando enemistad hacia su parte (con cita de Antonio Gómez, Rolando del Valle y otros sobre la inhabilidad de testigos por tal motivo) y la afirmación de que, aun en el caso de que fuesen mayores de toda excepción, cosa que negaba, las palabras que le atribuían a la donataria no contenían injuria atroz tal que pudiera revocar la donación como se disponía en *l. fin. C. de reuocand. donat.* y en P 5,4,10, además de lo cual calificaba de inadmisibles las opiniones de Francisco de la Ripa. Y, para demostrarlo, paso a paso se extendía primero sobre lo que se consideraba “*atrox iniuria*” *in iure*, a saber, la cometida “*ex tribus causis, facto, loco, vel persona*”, de acuerdo con las Instituciones —“*in § atrox, institut. de iniurijs*”—, el Digesto —“*l. Praetor edixit, ad fin. versiculo, atrocem iniuriam. ff. de iniur.*”—, Antonio Gómez y doctores en general, circunstancias que desarrollaba con detenimiento y que, a su juicio, no se daban en este caso.

A continuación recordaba el principio de que cuando la ley dispone una cosa y presupone otra para que tenga lugar lo dispuesto, debe primero verificarse el presupuesto (glosa singular “*in. l. mancipia. verb. auocandum. C. de seruis fugit*”, comentada por Jacobo de Butrio, Baldo, Paulo, Paris, Mexía...), y a partir del mismo argumentaba que como la ley determinaba que la donación se revocase por causa de ingratitud y presuponia para ésta una injuria atroz, exigía ante todo la constatación de tal injuria. “Gran deshonor de palabra” se decía en la ley de Partidas, *atrox injuria* era la categoría jurídica perfilada cuidadosamente por la doctrina y que Gutiérrez no veía aquí reflejada. Habría podido prescindir de toda esa profusa construcción doctrinal, porque, en sus manifestaciones verbales, tal figura se precisaba bien en el derecho regio, como él mismo

recordaba: gafo, sodomítico, cornudo, traidor o hereje o mujer que tuviera marido puta; sólo estos insultos en derecho castellano (las “cinco palabras de la ley” se les llamaba, dejando aparte el de las mujeres) eran injuria atroz de palabra⁷². No era casada la donante; no era lo mismo llamar puta a una casada que a una soltera, no era *atrox injuria* en este caso, mujer sin marido a quien ofender con el uso de su cuerpo: no había, pues, causa de revocación, la donación era válida, ya que la calidad de la ley recopilada —“que sea muger casada”— se requería “*pro forma... qua deficiente deficit dispositio*”.

El derecho regio era palmario, y ya sabemos lo que eso significaba para Juan Gutiérrez: resolvía cualquier discusión y privaba por consiguiente de valor, en este caso, a una opinión como la de Francisco de la Ripa sobre que llamar cornudo a un hombre era siempre atroz injuria y equivalente a llamar puta a cualquier mujer, “*quia licet haec opinio de iure communi procedere posset, iure tamen regio attento saltem in homine non uxorato, vel muliere non nupta minimé locum habet per supra dicta*”.

Tampoco cometía injuria atroz quien llamara a otro “buboso”, y menos en el supuesto presente, cuando se había probado que la parte actora tenía tal enfermedad, lo que interesaba a la república para detectar el mal y que no se contagiasen otros, como sostenía Gregorio López en glosa a P 7,9,1. Robar gallinas, en fin, era cosa doméstica y de poco valor, “*l. respiciendum. §. furta domestica ff. de poenis*” y P 7,14,4 y 17, por lo que acusar a alguien de eso tampoco era tan grave.

Una última razón, que refuerza todo lo alegado: esta donación se había hecho “*ob benemerita, & seruita, & sic ob remuneratione*”, “*quo casu donatio irrevocabilis est, etiam ingratitude sequuta*”, Digesto, Jason, Pedro Dueñas, Gregorio López, Tiraquello, Fellino y Boerio.

No sabemos qué habría decidido el juez; las mujeres hicieron las paces y el asunto se resolvió por la vía de concordia.

El *Consilium* 21 se desenvuelve en el contexto de un pleito por rotura de dehesa incoado por el concejo de la Mesta contra una tal señora

⁷² P 7,9,20 y NR 8,10,2, donde se refundían la vieja ley del Fuero Real con las cinco palabras de la ley —FR 4,3,2 “... gafo o fududinculo o cornudo o traydor o herege o a mugier de su marido puta...”— y una disp. de Felipe II en 1566. La ley de Partidas a la que también se remitía Gutiérrez, P 7,9,20 —“Quales desonrras son graues, a que dizen en latin atroces, e quales non”— le servía, *sensu contrario*, para calificar de liviana esta injuria.

Agnetis y consortes (agricultores), en el cual Gutiérrez actúa de abogado de los reos⁷³. En primera instancia un juez entregador de la Mesta había condenado a los campesinos en varias penas pecuniarias, que había comenzado a ejecutar cuando, contra condena y ejecución, los reos apelaron a la Chancillería de Valladolid para solicitar la revocación de la sentencia y la declaración de que tal dehesa podía ser rota y cultivada “*liberé & impune, cum non sit de prohibitis rumpi per leges huius regni*”; el *Consilium* es su *iuris allegatio* final en este grado de apelación.

Aquí sí había ley, recopilada en NR 7,7,22, el capítulo 2 de unas ordenanzas de 20 de mayo de 1552 donde se ordenaba que todas las dehesas (de realengo, iglesias, concejos y cualesquiera otras) que se hubieran “rompido, las que eran para ganado ovejuno de ocho años á esta parte, y las que eran de ganado vacuno de doce años á esta parte, se reduzgan á pasto como lo eran antes”, a excepción de aquellas sobre las que hubiera contratos o arrendamientos hechos ante escribano en virtud de los cuales se destinasen a labor o a pasto y labor. Pero para su alegación en juicio, para convertirla en argumento que sostenía una pretensión, se precisaba la doctrina, una doctrina que establecía entre ella y el caso toda una serie de consideraciones y en el lenguaje jurídico enlazaba norma y vida. Era una doctrina romanista, con un apoyo histórico y no imaginado, construida en torno al *Codex* y el *Digesto* y lo que sobre ellos habían dicho quienes los habían estudiado para colocar en forma de reglas y soluciones las balizas que marcaban los caminos en aquel mundo tan entrecruzado. Una doctrina que hacían suya y enriquecían con sus reflexiones y elementos de la historia propia quienes la trabajaban en Castilla. Una doctrina que decía:

1º) que las leyes no han de aplicarse sobre supuestos anteriores y no contemplados en ellas y que, por consiguiente, faltando la ley, no hay acción: NR 7,7,22 no funda la pretensión contra los reos, pues éstos llevaban mucho más de doce años cultivando la dehesa y cuando comenzaron a roturarla no había ninguna ley que lo prohibiera;

2º) “*vbi deficiunt verba legis, deficit eius dispositio*”, de acuerdo con lo establecido en “*l.4. §. toties. ff. de damn. infect. l.1 § loquitur. ff. de aqua quotid. & aestiu.*” y lo que, en definitiva, se considera regla común admitida por todos, como recuerda Decio, lo cual procede (y ahora son Baldo y Fulgencio y sus comentarios sobre la ley “*si mancipia. C. de seru.*

73 *Consilia*, 601-604.

fugit.” los citados) aunque sólo falte una palabra, pues nunca se puede interpretar que la ley dispone aquello de lo que no habla: en esta ley no se habla de cultivos anteriores a esos años, luego no determina nada sobre ellos;

3º) cuando la ley presupone una cosa y dispone otra, si no se verifica el presupuesto no tiene lugar lo dispuesto (un argumento muy utilizado por él y que en este caso trae de la mano de Decio, Menochio y otros sobre glosa a esa misma “*l. si mancipia, verb. auocandum. C. de seru. fugit.*”): la ley 22 presupone “Que las dehesas no se ayan rompido antes del tiempo de su prohibición: y dispone que estas no se puedan romper de allí adelante”, y como lo primero no se cumple en este caso, la prohibición no puede afectarle;

4º) lo que una vez se ha roto permanece roto, y es ahora la consideración jurídica romana del daño irreparable a las doncellas raptadas y violadas el referente, “*l. unica C. de rapt. virgin. verbo restitui*”, máxime “*cum virginitas, vel castitas corrupta restitui non possit*”⁷⁴, y *de iure* se dice que una tierra está inculta y no rota cuando no hay memoria humana de lo contrario, siendo así que en este caso hay muchos testigos que declaran que una y otra vez la dehesa había sido cultivada antes del tiempo de la prohibición, con lo cual “*semper iudicari debet pro rupta, & culta*”, por lo que no obsta la objeción contraria de haber permanecido inculta la tierra durante más de diez años y haber vuelto a su estado originario, induciendo de ello una “*praescriptio culturae*”;

5º) no se ha podido perder el derecho a cultivar, porque lo que concede la ley “*pro conseruatione iuris quesiti, non est ius, sed facultas*”, de acuerdo con la ley “*in re mandata. C. mandat.*”, con el fragmento “*si constante § si maritus ff. solut. matr.*” y con la doctrina de Bartolo y Ripa, y “*ea, quae consistunt in facultate alicuius non sunt praescriptibilia, nec per non usum amittuntur*”, y ni por mil años se pierde la facultad de hacer algo, mucho menos en este caso, en que los dueños de la dehesa decidieron no cultivarla durante algún tiempo para dejar descansar la tierra y que fructificara mejor.

74 Iust. CJ 9,13,1: “*Raptores virginum honestarum, vel ingenuarum, sive iam desponsatae fuerint sive non, vel quarum feminarum, licet libertinae vel servae alienae sint, pessima criminum peccantes, capitis supplicio plectendos decernimus: et maxime si Deo fuerint virgines vel viduae dedicatae (quod non solum ad iniuriam hominum, sed ad ipsius omnipotentis Dei irreuerentiam committitur, maxime quum virginitas vel castitas corrupta restitui non possit)...*” [a. 533].

Convencieron estas razones de Juan Gutiérrez, se ganó la apelación; los oidores de la Chancillería de Valladolid pronunciaron sentencia de acuerdo en todo con la *iuris allegatio* de los reos, y aunque luego se presentó contra ella recurso de súplica por parte del concejo de la Mesta, fue confirmada en grado de revista y dada ejecutoria al respecto.

Por último, el *Consilium* 35. Forma parte de un proceso criminal por homicidio seguido ante juez pesquisidor a instancia de parte contra Francisco y Cristóbal; se imputaba a Francisco haber ordenado a su criado Pedro la muerte de un hombre, y a Cristóbal haber ayudado a Pedro en la ejecución; el presunto homicida, Pedro, ha huido⁷⁵. Juan Gutiérrez actúa como abogado de los reos y defiende su absolución de acuerdo con una estrategia que trata de llevar a sus últimas consecuencias el principio general establecido en la ley final del título *De probationibus* del *Codex*, sobre el cual se había construido todo el sistema probatorio penal de las Partidas⁷⁶. “Pruebas claras como la luz” era lo que exigían las Partidas, traduciendo el Código, para que un reo pudiera ser condenado, testigos, documentos y confesión⁷⁷, en el convencimiento de que “*satius est nocentem impunitum relinqui, quam innocentem damnare*”, como el rey Sabio había leído en el Digesto —*l. absentem, versic. satius. ff. de poenis*⁷⁸— y copiado en su obra: “E porende fallaron los sabios antiguos en tal razon como esta, e dixeron que mas santa cosa era de quitar al ome culpado, contra quien non puede fallar el judgador prueua cierta: e manifesta, que

75 *Consilia*, 652-660. Es el escrito de conclusiones de los reos, con la alegación de bien probado y petición de absolución.

76 CJ 4,19,25: “*Sciant cuncti accusatores, eam se rem deferre debere in publicam notionem, quae munita sit idoneis testibus, vel instructa apertissimis documentis, vel indiciis ad probationem indubitatis et luce clarioribus expedita*”. [a. 382].

77 Y sobre eso Gutiérrez no olvidaba citar ninguna de las leyes de Partidas: P 3,14,12 —“Como el pleyto criminal non se puede prouar por sospecha si non en cosas señaladas. Criminal pleyto que sea mouido contra alguno en manera de acusación o de riepto deue ser probado abiertamente por testigos o por cartas, o por conocencia del acusado, e non por sospechas tan solamente. Ca derecha cosa es que el pleyto que es mouido contra la persona del ome, o contra su fama que sea prouado, e aueriguado por prueuas claras como la luz en que non venga ninguna dubda...”; P 3,14,8; P 3,11,10; P 7,1,26 y P 7,31,9.

78 D 48,19,5, Ulpiano, lib. VII, “*De officio Proconsulis. Absentem in criminibus damnari non debere, Divus Traianus Iulio Frontoni rescripsit. Sed nec de suspicionibus debere aliquem damnari. Divus Traianus Adsidio Severo rescripsit: satius enim esse. impunitum relinqui facinus nocentis. quam innocentem damnare...*”.

dar juyzio contra el que es sin culpa”⁷⁹. Tales exigencias, a juicio del defensor, no se daban en la prueba de esta acusación, que, siempre sobre ese fundamento general, Gutiérrez combate con varios argumentos.

El primero de ellos insiste en que lo único que resulta probado del juicio es la muerte de un hombre, pero no el mandato para llevarla a cabo ni su ejecución, y lo demuestra por lo siguiente:

a) puesto que el mandato consiste en un hecho, no se presume si no se prueba, “*l. consilio ff. de curat. furios. l. merito ff. pro soc.*”, y aquí nadie ha aportado pruebas expresas de él;

b) siempre que un juez procede contra alguien por auxilio a delincuente, debe constar antes en el mismo proceso que el principal ha delinquido, “*quia ignorato principali, sequitur ignorantia accessorij*” (Bartolo, Alejandro, Ancharano, Baldo e Hipólito), y esa constancia no se puede apoyar en la simple *facta confessio* deducida de la contumacia de Pedro;

c) no puede tampoco fundarse el mandato en la presunta enemistad entre Francisco y la víctima, no demostrada en el juicio y, en cualquier caso, insuficiente para presumir un mandato de muerte, de acuerdo con lo ampliamente desarrollado por Baldo, Francisco Bruno, Jasón, Francisco de la Ripa, Pedro Plaza de Moraza, Bernardo Díaz de Lugo, Marco Antonio Blanco y Decio, que sobre textos de Código y Digesto exigían para ambos supuestos la concurrencia de una serie de circunstancias inexistentes en este caso.

Así arropada esta primera afirmación, el esfuerzo del abogado se dirige entonces a deshacer la fuerza probatoria de los testigos contrarios, cuyos testimonios, según él, nada permiten concluir porque:

a) además de enemigos capitales de los reos, son diversos y contrarios en sus declaraciones, deponen sobre hechos no verosímiles y han hecho del suceso injuria propia, no actuando como testigos objetivos sino como solicitadores de la parte acusadora. Y los testigos que responden a estas características no hacen fe en juicio; no los enemigos (“*l. 3. ff de testibus*” y su glosa, Hipólito, Antonio Gómez, Avendaño...), ni siquiera en *crimen laesae majestatis* (A. Gómez, Avendaño, Rolando del Valle, P

79 P 3,14,12 y P 7,31,9: “E avn dezimos, que los judgadores toda via deuen estar mas inclinados e aparejados para quitar los omes de pena, que para condenar los en los pleytos, que claramente non pueden ser prouados, o que fuesen dudosos: ca mas santa cosa es, e mas derecha de quitar al ome de la pena que mereciesse, por yerro que ouiesse fecho, que dar la al que la non mereciesse, nin ouiesse fecho alguna cosa porque”.

3,16,13 y P 7,33,6); nunca en lo criminal los testigos no íntegros, aunque sean muchos —Baldo, Jasón, Digesto, Hipólito—, incluso aunque la verdad no pudiera saberse por otros medios, Digesto, Bartolo, el Abad, Felino, Jasón, *Codex*, Bernardo Díaz, Egidio Bossio, Avendaño...

b) alguno (Francisco, testigo de cargo de la acusación y su principal apoyo) es menor de 20 años (no idóneo según las Partidas⁸⁰) y perjuro, pues sus dos declaraciones hechas bajo juramento no coinciden, dijo y se desdijo. De esto lo hemos visto ya ocuparse en el *Consilium* 40, recuérdese, cuando buscaba destruir una acusación de perjurio contra un patrocinado suyo. Pero ahora el interés de la defensa exigía otro planteamiento, y si entonces había defendido la posibilidad de que los testigos cambiasen sus declaraciones sin riesgo de tal acusación, en este proceso, porque la segunda era más perjudicial a los reos, su principal empeño es demostrar que, en tales supuestos (y caso de no aceptarse la tacha del testigo por perjurio), siempre la declaración válida ha de ser la primera, en cuanto que más inmediata al delito, más espontánea y, por consiguiente, más verosímil; incluso, dice ahora expresamente, aunque el segundo testimonio hubiera sido arrancado en el tormento. Todo cabía en una hábil argumentación. Y si por menor o perjuro no lo rechazase el juez y admitiese de sus dichos el segundo, recuerda aún Gutiérrez que el suceso había tenido lugar de noche y que para que fuese válido el testimonio de quien afirmara que había visto a otro cometer un delito de noche, el Código, el Digesto, Baldo, Caepola, Angelo, Jasón, Felino, Hipólito y Rolando del Valle exigían la prueba de que esa noche había luna o se portaba alguna luz, pues de lo contrario debería reputarse falso.

c) no demuestran los testigos la fama de la enemistad existente entre reos y víctima, ya que de sus testimonios no se desprenden los requisitos que se disponen para aquélla en el Código, el Digesto, las Partidas⁸¹ y sus numerosos comentaristas, a saber: “*quod sit vniformis, nec de ea sit contradictio, apud peritos, & debet esse solida, inconcusa, creens, non*

80 P 3,16,9: “Veynte años cumplidos a lo menos deue auer el testigo que aduzen en pleyto de acusacion, o de riepto contra alguno en juyzio...”.

81 Y ahí acude, por vía de analogía, a P 7,30,3, donde se establecía la forma en que los jueces debían hacer los interrogatorios bajo tortura: “... Tu fulano sabes alguna cosa de la muerte de fulano agora di lo que sabes, e non temas que non te faran ninguna cosa si non derecho, e non deue preguntar si lo mato el, nin señalar a otro ninguno por su nome por quien preguntasse, ca tal pregunta como esta non seria buena: porque podria acaescer que le daria carrera para dezir mentira...”.

vaga, non leuis, nec contraria”, y que, entre otras cosas, se demuestre su origen en causas probables (“*aliás non esset fama, sed magis vana vox populi, quae non debet exaudiri*”) y los testigos que depongan sobre ella sean “*prouidi, viri honesti, & omni exceptione maiores, antiqui & graues, & honestae, & bonae opinionis*”, pues, como decían Bartolo y Baldo, recordados por Paris de Puteo, “*fama est res fragilis, & pernitiiosa, transmissa ab his, qui desiderant de hoc famam esse*”. Los testigos de la defensa, por otra parte, han demostrado suficientemente la fama contraria.

De manera que, concluye, “*remanet in suo vigore. l. fi. C. de probat. disponens probationes in causis criminalibus debere esse luce meridiana clariores: cui consonat dict. l. 26. tit. I. partit. 7 & l. 7 titulo. 31. partita 7. & l. 12. titulo. 14. partit. 3. & l. 8. eiusdem titu. & l. 10. titu. 11. partit. 3. quia satius est nocentem impunitum relinqui quam innocentem damnare, ut in. l. absentem. versic. satius. ff. de poenis est optima l. 9. titulo. 31. partita. 7.*”

Muchos grandes abogados, al decir de él mismo, se adhirieron a su *consilium*, pero no logró orientar hacia su parte la decisión del juez pesquisador, que condenó a los reos a graves penas pecuniarias y de destierro⁸². Apelada sin embargo la sentencia condenatoria ante la Chancillería de Valladolid, fue revocada y Francisco y Cristóbal declarados absueltos. Era septiembre de 1575.

Conocía y aplicaba, pues, Juan Gutiérrez el derecho regio. Pero no era sólo ese el servicio que le prestaba desde su formación romanista en Salamanca. También le daba vida, impedía que se muriera, posibilitaba que el mandato real por el que se ordenaba el cumplimiento de la ley regia fuese realidad, convirtiendo en derecho vigente normas cuya razón de ser estaba tan muerta como el monarca que las había dictado. Un derecho en su inmensa mayoría coyuntural, dictado en respuesta a situaciones concretas, adquiriría en manos de la doctrina una nueva dimensión, convertido, al igual que el *Corpus*, en fuente de principios y reglas con los que conseguía sobrevivir a la situación que lo había originado. Eran los juristas los que daban sentido y coherencia a aquel derecho real histórico, casuístico, amontonado en las recopilaciones, y posibilitaban que éstas sirvieran efectivamente como colección normativa y no puro anecdotario

82 Y para una posible explicación del porqué remito a mis trabajos *El proceso penal*, 130 ss. y “Las Cortes y la administración de la justicia”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna* (Valladolid 1989), 501-563, esp. 534 ss.

de preceptos deshilvanados sin más “orden sistemático” entre ellos que su agrupación por afinidad de materias.

Algo de eso se ha podido ver ya, pero serán sus *Practicarum quaestionum circa leges regias Hispaniae*, sus comentarios a la Nueva Recopilación, los que, ya para concluir, nos ilustren mejor sobre este aspecto. Son sus reflexiones sobre normas históricas reunidas en una colección oficial que, por fin —*novissimé*— había llegado, comentarios de un jurista al que preocupa ante todo la dimensión práctica del derecho, su capacidad para resolver conflictos. Por eso él mismo advierte al lector que lo que le mueve en su empresa no es la intención de hacer una lectura ordinaria de ellas (como la que pudiera practicarse en la academia en torno a las del *Corpus*), ni abordar todas las *quaestiones* que pudieran suscitar, sino sólo examinar los puntos sobre los que los autores hispanos se encontraban más divididos, así como aquellos que provocaban las más frecuentes disputas “*in usu forensi*”⁸³. No por capricho los llamó Cuestiones prácticas. Veamos cómo desarrollaba estos propósitos y cumplía aquella función.

La *Quaestio* XXIX, con NR 6,6,9 como motivo, es un buen ejemplo⁸⁴. Se disponía en la ley recopilada “que ninguna persona de qualquier calidad y condicion que sea, no sea osado de traer, ni trayga espadas, verdugos, ni estoques de mas de cinco quartas de vara de cuchilla en largo, so las penas en ella contenidas”, y a propósito de la misma la *quaestio disputata* era si tal norma afectaba también a los extranjeros, interrogante que Juan Gutiérrez aborda desde el más amplio planteamiento de la obligatoriedad de la ley regia, contemplado, a su vez, dentro de la dialéctica derecho común-derecho estatutario pero desde la perspectiva de un jurista comprometido con el orden normativo real.

Tras la copia textual de la ley, es el comentario de Bartolo a una ley del *Codex* —“*l. cunctos populos. num. 21. in vers. 2. quaero. C. de summa Trin. & Fide Cathol*”— y su doctrina sobre la obligatoriedad de los estatutos de la ciudad para los foráneos, lo que le sirve para iniciar la *Quaestio*. Con Bartolo distingue supuestos: a) que el acto cometido por el extranjero en la ciudad sea delito “*de iure communi*” y también en los estatutos y costumbres municipales; y b) que no sea delito “*iure communi*”, y en este caso, a su vez, que el extranjero haya vivido tanto tiempo en la ciudad que verosímilmente pueda sostenerse que debería conocer los estatutos

83 De la edición de Amberes 1618, en sus palabras “*Ad lectorem*”.

84 En la edición de Madrid 1611, 113-118.

ciudadanos, o que, por el contrario, no haya residido en ella lo suficiente, supuesto que aún admitía una última distinción, en razón de que el estatuto estuviera o no extendido comúnmente por muchas ciudades, como, por ejemplo, todas las de Italia.

A partir de este escenario bartolista al que se van añadiendo luego muchos otros autores, la respuesta de Gutiérrez a la *quaestio* inicial es que la ley recopilada sí afecta al extranjero y, por consiguiente, debe ser castigado con las penas establecidas en ella aunque alegue ignorancia, pues la prohibición legal es general en estos reinos (como la propia ley dispone) y, en cuanto tal, “*est delictum iure communi... ius enim Regium est ius commune in his Regni*”. El derecho regio es derecho común en Castilla; ya lo había dicho Palacios Rubios y, con él, Bernardo Díaz de Lugo, Salcedo, Diego Pérez y Martínez de Olano, a todos los cuales recuerda Gutiérrez. No había nada de original en esa opinión, prácticamente unánime en la doctrina castellana de los siglos XVI y XVII; una afirmación que permitía situar el derecho regio en una posición no pensada para él por quienes acuñaron la expresión *ius commune* y, entre otras cosas, lo convertía en derecho supletorio del canónico dentro del foro eclesiástico antes que el civil romano, pero no son estas consecuencias⁸⁵, sino el fundamento de la aserción en Gutiérrez lo que me interesa destacar en este momento. Porque para corroborar que el derecho del rey es aquí el derecho común, además de la cita de opiniones ajenas nuestro jurista acude a normas del propio derecho regio y, junto a las que hablan de su obligatoriedad general⁸⁶, busca pacientemente dentro de él la propia expresión gramatical y la encuentra, en plural, en una ley de las Cortes de Toledo de 1480, cuando todavía había por estos lugares “tierra de Moros” y se prohibía sacar “para el reyno de Granada pan, ni armas, ni caballos, ni otras cosas devedadas só las penas contenidas, en las leyes de los derechos comunes de nuestros Reynos, que sobre esto disponen...”⁸⁷.

85 Bien examinado todo esto en el citado artículo de Carlos Petit, “Derecho común”, 169 ss.

86 El capítulo del ordenamiento de Alcalá de 1348 por el que Alfonso XI ordenaba que las leyes incluidas en él se observaran en todas las tierras, señorío, Iglesia y realengo, y declaraba su incumplimiento “mengua de justicia” (que Gutiérrez cita a través de OORR 1,4,5 y no de la NR), y la ley 2 de Toro (“Porque nuestra intencion y voluntad es que los letrados en estos nuestros reynos sean principalmente instructos é informados de las dichas leyes de nuestros Reynos, pues por ellas y no por otras han de juzgar...”).

87 Citada igualmente en OORR: 1,12,4.

De este modo Gutiérrez conseguía que el precepto se librara de su historia, y que una disposición episódica como ésta, cuya razón de ser había desaparecido en 1492, continuara produciendo efectos jurídicos. Porque lo sabía hacer, su preparación jurídica se lo había enseñado (en definitiva era lo mismo que hacía con las leyes de los viejos emperadores romanos), y ninguna otra habría servido para eso. Ninguna otra habría permitido una tan intensa aplicación de unas normas que por sí mismas habrían muerto con su historia; sin estos juristas romanistas la ley regia habría perecido con la desaparición del motivo de su pronunciamiento. Eran ellos quienes convertían en colecciones de derecho vivo esas recopilaciones-relicarios donde se guardaba eso que más tarde se llamará el “derecho patrio”. Con el estudio de las Instituciones, el Código y el Digesto habían aprendido a buscar soluciones y formar una opinión fundada sobre textos históricos, romanos o castellanos.

En Gutiérrez la búsqueda del fundamento se orienta siempre hacia un claro compromiso: la divulgación de la voz del rey. Jamás lo pone en duda, la ley del rey siempre antes de cualquier otra, siempre por encima de la más sólida opinión en *ius commune*, que cita y desarrolla para así poder valorar aún más el peso de la ley regia: “*cum habeamus l. Regiam hoc expresse decidentem, non oportet amplius de hoc dubitari, sicque haec l. approbat praedict. opin. negatiuam de iure communi veriorem atque receptiorem*”⁸⁸. Desde ese planteamiento, la labor recopiladora adquiere en él un significado decisivo, por concluyente. Se cuenta ahora (igual que habían pretendido los viejos glosadores en su reconstrucción del *Corpus* y perseguían los humanistas en su depuración del mismo) con un texto auténtico de esa ley, que facilita su empleo en la argumentación y su fuerza resolutoria, al dejar menos flancos abiertos a la interpretación; tarea de nuestro jurista en este caso es divulgar la lectura fiel de la versión

88 Esta vez a propósito de la mayoría de justicia, en su comentario a NR. 4,15,1 (donde se fundían la ley 2 del título XXVII del ordenamiento de Alcalá de 1348, en la que se establecía una prescripción de 100 años para poder adquirir la jurisdicción real, y una pragmática de Felipe II en 1566 que exigía para lo mismo la prescripción inmemorial, con la excepción en cualquier caso de la mayoría de justicia), desarrollado en las *Quaestiones* LXXXIV a LXXXVIII (80-83). La imprescriptibilidad de la mayoría de justicia (“la Jurisdicción civil o criminal Suprema, que los Reyes han por mayoría y poderío Real, que es la de facer y cumplir donde los otros Señores y Jueces la menguaren”) establecida en esas disposiciones es, en concreto, lo que él acepta sin reservas en el párrafo citado, pese a cualquier doctrina contraria.

oficial, aunque para ello tenga que dejar sin valor opiniones sólidamente apoyadas en siglos de doctrina pero con un soporte normativo regio distinto (erróneo, dice él).

El *hodie*, el *ius novissimum* recopilado, es siempre terminante en sus escritos. Lo demuestra a propósito de la controvertida ley 19 de las Cortes de Alcalá de 1348, incluida en NR 4,17,10. Afectaba al orden procesal, y se disponía en ella que aunque en el proceso faltasen algunas “solepnidades e sustancia de la orden de los juicios que los derechos mandan”, si el *petitum* estaba claro y se había encontrado probada la verdad en el juicio de manera que pudiera darse sentencia, ésta no pudiera ser anulada alegando defecto de forma. Procedía de los años en que por toda Europa se difundía el proceso sumario reglamentado en la clementina *Saepe contingit* de 1306 como modelo con el que corregir la excesiva rigidez y lentitud de los procedimientos vigentes, y respondía a esa misma intención de la norma pontificia⁸⁹. Aclarar cuáles “solepnidades e sustancia de la orden de los juicios” debían considerarse principales y cuáles accesorias en orden a la validez de los juicios provocó ríos de tinta en la doctrina castellana, muchos de ellos, al decir de Gutiérrez, ocasionados por un mal entendimiento de la ley, que hasta el momento de la recopilación había circulado en versiones equivocadas. Opinión mayoritaria era en derecho común —al amparo de la ley *libellorum ff. de accusat.*— que en los casos criminales no podría juzgarse al modo de la clementina (“*sola facti veritate inspecta in processu probata*”) y que todas las solemnidades de la ley del Digesto debían ser observadas, y esta opinión también había sido ampliamente seguida en Castilla, entre otros autores, por Menchaca, Gregorio López y Antonio Padilla Meneses. Juan Gutiérrez recuerda tal doctrina y sus argumentos, pero la rebate a tenor de la letra de la ley recopilada, donde expresamente se prescribe para los casos criminales lo mismo que para los civiles (“Por ende establecemos assi en los pleytos ciuiles como criminales...”, “que si la demanda, o acusacion paresciere assentada en el processo...”, “Conteniendo toda via en la demanda la cosa que el demandador entendio demandar, o el acusador pedir seyendo hallada y prouada la verdad del hecho por el processo...”), letra que, dice, no debieron ver los autores anteriores en los ejemplares de esta ley que manejaron, a pesar de que esa era sin ninguna duda para él la versión original, pues da fe, con Avendaño, del especial esmero que puso el compilador en su reproduc-

89 Cfr. ALONSO ROMERO, *El proceso penal*, 292 ss.

ción fiel. Cualquier argumento en contrario se destruye así por la explícita declaración de la ley, tras de lo cual, puesto que él la defiende en esa interpretación, pone todo su cuidado en rebatir las razones de fondo que llevaban a negar la simplificación extrema del proceso penal —entendidas las formalidades de la acusación y procedimiento como garantías de la defensa del reo—, para lo que despliega toda su capacidad argumentativa. Mas el auténtico fundamento de su opinión era la expresa disposición legal. Ahí, igual que cuando defendía intereses particulares, su habilidad dialéctica en la búsqueda de razones simplemente servía a esa toma de postura inicial. Le servía también para eso su formación romanista; destruía los argumentos contrarios con el *Corpus* y la doctrina.

Pero tan natural como eso era en él el recurso al *ius commune* en defecto de ley regia. Lo defendía como principio y lo practicaba. Por ejemplo, en la *quaestio* LXVII, ésta sin referencia a ley recopilada porque no existía ninguna sobre el asunto de que trataba: la *purgatio* de la mora, donde era el *ius canonicum* el orden a aplicar⁹⁰. Las leyes de Partidas, recordaba, no establecían nada sobre la posibilidad de excusar la demora en el cumplimiento de obligaciones a fecha fija, pero tampoco la prohibían, “& sic deficiente iure Regio, potius sit recurrendum ad ius canonicum”, en el que sí se admitía por razón de equidad. La opinión había sido desarrollada por Palacios Rubios en su célebre *Repetitio de donatione inter virum et uxorem* y, según Gregorio López, resultaba refrendada en la práctica de la Chancillería de Valladolid, donde se habían dictado dos sentencias conformes en esa línea. Doctrina y estilo avalaban la opinión de Gutiérrez que, con el pretexto de la admisión de la *purgatio morae* al amparo de la *equitas canonica* (incluso “*in casibus in quibus de iure civili Romanorum non admittebatur*”), afirmaba rotundamente la vigencia del derecho canónico en defecto del regio, y su preferencia sobre el civil romano. La razón, en esto último, la comúnmente admitida: “*quia... ius canonicum inheret, iuri diuino, & sub lege diuina sunt omnes populi, & nationes, sed ius imperatorum non viget ubique locorum, & maximé in Curia Regis, ubi ius ciuile non allegatur pro autoritate, sed solum pro ratione...*”

Y si concluyente era para él la letra de la ley recopilada, no menos fuerza le atribuía en la interpretación del derecho regio a la *praxis*, el estilo, algo que demuestra conocer muy bien. No se olvide que durante sus

90 *Practicarum* (ed. 1611), 307 ss.

años de pasantía había tenido que prestar una atención especial a lo que se usaba y guardaba del derecho del reino, y que uno de los propósitos reconocidos de sus Cuestiones prácticas apuntaba precisamente a las más frecuentes disputas “*in vsu forensi*”. Cuando se trataba de una práctica generalizada en Castilla era para él “*optima legum interpret... & sic obseruatur*”, incluso en contra de su propia opinión bien fundamentada en textos y doctrina. Se declaraba amigo de la verdad y esos efectos tenía la coherencia: “*amicus Plato, amicus Socrates, sed magis amica veritas*” había dicho Aristóteles en una ocasión, y el recuerdo de sus palabras le servía como colofón de sus *quaestiones* XXI, XXII y XXIII en las que, a propósito de las leyes NR 1,7,8 y 9 (que restringían la exención de pechos “concedida á los graduados por leyes destos reynos” a los licenciados, doctores y maestros por Salamanca, Valladolid, Alcalá y Colegio de Bolonia), defendía que tal privilegio sólo correspondía a los graduados en esas universidades que ejercieran como profesores en ellas, jueces o abogados, sin que, por consiguiente, bastara el simple título para su disfrute. Su opinión personal era esta última, y la argumentaba, pero todo su esfuerzo cedía ante la evidencia, testimoniada por Gregorio López y Diego Pérez de Salamanca, de la otra interpretación restrictiva como costumbre general en los tribunales castellanos⁹¹.

Respetaba igualmente las singularidades locales en algunos usos forenses⁹², e incluso el estilo *contra legem*, del que informaba por boca de quienes, como Monterroso, conocían bien por su oficio el día a día de la justicia⁹³. La referencia a lo que “*vtimur in praxi*”, a lo que “*quotidie in isto Regno practicatur*”, es constante en su obra. Lo hemos visto: la traía siempre a colación, por propio conocimiento o información de terceros,

91 *Practicarum* (ed. 1618), 33-35.

92 Por ejemplo a propósito del proceso en rebeldía y, más en concreto, de las penas por la incomparecencia del reo, objeto de las *Quaestiones* LXXII y LXXIII donde comentaba NR 4,10,3 (*Practicarum*, ed. 1618, 71).

93 *Quaestio* LXXV (*Practicarum*, 73), sobre la práctica que habitualmente seguían los alcaldes del crimen de la Chancillería de Valladolid en relación con los reos condenados en rebeldía que se presentaban después del año de pronunciada la sentencia, a los que aquéllos escuchaban y les dejaban presentar pruebas no sólo para descargo de las penas corporales sino también de las pecuniarias, siempre que la sentencia no se hubiera mandado ejecutar aún, lo que iba en contra de lo dispuesto en NR 4,10,3, que no admitía la defensa frente a las condenas pecuniarias de los rebeldes y las declaraba ejecutivas al año de dictadas.

como razón que confirmaba una opinión, zanjaba un debate y hasta evitaba el trabajo doctrinal cuando se trataba de una práctica generalizada en la que él veía declarado ya y firmemente fijado el derecho en los foros castellanos. Y desde ese planteamiento contribuía a hacer del estilo, lo mismo que de la doctrina que lo alimentaba y divulgaba, auténtico instrumento unificador de aquel derecho plural y episódico.

Bien, ésta es su lectura. Por detrás, la imagen de la realidad jurídica castellana del momento ha ido asomándose; Castilla no fue una excepción, pero corresponde ya al lector sacar sus propias conclusiones. Mi propósito era sólo mostrar de qué modo trabajaba Juan Gutiérrez y cómo había aprendido a hacerlo.

Del «amor» a las leyes patrias y su «verdadera inteligencia»:
a propósito del trato con el derecho regio
en la Universidad de Salamanca durante
los siglos modernos

El año 1713 viene significado en la historia de las universidades hispánicas por la ofensiva monárquica en pro de una mayor presencia de las «leyes del Reino» en los planes de estudios de las Facultades de Leyes. Fue también el año en que Felipe V reiteró el orden de prelación de fuentes castellano declarado en 1348 y confirmado en 1505¹. Se estimaba ahora, en 1713, que la principal disposición de tal orden legal, la primacía absoluta del derecho regio, estaba en entredicho por la escasa atención que se prestaba a éste en las universidades. Enseñanza universitaria y práctica del derecho se presentaban, así, en una relación causa-efecto que había sido ajena a la primera formulación de la jerarquía de fuentes castellana, cuando en Alcalá Alfonso XI, aun prohibiendo la aplicación del derecho romano-canónico, no sólo había permitido sino que había alentado su estudio, interesado por que en sus reinos hubiera buenos juristas. Tan buenos, tan receptivos, tan comprometidos con lo que aprendían que, tras una historia de siglos mal adaptada a la previsión alfonsina y que había puesto plenamente de manifiesto la natural afección de los juristas prácticos castellanos hacia lo estudiado en las aulas, fueron para el Consejo de Castilla de Felipe V la demostración palmaria de esa relación causal, por lo que decidió llevarla a sus últimas consecuencias y resolver de una vez por todas el desajuste.

El objetivo continuaba siendo la aplicación prioritaria del derecho

¹ Auto acordado de 4 de diciembre de 1713, NR Aut. II,1,1 (Ed. *Los Códigos Españoles concordados y anotados*, T. XII, Madrid, Imp. Rivadeneyra, 1851).

regio, el orden de fuentes que se iniciaba y concluía en el rey se reiteraba, pero ahora los consejeros del primer Borbón parecían tener muy claro que para su efectiva observancia eran imprescindibles los cambios en la docencia universitaria, en el entendimiento de que si no se aplicaban las leyes del reino tanto como desde la Corte se deseaba, era en gran medida porque a los jóvenes estudiantes de Leyes no se les inculcaba el necesario amor hacia ellas que debería venir con su conocimiento y estudio, marginado y desdeñado desde el exclusivismo de unas enseñanzas romanistas. Buena culpa, pues, del desuso e inobservancia del orden normativo propio de Castilla la tenían las universidades, que alentaban amores inconvenientes. Y si esto era así, si por no enseñarse las leyes propias no se practicaban, la solución era bien sencilla: eliminada la premisa menor, se eliminaría la consecuencia. Planteado el asunto en términos de rivalidad entre órdenes normativos —derecho propio *versus* derecho común—, la fórmula no podía ser otra que la de una enseñanza menos romanista y más patria para una práctica del derecho de idénticas características.

De estos presupuestos partía el informe redactado por el fiscal Macanaz y presentado al Consejo de Castilla el 27 de noviembre de 1713. En él proponía «en nombre de S. M.» «que se vote en el Consejo que las cátedras establecidas en las universidades, y en que sólo hay permiso por la ley para leer en ellas el Derecho común, se asignen principalmente de aquí en adelante para leer en ellas aquellas leyes por las cuales se deben determinar los pleitos en estos Reinos, a fin de que la juventud se instruya en ellas»². Aceptadas las consideraciones y objetivo del informe, pero con algunos cambios en los términos de la propuesta, la decisión del Consejo de Castilla se formalizó en una carta orden aprobada dos días después, que dirigió a las tres grandes universidades del momento, Valladolid, Alcalá y Salamanca³.

En esta última se recibió muy pronto; su asamblea restringida —claustro de diputados— la pudo conocer a los pocos días, el 3 de diciembre, pero dada la importancia del tema se decidió que su tratamiento exi-

2 «Informe sobre que se enseñen y lean en las universidades las leyes del reino», publicado por F. AGUILAR PIÑAL en *Los comienzos de la crisis universitaria en España*, Madrid, 1967, pp. 167 ss.; M. PESET REIG, «Derecho romano y derecho real en las universidades del siglo XVIII», en *AHDE* XLV (1975), 273-339, esp. pp. 304 ss.

3 AUS 2.887 s. fol., original de la carta orden (Madrid, 29 de noviembre de 1713) dirigida al rector y claustro de esta Universidad y firmada por el abad de Vivanco, copia en BUS ms. 2.266 s. fol.

gía la reunión de la Universidad en su representación más amplia, y con tal objeto se convocó claustro pleno para el día 11 siguiente⁴. La carta del Consejo —fidel trasunto del informe del fiscal en la presentación de motivos e intenciones— exponía una situación, adelantaba el análisis de sus consecuencias, apuntaba causas y, subordinando el estudio a las exigencias de una práctica —determinación de pleitos— que se deseaba más patria, concluía con el anuncio de una decisión y un mandato. La situación que provocaba inquietud era «quanto se atiende en las Vniversidades de estos Reynos á solo enseñar el derecho común de los Romanos; que aunque en otros tiempos se han leydo en ellas las leyes del Reyno, se veen ahora con desprecio»; las consecuencias más preocupantes, que «criándose la Juventud con esta educacion, ...resulta, que puesta en Ministerio es poco el amor y cariño, que las tiene», pues, aun admitiendo que «estas leyes patrias se dedugeron de las Sagradas letras; de los Concilios; de los escritos de los Santos Padres: del derecho Canonico, y ciuil de los Romanos», «se enquentran los libros, y papeles mas llenos de zitas de las leyes ciuiles, que de las de nuestra propia Patria»; y la razón de tales consecuencias, puramente afectiva: «por el mayor asimiento, y amor, que se conserua a lo que en la juventud se aprehende, y no porque no tengamos leyes para todas las materias, y tan comunes como las dieron los Romanos para las suias». Despertar y alimentar en las aulas universitarias la querencia hacia el orden normativo que ahora se quiere revitalizar era, por eso, la decisión adoptada, que implicaba, evidentemente, un cambio en el contenido de las enseñanzas, de manera que la lectura del derecho común en las cátedras cediera el paso a «aquellas leyes por las cuales se deuen determinar los Pleytos en estos Reynos, a fin que la juventud se instruya en ellas, y desde el principio les cobre aficion». El mandato, en fin, no en los términos tan imperativos y directos como lo proponía Macanaz, porque aquí el poder regio chocaba con barreras corporativas y eclesiásticas que él no había tomado en consideración en su informe, exigía simplemente de momento a las tres universidades el examen y proposición de los medios concretos para llevar a efecto lo acordado en el Consejo⁵.

4 AUS 182, ff. 3 ss. y 10 ss.

5 «...ha acordado, que congregado V.S. en su claustro vea, discurra y examine esta importancia con toda la madura reflexion que pide su grauedad, y despues de muy detenido acuerdo informe, y proponga V.S. al Consexo por mi mano de la forma y modo con que pueda establecerse y practicarse en esa Vniversidad esta nueva asignacion que

Pese a la matización, la Universidad de Salamanca (curtida durante siglos en el arte del disimulo en sus tratos con la Corte) leyó otro mensaje en la orden, bien evidente en la forma como su rector, Luis Gomez de Parada, convocó el claustro pleno del 11 de diciembre; se citaba a sus componentes «para ber vna Carta Orden de los señores del Real Consejo en que se manda, que la Vniuersidad informe sobre si es conueniente leer y enseñar en las Cathedras las leyes del Reyno, nueva recopilazion de la partida y otras patrias con que se juzgan y determinan los pleytos»⁶. Como asunto que afectaba a juristas, el claustro salmantino decidió trasladarlo a los profesores de la Facultad de Leyes que, reunidos expresamente con tal motivo en diferentes juntas, fueron los encargados de formar la opinión de la Universidad.

Había que buscar un rótulo a esas juntas, una denominación que las identificase y permitiera seguir su rastro en los libros de actas, y ya esta cuestión adjetiva anunció también desde un principio una interpretación. No se les llamó «Juntas para la enseñanza de las leyes del reino» o «Juntas para la enseñanza de las leyes patrias» —como habría de esperarse de los términos en que la carta-orden proponía el asunto—, sino «Juntas para la lectura de práctica en las Cátedras de Leyes», entendiendo que ésa, la práctica, era la ubicación propia de un derecho, el patrio, cuya aplicación preferente en la determinación de pleitos aquí no se discutía⁷. Era un derecho constituido en buena parte con un material normativo circunstancial, episódico, surgido del pronunciamiento regio ante situaciones conflictivas en las que, a iniciativa propia y de sus consejeros o a petición de los implicados, en su momento el monarca había ordenado una conducta a seguir. Un derecho que (bien por ese motivo, bien por tratarse de un trasunto del romano-canónico) para un jurista no tenía más interés

tanto conviene; fiando el Consexo del zelo, y acreditado amor de V.S. al servicio de Dios y del rey, contribuirá al logro de este intento con todas sus aplicaciones, y mayor puntualidad, y brevedad, que muy particularmente le encarga el Consejo. Dios guarde a V.S. muchos años como deseo. Madrid 29 de Noviembre 1713. El Abad de Vivanco».

6 AUS 182, f. 10, cédula de convocatoria.

7 Salamanca, 14 de diciembre de 1713, «Junta tocante a enseñar Practica en esta Vniuersidad» (AUS 182, ff. 11 v. ss.); 17 de diciembre, «Junta de medios para leer y enseñar en esta Vniuersidad practica en cathedras de la facultad de leies y todo lo a ello conerniente» (id., ff. 12 v. ss.); 2 de enero de 1714, «Junta tocante a la lectura de Practica en Cathedras de leies» (id., ff. 20 ss.); 23 de septiembre, «Junta de señores de la facultad de Derechos tocante a lecturas de practica en cathedras de Leies» (id., ff. 77 ss.).

que su propia fuerza vinculante, su obligatoriedad en la práctica, un derecho que resolvía, que convertía en norma una opinión y que se introducía en el discurso jurídico con ese valor decisorio que zanjaba el debate en virtud de una autoridad plenamente reconocida. Un *ius proprium*, sin más teoría que la del *ius commune* en el que se integraba.

Con ese valor, el que le correspondía en ese orden jurídico en el que tal derecho propio se reconocía a sí mismo como insuficiente (en la misma ley de prelación), había encontrado acomodo tradicionalmente en la enseñanza universitaria salmantina, aunque quizás a estas alturas del siglo XVIII —por razones en las que ahora no voy a entrar, mi objetivo en este trabajo es sólo desarrollar la afirmación anterior— sus disposiciones sonaran algo menos dentro de estas aulas. Con ese valor los juristas castellanos habían sabido aplicarlo en la práctica y mantener vivas y útiles muchas de sus disposiciones que, por puramente coyunturales, sin ellos habrían perdido su razón de ser, juristas formados en esta Universidad de Salamanca⁸.

Pero el hecho es que en 1713 se piensa desde el Consejo que aquí no se presta a las leyes del reino la atención suficiente. Que por esa razón decaía también su aplicación práctica era, como acabamos de ver, la percepción del supremo organismo, desde donde, sin embargo, no es la vuelta a una situación anterior que había garantizado su conocimiento y aplicación el objetivo planteado, sino que lo que parece pretender Macanaz para este derecho es una diferente colocación en los planes de estudios que, en definitiva, presentado inicialmente como cuestión de proporciones —menos derecho común y más derecho patrio—, a lo que apunta es a una ruptura de la relación *ius commune-ius proprium* que le era connatural, intentando dotar a este último, a efectos de docencia, de una entidad propia y autonomía que no se correspondían con su historia. No agrada lo que se ve: «que del Fuero Juzgo apenas haya quien haga memoria; que el Fuero Real de España, poca, o ninguna vez se vea, y estudie; que las leyes del estilo, y las de partida, esten en la mayor parte olvidadas, y casi del todo desestimadas; que el Ordenamiento Real, y leyes de Toro se miren casi en el mismo desprecio; y que la nueva recopilación, Ordenanzas de las Chancillerías, y Audiencias; Autos acordados del Consexo, Alcaualatorio; condiciones de Millones; leyes de la Mesta; Pragmaticas,

8 Remito al lector a mi «Lectura de Juan Gutiérrez (c. 1535/1540-1618), un Jurista formado en Salamanca», *supra*, pp. 119-164; es trabajo complementario de éste.

y otras innumerables leyes de la recopilacion de Indias; estatutos de las Ordenes Militares; y fueros particulares de los Reynos y Prouincias, se estudien solamente en el caso, y la necesidad»; se quiere su estudio «segun los principios, y con las reflexiones, que en ellas deven hazerse⁹». Pues por las leyes del reino han de determinarse todos los juicios, se quiere también que «todas nuestras Leyes Reales, que han sido copiadas del Derecho Canonico, y las concordantes de cada vna de las materias que aian de leer se expliquen con su verdadera ynteligenzia» en las cátedras de Cánones¹⁰.

Pero se olvida la historia: no había en ese material jurídico más principios que los alumbrados durante siglos en el seno de una cultura jurídica romanista, más reflexiones que las que dentro de ella se pudieran hacer para su verdadero entendimiento. Ese derecho no generaba su propia teoría; ni la necesaria para su estudio, ni la necesaria para su aplicación práctica. Aumentar su presencia en los planes de estudios a costa de la doctrina que le daba cuerpo y coherencia a lo único que podía conducir era a facilitar la noticia del mismo, a conocerlo en su mención literal, pero no a saber cuándo, cómo y por qué aplicarlo, qué camino tomar cuando ofreciera disposiciones contrarias o desfasadas y qué hacer cuando él callara, y lo que se busca es, recordemos, su aplicación. Al hilo de la exposición y comentario del *Corpus* justiniano y las colecciones canónicas se había podido construir la teoría abierta, flexible, de soluciones, que precisaba ese conjunto de normas amontonadas en el tiempo para que ahora pudiera ser considerado como una unidad con rasgos propios que se pretende desenvolver con autonomía. No había más rasgos que los que

9 En la carta orden del 29 de noviembre de 1713.

10 Carta-orden del Consejo, Madrid, 5 de diciembre de 1713, recibida por el secretario del claustro el 2 de enero de 1714; se leyó y debatió al día siguiente en el claustro pleno (AUS 182, ff. 22 v. ss.) Pretendía reorientar la enseñanza del derecho canónico en la misma línea: «Desea el Consejo, que las Cathedras establezidas en las Vniversidades, y Colegios de España para la lectura del Derecho Canonico se asignen de aqui adelante principalmente para leer en ellas nuestros Conzilios nazionales; los Conzilios generales y todas aquellas materias, que sean mas propias para que asi los que las trabajan como los que las oyen, y aprenden puedan sacar al mismo tiempo las materias practicas de que nezesitan ser ynstruidos los que deben entrar en el ministerio de las Chanzillerias, Audiencias, y demas Tribunales», recordándoles de nuevo «la obligacion que tienen segun las leyes de estos Reynos de sustanciar y determinar todos los pleytos segun ellas, y no segun las reglas que observa la iurisdiccion eclesiastica fuera de ellas ygnorandolas casi del todo quando salen de las Vniversidades y Colegios».

lo aproximaban o alejaban a y de un *ius commune* donde podía afirmar su singularidad; sin él no tenía más que su coacción, esa obligatoriedad que desde la doctrina romanista no se le discutía: existiendo ley del reino, a ella había de acudirse.

En la Universidad salmantina éstos eran los criterios que habían orientado tradicionalmente la formación de los juristas. Se sabía aquí que trayendo a colación el derecho patrio «en el caso, y la necesidad», durante siglos los juristas lo habían enriquecido y habían contribuido a dar coherencia a un derecho plural, histórico, de variado origen y composición, al que la simple facultad legislativa regia no daba unidad; lo aglutinaba la doctrina, situaba cada uno de sus preceptos en el lugar que le correspondía en el ordenamiento completo que sirve entonces de referencia, resolvía las contradicciones entre ellos, deducía mandatos vinculantes de normas muertas que sin su lectura habrían quedado en desuso, lo actualizaba y le concedía también la última palabra decisoria en las *quaestiones*, garantizando con ello su cumplimiento. La mención del derecho castellano en las aulas partía del presupuesto de que sus preceptos, en cuanto que más nuevos —*iura noviora*—, corregían lo previsto en el *Corpus* y desarrollado en su comentario por la doctrina, y de que eran ellos la norma para la decisión de los conflictos en Castilla. La referencia al *ius proprium* en las *lecturae*, las *repetitiones*, las *disputationes*..., marcaba la solución a observar en la práctica castellana del momento, de acuerdo con la orientación metodológica del *mos italicus*. Se sabía bien aquí, y se enseñaba a los estudiantes, que de haber norma propia en el caso, ésa habría de seguirse en su determinación. Y se leía la norma, no en la colección del derecho propio donde materialmente estaba inserta, sino en el curso de la *quaestio* planteada con la lectura del *Corpus*, convertido el precepto en razón de la argumentación jurídica. Así se aprendía a aplicarla. Era una enseñanza abocada a la práctica porque ése era el método que la dominaba, y en el momento de la práctica, en la resolución de los conflictos, se situaba la referencia al orden normativo que, con preferencia a cualquier otro, caso de pronunciarse sobre el asunto en cuestión, debería ser observado: el derecho propio de Castilla, el del rey en primer lugar.

Con todo, las Juntas designadas para articular la respuesta de la Universidad de Salamanca a la carta orden de 29 de noviembre de 1713, dóciles al requerimiento del Consejo, decidieron reforzar «la enseñanza, y lectura de practica, y Leyes reales», encomendándosela expresamente

a «tres cathedras de las destinadas al derecho comun con prezision de cursarlas»: una de las dos de Prima de Leyes, una de las dos de Vísperas y la de Volumen («por ser ia de su naturaleza practica»). La decisión se anunció en un informe que, con fecha 10 de enero de 1714, se elevó al Consejo y en el que, al mismo tiempo, se ponía especial empeño en eximir de responsabilidad a este Estudio en la situación de deterioro del derecho patrio denunciada por Macanaz y motivo de la carta orden, argumentando, entre otras cosas, que:

«Esta Universidad, una de las mayores del orbe fundada por el rey Don Alonso el nono, de Leon, fauorezida de todos nuestros Reyes, y enriquezida de los sumos Pontifizes, ha produzido en todas facultades, y con mas expezialidad en la Jurisprudenzia, innumerables e insignes varones que desde sus cathedras han compuesto , y ordenado nuestras mas solidas, y justas Leyes de las partidas, han enseñado juntamente con el derecho comun, la mejor, y mas segura practica de estos Reynos, y trasladados a sus tribunales los han llenado de admirazion con sus prudentes, y acertadas resoluciones, y estendido su nombre a las regiones mas remotas...» y «... que el atraso de practica que se experimenta en los sugetos que han salido de ella, â diferentes tribunales no ha consistido, ni consiste en las asignaturas de las cathedras las quales comprehenden sino toda la practica su mejor y maior parte sin que aia alguna de ellas que no coinzida a este fin con Leyes Reales»¹¹ .

La autoexculpación era todo un alegato contra el pretendido autismo de la Universidad salmantina y una proclama de su secular compromiso con el derecho patrio en sus diferentes momentos: el de la creación, el estudio y la aplicación práctica, en todos los cuales los catedráticos de Salamanca se habían destacado siempre como sus más valiosos paladines. Lo primero y lo último se acepta sin matizaciones; se sabe de la formación en esta Universidad, como estudiantes y también profesores, de buena parte de los consejeros e inmediatos colaboradores de los monarcas, y es

11 BUS, ms. 2.266 s. fol., bajo la indicacion «Copia de la Carta y respuesta de la Universidad de Salamanca al Consejo de Castilla en orden a que en las cathedras de Leyes de dicha Vniversidad se lean Practica, y las Leyes Municipales de dichos reynos, etc. asignandose algunas de ellas a este asunto». Se había aprobado en el claustro pleno del 3 de enero. Los cambios docentes decididos no llegaron a ponerse en práctica, al parecer porque desde el Consejo no se contestó al escrito ni se volvió a insistir de momento en el tema (o al menos eso es lo que se alegaba en otro informe posterior de la Universidad, de 30 de Junio de 1719, AUS 186, 24 ss.).

frecuente que la biografía de los más importantes juristas castellanos de los siglos modernos relate su paso a Consejos, Audiencias y Chancillerías tras varios años de docencia en Salamanca, de acuerdo con un patrón fielmente reflejado en muchos de ellos¹². Lo segundo, sin embargo, aun siendo presupuesto de los otros dos (¿cómo iban a colaborar con la Monarquía y a declarar las leyes del reino quienes las ignoraban y relegaban en sus enseñanzas?; ¿cómo iban a reclutar los reyes entre ellos a sus auxiliares?) habitualmente se niega, haciéndose sin más extensiva a los siglos medievales y modernos la situación que en 1713 denunciaba Macanaz y considerando un fenómeno propio del siglo XVIII la progresiva presencia del derecho patrio en los planes de estudios universitarios. Pero también en eso la defensa de Salamanca era correcta y su respuesta, veraz. Porque efectivamente aquí se había estudiado el derecho castellano y enseñado a los estudiantes de acuerdo con el método más adecuado para garantizar su conocimiento y aplicación mientras se mantuvo dentro del orden jurídico del *ius commune* del que formaba parte.

El propio derecho regio exigía en Castilla la formación universitaria de todos cuantos fueran a ejercer oficios de administración de justicia. Desde Barcelona, el 6 de julio de 1493, los Reyes Católicos habían dirigido a los Estudios Generales de Valladolid y Salamanca una pragmática

12 Consúltese, sin más, la *Bibliotheca Hispana Nova* de Nicolás ANTONIO (Tip. Joaquín de Ibarra, Madrid, 1783, ed facsímil de Bottega d'Erasmus, Torino, 1963) o el T. II de la *Historia pragmática é interna de la Universidad de Salamanca* de ESPERABÉ DE ARTEAGA (Salamanca, Imp. Núñez Izquierdo, 2 Tomos, 1914-1917). Cfr. también R. KAGAN, *Universidad y Sociedad en la España moderna*, Madrid, Tecnos, 1981, 131 ss. Con descarada franqueza destacaba este aspecto la Universidad de Alcalá en su informe de respuesta a la carta orden: «...que los Cathedraticos de canones y Leyes no saben las Leyes del Reyno por que no las estudian, pudiera ser esto verisimil, si lo fuera el que los Cathedraticos de esta Vniversidad tubieran por ultimo fin para sus conveniencias el logro de treientos o quatrocientos Reales de vellon que tienen de renta las Cathedras de esta Vniversidad; pero como esto no es verisimil, tampoco essotro que las Cathedras no se apetezen como fin, sino es como medio mas proporcionado para salir a servir a V.M. en los Consejos, Chancillerías y Audiencias; y no pueden ignorar los Cathedraticos que por la Ley segunda de Toro, que es la quarta tít. I lib. 2 recopil. se ordena que ninguno pueda tener cargo de administracion de justicia, sin que primero aya visto y pasado las Leyes de estos Reynos, ni tampoco se les oculta el que sobre esto por graues Autores se encarga la conciencia a los Cathedraticos de las Vniversidades, por considerarles tan inmediatos a salir a servir â S.M. en sus Consejos como acreedores de mejor derecho...» (sin fecha, en BUS ms. 2.266 s. fol.).

en la que, tras reconocer que muchos estudiantes, por codicia de tener tales puestos, salían del Estudio «moços e antes que deuen sin tener las letras e sufficiencia que devrian e podrian tener», prohibían desempeñar cualquier oficio o cargo de justicia a quienes no hubieran estudiado en las universidades durante diez años derecho canónico o civil¹³; en 1500, la Instrucción de corregidores recordó el precepto a estos jueces¹⁴, en 1548 los procuradores de las Cortes de Valladolid instaron del rey su más estricta observancia¹⁵, y en 1567 se incluyó en la Nueva Recopilación¹⁶.

La obligación de conocer el derecho regio estaba también establecida por ley, la ley 2 de Toro de 1505. Se declaraba en ella la voluntad regia de que todos los letrados fueran instruidos en las «leyes de nuestros reynos pues por ellas e no por otras ande juzgar» y, de acuerdo con esa intención, se disponía que los letrados del Consejo, oidores de Audiencias, alcaldes de Casa y Corte y Chancillerías y todos los que tuvieren cargo de justicia en el realengo, abadengo o señorío, no pudieran usar dichos cargos «sin que primeramente ayan passado ordinariamente las dichas leyes de ordenamientos e prematicas partidas e fuero real»¹⁷.

Ambos preceptos —la pragmática de 1493 y la ley de Toro— pueden parecer enfrentados, en el sentido de que el segundo corregiría al primero y sería la consecuencia lógica de la confirmación del orden de prelación de fuentes de Alcalá que se dispone en la ley primera de Toro, mientras que la pragmática correspondería a esa larga etapa de ambigüedad y tolerancia hacia la aplicación del *ius commune* revelada en varias disposiciones regias posteriores a 1348, a la que en 1505 se quiere poner

13 *Libro de las Bulas y Pragmáticas* de Juan RAMÍREZ, Lançalao Polono, Alcalá de Henares, 1503 (ed. facsímil, Madrid, Instituto de España, 1973), ff. CXVIII r.-CXIX r. De ella destaca Richard KAGAN (*Universidad y sociedad*, 114) su importancia para el establecimiento de lazos permanentes entre Monarquía y universidades, «única fuente de letrados» a partir de entonces.

14 Cap. IV: «...otrosí, que guarde la Pragmática, que mandamos hacer cerca de los que han salido de los estudios, antes de haver estudiado el tiempo por Nos ordenado», cuyo riguroso cumplimiento solicitaron los procuradores de las Cortes de Toledo de 1525 (*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla* —CLC—, Real Academia de la Historia, Imp Rivadeneyra, Madrid, 1861-1903, T. IV, 407, pet. 7).

15 Pet. XXXVIII (CLC V, 384). La respuesta regia fue «que se terna memoria de lo que suplicays».

16 NR III,9,2. Pasaría luego también a NoR XI,1,6.

17 Pasó a NR II,1,4 y NoR III,2,5.

fin. Si la perspectiva desde la que se los analiza es la del enfrentamiento derecho común/derecho castellano como órdenes jurídicos competitivos, la lectura sería ésa. Pero si se ve en ellos la expresión de la preocupación regia por la capacitación profesional y completa formación jurídica de los jueces —de todos ellos, en la ley 2, regios, eclesiásticos y señoriales—, y se atiende a cómo se conseguía ésta en la época, se comprueba que, muy lejos del antagonismo, ambos preceptos son perfectamente acordes entre sí, hasta el punto de que la ley segunda de Toro simplemente vendría a reiterar el precepto de la pragmática de 1493, pues en esos diez años de permanencia en la universidad estudiando derecho canónico o civil se incluía el «pasar ordinario» del derecho regio. Al menos en Salamanca.

En esta universidad ese período de diez años abarcaba las dos grandes etapas en las que se organizaba toda la enseñanza de juristas y canonistas: la primera de ellas concluía con la obtención del grado de bachiller; la segunda culminaba con la *licentia docendi*.

Eran etapas bien diferenciadas. En la primera (seis años de acuerdo con lo que se disponía en el cuerpo normativo básico, las constituciones de 1422, reducidos a cinco a lo largo del siglo XVI) la principal obligación académica de los estudiantes era la asistencia a las *lecturae* que sobre fragmentos de las Instituciones, el Código y las tres partes del Digesto hacían los catedráticos propietarios en las aulas. Por eso se les llamaba «oyentes». Las lecturas de los legistas se centraban en el comentario y explicación de los textos del *Corpus* (acompañados de su respectiva glosa) que al principio de curso se asignaban a cada cátedra para ser leídos, mientras que los canonistas leían los párrafos del Decreto, las Decretales, Sexto y Clementinas que de igual forma se hubieran dispuesto¹⁸. No se pretendía que el oyente los memorizase, sino que, partiendo de su lectura y el planteamiento de los problemas que la misma sugería, aprendiera a desenvolverse en el debate jurídico sabiendo localizar y utilizar todos los elementos que

¹⁸ Inicialmente era el rector con los consiliarios quien hacía la asignación de lecturas, de acuerdo con la constitución 12 de Martín V de 1422 (V. BELTRÁN DE HEREDIA, *Bulario de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1966, 177-212), pero desde la visita de Diego de Covarrubias en 1561, éstas quedaron fijadas reglamentariamente en los estatutos, siendo objeto de sucesivas reformas a raíz de diferentes visitas. Cfr. sobre esto y, en general, todo lo relativo al plan tradicional de estudios de Salamanca, L. E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, *La Universidad Salmantina del Barroco, período 1598-1625*, 3 tomos, Salamanca, Universidad de Salamanca-Caja de Ahorros y M. P de Salamanca, 1986, T. II, 350 ss.

intervenían en él para hallar la respuesta a cada caso controvertido¹⁹. La pauta la continuaba marcando la vieja tópica de los comentaristas, el estilo centrado en la fijación y solución de cuestiones²⁰. Con el mismo método propio de la dialéctica escolástica, la presentación del texto y su glosa servía al catedrático para plantear situaciones posibles, problemas, *quaestiones*, y, en la búsqueda de la solución, las abordaba desde perspectivas diferentes, distinguía hipótesis, afirmaba y negaba interpretaciones, sostenía argumentos a favor y en contra de unas u otras opiniones e iba destacando y aplicando las reglas que debían sustentar al final la resolución propuesta.

Una de esas reglas fijaba la posición del *ius singularis* en el fallo de la controversia, una posición de preferencia sobre el *ius commune* en virtud de la cual, de existir en el derecho propio algún precepto que corrigiera al *Corpus* o la doctrina, el catedrático debía traerlo a colación con ese valor concluyente. La subsidiariedad del derecho común era un viejo principio de los comentaristas aceptado por los juristas castellanos²¹, que orientaba en esta universidad la lectura de los textos.

Ya a mediados del siglo xv, en el *Ars et doctrina studendi et docendi* escrito en 1453 por Juan Alfonso de Benavente, profesor salmantino de Cánones, se insistía en la importancia del conocimiento del derecho nuevo y la necesidad de atender con cuidado si los textos estudiados habían sido modificados por otros más nuevos (*iura nouiora*), y a la hora de ejemplificar esa función correctora se relacionaban Decreto y Decretales con las posteriores colecciones canónicas, y el derecho romano con el Fuero Real, las Partidas y los ordenamientos regios, apelando en apoyo de esto último a una peculiar lectura del orden de prelación de Alcalá que situaba en último lugar, tras las Partidas, al derecho común²².

19 Lo que se enseñaba era «el arte de servirse del derecho para la solución de cuestiones o casos»: M. PESET y E. GONZÁLEZ, «Las facultades de Leyes y Cánones», en AAVV, *La Universidad de Salamanca*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1990, T. II, 9-61, esp. 33.

20 Cfr. F. TOMÁS Y VALIENTE, «El pensamiento Jurídico», en *Enciclopedia de Historia de España* dirigida por M. Artola, Madrid, Alianza, 1988, T. III, 327-408, esp. 346 ss.

21 Cfr. C. PETIT CALVO «Derecho común y Derecho castellano. Notas de literatura jurídica para su estudio (siglos XV-XVII)», en *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis o Revue d'Histoire du Droit* L, 2 (1982), 156-195, esp. 172 ss., con citas de Antonio Gómez, Diego del Castillo, Marcos Salón de Paz y Juan López de Palacios Rubios.

22 *Debet etiam considerare librum in quo studet, ut uideat an iura ibi contenta*

Por eso aunque el idioma de las aulas era el latín, se admitía en los estatutos de Salamanca que en el curso de las *lecturae* los legentes utilizaran el castellano para referir alguna ley del reino o citar ejemplos²³.

Además de esa asistencia continuada a las lecciones ordinarias (cuya simple certificación por el bedel, sin necesidad de examen, bastaba para «ganar» cursos), el aspirante a bachiller debía realizar por sí mismo durante ese período diez lecturas públicas sobre textos del *Corpus* de al menos media hora de duración²⁴. Aparte de eso, y con carácter voluntario, podía acudir a las *disputationes* y *repetitiones* o *relectiones* organizadas en su Facultad y a las lecturas extraordinarias hechas por diferentes legentes. En todos esos actos académicos estaban igualmente presentes el derecho y la doctrina castellanas, integrados en el discurso de las disputas y relectiones del mismo modo que en las lecturas, como referencia de lo expuesto o razón de la argumentación, y con el mismo valor concluyente.

Apenas se han investigado los escritos que dan cuenta de todos estos actos, apenas se han ni siquiera leído, apenas han despertado cu-

sint correcta per alia iura nouiora, ut uideamus quod iura Decretorum ac Decretalium corriguntur per iura Sexti et Clementinarum et Extrauagantium, et omnia iura canonica corriguntur per regulas Cancellerie papalis nouiter edictas, ut in c. i. de constit. li. vi., et iura Digestorum corriguntur per iura Codicis et Authenticarum. Et omnia iura ciuilia corriguntur per Forum Legum et per Leges Partitarum et Ordinationum regalium in regno nostro Castelle, ut in libro primo Fori legum tit. 6 lege ultima et in Ordinatione de Alcala tit. XXVIII lege 1 ubi dicitur quod primo seruentur leges illius Ordinationis, post leges Fori, post Leges Partitarum, post recurrendum est ad ius commune, ut ex dictis legibus habetur» (ed. de B. ALONSO RODRÍGUEZ, Salamanca, Universidad Pontificia de Salamanca, 1972, 67-68, en el cap. III —«*Quale debet esse studium textus*»—, dentro del apartado sobre «*Ius antiquum et novum cognoscere*»). Traen a colación este párrafo de Juan Alfonso de Benavente, B. CLAVERO («Notas sobre el derecho territorial castellano, 1367-1445», *Historia, Instituciones, Documentos* 3 [1976], 141-165, esp 144) y C. PETIT («Derecho común y Derecho castellano», 166-167), en apoyo de la vigencia práctica del *ius commune* en Castilla pese a lo dispuesto en 1348.

23 Al menos desde el texto que, al día de hoy, se considera su primera versión escrita, los estatutos de 1538 (s i., s.f., en BUS 57.184; también, en ESPERABÉ DE ARTEAGA, E., *Historia pragmática*, T I, 139-206), Tít. XI, c. 1. Pasó luego a su colección recopilada: *Constitutiones apostolicas, y estatutos de la muy insigne Vniuersidad de Salamanca Recopilados nuevamente por su comision*, Salamanca, Imp. Diego de Cusio, 1625 —Recopilación de 1625—, Tít. XXI, c. 16

24 Id., const. 15. Se suprimieron estas lecturas en 1618 (L. E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO, *La Universidad Salmantina*, T. II, 728).

riosidad. Pero son ellos, y no las afirmaciones repetidas acríticamente de unos autores a otros, los que permiten conocer lo que de verdad oían en las aulas universitarias —las salmantinas, en este caso— los estudiantes. Y están ahí, esperando el trabajo del historiador. Hay «apuntes» de las lecturas, no sé bien si tomados por los oyentes o escritos por los propios catedráticos; probablemente de los dos tipos. Por ejemplo, en el manuscrito núm. 178 de la Biblioteca de la Universidad, donde, entre otros materiales, se conservan varias *lecturae* sobre sendas rúbricas de las Instituciones, Digesto, Código y Volumen explicadas por diferentes catedráticos entre los años 1589 y 1591²⁵. En todas ellas, con más o menos frecuencia en función de la materia, se cita el derecho castellano (traído a colación tras expresiones tales como «*in hoc regno*», «*apud nos*», «*et iure hispaniae*», «*etiam hispano iure*», «*iure regio*», «*Hispano ex lege*», «*legis regiae*», «*hodie*»²⁶), además de la práctica («*in foro et in praxi servatur*», «*in praxi*») y la doctrina de juristas de Castilla: Diego Pérez de Salamanca, Avendaño, Dueñas, Covarrubias, Plaza, Alfonso de Castro, Palacios Rubios, Sarmiento, Peralta, Burgos de Paz, Menchaca, Gregorio López o Molina.

Mucho más numerosas son las *repetitiones* conservadas, manuscritas algunas, impresas muchas de ellas. Eran lecturas del *Corpus* más elaboradas pero sobre el mismo planteamiento metodológico y con iguales ingredientes, obra asimismo de catedráticos, pretendientes de cátedras o bachilleres aspirantes a licenciados. Los catedráticos de propiedad, de

25 Muchas son de Gabriel Henríquez, quien en la relación de ESPERABÉ DE ARTEAGA (*Historia pragmática*, II, 296) figura como catedrático de Digesto viejo desde 1586 hasta 1592, y efectivamente como «*Digesti cathedrae proprietario*» se presenta a sí mismo en alguna (f. 82, f. 125) a pesar de que varias de sus lecciones recogidas aquí lo son sobre títulos de la Instituta. En algunas se menciona la fecha en que finalizaron.

26 Por ejemplo, a propósito de la clasificación de las acciones (en la primera de las lecturas, de Gabriel Henríquez), al referirse a las dativas: «*quo effectus in hoc regno considerari posset in casu legis 3 ttº 8 lib. 3 Ordinamen. quae est l. 2 ttº 16 lib. 5 recompil. ubi stipulatio alteri facta valet et ex ea toritur actio, erit tunc dativa...*» (f. 3 v.); o más adelante, tras argumentar ampliamente en derecho común la afirmación de que la sentencia dada sobre libelo inepto es nula, el reconocimiento de que en la práctica, sin embargo, cuando no se opone la excepción de ineptitud del libelo tal sentencia se admite, lo que prueba con el Ordenamiento de Montalvo —OORR, siempre citado como «*ordina*»— III,4, ley última, y III,1,11 y su equivalente en la Nueva Recopilación —aquí «*recompila*»— IV,17,10, y los comentarios de Diego Pérez y Avendaño (f. 8).

acuerdo con las constituciones de Martín V, estaban obligados a hacer una solemne repetición anual sobre la materia asignada a su cátedra ese año²⁷, y muchas de ellas se presentaban por escrito al claustro, bien para cumplir de ese modo con la obligación —práctica aceptada al menos desde el siglo XVI—, bien para facilitar su divulgación entre las gentes de la academia. Era frecuente también que las *repetitiones* —las orales o las entregadas *in scriptis*— se imprimieran (para lo que, además de la licencia del provisor, se exigía el informe favorable de un catedrático y, desde la reforma estatutaria de Gilimón de la Mota en 1618, autorización del claustro), por todo lo cual es abundante su rastro histórico. Son fuentes accesibles, al alcance del investigador, testimonios directos del derecho enseñado que hablan igualmente de la destacada presencia del *ius singularis* en este tipo de exposiciones, en algunas de ellas auténtico protagonista que deja en segundo plano al derecho común²⁸; las impresas suelen ir acompañadas de índices con las normas de derecho romano, canónico y regio citadas en el curso de la elección.

A su vez, las disputas o conclusiones proporcionaban la ocasión óptima para desarrollar la habilidad dialéctica en el arte de la argumenta-

27 Const. XIII.

28 Por ejemplo, en BUS, ms. 610, ff. 44 r. a 48 v., «*Ad textum in C. testes 4 q^e 2*», donde son las leyes de las Partidas III y VII sobre prohibiciones y capacidad para testificar el principal soporte de la disertación, completada también con referencias a la ley 3 de Toro, las Leyes del Estilo y las Ordenanzas Reales. En este volumen se encuadernan juntas varias *repetitiones* manuscritas e impresas. De las primeras la mayoría parecen ser de Jerónimo Manrique, cuyo nombre aparece en la primera página seguido del índice del volumen; son, en general, breves y están plagadas de menciones a lo dispuesto «*iure nostri regni*» (Leyes del Estilo, Partidas, OORR, Leyes de Toro, NR), en ocasiones con cita del texto correspondiente en castellano. En la referencia a la práctica, es a veces Gregorio López la fuente («*et hanc opem ita praticari in regalibus auditorijs affirmat Greg. lup. in d. l. 18 [por P. III,16,18, sobre capacidad para testificar] g. 6^a.*», en f. 48 v.). Varias de ellas comienzan con la exposición de una *Conclusio* (así advertida en glosa marginal), cuyo fundamento constituye el objeto del ejercicio. Así, ff. 82 r.-87 v.: «*Repetitio de alienae rerum ecclesiae. Summaria conclusio hec est, Res ecclesiae alienari non Posse nemo est qui ignoret*», en base a una razón central, las necesidades del culto, fundada, entre otros muchos textos de derecho canónico, en P. I,14,1, y que no destruyen las excepciones —evitar que los pobres mueran de hambre o frío, redención de cautivos...— admitidas como tales en el mismo texto alfonsino. Muy frecuentes también las referencias a Partidas, Leyes del Estilo y Ordenanzas Reales en las diferentes *repetitiones* manuscritas de PALACIOS RUBIOS conservadas en BUS ms. 629 (*Allegat. et Repetition. Iuris, Palat. Rubii et Aliorum*).

ción ante toda la Facultad. En Leyes y Cánones debían celebrarse veinticuatro a lo largo del curso, y en ellas, además de los catedráticos, podían intervenir también bachilleres que estuvieran preparando la licencia²⁹. Versaban expresamente sobre cuestiones controvertidas en las que su autor debía defender una determinada interpretación, y aquí de nuevo los argumentos *ex iure regio* eran las razones más contundentes. Como fuentes históricas, son estos ejercicios textos apasionantes para el jurista y el historiador, en particular aquellos que se planteaban sobre temas polémicos de la práctica jurídica del momento, un aspecto que, junto al grado de dificultad y erudición del asunto elegido, se tenía en cuenta para su valoración en el ámbito académico. Se destacaba, por ejemplo, en el informe favorable a la impresión de una *disputatio* de Antonio Pichardo Vinuesa firmado por el catedrático Gabriel Enríquez el 18 de octubre de 1591, donde ensalzaba en la misma el versar sobre «muchas quaestiones muy graues y controuersas en derecho, y muy frequentes en Practica»³⁰. Los textos de partida eran también aquí derecho romano —dos constituciones imperiales del libro XI del *Codex*³¹—, pero la *quaestio disputata* que sobre ellos se desarrollaba —si los privilegios inherentes a la condición nobiliaria de la mujer resultaban afectados por su matrimonio con un hombre vil y plebeyo—, un problema de la vida diaria para el que no sólo era ya el derecho real castellano —«*ius nostrum Regium*»— el profusamente traído a colación por el disertante en el curso de sus argumentaciones (con citas literales de los preceptos destacadas en cursiva), sino también la ex-

29 Remito de nuevo al lector, sobre toda estas cuestiones, a L. E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO, *La Universidad Salmantina...*, en concreto, a propósito de las *disputationes*, T. II, 315 ss.

30 BUS, ms. 610, ff. 220-251 v., impresa por los hermanos Juan y Andrés Renault en Salamanca, 1591, y dedicada a los «*Iuris vtriusque studiosis*». En el mes de enero de 1591, Pichardo (licenciado en Cánones desde abril de 1589) había obtenido su *licentia docendi* en Leyes, y el 17 de febrero de ese mismo año el doctorado: A. HUARTE Y ECHENIQUE, «Una biografía inédita del Dr. Pichardo», en *Homenaje a Bonilla y San Martín*, Madrid, Universidad Central, Facultad de Filosofía y Letras, 1939, T. II, 715-730 (en la separata, 1-16, esp. 6-8). Noticias biográficas acerca de este jurista, también en M. HIDALGO NARROS, «El Dr. Antonio Pichardo Vinuesa, canonista-civilista del Estudio y Universidad salmantinos», *Salmanticensis* I (1954), fasc. 2, 365-385.

31 *Ad Valentem, Valentinianum, & Theodosium Impp. AAA. In. l. Ingenuae. 3 & in l. Edicimus. 7 C. de Murilegulis & gynaecearijs & procuratoribus gynaeceij, & de monetarijs & bastagarijs. Libro vndecimo Iustiniani Codicis.*

perencia del momento, la situación real de alguna familia salmantina en la que, por vía de privilegio, eran las mujeres quienes transmitían a sus maridos su propia nobleza en contra de la regla general de extensión de la condición jurídica del marido a la mujer³².

En cuanto a las lecturas extraordinarias, hay constancia de que en la segunda mitad del siglo XVI varias de ellas tuvieron como objeto expreso la exposición del derecho y la práctica castellana, singularmente la práctica forense, la determinación de pleitos³³. De alguna, incluso, salió lo que acabaría siendo manual de jueces, abogados y escribanos durante siglos, la *Praxis ecclesiastica et saecularis cum actionum formulis et actis processum* de Gonzalo Suárez de Paz, impresa por primera vez en 1583 y que, según propia confesión, comenzara a escribir en el año 1574 a raíz de unas exposiciones orales a sus estudiantes con las que pretendía instruirles en el estilo y la forma de proceder en Castilla para que, aspirantes a jueces y abogados, pudieran luego iniciarse en sus oficios sin necesidad

32 Núm. 47, caso de las mujeres llamadas «de los linages» que, por concesión real, disfrutaban de ese privilegio [*«quod quidem (vt aiunt) in viridi obseruantia est»*, resaltaba Pichardo], similar al concedido por los Reyes Católicos a las descendientes de la heroína de Toro Antona García, recogido en NR IX,18,31 y mencionado por Diego Pérez en su glosa «que no sea hijodalgo» a OORR («*antiqui ordinam»*) IV,2,6, como se recordaba en la *disputatio*.

33 Cfr. María Paz ALONSO ROMERO, «“Theoria” y “praxis” en la enseñanza del derecho: Tratados y Prácticas procesales en la Universidad de Salamanca a mediados del siglo XVI», *supra*, pp. 15-118, donde se publican una serie de obras de tales características escritas por licenciados y catedráticos de Leyes y Cánones de esta Universidad (Antonio PADILLA MENESES, Juan Bautista GÓMEZ, Martín DE BUSTO, Pedro DE PERALTA, Cristóbal GUTIÉRREZ DE MOYA y Juan MUÑOZ) hacia 1565 o años adyacentes, en alguna de las cuales se advierte expresamente que proceden de la docencia extraordinaria impartida a los alumnos con el fin de completar con una mayor atención a la práctica lo enseñado en las lecturas ordinarias. Se acompañan formularios procesales y guías rápidas para orientarse en la ordenación de los pleitos (como unos «18 requisitos necesarios para ver un proceso»), todo lo cual denota un buen conocimiento de la práctica forense castellana del momento, además del interés de los *legentes* por divulgarla entre los estudiantes. De esas características es también la «*Vtilissima praxis ordo et forma examinandi et substantiandi processus in. 12 partes digesta á D licentiato Rosales»* incluida en BUS, ms. 178 y firmada al final, tras la fecha («*data Salmantica 27 die Mensis Maij; anno salutis nostra 1590»*) por un tal Ludovicus Alvarez Pra., que quizá fuera el oyente que la puso por escrito.

de tener como maestros a procuradores y escribanos³⁴. No fue un caso aislado. Cargado igualmente de alusiones a lo que *hodie* establecía el derecho regio en corrección del *Corpus* y a lo practicado al respecto en los tribunales castellanos, se presentaba el *Tractatus de poenis delictorum* de Juan Vela Acuña, fruto asimismo de las enseñanzas impartidas por su autor en las aulas de Salamanca, ciudad donde se publicó por primera vez en 1596³⁵. En su segunda edición, la obra iba acompañada de un *Modus, seu ordo procedendi in causis criminalibus*, explicado por el mismo autor, se indicaba, durante el año 1595, breve y sencillo tratado procesal, construido con materiales del derecho común y propio, doctrina italiana y castellana, perfectamente ajustado al trabajo de un profesional del foro³⁶. Son ejemplos, no excepciones.

Durante la fase de estudios para acceder al grado de bachiller, pues, el oyente oía bastante derecho castellano: por la vía de las concordancias o correcciones al texto y glosa del *Corpus* en las lecturas ordinarias obligatorias o en los actos solemnes de *Repetitiones* o *Disputationes* a los que quisiera asistir, o directamente, con una especial insistencia en la práctica, en esas lecturas extraordinarias que para utilidad de todos ofrecían bachilleres, licenciados y catedráticos.

La otra etapa le preparaba para convertirse en licenciado, una vez que con el grado de bachiller se le permitía ya leer públicamente desde las cátedras e iniciar la fase de preparación que debía culminar con la obtención de la *licentia docendi*, la facultad de acceder al doctorado, exigido en Salamanca a los catedráticos en propiedad pero que se concedía simplemente tras un solemne y costoso ceremonial, sin requerir una ulterior preparación académica. A lo largo del siglo XVI la duración inicial de estos estudios —cinco años en las constituciones de Martín V— se fue redu-

34 ALONSO ROMERO, «Theoria», *supra*, 41 ss. Fue regente de varias cátedras de Cánones durante esos años.

35 En la imprenta de Diego de Cussio, con este título completo: *Tractatus De poenis delictorum quem Salmanticae auditoribus suis dictabat Licenciatus Don Ioannes Vela & Acuña diui Bartholomaei collega & cathedrae Voluminis publico stripendio praeffectus*. En la licencia para imprimir, Madrid, 24 de febrero de 1596, se hacía constar expresamente que el libro se «avía leydo en las escuelas, dela Vniuersidad della [Salamanca], el qual era muy vtil, y necessario para la Republica». Entre los años 1593 y 1598, VELA ACUÑA ocupó diferentes cátedras cursatorias de Instituta, Digesto y Código (ESPERABÉ DE ARTEAGA, *Historia pragmática é interna*, 293-295).

36 En Salamanca, imp Antonia Ramírez, 1603.

ciendo hasta quedar fijada en cuatro años a raíz de la reforma estatutaria de Zúñiga en 1594³⁷. De forma bastante imprecisa, la normativa salmantina exigía que durante ellos el estudiante hiciera lecturas públicas y una solemne *repetitio o relectio*, además de lo cual a partir del tercer año se le permitía participar en los actos de disputas o conclusiones de su Facultad. El último requisito era la superación del célebre examen en la capilla de santa Bárbara de la catedral, donde debía disertar sobre dos textos del *Corpus* seleccionados al azar y responder a todos los argumentos que al respecto le planteasen los catedráticos examinadores³⁸.

En el lenguaje académico, estos bachilleres aspirantes a licenciados eran denominados «pasantes» por el hecho de que la actividad principal a la que dedicaban su jornada de estudio, y la que les permitía superar todos esos requisitos, consistía en «pasar», releer personalmente y reflexionar sobre los textos jurídicos con los que había ido familiarizándose en la etapa anterior gracias a lo escuchado en las aulas. Era un trabajo individual, en solitario, mediante el cual el estudiante consolidaba su formación y aprendía a servirse por sí mismo de los textos y a desenvolverse en el debate jurídico³⁹. No estaba reglamentado en la normativa universitaria; ni constituciones ni estatutos ni ninguna norma pontificia o regia dirigida a la Universidad decían qué textos había que pasar ni cómo. Pero circulaban por Salamanca algunas guías o instrucciones escritas por licenciados y catedráticos, que orientaban a los bachilleres en esa tarea y hasta les señalaban la forma en que debían distribuir sus horas de estudio.

De ese tipo eran el «Modo de passar do Doctor Alfonso Gallegos»⁴⁰, la *Instruction y reglas para passar en la facultad de Canones, y Leyes* de

37 Const. 18 y Recopilación de 1625 tit. XXXI, c. 2, respectivamente.

38 Const. 18.

39 Acerca de la dureza de esta etapa en Salamanca llamaba la atención PALACIOS RUBIOS en el *Praefatio de su Repetitio de donationem inter virum et uxorem* (Salamanca, A. Terranova y Neyla, 1578).

40 En portugués, manuscrito, en BUS, ms. 178, sin fecha. Datado en 1593, en ejemplares conservados en la Biblioteca del Cabildo del Burgo de Osma y la de Santa Cruz en Valladolid, de los que da cuenta Antonio GARCÍA GARCÍA en «Canonistas salmantinos del siglo XVI», separata de *Estudios Canónicos*, Salamanca, 1988, 31-48, esp. 38 y 39. Hay también datos biográficos de su autor, por los que consta que desde 1583 hasta 1600 Alfonso Gallegos ocupó diferentes cátedras de Cánones en Salamanca. Su «Modo de passar» estaba dirigido a legistas y canonistas, por lo que señalaba para cada tipo de pasantes los textos respectivos.

Diego Espino de Cáceres (impresa por vez primera en el año 1591)⁴¹, o el capítulo «Del modo de passar» correspondiente al más conocido *Arte legal para estudiar la lvrispvudencia* de Francisco Bermúdez de Pedraza (1612)⁴², donde daba cuenta del «ordinario de Salamanca» pese a que su autor, a diferencia de los anteriores, no estaba vinculado a este Estudio, como tampoco lo estaba Alfonso de Villadiego, que en su divulgadísima *Instruccion politica, y practica jvdicial* ofrecía también una breve «Forma de passar en Derechos»⁴³. Común a estos dos últimos autores era asimismo su profesión, la abogacía, oficio eminentemente práctico desde el que escribían sobre el modo de estudiar derecho, pese a que esta fase de los estudios formalmente no se requería en los abogados, a quienes bastaba el título de bachiller⁴⁴. Los otros dos eran catedráticos, canonistas, que guiaban la tarea de los pasantes de Leyes desde las aulas salmantinas, pero ofrecían sus indicaciones no sólo a quienes dentro de aquéllas aspirasen a obtener el grado de licenciado, sino también, como era el caso de Espino de Cáceres, a «los que no tienen tanto caudal, y pretenden con breue tiempo de passantes, tratar de abogar»⁴⁵. Lo importante a nuestro propósito es que tanto unos como otros, los que escriben como abogados y los que escriben como profesores, coincidían en el ofrecimiento de un plan y método de estudios en el que el derecho castellano continuaba

41 En Salamanca, en la imprenta de Diego de Cusio.

42 Imp. Antonia Ramírez, Salamanca, 1612.

43 En la edición de 1626 que maneja (Valladolid, imp. Jerónimo Morillo), en f. 302 r. v.

44 Remito al lector a M. P. ALONSO ROMERO y C. GARRIGA ACOSTA, «El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)», *Recués de la Société Jean Bodin pour l'histoire comparative des institutions*, T. LXV (1998), 51-114.

45 El título completo de su obra era *Instruction y reglas para passar en la facultad de Canones, y Leyes, ansi para los que de proposito pretenden passar el Curso de los quatro años, como para los que no tienen tanto caudal, y pretenden con breue tiempo de passantes, tratar de abogar. Y así mismo para los Clerigos que pretenden estar instructos en materias Canonicas, ansi para Beneficios como para Officios*. Para esos bachilleres que, sin objetivos académicos, sólo pretendían completar su formación para enfrentarse a la abogacía, sugería un plan más sencillo y de menor contenido, con más atención hacia los autores prácticos, si bien en lo sustancial el planteamiento de los estudios era idéntico. En edición posterior (Diego de Cusio, Salamanca, 1605), mucho más breve, el propio título aparecía también simplificado —*Modo de passar del doctor Diego de Espino de Caceres cathedratico de Prima de Canones de esta vniuersidad de Salamanca*—, y ahí se ofrecía un solo plan, sin distinguos, muy similar al dirigido a la formación de abogados en la de 1591.

manteniendo la misma ubicación de lecturas, reelecciones y disputas: la de un *ius singularis* dentro de un *ius commune* que en todos ellos proporcionaba los textos básicos sobre los que se organizaba el trabajo del pasante y cuya relectura debía concluir con la cuidadosa atención a las normas patrias que confirmaran o corrigieran lo deducido de cada párrafo del *Corpus* estudiado⁴⁶. Y no menos interés que los abogados muestra-

46 ESPINO DE CÁCERES, *Instruction* (ed. 1591), pp. 2 y 3: «[...] estudiara en esta forma: por la mañana los Digestos comenzando por el Digesto viejo: a la tarde Codigo: a la noche Canones [...] Para tener noticia, y saber que textos sean los mas principales que comprehenden la materia, veese facilmente mirando a Bartolo [...] Y el mismo auiso tendra quando passare Codigo por Baldo, y Decretales por Abbad [...] Antes que comience a passar el texto que pretende passar, del titulo que quiere estudiar, vea primero la summa de Azon, sobre el dicho titulo, passandola literalmente [...] Visto el texto y la glossa [...] vea luego a Bartolo en las opposiciones que trae, que son las que mas ordinariamente trae la glossa [...] mas si el bartolo no passare, con el entendimiento de la glossa, y diere otro, vea en tal caso al Paulo de Castro. Y si el Paulo aprobare, y tuuiere el entendimiento de la glossa, vea en tal caso al Iason. Y si el Iason la llamare comun opinion, o quedare con ella, siga la tal opinion contra el Bartolo [...] Despues de auer passado lo que ay de derecho comun en cada Repeticion en la dicha forma, antes que passe adelante a otra repeticion, o titulo, vea la ley de la Partida, ansi del titulo concordante, como la que concordare con la ley que va pasando: lo qual con facilidad hallara, mirando la tabla de las Partidas de los titulos. Y vista la ley concordante, o la que corrige la que va pasando: vea luego las de mas leyes del Reyno que en cada Summario de las Partidas mas nueuas se pone: porque desde las del Ordenamiento, y de Toro, y de la nueua Recopilacion trae, por la qual recapitulacion se vee si concuerdan con la de la Partida, o la corrigen. Y luego sobre la ley de Derecho comun, pondra la de la Partida concordante, y las de mas nueuas que la dicha recapitulacion [sic] allega. Y por la misma razon, si corrigieren la de Derecho comun, diga por breues palabras (*haec lex corrigitur per leges Regias*)»; BERMÚDEZ DE PEDRAZA, *Arte legal*, p. 161: «Entendido el texto [*el Digesto*, en este caso], y su razon de dudar, y decidir por la glossa grande, que los Doctores llaman Magistra, vera Bartolo los notables que infiere, las opposiciones, que pone; si son las mismas, que pone la glossa, y si lo fueren, si queda con las soluciones de ella, ó se aparta de ellas, y la razon que da de ello. Y si pareciere al passante, que anda obscuro porque algunas vezes por breue lo es, vera a Paulo de Castro sobre la misma opposicion de Bartolo; porque es como vn tercero nombrado en caso de discordia entre la glossa, y Bartolo, que la opinión con que quedare, y solución que diere, ora será de la glossa, ora de Bartolo se ha de seguir. Luego vera por la concordata de Ximenez la ley de Partida, que concuerda con la ley que ha passado, ponderando, si en alguna cosa discorda de la ley ciuil, de lo qual aduertira la glossa Gregoriana [...] Tambien ha de ver la ley, que tuuiere concordante del Ordenamiento Real, y sobre ella a Diego Perez, y si ay alguna de Toro; y en ella Antonio Gomez, y lo que ay innouado por las leyes del Reyno, y es practicable...».

ban los catedráticos por la práctica, la aplicación real del Derecho propio, para cuyo conocimiento proponían la lectura de Gregorio López, Antonio Gómez, Covarrubias, Rodrigo Suárez, Avendaño, Avilés «y otros de esta suerte», indicaba Espino, los cuales aconsejaba a su vez el doctor Gallegos que el pasante leyese «como quem le hum livro de historias».

Así se «pasaban ordinariamente las leyes de nuestros reinos», como ordenaba a los jueces la ley segunda de Toro: los años de estudios de derecho canónico o civil exigidos por la pragmática de 1493 lo garantizaban. Licenciados en Cánones y en Leyes las conocían y sabían cómo aplicar⁴⁷. O al menos así se las habían enseñado a los de Salamanca, con su «verdadera inteligencia», destacadas del derecho común que permitía comprenderlas y formando doctrina con él. Tenían un lugar en estas aulas, pues. No deja de ser significativo a estos efectos el hecho de que los comentaristas de las leyes de Toro —que traducen «pasar» por términos claramente académicos como «*repetere*» o «*perlegere*» o «*relegere*» o «*discutere*» o, en atención a las dificultades de la tarea, «*insudare*»—, de ordinario unan ambas normas en sus reflexiones sobre la ley segunda y se limiten a escribir genéricamente al hilo de ellas sobre los peligros de los jueces indoctos, sin que los términos literales de la ley sirvan a ninguno de ocasión para alertar acerca de una presunta insuficiencia en la formación universitaria de los letrados castellanos como resultado de la omisión del derecho patrio en las aulas⁴⁸. Y que

47 También el derecho del reino se metía en materia de Cánones y los pasantes canonistas lo estudiaban («aprouechandose de la ley concordante de la Partida, del titulo consimil al que va passando: y de las demas leyes del reyno», escribía ESPINO en *Instrvction* —p. 6—), y también los legistas pasaban Cánones, como se ha visto en la nota anterior («attento que aunque sea mero Legista no puede dexar de passar, algunas materias canonicas, porque como los Legistas mientras son oyentes se dan poco a oyr materias canonicas, si al tiempo del passar no las estudiassen quedarían muy faltos para muchas cosas», advertía igualmente este autor en la página 4, recomendando dedicar una hora por la noche para pasar Cánones), aparte de la frecuencia de graduados en ambos derechos.

48 Cfr. por ejemplo, J. LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS, *Glosemata: legum Tauri quas vulgus de Toro appellat* (Salamanca, Juan de Junta, 1542); D. DEL CASTILLO, *Utilis et aurea glosa dommini... super leges Tauri*, (Juan de Junta, Salamanca, 1544), A. GÓMEZ, *Opus praeclarum et utilissimum super legibus Tauri* (Salamanca, D. Portonaris, 1575); J. GUILLÉN DE CERVANTES, *Prima Pars Commentariorum in Leges Tauri* (Madrid, G. Drovy, 1594). Solamente, por lo que yo he visto, M. SALÓN DE PAZ (*Ad leges Taurinas insignes commentarij*, Valladolid, F. Córdoba, 1568), llamaba la atención sobre la falta de medios de control para comprobar el grado de aprendizaje del derecho regio

hasta algunos, por su claridad, ni siquiera la consideren precisada de ningún comentario⁴⁹.

Hubo incluso intentos innovadores más ambiciosos en la Universidad salmantina que le otorgaban un mayor protagonismo al derecho propio. El 7 de diciembre de 1598 el doctor Gabriel Enríquez firmaba de nuevo un informe favorable a la impresión de otra obra de Pichardo Vinueza, una obra nunca hecha antes en España, decía, en la que su autor «*in omni fere iuris materia, cum iure Romano Hispanum apté coniugat, & utrumque diserté explicet*». Aprobaba así la publicación de sus Comentarios a los tres primeros libros de la *Instituta*, gestados y desarrollados igualmente en el ejercicio de la docencia. El mismo Pichardo (por entonces catedrático de una de las cursatorias de *Instituta*⁵⁰) daba cuenta de su origen en las palabras «*discipvlis, auditoribusque meis*» con que los iniciaba: después de largo tiempo dedicado en la Universidad de Salamanca a la disciplina de ambos derechos, pontificio y cesáreo, comenzó a proyectar una obra que sirviera para conseguir una y otra licenciatura. Para eso utilizó sus *disputationes* ordinarias y extraordinarias, durante los años en que fue candidato a la cátedra de Instituciones y después de conseguirla,

por parte de los estudiantes, y se planteaba expresamente si la ley 2 de Toro derogaba la pragmática de 1493 —cuestión a la que respondía con una negativa—, pero es un supuesto aislado, porque lo habitual es que los autores, una vez leído el texto de la ley y extraído el mandato —los jueces están obligados a conocer las leyes del reino—, se ocupen inmediatamente del tema de la *peritia iudicis* y se remitan, como garantía de la misma, a lo ordenado en 1493: diez años de estudios universitarios presuponen una formación completa y suficiente en los jueces.

49 M. DE CIFUENTES, *Glosa de Miguel de CIFUENTES, sobre las leyes de Toro* (Medina del Campo, M. y F del Canto, 1555): «*legem secundam sequentem videatis per vos, quia claram continet materiam*». Otros, sin dar ninguna explicación, simplemente no se ocupan de ella: F. GÓMEZ ARIAS, *Subtilissima necnon valde utilis glosa ad famosissimas, subtiles, necessarias, ac quotidianas leges Tauri* (Alcalá, I. Brocarivs, 1542); T. FERNÁNDEZ, *Prima pars commentariorum in constitviones Tavrinas* (Granada, Mena y Renenius, 1566); L. VELÁZQUEZ DE AVENDAÑO, *Legvm Tavrinarvm a Ferdinando & Ioana Hispaniarum regibus, foelicis recordationis vtilissima glosa sequitur* (Toledo, J. y P. Rodríguez, 1588).

50 Lo fue entre 1594 y 1598; desde entonces hasta 1602 ocupó una de las dos cátedras de Código y en 1602 la de Digesto Viejo. Ese mismo año fue ya catedrático en propiedad, primero de Vísperas de Leyes y desde 1612 hasta el año 1621 en que dejó la Universidad, de Prima de Leyes: ESPERABÉ DE ARTEAGA, *Historia pragmática* II, 293 y 440-441.

siempre con gran aplauso y asistencia de oyentes como nunca se había visto en esta academia («*sine arrogantia dictum*»). Explicaba la *Instituta* con facilidad, orden y método, definiciones y divisiones, «*iuris veteris á novi separatio perspicua*», todo «*e vestra utilitate*». Muchos escribieron sus lecciones, frecuentemente con errores, y muchos le pidieron a él que las escribiera. Se lo prometió, y ahí les ofrecía esos comentarios a los tres primeros libros. Cuando apareció el comentario del cuarto, la aprobación del arzobispo de Tarragona, Juan de Hocés, en Madrid, el 1 de noviembre de 1618, reconocía que en él su autor había puesto «suma diligencia, y inmenso trabajo, con gran doctrina y erudición, juntando lo dulce, con lo vtil, y dando vna buelta a casi todo el Derecho Civil, y Regio, en lo qual ninguno de los Escritores destos reynos se le ha aventajado. Es vtilissimo el libro para todos los professores del Derecho, principiantes, medianos y provecos»⁵¹. Cinco días después el Consejo Real le concedía licencia para publicar sus *Practicae institutiones sive manvdvctiones ivris civilis romanorum, et regii hispani*, manual para abogados y jueces dictado también a sus discípulos, según afirmación propia⁵². A los pocos años Pichardo Vinuesa salía de esta academia, nombrado oidor de la Chancillería de Valladolid en 1621.

Fue sin duda una figura excepcional. Que se quisiera y pudiera utilizar en lo sucesivo su obra, es otra cuestión. Que las luces con que brilló Salamanca a lo largo del siglo XVI y las primeras décadas del XVII por encima de todas las universidades europeas languidescieran luego, es otra cuestión. También excepcionales fueron quienes trabajaron aquí durante

51 Utilizo la edición completa (*Commentariorum in quatuor Institutionum Iustinianearum libros*) de Valladolid, Jerónimo Morillo, 1630. Las palabras de Pichardo se fechan en Salamanca, a 15 de abril de 1600. Llevaba un prefacio de Juan de SOLÓRZANO PEREIRA (catedrático de Digesto Nuevo en Salamanca antes de pasar a oidor de la Audiencia de Lima) en el que destacaba su amplitud, método, buen latín, claridad y la constante comparación entre el derecho romano y nuestras leyes, de manera que permitía transitar con seguridad a los estudiantes de derecho por el laberinto de las disciplinas legales.

52 En la edición de Valladolid, 1630, Imp. Juan Laso. El origen, aludido por el autor al dar cuenta de la ordenación de la obra. Los destinatarios, expresamente mencionados luego en los títulos de cada una de las cuatro partes en que se dividía (causas civiles, ejecutivas, criminales y de apelaciones y suplicaciones, respectivamente): *Manvdvctionum Ivris Civilis, et regii Hispani ad praxim, sive manualis advocatorum, et tyronum iudicum promptuarii, libri singularis, pars prima...*, etc. Y, en efecto, su contenido respondía fielmente a lo que su autor ofrecía.

esos años. Sus métodos de enseñanza exigían un cabal conocimiento del *ius commune* y los *iura propria*, y destreza y agilidad en la argumentación dialéctica; no estaban al alcance de los mediocres. Eran propios de buenos juristas, los que ella había tenido en esa época, los que aquí se habían formado, pero sin duda a lo largo del Seiscientos, con el declive general del Estudio, esta rica enseñanza integradora se fue perdiendo. La propia carta orden de 29 de noviembre de 1713 reconocía «que aunque en otros tiempos se han leydo en ellas [las universidades] las leyes del Reyno, se veen ahora con desprecio». Mas el relato de la decrepitud y las razones del desprecio en el siglo XVIII es ya otra historia que, en cualquier caso, sólo con la referencia a lo que había sido podrá considerarse. Quizá sirvan para ello los apuntes aquí trazados. Quizá sirvan también para entender como una vuelta a métodos tradicionales, y no propuestas novedosas, los pasos que a lo largo del siglo XVIII llevaron a incrementar la presencia del derecho patrio en los planes de estudios universitarios para conseguir un mayor apego de los juristas hacia él. En Salamanca ya de antiguo se habían venido destacando sus diferencias y concordancias con el derecho romano, ya se había enseñado su práctica, ya se había explicado al hilo de la *Instituta* de Justiniano y ya incluso se había leído como texto alguna de sus colecciones⁵³. Se lo había querido y se había sabido comprometer afectivamente a los juristas en su estudio y aplicación sin que para ello tuvieran que renegar de ningún otro afecto inconveniente. Es éste un mundo apasionante en el que queda mucho por hacer. Pero tiempo habrá para aportar más noticias. El olvido en el que están los juristas castellanos modernos es todo un reto para el historiador del derecho, un deber casi para quien vive en Salamanca y aquí aprendió Historia del Derecho con Valiente. Habrá que continuar afrontándolo.

53 Cfr. en R. KAGAN, *Pleitos y pleiteantes*, 148, noticia de las lecciones «*Ad Leges Tauri*» impartidas a comienzos del siglo XVII por el licenciado López.

A propósito de *lecturae, quaestiones y repetitiones*.
Más sobre la enseñanza del derecho en Salamanca
durante los siglos XVI y XVII

El objeto de mi ponencia es insistir una vez más en la necesidad de replantear nuestros conocimientos acerca de la enseñanza del derecho en las universidades hispánicas de los siglos modernos y, más en concreto, defender, frente a la interpretación habitual, la presencia efectiva del derecho castellano en los distintos actos académicos con los que se desarrollaban en la Universidad de Salamanca los estudios de derecho durante el siglo XVI y las primeras décadas del XVII, en momentos en que esta Universidad era la primera de las hispánicas, una de las primeras europeas y el principal centro de estudios jurídicos de la Monarquía¹. Desde esa perspectiva se mantiene aquí, con la ayuda de algunos testimonios históricos, la plena adecuación de los estudios jurídicos a la realidad social castellana de la época, entendiendo que no existía la tan traída y llevada “disociación” entre el mundo de la enseñanza y el mundo de la práctica del derecho, sino que uno y otro discurrían sobre una misma cultura y exigían unos mismos saberes.

Hay una situación de partida que resulta chocante, y es el difícil encaje entre las dos afirmaciones con las que habitualmente se expresan las relaciones Monarquía-Universidad en lo que a la preparación de le-

1 Reiterando lo dicho en anteriores trabajos: “«Theoria» y «praxis» en la enseñanza del derecho: Tratados y Prácticas procesales en la Universidad de Salamanca a mediados del siglo XVI”, *supra*, 15-118; “Lectura de Juan Gutiérrez (c. 1535/1540-1618), un jurista formado en Salamanca”, *supra*, 119-164, y “Del «amor» a las leyes patrias y su «verdadera inteligencia»: a propósito del trato con el derecho regio en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos”, *supra*, 165-190.

trados se refiere. Por un lado, se admite (sobre un buen fundamento historiográfico) el decisivo papel de las universidades en la formación de la burocracia regia, y se plantea en términos de servicio a la Monarquía el aporte de juristas a una sociedad que los demanda con insistencia. Nadie discute el protagonismo de Salamanca en dicha tarea, demostrada la presencia masiva de graduados salmantinos en las instituciones del rey (colegiales de manera especial), y demostrada también la participación en los altos organismos regios de numerosos catedráticos de esta Universidad que, de acuerdo con un patrón profesional repetido en la mayoría de ellos, después de una serie de años de docencia dejaban las aulas para ocupar plazas en audiencias, chancillerías y consejos. Aceptado que Salamanca formaba letrados para el rey, se ofrece sin embargo al mismo tiempo de modo pacífico un planteamiento de los estudios jurídicos en esta sede insistente en el hecho de su desconexión de la realidad jurídica del momento, al presentarlos como unos estudios centrados exclusivamente en los comentarios al *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano y con muy escasa atención al derecho propio de Castilla, a esas alturas fundamentalmente derecho de los reyes de Castilla. De manera que, según se dice, en estas aulas los catedráticos y demás lectores que exponían desde las cátedras el saber jurídico del momento se dedicarían a enzarzarse en disquisiciones eruditas y puramente teóricas sobre el derecho romano y la doctrina de los autores en torno a la compilación justiniana, mientras fuera de estas paredes Castilla vivía conforme a otro derecho, el propio de estas tierras, el derecho castellano, que aquí se silenciaba y del que no se daba noticia a los estudiantes, con lo que éstos saldrían del Estudio con sus maletas repletas de un saber de gran altura teórica (todos admiten que éstos fueron los años dorados en la historia de esta Universidad, cuando aquí enseñaron los grandes juristas hispánicos modernos, de talla verdaderamente excepcional muchos de ellos) pero inútil para su vida profesional, puesto que desconocían el derecho que luego iban a tener que utilizar, es decir, el derecho real.

Y que con ese bagaje intelectual aquí se formara a la burocracia regia, a los agentes del rey, los que iban a llevar su voz y su autoridad a todas partes por medio de cauces jurídicos, es algo difícil de aceptar. Ambos son postulados que no ajustan.

Y no ajustan sencillamente porque el segundo de ellos no es cierto, y no lo es porque en las aulas salmantinas no se enseñaba un saber inútil y

desconectado de la realidad jurídica, sino un saber plenamente adecuado a ella y además el único que hacía posible la integración de los diferentes elementos que la conformaban en un cuerpo doctrinal que le daba unidad y coherencia y llenaba sus silencios. Un saber orientado hacia la práctica, hacia la resolución de los conflictos jurídicos, los casos. Un saber casuístico, no abstracto, que se formulaba sobre los textos del *Corpus* justiniano en torno a los que se había construido el *ius commune* europeo, pero que tenía en cuenta, como no podía ser de otro modo, el *ius proprium* de estas tierras, en Castilla un derecho en su mayoría de procedencia regia, al que se otorgaba la última palabra en la resolución de esos conflictos. En esa forma los catedráticos salmantinos exponían el *Corpus*. Se enseñaba aquí, por consiguiente, y éste es mi enfoque del tema, todo lo que se necesitaba para poder desenvolverse en la compleja realidad jurídica de la Castilla moderna, y se enseñaba, además, en la forma que mejor garantizaba el conocimiento y la aplicación del derecho regio.

Este planteamiento descansa sobre cuatro afirmaciones:

1.^a) que la doctrina romanista no era ajena a la realidad jurídica castellana de los siglos modernos, sino que aquí también el *ius commune* constituía el elemento que permitía unir y dotar de armonía a sus distintos componentes, y que integraba, completaba y adaptaba al día a día unas normas propias insuficientes, procedentes en su mayor parte de los reyes, que habían ido surgiendo de forma coyuntural, histórica, muy pegadas al momento, y que en muchos casos mantenían validez intemporal y continuaban sirviendo como derecho vigente, pese a haber desaparecido las circunstancias a las que habían querido dar respuesta, precisamente gracias a la doctrina romanista.

2.^a) que aquí, en la Universidad de Salamanca de los siglos XVI y XVII, se enseñaba el derecho castellano, se leían y escuchaban en sus aulas las normas del derecho del rey, el Fuero Real, las Partidas, las Leyes de Toro, el Ordenamiento de Montalvo, la Nueva Recopilación..., y se traían también a colación las costumbres, el estilo judicial, se enseñaba a los estudiantes la práctica efectivamente seguida en los tribunales castellanos, la práctica forense, la desarrollada al solucionar los conflictos por vía judicial.

3.^a) que en las aulas salmantinas no se diseccionaban cuerpos jurídicos muertos, ni el de Justiniano ni el *Corpus Iuris Canonici* ni ningún otro, sino que tanto el derecho romano (la compilación justiniana y la

obra de la doctrina en torno a ella desde los siglos bajomedievales) como el derecho castellano se enseñaban conforme al método más apropiado para su utilidad práctica, un método mediante el cual lo que aprendían los estudiantes era “el arte de servirse del derecho para la solución de cuestiones o casos”². Ese era el objetivo central de los diferentes ejercicios académicos que, bien sobre la presentación previa de un fragmento del *Corpus* (en las *lecturae* y *repetitiones* o *relecturae*), bien sobre la exposición de un tema debatido en la doctrina o la práctica (en las *quaestiones* o *disputationes*), trataban de adiestrar al estudiante en la localización de los problemas jurídicos y la búsqueda de argumentos para fundamentar una solución. La cultura era la escolástica, y ése era también el método, en el que la lectura del *Corpus* servía simplemente para plantear el punto debatido y exponer de forma ordenada las distintas posiciones doctrinales y demás argumentos que pudieran sustentar sus posibles soluciones. No siempre había una solución única, porque aquel no era tampoco un mundo de derecho único, cierto o preciso, y las cosas eran mucho más difíciles para los juristas que hoy en día, pero había reglas y principios que guiaban esa búsqueda de la solución y que el catedrático o lector iba planteando a sus oyentes a medida que se enfrentaba al problema desde diferentes perspectivas.

Una de esas reglas fijaba la relación entre *ius commune* y *ius singularis* otorgando preferencia al segundo sobre el primero, de manera que, si en el derecho singular o patrio existía algún precepto expreso sobre el tema debatido, el lector debía traerlo a colación con ese valor concluyente que zanjaba cualquier disputa al respecto, tanto si el precepto propio confirmaba como si corregía lo dispuesto en el *Corpus* o la doctrina. La subsidiariedad del derecho común era un viejo principio de los comentaristas bajomedievales que los juristas castellanos aceptaban abiertamente y que orientaba en estas aulas la lectura de los textos romanos³. De este modo, cuando en el derecho castellano había una ley aplicable claramente al caso, cualquier disertación concluía con la referencia a ésta, porque en

2 En expresión muy apropiada de M. PESET y E. GONZÁLEZ: “Las facultades de Leyes y Cánones”, en AAVV, *La Universidad de Salamanca*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1990, II, pp. 9-61, esp. 33.

3 Sobre el mismo, C. PETIT CALVO, “Derecho común y Derecho castellano. Notas de literatura jurídica para su estudio (siglos XV-XVII)», *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis* o *Revue d’Histoire du Droit*, L 2 (1982), pp. 156-195, esp. 172 ss.

ese caso era ella la que dictaba la solución. Y a partir de ese momento entraba a formar parte de la argumentación y sobre la misma se centraba el comentario del disertante, que podía hacer añadidos, matizaciones, podía ponerla en correspondencia con lo dispuesto en otras leyes castellanas, y hasta podía destacar su desuso o su modificación en la práctica. Pero tenía ya un lugar en la exposición; el texto justiniano había servido para llegar a ella.

El método utilizado, pues, garantizaba la presencia del derecho castellano en las aulas, incluido en el curso de la argumentación abierta con la lectura del *Corpus* con ese valor concluyente en las lecturas ordinarias, y presente también en otros ejercicios académicos, como enseguida veremos. Así es como se desarrollaban las lecturas de los diferentes párrafos de las Instituciones, el Código y el Digesto que a principios de curso se señalaban a cada catedrático, de acuerdo con lo estipulado en los estatutos, para fijar el contenido del programa a desarrollar durante el mismo. Así es como las oían los oyentes aspirantes a bachiller, mencionada la ley del rey en el momento oportuno (y en castellano, en el curso de una disquisición desarrollada toda ella en latín, el idioma de las aulas, una excepción que permitían expresamente los estatutos), y así es como aprendían también el derecho regio los pasantes, bachilleres aspirantes a licenciados.

4.^a) que éste era el mejor, y hasta el único, método posible para el estudio de un derecho, como el derecho real castellano, nacido y desarrollado de forma acumulativa y coyuntural en el seno de una cultura jurídica romanista, que no tenía más teoría que la que ésta le pudiera proporcionar, que no se bastaba a sí mismo ni lo pretendía, que no daba respuesta completa a todos los problemas de la vida jurídica del momento, y que para un jurista no tenía más valor que su propia fuerza decisoria. Un derecho pluriforme y amontonado en el curso de la historia, al que daba cuerpo la doctrina y que, por consiguiente, había que estudiar dentro de ella, convertido en argumento que zanjaba el debate y destacaba su especialidad en relación con el derecho común, tanto en la conformidad como en la divergencia. No había otra forma más que ésa para aprender cómo y cuándo aplicar ese derecho. Fuera de la cultura romanista que lo arropaba, un presunto aprendizaje autónomo del derecho castellano no hubiera llevado más que a la memorización de sus preceptos. Y ése sí que habría sido un saber perfectamente inútil con vistas a su aplicación práctica.

¿Cómo comprobar todo esto? Yendo a las fuentes, a los testimonios históricos de los diferentes ejercicios y actos académicos que en Salamanca jalonaban las distintas etapas en el proceso de formación universitaria de los juristas⁴.

Para la primera de ellas, la que culminaba con la obtención del título de bachiller en Leyes, la fuente primordial son los textos de las *lecturae* orales realizadas por el catedrático sobre los párrafos del *Corpus* que le hubieran sido asignados a su cátedra ese curso, de acuerdo con el método y con el objetivo que se ha señalado. Hay que buscarlas y enfrentarse a ellas. En la Biblioteca de la Universidad de Salamanca hay algunas, recogidas, por ejemplo, en el manuscrito número 178, donde se incluyen lecturas sobre diferentes rúbricas de las Instituciones, el Código, el Digesto y el Volumen hechas entre los años 1589 y 1591. Por lo regular, todas ellas aparecen encabezadas con la mención del título correspondiente a la parte del *Corpus* sobre la que versan⁵, y suelen ir glosadas en los márgenes con indicaciones que van destacando la afirmación principal, las excepciones, el autor referido o el contenido de la disertación en esa parte, a efectos de su más fácil localización y estudio. A veces se inician con la exposición somera de los temas que el comentario del texto romano en sus diferentes partes sugiere al autor⁶, y aunque el cuerpo de la lección se construye sobre las definicio-

4 Siempre de cita obligada sobre planes de estudios en la Salamanca de los siglos modernos, L. E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, *La Universidad Salmantina del Barroco, periodo 1598-1625*, 3 tomos, Salamanca, Universidad de Salamanca-Caja de Ahorros y M.P. de Salamanca, 1986, t. II, pp. 350 ss. y A. RODRÍGUEZ CRUZ, *Historia de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, Fundación Ramón Areces, 1990, pp. 167 ss., a quienes sigo a este respecto.

5 BUS ms. 178 ff. 1 ss, “*Sequitur titulus Institutionum de actionibus à D. Grabie Henrriquez explicandus anno Dni 1589*; ff. 82 ss. “*Ad ttm. de pactis explicandum à Dno. D. Gabri Anrriquez Digesti cathedrae proprietario. Anno Dni 1589*”; “*Ad interpretationem tti. ff. de inofficioso testamento probatam a D. G. H. digesti vaeteris cathedra dignissimo moderatore anno dni. 1590*”; ff. 169 ss. “*Sequitur ti. de rebus creditis si certum petatur l. XII ad Gabriel Henriquez*”; ff. 179 ss. “*Sequitur titulis VI de vulgari et pupillari substitutione à D. Caldera*”; f. 209 ss. “*Sequitur titulus Cod. de fideicommissis l. VI explicandus à D. Gabriel Henriques anno 1591*”. Y luego, en el curso de muchas de ellas se señala la parte en cuestión de ese título que se va a comentar: “*Ad rubricam*”, “*Ad principium huius tituli*”, “*Ad textum in l. huius edicti l. ff. de pactis*”...

6 Así, en la lectura de Caldera, ff. 179 ss., en el comentario “*Ad rubricam*” su autor señala que son tres las cuestiones a tratar bajo ésta: 1.ª) qué es sustitución, 2.ª) cuántas formas hay, y 3.ª) por qué razones se introdujo.

nes, requisitos, distinciones, clasificaciones o conclusiones contenidas en el propio *Corpus* o bien elaboradas por los grandes juristas del *ius commune* (Accursio, Jasón, Alciato..., Bartolo por encima de cualquier otro en estas *lecturae* en concreto), todas están plagadas de referencias a lo que *al* respecto se dispone en el derecho castellano, que sale a colación una y otra vez tras expresiones tales como “*in hoc regno*”, “*apud nos*”, “*et iure hispaniae*”, “*etiam hispano iure*”, “*iure regio*”, “*Hispano ex lege*”, “*legis regiae*”, “*hodie*”, citado luego en lengua castellana el texto correspondiente, tal y como disponían los estatutos de esta Universidad, y en ocasiones también señalado en glosa al margen⁷. Se hace referencia así mismo a la práctica, a la solución habitualmente seguida en los tribunales de estas tierras (a lo que “*in foro et in praxi servatur*”, “*in praxi*”), a veces en sentido distinto a lo establecido en el derecho del rey, y, con profusión, se alude igualmente a la doctrina de juristas de Castilla: Diego Pérez de Salamanca, Avendaño, Dueñas, Covarrubias, Plaza, Alfonso de Castro, Palacios Rubios, Sarmiento, Peralta, Burgos de Paz, Menchaca, Gregorio López o Molina.

Durante esta etapa de la enseñanza universitaria (cinco años desde 1522, cuando una bula del papa Adriano VI autorizó a reducir en uno los seis años inicialmente prescritos en las constituciones de Martín V de 1422 para los bachilleres en Leyes o Cánones⁸), el estudiante era ante todo un oyente que escuchaba las lecturas de otros (aunque también debía hacer diez pequeñas lecturas públicas del *Corpus*, que se suprimieron luego en 1618). Para “ganar cursos” estaba obligado a asistir de forma continuada a las lecturas ordinarias que hacían los catedráticos propietarios⁹, y en las

7 En algún caso (f. 209), y puesto que, como se indica en la página inicial del volumen, “este libro era de vn Portugues”, se añade también la referencia al derecho de Portugal, y así, por ejemplo, en la lectura de Gabriel Enríquez de 1591 sobre el título de fideicomisos del libro VI del Código, después de mencionar varios pasajes del Digesto y el Código sobre el origen y finalidad de los fideicomisos, tras la cita “*et iure hispaniae. l. fina. ttº 7 Pª 6*”, se escribe en letra distinta “*et Ordí. Portuga. l. 2 ttº 15 § 23*”. Abundantes referencias asimismo a lo dispuesto “*in l. Regia lusitana*”, en varias de las lecturas de Antonio Arias Pinel entre los años 1559 y 1565 que, junto con otras de Emanuel da Costa, portugueses ambos, se conservan en BUS ms. n.º 24.

8 A. RODRÍGUEZ CRUZ, *Historia*, p. 193 y n. 127.

9 Designadas sus cátedras por el nombre de las diferentes partes del *Corpus* sobre las que versaban sus respectivas materias y a las que, por el orden reglamentado en los estatutos, debía asistir el estudiante, comenzando el primer año por la de Instituciones para continuar luego con Código y Digesto. Tal y como quedó fijado en el siglo XVI (a raíz

que se leían los párrafos del *Corpus* asignados a cada cátedra a principios de curso por el rector, de acuerdo con lo estipulado en los estatutos. La normativa académica era estricta en ese punto, y, para garantizar su cumplimiento, a partir de la reforma estatutaria de Diego de Covarrubias en 1561 se instituyeron con carácter obligatorio las visitas de cátedras que cada dos meses debía hacer el rector, quien, acompañado por el catedrático decano de cada facultad, irrumpía en las aulas en el momento en que el catedrático hacía su exposición, e interrogaba a los asistentes. El objetivo de estas visitas era controlar que el contenido y orden de las lecturas se adecuase a lo prescrito para cada cátedra y curso, así como la forma en que materialmente el catedrático impartía sus lecciones. A este respecto, los estatutos prohibían el dictado en clase y obligaban a realizar las lecturas en latín, el idioma académico, si bien permitían utilizar el romance para referir “alguna ley del reino” o poner ejemplos, y precisamente las respuestas a la pregunta sobre este punto —registradas en los *Libros de visitas de cátedras*— permiten también comprobar que, efectivamente, tales “leyes del reino” sonaban —en castellano y, a veces, también en latín— en estas aulas¹⁰.

Además de estas lecturas obligatorias, el estudiante legista podía presenciar con carácter voluntario otros actos académicos que generaban igualmente testimonios escritos de inapreciable valor a nuestros efectos. Me refiero a las *repetitiones* o *relectiones* y a los actos de disputas (*quaestiones, disputationes*) organizados en su Facultad, así como a las lecturas extraordinarias hechas asimismo de forma voluntaria por diferentes *legentes*. Los escritos que recogen todos estos actos dan cuenta igualmente de la presencia (más o menos intensa en función del tema en cuestión) del derecho, la práctica y la doctrina de Castilla como argumentos perfectamente integrados en el discurso del lector.

Las *repetitiones* de lectores salmantinos que se conservan son muy numerosas, manuscritas algunas, impresas la mayoría. Era un género de literatura jurídica muy cultivado en estos siglos, conforme al cual se desarrollaban en la Universidad los ejercicios académicos más brillantes

de las reformas estatutarias de Covarrubias en 1561 y Zuñiga en 1594), el plan de estudios era el siguiente: el primer año debían ganarse cursos asistiendo a las lecturas de Instituta, el segundo a las de Código y el tercero a las de Código y Digesto, mientras que en cuarto y en quinto se cursaba sólo en Digestos: L. E. RODRIGUEZ-SAN PEDRO, *La Universidad Salmantina* II, pp. 355 y 727 ss.

¹⁰ AUS 940 a 942, visitas de cátedras desde el curso 1561-1562 hasta 1568-1569. Cf. sobre esto, P. ALONSO ROMERO, “«Theoria» y «praxis»”, *supra*, pp. 27 ss. y 39 ss.

y elaborados y donde realmente se ponían a prueba los conocimientos de su autor. En Salamanca marcaba una de las tareas docentes de los catedráticos en propiedad, obligados a realizar una solemne reelección anual sobre la materia asignada a su cátedra ese año, y servía al mismo tiempo para fijar la principal obligación de los bachilleres que pretendían obtener el grado de licenciado, quienes de acuerdo con la normativa académica (las constituciones del papa Martín V de 1422 en este caso) debían hacer igualmente una *repetitio* pública en el curso de sus años de preparación. Muchas de ellas se presentaban por escrito al claustro, y muchas también se imprimieron, por lo que su rastro histórico es muy abundante y está al alcance del investigador el comprobar los ingredientes con los que el disertante construía la *relectio*, partiendo igualmente de la presentación de un texto del *Corpus* pero llegando desde ahí a un mundo jurídico real, vivo, protagonizado en primer término por el derecho propio, que, caso de contener algún pronunciamiento sobre cualquiera de las cuestiones contempladas, se traía a colación para ejemplificar, confirmar, matizar, corregir o cerrar la disputa doctrinal. Sólo hay que leerlas como lo que eran, como textos jurídicos, y seguir el razonamiento de su autor en la búsqueda de solución a los puntos controvertidos. La simple lectura de los índices, incluso, con la mención de las normas de derecho romano, canónico y regio citadas en el curso de las mismas, avala la afirmación.

Lo mismo hay que decir de las *quaestiones*, los actos de disputas o conclusiones que, en un número determinado (veinticuatro en Leyes y Cánones), obligatoriamente debían celebrarse cada curso en las facultades, y en las que no eran tampoco sólo los catedráticos quienes intervenían, sino que podían asimismo participar en ellas los licenciados pretendientes de cátedras y los bachilleres que estuvieran preparando su acceso a la *licentia docendi*. Versaban de modo expreso sobre cuestiones controvertidas, *quaestiones disputatae*, en la doctrina o en la práctica del momento, y ahí de nuevo los argumentos *ex iure regio* eran las razones más contundentes. Porque, aun siendo, como eran, ocasión para lucir la erudición del exponente y su habilidad dialéctica, y aun estando por lo regular más cargadas de citas doctrinales, el objetivo del ejercicio era apuntar una solución efectiva a la controversia, y si sobre ella el derecho regio, la doctrina o el estilo judicial de Castilla se habían pronunciado, su voz era alegada con valor decisorio. Léanse y compruébese¹¹.

11 Como ejemplo, una *disputatio* de Antonio Pichardo Vinuesa (impresa en Sa-

En cuanto a las lecturas extraordinarias que hacían los propios catedráticos propietarios, sus sustitutos, los que leían en las llamadas “cátedras menores”¹², los pretendientes de cátedras o los simples bachilleres que preparaban su licencia, hay constancia de que en la segunda mitad del siglo XVI varias de ellas tuvieron como objeto expreso la exposición del derecho y la práctica castellana, singularmente la práctica forense, la determinación de pleitos. Se conservan también manuscritos en la Biblioteca de la Universidad donde se recogen lecturas de este tipo de Antonio Pareda Meneses, Juan Bautista Gómez, Martín de Busto, Pedro de Peralta, Cristóbal Gutiérrez de Moya y Juan Muñoz hacia el año 1565, en alguna de las cuales se advierte expresamente que proceden de la docencia extraordinaria impartida a los alumnos con el fin de completar con una mayor atención a la práctica lo enseñado en las lecturas ordinarias¹³. Algunos son auténticos tratados de derecho procesal (construidos doctrinalmente sobre el *ius commune* pero incorporando en cada caso al discurso doctrinal las normas del derecho real de Castilla), y se completaban con formularios que proporcionaban el modelo de los diferentes escritos procedimentales, además de una especie de guías rápidas para orientarse en la ordenación de los juicios (como unos “18 requisitos necesarios para ver un proceso”), un tipo de obras bastante extendido en la doctrina procesal del *mos italicus*, todo lo cual denota un buen conocimiento de la práctica forense castellana del momento y un decidido interés de los *legentes* por divulgar-

lamanca en 1591 -cuando Pichardo era todavía aspirante a cátedra- y conservada BUS ms. n° 610) *Ad Valentem, Valentinianum, & Theodosium Impp. AAA. In. l. Ingenuae. 3 & in. l. Edicimus. 7. C. de Murilegulis & gynaeceariis, & procuratoribus gynaeceij, & de monetariis & bastagariis. Libro undecimus Iustiniani Codicis*, en la que sobre el comentario a esas dos leyes del *Codex* se planteaba como cuestión central si los privilegios inherentes a la condición nobiliaria de la mujer se transmitían al marido. Sólo el amplio sumario que la inicia es suficientemente ilustrativo. Entresaco algunos de sus números: 1. “*Exordium*”; 2. “*Litera harum Legum*”; 3. “*Quaestio disputanda elicitur*”...; 6. “*Definitio nobilitatis ex Baldo. Ponderatur l. 2 titul. 21 pars. 2 quae ibidem remisit exornatur*”...; 11. “*Filium paternae nobilitatis privilegio habet iure Regio Hispano*”...; 17. “*Iure Regio Hispano idem admissum est*”...; 47. “*Mariti ducentes descendentes de Antona Garcia earum nobilitate gaudent*”; 48. “*Item & qui duxerint Salmanticae mulieres quae dicuntur de los linages*”...; 51. “*Iure Regio Hispano ea sententia indubitabilis est in eo qui Reginam duxit*”; 52 “*Consuetudine Hispana idem observatum est*”...; 60. “*Contrarium iure Regio observatur*”.

12 Y que eran seis: dos de Instituciones, dos de Código, una de Digesto Viejo y una de Volumen.

13 Los di a conocer hace años en “«Theoria» y «Praxis»”, cit.

la entre los estudiantes. Quienes asistieran con aprovechamiento a esas clases no habrían de sentirse luego perdidos en el enmarañado mundo judicial del momento.

De esas características es también la *Vtilissima praxis ordo et forma examinandi et substantiandi processus in. 12. partes digesta. á D. licenciato Rosales*, que va seguida de un “Breue compendio y forma de examinar y ver el processo” y firmada al final, tras la fecha (“*data Salamanca. 27 die Mensis Maij anno salutis nostra 1590*”) por un tal Ludovicus Alvarez Pra., que quizá fuera el oyente que la puso por escrito¹⁴.

Algunas de estas lecturas extraordinarias fueron el germen de obras divulgadísimas de la literatura jurídica castellana en los siglos modernos. Así se gestó, por ejemplo, la *Praxis ecclesiastica et saecularis cum actionum formulis et actis processum* de Gonzalo Suárez de Paz, libro de consulta cotidiana de jueces, abogados y escribanos de España e Indias durante siglos. Se imprimió por primera vez en 1583, pero, según confesión del propio autor, lo había empezado a escribir en el año 1574 a raíz de unas exposiciones orales a sus estudiantes con las que pretendía completar las enseñanzas ordinarias con una mayor instrucción en el estilo forense y los procedimientos judiciales de Castilla para facilitar luego su acceso a la práctica de los oficios de jueces o abogados¹⁵.

14 BUS, ms 178, ff. 254 a 273 v. Aunque la Práctica está en latín, ese último breve “Compendio...” (272 v. a 273 v.) resume en castellano en 34 puntos las principales instrucciones que, a juicio de su autor, han de ser tenidas en cuenta a la hora de examinar un proceso, comenzando por “Ver el poder del Auctor y del Reo sy son bastantes” y terminando por la que indica que “Deuése tener atencion a la narraçion y conclusion de la demanda para entender la action y remedio, que della resulta y paresca ser intentada, para que visto el remedio, y en todo conocida la naturaleza del y lo que el derecho aserca dello responde, y lo que esta prouado en el proceso, se vea iustamente lo que se puede sentenciar”. Y en el medio, por ejemplo, punto 2 “Verse a luego la demanda del Auctor y la reposta del Reo, uer si contestta confessando o negando simplemente conforme a la lei real; punto 21, “Ver si fue citada [la parte] en forma para los terminos ya dichos, que las leies reales mandan, o punto 24 “Hase de uer si el juez fue recusado, y si fue la recusacion jurada, y si tomo acompañado conforme á la lei del reyno”.

15 Con gran éxito y concurrida asistencia de estudiantes, según el mismo decía: “*Quae omnia et alia, quae passim de stylo, et praxi occurun, attente perpendens praelectae theoriae exercendae modum, praxim et fori stylum, quo ad eius varia mutatio patiebatur, edocere decreui et tandem praeterito anno 1572, magno astantium applausu, et aula studentium plena, quos prae eorum multitudine non capiebat publicé edomi...*” (en la edición de Valladolid, 1609, tip. A. Merchán). Daba cuenta de esta experiencia J.

Al mismo origen se debió el también conocidísimo *Tractatus de poenis delictorum* de Juan Vela Acuña, donde se recogían igualmente las enseñanzas impartidas por su autor en las aulas de Salamanca, ciudad donde se publicó por primera vez en 1596¹⁶. De forma clara y ordenada, Vela Acuña seguía en su *Tractatus* un esquema homogéneo en el tratamiento de delitos y penas donde *ius commune*, *ius propium* y estilo judicial se integraban en una exposición breve y concisa muy apropiada para una consulta rápida tanto de estudiantes como de juristas prácticos: describía primero las diferentes figuras delictivas que entraban dentro de cada tipo de delito (sirviéndose para ello fundamentalmente de la doctrina pero también con alusión al derecho regio y la práctica cuando éstos influían en la propia caracterización del delito), y después mencionaba su correspondiente penalidad en el derecho romano, canónico y regio, corregido éste, en su caso, por la costumbre o el estilo judicial¹⁷. En su segunda edición, el *Tractatus*

M. PELORSON en *Les letrados, juristes castillans sous Philippe III*, Poitiers, Université de Poitiers, 1980, p. 46.

16 En la imprenta de Diego de Cusio, con el título *Tractatus de poenis delictorum quem Salmanticae auditoribus suis dictabat Licenciatus Don Ioannes Vela & Acuña diui Bartholomaei college & cathedrae Voluminis publico stipendio praeffectus*. Vela Acuña ocupó entre los años 1593 y 1598 cátedras cursatorias de Instituciones, Código y Volumen (E. ESPERABÉ ARTEAGA, *Historia pragmática e interna de la Universidad de Salamanca*, 2 tomos, 1914-1917, Salamanca, Imp. Núñez Izquierdo, II, pp. 293 ss.)

17 Véase, por ejemplo, lo dicho a propósito de los sortilegios en su correspondiente capítulo (*De Sortilegij poena Caput 34*”, pp. 185-187), que iniciaba acudiendo al *Codex*, el Abad Panormitano, Socino y hasta la Historia Natural de Plinio para dar una acepción general de los mismos (*“sortilegia omnes magorum vanae obseruationes”*, una definición bajo la que comprendía a “adiuinadores, bruxos, hechizeros, y encantadores”), y continuaba con una amplia referencia a autores y obras sobre el tema en la que, junto a Menochio, Albertino, Paolo de Castro o Julio Claro, mencionaba a Suárez de Paz, Plaza de Moraza, Avilés, Avendaño o Diego Pérez de Salamanca. Tras eso, distinguía las dos grandes especies de sortilegios, según fueran o no caso de herejía, y, dejando al margen los primeros, se ocupaba ya de las penas, en derecho civil, pontificio y regio, señalando a propósito de este último que aunque en el mismo se prescribía la pena de muerte para estos delitos (con cita de Partidas VII,23,3, Ordenamiento de Montalvo VIII,1,9 y Nueva Recopilación VIII,3,6), por costumbre aceptada se imponía la pena de azotes y vergüenza pública a los hechiceros (*“quod publice flagellentur, & per vias publicas cum mitra melleque vncti & plumis vestiti ad ignominiam trahantur, deinde iuxta ecclesiam, vel domum episcopi in scala collocentur”*); un castigo asimismo aplicado en el foro eclesiástico cuyas características explicaba al lector acudiendo a otra ley de Partidas (P. VII,31,4): “o le desnudan haziendole estar al sol, vntandole de miel, porque le coman las moscas alguna hora del dia”.

de poenis delictorum iba acompañado de un *Modus, seu ordo procedendi in causis criminalibus*, explicado por el mismo autor, se indicaba, durante el año 1595, breve y sencillo tratado procesal, construido con materiales del derecho común y propio, doctrina italiana y castellana, perfectamente ajustado al trabajo de un profesional del foro. Pero había sido en las aulas de la Universidad salmantina donde, al igual que el otro, se había expuesto a los estudiantes antes de que la imprenta lo pusiera al alcance de los prácticos.

A los bachilleres graduados en esta Universidad, pues, se les garantizaba el conocimiento del derecho castellano. El grado de bachiller en Leyes permitía ya a su titular ejercer la abogacía, y a quienes prefiriesen culminar sus estudios universitarios con el acceso a la *licentia docendi* les habilitaba para comenzar a leer públicamente en cátedras y cumplir el resto de las exigencias académicas que daban contenido a la etapa superior de los estudios jurídicos. Al final de ella, el grado de licenciado abría la puerta para acceder al doctorado, y en Salamanca se exigía para ocupar cátedras en propiedad. Licenciados debían ser también en Castilla todos los que desempeñasen oficios de justicia, de acuerdo con una vieja pragmática dada por los Reyes Católicos en 1493. Era, por tanto, el grado propio de quienes, como catedráticos, debían enseñar el derecho, y quienes, como jueces, debían aplicarlo¹⁸. Unos y otros recibían una misma enseñanza, donde aún en mayor medida que en la etapa anterior se familiarizaban con el derecho castellano, ocupados durante varios años (cinco según las constituciones de 1422, cuatro según la reforma estatutaria de 1594) en reafirmar y repasar todo lo aprendido hasta entonces.

Era una etapa muy distinta a la anterior, en la que el estudiante abandonaba la pasividad del oyente de exposiciones ajenas y pasaba a ser él mismo *legente* y a intervenir activamente en los actos académicos. Para nosotros es más difícil de reconstruir, porque los estudios durante ella se configuraban de forma mucho más libre y eran pocos los requisitos expresamente fijados en constituciones y estatutos. De forma bastante imprecisa, la normativa salmantina exigía que durante estos años el bachiller aspirante a licenciado hiciera lecturas públicas, pero no especificaba ni su número ni su contenido ni su duración, además de lo cual le imponía como obligatoria la exposición de una solemne *repetitio* o *relectio*. Con

¹⁸ Una afirmación que hoy tengo por errónea, pues en rigor la pragmática sólo exigía diez años de estudios superiores en Leyes o Cánones, y en cuestión de grados, para estos oficios, lo mismo que para la abogacía, bastaba el de bachiller.

carácter voluntario, a partir del tercer año se le permitía participar en los actos de disputas o conclusiones de su facultad. La última exigencia era la superación del célebre examen en la capilla de santa Bárbara de la catedral, donde debía disertar sobre dos textos del *Corpus* seleccionados al azar y responder a todos los argumentos que al respecto le planteasen los catedráticos examinadores.

La preparación para todos estos actos llenaba las horas de estudio de los estudiantes en esta etapa y daba un nombre específico a estos bachilleres aspirantes a licenciados, que habitualmente eran denominados “pasantes” por el hecho de que su cometido principal en dicha tarea consistía en “pasar”, es decir, volver a leer una y otra vez personalmente y de forma reflexiva los textos jurídicos que había empezado a conocer durante la etapa anterior gracias a lo escuchado en las aulas. El objetivo era ahora ya aprender a servirse por sí mismo de los textos y a desenvolverse en el debate jurídico, lo que debía demostrar en las lecturas públicas en las aulas y en su intervención en los actos de disputas y controversias, pero sobre todo en su solemne *relectio*, que era cuando realmente se ponía a prueba todo lo aprendido durante los años de pasante. El tipo de trabajo exigía altas dosis de autodisciplina y constancia, y era el propio pasante quien debía orientarlo y fijar sus contenidos, por cuanto la normativa académica no ofrecía ninguna indicación al respecto y, a diferencia de lo que ocurría en la etapa anterior, ahora no se prescribía qué textos había de “pasar” el bachiller ni de qué forma. Sin embargo tampoco se puede decir que tuviera que actuar a ciegas, porque la propia necesidad de llenar ese vacío inspiró un tipo de escritos pedagógicos que circulaban entre los pasantes y en los que, recogiendo lo que muy probablemente debió llegar a constituir por vía consuetudinaria un “modo ordinario de pasar en Salamanca”, se ofrecía una guía o método de estudios para dirigir de forma ordenada y con aprovechamiento su trabajo diario.

Son ellos, sin duda, una de las fuentes más elocuentes para conocer qué y cómo se estudiaba en Salamanca durante estos años y cómo se formaban aquí catedráticos y jueces. Más directas, más sencillas de leer que las otras, más elocuentes, si cabe.

Hay algunas localizadas, pero probablemente quedan también muchas por sacar a la luz. Se conoce el “Modo de passar do Doctor Alfonso Gallegos”, de finales del XVI¹⁹, la *Instruction y reglas para passar en*

19 En portugués, manuscrito, en BUS, ms. 178, sin fecha. Datado en 1593, en

la facultad de Canones, y Leyes de Diego Espino de Cáceres (impresa por vez primera en el año 1591)²⁰, o el capítulo “Del modo de pasar” correspondiente al más conocido *Arte legal para estudiar la Jurisprudencia* de Francisco Bermúdez de Pedraza (1612)²¹, donde daba cuenta del “ordinario de Salamanca” pese a que su autor, a diferencia de los anteriores, no estaba vinculado a este Estudio, como tampoco lo estaba Alfonso de Villadiego, que en su divulgadísima *Instrucción política, y practica judicial* ofrecía también una breve “Forma de passar en Derechos”²². Común a estos dos últimos autores era asimismo su profesión, la abogacía, oficio eminentemente práctico desde el que escribían sobre el modo de estudiar derecho, pese a que esta fase de los estudios formalmente no se requería en los abogados, a quienes bastaba el título de bachiller²³. Los otros dos eran catedráticos, canonistas, que guiaban la tarea de los pasantes de Leyes desde las aulas salmantinas pero ofrecían sus indicaciones no sólo a quienes dentro de aquéllas aspirasen a obtener el grado de licenciado, sino también, como era el caso de Espino de Cáceres, a “los que no tienen tanto caudal, y pretenden con breue tiempo de passantes, tratar de abogar”²⁴.

ejemplares conservados en la Biblioteca del Cabildo del Burgo de Osma y la de Santa Cruz en Valladolid, de los que da cuenta Antonio GARCÍA GARCÍA en “Canonistas salmantinos del siglo XVI”, separata de *Estudios Canónicos*, Salamanca, 1988, pp. 31-48, esp. 38 y 39. Ahí también datos biográficos de su autor, por los que consta que desde 1583 hasta 1600, Alfonso Gallegos ocupó diferentes cátedras de Cánones en Salamanca. Su “Modo de pasar” estaba dirigido a legistas y canonistas, por lo que señalaba para cada tipo de pasantes los textos respectivos.

20 En Salamanca, en la imprenta de Diego de Cusio.

21 Imp. Antonia Ramírez, Salamanca, 1612.

22 En la edición de 1626 que manejo (Valladolid, imp. Jerónimo Morillo), en f. 302 r. v. Hay también un *Célebre curioso y muy útil método de estudiar en Derechos* de Antonio Vázquez de Chaves, publicado en Salamanca por Diego de Cusio en 1620, del que daba cuenta Vicente DE LA FUENTE (*Historia de las Universidades, Colegios y demás establecimientos de enseñanza en España*, Madrid, Imp. Vda. e Hijo de Fuentenebro, 4 vols., 1884-1889, t. III, pp. 44-45), en un sentido muy despectivo, por cierto, pero que no he podido encontrar.

23 Remito al lector a M. P. ALONSO ROMERO y C. GARRIGA ACOSTA, “El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)”, en *Recueils de la Société Jean Bodin pour l'histoire comparative des institutions*, LXV (*L'assistance dans la résolution des conflicts*), 1998, pp. 51-114.

24 El título completo de su obra era *Instruction y reglas para pasar en la facultad de Canones, y Leyes, ansi para los que de propósito pretenden pasar el Curso de los*

Lo importante a nuestro propósito es que tanto unos como otros, los que escriben como abogados y los que escriben como profesores, coincidían en el ofrecimiento de un plan y método de estudios en el que el derecho castellano continuaba manteniendo la misma ubicación de lecturas, reelecciones y disputas: la de un *ius singularis* dentro de un *ius commune* que en todos ellos proporcionaba los textos básicos sobre los que se organizaba el trabajo del pasante y cuya relectura debía concluir con la cuidadosa atención a las normas patrias que confirmaran o corrigieran lo deducido de cada párrafo del *Corpus* estudiado. Léase, por ejemplo, a Espino:

[...] estudiara en esta forma: por la mañana los Digestos comenzando por el Digesto viejo: a la tarde Codigo: a la noche Canones [...] Para tener noticia, y saber que textos sean los mas principales que comprehenden la materia, veese facilmente mirando a Bartolo [...] Y el mismo auiso tendra quando passare Codigo por Baldo, y Decretales por Abbad [...] Antes que comience a passar el texto que pretende passar, del titulo que quiere estudiar, vea primero la summa de Azon, sobre el dicho titulo, passandola literalmente [...] Visto el texto y la glossa [...] vea luego a Bartolo en las oppositiones que trae, que son las que mas ordinariamente trae la glossa [...] mas si el bartolo no passare, con el entendimiento de la glossa, y diere otro, vea en tal caso al Paulo de Castro. Y si el Paulo aprobare, y tuuiere el entendimiento de la glossa, vea en tal caso al Iason. Y si el Iason la llamare comun opinion, o quedare con ella, siga la tal opinion contra el Bartolo [...] Despues de auer passado lo que ay de derecho comun en cada Repeticion en la dicha forma, antes que passe adelante a otra repeticion, o titulo, vea la ley de la Partida, ansi del titulo concordante, como la que concordare con la ley que va passando: lo qual con facilidad hallara, mirando la tabla de las Partidas de los títulos. Y vista la ley concordante, o la que corrige la que va passando: vea luego las de mas leyes del Reyno que en cada Sumario de las Partidas mas nuevas se pone: porque desde las del Ordenamiento, y de Toro, y de la nueva Recopilacion trae, por la qual recapitulacion se vee si concuerdan con la de la Partida, o la corrigen. Y luego sobre la ley

quatro años, como para los que no tienen tanto caudal, y pretenden con breue tiempo de passantes, tratar de abogar. Y ansi mismo para los Clerigos que pretenden estar instruc-tos en materias Canonicas, ansi para Beneficios como para Officios. Para esos bachilleres que, sin objetivos académicos, sólo pretendían completar su formación antes de enfrentarse a la abogacía, sugería un plan más sencillo y de menor contenido, con más atención hacia los autores prácticos, si bien en lo sustancial el planteamiento de los estudios era idéntico. En edición posterior (Salamanca, Diego de Cusio, 1605), mucho más breve, el propio título aparecía también simplificado –*Modo de pasar del doctor Diego de Espino de Caceres cathedratico de Prima de Canones de esta universidad de Salamanca*–, y ahí se ofrecía un solo plan, sin distinguos, muy similar al dirigido a la formación de abogados en la de 1591.

de Derecho comun, pondra la de la Partida concordante, y las de mas nueuas que la dicha recapitulacion (*sic*) allega. Y por la misma razon, si corrigieren la de Derecho comun, diga por breues palabras (*haec lex corrigitur per leges Regias*)...²⁵.

Y no menos interés que los abogados mostraban los catedráticos por la práctica, la aplicación real del derecho propio, para cuyo conocimiento proponían la lectura de Gregorio López, Antonio Gómez, Covarrubias, Rodrigo Suárez, Avendaño, Avilés “y otros de esta suerte”, indicaba Espino, los cuales aconsejaba a su vez el doctor Gallegos que el pasante leyese “como quem le hum livro de historias”.

Son testimonios que hay que tener en cuenta. Son fuentes que hay que estudiar. Es una tarea laboriosa, difícil, muy lenta. Pero ahí están. Y ahí está el derecho que realmente se exponía en estas aulas, el derecho común, naturalmente, pero común porque lo era respecto de otros singulares, el castellano en este caso, el del rey fundamentalmente, que no sólo no se silenciaba sino que se exponía en la forma que mejor garantizaba su propia vigencia. Al menos en Salamanca. Al menos durante este período.

Era un método difícil, sin duda, propio de la sólida formación y amplios conocimientos que caracterizaron a los catedráticos salmantinos del siglo XVI y primeras décadas del XVII, una época de auténtica esplendor de los estudios jurídicos en esta Universidad. La crisis en la que entró el centro a partir de entonces debió influir en él y esto explicaría por qué en 1713 desde el Consejo de Castilla de Felipe V se acusó a las universidades de formar juristas ajenos a la realidad jurídica castellana desde unos saberes inútiles para la práctica del momento, por desdeñarse en ellos las

²⁵ ESPINO DE CÁCERES, *Instruction* (ed. 1591), pp. 2 y 3. En la misma línea, BERMUDEZ DE PEDRAZA, *Arte legal*, p. 161: “Entendido el texto [*el Digesto, en este caso*] y su razon de dudar, y decidir por la glossa grande, que los Doctores llaman Magistra; vera Bartolo los notables que infiere, las oppositiones, que pone, si son las mismas, que pone la glossa. y si lo fueren, si queda con las soluciones de ella, ó se aparta de ellas, y la razon que da de ello. Y si pareciere al passante, que anda obscuro porque algunas vezes por breue lo es, vera a Paulo de Castro sobre la misma opposicion de Bartolo; porque es como vn tercero nombrado en caso de discordia entre la glossa, y Bartolo, que la opinion con que quedare, y solución que diere, ora sea de la glossa, ora de Bartolo se ha de seguir. Luego vera por la concordata de Ximenez la ley de Partida, que conuerda con la ley que ha passado, ponderando, si en alguna cosa discorda de la ley ciuil, de lo qual le aduertira la glossa Gregoriana [...] También ha de ver la ley, que tuuiere concordante del Ordenamiento Real, y sobre ella a Diego Perez, y si ay alguna de Toro; y en ella Antonio Gomez, y lo que ay innouado por las leyes del Reyno, y es practicable...”.

leyes del reino²⁶. Pero también todo lo dicho explicaría por qué cuando la Universidad de Salamanca recibió la carta-orden del Consejo de 29 de noviembre de 1713, por la que se le encomendaba el estudio de los medios necesarios para que la lectura de los textos del derecho común en las cátedras cediera el paso a las leyes “por las quales se deuen determinar los Pleytos en estos Reynos”, contestara que siempre en sus aulas se había enseñado “juntamente con el derecho comun, la mejor, y mas segura practica de estos Reynos”²⁷.

26 Auto acordado de 4 de diciembre de 1713 (NR Aut. II,1,1).

27 En AUS 2.887 s. fol. la carta-orden; en BUS ms. 2.266 s. fol., la respuesta de la Universidad, aprobada en el claustro pleno del 3 de enero de 1714.

Ius commune y derecho patrio en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos. Trayectoria docente y métodos de enseñanza de Antonio Pichardo Vinuesa, Juan Solórzano Pereyra, Francisco Ramos del Manzano y José Fernández de Retes

Hace años comenzaba mi colaboración al Homenaje que el *Anuario de Historia del Derecho Español* dedicaba a Francisco Tomás y Valiente con el recuerdo del año 1713 como el inicio de la ofensiva regia destinada a lograr una mayor presencia del derecho patrio en los planes de estudios de las universidades hispánicas, objetivo prioritario de la política monárquica respecto a estos centros a lo largo del siglo XVIII¹. Fue a finales de ese año, y más en concreto el 29 de noviembre, cuando las tres grandes universidades, Valladolid, Alcalá y Salamanca, recibieron una carta-orden del Consejo Real donde se requería de ellas la deliberación y propuesta de los medios conducentes al progresivo desplazamiento del derecho romano por las leyes patrias en las lecturas de las cátedras. Preocupaba en el alto organismo la excesiva presencia del derecho romano en la práctica y la inobservancia del orden oficial de prelación de fuentes que, no por casualidad reiterado hacia esas mismas fechas², prohibía su aplicación e imponía la primacía absoluta del derecho regio. En el informe que precedió a toda esta política, el fiscal Macanaz había culpado en buena medida a las universidades de la situación, responsables por el hecho de no inculcar en los estudiantes los suficientes conocimientos sobre las leyes patrias y mantenerse ancladas en una enseñanza romanista. Su razonamiento era

1 “Del «amor» a las leyes patrias y su «verdadera inteligencia»: a propósito del trato con el Derecho regio en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos”, *supra*, pp. 165-189.

2 Por auto acordado de 4-XII-1713 (NR, Aut. II,1,1).

muy simple: si sólo se aprendía en ellas el derecho romano, era lógico que los juristas, así formados, hicieran luego del mismo el eje de su vida profesional; si no conocían el derecho regio, era lógico que no lo utilizaran; si lo conocieran mejor, lo aplicarían más, se le querría más en la práctica, dado el natural apego de las personas hacia todo lo aprendido en los años de juventud. Había también ahí una cuestión afectiva en ese reproche a las universidades, acusadas de no infundir el necesario amor a las leyes patrias.

Muchos otros compartían el presupuesto del que partía este análisis del Consejo Real y su fiscal Macanaz. Es bien sabido que ésta fue una de las principales críticas a la enseñanza universitaria del derecho arrastrada a lo largo de todo el siglo XVIII: las universidades enseñaban un derecho caduco, anacrónico y, por consiguiente, inútil para una práctica que debía adaptarse a otro orden jurídico, un orden del que apenas se daba noticia a los estudiantes. No se formaban en ellas buenos juristas puesto que, en definitiva, no se les proporcionaban los suficientes conocimientos para servir luego al derecho. De las aulas se salía mal preparado, ese era el diagnóstico. Y mal preparado, ante todo, porque en ellas se cargaban las tintas sobre una teoría, la construida en base al comentario del *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano por una labor doctrinal de siglos, y se hacía poco caso de una práctica regulada por leyes regias, estatutos, usos, costumbres o privilegios que apenas encontraban hueco en las exposiciones de los profesores.

El asunto se veía así: una teoría romanista mal adaptada para una práctica hispana. Y así también es como, de entonces acá, habitualmente se ha presentado la historia de la enseñanza universitaria durante los siglos modernos, haciendo especial hincapié en la escasa, cuando no nula, presencia de los derechos hispánicos en los ejercicios académicos. Se enseñaba sólo el derecho romano, dicen.

En esos mismos términos se planteó también la respuesta de la Universidad de Salamanca a la carta-orden de 1713, en su caso para discrepar abiertamente del examen de la situación hecho en el Consejo y contestar que:

Esta Universidad, vna de las mayores del orbe fundada por el rey Don Alonso el nono, de Leon, fauorezida de todos nuestros reyes, y enriquezida de los sumos Pontifizes, ha produzido en todas facultades, y con mas expezialidad en la Jurisprudenzia, innumerables ê insignes varones que desde sus cathedras han compuesto y ordenado nuestras mas

solidas, y justas Leyes de las partidas, han enseñado juntamente con el derecho comun, la mejor y mas segura practica de estos Reynos, y trasladados â sus tribunales los han llenado de admirazion con sus prudentes, y acertadas resoluciones, y estendido su nombre â las regiones mas remotas...³.

Tal respuesta me servía en ese trabajo publicado en el Homenaje del *Anuario* a Valiente para insistir en mis propias conclusiones, que, en diferentes aproximaciones al tema desde el año 1991, y en contra de lo que hasta entonces había sido opinión común entre los historiadores del derecho en España, me hablaban de un destacado interés por la práctica y una muy evidente presencia del derecho castellano en las aulas universitarias salmantinas. Primero fue el encuentro casual en la Biblioteca Universitaria con un par de volúmenes de manuscritos donde se encuadernaban una serie de tratados, formularios y prácticas procesales escritos en la década de 1560 y atribuidos a diferentes catedráticos de Leyes y Cánones lo que me llevó a llamar la atención sobre tal circunstancia⁴. Obras como la célebre *Praxis ecclesiastica et saecularis* de Suárez de Paz, uno de los manuales más al uso en el ámbito forense hispánico hasta el siglo XIX y que, según confesión de su autor (catedrático aquí de Cánones), había nacido en las aulas de Salamanca con el propósito directo de enseñar a sus alumnos los usos y estilos judiciales y prepararlos para ser buenos jueces y abogados, era un testimonio de peso en esa línea sobre el que ya había reparado Pelorson⁵. Kagan había advertido también de la celebración de lecturas específicas sobre las Leyes de Toro a principio del siglo XVII⁶, mientras que otros, como es el caso de Víctor Tau, no ocultaban su extrañeza ante el hecho de que hubiera podido ser “tan pronunciada y

3 Aprobada en el claustro pleno de 4 de enero de 1714: BUS, ms. 2.266 s. fol., “Copia de la Carta y respuesta de la Universidad de Salamanca al Consejo de Castilla en orden â que en las cathedras de Leyes de dicha Vniversidad se lean Practica, y las Leyes Municipales de dichos reynos, etc. asignandose algunas de ellas a este asumpto”.

4 “«Theoria» y «praxis» en la enseñanza del Derecho: Tratados y Prácticas procesales en la Universidad de Salamanca a mediados del siglo XVI”, *supra*, pp. 15-118.

5 SUÁREZ DE PAZ, G., *Praxis ecclesiastica et saecularis cum actionum formulis et actis processum*, Valladolid, Tip. A. Merchán, 1609, con las explicaciones sobre su génesis en el *Initium* de la obra. PELORSON, J. M., *Les Letrados, juristes castillans sous Philippe III*, Poitiers, Université de Poitiers, 1980, p. 46.

6 KAGAN, R., *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1991, p. 148.

permanente la fosa abierta entre el Derecho enseñado y el Derecho practicado” como de ordinario se presentaba⁷. Una lectura de Juan Gutiérrez (jurista formado en Salamanca y dedicado a la abogacía nada más salir de sus aulas) y el rastreo del tema en escritos académicos de diferentes catedráticos me sirvieron para demostrar que, efectivamente, esa afirmación habitual en los historiadores de las universidades y los historiadores del derecho acerca del desfase profundo entre una enseñanza universitaria volcada sólo sobre el derecho romano del *Corpus* justiniano y la práctica jurídica castellana debía ser rectificadas⁸.

En el caso de Salamanca, además, resultaba particularmente llamativo el hecho de que tal enfoque conviviera sin problemas con la aceptación de que esta Universidad hubiese sido durante los siglos modernos el seminario de la alta burocracia regia, y que hasta el XVIII desde la Monarquía no se hubieran hecho reproches en esa línea a los contenidos y métodos de los estudios jurídicos aquí impartidos. Demasiadas extrañezas, que las pruebas de lo que aquí se enseñaba realmente, acudiendo a las fuentes donde se encontraba el testimonio escrito de lo dicho en lecturas, repeticiones y disputas, iban poco a poco resolviendo, al poner de manifiesto lo inadecuado del planteamiento que las había originado.

La contestación del Estudio salmantino a la carta-orden de 1713 no parecía, pues, mera autoexculpación retórica, al menos por lo que se refiere al siglo XVI, ámbito temporal en el que me había movido en esas aproximaciones parciales. Para esa época, las denuncias de Macanaz (“quanto se atiende en las Vniversidades de estos Reynos à solo enseñar el derecho comun de los Romanos...”) ⁹ decididamente no resultaban ciertas, y esa constatación proporcionaba un primer referente temporal al reconocimiento expresado en la propia carta de que “en otros tiempos” se habían leído en las universidades las “leyes del Reyno”. Sin embargo, la contundencia de las críticas en el siglo XVIII y la ofensiva monárquica en pro de una mayor presencia del derecho regio en las aulas universitarias,

7 TAU ANZOATEGUI, V., *Casuismo y sistema*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992 p. 239, precisamente a propósito de “El modelo jurídico salmantino”.

8 “Lectura de Juan Gutiérrez (c. 1535/1540-1618), un jurista formado en Salamanca” y “A propósito de *lecturae, questiones y repetitiones*. Más sobre la enseñanza del Derecho en Salamanca durante los siglos XVI y XVII”, *supra*, pp. 119-164 y 191-208.

9 En la carta-orden de 29-XI-1713, firmada por el Abad de Vivanco (AUS 2.887 s. fol. el original, y copia en BUS, ms. 2.266 s. fol.).

bien visto todo por Mariano Peset¹⁰, ponían de manifiesto que por aquel entonces la situación debía ser, en efecto, muy distinta, dijera lo que dijera esta Universidad, y dejaban en el aire las preguntas de por qué y en qué momento los catedráticos de Salamanca habían abandonado esa rica enseñanza integradora. Sin ocuparme expresamente de darles respuesta, por vía de hipótesis apuntaba como explicación a la propia dificultad del método y el declive general de esta Universidad a lo largo del siglo XVII, ya sin aquellos magníficos catedráticos que, perfectos concedores del derecho común y propio y muy diestros en el arte de su integración dialéctica, habían hecho posible aquellos modos docentes¹¹.

Con la presente contribución a los estudios sobre *Salamanca y los juristas* me propongo ahora continuar el tema adentrándome en el siglo XVII. Y a este respecto la primera cuestión a advertir es que la situación de decadencia que servía de base a tal hipótesis no puede considerarse un rasgo característico de la centuria, pues durante buena parte de ella la Universidad de Salamanca continuó destacándose por la presencia de muy buenos juristas entre sus profesores. Por estas aulas pasaron entonces, aprendiendo primero y enseñando después, hombres tan notables como Antonio Pichardo Vinuesa, Juan Vela Acuña, Juan Solórzano Pereira, Juan Bautista Larrea, Melchor de Valencia, Francisco Ramos del Manzano o José Fernández de Retes, por no fijarnos más que en algunos de los catedráticos de Leyes, magníficamente acompañados por sus colegas de Cánones. Hasta bien avanzada la segunda mitad del siglo XVII, si no con el lustre del XVI, Salamanca siguió viviendo una época brillante de su historia y, lo que es más importante, se mantuvo abierta a la modernidad, a la renovación de los estudios jurídicos. Y es precisamente en ese contexto renovador, y no en un fenómeno de decadencia o mediocridad, en donde encuentro ahora la explicación al progresivo desinterés por la enseñanza de la práctica y el derecho patrio.

Cuatro de esos hombres, Pichardo, Solórzano, Ramos y Retes, me han servido para acotar un período: los años que van entre el 5 de marzo de 1590, fecha en que Antonio Pichardo Vinuesa se presenta a su primera oposición a cátedra, y el 16 de febrero de 1668, cuando la cátedra de Prima de Leyes que había ocupado Fernández de Retes se provee en

10 “Derecho romano y Derecho real en las universidades del siglo XVIII”, *AHDE*, XLV (1975), pp. 273-339, su trabajo central en esta cuestión.

11 “Del «amor»”, pp. 188-189 y “A propósito de”, p. 207.

el doctor Francisco Núñez de Zamora. Ésa es la etapa en la que centro ahora mi trabajo, siguiendo las vicisitudes de los cuatro durante sus años de pretendientes a cátedras y catedráticos de esta Universidad, hasta el momento en que el último de ellos sale a servir al rey, promovido a fiscal de la Chancillería de Valladolid. Como testimonio de lo que enseñaron y de la forma en que lo hicieron me he servido de una selección de su obra, manuscrita o impresa, que en todos ellos aparece muy relacionada con las características de los estudios y la carrera docente en Salamanca. Por eso no está de más traer a la memoria del lector algunos puntos relativos a la forma como se organizaba aquí la enseñanza y el acceso a las diferentes cátedras, pese a que puedan resultar ya conocidos.

I. *La Facultad de Leyes en Salamanca durante los siglos XVI y XVII*

I. 1. *Cátedras y catedráticos*

Empecemos por recordar a este propósito que las cátedras de Leyes eran a la sazón diez, cuatro en propiedad, arrastradas desde las reformas del Papa Luna a principios del siglo XV -dos de Prima y dos de Vísperas-, y seis temporales, menores o cursatorias –una de Digesto Viejo, una de Volumen, dos de Código y dos de Instituta-, que se habían ido consolidando a lo largo del siglo XVI. Las primeras se proveían a perpetuidad, y sus titulares podían jubilarse en ellas a los 20 años de ejercicio sin perder el derecho a seguir percibiendo los correspondientes emolumentos (según privilegio del papa Eugenio IV en 1342), mientras que los nombramientos en las segundas eran por cuatro años. Esa misma duración tenían las sustituciones de Prima y Vísperas durante el tiempo en que su titular jubilado seguía manteniendo la propiedad.

A lo largo de la etapa estudiada el modo de provisión de cátedras experimentó cambios importantes¹². En un principio se mantuvo el pro-

12 Cf. RODRIGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, L. E., *La Universidad Salmantina del Barroco, período 1598-1625*, Salamanca, Universidad de Salamanca/Caja de Ahorros y M. P. de Salamanca, Salamanca, 1986, T. II, pp. 42-120 y, del mismo autor, “Cátedras, grupos de presión y naciones de estudiantes en la Salamanca del siglo XVII”, en BONILLA, J. A. y BARRIENTOS, J., *Estudios históricos salmantinos: Homenaje al P. Benigno Hernández Montes*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1999, pp. 485-510.

cedimiento tradicional, de acuerdo con el cual los propios estudiantes elegían por votación secreta entre los distintos candidatos a ocuparlas, se tratase de cátedras de propiedad o temporales. Pero en estos años el sistema daba ya pruebas evidentes de degeneración, que poco a poco provocaron la pérdida de confianza en el mismo y llevaron al Consejo Real a tomar cartas en el asunto. Era de general conocimiento la frecuente manipulación de las votaciones por medio de sobornos o compra directa de votos, y resultaban también preocupantes las graves alteraciones de la vida universitaria que se producían por el absentismo de los estudiantes en tiempo de cátedras (dedicados a acompañar a su candidato para hacer exhibición pública de sus apoyos) y los enfrentamientos banderizos, a veces muy violentos, entre los respectivos grupos de votantes. Ante tales problemas, y después de haber decretado una primera suspensión temporal de las elecciones entre 1618 y 1620, en 1623 el Consejo optó por alterar radicalmente el sistema¹³. En lo sucesivo, la designación de los catedráticos se hizo en el Consejo Real, donde se decidía entre los expedientes de los candidatos que enviaba la Universidad con la relación de sus méritos respectivos. Tras un paréntesis de vuelta a las votaciones estudiantiles entre diciembre de 1632 y marzo de 1642¹⁴ (período en el que, pese a ello, las cátedras de Leyes registran también varias designaciones regias)¹⁵, desde la real cédula de 11 de diciembre de 1641 fue ya este organismo el que se

13 La primera cátedra de Leyes que proveyó el Consejo fue la de Prima en el licenciado Diego de Arce Reynoso, colegial del Mayor de Cuenca, el 17 de abril de 1623 (AUS 981, *Procesos de cátedras 1622-1626*, fols. 287 ss.

14 En la Facultad de Leyes, la primera cátedra que dieron de nuevo los votos de los estudiantes fue la de Vísperas de Leyes, al Dr. Francisco Ramos del Manzano, el 19 de diciembre de 1632 (AUS 955, *Provisiones de cátedras que da principio en 1589 y concluye en 1686*, fol. 67).

15 Cátedras de Volumen en Francisco Vergara, colegial del San Bartolomé, Código en Juan de Arce, colegial de Oviedo e Instituta en Diego de Arredondo, colegial del Arzobispo, quienes tomaron posesión el 17 de octubre de 1636 (AUS 955, fols. 71 v. y 72); Código en el licenciado Pedro de León, colegial del Mayor de Cuenca, con toma de posesión el 3 de enero de 1637; Instituta en el licenciado Gregorio de Chaves, también colegial de Cuenca, que tomó posesión el 11 de mayo de 1637; Código en el licenciado Nicolás de Castro, posesión el 16 de septiembre de 1637, Instituta en Antonio de Piña, colegial de Oviedo, 6 de febrero de 1638; Digesto Viejo en el licenciado Pedro de León, 21 de agosto de 1638; Código en Diego de Arredondo Alvarado, colegial del Arzobispo, 19 de octubre de 1638 e Instituta en Marco Antonio de Vidaña, colegial del San Bartolomé, 13 de noviembre de 1638 (AUS 955, fols. 72 a 74 v.).

encargó de proveer las plazas a los catedráticos, sin intervención en ello de los estudiantes¹⁶.

En la documentación universitaria, las actuaciones conducentes a la provisión de las cátedras aparecen registradas bajo el rótulo “Procesos de cátedras” porque, efectivamente, se tramitaban por vía procesal y constituían una de las principales competencias de la jurisdicción corporativa reconocida al rector y consiliarios. Eran ellos quienes se encargaban de declarar y anunciar públicamente las vacantes de las cátedras, de oficio o a instancia de parte, abriendo de ese modo el procedimiento¹⁷. A eso seguía la presentación de los opositores y luego la citación individual de cada uno de ellos para la “toma de puntos”, es decir, la fijación del texto del *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano sobre el cual al día siguiente debían hacer una lectura ordinaria, disertando en público durante una hora y media (en las cátedras de Vísperas y Prima) o una hora (en las restantes). El pasaje en cuestión se escogía por el opositor entre los seleccionados al azar abriendo por tres partes el libro correspondiente a cada cátedra, Instituciones, Código, Digesto Nuevo, Viejo o Inforciado. A la lectura podían acudir sus contrincantes, quienes a veces objetaban y argüían contra él, y solía cerrarse con un breve discurso o memorial en el que el opositor informaba al auditorio acerca de los méritos que, a su juicio, le hacían digno de ocupar la cátedra¹⁸. Finalizadas las lecciones de oposición, una nueva citación llamaba a votar a los estudiantes con derecho a voto y a los opositores a presenciar el acto, que tenía lugar en claustro de rector y consiliarios. Luego se daba audiencia a los opositores para que hicieran las alegaciones

16 En lo relativo a las de Leyes, desde la sustitución de Prima en el licenciado Luis Salcedo, con toma de posesión el 23 de marzo de 1642 (AUS 955, fol. 78 v.).

17 *Constituciones apostolicas, y estatutos de la muy insigne Vniversidad de Salamanca. Recopilados nuevamente por su comision*, Salamanca, Imp. Diego de Cusio, 1625 –*Recopilación de 1625*–, Tit. XXXIII, “De la provision de las Cathedras”.

18 *Recopilación de 1625*, Tit. XXXIII, cap. 33 (“informe cada opositor à los votos de su justicia, como bien le pareziere, sin hablar cosa alguna en perjuizio de los opositores”). En BUS, ms. 2.288, los apuntes de los pronunciados por Ramos del Manzano en varias de sus oposiciones, con indicación final, seguida de su firma, “Mas estimo estos papeles que quanto ay, por haberse perdido los originales de que se copiaron”. La r.c. Balsain 3-XI-1632 que restableció las votaciones estudiantiles prohibió estos informes orales y los sustituyó por el testimonio del secretario de la Universidad con indicación de la antigüedad en los grados de los opositores y sus lecturas y lecciones de oposición (AUS 102 -*Libro de claustros 1632-1633*–, fol. 6).

que estimaran pertinentes y concluyeran para sentencia. La conclusión daba paso a la fase de “regulación de votos”, donde se hacía el recuento de los de cada uno, y, por último, en función del resultado obtenido, rector y consiliarios daban y pronunciaban su sentencia, que notificaban al interesado. Les acompañaba a veces un asesor, que en el caso de las sustituciones de cátedras era el catedrático jubilado. El último acto consistía en la toma de posesión: en el aula correspondiente, ante los estudiantes, en cumplimiento de la sentencia el bedel ponía en posesión de la cátedra al elegido, quien hacía una pequeña lectura y acababa dando las gracias a quienes le habían votado.

Así fue, por ejemplo, la sentencia que concedió a Juan Solórzano Pereira su primera cátedra, la sustitución de Prima de Leyes del dr. Diego Enríquez, jubilado¹⁹:

Visto por nos Don Francisco Dauila y Garzon Rector desta Vniuersidad [*siguen los nombres de asesor y consiliarios*] este pleyto y causa sobre la sustitucion de la catreda de Prima de Leyes, etc.

Hallamos la intencion del dicho Licenciado Juan de Solorzano vien y cumplidamente prouada por quanto excedio a los demas sus oppositores en votos personales y en cursos y calidades como arriua esta dicho y declarado, por lo qual le hacemos prouision, collacion y canonica institucion de la dicha catreda de sustitucion de Prima de Leyes por inposicion de vn bonete que el dicho señor Doctor Diego Henrriquez propietario le puso en su cabeza y por tiempo y espacio de los quatro años primeros siguientes. Y mandamos al bedel y escrivano de la dicha vniuersidad le den la posesion della y al mayordomo, acedor o rreceptor de la dicha vniuersidad le acuda con los mrs. a la dicha catreda situados y pertenecientes, y le condenamos en las costas deste processo conforme a los dichos estatutos. Y por esta nuestra sentencia difinitiva juzgando asi lo pronunciamos y mandamos en estos escriptos y por ellos y lo firmamos de nuestros nombres²⁰.

O la que, también por votos estudiantiles, dio la cátedra de Prima de Leyes a Francisco Ramos del Manzano el 16 de abril de 1641:

19 En la transcripción de los textos manuscritos he procurado respetar al máximo el original, y solamente he separado palabras, alterado mayúsculas y minúsculas y corregido la puntuación.

20 AUS 973, *Procesos de cátedras 1600-1602*, fol. 451. Le correspondió pagar a Solórzano 215 reales: 44 para el arca, 16 al rector, 16 al asesor, Dr. Enríquez, 64 a los consiliarios, 28 al escribano, 16 a los porteros, 16 al secretario Ruano, 4 al bedel y 11 al maestro de ceremonias.

E vista la dicha Regulacion por los dichos señores dieron su sentencia en la forma siguiente

Ffallamos attento los autos y meritos deste processo que debemos de declarar y declaramos la intencion del dicho Doctor Francisco Ramos del Manzano por bien y cumplidamente probada y por tal la pronunciamos y declaramos, por quanto excedio a sus oppositores en votos personales como de la dicha su regulacion consta, por lo qual le hacemos ttitulo, probision y canonica institucion de la dicha cathedra de Prima de Leyes por todos los dias y años de su vida conforme a los estatutos y constituciones de la dicha vniuersidad, de la qual se le de la colacion y jure de la leer conforme a su estatuto, y mandamos al bedel y secretario le den la possession y al mayordomo ques o fuere de la vniuersidad le acuda con los mrs. a la dicha cathedra situados y pertenecientes. Y por esta nuestra sentencia difinitiva juzgando asi lo pronunciamos y declaramos en estos escriptos y por ellos y le condenamos en las costas deste processo y lo firmamos de nuestros nombres.

En este caso, había ido seguida del “Pronunciamiento y Colacion”:

En Salamanca miercoles a decisiete dias del mes de Abril de dicho año a las diez de la mañana los dichos señores dieron y pronunciaron la dicha sentencia como en ella se contiene. Y oyda por el dicho Doctor Francisco Ramos dixo la consentia y el señor Rector hiço collacion de la dicha Cathedra de Prima de Leyes al dicho Doctor Francisco Ramos poniendole en su cabeza vn bonete estando puesto de rrodillas en presencia del su señoría y la rreciuò quieta y pacificamente. Testigos el licenciado Francisco Ramos su padre, Juan de Pineda y don Geronimo Chacon vezinos de Salamanca. Ante mi Antonio Alonso de Çamora secretario.

El juramento:

Yo el Doctor Francisco Ramos del Manzano Cathedratico de Prima de Leyes desta Vniuersidad de Salamanca, juro a Dios y asta † sobre que pongo la mano derecha que regentare y leere la dicha Cathedra en que estoy electo conforme a los estatutos desta Vniuersidad, y en particular prometo y juro de ser fiel a la Vniuersidad en todas las cosas que le tocaren, asi de jurisdiction y prehemencias como de derechos y hacienda, y no dar fauor, ayuda ni consejo por escripto ni de palabra contra ella, so pena de perjuro y de perder los derechos y prehemencias que me compitieren como tal cathedratico y de las demas que al claustro pareciere y acordare, y si asi no lo hiciere nuestro señor me lo demande, amen. Y lo firme, Dr. Ramos.

Y la toma de posesión:

En Salamanca, miercoles a decisiete dias del mes de Abril del dicho año a las once antes del medio día estando dentro del general de leyes donde se lee esta cathedra, Joseph de

Robles bedel en cumplimiento del dicho auto y sentencia puso en posesion de la dicha cathedra al dicho Doctor Francisco Ramos del Manzano que estaba presente, el qual la tomo y aprehendio quieta y pacificamente y en lugar de posesion leyo vn poco. Y lo pidio por testimonio, testigos, Don Antonio Rodriguez de las Varillas, Doctor Geronimo Crespo, maestro Gonzalo de Villarroel y otra mucha gente asi de la Vniuersidad como de la ciudad.

Passo ante mi

Antonio Alonso de Çamora secretario²¹.

Las fórmulas variaron cuando de la provisión de las cátedras se encargó el Consejo. Del procedimiento, la publicación de vacantes, presentación de candidatos y lecciones de opositores se mantuvieron igual que en el sistema anterior, pero ahora el resultado de las lecciones no se ponía a la decisión de los estudiantes, sino que, junto a los restantes méritos de los aspirantes (grados, número de oposiciones, cátedras desempeñadas, situación en el momento, actos de conclusiones, lecturas extraordinarias, volumen de asistentes a sus lecciones, opinión sobre ellos de los doctos, provecho de su nombramiento para la Universidad...), se enviaba por informe escrito al Consejo, donde se designaba al candidato que se estimaba conveniente. Luego, el afortunado se presentaba con la carta del Consejo ante el claustro de rector y consiliarios y solicitaba que, en vista de lo contenido en ella, se le diera la colación y posesión de la cátedra. El pronunciamiento de rector y consiliarios adoptaba entonces otra forma, que en el caso de la primera cátedra conseguida por Francisco Ramos del Manzano, la de Código (de la que tomó posesión el 14 de noviembre de 1628), quedó así registrada:

E visto lo suso dicho por los dichos señores Rector y consiliarios dixeron que cumpliendo con lo que su magestad manda hacian e hicieron titulo, colacion y canonica institucion de la dicha cathedra de Codigo al dicho Doctor Francisco Ramos por tiempo y espacio de quatro años primeros siguientes por inposicion de un vonete que el rector le puso sobre su cabeza, y mandaron al bedel y escriuano le den la posesion y al mayordomo ques o fuese de la dicha Vniuersidad le acuda con los mrs. a la dicha cathedra situados y pertenecientes,

21 Todo, en AUS 985, *Procesos de cátedras 1639-1642*, fols. 339 ss. y 350. Pagó de costas en esa cátedra 666 reales: 55 para el rector, 193 los consiliarios (a 27 y medio cada uno), 55 el asesor, Dr. Maqueda, 55 el juez del Estudio, 67 el secretario, 11 el maestro de ceremonias, 4 el bedel, 132 para el arca de la Universidad, 32 al secretario Randolí, 18 a los porteros y 44 de “collacion conforme al orden del señor Gilimon” (visitador regio que en 1618 llevó a cabo una reforma de los estatutos).

y el dicho Dr. juro de guardar en la lectura della los estatutos y constituciones de la dicha Vniuersidad. Y por esta su sentencia difinitiva juzgando así lo pronunciaron y mandaron con costas y lo firmaron de sus nombres²².

Las anotaciones cada vez más escuetas reflejan bien la pérdida de protagonismo de la Universidad, y, así, de la provisión de Vísperas de Leyes que se dio a José Fernández de Retes lo que se registra en el libro de *Procesos de cátedras* es simplemente una carta del secretario del Consejo Real, Francisco Espadaña, quien con fecha 13 de octubre de 1648 escribía a la Universidad lo siguiente:

En el Consejo se uio el ynforme general que V.S. ha remitido a el de los titulos, grados, lecturas, presidencias de conclusiones y demas actos de los opositores a la cathedra de Prima de Leyes que esta vaca en essa Vniuersidad por muerte del Dor. Pedro de Villalouos y sus resultas, y se proueyeron en la forma siguiente

La Cathedra de Prima de Leyes se da al Dor. Don Pedro Virto de Leçama

La de Visperas de Leyes se da al Dor. Don Joseph Fernandez de Retes²³.

Entre las diferentes cátedras de Leyes se reconocía en la práctica un orden escalonado que habitualmente marcaba la secuencia con la que se recorrían hasta llegar a la cúspide representada por la cátedra de Prima de Leyes. De ordinario, la carrera académica comenzaba en Instituta y a partir de ahí se iban ocupando consecutivamente Código, Volumen, Digesto Viejo, Vísperas y Prima, el “mayorazgo de las letras de Europa” como le llamó en una ocasión Ramos del Manzano al presentarse a esta cátedra, tras 19 años de opositor²⁴. El examen detallado de las provisiones de cátedras en este período me ha permitido comprobar que ése era el orden habitual, lo que no impedía que en ocasiones se saltasen escalones. Así, algunos no pasaron por Instituta, iniciando su trayectoria en Código

22 AUS 982, *Procesos de cátedras 1627-1630*, fols. 121 ss. Le costó 189 reales: 8 para el rector, 28 para los consiliarios, 28 para el secretario, 4 para el bedel, 11 el maestro de ceremonias, 16 el escribano Zamora, 18 los porteros, 44 para el arca de la Universidad, 24 para el asesor, Dr. Santiago Portes, y 8 de estatutos, se decía.

23 AUS 987, *Procesos de cátedras 1646-1649*, fol. 451. Las costas que tuvo que abonar Retes fueron 238 reales: 21 para el rector, 63 los consiliarios, 88 el arca, 39 el secretario, 11 el maestro de ceremonias, 4 el bedel y 12 los porteros (fol. 443).

24 BUS, ms. 2.288 (copias de borradores de sus informes en las oposiciones a cátedras), fol. 21.

o incluso Volumen, y otros no llegaron a ocupar alguna de las intermedias, pero en general se respetaba ese ritmo.

Era una carrera muy competitiva, que mantenía a los catedráticos en una continua lucha por conseguir una cátedra superior hasta alcanzar alguna de las de propiedad, los más afortunados una de Prima de Leyes. Hasta entonces se pasaban la vida opositando y haciendo méritos. Resultaba también una carrera muy dinámica, con constantes traslados de unas cátedras a otras y escasa permanencia en las temporales. De hecho, los cuatro años previstos para ellas en este período sólo se agotaron en un par de ocasiones. Muchos no las ocuparon más que unos meses y algunos incluso sólo días, porque no eran pocas las vacantes de cátedras que se producían a lo largo del curso por muerte, enfermedad, abandono, penalización, paso a cátedras de Cánones, traslado a otras universidades o, con mucha mayor frecuencia, promoción a oficios de la Iglesia o del rey. Y eso obligaba al resto a colocarse de nuevo, ascendiendo normalmente un escalón todos los que estaban por detrás.

La trayectoria académica de nuestros cuatro protagonistas es una buena muestra de todo esto. De los cuatro, fue José Fernández de Retes quien más se curtió en la empresa, llegando a presentarse a veintinueve cátedras²⁵. Le siguieron Ramos del Manzano con veintitrés, Pichardo Vinuesa con veintidós y Solórzano con trece. No son cifras exageradas para el momento; muchos les sobrepasaron con creces, como, por ejemplo, cuando Retes alcanzó en 1665 la cátedra de Prima, el doctor Pedro Basurto, quien llevaba hasta ese momento cincuenta y dos, o el doctor Manuel Rodríguez de León, con cincuenta y cuatro²⁶. Son años en que los colegiales acaparan cada vez más las cátedras (fenómeno que se dispara en las provisiones hechas por el Consejo)²⁷, y sin duda no es ajena a este elevado número de oposiciones la condición manteísta de todos ellos. Pese a la misma, los tres primeros consiguieron ascender hasta la cátedra de Prima de Leyes, y si Solórzano se quedó en Vísperas fue porque, sin haber llegado a la cima de su carrera académica, como tantos otros de sus colegas decidió dar antes

25 De acuerdo con lo que se desprende de los registros de oposiciones, aunque en el informe enviado por la Universidad al Consejo con ocasión de la última, que le llevó a la cátedra de Prima de Leyes, se decía que había hecho 20 (AUS 993, fol. 270 r.).

26 AUS 993, *Procesos de cátedras 1665-1666*, fol. 271.

27 Ya entre 1623 y 1625 el 57% de los catedráticos designados fueron colegiales mayores, proporción que aumentó de modo considerable a partir de 1641: RODRÍGUEZ-SAN PEDRO, L. E., *La Universidad Salmantina*, T. II, pp. 119 ss.

un giro a su vida profesional aceptando el cargo regio que se le ofreció en ese momento. En su caso fue el nombramiento de oidor de la Audiencia de Lima, pero también los otros salieron de sus cátedras para ocupar importantes puestos al servicio de la Monarquía: oidor de la Chancillería de Valladolid Pichardo Vinuesa, presidente del Consejo de Milán Ramos del Manzano y fiscal de la Chancillería de Valladolid Fernández de Retes²⁸.

I. 2. *Contenido y métodos de enseñanza.*

El acceso a las enseñanzas universitarias, después de los primeros estudios sobre lengua vernácula y latina, pasaba por la superación de un examen de gramática en la propia Universidad²⁹. Como no había un tiempo reglamentado para esas letras previas, que dependían de la capacidad del menor y de la intensidad y dedicación a la tarea, la edad de ingreso debía ser muy variable. Pichardo y Ramos del Manzano probablemente representaron en esto ejemplos llamativos de precocidad, pues ambos entraron aquí con 10 u 11 años, aunque la edad normal en su época, según indicaba Ramos, oscilaba entre los 14 y los 16. Tampoco debía ser usual la excelente base en gramática, retórica y dialéctica que a esos años tenía ya este mismo autor, ni su dominio del latín y antigüedades clásicas, que le permitía traducir al castellano en el acto textos de autores difíciles y resumir y narrar de memoria, con el libro cerrado, las historias y fábulas de los poetas³⁰. Otros llegaban a Salamanca mucho mayores y aún tardaban en prepararse para su examen de gramática antes de poder entrar en la Facultad de Leyes, como fue el caso del florentino Girolamo da Sommaia, que vino aquí en octubre de 1599, con 22 años, y se matriculó en Leyes al año siguiente³¹.

28 Más adelante, la información detallada de sus respectivas trayectorias.

29 Cf. ALEJO MONTES, J., “La formación académica del estudiante salmantino en la Edad Moderna”, en *Miscelánea Alfonso IX. Centro de Historia Universitaria de la Universidad de Salamanca*, 2001, pp. 35-68.

30 BUS, ms. 2.288, fols. 11 y 18. Aunque Ramos alardeaba ahí de haber iniciado sus estudios a los 10 años, la documentación universitaria añade un año más a esa edad (cf. ESPERABÉ DE ARTEAGA, E., *Historia pragmática é interna de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, Imp. Núñez Izquierdo, 1917, T. II, pp. 500 ss.). Por su parte, ALEJO MONTES, “La formación”, p. 59, sitúa entre los 18 y los 20 años la edad habitual de ingreso en la Universidad.

31 HALEY, G., *Diario de un estudiante de Salamanca*, Salamanca, Pub. Universidad de Salamanca, 1977, pp. 9 y 14.

Para la obtención del grado de bachiller en esa facultad se exigía en Salamanca asistir durante cinco años a las lecturas de los catedráticos, de acuerdo con un programa que se iniciaba con la Instituta, continuaba con el Código y culminaba con el Digesto, y que desde las reformas estatutarias de Juan de Zúñiga en 1594 y Gilimón de la Mota en 1618 se mantuvo hasta 1771 de la siguiente forma: el primer año el estudiante debía oír Instituta y asistir además (como se dispuso en 1618) a un curso en Prima o Vísperas de Cánones; el segundo año lo dedicaba al Código; el tercero, oyendo al menos dos lecciones diarias de Código, podía comenzar ya a oír el Digesto, y a lo largo del cuarto y el quinto debía asistir a las lecturas de Digesto en alguna de las cátedras de propiedad³². Dentro de esos condicionantes, escogía al catedrático que fuese más de su agrado, por lo cual la asistencia de estudiantes fue siempre considerada un mérito de los profesores que, como tal, hacían valer en sus oposiciones y exhibían habitualmente en sus escritos académicos. Cursando además dos años en Decretales, Sexto o Clementinas, los bachilleres legistas podían obtener también la graduación en Cánones (y, a la inversa, los canonistas en Leyes cursando en Código y Digesto).

Los estatutos regulaban también el contenido de las enseñanzas en las diferentes cátedras³³. En relación con las lecturas ordinarias, el catedrático no podía elegir, debía desarrollarlas sobre los textos de las diferentes partes del *Corpus* de Justiniano que señalaban los estatutos. Inicialmente, en las cátedras de Instituta (esa parte del *Corpus* donde, como decía Pichardo Vinuesa, se encerraba con arte admirable todo el derecho civil de los romanos)³⁴ se leía ésta cada año en su totalidad, pero desde los estatutos de Covarrubias en 1561 ya sólo se comentaba una tercera parte, centrada en la materia de sucesión testada, obligaciones, estipulaciones y contratos. Los pretendientes de cátedras se encargaban de leer los títulos restantes en clases extraordinarias, de modo que los estudiantes que quisiesen tenían garantizada la lectura completa de la obra, aunque obligatoriamente sólo tenían que asistir a la de esa tercera parte asignada al

32 Sobre todo este epígrafe, Cf. PESET, M. y ALONSO ROMERO, M^a. P., “Las Facultades de Leyes”, en RODRÍGUEZ-SAN PEDRO, L. E. coord., *Historia de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2006, T. III.1, pp. 21-73.

33 *Recopilación de 1625*, Tit. XI, “De las leturas de Canones y Leyes”.

34 En las palabras de presentación a sus *Practicae institutiones sive manducciones iuris civilis romanorum, et regii hispani, ad praxim libro singulari, in quatuor distributae partes comprehensae*, Valladolid, Imp. Juan Lasso, 1630.

titular de la cátedra. Idéntico fenómeno de reducción de contenidos había dejado limitadas las lecturas del Código y los Digestos a lo largo del siglo XVI a un puñado de títulos, que en el caso del *Codex* se centraban en las materias de sucesiones, compraventa, hipoteca, prenda y otros contratos, posesión, prescripción y enfiteusis. “Las asignaturas de la cathedra de Código bien conocidas son por las mas escolasticas del derecho”, decía de las mismas Ramos del Manzano para resaltar el énfasis en la discusión y la búsqueda de soluciones que se ponía al explicarlas³⁵. Sobre ellas se profundizaba luego (añadiendo algunos temas de derecho procesal, servidumbres y otras cuestiones) en las cátedras de propiedad, donde se leía el *Digestum Novum* (Vísperas) y el *Digestum Infortiatum* (Prima). Textos correspondientes al Digesto Viejo, con especial hincapié en cuestiones procesales y de derecho privado, se leían en su cátedra propia, mientras que la de Volumen, de asistencia no obligatoria (donde se exponían los tres últimos libros del *Codex*, sobre materias de derecho público romano), ocupaba lugar aparte.

Se trataba ésta de una cátedra de contenido más exótico para el momento y considerada de menor utilidad en la formación de los juristas, por lo cual, fuera de las lecturas ordinarias, como para sus años advertía Ramos, no solían celebrarse ejercicios académicos sobre sus materias. Nos ilustra también este autor, en uno de sus memoriales de cátedras, acerca de sus particularidades y las especiales condiciones que, a su juicio, exigía en quienes se encontrasen al frente de ella:

Para la pretension de la chatreda de Volumen son necessarios titulos mas propios fundados en la calidad de las letras que se requieren para regentarla debidamente. Enseñase en los tres ultimos libros delCodigo la mayor parte del derecho publico de los romanos reducido a varios tratados de priuilegios de fisco y republicas, tributos, decuriones, inmunidades, artifices y colonos, offiçios y dignidades en paz y guerra. Estan estas materias tan desunidas de las demas de la jurisprudencia que aun no parecen partes de un todo, tan apartadas del conocimiento commun que ai quien extrañe las rubricas, como si fueran titulos del emperador de Japon o de la China. Hallanse oscurecidas con la antiguedad de tantos siglos, con la mudança de gobierno y costumbres, con la falta de interpretes eruditos que faciliten su intelligencia [...] Para ilustrar estas tinieblas necessaria es mucha luz de notiça particular destas leturas, mucho caudal de estudios y obseruaciones proprias sacadas de los senos de la antiguedad mas retirada de los abismos, de las dificultades mas desconocidas del arte. Para la pretension deste premio no deben atenderse tanto titulos

35 BUS, ms. 2.288, fol. 26 v.

generales de credito y letras, quanto el que tienen los oppositores en las que se requieren para esta catreda [...] El mas valiente titulo para esta catreda es el instrumento de letras humanas, la observacion de historias, poetas, y oradores, el conocimiento de ritos y policia romana, necessario en la estimacion de los doctos para descubrir los primores de otras materias, preciso en la de todos para no ignorar torpemente las del Volumen. Piden estas leturas no exornacion mecanica de lugares communes, trasladados á fuer de buen peon de unos centones en otras, no erudicion plebeya de antiguedades vulgares de aquellos siglos en que florecio mas el Imperio Romano, si no exacta noticia de las de aquellos en que començo su ruina. Destos fueron los Cesares autores de las leyes del Volumen, y en ellas la memoria del gobierno y costumbres de aquella edad vive tan retirada de los ojos del vulgo, que apenas se descubre con industria y desbelo en los fragmentos del Codigo thodosiano, en las epistolas de Symacho Sidonio y Casiodoro, en los versos de Ponsonio, Prudencio y Claudiano, en las historias de Erodiano, Eutropio y Marcelino con otros escritores...³⁶.

A excepción de esta cátedra (a la que, insisto, no era obligatorio asistir), los contenidos de las lecturas ordinarias son por sí solos indicativos de la preocupación que orientaba la selección de los textos del *Corpus* puestos a la consideración de los oyentes en las aulas. Con una indiscutible dimensión práctica, versaban en su mayoría sobre cuestiones de preferente interés para jueces y abogados, lo cual ya es un dato a tener en cuenta antes de descender a los testimonios concretos de las lecturas que se hayan podido conservar.

A este respecto, es obligado recordar también que el objetivo de las lecturas ordinarias no era que los estudiantes aprendiesen el derecho romano contenido en la compilación justiniana, o, dicho de otra forma, que memorizasen sus preceptos, sino, ante todo, que supiesen desenvolverse en el debate jurídico y aprendiesen a solucionar conflictos conforme a derecho. Aquella no era una enseñanza dirigida a la acumulación de conocimientos. Como bien ha advertido Mariano Peset, el aprender derecho es entonces “más que un cúmulo de conocimientos y textos, unos conocimientos que permiten discurrir entre los supuestos o casos; un arte de argumentar desde unos tópicos o lógica jurídica”³⁷. No se enseñaba el *Corpus* entendido como un compendio o manual, sino que se formaban juristas tomando el *Corpus* como base de la enseñanza y punto de partida

³⁶ *Ibidem*, fols. 3 y 5.

³⁷ “Método y arte de enseñar las leyes”, en *Doctores y escolares. II Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas (Valencia 1995)*, Valencia, Universitat de València, 1998, T. II, pp. 253-265, esp. 258.

en las explicaciones de los profesores, orientadas a que los estudiantes se familiarizasen con las instituciones jurídicas, aprendiesen a reconocerlas, conociesen su función y supiesen argumentar y defender una solución en derecho a los posibles conflictos donde tales instituciones se vieran en juego.

Repárese, y esto es muy importante, en que aquel no era un escenario de derecho único, de una única ley que pudiera enseñarse a los aprendices de juristas, sino de un derecho abierto y plural donde había que buscar la respuesta mejor fundamentada y armarse de argumentos frente a quienes eventualmente la pusieran en cuestión. La habilidad dialéctica, la agilidad en la réplica a las objeciones contrarias eran, por eso, parte nuclear de la formación que se pretendía dar, lo mismo que lo era el conocimiento de la variedad de fuentes donde acudir.

Desde tales planteamientos, no puede extrañar que la actitud personal de los estudiantes y su deseo de aprender y aprovechar todas las oportunidades que les ofrecía la academia fuesen factores especialmente decisivos entonces, máxime teniendo en cuenta que no se les hacían exámenes. Para la obtención del grado de bachiller en Leyes no se les exigía más que la asistencia continuada a las lecturas de los catedráticos (en la secuencia antes apuntada) a fin de “ganar cursos” durante los años requeridos, y era esa asistencia lo que debían certificar, con testigos, ante el rector. En su momento, cuando las viejas constituciones de Martín V habían regulado los estudios en 1422, tal requisito se complementaba con la obligación de hacer a lo largo de esos años diez pequeñas lecturas públicas, que debían servir como demostración de lo aprendido. Pero esta obligación se suprimió en las reformas estatutarias que siguieron a la visita de Gilimón de la Mota en 1618, cuando la misma debía encontrarse bastante desvirtuada en la práctica. De hecho, la publicidad en algunos casos se limitaba a los dos compañeros del lector que luego servían de testigos para certificarla, como fue el caso del estudiante Girolamo da Sommaia, que hizo de ese modo sus diez lecturas para bachiller en Leyes entre agosto y septiembre de 1604, y para bachiller en cánones en mayo de 1607³⁸. Ante un auditorio más amplio y subido en un “escavelo” por la escasa estatura de su edad, Ramos del Manzano llegó a hacer alguno de estos ejercicios en sus dos primeros años de estudios en la facultad, como él mismo informa-

38 HALEY, G., *Diario de un estudiante*, pp. 15 y 17.

ba en 1623, al comenzar su rosario de oposiciones a cátedras³⁹. De manera que en gran medida el provecho que los estudiantes pudieran sacar de sus años de estancia en la Universidad se fiaba a sus propias manos. El repaso posterior en sus casas de todo lo oído en las aulas era imprescindible para asentar conocimientos, y en esas tareas los más ricos podían permitirse el lujo de ayudarse de criados que habían asistido con ellos a las clases o de pagar a bachilleres o estudiantes veteranos que les orientaban en el estudio. Don Gaspar de Guzmán, por ejemplo, estudiante de leyes y cánones en Salamanca durante los primeros años del siglo XVII, tenía un pasante que le acompañaba a clase y estudiaba luego con él todas las tardes durante tres horas⁴⁰.

De ahí que, pese a que desde 1561 los estatutos prohibiesen el dictado en las aulas, muy pronto se permitiera a los catedráticos ofrecer a sus alumnos pequeños tratados donde se condensaban *in scriptis* las explicaciones orales con el fin de ayudarles a retener lo escuchado⁴¹. Circulaban también versiones escritas de las lecturas, obra de los propios estudiantes, que como “apuntes” de las mismas les servían luego para estudiar, teniendo también a la vista los más aplicados aquellos textos del *Corpus* o doctrina que hubieran podido reunir para su biblioteca particular. A finales del siglo XVI Yáñez Parladorio recomendaba a sus hijos Juan y Jerónimo

39 BUS, ms. 2.288, fol. 11 v.

40 DE LA FUENTE, V., *Historia de las Universidades, Colegios y demás establecimientos de enseñanza en España*, Madrid, Imp. Vda. e Hijo de Fuentenebro, 1884-1889, T. II, pp. 429 ss.

41 *Recopilación de 1625*, Tít. XXI, cap. 16, correspondiente a la reforma estatutaria de Zúñiga en 1594, cuando, a la vista de la confusión al respecto y de la conveniencia y necesidad de “apartar el tiempo del declarar, y el tiempo del escribir”, se dispuso “que de aquí adelante todos los Cathedraticos, y letores de Canones, y Leyes sean obligados à gastar las tres partes del tiempo de su lecion declarando, y disputando viva voce, in fluxu orationis, insistiendo en todo este tiempo solamente en el verdadero entendimiento del texto, y dificultad de las glosas Abad, y Bartulo sacando en limpio la verdadera, y comun dotrina, sin derramarse à materias estrañas, è impertinentes, y que en todo este tiempo no pueda ningun oyente escribir cosa alguna, ni el Cathedratico, ò lector lo consienta, para que pueda leer con grande aplauso, y atencion, y que la otra quarta parte del tiempo pueda el Cathedratico, ò Letor recoger de la disputa una breve theorica en la qual resuelva qual es la verdadera, y comun opinion, y el principal texto, y fundamento della, para que el oyente pueda hazer memoria, y cultivar el ingenio, y entendimiento. Y que esto se guarde inviolablemente leyendo siempre en Latin, sino fuere declarando alguna grande dificultad ò poniendo exemplo ò refiriendo alguna ley del Reyno...”.

al ir a estudiar a Salamanca que tuviesen con ellos desde el principio los libros básicos de derecho romano, canónico y regio para rendir bien en sus estudios, pues en todos ellos, les decía, se encontraba la materia y el fundamento de la profesión, como él (a la sazón abogado en la Chancillería de Valladolid) sabía bien⁴².

La asistencia a las lecturas extraordinarias de catedráticos, pretendientes de cátedras o bachilleres que preparaban su licenciatura, junto a las solemnes *relectiones* o *repetitiones* de catedráticos y aspirantes a licenciados (los actos de mayor altura académica), les daba ocasión de enriquecer sus conocimientos. Las primeras, por ejemplo, les permitían atender a las partes del *Corpus* no contempladas en las lecturas ordinarias y también tomar contacto de modo más directo con la realidad jurídica de su tiempo, pues algunas hacían de ésta su objetivo propio. La mayor o menor presencia de público en ese tipo de lecturas eran para el profesor índice elocuente del interés que despertaban y, de conseguirla, la afluencia se valoraba como un mérito en su carrera. He aquí, por ejemplo, el modo en que recordaba Ramos del Manzano, en su segunda oposición (a la cátedra de Instituta, en abril de 1624, cuando tenía 19 años), algunas de las que había desarrollado:

Sali señores à leer la instituta in voce, y si bien satisfecho del buen concepto que la Vniversidad tiene de mis partes, con todo algo temeroso si estos sres. estudiantes por mis pocos años se inclinarian à elegirme por Maestro, y como Vmds. han experimentado me han faborecido, de suerte que è tenido un general tan capaz como es el de canto poblado hasta la puerta con la maior copia de luçidos ingenios que há bisto en semejantes lecciones la Vniversidad; he leydo el libro primero de la Instituta y despues de quaresma gran parte del segundo con gran satisfacion y gusto de tan numeroso auditorio, que se puede collegir en que le he conservado sin disminucion desde el principio del curso en letura que con tanta façilidad suele desampararse, y quiero decir así estoy con esta merced tan ufano que de puro gozo de berme ya Maestro acreditado he creçido á palmos en authoridad y barbas...⁴³.

Y cuatro años después (cuando consiguió por fin su primera cátedra, la de Código, en noviembre de 1628), tras informar de que al año siguiente había leído toda la materia de dotes, comentando la ley única *C. de rei uxoriae actione* (CJ V, 13, 1) que nunca antes había leído ningún pretendiente, continuaba:

42 *Rerum quotidianarum*, Madrid, Imp. Juan de la Cuesta, 1620, p. 319.

43 BUS, ms. 2.288, fol. 17.

El año pasado publiqué y escribí en la Universidad algunas selectas mías sobre algunas leyes particulares del derecho civil del Reyno, y en otras un comentario a la premática de los preçios, en que la nouedad de la materia tan reciente en los ojos y expectaçion de todos, la falta de adalides y caudillos para entrar en la senda de la disputa hiço que se debiesse mucho a mi industria y trabajo los auditorios de estas lecturas no han sido de los de mediana magnitud y bulto apenas deçente...⁴⁴.

Sabemos también que con relativa frecuencia las clases extraordinarias se propusieron de modo expreso la enseñanza de la práctica procesal castellana entre los estudiantes, dirigiéndose a ellos como a jueces y abogados en ciernes a los que se mostraba la forma de desenvolverse en el complicado mundo de los juicios indicándoles las reglas a tener en cuenta para evitar nulidades, los formularios de los principales escritos procesales y el esquema propio de los distintos procedimientos en vigor⁴⁵. Mientras que otras, realizadas en días feriados como solía ser habitual en ese tipo de clases, se centraban en el derecho regio, como las desarrolladas por Francisco Sánchez Randoli sobre las Leyes de Toro en el año 1627, las del licenciado Portillo en 1629 sobre privilegios de los profesores⁴⁶ o las realizadas por algunos de nuestros cuatro catedráticos a las que me referiré más adelante.

Las *relecciones* o *repetitiones*, ejercicios más elaborados y de auténtica exhibición, ponían en contacto a los estudiantes con lo mejor de la academia y les permitían apreciar las posibilidades del método dialéctico y la amplitud de conocimientos del disertante. Los catedráticos en propiedad estaban obligados a desarrollar una relección anual sobre las materias asignadas a su cátedra ese año, y hacer una solemne *repetitio* (en su caso sobre un tema de su elección) era también la principal obligación de los bachilleres que preparaban su licenciatura, de manera que no escaseaban las ocasiones de presenciar ese tipo de actos.

Más allá de su papel de meros receptores, ellos mismos podían participar activamente en los numerosos actos de conclusiones o disputas (también llamados actos *pro universitate*), que obligatoriamente debían celebrarse en su facultad y en los que intervenían profesores, bachilleres y estudiantes a partir de su tercer año⁴⁷. En Leyes y Cánones, desde la

44 *Ibidem*, fol. 35.

45 Me remito a lo dicho en mi «Theoria» y «praxis» *op. cit.*

46 PESET. M., «Método y arte», p. 263 y «Las Facultades de Leyes», p. 56.

47 Si bien con tan sólo 11 años, a poco de comenzar sus estudios de jurisprudencia, participó ya en uno Ramos del Manzano, presidido por el doctor Balboa, con tanto

reforma estatutaria de Zúñiga en 1594 debían hacerse veinticuatro cada año. Presididos por un catedrático, el ejercicio consistía en justificar con argumentos una determinada solución o interpretación sobre una cuestión controvertida en la doctrina o la práctica, o bien disertar en torno a un determinado texto del *Corpus* también desde esa perspectiva escolástica que planteaba el encuentro como una disputa entre el disertante y cuantos le arguyeran en contrario. Para los celebrados en la Universidad, el sustentante debía anunciar sus tesis al presidente con ocho días de antelación sobre la fecha prevista, y con cuatro al resto del público, colocándolas durante ese tiempo en lugar visible de las escuelas⁴⁸. Muchos se hacían también en colegios y casas particulares (se hablaba, en ese sentido, de ejercicios de disputas con “puntos” de 24 horas, 8 horas o 3 días porque con ese plazo se anunciaba el tema a desarrollar), y resultaban un excelente complemento a la formación recibida en las aulas. Así, entre las instrucciones que el padre del futuro conde-duque de Olivares dio al ayo de su hijo al enviarle a estudiar a Salamanca figuraba también el celebrar semanalmente en su casa los domingos por la tarde ejercicios de conclusiones presididos por algún pretendiente a cátedras⁴⁹.

Es una vez más Ramos quien nos ilustra de modo más directo sobre este tipo de actos con su relato autobiográfico:

En los dos vltimos años acudi a la casa de la Retama à conclusiones que por turno tenia cada semana indispensablemente con Don Juan de Palafox, Don Cristobal de Briçuela, Don Ramon Rubi y otros cavalleros todos de la Corona de Aragon y de los mas lucidos ingenios desta ciudad digo universidad presidiendo siempre el Sr. Licenciado Cervera. Sustente por dos vezes con puntos de 24 oras la l. singularia 25 de rebus creditis y la l. 3 de rescindenda venditione, leyendo vna ora en voz refiriendo en cada vna destas liciones de puntos todas las leyes de memoria, que cité en ellas como lo he hecho oy de la manera que allí se arguia. Lo puede testificar el Sr. Liçençiado Cervera que pienso yo no es el menor de los blasones que su md. puede alegar en este lugar, hauer presidido con tanta satisfacion del sustentante y arguientes en actos donde se seguian los argumentos tan valientemente⁵⁰.

talento que al siguiente año aceptó presidirle el doctor Alonso de la Carrera, pese a que, al parecer, por sus muchas ocupaciones no solía intervenir en esos actos (BUS, ms. 2.288, fol. 11 v.).

48 RODRÍGUEZ-SAN PEDRO, L. E., *La Universidad Salmantina*, T. II, pp. 315 ss.

49 DE LA FUENTE, V., *Historia de las Universidades*, T. II, pp. 429 ss.

50 BUS, ms. 2.288, fol. 12 v.

Obtenido el grado de bachiller, el trabajo de quienes continuaban sus estudios con la intención de obtener el de licenciado consistía ante todo en el estudio individual, “pasar” y repasar lo aprendido profundizando en los conocimientos anteriores. Era una etapa muy dura, que exigía una gran disciplina y en relación con la cual circulaban una serie de guías o “modos de pasar” (obra de catedráticos algunas de ellas), que orientaban a estos “pasantes”, como se les llamaba, sobre la forma de organizar su trabajo diario de acuerdo con el estilo generado al respecto en Salamanca. Entre las más conocidas se encuentran las de Espino de Cáceres, Bermúdez de Pedraza o Villadiego⁵¹. Leyéndolas se repara bien en el rigor de estos años, que a estas alturas habían quedado reducidos a cuatro (de los cinco inicialmente previstos en las constituciones medievales), con posibilidad de dejarlos en tres los más aplicados o, como privilegio, los bachilleres de condición nobiliaria. Son bien elocuentes también en esto los recuerdos de Ramos:

Gradueme en este tiempo de bachiller en canones y leyes pasando despues tres años en que cumplia los 18 que aora tengo, y avnque con esto del pasar algunos señores suelen aqui exagerar que han estado ençerrados en los desiertos de Palestina y lo acreditan en las baruas heremiticas que traen, yo Señores digo que en esta ciudad pase teniendo en mi casa perpetua clausura sin salir della mas de a missa y á algun acto como este ó conclusiones, cosa bien notoria à muchos destos Sres. mis maestros, que persuadian a mi padre me hiciesse salir de casa algunos ratos porque veian que no crecia y que andaua malo de indigestiones del estomago y con mal color de rostro, achaques causados de los continuos estudios y poco exerciçio...⁵².

Tal dureza de vida se presentaba como necesaria para superar los requisitos exigidos por la normativa académica en esta fase y alcanzar el grado de licenciado: lecturas públicas durante esos años sobre los textos que señalase el rector, una solemne *repetitio* o *relectio* y, por último, en la capilla de Santa Bárbara, junto al claustro de la catedral, una disertación de dos horas ante un tribunal compuesto por el cancelario, el padrino y seis catedráticos sobre un texto del Código y otro del Digesto elegidos

51 Respectivamente, *Instruccion y reglas para passar en la facultad de Canones, y Leyes*, Salamanca, Imp. Diego de Cusio, 1591, “Del modo de passar” en *Arte legal para estudiar la Iurisprudencia*, Salamanca, Imp. Antonia Ramírez, 1612, y “Forma de passar en Derechos” en *Instruccion politica, y practica judicial*, Valladolid, Imp. Jerónimo Morillo, 1626. Cf. ALONSO ROMERO, M. P., “A propósito de”, cit.

52 BUS, ms. 2.288, fols. 12 v. y 13.

al azar y comunicados el día anterior al aspirante, quien asimismo debía contestar en el acto a cuantos argumentos y objeciones le plantearan los examinadores⁵³. Además de estas exigencias reglamentarias, como parte de su preparación los bachilleres solían hacer lecturas por su cuenta y participar en actos de conclusiones.

Catedráticos, aspirantes a cátedras, estudiantes de bachiller y pasantes contribuían de ese modo, en una u otra manera, a alimentar una vida académica muy rica, llena de posibilidades para quienes realmente quisieran aprender y formarse como buenos juristas. La propia carrera por las cátedras, especialmente mientras éstas se proveyeron por votos de los estudiantes, constituía también un importante estímulo para fomentar todo ese tipo de actividades. Sabemos que el *curriculum* de los profesores era seguido con vivo interés por los estudiantes, que estaban muy pendientes de lo que hicieran⁵⁴. Antes de alcanzar una cátedra, los opositores se daban a conocer a sus votantes sobre todo participando en actos de disputas o conclusiones y realizando lecturas extraordinarias o relecciones. Las disputas servían a los catedráticos para hacer alarde de erudición y destreza dialéctica en la argumentación y réplica, y fueron especialmente valoradas en la cédula de 1632 que restableció el voto estudiantil. Por el interés que se les reconocía como indicativas de la valía de los candidatos ante sus electores, se dispuso entonces que, además de las que venían celebrándose, los días de fiesta no solemnes se defendiesen conclusiones en las escuelas mayores que, por turno, debían presidir los opositores y en las que se concedía preferencia a éstos para argüir y replicar⁵⁵. Por su parte, las lecturas extraordinarias procuraban desarrollarlas sobre temas atractivos para los alumnos, muchas veces atendiendo a sus propias demandas. Téngase en cuenta que las reformas estatutarias del siglo XVI, al fijar en los estatutos los contenidos de las enseñanzas, acabaron con la vieja tradición medieval que atribuía a la asamblea de estudiantes la selección de los textos sobre los que debían realizarse las lecturas ordinarias. Ahora sus preferencias sólo podían encontrar eco en esos otros actos. Y a los profesores les interesaba mucho su asistencia, como se ha dicho.

Todas esas actividades constituían parte importante de los méritos que recordaban los opositores luego a sus votantes en el momento de

53 *Recopilación de 1625*, Tít. XXXII.

54 Buena prueba, el diario de Girolamo (HALEY, *Diario de un estudiante*, p. 68).

55 R. c. Balsain 3 de noviembre de 1632, capítulo 8, AUS 102, fol. 6.

la oposición o que, desde que las cátedras se proveyeron en el Consejo Real, se incluían en los informes enviados allí sobre cada uno. Cuando en marzo de 1630 se presentó Ramos a la cátedra de Digesto Viejo (la tercera que logró y el número 19 de las oposiciones realizadas hasta entonces) informaba, por ejemplo, que había tenido presidencias de conclusiones tres o cuatro veces cada año, y no en los textos y materias “en cuios laços caça el mas visoiño”, sino que, más allá de lo fácil y conocido, su osadía le había llevado a disputar sobre títulos enteros “por ventura hasta entonces o tenidos por difficultosos, o ignorados por escondidos”, como el título *de liberatione legata*, el de *optione vel elusione legata*, el de *mortis causa donationis*, el de *sepulchro violato*, el de precario o toda la materia de decuriones y magistrados municipales, esparcida en 13 títulos y resumida en cuatro conclusiones. Y cuando en abril de 1641 opusó a su última cátedra, la de Prima, continuaba presidiendo conclusiones cuatro veces al año, como indicaba, orgulloso de la buena acogida que siempre había logrado: “De lo que se ha grangeado mi magisterio en estas presideñcias, buen testimonio es la estudiosa porfia con que me han empeñado a que les sirua en ellos estos señores estudiantes, los mas illustres, los mas acreditados ingenios de la escuela, el concurso de toda ella en este general a qualquier acto mio...”⁵⁶.

Véanse también los méritos que se alegaron a favor de José Fernández de Retes en el informe enviado por la Universidad al Consejo Real el 7 de noviembre de 1665, de acuerdo con lo que había aprobado el claustro:

Señor: Titvlos, lectvras, svbstitvciiones de Cathedras, presidencias de conclusiones, y demas actos de letras, hechos en esta Vniuersidad de Salamanca, por los Opositores á la Cathedra de prima de Leyes, que en ella està vaca, por muerte del Doct. D. Pedro Virto de Lezama, Canonigo Doctoral, que fue en la S. Iglesia desta dicha Ciudad.

El Doct. D. Ioseph Fernandez de Retes, Cathedratico de Visperas de Leyes mas antiguo. B. en Canones por esta Vniuersidad, a diez y seis de Maio de seiscientos y treinta y nueue; y en Leies a veinte y seis de Enero de quarenta y tres. Lic. en Leies a veinte y nueue de Febrero de quarenta y quatro. Doct. a veinte y ocho de Septiembre de quarenta y cinco. A echo veinte oposiciones con esta, a Cathedras de Leies. La primera en Febrero de quarenta y tres. Hizole V. M. merced de la Cathedra de Instituta mas antigua sin vacante, en catorce de Agosto de quarenta y seis, de la de Codicego mas antigua, en Abril de quarenta y ocho, de la de Volumen en ocho de Octubre de quarenta y ocho; de la de Visperas de Leies,

56 BUS, ms. 2.288, fols. 25 v. y 23.

que oy tiene, en diez y siete de Octubre del mismo año. A presidido quarenta y tres actos de conclusiones de Vniuersidad, y antes de ser graduado de Doctor, auer presidido otros quatro actos de conclusiones, que en todos son quarenta y siete presidencias; y tiene echas informaciones con testigos ante el Secretario desta Vniuersidad de auer leído en quatro cursos, los tres primeros libros de la Instituta in voce; y el tit. de actionib. in scriptis, vn tratado de successorio edicto, y vna recitacion al § si plures instituta de legitima agnat. success. y otro a la l. contract. 23. de reg. iur. y en otro curso los nueue textos del libro singular de Sçebola quaestionum publicar. Y en otro todos los textos del mismo Consulto con notas á los de Sçebola, que son veinte, y demas de la leccion de su Cathedra, auer leído en leccion extraordinaria, desde S. Lucas de quarenta y cinco, hasta Carnestolendas de quarenta y seis, seis Leyes de las disputas de Triphonino, y otras extraordinarias despues de Cathedratico de Visperas; y que los dos primeros años leyò hasta Septiembre, y de que ha sido continuo arguiente; y replicante a los actos de la facultad de entrambos derechos; y assi mismo de que ha impreso con licencia de V. M. vn Libro que compuso sobre el tit. de Interdictis, § relegatis, con nueuas adiciones vuelto a imprimir en Leon de Francia dos Tomos de Opusculos de à folio, vno de Innofficio testamento, contra tabul. y delegatis praestandis, con otras varias relecciones. Y ha exiuido ante mi sesenta pliegos de vn Libro de à quarto, que esta imprimiendo; cuyo titulo es de Vniuerso iure donationum; y otro Libro que compuso, que le intitula Repeticion de iure Epitahorum; y demas de las citadas lecturas, tiene prouado auer leydo en leccion extraordinaria de mas de la de su Cathedra, en el curso de seiscientos y cinquenta y dos, vn tratado en romance, de las dudas mas frequentes sobre la Prematica de los priuilegios de los recien casados, y numero de hijos; y el curso de cinquenta y quatro, otro tratado sobre la Prematica de los priuilegios de los labradores; y el curso de cinquenta y cinco, vn tratado de impossibili condition. omnib. actio. adiecria; y el curso de cinquenta y seis, la explicacion de la l. stipulatus 4. ff. de vsuris, y el de cinquenta y ocho vn tratado a la l. Antinia, y Plaucia, con mucho numero de oyentes⁵⁷.

Solían ser también habitualmente los estudiantes quienes luego presionaban a los catedráticos para que pusieran por escrito esas lecturas, disputas o relecciones y, gracias a su insistencia, hoy día las podemos leer. En muchas de las obras de quienes ejercieron de catedráticos en Salamanca, divulgadas ampliamente fuera de estas aulas, puede encontrarse la mención a ese origen y a los requerimientos de los oyentes para darlas a la imprenta. Son, por eso, fuentes de extraordinario valor para conocer lo

57 AUS 993, *Procesos de cátedras 1665-1666*, fol. 270. Terminaba el informe con estas palabras: “Señor. Estos son los titulos de los opositores à esta Cathedra, V. M. prouea lo que mas conuenga à su Real seruicio, y bien de esta su Vniuersidad. Guarde Dios a V. M. para bien de la Monarchia. Deste Claustro de Salamanca, y Nouiembre siete de mil seiscientos y sesenta y cinco años. Por acuerdo de la Vniuersidad de Salamanca”.

que realmente se enseñaba aquí, lo mismo que también lo son los rastros de esa actividad académica que, sin haber tenido la fortuna de pasar por la imprenta, se han conservado manuscritos, bien por la mano de los propios estudiantes, bien de los catedráticos que, proporcionándoles tratados *in scriptis*, procuraban facilitarles el aprendizaje de lo expuesto en una enseñanza que si durante siglos había sido eminentemente oral, en esta época empieza a acusar ya con fuerza el peso de los materiales escritos⁵⁸. Un tipo de textos que, a juzgar por los testimonios, circulaban entonces con profusión y, lo que es más grave, daban lugar a frecuentes plagios de unos catedráticos a otros. De hecho, Pichardo fue víctima de ellos⁵⁹, y también Ramos y Retes sufrieron lo que parece ser una plaga en la época, de la que llegaron a ser acusados en algún momento ellos mismos⁶⁰.

I. 3. *Catedráticos al servicio de la justicia del rey.*

El seguimiento detallado de las provisiones de cátedras entre el 5 de marzo de 1590 (fecha, recuérdese, en que Antonio Pichardo Vinuesa aparece por primera vez en el grupo de opositores) y el 16 de febrero de 1668 (acceso del doctor Francisco Núñez de Zamora a la cátedra de Prima de Leyes vacante por promoción de José Fernández de Retes a fiscal de la Chancillería de Valladolid) me ha permitido puntualizar, con muy interesantes resultados, un aspecto de particular relevancia para el tema que nos ocupa. Se trata de los motivos por los que se producen las vacantes de cátedras, y en concreto del más frecuente de ellos, la promoción a oficios regios. No es nada nuevo decir que las universidades, y la de Salamanca en particular para los siglos modernos, fueron criaderos de burócratas regios, y que muchos de los que ocuparon los más altos cargos se reclutaron

58 Sorprende el elevado número de los precedentes de catedráticos salmantinos que se conservan en la Biblioteca Universitaria de Sevilla: CASTILLEJO BENAVENTE, A., *Manuscritos Jurídicos de la Biblioteca Universitaria de Sevilla*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1986.

59 DE DIOS, S., “El doctor Antonio Pichardo Vinuesa: Vida, obra y doctrina sobre el poder del príncipe”, en *Ius fugit* 7 (1998), pp. 9-87, esp. 25.

60 Como recordaba Gregorio MAYANS Y SISCAR en sus respectivas biografías incluídas en el *Novus Thesaurus Juris Civilis et Canonici* de G. MEERMAN, T. V, *Hagae-Comitum*, Imp. Pedro de Hont, 1752 y T. VI, *id.*, 1753. Como ejemplos, del primero, T. V, p. 22, núms. 10 y 11 y p. 23, n.º. 19, y del segundo, T. VI, p. 7, n.º 15.

entre sus catedráticos. Que las cátedras eran un excelente trampolín para, desde ellas, acceder a los organismos superiores de la Monarquía es algo aceptado por todos. Pero no está de más precisar con números la proporción real de quienes a lo largo de esos casi 79 años dejaron sus cátedras por esa otra ocupación, y reparar en sus destinos⁶¹.

Los datos son muy elocuentes: de los ciento veintidós hombres que ocuparon cátedras en esta Universidad entre esas dos fechas, ochenta y seis salieron de ellas por haber sido promovidos a diferentes oficios regios (motivo del 70'49 % de las vacantes), y de esos ochenta y seis, ochenta lo fueron a oficios de la administración de justicia superior del rey en la Corona de Castilla como miembros de las dos Chancillerías, de las Audiencias peninsulares o indianas y de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Es decir, el 93 % de todos los que pasaron a la burocracia regia, lo cual supuso, a su vez, un 65'57 % del total de catedráticos salmantinos del período. Tan sólo seis de los agraciados con nombramientos reales quedaron fuera de esos organismos, si bien en puestos no menos importantes: un oidor desembargador de Portugal, un presidente de la Sumaria de Nápoles, un agente de negocios del rey en Roma, un presidente del Consejo de Milán, un senador de Milán y un oidor de Santa Clara de Nápoles⁶². El resto fueron oidores, alcaldes del crimen, alcaldes de los hijosdalgo, jueces mayores de Vizcaya y fiscales de esos altos tribunales regios, cargos que empezaron a servir inmediatamente después de salir de sus cátedras.

Casi todos miembros de alguno de los cuatro colegios mayores de Salamanca (San Bartolomé, Cuenca, Oviedo y el Arzobispo), la mayoría no habían llegado a ocupar más que cátedras cursatorias; únicamente veintiuno eran catedráticos propietarios de Vísperas o Prima (de hecho, de los ciento veintidós que integraban el total de catedráticos del período sólo treinta y cinco desempeñaron alguna de esas cátedras de propiedad).

61 De acuerdo con los datos extraídos de AUS 955, *Provisiones de cátedras que da principio en 1589 y concluye en 1686*, completados con los libros de *Procesos de cátedras* de esos años.

62 Fueron, respectivamente, el doctor Francisco Caldera, catedrático de Prima de Leyes, en 1606 (AUS 955, fol. 23), Jerónimo de la Puebla, colegial del Arzobispo y catedrático de Código, en 1625 (*id.*, fol. 56), Alonso de La Torre, colegial del Bartolomé y catedrático de Código, en 1644 (fol. 81), Francisco Ramos del Manzano, catedrático de Prima de Leyes, en 1645 (fol. 82), Alonso de Oca, colegial del Arzobispo y catedrático de Volumen, en 1649 (fol. 91 v.) y el doctor Gregorio Gallo de Velasco, catedrático de Digesto Viejo, en 1657 (fol. 108 v.).

Varios de ellos incluso, de manera especial hacia el final del período, no habían pasado de Instituta, lo que quiere decir que llevaban muy poco tiempo enseñando y que en buena medida vivían aún de lo aprendido en sus años de estudiantes.

Las Chancillerías de Valladolid y Granada y la Audiencia de Sevilla fueron los destinos preferentes. En concreto, entre los catedráticos salmantinos se designaron en ese período para la Chancillería de Valladolid ocho oidores⁶³, dos alcaldes del Crimen⁶⁴, nueve fiscales⁶⁵, cuatro alcaldes de los hijosdalgo⁶⁶ y tres jueces mayores de Vizcaya⁶⁷.

Para la de Granada, ocho oidores⁶⁸, cuatro alcaldes del crimen⁶⁹,

63 En 1602 el licenciado Francisco Márquez, colegial de Oviedo; 1604 Lic. Luis de Villavicencio, colegial de Cuenca; 1621 Dr. Antonio Pichardo Vinuesa; 1622 Lic. Antonio Ronquillo, colegial de Oviedo; 1623 Dr. Juan Queipo de Llano, colegial de S. Bartolomé; 1628 Dr. Pedro de Vega; 1631 D. Bernardo de Ipenarrieta, colegial del Arzobispo y 1652 D. Alonso Márquez de Prado, colegial del Arzobispo. Todos estos datos, igualmente, de acuerdo con los que constan en AUS 955.

64 1607 Lic. Nicolás Ambrosio Enríquez; 1635 Dr. Bernardo de Cervera, colegial del Arzobispo.

65 1605 Lic. Jerónimo de Otalora, colegial de S. Bartolomé; 1607 Lic. Gabriel Paniagua, colegial del Arzobispo; 1608 Lic. Simón Rodríguez Calvo, colegial del Arzobispo; 1632 Lic. Martín de Larreategui, colegial de Oviedo; 1642 Lic. Pedro de León, colegial de Cuenca; 1645 D. Antonio de Feloaga, colegial del Arzobispo; 1660 Lic. José Álvarez de Arellano, colegial de S. Bartolomé; 1666 Lic. Fernando de Vargas, colegial del Arzobispo y 1667 Dr. José Fernández de Retes.

66 1609 Lic. Lorenzo de Texada, colegial de Oviedo; 1649 D. Pedro Gamarra, colegial de S. Bartolomé; 1657 Lic. Antonio Sevil Santelices, colegial de S. Bartolomé y 1657 D. Luis de Cañas y Silva, colegial de Cuenca.

67 1637 Lic. Juan de Arce y Otalora, colegial de Oviedo; 1664 Lic. Gaspar de Mondragón, colegial del Arzobispo, y 1666 Lic. Antonio Remírez de Arellano, colegial de Oviedo.

68 1595 Dr. Alonso Yáñez; 1614 Lic. Juan Chumacero, colegial de S. Bartolomé; 1621 Dr. Juan Bautista Larrea, colegial de Cuenca; 1625 Lic. Diego de Arce Reinoso, colegial de Cuenca; 1629 Lic. Juan de Santelices, colegial del Arzobispo; 1630 Lic. Francisco de Solís, colegial de Oviedo; 1631 Dr. Melchor de Valencia; 1642 Dr. Paulo de Maqueda, colegial del Arzobispo.

69 1628 Lic. Francisco de Amaya, colegial de Cuenca; 1631 Lic. Martín de Arnedo, colegial de S. Bartolomé; 1633 Lic. Francisco de Robles, colegial de Oviedo, y 1633 Lic. Martín Nieto, colegial de Cuenca.

ocho fiscales⁷⁰, dos alcaldes de los hijosdalgo⁷¹ y dos cuya plaza no se especifica en la documentación⁷².

Para la Audiencia de Sevilla, once oidores⁷³, tres alcaldes⁷⁴, un fiscal⁷⁵ y una plaza sin determinar⁷⁶.

Para la Audiencia de Galicia, cuatro oidores⁷⁷.

Para la Audiencia de Pamplona, un alcalde⁷⁸ y un oidor⁷⁹.

Para la Audiencia de Lima, un oidor⁸⁰, un alcalde del crimen⁸¹ y un fiscal⁸².

70 1616 Lic. Luis Gudiel de Peralta, colegial del Arzobispo; 1616 lic. Juan Alonso del Riego, colegial de Oviedo; 1617 dr. Matías González de Sepúlveda, colegial del Arzobispo; 1644 Lic. Antonio de Vidaña Lazarraga, colegial de S. Bartolomé; 1646 Lic. Alonso Flórez, colegial del Arzobispo; 1649 Dr. Beltrán de Arnedo, colegial de Oviedo; 1658 D. Francisco Paniagua, colegial del Arzobispo, y 1665 Lic. Alonso Santos de San Pedro, colegial de Oviedo.

71 1638 Lic. Diego González de Chaves, colegial de Cuenca, y 1648 D. Juan Flórez de Guzmán, colegial de Oviedo.

72 1610 Lic. García Pérez de Araciel, colegial del Arzobispo (“por promoción a la Chancillería de Granada”), y 1661 Ltc. Cristóbal de Corral, colegial de S. Bartolomé (“a plaza de la Real Chancillería de Granada”).

73 1599 Lic. Álvaro de Arellano, colegial de Cuenca; 1605 Lic. Martín de Egues, colegial de Oviedo; 1621 Lic. Francisco del Castillo, colegial del Arzobispo; 1628 Lic. Paulo Arias Temprado, colegial de S. Bartolomé; 1640 Lic. Francisco de Vergara, colegial de S. Bartolomé; 1642 Lic. Diego de Arredondo, colegial del Arzobispo; 1646 D. Esteban de Cervantes, colegial del Arzobispo; 1648 D. Gabriel de Chaves y Sotomayor, colegial de Oviedo; 1651 Lic. Lorenzo Santos de San Pedro, colegial de Oviedo; 1653 Lic. Beltrán de Arnedo, colegial de San Bartolomé, y 1661 Lic. Tomás de Otalora y Guevara, colegial de Cuenca.

74 1602 Lic. Diego de Landeras, colegial de S. Bartolomé; 1606 Lic. Sancho Flórez de Melón, colegial de S. Bartolomé, y 1655 Lic. Gabriel Menéndez Avilés, colegial de S. Bartolomé.

75 1612 Lic. Luis Pardo de Lago.

76 1657 Lic. Juan Ordóñez, colegial del Arzobispo (promovido a “Plaza de la Audiencia de Sevilla”).

77 1613 Lic. Antonio Chumacero, colegial de Cuenca; 1654 Lic. Jerónimo de Prado, colegial de Oviedo; 1659 Lic. Alonso Escudero, colegial de Oviedo, y 1667 D. Gregorio Pérez Dardón, colegial de Cuenca.

78 1632 D. Juan Fermín de Pereda, colegial de Oviedo.

79 1639 D. Antonio de Piña, colegial de Oviedo.

80 1609 Dr. Juan Solórzano Pereira.

81 1646 Dr. Melchor Domonte.

82 1666 Lic. Lope Antonio de Munive, colegial de S. Bartolomé.

Para la Audiencia de Quito, un oidor⁸³.

Audiencia de Santa Fe, un oidor⁸⁴.

Audiencia de Guatemala, un oidor⁸⁵.

Audiencia de Panamá, un oidor⁸⁶.

Y para la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, un fiscal de la cárcel⁸⁷.

No eran, por tanto, vana retórica las palabras de la Universidad de Salamanca cuando, en el preámbulo a su recopilación normativa de 1625, alardeaba de ser el Estudio general que había dado “mas jueces, y Doctos Magistrados à la republica”. Y no cualesquiera jueces y magistrados: de aquí salió una buena parte de quienes tuvieron en sus manos la responsabilidad de pronunciar la última palabra en la decisión de los juicios en Castilla, sin nadie más que el propio rey por encima de ellos.

¿Jueces y fiscales de los tribunales superiores del rey quienes no conocían el derecho regio, quienes se habían formado en una pura teoría sobre el *Corpus* y sólo eso enseñaban? ¿Tantos? ¿Es creíble tal cosa cuando se puede decir que la justicia superior del rey era la salida natural para la mayoría (el 66’3 % en este período) de los catedráticos salmantinos? En los libros donde se registraban las provisiones de cátedras, su pase a los organismos regios era anotado como un ascenso, una promoción, y, así, por ejemplo, lo mismo que se decía que había quedado vacante la cátedra de Instituta de alguno de ellos por haber ascendido a Código, se declaraban otras vacías por haber sido ascendido su titular a oidor de la Chancillería de Valladolid. La expresión era la misma, como si de un mismo *cur-sus honorum* se tratase. Aceptando, por supuesto, que los nombramientos se hacían por vía de merced y que era decisivo el juego de influencias en la Corte, hay que presuponer que la capacitación profesional que se reconocía a esos catedráticos salmantinos no era indiferente. Es cierto que la presión corporativa de los colegiales mayores, sobre todo desde que en 1641 la provisión de las cátedras pasó a manos del Consejo Real, fue cada vez más influyente tanto en los nombramientos de catedráticos como en esos ulteriores destinos, pero el dato de ese 93 % para cargos de justicia superior es muy llamativo. Aunque siempre se ha hablado del juego de

83 1653 Dr. Tomás Verjon.

84 1654 Dr. José del Corral Calvo.

85 1663 Dr. Juan de Gárate y Francia.

86 1655 Lic. Pedro de Esparza Vaygorri, colegial de los Ángeles.

87 1606 Dr. Gabriel Enríquez.

influencias, de las presiones en la Corte, del peso efectivo de los colegiales en el Consejo de la Cámara, todo lo cual es verdad, se ha reparado poco en la competencia efectiva que se tenía que reconocer a estos hombres para destinarlos a esos cargos. De los ochenta y seis, insisto, sólo seis fueron nombrados para oficios distintos. El resto, para actuar la justicia del rey en las últimas instancias. No fueron los suyos cargos honoríficos ni cómodas prebendas para disfrutar de sus rentas sin apenas esfuerzo. Oidores, alcaldes y fiscales actuaban la más alta justicia del rey todos los días, impulsándola como fiscales o declarándola como jueces para resolver conflictos entre particulares o en los que estuviera interesada la cosa pública, es decir, para el ejercicio práctico del derecho a los más altos niveles. Y si se escogieron tales destinos para los catedráticos salmantinos no pudo ser por casualidad. Salamanca sin duda formaba los juristas que convenían a la justicia del rey. Y de eso se era perfectamente consciente entonces.

Son muy significativas a este respecto las palabras con las que Juan de Solórzano Pereira en cierta ocasión, ya hacia el final de su vida, iniciaba un memorial en solicitud de que se le reconociesen ciertos derechos económicos, diciendo que hacía más de cuarenta y dos años que servía al rey, “Los doze primeros, leyendo, y professando ambos Derechos en la Insigne Vniuersidad de Salamanca”⁸⁸. Mucho tiempo después, a propósito de Ramos del Manzano uno de sus biógrafos escribía que, dedicado “con todas sus fuerzas al estudio, á la enseñanza y á la aplicacion del Derecho”, había sido “el primer oráculo de la jurisprudencia civil en la Escuela de D. Alfonso el Sábio durante la primera mitad del siglo XVII, el modelo de la Magistratura despues en los altos Tribunales del Reino, y el Abogado y defensor de los Reyes en las cuestiones legales en que habia de fundarse la direccion de los negocios públicos en aquel siglo tan azaroso y desgraciado para nuestra pátria”⁸⁹. Partiendo de Salamanca, tanto ellos como los otros dos que nos ocupan continuaron sirviendo al rey en diferentes destinos: Pichardo Vinuesa como oidor de la Chancillería de Valladolid, Solórzano también de oidor en la Audiencia de Lima, Ramos del Manzano en la pre-

88 *Memorial, o discurso informativo iuridico, historico, y politico. De los Derechos, Honores, Preeminencias, y otras cosas, que se deven dar, y guardar a los Consejeros honorarios, y iubilados. Y en particular si se les deve la Pitança que llaman de la Candelaria*, Madrid, Imp. Francisco Martínez, 1642, n^o 1, p. 1.

89 FERNÁNDEZ Y CANTERO, E. M., “Estudio biográfico-crítico sobre D. FRANCISCO RAMOS DEL MANZANO, Jurisconsulto salmantino”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, T. 32 (1868), pp. 81-96, esp. 81.

sidencia del Consejo de Milán y José Fernández de Retes como fiscal de la Chancillería de Valladolid. Al igual que en el caso de sus restantes colegas, es difícil no ver en estos nombramientos la prueba de la confianza que la Monarquía depositaba en la Universidad de Salamanca como centro para la formación de sus agentes, y no aceptar que dicha confianza vendría también determinada por la certeza de que aquí se enseñaba todo lo necesario para hacer frente a semejantes responsabilidades.

I. 4. *Mos italicus y humanismo jurídico en Salamanca.*

Muy pronto su trayectoria y escritos académicos ocuparán nuestra atención, pero anticipo ya que la lectura de éstos ha servido también para rectificar otro de los planteamientos habituales entre los historiadores del derecho, en este caso relativo a la historia de la doctrina jurídica en España. Me refiero al pretendido escaso impacto del humanismo jurídico en nuestro país. No es eso lo que se comprueba al leer esas obras; muy al contrario, la impronta humanista es bien patente en ellas, continuadoras en dicho rasgo de una tendencia que venía apuntándose desde varias décadas atrás.

En un escenario académico presidido durante siglos por los métodos y objetivos del *mos italicus*, los nombres de Alciato, Budeo y Tiraquello se oían ya en las aulas salmantinas, mezclados con los de Bartolo, Baldo o Felino, en las lecturas y *relectiones* de Pedro Peralta, catedrático de Leyes entre los años 1517 y 1547, preocupado también por destacar, siguiendo la edición del *Corpus Iuris Civilis* que el alemán Gregorio Haloandro había publicado entre 1529 y 1531, algunas variaciones textuales en la tradición del Digesto⁹⁰. Su propio hijo, Sancho Peralta, también doctor y catedrático en esta Universidad, lo comparaba con Budeo en Francia, Alciato en Italia

90 Como ejemplos, su *Relectiuncula scholastica super § a filia, l. cum pater*, en *Relectiones praecellentis. D. Petri Peraltae Iuris Civilis professoris eminentissimi, in Gymnasio Salmanticensi. In titulis. ff. de haered. instit. & ff. de legat. secundo & legat. tertio*, Salamanca, Imp. Juan M^a de Terranova, 1563, pp. 311-351 (comentada por Mariano PESET en “Las Facultades de Leyes y Cánones. Siglos XVI a XVIII”, en *Salamanca, Revista de Estudios*, n^o 47 (2001), monográfico sobre *Salamanca y los juristas*, pp. 41-68, esp. 45 ss. y en PESET, M. y ALONSO ROMERO, M^a. P., “Las Facultades de Leyes”, pp. 37 ss.), o su “Orden de Proceder”, publicado en ALONSO ROMERO, M. P., “«Theoria» y «praxis»”, *supra*, pp. 44 ss.).

y Zasio en Alemania cuando, a su muerte, decidió dar a la imprenta alguna de sus obras, que se ofrecían al público con esa presentación⁹¹.

A esos nombres añadía Gabriel Enríquez (catedrático entre 1581 y 1606) los de Brisson, Hotman, Duareno, Revardo, Jacobo Curtio, Cujacio, Goveano, Connano, Antonio Agustín, Donello, Justo Lipsio, Francisco Balduino, Pedro Faber, Vaconio... Los manuscritos de sus lecturas que se han conservado muestran claros rasgos humanistas, bien perceptibles en el cuidado con que este catedrático trataba de ofrecer a sus alumnos una exposición clara y ordenada de la materia, rica en definiciones, distinciones, clasificaciones y comentarios sobre el significado de las palabras, sacando a colación cuando lo estimaba pertinente el manuscrito florentino del Digesto que servía a los humanistas de arquetipo con el que volver a la pureza originaria del texto⁹². Se aprecia también en estos testimonios de su enseñanza un cierto sentido histórico en el interés por mostrar el origen de las instituciones explicadas y en alguna que otra digresión que estima conveniente para el mejor entendimiento de lo expuesto⁹³. El peso de las nuevas autoridades estaba ya en sus lecciones muy igualado con el de los viejos nombres, sin que eso significara descuidar en ningún momento la puntual atención al derecho y la doctrina de Castilla que había caracterizado a sus antecesores. Con ese bagaje tras de sí, Gabriel Enríquez dejó en 1606 su cátedra de Prima de Leyes para servir al rey como fiscal de la cárcel de Corte⁹⁴.

Salamanca no estaba aislada intelectualmente de Europa, al menos no en lo que a los estudios jurídicos se refiere. Si esa había sido la intención de la célebre pragmática de Felipe II que en 1559 prohibió a nuestros estudiantes salir a las universidades extranjeras con la única excepción de Bolonia, Coimbra, Nápoles y Roma, hay que decir que desde luego aquí el

91 En el *Praefatio* a PERALTA, P., *Commentaria in titvl. ff. de legatis secvndo praecellentissimi doctoris...*, in *Gymnasio Salmanticensi Cathedrarij Primarij antiquioris emerite*, Salamanca, J.M. Terranova, 1563.

92 En BUS, ms. 178, algunas de ellas: *Sequitvr titvlvs Institutionum de actionibus a. D. Gabrie. Henrriquez explicandus anno Domini 1589. In rubrica huius tt.*, fols. 1-9; *Ad titulum de pactis explicandum á Domino. D. Gabriel Anrriquez Digesti cathedrae proprietario Anno Domini 1589*, fols. 82-88, o *Titvlvs Dod. de Fideicommissis. Lib. VI. Explicandis á D. Gabrieli Henriques anno 1591*, fols. 209-229. La primera se analiza someramente en PESET, M. y ALONSO ROMERO, M^a. P., "Las Facultades de Leyes", pp. 35-37.

93 Ej. BUS, ms. 178, fol. 84 v.

94 AUS 955, fol. 24.

objetivo se frustró. Los nombres de todos esos humanistas que se acaban de recordar y que se van completando con muchos otros tenían que resultar muy familiares a los estudiantes salmantinos, puesto que, a juzgar por las obras de los cuatro juristas que me sirven ahora de referencia en este período, eran ellos los autores que más se citaban en las aulas. A su lado, los clásicos romanos, Papiniano, Modestino, Paulo, Gayo..., se escucharon también con creciente frecuencia, a medida que la mención de los comentaristas fue quedando progresivamente relegada en las explicaciones de los catedráticos, encerrados en un paréntesis los siglos de la glosa y el *mos italicus* y aludidos muchas veces ya sólo de pasada sus intérpretes como los *veteres*, *antiquiores* o *classici*. Las obras que interesan son cada vez más las de los *nouiores*, los *novatores*, los *neoteorici*. Los libros (esos “maestros mudos”, como los llamaba Solórzano)⁹⁵ habían traído aquí sus enseñanzas, que los profesores salmantinos transmitían a sus alumnos. Y no tan tarde como decía Mayans y Siscar, para quien la jurisprudencia elegante habría “nacido” de la mano de Ramos del Manzano, pese a verse obligado a aceptar que antes de Ramos, al haber comenzado a “adornarse” con las letras humanas el estudio de la jurisprudencia, había resultado ya una mezcla en los métodos de enseñar, entre “bartolinos” y “cujacianos”⁹⁶.

Testimonios coetáneos corroboran también que para quienes tuvieran inquietudes humanistas Salamanca no era un mal lugar. Los libros circulaban por aquí, y los de más difícil acceso se copiaban y en forma manuscrita pasaban de mano en mano. El diario del estudiante florentino Girolamo da Sommaia refleja muy bien ese ambiente en los inicios del siglo XVII. Es cierto que por su edad y preparación anterior no puede considerarse un ejemplo del estudiante medio y quizá su afán de lecturas no fuera usual, pero lo que de sus anotaciones personales resulta a estos efectos más interesante es constatar que no encontró en esta ciudad especiales problemas para satisfacer su afición por la historia (historiadores griegos y latinos: Dión Casio, Plutarco, Cornelio Nepote, Tácito...;

95 *Memorial o discurso informativo*, n^o 14, p. 7.

96 En su *Vita* de José Fernández de Retes que precedía a las obras de este autor publicadas en el *Novus Thesaurus* de Gerardo Meerman, T. VI, p. 5, n^o 1. Como él, también M. PESET y P. MARZAL en “Humanismo jurídico tardío en Salamanca”, *Studia Historica, Historia moderna* 14 (1996), pp. 63-83, esp. 69 y 82, sitúan en Ramos el origen del humanismo jurídico en esta Universidad, por considerar que fue quien primero adoptó con pureza su método y criterios, reconociendo, sin embargo, que otros antes que él ya utilizaban y citaban a los grandes autores del *mos gallicus*.

historiadores modernos: Guicciardini, Paulo Giovio, Sacchi...; la historia de España a través del padre Mariana, Pero López de Ayala, Alfonso de Ulloa, el Inca Garcilaso de la Vega, Argote de Molina, Rades de Andrada o los manuscritos en los que empezaron a conocerse las primeras versiones de las obras de Gil González Dávila antes de ver la imprenta), por las obras de tratadistas políticos (Tomás Moro, Maquiavelo, Jean Bodin, el padre Mariana...) o por la filosofía estoica (Séneca, Boecio, Petrarca). Amaba la poesía antigua y leía a Horacio, Virgilio, Ovidio y Marcial, que alternaba con Dante, Petrarca y Poliziano, además de los poetas castellanos más de moda entonces, fray Luis, Lope de Vega o Góngora. Contaba que Solórzano Pereira, de quien era amigo, le había prestado el *Sueño del Juicio final* de Quevedo, que circulaba por aquí manuscrito, igual que lo hacían las *Relaciones* de Antonio Pérez, publicadas en París en 1598. Como tantos otros, se servía de estudiantes pobres que le hacían de amanuenses para así contar con sus propias copias. Compraba libros y se hizo con una buena colección durante sus años de estudiante en esta Universidad, pero era también asiduo visitante de las bibliotecas de los cuatro colegios mayores, para él uno de los puntos de mayor interés en la ciudad por su riqueza de fondos. Compaginaba su dedicación a los estudios de Leyes y Cánones (razón por la que había venido a Salamanca) con su entusiasmo por esas otras ramas, singularmente la filología, acudiendo a escuchar las lecturas y ejercicios de otras facultades, como hizo el año de 1604 con las de su amigo el catedrático de Prima de Gramática Baltasar de Céspedes, que ese curso dedicaba la primera media hora de su clase a la lectura de Lorenzo Valla y la otra media a Séneca, Virgilio y Cicerón⁹⁷. Había sin duda una Salamanca humanista de la que él supo disfrutar y que desde tiempo atrás había llegado también a la Facultad de Leyes.

Eso no supuso, sin embargo, un desplazamiento inmediato de los métodos tradicionales. Las obras de estos cuatro catedráticos que ahora nos ocupan lo demuestran bien. Durante décadas, *mos italicus* y humanismo jurídico coexisten en una enseñanza que integra rasgos y objetivos de uno y otro. Del humanismo se toma la mayor preocupación y preparación filológica que se aprecia en ellos, manifestada en su mejor latín, las citas en griego, el interés por utilizar la versión original de los textos del *Corpus* (muy a la vista siempre el manuscrito florentino de las Pandectas y las aportacio-

97 HALEY, G., *Diario de un estudiante*, pp. 48 ss. y 71, con sus correspondientes remisiones a las páginas del diario.

nes de Haloandro), y la atención al significado y etimología de las palabras. De esta corriente es también el interés por la historia de Roma y pueblos de la Antigüedad en general y el sentido histórico de sus explicaciones, la llamada de atención a propósito de las circunstancias que se vivían en el momento de aparición del texto comentado y las vicisitudes posteriores del mismo, así como las precisiones acerca de su verdadero autor. Humanista es asimismo su erudición, signo de una adecuada preparación en “buenas letras” que demuestran con el continuo recurso a filósofos, historiadores y poetas de la Antigüedad grecolatina. Y la claridad expositiva, expresada no sólo en la mejor redacción que se percibe en sus escritos, sino sobre todo en el acercamiento a las materias con orden y método, siguiendo pasos enlazados y bien destacados para facilitar el aprendizaje por parte de los alumnos, partiendo habitualmente de la definición y sentido jurídico de la institución a explicar, descendiendo luego a su historia y mostrando clasificaciones y variantes. La tendencia a la abstracción, en fin, y el interés por destacar la opinión propia tras la cita de las ajenas son también notas suyas que beben en esa misma fuente. Todo ello desde una innegable preocupación pedagógica. Los cuatro debieron ser muy buenos profesores, amén de excelentes juristas. Su condición manteísta en un período de creciente acaparamiento de los cargos por parte de los colegiales probablemente no es ajena a su mayor permanencia en las cátedras y su mayor dedicación al estudio. La contraposición entre manteístas renovadores y colegiales tradicionales es interesante y hay que tenerla en cuenta⁹⁸, si bien para la cuestión que ahora nos ocupa lo que de esto me importa destacar es el hecho de que, debido a tal motivo, se encuentran entre los catedráticos que enseñaron leyes en Salamanca durante más tiempo y, por consiguiente, a más gente.

Humanistas por todos esos trazos, la impronta del *mos italicus* es también al mismo tiempo bien palpable en sus escritos académicos. Pese a la tendencia a la abstracción, no se pierde del todo en ellos el método escolástico y el esquema de la argumentación dialéctica basado en la disputa, la defensa de una determinada interpretación con las razones a favor y en contra, planteando y resolviendo las posibles objeciones a las primeras y las demostraciones que servían para refutar las segundas. Y, lo que es más importante a nuestro objeto, tampoco se pierde el enfoque práctico de los estudios, la preocupación por su proyección hacia la vida real y su utilidad profesional una vez salidos de las aulas sus destinatarios.

98 La plantean M. PESET y P. MARZAL en “Humanismo jurídico tardío”, p. 69.

Con él se mantiene la presencia del derecho patrio. En los cuatro se percibe el interés por enseñarlo. Partidas, Leyes de Toro, Nueva Recopilación y demás normativa regia continúan teniendo un lugar destacado en sus explicaciones, lo mismo que la doctrina de los autores castellanos y la referencia a lo que se admite en la práctica. No suele faltar en sus páginas la mención de la “*hodierna praxis*” (dentro y en algunos también fuera de nuestras fronteras), lo seguido “*hodie apud nos*” o dispuesto “*lege nostra regia*”. Pero también parece advertirse que se trata de un interés decreciente. Si se puede considerar una de las notas más destacadas del quehacer académico de Pichardo Vinuesa, significativo representante del encuentro entre las dos corrientes doctrinales como bien ha demostrado Salustiano de Dios⁹⁹, va quedando ya menos de él en el último de nuestros autores, José Fernández de Retes, con quien la huella del *mos italicus* se difumina para dejar paso a una enseñanza humanista mucho más teórica y con clara impronta ya del racionalismo. Con todo, no faltan tampoco en este autor las remisiones al derecho patrio, como podremos comprobar, y de hecho sabemos que empleó varias de sus lecciones extraordinarias en la exposición a sus alumnos de tratados que tenían como objeto específico el comentario y la aclaración de normativa del momento, caso, por ejemplo, del tratado en romance que dictó en el año 1652 sobre las dudas más frecuentes en relación con la pragmática de la moneda; o también del que, al año siguiente, dedicó a la pragmática de privilegios de los recién casados y número de hijos, o del que expuso en 1654 sobre la pragmática de privilegios de los labradores¹⁰⁰.

Son décadas en que se está fraguando el cambio, por lo que no es difícil tampoco encontrar en algunos de los catedráticos coetáneos una abierta preferencia por la línea humanista más teórica, desentendida de la utilidad práctica inmediata de los estudios. Ese parece ser el caso, por ejemplo, de Nicolás Fernández de Castro, opositor sin éxito durante un tiempo y por fin catedrático de Código el 16 de septiembre de 1637. Tres de

99 “El doctor Antonio Pichardo”, pp. 35 ss. En PESET, M., “Método y arte”, pp. 261 ss., constatación de esa doble dirección en lecciones de otros catedráticos correspondientes a los años 1627-1629.

100 Como se hacía constar en 1665 entre sus méritos para la cátedra de Prima reproducidos páginas atrás (AUS 993, fol. 270 v.). El último de ellos, *De privilegiis agricultorum forensis dissertatio ad leges 25, 26, 28 et 29 titulo 21 Novissimae Compilationis*, en la Biblioteca de la Universidad de Sevilla, ms. 330/66 de acuerdo con el catálogo de Arcadio CASTILLEJO BENAVENTE (*Manuscritos Jurídicos*, p. 43).

las reelecciones extraordinarias que celebró para hacer méritos se publicaron en 1636, entre ellas una *Praelectio secvnda ad Caesarem Gordianvm Avgvst. In leg. secvnda Cod. de fund. dotal.*, recitada como reelección extemporánea con motivo de una oposición anterior a esa misma cátedra¹⁰¹. Su objeto era el comentario de CJ V, 23, 2¹⁰², que acometía comenzando por fijar el contexto de la ley con algunas noticias históricas sobre quién había sido el emperador Gordiano y el momento en que aquélla se había dado (en el cuarto año de su principado, segundo de su consulado y primero de Pompeyano, año de 241), en concisa respuesta a la consulta de una mujer llamada Domicia. A continuación copiaba el texto, y tras eso desarrollaba su discurso como aclaración a toda una serie de cuestiones relacionadas con el asunto concreto de la ley, que partía de la distinción de las cosas dadas en dote (estimadas o no estimadas), con numerosas referencias al derecho romano y a las disidencias doctrinales en la cuestión, sobre las que, con cita de Vaconio, Antonio Faber, Cujacio, Pedro Gregorio, Arias Pinelo, Osvaldo Hilligero y Hotman, mostraba su inclinación por la opinión de Boecio –“*dotem constante matrimonio, tametsi in bonis mariti sit, esse tamen in uxoris iure*”– y lo que la misma suponía en el debate. Se ocupaba también de lo que vulgarmente se conocía como la *lex Julia de fundo dotali* y de su procedencia (¿Augusto o Julio?), así como de las disputas que al respecto se daban entre los “*neothericis*”, acudiendo a Antonio Agustín, Pedro Barbosa y Cujacio.

Todos esos autores modernos son, de hecho, los que más aparecen en su *repetitio*, modelo de disquisición humanista en la línea más doctri-

101 En *Exercitationes Salmanticenses, sive Praelectiones Tres, olim extemporaneae, nun solemnes*, Salamanca, Imp. Antonia Ramírez, 1636, pp. 95-148. Las otras dos lo habían sido en oposiciones a las cátedras de Volumen e Instituta. Entre los informes favorables que precedían a la edición, se incluía uno muy laudatorio de Ramos del Manzano. Todas ellas le merecieron luego a Meerman un excelente juicio, calificándolas en su *Novus Thesaurus Juris Civilis et Canonici* de doctísimas, egregias y muy eruditas, con amplio acopio de autores, por lo que se lamentaba de no haberlas podido incluir también en su obra dada su gran extensión (T. VII -1753-, en sus palabras al lector).

102 “El emperador Gordiano, Augusto, á Domicia. Los maridos, que recibieron en dote un fundo inestimado, en común con otro, no pueden demandar á juicio de division de cosa común, aunque ellos mismos puedan ser demandados. Publicada á 5 de las Nonas de Octubre, bajo el segundo consulado de Gordiano, Augusto, y el de Pompeyano [241]”, de acuerdo con la traducción de I. L. GARCÍA DEL CORRAL en su edición del *Cuerpo del Derecho Civil Romano*, Barcelona, Jaime Molinas, 1892.

nal y menos práctica. El derecho patrio está ausente de esas páginas. El apoyo de la argumentación son textos de derecho romano, juristas clásicos (Ulpiano, Cayo, Paulo –siempre muy presente en todo–, Papiniano, Claudio, Pomponio, Marcelo, Scévola, Celso) y humanistas (Cujacio, Brisson, Antonio Faber, Osvaldo Hilligero, Hotman, Donello, Duareno, Haloandro, Budeo, Guido Pancirolo, Aupach...), advirtiéndose la preocupación del autor por demostrar que los conocía bien y estaba a la última en las disputas doctrinales. En algún momento denunciaba decisivas discrepancias textuales con las Pandectas Florentinas (por ejemplo de Accursio “*omissa licitatione*” por “*admissam licitationem*”, o de otro autor “*quod in numero est*” por “*quod in numerato est*”) aludidas a veces como “*archetypum*” o “*prototypum Florentinum*”. Y aunque no se olvidaba de los autores salmantinos (Pichardo Vinuesa –“*noster Pichardus*”– , Melchor de Valencia –“*noster Valentia*”–), es muy rara la cita de juristas hispanos no humanistas: Antonio Gómez y pocos más, como el portugués Emmanuel Costa.

Fue precisamente la derivación de los estudios hacia esos parámetros lo que explica en buena medida la progresiva pérdida de contacto con la práctica y la escasa atención al derecho castellano que serían luego tan denunciados en el siglo XVIII. Pero aunque este es un fenómeno que se aprecia ya en varias de las obras de Francisco Ramos del Manzano y José Fernández de Retes, creo que no puede considerarse aún un rasgo característico de su época. La presencia del derecho castellano es indiscutible en Ramos, quien quizá para defenderse de los ataques de sus competidores en las cátedras, que le acusaban de ser muy versado en “buenas letras” pero poco “escolástico”, empleó incluso parte de su actividad académica en la exposición y comentario específico de normativa regia del momento, una enseñanza que él presentaba como más “práctica”. Cuando en marzo de 1630 se presentó a la cátedra de Digesto Viejo, exponía así algunos de sus méritos:

Sucedan a los argumentos las lecturas, sin duda el maior que puede haçer de sus meritos un catredatico. En ocho años de pretension, tantos son ya los mios, he empleado la pluma en comentar lo menos aduertido en los oscuros y dilatados terminos del derecho, particular y publico, nuestro y de los romanos. Dexo los escritos de la obligacion de mis catredas. En solos las lecturas extraordinarias a que en todo este tiempo no he faltado, me acuerdo que he dexado correr con el discurso de la pluma, en las antiguedades y signifiçacion de las palabras, en el comentario que di a mis oyentes de las rubricas del derecho, de todo el

titulo de V. S., en la parte practica y provechosa de que tambien he querido aiudarme por no dexar este portillo a la cortesía de mis emulos, en el que escrebi sobre la prematica de los preçios, en el que hiçe de la prematica de las monedas sobre la ley Paulo 99 d. de solut., una y otra lectura quando se junto con la neçesidad del tiempo pedirme estos señores estudiantes les dictase en la parte theorica y de mas exerçitio en esta escuela el comentario de aquella grande ley dos ueçes unica C. de rei, uxor, en que sin hechar menos un oyente llegue a los ultimos de sus §§, [...] ansi de erudiçion romana como de practica y scholastica pienso que he comprehendido todas las partes de que se valen las leyes de la Vniversidad, se haçe cabal un professor como merecedor de sus maiores premios. La calidad de estas lecturas no neçesita de testigos de abono: buenos los tiene en el concurso de auditorios que los siguen, en la atençion de los curiosos que los trasladan, en la estimaçion de los doctos que los honrran¹⁰³.

Y acaba de hacerse mención a las lecturas de Fernández de Retes sobre pragmáticas regias. No obstante, cuando él dejó la cátedra de Prima de Leyes para ejercer como fiscal de la Chancillería de Valladolid, en los informes sobre los distintos opositores a la misma que, en febrero de 1668, envió la Universidad al Consejo Real, no figuraba ya ningún mérito de ese tipo, ninguno de los candidatos contaba a su favor con ejercicios académicos que hubieran tenido como objeto específico el comentario de normas de derecho patrio¹⁰⁴. Tras él, lo que en sus antecesores había sido enriquecimiento y renovación humanista de los estudios jurídicos sin que ello significara la pérdida de la dimensión práctica que durante siglos los había caracterizado, debió ser ya paulatino empobrecimiento y vulgarización de una enseñanza que fue dejando atrás el afán escolástico de adiestrar a los estudiantes en el arte de la resolución de los conflictos jurídicos y ocupándose cada vez más de transmitirles tratados teóricos para su fácil memorización. Tratados donde se exponían con visos de generalidad las instituciones del derecho de los romanos y de los que prácticamente desaparecía toda referencia al patrio, lo mismo que iba desapareciendo de ellos la mención a las controversias y el empeño se volcaba en la clara y sencilla exposición de unos conocimientos digeridos y listos para su recepción pasiva. Como ejercicios de dialéctica, las disputas quedarán recluidas en sus actos propios.

En Juan Francisco de Puga y Feijoo, por ejemplo, discípulo de Ra-

103 BUS, ms. 2.288, fol. 25. Valoran la “extensa vertiente práctica” de Ramos, M. PESET y P. MARZAL en “Humanismo jurídico tardío”, p. 74.

104 AUS 994, *Procesos de cátedras 1667-1669*, fols. 126 r. a 130 v.

mos, esas nuevas tendencias con las que se inaugurará luego el siglo XVIII están muy claras, hasta el punto de que para Mariano Peset representó el paso definitivo hacia la línea humanista dominante a principios de esa centuria¹⁰⁵. Efectivamente, apenas se encuentra rastro ya de derecho patrio en los escritos académicos suyos que he hojeado¹⁰⁶. Muy poco asimismo en los de José Borrull, ya mucho después, durante el curso de 1715-1716¹⁰⁷. Sería precisamente la evolución hacia ese humanismo más puro, siguiendo también a Peset, lo que acabaría por alejar a los catedráticos salmantinos del derecho real y la práctica¹⁰⁸, cuya progresiva vuelta a las

105 “La Facultad de Leyes”, pp. 59 ss.

106 Véase, por ejemplo, el tratado sobre legados y fideicomisos (*Ad titulum Dig. de Legatis, et fideicommissis I, et ad tit. ff. et Cod. quando dies legat. vel fideicomm. ced. novus, et methodicua commentarius*, en BUS, ms. 45) que entre el 19 de octubre de 1684 y el 19 de junio de 1685 dictó Juan Francisco de Puga y Feijoo, catedrático de Prima de Leyes. Dada la extensión de la materia, se centra en la cesión y transmisión, y se mantiene todo él en un plano teórico, sin alusiones al derecho castellano. Toda la argumentación se desarrolla sobre el derecho romano, con apoyo en los juristas clásicos (Paulo, Papiniano, Pomponio...), los humanistas (Alciato, Cujacio, Antonio Fabro, Donnelo, Duareno, Connano, Hotmann, Vinnio, Zasio...) y la doctrina castellana (Antonio Gómez, Ayllón Laínez, Ramos, Retes, Pedro de Ulloa, “*noster Pichardus*”, Pareja, Mendoza, Amaya o Castillo), aunque, en general, y comparado con los anteriores, el aparato de citas no es muy abundante. El manejo de los textos de derecho romano se hace con sentido histórico (una constitución posterior que modifica, un senado consulto más tarde, difícil de pensar que en el siglo de Pomponio se diera tal situación...), y se apuntan también algunas correcciones de lectura según el manuscrito florentino. No faltan las opiniones propias.

107 *Ibidem, Accademicus commentarius ad titul. Dig. et Cod. qui potiores in pignore habeantur. Auctore D. Iosepho Borrullio*, sobre prelación de créditos hipotecarios. Muy en la línea del anterior, acentuando las disquisiciones filológicas, como por ejemplo, n^o 12, a propósito del significado de “*Bannit*”, que hace descender de “*Bann*”, voz teutónica peculiar de esas naciones que significa vía pública o territorio, de donde surge “*Bannum*”, que entre nosotros se dice “*Bando*” y en latín “*edictum*”, remitiéndose al *De exilio* de Nicolás Antonio, Carpzov, Vinnio y Sebastián Covarrubias. Al final del Cap. I, una rara mención a Partidas (P. V, 14, 11).

108 “*Método y arte*”, p. 265, y “*Las Facultades de Leyes*”, pp. 57 ss. Más recientemente, este autor clasifica en tres momentos la presencia del humanismo jurídico en Salamanca. El primero se caracterizaría por la mezcla de cuestiones prácticas con derecho romano y la cita, no excluyente, de Cujacio y sus seguidores. Un segundo paso vendría representado por Ramos y Retes, en quienes su preferencia por el derecho romano histórico no impidió la atención a la práctica y el derecho castellano y, por último, desde Puga y Feijoo, por su mayor purismo, quedaría “limpia la teoría del derecho romano, que se

aulas en el siglo XVIII sería ya consecuencia de esa ofensiva regia a la que se aludía al principio de estas páginas.

Hay factores concurrentes que no se pueden desdeñar, como el abandono de la provisión de las cátedras por votos de los estudiantes. Había sido, sin duda, un importante acicate para este tipo de docencia, que ellos reclamaban y los opositores hacían valer como mérito para sus cátedras. Luego la designación dependió cada vez más de influencias clientelares en la Corte y, falta de ese estímulo, se facilitó que la enseñanza discurriera por derroteros distintos, al tiempo que la rutina y mediocridad se iban imponiendo en las aulas. Al final sí hubo un fenómeno de declive, que coincide con la progresiva despoblación de esta Universidad, menos atractiva para quienes querían formarse como juristas o lograr un cargo en la administración regia, prácticamente acaparados por los colegiales todos los que de aquí se nombraban. Es ese cuadro de decadencia el que luego transmitió Mayans, quien describió con esos tintes la Universidad que se había encontrado cuando vino a estudiar aquí en 1720¹⁰⁹. Pero todo eso ya se sale de nuestra etapa.

Ha llegado el momento de echar un vistazo a algunas de las obras de nuestros cuatro (ellos sí todavía excelentes) catedráticos y, junto al breve recuerdo de su trayectoria en esta Universidad, leer en ellas qué y cómo enseñaban a sus oyentes. Todas las escogidas son fruto de su actividad académica y habían sido previamente expuestas *in voce* en estas aulas.

II. *El ejemplo de Antonio Pichardo Vinuesa, Juan Solórzano Pereyra, Francisco Ramos del Manzano y José Fernández de Retes, catedráticos de leyes en Salamanca.*

II. 1. *Antonio Pichardo Vinuesa.*

Pichardo Vinuesa llegó a Salamanca a fines de 1580, con 10 años de edad, a cursar en la Facultad de Cánones después de haber estudiado con los

considera esencial para formar a los futuros juristas en las categorías y los casos variados de los juristas clásicos del Digesto, dejando fuera problemas del presente”, dirección ésta que orientó en general la obra de los juristas hispanos en la primera mitad del siglo XVIII (PESET, M. y ALONSO, P., “Las facultades de leyes”, p. 51).

109 PESET, M., “Las Facultades de Leyes”, pp. 53 ss. y 60.

jesuitas de Segovia, su ciudad natal, las primeras letras¹¹⁰. Se graduó de bachiller canonista en abril de 1585 y de licenciado cuatro años después, el día 20 de ese mismo mes¹¹¹, y obtuvo más tarde los grados de licenciado y doctor en Leyes el 8 de enero de 1591 y el 18 de febrero de ese mismo año, respectivamente¹¹². Para ahorrar gastos, logró doctorarse en una ceremonia colectiva junto con otros tres juristas y dos médicos, pese a lo inusual en la época y a las protestas del ayuntamiento por ver así disminuidos los jugosos ingresos que le reportaba el brillante espectáculo de la procesión por sus calles y posterior fiesta de toros en la plaza característico de los doctoramientos en esta Universidad. Tras una breve estancia después en las Universidades de Valencia y Sevilla, a petición de sus maestros volvió a la de Salamanca, donde desarrolló en lo sucesivo toda su carrera docente.

No le resultó fácil entrar en ella. A juzgar por los datos de su trayectoria en el certamen de las cátedras, le costó bastante conseguir los votos necesarios de los estudiantes para incorporarse al cuadro de catedráticos. La primera vez que opositó (cuando todavía no era licenciado) fue a la cátedra de Código, en marzo de 1590, y no logró ningún voto. A partir de ahí probó fortuna en la sustitución de Prima de Leyes (que mantenía el doctor Solís, catedrático propietario jubilado en ella), donde ya tuvo a su favor a 11 de los 463 votantes en noviembre de 1590; Código, con 17 de 312 en septiembre de 1591; Volumen, 18 de 398 en noviembre de 1591; sustitución de Prima de Leyes, con 15 de 398 en agosto de 1591; Instituta, 19 de 449 en noviembre de 1591; Digesto Viejo, 14 de 487 en enero de 1593; sustitución de Prima, 9 de 463 en febrero de 1593; Código, 21 de 313 en julio de 1593; Código, 17 de 298 en agosto de 1593; Instituta, 63 de 296 en agosto de 1593, y Código, 45 de 332 en abril de 1594, hasta que por fin obtuvo la cátedra de Instituta que antes había ocupado Juan Vela Acuña

110 El mejor estudio sobre él es el de Salustiano de Dios citado en nota 59. Puede verse también HUARTE, A., "Una biografía inédita del Dr. Pichardo". Extracto del Homenaje a Bonilla y San Martín, publicado por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, T. II, Madrid, Imp. Vd. e Hijos de J. Ratés, 1930, pp. 715-730.

111 AUS 781, *Libro de licenciamientos y doctoramientos, 1588-1595*, fols. 35 y 36 v.

112 *Id.*, fols. 96, 97 v., 101 y 102. Le tocó disertar en el examen de Santa Bárbara sobre la ley *argentum commodatum*, ff. *commodati* del Digesto Viejo, y sobre la ley *authentica sed nouo iure C. de naturalibus liberis* del Código. Fue aprobado por unanimidad de los asistentes, 16 doctores y el cancelario, dr. Francisco Gasca Salazar. Para el grado de doctor, los fols. 103 v., 112, 113 y 115 v.

(ascendido a catedrático de Código) el 12 de mayo de 1594, con 117 de los 404 votos¹¹³.

Ya catedrático de Instituta, opositó a Volumen en junio de 1598, logrando 91 de los 428 votos, y a Código ese mismo mes y año (125 de 466), y alcanzó una de las dos cátedras de Código el 7 de septiembre de 1598, con 138 de los 331 votos¹¹⁴.

Tras otras dos oposiciones fallidas a Vísperas de Leyes en diciembre de 1600 (con muy poco éxito, sólo 5 votos de 470) y a Digesto Viejo en enero de 1601 (184 de 475), subió un nuevo escalón en su carrera al acceder el 7 de febrero de 1602 a la cátedra de Digesto Viejo por 171 votos de 372¹¹⁵.

Ahí se mantuvo menos de un año, pues el 14 de diciembre de 1602 ascendió a Vísperas de Leyes (con 229 de 492 votos), y ya por fin, después de presentarse dos veces a Prima (en marzo de 1606 -137 de 492- y en junio 1606 -51 de 302-), llegó a la cúspide de la carrera académica, obteniendo la cátedra de Prima de Leyes el 24 de marzo de 1612 con 270 votos de 360, en lucha contra otros seis opositores¹¹⁶.

Nueve años después, el 25 de mayo de 1621, la abandonó al ser nombrado oidor de la Chancillería de Valladolid¹¹⁷.

Pichardo Vinuesa representó, pues, un buen ejemplo del *cursus honorum* salmantino, que recorrió en su orden habitual sin faltarle más que la cátedra de Volumen. Mientras estuvo aquí, la Universidad fue su vida y se caracterizó siempre por su intensa dedicación a ella. Aparte de su entrega al estudio y la docencia, participó activamente en claustros y comisiones, de modo que su nombre es de los que con más frecuencia aparecen en los registros documentales de la época. De su aprecio a este centro y el orgullo que sentía por ser uno de sus miembros son buena prueba los reiterados elogios que pueden encontrarse a lo largo de sus libros. Alababa de modo especial su rigor, el continuo esfuerzo de superación que suponían sus actividades académicas y la dureza de sus pruebas¹¹⁸.

113 AUS 955, *Provisiones de catedras que da principio en 1589 y concluye en 1686*, fols. 1 a 7.

114 *Ibidem*, fols. 11 v. y 12.

115 *Ibidem*, fols. 14 r. y v. y 16.

116 *Ibidem*, fols. 17 v., 23, 24 y 36 v. Sobre sus fracasos en las oposiciones, así como sus propuestas reformistas en tema de provisión de cátedras, DE DIOS, S., "El doctor Antonio Pichardo", pp. 23 ss.

117 AUS 980, *Procesos de cátedras 1618-1621*, fols. 644 y 648 ss.

118 DE DIOS, S., "El Doctor Antonio Pichardo", pp. 19 ss.

Sus escritos son fruto de esos años. Todas sus obras aparecen estrechamente vinculadas a su actividad docente en esta Universidad, como él mismo explicaba a sus lectores en las palabras de presentación que las precedían. Recogían lo que previamente había expuesto de viva voz en las aulas, bien en ocasiones solemnes, bien en su trabajo cotidiano. Leyéndolas se comprueba que debió ser muy buen profesor, distinguido por la claridad y orden de sus lecturas y capaz de suscitar en sus alumnos el interés por las materias enseñadas. Se comprenden las elogiosas palabras que su discípulo Ramos del Manzano le dedicó¹¹⁹, y no parecen vana autocomplacencia las alusiones del propio Pichardo a la copiosa asistencia y el general aplauso con que solía ser oído. Mucho más difíciles de suscribir resultan, por eso, las palabras que andando el tiempo le dedicó Mayans, quien, con no poca ligereza, escribió a propósito de su doctrina que “*tota fuit Bartolina, vulgaris, loquax, inepte acuta, nonnumquam puerilis, & perridicula, ac plane barbara*”¹²⁰.

Varias de esas obras fueron editadas a solicitud expresa de sus oyentes, ansiosos por disponer de una versión escrita de lo escuchado, y a ellos hay que agradecer, por tanto, el hecho de que hoy día podamos rememorar sus enseñanzas sobre esa base impresa. Lamentablemente, no era algo frecuente en la época. De nuestro autor se decía en la biografía anónima publicada en su día por Huarte que desde joven había demostrado una inclinación natural a escribir, no porque pretendiese adelantar en eso a sus maestros (pues, de talante modesto, casi nunca se atribuía nada nuevo, decía su biógrafo), sino por el provecho que otros pudieran sacar de ello, sensible al continuo lamento acerca de lo poco que publicaban los profesores de la Universidad de Salamanca, muchos de los cuales, que tanto podrían haber ilustrado con sus escritos, se habían ido a la tumba sin dejar apenas memoria de su fama y nombre¹²¹.

No viene al caso reproducir de forma pormenorizada la relación de sus escritos y ediciones de los mismos, pues eso ya está hecho¹²², pero sí conviene recordar someramente cuáles eran y cómo fueron surgiendo.

119 MAYANS Y SISCAR, *Vita* de Francisco Ramos del Manzano, en *Novus The-saurus* de MEERMAN, T. V, p. 21, nota 4.

120 *Ibidem*,.

121 “Una biografía inédita”, p. 9.

122 DE DIOS, “El Doctor Antonio Pichardo”, pp. 27 ss.; HUARTE, “Una biografía inédita”, pp. 9 ss., a donde remito al lector para los datos sobre ellos.

Entre 1589 y 1591 se publicaron en Salamanca los tres primeros, tres re-
lecciones vinculadas a las exigencias académicas para sus licenciaturas en
Cánones y Leyes y a los actos de ostentación con que empezaba a darse
a conocer con vistas a sus oposiciones a cátedras (*De Mora, & eius com-
missione, & emendatione; De Nobilitatis inter virum, & uxorem commu-
nicatione –Ad Valentem, Valentinianum, & Theodosium Impp. AAA. In
l. Ingenuae. 3 & in. l. Edicimus. 7. C. de Murilegulis & gynaeciarijs, &
procuratoribus gynaecij, & de monetarijs & bastagarijs. Libro vndeci-
mo Iustiniani Codicis–*, y *De Satisfationibus iudicialibus, iudicio sisti, &
iudicatum solvi*). Más tarde, en 1605, a petición de sus alumnos, a quie-
nes les costaba encontrar ejemplares de ellas, las editó conjuntamente,
revisadas, como *Priores practicae scholasticae Disputationes*. Seis años
antes habían empezado a publicarse sus comentarios a la Instituta de
Justiniano, de momento a los tres primeros libros, reeditados en 1608 y
1618-1620, y completados este último año con los comentarios al libro IV.
Todos ellos igualmente en imprentas de esta ciudad. En ella también, y en
esa misma fecha de 1620, vieron la luz sus *Practicae Institutiones*. Por úl-
timo, entre 1621 y 1625, fuera ya de la Universidad y sirviendo como oidor
en la Chancillería de Valladolid, dio a la imprenta cuatro de las relecciones
sobre sendos textos del Digesto que, como catedrático en propiedad, había
estado obligado a realizar anualmente, editadas bajo el título de *Lectio-
nes Salmanticenses, sive Anniversaria Relectio*. A pesar de que Pichardo ya
no estaba aquí, su publicación se hizo también expresamente en obsequio
de los estudiantes, según confesaba en su presentación, por la comodidad
y utilidad que para ellos resultase del hecho de poder leer, releer y estu-
diar lo que habían oído antes en las escuelas¹²³. Todas sus obras fueron
luego varias veces reeditadas.

Se conservan también en la Biblioteca Universitaria de Sevilla al-
gunos manuscritos con lecturas y *repetitiones* suyas, algunas luego incor-
poradas a su obra impresa. Así, *De usucapionibus; Promptuarium aduo-
catorum, omniumque iudicum tan Saecularim quam Ecclesiasticorum...
ad exornationem Codicis prolatam; Ad titulum de re iudicata* (1606-

123 Breve comentario de la primera –*Lectioes salmanticenses, sive anniver-
saria relectio, in tit. D. de acquirenda vel amitt. heredit.*, Salamanca, Imp. Diego de Cusio,
1621-, en PESET, M. y ALONSO ROMERO, P., “Las Facultades de Leyes”, p. 39. Las otras
tres eran *l. Gallus D. de liberis, et posthumis, l. 1 D. de vulg. et pupillari substitut.*, y *l. cum
filio XI, D. de legatis I.*

1607); *Practicae Institutiones. Manuductionum praecepta. Pars II; De vulgari et pupillari substitutione; Ad titulum Digestorum de acquirenda possessione* (1605), y *Ad legem mulieri et Titio Digestorum de conditionibus et demonstrationibus* (1606)¹²⁴.

Con sólo hojear sus trabajos es fácil ver el peso que en ellos se concede al derecho castellano. Cuando las tres relecciones que habían sido sus primeros impresos se reeditaron juntas, llevaban una significativa aclaración al título –*In quibus omnes feré harum materiarum quaestiones solide, & accurate ex ipsis Romani, Hispanique Iuris fontibus disputantur, & definiuntur*– y, como solía ser habitual, iban seguidas de un índice de leyes y lugares manejados en el curso de las disertaciones, con un apartado, *Ex ivre regio hispano*, para las de Partidas, Leyes de Toro y Nueva Recopilación que se habían citado en sus páginas¹²⁵. La segunda de ellas, una *quaestio disputata* sobre la transmisión de la condición nobiliaria construida en torno a una ley del Volumen¹²⁶, iba precedida de un informe del catedrático Gabriel Enríquez (con fecha 19 de octubre de 1591) en el que destacaba, junto a su dificultad y erudición, el hecho de recaer sobre “muchas quaestiones muy graues y controuersas en derecho, y muy frequentes en Practica”. Simplemente con la lectura del sumario se comprueba que varios de los números en que iba distribuida se dedicaban a lo dispuesto “*iure Regio Hispano*” y a los problemas del momento. Una atención que aparecía ya a la hora de plantear una definición de nobleza, cuando la de Baldo –“*quaedam dignitas à parentibus derivata, quae denominatur á potentiori causa*”– alternaba con la de Partidas –P II, 21, 3, “*fidalgua es nobleza que viene a los hombres por linage*”–, y que, con la cita continua de este texto alfonsino acompañado de las Ordenanzas Reales de Castilla, la Nueva Recopilación y las costumbres hispánicas, se mantenía en cuestiones tan importantes como la transmisión de la condición nobiliaria por vía femenina. Ahí incluso era la situación especial de

124 CASTILLEJO BENAVENTE, *Manuscritos Jurídicos*, pp. 55, 57, 93, 127, 166 y 180.

125 *Priores practicae scholasticae Disputationes*, Salamanca, Imp. Artus Taberniel, 1605. Sobre la segunda, destacando esa presencia del Derecho castellano, ALONSO ROMERO, M. P., “A propósito de *lecturae*”, *supra*, p. 199, n. 11.

126 *Ad Valentem, Valentinianum, & Theodosium Impp. AAA. In l. Ingenuae. 3 & in. l. Edicimus. 7. C. de Murilegulis & gynaecearijs, & procuratoribus gynaeceij, & de monetarijs & bastagarijs. Libro vndecimo Iustiniani Codicis*. Con ese título, impresa, en BUS, ms. 610.

ciertas mujeres salmantinas, descendientes de la heroína Antona García a quien los reyes habían concedido la facultad de extender a sus descendientes algunas exenciones y privilegios nobiliarios, la que le servía de referencia en su argumentación.

Los índices denotan ya también en un primer vistazo la utilización de argumentos *ex iure regio* en dos de las cuatro reelecciones anuales publicadas en sus *Lectiones Salmanticenses*. La falta de ellos en las otras dos impide esa fácil y rápida apreciación, pero sin duda tampoco faltaban. Con todo, la índole del acto del que surgieron (solemnes ejercicios de exhibición erudita por parte de los catedráticos veteranos) explica que el cuerpo del discurso esté constituido por el derecho común¹²⁷.

La más ambiciosa de todas sus obras fue, sin duda, su comentario a la Instituta de Justiniano, que en el “Celebre curioso y muy util methodo de estudiar en Derechos” del bachiller Antonio Vázquez de Chaves, publicado en Salamanca en 1620, se recomendaba a los estudiantes tener siempre consigo junto con los dos cuerpos del derecho civil y canónico¹²⁸. Sobre ella llamaba la atención Manuel María Cambroner en su “Ensayo sobre los orígenes, progreso y estado de las leyes españolas” escrito en 1803, para advertir que Pichardo había sido el primero entre nosotros que había pensado en dar a la luz una obra elemental de jurisprudencia en base al comentario general de las Instituciones de Justiniano, uniendo en todas las materias al derecho de Roma el de Castilla, y para elogiar su cariz humanista:

...pues no sólo manifiesta el autor mucha lectura de los historiadores y filósofos, de los oradores y poetas, con especialidad de los latinos, sino que, usando el estilo de los Alciatos y Cujacios, asciende hasta las fuentes del derecho romano, discurriendo con maestría y originalidad sobre los textos e interpretaciones de ellos, hechas por Fabro y por Donelo, ya refutando, ya dando nuevo apoyo a las doctrinas de Covarrubias y Menchaca, y empleando los conocimientos histórico-jurídicos de D. Antonio Agustín y de Brisonio¹²⁹.

127 En DE DIOS, S., “El Doctor Antonio Pichardo”, 41, nota 117, la secuencia de la exposición seguida en ellas: tras las explicaciones previas sobre el texto o la materia a comentar, “pasa después Pichardo a atender la etimología y significado de las palabras, las definiciones, divisiones, declaraciones, interpretaciones, explicaciones, razones, dificultades, opiniones y autoridades, argumentos y fundamentos, ajenos y propios, hasta llegar a la sentencia o solución que él estima verdadera”.

128 DE LA FUENTE, V., *Historia de las Universidades*, T. III, p. 45.

129 “Plan de una obra de Jurisprudencia nacional, con el título de Ensayo sobre

Son precisamente estas dos notas las que me interesa destacar de esta obra: su objetivo integrador entre derecho común y patrio, en la línea de los llamados más adelante “institutistas”, y su fuerte influjo humanista que, sin embargo, no le lleva a romper lazos con el tradicional estilo de enseñanza en Salamanca adscrito al *mos italicus*¹³⁰. Muchos años antes que Cambroner, el doctor Gabriel Enríquez, catedrático de Prima de Leyes en esta Universidad y censor de la obra, valoraba de modo especial la primera de ellas en el informe que redactó para la edición inicial de los comentarios a los tres primeros libros (fechado en Salamanca el 7 de diciembre de 1598), resaltando la originalidad del trabajo y el tratarse de una obra que nadie había hecho antes en España, en la que su autor conjugaba admirablemente en todas las materias jurídicas el derecho hispano con el derecho romano, explicando uno y otro de forma razonada. Por tal motivo, consideraba que era digna de la luz pública y aprobación de todos los doctores. Y como él, el arzobispo de Tarragona, Juan de Hoces, censor del comentario al Libro IV (Madrid, 1 de noviembre de 1618). En su opinión, se había puesto ahí “suma diligencia, y inmenso trabajo, con gran doctrina y erudición, juntando lo dulce, con lo vtil, y dando vna buelta â casi todo el Derecho Civil, y Regio, en lo qual ninguno de los Escritores destes Reynos se le ha auentajado. Es vtilissimo el libro para todos los professores del derecho, principiantes, medianos, y prouectos”.

Se alababa igualmente tal característica en el prefacio que, para esa misma primera edición, escribió Juan de Solórzano Pereira. Junto a ella, otras cualidades del autor y la obra despertaban su admiración: el espíritu de trabajo de Pichardo, la amplitud, método y claridad de los comentarios, la elegancia de su estilo y su buen latín. Recordaba que sus discípulos le animaban constantemente a publicarla y se alegraba de que por fin viera la luz esta concordancia entre el derecho romano y nuestras leyes que descubría los secretos de ambos y permitía transitar con seguridad a los estudiantes de derecho por el laberinto de las disciplinas legales, como si del hilo de Ariadna se tratase. No menos encomiable era para él su brevedad, que el propio Justiniano había pretendido en las Instituciones

los orígenes, progreso y estado de las leyes españolas”, en *Revista general de Legislación y Jurisprudencia* XIII (1858), pp. 5-25, esp. 12-13.

¹³⁰ La edición que utilizo es *Commentariorum in quatuor Institutionum Iustinianearum libros*, Valladolid, Imp. Jerónimo Morillo, tipógrafo de la Universidad, 1630, 2 tomos. En ella, todas las opiniones que se citarán a continuación.

ahora comentadas y resultaba asimismo consecuencia de la preocupación pedagógica del autor, siempre empeñado en enseñar con eficacia, buscando el aprovechamiento.

De hecho, todos esos rasgos que otros destacaban habían sido presupuestos de los que expresamente había partido Pichardo al proyectar esta obra. Él mismo así lo expresaba en las palabras a sus discípulos y oyentes, firmadas en Salamanca en abril de 1600, con las que abría igualmente esa primera edición relatándoles cómo había surgido. Sus palabras revisten especial interés para nuestros fines. Después de cuatro lustros ya en esta Universidad entregado a la disciplina de uno y otro derecho, pontificio y cesáreo, escribía, había empezado a hacer rápidamente una obra que sirviera para conseguir ambas licenciaturas. Utilizó para eso sus lecturas ordinarias y extraordinarias durante el tiempo en que había sido candidato a la cátedra de *Instituta* y después de obtenerla, siempre con gran aplauso y asistencia de oyentes, como nunca se había visto en la academia (“*sine arrogantia dictum*”). Todos sois testigos de eso, les decía a sus lectores. No cabían en el aula, ni sentados ni de pie. La *Instituta* de Justiniano, espléndido compendio de los cincuenta libros del Digesto y los nueve primeros del Código, la había explicado con facilidad, orden y método, con definiciones y divisiones, “*iuris veteris à noui separatio perspicua*”, pensando continuamente en la utilidad para los alumnos que le escuchaban. Muchos habían puesto por escrito esas lecciones, con frecuencia no exentas de errores, y, a petición de ellos, les había prometido publicarlas. En su obsequio y en cumplimiento de tal promesa presentaba su obra, empezando con el comentario a los tres primeros libros y el anuncio del cuarto, que llegaría veinte años después.

De lo general a lo particular, de lo fácil a lo difícil, su obsesión por el orden y la claridad encontraba en el método lógico y dialéctico de los filósofos y sabios de la Antigüedad un cauce óptimo para transmitir sus enseñanzas. En tal empresa, humanismo y *mos italicus* confluyen abiertamente en él, no hay duda de que rasgos de uno y otro caracterizan su método. Salustiano de Dios lo ha puesto de manifiesto tras un cuidadoso estudio de su obra¹³¹. Pero no está de más comprobarlo también ahora ofreciendo al lector la lectura de algunas de sus páginas. Nos interesa mostrar, no se olvide, cómo se enseñaba en Salamanca, y de modo particular demostrar que aquí se daba cuenta también del derecho propio. Y para eso el testimonio de Pichardo es inmejorable.

131 “El Doctor Antonio Pichardo”, pp. 35 ss.

He escogido, en primer lugar, el inicio de sus comentarios al título final de las Instituciones justinianas, el Título XVIII del Libro IV, *De publicis iudiciis*, hasta el § 4¹³². Copio la traducción para que el lector tenga a la vista el texto sobre el que desarrollaba el discurso que en su día había expuesto oralmente en sus clases¹³³.

De los juicios públicos

Los juicios públicos ni se ordenan por medio de acciones, ni tienen absolutamente nada semejante con los demás juicios de que hemos hablado, y es grande la diversidad de los mismos así en su principio como en su prosecución.

§ 1. Mas se llaman públicos, porque la ejecución de ellos se da las más de las veces á cualquier individuo del pueblo.

§ 2 De los juicios públicos unos son capitales, otros no capitales. Decimos capitales á los que condenan con el último suplicio, ó con la interdicción del agua y del fuego, ó con la deportación, ó con trabajos en las minas. Los demás, si irrogan infamia con pena pecuniaria, son ciertamente públicos, pero no capitales.

§ 3 Mas son públicos estos juicios. La ley Julia de la majestad, que extiende su acción contra aquellos que han maquinado alguna cosa contra el emperador ó la república; cuya pena importa la pérdida de la vida, y la memoria del reo es condenada aún después de la muerte.

§ Además, la ley Julia para reprimir los adulterios, la cual castiga con espada no solo á los violadores de nupcias ajenas, sino también á los que se atreven á cometer nefandas liviandades con los hombres. Pero por la misma ley Julia se castiga también la deshonor del estupro, cuando alguno hubiere estupro sin violencia ó á una virgen ó á una viuda de vida honesta: y la misma ley impone á los culpables, si son de condicion distinguida, la pena de confiscacion de la mitad de sus bienes, y si de humilde condición, la de castigo corporal con relegación.

Un texto de derecho romano, del *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano, cuya “lectura” le servía para hablar a sus estudiantes sobre juicios y delitos públicos y privados, juicios civiles y criminales, penas capitales y delitos de lesa majestad y adulterio, y que aquéllos empezasen a familiarizarse con esas figuras jurídicas y a saber algo de cómo se habían tratado en Roma y se trataban en su Hispania, en el *Corpus* y en las Partidas y la Nueva Recopilación, pues incluso esta primera incursión en el mundo jurídico (recuérdese que eran estudiantes de primer año quienes cursaban

132 *Commentariorvm*, T. II, pp. 779 ss.

133 Es la de GARCÍA DEL CORRAL en su edición del *Corpus* más arriba mencionada.

en las cátedras de *Instituta*) la enfocaba Pichardo con sentido práctico, sin olvidar nunca que estaba formando a juristas. Le ayudaban también para eso filósofos y escritores antiguos, juristas clásicos, viejos comentaristas y modernos humanistas. Veamos cómo.

Tras el sumario o breve resumen de su contenido, iniciaba el comentario a esos textos glosando la rúbrica del título con disquisiciones sobre la necesidad del premio y el castigo en toda república, como ya se proclamaba en tiempos de Solón, según podía encontrarse referido en Plinio, Aristóteles, Tullio, Ulpiano y otros. Apoyaban el planteamiento diversas citas del Digesto, el Código, las Clementinas y, de los reyes hispanos, el Proemio de las Partidas y las leyes P I, 1, 3 y P III, 1, 2. Igualmente enseña Platón que ese debe ser el fin del que propone las leyes, continuaba, que los buenos puedan vivir sin temor de los malos y los culpables sean castigados, y no sólo es necesario sino justísimo en la república averiguar los pecados y los crímenes y castigarlos, como dicen Juliano y Paulo en sendos pasajes del Digesto que citaba. Y por óptimo derecho el emperador Justiniano, después de los juicios privados por razón de contrato o cuasicontrato y de delitos cometidos privadamente, había tratado de los juicios públicos, es decir, de los relativos a los crímenes públicos, los que más lesionan a la república.

Abordaba a continuación el comentario al principio del título con la glosa a sus primeras palabras –“*Publica autem dicta sunt*”–, que, al hilo de diferentes pasajes del Digesto y la cita de Hotman, Brisson, Berrucio, Preteio y Antonio Gómez, iniciaba con la distinción entre juicios públicos y privados. A propósito de cuáles eran los primeros se valía de la diferencia entre crímenes públicos y privados y acudía a la propia definición de Justiniano en el § 1 del título –“*Publica autem dicta sunt, quod cuivis ex populo executio eorum plerumque datur*”–, a diferencia de los privados, que se vengaban por el privado injuriado. Un concepto manejado también por Ulpiano y Modestino, Antonio Gómez, Julio Claro, Cujacio y Revardo, y asimismo de acuerdo con lo dispuesto en las Partidas y Fuero Real, P VII, 1, 2 y FR IV, 20, 9, como advertía Suárez de Paz. Y aunque de esta interpretación de Justiniano se ríen Duareno y otros, decía, y aunque podrían hacerse algunas objeciones que señalaba (por ejemplo, que el adulterio y el parto supuesto eran crímenes públicos y sin embargo no podían ser acusados por todos), recordaba que Justiniano decía “*plerumque*”, ordinariamente, y remitía al derecho romano y las Partidas para res-

ponder a las otras. De manera que ésa era la noción de juicios públicos que aceptaba: “*in quibus cuilibet de populo eorum criminalis accusatio patet*”, según aparecía en el texto, que había de ser entendido de esa forma. Muy presentes en todo ese razonamiento Bartolo, Socino, Duareno, Brisson, Goveano y Hotman.

Seguía explicando que, frente a los públicos, los delitos privados eran los que pertenecían a la cosa familiar y privada y cuya acusación no competía a cualquiera del pueblo sino sólo a aquel a quien se hubiera causado el daño, como hurto, rapiña o injuria, de acuerdo con el título *De privatis delictis* del Digesto y la opinión común, según Antonio Gómez, Julio Claro y otros. Sobre esto advertirás, aclaraba, que en duda los delitos siempre se consideran privados a no ser que alguna ley disponga que su castigo sea por juicio público. Pero no aceptaba, como hacían algunos, que todos los juicios en los que se impusiera pena de muerte fuesen públicos.

Resultaba también importante para su objeto la distinción entre juicios civiles y criminales, que empezaba así: Todos los juicios (como dice Cicerón en la Oración por Cecina) son dispuestos o para arreglar las controversias o para castigar los maleficios, aquéllos son civiles, éstos criminales, y como suelen señalar los jurisconsultos, hay grandes diferencias entre ellos, como enseña Justiniano, pues se distinguen en todos sus momentos, en el inicio, el medio y el final. Así, respecto al principio, los civiles se intentan por acción (de acuerdo con lo dispuesto en el Digesto), cuyo nombre hay que expresar en el libelo (y ahí una remisión a la *Praxis* de Suárez de Paz), mientras que los criminales se inician por inquisición, denuncia o acusación (*c. super his 16 c. qualiter et quando 24 de accusat.*, Egidio Bosio, Diego de la Cantera y Suárez de Paz).

La inquisición por su parte, continuaba enseñando, es doble, general y especial. La general, de oficio del juez, para investigar no los delitos de una persona determinada, sino el estado de la República, (*l. congruit 13 D. de officio praesid.*), la cual vulgarmente se llama “pesquisa cerrada” (*sic*, en castellano). Ésta, aunque por derecho canónico está permitida en todos los casos, en derecho civil no, salvo que preceda causa, (Socino, Alciato...). Pero por derecho regio está prohibida y no se puede hacer más que por mandato del príncipe, P III, 17, 2 y NR VIII, 1, 3 y 4. Salvo que se haga sobre cierto género de delito, la cual está obligado a hacer el juez de oficio siempre que preceda infamia (P III, 17, 2 y glosa de Gregorio Ló-

pez), especialmente en los casos expresados en P VII, 1, 27 y NR III, 6, 36. La inquisición especial, sin embargo, contra persona cierta y precediendo causa, está permitida en todos los derechos.

En cuanto a la denuncia, destacaba que, a diferencia de la acusación, no se exigía en ella *inscriptio*, y sobre el modo de proceder por esta vía de iniciación remitía a NR II, 6, 4 y 5, mientras que sus disquisiciones a propósito de la acusación como forma de comenzar los juicios criminales le servían para explicar que de cualquier crimen surge una doble acusación, para la *vindicta* de la república y para la reparación del daño o interés aplicado a la parte, de acuerdo con la ley *qui nomine 25 D. ad leg. Cornel. de fals.* De donde todos los autores, y con ellos Antonio Gómez, seguía, deducen que el ofendido puede actuar por acusación criminal o por acción civil, acciones que se prejuzgan de modo que intentada la civil ya no se podría la criminal, si bien, aclaraba, eso sólo cuando se actúa por vía de acción principal, ya que ambas podrían plantearse conjuntamente por vía incidental, proponiendo la criminal e implorando el oficio del juez para lo relativo a la civil. Covarrubias, Bernardo Díaz, la Nueva Recopilación y las Partidas se traían ahí continuamente a colación.

Se enfrentaba luego al comentario del § 1 en su ejemplar de la *Instituta* (§ 2 en el que manejo yo), repitiendo sus palabras iniciales: De los juicios públicos, unos son capitales y otros no, castigados con otras penas, como alguna pena pecuniaria o *corporis afflictiva*. Y si amamos la verdad, decía, pena capital sólo puede llamarse a aquella en que se impone muerte natural (*l. ultimum 21 l. capitulum 28 D. de poenis, l. transigere 18 C. de transact.*), y esa es la glosa a la palabra capital comúnmente recibida, mas, pese a ello, se llama también capital la pena cuando impone la muerte civil, de acuerdo con lo dispuesto en el Digesto y en P VII 31, 4 y 6. Una entrada que le servía para ocuparse ampliamente de esa cuestión siguiendo a Julio Claro, Diego de la Cantera, Paulo Manutio, Brisson, Mota, Preteio, Juan Roberto, Alciato y Hotman, sin descuidar la mención de las opiniones divergentes, como la de Duareno, Balduino, Cujacio, Roberto y Goveano a propósito de la pena de deportación, que él rebatía acudiendo a la historia del derecho romano. Para las consecuencias de la muerte civil, y en concreto una de ellas, la prohibición de hacer testamento, el derecho y la doctrina castellana le eran de gran utilidad: P VII, 1, 15, FR III, 5, 4, ley 4 de Toro, Antonio Gómez, Rodrigo Suárez, Covarrubias, Gregorio López, Tello...

Sobre el crimen de lesa majestad, primero de los que aparecían en este título justiniano, destacaba ante todo el hecho de que no sólo podía acusarse por aquellos a quienes se permitía acusar en los otros juicios públicos, sino también por los que lo tenían prohibido y de ordinario tampoco se aceptaban como testigos, a tenor de lo establecido en la ley *famosi 7 D. ad leg. Iul maiest.* y otros textos del Digesto y Código que recordaba, así como en P VII, 1, 2 o FJ IV, 20, 3. Llamado entre nosotros “traycion contra el rey, ò Republica”, para lo relativo a los modos en que se cometía este delito remitía a leyes del Código y el Digesto y a P VII, 2, 1 y NR V, 18, 1, advirtiendo que además de los aludidos en esos textos se admitían muchos más, que referían Pedro Manutio, Palma, Mateo de Afflictis, Hotman, Antonio Capiccini, Egidio Bosio, Antonio Gómez, Julio Claro y Diego Cantera entre otros.

Hacía precisiones sobre la historia de la ley *Iulia Maiestatis* (donde se imponía la pena de muerte natural, confiscación de todos los bienes y *rei memoria damnata* al culpable de este crimen), con apoyo en Preteio, Hotman en el índice de las leyes de Roma *verbo Iulia Maiestatis*, Antonio Agustín o Antonio Contius, y se ocupaba también de aclarar la dificultad que planteaba su contradicción con otra ley del Digesto -D XLVIII, 4, 11- donde se establecía que el reo de lesa majestad en virtud de la ley Julia se eximía de la pena con la muerte. La resolvía distinguiendo dos diferentes disposiciones en esa ley *Iulia Maiestatis*. En virtud de la primera, se castigaba en ella a los que hubieran cometido algún acto hostil contra la república o el Príncipe, considerados reos de *perduellio* (los antiguos llamaban “*perduelles*” a los que nosotros llamamos enemigos, aclaraba), mientras que en la segunda se comprendían los mencionados en la ley D XLVIII, 4, 3, es decir, los rebeldes y desertores. Interesa mucho distinguir lo que corresponde a uno y otro precepto, advertía, pues si en relación con el primero se actúa incluso después de la muerte del reo y, por tanto, *damnata* su memoria sus bienes pueden ser reivindicados por el fisco y los hijos quedan tachados de infamia, respecto al segundo, condenado el padre no se deriva infamia para el hijo ni, si el padre se muere, se procede sobre el delito o los bienes para el fisco. Y lo corroboraba todo con P VII, 2, 3, donde, efectivamente, ese era el planteamiento. Hotman, Roberto y Antonio Capicius confirmaban también que la ley debía entenderse de ese modo. Era asimismo clave la cita de Partidas -P VII, 25, 7, mencionada como prueba expresa- en la cuestión relativa al plazo límite para conde-

nar a un difunto, que en esa ley alfonsina se fijaba en cinco años pese a que regularmente las acusaciones se mantenían durante veinte.

Y, por último, siguiendo siempre el texto de la *Instituta*, se ocupaba del adulterio. De acuerdo con Justiniano, enseñaba que el adulterio era un crimen público, gravemente castigado por la *lex Iulia*, y advertía que dicha ley había sido dada por Julio César (y no por Augusto, a quien erróneamente la atribuía Accursio) a tenor de lo que aparecía en el índice de las leyes de los romanos de Hotman –voz *Iulia de adulterijs*– y en Preteio, y más en concreto después de la adopción de Octavio, como refería Antonio Agustín. Con importante presencia en todo este capítulo de Brisson, Egidio Bosius, Julio Claro, Diego de la Cantera y Antonio Gómez, se remitía a Tiraquello y Menochio en lo relativo a la enorme diversidad de penas para este delito que se advertía en todas las gentes del mundo. Por ley divina (Levítico c. 20 y Deuteronomio 2), la pena era la muerte por lapidación, pero por derecho de gentes se apreciaba una gran variedad en pueblos como los egipcios, los partos o los árabes. En derecho romano, ya desde la antiquísima ley de Rómulo había aparecido la pena consistente en entregar a la mujer al hombre y su familia, como recordaba Balduino, pero luego habían surgido otras, cuya historia rememoraba con la ayuda, entre otros, de Antonio Gómez, Covarrubias, Brisson, Connano, Rodrigo Suárez, Hotman, Balduino, Séneca y San Agustín. Así, hasta la más nueva ley de Justiniano, que condenaba a los adúlteros a pena de muerte natural y a las adúlteras a reclusión en un monasterio, según *auth, vt nulli iudicium...*, *C. de adulter*.

Nuestras Partidas recogían esta ley de Justiniano (“*Nostro vero Hispano iure Partitarum Iustiniani sententia comprobata est*”), la ley P VII, 17, 15 –“Acusado seyendo algund ome que ouiesse fecho adulterio, si le fuesse prouado que lo fizo, deue morir por ende: mas la muger que fiziesse el adulterio, maguer le fuesse prouado en juyzio, deue ser castigada, e ferida publicamente con açotes, e puesta, e encerrada en algun monasterio de dueñas: e demas desto deue perder la dote, e las arras que le fueron dadas por razon del casamiento, e deuen ser del marido...”–, que concordaba con la auténtica *sed hodie* y cambiaba lo dispuesto en el Fuero Real. Ahí, en efecto, en FR IV, 7, 1, se había ordenado que los culpables de adulterio fuesen llevados ante el marido con todos sus bienes para que hiciera con ellos lo que quisiese. Eso mismo aparecía en una ley recogida por Montalvo en las Ordenanzas Reales de Castilla, OORR VIII, 15, 2, donde,

por otra parte, se permitía que el marido acusase sólo a uno de los adúlteros, lo cual, a su vez, habían corregido más tarde las Leyes de Toro, l. 80, que, asimismo, l. 82, habían privado de la dote de la mujer y los bienes del adúltero al marido que los matase por su propia autoridad, aunque los hubiese hallado *in fraganti*, recopiladas ambas leyes más recientemente en NR VIII, 20, 2 y NR VIII, 20, 5...

No sigo. Como muestra de lo que Antonio Pichardo Vinuesa quiso hacer en sus comentarios a las Instituciones de Justiniano creo que con esto es suficiente. El lector puede hacerse una idea de la forma en que este catedrático “leía” a sus alumnos esta parte del *Corpus*, y comprobar que, pese al rótulo de las lecturas, no era sólo derecho romano lo que se enseñaba en ellas. Se han podido apreciar también claramente algunos de esos rasgos humanistas mencionados antes y que en sus continuadores irán destacándose progresivamente hasta dejar en el olvido la huella de un *mos italicus* preocupado por la utilidad de lo enseñado, que en este autor, con todo, es aún la línea dominante.

Se comprueba esto último con mayor certeza en sus *Practicae institutiones, sive Manuductiones Iuris Civilis Romanorum, et Regii Hispani, ad praxim libro singulari, in quatuor distributae partes comprehensae*, publicadas por primera vez, igual que ese libro IV de sus comentarios, en el año 1620 en Salamanca. En la edición que manejo, Valladolid, 1630, iba añadida como apéndice a la anterior. Se unían también, como obras complementarias, en las palabras de Cambronerio cuando, para cerrar su examen de la primera, escribía lo siguiente:

... en nuestro dictamen es la que supone más estudio en la ciencia legal entre todas las elementales nuestras, y la que puede ser más útil para el foro en defecto de otras: agregando las *manuductiones practicas* del mismo autor, donde en un plan correspondiente a la propiedad de su título, dio Pichardo una idea bastante clara del mecanismo de los juicios o procesos comunes de Castilla¹³⁴.

La licencia para imprimir la había obtenido el 6 de noviembre de 1618, y en su edición de 1630 llevaba un elocuente título, indicativo no sólo de su contenido, sino también del origen y finalidad de la obra: *Methodica tractatione institutionem, processusque, examen in causis Ciuilibus, Ordinarijs, Executiuis, Criminalibus, & appellationum laconismo com-*

134 “Plan de una obra de Jurisprudencia”, p. 12.

plectentes: & delictorum omnium publicorum, & priuatorum poenas, alphabetico ordine insinuantes, Salmantica discipulis iamdiù dictatae, in eorum gratiam in lucem emissae, multis aditionibus, & Pintiani Senatu decisionibus, nunc auctae locupletatae. Además, como era habitual en él, el propio Pichardo se encargó de aclarar todo ello al lector en la presentación de su obra, fechada el 9 de febrero de 1620, donde daba cuenta de la *praesentis institvti ratio*. Prestémosle atención porque interesa mucho a nuestro objeto. Llevaba a la sazón ocho años como catedrático de Prima y había concluido ya sus Comentarios a la Instituta.

Eso explica el tono de sus palabras, con las que de algún modo intentaba justificar la índole de un trabajo que, en principio, podría sorprender a sus estudiantes por considerarlo impropio de un hombre en sus circunstancias. Después de haber sido el único entre los españoles que se había ocupado de comentar íntegramente las Instituciones de Justiniano en sus cuatro libros, admirable compendio de todo el derecho civil de los romanos, recordaba, ofrecía ahora estas *Manuductiones*, volcadas sobre un aspecto habitualmente olvidado por los más sabios y abordado por muchos indoctos, pese a lo cual él, primer arquitecto de esta Universidad, no se sentía rebajado por hacer de albañil y andar moviéndose entre los cimientos con el cemento y la arena. Había sido su deseo de divulgar todo el derecho lo que le había hecho ver la necesidad de una obra de estas características, informaba a sus lectores, tras acudir a Aristóteles para ensalzar la importancia del conocimiento de la práctica y mostrar su insatisfacción ante estudios con una excesiva carga teórica. Si sudamos en todo el curso de la vida, oh discípulos, les decía, y empleamos todas nuestras fuerzas en facultades no especulativas sino prácticas, ¿cómo van a aprovechar los estudios al mísero escolar que gasta su tiempo y fortuna en comprender agudísimas disputas si luego no puede lucir su utilidad en la práctica de los juicios? Sería como el médico que no supiera emplear sus conocimientos en la salud de los enfermos. Salamanca, primera, máxima y principal de las academias y celeberrima entre las academias del mundo, había puesto en sus manos la formación de jurisconsultos y esa formación debía ser completa, de la cabeza a los pies. El ejemplo de San Gregorio Magno y del cardenal Cayetano venía en su ayuda para corroborar la necesidad de atender a todos los flancos. Con ese mismo talante él ofrecía a sus discípulos estas *Manuductiones* o breves guías para la práctica del derecho, confiando en que les fueran útiles para su formación global.

Recordaba más adelante, en la explicación del orden seguido en su obra, que las mismas habían sido dictadas a los discípulos oyentes y reconocía que podrían haber quedado restringidas a unos pocos amigos, pero que en gracia de aquéllos veían la luz.

Su talante pedagógico quedaba bien patente en el orden adoptado para la exposición de las materias. Se trataba de enseñar a los estudiantes a desenvolverse en los juicios, y ese objetivo explicaba la división de la guía en cuatro partes: en la primera llevaba de la mano a los abogados y jueces desde el principio, insinuando casi con el dedo, decía, en qué orden debía disponerse el proceso y enseñando, una vez iniciada y formada la causa, cómo examinarlo; de la ejecución de la sentencia trataba en la segunda, mientras que en la tercera se ocupaba con brevedad de la formación y examen del proceso en las causas criminales, incluyendo por orden alfabético, para utilidad de todos, una interesante relación de las penas correspondientes a delitos públicos y privados, para acabar, en la cuarta, con las apelaciones y suplicaciones en segunda y última instancia. A esos cuatro bloques -proceso en causa civil ordinaria, en causas ejecutivas, causas criminales y, por último, causas de apelación o suplicación- correspondían los *Manuductionum praecepta* donde a continuación, con rótulos en latín pero texto en castellano, se enumeraban las reglas a tener en cuenta a la hora de examinar los juicios, al modo de los prontuarios para uso de futuros jueces y abogados que llevaban tiempo circulando por las aulas salmantinas¹³⁵. Es muy probable, incluso, que se hubiera servido de alguno de ellos, porque el estilo es muy semejante. En base al comentario de cada una de esas reglas, que se reproducían de nuevo como encabezamiento en su lugar correspondiente, se desarrollaba luego, en latín, el cuerpo del tratado, con alguna variante en el título: *Manuductionvm iuris civilis, et regii hispani ad praxim, sive manualis advocatorvm et tyronvm iudicvm promptuarii, libri singularis, pars prima*.

Veamos de qué modo iniciaba su primera parte, comenzando por copiar las reglas correspondientes a la misma:

135 A este tipo pertenecían, por ejemplo, el *Ordo brevis videndi processum* del doctor Juan Muñoz, catedrático de Leyes, y los anónimos *18 requisitos necesarios para ver un proceso*, ambos de los años centrales del siglo XVI (ALONSO ROMERO, “«Theoria» y «praxis»”, *supra*, pp. 78-79 y 76-78), además del “Breue compendio y forma de examinar y ver el processo” que cerraba la *Vtilissima praxis ordo et forma examinandi et substantiandi processus in 12 partes digesta*, escrita en 1590 por un tal licenciado Rosales (BUS, ms. 178, fols. 272-273 v).

Examinis, & institutionis processus in ciuili ordinaria causa praecepta

1 Lo Primero que ha de hazer el juez en examinar el processo, es, ver el poder del Actor, y del Reo, y si son bastantes: y si ay en ellos clausula de substituyr.

2 Vea luego la demanda del Actor, y si esta puesta ante juez competente: si huuo extrajudicial interpelacion, y la citacion.

3 Vea si parecio el Reo si opuso alguna excepcion declinatoria: ò peremptoria: y contesta confesando, ò negando, y lo que derechamente responde a la demanda del Actor.

4 Vea la replica del Actor a la respuesta del Reo: y la contrareplica del Reo a la respuesta del Actor, y los instrumentos que por vna, y otra parte se han presentado, y en que tiempo.

5 Vea la sentencia interlocutoria de prueua: el termino que se dio a las partes para ella si se prorrogò: si se mandaron citar las partes para ver presentar, jurar, y conocer los testigos.

6 Vea el interrogatorio del Actor, y del Reo: los testigos que se presentan por vna, y otra parte: lo que dizen a las generales, y a los articulos mas importantes de las prouanças: y particularmente, si las del Reo excluyen la intencion del Actor: y en esto se ha de cargar la consideracion del juez muy de proposito, por ser la llaue de la justicia de las partes.

7 Vea si en los articulos, y preguntas de los interrogatorios se pusieren por posiciones a las partes y como las absueluen, y si por alguna dellas se ha pedido que la otra jure de calumnia.

8 Vea la publicacion de testigos, y prouanças, y si fueron las partes citadas para la ver hazer: y si alguna de las partes se restituyò, y dentro de que tiempo.

9 Vea los escritos de bien prouado, no se fiando dellos mas de en quanto las prouanças les corresponden: y si huuo tachas, y las prouanças dellas.

10 Vea si el juez fue recusado: si fue la recusacion jurada: si tomò acompañado, conforme a la ley Real, en lo seglar. Y en lo Eclesiastico, ver si la parte que recusó, prouó las causas de la sospecha ante los arbitros, y en la forma que el derecho manda.

11 Vea el auto de la conclusion para difinitiuia, y si huuo citacion de las partes para oyr sentencia.

12 Vea la sentencia difinitiuia, si es conforme a la demanda: si absuelue, ò condena en todo, ò en parte: si se notifico a las partes, ò a sus procuradores: y en la declaracion deste precepto, vea los auisos que se ponen para mejor pronunciar sentencia.

13 Vea si alguna de las partes dixo de nulidad contra la sentencia, y dentro de que tiempo.

14 Vea si alguna de las partes apelò: si la apelacion se interpuso en tiempo, si se prosiguió, ò quedò desierta.

Como planteamiento preliminar a todo el tratado, emprendía Pichardo el desarrollo de estas catorce reglas que le iban a servir para hablar

del juicio civil ordinario, sentando un principio: si el juez pronuncia una sentencia contra el orden acostumbrado de los juicios, aquélla no obtiene autoridad de cosa juzgada, como escribiera el emperador Alejandro en la ley 4 C. de sentent. & interlocuto. *Omnium iudicum*, y en base a lo cual rectamente afirmaba Eleutherius Pontifex que conviene al que juzga discernir con plena inquisición el orden de las cosas para que los litigantes no puedan luego eludir su sentencia. Pero como el estilo y la costumbre que se observa en los tribunales en las causas civiles, ordinarias, ejecutivas y criminales suele ser diverso según cada provincia, advertía, él iba a indicar con brevedad, “*in nostrorum discipulorum gratiam*”, lo dispuesto en el derecho civil de los emperadores romanos, en el derecho de los pontífices y en el de los reyes hispánicos, sin pararse en discutir ampliamente las cosas sino tan sólo insinuándolas de prisa. Pues eso bastaba para los aprendices de jueces y abogados, teniendo en cuenta que acerca de los de fuera y de los nuestros ya proporcionaban cotidianamente bastante luz los prácticos. Su objetivo era ése, enseñar en qué orden el juez prudente debía examinar e instruir las causas, siguiendo, para mayor comodidad, las reglas expresadas en castellano. El provecho y la utilidad de este tratado corresponde ya a vuestro juicio, decía a sus lectores.

Con ese prolegómeno abordaba el desarrollo de la primera parte comenzando por ocuparse, al comentar la regla número uno, del oficio de procurador. Ni todos pueden comparecer en juicio, explicaba, ni quienes tienen facultad de comparecer lo hacen siempre personalmente, sino que con frecuencia asisten por medio de procurador constituido (sobre todo en los tribunales hispanos, en los que nadie puede asistir más que por medio de quienes están inscritos en la audiencia de la ciudad para proseguir legítimamente los procesos de otros, llamados vulgarmente “procuradores del número” (*sic*, en castellano) según la ley NR II, 24, 1, citada por Azevedo y Bovadilla.

Continuaba con la legitimación: en cualquier causa, aunque sea sumaria, se precisa legitimación de persona, y cuando no se actúa por medio de persona legítima, el proceso es nulo *ipso iure*. Los nombres de Baldo, Alejandro, Jasón, Rebuffo, Morante, Hipólito, Lancelotus, Avilés, Azevedo, Menochio, Lara, Jacobo Cancer, Decio, Ossasco, Covarrubias, Jerónimo González, Julio Claro, Dueñas, Mascardo, Portolés y otros apoyaban todo lo afirmado a propósito de esta cuestión. Por eso la primera regla que deben observar el juez y el abogado, advertía, es examinar ante

todo si los poderes son idóneos, como se dispone en NR IV, 2, 3 y NR II, 16, 24, indicando también sobre este asunto la consulta de P III, 5, 3, 12 y 22, P VII, 1, 6 y NR III, 1, 55, y haciendo una remisión general a sus alumnos a lo que a propósito del mismo decían Melchor Peláez de Mieres, Antonio de Quesada, Caldas, Castillo de Bovadilla y Gabriel de Monterroso, con las citas correspondientes.

Seguía con los curadores para menores de 25 años (leyes del *Codex*, P III, 2, 7 y 11, P VI, 16, 13, leyes 55, 57 y 59 de Toro, NR V, 3, 2, Suárez de Paz, Portolés, Avendaño, Palacios Rubios...), y terminaba la glosa de esta primera regla remitiendo a Monterroso en lo relativo a la forma de los poderes generales para litigar y para otros negocios.

Un nuevo principio abría el desarrollo de la segunda: la sentencia debe ser conforme al libelo, según opinión común fundada en la ley *vt fundus, 18. D. communi divid.* (Suárez de Paz, Jasón, Decio, Ripa, Raynaldus Casus...), aunque reconocía que, según decían otros (Guibertus Constans, Nicolás Valla, Bancio, Pinelo y él mismo) aquella ley realmente sólo probaba que el juez no podía juzgar sobre cosa no deducida en juicio.

Le seguía otro: el actor debe seguir el fuero del reo, con su correspondiente apoyo normativo tanto en derecho romano *-l. iuris ordinem C. de iurisd. Omn. Iud., cap. cum sit generale 8 de foro compet.-* como en el patrio *-P III, 2, 23, NR IV, 3, 8 y 9-*; caso de existir varios reos de diferentes fueros, el actor podría elegir entre éstos. No actuaba el principio en los supuestos en que el actor por privilegio podía convenir al reo ante su propio juez, como cuando se trataba de un clérigo o cuando el caso era de los llamados “de Corte”, en los cuales, omitido el juez inferior, el reo podría ser llevado ante los superiores, casos de los que se hablaba en P III, 3, 5, NR II, 5, 21 y NR IV, 3, 8, con sus glosas de Gregorio López y Azevedo, y especialmente en las *Practicarum quaestionum* de Covarrubias, caps. 6 y 7. En la práctica, lo habitual, continuaba enseñando, era que cuando se citaba al reo ante un juez diferente al suyo, aquél pusiera excepción declinando su jurisdicción. Y a propósito de esto se preguntaba si en tal caso el juez podría decidir sumariamente sobre la misma. Un asunto controvertido en relación con el cual hay muchas opiniones que recuerda Menochio, respondía, pero lo más aceptado es que sí podría el mismo juez conocer sumariamente si le corresponde a él o no la jurisdicción, y si considerase que sí, continuar con el conocimiento de la causa, de acuerdo con Menochio, Barbosa, Sessé y otros.

Era a propósito de la citación (“*Est citare adversarium in ius vocare*”, la definía, de acuerdo con la *l. 1. D. de in ius vocando*) cuando hacían su entrada los nombres de Cujacio y Duareno, aunque sus principales apoyos en este tema estaban representados por las Partidas y las obras de Matienzo, Avendaño y Maranta. Más allá de Castilla, en lo relativo a la forma de hacer el libelo criminal en Aragón se remitía a Jerónimo Portolés y Molina para indicar que en aquellas tierras el libelo debía ir firmado por abogado pues de otra forma no se admitía.

Así, de esta manera tan elemental y breve (que nos hace entender sus reparos y autoexculpaciones a la hora de editar la obra), con el mismo método que otros antes que él en esta Universidad debieron utilizar en sus clases para introducir a los estudiantes en la realidad forense castellana de la época, como se deduce de la presencia de esos breviarios de reglas procesales antes mencionados que circulaban por aquí, Pichardo llevaba efectivamente de la mano por el complejo mundo procesal de la época a los futuros jueces y abogados. En sus páginas encontraban con facilidad las primeras instrucciones a seguir y los principios y prescripciones a los que habrían de atenerse, así como las referencias básicas a los textos y doctrina de Derecho romano-canónico y patrio donde se fundamentaba el orden procesal vigente entonces en Castilla¹³⁶. Siempre obsesionado con el aprovechamiento y la utilidad de sus enseñanzas, el diseño de la obra facilitaba también su rápida consulta y permitía que los abogados y jueces en ciernes memorizaran sin esfuerzo puntos de capital importancia para la profesión forense sobre los que la doctrina había vertido ríos de tinta.

Quedaba ese método muy claro, por ejemplo, en sus comentarios a la regla 12, con los que se ocupaba de la sentencia definitiva y de lo que debía observar el juez a la hora de pronunciarla. Tras afirmar que el orden de los juicios exigía que después de la conclusión de la causa, cuando los litigantes no tenían ya nada más que proponer, el juez dictase sentencia, recordaba el plazo de 20 días dispuesto para eso en el derecho castellano (NR IV, 1, 7, Diego Pérez de Salamanca y Azevedo) y advertía que en ese decisivo momento aquél debía tener muy presentes una serie de cosas, que enumeraba: 1^a) no precipitarse, examinar diligentemente las actas de la causa, –*cap. iudicantem 30. Q. 5*–, pues de lo contrario se presumiría

¹³⁶ Cf. ALONSO ROMERO, M^a P., “El solemne orden de los juicios. La lentitud como problema en la historia del proceso en Castilla”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 5 (2001), pp. 23-53.

que estaba mal instruido de los méritos del proceso y la sentencia sería nula, (Bartolo, Hipólito y Matienzo); 2^a) aunque es discutido si el juez debe juzgar según su propia ciencia y conciencia o *secundum allegata et probata*, como consta de la numerosa alegación de autores hecha recientemente por Agustín Morla, la más verdadera opinión es que el juez debe determinar siempre la causa según las actas del proceso y lo alegado y probado en él (Navarro, Covarrubias y Morla, a cuya obra remitía especialmente); 3^a) ha de tener en cuenta el juez que la sentencia debe ser conforme con el libelo y la acción, *l. vt fundus, 18 D. communi divid., l. fin. C. de fideicom. Libertatib.*, donde con razón el emperador llama fatuo al juez que se pronuncia sobre cosas distintas a las pedidas; 4^a) en las acciones reales, cuando el juez declare la restitución de la cosa debe condenar también al poseedor en los frutos, de acuerdo con lo prescrito en el Digesto y las Partidas, P III, 23, 9; 5^a) regularmente el juez debe condenar en las costas al vencido cuando litigue calumniosa o temerariamente (leyes del *Codex*, Partidas y Nueva Recopilación, y cita de Azevedo y Covarrubias); 6^a) debe observar las pruebas de actor y reo y el número y dignidad de los testigos, y en caso de igualdad, pronunciarse a favor del reo, según *reg. L. Arrianus 47 D. de oblig. & act. cap. inter dilectos*, P III, 16, 40, Menochio, Suárez de Paz y otros; 8^a)¹³⁷ debe procurar que la sentencia sea en cantidad concreta de dinero; 9^a) no citar para día feriado, porque sería nula la sentencia; 10^a) atenerse a las pruebas, P III, 4, 13, P VII, 1, 26, NR IV, 17, 10; 11^a) abstenerse totalmente de regalos y dádivas, y 12^a) una vez pronunciada la sentencia definitiva, procurará avisar a ambos litigantes que, si no se apela o no se prosigue la apelación, ordenará su ejecución puesto que pasa a cosa juzgada.

Tanto en esta primera parte como en el resto de las *Manuductiones*, el grueso de las citas procedía del Digesto, el Código, las Decretales, el Sexto, las Partidas, las Leyes de Toro, la Nueva Recopilación y las obras de Gregorio López, Antonio Gómez, Suárez de Paz, Diego de la Cantera, Bernardo Díaz, Villalobos, Covarrubias, Ignacio Salzedo, Diego Pérez de Salamanca, Gabriel de Monterroso, Avilés, Molina, Belluga, Avendaño, Matienzo, Maranta, Mota, Sarmiento, Solórzano, Bartolo, Baldo, Accursio, Julio Claro, Tiberio Deciano, Mascardo, Menochio, Menchaca, y también teólogos como Suárez, además de algunas de Alciato, Cujacio, Hotman, Brisson o Berrucio, aunque, en general, escasas. En esta obra sí hay

137 No hay 7^a.

mucho más *mos italicus* que humanismo. Destacan igualmente en ella las profusas referencias a lo que *iure nostro Regio hispano* se disponía, al objeto de señalar las diferencias con el Derecho romano o la doctrina (“*iure vero regio...*”, “*Iure tamen huius regni Hispani*”). Así, por ejemplo para decir, (*Manud.* P. III, § 3, n^o 34), que aunque por derecho común no se podía presentar acusación ni formar proceso contra el reo ausente cuando el delito de que se le acusase tuviera prevista pena superior a la relegación, por derecho de este reino hispano se podía proceder contra los ausentes en cualquier crimen, llamándolos por edictos o pregones y observando la forma y práctica prescrita en NR, IV, 10, 3, práctica que recordaban Gómez, Avendaño, Diego Pérez, Monterroso y Suárez de Paz. Advertía también que, a tenor de esa ley recopilada, pese a que en los casos civiles bastaba con citar al reo una vez, en los criminales se citaba al ausente tres veces, y que de otro modo no se le podía condenar. Siempre muy frecuente asimismo en todo la alusión a la práctica, a lo que se hacía en los tribunales regios.

Se podrían hacer muchas reflexiones sobre todo esto, pero el único punto sobre el que me interesa llamar la atención como cierre de estas páginas dedicadas a este autor es que, a la vista de su obra, del testimonio escrito de lo que fueron sus lecturas, elecciones y disputas, creo que nadie puede dudar que, como profesor, Antonio Pichardo Vinuesa proporcionó a sus estudiantes de Salamanca sobradas oportunidades para conocer el derecho castellano, integrado como *ius proprium* dentro de la cultura del *ius commune* que le servía de base. Su innegable preparación humanista no fue en él un obstáculo a la hora de proyectar sus enseñanzas hacia una dimensión eminentemente práctica con vistas a su inmediata utilidad.

II. 2. Juan de Solórzano Pereyra.

Hijo del licenciado salmantino Hernando Pereyra Castro y de doña Catalina Solórzano, nació en Madrid en 1575 y comenzó sus estudios jurídicos en Salamanca en el año 1587. En esta Universidad obtuvo su grado de bachiller en Leyes el 21 de abril de 1595, siendo su padrino Gabriel Enríquez, catedrático de Prima de Leyes¹³⁸. De acuerdo con el tiempo habitual entonces, cuatro años después se convirtió en licenciado (el 31 de mayo de

138 AUS 742, *Libro de bachilleramientos, 1594-1598*, fol. 114 v.

1599), tras disertar brillantemente en la capilla de Santa Bárbara sobre la ley primera *ff. de conditione indebiti*, en el Digesto Viejo, y la auténtica *ex testamento C. de secundis nuptiis* del Código, y haber sido unánimemente aprobado por los quince doctores que participaron en el acto¹³⁹. El 2 de enero de 1608, compartiendo ceremonia con Pedro Ruiz Barrio (Cánones) y Lorenzo Pérez Ortiz (Medicina), se doctoró en Leyes¹⁴⁰.

Se inició en la batalla de las cátedras por arriba, opositando a Vísperas de Leyes en diciembre de 1600 sin lograr ningún voto. Probó luego fortuna en todas las que se celebraron a continuación: Digesto Viejo en enero de 1601 (ya con 3 de 475), Código en enero de 1601 (con 22 de 441), Instituta en febrero de 1601 (55 de 495) y Digesto Viejo en febrero de 1602 (8 de 372), y consiguió la sustitución de Prima de Leyes del dr. Diego Enríquez jubilado (vacante por provisión del sustituto, Diego Landeras, a alcalde de Sevilla) el 15 de febrero de 1602, con 208 votos de 439¹⁴¹. Dejó pasar las siguientes convocatorias sin presentarse, hasta que lo encontramos de nuevo opositando a Volumen en diciembre de 1604 (154 de 414 votos) y obteniendo la cátedra de Código el 17 de enero de 1605 por 274 votos de 459¹⁴². De ahí pasó a Digesto Viejo, el 17 de diciembre de 1605, gracias a 190 votos de 445, tras haberse presentado sin éxito a Vísperas de Leyes en noviembre de 1605 (124 de 425)¹⁴³. De nuevo opositó a Vísperas en marzo de 1606 (225 de 479, muy cerca de los 254 del ganador, licenciado Gabriel Paniagua, catedrático de Código) y a Prima en junio de ese año (8 de 302), y consiguió por fin la cátedra de Vísperas de Leyes (vacante por promoción de su titular, el mismo Gabriel Paniagua, a fiscal de la Chancillería de Valladolid) el 30 de abril de 1607, con 148 votos de 199¹⁴⁴.

Al cabo de algo más de dos años, el 26 de noviembre de 1609 le sustituyó en ella el licenciado García Pérez de Araciél, colegial del Arzobispo, por haber sido ascendido Solórzano a oidor de la Audiencia de Lima¹⁴⁵. Un cargo que, al parecer, él no había pretendido pero que aceptó a ruegos del conde de Lemos, presidente del Consejo de Indias, con la promesa de

139 AUS 782, *Libro de doctoramientos, magisterios y licenciamientos desde el año de 1595 en adelante* (1595-1604), fols. 113 v. a 115 v.

140 AUS 783, fols. 60 v. ss.

141 AUS 955, fols. 14 r. y v., 15 y 16.

142 *Ibidem*, fols. 20 v. y 21.

143 *Ibidem*, fol. 22.

144 *Ibidem*, fols. 23, 24 y 26.

145 *Ibidem*, f. 32.

traerlo enseguida a este organismo, pese a la cual quedó, como el mismo Solórzano confesaba, “detenido, ò olvidado en aquella ocupacion, ò destierro, diez y ocho años”. De allí volvió en 1627 a una plaza de fiscal del Consejo de Hacienda, para pasar al año siguiente al Consejo de Indias, primero también como fiscal y enseguida de consejero. Tras sucesivos nombramientos posteriores, acabó siendo consejero del Consejo de Castilla, de todas las plazas que se le habían concedido, decía, la única que él había solicitado, “no tanto para servirla, como para premio, honestamente, y consuelo de mis estudios, servicios, y trabajos, y que fuese notorio a todos, que pude llegar à este puesto, que es como la Catedra de Prima, que esperan, y aspiran los de mi profession”¹⁴⁶. Pero toda esa parte de su biografía ya no nos interesa.

Estudiante por tanto en Salamanca durante doce años, candidato a cátedras durante poco más de uno, catedrático de cursatorias por espacio de otros cinco (sustitución de Prima, Código y Digesto Viejo), se mantuvo como catedrático propietario de Vísperas solamente dos años y medio, de manera que la suya fue una carrera académica relativamente breve. A pesar de ello, siempre se enorgulleció de esos años de estudio y docencia en Salamanca (que incluía, como hemos visto, entre los dedicados al servicio del rey), así como de haber contribuido a mantener la cadena:

... pues tuve suerte, que como del Cavallo Troyano en Armas, saliessen de mis liciones, y generales en letras, tan luzidos Oyentes, que han podido, y merecido de muchos años à esta parte ocupar, y ilustrar las Catedras, Chancillerias, Consejos, Iglesias, y puestos mas superiores, y autorizados de España, y arrimar el ombro à su mayor peso. Con que me hallo igualmente ufano, que Ausonio Gallo, de aver tenido por discipulo al Emperador Graciano [...] I aunque los Oyentes por si ayan sido, y sean tales, que deban lo mas de sus estudios, y medras à su buen natural, no es posible negar, que este se mejora mucho con la enseñanza...¹⁴⁷.

Que yo sepa, no se conservan en Salamanca manuscritos correspondientes a sus lecturas y demás ejercicios académicos, que hay que buscar en otras sedes, como la Biblioteca Universitaria de Sevilla. Allí, en el catálogo de Arcadio Castillejo aparecen varios bajo su nombre: *Ad titulum Digestorum de pactis*, sin fecha; *Ad titulum Codicis de inofisioso [sic] testamento* (1605); *Antinomiae juris civilis* (1603-1605); *Ad legem*

146 *Memorial o discurso informativo*, n^o 17, p. 8.

147 *Ibidem*, núms. 12 a 14, pp. 6-7.

si finita, paragrapho Julianus Digestorum de danno infecto (1607); *Ad titulum Digestorum de verborum obligationibus* (1608) y, por último, sin fecha, *Ad celeberrimum titulum de Digesto veteri de seruitutibus y De re judicata*¹⁴⁸. En cuanto a impresos, el informe que para la edición de su obra póstuma redactó el doctor Diego José Dormer, cronista real en Aragón, tras informar que de muy mozo había obtenido sus primeras cátedras “con aplauso, y recomendacion de cuantos le oían”, citaba como publicaciones correspondientes a sus años salmantinos “el libro *de crimine parricidij*, que llaman comunmente de oro, y las diez conclusiones *de vulgari, & pupilari substitutione*, que presidió a Don Americo Marcio de Medicis, sobrino del gran Duque de Florencia”¹⁴⁹.

Un rastro no muy amplio de su trayectoria académica, pues, aunque no por eso menos interesante. Para examinarlo, reparemos de momento en su primera publicación, ese llamado libro de oro sobre el parricidio. Se trata de la *Diligens, et accurata de parricidii crimine disputatio*, editada por vez primera en Salamanca el año 1606, siendo ya catedrático de Digesto Viejo, pero cuya gestación procedía de años atrás, por cuanto recogía, de acuerdo con sus propias explicaciones en el saludo al lector, lo que en su día había sido su *solemnis praelectio* para obtener el grado de licenciado¹⁵⁰. Por eso, como también aclaraba, la mayor parte de ella la había recitado ya en público antes de darla a la imprenta.

Obra muy extensa, ordenada y clara, se abría, inmediatamente después del índice de capítulos correspondientes a los dos libros en que su autor la había distribuido, con la indicación de los textos sobre los que iba a desarrollar su disertación, las “*Leges, quae in hoc libro ex professo declarantur, et exornantur*”, que eran las siguientes: “*Lex Poena penult. D. ad Pomp. de parric. Modestin. lib. xii. Pandect., Lex unica, C. de ijs qui parent. vel liber. occiderunt. Imp. Constantinus A. ad Verin. Vicarium Africae, Iustinianus in § alia deinde. Institut. de publicis Iudicijs*” —es decir, del Digesto, D. XLVIII, 9, 9, del Código, CJ. IX, 17, 1, y de las Instituciones, I. IV, 16, 6, respectivamente—, además de P VII, 8, 12 (atri-

148 *Manuscritos Jurídicos*, pp. 87, 88, 94 y 104.

149 SOLÓRZANO PEREYRA, J., *Obras posthumas. recopilacion de varios tratados, memoriales, y papeles, escritos algunos en causas fiscales, y llenos todos de mucha enseñanza, y erudicion*, Zaragoza, Herederos de Diego Dormer, 1677.

150 Consulto la versión incluida en esa edición de *Obras posthumas*, donde ocupaba el primer lugar de las publicadas.

buida a “*Alphonsus nonus cognomento sapiens*”), que se reproducía en su totalidad¹⁵¹. Luego, el cuerpo de la disputa bajo el título *De parricidarvm supplicio, et personis quibus imponitur*, se distribuía en dos libros, dedicado el primero a la pena y el segundo a las personas a quienes debía imponerse.

Leyéndolos resulta ante todo palmaria la profunda formación humanista de Solórzano, de la que hacía amplia exhibición en este ejercicio solemne que la Universidad de Salamanca exigía a los pasantes antes de someterse a la prueba final en la capilla de Santa Bárbara que habría de conducirlos a la licenciatura. Era uno de los actos académicos más importantes en este centro, donde su autor ponía a prueba el rendimiento de esos duros años de estudio durante los cuales, encerrado en su gabinete, se había dedicado a “pasar” el derecho, consolidando y ampliando las enseñanzas recibidas de otros en su etapa de aspirante al grado de bachiller. En la forma de acometer el tema, el orden escalonado de materias a tratar, el apoyo en la filología, las disquisiciones históricas, la preocupación por el contexto, la claridad expositiva, el buen latín, el cuidado en la redac-

151 Recordémosla. Dentro del título “De los omezillos”, decía así: “*Que pena meresce el padre que matare al fijo, o el fijo, que matare a su padre, o alguno de los otros parientes. Si el padre matare al fijo, o el fijo al padre, o el auuelo al nieto, o el nieto al auuelo, o a su visauuelo, o alguno dellos a el, o el hermano al hermano, o el tio a su sobrino, o el sobrino al tio, o el marido, a su muger, o la muger a su marido, o el suegro o la suegra a su yerno o a su nuera o el yerno, o la nuera a su suegro, o a su suegra, o el padrastro, o la madrastra a su entenado, o el entenado al padrastro, o a la madrastra, o el aforrado al que lo aforro. Qualquier dellos que mate a otro a tuerto con armas, o con yeruas paladinamente, o encubierto, mandaron los Emperadores, e los sabios antiguos que este atal que fizo esta enemiga que sea açotado publicamente ante todos, e de si que lo metan en vn saco de cuero, e que encierren con el vn can, e vn gallo, e vna culebra, e vn ximio, e despues que fuere en el saco con estas quatro bestias, cosan la boca del saco, e lancen los en la mar, o en el rio que fuere mas a cerca de aquel lugar do acaesciere. Otrosi dezimos que todos aquellos que diessen ayuda, o consejo porque alguno muriesse en alguna de las maneras que de suso diximos, quier sea pariente del que assi muere, quier estraño, que deue auer aquella mesma pena que el matador. E aun dezimos que si alguno comprare yeruas, o ponçoña para matar a su padre, e desde que las ouiere compradas se trabajasse de gelas dar, maguer non gelas pueda dar, nin cumplir su voluntad, nin se le aguisasse, mandamos que muera por ello, tambien como si gelas ouiesse dado, pues que non finco por el. Otrosi dezimos que si alguno de los otros hermanos entendiere, o supiere que su hermano se trabaja de dar yeruas a su padre, o de matarlo en otra manera, e non lo apercibiere dello pudiendolo fazer, que sea desterrado por cinco años”.*

ción, el interés por trascender hacia lo general, por ofrecer una definición, plantear distinciones o echar mano de las experiencias jurídicas de otros pueblos, así como en el simple manejo de las autoridades, Solórzano se desvela como un claro seguidor del humanismo jurídico. No hay ninguna duda de eso.

Unos breves apuntes sobre el contenido de los capítulos que integran el primero de los dos libros ayudarán al lector a comprobarlo por sí mismo: Cap. I. Consideraciones en general sobre las penas, con citas de textos y autores romanos. Cap. II. Objetivos de las penas, no sólo suplicio para los delincuentes sino también miedo e inducción a la enmienda para otros (donde ya aparecen junto a los juristas clásicos romanos y los nombres de Platón o Cicerón algunos comentaristas: Baldo, Tiraquello o Guido Papa). Cap. III. Sobre el nombre y la ortografía del parricidio: ¿a quiénes se llamaba antiguamente parricidas y a quiénes se llama hoy? De los cuestores del parricidio y de su oficio. *Vulgata Pomponij l. C. lectio contra aliquorum emendationem asserta. Festus Pompeius ex Scaligeri sententia correctus*”, cuando hacen su entrada Brisson, Duareno, Zasio, Cujacio, Alciato... Caps. IV a VI. Historia de esta pena en la Antigüedad clásica (inexistente con Solón y Rómulo, quién fue el primer parricida en Roma y disensiones al respecto entre Livio y Plutarco...), siguiendo las noticias de escritores latinos y griegos y con alguna mención de Accursio y Vázquez de Menchaca. Cap. VII. Pena del parricidio entre los egipcios, judíos, griegos, persas, macedonios, portugueses... Cap. VIII. La pena entre los romanos a tenor de las leyes en las que aparecía regulada. Cap. IX. *Id.*, ya con alusiones a discusiones doctrinales de Hotman, Cujacio, Balduino, Sigonium, Antonio Agustín, Duareno y otros. Cap. X. Comienza la descripción de la pena: los azotes públicos. Cap. XI. *Id.*, peculiaridades de la vara, intensidad de los azotes... Cap. XII. Características del *culleum*, material, medidas... Cap. XIII. Testimonios históricos de su aplicación. Cap. XIII. Los animales: perro, gallo, mono, víbora. Cap. XV. ¿Por qué el perro?, su sentido simbólico, animal obscuro e inmundado para algunos. Cap. XVI. El gallo. Cap. XVII. La víbora. Cap. XVIII. El mono. Cap. XIX. Lanzamiento al mar o río. Cap. XX. La naturaleza y sus leyes en el parricidio. Cap. XXI. El agua y su valor expiatorio. Cap. XXII. La negación de sepulcro a los parricidas. Cap. XXIII. La actualidad de la pena: ¿la pena del *culeo* y serpientes se impone hoy día a los parricidas? ¿Qué ha cambiado por leyes o costumbres entre nosotros y en otros a propósito de este

suplicio? Consideraciones sobre la pena de cárcel perpetua aplicada por derecho pontificio a los parricidas.

Es sobre todo en este capítulo XXIII, el último del Libro I, donde de forma más evidente se aprecia también en Solórzano el rasgo que tradicionalmente había caracterizado la enseñanza del derecho en Salamanca y veíamos de forma tan acusada en Pichardo: la atención a la realidad jurídica del momento que se derivaba del interés por la proyección práctica de los estudios. Detengámonos un momento en él: “*Cullei & serpentium poena an hodierno die parricidis irrogetur? Quid apud alius, quid apud nos in hoc supplicio vel legibus, vel moribus inmutatum sit? Pontificio iure clericos parricidas perpetuo carceri traditos, laicos alijs poenis affectos. De carceris perpetui poena, nonnulla*”¹⁵².

Justificaba en él ese interés por la “*hodierna praxis*” acudiendo a Plinio, Justiniano y Quintiliano para corroborar la necesidad de atender al uso forense como complemento imprescindible de la doctrina, una vez que, a la hora de imponer las penas, los jueces no actuaban sólo de acuerdo con lo prescrito en las leyes, sino que se dejaban llevar también de su arbitrio. Y luego, tras la cita de varios autores a propósito de la práctica antigua y de lo que se hacía a la sazón en Francia, Alemania, Nápoles y Milán, se ocupaba de lo que “*Nos nostrae Hispania praxim subdemus*”. Informaba al respecto que muchos escritores, mencionados por Pedro Plaza en su *Epitome delictorum*, decían que entre nosotros se echaba a los parricidas a los perros para que los despedazasen, pero que él no había encontrado nada de eso, pues aquí la ley de Constantino, transcrita literalmente en las Siete Partidas, se observaba cotidianamente en la práctica (“*heu dolor!*”), como se comprobaba por la experiencia y escribían Gregorio López, Antonio Gómez, Pedro Plaza y Juan Vela. El propio Julio Claro, cuando estuvo en España, así lo había visto practicar, con la diferencia (que los otros autores también advertían), de que, antes de meterlo en el saco con los animales, se estrangulaba al parricida. Pues no suele imponerse la pena de muerte en España con prolongados sufrimientos, decía, para evitar que los reos, desesperados, renieguen de Dios. Y citaba a Séneca. Por lo que, ahogados previamente, se daban luego a las llamas o se exponían a las saetas, al desgarrar, al *culleum* u otras penas semejantes que servían para aterrorizar a los otros. Además, y aunque nada de esto era tampoco advertido por los citados, escribía que en esta cuestión tam-

152 *Obras posthumas*, pp. 81 ss.

bien el uso del día había modificado la pena de derecho común, ya que habitualmente no se encerraba al parricida en un saco de cuero (*culleum*), sino en un tonel. Y tampoco eran azotados antes públicamente, a pesar de lo que decía la ley, ni privados de la sepultura, si bien, para observar la forma legal, se arrojaban sus cuerpos al río dentro del tonel y allí se quedaban vigilados hasta la primera noche, pasada la cual los parientes o los que se ocupaban de enterrar los cadáveres de los ajusticiados les daban sepultura. Una práctica impuesta por piedad (recordaba a San Ambrosio), aunque se apartara de lo previsto en las leyes.

Concluía el capítulo con una referencia a lo que al respecto se establecía en el derecho canónico: deposición del reo y encarcelamiento a perpetuidad, advirtiendo que aunque en las leyes civiles no estaba admitida la cárcel como pena sino como custodia (Ulpiano), en derecho canónico sí.

El Libro II lo dedicaba a *De personis, quae parricidii tenentur; et cullei supplicio plectuntur*, y en él no faltaba tampoco la expresa consideración del derecho regio castellano. Por ejemplo, tras largas reflexiones a propósito del amor conyugal, cuando se trataba de si el marido que mataba a la mujer o viceversa debían sufrir la pena del parricidio (Cap. XIII). O, en el capítulo siguiente, de forma más general, al demostrar cómo esta pena en Hispania se imponía a un amplio abanico de parientes. Para ello echaba mano de la historia una vez más y enseñaba que el castigo del parricida en el derecho romano, según la primera ley de Constantino recogida en el *Codex* (*l. unic. C. de his qui parent*, CJ. IX, 17, 1), se imponía a ascendientes y descendientes, pero que más tarde se había ampliado a otros parientes, y que este último planteamiento había sido el seguido por nuestro rey Alfonso en las Partidas, P VII, 8, 12, incluyendo, así, a hermanos, sobrinos, nueras, yernos y otros. Las glosas de Gregorio López a las Partidas (una obra que, de acuerdo con lo que se recomendaba a los pasantes en esas guías, como la de Espino de Cáceres, a las que se ha hecho antes referencia, él debía haber utilizado mucho en esos años)¹⁵³ le habían enseñado (glosa “qualquier dellos” a esa ley) que la pena del *culleum*, en un principio, según las Respuestas de Modestino (D. XLVIII, 9, 9) sólo impuesta a quienes mataban a sus padres o abuelos, se había extendido a esas otras personas. Un fenómeno general en el derecho común a tenor de lo escrito por todos los intérpretes, de acuerdo con los cuales la pena

153 *Instruction y reglas para passar*, fol. 4.

tenía lugar, además de otros parientes, en los transversales hasta el cuarto grado. La práctica castellana adquiría igualmente un especial protagonismo en su discurso a propósito de los cómplices (capítulo XV) cuando recordaba que, pese a que nuestra ley regia extendía a ellos la pena de los parricidas, en la práctica no se les aplicaba ese castigo sino la pena del homicidio.

Interesante es, por último, el repaso de su índice final de autoridades citadas, que iniciaba con el nombre de Accursio. Ahí están, compartiendo lista con filósofos, juristas y escritores latinos y griegos, emperadores y papas, santos y personajes bíblicos, Bartolo y Baldo, Alciato, Antonio Agustín, Antonio Faber, Antonio Gomez, Antonio Pichardo, Arias Pinelo, Bernabé Brisson, Diego Covarrubias, Francisco Balduino, Francisco Connano, Francisco Duareno, Francisco Hotman, Francisco Sánchez de las Brozas, Gregorio López, Guillermo Budeo, Jacobo Cujacio, Jacobo Durante, Juan Vela, Juan Faber, Juan Gutiérrez, Juan de Pareja, Justus Lipsius, Tiraquello, *Leges Fori Hispaniae*, *Leges Partitarum*, *Leges Recopilationis*, junto a las *Leges xii tabularum*, las *Leges Romuli*, las *Longobardorum* o las *Visigothorum*, *Plato*, *Plautu*, *Plinius*, *Plutarchus*, *Polybius*, *Pythagoras*, *Seneca philosophus*, *Sophocles*, *Uldaricus Zasius*...

El mismo año en que dejó Salamanca para ocuparse de su nuevo oficio de oidor (1609) se publicaron en esta ciudad sus *Decem conclusionum manus in augustissimo totius orbis terrarum Salmanticensis Scholae theatro*, dedicadas a don Americo Martio Mediceo, “*iuris studioso*”, hermano de D. Francisco de Medicis, duque de Etruria¹⁵⁴. Se situaba deliberadamente en ellas en la línea de Cujacio, Duareno, Donello y los Fabros¹⁵⁵, y es fácil verificar esa influencia dominante de los humanistas con la lectura, por ejemplo, de su *Ad legem centurio. XV. D. de vulg. et pupil. subst. habita repetitio. Ad eandem Praefatio*¹⁵⁶. Versaba sobre D. 28, 6 -*De vulgari et pupillari substitutione*-, 15, y correspondía a un fragmento de las Respuestas de Papiniano, Libro VI, y en la misma, a diferencia de su elección sobre el parricidio, su desarrollo se centraba exclusivamente en el derecho romano, sin llamadas al derecho patrio.

No es ese el caso, sin embargo, de algunas de sus lecturas de cátedras correspondientes a los años anteriores y conservadas entre los fon-

154 *Obras posthumas*, pp. 173 ss.

155 *Ibidem*, p. 180.

156 *Ibidem*, p. 181.

dos manuscritos de la Biblioteca Universitaria de Sevilla. He examinado aleatoriamente una de ellas, *Ad tt. Codice de bonis que liberis* (CJ VI, 61)¹⁵⁷, expuesta en 1603 mientras era sustituto de la cátedra de Prima, y he podido constatar no sólo su clara adscripción humanista -patente en el esquema de los capítulos en que iba distribuida: exposición del asunto, nombre, definición y divisiones del peculio, peculio castrense, quasicastrense, adventicio, profecticio..., y en el recurso frecuente a las opiniones de humanistas-, sino también el peso efectivo en ella del derecho -Fuero Real, Partidas, Leyes de Toro y Nueva Recopilación- y la doctrina castellana, con los nombres de Antonio Gómez, Palacios Rubios, Tello, Covarrubias, Avendaño, Vázquez de Menchaca y Juan Gutiérrez, entre otros, continuamente presentes en esas páginas. Mostraba con esas referencias qué se mantenía del “derecho antiguo” y qué había cambiado entre nosotros “*hodie iure regio*”.

El encuentro entre tendencias tradicionales y renovadoras que desde las primeras décadas del siglo XVI venía manifestándose en Salamanca tuvo, pues, en Solórzano a otro de sus exponentes, sin que tampoco en él la influencia del humanismo en sus enseñanzas llevara a la relegación del derecho patrio y el desinterés por la práctica.

II. 3. *Francisco Ramos del Manzano.*

Aunque tanto Nicolás Antonio como Mayans situaban el lugar de su nacimiento en Salamanca¹⁵⁸, Ramos del Manzano nació en Vitigudino en el año 1605, si bien muy pronto su familia se trasladó a esta ciudad¹⁵⁹. Su etapa de estudiante fue muy precoz y rápida. Como informaba con motivo

157 Ms. 333/118, fols. 153 ss.

158 Uno y otro en los apuntes biográficos que precedían a la publicación de su obra por Meerman en el T. V de su *Novus Thesaurus*, pp. 18-20 y *Vita*, 1, n. 1, respectivamente.

159 RIESCO TERRERO, A., “Don Francisco Ramos del Manzano, ilustre catedrático salmantino y destacado político de nuestro siglo XVII”, en AAVV, *Salamanca y su proyección en el mundo. Estudios históricos en honor de D. Florencio Marcos*, Salamanca, Gráficas Ortega, 1992, pp. 245-258, esp. 247, aunque con fecha 1604. Ramos tenía 18 años, según confesión propia (BUS, ms. 2.288, fols. 16 y 21), cuando, en agosto de 1623, se presentó a su primera cátedra (AUS 981, *Procesos de cátedras 1622-1626*, fol. 283 v.), lo que se ajusta más a la datación de su nacimiento en 1605 que hace Mayans.

de su primera oposición a cátedras, comenzó sus estudios de gramática en Salamanca a la edad de siete años (“que apenas hauia salido de mantillas ni tenia discurso para acertar al collegio de la concepción desta ciudad”) y, tras un año y medio intenso en el colegio sin descansar ni siquiera los días de fiesta y otro tanto dedicado al estudio de la retórica y principios de la dialéctica, se le consideró preparado para iniciarse en la jurisprudencia¹⁶⁰. Hizo su examen de gramática para matricularse en la Facultad de Cánones el 26 de mayo de 1616, “de 11 años, el cabello rubio, pecoso de rostro” como quedó descrito en el libro registro¹⁶¹.

Pese a su corta edad, destacó enseguida entre sus compañeros, por lo que con tan sólo catorce años el claustro lo eligió para participar en el solemne acto que organizó con motivo de la reunión en Salamanca del capítulo general de la orden de Santo Domingo. Cuando años después recordaba este episodio como uno de sus méritos académicos, se enorgullecía de que ante la Universidad en pleno, el obispo Francisco de Mendoza y el padre Domingo Pimentel, electo provincial de la orden, había sido capaz de sustentar todo el título *de bonis libertorum* del *Codex* y de responder con facilidad a los argumentos y resumir al modo dialéctico las proposiciones, algunas tan largas, decía, “que vinieran grandes á un Gigante quanto mas a un niño de catorce años que yo entonces tenia”¹⁶². Con un año más, el 27 de abril de 1620 se graduó de bachiller en Cánones, y al año siguiente en Leyes, el 20 de julio de 1621, esto último de manos del doctor Pichardo Vinuesa, a la sazón catedrático de Prima de Leyes y oidor de la Chancillería de Valladolid¹⁶³. Tres años después, tras un exitoso ejercicio en la Santa Bárbara (donde le tocó disertar sobre la ley 1^a *de conditione indebita* del Digesto Viejo y la ley única *C. de his qui ad statua confugiunt* del *Codex*), alcanzó la licenciatura en Leyes el 11 de junio de 1624 con la aprobación de todos los doctores que asistían al acto, “*unanimiter una voce ac nemine prorsus discrepante*”. Actuó como padrino el doctor Pedro de Vega, catedrático de Prima de Leyes decano de la Facultad¹⁶⁴. Pocos meses más tarde, el lunes 21

160 BUS, ms. 2.288, fol. 11.

161 ESPERABÉ, *Historia*, T. II, p. 500; RIESCO TERRERO, “Don Francisco Ramos”, p. 248.

162 BUS, ms. 2.288, fol. 12

163 AUS 747, fols. 138 v. y 180 v.

164 AUS 784, fols. 171 r. a 172 v. Lo publicó Eloy BULLÓN, “Actas de la licenciatura en la Facultad de Leyes de D. Francisco Ramos del Manzano, primer Conde de Francos”, en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, T. VIII (1903), pp. 418-421.

de octubre de 1624, en el escenario que de acuerdo con el ceremonial acostumbrado se había alzado en la catedral y compartiendo ceremonia con dos canonistas (Álvaro de Oca y Fernando Arias) y otro legista (Juan Antonio Núñez de Zamora), se le concedió el grado de doctor en Leyes. Fue también en esa ocasión su padrino Pichardo Vinuesa¹⁶⁵.

Discípulo agradecido, no tuvo luego empacho en reconocer a lo largo de sus obras la deuda de gratitud hacia los maestros que más habían influido en su formación. Entre los más citados, Mayans encontraba los siguientes: Pichardo, de quien Ramos alababa su humanidad y egregias dotes para enseñar, Alonso Guillén de la Carrera, Melchor de Valencia y Juan de Balboa Mogrovejo, todos ellos agraciados con amplias lisonjas por parte de su discípulo¹⁶⁶.

Con tan sólo 18 años, y sin haber conseguido aún la licenciatura, tuvo el arrojo de presentarse por primera vez a cátedras empezando por la cúspide, la cátedra de Prima de Leyes que el doctor Juan Queipo de Llano, colegial de San Bartolomé, había dejado vacante por promoción a oidor de la Chancillería de Valladolid. Fue en el verano de 1623, en un momento en que las votaciones de los estudiantes estaban suspendidas, y, de acuerdo con lo que cabía esperar, no la consiguió. Después de eso se personó en todas las siguientes, comenzando por la de Instituta en mayo de 1624. No se le dio tampoco a él pero, en un gesto nada usual, el consejero Baltasar Gilimón de la Mota, encargado de informar en el Consejo Real los expedientes de los distintos aspirantes, remitió al rector y al propio Ramos, por indicación expresa del alto organismo, sendas cartas donde se hacía particular ponderación de sus méritos. Ramos siempre se sintió muy orgulloso de ellas, y solía mencionarlas cada vez que opositaba. En la que recibió el rector, Enrique de Guzmán, se decía lo siguiente:

La Cathedra de Instituta se proueyó en el Licenciado Don Pedro Arias Temprado, del Colegio de S. Bartolomé, como avisa el Secretario Hernando Vallejo, y ha holgado el Consejo entender, que entre los buenos sugetos, que ay en essa Universidad, se vaya criando uno, de natural tan aventajado, y esperanças, como se informa, es el Licenciado D. Francisco Ramos: y porque respondan à esto los favores, me ha ordenado, que demás de la carta

165 AUS 784, fols. 186 ss.

166 *Novus Thesaurus*, T. V, p. 21, núms. 4 a 7. No compartía con él Mayans ese buen concepto hacia todos sus maestros. Ya se han visto páginas atrás las palabras que dedicaba a la doctrina de Pichardo, y no mucho mayor aprecio demostraba por la de Melchor de Valencia.

particular, que le escrivo, diga à V. M. le embie à llamar, y le diga, que con particular cuydado de conservar este credito, y afirmar la opinion, que se tiene del, en procession, y virtud, continue en el exercicio de todo, que con èl se tendra extraordinario cuydado, para sus acrecentamientos en essa Universidad, en que podrán fundarse los mayores, que alcançará. V. M. lo hará, y me avisará dello. Guarde Dios à V. M. como deseo. Madrid 15 de Mayo de 1624. El Licenciado Don Balthasar Gilimon de la Mota.

Esta era, a su vez, la enviada a Ramos:

Segun està satisfecho el Consejo, de lo que de las partes, y estudios de V. M. se hà informado, espera, que su persona, y exercicios en esta profession, ha de ser muy util al bien de essa Universidad. Desea, que lo que las dotes naturales han annadido à los annos, lo confirme la perseverancia: y me ha ordenado, escriba à V. M. continue con ellos, formando esperanças, que deste concepto han de salir sus acrecentamientos, y que en las ocasiones, que se fueren ofreciendo lo experimentará: y yo he tenido à dicha, ser el comissario deste aviso, y la ocasion que me dà el serlo, de ofrecerme al servicio de V. M. y suplicarle, que este favor no levante el animo, mas que à la propia virtud, por quien se haze. Guarde Dios à V. M. como deseo. Madrid 15 de Mayo 1624. El Licenciado D. Balthasar Gilimon de la Mota¹⁶⁷.

Mas, pese a la buena opinión, el Consejo no le dio tampoco ninguna de las cátedras siguientes, a todas las cuales se presentó: Código en julio de 1625, Instituta en agosto de 1625, Prima de Leyes en noviembre de 1625, Vísperas de Leyes en enero de 1626, Digesto Viejo en febrero de 1626, Volumen en junio de 1626, Código en junio de 1626, Instituta en agosto de 1626, Prima de Leyes en septiembre de 1628, Volumen en septiembre de 1628, Código en septiembre de 1628 y Vísperas de Leyes en octubre de 1628. Consiguió por fin la primera de las suyas, una de las dos cátedras de Código, el 14 de noviembre de 1628, a la edad de veintitrés años¹⁶⁸. Opositó seguidamente a Volumen en febrero de 1629 y logró esta cátedra el 9 de junio de 1629¹⁶⁹. Nueve meses después, el 2 de marzo de 1630 obtuvo la de Digesto Viejo¹⁷⁰. Se presentó luego a Prima de Leyes en noviembre de 1631 y a Vísperas en diciembre de ese año, y consiguió esta

167 Ambas reproducidas por Meerman en *Novus Thesaurus*, T. V, p. 14.

168 AUS 955, fols. 53 v., 54 v., 56 r. y v., 57 y 59 r. y v. Con posterioridad he rectificado algunos de estos datos, ofreciendo una información más exacta, en “Francisco Ramos del Manzano, opositor a cátedras en Salamanca” (*infra*, pp. 361-374, esp. 362 ss.).

169 *Ibidem*, fol. 60 r. y v.

170 *Ibidem*, fol. 62.

última cátedra el 19 de diciembre de 1632 en momentos en que el sistema de provisión por votos de los estudiantes se había restablecido¹⁷¹. Y por votos también de los estudiantes (420 de 527) accedió el 16 de abril de 1641 a su última cátedra, la de Prima de Leyes¹⁷²; tenía treinta y seis años y salió de ella con cuarenta, en enero de 1645, promovido a presidente del Consejo de Milán¹⁷³.

Al igual que en el caso de Pichardo, la entrega de Ramos a la Universidad de Salamanca fue muy intensa, y así se le puede ver con frecuencia en la documentación universitaria de la época designado por el claustro para formar parte de comisiones o realizar gestiones de muy diversa índole¹⁷⁴, lo que no le impidió volcarse en el estudio y la docencia. Enseñó mucho y escribió mucho, tenía una gran facilidad para la escritura y un espíritu de trabajo impresionante, a pesar de que no siempre gozó de buena salud, y es esa huella de sus años en Salamanca la que aquí nos interesa, siempre en busca de testimonios sobre la enseñanza del derecho patrio en esta Universidad. Acerca de ella nos informa ampliamente Gregorio Mayans, a quien seguiré en mi reconstrucción de sus escritos académicos antes de pasar a analizar algunos de ellos¹⁷⁵. La particular relación de Ramos con las cátedras salmantinas está muy presente en todos, como podrá verse.

Su primera publicación se produjo precisamente a raíz de su arriesgada apuesta, a los 18 años, por la cátedra de Prima, en cuya oposición salió tan airoso de la lectura de hora y media que le tocó desarrollar, que muchos le pidieron el texto escrito de la misma, y eso y la persuasión de sus maestros le animaron a darla a la imprenta¹⁷⁶. Fue su *Dissertunculæ extemporaneæ publice apud Salmanticenses ex suggestu habitæ, auspicali Professiones die, anno Christiano MDCXXIII. Ad Titum Gajum de usufructu Municibus legato, (in leg. 8. Dig. de usufr. leg.)*, editada

171 *Ibidem*, fols. 64, 65 y 67 v., con la indicación “Hubo 484 votos”, pero no los que le correspondieron a él.

172 *Ibidem*, fol. 77 y AUS 985, fols. 339 ss.

173 *Ibidem*, fol. 82. Sobre sus posteriores nombramientos regios, *Novus Thesaurus*, T. V, pp. 14 y 15.

174 Vid. RIESCO TERRERO, “Don Francisco Ramos”, p. 255, n. 15.

175 *Novus Thesaurus*, T. V, pp. 21 ss., núms. 8 ss. Salvo indicación expresa, se entenderá que de ahí procede la referencia a todas las obras que se mencionen. Mayans da amplia cuenta de las fuentes en que se basa para hacer su relación.

176 BUS, ms. 2.288, fol. 16.

en Salamanca en 1623, inmediatamente después de celebrarse la oposición¹⁷⁷. De una de sus oposiciones a Código resultó asimismo su *Recitationem* o *feriatam Recitationem ad legem unic. Cod. de rei uxor. act.*, escrita en 1626¹⁷⁸. Un año después dictó el *ad. l. I § ult. Pand. depositi Commentarium*. Sin fecha concreta, pero atribuido también a estos años de juventud, menciona Mayans un *Analectum de Concubinis* que, al igual que el anterior, al parecer quiso hacer suyo Fernando Arias de Mesa. Quizá también de entonces datan su *De privilegiis rei rusticae collectanea, sive ad Pragmaticam Eborensem in favorem agricolarum emissam anno MDCXIX. Recitationes solennes*, y el breve *Tractatum de Senatusconsulti & Constitutionibus circa moram in fideicommissaria libertati factis ad l. 26 § 7. l. 28. § 4. l. 51. § 4. l. 52. l. 53. D. & l. 15. C. de fideic. libert.*, que Mayans tampoco fue capaz de fechar pero que vinculaba a sus primeras cátedras. De 1629 son sus *Recitationis ad l. non justam 4 Cod. ad Sctum. Trebell.* y la *Extemporanea commentationem de domesticis & protectoribus ad. l. 2 Cod. de excusat. muner. Lib. X*, ésta su lección de oposición a la cátedra de Volumen (que consiguió entonces), redactada y entregada a la imprenta salmantina de Antonia Ramírez en tan sólo tres días¹⁷⁹. Ese mismo año dictó *ad Titulum Codicis de Aochis publicis, Lib. X. Commentationem methodicam*, y también *ad Titulum Codicis de Naviculariis Lib. XI breves & dilucidas enarrationes*.

A sus años de catedrático de Digesto Viejo corresponden sus *Ad nobilissimam legem frater a fratre 38. Dig. de conditione indebiti, breves & dilucidas Recitationes* y las *Relectiones ad l. Juris Gentium 7. Digest. de pactis*, así como, en 1632, un *Tractatum de Servitutibus*, que redactó en obsequio a sus oyentes y acabó el 9 de abril de ese año.

Ya catedrático de Vísperas, escribió en el año 1635 tres tratados sobre el título *De verborum obligationibus* del Digesto que, por prescripción de los estatutos, le correspondía leer: 1º) *Ad rubr. & Pomponium in*

177 El 7 de agosto de ese año se había presentado a la oposición y el día 13 había sido la asignación de puntos para leer al día siguiente sobre ese texto del “Digesto Esforzado”, la *l. si usus fructus 8 ff. de usufructus* (AUS 981, *Procesos de cátedras 1622-1626*, fols. 283 v. ss.).

178 Y, por consiguiente, no al obtener la cátedra, como dice Mayans, sino en alguna de las dos oposiciones a Código anteriores, pues hasta 1628 no la consiguió.

179 En AUS 982, *Procesos de cátedras 1627-1630*, fols. 217 ss., la asignación de puntos a Ramos el 17 de mayo de 1629, que recayó en esa *l. 2ª de excusationibus munerum*.

l. stipulationum 5 § stipulatio dict. Tit. ; 2º) Ad l. 1 cum suis §§ eod. tit. Paraphrasticas explicationes, y 3º) Ad l. 2. 3. 4. 5. § ult. l. 54. 72. 85. 139. & alias dict. tit. de dividuis & individuis obligationibus. En 1638 dictó *De re judicata secundas curas*, divididas en dos partes, y en 1639 recitó *De Privilegio eorum, qui non damnatur ultra quam facere possunt, Commentationem ad l. 10. l. 16, & seqq. l. 30. l. 41. l. 49. & seqq. de re. judic.* Ese mismo año comenzó a escribir las *Curas secundas Recitationum Academicarum ad Tit. de verborum obligationibus* en dos partes, la primera con el *Tractatum ad rubr. & Pompon, in l. stipulationum 5. § stipulatio, dict. tit.*, dictado en el año 1639, y otro *De dividuis & individuis obligationibus*, explicado en 1640, año en que le añadió la segunda parte, una relección *Ad l. stipulantem 83. dict. tit. de verb. oblig.*

También en 1640 leyó sobre el *Tit. D. de interd. & relegat* y dictó luego más brevemente *De venditione liberi hominis, ad Paulum l. 23 D. de liberal. causa, selectam brevemque Commentationem*, que incorporó luego a la segunda parte de su *Recitationum ad Tit. de verbor. oblig.* En 1641, durante la vacante de la cátedra de Prima a la que conseguiría acceder, desarrolló una relección *Ad leg. 25 D. de act. rer. amotar.*

Ese mismo año, ascendido por fin a la primera cátedra del Estudio, dictó *Commentationem ad Scaevolam in l. Gallus 29 D. de liberis & posthumis* en dos partes, seguido en 1642 de *Commentarium ad Ulpianum in l. si totam 83. D. de adquir. vel omitt. hered.* Al año 1642 corresponden igualmente sus *Praelectiones ad Titulos Digestor. de Legatis & Fideicommissis lib. primo, secundo, & tertio*, que concluyó en 1643. Y al siguiente, las *Praelectiones ad Titulum Digestor. de vulgari & pupill. substitutione.*

Por referencias del propio Ramos, sus discípulos y otros autores, daba cuenta también Mayans de algunas otras lecturas, tratados o relecciones que no había podido datar: una *Recitationem de Rebus creditis*; una relección *Ad l. 8 de eo quod certo loco*; un *Tractatum de Dotibus*; unos *Academica Dictata ad l. 1. & 2. de adquir. vel omit, hered.*; *Recitationem de libertorum jure* sobre *l. 1 D. de bon. libert.*; un *Tractatum de legato rei alienae*; unas *Recitationes Nov-antiquas ad Tit. Dig. de adq. vel amit. poss. in duas Partes divisas*, repitiendo otras anteriores y que llevaban como apéndice añadido *Ad l. naturaliter 12 § 1 dict Tit. sive de concursu judicii petitorii, & possessorii, & de Interdictis, Remediisque Possessoriiis Methodica Tractatio*; un *Tractatum de Actionum concursu*; un *Privatum schediasma ad l. cum militi 16 Dig. de compensationibus*;

un *Ad Titulum de institoria actione Commentarium adversarium*, elaborado en la primera flor de su juventud y de nuevo reelaborado en 1645, cuando ya era presidente de Milán; *Notas in Codicem Theodosianum*, y un peculiar *Tractatum in adversariis*.

La relación no es exhaustiva, ni mucho menos, y a la misma podría añadirse la noticia de otras lecturas y repeticiones, como, por ejemplo, las que se conservan manuscritas en la Biblioteca Universitaria de Sevilla (*Ad difficillimam impensarum tractationem commentatio*; *Ad titulum de hi qui notantur infamia in Digestis*; *Ad Ulpianum in lege si totam 83 Digestorum de acquirenda haereditate commentarius*; *Ad titulum Digestorum de acquirenda vel amittenda possessione*; *Ad legem Julianus 60 Digestorum de conditione indebiti commentarius*; *Ad titulum Digestorum de verborum significatione*; *Ad legem Paulus in florentinis l. debitorem 99 Digestorum de solutionibus commentarius*; *Ad legem non iustam 4ª Senatusconsultum trebellianum commentarius*; *Extemporanea dissertatio ad legem 2 Digestorum de capite minutis*; *Ad legem si seruus 22 § ultimo Digestorum de noxalibus actionibus extemporanea dissertatio*; *Ad § non tamen Institutionum, quibus modis testamenta infirmetur*; *Ad legem primam Digestorum de successorio edicto*; *Ad legem secundam Codicis de quibus muneribus vel praestationibus nemini liceat se excusare, libro 10, lege quarta Codicis de privilegiis domus augustae lib. 11 commentarius*; *Ad nobilissimam legem iuris gentium 7 in principio Digestorum de pactis commentarium* [1630]; *Ad titulum Digestorum de acquirenda vel omittenda haereditate* [1628]; *Ad legem primam de legatis I*; *Ad legem Paulus 99 in florentinis, legem debitorem 99 Digestorum de solutionibus commentarius et de facultate aut necessitate certi oneris nummos solvendi et ad quem incrementum seu decrementum estimationis monetae pertineat* [1628]; *Ad legem licet 8, Codice de locato commentario* [1628]; *Ad legem iuvenus 6 usque ad finem Codicis ad Trebellianum* [1629]; *Ad titulum Codicis de iure Reipublicae, libro 11* [1629]; *Commentarij ad leges Juliam et Papiam Popaeam et ad Ulpianum, libro 18, ad easdem leges in lege si titam 83 Digestorum de acquirenda hereditate* [1640]; *De dotium vetere nouoque Jure* [1626])¹⁸⁰. Pero no es en este momento la reconstrucción de su obra el principal objetivo, por lo que nos basta con eso

180 De acuerdo con el Catálogo de Arcadio CASTILLEJO, ms. 330/60, ms. 330/65, las diez siguientes en ms. 330/151, las otras siete en ms. 332/65, ms. 332/71, ms. 333/173, respectivamente.

para saber hacia qué materias orientó sus enseñanzas, algunas obligado por los estatutos, otras escogidas por él.

De esos años como catedrático en Salamanca que dieron tan impresionante fruto, la obra más ambiciosa fueron sus *Ad leges Juliam, et Papiam, et quae ex libris jurisconsultorum fragmenta ad illas inscribuntur, commentarii, et reliquationes*, que tardó más de cuarenta años en elaborar y publicó ya mucho después en Madrid, en 1678, juntamente con su primera *dissertatiuncula* de 1623, su ejercicio de oposición a la cátedra de Prima, y la *relectio extemporanea de domesticis & protectoribus in leg. 2 Cod. De excusat. muner. lib. X* con la que había conseguido en 1629 la cátedra de Volumen¹⁸¹. Sobre las leyes Julia y Papia (unas leyes dadas por Augusto para detener el descenso de la natalidad que estaban derogadas ya en tiempos de Justiniano) había desarrollado varias lecturas en diferentes años, como recordaba Mayans, con mucho detenimiento en cuestiones tales como el origen y causas de ambas disposiciones (a lo que había dedicado un cuatrimestre), y con continuas adiciones y correcciones a lo dicho y escrito hasta que por fin estimó que podía dar por concluida la obra. En su título completo (*Ad leges Juliam, et Papiam, et quae ex libris jurisconsultorum fragmenta ad illas inscribuntur, commentarii, et reliquationes. Quae, ultra Theorica ex Romano Jure, Nova, aut Paradoxa, accessere Electa non pauca, Sacra, Ecclesiastica, Theologica, Canonica, & pro Tribunalium usu Forensia, & Practica, ac demum Miscellanea, Justo-Politica, Historica, Philologica, quorum notam proxima Praefationi pagina exhibet*), y en los *Parerga* o “adornos” que la precedían, donde se indicaban, clasificadas en cinco apartados –“*Sacro.ecclesiastica, theologica, canonica*”, “*Theorica, nova, aut paradoxa*”, “*Forensia, aut practica*”, “*Politica*”, “*Justo-historica*” y “*Philologica*”– las cuestiones a las que de un modo u otro se hacía referencia en ella, se ponía de manifiesto la amplitud de perspectivas de Ramos y el sincretismo que estamos comprobando en nuestros catedráticos¹⁸². Pese a la fuerte influencia humanista y el enfoque histórico que predominaban

181 Imp. José Fernández de Buendía. En dos volúmenes. Se publicaba también en el *Novus Thesaurus* de Meerman, T. V, pp. 55-532.

182 Así, por ejemplo, en *Forensia, aut practica*, las puntualizaciones sobre la práctica hispana a propósito del mayorazgo, alcabalas y otros impuestos, transmisión de privilegios nobiliarios, matrimonio, dotes, arras, esponsales, adulterio, viudas, rapto de vírgenes, fundación de monasterios, sujeción de los clérigos a las leyes políticas, amortización, juramento de fidelidad de los obispos al rey, expulsión del reino de los eclesiásticos tumultuosos, potestad civil en el matrimonio, recursos de fuerza, inmunidad, patronato regio...

en su comentario, no desdeñaba la atención al derecho y la realidad jurídica castellana del momento, que traía a colación con frecuentes disquisiciones. Lo advirtió muy bien Mariano Peset, quien percibía también esos rasgos en sus tratados académicos, si bien, en su opinión, de un modo progresivamente inclinado hacia un humanismo más puro y desentendido de la realidad jurídica del momento, más “cujaciano” o historicista, dominante, por ejemplo, en escritos de 1641¹⁸³.

En ocasiones el derecho castellano fue el centro de su disertación, como en sus *Recitationes solennes De privilegiis rei rusticae collectanea, sive in pragmaticam eborensem in favorem agricolarum emissam anno MDCXIX. Quae hodie extat l. 28 Tit. 21. Lib. 4 Compi*. Las publicó Meerman en 1753, junto con otros muchos tratados académicos de Ramos, y en ellas se indicaba que se habían desarrollado en el tiempo en que era candidato a cátedras, pero sin especificar la fecha¹⁸⁴. Versaban sobre una pragmática de Felipe III dada en Ébora el 18 de mayo de 1619 en la que se ampliaba otra ley anterior de Felipe II que establecía algunos privilegios para los labradores: no ejecución por deudas en las bestias de arar, aporos, sembrados o barbechos (salvo por pechos debidos al rey y cantidades adeudadas al señor en concepto de rentas de la tierra o deudas de su explotación, aunque siempre en defecto de otros bienes y salvando en todo caso un par de bueyes, mulas u otros animales para arar), y no prisión por deudas (a excepción de las derivadas de delito) durante los meses de julio a diciembre. Con esa nueva pragmática de 1619 se disponía que los labradores no pudieran ser ejecutados tampoco en el pan que cogieren de sus labores después de la siega, y que si se les hubiere de vender alguno, no se hiciese por precio inferior a la tasa, además de extenderse a todo el año la prohibición de su encarcelamiento por deudas civiles. Se les permitía igualmente vender el pan de su cosecha por precio superior a la tasa siempre que antes de finales de octubre registrasen ante la justicia del lugar la cantidad de grano que hubiesen recogido¹⁸⁵.

Ramos emprendía su comentario con unas breves disquisiciones

183 En PESET, M. y MARZAL, P. “Humanismo jurídico”, pp. 70-76, y en PESET, M. y ALONSO ROMERO, P., “Las Facultades de Leyes”, p. 49.

184 En su *Novus Thesaurus Juris Civilis et Canonici*, T. VII, La Haya, Pedro de Hondt, 1753, pp. 1-6. Los restantes tratados de Ramos ahí incluidos ocupaban hasta la p. 371.

185 NR IV, 21, 28, que luego se distribuiría en varias leyes de la Novísima Recopilación: NR XI, 31, 16, X, 11, 7 y VII, 19, 8.

sobre los agricultores y su condición, aclarando de entrada [§ I] que aquellos a quienes entre nosotros “*ab agri colendi labore*” se conocía como “labradores” (P II, 20, 15) no tenían una sola condición. Acudía a la historia de Roma para enseñar (con cita de Plinio, Guillermo Forner, Justus Lipsius, Marcell. Donat. y Connanus) cómo, trabajadores de los campos imperiales primero, relegados a siervos de los señores en los campos después, ligados a los predios..., había ido surgiendo con el tiempo una variada condición, ya manifiesta en varias leyes del *Codex* que mencionaba, ayudado de García, Connano, Cujacio, Velasco, Hilligero, Donello y otros.

[§ II] Esas diferencias se omitieron luego en España y fueron desconocidas en nuestras leyes, como atestiguaba Gregorio López en su glosa nº 1 a P IV, 25, 3, quedando dividido el conjunto de los agricultores en dos géneros, unos “*suis manibus*”, otros que “*familiae, & domesticorum opera colunt*”, P II, 20, 4. Todos ellos, sin embargo, en cuanto cultivadores de tierras ajenas, se consideran agricultores, aclaraba a sus alumnos, y disfrutaban, por tanto, de los privilegios que esta y anteriores pragmáticas les atribuyen, lo cual se prueba abiertamente por las propias palabras de la pragmática publicada en 1594 sobre provisión de grano (NR IV, 21, 25, “los labradores, que por sus personas, o por sus criados, y familia labraren”) y por la razón misma de la nueva ley, orientada a la “conservacion de la labrança”. Así pues, cultiven por sí o por otros, seguía, es justo que tales privilegios correspondan a todos, y citaba a Narbona y su glosa 1 a OORR IV, 21, 1 en prueba de que así se admitía en la práctica. Le resultaba, sin embargo, más difícil de admitir que los mismos se extendieran a los jornaleros, “*operarii rustici*”, a quienes consideraba más instrumentos de la agricultura que agricultores, y por eso, al igual que Collantes, opinaba que, en rigor, no deberían disfrutar de esos privilegios de las pragmáticas, pese a que en el uso judicial los mismos se aplicaban también a esos “operarios rusticos” vulgarmente llamados “mozos de labranza”, por ejemplo para impedir que fuesen encarcelados por deudas civiles, a fin de no perjudicar los cultivos.

[§ III] Exhortaba luego sobre la importancia de la agricultura y el trabajo de los agricultores, fundamental para la felicidad y el progreso de las ciudades, y sobre el interés de su estudio, recurriendo en apoyo de esas consideraciones a la cita del propio *Codex*, Columella, Alejandro, Tiraqueollo, Cassaneo, Justus Lipsius, Bovadilla, Yañez Parladorio, Pichardo, Collantes, Platea y el propio prefacio de la pragmática, para pasar luego ya

[§ IV] a ocuparse en concreto de su contenido, copiando el primer párrafo de su parte dispositiva: “Mandamos, que lo dispuesto por otra nuestra l. que los labradores no puedan ser exequutados en sus sembrados sino es en los casos en ella expressados, sea y se entienda tambien, que no lo puedan ser en el pan que coxieren de sus labores, despues de segado puesto en los rastroxos, ó en las heras; hasta que lo tengan entroxado”. Para cuya explicación, decía, hay que traer a colación otros privilegios de los agricultores que reseñan ex professo Renat. Choppin., *de priv. rustic.*, Ripa, *de peste cap. 4*, y otros. Entre ellos, el de que los instrumentos rústicos, como bueyes para arar, no pueden ser tomados en prenda por los ejecutores (*l. exequutores 7 C qua res pign.*, obra de Constantino, P III, 27, 3, NR III, 4, 43) ni por expresa convención (P V, 13, 4), aunque falten otros bienes, como se dice en NR V, 17, 5 y 6, en la pragmática del año 1594, cap. 1, para no perturbar la agricultura ni retrasar la percepción de tributos (con cita de esa ley del Código y los comentarios al respecto de Hilligero, Donello, Cujacio, Pedro Gregorio, Gilberto Regius, Godofredo, Rodríguez, Acevedo, Collantes, Pichardo, Narbona, Gutiérrez...). Recordaba al respecto también que entre los hebreos el hurto de instrumentos de cultivo se castigaba con las más graves penas (Éxodo, cap. 22), al igual que en tiempos de Justiniano, y que entre nosotros lo hurtado debía ser restituido “con el once doblado”, NR V, 17, 5, así como que la pragmática de 1594 había extendido el privilegio de no embargo a los sembrados y barbechos.

Así pues, nuestra ley había sancionado y afirmado novísimamente la autoridad del viejo derecho en favor de la agricultura [§ V]. Se exceptuaban de esa prohibición de embargo tres casos comprendidos en la pragmática: cuando se actuaba por tributos u otras deudas al fisco (no así en derecho romano, si hemos de creer a Cujacio, decía); cuando el señor del predio reclamaba alguna cantidad dada al colono para cultivar, y cuando se actuaba por aquél en función de la renta debida por el fundo, si bien siempre que no hubiese otros bienes, como lo corroboraban Matienzo, Collantes, Narbona, Gutiérrez y otros.

A estos tres casos ha de añadirse un cuarto, advertía enseguida [§ VI], de acuerdo con la declaración de Madrid de 1594 por la que se previno en el capítulo 1 de la pragmática que no se innovara nada acerca de las décimas debidas por razón de los frutos, en cuanto que su pago precedía a la exacción de los tributos, y también podría ejecutarse a los arrendadores de rentas eclesiásticas si se obligasen a ello por juramento, a tenor de

la novísima declaración del senado regio en Madrid en 1614, si bien aun en esos cuatro casos, y pese a faltar otros bienes, siempre debería quedar a salvo el par de bueyes u otros animales que utilizase el agricultor para arar, como se establecía en el capítulo 1 de la pragmática de 1594, NR V, 17, 6, y escribían al respecto Matienzo, Acevedo, Villadiego, Collantes y Hevia Bolaños en su Curia Philipica.

Continuaba en el § VII con las palabras siguientes de la pragmática –“y entonces quando por alguna execution se les hubiere de vender algun pan, no se les pueda tomar, ni vender a menos precio de la tassa: y no habiendo comprador, se haga pago con ello al acreedor”– en las que, enseñaba a sus oyentes, se concedían otros dos derechos a los agricultores, a saber: que pese a que las ventas de lo embargado como regla general debían hacerse en pública subasta al mejor postor (*l. 3 C. de execut. rei judic. l. penes 4. C. de vectigal*), tratándose de frutos agrícolas que estuviesen ya en el granero no se podrían vender a menor precio que el que novísimamente se había definido en NR V, 25, 12, y, en segundo lugar, que los frutos cogidos en prenda, si después de la solemne subasta no tuviesen comprador que ofreciese el precio legal, serían dados en pago al acreedor por el valor del precio tasado.

Otra consideración que extraía también de las palabras de la ley [§ VIII] era que los granos necesarios para el cultivo sí se podrían tomar en ejecución, algo con lo que él no estaba de acuerdo, pues, en su opinión, debían considerarse también instrumentos de la actividad agrícola igual que los otros, al ser necesario guardar parte de ellos para la siembra.

El capítulo segundo de la pragmática –“que lo que por la dicha ley se ordena, que las personas de los labradores en los meses de Jullio, y los siguientes, no puedan ser pressos por deuda alguna, que no descienda de delicto, lo estendemos, que tan poco lo puedan ser en ningun tiempo al año si no es, que las deudas sean contrahidas antes de ser labradores, y el juez, o executor, o acreedor, que contravienen a lo suso dicho incurran en las penas de ella”– le servía para hacer en el § IX un poco de historia y explicar el sentido del precepto. Se trataba de una disposición dada para la seguridad de los agricultores, enseñaba, como se había prescrito ya en la *authent. agricultores Cod. quae res pignor, cap. ult. ex. de tregua, & pace* y entre nosotros en NR VIII, 13, 25 y III, 6, 41, con el fin de que no se les pudiera obligar a abandonar el trabajo rústico. Como este punto no estaba claramente definido *jure antiquo*, juzgaba muy oportuna la prag-

mática de 1594 para que los agricultores no pudieran ser encarcelados por deudas no descendientes de delito durante los seis meses comprendidos entre principios de julio y fines de diciembre, como señalaban Castillo de Bovadilla, Pichardo, “*auctor curiae Philippicae*” (siempre mencionado de ese modo Hevia Bolaños), Villadiego, Parladorio, Collantes o Narbona. Tampoco podrían ser excomulgados en esos meses y, si se les había metido antes en la cárcel por causa civil, al llegar ese semestre debían ser liberados, incluso cuando la prisión fuese por deuda fiscal u otras exceptuadas de la pragmática, de acuerdo con la opinión de muchos autores citados por Collantes.

[§ X] Partiendo de lo que al respecto se disponía en Francia (donde, como enseñaban Godofredo, Hilligero y Donello, la ley regia establecía que los campesinos no pudieran ser encarcelados en todo el año por dinero ajeno, disposición que Ramos estimaba cargada de razón, pues, no pudiendo ser embargados los instrumentos de cultivo, sería absurdo que las personas que los utilizaban sí pudieran), hacía dos observaciones: 1^a) que aunque este y el resto de los privilegios concedidos en las dos pragmáticas se referían sólo a los agricultores de campos de cereal, como constaba en el prefacio de la pragmática de 1594, y por tanto los cultivadores de vid no disfrutaban de ellos, como en especial advertían Parladorio y Collantes (a quienes se remitía, en general, a propósito de esta cuestión), entre nosotros “*novissime*”, en respuesta a una petición del reino emitida en Valladolid el 28 agosto 1603, se habían concedido a los dueños de viñas los privilegios de los agricultores para que no pudiesen ser encarcelados desde mediados de septiembre hasta mediados de noviembre, y lo mismo a los cultivadores de olivos, desde el principio de noviembre hasta fines de enero; y 2^a) que esta pragmática proponía una nueva y notable excepción, que añadía a las anteriores las deudas contraídas por los agricultores antes de ser agricultores.

Otra cosa que no había de ser olvidada –seguía en el § XI– es que esta ley confirmaba las penas impuestas por la anterior pragmática a los jueces, ejecutores y acreedores.

[§ XII] En el tercer capítulo podía leerse “que sin embargo, que por lla dicha ley se les permite someterse a el Corregidor realengo mas cercano, y en los lugares eximidos a el de la cabeza del [*sic*] la Jurisdiccion don de [*sic*] se eximieron, no puedan de aqui adelante hazer la dicha sumission, ni otra alguna, sino que por las deudas, que contrajeron, ayan

de ser convenidos en el fuero de su domicilio, y no en otra parte”, pese a que regularmente se podía renunciar al propio fuero, de acuerdo con la ley *1 de judiciis, l. si quis in conscribendo 29 C. de pact.* y NR IV, 21, 20. La pragmática del año 1594 disponía en su capítulo 4 (Parladorio, Collantes e Ignacio del Villar) que los agricultores podrían someterse a la audiencia regia más cercana o, en los lugares exentos, al juez de la ciudad cabeza de jurisdicción, y eso se corregía en la nueva, “prudentemente”, en opinión del catedrático Ramos. De manera que, a tenor de ella, ya no podrían ser convenidos ante ningún otro juez más que el del lugar de su domicilio, con el fin de no ser apartados de la agricultura para proseguir el juicio. Y citaba al respecto *l. 1 l. colonos 15 Cod. de agricol. l. 1 de ferir* y otra de Justiniano para abundar en el hecho de que la presencia de los campesinos en la ciudad era superflua y su ausencia de los campos dañosa. De ahí que tampoco pudieran ser convenidos ante el juez del lugar donde hicieran el contrato, continuaba, pues no se trataba de un favor hacia ellos, sino de una razón de utilidad pública, en consideración a la agricultura, el hecho de que sólo pudieran ser juzgados en el lugar de su domicilio, y por tanto no se podía hacer ni tácita ni expresa renuncia de esto, como se disponía en el capítulo 6 de la pragmática que estaba comentando y se derivaba también del *Codex*, capítulo *si diligenti 12 de foro compet. l. non dubium 5 C. de legib.* Cesaba sin embargo esta prohibición entre nosotros en el arrendamiento de décimas y rentas de los eclesiásticos, en cuyo nombre los arrendatarios agrícolas podían someterse a la jurisdicción del juez eclesiástico y ser convenidos ante él, de acuerdo con NR IV, 1, 9, 10 y 11. Y lo mismo ocurría en el supuesto de que se obligasen por juramento al pago de aquéllas, según lo dispuesto en el capítulo último *de foro compet. in 6* y expresado en Castilla por declaración del senado regio incluida en NR IV, 21, 26, aunque en otra novísima, recordaba, se omitía la mención del juramento, como había advertido en el § 6.

[§ XIII] Enfrentado al capítulo 4^a de la ley –“que el pan, que se les prestare entre año para sembrar, ò para otras necessidades, no sean obligados à bolver lo en la misma especie, y cumplan con pagar lo en dinero à la tassa, sino es, que à el tiempo de la paga ellos de su voluntad escojan pagar lo en pan”–, comenzaba explicando que con esas palabras se planteaba una nueva y noble prerrogativa: aunque regularmente no se podía devolver en contra de la voluntad del acreedor una cosa distinta a la prestada, ellos sí. Podrían así pagar en dinero, por ejemplo, y no en los

granos destinados a la siembra, citando a propósito de esto, entre otros, a Cujacio, Donello, Rodríguez y Pancirolo. Y no debía considerarse incivil o insolente este privilegio de los agricultores, insistía, en cuanto que vulgarmente se aceptaba para cualquier deudor, que podía liberarse por la justa estimación cuando en razón de la esterilidad del año o la dificultad de la cosecha no tenía granos o no podía conseguirlos más que a un enorme precio, *l. non dubium § 14 ult. de legat. 3*, Narbona y Cevallos.

[§ XIV] La pragmática continuaba ordenando en su capítulo quinto “que no puedan ser fiadores, sino es entre si mismos, unos labradores por otros, y las fianzas, que hicieren por otras personas, sean ningunas”. Se ampliaba ahí lo ordenado en el capítulo equivalente de la anterior pragmática, donde se prohibían esas obligaciones de los agricultores a favor de los señores de las ciudades a cuya jurisdicción estuviesen sujetos, por el hecho de que podrían resultar viciadas por miedo o impresión (Collantes, Parladorio, Heringius, Narbona, Bovadilla, Pichardo...).

[§ XV] El capítulo sexto –“que lo contenido en esta, y en la dicha ley en favor de los dichos labradores, no se pueda renunciar, ni valga la renunciacion, que hicieren della”– era presentado por Ramos como un apéndice de los otros, sin el cual el resto sería falso o endeble. Pues aunque es lícito renunciar al derecho introducido en favor de uno -*l. si iudex 41 de minorib. l. si quis in conscribendo 29 C. de pact.-*, recordaba, no se permite a los agricultores en relación con los privilegios concedidos en esta y la anterior pragmática, como constaba también en *l. 2 in fin Cod. ne rusticani* y NR V, 17, 5, porque los mismos se concedían por pública utilidad, insistía de nuevo, la cual no podía ser cercenada por pactos de los particulares. Textos de derecho romano y la cita de Villadiego, Collantes, Parladorio, Narbona, Ripa, Barbosa y otros le servían para corroborar el principio.

[§ XVI] Séptimo y último capítulo de la pragmática: “que en la venta de el pan de su cosecha, no tengan, obligazion à guardar la tassa, y se les dà licencia para que libremente puedan vender en pan cocido lo que fuere de su cosecha, y labranza sin comprar, ni recibir de otras personas pan para lo vender por suio, so las penas puestas â los, que venden pan, mas que â la tassa, y lo compran para revender, con que hasta fin de octubre de cada âno ayan de registrar y registren el dicho pan, que assi cojieren ante la Justicia de los lugares en cuyo termino lo huvieren cogido, para que se pueda averiguar, si han, vendido mas, que lo, que cojieron”. Tan

evidente y diáfana es nuestra ley en esta parte, decía, que apenas necesita intérprete, pero como explicamos *pro instituto* os recordaré que hubo entre los romanos un cierto y propio cuerpo o colegio de panaderos que bajo un “*Comitis horreorum panificii*” cuidaban de la confección del pan, como consta de la *l. 1 in princip. ff. quod cujusque univers. l. publicas 5 C. de feriis, l. 1 C de frumento urbis Constantinop.* y otras que mencionaba. Entre nosotros, enseñaba, aunque no está tan reglamentado por leyes, hay también un oficio de panaderos que suelen vender públicamente el trigo cocido en pan y fuera de los cuales no está permitido a nadie hacerlo, NR V, 25, 4. Pero como se deja a los agricultores vender como pan cocido el residuo del trigo una vez deducido lo necesario para el propio uso (NR V, 25, 9 y NR V, 25, 7, cap. 10), nuestra novísima ley es más cauta y establece esos requisitos (Collantes, Narbona, Ignacio del Villar, Parladorio).

Con el recuerdo de la pena de 50.000 mrs. dispuesta en la ley a sus transgresores terminaba su explicación.

No fueron muy frecuentes este tipo de comentarios en su actividad docente, es verdad, si bien no suele faltar nunca en sus obras la remisión al momento, a la ley regia y el estilo de nuestros tribunales, más o menos presentes en función del tema objeto de explicación. Es cierto, sin embargo, que así como en todos sus escritos la formación humanista de Ramos es evidente (incluso en los más directamente centrados en la situación jurídica contemporánea, como el que acaba de describirse), hay algunos en los que la presencia del derecho castellano apenas se percibe, escritos más teóricos o, efectivamente, más preocupados por el estudio histórico de instituciones propias de Roma. En esta línea estaría, por ejemplo, el segundo de los tratados académicos publicados por Meerman en ese mismo tomo VII de su *Novus Thesaurus: Ad titulum Cod. de apochis publicis, et de descriptionibus curialibus, et de distributionibus civilibus lib X. Commentatio Methodica, in Academia Salmanticense recitata anno MDCXXIX*¹⁸⁶. Pero no podemos dejar de advertir las circunstancias en que se había originado: lo había expuesto como relección extemporánea con motivo de una de sus oposiciones a la cátedra de Volumen el año anterior, y ya hemos visto el peculiar perfil de esta cátedra en Salamanca que el propio Ramos nos proporcionaba. Aun así, no faltaba tampoco en él la mención de los equivalentes castellanos cuando lo consideraba oportuno para la mejor comprensión de las materias –“padron”, “recetorias de en-

186 Pp. 7-12.

cabezamientos’, “tassacion de las haziendas para el repartimiento de los tributos”, “pechos”, “la moneda forera”, “empadronadores y cogedores”, “sesmeros de la tierra”, “procurador del comun”, “contaduria”, “sisa” – ni de las leyes de Partidas y Nueva Recopilación, y una parte nada desdeñable del aparato de autoridades estaba integrada por autores hispanos. El *hodie apud nos* estaba también ahí bien presente, por históricos que fueran el tema de la disertación y las materias de la cátedra para la que estaba haciendo méritos.

El rótulo de la siguiente habla por sí mismo: “*Ad titulum Codicis de naviculariis Lib. XI. Juncto Tit. 10 Lib. 7 Regiae Compilationis, breves et dilucidae enarrationes dictatae in Academia Salmanticensi anno MDCXXIX*”¹⁸⁷. Versaba sobre los privilegios de los que “*hodie apud nos dicuntur* pilotos, Patronos maestros y de la nave” –de acuerdo con P V, 9, 1, V, 8, 13 y II, 24, 5-, y en ella hasta las peculiaridades de la flota de Indias salían a colación.

Continuaba interesado en divulgar entre sus oyentes el Derecho castellano cuando dos años después, siendo catedrático de Digesto Viejo, dictó su *Ad titulum D. de servitutibus commentarius. Publice recitatus anno MDCXXXI*, un tratado bastante más extenso que los anteriores¹⁸⁸. Iniciado con una cita de Séneca, lo ofrecía para uso de sus estudiantes (según la costumbre de la academia), consciente de la utilidad de una obra de estas características sobre una materia de cotidianas controversias en el foro. Los introducía en ella ocupándose ante todo del nombre, *De Nominis Servitutum*, para decirles que propiamente el nombre de servidumbre se tomaba del estado y condición de aquellos hombres que estaban bajo dominio ajeno, cuya sujeción se llamaba servidumbre (*servitus*), y a aquellos, siervos (*servi*). El Digesto, San Pablo y Lipsius le acompañaban en la explicación. Y a menudo también *servitus* se llama el derecho en cosa ajena o la misma calidad o condición de la cosa, continuaba, apoyándose igualmente en el Digesto y en Caepolla, Eguinario Baro, Duareno, Morla, Donello e Hilligero para esos otros significados.

Un nombre genérico, pues, el de *servitutes*, que podía inducir a confusión, porque *servitutes* se llamaba también a lo que se decía en las Partidas -P III, 31- al principio del título: “servidumbres han los unos edificios sobre los otros e las unas heredades en las otras bien assi como los

187 *Novus Thesaurus*, T. VII, pp. 13-18.

188 *Ibidem*, 39-69.

señores en sus siervos”. Dos tipos de servidumbre muy diferentes, que distinguía atendiendo a dos verbos: “*servo*”, vigilar, cuidar, para la primera, propia de los siervos, los que sirven, de la que se ocupaba “noster Solorzano” en su *De Indiarum iure*, III, 7, nº 9; “*servio*”, servir, someterse a, para la otra, porque por ella la cosa de otro sirve a una cosa o persona y se somete a su utilidad, escribía, para añadir, sirviéndose del Digesto, que la primera servidumbre era efecto del señor en el siervo propio, o *status* y condición del hombre que se sometía al dominio de otro -l. 4 ff. de *justitia & jure*, l.4 ff. de *statu hominum*-, mientras que la otra, de la que se trataba aquí, era “*quasi deminutio domini*” -l. 5 § & *belle ff. de operis novi nuntiat*- y un derecho en cosa ajena, o cualidad de él, por el cual una cosa se sometía a otro dueño, y por eso se decía que nadie sirve a su cosa -l. *uti frui ff. si usufructus petatur*, l. *in re communi* 25. ff. de *servitutib. urbanor. praed.*-.

Se distinguen también, continuaba, en el hecho de que, como considera Bartolo, la primera servidumbre y los mismos siervos están a veces sin señor, (como dice Ulpiano y con él Cujacio, Balduino, Hilligero, Donello, Solórzano), mientras que la otra no puede darse sin persona o predio sirviente y dominante -l. *tria ff. de servit. praed. rust.*, l. 1 ff. *quemadm. servitutes amittant*-. Por último, en el primer caso la servidumbre propiamente se opone a la libertad, es casi privación de ella, porque cuanto más se somete el siervo a la potestad del señor, tanto menos facultad tiene de hacer lo que quiere -l. 4 ff. de *iustitia & iure*-, mientras que en el segundo, dado que la servidumbre se refiere a cosas inanimadas, como predios, que no pueden querer o hacer nada, no puede tenerse en cuenta su libertad, y aunque abusivamente, y por traslación, se llama predios libres a los que son de pleno dominio, esto se dice respecto al señor, que puede hacer en ellos lo que quiere, a diferencia de aquellos, que se llaman siervos, en los que el señor sufre algo en utilidad de otro o está obligado a no hacer, porque en ellos no se permite todo al señor *jure domini* (Digesto, Fulgoscio, Pedro Gregorio, Padilla, Morla, Donello).

Aclarado ese punto, pasaba a “*De Servitutum divisione, & differentiis inter reales & personales*”, empezando por calificar de inepta y viciosa la clasificación vulgarmente recibida y aceptada por Accursio en tres especies de servidumbres, personales, reales y mixtas, de acuerdo con Morla, Pichardo, Donello e Hilligero. Citaba también las Partidas, P III, 31, 1, III, 18, 1, Antonio Gómez, Castillo, Padilla, Amaya y otros, aunque

el grueso de la disertación ahí descansaba en textos de derecho romano (Digesto sobre todo) y doctrina humanista, Duareno, Caepolla, Cujacio, Gutherio, Radulphus Fornerius, Faber...

Son esos autores, además de Pedro Gregorio, Connano, Barbosa, Justo Lipsio, Antonio Agustín, Melchor de Valencia, Eguinarius Baro, Manuel Suarez o Emundus Merillius los utilizados profusamente a lo largo de todo el tratado. Siempre con gran claridad expositiva, ordenado el discurso con epígrafes enlazados que normalmente se iniciaban haciendo referencia a lo que se iba a tratar en ellos, una vez zanjada la cuestión anterior. Así, ampliamente argumentado el rechazo de esa tripartición, se ocupaba luego de las varias diferencias entre servidumbres reales y personales. Al hilo de eso, aclaraba algún texto oscuro del Digesto, señalando sus discrepancias de la interpretación de Accursio o Alberico y apoyándose con soltura en un amplísimo manejo de la doctrina humanista y un profundo conocimiento del derecho romano, a pesar de lo cual no perdía el hilo de su asunto central, división de las servidumbres en reales y personales y características de cada una de ellas.

Abordaba ya entonces la definición, "*De Servitutum definitione*". Aunque suelen traerse a colación varias, como consta de las que mencionan Duareno, Connano, Pedro Gregorio, Julius Pacius, Wesembeck, Hotman, Hilligero y Donello, la más verdadera y recibida es la que expone Bartolo y siguen Fulgoso, Morla, Padilla, Castillo y Pichardo, decía, según la cual "*servitus sit jus praedio inhaerens, ipsius utilitatem respiciens, & alterius libertatem seu jus diminuens*". Definición que abiertamente encontraba probada "*lege nostra Regia*" en P III, 31, 1, y que pasaba a comentar, desglosándola, comenzando por destacar que la servidumbre era un *jus*, lo que significaba que toda servidumbre era una cosa incorporeal y consistente en derecho, de acuerdo con el Digesto, para ocuparse luego de multitud de cuestiones colaterales, planteadas al hilo de esa afirmación central siempre de forma metódica.

Partidas y doctrina patria ocupaban un lugar destacado en el tema de la imposición y adquisición de servidumbres con el que abría la segunda parte del tratado y tras el cual pasaba a ocuparse de la usucapión. Un asunto que exige claro y breve método, y para que lo entendáis mejor, decía dirigiéndose a sus alumnos, hay que advertir que siempre se ha cuestionado si las servidumbres igual que se pueden constituir por contrato o testamento pueden nacer por usucapión. Con la cita de un par de pasajes

del Digesto y una ley de Partidas –P III, 31, 14–, además de la detallada alusión a la opinión contraria de Paulo y las distinciones al respecto que otros autores hacían, concluía que vulgarmente se aceptaba que sí, tanto en el caso de las rústicas como de las urbanas, a tenor de lo expresado en otros pasajes del Digesto y el Código. Y explicaba las razones, con profusas citas del derecho romano y, en mucha menor medida, las Partidas, para tratar a continuación de los requisitos de la prescripción, acabando con la exigencia de buena fe.

Era esta una lección muy en la línea del estilo por el que discurrirán luego sus tratados o apuntes de clase, así como los de sus continuadores. Efectivamente, como advertía Peset, en alguno de sus escritos posteriores, caso de su *Praelectio ad legem XXV Dig. de actione rerum amotarum, habitata Salmanticae a. MDCXLI in Primariae Juris Caesaris cathedrae petitione*, no hay rastro del derecho castellano. Ese año culminó su carrera por las cátedras con el acceso a Prima de Leyes y podría pensarse que a partir de entonces, liberado de las servidumbres que le obligaban a hacer méritos, se entregaría al tipo de enseñanza que más se ajustaba al perfil de hombre de letras que sus enemigos le reprochaban, orientándola hacia esa línea más teórica e historicista tan clara en esta elección. Recuérdese que en esos informes a sus distintas oposiciones que se han citado varias veces se defendía en alguna ocasión del retrato humanista con que alguno de sus contrincantes lo quería definir para dejarlo ubicado en la cátedra de Volumen (que, por su contenido histórico, juzgaban la más adecuada a su formación), aludiendo al carácter “escolástico” de sus enseñanzas y a la preferente atención a la práctica que había caracterizado a varias de ellas, como se ha visto páginas atrás. No descarto que la tradición académica de alguna forma le hubiera forzado a ello, en busca de los méritos que aquí se valoraban o como forma de silenciar a sus enemigos, méritos que, en sus manos ya la principal de las cátedras, no iba a necesitar, y enemigos de los que ya nada iba a temer. Pero lo cierto es que incluso en la cima de la carrera académica, catedrático de Prima a perpetuidad, y aun con excepciones como la que se acaba de señalar, sus escritos académicos continúan manifestando su interés por integrar el derecho patrio en las explicaciones.

La mayor parte de los posteriores a 1641 corresponden a lecturas ordinarias de su cátedra de Prima y versan sobre las materias que obligatoriamente establecían los estatutos. Algunas no eran muy de su agrado, como no tenía empacho en advertir, pero en todas daba prueba de su im-

presionante erudición y su vocación docente. Siempre muy presentes las reflexiones históricas y el interés por fijar la versión auténtica del texto a comentar, ponía sus amplios conocimientos al servicio de los estudiantes en exposiciones ordenadas y claras, en las que, al hilo del texto romano sobre el que se construía y que los estatutos le obligaban a “leer”, desarrollaba todo un tratado sobre la institución jurídica contemplada en él, sin olvidar esa ojeada a la realidad castellana del momento, con un método muy semejante, como he dicho, al utilizado en ese *Ad titulum D. de servitutibus commentarius* que acabo de describir.

Hombre nacido para los estudios y la enseñanza, Ramos supo aglutinar en torno a él a numerosos discípulos (a quienes llamaba “*altellos suos*”), entre los que Mayans mencionaba a José Fernández de Retes, Nicolás Fernández de Castro, Jerónimo Altamirano, Juan Francisco Otalora, Martín Saravia, Manuel González Téllez, José Sáenz de Aguirre, Lorenzo Santos de San Pedro, Lorenzo Matheu y Sanz, Rafael Vilosa, Pedro Valerio Díaz, Pedro de Ulloa Golfín Portocarrero y Juan Lucas Cortés¹⁸⁹. Varios fueron catedráticos de Salamanca y aquí continuaron su magisterio (en Leyes, Cánones y hasta Teología), como fue el caso del primero de ellos, con quien se cerrarán estas páginas.

II. 4. *José Fernández de Retes.*

Hijo, nieto y biznieto de letrados, en el registro de bachilleres de la Universidad salmantina figura como natural de Hontiveros, Ávila, donde Mayans sitúa su nacimiento hacia 1620¹⁹⁰. A los 14 años su padre lo envió a la Universidad de Alcalá, pero dos años después se trasladó a Salamanca a continuar sus estudios¹⁹¹. Aquí se graduó de bachiller en Cánones el 16 de mayo de 1639, actuando como padrino el doctor García de Medrano¹⁹². El grado de licenciado en Leyes lo obtuvo el 29 de febrero de 1644. Su examen versó sobre la ley *quirte 5ª ff. de rebus creditis*, del Digesto Viejo, y la

189 *Vita*, núms. 54 ss., en *Novus Thesaurus*, T. V, pp. 27 ss.

190 En su biografía para el *Novus Thesaurus* de Meerman, T. VI, p. 11.

191 MAYANS Y SISCAR, G., “Vida de D. Antonio Agustín, arzobispo de Tarragona”, en *Obras completas. Edición preparada por Antonio Mestre Sanchís*, T. I, Valencia, Ayuntamiento de Oliva/Diputación de Valencia, pp. 113-236, esp. 115 ss.

192 AUS 750, *Registro de bachilleres 1635-1652*, fol. 61 v.

ley 1 C. de patria potestate del Código, y resultó aprobado por la totalidad de los doctores que asistieron al mismo¹⁹³.

Discípulo de Ramos del Manzano, reproducía en su persona muchos rasgos de la personalidad de su maestro, como su inteligencia, el espíritu de trabajo o la pasión por el estudio y la docencia, y, al igual que él, se caracterizaba por su buen dominio del latín y griego y el conocimiento de la Antigüedad clásica. Además de Ramos, se reconocía también deudor de las enseñanzas de Paulo Maqueda, Nicolás Fernández de Castro, Juan Altamirano y Velázquez y Juan Suárez de Mendoza, entre los legistas, y Martín López de Hontiveros, Martín Bonilla y Antonio de Graña Nieto entre los catedráticos de Cánones¹⁹⁴.

Su carrera por las cátedras no dependió ya de los votos estudiantiles, pues la vivió toda ella dentro del sistema de provisión en el Consejo. Le costó más de tres años conseguir la primera. El inicio de sus oposiciones lo hizo en Código (marzo de 1643), para presentarse a la mayoría de las celebradas después, Instituta en abril de 1643, Instituta en mayo de 1643, Código en marzo de 1644, Instituta en mayo de 1644, Vísperas de Leyes en agosto de 1644, Prima de Leyes en febrero de 1645, Vísperas de Leyes en abril de 1645, las dos de Código en agosto de 1645, las dos de Instituta en diciembre de 1645, Vísperas de Leyes en enero y mayo de 1646, Digesto Viejo en junio de 1646, Prima de Leyes en julio de 1646 y las dos de Código en agosto de 1646, tomando posesión por fin de una de las cátedras de Instituta el 14 de agosto de 1646¹⁹⁵. De nuevo opositor a Volumen en febrero de 1647, sustitución de Prima de Leyes, Vísperas y Volumen en abril de 1648, logró el día 30 de ese mes y año la cátedra de Código más antigua¹⁹⁶. Al poco tiempo accedió a la cátedra de Volumen, el 17 de octubre de 1648, tras presentarse a Vísperas y Digesto Viejo¹⁹⁷, y unos días después opositó también a Prima y obtuvo, el 30 de octubre de 1648, la cátedra de Vísperas¹⁹⁸. Por último, el 17 de noviembre de 1665 tomó posesión de una de las dos cátedras de Prima de Leyes¹⁹⁹. Los méritos que se alegaron a su favor

193 AUS 785, *Registro de Grados de Doctoramientos, Magisterios y Licenciamientos (1627-1645)*, fols. 241 v. a 243 r.

194 MAYANS, *Novus Thesaurus VI*, pp. 4 ss.

195 AUS 955, fols. 80 r. a 86 r.

196 *Ibidem*, fols. 86 v. y 88 r. y v.

197 *Ibidem*, fol. 89.

198 *Ibidem*, fol. 90.

199 *Ibidem*, fol. 125.

en el informe enviado por la Universidad al Consejo Real diez días antes de esa fecha se han podido ver páginas atrás²⁰⁰.

El 16 de febrero de 1668, vacante por su promoción a fiscal de la Chancillería de Valladolid, la ocupó un nuevo titular, Francisco Núñez de Zamora²⁰¹.

Instituta, Código, Volumen, Vísperas y Prima fue, pues, el orden en que recorrió una carrera académica que desde su primera oposición duró casi veinticinco años, la mayoría de ellos en la cátedra de Vísperas, donde se mantuvo desde el 30 de octubre de 1648 hasta el 17 de noviembre de 1665. Autor muy prolífico, de ella nos han quedado numerosos testimonios, siendo de los cuatro catedráticos examinados aquel del que probablemente se conserva un mayor volumen de manuscritos, buena parte de ellos en la Biblioteca Universitaria de Sevilla. Es también Gregorio Mayans quien nos introduce a su obra, iniciada ya a los veinte años (siendo sólo bachiller) con unos comentarios al título del Digesto *De interdictis, & Relegatis, & Deportatis*, que publicó luego en Valladolid en 1643²⁰².

Sin haber conseguido aún el grado de licenciado, y con ocasión de una de sus primeras oposiciones a Instituta, desarrolló en 1643 una repetición extemporánea sobre el § *Praeterea 6. Inst. quib. mod. jus patr. potest. Solvi*, a la que siguió en 1644 su solemne *relectio* para acceder a la licenciatura, publicada ese año por Ildefonso de Figueroa en Salamanca como *Epitaphia illustrata, sive solennis publica Relectio habita in Salmanticensium Gymnasio*. De esa fecha fueron también sus *Commentarium ad librum singularem Quaestionum Scaevolae publice trac-*

200 Reproducidos de AUS 993, *Procesos de cátedras 1665-1666*, fols. 270 r. y v. Los otros candidatos cuyos méritos se hacían también constar eran Francisco Núñez de Zamora, Pedro Basurto, Manuel Rodríguez de León, Faustino Gonçalves, Ignacio de Olit Vergara, Juan de Arechaga, Antonio Antillón y Salcedo, Diego de la Serna, Joseph de Argaiz, Juan Baptista Vrquiola, Jacinto Roldán, Antonio Remirez Arellano, Luis del Hoyo, Gregorio Pérez Dardon, Miguel Carnerero, Martín Aguayo, Benito del Real, Antonio de San Pedro, Martín de Solís y Diego Bezerra. Los ocho primeros eran doctores, los tres siguientes licenciados y el resto bachilleres.

201 AUS 955, fol. 128 v.

202 MAYANS I SISCAR, G., “Cartas de Don Nicolás Antonio i de don Antonio de Solís”, en *Obras completas*, T. I, pp. 68-85, esp. 76, y “Vida de don Nicolás Antonio, escrita por don Gregorio Mayans i Siscar”, *ibidem*, pp. 344-390, esp. 346. Para el resto de su obra, su biografía de Fernández de Retes en el *Novus Thesaurus* de Meerman, T. VI (donde se publica su *Opera Juridica* impresa con anterioridad), pp. 5 ss.

tatarum, dictados en las aulas e impresos en el libro tercero de los *Opusculorum libri quatuor* publicados en esta ciudad por Diego de Cossio, tipógrafo de la Universidad, en 1650.

En años posteriores, expuso desde su cátedra ante sus alumnos y dictó tratados sobre temas muy diversos: en 1652, por primera vez, *De dividuis & individuis obligationibus*; en 1655 un *Tractatus Academicum de dotis dictione*; entre 1656 y 1657 la *Repetitam Praelectionem ad Tit. Dig. de Verborum Obligationibus* (que comenzó el 19 de octubre de 1656); en 1657 también, dictó *Ad Tit. de acquirenda possessione Praelectionem Academicam* en 2 partes, y en 1659 empezó a hacer lo mismo con su *Scholasticam Relectionem, seu tractatum Academicum de interdictis & remediis possessorii*, cuya tercera parte acabó el 5 de marzo de 1660. Obligado ese año a explicar por tercera vez el título *De re judicata*, dictó entonces sus *Novi Tractatus Academici* (1660-1661), el primero de ellos *De universo jure fructum*. Tres años después sitúa Mayans su *Tractatum Academicum de Fideiussoribus* y un *Commentarium Academicum de universo Jure usucapionum & praescriptionum*. Ese mismo año y el siguiente de 1664 en clases vespertinas dictó a sus oyentes la *Scholasticam Praelectionem de universo Jure donationum*, cuyos cinco capítulos eran los siguientes: I sobre la donación en general y su definición y etimología; II de la esencia de la donación en particular; III la forma que el Derecho civil dio a la donación, *ubi de Jure Regio agitur*; IV sobre las donaciones inútiles por su naturaleza y por derecho positivo, y V sobre donaciones modales y condicionales. Al tiempo desarrolló otras relecciones (*Ad l. Atilius Regulus 27 & l. Lucius 32 D. de donat.*; *Ad l. cum veterum 15 cum seq. Cod. de donat. ante nuptias*; *§ est & aliud 3 Inst. de donat. feriata Selectio*), y también por entonces comenzó a dictar *De donationibus inter virum & uxorem*. En 1665, para la obtención de la cátedra de Prima, elaboró en muy poco tiempo una *Praelectionem sesquihoralem ad l. Claudius Seleucus 13. D. de his quibus ut indignis*, y, ya en posesión de la misma, dictó *Succisivam Selectionem de substitutione in legatis fideicommissis particularibus ad l. ut hereditas 50 D. de legat. 2*. Puso fin a su actividad académica en 1667 con una *Academicam Praelectionem de fideicommissis perpetuo familiae relectis, ad Titulos Dig. de Legatis 1, 2 & 3*²⁰³.

Son muy numerosos los manuscritos que conservaron la historia

203 El último de los escritos de Retes que se incluyeron en el tomo VII del *Novus Thesaurus* de Meerman (pp. 625 ss.).

de Retes como profesor en Salamanca. Autor muy dado a proporcionar a sus oyentes tratados *in scriptis* sobre las enseñanzas impartidas, circulaban con profusión sus apuntes entre estudiantes y profesores (como demuestran los nombres de sus poseedores que suelen aparecer en las primeras páginas), y por fortuna muchos han llegados hasta nosotros. Mayans disponía de algunos, de los que daba cuenta sin precisar la fecha a la que correspondían: *De Religiosis, & sumptibus funerum; Liber de Divortiis & repudiis, ab utroque Jure Romano Quiritium, & Pontificio; Tractatus Academicus de interdicto commercio prodigis; Academicus Tractatus de naturali obligatione y Tractatus Academicus de condictione*²⁰⁴. Meerman editó varios en el tomo VII de su *Novus Thesaurus* bajo el título *Tractatus academicus nunc primi editi*, y al alcance del investigador se encuentran hoy día un buen puñado de ellos en las bibliotecas universitarias de Salamanca y, sobre todo, Sevilla. La relación de los conservados en esta última Universidad permite hacer un seguimiento de sus programas académicos mucho más completo que el reconstruido por Mayans y, así, sin ánimo de exhaustividad, ni mucho menos, puede situarse en 1653 un comentario *De privilegiis agricultorum forensis dissertatio ad leges 25, 26, 28 et 29 titulo 21 Novissimae Compilationis*; en 1654 *De civili et naturali posesione et de modis eam acquirendi et amitendi repetitae praelectiones commentarius*, que finalizó el 12 de marzo de 1655; en 1656, *Florium sparsio ad primum tractatum de stipulatione in communi*; en 1657 *De interdicto commertio prodigis. Brevis selectio ad legem is cui bonis 6 Digestorum de verborum obligationibus*; ese mismo año, *Feriatia selectio ad explicationem nobilis anthinomiae*, con un apéndice, y *Ad legem Impossibilis VII, de verborum obligationibus*; en 1658 una *De usucapionibu noua et metodica Praelectio*, el 27 de marzo de 1659 otra elección *Ad leges Atiniam, Plautiam et Juliam de prohibita usucapione rerum furtivarum*; en 1661 un tratado *De dividuis et individuis obligationibus*; en 1662 otros dos, *De obligatione naturali eisque effectibus* y *Ad legem inter stipulantem 83 de Verborum Obligationibus*, más una *Observatio ad legem mandatum 57 Digestorum Mandati ex nova inspectione* y un *Ad legem inter stipulantem 83 de verborum obligationibus tractatus academicus Vespertinarum*²⁰⁵. A ellos habría que añadir muchos otros

204 *Novus Thesaurus* VI, *Vita*, núms. 50 ss.

205 Respectivamente, ms. 330/66; ms. 330/66; ms. 330/69; ms. 330/66; ms. 330/69; ms. 330/26; ms. 330/65; ms. 330/86; ms. 330/86; ms. 330/25; ms. 330/86;

cuya fecha no consta en el catálogo de Arcadio Castillejo y que, con los anotados, no dejan sombra de duda sobre su dedicación y total entrega a sus alumnos.

Lo mismo que en Pichardo y Ramos del Manzano, su obra impresa es fiel reflejo de su trabajo en las aulas. El primer libro en aparecer fueron sus *Ad titulum D. de interdictis et relegatis commentaria*, publicados en Valladolid (Tipografía Regia) en 1643. Siete años después, los *Opusculorum libri quatuor* (Salamanca, Diego de Cossio, 1650). En 1659, *Ad Leges, Edicta, Principumque Constitutiones, ex quibus prohibita usucapio est, selectio succisiva* (Salamanca, Jose Gomez de los Cubos) y en 1663, asimismo en esta ciudad, *Ad titulos de bonorum possessione contra tabulas: de legatis praestandis & de inofficioso testamento scholastica adversaria pro eorum publicis propugnationibus ex more academico congesta, nondum digesta, aut expolita a...* (Antonio de Cossio, tipógrafo de la Universidad); en 1666 *De Donationibus Academica Relectio*, por el mismo impresor de Salamanca, sobre la base de lo que tres años antes había expuesto a sus alumnos, y ese año también, en idéntica sede, *De donationibus inter virum & uxorem liber singularis*. La mayor parte de su *Opera Juridica* impresa la reeditó luego Meerman en 1753 dentro del tomo VI de su *Novus Thesaurus*.

Sobre sus características personales, Mayans destacaba el trato afectuoso y cercano con que se relacionaba con sus discípulos, escuchándolos y disputando con ellos. Maestro ejemplar, fueron muchos quienes se formaron con él si bien no todos optaron luego por dedicarse a la enseñanza y afrontar la mísera vida de los candidatos, siempre sometidos a la envidia y maledicencia de sus colegas, como decía también el autor valenciano. En el grupo de sus discípulos incluía a Pedro Valero Díaz (colegial del Mayor de Oviedo, que acabó siendo *praeses rationum in regno Neapolitano* y Justicia Mayor de Aragón), Manuel González Tellez, Juan Puga y Feijoo, Juan Fernández de Henestrosa, José Argáiz de Breton, Juan de Arechaga y Casas, Pedro Antonio de Chavarri y Eguia, Egidio de Azedo y Godoy, Francisco Ramírez de Lezcano, Juan Pérez de Velasco, Antonio Vélez Ladrón de Guevara y, por último, su propio abuelo, Joaquín de Sicar²⁰⁶. Varios le dedicaron luego elogiosas palabras de alabanza

333/176. Algunos de ellos, publicados por Meerman en el tomo VII de su *Novus Thesaurus*.

206 *Vita cit.*, núms. 59 ss.

y reconocimiento, como Fernández de Henestrosa, que, a propósito de su *De Donationibus*, escribió celebrando su claridad expositiva, su continuo trabajo, el ansia de erudición que mostraba ya desde muy joven, la dificultad de los tratados con los que se había atrevido, su sabiduría, su dominio de la historia, la política y la teología, su método, su cultura, su genio e ingenio y, en definitiva, sus excelentes dotes docentes. De hecho, él mismo, al igual que Pedro Valero, habían ido a Salamanca atraídos por la fama de Retes como profesor, a quien escuchaban con avidez en público y en privado, seducidos por la pasión que sabía transmitir²⁰⁷.

Entre sus colegas, algunos le ensalzaron, como Lorenzo Santos de San Pedro, catedrático de Digesto Viejo, que escribió resaltando la riqueza de doctrina de que hacía gala y su gran conocimiento del derecho, antiguo y reciente, público y privado, raro o frecuente, pero no se pudo librar de la envidia de los coetáneos. Se dice que cuando se editaron los *Opuscula*, José Núñez de Zamora (eterno competidor suyo en las cátedras y llamado a sucederle luego en la de Prima), queriendo demostrar cuánto despreciaba la obra solía pedir una de sus páginas a su criado “*cum exonerabat ventrem*”, diciéndole: “*Da mihi opus culorum*”²⁰⁸.

Tuvo como mecenas a Juan Chumacero, presidente del Consejo de Castilla, y murió en Madrid a principios de 1678.

He leído algunos de los tratados académicos correspondientes a lecturas y repeticiones recogidas *in scriptis* y, como en el caso de sus antecesores, ofrezco ahora al lector mi lectura de las mismas. Son el testimonio más directo de lo que Retes quiso enseñar. Todas ellas están publicadas en el *Novus Thesaurus* de Meerman, pero no he querido privarme del placer de examinar alguna en los manuscritos con que en su momento las estudiaron sus destinatarios, y es esa versión la que me ha servido para mis notas.

Las primeras corresponden a los años 1656 y 1657 y versan sobre el título del Digesto *De verborum obligationibus* (D. 45, 1), que como catedrático de Vísperas los estatutos le obligaban a leer en su cátedra. Comienzo con la *Repetita praelectio ad titulum Dig. de verborum obligationibus. Dictata anno MDCLVI et sequentibus*²⁰⁹. Dirigiéndose, de acuerdo con el estilo habitual, a sus “*Carissimi & Clarissimi Auditores*”, aclaraba

207 *Ibidem*, n.º 47.

208 *Ibidem*, n.º 19.

209 *Novus Thesaurus*, T. VII, pp. 375 ss.

que a la sazón en ese título sólo se acostumbraba tratar de la estipulación u obligación verbal, y que en su comentario se abstendría de repetir lo que ya otros, y entre ellos su gran preceptor Francisco Ramos, habían dicho antes. Lo distribuía en dos partes, presentada la primera como “*Tractatus Primus. In quo de nova, & vetere stipulatione, de caussa inventionis, origine, natura, & usu in commune disseritur, in Academia Salmanticensi dictatus Anno 1656. & 1657*”.

Antes de empezar a hablar de la estipulación, su origen y causa, debo argumentar para que estéis advertidos, decía a sus alumnos, que toda convención o promesa hecha eficaz en serio y deliberadamente es de aquel derecho de gentes que surge de la razón natural, pues la fe en el cumplimiento de las promesas es el fundamento de la justicia, que se arruina con el desprecio de la fe, como después de Platón y Aristóteles enseña Cicerón, por cuya doctrina Ulpiano mantiene que nada es tan conforme con la fe humana como observar los pactos, nada tan natural. Y la *fides* el mismo Cicerón la define como “*dictorum conventorumque constantia & veritas*”, luego el que no hace lo que prometió de palabra es infiel.

Tras eso entraba ya en materia (§ II), con un concepto de justicia recurrente -“*suum cuique tribuere*”- y el pensamiento de Aristóteles y San Ambrosio bien presentes en toda la exposición. El padre Molina y su *De iustitia & iure*, el Arte de Horacio, la Ética de Aristóteles, la cita de Duareno, Antonio Faber, Fernando de Mendoza y novísimamente Johannes Jacobus Wissenbachius (“*impiissimus haereticus ex fermento Calvinistarum, quem deleri oportuit spongia Sacrae Inquisitionis, nec vestris oculis premitteri*”) le servían para afirmar que era de equidad natural y fe observar los pactos. Los pactos y cualesquier convenciones, pues, (§ III) producen una obligación *ex jure gentium*, esto es, un vínculo de hacer y pagar lo prometido, continuaba, con cita de Apuleyo, Aristóteles, Cicerón y los jurisconsultos romanos “*qui peritissimi fuerunt juris gentium*”, comenzando por Papiniano, quien enseñaba que de los pactos y convenciones nacía una obligación natural, siguiendo con Triphonino y culminando con Joannes Saresbiriensis, Mendoza, Donello, Hilligero, Antonio Faber, Cujacio, Duareno, gregorio López Madera, Grocio, Wissembach y Galvano.

Daba inicio luego (§ IV) a las peculiaridades del *Ius civile Romanorum* (donde se omitían los *pacta nuda* y la obligación natural, que por tanto serían algo *praeter legem*, como enseñaba Mendoza) diciendo que

aunque el derecho de los romanos había instituido egregiamente la fe en los contratos de negocios, sin embargo en esta parte se separaba no poco del derecho de gentes. Siempre refiriéndose a él como el derecho de los romanos, mostraba ampliamente en los epígrafes siguientes lo que establecía al respecto, lo que prohibía o permitía, sin perder el sentido histórico y siempre con la ayuda de los juristas y pensadores clásicos (Tácito, Plutarco...) y recientes, añadiendo a la cita de los humanistas antes mencionados los nombres de Lipsio, Brisson, Giphanio, Alciato, Connano, Hopperus, Melchor de Valencia, Pichardo Vinuesa y Yáñez Parladorio.

A partir del § XII, una afirmación que desarrollaba y defendía de los argumentos contrarios: la estipulación es un contrato, con sus rasgos peculiares expuestos y demostrados en los epígrafes siguientes. Un contrato nominado (§ XIV). Un contrato de derecho civil (§§ XV ss.), introducido por los romanos para la mayor seguridad del comercio, en contra de quienes sostenían que era de derecho de gentes, afirmación que basaba en dos argumentos: 1º) porque según el derecho de gentes y natural basta el consenso para producir una obligación, mientras que la *estipulatio* requiere solemnidad y, como enseña Galvano, nada que requiera solemnidad es de derecho de gentes; 2º) porque es cierto que algunos contratos surgen del derecho civil aunque enseñemos que muchos tienen su origen en el *ius gentium*, pero nadie dice que las convenciones rudas sean de derecho civil, luego tampoco que las solemnes sean de derecho de gentes... Un contrato *stricti juris* (§§ XVIII ss.), deducido del mismo rigor y forma de la estipulación, sobre lo que se extendía ampliamente advirtiendo que se trataba este de un asunto poco tratado por los autores pero muy útil en esta materia. Al respecto comenzaba por demostrar con diversas razones que la estipulación era un contrato de buena fe (porque la diferencia entre los juicios de buena fe y los de estricto derecho es que en aquéllos se comprende no sólo lo que expresamente se dijo entre los contrayentes sino también lo que se deduce de ello, por ejemplo, si me vendes y entregas una casa y yo no te pago el precio, aunque no se haya hablado de intereses se entiende que si soy moroso estoy obligado al precio y además a los intereses de mora...) y apelaba, entre otras cosas, a la opinión común (§§ XX ss.), sin descuidar la refutación de los argumentos contrarios (§§ XXIV ss.), de acuerdo con el tradicional modo escolástico que durante siglos había marcado la forma de enseñar en esta Universidad.

No había ningún epígrafe dedicado específicamente al estudio de

la cuestión en el derecho patrio, pero, sin ser muy abundantes, se hacían algunas alusiones al mismo en el curso de la disertación, traído como apoyo o demostración de alguno de los argumentos o como ejemplo de regulación contraria a lo dispuesto en Roma o mantenido por la doctrina. Así, entre otras, (§ IX), P V, 11, 2, (§ XXIII), P IV, 12, 20, o (§ XLVIII), OORR III, 8, 3 y NR V, 16, 2 (“*hodie apud nos ex... statutum est...*”).

A lo largo de 1657 y 1658, bajo el enunciado *Praelectionis ad titulum Dig. de verborum obligationibus Pars secunda*²¹⁰, dictó otros tres tratados con el objetivo de dar un contenido más amplio y útil a una materia que, en esa segunda parte, los catedráticos de Vísperas, como advertía a sus queridísimos estudiantes, solían agotar en el comentario de la ley *inter stipulantem* 83, lo que él mismo había hecho alguna vez, imitando su ejemplo.

Recordaré el primero de ellos, *De stipulatione poenali, dictata Anno 1657 & 1658*²¹¹, donde el derecho castellano, y en concreto las Partidas, adquirirían un mayor protagonismo. Empezaba con la definición (§ I): la pena convencional puede ser definida cómodamente “*promissio confirmans praecedentem obligationem aut caussam, & ad ejus implementum reum impellens sub comminatione praestandi aliquid certum*”, y luego continuaba con su detallado desglose. Se dice promesa porque la pena convencional se debe por causa de promesa, explicaba citando P V, 11, 34, palabra que expresa un género porque comprende todas las especies de promesas, como, tras la cita de dos pasajes del *Aedilitio Edicto*, decía que había observado recientemente Nicolás Fermosino. Las restantes palabras, continuaba, ya marcan las diferencias: “*confirmans*”, porque es una secuela de una obligación precedente, para reforzarla, si bien no puede considerarse una obligación accesoria sino principal, aunque tienda al mayor apoyo de la primera, como juiciosamente consideran Cujacio y Donello. Se dice “*reum impellens ad implementum*” porque es el fin de la estipulación penal, lo que mejor que otros textos expresa P V, 11, 34 y se advierte por los “*Classicos*” en la *l. si homo* 69 de este título. Por eso debe ser investigado el ánimo de los contrayentes, para que conozcamos si es pena o condición, pues si lo que se pretende es obligar a hacer o prestar por miedo a la pena, es pena –*l. 2 de his, quae poena nomine relinquuntur*–, mientras que si se añade sin ánimo de coaccionar es condición, de

²¹⁰ *Ibidem*, pp. 413 ss.

²¹¹ *Ibidem*, pp. 413-427.

acuerdo con esta misma ley 2 y con lo que dice Donello. “*Obligationem aut caussam*” porque no siempre la pena se añade a una obligación precedente, sino a una causa. Se añade a la obligación si decimos, por ejemplo, ¿prometes fabricar una casa?; si no fabricas la casa ¿prometes dar cien?, pues la primera obligación es hacer, y la segunda pagar la pena. Sin embargo es causa cuando estipulamos así: si no fabricas la casa ¿me darás cien?, porque la fabricación no está en la obligación, en cuanto que no es prometida, sino en la causa de la pena, que se dispone por esta causa, que no se fabrique la casa. Por último se dice “*sub comminatione praestandi aliquid certum*”, que es la utilidad de la estipulación penal, pues casi siempre se pone para tasar el interés de la primera obligación, que es incierto –*l. ult. de Praetoriis stipulat. §. ult. institut. hoc tit.*–.

Y, así, en la estipulación penal se encuentran estos seis principios: primero, que es una obligación tan principal como la primera; segundo, que confirma la primera; tercero, que castiga al obligado si no se cumple; cuarto, que no es necesario que se añada a la obligación, sino que basta que se añada a la causa; quinto, que se llega al caso de la estipulación penal en defecto de la primera, y sexto, que se reduce a cantidad cierta lo que en la primera era incierto. Principios a los que reducía todo su tratado, el cual a partir de ahí se centraba en el desarrollo de los seis. Para el primero, ya de entrada una referencia a P V, 11, 38 junto a citas de Jason “*cum antiquioribus*”, además de Alciato, Donello, Giphanio, Hilligero, Connano, Hugo Grocio o “*noviter Honoratus Leotardus*”, añadiendo luego P V, 11, 1 y la glosa de Gregorio López.

Como primera de las autoridades en que fundaba el principio segundo apelaba también a la ley P V, 11, 38 junto a la *l. quoties 81* de este título del Digesto, a las que luego añadía otros textos de derecho romano y la autoridad de Accursio, Donello, Hotman, Giphanio o Julius Pacius, unida a la referencia genérica a lo que habían dicho los “*Classici*”. Con numerosas remisiones al Digesto y el Código sentaba una conclusión a propósito de este principio (“*Consectarium I*”): que la estipulación penal no renueva la primera obligación, porque por la novación se destruye y transforma (sorteando obstáculos como que la estipulación no se hace para destruir sino para confirmar), y señalaba una serie de consecuencias de eso, que enumeraba y desarrollaba de forma ordenada, con frecuentes referencias de nuevo a las Partidas –P V, 11, 34, P V, 11, 1, 15 y 16, P III, 27, 5, P III, 11, 13 y 35, P V, 14, 3– y la Nueva Recopilación –NR V, 16, 2–,

porque en toda esa materia le concedía bastante atención a lo dispuesto *jure Regio* y a los puntos en que se separaba del derecho común (“*sed hoc, quod jure communi recte dicitur, non procedit attento jure regio...*”). De ahí el consiguiente apoyo, a la vez, en la doctrina propia: Pichardo, Covarrubias, Menchaca, Antonio Gómez, Valencia, Juan Gutiérrez, Orozco, junto a Barbosa, Donello, Antonio Faber, Balduino, Hilligero, Alciato, Brisson, Cujacio o Merillius.

En esa línea, siempre las Partidas muy presentes en la exposición, se desarrollaba todo el tratado, donde a propósito del último principio –“*Principium Sextum. Poenalem stipulationem reducere ad certam quantitatem, quod in prima erat incertum; & quid in foro conscientiae, & jure regio circa stipulationem poenalem*”– (§§ XLIV ss.) se extendía en una amplia y muy interesante disquisición sobre la usura y las diferencias de trato que respecto a la misma se planteaban entre el derecho romano, el derecho divino y costumbres cristianas y el uso forense, con distinciones y opiniones comunes contradictorias que intentaba conciliar.

El título 2 del libro 41 del Digesto, *De acquirenda vel amittenda possessionis*, era también en Salamanca de lectura obligatoria para los catedráticos de Vísperas, y ha quedado testimonio escrito sobre la forma en que lo afrontó Retes en el año 1657. Es su *Ad titulum Dig. de acquirenda vel amittenda possessionis, praelectio academica*²¹². Una cita de Séneca sobre la comunión del hombre con las cosas de la naturaleza le servía de entrada a un exordio en el que llamaba la atención a sus “*Charissimi & Clarissimi Auditores*” acerca de las diferencias entre posesión y propiedad y centraba el objeto de su disertación en la sustancia de la posesión.

Una materia que iniciaba (Capítulo I de la *Pars Prima, De acquirenda Possessione*, dedicado a *De proprietate, & Possessione in communi*) aclarando que la palabra “*dominium*” no había sido muy usada por los antiguos, y que incluso, de creer a Mario Nizolio y a Giphanio, Cicerón no la había utilizado nunca, si bien él mismo había observado que Marco Varron, coetáneo de aquél, sí la empleaba. No es fácil decir qué significa la palabra *dominium* y qué es, advertía, porque no tenemos una definición en derecho de ella. Paulo y Aristóteles la unían a potestad, y según eso se dice que lo que es totalmente de uno está en su dominio. Este derecho total en la cosa que llamamos dominio es de Dios omnipotente (§ II), porque Dios hizo todas las cosas para beneficio y conservación de la creación,

212 *Novus Thesaurus*, T. VII, pp. 453 ss.

y de Él se trasladó a reyes y leyes (Augusto, Marciano...). A ese dominio regio se le llama supremo y universal, como elegantemente argumentaba Séneca (por derecho civil todas las cosas son del rey...), y como este dominio universal del príncipe se compone de dominios privados singulares, el príncipe debe conservar los dominios privados de sus súbditos porque su dominio universal es para la defensa de los privados y no para su destrucción o derogación, como enseñan Marco Aurelio, Galvano, Solórzano, Besoldo, Henning y Arnisaeus.

La pública utilidad a la que todos los dominios privados deben someterse –*l. unic. Cod. de cad. tot. in fin. l. ult. C. de primip.*– exige que los efectos de este dominio universal sean muchos, decía, y a su enumeración dedicaba el § III, para detenerse a explicar en el siguiente que, pese a ello, el príncipe no debía privar fácilmente a los particulares de su dominio por causa pública, ilustradas sus palabras con la referencia a la historia de Roma y lo que habían hecho Augusto, Tiberio o Marco Aurelio. La misma historia romana con la que continuaba en el § V, junto a la doctrina de San Ambrosio, le servía para defender en el VI las siguientes afirmaciones: que el dominio universal del príncipe no derogaba el dominio privado de los particulares porque era de diverso orden y protegía el dominio privado que dependía de él, y que, prohibiéndolo la ley, no se podía adquirir dominio por el particular, pues todo dependía de la potestad de la ley, y que, mientras se podía adquirir sólo por la potestad de la ley, sin hecho del hombre, no se podía hacerlo, sin embargo, sólo por la voluntad humana, sin causa justa y modo aprobado por derecho. De todo lo cual deducía que el dominio “*in jure consistit, totum juris est*”, por lo que se manifestaba de acuerdo con los autores que definían el dominio por la palabra *jus* y no por las que denotaban aprehensión, ocupación, detención u otro hecho similar, porque el dominio no pendía “*ex facto, sed ex jure*”.

Se preguntaba luego (§ VII) por la sustancia del dominio, qué era lo que la caracterizaba. No busco su naturaleza sino su esencia, decía, pues hay muchas cosas que naturalmente se deben a algo y no son de su esencia, como los miembros, que naturalmente se deben al cuerpo humano y sin embargo no pertenecen a su esencia, que se salva aunque falte una mano o un pie. Estas cosas que parecen físicas también son legales, explicaba a sus oyentes. Consideraba naturales al dominio la disposición y el disfrute de la cosa, pues nada es tan natural, esto es, tan naturalmente debido al dominio, advertía, como la voluntad del dueño que quiere trans-

ferir a otro su cosa, ya que el dueño es árbitro y moderador de lo suyo. Y sostenía que la disposición no pertenece a la sustancia del dominio argumentando que lo sustancial no puede sacarse de las cosas, ya que de otro modo éstas perecerían (axioma mantenido por los filósofos y que se podía también probar en derecho, de acuerdo con la ley *cum precario 12 de prec.* y la doctrina de Covarrubias, Molina, Rodríguez, Pedro Barbosa y Antonio Faber), mientras que a veces ocurre que quien es señor de la cosa no puede enajenarla, esto es, disponer de ella. Luego la disposición no es de la sustancia del dominio, y por eso Galvan afirma que pertenece al ejercicio del dominio y no a su intrínseca sustancia, concluía Retes, para acabar expresando que, de acuerdo con su propia opinión, la disposición debía considerarse algo “*ad complementum domini*”, por lo que rechazaba las definiciones de dominio como “*jus de re corporali perfecte disponendi*” formuladas por Bartolo, Alciato y otros, porque ponían el acento de la definición en lo que no era esencial al dominio. De igual modo, también el disfrute pertenece naturalmente al dominio de la cosa, continuaba (§ VIII), y sin embargo puede separarse de él, como ocurre cuando se constituye algún usufructo por voluntad de las partes o prescripción de la ley, como el concedido al padre en los bienes adventicios de los hijos. De ahí que tampoco le agradara la definición de Giphano –“*jus re corporali non tantum utendi sed abutendi &c.*”–, por no ser de la sustancia del dominio el uso y disfrute de la cosa.

Necesitaba precisar, pues, en qué consistía para él tal sustancia, lo que hacía en el § IX: aquello “*quod sine facto nostro in alium transferri, vel a nobis auferri non possit*”, a tenor de la regla de derecho expresada en D. 50, 17, 11 –Pomponio, libro V a Sabino–, la cual establecía que “Lo que es nuestro no puede ser transferido a otro sin hecho nuestro” salvo expresa disposición de ley, a la que se subordinaba el dominio de los particulares. Enseñaba que Pedro Faber, Revardo y Jacobo Godofredo seguían también esta regla al tratar de esta cuestión. Y luego, tras algunas disquisiciones que le sugería este concepto (por ejemplo que el derecho de patronato no podía considerarse dominio porque no hacía más rico a quien lo adquiría, o que la condición corporal o incorporeal de la cosa era irrelevante a estos efectos), proporcionaba por fin en el § X su definición de dominio: “*jus plenum perfectumque in re commercio subjecta legi subordinatum, quod sine facto nostro a nobis auferri non potest*”.

Antes de detenerse en su explicación recordaba que, según axioma

de los dialécticos, las palabras en las definiciones no expresaban un acto sino una aptitud, luego, decía, basta para que se verifique la definición que el dominio sea en aptitud un derecho pleno y perfecto aunque en acto esté disminuido por potestad de la ley o voluntad del hombre. Así, el marido es el señor de la cosa dotal aunque, disuelto el matrimonio, regularmente la dote salga de sus manos. Supuesto eso, desarrollaba con detenimiento la definición siguiendo el hilo de sus palabras (§ XI): dije *jus* porque..., dije pleno y perfecto..., y examinaba luego (§ XII) si la misma reunía los requisitos de los dialécticos según los cuales en toda definición debía constar el género y la diferencia; hacía una serie de advertencias sobre lo que impropriamente se llamaba dominio, como por ejemplo el usufructo o la posesión (§ XIII), y, por último (§ XIV) enseñaba que las palabras *proprietas* y *dominium* eran sinónimas, pues propio se llama lo que está en el dominio de uno (Horacio, Galvano...), rechazando incidentalmente también otra definición, en este caso de Bartolomé Chesio –“*qualitas rei, qua ejus domini sumus*”–, porque el dominio no podía considerarse una cualidad.

Definida de ese modo la propiedad, se ocupaba luego (§ XV) de la *possessio* para compararla con ella y conocer sus diferencias. Recordaba al respecto una primera definición de los griegos formulada en una sola palabra por Teófilo y seguida por los más cultos intérpretes de derecho (Duareno, Cujacio, Antonio Faber y otros mencionados por Hilligero y Galvano), aunque también rechazada por otros muchos, y examinaba (§ XVI) algún texto en el que estaría esa idea. Si hubiese en latín un término parecido, decía (§ XVII), la posesión se podría definir con pocas palabras, pero como carecemos de él debe exponerse así la definición griega: “*Detentio rei cum animo sibi habendi*”. Una definición que él había oído a uno de sus profesores, Alfonso Guillén de la Carrera, luego catedrático de Prima de Cánones (quien, siguiendo a Teófilo, decía: “*detentio rei corporalis cum animo sibi habendi conjuncta*”) y utilizada por él mismo en sus primeras lecturas. La explicaba y desarrollaba en los epígrafes siguientes por el orden de sus palabras, de acuerdo con el estilo acostumbrado. En primer lugar se habla de *detentio*, decía, palabra genérica que también se atribuye a cosas que se pueden poseer (y así del acreedor moroso se dice *detinere pecuniam*), pero que muchos utilizan para definir la posesión, caso de Pichardo, Duareno, Antonio Contius o Wesembach. Se le añade la palabra *rei*, la cual, unida a *detinendi*, por la misma acción natural de retener algo ya hace relación a una cosa corporal, porque las incorporales

no se pueden retener salvo impropia y abusivamente. No obstante, puede haber retención de la cosa sin posesión, como en el caso del depositario, comodatario o arrendatario, advertía, por lo que no le resultaba satisfactoria la breve definición de la posesión formulada por Pedro Federico Mindano simplemente como “*detentio rei*”. En las últimas palabras, “*cum animo sibi habendi*”, enseñaba que iba expresada la fuerza y potestad de aquella palabra griega sin equivalente latino, y que no significaban “*animus dominandi*” (algo no perteneciente a la sustancia de la posesión, pues la posesión no tiene nada en común con la propiedad), sino ánimo de retener para sí y no para otro. La palabra *habendi* sería la propia.

El Capítulo II lo dedicaba a la sustancia de la posesión y sus diferencias con el dominio. De la definición anterior se infiere que la sustancia de la posesión consiste en un hecho, decía (§ I), y que toda es de hecho. A lo que persuade ante todo la propia etimología, continuaba, de acuerdo con lo que señala Paulo en la l. 1 en el principio de este título, se lea “*a pedibus*”, como aparece en los libros viejos, o “*a sedibus*”, como en el florentino. La primera lectura se encuentra en las Partidas, P III, 30, 1, la del libro florentino en San Isidoro, según Graciano, en el cap. *ius gentium I dist.*, y una y otra sostienen con razón Pichardo, Valencia y Orozco. Pero aunque el argumento de la etimología no es firme como para probar con él que en el hecho de sentarse o de poner el pie consiste la posesión, sin embargo está clara la razón de Paulo, que pone el acento en la acción de mantenerse en algo, en el hecho, el propio mantenimiento. El mismo principio de la definición lleva a eso (§ II), pues la *detentio rei* consiste en un hecho y esta doctrina es la más recibida en esta escuela y la han sostenido nuestros antecesores Diego de Segura, Antonio Gómez, Covarrubias, Vázquez de Menchaca, Pichardo, Valencia, Amaya y algún coetáneo, como Rafael Villosa de Barcelona. En el exterior, consideran también esta opinión como la más verdadera Alcíato, Tiraquello, Peregrino, Gilken, Pedro Gregorio, Donello, Hilligero, Antonio Faber, Giphano, Galvano, Bartolomé Chesio y Antonio Mateos, además de otros que os podría citar, decía a sus alumnos, pero con los mencionados basta para persuadirlos de que esta opinión es “*communissima*” y que podemos seguirla sin peligro.

Respondía luego en el § III a algunas objeciones planteadas por Merenda, Orozco y otros, quienes consideraban que la posesión era de derecho y consistía en un derecho, y seguía en el IV con la exposición de sus características. De la perfecta sustancia de la posesión, que consiste

en un hecho, explicaba, fácilmente habrá que decir que la posesión esencialmente es una y no de diversas especies, justa e injusta, natural y civil, corporal y civilísima, propia e impropia, porque si es verdadera y propia posesión debe ser *detentio rei cum animo sibi habendi*, y si alguien retiene la cosa con ánimo de tenerla para sí posee verdadera y propiamente, lo haga justa o injustamente. Y esta opinión, que considero justísima, decía, la sostienen después de Azzo, Accursio y muchos de los antiguos, Francisco Ripa, Alciato, Corasio, Connano, Vázquez de Menchaca, Tiraquello, Antonio Contius, Parladorio, Gregorio López Madera, Giphano y Ramos en sus comentarios a la rúbrica de este título. Una opinión fundada en razón, pues el ánimo que constituye la posesión es tener para sí, y esto incluye tanto la justa como la injusta voluntad, mala y buena fe, torcida o recta causa. Luego son de la misma especie la posesión justa y la injusta y no de distinta especie, como el caballo y el hombre. Por consiguiente la posesión es una, concluía. La buena o mala fe son cualidades de una recta o torcida intención en el sujeto que posee, que es el hombre, como rectamente considera Giphano, pero el hombre justo y el injusto, el negro y el blanco, no se distinguen sustancialmente y lo mismo ocurre con la posesión justa o injusta, que no se distinguen sustancial sino accidentalmente. Igual que un hombre muerto no es propiamente un hombre, la *detentio* de quienes no poseen no es posesión.

Recordaba que, en contra de esto (§ V), *Joan Vetus Glossator*, Bartolo y muchos antiguos (*veteres*), a los que seguían Jasón, Diego Pérez, Covarrubias, Cujacio, Donnelo, Hilligero, Galvano, Valencia, Orozco y otros, consideraban que la posesión justa e injusta eran de diferente especie y por eso se distinguían sustancialmente una de otra. Pero aunque expresaba su admiración por todos estos autores, no le convencía de sus argumentos nada más que uno expresado por Valencia, que ponía el acento en el ánimo de poseer en virtud del que se adquiría y retenía la posesión, faltando el cual se perdía, e insistía en que el ánimo justo difería específica y sustancialmente del injusto, y por eso mismo debía distinguirse también la posesión, que dependía tan totalmente del ánimo. Pero, pese a que le satisfacía el argumento, respondía a él: el fin del poseedor sólo es retener la cosa para sí, y por tanto se prescinde de la justa o injusta adquisición, es poseer él mismo, no los medios por los que se adquiere, justa o injustamente, la posesión. Luego la especie y sustancia de la posesión no debe tomarse de la justicia o injusticia de los medios, sino del mismo retener

la cosa para sí. Y corroboraba su postura acudiendo a la doctrina de Sto. Tomás y de todos los teólogos, a los que seguían doctísima y religiosísimamente, decía, los salmanticenses.

No hay una distinción sustancial entre posesión justa e injusta, pues, concluía en el § VIII tras haber continuado dando vueltas al asunto en los anteriores, dedicando ese y los siguientes a otras distinciones, y, a partir del XIII, a los diversos modos de adquirir la posesión admitidos en el derecho civil, con lo que finalizaba el capítulo. Seguían otros tres, centrado el III en las cosas que podían ser poseídas y las personas que tenían voluntad de poseer; el IV en las personas que no tenían voluntad de poseer, y el capítulo V en las personas que adquirirían la posesión para otros (con varias secciones: siervo propio, hijo de familia, hombre libre y siervo ajeno).

Como inicio luego de la Parte II de la *praelectio* –“*De amittenda possessione*”²¹³ recordaba la definición anterior –*detentio rei cum animo sibi habendi*– e insistía sobre ella en tres puntos, en los que hacía consistir la sustancia de la posesión: 1º la retención, corporal o potencial (no consideramos que se retiene la cosa si podemos acceder a ella cuando nos plazca, advertía); 2º la cosa sujeta, a saber, que exista y sea tal que se pueda poseer, y 3º el ánimo, es decir, el deseo de tener para sí y no para otro. En esos tres requisitos afirmaba que estaba toda la sustancia de la posesión, de modo que, faltando ellos, faltaba la posesión, como decían los filósofos y Sto. Tomás a propósito de las partes sustanciales. Por consiguiente, se requerían los tres a la vez. Y en torno a cada uno de ellos examinaba los distintos modos de perder la posesión: *ex defectu detentionis* en el capítulo I, *ex defectu animi* en el II, y *ex defectu rei* en el III.

En relación con la primera, son algo más abundantes en esta segunda parte las citas de derecho y doctrina patrios. Así, por ejemplo, al ocuparse en el capítulo I de la pérdida por causa de naufragio, dedicaba una especial atención (nº 3) a Covarrubias, Antonio Gómez, Juan Gutiérrez, “*noster*” Pichardo y Juan de Solórzano, y aludía a las *mores hispanicorum* para enlazar luego con Hugo Grocio y su *De jure belli et pacis*, el *Codex* y las opiniones de Juan Ramos, hijo de su gran preceptor. Y, en general, diversas remisiones a Partidas, Leyes de Toro y Nueva Recopilación pueden encontrarse también a lo largo de este y los otros capítulos.

²¹³ *Ibidem*, pp. 479 ss. La consulto en versión manuscrita, BUS, ms. 753, fols. 15 ss.

Pasemos ahora brevemente a otro tratado, *De thesauris, et possessione eorum acquirenda scholastica disertatio. Ad explicationem textus in l. possideri 3. § Neratius 3. l. peregre 44 § in princ. hoc Titulo De Acquirenda possessione*²¹⁴. Meerman lo publicaba como apéndice de esos otros²¹⁵.

Lo iniciaba preguntándose qué es *thesaurus*, voz grecolatina para cuyo significado acudía a San Isidoro y luego a Paulo, que proporcionaba una primera definición, subrayada por el copista y bien indicada al margen –*Deffinitio*–: “*Vetus quaedam depositio pecuniae cuius ni extat memoria utique domini ni habeat*”. Tras ella, y después de varias remisiones a diversos autores, la definición de las Partidas –“*Nostris Alphonsi Sapientis Definitio*”– en P III, 28, 45: “Tesoro es tal que ningun home pueda sauer quien lo y metio nin cuio es”, así recordada en castellano.

La cuestión relativa a qué se podía o no considerar tesoro le daba oportunidad de desplegar su amplia erudición, entremezclando ahí la cita de Paulo, Donello, Alciato o Papiniano con la de Lipsius, Filipus Camerarius y Spondianus, el recuerdo de poetas y escritores clásicos, como Virgilio y su Eneida a propósito de los tesoros en sepulcros, o, acerca de esto mismo, lo escrito por Solórzano Pereira en su *Política Indiana* sobre la utilización de un mismo nombre entre los indios peruanos para el tesoro y el sepulcro.

Las Partidas –P III, 28, 45– aparecían también al ocuparse más adelante de los derechos respectivos del descubridor y el dueño del fundo en el supuesto de tesoro encontrado en fundo ajeno, y era el derecho natural de Hugo Grocio y el padre Molina lo que le servía de referencia para abonar su opinión favorable a atribuir al descubridor el tesoro encontrado sin malas artes. El derecho romano, recordaba luego en el n^o 14, atribuía al príncipe, por razón del dominio universal que tenía en todo el reino, los bienes cuyo dueño no constase –*ley Hoc Iure 5 De Justitia et Iure*–, lo que le llevaba a plantear a sus alumnos si podrían considerarse de él todos los tesoros dondequiera que se hallasen. Solórzano, Gutiérrez, Barbosa y otros, siempre con el derecho romano como referencia principal en el asunto, le ayudaban en la búsqueda de la respuesta.

214 BUS, ms. 753, fols. 1 ss., con la indicación, en la portada, “está entera y es del doctor don Lorenzo Delgado San Román”, y, en fol. 1, “Es de la librería del Colegio de la Magdalena”.

215 *Novus Thesaurus*, T. VII, pp. 488-494, con el título *De thesauris, et possessione eorum acquirenda et amittenda, scholastica disertatio, ad explicationem textus in L. possideri 3. § Neratius 3. L. peregre 44 in princ. de acquirenda vel amittenda possessione*.

En base a ese tipo de cuestiones (por ejemplo también, nº 18, la situación del tesoro encontrado por el siervo) construía para sus alumnos un ejercicio que, además de las referencias incidentales al derecho patrio hechas en su transcurso, incluía también entre sus componentes, tras el recuerdo del derecho godo, inglés, francés y holandés, la consideración expresa del *Nouissimus Ius Nostri Regni* y las contradicciones que se apreciaban entre OORR VI, 12, 7, donde la quinta parte del tesoro se daba al descubridor y el resto al rey, y NR VI, 13, 1, que repetía la ley pero donde se leía que la cuarta parte debía atribuirse al descubridor. Sobre las diferentes interpretaciones doctrinales a tal hecho, daba un valor especial a la de sus antecesores Larrea, Solórzano y Pichardo, coincidentes con Acevedo y Gutiérrez en optar por la lectura de la Nueva Recopilación.

Por último, de todos los escritos académicos que he examinado, aquel en el que Retes muestra una mayor preocupación por la proyección práctica inmediata de sus enseñanzas es su tratado *Ad titulum De Re Iudicata*²¹⁶, inserto en la línea de los viejos tratados y prácticas procesales que se habían expuesto en las aulas salmantinas o de las mismas *Manuactiones* de Pichardo Vinuesa que se han recordado páginas atrás. De hecho, recurría con frecuencia a la cita de este libro, presentado en algún momento como obra en la que se enseñaban los primeros rudimentos a los abogados noveles²¹⁷. También su maestro Ramos del Manzano, al exponer durante el año 1638 este título del Digesto (el primero del libro XLII), había buscado de modo especial la utilidad práctica de los conocimientos transmitidos a sus oyentes con vistas a su preparación para el foro²¹⁸.

El tratado de Retes corresponde al curso 1660-1661, cuando era candidato a la cátedra de Prima. Había explicado ya esa materia en anteriores ocasiones, como advertía, pero esa vez, siempre en atención a sus "*Charissimi et Clarissimi Adolescentes*", había decidido ofrecer una especie de guía para la más fácil y breve especulación sobre ella, centrada en las sentencias interlocutorias y su función procesal. Se abría con la palabra, *interlocutio*, y las reflexiones sobre sus distintos significados: amonestación en juicio a los litigantes por parte del juez, de frecuente uso

216 BUS, ms. 753, fols. 32 ss.

217 F. 40.

218 *Ad titulum Dig. de re iudicata, et de effectu sententiarum, et de interlocutionibus, curae secundae publice recitatae anno MDCXXXVIII*, en *Novus Thesaurus*, T. VII, pp. 115 ss.

en los tribunales eclesiásticos; decreto de los magistrados sobre un asunto incidental..., y continuaba con ejemplos, muy pegados todos al estilo y la *hodierna praxis*. Para la mejor comprensión de su papel en los juicios, optaba por hacer un recorrido del proceso al hilo de las diferentes ocasiones en que se daba lugar a que el juez se pronunciase mediante sentencia interlocutoria, siguiendo el *iter* procesal ordinario, que exponía de forma ordenada, sin olvidar plazos, cuestiones incidentales, circunstancias que podrían ocurrir y demás. En castellano, y subrayado, proporcionaba los nombres de escritos (*demanda, interrogatorio de preguntas, Alegatos de bien probado...*), mencionaba actuaciones (*responder oposiciones, prueba de no ser idoneo ni arraigado, fianzas de abonadores, de estar a derecho, de pagar juzgado y sentenciado en todas instancias...*) facilitaba fórmulas de peticiones (*Dese mandamiento con ministro para que se ponga de manifiesto lo que se pide y de no lo hacer el Reo se le allane la casa, Busque y exhiba tal cosa y exhibida se de traslado de la demanda...*) y recordaba las palabras que el juez pronunciaba en cada momento (*Se cite de remate, Autos citadas las partes, De el Actor fiança a las costas deste processo, pena de que se le denegara la audiència mientras no la diere, Dase por exhibida y quedese en poder del reo ahi de deposito, Dese copia al Reo para que diga contra la publicacion a la primera Audiència, Hagase la publicacion de testigos con el termino de la ley...*).

Los ejemplos eran muy numerosos y la atención se mantenía continuamente en el “*hodie*”, la “*hodierna praxis*”, lo que “*hodie in stilus servat*”, lo que “*apud nos antiquiori jure*” estaba dispuesto y había sido modificado “*noviori Jure regni*”. Todo, con amplia presencia del derecho castellano (Partidas, Leyes de Toro, Nueva Recopilación) y la doctrina propia (Gregorio López, Antonio Gómez, Suárez de Paz, Azevedo, Pichardo, Matienzo, Melchor de Valencia, Amaya, Suárez de Mendoza, Covarrubias, Bovadilla, Gutiérrez, Sigüenza, Rodrigo Suárez, Pedro Dueñas, Salgado, Molina, Ibáñez de Faria, Caldas, Villadiego, Monterroso, Hevia Bolaños -citado como “*author Curiae philipicae*”-, novísimamente Manuel Roman Valerón, catedrático y abogado de Valladolid...), a veces mencionada como “*Nostrí Authores*” o “*Authores Practici*”.

De ese modo, lo que ante todo ponía Retes a la consideración de sus alumnos al comentar ese título del Digesto sobre la cosa juzgada era la actualidad de los juicios castellanos en la época, proporcionándoles todo un tratado procesal para orientación en la práctica al hilo de las sentencias

interlocutorias que constituían el tema específico de su disertación. A pesar de ello, abundaban también aquí las citas de los humanistas foráneos, tan familiares en estas aulas: Petrus Faber, Duarenus, Donnellus, Barbosa, Anneus Robertus, Antonius Herigius, Pirrus Maurus Arctin., Melchor Loterius, Gothephredus, Brissonius, Radulphus Fornerius, Pancirola, Rebardus, Justus Lipsius, Tiraquellus..., que restaban cualquier protagonismo a unos “*Antiquiores*” o “*Clasici*” (Bartolo, Socinus, Farinacius, Jason, Albericus...) con una muy inferior presencia.

Para utilidad de sus alumnos les ofreció también el año 1660 una *scholastica relectio* sobre *Interdictis et remediis possessoriiis*, sin omitir, como solía hacerse, la parte relativa a los juicios posesorios, reputada como la más difícil de todas las que se contenían en esa parte del Digesto²¹⁹.

Hasta aquí el repaso de sus obras. Confío en que lo visto sea suficiente para comprobar también en su modo de enseñanza el mantenimiento del derecho patrio pese a su marcada formación humanista. Con todo, y salvando excepciones como la que se acaba de recordar, no puede decirse ya que esa presencia obedezca a los presupuestos metodológicos de una enseñanza casuística, escolástica y enfocada a la resolución de conflictos, y es evidente que sus diferencias con Pichardo son en eso notables. Como en sus antecesores, todavía puede percibirse en Fernández de Retes el peso de las viejas corrientes salmantinas y su característico interés por la práctica forense, pero, más volcado en general hacia la enseñanza de un derecho abstracto con pretensiones de universalidad, su obra significó un nuevo paso adelante, hacia un racionalismo jurídico bien presente en sus evocaciones al derecho de gentes y el papel fundamental que le atribuía, y no sólo en los nombres de los autores a los que acudía en sus citas. Si el derecho romano era en él el derecho de los romanos, en el que encontraba o no principios y reglas de este otro derecho, el nuestro aparecía también en la mayoría de sus tratados como una referencia más de un discurso con el que ante todo intentaba precisar los rasgos propios de una determinada institución jurídica mostrando a los estudiantes su concepto, sus requisitos, sus manifestaciones, sus consecuencias o su función.

219 *Novus Thesaurus*, T. VII, pp. 495-539.

1. *El marco oficial*

Entre los muchos legados del siglo XVIII que han contribuido a distorsionar nuestra imagen de los siglos modernos se encuentra el planteamiento de las relaciones entre el derecho patrio y el derecho común en la Castilla de la época en términos de rivalidad entre ellos, con particular interés por destacar las interferencias del segundo en la ocupación de un espacio, el de la práctica jurídica, considerado exclusivo del primero. Oficialmente, en efecto, la aplicación del *ius commune* estuvo aquí proscrita. Desde las Cortes de Alcalá de 1348 el marco legal que debía regular la coexistencia entre los diferentes elementos componentes del orden jurídico castellano no reconoció como aptos para la resolución de conflictos en la práctica más que componentes patrios: el derecho regio, los fueros y las leyes de Partidas, con obligación de acudir al rey en solicitud de respuesta cuando en ninguno de ellos se encontrase una solución adecuada al caso¹. La disposición de la ley resultó luego afectada por normas posteriores que, lejos de prohibir, reglamentaron el uso del derecho común, para finalmente acabar confirmada en la primera de las Leyes de Toro de 1505, vigente hasta el siglo XIX al incluirse en la Nueva Recopilación de 1567 y la Novísima de 1805². A fin de reforzar el protagonismo del derecho propio, y

¹ Capítulo 64 (CLC, T. I, pp. 541 ss.), que pasó a ser la ley 1ª del título XXVIII en la versión sistemática. Se incluyó en las Ordenanzas Reales de Castilla, OORR I, 4, 4, bajo el rótulo “Por quales leyes se deben librar los pleitos”.

² L. 1 Toro, donde, derogando expresamente una de esas normas, en concreto una pragmática de 1499 que prohibía citar en juicio opiniones distintas a las de Bártolo y Baldo, Juan Andrés y el Abad Panormitano, se establecía que en la “ordenacion, y decision y determinacion de los pleytos y causas, asi Civiles como Criminales, se guarde la

en cuanto que por sus leyes (“de ordenamientos, y Prematicas, Partidas, y Fuero Real”) “y no por otras” habría de juzgarse, insistió también este cuerpo legal de 1505 en el obligatorio conocimiento de las mismas por parte de los letrados que sirvieran cargos de justicia, tanto en el realengo como en el señorío³. Como decía varias décadas después Castillo de Bo-

orden siguiente. Que lo que se pudiere determinar por las leyes de los ordenamientos, y pragmáticas por nos hechas, y por los Reyes donde nos venimos, y los Reyes que de nos vinieren, en la dicha ordenacion y decision y determinacion, se sigan y guarden como en ellas se contiene: no embargante que contra las dichas leyes de ordenamiento, y pragmáticas se diga y alegue que no son usadas ni guardadas. Y en lo que por ellas no se pudiere determinar, mandamos que se guarden las leyes de los fueros ansi del fuero de las leyes como las de los fueros municipales que cada Ciudad, Villa, ó Lugar tuviere en lo que son, ó fueren usadas y guardadas en los dichos lugares, y no fueren contrarias à las dichas leyes de ordenamientos y pragmáticas, asi en lo que por ellas está determinado, como en lo que determinaremos adelante por algunas leyes, y ordenamientos y pragmáticas, y los Reyes que de nos vinieren: ca por ellas es nuestra intencion y voluntad que se determinen los dichos pleytos y causas, no embargante los dichos fueros, y uso y guarda dellos. Y lo que por las dichas leyes de ordenamientos, y pragmáticas, y fueros no se pudiere determinar: Mandamos que en tal caso se recurra à las leyes de las siete partidas hechas por el Señor Rey D. Alfonso nuestro progenitor: por las quales en defecto de los dichos ordenamientos; pragmáticas y fuero, mandamos que se determinen los pleytos y causas asi Civiles como Criminales de qualquier calidad ó cantidad que sean, guardando lo que por ellos fuere determinado como en ellas se contiene: aunque no sean usadas ni guardadas, y no por otras algunas. Y mandamos que quando quier que alguna duda ocurriere en la interpretacion y declaracion de las dichas leyes de ordenamiento, y pragmáticas y fueros, ó de las partidas, que en tal caso recurran á nos, y á los Reyes que de nos vinieren, para la interpretacion et declaracion dellas: porque por nos vistas las dichas dudas declararemos é interpretaremos las dichas leyes como se conviene á servicio de Dios nuestro Señor, y al bien de nuestros subditos y naturales, y la buena administracion de nuestra justicia”. Se incorporó a la Nueva Recopilación –NR II, 1, 3– y la Novísima –NoR III, 2, 3, “Orden de las leyes y fueros que se han de observar para la decision de los pleytos”–.

3 Ley 2 de Toro, que interesa reproducir en su tenor literal: “Porque nuestra intencion y voluntad es que los letrados en estos nuestros Reynos sean principalmente instructos é informados de las dichas leyes de nuestros Reynos, pues por ellas y no por otras han de juzgar. Y á nos es echa relacion que algunos letrados nos sirven, y otros nos vienen á servir en algunos cargos de justicia sin haber pasado ni estudiado las dichas leyes y ordenamientos y pragmáticas y partidas: de lo qual resulta que en la decision de los pleitos y causas, algunas veces no se guardan, ni platican las leyes como se debe guardar y platicar, lo qual es contra nuestro servicio. Y porque nuestra intencion y voluntad es de mandar recoger y enmendar los dichos ordenamientos para que se hayan de imprimir y cada uno se pueda aprovechar dellos. Porende por la presente ordenamos y mandamos que dentro

vadilla en sus advertencias a los corregidores, se quería que el juez “en la una mano tenga la noticia de su instrucción, y en la otra tenga el ejercicio del cumplimiento”⁴.

Tal fue la postura oficial en relación con un tema que, sin embargo, la realidad siempre presentó bajo un cariz muy diferente⁵. Tras reiterarse en 1713⁶, con ella como base se planteó a lo largo del siglo XVIII la ofensiva monárquica encaminada a acabar con lo que se estimaba un excesivo protagonismo del *ius commune* en detrimento del derecho patrio, ocasionado por la abierta contravención de ese orden legal. El análisis que entonces se hizo de sus causas y consecuencias todavía nos sigue condicionando, en cuanto que suele hacerse extensivo a toda la época moderna. Pero ni las circunstancias que influyeron en esa perspectiva ni la actitud ante lo examinado habían sido las mismas en las centurias precedentes. Llamar la atención sobre ese extremo es lo que me propongo en estas páginas.

Y, para ello, por lo pronto puede ser conveniente recordar que los mencionados no fueron los únicos pronunciamientos oficiales en relación con la presencia del *ius commune* en la vida jurídica castellana. Leyes había también donde se le otorgaba un reconocimiento, y con importante trascendencia práctica además, al admitir en concreto su valor en la formación de nuestros juristas, hasta el punto de llegar a exigirse su estudio como requisito para juzgar en estas tierras. Ya en las Cortes de Alcalá de 1348, el monarca Alfonso XI, después de disponer, en línea con el orden

de un año primero siguiente y dende adelante contado desde la data dellas nuestras leyes todos los letrados que oy son, ó fueren, así del nuestro consejo, ó Oydores de las nuestras audiencias, y Alcaldes de la nuestra casa y corte y chancillerias do tienen, ó tuvieren otro qualquier cargo y administracion de justicia así en lo realengo, como en lo abadengo, como en las ordenes y behedrias como en otro qualquier Señorío de estos nuestros Reynos, no pueda usar de los dichos cargos de justicia, ni tenerlos sin que primeramente hayan pasado ordinariamente las dichas leyes de ordenamientos y pragmaticas, partidas, y fuero real”. Se incluyó asimismo en las recopilaciones: NR II, 1, 4 y No R III, 2, 5.

4 *Política para corregidores y señores de vasallos*, Amberes, I. B. Verdussen, 1704 (facs. Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1978), L. II, cap. X, nº 53 (T. I, p. 322).

5 Imprescindibles para este asunto los trabajos de Mariano PESET REIG (“Derecho romano y Derecho real en las Universidades del siglo XVIII”, *AHDE* XXV [1975], pp. 273-339) y Carlos PETIT (“Derecho común y derecho castellano. Notas de literatura jurídica para su estudio (siglos XV-XVII)”, *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis/Revue d’Histoire du Droit* L, 2 [1982], pp. 157-195).

6 Auto acordado de 4 de diciembre de 1713 (Auto II, 1, 1).

legal de fuentes establecido entonces, que siempre que hubiera necesidad de hacer “interpretacion, ò declaracion, ò emendar, ò annadir, ò tirar, ò mudar” algo en el ordenamiento jurídico castellano de leyes, fueros y Partidas debía acudir al rey, había expresado su voluntad de que

los libros de los derechos, que los Sabios antiguos ficieron, que se lean en los Estudios generales de nuestro Sennorio, porque ha en ellos mucha sabiduria, è queremos dar lugar que nuestros naturales sean sabidores, è sean por ende mas onrrados⁷.

En base a ese mismo deseo proyectado expresamente sobre los letrados llamados a desempeñar cargos de justicia, los Reyes Católicos, por pragmática dada en Barcelona el 6 de julio de 1493, requirieron para la provisión de aquellos cargos el certificado de permanencia en alguna universidad “estudiando en derecho canonico o ciuil al menos por tiempo de diez años”, en el entendimiento de que eso haría de ellos “buenos letrados para que despues gouiernen e rijan como deuen los officios de justicia e

7 En el mismo capítulo mencionado en la nota 1. Se trataba de una disposición ya ordenada en una vieja ley del monarca visigodo Chindasvinto incluida en el *Liber Iudiciorum* –LV II, 1, 9– y conservada en su traducción castellana del Fuero Juzgo –FJ II, 1, 8: “Bien sofrimos, et bien queremos que cada un omne sepa las leyes de los estrannos por su pro; mas quanto es de los pleytos iudgar, defendémoslo, é contradezimos que las no usen, que maguer y aya buenas palabras, todavía hay muchas gravedumbres, porque abonda por fazer iusticia, las razones, é las palabras, é las leyes que son contenudas en este libro. Nin queremos que daqui adelante sean usadas las leyes romanas, ni las estrannas”. Entre la doctrina del *ius commune* se extendió luego la referencia a una presunta ley que en España prohibía bajo pena de muerte la cita en juicio de las leyes romanas, opinión carente de fundamento y cuyo origen, al decir de Sancho Llamas y Molina, se situaba en una errónea afirmación de Oldrado de Ponte a mediados del siglo XIV, cuando, después de recordar que muchas ciudades y reinos habían hecho leyes y constituciones con la intención de demostrar que no estaban sujetas al imperio, había escrito lo siguiente: “*et scio quod inter alias Hispani fecerunt unam, quod quicumque alegaverit legem Imperatoris in iudicio, capite puniatur*”. Pese a no tener base, la mencionaron también juristas castellanos como Palacios Rubios, Gregorio López, Azevedo o Villadiego, y hasta el propio Consejo Real hacía referencia a ella en el auto acordado de 4 de diciembre de 1713 que reiteraba el orden legal de fuentes arrastrado desde 1348. Lo recordaba todo el mismo Llamas en su *Comentario crítico-jurídico-literal á las ochenta y tres Leyes de Toro*, Madrid, Imp. Repullés, 1827, ley 1, núms. 272 ss., pp. 61 ss. Se hacía eco también de esa “tradicón” Juan Francisco DE CASTRO en sus *Discursos críticos sobre las Leyes y sus intérpretes*, Madrid, Imp. E. Aguado, 1829 (2ª ed., la 1ª en 1765), L. II, Discurso I, T. I, p. 58.

cargos que por nos les fueren encomendados”. La pragmática se dirigió en primer término a los Estudios generales de Salamanca y Valladolid, pues con esa disposición se pretendía tutelar a la vez sus intereses, evitando que los estudiantes abandonaran prematuramente las aulas⁸. En lo sucesivo, todos aquellos que aspirasen a un nombramiento de corregidor, pesquisidor, alcalde, asistente o relator deberían cumplir ese requisito de estudio previo a la práctica de sus oficios, bien en cánones, bien en leyes, cuyo cumplimiento se afianzaba con la amenaza de inhabilitación perpetua para ocupar tales empleos contra quienes los aceptasen sin reunir esa condición. Un mandato que se repitió de forma específica para los corregidores en un capítulo de la Instrucción de 1500 y cuyo cumplimiento se urgió del monarca por los representantes de las ciudades en las Cortes de Toledo de 1525 y las de Valladolid de 1548⁹. Más adelante volvió a reite-

8 *Libro de las bulas y pragmáticas de Juan Ramírez*, Alcalá de Henares, Lançalao Polono, 1503 (ed. facs. Madrid, Instituto de España, 1973), ff. CXVIII a CXIX. Se exigía además una edad mínima de 26 años. Como los reyes advertían expresamente, tomaban tal disposición tras haber sido “ynformados, que muchos de nuestros subditos e naturales que van a estudiar canones e leyes en essos estudios con codicia de auer officios de justicia, e otros cargos de gouernacion: salen del estudio moços e antes que deuen, sin tener las letras e sufficiencia que devrian e podrian tener, e sin tener tanta edad quanta seria menester para semejantes cargos e officios de justicia: lo qual es causa que en essas dichas vniuersydades e estudyos no aya doctores, ny tales estudiantes como devrian: e los que salen de los dichos estudios en los cargos que les son encomendados no saben dar ni dan la cuenta que devrian”. Estimaban, y en eso fundaban su mandato, que “a nos como rey e Reyna e señores pertenesce proueer e remediar, para que nuestros subditos que quisieren estudiar e aprouechar en la sciencia de los derechos canonico e ciuil sean sufficientes como deuen, e sean buenos letrados pa que despues gouiernen e rijan como deuen los officios de justicia e cargos que por nos les fueren encomendados: e las dichas nuestras vniuersidades sean siempre acrescentadas e florezcan, e que por cobdicia de los officios e cargos que les han de ser encomendados no dexen el estudio antes de tiempo”. Se incluyó en N. R. III, 9, 2 y NoR XI, 1, 6: “Ningun Letrado pueda tener oficio de Justicia ni de Relator sin tener la edad de veinte y seis años, y haber estudiado diez el Derecho canónico ó civil”.

9 Respectivamente, cap. IV – “[...] otrosí, que guarde la Pragmática, que mandamos hacer cerca de los que han salido de los estudios, antes de haver estudiado el tiempo por Nos ordenado [...]” – (GONZÁLEZ ALONSO, B., *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1970, Apéndice I, p. 300), capítulo que pasó a NR III, 6, 4; petición 7 – “y que los thinientes que pusyeren en los dichos ofiçios y alcaldes, sean letrados graduados conforme a las leyes y prematicas, y que ayan estudiado los diez años”, CLC, T. IV, p. 407–, y pet. XXXVIII – “Item, suplicamos a V. M. mande que se execute la ley, por la qual se manda que no se den officios a letrados, sin que hayan es-

rarse en 1783¹⁰.

De modo que no sólo se admitía sino que se alentaba la formación universitaria de los jueces, obligándoles a cursar esos necesarios años de estudio en leyes o cánones de los que se hacía derivar la capacitación que los convertía en sabios y buenos letrados. Se buscaban jueces preparados en los saberes jurídicos impartidos en las universidades porque se partía del presupuesto de que tales saberes hacían de ellos buenos jueces para juzgar en Castilla, garantía que se estimó igualmente necesaria en el caso de los relatores, los oficiales a quienes en los tribunales superiores se encargaba la delicada tarea de hacer el resumen de los juicios y dejar constancia de los hechos alegados y probados en ellos con el fin de aligerar el trabajo de los jueces y facilitar con su memorial la toma de la decisión. Unos y otros, jueces y relatores, formados en esos derechos canónico y civil que, como enseñaba Diego del Castillo (uno de los más reconocidos comentaristas de las Leyes de Toro), reunían entre sus muchas cualidades la de enseñar la ciencia del *“honeste viuere, alterum non ledere ius suum unicuique tribuere”*¹¹.

2. Derecho patrio y derecho común en la formación de los jueces

2.1. La ofensiva regalista del siglo XVIII

A la formación proporcionaba en estos centros de estudio achacó luego el fiscal Macanaz durante el reinado del primero de los Borbones el excesivo intrusismo del derecho común en una práctica que se quería más patria, y sobre esa percepción se fundamentó la acometida monárquica en pro de

tudiado diez años en universidades, por que de no executarse, viene notable daño a estos reynos en ser regidos y administrados los cargos de justicia que es cosa tan importante por personas de pocas letras, y moços sin experiencia”, CLC, T. V, p. 384-. Para los relatores de Consejos, Audiencias y Chancillerías, se ordenó de nuevo por pragmática dada en Madrid el 18 de septiembre de 1630 e incluida en NR II, 17, 25 y NoR IV, 20, 2.

¹⁰ ÁLVAREZ POSADILLA, *Comentario a las Leyes de Toro según su espíritu y el de la legislación de España*, Madrid, Antonio Martínez, 1826 (3ª ed., la 1ª en 1796), l. 2, p. 36, y notas 10 y 13 a No. R. VII, 11, 29.

¹¹ *Utilis et aurea glosa domini [...] doctoris iuris cessarei et Romani interpretis optimi super leges Tauri*, Salamanca, Juan de Junta, 1544, glosa “Mucha sabiduria” a la ley 1, f. XV r. y v.

una mayor presencia del derecho regio en la vida jurídica española que marcó nuestra historia universitaria a lo largo del siglo XVIII. Se advertía un escaso protagonismo de las leyes patrias, suplantadas en el quehacer diario de jueces y abogados por leyes y doctrinas foráneas, y, uniendo en una relación de causa y efecto el estudio y la indeseada aplicación del *ius commune*, se atribuyó tal circunstancia a un problema de desconocimiento de aquellas por parte de los agentes jurídicos encargados de su observancia. Con este análisis como fundamento, el año 1713, en una ofensiva conjunta, al tiempo que se reiteró a Audiencias, Chancillerías y demás tribunales del reino la obligación de cumplir con la mayor exactitud las leyes patrias y recurrir al rey a falta de solución en ellas, los fueros o las Partidas (conforme al orden legal arrastrado desde 1348)¹², se urgió de las principales universidades españolas (Salamanca, Valladolid y Alcalá) la proposición de los remedios que considerasen oportunos para que en sus respectivos planes de estudios el *ius commune* fuera cediendo el paso a “aquellas leyes por las cuales se deuen determinar los Pleytos en estos Reynos, a fin que la juventud se instruya en ellas, y desde el principio les cobre afición”¹³. En términos más imperativos, en 1741 se ordenó explicar al hilo del derecho romano las leyes del reino correspondientes a la materia, y en 1771 se crearon las primeras cátedras de derecho patrio¹⁴. Fueron los tres grandes hitos del siglo en ese propósito oficial de conseguir una práctica más adecuada a lo propio, desplazando en los planes de estudios a su favor lo que se estimaba como ajeno a fin de evitar que en lo sucesivo continuara haciéndole sombra.

En su ayuda vinieron iniciativas particulares que partían de la misma premisa, no pocas de ellas procedentes de abogados, los grandes aliados de la Monarquía en esta empresa. Abogado era Tomás Manuel Fernández de Mesa, quien en 1747 presentaba al lector sobre esa base su *Arte historica, y legal, de conocer la fuerza, y uso de los Drechos Nacional, y Romano en España*:

12 Por el ya citado auto acordado de 4 de diciembre de 1713 (Autos II, 1, 1).

13 En carta orden del Consejo Real, Madrid, 29 de noviembre de 1713: ALONSO ROMERO, P., “Del ‘amor’ a las leyes patrias y su ‘verdadera inteligencia’: a propósito del trato con el Derecho regio en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos”, p. 530 (*supra*, pp. 165-189, esp. 166 ss.).

14 Sobre ese proceso, PESET REIG, “Derecho romano y Derecho real”, pp. 302 ss.

Impeliòme tambien à ofrecerte primero este tratado, el considerarle urgentemente preciso, en vista del repetido decreto de su Magestad, con que manda, se enseñen las leyes de Castilla en las Escuelas de España. Contemplo èsta una maxima, en que consiste principalmente el que aya muchos sabios en las leyes nacionales; porque de otra suerte, hechos los Jovenes à las Romanas desde las niñeces de la Jurisprudencia, de manera se enamoran de ellas, que les causan fastidio las patrias leyes, y el mismo desabrimiento les sirve de rêmora, no solo para saberlas, sino para que quieran mirarlas.¹⁵

Lo era también Francisco de Castro, tan crítico al denunciar la atención que se dedicaba al derecho romano en los estudios generales y el aparato y cuidadoso celo puestos al servicio de la enseñanza de “leyes muertas” mientras se descuidaba la de las “vivas”¹⁶. Así como Vicente Vizcaíno Pérez, quien en 1785 justificaba la dedicatoria a Campomanes de su *Compendio del Derecho Público y Comun de España* (escrito, según confesión propia, con la intencion de “inspirar el gusto de nuestras leyes” y facilitar su estudio, de modo que los principiantes pudieran aprender en él “la teórica, y práctica de las leyes patrias”) con estas palabras:

Siendo una de las muchas atenciones encargadas á la gobernacion del Supremo Consejo y Cámara de Castilla, en que V. S. I. se halla dignamente colocado, la de zelar sobre la observancia de las Leyes Reales en todos los Tribunales, como punto esencial de un gobierno feliz, y la de que para conseguirlo se enseñen y expliquen en todas las Universidades del reyno, es natural y como de justicia dedicar, y ofrecer á V. S. I. esta Obra, que se dirige al mismo objeto¹⁷.

Aunque entendía que el auténtico remedio solo podía venir del “Trono”:

pues para desterrar de las escuelas públicas la inveterada preocupacion de estudiar, y enseñar por unas leyes forasteras, y proscriptas en los Códigos de nuestros Soberanos, y substituir el estudio de las nuestras, se necesita el empeño constante de la Real autoridad, que haga observar lo mandado por sus gloriosos predecesores, de que no se enseñe, ni juzgue por otras leyes que por las suyas, en que se hallan los mismos principios de la

15 Valencia, Imp. Viuda de Gerónimo Conejos, 1747, Prólogo, s. p.

16 *Discursos críticos* cit., L. II, Discurso I (“Reflexiones sobre el derecho Romano”), pp. 60 ss.

17 Su título completo era *Compendio del Derecho Público y Comun de España, ó de las leyes de las Siete Partidas, colocado en orden natural*, Madrid, Imp. Joaquín Ibarra, 1784, pp. I-II y XVI.

ciencia legal que en las extranjeras, acomodados á nuestras costumbres religiosas, y á la constitucion política del Estado.”

Lo planteaba, en definitiva, como una cuestión de soberanía, que obligaba a garantizar ante todo el conocimiento de las leyes patrias “como mas importantes á afianzar la obediencia á sus propios Reyes”, calificando de “desayre de la Magestad” el recurso en la práctica al derecho romano¹⁸.

En la misma línea, el también abogado Miguel de Medina y Flores había calificado en 1744 de “laudable” la disposición de la ley primera de Toro “porque publica y preserva la independenciam y soberania de nuestros Monarcas”¹⁹. Desde la creencia, así mismo, de que del recurso a leyes y autores extranjeros en la práctica española se había seguido “el abandono, i ruina de las principales Regalias”, se había reiterado en el auto acordado de 4 de diciembre de 1713 la obligación de acudir al rey a falta de fuentes propias, con la intención de poner fin a la perniciosa alegación de lo foráneo.

2.2. Pragmática de 1493 y ley 2 de Toro en el análisis de la doctrina moderna.

También la ley 2 de Toro en 1505 había hecho del estudio del derecho regio presupuesto para su aplicación, como acaba de verse, y en base a ello había ordenado que ningún letrado con oficio de justicia pudiera desempeñar este sin haber pasado ordinariamente las “leyes de ordenamientos y pragmaticas, partidas, y fuero real”, en cuanto que “por ellas, y no por otras” habrían de juzgar, de acuerdo con lo que la ley que la precedía, reiterando el orden de prelación de 1348, había prescrito. Y sin embargo la mayoría de los comentaristas de estas Leyes de Toro no denunció ninguna carencia en el contenido de las enseñanzas universitarias al estudiar este precepto, cuya exégesis, muy lejos de cualquier enfoque de rivalidad entre

¹⁸ *Ibidem*, Discurso preliminar, p. CXLIV y III.

¹⁹ En *Representacion que para promover el estudio de el derecho Español y facilitar su observancia, hace al rey nuestro Señor, que Dios guarde, por medio del Excmo. Sr. Cardenal de Molina, obispo de Málaga, Comisario general de la Santa Cruzada y Gobernador del Consejo, el Doctor D. [...], Abogado de los Reales Consejos de el Colegio de esta Corte y Académico de número de la Academia Real Española de la Historia*, escrita en 1744 y publicada por Fermín CANELLA SECADES en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* LII (1878), pp. 356-367 y 481-495.

órdenes normativos, por lo general aprovecharon simplemente para incidir en la primacía del derecho regio dispuesta en 1348 y explayarse en la genérica exigencia de sabiduría en el oficio de juzgar²⁰. Esa sabiduría que muy poco antes la pragmática de 1493 había vinculado al tiempo de permanencia en alguna universidad, fiándola al estudio de derecho canónico o civil durante diez años como mínimo. Por eso también es frecuente que ambas disposiciones aparezcan unidas en el comentario a la ley 2 de Toro.

Así puede verse en la obra de Antonio Gómez, quien encontraba sumamente necesario lo dispuesto en 1493 y deploraba el hecho de que no siempre fuese obedecido (pues “*regulariter*”, denunciaba, en nuestro reino se elegían por “*judices minores ordinarios*” a “*juvenes, insipientes, & inexpertos, & ferè nullius scientiae, gratia, vel favore: & sic nullam administrant justitiam, & nimis quotidie gravant partes*”), y recordaba cómo en el Digesto se exigían tan solo cinco años de estudios a los jueces²¹.

Otro de los exégetas más prestigiosos, Marcos Salón de Paz, autor de uno de los más sólidos y completos comentarios a estas Leyes de Toro, en su extensa glosa a la ley 2 (que, a su juicio, pese a su literalidad, debía extenderse a todos los jueces y también a los abogados, al afectarles de igual modo el fundamento del precepto –“pues por ellas y no por otras an de juzgar”–) se preguntaba expresamente si la misma corregía la pragmática de 1493, a la vista de que en ella no se hacía referencia a más requisitos de formación que el conocimiento de las leyes regias. Su respuesta era la negativa, entendiendo que ambos preceptos se acumulaban, de modo que, decía, en estos reinos los jueces no sólo debían conocer las leyes re-

20 Algunos ni siquiera se ocuparon de esta ley 2: Fernando GÓMEZ ARIAS, *Subtilissima necnon valde utilis glosa ad famosissimas, subtiles, necessarias, ac quotidianas leges Tauri*, Alcalá, Ioannes Brocarivs, 1542 –donde copiaba el texto de las dos primeras leyes sin comentarlas–; Miguel DE CIFUENTES, *Glosa de... sobre las leyes de Toro*, Medina del Campo, Mateo y Francisco del Canto, 1555 –“*Legem secundam sequentem videatis per vos, quia claram continet materiam*”–; Tello FERNÁNDEZ, *Prima pars commentariorum in constitutiones taurinas*, Granada, Imp. Hugo de Mena y Rennerius Rabut, 1566, o Luis VELÁZQUEZ DE AVENDAÑO, *Legum Taurinarum a Ferdinando & Ioana Hispaniarum regibus, foelicis recordationis utilissima glosa*, Toledo, Tip. Juan y Pedro Rodríguez, 1588 –que comenzaba por la ley 4.

21 *Opus praeclarum et utilissimum super legibus Tauri, editum per egregium & subtilem Doctorem [...] Proprietatis Vesperorum Cathedram in Iure Ciuili regentem, & in ea ad instar veteranorum militum iubilatam*, Salamanca, Imp. Domingo de Portonaris, 1575, comentario a la ley 2, núms. 1 y 2, fols. 6-7.

gias, sino también los derechos civil y canónico. Argumentos de peso en su conclusión eran, por un lado, la subsidiariedad de estos en la práctica a falta de derecho real, sobre la que enseguida incidiremos, y la frecuente necesidad de explicar por ellos las leyes regias, en cuanto que surgidas de los mismos (“*quia illis saepe regiae leges explicandae sunt, ut ex illis ortae*”)²².

De igual modo salía continuamente a colación la pragmática en el estudio de la ley 2 de Toro que hacía Juan Guillén de Cervantes, quien lo enfocaba desde una perspectiva bien expresada en el adagio por él mismo recordado: “*nemo repente fit doctus*”. Era ante todo la necesidad de pericia en los jueces lo que le interesaba poner de manifiesto, y eso lo estimaba garantizado por los requisitos de edad y formación prescritos en 1493 –“*optimo iure fuit in praesente lege sancitum, ut in iudices eligendi, per decennium studuerint, quod tempus sufficiens reputatum fuit, ut quis capax ad iudicandum fiat [...] lex nostra statuerit minorem 26 annis in iudicem eligi non posse, qui etiam & per decenium studuisse debet*”–, concluyendo con su recuerdo el comentario de la ley 2 (donde nada se decía de ellos y cuyo objeto era, no se olvide, incidir en el obligatorio conocimiento de las leyes regias por parte de los jueces):

*conueniens enim est, ut iudices minores non sint viginti sex annis, & quod ad minus per decennium studuerint, ut sic in lis concurrant illi duo sales quos in iudice requiri Baldus in huius l. principio relauit significauit, ne iuueniliter aliqui agant, vel imprudenter disponant, ita ut ex aliena, causam propriam faciant*²³.

Y, a la inversa, Alfonso de Azevedo incluía en su comentario a la

22 *Doctoris Burgensis [...], ad leges Taurinas insignes commentarij, nunc primúm in lucem editi, quorum hic codex primus est tomus, in quo quatuor insunt exactissime relectiones*, Valladolid, Francisco Fernando de Córdoba, 1568, *Legis Secundae Relectio*, nº 8, fol. 146 v. Ya antes de él también Juan LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS estimaba extensiva la ley a todo tipo de jueces, mayores y menores, así como a los abogados, en su *Glosemata: legum Tauri quas vulgus de Toro appellat omnibus in iure versantibus nimis proficua a [...] vtriusque iuris doctore ac hispaniarum regum consiliario: tam equissimo quam doctissimo elucubrata atque digesta foeliciter incipiunt*, Salamanca, Juan de Junta, 1542, glosas I y II a ley 2, fol. III v. Lo mismo que mantenía Diego DEL CAS-TILLO en su *Utilis et aurea glosa...*, glosa “De las dichas leyes” a la ley 2, fol. XXI v.

23 *Prima Pars Commentariorum in Leges Tauri*, Mantvae Carpetanae, Guillelmus Drouy, 1594. Las frases entrecomilladas, en los núms. 40 y 46.

versión recopilada de la pragmática la necesidad de estudiar al mismo tiempo las leyes regias, atendiendo a NR II, 1, 4. Ambas leyes las consideraba santas, justas, honestas y convenientes a la pública utilidad de la república, por lo que, acudiendo a Vázquez de Menchaca, opinaba que obligaban en el fuero interno de la conciencia, de modo que cometería un pecado aquel que, sin reunir todas esas cualidades acumuladas, aceptase un oficio de justicia. El juez, decía, debe ser perito “*iuris ciuilib & Regij, vt sciat iudicare*”, lamentándose de la cantidad de jueces ignorantes que veía en su tiempo por el hecho de no observarse rigurosamente lo dispuesto en la pragmática de 1493²⁴.

No olvidaba tampoco citar la ley 2 Jerónimo Castillo de Bovadilla a la hora de escribir sobre la pragmática de 1493. Igual que a Antonio Gómez y Azevedo, también le preocupaban los abusos en su observancia y la frecuencia con que, sin estar más que enseñados en los principios y rudimentos del derecho, jóvenes ambiciosos accedían prematuramente a los oficios. A diferencia de otros, como Avilés, él no admitía la dispensa de los diez años requeridos “para provança de ciencia” porque, decía, “esta no se presume por actos extrinsecos contra la dicha forma”. Una “perfeccion, y conocimiento del derecho” que consideraba exigida por las dificultades propias del oficio de juzgar y de la que este autor estimaba liberados a los abogados, no sólo porque la pragmática no hablaba de ellos, sino por las diferencias esenciales que separaban sus respectivos cometidos, ya que, en su opinión, mientras “para intentar una demanda, y hazer una petición, puede lo hazer un idiota, y sin letras, como sea pratico, y versado en negocios”, “los juezes necessariamente han de ser muy doctos”; y “porque el oficio del juez es necessario, y el del abogado voluntario”, pudiendo el litigante elegir y buscar el mejor, mientras que al juez no, “y assi conviene que sea docto, pues por esso se dize juez, porque en yr à el, se va al derecho, y à la justicia”. De ahí que para oidores y alcaldes de Consejos y Audiencias no bastasen siquiera los diez años de la pragmática, como recordaba (“porque en estos por la mayor calidad de los negocios arduos, y suficiencia, y experiencia necessaria para la determinacion dellos, requiere-se mucho mas tiempo de estudio”). Advirtiendo también, porque una ley regia así lo ordenaba de modo expreso, “que juntamente con los estu-

24 *Commentariorum Iuris Civilis in hispaniae regias constitutiones*, Madrid, Juan Haffrey, 1612, comentario a NR III, 9, 2 y a NR II, 1, 4, glosas “Otro qualquiero oficio” y “Sin que primeramente”.

dios de qualquier de los dichos derechos, canonico, o civil, es necessario para ser Juez aver passado las leys destos Reynos, como por otra ley real se dispone, para que no pretendan ignorancia en lo que deven guardar”²⁵. En cualquier caso, el énfasis lo ponía en la experiencia y el tiempo de estudio: eso parecía garantizar los conocimientos precisos.

Para él, y esa es la actitud que se percibe como regla general en la doctrina castellana, el principal referente patrio a propósito de la cualificación profesional de los jueces lo constituía la pragmática de 1493, tratada por nuestros autores como garantía y presupuesto de dicha capacitación. Inspiraban confianza esos años de estudio universitario. En un mundo procesal de medios probatorios legales y tasados como aquel, el *quantum* de sabiduría necesario para juzgar tenía también en Castilla su propia prueba: el certificado de haber permanecido diez años estudiando leyes o cánones en alguna universidad. No sorprende que otros ni siquiera se acordasen de mencionar el requisito de la ley 2. Es el caso de Francisco de Avilés, quien en sus comentarios a la Instrucción de corregidores de 1500 (en cuyo capítulo 4, como se ha dicho, se ordenaba guardar la pragmática “cerca de los que han salido de los estudios antes de aver estudiado el tiempo por nos ordenado”) se limitaba a insistir en los necesarios diez años de estudio como presupuesto de la suficiencia y habilidad de los jueces, sin entrar en el contenido de las enseñanzas ni hacer referencia a su obligación de conocer las leyes patrias²⁶.

Evidentemente, las cosas no se veían de la misma manera en el si-

25 *Política para corregidores*, L. I, cap. VI, núms. 17 a 22 y 25 (T. I, pp., 74 a 76). En nº 33 (p. 78), su malestar ante el descuido (“y no se si es malicia”) de muchos corregidores “en acompañarse con tenientes idiotas, que totalmente carecen de ciencia, y de experiencia, y entendimiento: y esto, o porque son amigos, o deudos, y allegados, o estan rogados los Corregidores, o por ventura dadivados, o engañados con falsas relaciones, o porque creen que no les iran à la mano en todo lo que quisieren desatinar, o por otros particulares interesses [...] y quando se veen apretados de la fuerça de las leyes y dotrinas que los abogados le traen y alegan, dizen que aquello no se guarda ni pratica, dissimulando su ignorancia con su incierta experiencia, no echando de ver, que las leyes estan siempre en su dever de observancia. Estos juezes idiotas son comparados à los rusticos, y à los viles, y à los ciegos, y los faltos de su cuerpo, y à los muchachos que estan en la infancia, que lo que veen ignoran, y à los viciosos, los quales todos no pueden ser juezes...”

26 AVILÉS, F. DE, *Nova diligens ac perutilis expositio capitum seu legum praetorum, ac iudicum syndicatus regni totius Hispaniae*, Medina del Campo, Mateo de Canto, 1557, glosa “Prematica”, ff. 101 v. a 102 v.

glo XVI que en el XVIII, y no parece adecuado hacer extensivos a todos los siglos modernos los testimonios del Setecientos para proyectar sobre ellos una imagen más conforme con la crítica tardía impulsada desde círculos regalistas. Las preocupaciones no eran las mismas y los miedos tampoco, porque la situación que se vivía no generaba ni unas ni otros. De entrada, hemos empezado por comprobar que no se criticó este aspecto de la enseñanza, convertido en auténtica punta de lanza del movimiento antirromañista en el Siglo de las Luces pero que con anterioridad no inquietó tanto.

2.3. La enseñanza del derecho en Salamanca.

Lo que sabemos acerca de los estudios jurídicos en las centurias precedentes permite afirmar que si los comentaristas del derecho regio no aprovecharon entonces la oportunidad que les ofrecía el tenor literal de la ley 2 de Toro para denunciar un insuficiente estudio del derecho patrio en las aulas universitarias fue porque, en el tiempo en que escribieron, sencillamente tal situación no se producía. Sus propias obras ya serían un fuerte indicio en esa línea, pero además a favor de ella contamos también con pruebas más sólidas. Al menos en lo que se refiere a uno de esos centros de estudio, en concreto la Universidad de Salamanca, donde al día de hoy creo haber demostrado que como mínimo hasta bien avanzada la segunda mitad del siglo XVII estuvo garantizada la enseñanza del derecho y la práctica castellanas²⁷. Y no se trataba de una universidad cualquiera a estos efectos, habida cuenta de que en sus aulas se formaba el grueso de la burocracia monárquica y que un buen porcentaje de sus profesores dejaban sus cátedras para ocupar puestos en los tribunales donde se impartía la justicia superior del rey²⁸.

27 *Cfr.*, además del ya citado “Del ‘amor’ a las leyes patrias”, ALONSO ROMERO, M. P., “‘Theoria’ y ‘praxis’ en la enseñanza del Derecho: Tratados y Prácticas procesales en la Universidad de Salamanca a mediados del siglo XVI”; “Lectura de Juan Gutiérrez (c. 1535/1540-1618), un jurista formado en Salamanca”; “A propósito de *lecturae, questiones* y *repetitiones*. Más sobre la enseñanza del Derecho en Salamanca durante lo siglos XVI y XVII”; “*Ius commune* y derecho patrio en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos. Trayectoria docente y métodos de enseñanza de Antonio Pichardo Vinuesa, Juan de Solórzano Pereyra, Francisco Ramos del Manzano y José Fernández de Retes” (*supra*, pp. 15-118, 191-208 y 209-325). A ellos me remito para la demostración de lo que sigue.

28 Buena muestra de esto último la proporciona el hecho de que en el período comprendido entre 1590 y 1668, 80 de los 122 catedráticos de Leyes que hubo en esos años fueron nombrados oidores, alcaldes o fiscales de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte y

Desde la Corte se entendía que los graduados salmantinos salían de esta Universidad con una buena preparación para el servicio regio, y que sus catedráticos eran los candidatos óptimos para administrar justicia en los más altos tribunales de la Monarquía, lo que resultaría incomprensible de no estar familiarizados con el *ius proprium* y la práctica castellana, y dedicar toda su atención a meras disquisiciones teóricas sobre leyes y doctrinas extrañas como luego se les achacó.

Muy lejos de esa enseñanza exclusivamente romanista transmitida por la crítica del siglo XVIII, el análisis de los testimonios que nos han quedado de lecturas, disputas y relecciones ha permitido comprobar cómo en Salamanca los estudiantes de Leyes entraban en contacto con todos los elementos que formaban parte del orden jurídico castellano ya desde un primer momento. El *Corpus Iuris Civilis* y la doctrina desarrollada en torno a él, foránea y propia, era uno de ellos, que, como elemento común a la cultura europea, constituía la base de la enseñanza universitaria en este lo mismo que en los otros estudios generales. Sobre una selección de las Instituciones, el Código, el Volumen y el Digesto se centraban las lecturas de los catedráticos durante los cinco años que sus constituciones y estatutos exigían para la obtención del grado de bachiller en Leyes, mientras que para su equivalente en Cánones era el *Corpus Iuris Canonici* el que proporcionaba los textos de referencia, cuya lectura y comentario permitía a los catedráticos adentrar a sus alumnos en la compleja cultura jurídica de la época. El objetivo de la enseñanza no apuntaba, sin embargo, al aprendizaje y memorización de esos textos que se exponían en las aulas, sino al adiestramiento en el debate jurídico y la búsqueda de una solución conforme a derecho para los conflictos, utilizando en ese proceso el método escolástico característico del *mos italicus* y sacando a colación cuantas razones y argumentos se estimaban pertinentes. Eso remitía a los disertantes al propio derecho romano-canónico y a la doctrina, pero también al derecho castellano, la obra de los autores patrios y lo observado en la práctica, así como a las Sagradas Escrituras, la teología, la filosofía o la historia, pues todo eso tenía relevancia a esos efectos, si bien no en el mismo grado: habiendo ley regia sobre el asunto, lo dispuesto en ella zanjaba la discusión, y con ese valor concluyente se citaba en las aulas, de acuerdo con lo oficialmente dispuesto desde 1348.

de las distintas Audiencias y Chancillerías: ALONSO ROMERO, “*Ius commune* y derecho patrio”, *supra*, pp. 235 ss.

Asistiendo a lecturas extraordinarias, los estudiantes podían incluso escuchar exposiciones planteadas específicamente sobre colecciones o normas de derecho regio castellano u orientadas a la divulgación de la práctica seguida en estas tierras²⁹. Derecho patrio y práctica aparecían igualmente en los actos de disputas y las más solemnes *relectiones*, mezclados con textos de los *Corpora* y opiniones doctrinales en el conjunto de razones que daban contenido a los argumentos. Obras, en fin, como las Partidas, las Ordenanzas Reales de Castilla, las Leyes de Toro o la Nueva Recopilación, se recomendaba a los bachilleres aspirantes a licenciados que tuvieran bien a la vista en su estudio diario para buscar en ellas las leyes concordantes con el pasaje del Código, el Digesto o el *Corpus Iuris Canonici* que estuvieran repasando a lo largo de los otros cinco años que se necesitaban para la obtención del grado de licenciado³⁰.

De manera que, si hacemos caso a lo que las fuentes de la época nos indican y pasamos a un segundo plano lo que se dijo al respecto en el siglo XVIII, podemos comprender por qué la principal preocupación de la doctrina castellana en punto a capacitación profesional y sabiduría de los jueces era el cumplimiento efectivo del tiempo de estudios exigido en la pragmática de 1493. Pues, en efecto, en esos diez años de permanencia en esta Universidad “estudiando en derecho canonico o ciuil” conforme a lo exigido en dicha norma, se garantizaba el conocimiento de las “leyes de nuestros Reynos” ordenado en 1505, leyes que se escuchaban en las

29 Ejemplo de lo primero, las *Recitationes solemnes De privilegiis rei rusticae collectanea, sive in pragmaticam eborensem in favorem agriculturalum emissam anno MDCXIX. Quae hodie extat l. 28 Tit. 21. Lib. 4 Compi.*, desarrolladas por Francisco Ramos del Manzano hacia mediados de la década de 1620, al inicio de su carrera como catedrático en Salamanca (ALONSO ROMERO, “*Ius commune* y derecho patrio”, *supra*, pp. 292 ss.), y de lo segundo, las noticias y obras publicadas en “‘Theoria’ y ‘praxis’” (*supra*, pp. 44-118)

30 Unos años de trabajo eminentemente individual, sin más requisitos oficiales que la realización de algunas lecturas públicas y una solemne *repetitio*, los cuales, para los licenciados en Leyes, culminaban con una disertación en la capilla de Santa Bárbara, aneja al claustro de la catedral, sobre un texto del Código y otro del Digesto seleccionados al azar y comunicados con una antelación de veinticuatro horas al candidato, quien asimismo debía contestar a todos los argumentos y objeciones que le planteara el tribunal examinador. Sobre la disciplina y materia de estudio a lo largo de estos cinco años se escribieron algunas obras donde se daban instrucciones y consejos y se exponía un “modo de pasar ordinario en Salamanca”, que incluía esa necesaria atención al derecho patrio. Puede verse al respecto ALONSO ROMERO, “Lectura de Juan Gutiérrez”, *supra*, pp. 131 ss.

lecturas, elecciones y disputas de los catedráticos y se revisaban por los “pasantes” que preparaban su licenciatura en la soledad de su gabinete, a fin de adquirir los conocimientos necesarios para desarrollar su *relectio* pública y superar con éxito el duro examen de la Santa Bárbara que ponía a prueba su completa formación y les concedía la *licentia docendi*.

No puede extrañar, por eso, que uno de los catedráticos de este Estudio, Diego Pérez de Salamanca, uniera ambas condiciones en un mismo requisito: “*Ad iudicandum, etiam debent homines literam expertis constitui, qui ad minus per decem annos operam iuri canonico, vel civili, & regni operam dederint*”. La clave estaba en el tiempo (“*quia in brevi tempore non praesumitur quis doctus, nam sapiens à natura nullus*”)³¹. Y en ese tiempo en la Universidad salmantina se “pasaban ordinariamente” las leyes regias, conforme a lo que ordenaba la ley 2 de Toro. Conocía también ese modo de estudio otro de sus catedráticos, Antonio Gómez, como quedaba bien claro en su traducción del adverbio “ordinariamente” por “*ex ordinario more*”³². Había un modo ordinario de estudiar a lo largo de esos años, que incluía el repaso de las leyes regias.

Fuera del ámbito universitario, alguno mostró preocupación por la forma de evaluar su conocimiento. A este respecto, se preguntaba el abogado burgalés Marcos Salón de Paz cómo podría demostrarse ese estudio, teniendo en cuenta que de ordinario se hacía en soledad y de forma privada. Entre los modos posibles, de acuerdo con Calatayud mencionaba el juramento –particularmente adecuado puesto que, en definitiva, se trataba este de un asunto de conciencia– y la declaración de testigos, estudiantes y compañeros que dieran fe de ello, inclinándose a la postre por el examen de peritos, previo juramento del interesado, como medio más efectivo para comprobar si el candidato a juez conocía correctamente tales leyes³³. De hecho, en el caso de los aspirantes a alcaldes y tenientes de

31 *Commentaria in quatuor priores libros Ordinationum Regni Castellae*, Salamanca, Antonia Ramirez, 1609, OORR II, 23, 3 (curiosa ubicación del comentario, en una ley dedicada a los monteros –“Que los monteros moren donde suelen andar a monte”–, y donde nada se decía sobre los jueces), glosa “Hombres expertos”, T. I, p. 426, citando luego la pragmática y la ley 2 de Toro.

32 “[...] nisi prius ex ordinario more relegerint praedictas Leges...” (“[...] sin que primeramente ayan passado ordinariamente las dichas leyes”): *Ad leges Tauri commentariorum*, p. 8.

33 *Ad leges Taurinas*, glosa “Sin qve primeramente ayan passado ordinariamente las dichas leyes” a l. 2, núms. 99 ss., fols. 157 ss. Desconozco en qué universidad se había formado este autor.

corregidor, este era el método seguido, pues, de acuerdo con lo ordenado a lo largo del siglo XVI en diferentes disposiciones, todos ellos debían someterse a un examen previo ante el Consejo Real, en el cual, como informaba Castillo de Bovadilla, se les interrogaba acerca de las leyes reales, si bien, a su juicio, “tan facil y sucintamente, que mas parece forma que sustancia”; un examen que consideraba menos necesario para los licenciados por Salamanca, a la vista del rigor y la honestidad que regían en esa Universidad la concesión de los grados (como él mismo, licenciado allí en 1568 a la edad de 21 años, había podido comprobar personalmente)³⁴.

Pero no se percibe en las fuentes jurídicas de la época un presunto peligro para la aplicación práctica del derecho castellano derivado de los contenidos y métodos de la enseñanza. El riesgo sobre el que alertaban los juristas era el de la ignorancia, el desconocimiento, la carencia de la necesaria “noticia de los derechos”, la insuficiente formación en la “ciencia legal” que podía inducir a error a la hora de distribuir la justicia, como decía Castillo de Bovadilla³⁵. La frecuencia con que muchos accedían a oficios de justicia con ignorancia del derecho regio y los derechos canónico y civil, todos necesarios para el recto desempeño de aquellos³⁶. De quien se recelaba era de los jueces indoctos, iletrados. Como tantos otros, se quejaba Alonso de Heredia en su *Dechado de Iuezes* de la cantidad de jueces que andaban por estos reinos con tan sólo cuatro años y medio mal cursados en Salamanca u otra parte y sin más que el grado de bachiller, opinando al respecto que la pragmática de Barcelona “no deuria estar puesta tan en oluido como esta”³⁷.

3. *Un riesgo inexistente: presencia y subsidiariedad del derecho común*

Siendo la doctrina castellana moderna masivamente monárquica, y sin poner en duda que las leyes regias en Castilla tenían primacía sobre cual-

34 *Política para corregidores*, L. I, Cap. VI, núms. 25 y 40 (T. I, pp. 76 y 80). En NR II, 4, 53 y NR III, 5, 10 y 11, la exigencia de examen. También Juan LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS, que había estudiado en Salamanca, se hacía eco de su especial rigor en la *Repetitio in rubrica et capite per vestras de donatione inter virum et uxorem*, Salamanca, Alfonso de Terranova y Neila, 1578, *Praefatio*.

35 *Política para corregidores*, L. I, cap. VI, nº 16 (T. I, pp. 73 ss.).

36 SALÓN DE PAZ, *Ad leges Taurinas*, ley 2, núms. 24 ss. y 55, fils. 149 v. y 152 v. a 153.

37 Valencia, Ioan Mey, 1566, fol. 69.

quier otro elemento de su ordenamiento jurídico, no se aprecia en la mayoría de sus obras preocupación por la escasa noticia que de ellas pudiera darse en las universidades, con el consiguiente detrimento de su observancia. No hay denuncias por un presunto desprecio de las leyes del reino, que tanto en las universidades como en los libros de derecho se presentaba a estudio de la forma que le correspondía, es decir, como parte de la cultura jurídica en la que había surgido, como *ius singularis* dentro de un *ius commune*. Un *ius commune* que, lejos de estorbar su cumplimiento, daba cuerpo y mostraba cómo y de qué manera había de aplicarse ese derecho particular de carácter histórico, en cuyo seno el componente regio al que el orden legal daba primacía, y que en el siglo XVIII se quiso resaltar, estaba en buena parte integrado por pronunciamientos episódicos que no hubieran resistido el paso del tiempo sin el eficaz auxilio de la doctrina romano-canónica.

Tampoco había riesgo para esa supremacía: las continuas remisiones al *hodie* y al *inter nos* en ejercicios académicos y obras doctrinales partían del presupuesto de que, existiendo ley regia, lo dispuesto en ella habría de seguirse, de acuerdo con el principio de prevalencia de lo particular que la doctrina castellana nunca discutió.

Stante enim lege vel consuetudine regni, dispositio legis imperialis vel iurisconsultorum, inutiles redditur: cum tales leges seu consuetudines, quinimo quaelibet alia statuta vel consuetudine particularia, vincant leges ciuiles imperatorum & iurisconsultorum,

escribía Palacios Rubios, recurriendo al propio Digesto (D. I, 3, 32) para su justificación³⁸.

Ese *hodie* con el que se aunaban en una historia común las leyes romanas y las castellanas, preferentes también en cuanto que más nuevas. Era muy frecuente esa presentación del *ius proprium*, con ese valor concluyente de la ley posterior en el tiempo, a la que ya en 1453 se acogía Juan Alfonso de Benavente, catedrático salmantino de Cánones, al recomendar al estudiante, en su *Ars et doctrina studendi et docendi*, que verificase con cuidado si los *iura* contenidos en los libros de los que se estuviera ocupando habían sido corregidos por otros más nuevos,

ut uidemus quod [...] iura Digestorum corriguntur per iura Codicis et Authenticarum. Et

38 *Repetitio [...] de donatione inter virum, Introductio*, nº 10, p. 6.

*omnia iura ciuilia corriguntur per Forum Legum et per Leges Partitarum et Ordinationum regalium in regno nostro Castelle*³⁹.

El mismo comentario de Antonio Gómez a la ley 2 de Toro seguía ese patrón, advirtiendo al lector cómo en este reino antes de que alguien pudiera ser juez tenía que “*perlegere et discutere*” todas las leyes del reino, porque el juez debía ser letrado para administrar recta justicia, razón por la cual en el derecho justiniano se le exigían cinco años de estudios, “*imó hodie*” se requerían diez de aprendizaje en alguna universidad⁴⁰. No había, sin embargo, un *hodie* corrector en relación con los abogados, para quienes ninguna ley regia disponía una titulación específica, por lo que en su caso siempre se estuvo al régimen de los cinco años prescrito *de iure imperatorum* (los requeridos en las universidades castellanas para el grado de bachiller), ejemplo bien patente de la subsidiariedad⁴¹. Integradas igualmente en un mismo orden aparecían las leyes romanas y las regias en la obra de Alfonso de Azevedo cuando, al comentar la escala legal de prelación de fuentes, escribía que, en el supuesto de que una ley regia nueva impusiese una pena distinta a la establecida en derecho civil, habría de seguirse aquella, la cual, por el hecho de ser más nueva, corregía la civil antigua⁴². Y con toda claridad en una de las razones dadas por Marcos Salón de Paz para justificar su afirmación de que, caso de admitir interpretación,

39 Ed. B. ALONSO RODRÍGUEZ, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1972, Cap. III –“*Quale debet esse studium textus*”–, § *Ius antiquum et nouum cognoscere*”, pp. 67–68. Para demostración de ello se remitía a una ley del Fuero Real –FR I, 6, 5, donde, tras expresar el deseo regio de que “todo home sepa otras leyes por ser mas entendidos los homes, è mas sabidores”, se prohibía juzgar por leyes distintas a las contenidas en él, permitiendo, sin embargo, razonar por “ley que acuerde con las deste libro, è las ayude”- y a una peculiar lectura de la ley de 1348, que incorporaba al orden castellano el derecho común (“*ubi dicitur quod primo seruentur leges illius Ordinationis, post leges Fori, post Leges Partitarum, post recurrendum est ad ius commune*”).

40 *Ad leges Tauri*, ley 2, nº 1, p. 9. En VALLEJO, J, “Vida castellana de la muerte civil. En torno a la ley cuarta de Toro”, *Historia, Instituciones, Documentos* 31 (2004), pp. 671-685, esp. 673, un ejemplo del planteamiento.

41 PALACIOS RUBIOS *Glosemata*, glosa II a l. 2, f. IV v.; LÓPEZ, G., glosa “Bozero” a P. III,6,1; AZEVEDO, *Commentariorum* a NR II,16, rúbrica; CASTILLO DE BOVADILLA, *Política*, L. I, Cap. VI, nº 20, T. I, p. 75; CASTILLO, D., *Utilis et aurea glosa* a l. 2, glosa “De las dichas leyes”, f. XXII, v.

42 *Commentariorum* a NR II,1,3, glosa “Por las quales leyes mandamos, que primeramente”, nº 13.

las disposiciones reales debían ser explicadas por el derecho civil: siempre se ha aceptado, decía, que las leyes más recientes sean interpretadas por las anteriores⁴³. Un principio cuyo fundamento se encontraba igualmente en el *Corpus iuris Civilis*⁴⁴.

Las relaciones entre el derecho patrio y el derecho común se planteaban en términos de integración del primero en el segundo, y no de interferencia o suplantación de aquel por este. No competían entre ellos, se complementaban. Y eso en todos los niveles. Se ha visto ya de qué modo se afrontaba en la primera Universidad española de los siglos modernos la formación de los juristas. También el componente regio del derecho castellano bebía en fuentes romano-canónicas. Como justificación del esfuerzo que se había propuesto en su obra (escrita al servicio de jueces y abogados según advertencia expresa), Juan Martínez de Olano recordaba que los intérpretes de las Partidas, y el primero de ellos Diego de Covarrubias, opinaban que las leyes regias, y en especial las que se encontraban en esa obra, podían ser reducidas al derecho común pontificio y cesáreo⁴⁵; en caso de duda en la interpretación de las leyes de Partidas, decía a su vez Marcos Salón de Paz, debía aplicarse la más conforme con el derecho civil, del que apenas se desviaban, por tener su origen en él, y a él había de acudir para su interpretación, como de hecho se aceptaba en la práctica, “*nam originalia videnda sunt cùm super ortis ab eis aliquod dubium subsistit*”⁴⁶. Por eso, advertía Gregorio López, cuando alguna de sus leyes se apartaba del mismo, se hacía constar expresamente en su redacción⁴⁷.

En plena ofensiva por el desplazamiento del *ius commune*, el mismo auto acordado que en 1713 solicitaba de las Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá una mayor presencia de las leyes patrias en sus planes de estudios, admitía que “estas leyes patrias se dedugeron de las Sagradas letras; de los Concilios; de los escritos de los Santos Padres: del

43 *Ad leges Taurinas*, l. 1, núms. 569 ss., f. 138.

44 PÉREZ DE SALAMANCA, *Commentaria, Proemium*, p. 7 (*Leges priores per posteriores interpretantur*).

45 *Concordia et noua reductio antinomiarum iuris comunis, ac regij Hispaniarum: in qua verae horum iurium differentiae, & quàmplurium legum regiarum, communiumque intellectus, & recepta praxis causarum forensium explicantur*, Burgos, Felipe Junta, 1575, en sus palabras al lector. La obra estaba dedicada a Diego de Covarrubias, a la sazón obispo de Segovia y presidente del Consejo Real. Olano era abogado del Consejo.

46 *Ad leges Taurinas*, l. 1, n^o 572, fol. 138 r. y núms. 369-370, fol. 118 r.

47 Glosa “A mudar” a P. VI, 13, 9.

derecho Canonico, y ciuil de los Romanos”⁴⁸. También décadas después el abogado Fernández de Mesa escribía al respecto lo siguiente: “Cierto es, que las mas de nuestras Leyes están sacadas de las Romanas, inmediatamente, ò mediatamente”, tras reconocer que la mayor parte del “cuerpo de nuestro drecho” estaba constituida por las Partidas, sobre las cuales recordaba que Nicolás Antonio las había llamado “Interpretacion del drecho latino”⁴⁹. Formadas sus leyes “de lo mejor, y mas selecto de las Romanas”, de la plena implantación de esta obra en su tiempo (1785) daba buena cuenta Vicente Vizcaíno Pérez:

La dilatada práctica de veinte y nueve años en el ejercicio de la Abogacía en los tribunales de esta Corte, adonde vienen á espirar los negocios de todas clases, me han convencido por la experiencia que apenas se presenta caso, ó discordia forense, que no pueda decidirse expresa, ó virtualmente por las leyes que contienen las Siete Partidas. En estas se encuentran todos los principios tanto del Derecho de los Romanos, como las mejores reglas de práctica para enjuiciar en los tribunales.⁵⁰

Entrado ya el siglo XIX, continuaba destacándolo abiertamente

48 ALONSO ROMERO, “Del ‘amor’ a las leyes patrias”, *supra*, p. 167.

49 *Arte historica, y legal*, Prólogo y Lib. II, Cap. VIII, pp. 144-145: “Cierto es, que las mas de nuestras Leyes están sacadas de las Romanas, inmediatamente, ò mediatamente, por muchos de los Fueros, costumbres, y opiniones de Autores, que llevan origen de aquellas; y de aquí se infiere, que no solo fueron aprobadas aquellas determinaciones que expressamente se trasladaron, sino tambien, los principios generales en que se fundaron, y aun los casos particulares que de uno, y otro se infieren; y así, enlazadamente hablando por lo general, apenas ay cosa en el Drecho Romano, que no sea conforme à la voluntad de nuestro Legislador; porque no ay duda, que en el Drecho ay arte, y trabazon de principios; de suerte, que uno es premissa para otro, y quien quiere el antecedente, quiere el conseqente”.

50 *Compendio del Derecho Público Común*, Discurso Preliminar, pp. VII y XVIII-XIX. Sin ocultar la especial relevancia del derecho romano en su contenido, presentaba las Partidas como un auténtico crisol: “Este Código reúne en sí lo mejor, lo mas substancial, lo mas selecto, y lo mas acendrado, que puede expresirse de las Leyes Romanas. Lo mas primoroso del Derecho Canónico, que gobernaba en aquel siglo, se eleva à la clase de Leyes Patrias con buen orden, y disposicion. Las costumbres, y usos nacionales, los fueros particulares, todo esto que compone el alma de las leyes en las Naciones, se ve discretamente ordenado, é ingerido en sus lugares oportunos. Hasta las sentencias de los Santos Padres brillan en este Cuerpo legal.” (Plan de la obra, p. XV). Todo ello, como argumentos para la exaltación de esta obra frente a sus críticos. Precisamente el deseo de facilitar su conocimiento y aplicación es lo que le movió a escribir su *Compendio*.

Sancho Llamas y Molina, doctor en ambos derechos y consejero togado del Consejo de Hacienda después de haber ejercido como alcalde del Crimen y oidor en la Audiencia de Aragón y de regente en la de Valencia:

pues á la verdad nuestro derecho patrio tiene tal enlace y conexión con el romano, que en la actualidad es casi imposible imponerse en el derecho Real sin tener un exacto conocimiento del que recopiló Justiniano; no siendo el código mas completo que tenemos de jurisprudencia, que es el de las Partidas, en realidad otra cosa que las leyes romanas traducidas sustancialmente al español.

De lo que citaba como “testimonio irrefragable” el discurso segundo *De servitutibus* del cardenal de Luca, donde su autor decía que, cuando se suscitaba alguna duda en las leyes civiles romanas, los jurisconsultos italianos recurrían a las Partidas. Abundaba en esa realidad, escribía también Llamas, el íntimo enlace entre la jurisprudencia romana y la nuestra que habían hecho siempre en sus obras los autores nacionales, de modo que, incluso en una materia tan “propia y peculiar de la nacion española” como eran los mayorazgos, no podrían comprenderse sus argumentaciones sin un cabal conocimiento de la jurisprudencia romana⁵¹.

En cuanto a la práctica, el principio de subsidiariedad del *ius commune* estaba plenamente asentado y era una realidad su aplicación, dijera lo que dijera el orden legal que pretendía una resolución judicial de los conflictos en base exclusivamente al *ius proprium* y la decisión regia de las lagunas normativas.

No faltaron juristas castellanos que hicieron de los diez años de estudio en leyes y cánones exigidos desde 1493 a los letrados con cargos de justicia argumento para defender la aplicación subsidiaria del *ius commune* en la práctica jurídica y revalidar sobre esa base la situación de hecho. Se encontraba entre ellos Marcos Salón de Paz, quien, como buen escolástico, abordaba el estudio de la ley 1^a de Toro negando la posibilidad de juzgar en Castilla con arreglo a las leyes romanas⁵². Hasta doce razones aducía a favor de esa opinión, entre las que se encontraban varias derivadas del propio tenor literal de la ley (como sus mismas palabras “y no por otras”), junto al mandato expreso de acudir al rey para la resolución de las

51 *Comentario crítico-jurídico-literal*, Prólogo, pp. V y VI.

52 *Ad leges Taurinas*, l. 1, glosa “Y no por otras algunas”, núms. 508 ss., fols. 132 ss. Distribuía la glosa a esta ley primera en 646 números, que ocupaban desde el folio 76 v. hasta el 144.

dudas en los supuestos de lagunas, o el hecho de que en ella respecto a las leyes civiles tan solo se permitiera su estudio con la finalidad de que los súbditos fuesen más sabios. Citaba también en su apoyo otra ley, la disposición contenida en OORR II, 4, 2 –juramento de los oidores de la Chancillería de juzgar por las leyes de nuestros reinos–, y recordaba que las leyes del derecho civil habían sido dadas por paganos y enemigos de la religión cristiana, y que muchas de las dictadas por los emperadores eran sin razón y contra la equidad, inicuas e injustas⁵³. Sin negar ninguna de esas razones, pero a pesar de ellas, estimaba no obstante que la opinión contraria habría de tenerse por más verdadera y probable, por lo que, faltando leyes regias, del Fuero Real o municipales en uso, en estos reinos, escribía, debe juzgarse por las leyes del derecho civil en las causas temporales y profanas, “*quod praxis amittit*” y cuenta con la aceptación de nuestros reyes y del Consejo Real. Su frecuente alegación en la práctica tanto en los juicios como en los dictámenes de abogados era precisamente el primero de los argumentos a favor de su postura. El segundo, que las leyes del derecho civil habían sido dadas por sabios, como la propia ley de Alcalá reconocía, y con el consejo de filósofos. Y el cuarto, la pragmática sanción dada por los Reyes Católicos en Barcelona el año 1493 para mandar que nadie pudiera ser juez sin haber estudiado derecho canónico o civil por espacio de diez años, lo cual, razonaba, no se habría ordenado si no se pudiese juzgar por aquellas. La tácita tolerancia de los reyes y los magistrados nombrados por ellos así como la opinión de autores como Montalvo o Diego del Castillo también salían en su ayuda, pero el argumento de más peso era el de Baldo: el origen de las leyes civiles en la razón y la equidad, pues la razón natural no se circunscribe a nadie, sino que surge desde el principio y es propia del género humano, explicaba. Con esa fuerza vinculante, “*pro ratione et non pro auctoritate*”, decía Baldo que se alegaba el derecho civil en la curia de los reyes y que así lo observaban los galos, como razón y no como leyes, por ser las del derecho civil leyes naturales y ajustadas a razón y equidad. Y con Baldo, Paris de Puteo, Mateo de Afflictis, Jacobo de Butrio o Pedro Rebufo, recordados todos por Salón de Paz⁵⁴.

53 *Ibidem*, núms. 509 a 519, fols. 132 v. a 133 v.

54 *Ibidem*, núms. 520 a 550, fols. 133 v. a 135 v., concluyendo que, por consiguiente, las palabras “y no por otras” había que entenderlas en el caso de que existieran leyes regias, pues entonces era necesario juzgar por ellas antes que por las del derecho civil, pero no cuando faltasen y no hubiese tampoco norma de las otras expresadas en la ley.

Eran abrumadora mayoría quienes entre nuestros juristas hacían también de esa afirmación el principal argumento a favor de la subsidiariedad del derecho romano en Castilla⁵⁵. Sin ningún tipo de sujeción política al imperio, en cuanto que leyes de los emperadores sus preceptos no podían tener aquí ningún valor vinculante, máxime aceptando, como aceptaba nuestra doctrina, que en sus reinos solo al rey correspondía dar, derogar e interpretar las leyes. El emperador en *Hispania* carecía de jurisdicción, había dado por sentado Palacios Rubios, nuestros reyes cristianísimos no reconocían ningún superior en lo temporal, a pesar de lo cual, añadía, las leyes de los romanos se alegaban en nuestros tribunales y valían entre nosotros por la fuerza de la razón y la equidad aunque la ley de 1348 dispusiera otra cosa⁵⁶. Y con él Diego del Castillo, ambos citados expresamente por Marcos Salón de Paz⁵⁷. Pues de la observancia de las leyes de los emperadores se induciría una cierta superioridad de estos, enseñaba a su vez Gregorio López con cita del Abad, las mismas solo habrían de ser usadas “*tamquam ratione naturali, si fundantur in ea, non tamquam legibus*”, y, por consiguiente, no en tanto que leyes sino en cuanto que razonables, no, mencionando asimismo a Baldo, “*pro auctoritate: sed pro ratione*”, no

quia imperatorum, sed quia sunt naturales & bonae: quoniam de naturali ratione proce-

Reafirmaba de nuevo la conclusión, tras responder a algunas de las posibles objeciones, en núm. 564, fol. 137 v. A la relativa, por ejemplo, al juramento de los oidores de aplicar las leyes regias, respondía (núm. 555, fol. 136 v.) que en la locución “por las leyes de los fueros, y derecho, y leyes, y ordenanzas de nuestros reinos” se comprendían también las leyes del derecho civil, especialmente al decir “y derecho”, expresión que, de acuerdo con lo que el propio derecho regio daba a entender en varias de sus leyes (entre ellas la misma pragmática de 1493, “de los derechos canonico y civil”) había de entenderse referida al derecho civil y no el regio, pues a su juicio sería una redundancia hablar de derecho y de leyes regias.

55 *Cfr.* PETIT, “Derecho común”, pp. 179 ss. para la recepción de ese planteamiento entre los juristas castellanos.

56 *Repetitio [...] de donacione inter virum, Introductio*, núms. 9 y 16, pp. 6 y 7.

57 *Utilis et aurea glosa*, glosa “No se use della” a la ley 2 (fol. XXV) donde advertía igualmente que las leyes de los emperadores en el reino de *Hispania* podían ser alegadas “*quo ad ratione: sed non quo ad auctoritatem*”. Tanto Diego del Castillo, sin embargo, como Palacios Rubios, a diferencia de Salón de Paz sostenían que aunque la apelación al *ius*, al derecho por excelencia, se entendía relativa al derecho romano, en este reino, cuando era el rey quien la hacía, había de interpretarse como una mención al derecho del reino.

dunt, & de fonte aequitatis: quia ratio naturalis non circumscribitur loco, quia ipsa cum humano genere nata est à principio⁵⁸.

Lo mismo que recordaban Juan de Matienzo, Juan Bautista de Villalobos, Juan de Hevia Bolaños, Francisco Bermúdez de Pedraza o, ya en el XVIII, Fernández de Mesa⁵⁹. Lo que igualmente suscribía Yáñez Parladorio, quien, no obstante, opinaba que, en cuanto que “*jus istud commune sive Romanum*” resultaba aprobado por el derecho regio siempre que no fuera contrario a las leyes reales, como se especificaba en la ley 1 de Toro, podría decirse que también tenía aquí “*juris auctoritatem*”, a tenor de aquellas palabras de Justiniano en el *Codex*: “*Omnia nostra facimus quibus auctoritatem nostram impartimur*”⁶⁰.

58 Glosa “*Por las leyes de este libro*” a P. III, 4, 6 –donde se ordenaba que en el juramento de los jueces antes de ejercer su oficio se hiciera expresa mención de librar los pleitos “por las leyes deste libro, e non por otras”–. Empezaba la glosa diciendo que en el momento ese punto estaba dispuesto de otra forma a tenor de la ley de Alcalá de 1348 y la ley 1 de Toro, que debía ser observada, y en razón de la cual no se consideraban como leyes las de los emperadores y jurisconsultos, a pesar de que se permitiera leerlas en los Estudios, ya que de lo contrario podría inducirse superioridad.

59 Respectivamente, *Commentaria [...] regii Senatoris in cancellaria Argentina Peru in librum quintum recollectionis legum Hispaniae*, Mantua, Francisco Santos, 1580, glosa 1 a NR V, 4, 2, núm. 15 (fol. 103 v.) y a NR V, 6, 4, núm. 3 (fol. 148 v.); *Antinomia iuris Regni Hispaniarum, ac civilis, in qua practica forensium causarum versatur: ac Aerarium commune opinionum communium iuxta ordine alphabeti, cum concordantijs ac discordantijs legum regni Hispaniae*, Salamanca, Alejandro de Canova, 1569, núms. 1 a 9, fols. 1 y 2; *Curia Filipica, donde breve y compendiosamente se trata de los ivyzios, mayor mente Forenses, Ecclesiasticos, y seculares, con lo sobre ellos hasta ahora dispuesto por derecho, resuelto por Doctores antiguos y modernos, y praticable*, Madrid, Vda. Alonso Martín, 1619, P. I, § 8, núm. 15, fol. 42: “Las leyes del Derecho Ciuil, y comun Imperial de los Romanos se reciben en el reyno, en quanto a razon natural, y no en quanto a leyes, autoridad, y potestad suya, pues no lo son, ni la tienen en los reynos donde los reyes, y Principes dellos no reconocen sugesion al Imperio Romano, ni superior en lo temporal, como en los Reynos de España, y Reyes dellos nuestros señores, según Gregorio López”; *Arte legal para estudiar la Iurisprudencia*, Salamanca, Imp. Antonia Ramírez, 1612, Cap. XII, p. 72, y *Arte historica, y legal*, Lib. II, Cap. VIII, núm. 92, p. 145.

60 *Quotidianarum differentiarum Sesquicenturia*, que consulto en *Opera Juridica*, Colonia, Tournes, 1734, *Differentia V –Inter Jus Divinum, Pontificium ac Civile–*, § II, núm. 1, p. 209, y *Differentia VI –Inter Jus Commune, Regium, & Militare–*, núm. 3, p. 210, citando a Pinellus. También FERNÁNDEZ DE MESA en su *Arte historica, y legal*, entre las reglas finales con las que resumía la posición del derecho romano en España,

De ese modo salvaban el problema de la soberanía que tanto preocupó luego en los círculos regalistas del siglo XVIII. Los contenidos del *Corpus Iuris Civilis* no habían de ser considerados aquí “*iura*” sino tan solo “*dicta sapientium*”, como de hecho se observaba “*quotidie*”, decía a su vez Diego Pérez de Salamanca, por lo cual “*Hispani tamen duplex habent ius solum, canonicum scilicet, & regium: civile enim non habet vim iuris, sed rationis*”⁶¹. Distinto era, en efecto, el caso del derecho canónico. Por eso muchos sostenían, siguiendo asimismo a Baldo, que había de acudir a él antes que al civil o romano, “*quia ius canonicum inhaeret iuri diuino: & sub lege diuina sunt omnes populi & nationes*”, escribía Palacios Rubios, mientras que el derecho del emperador no regía en todos los lugares, y en especial en la Curia del rey, donde el derecho civil no se alegaba “*pro autoritate, sed solum pro ratione*”⁶².

escribía que, pese a no tener fuerza como tal derecho, “indirectamente devemos seguirle, como a drecho, ò en quanto se conforma con el drecho natural, y de gentes, ò en quanto està aprobado por nuestras Leyes” (regla II, p. 160).

61 *Commentaria...*, *Proemium, Tertia quaestio proemialis*, pp. 9 ss. (“*quia etiam compilata à Iustiniano non dicuntur apud nos iura, sed dicta sapientium, quae deficiente lege, sequi possumus, & quatenus ratione iuuantur, & confirmant ius regium, in iudicijs possunt allegari: quod ita in allegationibus tam ecclesiasticis, quam secularibus quotidie seruatur*”).

62 *Repetitio [...] De donatione inter virum*, Introd., núm. 16, p. 7, citando a Baldo, Paris de Puteo y Jacobo de Butrio, para, a continuación, señalar la distinta disposición de la ley de Alcalá. Lo seguían Gregorio LÓPEZ, glosa “maguer el otro” a P. V, 14, 8, y Juan Bautista de VILLALOBOS, *Antinomia iuris*, núm. 15, fol. 3. La misma opinión, con el mismo fundamento y cita también de Baldo (y el Abad Panormitano), en CASTILLO, *Utilis et aurea glosa*, glosas “Contra dios” y “Primeramente” a la ley 1, fols. XII v. y XIII r., y en YÁÑEZ PARLADORIO, *Quotidianarum differentiarum, Differentia V – Inter Jus Diuinum, Pontificium ac Civile–*, § II, núm. 1, donde se mencionaba como la más común. También, en HEVIA BOLAÑOS, *Curia filipica*, P. I, § 8, n^o 14, fol. 42, y en la glosa “Maguer el otro no gelo demande” de Gregorio LÓPEZ a P. V, 14, 8, citando a Palacios Rubios, así como en BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, Cap. XII, p. 72. Por su parte, PÉREZ DE SALAMANCA alegaba a favor de ese orden, además de la simple condición de “*dicta sapientium*” y no “*iura*” de la compilación justiniana, el hecho de que el derecho canónico era “*illustrius & firmitus*” que el civil (*Commentaria, Proemium*, pp. 9 ss.). Sobre esta opinión de Baldo – “*potius debemus seruire ius canonicum quam ius civile, quia ius canonicum inhaeret iuri diuino: et sub lege diuina sunt omnes populi, et nationes: sed ius Imperatoris non viget ubique locorum*”– y el contexto en el que su autor la expresó, vide PETIT, “Derecho común”, pp. 167-168 y n. 32; ahí también, su aceptación por parte de Alfonso Díaz de Montalvo.

No había un total acuerdo en este punto, sin embargo, no todos aceptaban esa secuencia, que otros invertían dando prioridad al derecho civil sobre el canónico en atención a lo que se observaba en la práctica. Salón de Paz, quien no tenía inconveniente en reforzar la opinión de Baldo con lo dispuesto en la pragmática de 1493 (que permitía ser juez con diez años de estudio en derecho canónico), oponía a la misma la *praxis* cotidiana de los jueces laicos superiores e inferiores, quienes, en defecto de leyes del reino, dirimían las causas por el derecho civil y no por el canónico, salvo en defecto de aquel⁶³.

Sobre todas ellas reflexionaba Martínez de Olano para, a la postre, inclinarse por una opinión neutra. Nadie duda, comenzaba diciendo, que el derecho común de los romanos no tiene entre los hispanos fuerza y autoridad de ley, y que nuestros potentísimos reyes no reconocen ningún superior en lo temporal, mientras que no podría decirse lo mismo respecto al derecho canónico pontificio, que en los asuntos meramente espirituales y siempre que dispone algo para evitar el pecado prevalece incluso sobre nuestro derecho regio, el cual, sin embargo, más allá de esos supuestos tiene prioridad. Faltando este, continuaba, varios autores sostienen que hay que abrazar y seguir el derecho canónico “*quia aequius est iure ciuili*”, al que otros anteponen el civil por el hecho de que las leyes regias están sacadas de él y no del pontificio. Mientras que él, por su parte, prefería no pronunciarse de forma concluyente y dejar el asunto al arbitrio del juez, atendidas las circunstancias del caso, pues, admitiendo que el derecho civil no tenía en el reino autoridad de ley, ni tampoco el canónico fuera de las causas espirituales correspondientes al alma y a la materia del pecado, no entendía por qué habría de seguirse uno mejor que otro. Frente a los primeros alegaba que también podían encontrarse opiniones de canonistas erróneas e injustas, y frente a los segundos, que, aunque muchas de nuestras leyes se habían sacado del derecho civil, de eso no habría de deducirse que en los casos omitidos hubiera que seguirlo, a no ser que la razón persuadiera a ello, en cuyo caso no se seguiría como derecho sino como razón. De manera que le parecía mejor dejar el asunto abierto

63 *Ad leges Taurinas*, glosa “pues por ellas y no por otras” a la ley 1, núms. 590 a 598, fol. 140. Lo seguía CASTILLO DE BOVADILLA, *Política*, L. I, Cap. VI, núm. 24, T. I, pp. 75-76. También, FERNÁNDEZ DE MESA, *Arte historica, y legal*, Lib. I, Cap. VI, p. 26 (“porque observamos, que con este orden abrazò nuestro Legislador aquellos drechos, tomando su disposicion del drecho Civil, mientras la avia, y en su defecto del Canonico”).

a la decisión particular del juez, lo que consideraba más justo y equitativo, además de conforme con lo que de hecho estaba recibido en el Consejo Real, como con frecuencia había podido comprobar personalmente⁶⁴.

La vigencia del *ius commune* era algo, pues, plenamente aceptado por la doctrina castellana, que hacía también de su aplicación efectiva en la práctica argumento a favor de ella. La interpretación vulgar la abonaba, como decía Yáñez Parladorio, en cuanto que las leyes de derecho común se alegaban cotidianamente en el foro, en las escrituras solemnes solía hacerse renuncia expresa de las mismas, y los jueces juzgaban a su tenor⁶⁵. Una práctica desarrollada con el asentimiento de los reyes, “*regibus nostris pacientibus*”, advertía Salón de Paz, seguida en el Consejo Real y los tribunales regios. Se dice que las leyes imperiales no se extienden a los reinos de los reyes *Hispaniarum*, en cuanto que no tienen superior en lo temporal, salvo por tácita tolerancia o permiso expreso de los mismos, y consta bastante esa tácita tolerancia de nuestros reyes y de los magistrados nombrados por ellos, argüía este autor⁶⁶. Había ahí un uso, una costumbre de utilizar las leyes romanas para suplemento e interpretación de las propias, y no había duda, diría mucho más adelante Fernández de Mesa, “que la costumbre es capaz de hacer drecho”⁶⁷.

En ese punto, y pese al énfasis siempre puesto en el necesario cumplimiento de las leyes, nuestros juristas se alejaban abiertamente del orden legal de prelación de fuentes que, a falta de solución en leyes, fueros y

64 *Concordia et noua reductio, Praefationes*, núms. 2 a 7 (s. p.).

65 *Quotidianarum differentiarum*, Dif. VI, núm. 4, p. 210. En su alegato contra el exceso de romanismo en su tiempo (1744), el abogado Miguel de MEDINA Y FLORES mencionaba la renuncia a las leyes romanas en las escrituras públicas como una “injuria” a las leyes patrias: “Esas renunciaciones, digo, tan sabias como inútiles, que se hacen en las escrituras solemnes de diversas leyes del Derecho de romanos con tal puntual y necesaria observancia que, si el Escribano las olvida en el exámen ó en la ocasión de su oficio, le censuran todos por idiota y le reprueban como inhábil” (*Representación que para promover*, p. 483). Aludía también negativamente a esa práctica de escribanos y autores de formularios CASTRO en sus *Discursos críticos*, Lib. II, Discurso I, T. I, p. 59: “Apenas dan fé de instrumento en que no intervenga renunciacion de algunas leyes Romanas que corruptamente citan en las mismas escrituras. Pero si es que estas leyes no nos obligan ¿a qué fin renunciarlas? Y si solo obligan en cuanto son dictámenes de la razón natural, no creo esté bien dicho que uno renuncie á semejantes dictámenes”.

66 *Ad leges Taurinas*, l. 1, núm. 520, fol. 133 v.

67 *Arte historica, y legal*, Lib. II, Cap. VIII, núm. 94, p. 147.

Partidas, mandaba acudir al rey. El mismo Salón recordaba que también Justiniano había dispuesto esta consulta al emperador (CJ I, 15, 12), a propósito de la cual opinaba que no habría de recurrirse cuando por la razón u otro derecho se pudiera dirimir la duda; habiendo tantos casos no decididos por las leyes regias, estimaba que sería absurdo apelar al príncipe en busca de solución sin acudir antes al derecho civil y a las opiniones de los doctores⁶⁸. No aconsejaba tampoco Diego del Castillo esa consulta en cualquier caso, le parecía un hecho vergonzoso (“*verecundusum*”), teniendo en cuenta la facultad de los jueces, que él admitía, de interpretar los derechos en los supuestos en que intervenían⁶⁹. Y sólo en los “muy arduos” la aceptaba asimismo Alfonso de Villadiego⁷⁰. Esta, de hecho, parece ser la lectura que se hacía en el Consejo Real, donde, según Castillo de Bovadilla, no se prestaba demasiada atención a las consultas planteadas por los jueces inferiores, que de ordinario se contestaban simplemente con una incitativa ordenándoles hacer justicia⁷¹. Mediado el siglo XVIII, Fernández de Mesa escribía que el recurso al príncipe ordenado en la ley se entendía “quando es la duda interminable por la razon natural”⁷².

No se ponía en cuestión, sin embargo, la prioridad del derecho propio y el obligatorio cumplimiento de las leyes regias, la subsidiariedad, en todo caso, del *ius commune*⁷³. Del reconocimiento de ese principio

68 *Ad leges Taurinas*, l. 1, núms. 550, fols. 135 v. y 136 r., y 616, fol. 142. Derogada en 1505 por la ley 1 de Toro la pragmática de 1499 que prohibía alegar opiniones distintas a las de Bartolo, Baldo, Juan Andrés y el Abad Panormitano, entendía que podría acudir a la doctrina de cualquier autor, y que faltando derecho expreso era lícito juzgar por ella. La misma interpretación en CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores*, Lib. II, Cap. VII, núm. 13 (T. I, p. 291).

69 *Utilis et aurea glosa*, glosa “Interpretar” a l. 1, fols. XIV v. y XV.

70 *Instrucción política*, Cap. V, núm. 39, p. 151.

71 *Política para corregidores*, Lib. III, Cap. XV, núm. 115, T. II, pp. 295-296.

72 *Arte historica, y legal*, Lib. II, Cap. VIII, núm. 94, p. 146.

73 Por ejemplo, PÉREZ DE SALAMANCA, *Commentaria, Proemium, Tertia quaestio proemialis*, p. 9; CASTILLO, D., *Utilis et aurea glosa*, glosa “Leyes” a la ley 1, fol. XIV v., y glosa “Pues por ellas” a la ley 2, fol. XXV; Antonio GÓMEZ, *Opus praeclarum*, comentario a la l. 1 Toro, núm. 1, fol. 4 –con una peculiar lectura del orden de prelación de fuentes dispuesto en la ley: 1º L. Toro, 2º leyes regias y de Partidas, 3º leyes del Fuero en uso y costumbre, 4º derecho común de los romanos, jurisconsultos y emperadores que se lee y comenta en las escuelas y estudios generales–; PÉREZ DE SALAMANCA, SALÓN DE PAZ, *Ad leges Taurinas*, l. 1, núm. 1, fol. 76 v., núm. 443, fol. 124 r. y núms. 543 y 550, fol. 135 v.; PALACIOS RUBIOS, *Repetitio [...] de donatione inter virum*, Introd., núm. 9,

partía el abogado gallego Juan Francisco de Castro cuando, al reflexionar sobre el derecho romano en sus *Discursos críticos*, hacía el balance de las razones con las que hasta ese momento se había justificado su aplicación:

Principiando por el derecho Romano, todos convienen no tener fuerza de ley en España en los casos decididos por ley del reino, pues siendo la España un reino que no reconoce otro superior temporal que su Soberano, solo éste, y no otra potestad, puede darle leyes. Pero faltando ley real estan los AA. sumamente dispersos y dificiles de entender; no porque en este derecho reconozcan potestad, que aun en este caso pueda inducir obligacion, sino por el permiso tácito de nuestros Príncipes, y consentimiento de sus pueblos. Asientan unos que las leyes romanas estan en España desautorizadas de virtud legal, sin tener otro valimiento que el de la razon natural en que esté fundado. Este sentimiento tiene en su apoyo las leyes del reino, en que no se halla alguna que dé al derecho Romano carácter de ley [...] Pero todo esto no ha movido á otros de autoridad respetable para que dejen de afirmar por corriente, que las leyes Romanas tienen eficacia de ley en España, faltando ley del reino. Esta asertiva no tiene otra autoridad para su prueba que la que el uso ha dado al derecho Romano [...] Ultimamente, las leyes Romanas no solo resuenan en las escuelas, sino tambien en los tribunales, y los escritores españoles las veneran, citan y esponen con muy largos comentarios; y por decirlo en una palabra, este es un derecho que en pluma de todos se llama comun, con cuyo nombre se denota su universalidad para los casos que no esten determinados por ley particular.⁷⁴

Baldo siempre muy presente en la reflexión de los juristas castellanos sobre esta materia. A su autoridad se remitían para reafirmar axiomas como “*ignorantia est tenebra mundi*”⁷⁵; para escribir sobre la necesidad de que los jueces fueran siempre muy doctos⁷⁶; encomiar la conveniencia en ellos de las dos “*sales*” o gracias que él postulaba (la sal de la sabiduría,

p. 6; AZEVEDO, *Commentariorum*, a NR II, 1, 3, glosa “Por las cuales leyes mandamos que primeramente”, p. 121; CASTILLO DE BOVADILLA, *Política*, L. II, Cap. X, núms. 53 y ss, T. I, pp. 322 ss., o, ya en el siglo XVIII, Antonio TORRES y VELASCO, *Institutiones hispanae practico-theorico commentatae*, Madrid, Herederos de Juan García Infanzón, 1735, Lib. VI, Tit. XIII, p. 559, donde, después de recordar el orden de prelación de fuentes, tras la mención de las Partidas decía: “*Omnibus his deficientibus recurritur ad jus Canonicum, & ad Romanum*”.

74 Lib. II, Discurso I, T. I, pp. 57-59.

75 CASTILLO, D., *Utilis et aurea glosa*, l. 1, glosa “Sean sabidores”, § v, fol. XVI. De él decía, citando a Angelo que “*non solum fuit iurisconsultus consumatissimus sed philosophus et theologus profundissimus*” (*bidemi*, glosa “Una ley”, § f, fol. XX).

76 CASTILLO DE BOVADILLA, *Política*, L. I, cap. VI, núm. 20 (T. I, p. 75).

para no ser insípido, y la sal de la conciencia, para no ser diablo)⁷⁷; manifestar el rechazo hacia los jueces imperitos, desconocedores de los derechos por los que habría de administrarse la justicia entre partes⁷⁸; admitir, en contra de Ángelo, el *ius interpretandi* del príncipe sobre lo estatuido por sus antecesores⁷⁹; defender la facultad interpretativa de los jueces⁸⁰, o justificar la vigencia del derecho romano “*non pro auctoritate sed tantúm pro ratione*”⁸¹.

La cita de Baldo servía también a Juan Bautista de Villalobos para hacer una afirmación bastante extendida asimismo entre la doctrina castellana: que, en este reino, “*ius commune esse ius regium*”; como el rey es emperador en su reino, lo mismo que se dice del emperador tiene lugar en el rey, y las leyes del reino dentro de él son derecho civil y común⁸². Las leyes del reino, afirmaba a su vez Matienzo, “*vt ius commune & civile reputantur in regno nostro*”⁸³. De igual modo, frente a quienes, como Covarrubias, llamaban *ius commune* a las leyes del *ius Caesareum*, Salón de Paz sostenía que el derecho regio era el que propiamente debía ser llamado derecho común, lo mismo que Juan Gutiérrez (“*ius enim Regium est ius commune in his Regni*”), expresión que para Palacios Rubios había de aplicarse al derecho y las costumbres del reino, y con la que Bermúdez de Pedraza cerraba su descripción del orden oficial de prelación de fuentes: “Este es el derecho común de Castilla”⁸⁴. Y, en cuanto que común, con

77 GUILLÉN DE CERVANTES, *Commentariorum* a l. 2, núms. 3 ss., fols. 23 r. ss.

78 *Ibidem*, núms. 4 a 6.

79 SALÓN DE PAZ, *Ad leges Taurinas*, l. 1, núms. 423 ss., fols. 122 ss.

80 CASTILLO, D., *Utilis et aurea glosa*, glosa “Interpretar” a l. 1 Toro, fols. XIV v. y XV.

81 *Ibidem*, núm. 534, fol. 134 v.; LÓPEZ, glosa “Por las leyes de este libro” a P. III, 4, 6; SALÓN DE PAZ, *Ad leges Taurinas*, l. 1, núm. 543, fol. 134 v.

82 *Antinomia ivris Regni*, núm. 10, fol. 2.

83 *Commentaria*, a NR V, 11, 7, glosa 2, núm. 17 (fol. 356) y glosa 7, núm. 6 (fol. 367 v.).

84 Respectivamente, *Ad leges Taurinas*, l. 1, núms. 587 y 588, fol. 139 v. —citando, entre otros, a Mateo de Afflictis, Tomás Gramático y Andrés de Isernia y sus comentarios acerca de que en el reino de Nápoles sus propias constituciones eran derecho común, aunque también el último de estos, recordaba Salón, decía en otros lugares que las constituciones de Nápoles no eran derecho común sino estatutos especiales del reino o derecho municipal; *Practicarum quaestionum circa leges regias Hispaniae, secundae Partis novae collectionis Regiae Liber IIII*, Madrid, Juan de la Cuesta, 1611, NR VI, 6, 9, *Quaestio XXIX*, núm. 3; *Repetitio [...] de donatione inter virum*, Introd., núms. 8 y 9, p.

prioridad supletoria en otros ámbitos como el fuero eclesiástico, donde, a falta de derecho canónico, se defendía que habría de acudirse antes al derecho regio que al romano⁸⁵. Era también opinión de Baldo⁸⁶. Con ella la doctrina castellana no hacía más que insistir en la supremacía del rey y su derecho en el interior del reino. Lo mismo que al negar en carácter de *ius* en estas tierras al romano y hacer de él meros *dicta sapientium*. En cualquier caso, ese significado de la expresión derecho común no llegó nunca a desbancar a la tradicional, con el valor de subsidiariedad que llevaba consigo. Las palabras de Juan Francisco de Castro reproducidas más arriba son bien elocuentes.

Poco peligro para nuestro derecho patrio podía derivarse de una relación así planteada. Los juristas no lo denunciaron porque tampoco lo percibieron. La cultura jurídica que lo alimentaba, le daba unidad y coherencia, lo mantenía vivo y lo realizaba no suponía para él ningún ries-

6, y *Arte legal*, Cap. XII, p. 72. También, Diego SEGURA, *Avrea frugifera peneque divina comentaria solennesque repetitiones decem, super. §. final. L. III. ff. de lib. & post. & in. §. cum filiae. l. cohere. ff. de vulg. & pupil. cum aliis octo subiectis in diuersis materiis tam subtiles quam copiose & fertiles, & proficus admodum tractatus de bonis per maritum hereticum super lucratis constante matrimonio*, Salamanca, Andrea Portonaris, 1547, núm. 19, fol. XXIX (“*Nota quod ius regium dicitur commune in hoc regno*”), y FERNÁNDEZ DE MESA, *Arte historica, y legal*, Lib. III, Cap. I, núm. 15 (p. 102): “De todo lo dicho se infiere, que las Leyes de nuestro Soberano se deven reputar, respecto de nosotros, por Drecho Comun; y que deven tener toda aquella extension, y demàs prerrogativas que el Drecho Romano tenia en el Imperio; pues no ay mas razon para que digamos que aquel era mas Drecho Comun en Roma, que el nuestro en España; y aunque en algunos textos se llama Drecho Comun el Latino, [...] es porque con esse nombre se distinguen, y señalan, generalmente las Naciones; pero no porque le reconozcan por tal nuestras Leyes.”

85 GUTIÉRREZ, *Practicarum*, NR VI, 6, 9, *Quaestio XXIX*, núm. 3. PALACIOS RUBIOS, *Repetitio [...] de donatione inter virum*, Introd., núm. 8, p. 6 (*Deficiente itaque iure canonico, recurrendum est ad ius commune [...] Ius autem commune, quo ad hoc, in his regnis intelligo iura & consuetudines regni, quae ius commune appellatur*) y núm. 15, p. 7 (“*ergo deficiente Iure Cano. recurrendum erit ad iura & consuetudines regni, non autem ad iura imperatorum vel iurisconsultorum*”); PÉREZ DE SALAMANCA, *Comentaria, Proemium, Tertia quaestio proemialis*, p. 9, con amplia cita de autores concordantes. PETIT, “Derecho común y derecho castellano”, pp. y 174 ss. (“habría que preguntarse hasta qué punto ello pudo resultar útil en el ambiente jurídico regalista que conoce la edad moderna”, p. 195).

86 Lo citaba expresamente YÁÑEZ PARLADORIO, *Quotidianarum differentiarum*, Dif. V, § II, núm. 1, p. 209.

go. Muy al contrario, su dominio resultaba imprescindible para la misma aplicación de ese derecho histórico y acumulativo surgido en su seno. Se comprendió muy bien al ordenar a los jueces su estudio. Ninguna rivalidad, en los términos en que la doctrina castellana de los siglos XVI y XVII justificó su presencia. Ninguna amenaza, en definitiva, para la soberanía monárquica pese a que desde tal presupuesto se determinara oficialmente la proscripción del *ius commune* en la práctica castellana, y con él en el pensamiento juristas del siglo XVIII como los abogados Fernández de Mesa o Vizcaíno Pérez pretendieran dejarlo reducido a mero “adorno de una fábrica” o extraer de esta, la fábrica del derecho patrio, un “jugo” propio diferente de la savia que aquel le había proporcionado⁸⁷. Decididamente, las cosas se veían entonces de muy distinta manera.

87 Respectivamente, *Arte histórico y legal*, Prólogo, s. p. (“No dudo yo, que el drecho Romano conduce para la inteligencia del nuestro; pero no es razon, que lo que ha de servir para adorno de una fabrica, lo pongamos por fundamento, y que un drecho conducente, y subsidiario le antepongamos al principal, y necessario.”), y *Compendio del Derecho público*, Discurso preliminar, p. CIII, lamentando la preponderancia excesiva en los estudios de un derecho, el romano, prohibido en la práctica (“¿para que perder tantos años en adquirir noticia de un Derecho, que es preciso olvidar, para que otro mas necesario se venga á colocar en el lugar de aquel intruso? Si desde los principios se hubieran los ingenios nutrido del jugo de nuestras Leyes Regias, transformaríanlo en substancia, y fortificándose poco á poco en su orden, su equidad, y su idea, se les harian familiares.”).

Francisco Ramos del Manzano,
opositor a cátedras en Salamanca (1623-1641)

Parte de la liturgia de las oposiciones a cátedras de Leyes en la Universidad de Salamanca la constituían los discursos finales de los opositores tras el desarrollo de la lectura pública sobre el fragmento del *Corpus Iuris Civilis* que les hubiera correspondido, donde daban un repaso a su *curriculum* y exhibían públicamente sus merecimientos. La enorme fortuna de contar con las copias y borradores de algunos de los pronunciados por Francisco Ramos del Manzano permite reparar en datos (deducidos de los méritos que él mismo esgrimía en concepto de “títulos de equidad y justicia” en abono de su pretensión a las diferentes cátedras) que pueden resultar de interés no sólo para una más completa reconstrucción de la biografía y trayectoria académica de este jurista, sino también para añadir algo a nuestros conocimientos sobre esa etapa de la Universidad salmantina¹. Aunque por su índole se trata de escritos muy personales, abundan en ellos noticias objetivas de su vida académica e interesantes opiniones respecto al contenido y orientación de la enseñanza en el momento.

En la historia de este centro hay pocos ejemplos de precocidad tan sobresalientes como el que proporciona Ramos del Manzano. Cuando la edad media de quienes superaron con él el examen de gramática previo al ingreso en el Estudio se situaba entre los diecinueve y los veinte años, él

¹ BUS, ms. 2.288, encuadrados en un volumen bajo la indicación “Diferentes informes”. Pertenecía a la Biblioteca del Colegio mayor de Cuenca. Con un total de 40 folios, en el dorso del último, seguida de la firma de D. Joseph Ramos del Manzano (su tío, según puede deducirse de fol. 9), esta nota: “Mas estimo estos papeles que quanto ay, por haberse perdido los originales de que se copiaron”.

aparece inscrito a esos efectos, el 26 de mayo de 1616, con tan sólo once²; a los dos días se matriculó en la Facultad de Cánones³. Traía ya consigo, sin embargo, un buen bagaje de conocimientos, embarcado desde los siete años en estudios de gramática, retórica y dialéctica e iniciado en la jurisprudencia a partir de los diez. Eso, unido a su indiscutible talento y su espíritu de trabajo, hizo de él un estudiante sobresaliente, que ya en su primer año de presencia en este Estudio, como aspirante a bachiller en Leyes, se atrevió a hacer alguna lectura pública ante sus compañeros y se ganó el aprecio de los catedráticos, alcanzando muy pronto una posición distinguida dentro de la academia sobre la que enseguida habrá ocasión de volver, pues todas esas muestras de precocidad formaban parte de los méritos alegados en sus oposiciones. Logró luego su bachiller en Cánones el 27 de abril de 1620, y en Leyes el 20 de julio de 1621; accedió al grado de licenciado en Leyes el 11 de junio de 1624, y se doctoró en esa materia el 21 de octubre de ese mismo año⁴.

Con todo, no le resultó fácil convertirse en catedrático ni tampoco llegar a la cima de la carrera académica representada por la cátedra de Prima de Leyes, a la que accedió en la primavera de 1641 a la edad de treinta y seis años. De Prima a Prima, pues ésa fue la cátedra con la que empezó y culminó esa trayectoria, fue opositor durante diecinueve años y tardó más de cinco en obtener su primer puesto.

2 AUS 729, *Libro de exámenes mayores, 1613-1618*, fol. 149 v.: “Francisco Ramos n. de la villa de Alvitigudino dio. de Salamanca de 11 años el cabello rubio pecoso de rostro a Canones en 26 de mayo de 1616”. Fueron testigos del acto un tal Francisco Herero y su padre, Francisco Ramos. Con él se matricularon ese mes de mayo otros 20, con edades comprendidas entre los 12 (sólo uno) y los 27 años, que en conjunto dan la media indicada en el texto.

3 AUS 323, fol. 72.

4 Respectivamente, AUS 747, fols. 138 v. y 180 v., AUS 784, fols. 171 v.-172 v. y AUS 784, fols. 186 ss. Véase M. P. ALONSO ROMERO, “*Ius commune* y derecho patrio en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos. Trayectoria docente y métodos de enseñanza de Antonio Pichardo Vinuesa, Juan de Solórzano Perreira, Francisco Ramos del Manzano y José Fernández de Retes” (*supra*, pp. 209-325, esp. 283 ss.). A los trabajos biográficos citados ahí añado ahora ALONSO PÉREZ, M., “Vida y obras del doctor Francisco Ramos del Manzano, eximio romanista de la ínclita Universidad de Salamanca”, en *Estudios en homenaje al profesor Juan Iglesias con motivo de sus bodas de oro con la enseñanza (1936-1986)*, Madrid, Benzal, 1988, pp. 21-45.

En total se personó en 24 oposiciones, cuya relación, atendiendo a la fecha de presentación, es la siguiente:

Prima de Leyes (7-8-1623)
Instituta (21-4-1624)
Código (28-4-1625)
Vísperas de Leyes (18-11-1625)
Instituta (8-7-1625)
Prima de Leyes (14-9-1625)
Digesto Viejo (7-1-1626)
Volumen (20-2-1626)
Código (6-6-1626)
Instituta (14-7-1626)
Volumen (18-7-1628)
Prima de Leyes (11-7-1628)
Código (29-8-1628)
Vísperas de Leyes (3-9-1628)
Código (15-9-1628)
Instituta (19-10-1628)
Digesto Viejo (19-10-1628)
Volumen (13-1-1629)
Volumen (12-5-1629)
Digesto Viejo (26-11-1629)
Prima de Leyes (11-9-1631)
Vísperas de Leyes (16-11-1631)
Vísperas de Leyes (9-12-1632)
Prima de Leyes (16-4-1641)⁵.

No se siguió en todas el mismo sistema de provisión. Le tocaron vivir a Ramos del Manzano los vaivenes que acompañaron el proceso de transición entre la tradicional asignación de las cátedras por votos de los estudiantes y la provisión en el Consejo Real, sistema éste que, tras sustituir temporalmente al otro entre 1623 y 1632, se implantó de modo definitivo a partir de 1642⁶. Las peroratas de los opositores informando de sus

5 Respectivamente, AUS 981, fols. 283 v.; 398; 537 v.; 567; 610; 627; 658; 684; 717 v.; 762 v.; AUS 982, fols. 51 v.; 66; 84 v.; 93 v.; 124; 115; 135 v.; 160 v.; 212 v.; 313; AUS 983, fols. 107; 197 v.; 582 v.; AUS 985, fol. 342. Rectifico ahí algunos datos de la relación ofrecida en “*Ius commune*” cit., (*supra*, p. 113).

6 Cfr. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, L.E., *La Universidad Salmantina*

méritos encontraban su pleno sentido en el sistema tradicional de provisión de cátedras por votos de los estudiantes, pues ayudaban a formar criterio, pero se mantuvieron también en esos años en que el Consejo Real comenzó a hacerse cargo de aquélla, e incluso, a juzgar por los borradores de Ramos, después de que la cédula que restableció en 1632 las votaciones hubiera intentado suprimirlas⁷.

De ordinario la carrera docente se iniciaba en Salamanca por la cátedra de Instituta y continuaba sucesivamente por las otras tres temporales –Código, Volumen y Digesto Viejo–, para acabar en alguna de las de propiedad, generalmente pasando por una de las dos de Vísperas antes de llegar a la cumbre representada por las dos cátedras de Prima de Leyes. Nada obligaba, sin embargo, a seguir ese orden, de manera que no eran raras las alteraciones en la práctica, como ocurrió en el caso de Ramos, quien no sólo se atrevió a iniciar su trayectoria oponiéndose a la cátedra de Prima de Leyes, sino que tampoco llegó a ser nunca catedrático de Instituta, pese a que se presentó cuatro veces a esa plaza. La primera cátedra que obtuvo fue la de Código, algo de lo que se sentía muy orgulloso y que exhibía como un mérito⁸. La consiguió por provisión del Consejo Real a los 23 años en competencia con otros seis aspirantes, después de 15 oposiciones fallidas, y tomó posesión de ella el 14 de noviembre de 1628⁹. Por el mismo procedimiento ocupó el 9 de junio de 1629 la de Volumen (lidiando también con seis compañeros)¹⁰, y el 2 de marzo de 1630 la de

del Barroco, período 1598-1625, Salamanca, Universidad de Salamanca/Caja de Ahorros y M. P. de Salamanca, 1986, T. II, pp. 42-120, y “Cátedras y catedráticos: grupos de poder y promoción, siglos XVI-XVIII”, en AAVV, *Historia de la Universidad de Salamanca*, T. II, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2004, pp. 767 ss.

7 La cédula (Balsaín, 3 de noviembre de 1632), en AUS 102, *Libro de claustros 1632-1633*, fols. 5-8. Prohibía también las lecturas de ostentación durante las vacantes y daba un especial valor a las presidencias de conclusiones, así como al testimonio del secretario de la Universidad sobre antigüedad en grados y número de lecturas y lecciones de oposición de los aspirantes.

8 BUS 2.288, fol. 21 v.

9 AUS 982, fols. 126 v. ss. Había quedado vacante por promoción de su titular, el licenciado Paulo Arias Temprado, colegial de San Bartolomé, a oidor de la Audiencia de Sevilla. Su lectura de oposición versó sobre la ley 2 de *indicta viduitate et de lege Julia Miscella tollenda* (CJ VI, 40, 2).

10 AUS 982, fols. 214 v. ss. Vacante por promoción de Juan de Santelices a oidor de la Chancillería de Granada. Disertó en su lección sobre la ley 2^a de *excusationibus munerum* (CJ X, 47, 2).

Digesto Viejo (a la que se habían opuesto otros diez)¹¹. Tras eso, restablecidas temporalmente las votaciones estudiantiles y en concurso con otros nueve, por 361 votos de 590 consiguió la cátedra de Vísperas de Leyes, de la que tomó posesión el 19 de diciembre de 1632¹². Finalmente, el 17 de abril de 1641, y gracias asimismo a los votos de los estudiantes (420 de un total de 527), se incorporó con carácter vitalicio a la de Prima de Leyes, tras ganarla a los once que opusieron con él¹³.

Fueron muchos los años de trabajo intenso de Ramos del Manzano que transcurrieron entre 1623 y 1641, y muchos también los méritos que fue acumulando a lo largo de ellos. Cuando con dieciocho años se presentó a la primera de sus oposiciones, el principal de ellos lo constituía su misma juventud y la precocidad que siempre había demostrado en sus estudios y que otros habían admirado y reconocido, así como la intensa dedicación al trabajo que en todo tiempo le había caracterizado¹⁴. Recordó entonces cómo había comenzado “los principios de la Gramatica de edad de siete años que apenas hauia salido de mantillas ni tenia discurso para acertar al collegio de la Concepción desta ciudad donde los aprendí”, asistiendo a clases incluso los días feriados, y cómo, tras adentrarse también en la retórica y la dialéctica, muy pronto había podido traducir en el acto al romance textos de autores difíciles de prosa latina y resumir y narrar con el libro cerrado las historias y fábulas de los poetas. Contó igualmente a sus oyentes que a los diez años se había iniciado en los estudios de juris-

11 AUS 982, fols. 315 ss. Vacante por promoción de Francisco Solís a oidor de la Chancillería de Granada. La lección, sobre la ley *communis 24 ff. de communi diuidundo* (D. X, 3, 24).

12 AUS 983, fol. 590 v. Vacante por promoción de Martín de Larreategui, colegial de Oviedo, a fiscal de la Chancillería de Valladolid. De los otros opositores, Francisco Robles tuvo 119 votos, Villalobos 2 y Francisco Ramos 1. Desarrolló su lección de oposición sobre un fragmento del Digesto Nuevo –*non tantum si ff. sed sit non heredi tavicem ff. de fideicomisarium libertatibus* (D. XL, 5, 51)–, la parte del *Corpus Iuris Civilis* que se exponía en esta cátedra.

13 AUS 985, fol. 350. Había sido del doctor Gregorio de Portillo, ascendido a canónigo doctoral de la Iglesia metropolitana de Sevilla. Los restantes votos, repartidos entre Pedro Villalobos (106) y Cristóbal Laso (1). Ramos disertó en esta su última oposición sobre un fragmento del *Digestum Infortiatum*, la *l. rerum 25 ff. de actione rerum amotarum* (D. XXV, 2, 1).

14 El borrador del discurso, en BUS 2.288, fols. 10 ss. Aunque los memoriales no están fechados ni colocados por orden cronológico, por las indicaciones que él mismo proporciona he podido datar la mayoría de ellos.

prudencia y, al poco de matricularse en Cánones, ya el primer día de asistencia a la cátedra de Prima, subido en un “escavelo”, había expuesto una lección en nombre de su titular, el doctor Juan de Balboa, y que lo mismo había hecho al año siguiente, en presencia de un gran auditorio. Luego, tras haberse dedicado intensamente a la preparación en “buenas letras” y el conocimiento a fondo de la *Instituta* (“y tuve capacaçad para pasar toda la instituta sin mas interprete que Acursio ni mas maestro que mi genio pero si la tenia para pasar el mas dificultoso Poeta latino sin comento, no era mucho”), había defendido un acto de conclusiones, presidido por el mismo doctor Balboa, sobre el capítulo primero del título *De iudiciis* del Digesto (D. V, 1, 1), el cual le había valido la admiración del doctor Alonso Guillén de la Carrera, quien al año siguiente había aceptado presidirle en otras, cosa que hacía raras veces. Tanto fue el crédito que alcanzó en esos primeros años, continuaba, que con tan sólo catorce el claustro le eligió a él para desarrollar ante la Universidad en pleno la solemne lectura con la que ésta quiso celebrar la reunión en Salamanca del capítulo general de la orden de Sto. Domingo, disertando en esa ocasión sobre todo el título *De bonis libertorum* del Digesto (D. XXXVIII, 2) en medio del asombro y la admiración de todos los presentes.

Alababa también en esa primera oposición cualidades como su espíritu de trabajo y su memoria, así como la participación voluntaria, durante sus dos últimos años antes de graduarse de bachiller canonista, en los actos de conclusiones que se celebraban semanalmente en la casa de la Retama, presididos por el licenciado Cervera, y a los que acudían los “mas lucidos ingenios” de la Universidad, como eran don Juan de Palafox, don Cristóbal de Briçuela, don Ramón Rubi y otros caballeros, todos ellos de la Corona de Aragón. Ahí, en un círculo, añadía, donde se seguían los argumentos tan valientemente, había disertado por dos veces durante una hora sobre textos comunicados con un día de antelación, citando las leyes de memoria y arguyendo y replicando a las objeciones a satisfacción de todos. Luego, durante sus tres años de pasante en su época de bachiller aspirante a licenciado había sido tal la dedicación a los estudios, que su misma salud se había resentido del encierro (“y avnque con esto del pasar algunos señores suelen aqui exagerar que han estado ençerrados en los desiertos de Palestina y lo acreditan en las baruas heremiticas que traen yo Señores digo que en esta ciudad pase teniendo en mi casa perpetua clausura sin salir della mas de a missa y á algun acto como este, ó con-

clusiones, cosa bien notoria á muchos destos Sres. mis maestros que persuadian a mi padre me hiciesse salir de casa algunos ratos porque veian que no crecia y que andaua malo de indigestiones del estomago, y con mal color del rostro, achaques causados de los continuos estudios y poco exerciçio”).

La dificultad del texto elegido para su lección de oposición entre los tres sacados a sorteo (la ley *si usus fructus 8 ff. de usufructus* del “Digesto Esforzado”)¹⁵, era, en fin, el último de los méritos alegados. Más adelante recordaría cómo su lección (“vn acto como este que es la piedra toque que descubre los quilates del talento de cada vno”) había logrado el común aplauso de la escuela, que en la soledad del mes de agosto había llenado el general y le había escoltado hasta su casa, “que parecia acompañamiento de Sr. Rector”¹⁶.

En 1641, catedrático en propiedad de Vísperas aspirante a Prima, la cumbre de la carrera académica que entonces alcanzó en lo que sería la última de sus oposiciones, otros títulos ya muy distintos le permitían abonar su pretensión¹⁷. Doblaba la edad con la que había iniciado la aventura de las cátedras salmantinas, y su trayectoria hasta entonces había mostrado sobradamente su valía y superioridad sobre el resto de sus contrincantes. Ahora el tiempo jugaba a su favor y se convertía en un mérito: los veintisiete años de estudios de derecho que llevaba a sus espaldas y la cantidad de actos académicos y ejercicios de oposición que a lo largo de ellos había podido desarrollar, así como las cátedras y el prestigio adquirido hasta entonces, le arropaban sobradamente. El primer intento, sin embargo, continuaba manteniendo en su último memorial de pretendiente un especial significado, no sólo por su corta edad en el momento de aspirar a una meta tan ambiciosa (“El mayorazgo de la letras de Europa la cathedra de prima de leyes de Salamanca es el preçio o el premio deste concurso” eran las palabras con que iniciaba la exposición), sino por lo airoso que había salido de la prueba, hasta el punto de que muchos le habían aconsejado dar inmediatamente a la imprenta su lección de oposi-

15 Como consta en AUS 981, fol. 284 v. La lección de oposición consistía en el desarrollo de una lectura de una hora (hora y media si se trataba de las cátedras de Prima y Vísperas) sobre un texto que el opositor escogía de entre tres sacados a sorteo y correspondientes a la parte del *Corpus Iuris Civilis* que se explicara en la cátedra en cuestión.

16 BUS 2.288, fols. 13 y 17.

17 BUS 2.888, fols. 21 ss.

ción, como en efecto había hecho. Un escrito éste, su primera publicación, que había sido recibido con fama y aprobación común dentro y fuera de estas escuelas¹⁸.

El reconocimiento de sus méritos en el Consejo Real y en la propia Universidad de Salamanca era igualmente otro de sus motivos de orgullo. Ciertamente es que el Consejo tardó muchos años en darle su primera cátedra, pero Ramos solía recordar siempre a su favor que en mayo de 1624, tras su segunda oposición (primera de las que hizo a *Instituta*), tanto él como el rector de la Universidad habían recibido sendas cartas del consejero Baltasar Gilimón de la Mota, encargado de informar los expedientes de los distintos candidatos, en las cuales, por orden del alto organismo, se encomiaba su valía y se le animaba a seguir por el mismo camino¹⁹. Un gesto excepcional. Prueba de su aprecio en el Consejo consideraba también el hecho de haberle dado como primera cátedra la de Código sin haber pasado antes por la de *Instituta*, como se hacía de ordinario, y además compitiendo con un hombre de la talla de Martín de Larreategui, su eterno contrincante (“profesor en la justa estimación de oyentes y maestros de los mayores que ha dado en muchos años a esta Universidad el mayor de Ouedo la nobilísima nación de Vizcaya, illustre por sus prendas, por sus letras, por sus escritos”), a quien le había ganado igualmente las cátedras de Volumen y Digesto Viejo, siendo a su vez vencido por él en las de *Instituta* y *Vísperas*. Que luego, restablecidas las votaciones, su cátedra de *Vísperas*, en diciembre de 1632, fuese “la primera que dieron los votos de la escuela, el primero yo a quien premiar después de muchos años de provisión de las cátedras por el Consejo”, a pesar de estar enfermo, lo encontraba un signo notorio del reconocimiento alcanzado en su Universidad. La diferencia de votos con los otros opositores había sido abrumadora.

El número de oposiciones realizadas se tenía asimismo por un dato a favor de los candidatos, que Ramos no olvidaba, pero su antigüedad en el Estudio le había servido para acumular títulos más personales y sobresalientes, y no desperdiciaba la ocasión para mencionarlos con orgullo.

18 Fue su *Dissertiunculae extemporaneae publice apud Salmanticenses ex suggestu habitae, auspicali Professiones die, anno Christiano MDCXXIII. Ad Titum Gajum de usufructu Municibus legato (in leg. 8. Dig. De usufr. Leg.)*, editada en Salamanca inmediatamente después de celebrada la oposición.

19 Las reproducía G. MEERMAN en su *Novus Thesaurus Juris Civilis et Canonici*, T. V, La Haya, Pedro de Hont, 1752, p. 14. Tomadas de ahí, también en ALONSO, P., “*Ius commune*” cit. (véase *supra*, pp. 285-286).

Para entonces la huella de su presencia aquí ya era profunda, y eran muchos los que se servían de sus enseñanzas y de los escritos que se habían derivado de ellas, muchos también fruto de sus oposiciones o de los actos realizados con el propósito de adquirir méritos²⁰. Nueve años había estado al frente de una de las cátedras de Vísperas, y durante ellos, decía, “no ha conocido la escuela de leyes para su enseñanza y provecho mas catreda de Vísperas que la mia. La calidad de mis papeles tan conocida por la aprobación que han allado en maestros y oyentes, que por ventura no son menos los que en sus casas las (*sic*) trasladaron, que los que las escriben en mi general, sin que haya profesor de credito en Salamanca a quien no deban credito y estimación, ni Vniuersidad en España donde no siruan a la enseñanza de la jubentud”. La fama alcanzada le había convertido en uno de los atractivos de esta Universidad: “y quizás de los que me oyen no hay alguno de patria tan remota que no biniesse de ella a Salamanca con alguna noticia de mi credito y profession; en letras humanas y noticia de antigüedad profana y escolastica conocido es mi nombre de quantos en España goçan de vista de libros, y luz primera de erudición”. Tenía ya tras de sí una obra que le avalaba con creces, dentro de la cual sus comentarios a las “famosas leyes Papias” le merecían con toda justicia una especial estimación, tanto por la propia envergadura del tema como por lo ambicioso de su enfoque, donde se combinaba “lo escolastico, practico y erudito” con “lo mas remoto, Canonico, theologico, y moral”. Advertía a este respecto cómo la expectación despertada por este trabajo había llevado a “Jayme Prot, y Horatio Cardon, insignes impresores de Leon de Francia” a interesarse por él, el primero dos años atrás y el segundo esos mismos días por mediación de un agente trasladado a la ciudad (“y parece se ha detenido con particular providencia asta oy, para que salga honrado con el titulo de Cathedratico de Prima de Salamanca”).

En “lo practico del derecho” estimaba que su opinión estaba asimismo bien calificada, y en prueba de ello citaba su designación de abogado por la Universidad el año anterior para defenderla en Madrid del pleito de mayor empeño planteado en muchos siglos, así como su título de consultor del Santo Oficio y asesor en las causas de fe, y el ofrecimiento por el Consejo de Italia de una plaza en el Senado Supremo de Milán que había rechazado por su espíritu de servicio al Estudio.

La intensa dedicación a sus obligaciones académicas era otra de

20 Cf. ALONSO, P., “*Ius commune*” cit. (*supra*, pp. 287 ss.).

las cualidades de las que hacía gala. Puesto que en el momento (de acuerdo con lo que en la citada cédula de 1632 se había dispuesto) el número de presidencias en actos de conclusiones se valoraba como una de las mayores bazas de los candidatos, Ramos recordaba que a sus ventajas en punto a rigurosa asistencia, número y calidad de las lecturas había que añadir su cuidado al adelantarse en los mayores actos de letras celebrados en el centro. Desde que era catedrático en propiedad había presidido conclusiones cuatro veces al año, y además sobre materias de tal calibre, que en sólo cuatro del total (“uno de los Capítulos de la ley Julia y Papia, otro de todas las servidumbres prediales, otro de los derechos de patronazgo, y libertos, y el último de cien conclusiones que presidi este curso”) había comprendido más de 130 títulos de los más difíciles del derecho²¹. Entre los estudiantes, los más ilustres y acreditados ingenios de la escuela le pedían a él que ocupase las presidencias. Siempre, como en todas sus apariciones públicas, con gran expectación y afluencia de asistentes.

Esto último era un punto sobre el que Ramos hacía especial hincapié en sus discursos y que generalmente los catedráticos solían destacar también al presentar en versión impresa obras de origen académico. Pichardo Vinuesa, por ejemplo, alardeaba de ello en la más ambiciosa de sus obras, sus *Commentariorum in quatuor Institutionum Iustinianearum libros*²², y lo mismo Suárez de Paz en el *Initium* de su *Praxis ecclesiastica et saecularis*²³. Se tenía en mucho la asistencia. Ramos acababa este último discurso de opositor que habría de llevarle a la cátedra de Prima por abrumadora mayoría de votos de los estudiantes recordándoles el juramento que les obligaba “a votar y elegir para maestro, a quien ha de servir la cátedra con mas provecho publico, y asistencia”. A él nunca le había faltado. Ya en su primera cátedra (Código, 1628), advertía que el crédito que por entonces tenían sus lecturas en esta Universidad poblaba los generales en los que actuaba de auditorios lucidos y numerosos²⁴. Y de igual modo al año siguiente, en la oposición que le llevó a la de Volumen, se enorgullecía del gran número de estudiantes que acudían a oír sus clases de Código a

21 Anteriormente, en una de sus oposiciones a la cátedra de Volumen, informaba que sólo durante ese curso había presidido 13 títulos de esa parte del *Corpus*, entre ellos el *De decurionibus*, con más de 60 textos (BUS 2.288, fol. 37 v.).

22 Valladolid, Jerónimo Morillo, 1630. En las palabras a sus discípulos y oyentes, firmadas en Salamanca, abril de 1600.

23 Valladolid, A. Merchán, 1609.

24 BUS 2.288, fol. 35.

pesar de ser por la tarde²⁵. Como también lo hacía en una de sus fallidas oposiciones a la cátedra de Volumen, al recordar los más de doscientos oyentes a una lectura extraordinaria sobre esa parte del *Corpus* que sólo él se había atrevido a realizar, pues eran muy raros los actos académicos en las materias del Volumen, que por su índole solían interesar poco²⁶.

Tal poder de atracción lo debía sin duda a sus cualidades personales, que le habían dotado de una sólida formación y de capacidad para transmitirla a sus oyentes y lectores. Se consideraba especialmente agraciado en propiedades tales como la destreza dialéctica, la facultad de comprensión de principios vulgares y “reconditos”, el ingenio para superar dificultades, la rapidez de memoria, la claridad expositiva, el arrojo para abordar materias difíciles e inéditas en la academia o el talento a la hora de hacer observaciones propias en textos de nuevo interpretados por él²⁷; “pender siempre de ageno parecer no es de prudentes sino de esclauos”, dijo en la oposición con la que alcanzó su primera cátedra²⁸. Valoraba mucho la originalidad de sus citas, prueba de su contacto directo con las fuentes de donde extraía sus argumentos, y la amplitud y plena actualidad de la doctrina manejada (“trato familiar con autores de toda erudiçion y en particular con los doctos y antiguos escolasticos, con los subtiles y eruditos modernos [...] el conoçimiento de principios reconditos en la jurisprudencia antigua que por mas peregrino mereçe estimaçion y aplauso, alegaçion curiosa y cuidadosa de opiniones de modernos de doctrinas de antiguos, tanto mas dignas de estimaçion quanto mas raras...”)²⁹.

Rasgos muy marcados de su formación humanista los hacía valer en sus oposiciones a la cátedra de Volumen, opinando que los mismos le capacitaban de manera especial a él para ocuparla, al tratarse de una cátedra que exigía títulos específicos, no sólo por lo exótico de su contenido (“estan estas materias tan desunidas de las demas de la jurisprudencia, que aun no parecen luçes de una esfera, tan apartadas del conoçimiento comun que hay quien extraña las rubricas de los titulos mas que Faeton los signos del Zodiaco”), sino por el hecho de que en ella no solían hacerse

25 BUS 2.288, fol. 31.

26 BUS 2.288, fols. 37 ss. El mismo dato, cuando sacó la cátedra, fol. 31.

27 Por ejemplo, en la oposición que le llevó en 1629 a la cátedra de Digesto Viejo, BUS 2.288, fols. 25 ss., o en la de Instituta en 1626, fols. 27 ss.

28 BUS 2.288, fol. 36 v.

29 BUS 2.288, fol. 16 (en su segunda oposición, a Instituta), 25 v. y 26 (a Digesto Viejo, noviembre de 1629).

lecturas extraordinarias ni actos de conclusiones que pudieran alegarse como méritos. “El mas caliente titulo para esta chatreda es el instrumento de letras humanas, obseruacion de historicos poetas y oradores, el conoçimiento de Ritos y antigüedad humana [...] mal entendiera un estrangero las leyes de Castilla, sin aprender primero la lengua y enterarse despues de las costumbres proprias del reyno [...] luego para explicar ajustadamente estas mismas materias en el Volumen obscureçidas con la antigüedad de tantos siglos, la mudanza de Ritos, lengua, y costumbre, preciso es entender perfectamente la propiedad del idioma latino notiçia es menester particular de las antigüedades de aquel tiempo que declino la grandeza del imperio Romano, deste fueron los Çesares auctores de las leyes del Volumen, y en ellas la memoria y gobierno de aquella edad vive tan retirada de los ojos del vulgo que apenas se descubre con industria en los fragmentos delCodigo Theodosiano, en las epistolas de Simacho, Sidonio, y Casiodoro, en los versos de Ausonio, Prudentio y Claudiano, en las istorias de Eto-diano, Eutropio y otros escritores no de la mas plebeya erudicion [...] verdadera philosophia llaman a la jurisprudencia nuestros comentaristas y a la berdad si alguna de sus partes pide en los professores caudal de estudios a menos es la de las materias que se enseñan en la catreda de Volumen”³⁰.

Pero también cuando de Volumen quiso ascender a Digesto Viejo, cinco meses después, supo contestar a quienes pretendían mantenerlo en aquella cátedra con el argumento de que era la que mejor se adaptaba a su perfil, reivindicando a su favor otras prendas que la academia valoraba y exigía a sus profesores, como su dominio de la argumentación, los comentarios al derecho nuestro y de los romanos en sus lecturas o el enfoque de alguna de ellas hacia temas de actualidad (como las desarrolladas sobre la pragmática de los precios o la pragmática de las monedas), de modo que, decía, “ansi de erudicion Romana como de practica y scholastica, pienso que he comprehendido todas las partes de que se valen las leyes de la Vniuersidad, se haçe cabal un professor como merecedor de sus maiores premios”. Sobre la calidad de tales actos buenos testigos de abono tenía “en el concurso de auditorios que los siguen en la atencion de los curiosos que los trasladan en la estimacion de los doctos que los honrran”. No era sólo erudición romana, buen latín, interés por la antigüedad y significado de las palabras o atención al comentario de las rúbricas del derecho lo que le adornaba. Se reconocía también como un escolástico, preocupado por

30 AUS 2.288, fol. 30 v.

la práctica y por la utilidad de sus enseñanzas, y reaccionaba con contundencia frente a los ataques contra su excesivo humanismo, aceptando la objeción en lo favorable y reclamando como condición para una buena doctrina escolástica la aspiración a la universalidad del saber y los conocimientos y métodos tenidos por humanistas, de lo que eran buena prueba Alciato, Cujacio, Pancirolo, Duareno, Brisson o los Fabros, “los escritores de que mas nos valemos en lo escolastico”. Si con su ejemplo lo estaban demostrando los mayores juriconsultos, ¿por qué se culpaba en él lo que no se culpaba en ellos?³¹. Que “en Salamanca madre de la opinion erario de las çiençias, sagrario de la musas se vituperen los que mas importan para entender las leyes confieso que lo admiro mucho”³².

Al principio sus contrincantes le achacaban también su excesiva juventud, y contra esa tacha se defendía apelando a lo temprano de sus estudios, la solidez de éstos y el intenso ritmo de trabajo que siempre le había caracterizado, metido entre libros desde su más tierna infancia. Anticipándose a ella, ya en su primera oposición recordaba el triunfo del David mozuelo contra Goliat, y, con cita de Plutarco, salía al quite así en la segunda: “Ai estatuto en esta Vniuersidad, que diga se den las catredas al mas Anciano, ó al mas antiguo? No consiste señores la çiençia en los años; que no se succede en el Mayorazgo de la fama por antiguidad, sino por meritos”. Volvía igualmente sobre el asunto en agosto de 1626, al presentarse a Instituta: “Pongo a Dios por testigo que desde las primeras letras he sido esclauo suyo estudiante inçesantemente, con admiracion de extraños con quidado de amigos, y celosos de mi vida, y hallandome sobre los libros al naçer y el morir del sol, mas retirado entre ellos que otros en los desiertos de Palestina [...] De mi puedo afirmar con verdad que las primiçias de la edad pueril me las lleuaron siempre desvelos estudiosos, sin feriar al oçio vn dia y sin que en muchos años de estudiante y pasante me sacasen del rincon de mis libros menos que obligaciones de Christiano”³³.

Ninguna de esas dos objeciones significó un grave obstáculo. Si esta última simplemente le obligó a perseverar durante cinco años hasta el logro de su primera cátedra, su marcada formación humanista, que supo

31 AUS 2.288, fols. 25 ss.

32 AUS 2.288, fol. 29, en su oposición a Instituta en agosto de 1626, con similar defensa.

33 BUS 2.288, respectivamente, fols. 13 v., 18 y 27 v.

compaginar con el enfoque práctico de las enseñanzas característico de Salamanca, no le impidió ascender a partir de ahí el resto de peldaños de la carrera académica. Tanto el Consejo Real como los estudiantes supieron valorar sus “títulos de equidad y justicia”.

Catedráticos salmantinos de Leyes y Cánones en las Chancillerías
y Audiencias regias durante el siglo XVII

Con base en los datos extraídos de las series documentales *Provisiones de cátedras* y *Procesos de cátedras* conservadas en el Archivo de la Universidad de Salamanca, he elaborado una relación de los catedráticos de Leyes y Cánones de este centro que a lo largo del siglo XVII fueron promovidos a puestos de la administración de justicia superior regia y con tal motivo dejaron vacantes sus cátedras¹. El propósito es avanzar algo más en la precisión de esa específica colaboración Universidad/Monarquía que destacó de modo especial a la Universidad de Salamanca, reordenando y completando la información ofrecida en su día por Esperabé de Arteaga². No se me oculta que los resultados están muy condicionados por la índole de las fuentes manejadas y que, por consiguiente, han de acogerse con las naturales reservas. La primera de dichas series no está exenta de errores y omisiones, que la segunda, incompleta, no siempre permite corregir, de modo que no puede descartarse que al margen queden algunos nombres de catedráticos promovidos a ese tipo de oficios, cuyos nombramientos no se mencionan en la documentación³. Mas pese a todo me ha parecido

1 La primera de esas series, *Registros de Posesiones y Provisiones de Cátedras*, con las signaturas AUSA 955 a 957, incluye en 3 volúmenes encuadernados los datos correspondientes a los años 1589 a 1836, mientras que los libros de *Procesos de cátedras* o *Expedientes de Procesos de Oposición a las Cátedras*, con 65 volúmenes (AUSA 960-1025), empiezan en 1550 y concluyen en 1845, con numerosas lagunas.

2 *Historia pragmática é interna de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, Imp. Francisco Núñez Izquierdo, 1917, T. II (en adelante, ESPERABÉ II).

3 Caso, por ejemplo, del lic. Joseph Cossio Barreda, catedrático de Código y nombrado oidor de La Coruña en 1689 de acuerdo con lo que aparece en CARABIAS, A.M., BENITO, M. A., CARRASCO, M y PÉREZ, M. A., “Catálogo de colegiales del colegio mayor

oportuno poner a disposición del investigador este material de trabajo, que pone nombres y apellidos y permite expresar en cifras y porcentajes cuestiones no por bien sabidas menos necesitadas de nuevas aproximaciones, por modestas que estas puedan ser. Bien entendido que la atención se dirige exclusivamente a los catedráticos en activo.

Por la dependencia de las fuentes con que lo he planteado he estimado asimismo conveniente mantener la terminología utilizada en ellas a la hora de designar los tribunales y los diferentes oficios a los que, según el registro que quedó en la Universidad, accedieron sus catedráticos. Aparecen ahí oidores y alcaldes de Sevilla y de La Coruña, y hasta de una Audiencia de Pamplona (Consejo de Navarra, que he incorporado también a la lista), porque es así como se los designa en la documentación universitaria. Otra servidumbre a que obliga el planteamiento es la relativa a la fecha indicada en cada caso, que corresponde a la toma de posesión del sucesor en la cátedra (pues es esa la que de ordinario se anota en los *Libros de provisiones*) y no, como hubiera sido deseable, a la del momento en que se produce el nombramiento que ocasiona el abandono, tampoco mencionada siempre en los *Libros de procesos*; en el supuesto de conocerla, se hace constar en nota. De cualquier modo, la rapidez del procedimiento de provisión de las cátedras a estas alturas hace que ambas fechas se aproximen y que entre uno y otro acontecimiento transcurran de ordinario escasos meses o incluso tan sólo algunos días. Advierto asimismo que, en caso de información discrepante entre los *Libros de provisiones* y los *Libros de procesos de cátedras*, he optado por seguir lo ofrecido en estos últimos.

Dejo al lector la reflexión sobre estos materiales sin más que unos breves apuntes a propósito de cifras y porcentajes⁴. De acuerdo con los

de San Bartolomé en el siglo XVII, *Studia Historia. Historia Moderna* vol. VIII, 1990, pp. 183-219 –en adelante *Catálogo Carabias*– n^o 166, o del bachiller Francisco de Henao y Larreategui, catedrático de Vísperas de Cánones y colegial de Oviedo, que según ESPERABÉ II, p. 572, dejó su cátedra el 18.3.1699 para ocupar una plaza de alcalde del crimen en la Chancillería de Valladolid.

4 Puede ser oportuno recordar que en esos momentos había en Leyes 4 cátedras en propiedad y 6 temporales o cursatorias, que en orden de importancia eran, respectivamente, 2 de Prima y 2 de Vísperas, 1 de Digesto Viejo, 1 de Volumen, 2 de Código y 2 de Instituta, mientras que en Cánones eran 6 en propiedad (1 de Decreto, 2 de Prima, 2 de Vísperas y 1 de Sexto o Vísperas de Sexto) y 4 cursatorias (1 Clementinas, 1 llamada mayor de Decretales o Decretales mayores y 2 menores de Decretales o Decretales menores). Como obra de referencia general, remito al lector a RODRÍGUEZ-SAN PEDRO, L.E.

datos que he podido extraer de esos papeles, a lo largo del siglo XVII al menos 114 catedráticos de Leyes de la Universidad de Salamanca y 92 de Cánones dejaron sus cátedras para ocupar puestos en la justicia superior del rey. Excluyendo las causas de movilidad por motivo de la promoción interna, los nombramientos para Audiencias y Chancillerías ocasionaron el mayor número de vacantes de cátedras en toda la centuria, que llegó al 77'55% en las de Leyes y representó el 61'33% de las de Cánones. Pocos llegaron a jubilarse en ellas, y muchos ni siquiera alcanzaron alguna de las de propiedad, atraídos por esos otros ascensos, que asimismo supusieron un porcentaje muy significativo del total de nombramientos regios entre los catedráticos de este centro (91'93% y 91'09% respectivamente). La conclusión es obvia. Se reclutaron sobre todo en Salamanca, y entre sus catedráticos letrados y canonistas, jueces y fiscales para las Chancillerías y Audiencias. Hacia esos destinos se orientó mayoritariamente su promoción externa, en una proporción tan elevada que es lícito pensar que para muchos de ellos la cátedra se utilizó como mero trampolín desde el que alcanzar esos otros puestos más deseados. Al margen de sus motivaciones, tampoco encuentro desacertado presuponer por detrás de sus designaciones el reconocimiento de una especial capacitación profesional de los titulados salmantinos para el desempeño de tales oficios⁵. Algo perfectamente compatible con la otra conclusión palmaria, que apunta al poder colegial⁶.

El peso de los colegios es, en efecto, bien evidente. Del total de los catedráticos letrados proveídos, 96 eran o habían sido colegiales o huéspedes de alguno de los cuatro colegios mayores de Salamanca (un 86'21%), mientras que la proporción se eleva en el caso de los canonistas hasta

(coord.), *Historia de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2002-2008.

5 En esa línea, y para el periodo 1590-1668, ALONSO ROMERO, M.P. “*Ius commune* y derecho patrio en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos, Trayectoria docente y métodos de enseñanza de Antonio Pichardo Vinuesa, Juan Solórzano Pereira, Francisco Ramos del Manzano y José Fernández de Retes” (véase *supra*, pp. 209-325, esp. 235 ss.).

6 De “seminarios de donde salen ministros para el gobierno y la administración de justicia de estos Reinos” calificaba a los colegios mayores en 1647 el duque de Cardona en un memorial al presidente del Consejo de Castilla sobre los colegios mayores (*apud* DE LARIO, D., “Mecenazgo de los colegios mayores en la formación de la burocracia española (siglos XIV-XVIII)”, en AAVV, *Universidades españolas y americanas. Época colonial*, Valencia, Generalitat Valenciana, 1987, pp. 276-309, esp. 302.

formar un 93'47% (86 de los 92). Los resultados confirman igualmente la tendencia al reparto igualitario entre ellos, con una ligera ventaja del colegio del Arzobispo en el caso de los catedráticos de Leyes (27 proveídos –un 28%–, frente a los 26 del colegio de Oviedo –27'08%–, los 24 del de San Bartolomé –25%– y los 19 del de Cuenca –19'79%–) y una mayor homogeneidad de cupo entre los de Cánones, donde se cuentan 22 nombramientos (25'58%) para cada uno de los colegios de San Bartolomé, Arzobispo y Cuenca y 20 para el de Oviedo (23'25%).

Adelanto, por último, los datos que ofrece la relación: nombre de los designados, precedido de su titulación académica (doctor –dr.–, licenciado –lic.–, bachiller –bach.–) y seguido de la cátedra (cat.) ocupada en el momento de la promoción y, en su caso, su condición de colegial (col.) o huésped (hpd.) y el colegio de pertenencia (San Bartolomé –S.B.–, Arzobispo –A.–, Cuenca –C.– y San Salvador de Oviedo –O.–), para concluir con la fecha antes indicada.

CATEDRÁTICOS DE LEYES

Chancillería de Valladolid

8 OIDORES:⁷

- lic. Francisco Márquez, cat. Digesto Viejo, col. O., 7.2.1602
- lic. Luis de Villavicencio, cat. Volumen, col. C., 19.12.1604
- dr. Antonio Pichardo Vinuesa, cat. Prima de Leyes, 23.10.1621⁸
- lic. Antonio Ronquillo, cat. Digesto Viejo, col. O., 3.2.1622⁹
- dr. Juan Queipo de Llano, cat. Prima de Leyes, col. S. B., 17.10.1623¹⁰
- dr. Pedro de Vega y de la Peña, cat. Prima de Leyes, 2.9.1628¹¹
- lic. Bernardo de Ipenarrieta, cat. Instituta, col. A., 24.3.1631¹²

7 AUSA 955, fols. 16r, 20v, 52r, 53v, 53v, 59r, 63v y 100r.

8 Abandonó su cátedra, al ser nombrado oidor, el 25.5.1621 (AUSA 980, *Procesos de cátedras 1618-1621*, fols. 644 y 648 ss.).

9 Vacante el 23 de febrero (AUSA 981, *Procesos de cátedras 1622-1626*, fols. 1 ss.).

10 Vacante el 17 de abril (AUSA 981, *Procesos de cátedras 1622-1626*, fols. 278 ss.).

11 Dejó la cátedra para irse de oidor a mediados de 1628 (ESPERABÉ II, p. 509).

12 Aunque no se le menciona como licenciado, figura con esa titulación en AUSA 982, *Procesos de cátedras 1627-1630*, fols. 431 ss. en el proceso que le llevó a la cátedra de Instituta.

lic. Alonso Márquez de Prado, cat. Digesto Viejo, hpd. A., 24.10.1652¹³

7 ALCALDES DEL CRIMEN:¹⁴

lic. Nicolás Ambrosio Enríquez, cat. Instituta, 13.3.1607

dr. Bernardo de Cervera, cat. Vísperas de Leyes, col. A., 23.12.1635

lic. Juan Joaniz de Echalaz, cat. Digesto Viejo, hpd. S.B., 4.8.1673

dr. Antonio de Antillón y Salcedo, cat. Prima de Leyes, 20.11.1677

lic. Francisco Esquivel y Aldana, cat. Vísperas de Leyes, hpd. S.B.,
8.10.1678

bach. Diego Colón de Larreategui, cat. Prima de Leyes, hpd. O., 15 julio
1679

bach. Francisco Francos y Monroy, cat. Vísperas de Leyes, hpd. O.,
19.10.1699¹⁵

14 FISCALES:¹⁶

lic. Jerónimo de Otalora, cat. Instituta, col. S.B., 9.2.1605

lic. Gabriel Paniagua y Trejo, cat. Vísperas de Leyes, col. A., 30.4.1607

lic. Simón Rodríguez Calvo, cat. Volumen, col. A., 6.9.1608

lic. Martín de Larreategui, cat. Vísperas de Leyes, col. O., 19.12.1632¹⁷

lic. Pedro de León, cat. Vísperas de Leyes, col. C., 9.12.1642¹⁸

lic. Antonio de Feloaga, cat. Vísperas de Leyes, col. A., 28.6.1645¹⁹

lic. José Álvarez de Arellano, cat. Volumen, hpd. S.B., 6.3.1660²⁰

13 De él se dice lo siguiente en un *Informe de los sujetos de los quatro Collegios Mayores y de la Vniuersidad de Salamanca. En Madrid a 4 de Febrero: 1645* (BUS, ms. 1.925, fols. 167-174): “Don Alonso Marquez, pariente y fauorecido de don Antonio de Contreras, es buen estudiante, pero no con mucha prudencia” (fol. 170).

14 AUSA 955, fols. 25v, 71v, 149v, 148r, 150r, 152r, AUSA 956, 25v.

15 Dejó la cátedra el 9.5.1699 (ESPERABÉ II, p. 565).

16 AUSA 955, fols. 21v, 26r, 29r, 67r, 79v, 83r, 115r, 126v, 128v, 134r, 154v, 166v, AUSA 956, fols. 12r y 20v.

17 Dejó su cátedra el 9.12.1632 (ESPERABÉ II, p. 483).

18 Anunciada la vacante el 26.10.1642 (ESPERABÉ II, p. 485).

19 Sobre el mismo se leía en el *Informe* de 1645: “Don Antonio de Feloaga, guesped Catredatico de Visperas de Leyes es luçido y estudiante, culpanle de verdor en los mismos estudios”. Y luego, f. 170v: “Los sugetos que se hallan huespedes en los Collegios son [...] don Antonio de Feloaga es sugeto benemerito, y para una fiscalia fuera excelente” (BUS, ms. 1.925, fol. 170). De acuerdo con ESPERABÉ II, p. 477, dejó su cátedra el 10.5.1645.

20 En *Catálogo Carabias* n^o 106 se fecha el nombramiento de fiscal de Valladolid en enero de 1660.

lic. Fernando de Vargas, cat. Código, hpd. A., 16.7.1666
dr. José Fernández de Retes, cat. Prima de Leyes, 16.2.1668
dr. Antonio Ronquillo, cat. Prima de Leyes, hpd. O., 29.4.1670
dr. Fernando Manuel Mexía, cat. Prima de Leyes, hpd. C. 12.11.1680
dr. Martín Ortiz de Guinea y Paniagua, cat. Vísperas de Leyes, hpd.S.B.,

22.12.1687²¹

bach. Sebastián de Ortega Melgares, cat. Código, hpd. A., 9.9.1693
bach. Luis de Miraval Espínola, cat. Vísperas de Leyes, hpd. C., 15.4.1698²²

6 ALCALDES DE HIJOSDALGO:²³

lic. Lorenzo de Texada, cat. Digesto Viejo, col. O., 22.10.1609
lic. Pedro Gamarra y Urquizu, cat. Código, col. S.B., 20.4.1649²⁴
lic. Antonio Sevil y Santelices, cat. Instituta, col. S.B., 3.3.1657
lic. Luis de Cañas y Silva, cat. Código, hpd. C., 6.5.1657
bach. Juan Manuel de Isla, cat. Vísperas de Leyes, hpd. O., 24.12.1685
dr. Gaspar Márquez de Bracamonte, cat. Vísperas de Leyes, hpd. S.B.,

16.5.1689

4 JUECES MAYORES DE VIZCAYA:²⁵

lic. Juan de Arce y Otalora, cat. Código, col. O. 16.9.1637
lic. Gaspar de Mondragón, cat. Volumen, hpd. A., 21.2.1664
lic. Antonio Remírez de Arellano, cat. Digesto Viejo, col. O., 24.5.1666
dr. Diego Fernández del Valle y Bretón, cat. Prima de Leyes, col. S.B.,

29.7.1683

2 PLAZAS SIN DETERMINAR:²⁶

bach. Pedro de Tovar y Guzmán, cat. Código, hpd. O., 31.8.1675
bach. José Ozores y Lemos, cat. Volumen, hpd. A., 27.5.1684²⁷

21 Dejó la cátedra hacia San Lucas (18 de octubre) de 1687 (ESPERABÉ II, p. 583).

22 Dejó la cátedra el 26.10.1697 (ESPERABÉ II, p. 580).

23 AUSA 955, fols. 31v, 91v, 107r, 108r, 163, y AUSA 956, fol. 3v.

24 El título de licenciado, en AUSA 987, *Procesos de cátedras 1646-1649*, fols. 502 ss., en la oposición a esa cátedra. No se menciona, sin embargo, en el Informe de 1645, donde se dice de él: "Don Pedro Gamarra mediano estudiante sin ningun luçimiento, es pretendiente de plaza en Indias, hombre ya de quarenta años" (BUS, ms. 1.925, fol. 167v).

25 AUSA 955, fols. 72v, 122r, 126r, 159r.

26 AUSA 955, fols. 143v y 160r.

27 En el proceso, AUSA 998, *Procesos de cátedras 1681-1685*, fols. 422 ss., no se especifica tampoco el tipo de plaza.

Chancillería de Granada

6 OIDORES:²⁸

- lic. Juan Chumacero Carrillo de Sotomayor, cat. Vísperas de Leyes, hpd. S.B., 9.11.1614²⁹
dr. Juan Bautista Larrea, cat. Vísperas de Leyes, col. C., 19.10.1621³⁰
lic. Diego de Arce Reinoso, cat. Prima de Leyes, col. C., 19.11.1625³¹
lic. Juan de Santelices, cat. Volumen, col. A., 9.6.1629
lic. Francisco Solís, cat. Digesto Viejo, col. O., 2.3.1630
dr. Melchor de Valencia, cat. Prima de Leyes, 15.11.1631³²

7 ALCALDES DEL CRIMEN:³³

- lic. Francisco de Amaya, cat. Volumen, col. C., 2.9.1628
lic. Francisco Robles, cat. Digesto Viejo, col. O., 25.2.1633
lic. Martín Nieto de Trejo, cat. Volumen, col. C., 6.1.1634³⁴

lic. Cristóbal de Corral y Penarrieta, cat. Instituta, hpd. S.B., 24.9.1661³⁵
bach. García Dávila, cat. Digesto Viejo, hpd. C., 27.9.1673
bach. Antonio de Argüelles, cat. Prima de Leyes, huésped de S. Pelayo y capellán de S. Bartolomé, 10.4.1679
bach. Luis de Figueroa y Córdoba, cat. Vísperas de Leyes, hpd. C., 22.3.1685³⁶

28 AUSA 955, fols. 39v, 52r, 57r, 60v, 64r.

29 En *Catálogo Carabias* n° 13, el 21.7.1614 como fecha de salida al nuevo destino; en ESPERABÉ II, p. 476, el 28.7.1614 como fecha de la vacante.

30 Dejó la cátedra en el mes de junio (ESPERABÉ II, p. 483).

31 En ESPERABÉ II, pp. 464-465, como fecha en que dejó su cátedra por el nombramiento, “hacia el mes de septiembre”. Se advierte también que, pese a que se le titula de licenciado, no consta en los libros de grados haber recibido este.

32 Se marchó de oidor a mediados de 1631 (ESPERABÉ II, p. 508).

33 AUSA 955, fols. 59r, 64v, 68v, 69v, 118v, 140v, 152r, 162r.

34 Aparece como licenciado en AUSA 983, *Procesos de cátedras 1631-1633*, fols. 10 ss., cuando obtiene la cátedra de Instituta, en marzo de 1631.

35 En AUSA 991, *Procesos de cátedras 1659-1661*, fols. 678 ss., el proceso, con indicación de su nombramiento como alcalde del crimen de Granada, que en *Catálogo Carabias* n° 110 se fecha en octubre de 1660.

36 Dejó la cátedra a fines de 1684 (ESPERABÉ II, p. 565).

18 FISCALES:³⁷

dr. Gabriel Enríquez, cat. Prima de Leyes, 23.5.1606

lic. García Pérez de Araciel, cat. Vísperas de Leyes, col. A., 3.12.1610³⁸

lic. Luis Gudiel de Peralta, cat. Digesto Viejo, col. A., 15.3.1616

lic. Juan Alonso del Riego, cat. Vísperas de Leyes, col. O., 5.11.1616³⁹

dr. Matías González de Sepúlveda, cat. Vísperas de Leyes, col. A.,
19.5.1617⁴⁰

lic. Antonio de Vidaña y Lazarraga, cat. Vísperas de Leyes, col. S.B.,
8.8.1644⁴¹

lic. Esteban de Cervantes, cat. Vísperas de Leyes, col. A., 2.1.1646⁴²

bach. Alonso Flórez, cat. Vísperas de Leyes, col. A., 15.5.1646⁴³

bach. Pedro Beltrán de Arnedo, cat. Digesto Viejo, col. O., 6.9.1649⁴⁴

lic. Francisco de Paniagua, cat. Instituta, hpd. A., 19.6.1658⁴⁵

lic. Alonso Santos de San Pedro, cat. Digesto Viejo, hpd. O., 22.5.1665

bach. Luis del Hoyo Alvarado, cat. Prima de Leyes, hpd. A., 4.5.1671

bach. Luis Francisco de Villamarín, cat. Código, hpd. C., 14.1.1673

dr. Diego de la Serna Cantoral, cat. Prima de Leyes, 19.8.1678

lic. Pedro de Herrera y Guarnizo, cat. Vísperas de Leyes, hpd. S.B.,
25.3.1686

bach. Fernando de Riovó y Seijas, cat. Vísperas de Leyes, hpd. O.,
16.6.1691⁴⁶

37 AUSA 955, fols. 24r, 34r, 41v, 44v, 81v, 84r, 83r, 84r, 85r, 93r, 111v, 124r, 137r, 139v, 150r, 164r, AUSA 956, fols. 8, 16r y 22r.

38 En AUSA 977, *Procesos de cátedras 1609-1610*, fols. 514 ss., el proceso, donde aparece como razón de la vacante su promoción a fiscal de la Chancillería de Granada, puesto no precisado en AUSA 955, fol. 34r.

39 Dejó la cátedra a mediados de ese año (ESPERABÉ II, p. 502).

40 Dejó la cátedra en abril de ese año (ESPERABÉ II, p. 480).

41 Dejó su cátedra el 8.6.1644 (ESPERABÉ II, p. 510).

42 El título de licenciado, en AUSA 985, *Procesos de cátedras 1639-1642*, fols. 570 ss., al ganar la cátedra de Código, en mayo de 1642. De él se dice en BUS, ms. 1.925, fol. 167v: "Don Esteuan de Çervantes, Catredatico de sustitucion de Prima de Leyes, es buen estudiante, modesto y de toda virtud".

43 "Don Alonso Flores catredatico de Codigo es buen estudiante, y ya hombre de edad" (BUS, ms. 1.925).

44 "Don Pedro Beltran es mediano sugeto en todo" (BUS, ms. 1.925, fol. 169r).

45 "Don Francisco Pan y Agua muchacho pero de muchas esperanças (BUS, ms. 1.925, fol. 170v).

46 Vacó la cátedra el 31.3.1691 (ESPERABÉ II, p. 593).

dr. Lope de la Vega Trelles, cat. Vísperas de Leyes, hpd. A., 16.1.1696
lic. Gaspar Ortiz de Guinea y Paniagua, cat. Digesto Viejo, hpd. S.B.,
20.10.1698

3 ALCALDES DE HIJOSDALGO:⁴⁷

lic. Martín de Arnedo Bretón, cat. Instituta, col. S.B., 1.12.1631⁴⁸
lic. Gregorio de Chaves, cat. Instituta, col. C., 6.2.1638
bach. Juan Flórez y Guzmán, cat. Código, col. C., 8.10.1648⁴⁹

2 PLAZAS SIN DETERMINAR:⁵⁰

bach. Francisco Conde Cerecedo, cat. Volumen, hpd. S.B., 15.2.1676
bach. Francisco Marçana, cat. Volumen, hpd. A., 7.4.1677

Audiencia de Sevilla

13 OIDORES:⁵¹

lic. Martín de Egues, cat. Instituta, col. O., 5.3.1605
lic. Francisco del Castillo, cat. Instituta, col. A., 28.6.1621
lic. Paulo Arias Temprado, cat. Código, col. S.B., 14.11.1628
lic. Francisco Ruiz de Vergara, cat. Volumen, col. S.B., 9.11.1640⁵²
lic. Diego de Arredondo Alvarado, cat. Digesto Viejo, col. A., 3.12.1642
lic. Gabriel de Chaves y Sotomayor, cat. Vísperas de Leyes, hpd. O.,
8.10.1648⁵³

47 AUSA 955, fols. 64v, 73r y 89r.

48 En *Catálogo Carabias* n° 48 se dice que salió el 4-9-1631 como alcalde de hijosdalgo de Granada.

49 “Don Juan Flores, mediano estudiante, y de no mucho talento” (BUS, ms. 1.925, fol. 168r).

50 AUSA 955, fols. 144r y 147r.

51 AUSA 955, fols. 21v, 51r, 59v, 76v, 79v, 89r, 95v, 101r, 117v y 155r, AUSA 956, fols. 6v y 14v. En cada caso, por promoción a “oydor de Seuilla” o “de la Real Audiencia de Seuilla”.

52 Oidor de Sevilla el 3 de octubre de 1640 según el *Catálogo Carabias* n° 55.

53 “Don Gabriel de Chaves, guesped, opositor de leyes tiene pocas letras, y la capacidad corta [...] don Gabriel de Chaves le juzgan que quando se le diese plaza de Alcalde de hijosdalgo era lo sumo” (BUS, ms. 1.925, fols. 169r y 170v). En AUS 985, *Procesos de cátedras 1639-1642*, fol. 584, al obtener la cátedra de Instituta en mayo de 1542, aparece como licenciado.

lic. Lorenzo Santos de San Pedro, cat. Digesto Viejo, hpd. O., 7.9.1651
lic. José Beltrán de Arnedo, cat. Digesto Viejo, hpd. S.B., 27.8.1653
lic. Juan Ordóñez, cat. Volumen, hpd. A., 21.12.1657⁵⁴
lic. Tomás de Otalora y Guevara, cat. Digesto Viejo, hpd. C., 4.6.1661
bach. Diego de Cisneros, cat. Vísperas de Leyes, hpd. O., 2.2.1681⁵⁵
bach. Gaspar de Quintana Dueñas, cat. Prima de Leyes, hpd. A., 2.2.1691
dr. Íñigo de Arroyo y San Esteban, cat. Vísperas de Leyes, hpd. C.,
3.3.1695⁵⁶

3 ALCALDES:⁵⁷

lic. Diego Landeras, cat. sustitución Prima de Leyes, col. S.B., 15.2.1602
lic. Sancho Flórez Melón, cat. Vísperas de Leyes, col. S.B., 11.3.1606
lic. Gabriel Menéndez Avilés, cat. Código, col. S.B., 21.4.1655⁵⁸

1 FISCAL:⁵⁹

lic. Luis Pardo de Lago, cat. Código, 3.4.1612

1 PLAZA SIN DETERMINAR:⁶⁰

bach. Arias Taboada, cat. Digesto Viejo, hpd. A., 25.6.1676

Audiencia de Galicia

5 OIDORES:⁶¹

lic. Antonio Chumacero, cat. Volumen, col. C., 23.4.1613

54 Se precisa la plaza de oidor en el proceso, AUSA 990, *Procesos de cátedras 1656-1658*, fols. 355 ss.

55 Dejó la cátedra el 9.11.1680 (ESPERABÉ II, p. 557).

56 Dejó la cátedra el 10.1.1695 (ESPERABÉ II, p. 549).

57 AUSA 955, fols. 16r (“probeydo a alcalde de Seuilla”), 23r (“probeydo por alcalde de Seuilla”) y 104r (“probeydo su Magestad a plaça de Alcalde del Crimen de la Audiencia de Seuilla”).

58 “Don Gabriel Menendez, de pocas partes y letras”; al margen: “es sobrino de don Felipe de Porras” (BUS, ms. 1.925, fol. 167v.).

59 AUSA 955, fol. 36r.

60 AUSA 955, fol. 144v.

61 AUSA 955, fols. 38v, 90r, 103r, 114r, 128r. Todos ellos, por promoción a “oydor de Galicia”, “de la Coruña” o “de la Real Audiencia de la Coruña”.

- lic. Álvaro de Villegas, cat. Digesto Viejo, col. S.B., 17.10.1648
lic. Jerónimo de Prado, cat. Código, col. O., 1,12,1654
lic. Alonso Escudero, cat. Volumen, hpd. O., 30.7.1659
lic. Gregorio Pérez Dardón, cat. Digesto Viejo, hpd. C., 3.12.1667⁶²

1 ALCALDE MAYOR:⁶³

- dr. Manuel Rodríguez de León, cat. Prima de Leyes, 9.12.1682

1 PLAZA SIN DETERMINAR:⁶⁴

- bach. Gonzalo de Saavedra, cat. Digesto Viejo, hpd. C., 18.5.1678

Audiencia de Pamplona

1 OIDOR:⁶⁵

- bach. Antonio de Piña, cat. Instituta, col. O., 5.3.1639

1 ALCALDE:⁶⁶

- bach. Juan Fermín de Pereda, cat. Instituta, col. O., 22.5.1632

Sala de Alcaldes de Casa y Corte

1 FISCAL DE LA CÁRCEL:⁶⁷

- bach. Pedro de Ledesma, cat. Digesto Viejo, hpd. O., 30.4.1669

62 Aunque en el proceso de la cátedra figura como licenciado, en sus títulos impresos sólo consta como bachiller en Artes, Cánones y Leyes (AUSA 993, *Procesos de cátedras 1665-1666*, fol. 68).

63 AUSA 955, f. 158r, “a plaça de la Coruña”. En el proceso, AUSA 998, *Procesos de cátedras 1681-1685*, fol. 190, a “alcalde maior”.

64 AUSA 955, fol. 149r.

65 AUSA 955, fol. 74v, “oydor de Pamplona”.

66 AUSA 955, fol. 66v, “alcalde de Panplona”.

67 AUSA 955, fol. 131r, promovido “a fiscalia de la carcel de Madrid”.

Audiencias de Indias

Lima

1 OIDOR:⁶⁸

dr. Juan de Solórzano Pereira, cat. Vísperas de Leyes, 26.11.1609

1 ALCALDE DEL CRIMEN:⁶⁹

dr. Melchor Domonte, cat. sustitución Prima de Leyes, 10.7.1646⁷⁰

1 FISCAL:⁷¹

lic. Antonio Lope de Munibe, cat. Código, hpd. S.B., 16.7.1666

México

1 OIDOR:⁷²

bach. Lope Sierra, cat. Código, hpd. A., 23.12.1670

1 ALCALDE DEL CRIMEN:⁷³

dr. Juan de Arechaga, cat. Instituta, 11.12.1671

Quito

1 OIDOR:⁷⁴

dr. Tomás Verjón, cat. Volumen, 12.11.1653

Santa Fe

68 AUSA 955, fol. 32r.

69 AUSA 955, fol. 85v.

70 En el informe de 1645 cit. en n. 13 se decía de él, incluido entre los doctores no colegiales: "Don Melchor de Omonte, criollo, catredatico de Instituta, sujeto para plaça en Indias" (BUS, ms. 1.925, fol. 173r).

71 AUSA 955, fol. 127r.

72 AUSA 955, fol. 136r.

73 AUSA 955, fol. 138v.

74 AUSA 955, fol. 101v.

1 OIDOR:⁷⁵

dr. Joseph del Corral Calvo (nat. de Lima), cat. Código, 19.10.1654

Panamá

1 FISCAL:⁷⁶

lic. Pedro de Esparza Vaygorri, cat. Instituta, col. Sta M^a de los Ángeles, 26.5.1655

Guatemala

1 OIDOR:⁷⁷

dr. Juan de Gárate y Francia, cat. Instituta, 19.1.1663

Del resto de las vacantes de cátedras a lo largo de esta centuria (y al margen de las ocasionadas por la promoción interna o el cumplimiento de los plazos en el caso de las temporales),

10 se producen por nombramiento para otros puestos regios⁷⁸,
5 eclesiásticos⁷⁹,

75 AUSA 955, fol. 103r.

76 AUSA 955, fol. 104v.

77 AUSA 955, fol. 120v.

78 Prima de Leyes del dr. Caldera, proveído a “oydor desembargador de Portugal, 2.3.1606 (vacante por ese motivo el 21.1.1606, según ESPERABÉ II, p. 469); Código del lic. Jerónimo de la Puebla, col. A., S.B., promovido a “agente de negocios por su magestad en Roma”, 18.3.1644 (en *Catálogo Carabias* n^o 73 se indica que al regreso de los encargos reales en Roma se le ofreció plaza de oidor en Valladolid); Prima de Leyes del dr. Francisco Ramos del Manzano, “por promoción a presidente de Milán”, 4.2.1645 (designado el 31.12.1644, ESPERABÉ II, p. 510); Volumen de d. Alonso de Oca y Zúñiga, por promoción a senador de Milán, 4.3.1649; Digesto Viejo del dr. Gregorio Gallo de Velasco, por promoción a oidor de Sta. Clara la Real de Nápoles, 30.6.1657; Digesto Viejo, por promoción del lic. Sebastián de Cotes a plaza de Sta. Clara de Nápoles, 2.1.1681; Prima de Leyes, por promoción del dr. Antonio Ibáñez, col. C., a plaza de senador de Milán, 24.2.1684; Prima de Leyes, por promoción del dr. Juan Francisco de Puga y Feijoo a presidente de la Sumaria de Sta. Clara de Nápoles, 15.12.1689; Digesto Viejo, por promoción del dr. Francisco de Arana y Andraca a plaza de Milán, 22.4.1695 (AUSA 955, fols. 22r; 56r; 81r; 82r; 91v; 108v; 155r; 160v; AUSA 956, fols. 4r; 15r).

79 Código del lic. Bartolomé Sánchez de Yslastejas, col. Oviedo, por ascenso a la canonjía doctoral de Cartagena, 31.7.1615; Prima de Leyes del dr. Gregorio del Portillo, por

- 11 por causa de muerte⁸⁰,
- 5 por abandono⁸¹,
- 2 por jubilación⁸²,
- 2 por enfermedad⁸³,
- 1 por penalización⁸⁴ y 3 por causas no determinadas.⁸⁵

ascenso a la canonjía doctoral de Sevilla, 16.4.1641; Digesto Viejo, por promoción al priorato de Magacela de d. Diego Becerra, col. Alcántara, 7.4.1677; Instituta, por promoción de d. Alonso Santa Cruz, hpd. C., a plaza de inquisidor de Llerena, 19.10.1684; Vísperas de Leyes, vacante por promoción de d. Lope de Cárdenas Valenzuela, hpd. A., a plaza de inquisidor de Valladolid, 5.3.1696; lic. Juan Camargo, cat. Digesto Viejo, nombrado inquisidor de Granada, 26.4.1700 (AUSA 955, fols. 41r; 77r; 147r; 161v y AUSA 956, fols. 16v y 27).

80 Dr. Cristóbal Bernal, catedrático de Vísperas de Leyes y regidor de Salamanca, 15.12.1600; dr. Diego Enríquez, cat. jubilado de Prima de Leyes, 29.9.1605; lic. Lorenzo de Lezcano, cat. Instituta, col. Bartolomé, 24.12.1607; dr. Juan de León, cat. Prima de Leyes, 28.3.1612; dr. Marcos Díaz, cat. Prima de Leyes, 11.3.1621 (muerto el 23.1.1621, ESPERABÉ II, 476); lic. Fausto de Cusa, cat. Código, col. Bartolomé; dr. Pedro de Villalobos, cat. Prima de Leyes, 17.10.1648 (muerto el 3.9.1648, ESPERABÉ II, p. 510); dr. Luis de Salcedo, cat. Prima de Leyes y canónigo doctoral de Salamanca, 26.8.1660; dr. Pedro Virto de Lezama, cat. Prima de Leyes y canónigo doctoral de Salamanca, 7.11.1665; d. Joseph de Argaez, cat. Instituta, col. Bartolomé, 14.8.1666; dr. Francisco Núñez de Zamora, cat. Prima de Leyes, 4.3.1677 (AUSA 955, fols. 14r; 22r; 27r; 36v; 50v; 72v; 90r; 116r; 125r; 127r; 146v).

81 Instituta del lic. Fernando Pizarro, col. Cuenca, 30.4.1610; Instituta del lic. Rodrigo Serrano, “por su ausencia a collegial mayor de Seuilla por el Supremo Consejo”, 18.5.1624; Digesto Viejo de d. Juan de Góngora, col. Arzobispo, “que vaco por las ausencias y no la venir a leer”, 21.8.1638; Instituta de d. Francisco de Medrano, col. Bartolomé, 30.8.1642; Volumen de d. Cristóbal Laso, 30.4.1648 (AUSA 955, fols. 33r; 54v; 74r; 79r; 88r).

82 Prima de Leyes del dr. Paulo de Maqueda, col. Arzobispo, 23.3.1642; tras su jubilación, fue nombrado oidor de Granada –ESPERABÉ II, p. 487– y Prima de Leyes del dr. Joseph Núñez de Zamora, 14.8.1668; oidor de Granada después de jubilado –ESPERABÉ II, p. 583– (AUSA 955, fols. 78v y 129v).

83 Vísperas de Leyes “que se auia probeydo en el Dr. Acosta por enfermedad de locura que le dio no tomo la posesion della y abiendose litigado pleyto entre la Vniuersidad y su parte mando el Consejo se volbiese a vacar dexando su derecho a salbo el dicho Dr. Acosta y se vaco”, 11.3.1615, y Volumen del bach. Cristóbal Lasso, col. Cuenca, 30.4.1648 (AUSA 955, fols. 40r y 88r).

84 Prima de Leyes del lic. Juan Queipo de Llano, col. Bartolomé, “que se le vaco por la inobediencia que el dicho Collegio tuvo en las honrras del rey nuestro Señor”, 9.7.1621, devuelta luego por provisión real el 30.10.1621 (AUSA 955, fol. 52r).

85 Instituta del dr. Lorenzo González, 26.2.1697; Código de d. Tomás de Melga-

CATEDRÁTICOS DE CÁNONES

Chancillería de Valladolid

7 OIDORES:⁸⁶

dr. Alonso Sotillo de Mesa, cat. Vísperas de Cánones, col. O., 19.3.1602

dr. Roque de Vergas, cat. de Prima de Cánones, 20.4.1617⁸⁷

lic. Fernando Carrillo Chumacero, cat. Vísperas de Cánones, col. A.,
22.4.1617⁸⁸

lic. García de Haro, cat. Clementinas, col. C., 7.11.1618

bach. Pedro de Velasco, cat. Vísperas de Sexto, col. A., 9.9.1628⁸⁹

dr. García de Porras, cat. Vísperas de Cánones, col. C., 11.12.1643⁹⁰

lic. Álvaro Benavides Bazán, cat. Prima de Cánones, col. C., 20.2.1652

1 ALCALDE DEL CRIMEN:⁹¹

lic. Diego de la Vega San Julián Trelles, cat. Prima de Cánones, hpd. S.B.,
5.9.1699⁹²

17 FISCALES:⁹³

lic. Diego de Corral Arellano, cat. Vísperas de Cánones, col S.B.,
17.11.1608⁹⁴

lic. Pedro Fernández de Mansilla, cat. Vísperas de Cánones, col. A.,
30.4.1616⁹⁵

rejo, huésped de Cuenca, 10.12.1698, e Instituta del lic. Juan de Camargo, 19.2.1699 (AUSA 956, ff. 18v y 23r). Tampoco se indican los motivos de la vacante en los correspondientes procesos (AUSA 1001, *Procesos de cátedras 1695-1699*, fols. 231 ss., 497 ss. y 563 ss.).

86 AUSA 955, fols. 16v, 44r, 46v, 59r, 81r, 97r.

87 Dejó la cátedra por motivo de la promoción el 3.7.1617 (ESPERABÉ II, p. 467).

88 Dejó la cátedra el 13.3.1617 (ESPERABÉ II, 469).

89 Se vacó la cátedra el 8.7.1628 (ESPERABÉ II, p. 509).

90 Dejó su cátedra en octubre de 1643 (ESPERABÉ II, p. 498).

91 AUSA 956, fol. 24v.

92 Dejó su cátedra el 30.5.1699 (ESPERABÉ II, p. 609).

93 AUSA 955, fols. 29v, 42v, 47 v, 77v, 95v, 101r, 108v, 124v, 133v, 139r, 139v,
142r, 160r, 162r, AUSA 956, fols. 4v, 7v.

94 En AUS 955, fol. 29v se da cuenta sólo de su promoción, que ESPERABÉ II, p. 474, precisa que fue a fiscal de la Chancillería de Valladolid.

95 Vacante la cátedra el 14.3.1616 (ESPERABÉ II, p. 478).

- lic. Diego de Riaño Gamboa, cat. Vísperas de Cánones, col. S.B., 6.9.1619⁹⁶
dr. García de Medrano, cat. Vísperas de Sexto, col. S.B., 18.4.1641⁹⁷
lic. Alonso de los Ríos y Angulo, cat. Vísperas de Cánones, col. O.,
29.11.1650
dr. Francisco Sánchez Randolí, cat. Prima de Cánones, 14.8.1651⁹⁸
lic. Diego Vitoria, cat. Decreto, hpd. A., 30.8.1653
lic. Joseph Antonio de las Cuevas y Zúñiga, cat. Vísperas de Cánones,
hpd. C., 14.6.1657
bach. Juan de Andicano, cat. Vísperas de Sexto, col. A., 1.8.1665
dr. Martín Beltrán de Arnedo, cat. Prima de Cánones, hpd. O., 2.4.1670
bach. Alonso Vivero, cat. Vísperas de Cánones, hpd. O., 7.9.1672
bach. Juan de Tordesillas, cat. Vísperas de Cánones, hpd. A., 24.11.1672
bach. Gregorio Rodríguez de Cisneros, cat. Vísperas de Cánones, hpd. O.,
4.9.1674
dr. Gregorio de Solórzano, cat. Prima de Cánones, rector col. Calatrava,
15.12.1683
bach. Pedro de Ursua, cat. Vísperas de Cánones, hpd. C., 21.5.1685⁹⁹
dr. Alonso Covián, cat. Prima de Cánones, col. C., 13.3.1690¹⁰⁰
lic. Joseph Uriarte e Isunza, cat. Prima de Cánones, hpd. S.B., 12.5.1691¹⁰¹

5 ALCALDES DE HIJOSDALGO:¹⁰²

- lic. Juan Mexía de Castilla, cat. sustitución Prima de Cánones, col. C.,
26.8.1609
lic. Luis de Quiñones, cat. Decretales, col. O., 6.3.1645¹⁰³

96 Sale de su cátedra el 24-2-1619, de acuerdo con el *Catálogo Carabias*, nº 27, o a fines de 1618, según ESPERABÉ II, p. 502.

97 Se fue de fiscal en abril de ese año (ESPERABÉ II, p. 489).

98 En el informe de 1645, entre los no colegiales: "El Dr. Sanchez Randoli, Catedratico de Vísperas, docto, y con cualidad en la practica, no fuera mal fiscal" (BUS, ms. 1.925, fol. 170v). En AUS 987, fol. 250, en el proceso de la oposición a la cátedra de Prima de Cánones celebrado en noviembre de 1647, las fechas 2.5.1615 para su grado de bachiller y 4.11.1619 para el de doctor. Se jubiló al tiempo de la promoción.

99 Dejó la cátedra en febrero de 1685 (ESPERABÉ II, p. 608).

100 Dejó la cátedra el 17.12.1689 (ESPERABÉ II, p. 557).

101 Dejó su cátedra el 10.2.1691 (ESPERABÉ II, p. 607).

102 AUSA 955, fols. 31v, 82r, 156r, 164r.

103 Figura como lic. en AUSA 986, *Procesos de cátedras 1643-1645*, fols. 119 ss., al ganar la cátedra de Decretales.

bach. Juan Fernando de Hoyos, cat. Decretales menores, hpd. A.,
19.4.1679

bach. Joseph de Rojas, cat. Vísperas de Cánones, col. O., 7.7.1681

bach. Cristóbal de Chaves, cat. Vísperas de Cánones, hpd. A., 19.10.1686

3 JUECES MAYORES DE VIZCAYA:¹⁰⁴

lic. Joseph Pardo de Figueroa, cat. Vísperas de Cánones, col. A., 2.1.1649¹⁰⁵

lic. Francisco de Mendoza Gayoso, cat. Decretales, col. O., 14.2.1659

bach. Joseph de Araque, cat. Prima de Cánones, hpd. A., 1.4.1700

Chancillería de Granada

4 OIDORES:¹⁰⁶

dr. Francisco Pacheco de Guzmán, cat. Prima de Cánones, col. A.,
21.4.1616¹⁰⁷

dr. Álvaro de Oca y Sarmiento, cat. Vísperas de Cánones, hpd. S.B.,
10.7.1629¹⁰⁸

dr. Francisco de Saravia, cat. Vísperas de Cánones, col. S.B., 17.8.1631¹⁰⁹

dr. Juan Nieto, cat. Decreto, col. C., 4.2.1632¹¹⁰

4 ALCALDES DEL CRIMEN:¹¹¹

lic. Berenguer de Aoyz, cat. Decretales, col. S.B., 22.5.1606

lic. Tomás de Arredondo, cat. Decretales, col. S.B., 23.3.1630¹¹²

lic. Juan de Ulloa Pereira, cat. Decretales, col. O., 2.1.1649¹¹³

104 AUSA 955, fols. 91r, 113v.

105 “Don Joseph Pardo, opositor de Canones, es buen estudiante” (BUS, ms. 1.925, fol. 169v).

106 AUSA 955, fols. 42r, 61r, 63v, 65r.

107 Vacante la cátedra, al irse de oidor, el 14.3.1616 (ESPERABÉ II, p. 493).

108 De acuerdo con *Catálogo Carabias* nº 29 recibió el nombramiento en marzo de 1629. La dejó a fines de abril (ESPERABÉ II, p. 492).

109 Oidor de Granada en junio de 1631; muere en el viaje (*Catálogo Carabias* nº 40).

110 Dejó la cátedra el 15.11.1631 (ESPERABÉ II, p. 490).

111 AUSA 955, fols. 24r, 62r, 91r, 153r.

112 Salió como alcalde en enero de 1630 (*Catálogo Carabias* nº 43).

113 “Don Juan de Ulloa, opositor a Canones es sujeto luçido, y de buena capacidad, las letras son suficièntes açle merced el señor Conde Duque por su padre, y por

bach. Luis Ramírez, cat. Vísperas de Cánones, col. C., 15.11.1679¹¹⁴

14 FISCALES:¹¹⁵

dr. Juan de Ortega y Zafra, cat. Vísperas de Cánones, col. A., 9.12.1604

lic. Cristóbal de Moscoso, cat. Clementinas, col. C., 22.6.1617

lic. Paulo Vázquez de Aguilar, cat. Decretales, col. C., 7.12.1633

dr. Francisco de Valderrama, cat. Sexto, col. C., 22.3.1645¹¹⁶

lic. Sebastián Infante, cat. Vísperas de Sexto, col. C., 3.8.1649¹¹⁷

bach. Carlos Ramírez de Arellano, cat. Decreto, hpd. O., 23.5.1657¹¹⁸

lic. Melchor de Córdoba y Zapata, cat. Vísperas de Cánones, hpd. A.,

28.1.1660

lic. Diego Ximénez Lovatón, cat. Vísperas de Cánones, col. C., 24.9.1664.

lic. Jerónimo Blanco de Salcedo, cat. Prima de Cánones, hpd. O., 2.5.1671

bach. Diego Flores de Valdés, cat. Vísperas de Cánones, hpd. O., 3.12.1675

bach. Francisco Villaneta, cat. Vísperas de Cánones, hpd. O., 18.8.1676

bach. Alonso de Frías, cat. Vísperas de Cánones, col. S.B., 7.9.1677¹¹⁹

dr. Francisco Antonio de Cevallos, cat. Prima de Cánones, hpd. S.B.,

13.10.1688

bach. Francisco Márquez de Prado (o Bracamonte), cat. Decreto, hpd. O.,

27.2.1698¹²⁰

su yntercesion le a acomodado el Cardenal Borja en renta eclesiastica” (BUS, ms. 1.925, fol. 169r). En AUSA 987, *Procesos de cátedras 1646-1649*, fols. 249 ss., cuando alcanzó la cátedra, en noviembre de 1649, figuraba como licenciado.

114 Aunque en AUSA 955, fol. 153 r. se indica que ascendió a oidor de Granada, en AUSA 997, *Procesos de cátedras 1677-1680*, fols. 455 ss., en el proceso de esta vacante se repite varias veces como razón de ella la promoción a alcalde del crimen de esa ciudad

115 AUSA 955, fols. 20v, 45r, 71r, 82r, 92r, 108r, 115r, 123r, 136r, 143v, 145v, 147v, AUSA 956, fols. 2r, 20v.

116 Dejó la cátedra el 7.1.1645 (ESPERABÉ II, p. 508).

117 El título de lic., en la oposición a Clementinas (noviembre 1647), AUSA 987, *Procesos de cátedras 1646-1649*, fols. 249 ss. con fecha de adquisición del grado 21 abril 1636. De él se decía en el informe de 1645: “Don Sebastian Infante opositor de Canones, muy buen estudiante, y de no mala capacidad” (BUS, 1.925, fol. 168r).

118 “Don Carlos de Arellano, hijo de don Carlos de Arellano, mozo de esperanças” (BUS, ms. 1.925, fol. 169v.). Era caballero del hábito de Santiago (ESPERABÉ II, p. 591).

119 Dejó la cátedra a principios de 1677 (ESPERABÉ II, p. 566).

120 Dejó la cátedra durante el verano de 1697 (ESPERABÉ II, p. 578).

4 ALCALDES DE HIJOSDALGO:¹²¹

lic. Pedro Ordóñez de la Real, cat. Decretales, col. O., 26.5.1629

lic. Juan de Estrada, cat. Clementinas, col. O., 20.12.1645¹²²

lic. Juan Bautista de Navarrete, cat. Decretales, 3.8.1649¹²³

bach. Juan de Montalvo, cat. Decretales menores, col. C., 22.5.1665

Audiencia de Sevilla

17 OIDORES:¹²⁴

lic. Luis de Paredes, cat. Cánones, col. A., 9.11.1602

dr. Francisco Cid de Molina, cat. Clementinas, col. C., 24.12.1632

lic. Fernando de Andrade y Castro, cat. sustitución Prima de Cánones,
col. S.B., 17.10.1636

lic. Juan Pimentel, cat. Decretales, hpd. A., 27.11.1656

lic. Gonzalo Fernández de Córdoba, cat. Vísperas de Cánones, hpd. C.,
17.10.1657

lic. Pedro de Ulloa Golfín, cat. Decreto, hpd. C., 6.5.1658¹²⁵

lic. Antonio de Viedma, cat. Decretales, hpd. C., 3.3.1661

lic. Francisco Joaniz de Echalar, cat. Vísperas de Cánones, col. S.B.,
28.4.1661

lic. Francisco Godínez de Paz, cat. Vísperas de Sexto, hpd. O., 31.5.1661

lic. Joseph de la Serna, cat. Decreto, hpd. A., 29.4.1662¹²⁶

dr. Miguel de Aroztegui y Laechazarreta cat. Vísperas de Cánones, hpd.
S.B., 27.4.1666¹²⁷

121 AUSA 955, fols. 60v, 84v, 92v, 124r.

122 “Don Juan de Estrada, guesped, catredatico de Decretales menores, es pariente del señor Presidente de Castilla, no es mal estudiante, y la capacidad es mediana” (BUS, ms. 1.925, fol. 168v).

123 “Don Juan de Navarrete, hijo del secretario Navarrete, mozo modesto, y aplicado en los estudios” (BUS, ms. 1.925, fol. 168). Al igual que al anterior, en varias de las oposiciones en las que participaron se les mencionaba como licenciados (AUSA 987, *Procesos de cátedras 1646-1649*).

124 AUSA 955, fols. 17v, 67v, 71v, 107v, 109r, 111r, 117r, 117v, 119v, 125v, 141v, 142v, 149r, AUSA 956, fols. 3v, 8v, 10v. Todos, proveídos a plaza de “oydor de Seuilla” o “de la real Audiencia de Seuilla”.

125 Dejó la cátedra el 28.3.1658 (ESPERABÉ II, p. 607).

126 Alcanzó la cátedra el 26.2.1662 y la dejó días después (ESPERABÉ II, p. 603).

127 Aunque en la provisión se le menciona como licenciado, en *Catálogo Carabias* nº 114 figura como doctor en Cánones, con fecha del grado en 8.12.1657.

bach. Andrés de la Concha y Zapata, cat. Vísperas de Cánones, hpd. C.,
8.2.1674

lic. Luis Álvaro de los Ríos y Sarabia, cat. Vísperas de Cánones, hpd. S.B.,
14.11.1674

bach. Carlos de Cotes, cat. Decretales menores, hpd. O., 10.5.1678

bach. Pedro Colón de Larreategui, cat. Decreto, col. A., 12.7.1689¹²⁸

bach. Apóstol de Cañas y Castilla, cat. Prima de Cánones, hpd. C.,
18.8.1691

bach. Juan Alonso de Losada, cat. Vísperas de Cánones, hpd. A.,
16.1.1693¹²⁹

1 PLAZA SIN DETERMINAR:¹³⁰

bach. Antonio Ponce, cat. Decretales mayor, hpd. C., 4.5.1674

Audiencia de Galicia

7 OIDORES:¹³¹

lic. Francisco de Cañas, cat. Clementinas, col. O., 17.10.1623

lic. Antonio de Lezama, cat. Clementinas, col. A., 7.12.1633

lic. Antonio de Estrada Manrique, cat. Decretales, col. S.B., 14.5.1640

bach. Gil de Castrejón, cat. Sustitución Prima de Cánones, col. S.B.,
18.11.1647¹³²

lic. Paulo Arias, cat. Decretales, hpd. A., 13.10.1654

dr. Antonio de Garaña Nieto, cat. Prima de Cánones, 31.5.1655¹³³

bach. Francisco Nicolás de Ovando, cat. Vísperas de Cánones, hpd. A.,
15.11.1679

128 Deja la cátedra el 16.4.1689 (ESPERABÉ II, p. 558).

129 Dejó la cátedra en el verano de 1692 (ESPERABÉ II, p. 577).

130 AUSA 955, fol. 141v.

131 AUSA 955, fols. 53v, 69v, 80v, 102v, 104v. y 153 r. y AUSA 987, fol. 251 v. Las anotaciones señalan sus promociones a “oydor de Galicia”, “oydor de la Coruña”, “oydor de la Real Audiencia de La Coruña”.

132 Fecha de la vacante, AUSA 987, *Procesos de cátedras 1646-1649*, fol. 251r. En *Catálogo Carabias* nº 86 se da como fecha de promoción el 6.12.1646.

133 En el informe de 1645: “El Dr. Garaña catredatico de sustitucion de Prima, sugeto muy corto” (BUS, ms. 1.925, fol. 172v). Fue bachiller el 17.4.1619 y doctor el 10.11.1629 (AUSA 987, fol. 200). Dejó la cátedra el 24.4.1655 (ESPERABÉ II, p. 567).

Audiencia de Pamplona

3 OIDORES:¹³⁴

lic. Pedro de Villafranca, cat. sustitución Prima de Cánones, col. O.,
20.5.1625

lic. Juan Antonio de Otalora, cat. Decretales, hpd. S.B., 22.11.1655

lic. Diego de Izaguirre y Andraca, cat. Vísperas de Cánones, hpd. S.B.,
5.2.1681¹³⁵

2 ALCALDES:¹³⁶

lic. Alonso Pérez de Araciel y Rada, cat. Decretales menores, hpd. S.B.,
28.4.1683

lic. Diego Íñiguez de Abarca, cat. Decretales menores, hpd. S.B.,
14.12.1667

Audiencias de Indias

Lima

1 OIDOR:¹³⁷

lic. Andrés de Villela, cat. Decretales mayores, col. A., 12.11.1633

1 FISCAL:¹³⁸

dr. Juan Cornejo, cat. Vísperas de Sexto, 2.1.1655

México

1 OIDOR:¹³⁹

134 AUSA 955, fols. 55v, 106r y 155r, en cada caso promovidos a “oydor de Pamplona”, “oidor de Navarra” y “oidor de Pamplona”.

135 Dejó la cátedra hacia octubre de 1680 (ESPERABÉ II, p. 575).

136 AUSA 955, fols. 128v y 159r, “plaza de Alcalde de la Real Audiencia de Pamplona” y “Alcalde de Pamplona”.

137 AUSA 955, fol. 69r.

138 AUSA 955, fol. 103v.

139 AUSA 955, fol. 30r.

lic. Pedro Juárez de Molina, cat. Cánones, col. S.B., 23.12.1608

Del resto de las vacantes en las cátedras de Cánones (y a excepción asimismo de las ocasionadas por ascenso a otras o cumplimiento del plazo en las temporales),

28 lo fueron por causa de muerte¹⁴⁰,

9 por otros nombramientos regios¹⁴¹,

140 D. Alonso Gallegos, cat. Vísperas de Cánones, 10.11.1600; dr. Martín Busto, cat. Decreto jubilado, 11.12.1601; dr. Diego Espino de Cáceres, cat. Prima de Cánones, 31.10.1602; dr. Juan Ibáñez de Frechilla, cat. Prima de Cánones jubilado, 3.12.1603; dr. Rafael Rodríguez de Carvajal, cat. Vísperas de Cánones, 2.11.1604; dr. Bernardo de Valmaseda, cat. Vísperas de Cánones, 10.12.1606; dr. Bartolomé Cornejo de Pedrosa, cat. Vísperas de Cánones, 5.12.1607; dr. Esteban Núñez de Herrera, cat. Vísperas de Cánones, 31.10.1608 (muerto el 14 de ese mes, ESPERABÉ II, p. 491); dr. Francisco de la Sierra, cat. Vísperas de Cánones, 7.12.1610; dr. Juan de León, cat. Prima de Cánones jubilado, 23.5.1612; dr. Bartolomé Sánchez, cat. Clementinas, 3.11.1612; lic. Jerónimo de Arrese, cat. Cánones, col. Bartolomé, 31.1.1620; dr. Pedro Ruiz Barrio, cat. Vísperas de Cánones, 18.11.1625; dr. Gregorio de Ayora y Olivares, cat. Vísperas de Sexto, 14.7.1626; lic. Bernabé de Resa, cat. Decretales, col. Calatrava, 13.5.1639; d. Alonso de Escobar, cat. sustitución Prima de Cánones, col. Cuenca, 1.6.1639; lic. Francisco de la Espada, cat. Vísperas de Sexto, 15.11.1645; lic. Francisco de Campo Redondo y Río, cat. Decretales, col. Bartolomé, 12.12.1646; dr. Pedro Bajo Arroyo, cat. Vísperas de Sexto, 6.7.1648; dr. Juan Altamirano Velázquez, cat. Prima de Cánones, 20.10.1651 (de quien el informe de 1645, BUS, ms. 1.925, fol. 170v, decía lo siguiente: “El Doctor don Juan Altamirano catredatico de Vísperas es sujeto que excede en todo a los demas de la Vniuersidad, pero tiene por achaque el haver estado preso por sospecha de judaismo en la Inquisicion de Portugal de donde es el natural no obstante que salio libre, y el Consejo de Castilla le mando restituyr su catreda”); dr. Suero Queipo de Llano, cat. Clementinas, huésped Oviedo, 16.1.1652; lic. Antonio Paternina, cat. Vísperas de Cánones, huésped Bartolomé, 18.5.1654; dr. Francisco de Puga Feijoo, cat. Prima de Cánones, col. Arzobispo, 24.11.1661; lic. Juan Manuel Arnedo, cat. Vísperas de Cánones, huésped Bartolomé, 15.3.1667; dr. Antonio Rodríguez, cat. Prima de Cánones, 12.12.1678; lic. Juan Bautista de Zuaça Gomendio, cat. Vísperas de Sexto, 2.1.1678; dr. Juan del Corral, cat. Prima de Cánones, 3.8.1684; bach. Fernando Sarmiento, cat. Decreto, huésped Oviedo, 2.1.1694 (AUSA 955, fols. 13v, 15v, 17v, 19r, 20r, 24v, 27r, 29v, 34r, 36v, 38r, 49v, 53r, 56v, 57v, 75r, 84r, 86r, 88v, 97r, 102r, 119r, 127v, 151r, 153r, 160v, AUSA 956, fol. 12v).

141 Prima de Cánones, por promoción del dr. Alonso Guillén de la Carrera a presidente de Hacienda de Milán, 9.11.1623; Clementinas, por promoción del dr. Pedro de Neyla, col. Calatrava, a juez de la Monarquía de Sicilia, 9.5.1625; Decretales del dr. Martín de

5 eclesiásticos¹⁴²,
 9 por jubilación de sus titulares (todos ellos catedráticos de Prima)¹⁴³,
 4 por abandono¹⁴⁴,

Hontiveros, “por el supremo consejo”, 23.5.1626; Prima de Cánones del dr. Juan de Balboa, por promoción a fiscal del Consejo de Hacienda, 13.7.1630; Vísperas de Cánones del dr. Fernando Arias de Mesa, por promoción a oidor de Sta. Clara de Nápoles, 15.12.1637; Vísperas de Cánones del dr. Félix de Ulloa y del Encina, por promoción a oidor de Sta. Clara de Nápoles, 23.9.1649; Prima de Cánones del bach. Toribio de Mier, huésped del Arzobispo, por promoción a plaza de inquisidor de Valladolid, 10.6.1671; Decretales menores del bach. Gregorio de Mercado y Morales, huésped del Arzobispo, por promoción a plaza de oidor de Sta. Clara de Nápoles, 12.7.1692; Decreto del dr. Ambrosio Bernal, huésped del Bartolomé, nombrado oidor de Sta. Clara de Nápoles, 21.1.1697; Prima de Cánones del dr. Ignacio Álvarez de Herrera, promovido a plaza de senador de Milán, 12.5.1699 (AUSA 955, fols. 53v, 56r, 57v, 63r, 73r, 94v, AUSA 956. fols. 10r, 18r y 23v).

142 Decretales del lic. Juan de los Huertos, col. Bartolomé, por ascenso a la canonjía doctoral de Sevilla, 20.12.1611; Decretales del bach. Alonso de Vivero, col. Calatrava, por promoción a oidor de la Inquisición de Sevilla, 27.2.1647; Vísperas de Cánones del lic. Alonso de los Ríos, col. Oviedo, por promoción a la canonjía de la catedral de Santiago de Galicia, 15.6.1650; Vísperas de Cánones del dr. Manuel González Téllez, col. Cuenca, por promoción a fiscal del tribunal de la Inquisición de Valladolid, 18.8.1660 (AUSA 955, fols. 35v., 86v, 93r, 115v y 137r).

143 Dr. Diego Espino de Cáceres, 6.7.1602; dr. Juan Ibáñez de Frechilla, 4.7.1603; dr. Juan de León, 7.7.1606; dr. Juan de Pareja, 26.6.1621; dr. Martín de Bonilla, 19.10.1638 (luego nombrado oidor de la Chancillería de Valladolid –AUSA 955, fol. 84r; dr. Juan Rodríguez de Armenteros, 8.10.1668; dr. Manuel de la Parra, 25-8-1670; dr. Marcelo Francisco de Valdés, 3.1.1688; dr. Andrés García Samaniego, 5.9.1699 (AUSA 955, fols. 17r, 18v, 24r, 51r, 74v, 130r, 134v, 166v, AUSA 956, fol. 25v). Hay también jubilaciones que no constan en los *Libros de provisiones*, como la del dr. Diego Bernardo de Quirós, cat. Decreto que, según ESPERABÉ II, p. 552, se jubiló en 1678.

144 Lic. Luis Rodríguez de Salamanca, cat. Cánones, que se metió fraile descalzo carmelita, 4.4.1601; lic. Alonso de Espino, cat. Decretales, col. Magdalena, 14.1.1613; dr. Juan Altamirano, cat. Vísperas de Cánones, 17.10.1636; lic. Jacinto González, cat. Decretales, 27.11.1641; bach. Baltasar de Medina Cachón, cat. Decretales menores, col. Oviedo, 20.5.1686 (AUSA 955, fols. 15r, 38v, 71v, 78r, 163v). Según los datos de ESPERABÉ II, pp. 587, 596, 596 y 611, habría que añadir también al bach. García Pérez de Araciél, cat. Decreto, col. Arzobispo, que renuncia a la cátedra en 1688, el Antonio Rodríguez, cat. Prima de Cánones, col. Pan y Carbón, que deja la cátedra después de San Juan de 1678, el bach. Diego de Rojas, cat. Vísperas de Cánones, col. Cuenca, que dejó la cátedra en 1697 y el bach. Agustín de Villavicencio, cat. Vísperas de Cánones, col. Cuenca, que deja la cátedra a fines de 1682.

1 por enfermedad¹⁴⁵ y

2 por penalización¹⁴⁶.

145 Sustitución de Sexto, por enfermedad del dr. Diego Nieto de Briones, 11.4.1620 (AUSA 955, fol. 48r).

146 Sustitución de Vísperas de Sexto de d. Álvaro de Oca, col. Bartolomé (“y se vaco por la inobediencia quel dicho Collegio tuvo a la Vniuersidad en las honrras del rey D. Phelipe 3^o”), 9.6.1621; Decretales del lic. Pedro de Neyla, col. Calatrava, por la misma razón, 19.6.1621, restituida en virtud de real cédula el 30.10.1621 (AUSA 955, fols. 50v, 51r y v).

1. Planteamiento y advertencias preliminares

Los cambios que experimentó la enseñanza jurídica en las universidades españolas entre las décadas finales del siglo XVIII y la primera mitad del XIX fueron preparando lentamente la adaptación de las exigencias educativas a las demandas del nuevo orden jurídico legal y la función que dentro de él se reservaba a los juristas. Cambios de muy diverso tipo, que hay que situar en un contexto institucional de progresiva secularización y estatalización de los centros de enseñanza superior y en el marco de las transformaciones culturales ocasionadas por la evolución de la doctrina jurídica y el cometido reservado a la misma en la sociedad contemporánea. De entre ellos se prestará atención especial en este capítulo a los manifestados en los objetivos, contenidos y métodos de estudio del derecho a lo largo de ese periodo, tras el obligado recuerdo de la situación anterior.

La Universidad de Salamanca será la referencia principal. Aunque no puede considerarse representativa del conjunto, pues cada universidad tuvo su propia historia, la relevancia de este centro en el tema que nos ocupa justifica sobradamente la opción. No solo por el hecho de que Salamanca fuera a lo largo de todo el Antiguo Régimen el principal centro de estudios jurídicos de la Monarquía española, que proporcionó el grueso de la alta burocracia regia y donde se formó la mayoría de los juristas castellanos más relevantes, sino también por la trascendencia de las reformas que en sus postrimerías se emprendieron allí. Su Plan de Estudios de 1771, reformado en 1807, constituyó la base para la uniformización de los estudios de derecho en las universidades españolas peninsulares y, como tal, el punto de partida de los diferentes planes que a lo largo del siglo XIX

acabaron consumando el tránsito hacia el nuevo modelo de enseñanza acorde con el distinto modelo de jurista que se alumbró con las revoluciones liberales. No hay que olvidar tampoco el especial significado de este centro en México, cuya primera universidad se fundó en 1555 sobre el patrón salmantino, siempre muy presente en su historia y al que a su vez ayudó a difundir por otras universidades hispanoamericanas.

En el arranque de esos cambios se dijo que se quería pasar de una universidad de teóricos a una universidad de prácticos, de una universidad inútil para la vida profesional a una universidad útil, donde se preparasen agentes jurídicos y no meros estudiosos. Esa es también la perspectiva en la que se ha situado generalmente nuestra historiografía a la hora de examinar este tránsito, muy condicionada sin duda por las fuentes utilizadas para su estudio, en su mayoría coetáneas y procedentes de círculos ilustrados regalistas, grupos sociales marginados del poder universitario acaparado por los colegiales mayores y sectores profesionales particularmente descontentos con el modelo de enseñanza, como la abogacía, muy presentes todos ellos en la vida pública del momento. Desde esa mirada crítica dieciochesca se ha querido hacer del distanciamiento entre enseñanza y práctica no solo un rasgo característico de la época sino propio en general de los estudios jurídicos tradicionales, a los que se ha atribuido un carácter marcadamente teórico por su presunta atención exclusiva a un *ius commune* cuya aplicación estaba oficialmente prohibida, por lo cual servían de poco a la hora de salir de las aulas y enfrentarse con la realidad jurídica cotidiana.

Tal planteamiento, sin embargo, no puede sacarse de su propio contexto y hacerse extensivo a lo precedente, como al día de hoy parece estar demostrado, y por consiguiente no sirve para calificar la naturaleza de los cambios. Es evidente que los objetivos a los que sirvió históricamente distorsionaron de forma interesada la realidad examinada con el propósito de ensalzar las bondades del proyecto reformista que se postulaba como alternativa. Hay que tener asimismo en cuenta que en este proyecto la palabra práctica se evocaba con un significado específico, y que cuando políticos y abogados defendían la necesidad de implantar una enseñanza más práctica en las universidades se estaban decantando a favor de una enseñanza con mayor presencia del derecho patrio, y, más en concreto, del derecho regio, con primacía absoluta sobre cualquier otra fuente en el ordenamiento jurídico castellano y primer elemento a aplicar

en la práctica. Y sobre todo resulta inadecuado este enfoque porque, muy lejos de los presupuestos sobre los que se erige, si hay un rasgo definidor por excelencia de los estudios jurídicos en la universidad tradicional, ese es precisamente su dimensión práctica, la cual obligaba a integrar en ellos contenidos distintos al componente romano-canónico y a ordenar metodológicamente la docencia en función de ese fin.

2. La formación de juristas en el Antiguo Régimen

2.1. La búsqueda del derecho como objetivo y el diálogo como patrón metodológico

Desde la Baja Edad Media la enseñanza del derecho estuvo orientada de modo preferente a la resolución de problemas jurídicos, y con base en ese objetivo se organizaba la formación de los futuros juristas. En un escenario de derecho de composición plural como fue el vigente a lo largo de todo el Antiguo Régimen, los estudiantes aprendían en las aulas universitarias a localizar y a combinar de acuerdo con un orden de prioridades los distintos elementos normativos que lo conformaban (de carácter doctrinal, religioso, regio, corporativo, consuetudinario...), con vistas a la solución de los casos, las situaciones jurídicas y los posibles conflictos, que proporcionaban la perspectiva desde la que se enfocaba la enseñanza. Puesto que de todos esos elementos era el doctrinal, la doctrina del *ius commune*, el que daba unidad al conjunto, además de constituir la matriz en la que se habían formado muchos de los otros (y singularmente en Castilla el derecho regio), no puede sorprender que las actividades académicas se estructuraran en torno a los “cuerpos” sobre los que se había desarrollado: el *Corpus Iuris Civilis* y el *Corpus Iuris Canonici*. El primero, recopilado en el siglo VI por el emperador Justiniano con la intención de hacer cierto y cognoscible el derecho romano y a la vez organizar un programa preciso de estudios para la educación de los jóvenes juristas, aportaba el material de base para la formación de los estudiantes de Leyes, mientras el cuerpo canónico, de elaboración medieval, hacía lo propio con los de Cánones.

Es importante tener en cuenta, sin embargo, que aquella no era una educación dirigida a la acumulación de conocimientos, y, en ese sentido, no se trataba de enseñar el contenido de esas obras, entendidas como

compendios de derecho en sus respectivos ámbitos. La docencia ordinaria se planteaba a partir de la lectura y comentario de textos extraídos de ellas, pero su propósito no apuntaba a su memorización o recepción pasiva por parte de los estudiantes, sino al aprendizaje de las técnicas y materiales argumentativos que les permitirían desenvolverse en el debate jurídico y resolver conflictos conforme a derecho. Esto es algo en lo que hay que hacer especial hincapié a la hora de situar en sus justos términos características de los estudios tradicionales que desde el siglo XVIII se han venido destacando también con tintes negativos, como su presunto carácter incompleto. En efecto, en los estudios de Leyes nunca se intentó abarcar la totalidad del *Corpus* justiniano, de modo que los futuros legisladores no llegaban a oír en las aulas todo el contenido de las distintas partes en que lo había dejado ordenado su reconstrucción medieval, las Instituciones, el Código, los Digestos –Viejo, Nuevo e Inforciado- o el Volumen. Muy al contrario, el material de las lecturas ordinarias era deliberadamente selectivo y, tras dejar atrás la vieja costumbre de fijarlo por acuerdo entre discentes y docentes, desde el siglo XVI aparecía determinado en los estatutos académicos conforme a un rígido plan correspondiente a cada una de las cátedras, de modo que los catedráticos no podían escoger sus programas, sino que estaban obligados a desarrollar sus lecturas en torno a los párrafos del *Corpus* así dispuestos. Las materias elegidas versaban en su mayoría sobre cuestiones de preferente interés para jueces y abogados, con mayor peso de los temas de sucesiones, compraventa, enfiteusis, posesión, prescripción, obligaciones y contratos o derecho procesal, como ha demostrado Mariano Peset, buen testimonio también de las preocupaciones que guiaban los estudios. Pero no se trataba tampoco de una enseñanza sectorial, pues ni siquiera en esos temas se pretendía un aprendizaje completo ni una exposición general y sistemática, sino que, al hilo del texto que marcaba el arranque de la lectura, el catedrático iba fijando los rasgos que permitían identificar la figura jurídica en cuestión, al tiempo que distinguía las situaciones a las que se hacía referencia, planteaba posibles conflictos y soluciones y ofrecía una conclusión.

Así se entrenaba a los aprendices de juristas en la búsqueda del derecho y la solución justa en aquel orden jurídico plural. Esa búsqueda era el objetivo principal de la enseñanza, que, por tal motivo, sin perder de vista la realidad, no atendía solo a lo que apareciera dispuesto en los cuerpos del derecho romano y canónico, con sus correspondientes comenta-

rios doctrinales, sino que tenía también muy en cuenta los derechos propios, lo que decían en cada caso nuestros textos normativos, el Fuero Real, las Partidas o las distintas recopilaciones del derecho regio, sin olvidar los fueros o las costumbres. Hay ahí también otra falsa acusación contra la enseñanza tradicional, tachada de exclusivamente romanista, sobre la que se cargaron las tintas en el siglo XVIII, muy probablemente porque, sin descartar los intereses monárquicos y corporativos que alimentaban la acusación, por aquel entonces la presencia del derecho propio se encontraba bastante decaída. Hasta finales del siglo XVII, sin embargo, no había sido esa la situación, ni tampoco el derecho patrio se había contemplado con el desprecio tan denunciado en la centuria siguiente desde los sectores críticos que se han recordado. La primacía del derecho regio era algo que no se discutía ni en la doctrina ni en las aulas universitarias, de modo que, de contener solución aplicable al caso, lo prescrito en él zanjaba cualquier debate y con ese carácter concluyente se exponía a los estudiantes. Para la cita de esa ley o el recurso a algún ejemplo de la práctica del día los estatutos permitían incluso expresarse en castellano, pese a que la lengua hablada en las aulas era siempre el latín. Pero a falta de ley regia clara y terminante (y eran muchos los supuestos que carecían de cobertura legal en esos términos), las soluciones apuntadas se movían en el terreno de lo probable o verosímil y, en cuanto tales, se sometían a discusión con argumentos extraídos de ese mismo material cultural, que también se incorporaban a las explicaciones.

La dialéctica escolástica proporcionaba el esquema metodológico del discurso docente. Fiel a su sentido aristotélico, encontraba su fundamento no en axiomas o definiciones ciertas, sino en la confrontación de opiniones probables. Se daba también ahí audiencia al contrario, y por eso el diálogo era el corazón del método académico, lo mismo que lo era de la resolución de conflictos por vía judicial y de la propia confección de las normas, habitualmente fruto de una decisión entre posiciones encontradas. En un orden jurídico con un grado tan alto de incerteza como aquel, eran pocas las cuestiones indiscutibles. De ahí el empeño didáctico en preparar a los estudiantes para la búsqueda y fundamentación por sí mismos de las soluciones que pudieran resultar más convincentes, de acuerdo con unos parámetros pedagógicos más orientados a la formación que a la información, a la adquisición de destrezas más que a la recepción de datos o soluciones prefijadas. No había entonces un derecho único, una

única ley que pudiera enseñarse a los futuros juristas, y los métodos y contenidos de la enseñanza se ajustaban a esa realidad jurídica abierta y plural. La habilidad dialéctica y la agilidad en la réplica a las objeciones contrarias formaban parte nuclear de la instrucción que se pretendía dar, atenta asimismo a la variedad de fuentes donde acudir y a las reglas que ordenaban su coexistencia.

Aunque la vida universitaria era muy polifacética, los diferentes tipos de actos académicos a los que asistían como oyentes o en los que también participaban los estudiantes para la obtención de los grados de bachiller y licenciado partían de estos presupuestos comunes.

2.2. Grados y ejercicios académicos

El grado de bachiller en Leyes o Cánones capacitaba para el ejercicio profesional y se exigía a abogados y jueces, además de permitir el inicio de la carrera docente en la Universidad desde alguna de las cátedras temporales o “catedrillas”. A partir de 1594 (tras disminuirse en un año su duración) se requirió para su obtención la asistencia continuada como oyente durante cinco años a las lecturas ordinarias de los catedráticos, de acuerdo con un programa que en Leyes se iniciaba con la Instituta, continuaba con el Código y culminaba con el Digesto. Cursando además dos años en Decretales, Sexto o Clementinas, los bachilleres legistas podían obtener también la graduación en Cánones, mientras que a los canonistas ese grado *in utroque* les obligaba a añadir a sus lecturas dos años de oyente en las cátedras de Código y Digesto. No había exámenes; demostrado el tiempo de asistencia requerido, el estudiante podía ya recibir el grado de bachiller de manos de un catedrático elegido por él, en un breve acto ceremonial.

Aparte de eso, y con carácter voluntario, los aspirantes a bachiller tenían la posibilidad de completar su preparación asistiendo a alguna de las variadas actividades académicas que enriquecían la vida cotidiana en las aulas. Entre ellas se encontraban las lecturas extraordinarias de opositores a cátedras y bachilleres aspirantes a licenciados, las solemnes repeticiones que se obligaba también a realizar a estos últimos y debían asimismo desarrollar una vez al año los catedráticos en propiedad, y los actos de conclusiones o disputas que de modo preceptivo se celebraban anualmente y en los que se abordaban *quaestiones disputatae* en la doctrina o la práctica para justificar con argumentos una determinada solu-

ción o interpretación y defenderla frente a las razones que otros participantes arguyeran en contrario. Más allá de su papel de meros receptores, en estas disputas (también llamadas actos *pro universitate*) podían participar activamente los estudiantes. Además de las veinticuatro anuales que los estatutos exigían celebrar en Leyes y Cánones, se organizaban muchas en colegios y casas particulares y resultaban un excelente complemento de la educación.

Por su parte, el grado de licenciado suponía la culminación de los estudios universitarios. Concedía la *licentia docendi* y se exigía en Salamanca a los catedráticos en propiedad. Asimismo, para quienes lo obtenían en esta Universidad suponía el reconocimiento de un *status* privilegiado que los eximía de pechos y contribuciones.¹ La normativa académica antigua fijaba para este periodo una duración mínima de cinco años, reducidos en el siglo XVI a cuatro, durante los cuales el trabajo de los bachilleres que aspiraban a conseguir este grado superior se desarrollaba fundamentalmente como una labor individual de estudio destinada a profundizar en lo aprendido. Esa actividad se conocía como “pasar”, y de ahí que en el lenguaje académico se les llamase “pasantes”. Circulaban guías que orientaban sobre el “modo de pasar” generado por costumbre en Salamanca, en las que se proponía una disciplina diaria y el orden y contenidos del estudio a lo largo de estos años, que las normas de la Universidad apenas reglamentaban. Entre las más conocidas se encuentran las de Espino de Cáceres, Bermúdez de Pedraza o Alfonso de Villadiego, las tres escritas entre finales del siglo XVI y principios del XVII.² Gracias a ellas sabemos que en este nivel se prestaba asimismo una atención especial a las “leyes del Reyno”, las de Partidas, Ordenamiento de Montalvo, Leyes de Toro y Nueva Recopilación en la referencia que, por ejemplo, hacía Espino, quien proponía repasarlas diariamente al hilo de los pasajes del *Corpus* asignados para la jornada, y anotar sobre los propios textos las concordantes y discrepantes, con la indicación en este caso de que *haec lex corrigitur per leges Regias*.³

Los testimonios históricos la reflejan como una fase de reclusión muy dura. Ramos del Manzano recordaba que “avnque con esto del passar

1 NoR VI, 18, 14, también extensivo a los licenciados por Valladolid.

2 ESPINO DE CÁCERES, *Instruction*, 1591; BERMÚDEZ DE PEDRAZA, “Modo”, 1612; VILLADIEGO, “Forma”, 1626.

3 *Instruction*, f. 2, 3^a y 4^a reglas.

algunos señores suelen aquí exagerar que han estado ençerrados en los desiertos de Palestina y lo acreditan en las baruas heremiticas que traen, yo Señores digo que en esta ciudad pase teniendo en mi casa perpetua clausura sin salir della mas de a missa y a algun acto como este [de oposición a cátedra] ó conclusiones”.⁴ En rigor, solamente obligaban a salir del encierro las lecturas extraordinarias y la solemne *repetitio* o *relectio* que se exigían a los pasantes para graduarse de licenciados, pero solían participar también en actos de conclusiones, y quienes se decantaban por la carrera docente comenzaban ya a opositar a cátedras (por medio de ejercicios públicos que seguían el mismo patrón escolástico de los comentarios sobre textos del *Corpus*) y hacían lecturas por su cuenta para darse a conocer y acumular méritos. Todo eso dotaba el ambiente académico de extraordinaria vitalidad y ampliaba las oportunidades de aprender.

Por último, a diferencia del anterior de bachiller, el grado de licenciado sí exigía para su concesión una prueba final (previa información de limpieza de sangre, vida y costumbres honestas), consistente en la célebre disertación en la capilla de Santa Bárbara de la catedral sobre sendos textos del Código y el Digesto seleccionados al azar veinticuatro horas antes, con respuesta a cuantos argumentos y objeciones planteara el cancelario y los siete catedráticos que integraban el tribunal. Del rigor del acto dieron fe escritores propios que lo superaron, como Castillo de Bovadilla (licenciado en Leyes por Salamanca), y autores foráneos como el cardenal De Luca, quien decía que la licencia en derecho era aquí cosa seria, concedida *cum magnae causae cognitione* a quienes realmente la merecían.⁵ Sobre esta constatación se basaba otro privilegio especial de los licenciados en Leyes o Cánones por esta Universidad, que les permitía ejercer la abogacía con la simple presentación del título en el Consejo Real y sin someterse a exámenes ante ese organismo o las Chancillerías y Audiencias, como se exigía para el resto.

La concesión del grado subsiguiente a la superación de la prueba significaba el máximo reconocimiento de aptitud. No había ya más exigencias académicas. El ulterior doctorado era un acto puramente proto-

4 BUS, ms. 2.288 (con borradores de algunos de sus discursos de oposición a cátedras), f. 12 v.

5 CASTILLO, *Política*, 1978 [1704], L. I, cap. VI, núms. 39 ss.; DE LUCA, *Theatrum*, II, disc. CLXXVIII, n^o 4; VII, p. III, disc. XXX, núms. 5-7, apud ROVITO, *Respublica*, 1981, p. 156.

colario para el que no se necesitaba más que dinero con el que sufragar el enorme coste de las ceremonias y celebraciones que conllevaba, entre las cuales, además de la solemne procesión pública por las calles salmantinas, banquetes, obsequios y propinas a los integrantes del colegio de doctores, se incluía una fiesta de toros en la plaza principal de la ciudad. Por eso pocos lo alcanzaban, y tampoco puede decirse que abundaran los licenciados. Los conocimientos y la dedicación exigidos para el desarrollo de la *solemnis relectio* y la dureza de la prueba final, unida a los gastos en propinas y agasajos a los miembros del tribunal que también llevaba aparejados, hacían que muchos, pese a haber estudiado durante los diez años que, desde la pragmática de los Reyes Católicos dada en Barcelona el año 1493, se exigían en Castilla para ejercer oficios de justicia,⁶ se quedarán con el grado de bachiller o se trasladaran a otras universidades menos exigentes para conseguir el de licenciado. Pero aunque no culminaran con el grado, los años de pasantía permitían cubrir el requisito de tiempo para los jueces letrados y servían de adiestramiento a los que decidían dedicarse a la abogacía y preparar los exámenes requeridos para el ingreso en la profesión. De ahí que en “modos de pasar” como el de Espino de Cáceres se ofrecieran también instrucciones específicas para ellos, que no necesitaban tantos años de estudio (Castillo de Bovadilla decía que porque “en el abogado no se requiere tanta perfeccion, y conocimiento del derecho: como quiera que para intentar una demanda, y hazer una peticion, puede lo hazer un idiota, y sin letras, como sea pratico, y versado en negocios”).⁷ Con el tiempo la pasantía de los futuros abogados (de ordinario en un bufete) quedó fijada en cuatro años, y así aparecía a las alturas del siglo XVIII, cuando también al requisito del examen se encontraba añadida la incorporación al Colegio de abogados de la localidad donde ejercieran, caso de haberlo.

2.3. *Hacia el cambio: el influjo del humanismo jurídico*

A juzgar por lo que ocurría en Salamanca y lo que desde distintas instancias se denunciaba, para entonces la enseñanza universitaria había perdido ya buena parte de su dimensión práctica, y pasantías y academias de práctica impulsadas por los abogados ayudaban a suplir tal carencia fuera

6 NR III, 9, 2 y NoR XI, 1, 6.

7 CASTILLO, *Política*, 1978 [1704], L. I, cap. VI, nº 21.

de las aulas. En el caso de la Universidad salmantina resultó decisiva en esa evolución la influencia del humanismo jurídico. Aunque fue temprana y su impronta se ha podido detectar ya en escritos académicos de mediados del siglo XVI, durante mucho tiempo coexistió pacíficamente con los métodos y las inquietudes tradicionales propias del *mos italicus*, sin afectar a los objetivos docentes. La enseñanza se enriqueció con rasgos humanistas como la búsqueda de orden y claridad en las exposiciones, atentas a ofrecer definiciones, distinciones, clasificaciones y comentarios sobre el significado de las palabras o el sentido jurídico de las instituciones, interrogarse acerca de la historia o resaltar el protagonismo de los juristas clásicos de Roma. No obstante, y a pesar de la mayor tendencia a la abstracción que impusieron asimismo las nuevas corrientes, no llegaron a perderse el método escolástico y el esquema de la argumentación dialéctica basado en la disputa, ni tampoco el enfoque práctico de los estudios, la preocupación por su proyección hacia la vida real y su utilidad profesional, que llevaron a mantener también la presencia del derecho patrio en las explicaciones y la referencia a lo que ocurría en la práctica del día.

A influjo humanista hay que achacar igualmente la especial atención a la *Instituta*, única parte del *Corpus* justiniano que aparecía dispuesta con cierto método, de acuerdo con la tradicional exposición de Gayo en torno a personas, cosas y acciones. Se trataba de una obra que con anterioridad no había recibido demasiada atención por parte de los estudiosos y, en el orden de las cátedras de Leyes, las de *Instituta* ocupaban el escalón inferior de las temporales o “catedrillas”, por el que se iniciaba de ordinario la carrera docente. Los humanistas, sin embargo, le otorgaron un valor especial a las posibilidades pedagógicas que se derivaban de su propia simplicidad, su orden y su carácter de breve compendio del derecho civil romano, destinado desde su origen al aprendizaje de los más jóvenes. Al tiempo, algunos repararon también en sus ventajas de cara a la presentación general del *ius proprium* ya desde los primeros niveles de la enseñanza, y en ese punto hubo en la Universidad de Salamanca iniciativas muy interesantes. Dignos de mención son los comentarios a la *Instituta* de Justiniano elaborados a finales del siglo XVI por uno de sus catedráticos de Leyes, Antonio Pichardo Vinuesa, auténtico pionero del género de los institutistas que en el siglo XVIII proporcionaría una de las principales vías de integración entre el derecho romano y el derecho pa-

trio con vistas a su estudio.⁸ Como tantas otras, fue una obra gestada en la práctica docente de este jurista, que se animó a publicarla por insistencia de sus alumnos mucho antes de que Vinnio diera a la luz en 1642 su célebre comentario a las Instituciones con referencias a la práctica holandesa, convertido en manual de culto para la educación de los juristas en España a lo largo del siglo XVIII y buena parte del XIX. Dando pruebas de su buena formación humanista y de su vocación pedagógica, Pichardo conjugaba en todas las materias el derecho castellano con el derecho romano, y por eso su colega Juan de Solórzano Pereira recomendaba sus comentarios como excelente guía de los estudiantes para transitar con seguridad por el laberinto de las disciplinas jurídicas.⁹

Pero lo cierto es que esa presencia del derecho propio descendió a medida que se fue difuminando la huella del *mos italicus* para dejar paso a una enseñanza mucho más teórica, fiel a los postulados humanistas en ese punto y con clara impronta ya del racionalismo en las décadas finales del siglo XVII. Esa deriva condujo a la progresiva pérdida de contacto con la realidad jurídica y a la desatención hacia el derecho patrio que serían luego tan denunciadas en el Setecientos. El fenómeno coincidió con una fase de declive de la Universidad, marcada, entre otros signos, por el fuerte descenso en el número de alumnos, el abandono de las aulas, el desinterés de los catedráticos, la pérdida del rigor académico, la relajación en el cumplimiento de los estatutos y el desuso de actividades académicas tradicionales como los actos de disputas o las lecciones extraordinarias de los bachilleres. Todo ello condujo al deterioro y cambio de rumbo de la enseñanza del derecho, que fue dejando atrás el afán escolástico de adiestrar a los estudiantes en el arte de la resolución de conflictos jurídicos y ocupándose cada vez más de transmitirles breves tratados para su fácil memorización. Tratados en los que se exponían con visos de generalidad las instituciones del derecho de los romanos y de los que prácticamente desaparecía toda referencia al patrio, lo mismo que se iba perdiendo en ellos la mención de las controversias, y el empeño se volcaba en la clara y sencilla exposición de unos conocimientos digeridos y listos para su recepción pasiva.¹⁰

8 PICHARDO, 1630. Los comentarios a los tres primeros libros se publicaron por primera vez en Salamanca en 1599.

9 En el prefacio que escribió para la primera edición, reproducido en la citada.

10 Descuidándose incluso el uso del latín en algunos centros, lo que obligó a Fe-

Como reacción, no faltaron iniciativas individuales con propuestas renovadoras. Casi un siglo después de Pichardo, Antonio Torres y Velasco, catedrático de Cánones en Salamanca, continuó por su misma senda al publicar en 1735 sus célebres *Institutiones hispanae practico-theorico commentatae*, que las reformas carolinas recomendarían luego como manual de estudio para las referencias al derecho patrio al hilo del texto justiniano. Escritas en base a la Nueva Recopilación, el *rerum quotidianarum usu*, las Partidas, la *Instituta* y los comentarios de Arnolfo Vinnio, la intención confesada de su autor fue facilitar el estudio de las leyes del derecho regio *-quibus nostra Hispania gubernatur-* desde el principio de la carrera jurídica (y no solo en los años de pasantía, como según él ocurría a la sazón en las universidades hispánicas), al objeto de acortar el periodo de formación de los futuros abogados. En su opinión, el estudio de la *Instituta* con su método durante cinco años permitiría a los bachilleres acceder de inmediato al examen de ingreso en la abogacía. De ese modo pretendía a la vez ser también fiel a la idea que en su día había estado en el ánimo de Justiniano, al elaborar esta obra con el objetivo de introducir al estudio del derecho desde las leyes imperiales, para que así tanto el principio como el término de la instrucción jurídica procediesen de la voz del príncipe.¹¹

3. Reformas ilustradas

3.1. Líneas inspiradoras: control, saneamiento y simplificación. El manual como eje de la enseñanza

En ese caldo de cultivo, con una Universidad decadente y una enseñanza venida a menos y desprestigiada, se fraguaron las reformas educativas durante el reinado de Carlos III. Orientadas también en este ámbito hacia objetivos de control y saneamiento, hay que ponerlas asimismo en conexión con las medidas coetáneas encaminadas a mejorar la administración de justicia, por cuanto se achacaba a la mala preparación de jueces y abogados buena parte de sus males. Su detonante fue la celebración de

lipo V a recordar de modo general en 1753 la obligación de hablar y disputar en esa lengua en las aulas y dependencias académicas: NoR VIII, 4, 2.

¹¹ TORRES Y VELASCO, *Institutiones*, 1735.

un acto de conclusiones en la Universidad de Valladolid el año 1769 -*De clericorum exemptione a temporalis servitio et saeculari iurisdictione*-, donde se habían sustentado tesis antirregalistas.

El control se buscó mediante la instauración de las figuras de directores de universidades y censores regios a lo largo de ese mismo año y el siguiente. Los directores (miembros del Consejo Real), como vía de comunicación directa con cada una de las universidades, con la misión específica de informarse sobre su situación a fin de preparar la reforma; los censores, encargados de examinar antes de su impresión todas las conclusiones que se fueran a defender en sus aulas e impedir la difusión de doctrinas contrarias a la autoridad y regalías de la Corona, con el Consejo también como receptor de sus informes. Mientras que para el saneamiento se optó por impulsar la reforma de los planes de estudios, tramitada por vía de expediente en el Consejo Real dando audiencia a las universidades, que elaboraron sus respectivos memoriales con el análisis de la situación y las propuestas que estimaron oportunas, estudiadas e informadas después por los fiscales del Consejo, organismo al que correspondió la decisión final. De ahí que los resultados fueran diferentes en cada una de las universidades donde se llevó a término el proceso de reforma, iniciado por Salamanca, Valladolid y Alcalá en 1771, y continuado por Santiago, Oviedo, Granada y Valencia en los años siguientes. Pese a ello, en cuestiones como los métodos de estudio o la organización de las enseñanzas (donde el propósito de los gobernantes fue lograr una mayor claridad y orden) quedó ya apuntada la tendencia a la uniformización que caracterizó las políticas posteriores.

En esa línea, el arranque de las reformas vino representado por una real cédula de 24 de enero de 1770 que por primera vez impuso requisitos comunes a la obtención del grado de bachiller en todas las universidades. A partir de entonces los estudios en esta etapa quedaron reducidos a cuatro años y se exigió un examen final ante un tribunal de tres catedráticos, consistente en media hora de exposición sobre un texto del *Corpus* sacado a suerte veinticuatro horas antes, con respuesta posterior a las preguntas de los examinadores. Como forma especial, se reconocía también la posibilidad de examinarse “a claustro pleno” con solo tres años cursados, sometiéndose a las preguntas de todos los claustales que quisieran intervenir en el acto. Con el mismo objetivo uniformizador, otra real cédula extendió en 1786 al resto de universidades algunas normas

salmantinas, entre ellas las relativas a grados mayores y *repetitiones* y a la posibilidad de graduarse *in utroque* cursando dos años más.

Fenómenos igualmente comunes, y que afectaron a las lecturas ordinarias, fueron luego en los planes la sustitución del método dialéctico por el expositivo y la implantación de los manuales para la explicación de las fuentes, todo ello dentro de un propósito general de simplificación tendente a facilitar el trabajo de los estudiantes y elevar su rendimiento. La vieja libertad de los catedráticos de organizar las disertaciones a su criterio, bajo la única limitación de plantearlas sobre los textos fijados estatutariamente, dejó paso a la obligación de exponer un manual preciso a sus alumnos. Por esta vía se buscó también controlar el contenido de las lecciones y conseguir asimismo algo que había permanecido ajeno a las preocupaciones de la universidad hasta entonces, como era la intención de transmitir una visión completa de las asignaturas correspondientes a los distintos cursos. Frente a la fragmentación de las explicaciones tradicionales, que nunca habían pretendido abarcar más que partes seleccionadas del *Corpus*, se optó por este nuevo método, del que se esperaba una formación más completa. Siguiendo en este punto las sugerencias de la Universidad de Valladolid (ciudad con una muy superior actividad forense, derivada de la existencia de la Chancillería, que afectaba más de cerca a las expectativas profesionales de los estudiantes), se impuso la pauta de organizar la enseñanza en base a exposiciones sencillas y generales, sirviéndose de los manuales como soporte. De acuerdo con un plan que llevaba madurando desde su juventud y había expuesto ya a la edad de veintisiete años, la idea del fiscal Campomanes (quien, entre otros, informó el plan de Salamanca) era que en las aulas se dieran solamente los principios o fundamentos del derecho, si bien comenzando los estudios con el aprendizaje de la *Instituta* a la letra.¹² Desde ese planteamiento, la dialéctica acabó quedando fuera de las lecciones ordinarias y recluida en los actos de disputas y los ejercicios en las academias, mientras que el propósito de las lecciones ordinarias apuntó progresivamente a la mera transmisión del saber que el profesor extraía de las fuentes y libros determinados y el alumno debía retener en su memoria.

En Salamanca el nuevo plan de estudios se publicó por real provisión de 3 de agosto de 1771, donde se incluía también el informe de la Uni-

¹² RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Reflexiones* (ÁLVAREZ MORALES 1989, Apéndice, pp. 137-185).

versidad dirigido a su director, Manuel Ventura Figueroa, la respuesta del fiscal Campomanes y la parte dispositiva, fiel casi en su totalidad a la postura de este, que introdujo varios cambios en las pretensiones del centro¹³. Tras un siglo de decadencia, el plan se propuso devolver a los estudios el brillo tradicional mediante un paquete de medidas ordenadas con cierto carácter provisional, pues se exhortaba expresamente a la Universidad a plantear cuantas dudas, sugerencias y mejoras fueran surgiendo al hilo de su puesta en práctica. Algunas de esas medidas supusieron el enlace con viejas prácticas, y así se restauraron actividades olvidadas, como las lecturas de extraordinario de los bachilleres aspirantes a licenciados, y se impulsaron los actos de disputas o *pro universitate*, que habían sido res-tablecidos en 1769 después de un largo paréntesis sin celebrarse; de igual modo, se mantuvieron las academias dominicales que para Leyes y Cánones había instaurado la Universidad en 1749 con el objetivo de adiestrar a los estudiantes en el arte de la dialéctica. Junto a ellas, otras resultaban mucho más novedosas, como fue la reglamentación de los estudios para el grado de licenciado, donde, reducida también su duración a cuatro años y manteniendo los requisitos tradicionales (lecturas extraordinarias, elección solemne y examen en la Santa Bárbara), por primera vez se imponía la asistencia a lecturas ordinarias sobre derecho real y canónico a lo largo de dos cursos. Eso supuso la aparición de las primeras cátedras de derecho real, dedicadas a la Nueva Recopilación y las Leyes de Toro.

El Plan de 1771 implantó también cambios en los contenidos de los estudios jurídicos, que se iniciaban con un curso de Filosofía Moral en la Facultad de Artes como requisito previo para la matrícula en Leyes. Servía de entrada, en los dos primeros años, la exposición a la letra del texto completo de la *Instituta*, seguida por un tercer año dedicado al Digesto, con exposición breve de sus cincuenta títulos (“alguna tintura de las Pandectas” había sugerido Campomanes en su escrito de 1750)¹⁴ y un cuarto para estudiar los doce libros del *Codex*. Con carácter provisional, y a la espera de que pudieran surgir de la propia Universidad los manuales correspondientes o apareciesen obras mejores, se proponían para el estudio de la *Instituta* los comentarios de Arnaldo Vinnio con las notas de Heineccio, y las *Instituciones* de Antonio Torres y Velasco para la necesaria

13 Se publica en ADDY, G., *Enlightment*, 1966, Ap. I, pp. 244-366.

14 RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Reflexiones*, p. 162, en Cap. III, “Modo de dirigir los estudios de Jurisprudencia en España”.

advertencia de lo dispuesto en cada caso por las leyes reales; los *Paratitla* de Cujacio, el tratado de Gravina y el *De nominibus Pandectarum* de Antonio Agustín, así como los *Jurisconsultos menores* de Gregorio Mayans, para el repaso del Digesto, y las obras de Antonio Pérez, García Toledano, Francisco Amaya y Pedro Pantino para el Código. Tras eso, los otros dos años que se exigía cursar a quienes quisieran obtener el grado de licenciado comenzaban con un primero a cargo de las nuevas cátedras de Prima y Vísperas de Derecho Real, durante el cual se estudiaban por la mañana los títulos y rúbricas de la Nueva Recopilación por su texto, con la ayuda de los *Sacra Themidis Hispaniae Arcana* de Gerardo Frankenau (“que es del Señor Don Juan Lucas Cortés”), la *Historia del Derecho Real* de Prieto y Sotelo y el *Arte legal para estudiar la Jurisprudencia* de Bermúdez de Pedraza, para situarlos en su contexto histórico; por la tarde, las Leyes de Toro siguiendo los comentarios de Antonio Gómez. En el segundo año la materia era de instituciones canónicas y corría a cargo de los catedráticos de Cánones, un estudio que se calificaba de “utilísimo” “por el enlace de estas materias canónicas con nuestra Jurisprudencia”. Para los que no se graduasen, ambos cursos se equiparaban a dos años de práctica en la carrera hacia la abogacía o la judicatura.

3.2. *Balance global*

Los contemporáneos consideraron positivas las reformas carolinas para la superación de la decadencia y la elevación del rigor y nivel de los conocimientos. En Salamanca el Plan de 1771 logró, en efecto, un cierto saneamiento de los estudios gracias a la corrección de vicios, la disminución de corruptelas y el rescate de actividades académicas tradicionales, entre las que sin embargo no se incluyeron las solemnes *repetitiones* de los catedráticos en propiedad (tradicionalmente el nivel más elevado de docencia), sin duda, como bien apunta Mariano Peset, porque no iban especialmente dirigidas a los alumnos, objetivo preferente de las reformas.

Fueron también un eslabón más en el proceso de afirmación del derecho patrio en la enseñanza universitaria, que venía siendo expresamente impulsado por los Borbones desde que en 1713 Felipe V, aleccionado por Macanaz, había instado de las universidades mayores (Salamanca, Valladolid y Alcalá) la propuesta de medios para lograr una mayor atención al mismo dentro de sus aulas. En esta ofensiva, los abogados se eri-

gieron pronto en decisivo apoyo de los reyes y prestaron su colaboración contribuyendo con sus críticas a fomentar un clima de opinión favorable a las reformas, hartos de lo que denunciaban como exceso de romanismo en las aulas y descuido de las leyes “vivas” en beneficio de las “muertas”, como lamentaba Juan Francisco de Castro.¹⁵ De manos de abogados salieron asimismo no pocas obras dirigidas a difundir el conocimiento del derecho patrio entre los juristas y aprendices de juristas para completar de ese modo su educación en sintonía con la política regia.¹⁶ De entre ellas una de las más exitosas fue la *Instituta civil y real* publicada en 1775 por el valenciano José Berní y Catalá, quien en la dedicación a la Virgen de los Desamparados pedía su intercesión “para que los Principiantes hagan particular estudio de las Leyes Reales de España, y que se quiten de la cabeza *pretender*, y *patrocinar*, hasta que estén bien enterados del real Derecho (que es à lo que se dirige esta Obra)”.¹⁷ Y grupos de abogados fueron igualmente quienes impulsaron las academias de práctica, surgidas al margen de las universidades en ciudades como Madrid o Valladolid y situadas desde sus orígenes en la vanguardia del movimiento antirrománico con la idea de suplir las carencias en la formación jurídica a partir de una preocupación común por lo que presentaban como exceso de teoría en el ámbito académico y olvido de la práctica.

En el balance positivo de las reformas carolinas hay que anotar de igual modo el papel de estímulo a las ideas ilustradas que desempeñaron, al actuar como acicate para la revitalización de inquietudes intelectuales y la renovación de los saberes en el ámbito universitario. Avivaron la llegada de libros y el interés por su lectura, dentro de un clima de apertura a Europa para el que no parecían existir barreras inquisitoriales y que enriqueció las bibliotecas universitarias. La de Salamanca pasaba por ser uno de los principales centros de recepción de libros prohibidos, para cuya adquisición contaba con licencia a condición de almacenarlos en lugar separado, pero los testimonios indican que no se llevaba un control muy riguroso sobre ellos, de modo que estudiantes inquietos, como Meléndez

15 *Discursos*, 1829 (1ª ed., 1765), L. II, Discurso I, pp. 60 ss.

16 Con esa justificación aparecieron, por ejemplo, los libros de FERNÁNDEZ DE MESA, *Arte histórica, y legal*, 1747, y VIZCAÍNO, *Compendio del Derecho Público y Común de España*, 1784. Otros no llegaron a imprimirse en su época, como fue el caso de la tan citada *Representación que para promover el estudio de el Derecho español y facilitar su observancia, hace al rey nuestro Señor MEDINA Y FLORES*, escrita en 1744.

17 BERNÍ, *Instituta*, 1775.

Valdés, pudieron leerlos sin demasiadas dificultades de acceso. Entre otras muchas, el índice elaborado en 1776 por el bibliotecario Ortiz de la Peña incluía las obras de Bayle, Vattel, Grocio, Montesquieu, Puffendorf, Raynal, Rousseau, Pope, Robertson, Swift y Voltaire.

En las universidades de Granada y Valencia los nuevos planes dieron ocasión a que se crearan en 1776 y 1786 sendas cátedras de Derecho Natural y de Gentes, ambas con la obra de Almici y su adaptación de la materia a la doctrina católica como guía. Desde 1770 existía ya una en Madrid, en los Reales Estudios de San Isidro, donde se estudiaba a Heineccio expurgado de sus rasgos protestantes, la cual se declaró en 1787 de asistencia obligatoria para cuantos quisiesen ejercer la abogacía en esa ciudad y se equiparó para el resto a un año de práctica. En Sevilla se incluía asimismo la materia en el fallido Plan de Olavide (1768), y Valladolid solicitó formalmente al Consejo en 1786 la sustitución de las cátedras de Código y Volumen por otras tantas de derecho natural, donde se estudiaría también la obra de Almici, solicitud a la que se adhirió Salamanca pocos años después. Aun sin una cátedra específica, en esta última universidad abundaron por esa época los actos *pro universitate* sobre temas de derecho natural y de gentes, objeto igualmente de atención en su academia de Leyes, de modo que quienes tuviesen interés por la materia encontraban ocasión de entrar en contacto con ella. En este clima de apertura había llegado incluso a prepararse en 1774 una traducción de la obra de Vattel por parte del bibliotecario de la Universidad José Ortiz de la Peña, aunque había quedado inédita.

La pretensión de los sectores ilustrados más avanzados era que el derecho natural racionalista sustituyera al romano en su labor de fundamento del ordenamiento jurídico, por lo que le otorgaban una función basilar en la enseñanza. La idea era partir de él como base científica elemental e incrementar el contenido de derecho patrio en los programas docentes a costa del derecho romano, dando entrada a la vez a nuevas disciplinas. De acuerdo con esto, a principios de 1789 el claustro salmantino aprobó elevar al Consejo Real un informe redactado por Meléndez Valdés en el cual, tras dejar sentada su necesidad (el estudio de las leyes sería siempre “manco y defectuoso sin el conocimiento de aquellas otras primitivas, universales, é invariables, que con un lenguaje puro, sencillo y uniforme dicta la naturaleza a todos los hombres, y a todas las Naciones, y graba en nosotros con caracteres indelebles para nuestra felicidad

y bien estar, siendo despues en las sociedades la fuente y el principio de toda justicia civil”), se criticaba el hecho de que la juventud gastase cuatro años de su vida en las aulas recorriendo las leyes del pueblo romano en vez de dedicar su tiempo “a los principios de nuestro derecho público y a los de la economía civil, tan necesarios ambos para entender bien nuestras leyes y saber aplicarlas con fruto”. Recordando que al implantar el plan de 1771 se la había animado a plantear todas las mejoras que en bien de los estudios se fuesen apreciando, la Universidad se decantaba por “rehacer el arbol sistematico de la sabiduria baxo mejores principios” y dar a “las ciencias practicas y a la utilidad los años y tareas, consagrados hasta ahora a palabras y vanas especulaciones”, para lo cual proponía un nuevo arreglo bajo la siguiente fórmula: “La facultad de Leyes debiera ordenarse dando mucho al derecho natural y de gentes, como fuente y raíz de toda buena legislación; algo a las Leyes Romanas, siquiera por su venerable antigüedad; mucho más a las nuestras, como norma y pauta de nuestras acciones y juicios, y mucho también a nuestro derecho público y a las ciencias económicas, que tanto contribuyen a fomentar y promover la felicidad común”.¹⁸

Pero tales propósitos quedaban aún muy lejos de hacerse realidad en nuestro país, donde incluso la experiencia de las cátedras de Derecho Natural y de Gentes fue efímera, pues todas ellas se eliminaron por Carlos IV en 1794.¹⁹ Otro tanto ocurrió con el deseo de incorporar nuevas disciplinas a la formación universitaria de los juristas. En Salamanca, Ramón de Salas (apoyado también por Meléndez Valdés) fue el gran valedor de la economía política y artífice asimismo del proyecto de crear en el seno de la Universidad una Academia de Derecho Español y Práctica Forense sobre el modelo de las madrileñas de abogados, donde dicha asignatura estaba llamada a tener un especial protagonismo. El proyecto se mantuvo vivo entre los años 1785 y 1793, enfrentado al que defendían los sectores más conservadores en un conflicto cuyos términos reflejan bien las actitudes e inquietudes del momento. Mientras sus oponentes se mostraban partidarios de una academia orientada específicamente a la educación de los profesionales del foro y destinada a completar su formación en derecho patrio y práctica forense, Salas ampliaba sus miras y la concebía más bien como un centro de debate intelectual donde los futuros letrados, jueces

18 AUSA 247, ff. 329r. ss, claustro pleno de 16 de enero de 1789.

19 NoR VIII, 4, 5.

y políticos, sin descuidar los estudios jurídicos, pudieran abrirse a otros saberes, y en concreto a la economía política, que les proporcionaría unos conocimientos sobre policía, industria, agricultura y comercio a su entender necesarios para su labor. El planteamiento era también muy distinto en relación con el derecho patrio, que para los primeros debería enseñarse a los estudiantes desde un principio de total reverencia y sumisión, al tiempo que los segundos incidían en la obligada referencia al contexto e incorporaban a sus propósitos la crítica de las leyes y hasta la eventual propuesta de reforma cuando así pareciese oportuno:

Quando se trate sobre alguna lei [...] hà de aplicarse principalmente [el disertante] à desenvolver su espíritu. Referirà la historia de ella, y aquella parte de la del Legislador, que sea necesaria para la inteligencia de su Lei; hablará sobre las circunstancias en que fuè establecida, sobre su conveniencia entonces, sobre los perjuicios que hoy pueden seguirse de su observancia; sobre si convendria según el estado actual del reino abrogarla del todo, reformarla, ò acaso establecer lo contrario à lo que por ella se manda, y ultimamente en todas las leies se examinarà si son capaces de producir los efectos, y conseguir los fines, que se proponen, y quando se decida por la parte negativa, se indicarán otras mas proporcionadas à aquellos objetos. Ocurren con mucha frecuencia en nuestros Legislativos decisiones, que admiten, y aun necesitan todo este examen, singularmente entre las Criminales...²⁰

Resultó al cabo una batalla perdida, pero, como moderante de la vieja academia de Leyes, Salas logró introducir en ella durante esos años la lectura y discusión de las *Lecciones de comercio* de Antonio Genovesi.

Los nuevos planes sirvieron asimismo de incentivo para la elaboración de obras vinculadas a sus propuestas educativas. Al calor de la reforma se escribieron en 1771 las *Instituciones del derecho civil de Castilla* de Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel, y en 1775 la ya citada *Instituta civil, y real* del abogado valenciano José Berní. De Valencia procedieron también las diferentes obras con las que afrontó el reto Juan Sala (sin duda la figura más representativa y prolífica de este “parto de manuales”, como lo denomina Peset), entre las cuales no pueden dejar de recordarse su *Vinnius castigatus* (1779), sus *Institutiones romano-hispanae ad usum Tironum hispanorum ordinatae* (1788), su *Digestum romano-hispanum ad usum Tironum* (1794) y su célebre *Ilustración del derecho real de España*, con el derecho patrio ya en primer plano y el romano en notas

20 AUSA 245, ff. 391v.-392r., claustro pleno de 25 de febrero de 1786.

al pie, publicado en 1803 y al que ediciones posteriores añadieron citas de la Novísima Recopilación, mientras, por el contrario, el manual de Asso y De Manuel no se renovaba. Libro de enorme éxito desde su aparición, la *Ilustración* de Sala se mantuvo en América después de la independencia con sucesivas adaptaciones que lo fueron distanciando del original, como el llamado *Sala mexicano* (1845), o el *Novísimo Sala mexicano* (1870). Desde una perspectiva más ambiciosa, entre 1800 y 1803 aparecieron las *Instituciones del derecho público general de España con noticia del particular de Cataluña* de Ramón Lázaro de Dou y Bassols. Mas, pese a todo, ni siquiera en ese nivel de libros llegaron a cubrirse las necesidades de la enseñanza con autores patrios, de acuerdo con lo que preveían los planes carolinos, de modo que, como ha estudiado Manuel Martínez Neira, Vinnio y Heineccio pudieron mantener su protagonismo en este ámbito durante mucho tiempo.

No llegaron a México estos cambios. A diferencia de universidades como las de Lima y Quito, que se mostraron pronto receptivas a los planes ilustrados, no hubo en la Universidad de México una reforma similar a las peninsulares. Los poderes políticos no la impulsaron (las inquietudes expresadas en el Consejo Real no se reflejaron en el de Indias) y faltó voluntad e interés. El claustro mexicano tampoco se mostró muy receptivo, y así fracasó por su oposición la iniciativa del virrey conde de Revilla Gigedo de introducir en 1789 el estudio del derecho regio utilizando como texto la *Instituta Civil Hispano Indiana* (comentarios a las Instituciones justinianeas con las Leyes de Indias y de Castilla al margen), elaborada por el oidor Eusebio Beleña. Por el contrario, la Universidad de Guadalajara, fundada en 1791, recogió en sus constituciones de 1806 el plan de estudios de Salamanca de 1771.

3.3. Reducción de juristas y uniformización de estudios: las reales órdenes del ministro Caballero (1802, 1807)

En los años finales del siglo XVIII, durante el reinado de Carlos IV y dentro del clima general de represión ideológica que caracterizó esa etapa, pasó ya a un primer plano el deseo monárquico de uniformar y centralizar los estudios jurídicos, con fines, entre otros, de control social. La política uniformista tomó como referencia el plan de estudios vigente en Salamanca, y se planteó entre sus objetivos la reducción del número y la influencia

social de los abogados, apuntando directamente a los que pululaban por la capital madrileña, que se veían como un colectivo demasiado ocioso y presunto foco de agitación política por la labor difusora del ideario de la Francia revolucionaria que se les achacaba. Para lograrlo se recurrió al endurecimiento de las exigencias académicas y la incorporación a las universidades de todo el proceso formativo de los juristas, acabando con las pasantías privadas en los bufetes y privando de su razón de ser a las academias de práctica surgidas a iniciativa de los abogados, cuyas actividades algunos consideraban un peligroso caldo de cultivo para el fermento de aquellas ideas.

A esos fines se orientaron las reformas que entre 1802 y 1807 puso en marcha el ministro José Caballero (antiguo estudiante en Salamanca), mediante las cuales se continuó también insistiendo en los propósitos anteriores de saneamiento y mayor presencia del derecho patrio, con la idea de ampliar los conocimientos y la instrucción de jueces y abogados como vía para depurar la práctica judicial. De ese modo se buscaba hacer frente a las eternas críticas contra la mala preparación de los juristas, que se habían agudizado en el siglo anterior y no en todas partes habían logrado acallar las reformas carolinas. El resultado fue la ampliación de los cursos universitarios a diez años, que por primera vez se exigieron en su totalidad para el ejercicio de la abogacía, y la inclusión dentro de ellos de la enseñanza del derecho patrio y la práctica, al tiempo que se mantenía la innovación ilustrada de los manuales, muy útiles al doble objetivo de control ideológico e instrumento didáctico del que se esperaba la mejora del nivel de conocimientos.

Las iniciaron dos reales órdenes dadas en agosto y octubre de 1802. La primera establecía las nuevas exigencias de tiempo, y la segunda aceptaba y hacía extensible al resto de universidades un proyecto de Salamanca donde, sobre la experiencia del plan de 1771, se proponía un arreglo para la enseñanza de las leyes del reino, que obligaba al catedrático de Nueva Recopilación a introducir en sus clases la explicación de las *Instituciones* de Asso y de Manuel (amigo personal del ministro Caballero), y al catedrático de Leyes de Toro la *Curia Filípica* de Hevia Bolaños (“para instruirse en el orden de enjuiciar, teniendo á la vista las demás obras que de esta clase se han escrito”), objeto de continuas reediciones desde su aparición a principios del siglo XVII.²¹ Cinco años después, la Universidad

21 NoR V, 22, 2 y VIII, 4, 7.

salmantina propuso un nuevo plan de estudios, que una real cédula de 12 de julio de 1807 extendió al resto de universidades peninsulares, reducidas en la misma norma a once (Salamanca, Alcalá, Valladolid, Sevilla, Granada, Valencia, Zaragoza, Huesca, Cervera, Santiago y Oviedo).²² En la Facultad de Leyes, la nueva reforma, además de mantener el derecho patrio en la licenciatura, lo integraba también en los estudios de bachiller y reducía sustancialmente la presencia del derecho romano. Aparte de eso, introducía para el grado de licenciado la economía política y la enseñanza práctica, entendida como práctica forense (para la cual se creaba una cátedra específica con esa denominación), al tiempo que eliminaba las lecciones de extraordinario. No se admitía ninguna posibilidad de dispensa en el número, calidad y orden de los cursos.

De resultas de los cambios, los estudios conducentes a la obtención del grado de bachiller (con el curso previo de Filosofía Moral que continuaba exigiéndose para la matrícula en Leyes) quedaron alargados a seis años, dedicados los dos primeros a Historia y Elementos de Derecho Romano, el tercero a repaso, el cuarto a instituciones canónicas según los textos decididos por la Facultad de Cánones, el quinto a Historia y Elementos del Derecho Español por el texto de Asso y de Manuel (“corrigiendo el Maestro en viva voz sus equivocaciones, inexactitudes y yerros; no parando hasta imprimir unas observaciones tan precisas, en quanto se carece de Elementos del Derecho Real que merezcan preferirse; y aprendiendo los discípulos de memoria las sencillas tablas de D. Juan Reguera Valdelomar”) y el sexto para repasar con el mismo catedrático lo aprendido en ese curso. Con el sexto completo, los estudiantes ya se podían presentar al examen de bachilleramiento ante los tres catedráticos más jóvenes, planteado ahora en forma de respuestas a preguntas sobre derecho romano, canónico y real a razón de media hora para cada uno de ellos. Se eliminaban los exámenes a claustro pleno. Quien tras eso quisiera obtener el grado de licenciado debía cursar otros tres años; el séptimo y el octavo sobre Partidas y Recopilación (con las indicaciones expresas de que la mitad del octavo debía centrarse en la Partida Séptima y el libro XII de la Novísima, ambos de materia penal y procesal penal, y que el catedrático de Recopilación debía prestar especial atención también a su libro XI, junto a los capítulos de corregidores de 1788 y las Leyes de Toro, siempre con los cuerpos legales a mano de los estudiantes “como tan precisos para

22 La cédula, en ADDY, *The Enlightenment*, 1966, Apéndice II, pp. 367-393.

estos estudios, y para los diferentes empleos á que se les pueda destinar en adelante”), y el noveno dedicado a la Economía Política, a estudiar por *La riqueza de las naciones* de Adam Smith hasta que el preferible libro de Jean Baptiste Say apareciera en español. Con esos nueve cursos los bachilleres se consideraban ya hábiles para optar al grado de licenciado (que seguía requiriendo además el desarrollo de una repetición pública y la superación de una prueba secreta, si bien ambas ahora sobre derecho patrio) y presentarse a oposiciones de cátedras. Se obligaba a todos los catedráticos a acceder a la licenciatura en un plazo de dos años desde la toma de posesión.

El título de bachiller continuaba siendo suficiente para ejercer la abogacía, pero quienes quisieran dedicarse a este oficio debían cursar aún un décimo año en la nueva cátedra de Práctica, cuyo programa, distribuido en trimestres, incluía la explicación consecutiva de la *Curia Filípica* de Hevia Bolaños, la primera instancia de los juicios, desde la demanda hasta la sentencia, y las apelaciones y demás recursos; por las tardes, obligatoria concurrencia a las cátedras de Retórica. Se exigía la cédula de asistencia a estas dos cátedras, Práctica y Retórica, incluso a los licenciados por Salamanca, cuyo antiguo privilegio seguía declarándose válido para abogar directamente ante los tribunales de la provincia y para que sin examen pero con el grado de licenciado y el testimonio de ese año se les despachase el título en el Consejo. Se preveía asimismo la extensión de tal privilegio al resto de las universidades cuando se uniformasen con Salamanca.

4. *La formación de juristas en el Estado liberal*

La Guerra de Independencia contra los franceses marcó desde 1808 un nuevo escenario, en el que, con una España en guerra y las universidades cerradas, hay que situar la obra de las Cortes de Cádiz y la Constitución surgida de ella. En este periodo la reflexión sobre la enseñanza universitaria se vio influida por la función política atribuida a la educación en general, concebida como medio de adoctrinamiento en las ideas liberales y, en cuanto tal, instrumento al servicio del nuevo Estado. Mas, aunque no faltaron los proyectos, no hubo oportunidad para muchas variaciones en el esquema de la enseñanza jurídica. Las Cortes elaboraron el suyo, un proyecto de Ley general de Instrucción pública alentado por el poeta Ma-

nuel José Quintana sobre el que se trabajó desde 1813, que a su vez movió a la Universidad de Salamanca a elaborar como réplica toda una alternativa global al sistema educativo.²³ Obra de su grupo liberal (con Toribio Núñez a la cabeza), sus propuestas resultaban mucho más precisas que las de Quintana. Sin ocultar la admiración hacia Bentham de su principal redactor, el proyecto salmantino diseñaba para la carrera jurídica una licenciatura en seis años, que fiaba a las asignaturas de Derecho Natural y de Gentes, Derecho Público y Constitución Española y Economía Política el programa de sus dos primeros cursos, a partir de los cuales se introducía a los estudiantes en las de Jurisprudencia civil y eclesiástica, Derecho Romano (tan solo en cuarto curso), Derecho civil español y Derecho criminal español, para dedicar el último de los años a Derecho Eclesiástico (público y español). En enero de 1814 se remitió a las Cortes, pero ni entonces ni cuando años después se retomó en el Trienio y volvió a enviarse salió adelante.

La promulgación de la Constitución de Cádiz en marzo de 1812 obligó, sin embargo, a improvisar algunos cambios, derivados de su artículo 368, que obligaba a explicarla “en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas”. Sin instrucciones precisas sobre su puesta en práctica, la Universidad de Salamanca interpretó el precepto a su leal saber y entender y, con sus aulas aún ocupadas por efectivos militares, decidió en claustro incorporar su enseñanza a la primera de las cátedras de derecho patrio, la de Recopilación. Cuando, una vez reanudadas las actividades académicas a finales de 1813, el encargado de la cátedra solicitó que se precisara el modo de abordar su estudio conjunto, la Junta de Derechos le propuso seguir el método tradicional de las concordancias, de modo que, como antaño se hiciera para integrar el *ius proprium* en el *ius commune*, partiendo del texto de la Constitución se fueran señalando a los alumnos las leyes de la Novísima Recopilación correspondientes a cada uno de sus artículos.²⁴

²³ *Informe de la Universidad de Salamanca*, que luego se imprimió en el Trienio, 1820.

²⁴ AUSA 266, ff. 40 ss., claustro pleno de 16-VII-1812 y AUSA caja 71/1, “Junta sobre la explicación de la Constitución de Cádiz por el doctor Pedro Tiburcio Gutiérrez”, 12-III-1814. Recuperada su enseñanza en el Trienio liberal, se le dedicó un curso específico, a estudiar por el propio texto, que asimismo se incorporó a las academias y a los actos de conclusiones: AUSA 266, f. 296, AUSA caja 81/26, “Junta de la Facultad de Leyes 9-XI-1821, y caja 81/89, Junta de la Facultad de Derechos 22-XII-1821.

La vuelta de Fernando VII en 1814 frustró esas iniciativas, y durante una década los estudios jurídicos en las universidades españolas no llegaron a encontrar un patrón estable, oscilando entre el plan salmantino de 1771 y el de 1807, ambos con modificaciones e interacciones y siempre dentro de un afán común a liberales y absolutistas por la uniformidad y centralización de los estudios. El plan de 1771 gustó más a Fernando VII, quien en octubre de 1818 ordenó implantarlo en todas las universidades, adaptado en parte a las modificaciones introducidas en 1807, con un bachiller de nuevo de cuatro años y unos estudios reducidos en su totalidad a ocho; la economía política no tenía cabida en ellos y, como manuales, se ordenaba seguir en el grado de bachiller los comentarios a la *Instituta* de Vinnio para el derecho romano y la *Ilustración del derecho real* de Juan Sala para el patrio, mientras que Asso y de Manuel y Hevia y Bolaños eran la referencia para el estudio del derecho real en los cursos superiores. El plan de 1807 gustó más a los liberales del Trienio, y en agosto de 1820 lo restablecieron con carácter interino y cambios significativos: ocho años también de carrera en lugar de los diez; Derecho Natural y de Gentes (por Heineccio) y Constitución política de la Monarquía (con el apoyo de Benjamín Constant) en lugar de Novísima Recopilación y Partidas; Juan Sala en lugar de Asso. Sin que el nuevo Reglamento general de Instrucción pública de 29 de junio de 1821 llegara a ejecución, se mantuvo vigente hasta que en septiembre de 1823 se repuso el plan de 1771 en la versión de 1818.

La estabilidad vino el 14 de octubre de 1824 de la mano del Plan Calomarde, que, inspirado igualmente en la tradición universitaria salmantina y tomando como punto de partida los arreglos de 1818, significó la culminación del proceso reformista ilustrado y el avance definitivo hacia la estatalización de la enseñanza.²⁵ Para la matrícula en las facultades mayores (Teología, Leyes, Cánones y Medicina), exigía tres años previos de estudios en Filosofía. De acuerdo con el modelo educativo en el que se insertaba, la formación de los juristas continuaba articulándose en torno al derecho romano y el patrio, relacionados metodológicamente según el patrón institutista observado en los manuales que se prescribían, y concibiendo por tanto el primero como base para la exposición del segundo. El nuevo plan redujo la carrera a siete años, cuatro hasta el bachiller (dos de derecho romano por Heineccio y Vinnio más las *Institutiones* de Juan Sala para las referencias al derecho español, el tercero de derecho patrio

25 El texto, en MARTÍNEZ NEIRA, *Estudio*, 2001, pp. 163-169.

por la *Ilustración* de Juan Sala, y el cuarto dedicado a explicar las *Instituciones* canónicas del obispo Juan Devoti, con especial atención a regalías y patronato), y tres para la licenciatura (en el quinto los títulos de la *Instituta* no explicados y sus correspondientes de Partidas por el Digesto de Sala, además de asistencia a la cátedra de Religión por las tardes, y en el sexto y séptimo la Novísima Recopilación, con la *Ilustración* de Sala también como guía). Para ejercer la abogacía, un año más de práctica. Se implantaban los exámenes de curso además de los de grado, y el castellano pasaba a ser el idioma de las aulas, si bien se mantenía el latín para los argumentos y los ejercicios de academias, exámenes de grados y oposiciones. Por último, la preparación práctica, tras el grado de bachiller, se encomendaba a las academias universitarias: de Jurisprudencia Práctica Forense (con explicaciones teóricas sobre el *Febrero* corregido por José Marcos Gutiérrez y las obras de Hevia Bolaños, el conde de La Cañada y Suárez de Paz, además de ejercicios de práctica procesal), de Oratoria y la tradicional de Leyes para adiestrar en la argumentación.

Aunque el Plan del ministro Tadeo Calomarde sufrió también alteraciones y no fue ajeno a los vaivenes políticos, marcó el rumbo hasta mediados de siglo, cuando en 1845 fue sustituido por el Plan Pidal, obra de Antonio Gil de Zárate. Un *Arreglo provisional* de Manuel José Quintana recuperó en 1836 las asignaturas más queridas para los liberales, implantó la libertad de manuales e inició la distribución de la enseñanza del derecho patrio por especialidades y no fuentes. Desde 1842 se exigió el grado de licenciado para abogar, sin más requisitos. Ese mismo año las facultades de Leyes y Cánones se refundieron en una sola Facultad de Jurisprudencia (llamada a partir del Plan Moyano de 1857 Facultad de Derecho), y se reorganizó una vez más la duración y contenido de los estudios jurídicos, progresivamente orientados a partir de entonces hacia la enseñanza del derecho positivo del Estado diferenciado por materias y sobre la base de los respectivos códigos a medida que fueron surgiendo, de acuerdo con la línea que se consolidó en los restantes planes decimonónicos.

En la ciudad de México, el reglamento de 16 de febrero de 1835 por el que se regularon los estudios jurídicos del Colegio de San Ildefonso señaló la obra de Juan Sala para la cátedra de Derecho Patrio, a la que en febrero de 1842 se añadió la *Instituta* de Vinnio. Ambos autores, junto con las *Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias* de José M^a

Álvarez (publicadas por primera vez en Guatemala, 1818, y repetidamente editadas por toda América a lo largo del siglo XIX), dominaron la enseñanza del derecho civil hasta 1867 prácticamente en todas las escuelas de derecho mexicanas.

5. *Conclusión*

En todo ese largo proceso histórico una conclusión se pone claramente de manifiesto: el progresivo empobrecimiento en la formación de los juristas, paralelo al empobrecimiento de su función en el mundo contemporáneo que llevó a convertirlos de intérpretes en aplicadores. Aunque los contenidos se enriquecieron con nuevas disciplinas, el fenómeno es evidente en el cambio de objetivos y métodos de enseñanza. De una enseñanza “educativa”, volcada en la adquisición de destrezas y preocupada por armar de argumentos y saberes a los estudiantes, se pasó a una enseñanza “instructiva”, volcada en la transmisión de soluciones preestablecidas y ligada al dato legislativo, en el entendimiento de que la práctica no iba a exigir más que su aplicación automática; de una enseñanza basada en el diálogo y la disputa, a una enseñanza basada en la exposición, que quiso sustituir el método dialéctico por el sistemático deductivo y volvió más receptiva y pasiva la actividad discente, atenta a la memorización de lo dicho o escrito por otros, con los manuales como base suficiente para el análisis y comprensión del dato normativo.

Ambos modos encontraron su utilidad en la adecuación al escenario jurídico de su tiempo, desde un interés común por la capacitación para la práctica. El primero resultó necesario para desenvolverse en un orden jurídico de composición plural y ajeno a las categorías de igualdad, generalidad, abstracción y certeza características del orden liberal, donde el principal empeño del jurista era la búsqueda y defensa del derecho adecuado a cada caso; el segundo se estimó el mejor medio para garantizar la aplicación de un derecho impuesto al jurista, aun cuando todavía quedaba un largo camino por recorrer para que tal derecho pudiera adecuarse a aquellas categorías. La crisis de la enseñanza universitaria se resolvió de ese modo, al servicio de un derecho patrio que, desgajado de la cultura romanista donde se había forjado, no era más que precepto. Preocupaba su observancia, y se entendió que de ese modo se garantizaba mejor. Así

continuaba entendiéndolo en 1829 el asturiano Juan Francisco Siñeriz, quien, con pocos estudios jurídicos a sus espaldas y sin haber llegado a alcanzar el grado de bachiller en Leyes, se atrevió a publicar ese año un compendio de la *Ilustración* de Juan Sala con el propósito de aligerarla de lo mucho de “superfluo” e “inútil” que encontraba en ella y fatigaba la memoria de estudiantes y abogados, confiando en que de ese modo, al ofrecer tan solo, y en un orden fácilmente localizable, “las doctrinas y casos de las mil novecientas cincuenta y ocho leyes de España” que contenía, contribuiría a disminuir los pleitos, pues nadie que conociera de antemano con tal claridad que las leyes le eran adversas se atrevería a embarcarse en un juicio. Pensaba también que eso permitiría “andar en manos de todos la ilustración sobre nuestras leyes”, “al alcance de los litigantes de uno y otro sexo”.²⁶

Conforme a los nuevos planteamientos se formaron las élites del gobierno y la administración en España a lo largo del siglo XIX, el siglo de los abogados, cuando la carrera de Derecho fue la más concurrida y durante mucho tiempo la única que se impartió en todas las universidades. En unas universidades muy dóciles, muy poco críticas, carentes de inquietudes científicas, de donde no solo no surgieron ya las grandes obras doctrinales que en los siglos modernos alumbraron sus catedráticos, sino ni siquiera los manuales que requerían la exposición del derecho patrio primero y las distintas disciplinas del derecho positivo después. A mediados de siglo, en las listas oficiales de textos, solamente la mitad eran españoles.

ORIENTACIÓN BIBLIOGRÁFICA

Para un planteamiento general, GIULIANI y PICARDI, 1979. Sobre la educación de los juristas y los cambios en la enseñanza universitaria del derecho en España a lo largo del periodo estudiado, Mariano PESET es entre nosotros la máxima autoridad y quien directamente o por medio de su magisterio ha marcado la pauta. Entre los numerosos estudios que ha dedicado al tema, puede acudirse a los publicados (solo o en colaboración con su hermano José Luis) en 1969, 1971, 1974, 1975, 1983; con ALONSO ROMERO (2006). De esta última, para el punto de partida y la presencia

26 SIÑERIZ, *Compendio*, 1833 (1ª ed., 1829), Prólogo.

del derecho propio en la enseñanza tradicional de la Universidad de Salamanca (2004 y 2006). De consulta inexcusable para el proceso reformista borbónico en esta Universidad es ADDY (1966), que puede completarse con la reconstrucción del periodo que hace DEMERSON (1962) al trazar la trayectoria biográfica de Meléndez Valdés. Para Valladolid, TORREMOCHA (1991, 1993); Alcalá, AZNAR i GARCÍA (2002); Valencia, TORMO CAMALLONGA (2004). Desde una perspectiva más general, ÁLVAREZ DE MORALES (1988). Incide en alguno de los presupuestos de las reformas, y en concreto en el valor de la historia para la comprensión del derecho vigente como rasgo definitorio de la Ilustración jurídica en el contexto de afirmación del derecho patrio, VALLEJO (2002). Las consecuencias de los planes carolinos en orden a la implantación de manuales, en MARTÍNEZ NEIRA (1998); en la renovación de contenidos, los diferentes estudios sectoriales coordinados por BERMEJO CASTRILLO (2004). La incorporación del estudio de la Constitución de Cádiz a las enseñanzas jurídicas en Salamanca, en ALONSO ROMERO (2003).

Un buen estudio sobre las academias de práctica impulsadas por los abogados es el que dedicó RISCO (1979) a la de Santa Bárbara en Madrid. Con especial atención a la también madrileña de la Púsísima Concepción y su incidencia en la enseñanza del derecho, BERMEJO CABREIRO (1985).

Para etapas posteriores, PESET (1969, 1970), CLAVERO (1992) y MARTÍNEZ NEIRA (2001).

Para México, AGUIRRE SALVADOR (1998) y ARENAL FENOCCHIO (1998).

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA CITADA

ADDY, George M., *The Enlightenment in the University of Salamanca*, Durham, Duke University Press, 1966.

AGUIRRE SALVADOR, Rodolfo, *Por el camino de las letras. El ascenso profesional de los catedráticos juristas de la Nueva España. Siglo XVIII*, México, Centro de Estudios sobre la Universidad U.N.A.M., 1998.

ALONSO ROMERO, M. Paz, “La Universidad de Salamanca ante la Constitución de Cádiz. Actitudes políticas y académicas” (véase *infra*, pp. 695-714).

- ALONSO ROMERO, M. Paz, “*Ius commune* y derecho patrio en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos. Trayectoria docente y métodos de enseñanza de Antonio Pichardo Vinuesa, Juan de Solórzano Pereyra, Francisco Ramos del Manzano y José Fernández de Retes” (véase *supra*, pp. 209-325).
- ALONSO ROMERO, M. Paz, “Derecho patrio y derecho común en la Castilla moderna” (véase *supra*, pp. 327-360).
- ÁLVAREZ DE MORALES, Antonio, *La Ilustración y la reforma de la Universidad en la España del siglo XVIII*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1988.
- ARENAL FENOCCHIO, Jaime, “Ciencia jurídica española en el México del siglo XIX”, en *La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, UNAM, 1998, pp. 31-48.
- AZNAR I GARCÍA, Ramón, *Cánones y leyes en la Universidad de Alcalá durante el reinado de Carlos III*, Madrid, Dykinson, 2002.
- BERMEJO CABRERO, José Luis, “La enseñanza del Derecho español en el siglo XVIII”, en *Derecho y Administración Pública en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, C.S.I.C., 1985, pp. 143-171.
- BERMEJO CASTRILLO, Manuel A. coord. *Manuales y textos de enseñanza en la Universidad liberal. VII Congreso Internacional sobre la Historia de las Universidades Hispánicas*, Madrid, Dykinson, 2004.
- BERMÚDEZ DE PEDRAZA, Francisco, “Del modo de passar”, en *Arte legal para estudiar la Iurisprudencia*, Salamanca, A. Ramírez, 1612.
- BERNÍ Y CATALÁ, José, *Instituta civil, y real, en donde con la mayor brevedad se explican los §§ de Justiniano, y en su seguida los casos Prácticos, según Leyes Reales de España, muy util, y provechoso à los que desean el bien comun*, Valencia, J. Esteban y Cervera, 1775.
- CASTILLO DE BOVADILLA, Jerónimo, *Política para corregidores y señores de vasallos*, Amberes, I. B. Verdussen, 1704 (facs. Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1978).
- CASTRO, Juan Francisco de, *Discursos críticos sobre las Leyes y sus intérpretes*, 2ª ed., Madrid, Imp. E. Aguado, 1829.

- CLAVERO, Bartolomé, “Arqueología constitucional: empleo de universidad y desempleo de derecho”, en *Quaderni Fiorentini* 21 (1992), pp. 37-87.
- DEMERSON, Georges, *Don Juan Meléndez Valdés et son temps (1754-1817)*, Paris, C. Klincksieck, 1962.
- ESPINO DE CÁCERES, Diego, *Instruction y reglas para passar en la facultad de Canones, y Leyes*, Salamanca, Imp. Diego de Cusio, 1591.
- FERNÁNDEZ DE MESA, Tomás Manuel, *Arte historica, y legal, de conocer la fuerza, y uso de los Drechos Nacional, y Romano en España*, Valencia, Imp. Vda. de G. Conejos, 1747.
- GIULIANI, A. y PICARDI, N. coords., *L'educazione giuridica. I: Modelli di Università e Progetti di riforma*, Perugia, Librería Universitaria, 1975, y *L'educazione giuridica. II: Profili storici*, Perugia, Librería Universitaria, 1979.
- Informe de la Universidad de Salamanca sobre plan de estudios ó sobre su Fundacion, altura y decadencia, y sobre las mejoras de que es susceptible: con cuyo motivo presenta un proyecto de Ley sobre la Instrucción Pública*, Salamanca, Imp. Vicente Blanco, 1820.
- LUCA, Giovanni Battista de, *Theatrum veritatis et iustitiae*, Lyon, Cramer & Perachon, 1697.
- MARTÍNEZ NEIRA, Manuel, “Lecturas antiguas y lecturas ilustradas. Una aproximación a los primeros manuales jurídicos”, en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija* 1 (1998), pp. 149-209.
- MARTÍNEZ NEIRA, Manuel, *El estudio del derecho. Libros de texto y planes de estudio en la Universidad contemporánea*, Madrid, Dykinson, 2001.
- MEDINA Y FLORES, Miguel de, *Representacion que para promover el estudio de el Derecho español y facilitar su observancia, hace al rey nuestro Señor...* (1744), en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* LII (1878), pp. 356-367 y 481-495.
- Nueva Recopilación* (1567), *Recopilacion de las Leyes destos Reynos, hecha por mandado de la magestad Católica del Rey Don Phelipe V*, Madrid, J. Aritzia, 1723.
- Novísima Recopilación de las leyes de España* (1805), en *Los Códigos españoles concordados y anotados*, Madrid, Rivadeneyra, 1850.

- PESET REIG, Mariano, “Universidades y enseñanza del derecho durante las re-
gencias de Isabel II (1833-1843)”, *AHDE* 39 (1969), pp. 481-544.
- PESET REIG, Mariano, “El plan Pidal de 1845 y la enseñanza en las Facultades de
Derecho”, *AHDE* 40 (1970), pp. 613-651.
- PESET REIG, Mariano, “La formación de los juristas y su acceso al foro en el
tránsito de los siglos XVIII a XIX”, en *RGLJ* 2ª época, T. 62 (mayo 1971),
pp. 605-672.
- PESET, Mariano, “Derecho romano y derecho real en las universidades del si-
glo XVIII”, en *Anuario de Historia del Derecho Español* XLV (1975), pp.
273-339.
- PESET REIG, Mariano y PESET REIG, José Luis, *El reformismo de Carlos III
y la Universidad de Salamanca. Plan general de estudios dirigido a la
Universidad de Salamanca por el Real y Supremo Consejo de Castilla en
1771*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1969.
- PESET, Mariano y PESET, José Luis, *La Universidad Española (siglos XVIII y
XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, Taurus, 1974.
- PESET, José Luis y PESET, Mariano, *Carlos IV y la Universidad de Salamanca*,
Madrid, C.S.I.C., 1983.
- PESET, Mariano y ALONSO ROMERO, M^a Paz, “Las Facultades de Leyes”, en
RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, L. E. coord, *Historia de la Uni-
versidad de Salamanca*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2006,
vol. III. 1, pp. 21-73.
- PICHARDO VINUESA, Antonio, *Commentariorum in quatuor Institutionum
Iustinianearum libros*, Valladolid, Jerónimo Morillo, 1630.
- RISCO, Antonio, *La Real Academia de Santa Bárbara de Madrid (1730-1808).
Naissance et formation d'une élite dans l'Espagne du XVIIIème siècle*,
Toulouse, Université de Toulouse-Le Mirail, 1979.
- RODRÍGUEZ CAMPOMANES, Pedro, *Reflexiones sobre la Jurisprudencia es-
pañola y ensayo para reformar sus abusos* (1750), en ÁLVAREZ MO-
RALES, A., *El pensamiento político y jurídico de Campomanes*, Madrid,
I.N.A.P., 1989, Apéndice, pp. 137-185.
- ROVITO, Pier Luigi, *Respublica dei togati. Giuristi e società nella Napoli del
Seicento*, Napoli, Jovene, 1981.

- SIÑERIZ, Juan Francisco, *Compendio del Derecho Real de España, extractado de la obra del Doctor Don Juan Sala, que se enseña en las Universidades del Reyno, y acomodado por preguntas y respuestas á la inteligencia de los litigantes, para saber y buscar por él las leyes correspondientes á las sentencias de sus pleytos*, Madrid, Leonardo Nuñez, 1833 (ed. facsímil, Valladolid, Lex Nova, 2007).
- TORMO CAMALLONGA, Carlos, *El Colegio de Abogados de Valencia entre el Antiguo Régimen y el liberalismo*, Valencia, Universitat de València, 2004.
- TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita, *Ser estudiante en el siglo XVIII. La universidad vallisoletana de la Ilustración*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1991.
- TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita, *La enseñanza entre el inmovilismo y las reformas ilustradas*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1993.
- TORRES Y VELASCO, Antonio, *Institutiones hispanae practico-theorico commentatae*, Madrid, Herederos de Juan García Infanzón, 1735.
- VALLEJO, Jesús, “De sagrado arcano a constitución esencial. Identificación histórica del derecho patrio”, en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. ed., *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Madrid, Marcial Pons, 2002, pp. 423-484.
- VILLADIEGO, Alfonso de, “Forma de passar en Derechos”, en *Instruccion politica, y practica judicial*, Valladolid, Imp. Jerónimo Morillo, 1626.
- VIZCAÍNO PÉREZ, Vicente, *Compendio del Derecho Público y Comun de España*, Madrid, J. Ibarra, 1784.

1. *Un escenario letrado*

Como es sabido, desde la Baja Edad media el vocablo *letrado* fue adquiriendo progresivamente una connotación específica, que a partir de su significado propio de hombre de letras o saber llevó a relacionarlo de modo preferente con el mundo del derecho para acabar haciendo de él sinónimo de jurista. El significado presuponía el dominio de unos conocimientos determinados, y con esa acepción aparecía en la pragmática de los Reyes Católicos que el 6 de julio de 1493 exigió a los jueces y relatores reales una permanencia mínima de diez años en alguna universidad “estudiando en derecho canonico o ciuil”, con el objeto de garantizar que dichos empleos recayesen en “buenos letrados [...] que despues gouiernen e rijan como deuen los oficios de justicia e cargos que por nos les fueren encomendados”.¹ Un siglo más tarde escribía Jerónimo Castillo de Bovadilla en su *Política para corregidores y señores de vasallos* que “solo el Jurista entre todos los hombres de letras se llama letrado”,² después de

¹ *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*, Alcalá de Henares, Lançalao Polono, 1503 (ed. facsímil, Madrid, Instituto de España, 1973), f. CXVIIIv. Se incluyó en la Nueva Recopilación de 1567, NR III, 9, 2, y en la Novísima Recopilación de 1805, NoR XI, 1, 6: “Ningun Letrado pueda tener oficio de Justicia ni de Relator sin tener la edad de veinte y seis años, y haber estudiado diez el Derecho canónico ó civil”.

² En la edición de Amberes, Juan Bautista Verdussen, 1704 (facsímil Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1978; la primera fue en 1597), L. II, Cap. X –“Como deve el Corregidor cumplir los capitulos de Corregidores, y las Leyes, y costummbres, y mandatos Reales, y del juyzio de alvedrio” – nº 2 (T. I, pp. 311-312), al hablar de la vinculación de los jueces a las leyes y con el siguiente razonamiento: “y es por ser à letrado, que quiere dezir hombre que no tiene libertad de opinar conforme à su entendimien-

que Huarte de San Juan hubiera dado por sentado el fenómeno con sus tan conocidas palabras:

En lengua española, no debe carecer de misterio que siendo este nombre Letrado término común para todos los hombres de letras, así Teólogos como Legistas, Médicos, Dialécticos, Filósofos, Oradores, Matemáticos y Astrólogos, con todo eso en diciendo “fulano es Letrado” todos entendemos de común consentimiento que su profesión es pericia de leyes, como si éste fuese su apellido propio y particular y no de los otros.³

La formación universitaria proporcionaba ese apellido. Herencia asimismo del periodo anterior fue el alto poder de atracción que continuaron despertando los estudios jurídicos en las universidades castellanas modernas, de modo especial en Salamanca y Valladolid, dos de las tres universidades mayores de la corona, a las que la tercera, Alcalá, apenas hacía sombra en este ámbito por su preferente dedicación a la teología. Salamanca se situaba a la cabeza de ellas. En el conjunto de lo que acabaría

to, sino que por fuerza ha de seguir la composición de la letra, y regular conforme à ella el sentido, porque en unas ciencias tiene mas fuerza la experiencia, que la razon: y en otras la razon mas que la autoridad: pero en las leyes su autoridad y lo que ellas decretan, es de mas fuerza y vigor, que todas las razones que se pueden traer en contrario”.

3 En su *Examen de ingenios para las ciencias*, cap. XIII, p. 163 en la edición que manejo (Madrid, Melchor Sánchez, 1668; la primera fue en 1575). De acuerdo con la intención de la obra, expresada en su título completo (...en el qual el lector hallara la manera de su ingenio, para escoger la ciencia en que mas ha de aprovechar: y la diferencia de habilidades que ay en los hombres, y el genero de letras, y artes que à cada vno responde en particular), explicaba en el capítulo XIII (“Donde se prueba, que la Theorica de las Leyes pertenece à la memoria: y el abogar, y juzgar, que es su practica, al entendimiento: y el gobernar vna Republica, à la imaginatiua”) esa sinonimia entre letrado y jurista en base al siguiente razonamiento, que luego, aun sin citarlo, utilizaría también Castillo de Bovadilla, como se ha visto: “y es por ser, à letras dado, que quiere dezir hombre que no tiene libertad de opinar, conforme à su entendimiento, sino que por fuerza ha de seguir la composición de la letra”. Eso le servía a Huarte para asignar en un principio a la memoria la condición de habilidad particular en este saber, aunque luego, en el curso de su razonamiento y tras recordar los celos de Platón ante los juristas muy memoriosos y llamar la atención sobre el trabajo intelectual que exigía la necesaria adaptación de la ley al caso, concluía que tanto en jueces como en abogados era más necesario el entendimiento (pp. 171 y 178). Echaba también mano de esta célebre cita de Huarte Jean Marc PELORSON en *Los Letrados juristas castellanos bajo Felipe III. Investigaciones sobre su puesto en la sociedad, la cultura y el Estado*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2008, p. 14, al interrogarse en el Preámbulo sobre el por qué de una historia de juristas.

siendo la Monarquía hispánica, esta Universidad siempre se había caracterizado por ser el principal centro de estudios jurídicos, y esa condición la mantuvo en los siglos modernos, a medida que la creciente complejidad de la vida jurídica y el despliegue institucional de los diferentes centros de poder fue incrementando la demanda de juristas. Pese a su también potente Facultad de Teología, las de Cánones y Leyes constituían su principal reclamo y a ellas hay que atribuir el hecho de que en el curso del siglo XVI la Universidad de Salamanca llegase a ser la más concurrida de todas las europeas.⁴ Destacaba sobre todo como centro de formación de juristas, lo cual ha servido para definirla como Universidad “letrada”.⁵

A la sazón ambas facultades absorbían el grueso de su matrícula, que mayoritariamente se nutría de hombres procedentes del mundo urbano y vinculados por razón de familia a los muy diversos sectores nobiliarios, las oligarquías locales, la burocracia regia y eclesiástica, la abogacía o el comercio. Con un volumen total de estudiantes que hacia 1580 pasaba con creces de los seis mil (frente a unos dos mil en Valladolid), el Estudio salmantino contaba por esos años con una media anual en Cánones de dos mil setecientos setenta y tres estudiantes, lo que representaba el 45% de la totalidad. El porcentaje incluso llegó a alcanzar el 62% en el curso 1684-1685 (55% en el periodo comprendido entre 1597 y 1625), al mantenerse estable el número de matriculados en esa facultad mientras disminuía la cifra global de inscripciones. Durante esa centuria y la siguiente el predominio de los canonistas entre los estudiantes juristas fue muy destacado, y solamente en la segunda mitad del XVIII, después de que el descenso de alumnos hubiese afectado también de forma alarmante a estas dos facultades y (de acuerdo con la misma línea de evolución que se puede observar en otros centros hispánicos), la matrícula de Leyes superó en esta Universidad a la de Cánones.⁶ Sin duda influyó en tal fenómeno el hecho de que desde

4 En ese siglo el número de sus estudiantes matriculados oscilaba entre 5.000 y 7.000, mientras que las universidades de Oxford y Cambridge unidas rondaban los 3.000 hacia 1577, Leipzig, la mayor de Alemania, no llegaba a 1.000, y la más concurrida de Italia, Nápoles, sólo alcanzaba los 5.000 a principios del siglo XVII (KAGAN, R., *Universidad y Sociedad en la España moderna*, Madrid, Tecnos, 1981, pp. 241 ss.).

5 RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, L. E., “Universidad de la Monarquía Católica, 1555-1700”, en RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, L. E. coord., *Historia de la Universidad de Salamanca*, vol. I, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2002, pp. 97-146, esp. 138.

6 Datos de RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, L. E., POLO RODRÍGUEZ,

1773 el grado de bachiller en Cánones dejase de ser válido para el ejercicio de la abogacía.⁷ Para entonces el número total de estudiantes en Salamanca se encontraba inmerso en el fuerte declive que desde los dos mil trescientos cincuenta que mantenía en 1750, acabó dejándolos reducidos a mil ciento cuarenta y nueve a finales de siglo.⁸ Había perdido buena parte de su atractivo y los estudiantes optaban por matricularse en otras universidades, más baratas y menos exigentes. Tampoco era ya la Universidad de juristas de sus años de gloria. Desde principios de siglo, la Facultad de Artes absorbía un mayor número de estudiantes (35'06%), seguida de la de Teología (27'43%), y con las de Leyes y Cánones en el tercer lugar (26'59%).⁹

Salidos o no de esta Universidad, el elevado número de titulados juristas en algún momento llegó a estimarse excesivo. A lo largo del Setecientos, y sobre todo en sus años finales, fueron muchas las voces que clamaron contra lo que se consideraba un exceso de letrados, en concreto en el ámbito de la abogacía, que algunos achacaban a una frívola imposición de las modas imperantes. Así lo presentaba en 1789 el abogado Joseph de Covarrubias después de denunciar “el contagio universal, que ha invadido á la juventud estudiantina para dedicarse al estudio de la jurisprudencia”:

Todos los años se multiplica en las Universidades de estos Reynos la muchedumbre de cursantes á las Cátedras de Leyes. Los que en otros tiempos se hubieran dedicado á la sagrada Teología ó Medicina, emprenden la carrera de la Abogacía.¹⁰

Ya desde el siglo XVII había comenzado a hablarse de saturación

J. L. y ALEJO MONTES, F. J., “Matrículas y grados, siglos XVI-XVIII”, en RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, L. E. coord., *Historia de la Universidad de Salamanca*, vol. II, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2004, pp. 607-663, donde se ofrece una excelente síntesis de todas estas cuestiones.

7 Por auto acordado del Consejo Real de 16 de enero de ese año (NoR VIII, 8, 14).

8 PESET, M. y J.L., “Las reformas ilustradas del siglo XVIII”, en RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, L. E. coord., *Historia de la Universidad de Salamanca*, vol. I, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2002, pp. 173-204, esp. 175, cuadro comparativo con otras universidades de tendencia inversa.

9 POLO RODRÍGUEZ, J. L., “Tradición y primeras reformas, 1700-1750”, en RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, L. E. coord., *Historia de la Universidad de Salamanca*, vol. II, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2004, pp. 147-172, esp. 159.

10 *Discurso sobre el estado actual de la abogacía en los Tribunales de la nación*, Madrid, Antonio Espinosa, 1789, pp. 41-42.

en algunos sectores.¹¹ Pero la demanda de una titulación en derecho no obedecía a modas ni contagios. Venía obligada por las características de la cultura jurídica vigente y por los requerimientos de aquel modelo de sociedad, que exigía ese tipo de agentes para su gobierno. Los imponía el derecho incierto no reducido a ley y el modelo dominante de justicia tecnicada propios de la cultura jurídica del *ius commune* extendida por Europa desde la Baja Edad Media, y los demandaban particulares, ciudades, señores, corporaciones, Iglesia y rey para defender sus respectivos intereses en un orden de relaciones pautado conforme a reglas que solo los entendidos dominaban. Había necesidad de juristas y de sus conocimientos. Y esa necesidad generaba empleos, y generaba también la conciencia de que el hombre culto llamado a tener algún tipo de proyección pública en la sociedad de su tiempo había de tener conocimientos jurídicos.

2. La formación universitaria de los juristas

2.1. Grados y títulos

¿Cómo se adquiría ese saber? ¿Cómo se cursaban esos estudios? ¿Cómo se enseñaba ese derecho? ¿Cómo se conseguían los títulos que capacitaban para desenvolverse profesionalmente en ese escenario jurídico e institucional?

En la Universidad de Salamanca (el centro que nos servirá de referencia en todo este trabajo) se exigía superar un examen previo de gramática a todos los que quisieran seguir estudios jurídicos. El ingreso solía hacerse aquí a una edad que oscilaba entre los catorce y los dieciséis años, aunque en su historia no faltan ejemplos de algunos muy precoces, que entraron a los diez años, y de veteranos de más de veinte¹². A partir de ahí,

11 PELORSON, *Los Letrados*, pp. 114 ss. Se ocupa del fenómeno en Asturias BARREIRO MALLÓN, B., en “La proyección social de la Universidad y la clientela universitaria. La Universidad de Oviedo y sus hombres”, en URÍA, J., GARCÍA, C. y TERRÓN, A. eds., *Historia de la Universidad de Oviedo*, Vol. I, Oviedo, Universidad de Oviedo, 2008, pp. 167-212.

12 Recojo en este epígrafe los resultados de trabajos anteriores, lo que excusa su brevedad. Me remito de forma especial a “*Ius commune* y derecho patrio en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos. Trayectoria y métodos de enseñanza de Antonio Pichardo Vinuesa, Juan de Solórzano Pereira, Francisco Ramos del Manzano y José

la enseñanza de los juristas (legistas y canonistas) se organizaba en dos grandes etapas, que concluían respectivamente con la obtención de los grados de bachiller y licenciado.

El primero, fuera en Leyes o en Cánones, capacitaba para el ejercicio profesional y se exigía a abogados y jueces, además de permitir el inicio de la carrera docente en la Universidad desde alguna de las cátedras temporales o “catedrillas”. Para conseguirlo la normativa salmantina exigía la asistencia continuada a las lecturas ordinarias de los catedráticos durante un tiempo que fue disminuyendo progresivamente desde los seis años fijados en las constituciones del papa Martín V en 1422 hasta los cuatro a que lo redujo el Plan de estudios de 1771, después de que en 1594 los estatutos resultantes de la visita del comisionado regio Juan de Zúñiga los hubiera rebajado a cinco.

Por su parte, el grado de licenciado concedía la *licentia docendi* y suponía el máximo reconocimiento de aptitud, pues el ulterior doctorado tenía un carácter meramente protocolario. En rigor la licenciatura solamente era preceptiva para los catedráticos en propiedad, tal y como se disponía en Salamanca, aunque el hecho de que significara la culminación de los estudios superiores, unido a la formación que proporcionaba y el prestigio aparejado al título, convertía a este en uno de los principales atractivos de esta Universidad. Su concesión exigía un alto grado de disciplina en los candidatos (conocidos en el argot académico como “pasantes”, pues su trabajo principal consistía en pasar o repasar lo aprendido en la etapa anterior) y un intenso trabajo de estudio individual, enfrentados en soledad a los libros y demás materiales docentes a lo largo de un periodo para el que las constituciones de Martín V fijaron una duración mínima de cinco años, reducidos a cuatro en 1594. Solo así estaban en condiciones de afrontar los requisitos exigidos por la normativa salmantina para hacerse con este grado, entre los cuales, junto al desarrollo de lecturas extraordinarias y de una solemne *repetitio* o *relectio*, se encontraba la superación de una dura prueba final en la capilla de Santa Bárbara de la catedral (previa información de limpieza de sangre, vida y costumbres honestas), con la que un tribunal evaluaba sus conocimientos.

Fernández de Retes” (véase *supra*, pp. 209-325) y “La formación de juristas” (*supra*, pp. 399-432). Puede verse también PESET, M. y ALONSO ROMERO, P., “Las Facultades de Leyes”, en RODRÍGUEZ-SAN PEDRO, L. E. coord., *Historia de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2006, vol. III, 1, pp. 21-74.

Tales exigencias daban fundamento al privilegio especial de los licenciados salmantinos de ejercer la abogacía con la simple presentación del título ante el Consejo Real, sin someterse al preceptivo examen de ingreso ante ese organismo o las chancillerías y audiencias, pues se las consideraba garantía sobrada de su suficiencia. Eran también la causa de que muchos no consiguieran alcanzar el grado, pese a lo cual los años de pasantía servían para cubrir el requisito de tiempo exigido en los oficios de justicia, así como de complemento de los estudios de bachiller para quienes decidían dedicarse a la abogacía y preparar el examen de ingreso en la profesión. Con el tiempo la pasantía de los futuros abogados (de ordinario en un bufete) quedó fijada en cuatro años, y así aparecía en el siglo XVIII, cuando además del requisito del examen se encontraba añadida la exigencia de incorporación al Colegio de abogados de la localidad donde ejercieran, caso de haberlo.¹³

Eran pocos los que conseguían los títulos de doctor o licenciado por Salamanca, no solo por los conocimientos y la dedicación requeridos para la concesión de este último sino también por los cuantiosos gastos en propinas y agasajos que traían consigo ambos, aumentados, además, en el caso del doctorado, por la obligación de sufragar todo el ceremonial que lo acompañaba, en el cual, además de una solemne procesión pública por las calles salmantinas, se incluía una fiesta de toros en la plaza principal de la ciudad. De ahí que esos títulos no abundaran y muchos se quedasen con el grado de bachiller pese a haber estudiado en esta Universidad Leyes o Cánones durante los diez años requeridos en Castilla para ejercer oficios de justicia o incluso más, y tampoco era infrecuente el traslado a otras universidades menos exigentes para conseguir el de licenciado.¹⁴ Parece asimismo que no eran pocos los simples bachilleres que se presentaban

13 Para el tema, PESET, M., “La formación de juristas y su acceso al foro en el tránsito de los siglos XVIII a XIX”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* LXII (1971), pp. 607-672; ALONSO ROMERO, P. y GARRIGA, C., “El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)”, en *Recueils de la Société Jean Bodin pour l'histoire comparative des institutions* LXV (1998) –*L'assistance dans la résolution des conflicts*–, pp. 51-114; NAVAS, J.M., *La abogacía en el Siglo de Oro*, Madrid, Colegio de Abogados de Madrid, 1996, pp. 18 ss.

14 Un fenómeno de “mortalidad académica” que fue en aumento con el tiempo y afectaba a todas las titulaciones; era perceptible también en relación con el grado de bachiller. Sobre él, RODRÍGUEZ-SAN PEDRO, POLO y ALEJO, “Matrículas y grados”, pp. 626 ss. También PELORSON, *Los Letrados*, pp. 106 ss.

como licenciados y hasta doctores sin serlo, una corruptela que, de acuerdo con Pelorson, venía facilitada por el clima de permisividad social con el que se recibía.¹⁵

2.1. *Objetivo, método y contenido de la enseñanza*

Pese a que las etapas de estudio conducentes a los grados de bachiller y licenciado estaban configuradas de forma muy distinta (más receptiva y pasiva la primera, más libre e individual la segunda), ambas estaban regidas por un mismo objetivo pedagógico, tendente de modo prioritario al adoctrinamiento en la resolución de conflictos jurídicos. Plenamente adaptado al escenario de derecho abierto y plural vigente a lo largo de todo el Antiguo Régimen, el propósito era que los futuros juristas aprendiesen a localizar y combinar de acuerdo con un orden de prioridades los distintos elementos normativos que conformaban el ordenamiento vigente al tiempo que entraban en contacto con las diferentes instituciones jurídicas, de manera que pudiesen fundamentar una solución a los casos y problemas en que aquellas pudieran verse envueltas. De lo que se trataba, en definitiva, era de enseñarles a encontrar el derecho y a defender la solución estimada como más justa y conveniente en un orden jurídico dotado de un grado tan alto de incerteza como era aquel, donde eran pocas las cuestiones indiscutidas y podían encontrar apoyo pretensiones enfrentadas.

A tales efectos las actividades académicas se organizaban formalmente a partir de la exposición y comentario de textos extraídos del *Corpus Iuris Civilis* –en el caso de los estudiantes de Leyes– y el *Corpus Iuris Canonici* –en el de los de Cánones–, si bien no con el propósito de que los estudiantes memorizaran su contenido, sino como punto de partida de una argumentación en cuyo desarrollo (que metodológicamente seguía el esquema de la dialéctica escolástica) salía a colación todo el rico material normativo que constituía el orden jurídico de la época, así como las reglas que ordenaban su coexistencia. Eso obligaba a incluir también en

¹⁵ *Los Letrados*, pp. 110 ss. Se ha mantenido, por ejemplo, que en el siglo XVII la mayoría de los abogados se intitulaban licenciados aunque solo eran bachilleres: NAVAS, *La Abogacía*, p. 18. También Janine FAYARD destacaba en *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid, Siglo XXI de España, 1982, p. 36, que aunque la mayoría de consejeros en ese periodo aparecen como licenciados, no todos habían hecho el examen de licenciatura.

el discurso la referencia al derecho propio junto al derecho común romano canónico y a otorgar valor concluyente a las leyes regias en el caso de que existiera alguna aplicable a la situación jurídica planteada a partir de la lectura de aquellos textos. Hoy día diríamos que aquellos parámetros pedagógicos se orientaban más a la formación que a la información, a la adquisición de destrezas más que a la acumulación de conocimientos.

Cuando en las décadas finales del siglo XVI el médico humanista Huarte de San Juan, al reflexionar sobre las habilidades necesarias para los juristas y defender la necesidad de elegir para la judicatura y la abogacía a hombres de buen entendimiento, justificaba su conclusión en el tipo de trabajo que se esperaba de ellos, lo cual nos proporciona una buena imagen de aquella realidad jurídica. Recordemos sus palabras, que en su argumentación seguían a la defensa de la especial importancia de la memoria en el jurista para el cabal conocimiento de las leyes y al reconocimiento de que, sin embargo, estas no siempre eran claras y terminantes ni podían atender a todas las circunstancias de los casos reales:

el Letrado de buen entendimiento es como el buen sastre, que tiene las tixeras en la mano, y la pieza de paño en casa; el qual tomando la medida, corta vn sayo al talle del que se lo pide. Las tixeras del buen Abogado es el entendimiento agudo, con el qual toma la medida al caso, y le viste la ley que lo determina: y sino la halla entera, y que en propios terminos lo decida, de remiendos, y pedaços del Derecho se haze vna vestidura con que defenderlo.¹⁶

De ahí que en esta Universidad se hiciera especial hincapié en los temas de mayor relevancia en la práctica y que, en cuanto tales, más pudieran interesar en la formación de jueces y abogados, hacia los cuales se fue orientando progresivamente la selección de los textos de ambos *corpora* sobre los que debían versar las lecturas ordinarias de los catedráticos. Tal característica se acentuó a lo largo del siglo XVI como consecuencia del

¹⁶ *Examen de ingenios*, Cap. XIII, p. 168. Casi con las mismas palabras, y también en este caso sin citarlo, repetía la reflexión CASTILLO DE BOVADILLA en su *Política para corregidores*, Lib. I, Cap. VI, nº 30 (T. I, p. 77), al ocuparse en ese capítulo de “Qual Deve ser el Corregidor en la Ciencia”, para defender asimismo la necesidad de que “à la teorica y à la pratica guarnezca el sutil y buen entendimiento del juez, porque con el se sazona el intento y fin de las leyes, y sin el, aunque mas leyes sepa, no tendra mas habilidad para juzgar, que el mismo Codice, o Digestos los quales abraçando en si todas las leyes, y la jurisprudencia, con todo esso no pueden dar una sentencia: y con el buen entendimiento el jurista haze lo que el buen sastre...”, etc., etc.

creciente intervencionismo regio y los sucesivos cambios estatutarios que siguieron a la acción de los visitadores enviados por los monarcas. Desde entonces los estatutos señalaron itinerarios y programas, acabando con la secular libertad de los estudiantes de escoger las cátedras a las que asistir y con la vieja tradición asamblearia que ponía también en sus manos la decisión sobre el contenido de las lecturas ordinarias de los catedráticos.

De acuerdo con la regulación que se mantuvo desde 1594 hasta 1771, el plan conducente al bachiller en Leyes obligó a los aspirantes a cursar durante el primer año en una de las cátedras de Instituta y el segundo en una de las de Código, a continuar en tercero con Código y empezar a oír el Digesto y a asistir en cuarto y quinto a las lecturas de Digesto en alguna de las cuatro cátedras de propiedad (las dos de Prima y las dos de Vísperas), mientras que en Cánones se impuso la asistencia durante el primero y el segundo a lecturas de Decreto y Decretales en cualquiera de las cátedras de Prima o Vísperas, en el tercero de Sexto y en los dos últimos de Decretales de nuevo en alguna de las cátedras de Prima o Vísperas, pudiendo cursar también, a voluntad, en la cátedra de Clementinas. Tras la visita de Gilimón de la Mota en 1618 fue además preceptivo para los estudiantes legistas ganar durante el primer año un curso en alguna de las cátedras de Prima o Vísperas de Cánones y para los canonistas hacer lo mismo en cualquiera de las cátedras de Leyes.

Con la finalidad de facilitar la doble graduación *in utroque* y evitar que los estudiantes abandonaran esta Universidad para irse a otras donde resultaba mucho más sencillo conseguirla, desde 1594 se permitió que los bachilleres legistas alcanzaran además el grado en Cánones con dos cursos en esa facultad (oyendo Decretales, Sexto o Clementinas) y a los canonistas obtenerlo en Leyes con otros dos cursos en las cátedras de Código y Digesto.

2.3. *Hacia una formación más “útil”: la ofensiva de los abogados*

También en España la preocupación ilustrada por reforzar la utilidad y el objetivo práctico de los estudios alentó en la segunda mitad del siglo XVIII un movimiento crítico contra la enseñanza jurídica vigente.¹⁷ Como se decía

¹⁷ Para el marco general, COING, H., “L’insegnamento della giurisprudenza nell’epoca dell’Illuminismo”, en GIULIANI, A. y PICARDI, N. coords., *L’educazione giuridica. II: Profili storici*, Perugia, Libreria Universitaria, 1979, pp. 104-128.

en un escrito anónimo de la época, las universidades debían ser “las Escuelas, y Seminarios de la Nación”, donde se adquiriesen “todos aquellos conocimientos que son necesarios para ser útiles al Estado, y llenar las obligaciones de un verdadero Ciudadano”.¹⁸ Es lo que se ha expresado como el afán por propagar “una didáctica de lo práctico para el bien común”.¹⁹ Esto, en relación con los conocimientos jurídicos, llevó a demandar el desplazamiento del derecho romano a favor de una mayor presencia del derecho patrio y la práctica forense en los planes de estudios universitarios con vistas a formar técnicos más que eruditos o sabios, y a que muchos quisieran asimismo incorporar saberes nuevos como la historia, la economía política, el derecho natural y de gentes o el derecho público. La “Jurisprudencia seca, y estèril” no bastaba para formar ciudadanos útiles a la Nación, decía José de Olmeda y León.²⁰ Se echaba de menos también el arte de la elocuencia en el foro, cuyo aprendizaje no entraba en los programas universitarios. Y se propugnaba en general una enseñanza más sencilla en contenidos, liberada de las servidumbres del método escolástico y más enfocada a la transmisión de conocimientos generales de modo sistemático.

En tales afanes, que en puntos como el recorte del derecho romano en beneficio del patrio la monarquía venía intentando desde 1713, los abogados se mostraron como los grandes defensores de las reformas y críticos implacables de las universidades y los catedráticos. La mayor parte de los alegatos contra la situación de los estudios de derecho en la época procede de ellos, quienes, bajo la bandera del provecho común, en realidad demandaban una enseñanza más adaptada a sus propias necesidades profesionales y, para justificar los cambios, describían un estado de cosas no siempre ajustado a la realidad ni con la suficiente base de conociemien-

18 *Discurso crítico-político sobre el estado de la literatura de España y medios de mejorar las Universidades y estudios del Reyno*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1974, p. 25. En su estudio preliminar, José Enrique GARCÍA MELERO lo fecha entre 1767 y 1775 y apunta la hipótesis de que su autor fuera Campomanes (pp. 9-10), algo que M^a Dolores MATEOS DORADO da por sentado en “El siglo XVIII. La Universidad de Oviedo y el reformismo ilustrado”, en URÍA, J., GARCÍA, C. y TERRÓN, A. eds., *Historia de la Universidad de Oviedo*, Vol. I, Oviedo, Universidad de Oviedo, 2008, pp. 213-251, esp. 218.

19 GARCÍA MELERO, estudio preliminar a *Discurso crítico-político*, p. 6.

20 *Elementos del Derecho público de la paz, y de la guerra, ilustrados con noticias históricas, Leyes, y Doctrinas de el Derecho Español*, Madrid, Vda. Manuel Fernández, 1771, p. 92

tos. Hubo sin duda en el grupo buenos letrados, pero en muchos casos la ligereza que se aprecia en sus análisis no era más que el resultado de sus propias carencias y de una deficiente formación jurídica, que les impedían valorar los méritos de los estudios tradicionales, sin que su mediocridad sirviera de freno al atrevimiento. La propia simplicidad de sus planteamientos favorecía la resonancia pública de sus denuncias, fáciles de comprender para los no entendidos. Como en tantos otros ámbitos a los que alcanzó la crítica ilustrada en nuestro país, se pecó de falta de rigor e inadecuadas generalizaciones a la hora de describir la situación y plantear su mejora.

Importantes paladines de la reforma de los estudios universitarios de derecho como el marqués de la Ensenada o Campomanes tampoco contaban entre sus méritos con una buena formación. Ensenada ni siquiera había pasado por la universidad, a pesar de lo cual en 1751 clamaba contra unos estudios universitarios excesivamente teóricos y fragmentarios donde no se prestaba la suficiente atención al “derecho nacional” y que no preparaban bien para el trabajo de abogados y jueces, quienes por ello, decía, entraban “casi a ciegas en el ejercicio de sus ministerios”. A su juicio sobraban las cátedras de Código, Digesto y Volumen, “siendo útiles únicamente para la justicia del reyno las de Instituta, porque es un compendio del derecho con elementos adaptables a nuestras leyes”. Por ello proponía reducir los estudios a dos años de “Instituta theórica” y cuatro de “Instituta práctica”, formada esta en base a las leyes vigentes de la Nueva Recopilación sobre el modelo de la elaborada por Antonio Pérez. Así, sostenía, “se hallará qualquiera cursante de medianos talentos con suficientes principios y luces para seguir la carrera de tribunales con más seguridad que ahora con treinta años de universidad”.²¹ De igual modo, por lo que sabemos, la formación jurídica de Campomanes (bachiller por un centro de segunda fila, la Universidad de Osma, y abogado en ejercicio durante dieciséis años) en sus inicios debió ser bastante deficiente y sin duda estuvo muy influenciada por su temprana incorporación al mundo de la abogacía, profesión en la que ingresó a los veintidós años tras haber ejercido como pasante en uno de los bufetes más prestigiosos de Madrid desde los dieciséis o diecisiete.²²

²¹ *Representación a Fernando VI*, publicada por Didier OZANAM en *Cuadernos de Investigación Histórica* nº 4 (1980), pp. 78-124, §§ 103-109 (pp. 94-95).

²² CORONAS GONZÁLEZ, S. M., “Campomanes: abogado y fiscal del Consejo

Entre los abogados, uno de los prototipos más representativos fue el valenciano Joseph Berní, quien en 1738, con veintiséis años de edad, y aun aceptando que llevaba muy poco tiempo de ejercicio en la abogacía, estimaba que tenía ya “apuntamientos” suficientes para dar una idea sobre lo que debía ser un abogado instruido. Para él sobraba todo lo que no fuera el estricto estudio de las leyes de Castilla por las que había que juzgar. Se dolía del notable “daño que causa tanto numero de libros en la Facultad de Jurisprudencia”, y entendía que los aprendices de abogados podían resolver todas las dudas que tuviesen simplemente consultando las leyes reales o al titular del bufete donde estuviesen realizando su pasantía. Gracias a Dios, decía, “tenemos las Leyes Reales tan recogidas, y puestas en orden, que con poco trabajo se halla Ley terminante para cada cosa: luego es por demàs ir à buscar el agua en los charcos de los Autores, teniendola tan à la mano en la pura fuente de las Leyes Reales”.²³ Con ma-

de Castilla”, en, MATEOS DORADO, D. ed., *Campomanes doscientos años después*, Oviedo, Universidad de Oviedo/Instituto Feijoo de Estudios del siglo XVIII, 2003, pp. 183-210, esp. 185, y VALLEJO GARCÍA-HEVIA, JOSÉ M^a, “Campomanes, gobernador del Consejo Real de Castilla y consejero de Estado (1783-1802)”, en esta misma obra, pp. 211-256, esp. 212. Más dudas sobre sus estudios jurídicos universitarios planteaba este mismo autor en “Campomanes, la biografía de un jurista e historiador (1723-1802)”, *Cuadernos de Historia del Derecho* n^o 3 (1996), pp. 99-176, esp. 111 ss.

²³ *El abogado instruido en la práctica civil de España*, 2^a ed., Valencia, J. T. Lucas, 1763, Prólogo, núms. 1 y 4 y L. I, Cap. II n^o 4 (pp. 1, 3 y 30). Sobre él escribía Gregorio Mayans al abogado Nebot el 29 de septiembre de 1742 lo siguiente: “Ninguna Obra de quantas ha escrito y escribirá el Dr. Berní me ha gustado ni me gustará [...] Pero yo no quiero que se entienda que yo hablo mal de sus Obras, basta que él sepa que yo le doi el sano consejo de no escribir tan precipitadamente”. Y el 27 de noviembre de 1743: “Sobre lo del Dr. Berní [...] él es *un desfazedor de tuertos* y una noche devió soñar cómo hazerse hombre en esta facultad; los medios le devieron venir, aunque soñando, porque son claros que es tener buenos libros y estudiar, y como no tenía medios para libros se devió disperstar del susto, pero soñando aún más dispierto le vino el disparatado medio (enristrando la lanza de su pensamiento), de negar que sean necesarios libros algunos, que el derecho de los Romanos era imaginación (pues no se hallaría con Pandectas), sólo son menester recopilación y Partidas...” (*Epistolario XXIII. Mayans y Nebot/2 (1742-1744) Teórica humanista y práctica en el foro*, Valencia, Ajuntament d’Oliva/Diputació de València/Generalitat Valenciana, 2008, p. 33; véanse también las apreciaciones de Mariano PESET sobre esta cuestión en su “Estudio preliminar”, p. XIII). Berní era doctor en Leyes por la Universidad de Gandía y fue el fundador del Colegio de Abogados de Valencia en 1762 (TORMO CAMALLONGA, Carlos, *El Colegio de Abogados de Valencia entre el Antiguo Régimen y el liberalismo*, Valencia, Universitat de València, 2004, p. 40).

yores conocimientos y más años de vida y de ejercicio profesional escribía más acertadamente en 1765 el abogado gallego Juan Francisco De Castro sobre las dificultades de “una profesion en que nada hay apenas cierto y seguro” y sobre el escenario jurídico de incertidumbre en el que había que situar su trabajo.²⁴ Algo más que el conocimiento de las leyes reales se precisaba para desenvolverse en él.

De manos de abogados salieron asimismo no pocas obras dirigidas a difundir el conocimiento del derecho patrio entre los juristas y aprendices de juristas para completar de ese modo su educación.²⁵ Una de las más exitosas fue la *Instituta civil y real* publicada en 1775 por el mismo José Berní y Catalá y dedicada a la Virgen de los Desamparados, a la que pedía su intercesión “para que los Principiantes hagan particular estudio de las Leyes Reales de España, y que se quiten de la cabeza *pretender*, y *patrocinar*, hasta que estén bien enterados del real Derecho (que es à lo que se dirige esta Obra)”.²⁶ Y grupos de abogados fueron igualmente quienes impulsaron las academias de práctica, surgidas al margen de las universidades en ciudades con una importante actividad forense como Madrid o Valladolid y situadas desde sus orígenes en la vanguardia del movimiento antirromanista, con la idea de suplir las carencias en la formación jurídica a partir de una preocupación común por el exceso de teoría en el ámbito académico y el olvido de la práctica.

La actitud de hostilidad hacia el mundo universitario por parte de abogados y políticos ilustrados se cebó de modo especial en los seis

24 *Discursos críticos sobre la Leyes y sus intérpretes, en que se demuestra la incertidumbre de éstos, y la necesidad de un nuevo y metódico cuerpo de Derecho para la recta administracion de Justicia*, 2^a ed., Madrid, Imp. E. Aguado, 1829, p. III.

25 Con esa justificación aparecieron, por ejemplo, los libros de Tomás Manuel FERNÁNDEZ DE MESA, *Arte historica, y legal, de conocer la fuerza, y uso de los Derechos Nacional, y Romano en España*, Valencia, Imp. Vda. de G. Conejos, 1747, y el *Compendio del Derecho Público y Comun de España* de Vicente VIZCAÍNO PÉREZ, Madrid, J. Ibarra, 1784. Otros no llegaron a imprimirse en su época, como fue el caso de obra tan citada como la *Representacion que para promover el estudio de el Derecho español y facilitar su observancia, hace al rey nuestro Señor...* Miguel de MEDINA y FLORES, escrita en 1744 y publicada en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* LII (1878), pp. 356-367 y 481-495.

26 *Instituta civil, y real, en donde con la mayor brevedad se explican los §§ de Justiniano, y en su seguida los casos Prácticos, según Leyes Reales de España, muy util, y provechoso à los que desean el bien comun*, Valencia, J. Esteban y Cervera, 1775.

colegios mayores existentes en la península, cuatro de los cuales correspondían a Salamanca. Muchos de aquellos habían sido estudiantes mantecistas y sufrido en sus expectativas profesionales las consecuencias del dominio de las cátedras y los principales puestos de la alta judicatura regia y eclesiástica que los colegiales venían ejerciendo desde el siglo XVII.²⁷ Eso llevó a que el enfrentamiento entre mantecistas y colegiales tuviera también su correlato en una cierta animadversión de la abogacía (el sector profesional al que por exclusión se dirigían mayoritariamente los mantecistas) contra catedráticos y jueces, quienes por su parte solían responderles con su desprecio. Unos y otros se acusaban recíprocamente de mala formación: los primeros les achacaban a estos su ignorancia del derecho patrio y la deficiente preparación para la práctica, y estos les echaban a su vez en cara sus pocos años de estudio. En uno de los escritos anticolegiales más corrosivos, los *Diálogos de Chindulza* del abogado Manuel Lanz de Casafonda, se denunciaba que las Audiencias y Consejos eran proveídos con “colegiales mozos, sin ciencia ni experiencia de negocios, y sin haber estudiado la Jurisprudencia práctica, teniendo sólo cuando salen de los Colegios una escasa y superficial noticia del derecho de los Romanos, que estudian sin orden ni método”, y que “sin otras cosas para hacer buen uso de la teórica del derecho, que estudian en las Universidades, sin haber estudiado las Leyes del Reino, ni aun tener noticia de sus colecciones, empiezan a votar los pleitos”. Y se decía también que los colegiales miraban con desprecio a los abogados como a gente inferior, y que hablaban mal de ellos con la intención de desacreditarlos diciendo que no eran buenos para jueces.²⁸ Y lo mismo que él Francisco Pérez Bayer, quien, citando una carta de Luis Curiel al padre Robinet en 1714, escribía en 1770 que ya por aquel entonces los colegiales tenían por desdoro que alguien pudiera verlos con un libro práctico en la mano.²⁹

27 Véase *supra*, pp. 375-398, “Catedráticos salmantinos de Leyes y Cánones en las Chancillerías y Audiencias regias durante el siglo XVII”.

28 Edición, introducción y notas de Francisco AGUILAR PIÑAL, Oviedo, Universidad de Oviedo, 1972, pp. 126 y 132. Su editor sitúa los *Diálogos de Chindulza* en 1762. Lanz era abogado de Madrid desde 1748. En 1766 fue nombrado fiscal del Consejo de Indias.

29 *Por la libertad de la Literatura española*. Estudio preliminar de Antonio Mestre Sanchís, Alicante, Instituto de Cultura Juan Gil Albert, 1991, p. 181. En el *Informe sobre los Colegios mayores de Salamanca* redactado por su amigo el obispo Beltrán en 1772 se achacaba a la carrera académica de los colegiales esa ignorancia de la práctica, al

No a todos les cegaba el corporativismo, sin embargo. En las postrimerías del siglo, el también abogado Antonio de la Serna clamaba contra la abundancia de abogados imperitos y jueces ineptos, y achacaba a todos una insuficiente capacitación profesional en el momento de enfrentarse a sus respectivos trabajos, pues si el mayor número de años de permanencia en la universidad exigido a los jueces no garantizaba el dominio del derecho y los procedimientos vigentes, los cuatro años de pasantía de los abogados se pasaban según él en una pura ociosidad, de la que solo salían en el último momento para preparar de un modo precipitado y superficial el examen de ingreso en la profesión.³⁰

2.4. *Las reformas (1770-1807)*

Ni buenos jueces ni buenos abogados ni buenos catedráticos ni buenos estudiantes. La percepción del deterioro en la formación de los juristas era muy generalizada en la época, y muchos atribuían al fenómeno una buena dosis de responsabilidad en la deficiente situación de la administración de justicia, asunto también muy criticado por entonces.³¹ Sin duda las universidades tenían su parte de culpa. Independientemente del sesgo interesado de muchas de las críticas, el Siglo de las Luces no fue ni mucho menos su mejor momento. La de Salamanca, en concreto, desde las décadas finales del siglo XVII arrastraba un ostensible deterioro, que había llevado al abandono de algunas de sus actividades tradicionales y a una enseñanza cada vez más reiterativa y memorística, donde, efectivamente, quedaba poco de la dimensión práctica que antaño la había caracterizado. Pasantías y academias particulares (algunas impulsadas por abogados)

dedicarse más al estudio teórico que hacían valer en las oposiciones a cátedras (AGUILAR PIÑAL, F., *Los comienzos de la crisis universitaria en España (antología de textos)*, Madrid, Magisterio Español, 1967, p. 115).

³⁰ *Memorial de Antonio de la Serna, abogado de la Chancillería de Granada, en el que proyecta la reforma de la Administración de Justicia y de estudios jurídicos (1793)*, manuscrito publicado por GÓMEZ-RIVERO, R., en “Las competencias del Ministerio de Justicia en el Antiguo Régimen”, en *Documentación Jurídica* nº 68 (oct-dic 1990), pp. 434-438. Testimonios de cómo se realizaba el examen de abogacía en la Audiencia de Valencia entre 1671 y 1770, en PESET, M., “La formación de los juristas”, p. 623.

³¹ ALONSO ROMERO, M. P., *Orden procesal y garantías entre Antiguo Régimen y constitucionalismo gaditano*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, pp. 153 ss.

habían venido a suplir tal carencia fuera de las aulas, para compensar de algún modo los resultados de esa deriva que había llevado a la Universidad a una progresiva pérdida de contacto con la realidad jurídica y, con ella, a la desatención del derecho patrio, en contra de lo que había sido uno de sus rasgos de identidad.

Las reformas educativas impulsadas durante el reinado de Carlos III se mostraron receptivas a algunas de las denuncias³². Orientadas también en este ámbito hacia los objetivos de control y saneamiento característicos del reinado, hay que ponerlas asimismo en conexión con las medidas coetáneas encaminadas a mejorar la administración de justicia, por cuanto se achacaba a la mala preparación de jueces y abogados buena parte de sus males. Desde ese planteamiento, la impronta de los abogados y sus intereses profesionales es muy clara. Al mismo tiempo, significaron el impulso definitivo hacia una creciente línea de homogeneización de los planes de estudios universitarios que, como preparación de su reforma, comenzó con medidas tales como la implantación (por real cédula de 24 de enero de 1770) de requisitos comunes para la obtención del grado de bachiller, cuyo periodo de estudio quedó reducido a cuatro años y para el que por primera vez se exigió un examen final.³³ Y aunque luego la reforma de los planes se planteó a título individual con cada Universidad, que tuvo el suyo propio (comenzando por los de Salamanca, Valladolid y Alcalá en 1771, seguidos en los años siguientes por los de Santiago, Oviedo, Granada y Valencia), el proceso condujo a algunos importantes re-

32 Resumen en este epígrafe, con algún añadido, las páginas que dedicaba a este punto en “La formación de los juristas”, *supra*, pp. 410 ss., a las que remito al lector.

33 NoR VIII, 8, 7, c. 3, que se iniciaba así: “Estando persuadido, que es preciso establecer una regla constante para evitar en lo sucesivo en todas las Universidades de estos mis Reynos los abusos que se experimentan, y fraudes que se cometen para obtener la colacion é incorporacion de los grados de Bachiller en todas las Facultades, y es causa del poco concurso de estudiantes en las Universidades mas célebres, porque en todas se dan con facilidad á los que aun no estan instruidos en los principios de la Facultad en que se graduan; teniendo al mismo tiempo presente que el grado de bachiller, considerado en sí, debiera ser un público y auténtico testimonio de la idoneidad del graduando; por lo qual en ningun grado debe ponerse tanto cuidado como en este, por ser el único que quasi generalmente se recibe por todos los profesores, y el que abre la puerta y da facilidad y proporcion no solo para la oposicion y logro de las cátedras, sino tambien para los exámenes y exercicio de la Abogacía y Medicina, en que tanto interesan la felicidad, quietud y salud pública...”

sultados comunes. Entre ellos, la sustitución del método dialéctico por el expositivo en las lecturas ordinarias y la implantación de los manuales para la explicación de las fuentes, todo ello dentro de un propósito general de simplificación para facilitar el trabajo de los estudiantes y del que se esperaba elevar su rendimiento. Por la vía de los manuales se buscó también controlar el contenido de las lecciones y conseguir asimismo algo que había permanecido ajeno a las preocupaciones de la Universidad hasta entonces, como era la intención de transmitir una visión completa de las asignaturas correspondientes a los distintos cursos.

De acuerdo con un plan que llevaba madurando desde su juventud y había expuesto ya a la edad de veintisiete años, la idea del fiscal Campomanes (quien, entre otros, informó el plan de Salamanca) era que en las aulas se dieran solamente los principios o fundamentos del derecho, si bien comenzando los estudios con el aprendizaje de la *Instituta* a la letra.³⁴ Desde ese planteamiento, la dialéctica acabó quedando fuera de las lecciones ordinarias y recluida en los actos de disputas y conclusiones y en los ejercicios de las academias, mientras que el propósito de las lecciones ordinarias apuntó progresivamente a la mera transmisión del saber que el profesor extraía de las fuentes y libros predeterminados y el alumno debía retener en su memoria.

En Salamanca el nuevo plan de estudios se publicó por real provisión de 3 de agosto de 1771, fiel en su mayor parte a las correcciones hechas por el fiscal Campomanes en la propuesta enviada previamente al Consejo Real por la Universidad.³⁵ Supuso el relanzamiento de actividades académicas que habían caído en desuso, como las lecturas extraordinarias de los bachilleres aspirantes a licenciados y los actos de disputas o *pro Universitate*, y el impulso de las academias dominicales que para Leyes y Cánones había instaurado la Universidad en 1749 con el objetivo de adiestrar a los estudiantes en el arte de la dialéctica. Pero además del conjunto de medidas encaminadas a revitalizar los usos tradicionales al objeto de

34 *Reflexiones sobre la Jurisprudencia española y ensayo para reformar sus abusos* (1750), en ÁLVAREZ MORALES, A., *El pensamiento político y jurídico de Campomanes*, Madrid, I.N.A.P., 1989, Apéndice, pp. 137-185.

35 Se publica en ADDY, G., *The Enlightenment in the University of Salamanca*, Durham, Duke University Press, 1966, Apéndice I, pp. 244-366. Sobre él, también PESET, M. y J. L., *El reformismo de Carlos III y la Universidad de Salamanca. Plan general de estudios dirigido a la Universidad de Salamanca por el Real y Supremo Consejo de Castilla en 1771*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1969.

devolver al Estudio salmantino su viejo esplendor, el Plan de 1771 implantó algunos cambios de gran calado. Uno de ellos fue la reglamentación de los estudios conducentes al grado de licenciado, en los cuales, reducida también su duración a cuatro años y manteniendo los requisitos tradicionales (lecturas extraordinarias, elección solemne y examen en la Santa Bárbara), por primera vez se impuso la asistencia a lecturas ordinarias sobre derecho real y canónico a lo largo de dos cursos. Eso determinó la aparición de las primeras cátedras de derecho real, dedicadas a la Nueva Recopilación y las Leyes de Toro, a las que obligatoriamente debían asistir durante el primero de esos años los aspirantes a este grado, para continuar en el segundo con un curso de instituciones canónicas. Para los que no se graduasen de licenciado, ambos cursos se equiparaban a dos años de práctica en la carrera hacia la abogacía o la judicatura.

De igual modo, se modificaron también los contenidos de los estudios de bachiller, iniciados con un curso de Filosofía Moral en la Facultad de Artes como requisito previo para la matrícula en Leyes, tras la cual la secuencia se fijó en dos primeros años dedicados a la exposición a la letra del texto completo de la *Instituta*, un tercero al breve comentario de los cincuenta títulos del Digesto (“alguna tintura de las Pandectas” había sugerido Campomanes en su escrito de 1750)³⁶ y un cuarto a los doce libros del *Codex*. La intención expresa era que en un futuro los propios catedráticos salmantinos elaborasen sus propios manuales, que en el caso de la *Instituta*, en la línea del viejo Vinnio (a esas alturas libro de cabecera en las pasantías salmantinas), debían incorporar la noticia de lo dispuesto por las leyes reales. Hasta entonces, el Plan obligaba a los catedráticos a guiarse por una serie de libros cuya lista proporcionaba.

Un año después, el Consejo Real confirmó el privilegio de los licenciados y doctores en derecho salmantinos que reconocía a sus títulos plena validez para ejercer la abogacía sin necesidad de examen, y prohibió a los que no tuvieran el grado de bachiller usar de ese título.³⁷

³⁶ *Reflexiones*, p. 162, en Cap. III, “Modo de dirigir los estudios de Jurisprudencia en España”.

³⁷ NoR V, 22, 2, n. 3, provisión del Consejo de 15 de febrero de 1772 dirigida a la Universidad de Salamanca. Por consiguiente, no les afectaba lo dispuesto en la real resolución del Consejo de fecha 12 de julio de 1700, en virtud de la cual los bachilleres, licenciados o doctores por otras universidades que quisieren abogar en la Corte debían realizar un doble examen, primero en el Colegio de Abogados de Madrid y, superado este, en el Consejo Real, previa certificación del título y los cuatro años de pasantía. En el Colegio, el

En otras universidades los planes carolinos dieron algún paso más. Fue el caso de Granada y Valencia, donde a raíz de ellos se crearon en 1776 y 1786 sendas cátedras de Derecho Natural y de Gentes, mientras en ese último año Valladolid solicitó formalmente al Consejo la sustitución de las cátedras de Código y Volumen por otras tantas de derecho natural, pretensión a la que se adhirió Salamanca pocos años después. La idea de los sectores ilustrados más avanzados (que por entonces tenían en la Universidad salmantina una buena representación, liderada por hombres como Ramón de Salas o Juan Meléndez Valdés) era que el derecho natural racionalista sustituyera al romano en su labor de fundamento del ordenamiento jurídico, por lo que le otorgaban una función basilar en la enseñanza. Con un proyecto que iba mucho más allá de las reformas oficiales, pretendían que en lo sucesivo se partiera de él como base científica elemental y que se incrementase el contenido de derecho patrio en los programas docentes a costa del derecho romano, dando entrada a la vez a nuevas disciplinas como el derecho público y la economía civil. Todo ello también en busca de una enseñanza más útil por su mayor proyección práctica. Pero tales propósitos quedaban aún muy lejos de hacerse realidad en nuestro país, donde incluso la experiencia de las cátedras de Derecho Natural y de Gentes fue efímera, pues todas ellas se eliminaron por Carlos IV en 1794.³⁸

Además de impulsar la reforma de los estudios universitarios, durante el reinado de su predecesor se persiguió por otras vías la mejora de la instrucción de jueces y abogados como vía para depurar la práctica judicial. En esa línea, a raíz del cambio en el modo de proveer los corregimientos y alcaldías mayores que se dispuso en abril de 1783, se estimó necesario reiterar el contenido de la vieja pragmática de 1493 que exigía a quienes desempeñaran oficios de administración de justicia diez años de estudios universitarios en Leyes o Cánones (amén de una edad mínima de veintiséis), e incluir además dentro de ellos cuatro dedicados expresamente al conocimiento de la práctica, que se obligaba a certificar in-

examen versaba “acerca de las Acciones, Demandas, Recursos, metodo, y forma de libelar, ó introducir unos, y otros, contextar, deducir las excepciones, dirigir, y sustanciar toda clase de juicios, poner acusaciones en los Crimenes, y todo lo demás conducente á poder formar concepto de si se halla instruído en la práctica; de modo que pueda desempeñar su obligacion”, mientras que en el Consejo los candidatos se enfrentaban al examen y relación (en latín) de un proceso. *Cfr.* MARTÍNEZ, M.S., *Librería de Jueces*, Madrid, Vda. Eliseo Sánchez, 1768-1774, T. VI, pp. 167-168.

38 NoR VIII, 4, 5.

cluso a los licenciados o doctores por universidades mayores.³⁹ Al mismo tiempo, sin una disposición equivalente que señalase la edad de entrada a la abogacía, las audiencias acordaron por su propia iniciativa fijarla en veinticinco años.⁴⁰

Poco después, dentro del clima general de represión ideológica que impuso Carlos IV en los años finales del siglo, pasó a un primer plano el deseo monárquico de uniformar y centralizar los estudios jurídicos, con fines, entre otros, de control social. La política uniformista tomó como referencia la Universidad de Salamanca y se planteó entre sus objetivos la reducción del número y la influencia social de los abogados, apuntando directamente a los que pululaban por la capital madrileña, que se veían como un colectivo demasiado ocioso y presunto foco de agitación política por la labor difusora del ideario de la Francia revolucionaria que se les achacaba. Para lograrlo se recurrió al endurecimiento de las exigencias académicas y la incorporación a las universidades de todo el proceso formativo de los juristas, acabando con las pasantías privadas en los bufetes y privando de su razón de ser a las academias de práctica surgidas a iniciativa de los abogados, cuyas actividades algunos consideraban un peligroso caldo de cultivo para el fermento de aquellas ideas.

A esos fines se orientaron las reformas que entre 1802 y 1807 puso en marcha el ministro José Caballero (antiguo estudiante en Salamanca), mediante las cuales se continuó también insistiendo en los propósitos anteriores de corregir vicios e imponer una mayor presencia del derecho patrio. La preocupación prioritaria en el momento era el arreglo de la administración de justicia, y se tenía el convencimiento de que cualquier intento sería vano si no se conseguían jueces y abogados mejor formados para la práctica

39 NoR VII, 11, 29, n. 10. Una real orden de 18 de agosto de 1784 declaró que por estudios mayores para los que se hubieran de emplear en cargos o varas de justicia había que entender los de Leyes y Cánones en universidades aprobadas, y por práctica, la realizada en pasantías, academias o tribunales (id., n. 13). Sobre el tema, GAY ESCODA, J. M., *El corregidor a Catalunya*, Madrid, Marcial Pons, 1997, pp. 514 ss. y 1.020., y “La culminación de las reformas de la Administración municipal durante la Ilustración: el establecimiento de la carrera de corregimientos y varas y la ‘Instrucción de corregidores’”, en *Documentación Jurídica* 60 (octubre-diciembre 1998), pp. 107-229, esp. 174 ss.

40 De acuerdo con lo que, criticando la medida, informaba en 1789 el anónimo autor de los “Pensamientos de un Magistrado sobre la reducción de los Abogados y su enseñanza metódica”, publicados en el *Espíritu de los mejores diarios literarios que se publican en Europa* n^o 178, 17 de abril de 1789, pp. 1131-1137, esp. 1135-1136.

profesional.⁴¹ El resultado fue la ampliación de los cursos universitarios a diez años, que por primera vez se exigieron en su totalidad para el ejercicio de la abogacía, y la inclusión dentro de ellos de la enseñanza del derecho patrio y la práctica, al tiempo que se mantenía la innovación ilustrada de los manuales, muy útiles al doble objetivo de control ideológico e instrumento didáctico del que se esperaba la mejora del nivel de conocimientos.

Un proyecto alumbrado en Salamanca proporcionó al ministro Caballero el nuevo plan para los estudios jurídicos, que por real cédula de 12 de julio de 1807 se extendió al resto de universidades peninsulares, reducidas en esta misma norma a once (Salamanca, Valladolid, Alcalá, Sevilla, Granada, Valencia, Zaragoza, Huesca, Cervera, Santiago y Oviedo).⁴² Además de reducir considerablemente la presencia del derecho romano, el nuevo plan incluía la enseñanza del patrio en los estudios del bachillerato. Tras el curso previo de Filosofía Moral, que continuaba exigiéndose para la matrícula de Leyes), el grado de bachiller se alargaba a seis años (con nuevas asignaturas de Historia y Elementos de Derecho Romano e Historia y Elementos del Derecho Español y el cuarto curso dedicado a instituciones canónicas), mientras que para el de licenciado se obligaba a cursar otros tres (un séptimo y un octavo sobre Partidas y Nueva Recopilación y un noveno de Economía Política), además de desarrollar una repetición pública y superar una prueba como antaño, si bien ambas ahora sobre derecho patrio. No se admitía ninguna posibilidad de dispensa en el número, calidad y orden de los cursos.

El título de licenciado se declaraba obligatorio para los catedráticos pero no para ejercer la abogacía, aunque a los aspirantes a esta profesión (lo mismo que a los jueces) se les obligaba a justificar diez años de estudios universitarios y a cursar, además de esos nueve, otro más en la cátedra de Práctica –surgida ahora con la reforma con la expresa dedicación a la práctica forense– y en la de Retórica. La asistencia a Práctica y Retórica se declaraba incluso preceptiva para los licenciados que quisieran convertirse en abogados, pese a que se mantenía el viejo privilegio de los licenciados salmantinos que les permitía abogar sin necesidad de ulterior examen.

41 ÁLVAREZ DE MORALES, *La Ilustración*, pp. 292 ss.; PESET, J.L. y M., *Carlos IV y la Universidad*, pp. 259 ss.; PESET, M., “La formación de juristas”, pp. 632 ss.

42 La cédula, en Addy, *The Enlightenment*, Apéndice II, pp. 367-393.

3. Profesiones jurídicas

3.1. Los empleos de los letrados. Abogados y jueces

Pese al progresivo descrédito de los estudios, los títulos jurídicos se mantuvieron entre los más apetecidos, fundamentalmente por las oportunidades de empleo y promoción profesional que proporcionaban.⁴³ Ese tipo de “premios” era su principal atractivo.⁴⁴ “No hay padre que no piense hoy en dedicar á su hijo á las leyes, y que no le tenga ya destinada en su mente una plaza en el supremo Consejo de Castilla”, escribía en 1789 el abogado Joseph de Covarrubias.⁴⁵ En el Consejo Real (o de Castilla, como preferentemente se conocía en el siglo XVIII) se ponían, en efecto, las expectativas más ambiciosas, aunque otros se conformaban con menos. La esperanza de un empleo en la burocracia regia o eclesiástica siempre había sido uno de los más poderosos alicientes de estos estudios, y eso se mantenía. Así describía en sus recuerdos Manuel Godoy la mentalidad imperante en noviembre de 1792, cuando había empezado a hacerse cargo de los negocios de la Monarquía española:

Los empleos del Estado y de la Iglesia eran el grande objeto preferente de la codicia universal, mala suerte de ambición que descendía hasta las clases inferiores, donde las más de las familias, sujetándose a economías y privaciones extremadas, consumían sus ahorros en dar al menos a alguno de sus hijos la carrera de legista o teólogo. Este modo de industria para buscar fortuna, producía capellanes por millares, inundaba los claustros, llenaba el

43 Para una aproximación general, PELORSON, *Los Letrados*, pp. 59 ss., y para el régimen institucional de la justicia en Castilla desde la Baja Edad media, GONZÁLEZ ALONSO, B., “La Justicia”, en ARTOLA, M., dir., *Enciclopedia de Historia de España*, Madrid, Alianza, 1988, pp. 343-417, esp. 377 ss., con referencia a su organización en pp. 384 ss.

44 KAGAN, *Universidad*, Cap. 4, pp. 119 ss., “Incentivos para estudiar”. En p. 125, un cuadro de las plazas de asiento en Castilla en tribunales y consejos entre 1500 y 1700. Contando los letrados subalternos, calcula que a principios del siglo XVII habría unos 400 o 500 letrados en puestos regios, sin contar con los de Indias ni las alcaldías letradas de la justicia inferior (p. 126), el 90% de los cuales era graduado por Salamanca, Valladolid o Alcalá (p. 140). Se extiende también sobre la influencia de este tipo de incentivos en la popularidad de los estudios jurídicos en *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1991, pp. 143 ss. Por su parte, PELORSON calcula en unos 400 los principales puestos de la judicatura regia en Castilla bajo Felipe III, incluyendo a corregidores y alcaldes mayores (*Los Letrados*, pp. 114-115).

45 *Discurso*, p. 45.

foro de abogados, de escribanos y de toda suerte de curiales y de agentes de justicia, sin contar el gran número de pretendientes y empleados, todos a vivir del peculio del gobierno y a recrecer la masa improductiva.⁴⁶

Desde 1588 fue el Consejo de la Cámara el órgano encargado de hacer al monarca las consultas sobre nombramientos y ascensos de personal para los oficios regios, que con anterioridad pasaban por las manos del Consejo Real y el secretario del rey. Allí se estudiaban las listas de pretendientes, los memoriales, relaciones de méritos, certificados y recomendaciones enviados por los propios pretendientes o desde distintas instancias, y se decidía una propuesta concreta, que a partir de 1602 incluyó tres nombres para cada puesto. La documentación que se manejaba era amplia y variada, y debía incluir los informes reservados que periódicamente remitían los presidentes y regentes de las Audiencias y Chancillerías con datos sobre posibles candidatos a ocupar puestos de administración de justicia. A veces los miembros de la Cámara solicitaban también información de diferentes autoridades o corporaciones (como las universidades), antes de formular su proposición y el orden de la terna.⁴⁷ La decisión final correspondía al rey, quien de hecho en algún momento nombró directamente a su elegido sin esa consulta previa, sobre todo para puestos elevados.⁴⁸ Con la creación en 1714 de la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia se dio entrada en el procedimiento a este nuevo organismo, al que la Cámara remitía las consultas con las ternas y donde se formalizaban los expedientes, que luego el secretario despachaba en privado con el rey para su resolución, en ocasiones después de haber solicitado a su vez nuevos informes. Tras eso, el decreto de nombramiento se enviaba a la Cámara.⁴⁹

46 *Memorias*, Eds. LA PARRA, E. y LARRIBA, E., Alicante, Universidad de Alicante, 2008, Cap. V, p. 139.

47 FAYARD, *Los miembros*, pp. 85 ss.; KAGAN, *Universidad y sociedad*, pp. 131 ss.; LOUPÈS, P., “Los mecanismos de la Cámara de Castilla en el siglo XVIII. La selección del alto personal judicial”, en CASTELLANO, J. L., DEDIEU, J. P. y LÓPEZ-CORDÓN, M^a V. eds., *La pluma, la mitra y la espada. Estudios de historia institucional en la Edad Moderna*, Madrid, Marcial Pons, 2000, pp. 56 ss.; GÓMEZ RIVERO, “Las competencias del Ministerio de Justicia”, pp. 236 ss.

48 En los años iniciales de la Nueva Planta, a comienzos del reinado de Felipe V, el nombramiento directo de consejeros por parte del rey llegó a suponer un 40%, mientras con Felipe IV había sido de un 21% y con Carlos II de un 18% (FAYARD, *Los miembros*, p. 86).

49 GÓMEZ-RIVERO, Ricardo, “Las competencias del Ministerio de Justicia en

En la década final del siglo XVIII, después de que la reforma de los colegios mayores hubiera acabado con su secular dominio de los puestos regios más elevados, el número de consejeros de Castilla que habían sido antes abogados alcanzaba casi un 30%. No era un mal porcentaje, sobre todo comparado con el 0% del periodo 1700-1709⁵⁰, que proporciona un dato elocuente de la influencia que había llegado a alcanzar lo que León de Arroyal denominó el “tremendo cuerpo de abogados”, muy reforzado desde 1765 gracias al apoyo de gobernantes como Manuel de Roda, Florida-Blanca o Campomanes y uno de los principales beneficiarios del relevo de élites en las instituciones de la Monarquía que se fue produciendo a partir de entonces.⁵¹ Alguno incluso llegó a presidente del Consejo de Castilla y de la Cámara, como el conde de La Cañada, José Acedo y Rico, que empezó su carrera ejerciendo la abogacía en Madrid durante diecisiete años, pasó de ahí a alcalde de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte y tras eso al Consejo de Hacienda, antes de su incorporación como consejero al de Castilla.⁵²

Pero hasta esa ofensiva final, las posibilidades de que un abogado llegara a la magistratura superior habían sido pocas, por más que entre sus filas no faltaran quienes defendían su condición de candidatos óptimos para esos puestos, con preferencia a cualquier otro.⁵³ Como enseña-

el Antiguo Régimen”, en *Documentación Jurídica* n° 65-66 (enero-junio 1990) 67 (julio-sep 1990) y 68 (oct-dic 1990), esp n° 65-66, pp. 135 ss. y 255.

50 Datos de Jean-Pierre DEDIEU en “La muerte del letrado”, en ARANDA PÉREZ, F. coord., *Letrados, juristas y burócratas en la España moderna*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2005, pp. 479-511, esp. 500. De acuerdo con el cuadro que construye, la presencia de abogados en el Consejo de Castilla llegó a su punto más alto, un 45'2%, entre 1800 y 1808.

51 EGIDO, T., “Las elites de poder, el gobierno y la oposición”, en *Historia de España Menéndez Pidal XXXI, I –La época de la Ilustración. El Estado y la cultura (1759-1808)–*, Madrid, Espasa-Calpe, 1987, pp. 131-170, esp. 151.

52 Datos que él mismo proporcionaba en su célebre obra *Instituciones practicas de los juicios civiles, así ordinarios como extraordinarios, en todos sus trámites, segun que se empiezan, continúan, y acaban en los tribunales reales* (2ª ed., Madrid, Benito Cano, 1794), al ocuparse “Del estudio de las leyes”, P. II, p. 16.

53 Como fue el caso de Melchor CABRERA NÚÑEZ DE GUZMÁN, que en su *Idea de un abogado perfecto reducida a practica* (Madrid, Eugenio Rodríguez, 1683), mantenía en su *Discurso III*, pp. 322 ss., “Que á los Abogados son debidos los Puestos, Plaças, y Dignidades, con prelación à todos los Professores de la Iurisprudencia”, e incluía en p. 361 una lista de 367 nombres de abogados ascendidos a plazas, dignidades y otros puestos desde el año 1580.

da veremos, el reclutamiento solía apuntar hacia otras direcciones. Estaba incluso muy generalizada la creencia de que los abogados no valían para la judicatura y que nunca podrían ser buenos jueces.⁵⁴ El distanciamiento entre ambos sectores era crónico y continuaba haciéndose eco de él José Blanco White en 1807: “Entre nuestros abogados y los jueces, que llamamos *oidores*, hay tal línea de separación que en realidad viene a ser una barrera casi insuperable”.⁵⁵ Se los consideraba más aptos para oficios como los de fiscales.⁵⁶ Y de hecho esa fue la valoración que en el tercio final del siglo XVIII, a instancias de Roda, llevó a seleccionar a los fiscales de las audiencias entre abogados con experiencia, “practicones”, como los llamaba Francisco Cerdá y Rico en 1777, cuando le comentaba a Gregorio Mayans que de un tiempo a esa parte se había impuesto esa política en el Consejo de la Cámara.⁵⁷

En la estimación social, la abogacía no se tenía por una de las salidas profesionales máspreciadas para un jurista, a pesar de que algunos de sus miembros, como Joseph Berní, se enorgullecieran de que Jesucristo, el Espíritu Santo y la Virgen María se nombrasen con el título de abogados, Moisés, Abraham, Daniel y otros personajes bíblicos hubieran ejercido de tales y cincuenta y dos santos desempeñado esa profesión, además de veintidós papas e innumerables cardenales, patriarcas, arzobispos, obispos, consejeros, auditores y escritores célebres.⁵⁸ Muestra de su bajo

54 Un dicho del siglo XVII que recogía Kagan (*Pleitos y pleiteantes*, p. 89) mantenía que “No era bueno para juez el que avía sido abogado porque estaba hecho a recibir dineros”.

55 *Cartas de España*, Madrid, Alianza, 1972, p. 276 (carta undécima).

56 Opinión que PÉREZ BAYER tachaba de falsa (*Por la libertad*, P. II, § XXII, p. 529). En el primer tercio del siglo XVII, un 36% de los fiscales de las Chancillerías habían sido abogados y destacaba la presencia de los de Madrid en las fiscalías de los Consejos (NAVAS, *La abogacía*, pp. 143-144). Por su parte, Melchor CABRERA, después de afirmar con carácter general que los abogados se preferían para fiscales, escribía que la fiscalía de Hacienda se daba ordinariamente a uno de ellos, por su mejor conocimiento de la práctica (*Idea de un abogado*, p. 334).

57 MOLAS RIBALTA, P., “Los fiscales de Campomanes”, en MATEOS DORADO, D., ed., *Campomanes doscientos años después*, Oviedo, Universidad de Oviedo/Instituto Feijoo de Estudios del siglo XVIII, 2003, pp. 329-342, esp. 337. Se acusó también esa deriva en el Consejo de Castilla, donde entre 1780 y 1789 el nombramiento de abogados para fiscales llegó a su punto más alto, con un 80% (DEDIEU, “La muerte del letrado”, p. 501).

58 *Resumen de los Privilegios, Gracias, y Prerrogativas de los Abogados Españoles*, Valencia, Joseph Th. Lucas, 1764, p. 1, con listas luego en pp. 101 ss. Igual motivo

reconocimiento popular es el hecho de que la literatura castellana esté llena de diatribas contra los abogados, de los que solía destacarse su desmedido afán de codicia y a los que se situaba entre los principales responsables de la complejidad y lentitud de los pleitos, por vivir y enriquecerse a costa de estas dos características. Tampoco eran raras las burlas sobre las actitudes presuntuosas y afectadas con las que algunos pretendían disfrazar su ignorancia. No pasaban por ser unos sabios ni mucho menos. En el siglo XVII Quevedo se ensañó de manera especial con ellos. Recordemos uno de sus pasajes más reproducidos:

Llegaréis a pedir un parecer, y os dirán: -Negocio es de estudio; diga vuesamerced, que ya estoy al cabo; habla la ley en propios términos. -Toman un quintal de libros, dándole dos bofetadas hácia arriba y hácia abajo, y leen deprisa, arremedando un abejon, luego dan un gran golpe con el libro patas arriba sobre una mesa, muy esparrancado de capítulos, y dicen: -En el propio caso habla el jurisconsulto. Vuesamerced me deje los papeles; que me quiero poner bien en el hecho del negocio, y téngalo por más que bueno, y vuélvase por acá mañana en la noche; porque estoy escribiendo sobre la tenuta de Trasarra, mas por servir á vuesamerced lo dejaré todo. -Y cuando al despediros le quereis pagar (que es para ellos la verdadera luz y entendimiento del negocio que han de resolver), dice, haciendo grandes cortesías y acompañamientos: -¡Jesus, señor!- Y entre Jesus y señor, alarga la mano, y para gastos de pareceres se emboca un doblón.⁵⁹

Por otra parte, y si bien es cierto que hubo quienes lograron amasar una considerable fortuna con la abogacía y quienes iniciaron en el bufete una trayectoria que acabó llevándolos a puestos elevados de las instituciones regias, las miradas de los que buscaban el éxito profesional en la carrera jurídica solían orientarse hacia otros derroteros. Chancillerías y Audiencias eran tribunales muy codiciados, y en concreto sus plazas de oidor se encontraban entre las más prestigiosas social y profesionalmente, además de contar con una buena dotación económica.⁶⁰ Algunos accedían

de orgullo recogía Manuel Silvestre MARTÍNEZ en su *Librería de jueces*, T. IV, voz “Abogados”, pp. 5 ss.

⁵⁹ *Visita de los chistes*, en *Obras de don Francisco de Quevedo Villegas*, B.A.E., T. 23, Madrid, Atlas, 1946, p. 341.

⁶⁰ En KAGAN, *Pleitos y pleiteantes*, p. 177, salarios de los oidores en el siglo XVI. En MOLAS RIBALTA, P., “La Chancillería de Valladolid en el siglo XVIII. Apunte sociológico” (en MOLAS RIBALTA, P. coord., *Historia social de la Administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Barcelona, CSIC, 1980, pp. 87-116, esp. 94), diferencias de tratamiento y retribución entre Audiencias y Chancillerías.

directamente a ellas, pero otros solo llegaban tras subir por una serie de peldaños internos, de acuerdo con un *cursus honorum* que (siempre con un amplio margen de flexibilidad que permitía no solo iniciarlo por los escalones superiores sino también saltar alguno de los intermedios) por ejemplo en el caso de la Chancillería de Valladolid solía iniciarse en una fiscalía (la del Crimen antes que la Civil) y continuar por la alcaldía de Hijosdalgo, el juzgado mayor de Vizcaya o las alcaldías del Crimen, con frecuencia asimismo después de haber pasado por alguna de las Audiencias.⁶¹ En el siglo XVIII, un 66% de los oidores, según mantiene Molas, procedía del propio tribunal.⁶² De las Audiencias, la de Sevilla se encontraba entre las favoritas, mientras que las indianas no eran muy apetecidas.⁶³

A su vez, la promoción de los oidores de las dos Chancillerías castellanas apuntaba a la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, a alguno de los Consejos (como fiscales o consejeros) o a la presidencia o regencia de Chancillerías o Audiencias.⁶⁴ De los ciento sesenta que trabajaron en la de Valladolid entre 1516 y 1599, Kagan calcula que aproximadamente la mitad llegó a algún Consejo.⁶⁵ Se trataba de un uso que ya en 1522 el doctor Lorenzo Galíndez de Carvajal aconsejaba a Carlos V (“Porque para se hacer buena provision, ninguno habia de entrar en el Consejo de primer boleo, sino que habían de ser tomados de las chancillerías, que estuvieren ya experimentados y probados”)⁶⁶ y que el Consejo de la Cámara seguía reconociendo en 1681 como muy conveniente:

Siendo las plazas de los Consejos de la Corte para los sugetos que siguiendo la regularidad de los estudios experimentados en las prácticas de las chancillerías, donde se califican, se

61 Puede verse la reconstrucción del ingreso y promoción en las Chancillerías entre 1599 y 1633 que propone NAVAS en *La abogacía*, pp. 137 ss., con cifras y porcentajes como, por ejemplo, que solo el 32% de los oidores eran de acceso directo (p. 140). Se ocupa expresamente del fenómeno de la movilidad en los oficios reales PELORSON en *Los Letrados*, pp. 87 ss.

62 MOLAS RIBALTA, “La Chancillería”, pp. 95 ss., promoción interna y de Audiencias a Chancillerías.

63 FAYARD, *Los miembros*, p. 58, donde, bajo el rótulo “El “cursus” administrativo”, inicia un extenso tratamiento de las carreras anteriores de los consejeros de Castilla.

64 MOLAS RIBALTA, “La Chancillería”, p. 98.

65 *Pleitos y pleiteantes*, p. 179.

66 DE DIOS, S., *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982, p. 274, n. 127. Galíndez de Carvajal había sido oidor.

sigue grave perjuicio a la causa pública de que recaigan en quienes no ayan precedido estas circunstancias.⁶⁷

A partir de 1765 los presidentes de las Chancillerías tuvieron garantizado su ascenso ulterior al Consejo de Castilla.⁶⁸

Entre los Consejos se daba también una jerarquía, que situaba en el puesto más bajo a los de Hacienda, Cruzada y Órdenes, en un lugar intermedio a los de Indias y Guerra y en la cima al de Castilla, seguido del más minoritario de la Cámara, mientras que el de Estado quedaba al margen de esa escala.⁶⁹ Algunos pertenecían a varios de ellos o acumulaban otros oficios.⁷⁰ Janine Fayard calcula en torno a unos veinte años la duración media de esa carrera hasta llegar al Consejo Real, al que solía accederse ya con más de cincuenta y cinco. Y reconstruye algunas biografías bastante ajustadas al estereotipo, que se mantuvo prácticamente estable hasta el siglo XIX. Como la de Luis Gudiel y Peralta, nacido en 1573 y colegial del Arzobispo en Salamanca, que fue nombrado fiscal de la Chancillería de Granada en 1616 con cuarenta y tres años, oidor de la de Valladolid con cincuenta y uno, fiscal del Consejo de Hacienda con cincuenta y cinco, fiscal del Consejo de Castilla con cincuenta y seis y consejero a los sesenta. O la de Francisco Godínez de la Paz, colegial también (en su caso del de Oviedo), alcalde de la Audiencia de Sevilla en 1661, con cuarenta y un años, oidor de Granada a los cuarenta y cinco, alcalde de Casa y Corte con cincuenta y uno, fiscal del Consejo a los cincuenta y seis y consejero unos meses después, en junio de 1676, además de la del manteísta Antonio de Monsalve, que inició su promoción como alcalde de hijosdalgo en la Chancillería de Valladolid en 1641, de ahí pasó a oidor en 1647, luego a consejero de Hacienda en 1651, de Indias en 1657 y finalmente de Castilla en 1664.⁷¹ De acuerdo con esta misma autora, en el periodo estudiado por

67 CASTELLANO, J. L., "La carrera burocrática en la España del siglo XVIII", en CASTELLANO, J. L. (ed.), *Sociedad, Administración y Poder en la España del Antiguo Régimen. Hacia una nueva Historia institucional. I Simposio Internacional del grupo PAPE*, Granada, Universidad de Granada/Diputación Provincial de Granada, 1996, pp. 25-45, esp. 27. Véase también FAYARD, *Los miembros*, pp. 67 ss.

68 CASTELLANO, "La carrera burocrática", p. 28.

69 FAYARD, *Los miembros*, pp. 77 ss.; CASTELLANO, "La carrera burocrática", p. 26.

70 Sobre el fenómeno, DE DIOS, *El Consejo Real*, pp. 294 ss.

71 *Los miembros*, pp. 78-81. Los que desarrollaban toda su carrera en Madrid

ella (1621-1746) solamente un 15% de los que llegaron al Consejo de Castilla ocupó luego otros cargos.⁷²

Para los consejeros de condición clerical, los estratos superiores de la carrera en la Iglesia siempre resultaron tentadores, y así hubo quienes fueron luego deanes u obispos o lograron ser favorecidos con alguna dignidad o beneficio eclesiástico.⁷³

Al margen de la abogacía, los tribunales superiores y los consejos, quedaba a los titulados en derecho todo un amplio campo de ejercicio profesional en el que empleos como los de corregidor de letras, teniente de corregidor o alcalde mayor en la justicia del rey o en las señoriales otorgaban también a sus titulares autoridad, prestigio y posición social en el ámbito de la jurisdicción de primera instancia. Para los que desde la abogacía querían acceder a algún oficio de judicatura representaban, con pocas excepciones, el máximo al que podían aspirar. Y aún así tampoco lo tenían fácil. La escena retratada en el siguiente texto escrito por José Blanco White en 1807 nos puede servir para hacernos una idea bastante aproximada de lo que todavía a esas alturas continuaban siendo sus tribulaciones:

El joven que, después de haber estudiado Derecho romano en la Universidad, trabaja durante tres o cuatro años en el bufete de un abogado en ejercicio, tras un examen de Derecho español, queda cualificado para actuar como abogado defensor ante los tribunales. Pero, una vez que se ha dedicado a esta especialidad del Derecho, se ve obligado a abandonar toda esperanza de elevarse por encima del dudoso rango social que su profesión le da. Puede que llegue a hacerse rico, pero tendrá que contentarse con trabajar infatigablemente durante toda su vida en una Audiencia provincial y soportar con paciencia el tono insolente y desdeñoso con que los jueces se permiten tratar a los abogados. Por tanto, no es raro que los jóvenes letrados que no cuentan con suficiente influencia para aspirar a la magistratura quieran, por lo menos, ser corregidores. Después de reunir trabajosamente algún dinero y varias cartas de recomendación, vienen a Madrid, donde se les ve casi a diario en la antecámara de algún ministro, provistos de un memorial y una relación impresa de sus grados universitarios y méritos literarios, llamada *papel de méritos*, conside-

a veces la iniciaban también en la fiscalía de alguna de las numerosas Juntas que existían en la corte (id., p. 80).

⁷² FAYARD, *Los miembros*, p. 129.

⁷³ DE DIOS, *El Consejo Real*, pp. 307 ss., dentro del epígrafe “El oficio de consejero como medio de promoción social: la carrera burocrática” (pp. 302-313), con numerosos ejemplos.

rándose muy felices si, tras dos o tres horas de espera, su excelencia se digna recibir sus papeles. Los que consiguen ser presentados a uno de los grandes de España con privilegio de nombrar jueces en sus estados se limitan a la más fácil, pero también más humillante tarea de adular a su protector.⁷⁴

Como oficios de justicia, les era aplicable la exigencia de diez años de estudios universitarios en Leyes y Cánones vigente desde 1493, y en este sector se apreciaba igualmente una importante presencia de los titulados salmantinos. Así destaca en el sondeo hecho por Navas sobre una muestra que incluye al 71'5% de los corregidores nombrados entre 1606 y 1633: de un total de treinta y uno, veintidós habían salido de la Universidad de Salamanca, mientras que Valladolid no estaba representada más que por cinco. Respondiendo a una tendencia de la que se ha hecho ya mención páginas atrás, en la lista aparece tan solo un licenciado por Salamanca junto a varios por universidades menores como Oñate, Sigüenza, Osma o Irache, donde resultaba más fácil y barato obtener el título. Otros datos de interés que se desprenden de este estudio son la presencia mayoritaria de abogados entre los designados y la importante experiencia práctica que atestiguaban muchos, al contabilizarse un 73'7% de personas que había desempeñado previamente otros oficios como tenientes de corregidor, alcaldes mayores o jueces en la jurisdicción señorial o en alguna de las muy numerosas jurisdicciones especiales (de Órdenes, militar, la Mesta, de sacas...)⁷⁵ Se ha comprobado asimismo la tendencia creciente en la justicia señorial desde mediados del siglo XVIII a hacer los nombramientos de jueces entre hombres procedentes de la abogacía.⁷⁶

El corregimiento suponía para la mayoría la cima de su carrera, de modo que solamente unos pocos lograban alcanzar luego una plaza de asiento en un tribunal real. Ahí parece que quienes más facilidades tenían eran los corregidores de Madrid o Sevilla. El ascenso más frecuente era a las plazas inferiores de las Audiencias, sobre todo de Canarias, Galicia o

⁷⁴ *Cartas de España*, p. 276, al iniciar su descripción de “unos personajes característicos de este país, conocidos con el nombre de *pretendientes* o cazadores de puestos oficiales” (p. 275).

⁷⁵ *La abogacía*, pp. 110-115, con algunos ejemplos particulares.

⁷⁶ WINDLER, C., *Élites locales, señores, reformistas. Redes clientelares y Monarquía hacia finales del Antiguo Régimen*, Sevilla, Universidad de Córdoba/Universidad de Sevilla, 1997, p. 117. Una tendencia que afectó inicialmente a los municipios mayores y que en las últimas décadas se extendió también a los pequeños.

Sevilla; muy excepcionalmente, a las Chancillerías. Otros iban a tribunales de Italia y América, plazas más fáciles de obtener que las castellanas y mucho menos deseadas.⁷⁷

Como en el caso de los abogados, la promoción profesional de los corregidores se benefició también de las medidas dispuestas contra los colegiales en el tercio final del siglo XVIII.⁷⁸ Pero el impulso definitivo para sus posibilidades de ascenso vino representado por la reforma hecha en el régimen de nombramiento de corregidores y alcaldes mayores en 1783. A partir de entonces, los corregimientos se dividieron en categorías (de entrada, ascenso y término), que se ocupaban por un tiempo reglado de forma consecutiva y dejaban abierta la posibilidad de acceder a Audiencias y Chancillerías desde la última. Inicialmente la nueva regulación pretendió beneficiar también a los abogados, y así al año siguiente se dispuso que a los colegiados de Madrid y a los de las Audiencias y Chancillerías donde hubiera colegios se les computasen como años de servicio en esa carrera todos aquellos en los que hubieran tenido “estudio abierto”, lo que les permitía incorporarse a ella por alguna de las categorías superiores.⁷⁹ La experiencia demostró enseguida, sin embargo, que no eran los abogados “de notorio crédito y habilidad” quienes pretendían tales empleos, lo que llevó a Carlos IV a dejar sin efecto esta “gracia”, como así se calificaba, en 1799.⁸⁰ En sentido inverso, excepcionalmente hubo oidores que fueron nombrados corregidores por unos años.⁸¹ De acuerdo con una práctica anterior que se mantuvo en el siglo XVIII, los corregimientos de Vizcaya y de Guipúzcoa solo podían ser ocupados por oidores de la Chancillería de Valladolid y del Consejo de Navarra, que iban en comisión a ese destino sin dejar vacante su plaza.⁸²

La Iglesia no era un mal acomodo para los graduados en Cánones,

77 WINDLER, *Élites locales*, pp. 118 ss.

78 MOLAS RIBALTA, “La Chancillería”, p. 96; EGIDO, “Las elites de poder”, p. 143.

79 GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor*, pp. 252 ss.; GÓMEZ RIVERO, “Las competencias del Ministerio de Justicia”, pp. 160 ss.; EGIDO, “Las elites de poder”, pp. 138 ss.

80 Por r.c. de 7 de noviembre de ese año, cap. III (SÁNCHEZ, S., *Colección de todas las pragmáticas, cédulas, provisiones, circulares, autos acordados, vandos y otras providencias publicadas en el actual reinado del señor Don Carlos IV*, T. III, Madrid, Vda. e hijo de Marín, 1801, pp. 227-233, esp. 228-229).

81 FAYARD, *Los miembros*, p. 73.

82 GÓMEZ RIVERO, “Las competencias del Ministerio de Justicia”, pp. 137-139.

dada la necesidad de letrados también en este ámbito y la preferencia por ese tipo en concreto de titulados. En este caso la carrera solía iniciarse en una abadía, una canonjía o cualquier cargo de responsabilidad en el gobierno diocesano, y culminar en un obispado o arzobispado. Ante ellos se abrían igualmente las posibilidades profesionales que ofrecía todo el entramado institucional de la Inquisición, en el que Kagan calcula que a principios del siglo XVII se ofrecerían entre setenta y ochenta puestos de magistrados superiores a letrados.⁸³

Legistas o canonistas, otros ocupaban alguna alcaldía ordinaria o ejercían como asesores de los jueces legos, obligados a sentenciar siempre con ayuda de un experto.⁸⁴ Algunos dedicaban su vida a la enseñanza universitaria y se jubilaban o morían en la cátedra. Letrados eran también los relatores, oficiales de los tribunales superiores encargados de hacer las relaciones o resúmenes del desarrollo de cada uno de los juicios, con especificación precisa de los hechos controvertidos y del resultado de la prueba, que servían de base inmediata a la sentencia de los magistrados; advertían además acerca de los posibles motivos de nulidad que hubiesen detectado. Por la trascendencia de su función, les era asimismo extensivo el requisito de los diez años de estudios universitarios en Leyes o Cánones y debían superar un examen de habilitación en el Consejo Real.⁸⁵ Y, en fin, quedaba por último a los titulados en derecho todo un amplio campo de profesiones varias donde servían como expertos a particulares, señores o corporaciones en condiciones muy diversas, cuyo elenco en la época no resulta fácil de hacer.⁸⁶

3.2. *Catedráticos y colegiales mayores*

Hasta el tercio final del siglo XVIII la cátedra universitaria constituyó un buen punto de partida en el afán por situarse en los puestos superiores del

83 KAGAN, *Universidad y Sociedad*, pp. 122-125; BARREIRO MALLÓN, “La proyección social”, pp. 210 ss.

84 ALONSO ROMERO, *Orden procesal*, pp. 60 ss.

85 NoR IV, 20, 2 y NoR V, 23, 1.

86 Recordaba a esos efectos Mariano PESET el esfuerzo de PELORSON por cuantificar las numerosas salidas profesionales de los juristas, al ocuparse de “La carrera de los profesores de leyes y cánones”, en MENEGUS, M. coord., *Universidad y sociedad en Hispanoamérica. Grupos de poder, siglos XVIII y XIX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 41-61, esp. 59.

organigrama institucional de la Monarquía y la Iglesia, y en cuanto tal no fueron pocos los que a lo largo de los siglos modernos la usaron de trampolín para acceder a ellos.⁸⁷ En la Universidad de Salamanca, en efecto, hubo muchos catedráticos de Cánones o Leyes que, tras su paso por la cátedra, fueron llamados a ocupar dichos empleos, lo que convirtió a este centro en seminario principal de la alta burocracia regia y eclesiástica. Durante mucho tiempo el fenómeno no fue más que la expresión de la confianza puesta por ambos centros de poder en la adecuada capacitación de esos hombres tras sus largos años de estudio y enseñanza en esta Universidad, pero con el tiempo llegó a degenerar, de modo que muchos acabaron viendo la cátedra como un simple compás de espera y medio obligado de entrada a sus verdaderos objetivos profesionales. Por ella iniciaban un *cursus honorum* que los más afortunados podían culminar en el Consejo Real o el de la Cámara. Esas perspectivas llevaban a que algunos hicieran dejación de sus responsabilidades en la cátedra y la abandonaran en manos de sustitutos mientras ellos se dedicaban a gestionar en la corte sus pretensiones. Abundaron también las críticas sobre ello en el siglo XVIII.⁸⁸

Las Chancillerías y Audiencias constituían los destinos más frecuentes de los catedráticos de Salamanca en esa promoción a oficios regios. Está por verificar su alcance real a lo largo de todo el periodo, pero, por lo que respecta al siglo XVII, he podido comprobar que los nombramientos para esos tribunales ocasionaron el mayor número de vacantes de cátedras en toda la centuria, con un porcentaje del 77'55% en relación con las de Leyes y un 61'33% en las de Cánones. Del peso de ese tipo de plazas en el conjunto de las asignadas a los catedráticos promovidos a empleos regios da idea también la altísima proporción alcanzada, que supuso el 91'93% y el 91'09% respectivamente.⁸⁹ Eso autoriza a concluir que la promoción “natural” de los catedráticos salmantinos en el periodo eran estos organismos superiores de la justicia regia, a los que se trasladaban directamente desde sus cátedras para trabajar en ellos como jueces o fiscales.

En esa carrera los catedráticos colegiales eran los mejor situados. Durante ese mismo periodo, del total de los proveídos a plazas regias un

87 Una buena síntesis del tema en PESET, “La carrera de los profesores”, cit.

88 Por ejemplo, PÉREZ BAYER, *Por la libertad*, P. II, § VII, pp. 322.

89 ALONSO ROMERO, M. P., “Catedráticos salmantinos”, cit., donde se completa y corrige una primera aproximación al tema en “*Ius commune* y derecho patrio” (*supra*, pp. 235-241).

86'21% de los legistas y un 93'47% de los canonistas pertenecía o había pertenecido a alguno de los cuatro colegios mayores salmantinos (San Bartolomé, Cuenca, Oviedo y El Arzobispo) o a sus respectivas hospederías, las dependencias anejas surgidas a finales del siglo XVI en las que se mantenían a la espera de colocación después de su estancia en el colegio.⁹⁰ Aparte de su indiscutible ascendente en la corte, la alta proporción se explica por el hecho de que en Salamanca los colegiales mayores consiguieron ir haciéndose con el grueso de las cátedras, sobre todo desde que a partir de 1623 y de modo definitivo desde 1641 se hizo cargo el Consejo Real de su provisión. En la práctica incluso acabó consolidándose un reparto que les atribuía a ellos cuatro quintas partes de las vacantes y dejaba solo el quinto restante para los manteístas, distribución que igualmente he verificado en esa centuria.⁹¹ Los porcentajes disminuyeron en el siglo siguiente, incluso antes de la ofensiva anticollejal, pero las cifras continuaron siendo muy llamativas. Entre los años 1700 y 1750 los colegiales mayores representaban en Salamanca el 7'16% de los matriculados, el 28'69 de los opositores a cátedras, el 48'46% de los catedráticos y el 71'75% de los catedráticos promovidos a otros empleos⁹². En 1766 se suprimió el turno collejal en las cátedras⁹³.

Catedráticos o no, la presencia creciente en los organismos superiores de la Monarquía hispánica de juristas que habían sido miembros de los seis grandes colegios mayores (entre los que se incluían también los

90 ALONSO ROMERO, "Catedráticos salmantinos", pp. 377-378. Algunos de los consejeros de Castilla con Felipe V habían llegado a permanecer como "huéspedes" en las hospederías hasta 24 años antes de conseguir un empleo (FAYARD, *Los miembros*, p. 49).

91 "Catedráticos salmantinos", pp. 377-378, con una ligera ventaja del colegio Arzobispo en detrimento del de Cuenca en el caso de los catedráticos de Leyes y un reparto más homogéneo en Cánones. Para el siglo XVIII, POLO RODRÍGUEZ, J. L., "Provisiones de cátedras y favoritismo en la Universidad de Salamanca (1700-1750)", en MENEGUS, M. coord., *Universidad y sociedad en Hispanoamérica. Grupos de poder, siglos XVIII y XIX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 127-151.

92 POLO RODRÍGUEZ, J. L., "Tradición y primeras reformas, 1700-1750", en RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, L. E. coord., *Historia de la Universidad de Salamanca*, vol. I, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2002, pp. 147-172, esp. 163.

93 PESET, M. y J. L., "Las reformas ilustradas del siglo XVIII", en RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, L. E. coord., *Historia de la Universidad de Salamanca*, vol. I, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2002, pp. 173-204, esp. 176.

de Santa Cruz en Valladolid y San Ildefonso en Alcalá) fue uno de los rasgos característicos del periodo. De “seminarios de donde salen ministros para el gobierno y la administración de justicia de estos Reinos” calificaba a los colegios mayores en 1647 el duque de Cardona en un memorial al presidente del Consejo de Castilla.⁹⁴ En los cargos eclesiásticos su peso era también manifiesto, con una presencia incluso incluso mayor que en los civiles.⁹⁵ La hacían valer por medio de los mismos mecanismos, pues por la Cámara pasaba igualmente todo lo relativo al real patronato. “Los obispos y demás prelados de las Iglesias salen de los seis Colegios Mayores como de un taller, que en estos tiempos viene a ser el único en donde se forman los sujetos para todas las Prelacias y Dignidades Eclesiásticas”, decía Lanz de Casafonda.⁹⁶ Y Pérez Bayer escribía indignado sobre los perjuicios derivados de su afán por acapararlo todo y no dejar libres más que los puestos inferiores de la Iglesia y la Monarquía, para concluir

que los colegios mayores son la principal causa del abatimiento y opresión en que hoy, y de un siglo a esta parte, se halla la juventud española para no poderse dedicar al estudio de las letras con probable esperanza de proporcionado premio, así por ser notorio en España que ningún joven, por grande que sea su saber y talento, puede, no siendo colegial mayor, aspirar a más que una capellanía, beneficio o curato si sigue la carrera de la Iglesia; o si es secular a un corregimiento, vara u otra colegiatura al quitar; como porque ve a los colegios y colegiales mayores ocupar los más y los principales nichos en las Audiencias, Chancillerías, Consejos y tribunales superiores de Vuestra Majestad; y, asimismo, las primeras sillas de las iglesias metropolitanas y catedrales, y que son absolutamente dueños de los cabildos eclesiásticos de las catedrales de Castilla, León y Andalucía; y, por otra parte, la gran dificultad que hay de que logre en sus iglesias prebenda de oposición u oficio el que no fuere alumno de su gremio, y de que sin el requisito de la beca lo consulte la Cámara para las canonjías de gracia de ellas, reconociendo al mismo tiempo a los naturales y diocesanos de las primeras ciudades y obispados de Castilla desheredados de las canonjías de oficio y de gracia de sus patrias, como está sucediendo en las de Toledo, Cuenca y otras contra

94 *Apud* DE LARIO, D., “Mecenazgo de los colegios mayores en la formación de la burocracia española (siglos XIV-XVIII)”, en AAVV, *Universidades españolas y americanas. Época colonial*, Valencia, Generalitat Valenciana, 1987, pp. 276-309, esp. 302.

95 CARABIAS, A., “Salamanca, *académica palanca* hacia el poder”, en ARANDA PÉREZ, F. J. coord., *Letrados, juristas y burócratas en la España moderna*, Cuenca, Ed. Universidad de Castilla-La Mancha, 2005, pp. 23-59, esp. p. 54. En KAGAN, *Universidad y Sociedad*, p. 146, cuadro con los colegiales mayores en obispados de Castilla.

96 *Diálogos*, p. 123. “¿Qué Obispos y Prelados de la Iglesia se podrán esperar con tal instrucción y estudios?” (p. 124).

todo derecho, y muy especialmente contra el bien público, y con gravísimos perjuicios del Estado.⁹⁷

Desde la fundación de los seis colegios hasta 1766, recordaba en un sentido muy distinto Rojas y Contreras al hacer su defensa frente a los ataques de sus enemigos, se habían contabilizado ciento treinta y tres colegiales de un total de doscientos tres arzobispos y cuatrocientos sesenta obispos de un poco más de mil.⁹⁸

La preferencia por ese tipo de empleos provocó incluso que a lo largo del siglo XVII los colegios fueran mostrando una clara inclinación hacia los estudios jurídicos y sustituyendo becas de teólogos y médicos por otras tantas de legistas o canonistas.⁹⁹ Su dominio se afianzó muy pronto en el Consejo de la Cámara, el órgano desde el que a partir de 1588 se tramitaron las propuestas al rey para los nombramientos de su personal de justicia y de las plazas de patronato regio, como ya se ha recordado. Resultó igualmente decisiva para consolidarlos como grupo de presión la creación en 1623 de la Real Junta de Colegios (integrada por consejeros de Castilla antiguos colegiales), que aumentó su capacidad de influencia. La consecuencia fue el predominio de colegiales juristas en los grandes empleos de la burocracia real hasta las últimas décadas del siglo XVIII, pese al escaso número que representaban en relación con los titulados no colegiales.

Contamos con algunas aproximaciones que permiten cuantificar el fenómeno. De acuerdo con los datos de Molas Ribalta para el siglo XVIII, en la Chancillería de Valladolid hasta 1770 el 70% de los fiscales del Crimen y el 77% de los jueces mayores de Vizcaya fueron colegiales, e incluso después de esa fecha el porcentaje alcanzó en la presidencia del tribunal el 74%.¹⁰⁰ En 1769, según desvela Arias de Saavedra, su presencia en el conjunto de la Chancillería alcanzaba el 67'85% y se mantenía en una cifra

97 *Por la libertad*, P. II, § I, pp. 558-559.

98 FAYARD, *Los miembros del Consejo*, p. 54.

99 PESET, M y J. L., *La Universidad española*, pp. 284 ss.

100 "La Chancillería de Valladolid en el siglo XVIII. Apunte sociológico", en MOLAS RIBALTA, P. coord., *Historia social de la Administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Barcelona, CSIC, 1980, pp. 87-116, esp. 95 y 100. En KAGAN, *Universidad y Sociedad*, p. 135, cuadro sobre la presencia de graduados colegiales en las Chancillerías.

muy similar en la de Granada.¹⁰¹ En el Consejo Real, entre 1621 y 1746, Janine Fayard cifra en un 61% de media el número de consejeros procedentes de los colegios mayores, con una alta proporción asimismo de catedráticos entre ellos (que en los reinados de Felipe IV y Carlos II llegó a representar un 50%), la mayoría de Salamanca. El número menor de consejeros correspondía al colegio San Ildefonso de Alcalá, cuyos miembros se orientaban preferentemente hacia los cargos de la Iglesia y que por esa misma razón alcanzaban una mayor presencia entre los presidentes y gobernadores del Consejo, designados por motivaciones políticas muy a menudo entre eclesiásticos.¹⁰² El porcentaje fue descendiendo algo a lo largo del siglo XVIII a medida que fueron ganando terreno los manteístas, y de manera particularmente significativa a partir de 1765, año en el que Roda accedió como titular a la Secretaría de Gracia y Justicia, creada en 1714, que intervenía también en los nombramientos. El despacho directo con el rey concedía al secretario un gran margen de influencia, y así, si su predecesor, el colegial Alonso Muñiz, desde 1747 había favorecido abiertamente a los suyos, entre 1765 y 1782 la presencia de Roda al frente de la Secretaría permitió el desquite a los manteístas.¹⁰³ En un cómputo global, tomando como referencia la base de datos del grupo PAPE en Burdeos, Inmaculada Arias de Saavedra calcula en un 45'06% la presencia de colegiales entre los consejeros de Castilla desde 1701 hasta 1808.¹⁰⁴ De acuerdo con esta misma autora, era este Consejo, junto al de la Cámara (la cúspide de la carrera, con un 47'67% de colegiales en esos años) y el de Órdenes (un 41'54%), el que absorbía el mayor porcentaje de colegiales en el conjunto de los Consejos regios, mientras su presencia en el de Estado

101 “Los colegiales en la alta administración española (1701-1808)”, en CASTELLANO, *Sociedad, Administración y Poder*, cit., pp. 77-109, esp. pp. 97-99, con el cuadro de su presencia en los tribunales ese año. Entre los 13 alcaldes de Casa y Corte, 4 colegiales.

102 *Los miembros*, p. 55. Hubo 187 colegiales entre los 302 consejeros del periodo, con el pico más alto en el reinado de Carlos II y el más bajo con Felipe V, y en concreto en la época del manteísta Macanaz como fiscal (1713-1715). El dato sobre el porcentaje de catedráticos (que con Felipe V bajó al 35%), en p. 52, donde señala también que de los 134 catedráticos consejeros solamente 17 fueron manteístas, todos ellos doctores.

103 GÓMEZ-RIVERO, Ricardo, “Las competencias del Ministerio de Justicia”, n.º 65-66, p. 180, donde llama la atención sobre un aspecto poco estudiado por la historiografía, la influencia personal de los secretarios de Gracia y Justicia en los nombramientos, del que se ocupa en las páginas siguientes.

104 “Los colegiales en la alta administración”, pp. 85-87.

se reducía a un 7'6% y a un 7'73% en el de Guerra, con un 11% aproximadamente en el de Hacienda y un 25'52% en el de Indias.¹⁰⁵

Así se entró en una dinámica que fue mermando las posibilidades de los no colegiales y constituyó un factor decisivo del descenso en Salamanca de la población estudiantil, falta de estímulos profesionales. O al menos así se denunciaba. Gracias al valimiento de los colegiales en la Cámara, escribía Lorenzo Santayana y Bustillo en 1761, el “ministerio togado de España” estaba reducido a “poco mas de treinta, o quarenta familias que son las unicas, que entran en los colegios maiores sucediendose en las veces los hijos a los padres, y los sobrinos a los tios”.¹⁰⁶

No extrañan las duras diatribas del sector anticolegial en el siglo XVIII, centradas no solo en los abusos en la ocupación de cátedras y empleos por parte de los colegiales, sino también en el escaso trabajo y dedicación al estudio que se achacaba a estos (ante la seguridad de su acomodo profesional), con su inevitable consecuencia en una deficiente preparación de la magistratura superior. Algunos de sus críticos más mordaces, como Lanz de Casafonda o Pérez Bayer, llevaban esas acusaciones al extremo y, como Santayana, denunciaban que los colegios mayores se habían convertido en el único taller de donde salían los ministros togados del reino. Uno y otro daban alas a su pluma a la hora de describir la escasa aptitud de los colegiales para esos puestos, fundamentalmente por el desconocimiento de unas leyes, las del reino, que Lanz decía que miraban “con horror”, “por haber sido su estudio en los colegios sobre los ápices y sutilezas del derecho Civil”, y que, cuando en el curso de los juicios las oían de boca de los abogados, las extrañaban, dificultaban y, “las mas veces”, según él, despreciaban. Solo infinitos desaciertos podrían esperar-

105 *Ibidem*, pp. 87-95. En su *Representación a Fernando VI* (cit. en n. 21) el marqués de la Ensenada propuso en 1751 una composición del Consejo de la Cámara equilibrada entre colegiales, manteístas y abogados para garantizar el reparto equitativo de las plazas togadas entre ellos (p. 95, “Que se atiendan con discreta proporción las tres clases de colegiales mayores, manteístas y abogados”, reconociendo que él no había pertenecido a ninguna de ellas, a todas las cuales consideraba “precisas e indispensables”).

106 *Papel que don Lorenzo de Santayana y Bustillo escribió desde Zaragoza, en el que manifiesta la enfermedad que padece la monarquía de España, y remedios que pueden aplicarse habla en el de los colegiales mayores 1761*, en ALVARADO PLANAS, J., “Los problemas de la Administración de Justicia en la España del siglo XVIII según un manuscrito inédito de Lorenzo de Santayana y Bustillo (1761)”, en *Ius Commune XXIII* (1996), pp. 177-205, esp. 191-205 y, para la cita, 201.

se de gentes así, concluía, inexpertas, ignorantes y demasiado jóvenes.¹⁰⁷ Ambos culpaban a los colegios de haber llevado a la ruina a las grandes universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá, donde, decía Pérez Bayer, “la que con más esmero se cultiva es *la sublime ciencia de pretender*”, en la que según él se ocupaban día y noche los colegiales.¹⁰⁸

Hoy en día la historiografía ha dejado reducida su presencia a porcentajes que, aun siendo muy altos (significativamente en lo relativo a las cátedras), distan mucho del acaparamiento, como se acaba de ver.¹⁰⁹ Y, en cuanto a la instrucción de los colegiales, sería deseable contrastar con otras fuentes la imagen que nos han legado sus críticos y compararla con la de los manteístas. A los consejeros de Castilla colegiales que dejaron obra escrita Fayard los considera buenos expertos en derecho, hábiles para moverse en las argucias jurídicas y marcados por sus estudios más que por su experiencia profesional.¹¹⁰ Con todo, lo cierto es que no había una correspondencia equitativa entre su número real y su presencia en las instituciones superiores de la Monarquía.¹¹¹ Los colegiales eran pocos y controlaban mucho, sin duda. Pero sobre las cifras reales de su predominio y sobre su capacitación profesional aún hay mucho por hacer.

107 *Diálogos de Chindulza*, pp. 127-128. Por boca de Bartoli recordaba Lanz que en el plan de reforma presentado por Luis Curiel se hablaba de que los colegiales completasen sus conocimientos con el estudio de la práctica con algún abogado, asistiendo a los tribunales a oír las relaciones de pleitos y las alegaciones forenses (p. 129).

108 *Por la libertad*, P. II, § XII, p. 407.

109 En esa línea, LOUPÈS, P., en “Los mecanismos de la Cámara”, pp. 61-62, apunta que en 1725-1726 el 47% de los candidatos propuestos para audiencias o consejos eran colegiales; en 1753-4 el 57% (de los cuales el rey concedió plaza a un 65%); en 1772 el 64% de los que ingresaron en audiencias, y en 1781-1789 aún un 53%.

110 *Los miembros*, p. 494.

111 El porcentaje de manteístas en Salamanca pasó del 90'5% que representaban a finales del siglo XVI al 40'7% de la primera mitad del siglo XVIII, para volver a subir a finales de esta centuria hasta un 90% (RODRÍGUEZ-SAN PEDRO, POLO y ALEJO, “Matrículas y grados”, p. 621). Del número total de colegiales en Salamanca (15 becas en el colegio San Bartolomé, 20 en el de Cuenca, 18 en el de Oviedo y 22 en el Arzobispo), Ana CARABIAS calcula que podrían salir al año entre 2 y 10 candidatos a oficios (“Salamanca, académica palanca”, p. 55).

4. Retos pendientes

Al margen quedan muchas cuestiones que no ha sido mi propósito abordar aquí, donde solo he pretendido proporcionar al lector un breve esbozo de cómo se formaban y a qué se dedicaban esos hombres para los que preferentemente se reservó el nombre de letrados. Para definir al conjunto se ha hablado de “estamento”, de “clase profesional”, de “casta”.¹¹² La continuidad en el ejercicio de profesiones jurídicas en el seno de una misma familia ha permitido asimismo detectar “dinastías de letrados” o “redes familiares de poder” y seguir los pasos a algunas de ellas.¹¹³ En universidades, audiencias y consejos los apellidos se repiten durante generaciones: los Alderete, Arce y Otalora, Contreras, Corral, Márquez de Prado, Pedrosa, Ramos del Manzano, Ronquillo y Briceño, Santos de San Pedro, Vázquez de Arce, Tovar...¹¹⁴; Colón de Larreátegui, Henao, Blasco de Orozco o Verdes Montenegro para el caso específico de la Chancillería de Valladolid.¹¹⁵ Es mucho lo que se ha avanzado en su estudio, pero muy largo también el camino que queda por recorrer.¹¹⁶

112 Se ocupaba de la cuestión PELORSON en *Los Letrados*, pp. 200 ss., si bien dejando en suspenso su propia respuesta.

113 Por ejemplo, para Asturias, BARREIRO MALLÓN, “La proyección social”, p. 211.

114 KAGAN, *Universidad y Sociedad*, pp. 136 ss.; *Pleitos y pleiteantes*, pp. 182-189; RODRÍGUEZ-SAN PEDRO y POLO, “Matrículas y grados”, pp. 617-618. En FAYARD, *Los miembros del Consejo*, pp. 206 ss., “Solidaridades regionales y familiares”.

115 MOLAS RIBALTA, “La Chancillería de Valladolid”, p. 104.

116 Para el balance historiográfico, PESET, M., “La carrera de los profesores”, pp. 55-60.

Academias jurídicas y reformismo ilustrado
en la Universidad de Salamanca (1749-1808)

1. *La Academia de Leyes de la Universidad de Salamanca*

El 1 de diciembre de 1749 un grupo de bachilleres estudiantes de Leyes y Cánones en la Universidad de Salamanca presentó a su claustro pleno un escrito suplicando que le permitiera utilizar una de sus aulas para hacer prácticas en disputas y otros ejercicios académicos “vajo de su regimen, y proteccion”.¹ El claustro se mostró receptivo a la petición, y enseguida esa iniciativa estudiantil condujo a la creación de la Academia de Leyes y Cánones de la Universidad de Salamanca, una institución complementaria de la enseñanza puesta al servicio de los bachilleres juristas con el objetivo de facilitar su adiestramiento en la argumentación jurídica en público. De ella surgió muy pronto, por desdoblamiento, la Academia de Leyes. El bosquejo de su historia desde sus orígenes hasta el Plan de Estudios de Caballero en 1807 es el objeto principal de estas páginas.

No había tradición de este tipo de organismos en el Estudio salmantino, y hay pocos testimonios de que con anterioridad sus aulas albergasen actividades docentes dirigidas expresamente a ese fin. De acuerdo con lo que había sido el planteamiento secular de la enseñanza en esta sede, los estudios posteriores a la obtención del grado de bachiller se habían desarrollado siempre con un amplio margen de autonomía individual y escasa tutela por parte de la Universidad. Esto suponía, entre otras cosas, que los bachilleres que seguían matriculados en ella con el propósito de acceder a alguna de sus cátedras, obtener el grado de licenciado o simplemente

¹ AUS 217, ff. 109 v.-110 r. En la transcripción respeto la ortografía y puntuación originales.

mejorar su formación y añadir a su *curriculum* un mayor número de años de estudios mayores, debían adquirir tales destrezas a título particular. Pese a que la mayoría de las actividades académicas seguían metodológicamente un patrón escolástico y el dominio del arte de argüir y sostener unas conclusiones frente a las razones contrarias era imprescindible para sacar provecho de ellas (además de resultar especialmente necesario para quienes, una vez obtenido el grado de bachiller, participaran en lecturas, actos de disputas y conclusiones, repeticiones o ejercicios de oposición), la Universidad no proporcionaba a los estudiantes de manera específica una formación preparatoria para ello.

En esto también, como en tantas otras cosas, los colegiales mayores llevaban ventaja, pues en sus colegios se realizaban habitualmente actos de disputas públicas que les servían de entrenamiento. Fuentes coetáneas procedentes de círculos manteístas denunciaban la decadencia a que había llegado en la época el trabajo docente en el interior de los colegios mayores, pero lo cierto es que, a la hora de adquirir tales destrezas, sus miembros (necesariamente bachilleres) disfrutaban de muchas mayores oportunidades, que podían utilizar con provecho quienes tuvieran realmente interés. Aunque solo fuese gracias a las conclusiones sabatinas que, según Francisco Pérez Bayer, a las alturas de 1769, cuando empezó a escribir su célebre manifiesto *Por la libertad de la literatura española*, era prácticamente lo único que quedaba de la enseñanza colegial antigua, y aun así reducidas a actos quincenales.²

Era muy distinta la situación en la Universidad de Valladolid, donde las academias o gimnasios (término allí preferente) estaban ya muy arraigadas y contaban con una larga historia a mediados del siglo XVIII. Desde 1730 existía al menos un gimnasio en cada facultad mayor -Teología, Leyes y Cánones-, pero del de Leyes se afirmaba que tenía dos siglos de antigüedad. Se regían por constituciones elaboradas por sus miembros y aprobadas luego por el claustro y el Consejo Real, y en general gozaban de una valoración muy positiva.³ De ellos decía Lanz de Casafonda que

2 Alicante, Instituto de Cultura Juan Gil Albert/Diputación de Alicante, 1991, P. II, § XII, p. 405, a propósito del estado de la enseñanza en las Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá.

3 TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M., *Ser estudiante en el siglo XVIII. La universidad vallisoletana de la Ilustración*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1991, pp. 197 ss. En 1720 había ya academias en la Universidad de Huesca y en 1737 en Alcalá: PESET REIG, M. y J. L., *El reformismo de Carlos III y la Universidad de Salamanca*.

eran lo mejor de la Universidad⁴. Sin duda por su utilidad reconocida, a lo largo de este siglo los bachilleres juristas hicieron varios intentos de crear otros, a los que el claustro siempre se opuso hasta que, a partir de su última negativa en 1765, acabó permitiendo su proliferación. En 1771 había un total de cinco gimnasios en Cánones y Leyes en esta Universidad.⁵

Sin embargo, el hecho de que en Salamanca no existieran academias de la propia Universidad antes de la creación formal de la que nos ocupa no significa que los estudiantes (o “profesores”, como preferentemente solían denominarse en la época) no contasen con ningún tipo de ayuda para preparar sus actuaciones públicas. Me consta que al menos desde 1730 hubo también en esta ciudad academias de juristas, vinculadas en su mayoría a los colegios menores, algunas de las cuales incluso se reunían en dependencias de la Universidad. Es muy poco lo que hasta el momento he podido averiguar sobre ellas, pero los escasos datos de que dispongo pueden resultar de interés a la hora de reconstruir el contexto en el que surgió la Academia de Leyes de la Universidad.

Ya Francisco Pérez Bayer escribía que en sus años de estudiante en Salamanca había sido miembro de la Academia que existía en el Colegio Trilingüe, “formada de otras dos que algunos años antes hubo en los colegios menores *de los Angeles* y *de San Millán*”, en la que “se ejercitaban los que tenían ya principios de Jurisprudencia Civil para poder leer de oposición”. Era de lo poco que salvaba de la enseñanza en esta Universidad y

Plan general de estudios dirigido a la Universidad de Salamanca por el real y Supremo Consejo de Castilla en 1771, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1969, p. 27, n. 2. En la de Valencia, tras una experiencia efímera en 1720, de resultas de la visita hecha a la Universidad en 1729 se dispuso el establecimiento de academias en todas las facultades, que las constituciones de 1733 prohibieron celebrar en horario de lecturas: MARZAL, P., “Docencia en Leyes y Cánones (Valencia 1707-1741)”, en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la universidad* 3 (2000), pp. 165-188, esp. 179 ss. En *Carlos IV y la Universidad de Salamanca* (Madrid, CSIC, 1983, p. 43), José Luis y Mariano PESET destacaban como notas definitorias de estas academias su autonomía respecto al conjunto de enseñanzas de la Universidad y su enseñanza “destinada al aprendizaje de exposición y disputas”, tan necesario para la vida universitaria en general.

4 *Diálogos de Chindulza. (Sobre el estado de la cultura española en el reinado de Fernando VII)*, Oviedo, Cátedra Feijoo/Universidad de Oviedo, 1972, p. 163: “Lo mejor que hay en la Universidad son los Gimnasios que los profesores han formado para ejercitarse en sus respectivas Facultades, esmerándose en sobresalir y aventajar a los demás en sus ejercicios.”

5 TORREMOCHA, *Ser estudiante*, pp. 199 ss.

el único lugar donde, según él, se aprendía algo. Contaba que, en sesiones semanales, uno de los académicos exponía un párrafo de la Instituta sobre la base de los puntos que se hubieran señalado con anterioridad, y luego sus compañeros argumentaban en contra de la conclusión que el sustentante hubiera deducido del texto. Y que, para ser admitido en ella, el aspirante debía demostrar su conocimiento de los comentarios de Arnaldo Vinnio a esa parte del *Corpus* de Justiniano, respondiendo a las preguntas que le plantearan los académicos.⁶

Otros testimonios indican, sin embargo, que se trataba de dos academias distintas, con su sede ambas en el Colegio Trilingüe. Pérez Bayer informaba también de que en su tiempo la academia a la que había asistido había estado presidida primero por don Isidro Camprubí y luego por el doctor don Manuel Peralvo del Corral. Precisamente al morir Camprubí los compañeros académicos de Pérez Bayer lo eligieron a él para pronunciar la oración fúnebre en las solemnes exequias que le dedicaron en la iglesia de la Compañía de Jesús, “en agradecimiento de aver fundado el difunto dichas Academias y aver sido Presidente de ellas”, como se recordaba en un *Diario del Colegio de jesuitas* que hacía la crónica de esos años.⁷ Tras la etapa de Camprubí, ambas academias pasaron a estar presididas por personas diferentes, la de los Ángeles por Peralvo del Corral (elegido por votación de sus miembros el 13 de marzo de 1737) y la de San Millán por Antonio Joaquín de Soria, como aparecía en sus respectivas relaciones de méritos para opositar a cátedras⁸. De igual modo, en los *curricula* de otros opositores correspondientes a distintas fechas aparecen

6 *Por la libertad*, P. II, § XII, p. 399. De acuerdo con los datos que aportaba Leopoldo JUAN GARCÍA (*Pérez Bayer y Salamanca*, Salamanca, Imp. Calatrava, 1918, pp. 10 ss.) Pérez Bayer se matriculó por primera vez en esta Universidad el 23 de diciembre de 1733 para asistir a los cursos de Cánones y Leyes, que interrumpió oficialmente entre 1735 y 1737. En la primavera de 1736 obtuvo en la Universidad de Burgo de Osma el grado de bachiller, que incorporó luego en Salamanca el 23 de abril de ese año. Aparece matriculado de nuevo en Leyes el 1 de marzo de 1737. Se presentó a su primera cátedra de Leyes, la de Digesto Viejo más antigua, en 1738.

7 JUAN GARCÍA, *Pérez Bayer*, p. 15.

8 AUS 1.009, *Procesos de cátedras 1744-1750*, ff. 294 v. (Peralvo, méritos alegados en febrero de 1748, repetidos en ese punto en 1751, AUS 1.010, *Procesos de cátedras 1751-1756*, ff. 71 r. a 72 r.; certificaba también que había sido admitido en la Academia de San Millán), y 106 r. (Soria, elegido presidente de San Millán a la muerte de Camprubí por aclamación de todos sus miembros).

menciones a una “Academia de San Millán de Juristas, sita en el Colegio de Trilingüe, Generales de ella” (la Universidad)⁹, y a una “Academia de la facultad de Leyes, nominada de nuestra Señora de los Angeles [...], sita en el Colegio Trilingüe”, en la cual, además de la Instituta, consta que se trabajaba también sobre el Digesto.¹⁰

Por los años treinta existía asimismo en Salamanca una academia de juristas en el Colegio menor Santa Cruz de Cañizares.¹¹ Se orientaba tanto a Leyes como a Cánones,¹² y en algún momento se trasladó al de Pan y Carbón, cuya academia trabajaba también durante el verano.¹³ Extra-

9 AUS 1.010, ff. 76 r. y v., entre los méritos de Pedro de la Puente, colegial huésped del mayor del Arzobispo, en la oposición a Prima, noviembre 1751, lo que repetía al año siguiente en la de Vísperas de Leyes más antigua (146 v. a 147 r.), añadiendo que había sido admitido en esa academia en 1735. Dos años después, en la de Digesto Viejo, Nicolás Antonio Campomanes Sierra y Omaña, huésped del mayor de Oviedo, alegaba haber sido admitido en 1743 en la “Academia que hubo de San Millan de Juristas” (id., f. 268). En el Colegio Trilingüe existía también una Academia de Cánones, llamada de San Pedro y San Pablo, que se “refundó” en 1740 o 1741 (AUS 719, f. 41 r.).

10 AUS 1.010, ff. 266 r. y v., cátedra de Digesto Viejo en 1753, títulos del dr. d. Marcelino de Parada y Foncueva, academia “que hubo”, se decía, y en la que había sido admitido el 13 de febrero de 1735 “concluidos los ejercicios acostumbrados”, habiendo leído en ella trece veces a diferentes leyes del Digesto, todas con puntos de 24 horas, y defendido doce textos de la Instituta, hasta llegar a la categoría de huésped. Los repetía en la cátedra de Volumen, en diciembre de 1761 (AUS 1.011, ff. 290 r. a 291 r.). A imitación de ellas se crearon en la Universidad de Alcalá las academias de Santa María de Regla y de San José (AZNAR I GARCIA, R., *Cánones y leyes en la universidad de Alcalá durante el reinado de Carlos III*, Madrid, Dykinson, 2002, p. 27).

11 AUS 1.010, ff. 70 v. a 71 r., cátedra de Prima de Leyes en 1751, méritos del dr. d. Pedro Manuel Fernández Villegas (antiguo rector y colegial del mismo), quien certificaba haber sido “Presidente de la Academia de Juristas de el dicho Colegio de Santa Cruz de Cañizares” desde 1731 hasta 1737 (lo mismo en la cátedra de Instituta, en 1751, AUS 1.009, f. 104). Años después, en 1772, un colegial del Arzobispo alegaba también a su favor la pertenencia a la Academia de Santa Cruz de Cañizares que había habido en esta Universidad (AUS 720, *Pruebas de sustituciones y presidencias, 1765-1775*, f. 181 r.).

12 En la oposición a Digesto Viejo en 1754 el dr. d. Felipe Santos probaba “haber presidido en Leyes, y Sagrados Canones, la Academia que hubo, sita en el de Cañizares, nombrado, y solicitado por todos los individuos de ella, sin contradiccion de ninguno” (AUS 1.010, f. 264 r.).

13 AUS 1.010, Prima de Leyes 1751, f. 145 títulos del licenciado don Matías de Ascarate y Uztariz, “Presidente que fue de la Academia de Santa Cruz de Cañizares que hubo, sita en el Colegio de Pan y Carbon de esta mesma universidad”. La misma ubicación en f.

muros de la ciudad, el Colegio de Nuestra Señora de la Concepción de los Huérfanos de la Universidad mantenía de igual modo su propia academia, que, como las otras, exigía un examen sobre la Instituta para el ingreso en ella. Realizaba también actos sobre el Digesto y el Código.¹⁴ Aparte de estas, hay testimonios de una llamada Academia de Leyes Nuestra Señora de los Remedios, que existía ya en febrero de 1730.¹⁵ Se reunía en la casa de don Alonso Zara.¹⁶

Todas eran consideradas academias particulares o privadas, y frente a ellas la patrocinada por la Universidad se presentó desde su creación como la única academia pública. Se añadían habitualmente esos adjetivos para denominarla: “Academia unica de Leyes, sita en uno de los Generales de esta Universidad”; “unica, y general Academia de Leyes, fundada en una de las Aulas de esta Universidad”; “unica, y general Academia de

268 v. En AUS 1.012, *Procesos de cátedras 1764-1770*, en el de Digesto Viejo, 1764, Ramón Iñiguez de Beortegui certificaba su admisión el 21 de abril de 1746 en la “Academia de Juristas, que estuvo sita en el Colegio de Pan y Carbon”, y que la había presidido durante dos veranos enteros por falta de presidente. Esto último, también en sus títulos en 1754 (AUS 719, *Pruebas de Actos, Sustituciones de cathedras y otros ejercicios desde 1 noviembre 1751 hasta 21 mayo 1765*, f. 45 r.).

14 AUS 1.011, cátedra de Volumen 1761, f. 296 r. y v., títulos de don Antonio Piñuela Alonso; AUS 1.012, Digesto Viejo 1764, ff. 155 r. a 156 v., títulos del dr. d. Pedro Navarro del Campo, quien en el momento de crearse la “unica publica Academia de Leyes” de la Universidad, en 1750, era miembro de “la privada intitulada de Nuestra Señora de la Concepcion, sita que estuvo en el Colegio de los Huerfanos extra-muros de esta Ciudad”. Se reunía los domingos y estuvo presidida por el licenciado don Juan Gascón y después por el doctor don Miguel de Cepeda, quien tuvo que dejar el cargo al ser elegido rector del colegio de la Vega y no querer los académicos trasladarse allí (AUS 218, f. 7 v.).

15 AUS 1.010, ff. 216 v.-217 r., Digesto Viejo 1753, títulos del dr. d. Joaquín Fernández Pintor, que había llegado a huésped de esa Academia (donde había sido examinado en febrero de 1730) y ocupado la vicepresidencia desde 1738 hasta 1744 y la presidencia en los dos años siguientes. En 1764, oposición a Digesto Viejo, el dr. d. Francisco Hernández Ayllón alegaba que había hecho en esta academia once defensas con puntos de ocho días, entre ellas la del examen para su recepción, argüido en todas por los académicos a los párrafos de la Instituta que le habían correspondido, y que había sido su presidente diez años (AUS 1.012, ff. 25 r. y v.).

16 AUS 719, f. 41 r., tal y como se decía entre los actos y ejercicios demostrados por don Francisco Ruano en noviembre de 1753, quien, después de haber realizado durante tres años los ejercicios que le habían correspondido, había sido jubilado con la aprobación de todos sus miembros, tras exponer una hora y defender a lo largo de cuatro un párrafo de la Instituta con puntos de 24 horas.

Leyes”; “única pública Academia de Leyes”; “única, y general Academia de Leyes, fundada por la misma Universidad”; “Única, y General Academia de Leyes de esta Universidad”; “Academia pública de Leyes de esta Universidad”; “única, y general Acadèmia de Leyes, sita en una de las Aulas de Escuelas Mayores de esta Universidad”...¹⁷ En alguna ocasión aparece también como “Academia de Leyes Theorica, sita en uno de los Generales de las Escuelas de esta Universidad”,¹⁸ y hubo quien la llamaba “única, y Real Academia de Leyes de este general Estudio”.¹⁹ Denominaciones con las que se destacaban algunos de sus rasgos característicos.

Como única bajo el amparo de la Universidad nació, efectivamente, la que en principio se concibió academia común para legistas y cano-nistas. Su creación, como se ha recordado al principio de estas páginas, se debió a una iniciativa de un grupo de bachilleres de Leyes y Cánones que se leyó y discutió en el claustro pleno de 1 de diciembre de 1749. A su favor los firmantes argumentaban el mayor provecho que resultaría de poner bajo la tutela de la Universidad ese tipo de ejercicios, de utilidad demostrada en su formación, por lo que suplicaban que “como Madre tan amante y sabia” dispusiera lo necesario para atender a su deseo.²⁰ Nadie se opuso y, tratado el tema, el acuerdo del claustro fue conceder la petición a los “profesores de Derechos” de modo que pudieran tener en las escuelas su

17 Respectivamente, AUS 1.011, f. 292 r.; AUS 1.011, f. 296 r.; AUS 1.012, f. 155; AUS 1.013, f. 174 r.; AUS 1.013, f. 174 v. y f. 178 v.; AUS 1.013, f. 183 v.; AUS 1.013, f. 185 r. Otras veces, “Academia de Professores de Leyes, fundada en esta Universidad” (AUS 1.010, f. 266 r.), “Academia de Leyes, fundada en uno de los generales de esta universidad” (AUS 1.011, f. 294), “Academia de Juristas de esta Universidad” (AUS 1.012, f. 141 r.).

18 AUS 1.012, f. 546 v.

19 AUS 1.013, f. 186 r.; 1.014, f. 387 v. y 388 v.; 1.016, f. 55 r.; 1.017, f. 359 r.

20 AUS 217, ff. 106 ss. El “Memorial de los Profesores de la facultad de Derechos en que suplican a la Universidad les permita tener su Academia en vno de los Generales suos vajo del regimen y proteccion de la Vniversidad”, como aparece indicado al margen, en ff. 109 v. a 110 r. Eran doce los firmantes. También en la Universidad de Oviedo los estudiantes solicitaron al claustro en 1751 la fundación de una Academia de Leyes, aunque en su caso hasta las reformas carolinias no llegó a ser realidad (MATEOS DORADO, D., “El siglo XVIII. La Universidad de Oviedo y el reformismo ilustrado”, en URÍA, J., GARCÍA, C. y TERRÓN, A. eds., *Historia de la Universidad de Oviedo*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 2008, vol. I, pp. 213-251, esp. 236). Sin apoyo documental, PÉREZ DE CASTRO daba sin embargo por cierta la erección de un gimnasio de Leyes en 1751 (“Las Academias teórico-prácticas de Derecho, Legislación y Jurisprudencia, en Oviedo”, Oviedo, La Cruz, 1981, p. 21).

“Academia publica” en días en los que no se embarazase la docencia en las cátedras. Para llevarla a efecto, se nombraron comisarios encargados de redactar el pertinente proyecto, a los cuales, tal y como se sugirió también en el curso de las discusiones, se encomendó a la vez proponer al claustro “todo lo que tubieren por mas arreglado a fin de que otras Academias que ai en casas particulares y en comunidades, asi de la facultad de Derechos, como de Theologia, y Medizina se tengan en las Escuelas”.²¹ Varios días después, reunida en claustro pleno el 22 de diciembre de 1749, la Universidad aprobó los arreglos propuestos por los comisarios.²² Así nacía la Academia.²³

Los “arreglamientos” o capítulos, numerados, se presentaban como la respuesta de la Universidad al memorial de los bachilleres juristas, y en ellos, tras expresar el agrado con el que se había recibido su petición, se señalaba como sede el general de Lógica Magna en las Escuelas Menores, aunque se dejaba abierta la posibilidad de señalar otro más grande si no fuese suficiente. La intención era que en lo sucesivo esta fuese la única academia para “todos los profesores de Cánones y Leies”. Por eso se concebía también con carácter exclusivo, de modo que en cuanto empezase a actuar no se reconocerían efectos a los ejercicios hechos en otras academias, que, por consiguiente, no serían ya inscritos por el secretario del Estudio entre los méritos de aquellos. Funcionaría los domingos por la mañana en sesiones alternas para Cánones y Leyes de tres horas de duración, de las cuales la primera media hora debía dedicarse a una lección de oposición, seguida de otra media de preguntas, y las últimas dos horas a una controversia sobre el texto o materia señalado con ocho días de antelación, “imitando la forma regular de los actos de aquella facultad”. Era imprescindible asistir a ellas en hábito estudiantil.

Respecto a sus miembros, se distinguía entre presidentes, susten-

21 AUS 217, f. 110 v. Los comisarios eran cuatro doctores por la facultad de Derechos, dos maestros por Teología y un doctor por Medicina.

22 AUS 217, f. 7 r. y v. Los capítulos, en ff. 3 v. a 6 r.

23 Sobre su establecimiento como reacción de la Universidad frente a las academias privadas, que restaban concurrencia a las lecciones y actos del Estudio, POLO RODRÍGUEZ, J. L., “Reformas en la Universidad de Salamanca de los primeros Borbones (1700-1759)”, en *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, Historia Moderna*, T. 7 (1994), pp. 145-174, esp. 165 ss. Por su parte, Georges M. ADDY (*The Enlightenment in the University of Salamanca*, Durham, Duke University Press, 1966, p. 75) afirmaba sin más que las academias habían empezado a ser controladas por la Universidad en 1755.

tantes y simples oyentes. Los primeros eran los “profesores Academicos” (“que solo entiende por tales la Vniversidad los graduados de Bachiller en ella; o si estan graduados en otra incorporado el grado en esta”), que presidirían las controversias y argüirían en ellas. Tanto los firmantes del memorial como los bachilleres que decidieran inscribirse antes del 8 de enero adquirirían esa condición sin más requisitos, pero los siguientes deberían someterse al examen que dispusieran las futuras constituciones de la Academia. Cualquier doctor o licenciado por la capilla de Santa Bárbara que quisiera presidir tendría preferencia, sin más que avisar con ocho días de antelación. Para ser sustentante se exigía ser oyente de tercer año y superar un examen de preguntas regulares sobre los dos primeros libros de la Instituta “por los Vinios”. Les correspondía “el segundo argumento de tabla de la funcion siguiente”. Los simples oyentes se admitían con la mera presentación de la matrícula de tercer año.

Un doctor de la facultad respectiva dirigiría la función con el título de “Inspector Moderante” (“cuio empleo sera authorizar la funcion, moderar los hechos, y hacer se proceda con aquella seriedad y gravedad con que la Universidad desea se establezcan estas funciones literarias”). Además de eso, debía presidir las juntas que tuviese la Academia para su gobierno. Se concebía como cargo electivo y temporal, elegido por mayoría de votos de los profesores para un periodo de cuatro meses. Al ser dos las facultades, habría dos moderantes, uno de Cánones y otro de Leyes, a los que se encargaba expresamente no interferir en las actuaciones de los profesores más que para aclarar alguna dificultad o dar al final una breve resolución sobre las dudas.

El primer día deberían decidirse las constituciones por las que se regiría la Academia, que tendrían que ser aprobadas por la junta de comisarios.

Desde un principio el proyecto no gustó a los profesores de Cánones, que en ese mismo claustro presentaron un memorial pidiendo algún cambio. Consideraban perjudicial disponer un “general ambidextro â Canones y Leies”, pues entonces solo tendrían ejercicios de quince en quince días. Incluso les parecía insuficiente una sesión semanal. Por ello solicitaban que se dedicasen dos días a la semana y, caso de no aceptarse su petición, que se continuara reconociendo efectos oficiales a los actos de las academias privadas. Pero el claustro aprobó todos los capítulos tal y como habían sido propuestos por la junta de comisarios y le dio además

amplia comisión para concluir el proceso de erección de la Academia sin necesidad de volver a él.²⁴

El 8 de enero de 1750 la Academia empezó a funcionar en el aula de Escuelas Menores prevista y procedió en primer lugar a la elección de oficios y el nombramiento de comisarios para hacer las constituciones. Por aclamación resultaron elegidos como inspectores moderantes de sus respectivas facultades los doctores don Jerónimo Ruedas Morales, catedrático de Vísperas de Leyes más antiguo, y don Joseph Santayana, catedrático de Prima de Cánones, este último reemplazado días después, ante su negativa, por el dr. Joseph Ocampo. Integraban la Academia cincuenta y dos “Professores Academicos”, una condición de miembro fundador que en lo sucesivo se alegó también entre los méritos y títulos de los opositores a cátedras.²⁵ Había además veintidós oyentes. En esos primeros días la junta concluyó las constituciones, y el 22 de febrero acordó que, por defecto, en lo no contemplado en ellas se aplicasen las de la Academia de Santa Cruz. Ese mismo día, por decisión asimismo de la junta, que al fin se mostró de acuerdo con los deseos de los profesores canonistas, la Academia dejó de ser común y en su lugar surgieron la Academia de Leyes y la Academia de Cánones de la Universidad de Salamanca.²⁶

Lamentablemente, no he podido localizar los libros de ejercicios

24 AUS 217, ff. 6 r. a 7 v. Una copia de los arreglos, el memorial de los canonistas y el acuerdo del claustro, en AUS 104/16.

25 Así, dr. d. Francisco Pérez Messia, *Digesto Viejo*, 1753, “Consta por certificación del Secretario de la Academia unica de Leyes, sita en uno de los Generales de esta Universidad, como fue uno de los Professores, que assistieron à la creacion de la mencionada Academia” (AUS 1.010, f. 268 r.); dr. d. Pedro Navarro del Campo, *Digesto Viejo*, 1764, “Ha sido uno de los primitivos Academicos de la referida unica publica Academia de Leyes de dicha Universidad, por cuya razon y la de estar siendolo à la sazón en la privada intitulada de Nuestra Señora de la Concepcion, sita que estuvo en el Colegio de los Huerfanos extra-muros de esta Ciudad, mereció el honor, y se dignaron los Comissarios que eran entonces de dichas Academias publicas de esta Universidad, el ser admitido à exemplo de otros muchos mas que de otras particulares Academias pretendieron entrar en la de dicha Universidad, y por tales Academicos en ella alistarse, sin examen alguno por Presidente Academico de ella...” (AUS 1.012, ff. 155 v. a 156 r.); Ramón Iñiguez de Beortegui, *Digesto Viejo*, 1765, “uno de los Fundadores de la Academia de Juristas de esta Universidad” (AUS 1.012, f. 141 r.); dr. d. Ignacio Martín Carpintero (id., f. 546 v.).

26 Todos estos datos, en AUS 698, *Exámenes y entradas en la Academia de Cánones, 1750-1791*, ff. 1-3.

de la Academia de Leyes correspondientes a los años anteriores a 1791.²⁷ Al parecer se han perdido, cosa que no ha ocurrido con los de otras academias.²⁸ La carencia de la fuente más directa para conocer su funcionamiento a lo largo de la mayor parte del periodo que estudio me ha obligado a buscar datos en otros testimonios indirectos. Entre ellos se encuentran las actas de la Academia de Cánones.²⁹ Sus primeros asientos son traslados de lo que aparecía en los “libros antiguos”, que en un principio debieron ser comunes a Cánones y Leyes, porque en la copia del libro de lecciones y defensas se entremezclan ejercicios de una y otra materia. De hecho, de acuerdo con lo que fue la idea inicial, el primer acto (25 de enero de 1750) versó sobre Decretales y a la semana siguiente se trabajó sobre un texto de la Instituta.³⁰

Los libros de claustros aportan también noticias de interés. Por ellos consta que la Academia de Leyes empezó a funcionar con algunos problemas de disciplina y falta de eficacia que hubo que solucionar, para lo cual se optó por robustecer la autoridad del inspector moderante y convertir la asistencia a la Academia en requisito para la participación en actos de conclusiones.

La situación la puso de manifiesto en el claustro pleno de 19 de noviembre de 1754 el padre maestro Sotelo, comisario más antiguo de la

27 El primero que se conserva es AUS 700, *Libro de asientos de ejercicios literarios de la Real Academia de Leyes de la Universidad de Salamanca, 1791-1829*. Ahí, en f. 137, correspondiente a la sesión de 30-11-1807, se indica que en el arca de la Academia se custodiaba un “libro grande de ejercicios” que se iniciaba el 2 de marzo de 1777 y concluía el 24 de julio de 1791, siendo director Ramón de Salas.

28 Agradezco al personal del AUS su ayuda en la infructuosa búsqueda.

29 Además de AUS 698 citado, que en su folio 1r. se presenta como “Libro de exámenes y entradas de los Señores Academicos de la Academia de Canones sita en los Generales de esta Universidad de Salamanca al que se han copiado y trasladado las que avia en los libros antiguos para que consten a quienes convenga”, AUS 695, *Actos academicos de los canonistas, 1750-1791*, o “Libro de Lecciones, y defensas de la Academia de señores Canonistas sita en los generales de la Universidad de esta ciudad de Salamanca al que se han copiado y trasladado las que habia en los libros antiguos, para que consten los ejercicios hechos por los Individuos que son, y han sido de ella”.

30 AUS 695, f. 2: respectivamente, Antonio Porlier, que leyó media hora con puntos de 24 horas al capítulo *quisquis 43 X de electione et electi potestate*, y Ventura Velorado, lo mismo al § *furtum. 6. Inst. de obligat. Quae ex delicto [sic] nascunt*. Las indicaciones van siendo cada vez más escuetas, y en algunas solo consta la fecha y el nombre del que lee y el que preside.

Junta de Academias. De acuerdo con su informe, mientras en esos cuatro años de vida las Academias de Cánones y Teología habían trabajado a plena satisfacción, las de Medicina y Leyes les habían dado “mucho que hazer, por que â cada paso han tenido mill controbersias entre si, y aun con los Señores Moderantes”. Y eso a pesar de que la fundación de las academias se había debido precisamente a una petición de los profesores juristas. Se quejaba de que aunque habían procurado “sujetarlos a la paz con benignidad y alagos, era quasi imposible conseguirlo”, y sugería como remedio que la Universidad dotase a los moderantes con facultades para castigar a los desobedientes y revoltosos sin necesidad de recurrir a la Junta. Informaba también de que algunos legistas, dado el elevado número de los que asistían, habían solicitado que se les distribuyese en dos generales.³¹

El claustro devolvió el asunto a la Junta de Academias, y a los pocos meses aprobó la propuesta que esta le planteó con “los medios mas seguros y combenientes para la continuacion y perpetuidad de las Academias”. Como remedio principal se encontraba la decisión unánime de convertir el cargo de moderante en perpetuo y asalariado. Para las moderantías de Cánones y Leyes se sugería una asignación de cien ducados de vellón anuales. Se acordó además que en lo sucesivo su nombramiento correspondiese al claustro pleno. Junto a eso, los claustrales denegaron la duplicación que pedían los profesores legistas y acordaron que los que quisiesen tener más ejercicios pudiesen asistir a la Academia de Cánones, mucho menos concurrida.³² Para dar curso a todo lo resuelto, los comisarios de la Junta de Academias elaboraron otros “arreglos”, que el claustro aprobó el 17 de marzo de 1755.³³

La nueva reglamentación obligaba a los moderantes a una asistencia efectiva a las sesiones de la Academia, que garantizaba por medio de multas, e imponía su presencia en los exámenes de admisión y tentativas de actos. Declaraba asimismo incompatible el cargo con la cátedra o empleo fuera de la ciudad y reforzaba su potestad disciplinaria con la facultad

31 AUS 223, ff. 3-4.

32 AUS 223, ff. 16 v. ss., claustro pleno de 20 de febrero de 1755.

33 AUS 223, ff. 29 ss., “Arreglos que los señores Comisarios de Academias hazen para que los observen y guarden los señores Moderantes de ellas, y Academicos respectivamente sub beneplacito de la Vniversidad”, obra de los comisarios maestro fr. Francisco Sotelo, dr. d. Francisco Agudo, dr. d. Diego de Enterria, dr. d. Felipe Santos Domínguez y maestro fr. Santiago García, con fecha 11 de marzo de 1755.

de multar a su arbitrio. Para remediar la desproporción numérica entre las academias de Cánones y Leyes, disponía que en la primera alternasen los ejercicios de una y otra facultad, de modo que, cuando tocasen de Leyes, se pasasen a ella los académicos legistas más antiguos hasta quedar equilibradas en número. Y con el objeto de potenciar las academias sin detrimento de la asistencia de los estudiantes a las lecciones de sus respectivos catedráticos, se prohibía que en los conventos o colegios de la Universidad hubiese academias particulares de cualquiera de las cuatro facultades en las horas de explicación de los catedráticos y en las destinadas a las academias de la Universidad. En votación secreta se aprobó que el moderante de Leyes pudiera ser indistintamente doctor en Leyes o en Cánones, y por último se eligió a un canonista, el dr. Joseph Xerez.³⁴

Algunos años después, el 5 de diciembre de 1758 la “Junta de Señores Juristas”, que tenía como cometido propio la autorización de los actos de conclusiones en derecho, dispuso que ningún profesor de la Universidad de Salamanca pudiera presidirlos sin licencia de su respectiva Academia o, si esta se la denegaba, sin informe favorable del moderante. Cuando el solicitante fuese un profesor de otra Universidad, para presidir aquí algún acto debía ingresar previamente en una de las academias y obtener la licencia.³⁵

Los ejercicios de la Academia de Leyes giraban en su mayoría en torno a la Instituta, aunque también se hacían actos sobre el Digesto. En 1761 uno de sus miembros fundadores, Francisco Pérez Messia, incluía entre sus méritos cuál había sido su actuación dentro de ella en esos primeros tiempos: “que leyò media hora en dicha Academia, con puntos rigurosos de veinte y quatro horas al parrafo 4. Inst. de inut. stipulat.: otra media hora al §. 2. Instit. de vi bonor. raptor. una hora à la L. 26. inter ff. mand. y otra hora a la L. 67. Si unus ff. pro socio. Que presidio con puntos de ocho dias los §§. 35. Inst. de ter. div. 14. Inst. de leg. 28. Inst. de action.

34 AUS 223, f. 32 r.

35 AUS 227, ff. 2 v. ss. Y en efecto así se exigió, como se comprueba en las Juntas de Juristas. Así, en las de 16-1-1759 (id., ff. 9 v. ss.); 17-4-1759 (id., ff. 37 v. ss.); 23-10-1759 (id., ff. 86 v. ss.) o 25-11-1759 (AUS 228, ff. 4 v. ss.). Dados los inconvenientes que el requisito suponía para los que venían de otras Universidades, se concedía a veces la licencia con la condición de ingresar en la Academia antes o después de la celebración del acto. Así, juntas de 10-5-1759 (id., ff. 46 v. ss.), 26-5-1759 (id., ff. 54 v. ss.) y 10-4-1760 (AUS 228, ff. 44 ss.).

y el 3. Inst. de empt & vendit.”³⁶ Otros daban también cuenta de los exámenes que habían tenido que superar para ser admitidos como actuantes o presidentes o de la prueba con la que habían alcanzado la categoría última de huésped o jubilado;³⁷ los licenciados por Salamanca (“por el riguroso examen de la capilla de Santa Barbara”) obtenían automáticamente esa condición.³⁸ Junto a los exámenes y las sesiones propias de la Academia, consta también que en ella se realizaban ensayos o “tentativas” de lecciones de oposición, con el propósito de adquirir experiencia en unas pruebas a las que los aspirantes a catedráticos tendrían que enfrentarse en numerosas ocasiones.³⁹ De igual modo, otros ensayaban allí actos de conclusiones.⁴⁰

36 AUS 1.011, f. 292 r. Más intensa había sido la actividad del dr. d. Ignacio Martín Carpintero, que en 1770 incluía entre sus méritos para opositar a la cátedra de Prima de Leyes menos antigua el haber desarrollado en la Academia diez lecciones de media hora con puntos de 24 horas, dos a párrafos de la Instituta y ocho a “Leyes de el Derecho”, además de nueve presidencias a párrafos de la Instituta con puntos rigurosos de ocho días, nueve argumentos de medio y otros varios por mandato de los inspectores moderantes (AUS 1.012, f. 546 v.).

37 Por ejemplo, Hemeterio Lopes de la Rocha y Bermudez, colegial del mayor de Oviedo, quien en la oposición a la cátedra de Volumen en 1761 alegaba que había sido admitido como académico “haviendo defendido antes el parrafo I. de obligat. que ex delicto nascunt. con puntos de ocho dias, y hechosele varias preguntas sobre la Instituta, al lib. I. y 2. de los Comentarios de el Vinio, y sido aprobado nemine discrepante”. Y que luego había pasado de actuante a presidente, también *nemine discrepante*, tras leer durante media hora con puntos de tres días y defender durante dos horas el § 3 de *emptione et venditione*. Daba cuenta asimismo de los actos desarrollados en una y otra categoría (AUS 1.011, f. 294). De igual modo, en esa misma ocasión Antonio Piñuela y Alonso dejaba constancia de que había sido admitido en la única y general Academia de Leyes de esta Universidad “haviendo respondido media hora à las preguntas del Cur tam varies, que por costumbre se hacen, y respondiendo à los argumentos que se le propusieron, por espacio de dos horas, del qual saliò aprobado nemine discrepante.” (id., f. 296). Para ser reconocido como huésped o jubilado, el dr. d. Ignacio Martín Carpintero decía en 1770 que había leído una lección de hora rigurosa con puntos de 24 horas (AUS 1.012, f. 546 v.).

38 AUS 1.012, f. 156 r., títulos para opositar del dr. Pedro Navarro del Campo.

39 AUS 695, f. 18 v.: “En 16 de julio [de 1756] leyo de tentatiua para la cathedra de Prima de Leyes; una hora con puntos rigurosos de veinte y quatro don Fernando Duran; y le toco por suerte, y eleccion la ley 8 § 3 ff. d. jur. codicilorum. [...] El 18 de Julio [Miguel Salgado] leyo de tentatiua para la cathedra de Prima de Leyes una hora con puntos rigurosos de veinte, y quatro; y leyo a la ley 49 § 1 ff. d. hered. insts.”

40 Como el dr. d. Ignacio Martín Carpintero, que en 1768 aportaba en su *curri-*

La Instituta justiniana y su aprendizaje por medio de los comentarios del holandés Arnolfo Vinnio ocupaban por entonces un lugar central en la enseñanza de Leyes. De ahí que abundaran los “pasos” o clases de apoyo que se organizaban en colegios, conventos o domicilios particulares con el objeto de facilitar su estudio, útil asimismo, como se ha visto, para superar los bachilleres el examen de ingreso en la Academia. Se anotaban también en los libros oficiales de la Universidad, y quienes los impartían alegaban como un mérito en su *curriculum* el haber tenido “paso” o “pasantía pública” o “haber explicado los Vinnios en su posada a diversos estudiantes de esta Universidad”.⁴¹ Asistían a ellos estudiantes no graduados (“cursantes”) y bachilleres.⁴²

No entraba en los cometidos de la Academia de Leyes la enseñanza de la práctica forense. Se había creado a petición de los estudiantes con el objetivo de adiestrarlos en la argumentación jurídica y las disputas en público, y esa era su principal función. Pero no faltaban en Salamanca los estudios de práctica, en su caso especialmente convenientes para los bachilleres que tenían puestas sus miras profesionales en la abogacía. Hay testimonios incluso de alguno dirigido por un catedrático de Leyes en au-

culum la celebración en la Academia de dos tentativas para actos presididos en la Universidad (AUS 1.012, f. 546). Lo seguía incluyendo en 1792 (AUS 1.017, f. 348 v.).

41 AUS 719 (*Pruebas de Actos, Sustituciones de cathedras y otros ejercicios desde 1 noviembre 1751 hasta 21 mayo 1765*), ff. 72 v., 77 r., 80 r.; AUS 720 (*Pruebas de sustituciones y presidencias, 1765-1775*), ff. 130 v. Aportaban esa circunstancia entre sus méritos en 1768 los dres. Ignacio Martín Carpintero y Gabriel de la Peña Morales, quien alegaba haber explicado la Instituta y el Vinnio a más de cincuenta discípulos durante cuatro años (AUS 1.012, ff. 547 y 553 v.). Lo mismo el dr. Vicente Ocampo, que en 1771 decía que había enseñado “el Derecho Civil, y Canonico, à varios Estudiantes, que han concurrido à su casa, al passo diario de Vinnios, y Valense, cuyo exercicio ha tenido por espacio de diez años à esta parte sin intermission, antes de que enseñase en las Escuelas publicas” (AUS 1.013, f. 171 r.).

42 Dr. Pedro Navarro del Campo, 1765: “Ha explicado, y entodavía à el presente esta explicando los Vinnios à varios, y muchos Sugetos, ò Escolares que en esta universidad, los están estudiando, y à otros que han ganado ya los cinco Cursos que previenen sus Estatutos para poderse graduar de Bachiller, como de facto assi lo han executado, y entrado finalmente en la mencionada Academia publica de Leyes de dicha Universidad” (AUS 1.012, f. 156 r.). Muy recordadas siempre las despectivas palabras de Pérez Bayer sobre la figura del “pasante conducticio” que iba a los cuartos de los colegiales mayores a darles lecciones de Vinnio (*Diario histórico de la reforma de los Seis Colegios Mayores de Salamanca, Valladolid y Alcalá*, Valencia, Generalitat Valenciana, 2002, p. 418).

las de la propia Universidad, como fue la llamada “Academia de practica de Leyes”, “Junta de Practica” o “Academia Practica” que presidía en uno de los generales el doctor Jerónimo Ruedas Morales, catedrático de Prima de Leyes.⁴³ De su cronología solo he podido averiguar que al menos funcionó en las vacantes del curso 1750-1751, aunque algún testimonio le atribuye un ejercicio de “largo tiempo”.⁴⁴ En 1754 ya se aludía a ella en pasado.⁴⁵ Se exigía algún tipo de prueba para ser admitido entre sus miembros, y su actividad se centraba en la simulación de pleitos y el desarrollo de otros cometidos propios de los abogados, tales como la redacción de informes en derecho o dictámenes.⁴⁶

Existía también la posibilidad de asistir a alguno de los estudios de práctica o “pasantías públicas” que a título particular mantenían catedráticos y abogados en sus domicilios o despachos, un complemento del

43 AUS 719, f. 66 r.; AUS 1.010, f. 217 r.; AUS 1.012, f. 156 r.

44 AUS 1.012, f. 156 r., dr. Pedro Navarro del Campo, opositor a la cátedra de Digesto Viejo, 1765: “estuvo tambien exercitandose en la Academia Practica que en las vacantes de el Curso de mil setecientos y cinquenta, en el de mil setecientos cinquenta y uno tuvo, dirigiò, y presidiò en la misma Aula, ò Gymnasio, en que està à el presente la de especulativa, el Doctor Don Geronymo Ruedas Morales, Cathedratico de Prima mas antiguo de Leyes.” Por su parte, el dr. Ignacio Martín Carpintero se presentaba en 1768 como “uno de los Fundadores de las dos Academias de Practica, y Theorica, sitas en los generales de sus Escuelas, Decano, y Vicepresidente de ellas, por largo tiempo” (AUS 1.012, f. 546r.).

45 El 31 de agosto de 1754 Joseph Vicente Reyes probaba “haver asistido dos meses alos exercicios de la Academia de practica de Leyes que hubo sita en uno de los Generales de esta dicha universidad practicando los que le correspondieron.” (AUS 719, f. 66 r.).

46 De su experiencia en esta Academia decía el dr. Martín Carpintero en 1768: “Tambien fue uno de los Fundadores de la Academia de Practica, que estuvo sita en uno de los Generales de estas Escuelas. Recepcion en ella con aprobacion de los de la Junta. Fue el mas antiguo Professor, y Decano de ella. Exercitò en dicha Academia los officios de Procurador, Abogado, y Escrivano, en varias, y distintas veces, haciendo en un mismo dia, según la distincion de pleitos, yà de Abogado, yà de Procurador, yà de Escrivano. Defendiò en terminos de Abogado, los Pleitos, que el Doctor Don Geronymo Ruedas Morales, Cathedratico de Prima, y Presidente de la Academia, le mandò, alegando en ellos con grande acierto, y cuidado. Assimismo hizo varios informes en Derecho, en todas aquellas Causas que dicho Presidente le encargaba. Tambien resolviò varias Consultas, que se le proponian por el mismo Moderante, è Inspector.” (AUS 1.012, f. 546 v. y, para 1780, AUS 1.015, f. 382 v.). De igual modo el dr. Ignacio Joaquín Fernández Pintor alegaba en 1753 que había desempeñado los officios de abogado, fiscal y otros que se le habían encomendado (AUS 1.010, f. 217 r.).

estudio que se hacía constar de igual modo entre los méritos académicos de quienes lo impartían o lo recibían.⁴⁷ Hubo incluso algún catedrático que por iniciativa propia utilizó la enseñanza de la práctica como señuelo para atraer estudiantes a su cátedra, como alegaba haber hecho en 1770 el doctor Felipe de la Peña Vázquez, catedrático de Código.⁴⁸ En cualquier caso, no había en Salamanca nada parecido a las academias de práctica forense que a partir de la década de 1730 habían empezado a proliferar en la corte, en Madrid.⁴⁹

La Academia de Leyes no tenía esa orientación. Sus actividades eran meramente especulativas y seguían la metodología escolástica tradicional característica de la enseñanza universitaria, con el objetivo prioritario de enseñar a argüir y responder. En ese sentido, la referencia más inmediata la constituían los actos de disputas o conclusiones que solían celebrarse los jueves. Tales actos, y de modo especial los de conclusiones mayores *pro Universitate*, siempre habían tenido una especial importancia en la trayectoria universitaria de los juristas, pues de ellos dependía en parte su reputación. Seguían un rígido patrón formal, regulado en los estatutos, y eran presididos por un doctor, que nombraba al proponente

47 Así, en 1756 Domingo Blas de Basaraz probaba “haber tenido y tener pasantía de practica en su estudio” (AUS 719, f. 104 r.), lo mismo que en 1765 Pedro Navarro (AUS 720, f. 4 r.), o el dr. Felipe de la Peña, quien en 1770 probaba haber tenido durante dos años academia práctica en su casa (AUS 720, f. 147 v.). El dr. Francisco Hernández, catedrático de Código, tuvo también un estudio de práctica (AUS 1.012, f. 156 r., méritos de Pedro Navarro en 1765, reproducidos en 1780, AUS 1.015, f. 381 v.).

48 AUS 720, f. 148 r.: “El Dr. Dn. Phelipe Peña Vazquez prueba con Dn. Bernardino Gironda, y Dn. Joseph Delgado, que en este curso han asistido a la cathedra de codigo quarenta estudiantes y que avn para principio del cursillo se mantiene con estudiantes atraendolos con explicacion de practica”.

49 Sobre ellas el estudio más completo es el de Antonio RISCO, *La Real Academia de Santa Bárbara de Madrid (1730-1808). Naissance et formation d'une élite dans l'Espagne du XVIIIème siècle*, Toulouse, Université de Toulouse-Le Mirail, 1979. La más antigua era esta, nacida de la Junta Práctica de Leyes que funcionaba desde 1730 en el despacho del abogado Juan Antonio de Torremocha, convertida en 1763 en la Real Academia de Santa Bárbara. También en Valencia existieron academias de jurisprudencia práctica desde 1740 al menos, donde se ventilaban pleitos de todo tipo de acuerdo con las leyes de Castilla y se representaban los papeles de los diferentes personajes de la escena forense, con el objetivo de formar a futuros abogados (TORMO CAMALLONGA, C., *El Colegio de Abogados de Valencia entre el Antiguo Régimen y el liberalismo*, Valencia, Universidad de Valencia, 2004, pp. 207-213).

o sustentante, quien exponía sus tesis o conclusiones –anunciadas con antelación– y desarrollaba los argumentos en los que las basaba, defendiéndolos después de las razones en contra que se le opusieran. Luego el presidente resumía los argumentos, resolvía las dudas y sintetizaba la materia.⁵⁰

2. Las reformas de 1771

Su revitalización fue precisamente uno de los objetivos de la reforma del plan de estudios hecha en 1771, pues, igual que había ocurrido con otros ejercicios (como las solemnes repeticiones de los catedráticos en propiedad o las lecciones de extraordinario de los bachilleres aspirantes a cátedras), a esas alturas habían perdido gran parte de su rigor tradicional y ni siquiera se realizaban con la regularidad obligada. La reforma carolina se planteó como meta prioritaria el saneamiento de toda la actividad docente de la Universidad, con el propósito, entre otros, de fomentar la afluencia de estudiantes a sus aulas, a la sazón muy despobladas. Eso llevó a recuperar actividades seculares que habían caído en desuso, y en ese empeño se le adjudicó también un papel a las recientes academias.

Todos coincidieron en su conveniencia. El nuevo plan se aprobó por real provisión dada en Madrid el 3 de agosto de 1771, después de que el fiscal del Consejo, Campomanes, hubiera introducido significativas correcciones a la propuesta inicial mandada por la Universidad.⁵¹ Sobre academias, sin embargo, no hubo discrepancias. Tanto la Universidad como el fiscal las valoraban positivamente.⁵² Respecto a la de Leyes, aquella entendía que con los actos que se tenían en ella (en ese momento los domingos y también algún día entre semana), más las lecturas de extraordinario

50 Tít. XXIII de los Estatutos, “De las disputas en comun, y en particular de las de Canones y Leyes” (*Constitvtiones apostolicas y estatvtos de la muy insigne Vniversidad de Salamanca*, Salamanca, Diego de Cusio, 1625). Véase ADDY, *The Enlightenment*, pp. 26-27; PESET, J. L. y PESET, M., *Carlos IV y la Universidad*, pp. 31 ss.

51 El texto de la real provisión con el Plan de 1771, en ADDY, *The Enlightenment*, pp. 244-357.

52 También en un anónimo proyecto de reforma, sin fecha y que probablemente haya que considerar un borrador del proyecto de la Universidad, conservado manuscrito en AUS 2.032/6, su autor se mostraba partidario de mantener las dos academias, dada su conocida utilidad sobre todo en los actos *pro Universitate*.

y los actos mayores *pro Universitate*, podían “egercitarse los de esta facultad suficientemente en el modo de arguir, y defendér: y siempre queda arbitrio para erigir otra Academia, si se aumentase considerablemente el concurso de estudiantes”.⁵³ Y en el informe del fiscal, que luego el Consejo Real confirmó y sobre el cual acabó configurándose el Plan, se contemplaba con carácter obligatorio la asistencia de los estudiantes no graduados a la Academia de su respectiva facultad los domingos. Incluso se hacía una breve reglamentación de cómo habrían de ser sus sesiones: de tres horas de duración, en la primera media hora debía leer un bachiller o, si no hubiera, “un Profesor de cuarto año”, con puntos de veinticuatro horas que le daría el moderante; en la segunda media hora, los asistentes que este designase harían preguntas sobre la materia; la tercera media hora se emplearía “en el argumento”, con réplica de los que habían actuado y presidido en la sesión anterior de la Academia, y el resto del tiempo se dedicaría a argumentos, con obligación del moderante de aclarar las dudas y dar soluciones, procurando que todos pudieran turnarse en los ejercicios.⁵⁴

Tampoco puso ninguna objeción el fiscal Campomanes al punto dos del plan relativo a todas las facultades presentado por la Universidad, en el cual se solicitaba al Consejo la prohibición de los estudios y pasantías particulares.⁵⁵ Ya un año antes, en el claustro pleno de 27 de agosto de 1770, la Universidad había tomado el acuerdo de suprimirlos y de fomentar en su seno las academias de las diferentes facultades.⁵⁶ El propósito inicial de acabar con ellos mediante la creación de la Academia de la Universidad no se había logrado, y se consideraba que esos centros privados eran los responsables en buena medida de la escasa concurrencia de estudiantes a las aulas universitarias, una apreciación que los gobernantes también compartían.⁵⁷

53 ADDY, *The Enlightenment*, p. 277.

54 *Id.*, p. 350.

55 *Id.*, p. 304.

56 AUS 236, ff. 252 v. ss., al tratar sobre el informe de los comisarios relativo al establecimiento de nuevas academias de teólogos. Se acordó también redactar un edicto para, firmado por el rector, fijarlo en las escuelas y enviarlo a los colegios y comunidades, lo que realizó el 1 de septiembre la Junta de Academias (AUS 236, ff. 258 ss.).

57 De hecho, en la r.c. dada en El Pardo el 14 de marzo de 1769 por la que se creaban los directores de universidades, se les instaba a cuidar especialmente de informarse sobre tales centros, “que convendra suprimir, asi en el pueblo donde esté situada la

Las reformas ilustradas significaron la apertura de las academias universitarias a todos los estudiantes desde el primer curso, con carácter obligatorio. Previamente a los planes, la real cédula de 24 de enero de 1770 modificó con carácter general para todas las universidades los requisitos para la obtención del grado de bachiller. Además de exigir un mínimo de cuatro años de asistencia a los cursos de la respectiva facultad, la cédula imponía por primera vez la necesidad de superar un examen de grado ante un tribunal de tres catedráticos, consistente en media hora de exposición sobre un texto del *Corpus* sacado a suerte veinticuatro horas antes, con respuesta posterior a las preguntas de los examinadores; como forma especial, se reconocía la posibilidad de examinarse “a claustro pleno” con solo tres años cursados, sometiéndose a las preguntas de todos los claustales que quisieran intervenir en el acto.⁵⁸ Todo eso reforzó el interés de las academias para bachilleres y no graduados, a quienes sirvió también para consolidar conocimientos y preparar el examen de grado en cualquiera de sus modalidades.⁵⁹

Con ello la Academia de Leyes inició un nuevo rumbo, acomodado a los intereses de los nuevos destinatarios.⁶⁰ Se ponía claramente de

universidad, como en los de su inmediato partido o provincia” (ESCOLANO DE ARRIETA, P., *Práctica del Consejo Real*, Madrid, Marín, 1796, T. I, p. 99). En Oviedo, también su claustro en 1767 se había inclinado por integrar en la Universidad la docencia que se impartía en las academias privadas, y cuando en 1772 el fiscal Campomanes examinó su propuesta de plan de estudios, manifestaba igualmente que “no debe permitir la universidad de Oviedo pasos ni repasos públicos de facultad alguna en conventos, colegios ni casas particulares, ni más enseñanza pública que la que se da en sus cátedras” (GARCÍA SÁNCHEZ, J., *Introducción a Plan de Estudios de la Real Universidad de Oviedo*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 2008, p. 19).

58 *Colección de los Reales Decretos, Ordenes, y Cédulas [...] dirigidas a la Universidad de Salamanca*, Salamanca, Honorato y Villagordo, s. f., T. I, pp. 260, 261. PESET, J. L. y M., *El reformismo de Carlos III*, pp. 34 ss.

59 En la Instrucción interina aprobada por la Universidad para la ejecución del Plan se regulaba esa asistencia obligatoria de los estudiantes los domingos “guardando el mayor silencio en estos ejercicios como tan utiles à todos los Profesores, ô bien sean Bachilleres, ô bien se hallen en la clase de cursantes” (AUS 236, ff. 731 ss., claustro pleno de 1 de octubre de 1771. El punto 9, relativo a las academias, en f. 757 v.). Para controlar la asistencia, semandaba que el secretario de cada academia formase lista no solo de los presidentes y actuantes como hasta ese momento, sino también de los meros oyentes.

60 Meléndez Valdés fue uno de los primeros. Asistió como oyente desde su incorporación a la facultad de Leyes el curso 1772-1773, con puntual asistencia también en

manifiesto años después en los méritos aportados por el doctor Marcos Martín Oviedo (elegido por el claustro inspector moderante en 1776) para la oposición a la cátedra de Instituciones Civiles en 1782:

En los seis años, que lleva de Empleo ha explicado los quatro libros de Instituciones Civiles por los Comentarios del Vinnio según el Instituto de la Academia por cinco veces, procurando desempeñar la obligacion que le asiste de responder por espacio de media hora cada día à las preguntas, que se le hacen, como tambien à las dos horas de argumentos, presidir como tal Moderante, notar, y corregir las lecciones diarias de media hora, que tienen en ella los Academicos Presidentes. Ha asistido asimismo à los ejercicios extraordinarios, que para ascender à la clase de estos sufren los Actuantes, de media hora de leccion, y hora y media de defensa, ilustrando como es propio de su Empleo las Doctrinas, y soluciones, y haciendoles elegir el mejor partido. Sufrio el examen acostumbrado de preguntas à todo el primer tomo del Vinnio por ciento y seis veces à media hora en cada una en la entrada de Actuantes, y otras tantas defensas con igual motivo cada una de dos horas, con las demas cargas anexas à su Empleo.⁶¹

Todo formaba parte de una misma estrategia. En la línea de simplificación de los estudios jurídicos que también caracterizó las reformas universitarias ilustradas, y siguiendo un viejo empeño metodológico de los humanistas, el Plan de 1771 otorgó una especial relevancia a la Instituta en detrimento de otras partes del *Corpus* justiniano. Además de ser la más accesible a la comprensión de los principiantes, era la única que ofrecía un cierto método y, por su condición de compendio destinado desde sus orígenes a la formación de los jóvenes juristas, la que mejor permitía una visión general del derecho, otras de las grandes preocupaciones de los reformistas, que Campomanes suscribía plenamente. De ahí que el Plan dedicase a su estudio la mitad de los cursos de bachiller, obligando a los estudiantes a asistir durante sus dos primeros años a las cátedras de Instituciones Civiles, en las que, junto a las lecciones extraordinarias del verano, tenían garantizado que se les expondría el contenido de sus cuatro libros. Para su mejor comprensión y aprendizaje, las sesiones de la Aca-

los dos siguientes hasta recibir el grado de bachiller en examen a claustro pleno. Como bachiller, sin embargo, no consta que asistiera, no debió interesarle: ALARCOS, E., "Meléndez Valdés en la Universidad de Salamanca", *Boletín de la Real Academia Española* XIII (1926), pp. 49-75, 144-177 y 364-370, esp. 51-63; DEMERSON, G., *Don Juan Meléndez Valdés et son temps (1754-1817)*, París, C. Klincksieck, 1962, pp. 21 ss.

61 AUS 1.016, f. 55.

demia dedicadas a los comentarios de Vinnio ofrecían una buena ayuda, útil de igual modo para superar luego el examen de grado. De este modo, además de las destrezas dialécticas la Academia acabó ocupándose también de los contenidos al objeto de afianzar los adquiridos en la enseñanza ordinaria, absorbiendo tareas desempeñadas por los prohibidos estudios particulares.

La prohibición no afectó, sin embargo, a los estudios de práctica forense, que, como ya he apuntado, no era asunto de la Academia de Leyes. El mismo Meléndez Valdés concurrió a lo largo de varios años (desde julio de 1775 hasta febrero de 1781 al menos) al estudio del doctor don Manuel Blengua, catedrático de Instituciones Civiles y desde 1778 de Digesto, que ejercía también de abogado.⁶² De igual modo se sabe que en otro despacho de Salamanca, el del abogado Fabián Sánchez de la Fuente, se creó en 1782, a petición de varios profesores de derecho, un “paso ô Academia” donde se instruía sobre el desarrollo de todo tipo de procesos en el fuero secular y eclesiástico, que enseguida alcanzó gran prestigio por el éxito de los asistentes en los exámenes de abogados. Se procuraba observar el estilo de las academias reales de Madrid y dos días por semana se veían en él sendos procesos, además de lo cual en 1785 se impartían conferencias sobre la *Curia Filipica* de Hevia Bolaños, uno de los manuales forenses más al uso en la época pese a contar con casi dos siglos de antigüedad. Lo frecuentaban algunos doctores, prueba asimismo de su interés.⁶³

En 1781 la Academia de Leyes de la Universidad contaba con doscientos veinte discípulos entre académicos y oyentes, y al año siguiente con doscientos cinco.⁶⁴ Pero la vida de las academias de la Universidad en su conjunto no debía ser muy satisfactoria, pues un año después el rector, fray Basilio Mendoza, no dudaba en calificar de “deplorable estado” la situación en que se encontraban. Para su remedio proponía que se concedieran con carácter exclusivo a los presidentes y actuantes los actos

62 AUS 1.015, f. 311 r., entre sus méritos para la cátedra de Humanidades, en febrero de 1781. Con anterioridad, AUS 1.015, f. 391 r., cátedra de Vísperas de Leyes en 1780. Sin embargo, no hacía alusión en ninguna de las ocasiones a su asistencia a la Academia de Leyes.

63 Como se informaba en el claustro pleno de 21 de noviembre de 1785 (AUS 245, f. 281 v.).

64 AUS 1.015, f. 387 r. y 1.016, f. 56, en ambos casos entre los títulos del doctor Marcos Martín Oviedo a diferentes cátedras.

pro Universitate y los argumentos en ellos y en las repeticiones, si bien de momento la idea quedó en mera sugerencia.⁶⁵

En Leyes, dichos actos acogían ya de tiempo atrás el derecho patrio y nuevas disciplinas jurídicas, todo lo cual quedaba al margen de los trabajos de su Academia, centrada desde un principio en el derecho romano del *Corpus* de Justiniano. Había sido también objetivo de las reformas carolinas la recuperación del rigor tradicional en ese tipo de ejercicios académicos, como se ha recordado. Para Derecho la normativa salmantina fijaba un mínimo de veinticuatro actos de conclusiones al año, doce en Leyes y doce en Cánones, y esta obligación se reiteró por mandato regio en 1769, año a partir del cual volvieron a celebrarse con regularidad y se abrieron a nuevas materias.⁶⁶ La inquietud por incorporar una mayor presencia del derecho patrio en la formación de los juristas, por ejemplo, se puso claramente de manifiesto. En noviembre de 1769 el doctor Vicente Ocampo presidió un acto sobre el recurso de fuerza, y desde finales de esa década y los años iniciales de la de 1780 los actos mayores centrados en preceptos de derecho regio fueron cada vez más frecuentes.⁶⁷ Hubo algunos incluso que se cuestionaron el uso y autoridad del derecho romano en España y “la autoridad de los cuerpos Legales de España”.⁶⁸

Por otra parte, a raíz del Plan de 1771 las cátedras de Prima y Vísperas de Leyes, en las que tradicionalmente se había explicado el Digesto, se convirtieron en cátedras de Derecho Real, que se cursaban después de obtenido el grado de bachiller. La de Prima tenía encomendado el estudio de la Nueva Recopilación por su propio texto, cuyas leyes el catedrático

65 AUS 243, ff. 144 ss., Junta de Academias de 27 de marzo de 1783.

66 AUS 721, *Libro para pruebas expresamente de los 24 Actos de Derechos que mando el Real Consejo se tengan cada año, i da principio en el de 1769 en adelante*.

67 AUS 721, f. 16 v., 15-11-1769, presidencia de Ocampo de un acto mayor en derechos *pro Universitate et cathedra* “á la materia de *justificatione regij recursus violentie propter denegatam justam apelationem*”; AUS 722, f. 12 v., otro de Ocampo el 6-7-1780 sobre Nueva Recopilación –NR– II, 5, 40; id., f. 21 v., 15-11-1781, Ocampo, “la materia en que se prohíbe extraher de el reino las cosas prohibidas conforme a la Ley 28. Tit. 18 lib. 6º de la recopilacion”; id., f. 28 v., 23-1-1783, dr. Pedro Navarro, leyes 35 y 70 de Toro; id., f. 30, 10-4-1783, Ocampo, pragmática de Carlos III de 6 de octubre de 1781 sobre prohibición de juegos...

68 Respectivamente, AUS 722, f. 4 v., 17-12-1778, presidencia del dr. Marcos Martín Oviedo de un acto mayor en Leyes “a la materia *De usu, et auctoritate Romani juris apud Hispanos*”, y AUS 722, f. 16 r., 25-1-1781, dr. Francisco Hernández Romero.

debía explicar en su contexto histórico, con la ayuda de algunas obras.⁶⁹ A esos efectos, los nueve libros de la Recopilación se distribuían en tres años, de modo que cada uno el catedrático explicaba solamente tres. En la de Vísperas, por las tardes, se exponían las Leyes de Toro. Ambas debían cursarlas preceptivamente durante un año quienes quisieran obtener el grado de licenciado (a los que se obligaba a hacer también un segundo año de instituciones canónicas), pero eran cátedras que también interesaban a los que se preparaban para oficios forenses (jueces, abogados...), en los cuales no se exigía más grado que el bachiller. Además de él, los jueces debían justificar diez años de estudios mayores en Leyes o Cánones y los abogados cuatro años de pasantía en un estudio práctico o bufete y la superación de un examen ante el Consejo, Chancillería o Audiencia. A esos efectos, el Plan de 1771 había dispuesto que los dos años cursados en derecho real y canónico pudieran equipararse a otros tantos de pasantía práctica.⁷⁰

La ausencia de los libros de ejercicios de la Academia de Leyes relativos a estos años impide verificar hasta qué punto se mostró receptiva a este clima de apertura a materias no romanistas, pero lo cierto es que no he encontrado ningún testimonio en esa línea. Lo que sí se sabe es que muy pronto se convirtió en el centro de atención de la vida universitaria y el ámbito donde se manifestaron planteamientos enfrentados sobre la formación de los juristas y su papel en la sociedad y sobre la función de la propia Universidad, interpretados por la mayor parte de los historiadores como un reflejo de las dos grandes tendencias, reaccionaria y conservadora la una, moderna y renovadora la otra, que entonces convivían en su seno.⁷¹ Muy pronto el conflicto alineó a unos y otros en torno a dos figu-

69 *Los Sacra Themidis Hispaniae Arcana* de Gerardo Frankenau (“que es del Señor don Juan Lucas Cortés”), la *Historia del Derecho Real* de Prieto y Sotelo y el *Arte legal para estudiar la Jurisprudencia* de Bermúdez de Pedraza.

70 PESET, M., “La formación de los juristas y su acceso al foro en el tránsito de los siglos XVIII al XIX”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* LXII (1971), pp. 607-672, esp. 618 ss.

71 Se hacen eco del enfrentamiento y sitúan en ese contexto los sucesos sobre la Academia de los que enseguida se hará mención, entre otros, ADDY, *The Enlightenment*, pp. 180 ss.; ALARCOS, “Meléndez Valdés”, pp. 171 ss.; DEMERSON, *Don Juan Meléndez*, pp. 115 ss.; RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, S., *Renacimiento universitario salmantino a finales del siglo XVIII. Ideología liberal del Dr. Ramón de Salas y Cortés*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1979, pp. 51 ss. y 124 ss.; ROBLEDO, R., “La difusión del pen-

ras de fuerte personalidad y trayectoria académica muy distinta: Vicente Ocampo y Ramón de Salas.

3. *La gran polémica: Ocampo contra Salas*

3.1. Protagonistas y contexto

Vicente Ocampo Rodríguez del Manzano era un hombre de Salamanca y de esta Universidad, en la que siempre había estudiado y trabajado. Un hombre de éxito, un triunfador, que muy pronto había logrado acumular cargos y poder dentro y fuera de la Universidad, donde en todo momento mantuvo una participación muy activa. En claustros, juntas, comisiones o actos su nombre es de los que aparecen con más frecuencia en las fuentes del periodo. Allí donde se encontraba, destacaba claramente, y en los claustros sus intervenciones solían concitar numerosas adhesiones, de modo que era él quien marcaba las pautas en muchas decisiones. Es fácil percibir que gozaba de *auctoritas* en un amplio sector. Hijo del doctor Joseph Fernández Ocampo, primer moderante de la Academia de Cánones, su carrera académica fue realmente fulgurante, pues llegó a alcanzar en muy pocos años la cátedra de Prima de Leyes, de la que tomó posesión el 30 de agosto de 1779. Para entonces ya había reunido numerosos méritos o títulos, que como tales hacía valer en su condición de opositor y de los que me sirvo para hacer el esbozo de su *curriculum* académico y profesional hasta esa fecha.⁷²

Todos sus grados académicos los había ganado en la Universidad de Salamanca, donde había iniciado sus estudios jurídicos en 1755. Bachiller primero en Cánones y el 19 de abril de 1760 también en Leyes, había obtenido el grado de licenciado en Leyes el 25 de septiembre de 1764 y

samiento moderno en la Universidad de Salamanca a fines del siglo XVIII”, en *Revista Electrónica de Historia Constitucional* nº 6 (sep 2005), núms. 31 ss.

⁷² AUS 1.014, f. 167. Completo la descripción con los datos aportados en 1772, cuando los presentó para la cátedra de Digesto (que obtuvo en 1775), AUS 1.013, ff. 170 r.-171 v. Para una mayor información sobre la trayectoria universitaria de Ocampo véase “Ocampo y su tiempo. Biografía académica del catedrático Vicente Fernández de Ocampo (Salamanca 1743-Madrid 1815)”, *infra*, pp. 539-638. Es un trabajo complementario de este y donde entre otras cosas se aportan nuevos datos sobre este episodio de las academias, por lo que hago una remisión general a él.

el de doctor el 5 de noviembre de 1765. En octubre de 1768 había ascendido a regente de la cátedra de Instituciones Civiles por nombramiento del claustro pleno confirmado por el Consejo, que dos años después se la había concedido en propiedad. En diciembre de 1775 había tomado posesión de la cátedra de Digesto, en la que se había mantenido hasta lograr la de Prima de Leyes en 1779. Acreditaba tener en esos momentos veintisiete años de estudios mayores (veinticuatro de ellos en jurisprudencia canónica y civil), haber hecho veinticuatro actos *pro Universitate* y ocho lecciones de oposición, explicado de extraordinario, “enseñado el Derecho Civil, y Canonico, pasando diariamente à varios Profesores, por espacio de veinte y un años continuos, incluso los de Cathedratico”, y “desempeñado con honor, y mucho numero de Discipulos” las obligaciones de sus cátedras.⁷³ Además, había llegado a académico jubilado en las Academias de Cánones y Leyes y desempeñado en esta última el cargo de moderante durante cuatro años;⁷⁴ había sido examinador de matrículas y de bachilleres y licenciados, y había realizado, por comisión de la Universidad, el índice de su archivo, recibiendo por ese trabajo la felicitación del Consejo Real y su recomendación al de la Cámara “para que lo atendiese en sus ascensos”. Aparte de eso, alegaba haberse ejercitado quince años en la práctica desde su graduación como licenciado, “abogando con aceptación de todos los Tribunales de esta Ciudad”, y haber sido fiscal de los Pósitos

73 Con anterioridad a la real cédula de 1769 ya había participado en varios actos mayores voluntariamente, incluso antes de graduarse (AUS 1.013, f. 170 v.). En 1772 decía que pasaba diariamente en su casa a varios estudiantes de Leyes y Cánones el Vinnio y el Valense (AUS 1.013, f. 171 r.), actividad que inició en mayo de 1763 (AUS 720, f. 23 v.) y mantuvo varios años después, y que en sus cátedras había logrado atraer la atención de los estudiantes desde un principio. En el curso 1770-1771, como catedrático de Instituciones Civiles, se enorgullecía de haber tenido 164 alumnos (AUS 720, f. 174).

74 En AUS 1.013, f. 171, en sus títulos a propósito de la cátedra de Digesto que se le concedió a él, por certificación del doctor Juan Baxo Polo, vicemoderante de la Academia de Leyes, acreditaba que había sido examinado de actuante y presidente y aprobado en ambos casos *nemine discrepante*, y que “en atención à haver practicado las diez lecciones, con puntos de 24 horas, y otras tantas Presidencias con puntos de ocho días, se le concedio una voce la Jubilacion por toda la Academia. Y dixo en ella una Oracion Latina.” De igual modo había sido admitido unánimemente en todas las categorías de la Academia de Cánones, donde había leído ocho veces con puntos de 24 horas a diferentes capítulos de las Decretales y presidido otras tantas con puntos de ocho días. También había ejercido de moderante interino en alguna ocasión. De su activa participación en los primeros años de esta Academia de Cánones dan buena prueba sus libros de ejercicios, AUS 695.

de la provincia nombrado por el corregidor, al que había asesorado en varias causas, habiendo actuado asimismo varias veces de acompañado en recusaciones del alcalde mayor y otras justicias de las villas próximas a la ciudad. A la sazón era “Abogado de varias Comunidades, y casas principales” y también promotor fiscal de Expolios y Vacantes del obispado de Salamanca por nombramiento del Consejo, además de asesor de Milicias.

En la gestión del Plan de 1771 Ocampo había sido uno de los dos comisarios nombrados por el claustro pleno para revisar el proyecto de reforma de los estudios en las facultades de Derechos que la Universidad había enviado al Consejo.⁷⁵ Y una vez puesto en ejecución, afirmaba que había procurado seguirlo con fidelidad y que era uno de los pocos catedráticos que habían preparado los cuadernos de notas que, a modo de manuales, el Plan preveía para la enseñanza en las diferentes cátedras, en sustitución de los que se disponían con carácter provisional.⁷⁶

La trayectoria de Ramón de Salas y Cortés era muy distinta, y muchos lo consideraban un advenedizo. No procedía de Salamanca y llevaba en su Universidad pocos años cuando lideró una de las partes del conflicto que enseguida recordaremos. Nacido en Belchite, por razones familiares en su adolescencia se había trasladado a Guatemala, en cuya Universidad había obtenido sus primeros grados. Se había matriculado por primera vez en la Universidad de Salamanca en el curso 1773-1774, a los veinte años.⁷⁷ Aquí había competido en 1779 por la cátedra de Prima de Leyes que había ganado Ocampo.⁷⁸ De su *curriculum* en el momento que nos interesa puede dar una idea la relación de títulos y méritos aportados en su oposición a la cátedra de Instituciones Civiles en 1784.⁷⁹ Tenía los grados de bachiller en Filosofía y Teología por la Universidad de Guatemala, además de un año de Teología Moral, y el grado de bachiller en Leyes por la de Salamanca después de haber superado *nemine discrepante* el examen previsto en la reforma del plan de estudios (“haviendo leído por el espacio de media hora à la Ley 75. ff. pro socio, sufrido dos argumentos, y respondido à las preguntas, que se le hicieron en un quarto de hora por los quatro libros de

75 AUS 236, ff. 263 ss., claustro pleno de 10 de septiembre de 1770.

76 AUS 1.014, f. 167 r. Dejó constancia de su entrega al secretario de la Universidad el 2 de septiembre de 1775 en AUS 696, f. 122 v..

77 RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, *Renacimiento universitario*, pp. 62 ss.

78 Sus títulos en esa ocasión, en AUS 1.014, f. 171.

79 AUS 1.016, ff. 202 v.-203 v.

las Instituciones de Justiniano”). Tras obtenerlo, había asistido durante dos años a las cátedras de Derecho Real y desarrollado algunas lecturas de extraordinario sobre la Instituta, además de participar en algunos actos de conclusiones, tanto privados como *pro Universitate*.⁸⁰ Luego había recibido el grado de licenciado en Derecho Civil (“para el que tuvo su repetición, en la que leyò hora, y media à la Ley Poetae, 3. C. de Prof. & Med. sufriendo otro tanto tiempo de argumentos. Despues en la capilla de Santa Barbara leyò por espacio de una hora, con puntos de veinte y quatro à la Ley Lucius Titius 24. ff. depositi, vel cont., y al arbitrio del Cancelario à la 15. C. de Pact. respondiendo à los argumentos, que le quisieron poner sus Examinadores, los que le aprobaron nemine discrepante”), y enseguida el de doctor.⁸¹ Sustituto de las cátedras de Instituciones Civiles, Prima y Vísperas de Leyes, en el momento se había presentado a las oposiciones de Prima de Leyes, Digesto y esta de Instituciones, sin lograr ninguna. Sobre su participación institucional en la Universidad, alegaba que había sido consiliario por su provincia de Aragón, vicerrector, diputado y, en el curso 1778-1779, rector, y que aquella le había nombrado comisario “en varios asuntos”. No se hacía alusión en su *curriculum* a ninguna de las academias de la Universidad.⁸²

Ocampo y Salas respondían, pues, a dos retratos de personajes muy diferentes en su trayectoria vital y profesional. Si a este último algunos lo tenían por un recién llegado de escasa formación y experiencia jurídicas, de Ocampo se decía que veía la Universidad de Salamanca como cosa propia. Su vida era la Universidad, aunque, como tantos otros catedráticos, no había descuidado su trato con la corte, en la que contaba con influencias. En su círculo de amistades se encontraban individuos alineados en el sector más conservador, donde abundaban los teólogos (como fray Leonardo Herrero, siempre reacio a los cambios) y destacaba el canonista Santos Rodríguez de Robles y los legistas Marcos Martín Oviedo,

80 En los libros de pruebas de actos, sin embargo, no he encontrado su nombre hasta febrero de 1785, en que hizo de replicante en un acto de Meléndez Valdés (AUS 722, f. 40 r.).

81 En AUS 799, ff. 51 ss., actas de su licenciamiento en Leyes (20 a 27 de noviembre de 1776). Doctorado el 20 de diciembre, ff. 55 a 63. Incorporó en Salamanca su grado de bachiller en Leyes por Guatemala (8-7-1773) el 19-4-1775, f. 52 r.

82 Sin citar fuente, Sandalio RODRÍGUEZ, en *Renacimiento universitario*, p. 70, afirma que participó en la Academia de Leyes durante el curso 1775-1776.

José Antonio Caballero y José Pando.⁸³ Cuando en 1791 Jovellanos estuvo en Salamanca como visitador de varios de sus colegios menores, no le resultó nada simpático, le parecía un fatuo.⁸⁴

Salas se movía en ambientes muy diferentes, abiertos a otras inquietudes intelectuales e impulsados por otros objetivos, desde los que se postulaba un mayor compromiso de la Universidad con el progreso y las vanguardias culturales. En sus años de estancia en Salamanca se relacionó con el grupo de ilustrados y liberales que dieron nombre propio a esta Universidad en la historia del liberalismo en España y en el que figuraban gentes como Diego Muñoz Torrero, Juan Meléndez Valdés, Juan Marchena, Manuel José Quintana, Nicasio Álvarez Cienfuegos, Mariano Luis de Urquijo o Toribio Núñez.⁸⁵ Estaban también José Ayuso y Navarro, Narciso Batiz, Martín de Hinojosa, José Mintegui y Juan Justo García, muy activos en la política universitaria de la época.⁸⁶ Dentro de él Salas era uno de los más destacados, y entre 1783 y 1793 la tertulia que se celebraba en su casa sirvió de cobijo al grupo y fue lugar de encuentro de catedráticos y estudiantes.⁸⁷ Tenía una personalidad atractiva y un entusiasmo contagioso.

Ambos mantenían concepciones diversas sobre el tipo de enseñanzas que debían interesar a un jurista, acomodadas a las características de

83 A quienes RODRÍGUEZ agrupa entre los “despóticos, intransigentes, opresores, fautores de la ignorancia, inmovilistas o reaccionarios” (*Renacimiento universitario*, p. 97).

84 RODRÍGUEZ, *Renacimiento universitario*, p. 100.

85 Recuerda bien su círculo Ricardo ROBLEDO en “Tradición e Ilustración en la Universidad de Salamanca: sobre los orígenes intelectuales de los primeros liberales”, en ROBLEDO, R., CASTELLS, I. y ROMEO, M. C., *Orígenes del liberalismo. Universidad, Política, Economía*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2002, pp. 49-80, esp. 49 ss. En p. 61, el cuadro de renovadores. Sobre él también, con amplia referencia bibliográfica, TORIJANO, E., “Variaciones salmantinas sobre un tema inglés: la codificación civil según Ramón de Salas a propósito de Jeremy Bentham”, en DE DIOS, S., INFANTE, J. y TORIJANO, E., *El derecho y los juristas en Salamanca (siglos XVI-XX). En memoria de Francisco Tomás y Valiente*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2004, pp. 613-653, esp. 627 ss.

86 Era el grupo de los que RODRÍGUEZ presenta como “los hombres calificados de tolerantistas, irreligiosos, regalistas, filósofos, masones o jansenistas” (*Renacimiento universitario*, pp. 97-99, con nombres y datos sobre los estudios y profesiones de muchos de ellos).

87 ROBLEDO, “Tradición e Ilustración”, p. 65.

su propio bagaje cultural y su situación profesional. Ocampo, desde agosto de 1779 catedrático de Prima de Leyes (o Derecho Real, como también se la llamó a partir de 1771), compartía plenamente el afán regio de intensificar la presencia del derecho patrio, mientras que Salas, sin cátedra propia hasta 1792, se inclinaba por incorporar saberes no jurídicos.

La posibilidad de crear una nueva academia para los estudiantes juristas en la Universidad de Salamanca desató abiertamente el enfrentamiento entre ellos. El arranque del conflicto hay que situarlo en 1783, en el contexto reformista de promoción del derecho patrio y reforzamiento del papel de la Universidad como centro de formación de letrados en detrimento de los estudios y pasantías particulares, y ahí no hay duda de que el protagonismo correspondió a Vicente Ocampo. Suya fue, en efecto, sin contar con el claustro, la iniciativa de solicitar del Consejo Real a mediados de ese año la implantación de una serie de medidas en esa línea. De resultas de su representación, una real provisión del Consejo, con fecha 1 de agosto de 1783, impuso, entre otras cosas, la asistencia obligatoria a la cátedra de Prima de Derecho Real para poder recibirse de abogado y ordenó hacer los exámenes de licenciatura en Leyes también sobre las del reino, además de las romanas del *Corpus* sobre el que se habían hecho siempre. Diez días después, cuando la provisión se leyó en el claustro pleno, Ocampo expuso públicamente las solicitudes que había elevado al Consejo. De acuerdo con la dinámica habitual, el claustro designó comisarios para estudiarlas y redactar el correspondiente informe al Consejo, en el que, tal y como se acordó igualmente, las propuestas se plantearían con carácter general para todas las universidades.⁸⁸ El resultado se discutió en el claustro pleno del 13 de octubre de ese año.⁸⁹

El plan de Ocampo era ambicioso. Se condensaba en cinco medidas, de las cuales la primera planteaba que los tres cursos de la cátedra de Prima de Derecho Real sirvieran de rigurosa pasantía, y la segunda que sin certificación de haberlos ganado nadie pudiera recibirse de abogado.⁹⁰

88 AUS 243, ff. 306-308. Los comisarios eran Machado, Marcos Martín Oviedo, José Antonio Caballero y Antonio Reyrruard. Hay aquí un error sobre el contenido de esa real cédula de 1 de agosto de 1783, que he corregido con posterioridad en “Ocampo y su tiempo”, *infra* p. 592, n. 123, pues en ella lo único que se hacía era remitir las propuestas de Ocampo al claustro, sin adoptar de momento ninguna de sus medidas.

89 AUS 243, ff. 422 ss.

90 En las otras tres pedía, respectivamente, que el segundo ejercicio en la capilla de Santa Bárbara para el grado de licenciado se hiciese tomando los puntos “por los

Comisarios y claustro coincidieron en la conveniencia de la primera, que se aprobó sin problemas.⁹¹ Pero respecto a la segunda, los comisarios se mostraron cautos por temor a la reacción de los abogados, entre los que decían que se encontraban los principales enemigos de la Universidad, siempre con sus reproches de que aquí no se sabía otra cosa “que el Ticio y Sempronio ô quatro fruslerías de las Leyes Romanas: Que no son aptos los DD para los empleos publicos, y otras cosas que à todos constan”. Les parecía más conveniente evitar roces “con esta clase de gentes”, sobre todo teniendo en cuenta que serían disposiciones para todo el reino, y el claustro acordó también no empeñarse en ese punto.⁹²

Las propuestas de Ocampo no incluían ninguna referencia a academias, pero por esos días la posibilidad de erigir en la Universidad una academia de práctica era un asunto de actualidad, por lo que la comisión dejó también apuntado en su dictamen que si se estimase conveniente informar asimismo al Consejo en relación con la academia de práctica so-

Codigos de la Nacion”, que en la cátedra de Vísperas se repasase la Nueva Recopilación en lugar de enseñarse las Leyes de Toro, y que se retrasase el horario de su cátedra de Prima (AUS 243, ff. 429 ss.).

91 En atención, como decía el informe, a “lo util que sera al Reyno se constituia este alhiciente para que los Profesores, que desean tomar una verdadera y solida instruccion de las Leyes de nuestro Reyno, no se hallen imposibilitados de alcanzarla por tener que asistir al bufete de un Abogado, donde es notorio se estudia,/quando algo se estudie/ sin metodo, tumultuariamente, según la ocurrencia de los negocios, y sin tener un Maestro o Director fixo, que pueda conducirlos al fin deseado, pues la misma multitud de los negocios embaraza al Abogado mas zeloso el que pueda dar â sus pasantes la instruccion, que desean y necesitan”, añadiendo, si acaso, que, pues las leyes pedían cuatro años de pasantía para el recibimiento de abogado, y al mismo tiempo mandaban que ninguno pudiera ser juez sin haber pasado ordinariamente las leyes patrias [ley2ª de Toro], no encontraba la Universidad un medio más apropiado para que se consiguiera lo uno y lo otro que este, pues estudiando tres años de derecho real y uno en un bufete de abogado, se garantizaba la instrucción en las leyes del reino y en lo necesario para saber libelar y generar cualquier proceso. De manera que se consideraba más adecuado el medio propuesto que la obligación de la rigurosa pasantía, si bien sugerían que se mantuviese también la opción permitida por el Plan de 1771 de cubrir los cuatro años de pasantía con los dos de asistencia a los cursos de Derecho Real e Instituciones Canónicas y otros dos en el bufete de algún abogado, por si a alguno le interesase ahorrarse un año de estancia en Salamanca y los consiguientes gastos (AUS 243, ff. 429-430).

92 AUS 243, f. 433. Se aceptaron también el tercer y quinto medio, pero no el cuarto.

bre cuyo establecimiento en esos momentos se estaba tratando, podría solicitarse que los tres años de leyes reales más uno de cánones, si además se justificaban cuatro de asistencia a esa academia, sirviesen sin más para que quienes los acreditasen pudieran recibirse de abogados.⁹³ En este caso la iniciativa de dicha academia había partido del rector, Narciso Batiz, que, igual que hiciera el poderoso catedrático Ocampo, se había dirigido al Consejo antes de plantearla al claustro. En representación elevada a ese organismo el 19 de agosto de ese año 1783, le había comunicado que, al hacer las visitas de cátedras y academias que el Plan de 1771 había también restablecido, había advertido que faltaba una academia de derecho patrio, la cual, argumentaba,

era sumamente necesaria para los Profesores de derecho real y Canonistas por que en ella podrian instruirse perfectamente en el orden y methodo deliberar [sic] en la economia de un Proceso; en las partes de Actor, Juez, y Reo, y en otras cosas yguualmente vtiles: Que los Professores clamauan por ella: Que el coste que a la Vniuersidad tendria su establecimiento no hera mas que el de cien ducados que podria señalar al Ynspector Moderante que nombrase para presidirla como lo hacia para las demas Academias, y que para el inmedia-to curso podria empezar si este supremo tribunal mandaua se estableciese inmediate-mente; no obstante que ya tenia mandado en el Plan de estudios huuiese Academias de todas facultades, y por lo mismo deuia ya hauerse establecido.

En vista de su escrito, y de lo expuesto sobre el asunto por el fiscal, el Consejo había acordado solicitar informe del claustro para aclarar si el establecimiento de esa academia de derecho patrio en los términos que proyectaba el rector era “compatible con el Estudio Theorico, y funciones de escuela de esa universidad teniendo para ello a la vista el nuevo metodo y modernas ordenes sobre mejorar la enseñanza.” Por carta orden de 27 de septiembre la decisión se había comunicado a la Universidad, y para deliberar sobre ella se había convocado claustro pleno el 6 de octubre de 1783, pocos días antes de que la comisión sobre el plan de Ocampo hiciera públicos sus resultados.⁹⁴

Con evidente oportunismo, Ocampo se había ofrecido inmediatamente a presidirla gratis, sin aumento de sueldo, pero de momento la

93 AUS 243, f. 430 v.

94 AUS 243, ff. 413 ss. Se inició con la lectura de la carta orden, que comenzaba recordando la representación del rector. Salas, Ayuso y Meléndez Valdés no asistieron a ese claustro.

única decisión de los claustros había sido nombrar una comisión para estudiar el asunto.⁹⁵

Junto a esa carta, se vio en ese mismo claustro otra de igual fecha, en la cual, haciéndose eco de otra de las preocupaciones que había elevado el rector al Consejo en su representación de 19 de agosto (a saber, que las academias de la Universidad padecían bastante atraso por falta de constituciones), se ordenaba proceder a su redacción, adaptada al Plan de estudios y demás providencias para mejora de la enseñanza, y enviarla al Consejo.⁹⁶ Se acordó que cada una de las facultades expusiese al claustro su parecer sobre las constituciones de su respectiva academia, para luego resolver. Pero dos años después las viejas constituciones continuaban sin reformarse, aunque de hecho los ejercicios de la Academia ya se habían aumentado a raíz del Plan, como se ha visto.⁹⁷

3.2. Los proyectos de academia de Salas y Ocampo

Las iniciativas de Ocampo y el rector Batiz en 1783 marcaron el arranque de una agria confrontación en el seno de la Universidad, que puso sobre la mesa dos interesantes proyectos de academia de muy distinto signo, liderados por Ramón de Salas y Vicente Ocampo. Ambos resultaron finalmente fallidos, pero en el transcurso del enfrentamiento la Academia de Leyes experimentó algunos cambios. Todo terminó cuando Salas alcanzó su primera cátedra, la de Instituciones Civiles, en 1792. A partir de entonces la Academia volvió a su ser original, sin que junto a ella apareciera ninguna de las que habían postulado él y su adversario. Pese a ser muy di-

95 La integraban Robles, Borja, Caballero y Salgado. En AUS 244, ff. 49 v. ss., Junta de Academias de 25-1-1784 para evacuar lo decidido en el claustro del 6 de octubre de 1783.

96 AUS 243, f. 416 r. En los meses anteriores la Junta de Academias había trabajado en el proyecto de redactar unas constituciones comunes a todas las academias, que debían informar las juntas de las respectivas facultades, pero con pocos avances (AUS 243, ff. 144 ss. y 291 ss.).

97 AUS 245, ff. 176 v. ss., claustro pleno de 20 de julio de 1785, donde se vio una nueva carta orden del Consejo insistiendo en el tema. La Universidad acordó que se le remitiera informe con certificación de las constituciones antiguas y expresión de los ejercicios que se habían incorporado, “manifestando al mismo tiempo que la Universidad esta tratando de aumento de ejercicios en ellas, el qual aun no esta concluido”. Se encargó el informe a los moderantes de las academias, sin necesidad de volver al claustro.

ferentes, cualquiera de ellas habría supuesto una aportación muy positiva a los estudios jurídicos en esta Universidad, pero las pasiones personales dieron al traste con ambos proyectos.

Ramón de Salas nunca se había interesado por la Academia de Leyes, y tampoco parece que reaccionara de manera especial ante la propuesta del rector de hacer una academia de práctica forense. Pero cuando al cabo de dos años se retomó la idea, comprendió enseguida que podía ser una buena ocasión para llevar otros aires a la Universidad y abrir la formación de los juristas a nuevos saberes, e hizo lo posible por aprovecharla y liderar el proyecto.

La oportunidad saltó a la luz en el claustro de 21 de noviembre de 1785, donde se trató sobre un oficio enviado a la Universidad por Pedro Joaquín de Murcia (su agente en Madrid, del Consejo Real y colector general de Expolios y Vacantes), a quien habían dirigido un memorial el abogado salmantino Fabián Sánchez de la Fuente y tres bachilleres juristas interesados en el establecimiento de una academia de jurisprudencia práctica en esta ciudad.⁹⁸ Al considerar Murcia que tal institución era más propia de la Universidad y sería más sólida si se integraba en ella, ponía el asunto en sus manos, con envío del memorial recibido⁹⁹. Se informaba en este memorial de la creación en 1782, a solicitud de varios estudiantes (“profesores”) de derecho, de un “paso ô Academia” en el estudio de dicho abogado, del que se ha dado ya noticia páginas atrás. Se celebraba los jueves con gran éxito y aprovechamiento, pero por problemas de espacio no podía admitir a todos los que deseaban entrar en él. Por eso se recurría a Murcia para que proporcionara un local más amplio, bien en alguna de las muchas salas que se encontraban sin destino en el Colegio de los Irlandeses (“que fue de los expulsos de la Compañía, y oi corre por direccion de S. M.”), bien donde fuera de su agrado. Le pedían además su patrocinio hasta lograr la aprobación real.

Ocampo (que un año antes, a propuesta del claustro, había sido nombrado por el Consejo Real censor regio de la Universidad)¹⁰⁰ intentó entonces recuperar la iniciativa. Por voto escrito recordó sus gestiones

98 AUS 245, ff. 277 v. ss.

99 Copia del oficio, fechado en Salamanca a 17 de noviembre de 1785, en AUS 245, f. 281, y del memorial de los juristas en ff. 281 r. a 283 v.

100 Por real provisión de 22 de octubre de 1784, leída en el claustro del 3 de noviembre, AUS 244, ff. 410 ss.

ante el Consejo para impulsar el estudio del derecho real e informó también de que el 24 de julio de 1784, estando en Madrid, ya le había planteado a aquel organismo la conveniencia de establecer en la Universidad de Salamanca una “Academia práctica de derecho español y público”. Por carta acordada de 30 de octubre de ese año el Consejo había enviado esta última representación a la Universidad, que a su vista había decidido en el claustro de 17 de noviembre pasarla a la junta donde se trataba el tema de las constituciones e incorporar a ella otras tres personas, entre las que se encontraba el propio Ocampo. Desde entonces, continuaba en su escrito, no se había hecho nada sobre el asunto y tampoco le había parecido oportuno activarlo, ya que se trataba de una representación suya y podrían acusarlo de tener un interés personal. De modo que se había limitado a esperar sin quejarse.¹⁰¹ Pero ahora pedía que se pasase el memorial a esa misma junta y que en ella se formasen las constituciones bajo las que se fuese a gobernar dicha academia (“teniendo presentes las aprobadas para iguales establecimientos en la Corte y en la Ciudad de Valladolid en cuanto sean adaptables a esta Vniversidad”), para someterlas luego a la aprobación del Consejo¹⁰². Solicitaba además al claustro que, con el agradecimiento de la Universidad, se informara a Murcia sobre todos estos

101 AUS 245, ff. 284 r. a 285 r. Lamentablemente, no se conservan las actas del claustro de 17 de noviembre de 1784 ni he encontrado el texto de la carta orden del Consejo de 30 de octubre de 1784, a la que se hacía también mención en otra carta orden posterior, de 1 de julio de 1786, AUS 245, ff. 475 v. ss.

102 Por real provisión de 17 de mayo de 1784 el Consejo había aprobado las constituciones de la nueva Academia de práctica jurídica de San Carlos Borromeo, en Valladolid, después de un largo periodo de gestación iniciado cuatro años antes por un grupo de doctores, bachilleres y abogados que asistían al estudio particular del abogado Manuel Díaz López. Para su régimen se siguió el modelo de la de Santa Bárbara de Madrid, donde el proyecto se pasó a informe del Colegio de Abogados. Su presidente debía ser un abogado en activo con varios años de estudio abierto en Valladolid, y tenía además como protector al presidente de la Chancillería. Desarrollaba ejercicios “especulativos” –sobre las leyes del reino– y prácticos, donde se simulaban pleitos de acuerdo con el estilo de nuestros tribunales, y, con carácter voluntario, actos extraordinarios sobre materias de derecho español. En la aprobación real se la denominaba “Academia theórica de leyes del Reyno y su práctica, según estilo de los tribunales”. No tenía vinculación con la Universidad. Sobre ella, con transcripción de las constituciones, BERMEJO CABRERO, J. L., “La Academia de práctica jurídica de San Carlos Borromeo de Valladolid”, en *Estudios en memoria del Profesor D. Salvador de Moxó II*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1982, pp. 161-176.

hechos “para acreditar hace años que se piensa por la Vniversidad y sus hijos en mexorar el estudio del derecho Real, y en erexir la Academia que se solicita”.

Tras un interesante debate, en cuyo curso Salas, Ayuso y Meléndez Valdés se mostraron claramente a favor de la nueva academia, el acuerdo final del claustro fue nombrar una nueva comisión para su arreglo, integrada por Caballero, Salgado, Salas, Ayuso, Oviedo e Hinojosa¹⁰³. De ellos fueron finalmente Salas y Ayuso quienes firmaron el “Plan, y constitucion de la Academia de Derecho Español, y Practica Forense”, que se leyó y discutió en el claustro pleno de 25 de febrero de 1786¹⁰⁴. Dos días antes, Ocampo había reiterado a la junta de comisarios su ofrecimiento de presidir la futura academia sin sueldo¹⁰⁵.

Pese a la denominación, el Plan de Salas iba mucho más allá del mero diseño de una academia de derecho español y práctica forense donde se completase la formación de los juristas¹⁰⁶. Desde una actitud muy crítica hacia lo existente, vertía en él sus ideas sobre el papel de la universidad y los juristas en la sociedad de su tiempo. Quedaba ya muy claro en su capítulo I, dedicado a justificar la necesidad de la academia, que comenzaba así:

Si la Vniversidad no estuviera convencida de la necesidad, que tiene de una Academia donde se enseñe la practica del derecho, que explica en sus Aulas, se pudieran decir mil cosas para probarla, y al mismo tiempo hacer evidentes las utilidades infinitas, que a todo el Reino se originan de semejantes establecimientos. Nadie ignora, que la principal causa porque hoy se miran con desprecio los Juristas de las Universidades, singularmente de la nuestra, es por creerlos ignorantes del todo de las formulas de los Juicios, y practica de los Tribunales, cuyo estudio (con razon) se tiene por importantisimo; porque estando la defensa de todas las causas ceñida a ciertas formalidades indispensables, que sirven para

103 AUS 245, f. 287 r.

104 AUS 245, ff. 385 r. ss. El plan y las constituciones, en cuadernillo aparte, ff. 386 r. a 401 r., manuscrito con letra de Salas. Se había llevado ya el asunto a un claustro anterior, el del 18 de febrero (AUS 245, ff. 372 v. ss.), pero no había llegado a tratarse. A diferencia de Salas, Ayuso sí había tenido una activa participación en la Academia de Leyes (de actuante, presidente y jubilado), como acreditaba en 1780 (AUS 1.015, f. 388 v.).

105 AUS 245, ff. 383 v.-384 v., “Junta de comisarios sobre el expediente de las constituciones de las Academias de Práctica”, 23-2-1786. Se acordó que llevara su propuesta al claustro.

106 Para RISCO su modelo habría sido la Academia Santa Bárbara de Madrid (*La Real Academia*, p. 494).

aclarar la verdad ¿cuántas veces la omision, ò ignorancia de una de ellas haze perder un buen derecho? Infinitos exemplos vemos todos los dias de esto, y de hombres por otra parte mui sabios, que siendo los mas a proposito por la noticia que tienen de las Leies para responder con acierto a las consultas de los Litigantes, por su ignorancia en la practica Forense son del todo inutiles quando se trata de defenderlos en justicia. Por eso los profesores de Jurisprudencia sin salir de las escuelas donde aprenden esta facultad deven tener proporcion para instruirse en su exercicio: de otro modo nunca la Universidad formara Juristas tan cabales, ni hará mas que entregar à sus Estudiantes las armas, sin instruirlos en el modo de manejarlas: ignorancia, que despues no solo llena de vergüenza, y confusion à los mismos Letrados, sino que es tambien perjudicialissima à los infelices Litigantes, que tienen la desgracia de poner el honor, vida, y hacienda en sus manos.

Es preciso pues que la escuela primera del Reino enseñe la practica Forense; pero debe enseñarla con dignidad, con decoro, y con nobleza, esto es no se han de ceñir sus lecciones à formar Avogados, digamoslo assi de la legua, y solamente para Salamanca: no menos que criar Letrados, Jueces, y Politicos para toda España hà de ser el objeto de la principal Universidad de ella; pero Letrados, que no se contenten con saber dirigir una accion, y poner un pedimento con todas las cláusulas de estilo, sino que sean tales, que puedan presentarse con lucimiento en los Tribunales ò orar en ellos en defensa de sus causas quando la ocasion lo pida; Letrados, que à mas del derecho, sepan nuestra lengua, y que manejando en ella las reglas de la elocuencia vulgar, sean capaces de purgar los escritos, y oraciones que hoy comunmente se oyen, y leen en el Foro de aquel farrago vergonzoso, que solo sirve de ensuciar papel, aumentar los insufribles gastos de los pleitos, y fastidiar à los Jueces sujetos à la necesidad de enterarse de estas monstruosas composiciones.¹⁰⁷

En función de ese planteamiento, su plan incluía una serie de capítulos relativos al régimen y actividades de la Academia, de los que al final deducía unas breves constituciones. Se concebía con carácter voluntario y compatible con las viejas academias de Leyes y Cánones, por lo cual se señalaban los jueves por la mañana para sus sesiones, a fin de no interferir en aquellas. Como cargos, un secretario, un vicesecretario, un fiscal, un vicefiscal, un tesorero y un maestro de ceremonias. A su frente, un director (denominación que se prefería a la de moderante por ser más castellana), quien no podría ser catedrático y al que se asignaba un sueldo anual de 100 ducados (condiciones ambas que desde 1755, como se ha visto, regían para los moderantes de Leyes y Cánones). Los académicos debían ser bachilleres en Leyes o Cánones. Salvo para los fundadores, que entrarían sin ningún tipo de prueba, en lo sucesivo se exigiría un examen de

107 AUS 245, ff. 388-389.

ingreso con piques en la Nueva Recopilación y disertación sobre puntos de cuarenta y ocho horas, seguida de respuesta a las preguntas de cuatro académicos. El resultado se decidía por votación de todos los miembros de la Academia asistentes. Doctores y licenciados por Salamanca entraban por derecho propio en la categoría de jubilados. Para la admisión de oyentes no se exigían más condiciones que vestir traje decente y guardar la necesaria compostura en las sesiones, so pena de multa o expulsión.¹⁰⁸

Los ejercicios trataban de adecuarse al objetivo principal de la Academia: “formar buenos Abogados, Jueces y Politicos”. Los primeros, se decía, “se hacen sabiendo (ademas del derecho) las formulas de los juicios, y usarlas con pureza y decencia en los tribunales en defensa de los Litigantes”; los jueces, “sabiendo aplicar las leies à los casos particulares según justicia y equidad”; y los políticos, “sabiendo no solamente las leies, su espíritu, y circunstancias en que se promulgaron, sino tambien las que convendria establecer de nuevo, según los puntos dignos de atencion, que haian descuidado las antiguas, y constitucion actual del estado para quien se hazen.” De ahí que se presentasen con un carácter muy distinto a los propios de las academias vigentes, lo cual se justificaba también en una serie de consideraciones que suponían un ataque frontal no solo contra la Universidad y sus anacrónicas enseñanzas, sino también contra el cuerpo de leyes de la Recopilación. Algo realmente insólito en la casa.¹⁰⁹

Por lo pronto, se preveía que las sesiones comenzasen con una disertación leída por un académico sobre las materias que señalase el director. Salas entendía que el sistema tradicional de dejar a la suerte los puntos a tratar llevaba muchas veces a ocuparse de cuestiones frívolas e inútiles, con la consiguiente pérdida de tiempo y enfado de los oyentes “que no tienen el gusto del todo estragado”. En una academia como la que se preveía, argumentaba, tal peligro resultaba mucho más temible

porque el vasto cuerpo de Leies recopiladas (por donde necesariamente se habian de dar los puntos) contiene mil cosas, que ò por antiquadas, ò por inutiles, ò a lo menos no tan utiles como otras no merecen trabajemos mucho para saberlas; y al mismo tiempo le faltan algunas mui dignas de estudiarse. Todo lo perteneciente à Policia, Industria, Agricultura, y Comercio, en una palabra todos los tratados de Economia politica, son acrehedores à nuestra atencion, y desvelos, y los conocimientos, que los Jueces, y Politicos necesitan en

108 Caps. 2, 3 y 4, respectivamente, AUS 245, ff. 389-392.

109 Eran el objeto del cap. 5, el más extenso, AUS 245, ff. 392 v.-398 r. Lo entrecomillado, en f. 392 v.

estos ramos de buen gobierno no se pueden adquirir por sola la lectura de la recopilacion. A mas de esto hai muchas leies, reglamentos, instrucciones, providencias, etc., que por demasiado modernas, no estan aun incluidas en este cuerpo legislativo, que sin embargo contienen puntos importantisimos, y sobre todas estas debe exercitarse en la Academia.¹¹⁰

Proponía además que la explicación de las leyes se plantease en su contexto histórico y no según el viejo método de las antinomias y concordancias, al hilo de los textos de derecho romano, como solía hacerse en los actos académicos. Y que no se eludiesen las críticas, caso de considerarse necesarias, y hasta la sugerencia de su reforma o derogación, con indicación incluso de alternativas más útiles y convenientes a juicio del disertante:

Quando se trate sobre alguna lei no se contentara el Disertante con probar su decision amontonando bien, ò mal una infinidad de otras, que la confirmen, è impugnandola despues con otras tantas, que al parezer digan lo contrario, sino que hà de aplicarse principalmente à desenvolver su espiritu. Referirà la historia de ella, y aquella parte de la del Legislador, que sea necesaria para la inteligencia de su Lei; hablará sobre las circunstancias en que fuè establecida, sobre su conveniencia entonces, sobre los perjuicios que hoy pueden seguirse de su observancia; sobre si convendria según el estado actual del reino abrogarla del todo, reformarla, ò acaso establecer lo contrario à lo que por ella se manda, y ultimamente en todas las leies se examinarà si son capaces de producir los efectos, y conseguir los fines, que se proponen, y quando se decida por la parte negativa, se indicarán otras mas proporcionadas à aquellos objetos. Ocurren con mucha frecuencia en nuestros Legislativos decisiones, que admiten, y aun necesitan todo este examen, singularmente entre las Criminales.¹¹¹

Solamente un estudio así, decía, sería “capaz de formar hombres politicos según el espiritu de la Universidad”.

En la forma, también importantes novedades: los temas se darían al disertante con un mes de antelación y las exposiciones serían leídas (y no de memoria, que consideraba una pérdida de tiempo) y en castellano; luego, en la academia siguiente se presentarían las objeciones. No era cuestión menor el abandono del latín:

ya (gracias a Dios) hemos salido en Salamanca de la preocupacion, que en otros tiempos

110 AUS 245, f. 393 r.

111 AUS 245, f. 393 v.-394 r.

mas infelices hacia creer, que nadie podia ser sabio, sino en Latin: los Literatos de toda la Europa nos han desengañado tratando en los idiomas vulgares de sus respectivos países todas las ciencias; porque hán pensado con razon, que assi se hazen mas comunes, y familiares los conocimientos científicos à todo el cuerpo de una nacion, y porque este es el mejor, y acaso el unico medio de adelantar, y enriquecer la Lengua propia. Por querer temerariamente los españoles hablar à fines del siglo diez y ocho con perfeccion la lengua que los Romanos usaron en el famoso tiempo de Augusto, nos solemos descuidar de la nuestra, y sucede frecuentemente, que ninguna de las dos manejamos bien. Procuremos pues inclinar à nuestra Academia al estudio del castellano, que es el que ha de servirles en sus oraciones, y escritos forenses; piezas que aunque contengan mil bellezas dan asco, sino estan trabajadas en un lenguaje puro a lo menos, y correcto.¹¹²

Junto a las disertaciones, la Academia se ocuparía también de la práctica forense por medio de la simulación de procesos civiles, criminales y eclesiásticos en sus sucesivas instancias, con ayuda de la *Práctica universal forense* de Francisco Antonio de Elizondo (“que parece la mas comoda para nuestra Academia”) y sin olvidar la práctica de Salamanca. Para ello se nombrarían entre los académicos jueces, fiscales, procuradores, abogados, relatores o escribanos según lo exigiese la instancia. Salas insistía en que los escritos deberían ser claros y concisos, sin cuestiones superfluas, y que las sentencias fuesen fundadas “en las Leies civiles, ò eclesiasticas, según lo pida la materia”.¹¹³ Pero donde su plan mostraba un mayor empeño en este ámbito era en la mejora de la oratoria forense de los abogados. Ahí decía que era donde resultaba más necesario “el celo, y doctrina del Director”, porque afectaba a la parte más noble del oficio del letrado y la más defectuosa entre nosotros. “Tenemos la desgracia de no hallar en España Oradores Forenses, que se puedan proponer por modelos à nuestros Academicos”, afirmaba. Los españoles habían cultivado siempre la oratoria sagrada y la académica, pero habían descuidado la vulgar o del foro, sin haber sabido tampoco aprovecharse del ejemplo más afortunado de ingleses y franceses. La nueva academia salmantina podría significar el remedio:

¿Qué gloria no seria para la Universidad de Salamanca si España fuera deudora de la reforma en esta utilissima parte de la Literatura à su Academia de practica? Nuestra escuela podria entonces llamarse la fundadora de este estudio entre nosotros; y una empresa

112 AUS 245, f. 395 r.

113 AUS 245, ff. 395 v.-396 y 398 r.

de esta naturaleza la haría respetable ciertamente, y la mantendría en el venerable lugar, que siempre há ocupado con razon entre las comunidades mas doctas de todo el mundo.¹¹⁴

Empeño difícil al que debería aplicarse especialmente el director, entre otras cosas fomentando entre los académicos la lectura de las grandes obras de la literatura clásica castellana, mucho más eficaz que todos los preceptos de la retórica. El mayor servicio que un maestro puede hacer a sus discípulos, decía, “es manifestarles los buenos libros por donde pueden aprender las ciencias”.

Un último capítulo sobre el gobierno económico de la academia abordaba cuestiones tales como la previsión de multas por inasistencia, la compra de libros, premios, concursos, protocolo de asientos, indumentaria de los académicos (“traje decente, aunque sea de militar”) y facultades disciplinarias del director.¹¹⁵

Cerraban el plan las nueve constituciones que con carácter provisional se proponían para su ejecución. La primera nombraba como patrona de la Academia a la Inmaculada Concepción, y el resto articulaba brevemente todo lo expuesto en los capítulos anteriores.¹¹⁶ Quedaba meridiano que el idioma de la Academia sería el castellano y que en ella se actuaría sin las limitaciones tradicionales, de modo que los disertantes y arguyentes no tendrían limitado el uso del tiempo ni tampoco estarían obligados a argumentar “según todo el rigor de la forma silogística.”

La idea de Ocampo era otra. No es que fuese un hombre totalmente cerrado al progreso y a los nuevos saberes tan caros a los ilustrados, como había dejado claramente de manifiesto no mucho tiempo antes, cuando el Consejo Real había solicitado el apoyo de la Universidad para el establecimiento de una Sociedad económica en Salamanca. El Consejo se había dirigido al claustro con ese encargo, por entender que “muchos de los Profesores de esa Universidad especialmente los de derecho, podían estender sus conocimientos practicos en las materias economicas y Politicas alistandose en la sociedad, cuya instrucción les seria vtil para el mejor desempeño de los empleos, que con el tiempo se les confriesen, sirviendoles de recomendación este exercicio en cuanto fuese compatible

114 AUS 245, ff. 396 v.-397 r.

115 AUS 245, ff. 398-399.

116 AUS 245, ff. 399 v.-402 r.

con el estudio”. Ocampo se había mostrado muy conforme con el proyecto y había ofrecido su ayuda entusiasta a la Sociedad económica, consiguiendo incluso que la mayoría del claustro se adhiriese a su voto.¹¹⁷ Pero su planteamiento de una academia de práctica y derecho español iba en una línea diferente. Como catedrático de Derecho Real, además, sentía que el protagonismo en la creación de la nueva academia le correspondía a él y se resistía a que otros pudieran arrebatarse el proyecto con fines espurios. Y menos que nadie Salas, de quien le separaba una fuerte antipatía recíproca y al que consideraba un arribista, un indocto en materias jurídicas y un oportunista que con el tema de la academia solo buscaba un acomodo profesional en la Universidad ante sus repetidos fracasos en la obtención de una cátedra. Así lo expuso con toda franqueza en ese mismo claustro de 25 de febrero de 1786 nada más terminar la lectura del plan y las constituciones de Salas. Para que no hubiese ninguna duda, dejó constancia de su postura mediante representación escrita de su puño y letra, que se incorporó a las actas del claustro.¹¹⁸

Se presentaba obligado por razón de su cátedra a procurar la mejora del estudio del derecho regio en esta Universidad y recordaba sus gestiones anteriores, sus peticiones ante el Consejo Real y su ofrecimiento de dirigir sin sueldo la academia práctica, así como el *impasse* en que había quedado el asunto por no haberse evacuado el informe que aquel había pedido al claustro ni cumplido nada de lo acordado. Pedía que ese informe se hiciese de una vez y que se le añadiesen las nuevas constituciones, si bien despojadas de toda referencia a la dotación del director y a la incompatibilidad de este cargo con la cátedra, y que no se desentendieran de su oferta graciosa “por atender à otras ideas fundadas unicamente en el propio interes”. Le parecía lógico que fuese el catedrático de Prima de Derecho Real quien se encargase del trabajo, pues en definitiva de lo que se trataba era de demostrar que aquí se sabía ejercitar prácticamente lo que se enseñaba. Y más si de ese modo se ahorran gastos a la Universidad.

En los debates quedó muy claro, sin embargo, que Salas y su grupo

117 AUS 245, ff. 117 ss., claustro pleno de 9 de mayo de 1785, donde se delibera sobre la carta orden de 30 de abril de 1785 con esa petición del Consejo. El voto de Ocampo, en f. 119 v. El proyecto lo habían impulsado el conde de Francos y otros vecinos de Salamanca y venía gestándose desde 1777.

118 AUS 245, ff. 402-403 v.

contaban con más apoyos que él en ese claustro pleno.¹¹⁹ Se pasó a votar y las decisiones finales fueron: 1^a) aprobar las constituciones hechas por la junta de comisarios; 2^a) que el director de la nueva Academia no fuese catedrático, y 3^a) que su nombramiento se dejase para otro claustro posterior.¹²⁰

Ocampo volvió a acudir al Consejo, donde a los pocos días, el 7 de marzo, elevó una representación con la secuencia de los acontecimientos desde octubre de 1784 y la crónica de este último claustro. Sin mencionar el nombre de Salas, denunciaba que uno de los comisarios nombrados por la Universidad para hacer las constituciones de la academia práctica se había encargado de disponer un plan con la finalidad de hacerse con el empleo de director y su dotación económica. Que se trataba de un joven que no había tenido una presencia continuada en la Universidad y las oposiciones de cátedras ni tampoco ejercicio continuo de práctica en los tribunales, un requisito a su juicio imprescindible para dirigir una academia práctica. Entendía que ese claustro había estado viciado de numerosas nulidades (fundamentalmente por haber tratado de un tema pendiente de informe por mandato del Consejo), pero lo que pedía al alto organismo regio era que se cumplieran sus órdenes anteriores y que la academia se erigiese en los términos que considerase pertinentes. Adjuntaba a la representación su propio proyecto de constituciones, del que la Universidad aún no había tenido conocimiento.¹²¹

Todo ello se vio en el claustro pleno de 1 de julio de 1786.¹²² Sin se-

119 Meléndez Valdés presentó un voto escrito de su puño y letra para manifestarse en contra de que el catedrático de Recopilación fuese el director de la Academia. Frente a las voces que se habían alzado en el claustro para afirmar “que era extraño a la Universidad el que pensase en formar políticos en sus aulas” y que la situación de la agricultura, la industria o el comercio eran asuntos demasiado arduos como para tratar en la Academia, decía que de esos errores “venía el que no estudiasemos ni adelantásemos”. Defendió el castellano, “y se enardeció lleno de celo sobre estos puntos”, decía él mismo en su voto escrito, que así facilitaba el trabajo del secretario (AUS 245, f. 407). Lo reproduce íntegramente ALARCOS, “Meléndez Valdés”, pp. 171-172.

120 AUS 245, ff. 416 v.-417 r.

121 AUS 245, ff. 498 ss.

122 AUS 245, ff. 475 v. ss. Convocado “para ver una Carta Orden del real Consejo en que acuerda a la Universidad ebaque el informe que se le pidió en otra Carta Orden de treinta de octubre de mil setecientos ochenta y cuatro relatibo al establecimiento de la Academia de Derecho Español y publico, y que al mismo tiempo de noticia puntual del

ñalarlo tampoco ahora por su nombre, Salas volvía a estar en el punto de mira en las constituciones de Ocampo, escritas como réplica a las suyas y, por tanto, posteriores a ellas. Se decía movido por el único objeto de proporcionar a Salamanca una academia práctica semejante en todo a las de la Corte. Eso era lo que se había pedido al Consejo y sobre lo que este había mandado informar; por consiguiente, eso era únicamente lo que debía establecer la Universidad. Hay algunos, decía, que declaman agriamente contra los prácticos porque ellos no lo son, y pretenden erigir en Salamanca una especie de “Junta de Sabios; ó Academia universal de ciencias, y artes abandonando casi enteramente el objeto principal, que es la instrucción de los Jovenes Profesores Salamantinos en lo que necesitan saber para presentarse con lucimiento en los tribunales, manejar los negocios, aplicando practicamente à los casos ocurrentes las leyes, que han estudiado; y hacer las defensas con claridad, methodo, y eloquencia”. Juzgaban con error que eso no se aprendía en una academia práctica, y que en ella solamente se daba noticia de las fórmulas y cláusulas de estilo, confundiendo “la pericia laudable de un Abogado experimentado, con la algaravia de las Rabulas y con la ignorancia de los simples causidicos”. No llegaban a persuadirse de que era ciencia muy difícil el saber penetrar bien el fondo y circunstancias del hecho, acertar con la acción resultante de él, proponerla con claridad y sin vicios, proseguirla con arreglo a las leyes y hacer demostrable la justicia de su parte en términos que convenciesen al juez. Para eso se precisan muchos años de ejercicio, reconocía, pero las academias prácticas facilitan el camino a los principiantes y aprovechan también a los más provecetos.

Se manifestaba totalmente opuesto a imbuir en los jóvenes estudiantes el espíritu de crítica frente a las leyes. Tratar de los defectos de la legislación, decía, es asunto propio de los letrados prácticos y sabios ministros a quienes el monarca encarga ese trabajo y que, por las repetidas pruebas que han dado de su talento, celo y prudencia, pueden hablar con dignidad en asuntos tan graves.

Pero el inspirar à los Jovenes desde los principios de su carrera un espíritu de libertad para poner defectos à las leyes establecidas, y formar disertaciones publicas, sobre este, y otros puntos igualmente extraños de los limitados conocimientos, que deben tener entonces, aunque hayan estudiado bien; puede producir malas consecuencias, mejor sera radicarles

Estado y Gobierno actual de la referida Academia”. La fecha de la carta orden, también de 1 de julio de 1786.

desde sus tiernos años en una sumision, y profunda veneracion à las leyes, procurando tengan siempre en su memoria aquel precepto: *post quam leges scripte sunt non de legibus, sed secundum leges judicandum est*: y haciendoles entender, que la verdadera libertad de el hombre consiste en vivir con obediencia, y sumision à la Ley.¹²³

Los ejercicios de tribunal debían ser la principal atención, aunque aceptaba que se hiciesen también disertaciones sobre derecho español y público.

Sobre esas bases descansaban sus constituciones, mucho más amplias que las de Salas.¹²⁴ En número de treinta y ocho, la primera coincidía con la de su contrincante en hacer de la Inmaculada Concepción la patrona de la Academia. Se imponía también el castellano, los oficios eran los mismos (con la diferencia de reunir en una persona los de vicesfiscal y maestro de ceremonias), y había otras coincidencias, como la condición automática de académicos jubilados que se concedía a los doctores.¹²⁵ Pero las diferencias eran superiores, sobre todo en lo relativo a las actividades de la Academia (para la que se preveían dos sesiones semanales, lunes y jueves) y la posición de su director, que aquí tenía las manos más atadas y era un cargo no remunerado. El fin de la Academia se fijaba en

123 Todos los textos entresacados, en AUS 245, ff.476 v.-477 r., 477 v. y 478 v.-479 r. Se trataba de la misma actitud por la cual en 1784 la Junta de Derechos, reunida los días 21 y 27 de mayo, había prohibido sostener a Nicasio Álvarez Cienfuegos un acto de conclusiones dirigido por Meléndez Valdés y basado en el *Discurso sobre las penas* de Lardizábal. Ocampo se había adherido al voto contrario de la mayoría, justificándolo en “el espíritu de sumision y respeto con que deve tratarse la Legislacion que actualmente nos gobierna”, después de que el doctor Santos Rodríguez de Robles alertara sobre la mala impresión que podría causar en los profesores del Estudio el dudar de la equidad y benignidad de nuestra legislación. De nada había servido el discurso contrario de Salas, abiertamente minoritario (AUS, 244, ff. 184 ss. y 197 ss.; las opiniones de Salas, Robles y Ocampo, en ff. 198-199). Daba cumplida cuenta del episodio DEMERSON en *Don Juan Meléndez*, pp. 124 ss.

124 AUS 245, ff. 479 v. ss.

125 Caps. 28, 3 y 4. Los licenciados, sin embargo, lo mismo que los abogados, debían leer una disertación sobre derecho español o público (cap. 6). Los bachilleres en Leyes o Cánones, previos informes sobre circunstancias personales, conducta y aplicación, debían someterse a un examen no sobre derecho patrio (se decía que, como entraban en la Academia a aprender derecho español y su práctica, no era lógico que se les preguntara sobre él), sino sobre filosofía moral y derecho de gentes civil y canónico (cap. 7). Se concedía la jubilación con cuatro años de asistencia continua (cap. 30).

instruir à los profesores en la practica de las leyes del Reino según el estilo de nuestros tribunales, y enseñarles à defender las causas por escrito, y de palabra con eloqüencia, claridad, y methodo formando disertaciones sobre materias vtiles proporcionadas à su capacidad, è instrucción.

Por eso la primera sesión semanal se dedicaba a la práctica de tribunales y la segunda a una disertación sobre derecho español y público, con posibilidad también de hacer comentarios a obras de prácticos si la exposición no ocupase todo el tiempo.¹²⁶ A este respecto, no era el director quien señalaba las materias y el plan de las disertaciones, sino una Junta Académica de amplia participación, y además aquellas se sometían a la censura de los dos académicos jubilados y los dos actuales más antiguos, el director, el vicedirector y el fiscal. Debían seguir asimismo los preceptos de la retórica.¹²⁷ Ocampo acusaba a Salas de haber diseñado su academia para dirigirla y beneficiarse de ella, pero disimulaba mal sus propias pretensiones. Las previsiones acerca del nombramiento de su primer director eran bien elocuentes: lo atribuía al Consejo, pero debía recaer en persona con “una instrucción solida en la Jurisprudencia theorica y practica; adquirida con el estudio, y exercicio continuo de la Abogacia por muchos años”, con la sugerencia, incluso, de que el cargo estuviese anejo a la cátedra de Prima de Derecho Real, “cuya asignatura comprehende la practica forense, y casi las principales materias utiles, para las disertaciones”.¹²⁸

Al igual que se sugería en el proyecto de Salas, la constitución 37 incorporaba una vieja pretensión de Ocampo que otorgaba un valor especial a la nueva academia:

Los años de asistencia á la Academia con puntualidad, y esmero, concurriendo à el mismo tiempo à las Catedras de Derecho Real valdràn por pasantia à los profesores para que puedan recibirse de Abogados.

Leídas sus constituciones y su representación al Consejo, el acuerdo de ese claustro pleno de 1 de julio de 1786 fue encomendar a las tres

126 Caps. 24 y siguientes. En 21 y siguientes, los ejercicios de práctica forense. Se preveía además una disertación extraordinaria mensual (cap. 29).

127 Caps. 9, 23 y 28. Integraban la Junta Académica el director, el vicedirector, dos académicos jubilados y los dos más antiguos de cada clase, además del fiscal, el secretario y el tesorero. En el cap. 8, las dos sesiones semanales.

128 Caps. 12 y 13.

juntas que hasta el momento habían intervenido en el asunto de la academia la redacción del informe tanto tiempo pospuesto, para examinarlo luego en el claustro.¹²⁹ Pero los sucesos tampoco entonces transcurrieron por ese cauce, y no fue dicho informe el que casi un año después llevó de nuevo el tema a examen de los claustrales, sino una petición de los estudiantes, y en concreto de dos de los consiliarios, los bachilleres Mariano Luis de Urquijo y César Toubes, que, en nombre de su propio claustro, solicitaron de la Universidad la erección de la Academia conforme a las constituciones ya aprobadas y la inmediata designación de su director. Se trató sobre ella en el claustro pleno de 22 de junio de 1787.¹³⁰ Si Ocampo tenía predicamento en el Consejo, Salas y los suyos contaban con el apoyo de los estudiantes más significados, que controlaban el claustro de consiliarios y tomaron abierto partido por su causa, como es fácil deducir.

El escrito de Urquijo y Toubes (que iba acompañado de la adhesión de veintiocho bachilleres juristas) expresaba el convencimiento del claustro de consiliarios sobre la necesidad en estas escuelas de “una Academia donde se enseñen la practica Forense, y algunos principios de Legislacion universal, y Economía Política”, y su preocupación por el retraso de un proyecto que merecía la aprobación de todos los profesores. Solicitaban su puesta en práctica sin más demoras, al entender, además, que estaba suficientemente adelantado y que no existían motivos para seguir deteniéndolo. Pero consideraban imprescindible el nombramiento previo de un director para agilizarlo y presentar las constituciones en el Consejo, y pedían que se designase en ese claustro. Solicitaban también que se evacuase de una vez el informe pedido por el Consejo.¹³¹

Que se trataba de una estrategia preparada con Salas y su grupo quedó palmariamente de manifiesto en el voto escrito que aquel presentó al claustro.¹³² A modo de memorial, Salas vertía en él abiertamente su opinión sobre el curso seguido por los acontecimientos y reiteraba las bondades de su proyecto, lo cual le servía asimismo para expresar viejos rencores contra algunos de sus colegas. Hacía alarde de su espíritu de hombre libre defensor

129 AUS 245, f. 503 r.

130 AUS 246, ff. 121 ss. El claustro de consiliarios, donde se tomó la decisión a instancias de Mariano Luis de Urquijo, el 19 de junio, AUS 246, ff. 120-121.

131 AUS 245, ff. 122-123, con fecha 20 de junio de 1787. La adhesión de los bachilleres (fecha 21 de junio), en f. 124.

132 AUS 245, ff. 127-147. Lo publicaba RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ en *Renacimiento universitario*, Ap. III, pp. 265-269.

de sus derechos y de la libertad que las “santas leyes de Dios, del Estado y de la Universidad” le permitían gozar, y desde él planteaba su alegato. Se mostraba muy dolido con Ocampo y “nuestros Mandones”, a quienes acusaba de entorpecer todo lo que no se ajustara a sus deseos y de acudir al Consejo para desacreditar a sus oponentes, incluso con calumnias. Afirmaba que no tenía ningún empeño en ser el director de la Academia, aunque, razonando al modo escolástico, aceptaba que podría interesarle y que se lo merecía más que el insaciable Ocampo. Y respondía con ironía a todas las objeciones que le oponía sobre su juventud, su ausencia temporal de la Universidad, su falta de experiencia...¹³³ Se lamentaba de tener que alabarse a sí mismo, pero le obligaba a ello la defensa de la inocencia y la verdad. Sobre su presunta escasa instrucción en la práctica de los tribunales preguntaba qué había de entenderse por práctica. Si se trataba de saber cuatro fórmulas procesales de memoria, reconocía que ahí le llevaba ventaja Ocampo, aunque se consolaba pensando que en alguno de los tribunales más frecuentados del reino se habían escuchado con gusto y aplauso sus *Oraciones Forenses*, y que en los de Salamanca sus escritos no habían parecido del todo despreciables. Recordaba también que había sido incluso abogado de la Universidad, elegido unánimemente.

Ocampo había tachado genéricamente de injuriosas algunas de las opiniones vertidas en su plan. Para defenderse, Salas analizaba cuáles podrían haber merecido tal calificación, empezando por la alusión inicial al desprecio hacia los juristas de las Universidades por creerlos ignorantes de la práctica del foro. Un reproche muy frecuente, decía, que ya se había oído cuando Ocampo y él habían hecho la oposición a la cátedra de Prima de Leyes: “¿No se oía entonces â cada paso, que nos resistiamos â hazer nuestros exercicios sobre la recopilacion solo porque contentos con la Jurisprudencia, que nos enseñan los Codigos de los Romanos en sus Ticios, y Sempronios ignorabamos del todo nuestras Leies, y el modo de reducir las â practica?”¹³⁴ Ese mismo reproche se lo hacía ahora Ocampo a él, cuando era un insulto al honor, el buen nombre y los derechos de un licenciado y doctor por Salamanca decir que ignoraba la práctica. Estimaba que su crítica por la carencia de buenos oradores forenses en España podría ser otro de esos puntos calificados de injuriosos, pero insistía en que esa era la realidad.

¹³³ Salas estuvo apartado de la Universidad durante los cursos 1780-1781 y 1781-1782 (RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, *Renacimiento universitario*, p. 110).

¹³⁴ AUS 245, f. 134 v.

Sabía que su propuesta de incluir disertaciones sobre Economía política había sido muy criticada. No obstante, se mantenía en ella, recordando que en la academia no se trataría solo de formar abogados, sino también jueces y políticos, y que no serían buenos políticos, útiles a su Nación, quienes no hubiesen estudiado sus intereses y los medios de promoverlos. Y, fiel representante de una corriente muy extendida entre los ilustrados de su tiempo, aprovechaba la ocasión para hacer una crítica a los saberes impartidos y destacar su inutilidad.

No es forzoso tener del todo trastornado el juicio para juzgar sabio â un Doctor solamente porque hà podido depositar en su memoria quatro textos, ò porque tiene valor, y pulmones para gritar sobre qualquiera cosa dos horas de seguido en forma silogística? [...] siempre veneraré mas â un Tecedor español que sepa hazer paños de mas calidad, y mas varatos, que los que nos vienen de las favricas de Francia, è Inglaterra, que â mil Cathedaticos de prima. Mis oidos estan organizados de modo que les causa mas grata sensacion el sonido de las lanzaderas en los telares y en los campos, que el de los ergos en las Aulas [...] Assi pienso yo, y assi piensan tambien todos los hombres, que tienen una justa idea de los estudios utiles.¹³⁵

La Universidad tenía que pensar así si no quería exponerse a la burla de los “sabios juiciosos”. “Apenas se habla ya de otra cosa que de comercio, y artes”, decía, para cuya enseñanza se habían creado cátedras en Madrid y otras partes. La Universidad de Salamanca, la mayor de las Universidades, ¿había de estar ajena a eso, contenta con sus Leyes y Teología? Ese no era el camino para merecer el aplauso de la Nación, así no evitarían nunca las críticas y burlas de la España literaria. Se imponían las reformas para sacar a la Universidad de su letargo, menos escolasticismo y más ciencias prácticas, menos derecho romano a favor de los principios de la jurisprudencia universal, la política, el comercio, la agricultura... Había que enseñar a los estudiantes a pensar por sí mismos en materias verdaderamente útiles. Así enmudecerían nuestros enemigos, afirmaba. Era hora de que Salamanca despertase.

Ocampo y sus secuaces habían criticado también que quisiera infundir en los estudiantes el espíritu de crítica a las leyes. Pero eso no suponía, como se le había reprochado, pretender que perdieran el respeto a las “santas leyes”, sino que las interpretaran conforme a su espíritu (para lo que habían de atender a su historia, motivos y circunstancias de

135 AUS 245, ff. 136 v.-137 r.

su establecimiento) y en función de los fines que se hubieran propuesto en su momento, indicando, en su caso, la posibilidad de su reforma. El cambio era algo consustancial a toda ley humana, explicaba, especialmente en el ámbito de la legislación criminal, necesariamente adaptada a las costumbres y mentalidad del momento. ¿En una escuela que debe educar políticos y consejeros de los reyes no ha de tratarse de los vicios de la legislación y sus remedios o sobre las causas de la ineficacia de las leyes?, preguntaba. ¿Hay que contentarse con repetir textos sin adentrarse en su espíritu? Confiaba en el rey, amante de la literatura y conocedor de los vicios de nuestros códigos legislativos, cuya reforma había emprendido. Era el tema de actualidad. ¿Cuántos habían escrito contra el tormento pese a estar autorizado por las leyes?

En su opinión todas sus propuestas eran compatibles con el estudio de la práctica forense, a la que otorgaba gran valor. No se incluía entre los literatos que aborrecían a los prácticos y denunciaba Ocampo, siempre que no se redujese la práctica a cuatro cláusulas de estilo acomodadas de cualquier forma en infelices alegatos.

En cuanto a las constituciones presentadas por Ocampo (“ha llenado unos quantos pliegos de papel con una cosa que llama constituciones, y acabose”), las consideraba de lo más inocente del mundo, sin ninguna novedad censurable. Pero recordaba que eran las suyas las que había aprobado el claustro. Con todo, proponía que ambos proyectos se cotejasen y eligiese la Universidad, sin miedo a que la nueva academia no se pareciese a las de Madrid y el Consejo pudiese disgustarse porque adelantase a las de la Corte. Y no se oponía a que se la pudiese llamar de otra forma, Academia de ciencias, Junta de literatos..., pero que se estableciese ya.

Su voto escrito concluía con tres peticiones al claustro: 1ª) designar en esa misma reunión un director no catedrático encargado de poner en marcha la Academia, cargo para el que sin disimulos se ofrecía; 2ª) señalarle sueldo, en justa retribución de su trabajo, y 3ª) evacuar el aplazado informe al Consejo y enviarlo junto con sus constituciones, advirtiendo que la Universidad ya las había aprobado y nombrado al director, y que la primera idea de la academia había partido de Ocampo.¹³⁶

El claustro lo apoyó, decidió poner a votación la designación de director y por abrumadora mayoría salió elegido su nombre. Se acordó también hacer de inmediato el informe al Consejo, para lo que se nombró

136 AUS 245, ff. 145 y 146.

como comisarios a los doctores Hinojosa y Ayuso.¹³⁷ Ambos lo redactaron por fin y lo presentaron al claustro pleno de 19 de julio de ese mismo año, 1787, donde se aprobó.¹³⁸ Contenía toda la historia del proyecto, desde la propuesta del rector Narciso Batiz al claustro el 6 de octubre de 1783. Sus autores insistían en que la Universidad estaba convencida de la necesidad de una academia de ese tipo, que los profesores de jurisprudencia deseaban con ansia, y de que el Consejo la aprobaría, pues no tenía más objeto que la utilidad del estudio. El informe pedía su aprobación para la academia, para las constituciones votadas por la Universidad (las de Salas) y para el nombramiento del director, y solicitaba que se ordenase su apertura al inicio del curso siguiente. Se envió al Consejo el 21 de julio.

3.3. La Academia de Leyes bajo la moderantía de Ramón de Salas

Pocos días antes el moderante de la Academia de Leyes había presentado su renuncia y el claustro había elegido en su lugar a Ramón de Salas (quien se había ofrecido para el puesto), previa la advertencia, hecha por Ayuso, de que si al final acababa dirigiendo la Academia práctica, renunciaría a la moderantía.¹³⁹ Pero Salas nunca llegó a ejercer como director porque la proyectada academia no llegó a ser realidad. El tema quedó paralizado en el Consejo, que no llegó a dar su aprobación. Sin embargo, en su condición de moderante de la vieja Academia de Leyes consiguió introducir algunos cambios en sus actividades, que llevaron a ejecución parte de sus ideas. Se mantuvo en la moderantía hasta octubre de 1792, cuando alcanzó una de las cátedras de Instituciones Civiles y, como era preceptivo, tuvo que renunciar a ella.¹⁴⁰

Durante todo ese tiempo la Academia de Leyes continuó sin reformar sus viejas constituciones para adaptarlas al Plan de Estudios de 1771. Sin embargo, tanto en la Junta de Academias como en el claustro se

137 AUS 245, f. 148 v. Frente a los veintiún votos obtenidos por Salas, Sierra y Salazar tuvieron uno cada uno.

138 AUS 246, ff. 173 ss. El informe, en ff. 179 r. a 181 v.

139 AUS 246, ff. 155 ss., claustro pleno de 10 de julio de 1787. Sobre esta etapa, PESET, *Carlos IV*, pp. 45 ss. y 103.

140 De lo que se dio cuenta en el claustro de 23 de octubre de ese año, AUS 249, ff. 469 ss. En 1790 se le había propuesto como sustituto de la cátedra de Filosofía Moral, pero había tenido que renunciar por ser incompatible con la moderantía (RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, *Renacimiento universitario*, p. 111).

tomaron algunas decisiones que la hicieron crecer en importancia. Así, ya en octubre de 1788 (y es razonable pensar que a impulsos de Salas) aquella adoptó el acuerdo de que las sesiones de la Academia de Leyes se ampliaran con carácter voluntario a otros días además de los domingos, y que los estudiantes pudieran participar a partir de su tercer año. Se reiteró además que todos los actos *pro Universitate* se dieran a académicos. Y se aumentó el sueldo al moderante, puesto que tendría más trabajo.¹⁴¹

Por otra parte, si la aprobación del Plan de 1771 había dado pie en su momento a hacer algunos cambios en los ejercicios por la vía de hecho, Salas supo aprovechar también la situación. Desde el curso siguiente, 1788-1789, la Academia de Leyes sirvió para enseñar economía política y práctica judicial. La Universidad lo autorizó expresamente, como justificaba el propio Salas en 1791, cuando entre sus méritos para la oposición a la cátedra de Volumen hacía el siguiente resumen de su trayectoria en este ámbito:

Hace cinco años que sirve la Moderantía de la Academia de Leyes; y habiendo la Universidad pensado establecer otra de Derecho Real, y practica forense, le encargó la formación del Plan, y Constituciones para ella, que se vieron y aprobaron en Claustro pleno, y le nombró Director. También le encargó la Universidad, que mientras se verificaba este establecimiento, enseñase y explicase en su Academia la Economía política, y practica forense, como lo ha hecho desde el principio del Curso de mil setecientos ochenta y ocho en mil setecientos ochenta y nueve, y lo está actualmente executando.¹⁴²

Fue de nuevo una petición de los estudiantes la que propició los cambios, y en concreto un memorial de los bachilleres y profesores de las Academias de Leyes y Cánones en el que solicitaban que se introdujesen materias “más útiles” en sus ejercicios. Su demanda se examinó en el claustro pleno de 29 de julio de 1788, donde se acordó que el moderante de la Academia de Leyes formase un plan en consonancia con la petición y lo presentase a la Junta de Academias para su aceptación, sin necesidad de volver el asunto al claustro.¹⁴³

Los afanes de Ramón de Salas por impulsar el estudio de la economía política en esta Universidad son bien conocidos gracias, sobre todo, a

141 AUS 247, ff. 242 ss., Junta de Academias de 25 de octubre de 1788.

142 AUS 1.017, f. 352 r.

143 AUS 247, ff. 182 v. ss. El acuerdo, en f. 185 r. En las actas no se incorporaba el memorial, donde, en opinión de algunos de los asistentes, se vertían expresiones injuriosas para la Facultad de Leyes.

los trabajos de Diego Mateo del Peral y Ricardo Robledo.¹⁴⁴ En la Academia de Leyes, la aportación consistió en incorporar lecciones de esta materia utilizando como manual de base el libro de Genovesi. Por esta vía llegó a funcionar de hecho una paralela Academia de Economía Política integrada en la otra. Desde el curso 1791-1792 se conserva ya el libro de ejercicios de la Academia, que si en su portada aparece bajo el rótulo de “Libro de asientos de ejercicios literarios de la Real Academia de Leyes de la Universidad de Salamanca que rige desde el curso de noventa y uno en noventa y dos hasta el de 1791-1829”, se inicia en su interior con el significativo encabezamiento de “Libro de Asientos de Ejercicios literarios de la vnica y Real Academia de Leyes y de la de Economía Política de la Vniversidad de Salamanca que comienza a rexir en 23 de octubre de 1791”.¹⁴⁵ De ellos consta cómo dicha enseñanza consistía en la exposición de una lección de Genovesi por uno o dos académicos preguntados por el moderante. Si Salas estaba ausente, este ejercicio no se hacía.¹⁴⁶ Precisamente a estas lecciones en la Academia se ha atribuido su extenso manuscrito incompleto *Apuntaciones al Genovesi y extracto de las Lecciones de Comercio y de Economía Civil*.¹⁴⁷

144 MATEO DEL PERAL, D., “Sobre Ramón de Salas y la incorporación de la ‘Economía civil’ a la enseñanza universitaria”, en *Investigaciones Económicas* n° 6 (1978), pp. 167-190; ROBLEDO, R. “Economía política en la Universidad de Salamanca: entre la intolerancia y la inteligencia (1786-1936)”, en SÁNCHEZ MACÍAS, J. I., CALVO ORTEGA, R. y RODRÍGUEZ LÓPEZ, F. (eds.), *Economía, Derecho y Tributación. Estudios en homenaje a la profesora Gloria Begué Cantón*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2005, pp. 383-410, en especial 384 ss., e, inédito (con mi sincero agradecimiento por haberlo puesto a mi disposición), “La economía ¿saber inútil y peligroso?: la Academia de Economía Política de la Universidad de Salamanca, 1786-1793”.

145 AUS 700. Luego, alguno de sus apuntes daba cuenta, por ejemplo, de que un bachiller había entrado de presidente en la Academia de Economía Política (f. 10 r., 4-12-1791). A finales de 1800, en los títulos de Martín José Zatarain para la oposición a la cátedra de Instituciones Civiles se alegaba que había sido admitido como presidente y nombrado fiscal de la “Academia de Economía Civil y Política de esta universidad” (AUS 2.111/10, pp. 5 ss.).

146 Por lo que se trasluce de las escuetas anotaciones, parece que las sesiones se iniciaban con el ejercicio tradicional sobre un epígrafe del *Corpus*, seguido de la lección de Genovesi.

147 ASTIGARRAGA, J., “*Iusnaturalismo* moderno de la mano de la Economía Política: las ‘Apuntaciones al Genovesi’ de Ramón de Salas”, en *Revista Electrónica de Historia Constitucional* 9 (sep. 2008), en especial núms. 3-6.

4. *Entre Pando y Caballero*

En la sesión del 21 de octubre de 1792 Salas se despidió de la Academia para ir a ocupar la cátedra de Instituciones Civiles.¹⁴⁸ Con ello se inició una nueva etapa en la historia de la Academia de Leyes, regida por el protagonismo del doctor José Pando, quien le devolvió su rumbo original.¹⁴⁹ Por ajustada mayoría, el claustro pleno del 23 de octubre lo eligió moderante.¹⁵⁰ No volvió a haber lecciones de Genovesi en la Academia.¹⁵¹ En lugar de ellas, el claustro acordó que la última hora de cada sesión se dedicase a derecho patrio, pero, aunque empezó a cumplirse, de dicho acuerdo no se hizo mucho caso.¹⁵²

Pando enseguida tomó en sus manos la reforma de las constituciones, cuyas bases expuso en un detallado memorial examinado en el claustro

148 AUS 700, f. 20 v.

149 En 1791 el *currículum* del asturiano José Pando incluía 18 años de estudios mayores, 3 en Filosofía en la Universidad de Oviedo “y los restantes en Derecho Civil de los Romanos y español”. Bachiller en Filosofía por Oviedo y en Leyes por Salamanca, alegaba haber sido actuante, presidente y jubilado en la Academia de Leyes, donde había desempeñado el empleo de fiscal. Licenciado en Leyes por Salamanca en 1783 y doctor en 1786. Había sido sustituto de Prima de Leyes en varias ocasiones. En el momento lo era de Volumen. Síndico de la Universidad por nombramiento de ella desde 1789, era también corregidor de la villa de Tramayona (*sic*) de Múgica desde 1790 y fiscal interino de vacantes por nombramiento del colector general de Expolios y Vacantes, Pedro Joaquín Murcia (AUS 1.017, ff. 355 v.-356 r.).

150 AUS 249, ff. 469 v. ss. En la votación, Pando logró 37 votos frente a los 34 del doctor Salazar (f. 472 r.). En el curso de los debates Salas defendió que la Academia se suspendiera hasta que se aprobasen las constituciones (f. 471 r.).

151 Pando actuó por vez primera en la Academia como moderante en propiedad el 28 de octubre de ese año, y en ninguna de las sesiones siguientes hubo ya lección de Genovesi (AUS 700, ff. 20 v. ss.).

152 Como se decía en las actas de los ejercicios del 5 de mayo de 1793 (AUS 700, f. 24 r.). Se había comentado una ley de Partidas, P. IV, 21, 7. Acto seguido se advertía que eso no había vuelto a practicarse en ese curso, por ausencia del moderante. Al margen, la siguiente nota “Mudase el Genovesi, y se substituiue vna ley de Partida.” Presente o ausente el moderante, no hubo más que derecho romano en ese curso y el siguiente. En agosto de 1806, con motivo de la oposición a la cátedra de Volumen que se le concedió a él, Pando decía, sin embargo, que había comenzado explicando en la Academia “los principios de Economía política, contrayéndolos al Estado y Leyes de esta Monarquía” (AUS 1.021, *Procesos de cátedras 1806-1818*, f. 56 r.).

de 1 de febrero de 1793.¹⁵³ Sin mencionarlas ni utilizar calificativos ofensivos, las constituciones de Salas estaban en su punto de mira. El memorial comenzaba cuestionando la conveniencia de continuar con el estudio de la economía política, una disciplina “enredosa y difícil” que su autor reconocía útil y que en su opinión la Universidad de Salamanca, que había producido hombres con escritos tan insignes en la materia, tenía que seguir protegiendo. Pero no le parecía conveniente su enseñanza en la Academia de Leyes, sobre la que tenía una opinión inmovilista y pragmática:

Qualquiera que huviese sido en vn principio el establecimiento de las academias, ya que estas huviesen tenido por objeto el suplir la falta de Maestros; ya que huviesen sido creadas para que los estudiantes adquiriesen vna extension de conocimientos que no podian recibir en las catedras, según las asignaturas con que estaban estas fundadas; ya que fuese su instituto el adiestrar à los Jobenes en los ejercicios literarios, en aquella forma que ellos estan recibidos en toda la nacion para probar la suficiencia y saber de los que pretenden lograr ô el alto titulo de maestros, ô qualquiera otra colocacion à que preceden estas pruebas; es lo cierto que en el dia esta reducido su destino à reacer à los estudiantes en los principios que adquieren en las catedras acostumbrandolos à discurrir según ellos y à empeñarlos en que estos discursos los formen de vna manera que al mismo tiempo que se familiarizan con la lengua latina en que se han de ver precisados à explicarse en qualquiera oposicion no les sean estrañas las formulas con que generalmente se desempeñan semejantes funciones.¹⁵⁴

Por lo mismo, entendía que no era momento de discutir si las ciencias se debían explicar en esta u otra lengua ni de cuál de los métodos, geométrico o escolástico, era más apropiado para llegar a percibir sus verdades. Lo que sí había que tener presente,

153 AUS 250, ff. 67 ss. El memorial, fechado en Salamanca el 12 de enero de 1793, en ff. 71 a 90. Sobre él y los sucesos posteriores, PESET, *Carlos IV*, p. 104.

154 AUS 250, f. 72. Entendía además, f. 75, que el estudio de la economía, más agradable, interesante y entretenido que el de la jurisprudencia positiva, llevaría a los estudiantes al abandono de este, aparte de encontrar que la obra de Genovesi que se estaba utilizando les exigía unos conocimientos muy alejados de su cultura. En esos mismos términos recogía en su *currículum* como mérito su iniciativa: “Fue comisionado por el rector para formar un Código de Leyes Académicas, y habiendo notado la distraccion que causaba en los Jovenes el Estudio de Antonio Genovesi, y otros perjuicios, compuso un discurso que presentó al claustro sobre los Estudios à que debían dedicarse los concurrentes à dicha Academia, y merecio la aprobacion del claustro nemine discrepante su proyecto, mandando que conforme à el se dispudiese su enseñanza” (AUS 1.021, f. 56 r.).

es que en las Vniuersidades se debe pensar en instruir à la Jubentud a el modo comun, es decir según aquel sistema que tiene adoctado la nacion para probar su literatura; lo demas seria instruirles para en otras naciones y educar españoles para que saliesen à enseñar en Alemania y obtener los cargos y empleos publicos de Olanda ô Paris.¹⁵⁵

Tal modo obligaba a los estudiantes después de graduados a dar razón de uno y otro derecho en los ejercicios de oposición y los exámenes de abogados, por lo que entendía que todas las miras de la Universidad debían ir dirigidas a instruirles en los principios de ambos, sin pretender “formar hombres savios ô consumados”, propósito vano e imposible de conseguir (“como ya no fuese con alguno mui raro en quien advirtiendose vn talento singular se le hiciese estudiante de por vida”).

Siendo ese el objeto de la Universidad, y sabiendo que en las cátedras de Jurisprudencia “ni se enseña ni debe otra cosa que los principios del derecho romano y nuestras leies”, en su Academia deberían hacerse ejercicios análogos a dicha enseñanza. Juzgaba que sin el conocimiento del derecho romano jamás podría darse “un paso acertado en nuestras propias leies”, cuya comprensión exigía ese preliminar, por lo que la Academia tenía que dedicar gran parte de su tiempo a él. Concluía mostrando su desacuerdo con un proyecto que confesaba hecho con la mejor intención, pero cuyos efectos no habían respondido a tan buenos deseos.

Su postura apenas encontró resistencia. Gentes antaño claramente alineadas con el proyecto de Salas, como Ayuso, Hinojosa o Mintegui, se mostraron a favor de eliminar de la Academia el estudio de la economía política. Por unanimidad se acordó designar comisarios para examinar en qué situación jurídica se encontraban las constituciones de Salas y, a la vista del memorial de Pando, proponer un dictamen al claustro.¹⁵⁶ La iniciativa la llevaba ahora el doctor Pando, a quien secundaron comisarios y claustro, donde concluyó el episodio con el acuerdo de que “el señor moderante contraiga y explique el derecho de España con los principios del derecho Romano.”¹⁵⁷

El propio Pando se encargó de elaborar un proyecto de constituciones, que fue aprobado por la Junta de Academias (Ocampo y Robles entre sus miembros) el 25 de febrero de 1796. No acababan de convencer a

155 AUS 250, f. 73 r.

156 AUS 250, f. 91. Nombrados comisarios Hinojosa y Sierra.

157 Claustro pleno de 13 de abril de 1793 (AUS 250, ff. 147-149). La decisión de los comisarios, en junta de 14 de marzo (ff. 115 v.-116).

todos, como quedó claro del voto particular de Ocampo, en el cual, a la vista del escaso tiempo que se dedicaba en ellas al “estudio del Derecho práctico” y lo necesario que era, proponía crear una academia específica con ese objeto y que la de Leyes se dedicase únicamente al derecho romano.¹⁵⁸ De hecho, no se dio cuenta de las constituciones de Pando al claustro pleno hasta varios meses después, y aun al cabo de casi un año la aprobación se hizo con carácter interino, pendiente de algunos cambios por la Junta de Academias, que no acabó de ver concluida su labor.¹⁵⁹

A pesar de lo que decía Salas en sus títulos de 1791, no me consta que durante su etapa se hicieran ejercicios de práctica forense en la Academia. Sí los hubo, en cambio, en los años de Pando, en los que, como antaño hiciera aquel con Genovesi, al menos desde finales de 1794 se exponía por capítulos el tratado del conde de La Cañada, bien por el propio moderante, bien por algún académico. La primera referencia corresponde al 21 de diciembre.¹⁶⁰ Ese día se acordó también en la Academia “que en adelante se tragesen algunos pleitos para hacernos mas practicos”, pero hasta el 17 de abril de 1796 no aparece ninguna anotación sobre estos otros ejercicios. Las actas de ese día dejaron registrado que en lugar del capítulo del conde de La Cañada se había examinado un proceso en cumplimiento de la constitución que ordenaba hacer ejercicio de práctica después de

158 AUS 251, ff. 332 v. ss. Antes de su aprobación, en la visita de academias del 21 de febrero de 1796 el rector ya había ordenado que se publicaran y se obedecieran a partir de la siguiente sesión de la Academia. Varios meses antes, la Junta de Academias (integrada por los doctores Santos Rodríguez de Robles, Vicente Fernández Ocampo y José Pando, el maestro fray Agustín Yanguas, Manuel Secades y Judas Tadeo Ortiz) había aceptado ya provisionalmente el proyecto de Pando sobre la Academia de Leyes y decidido que en todo lo posible sus constituciones se extendieran a las restantes (AUS 954 bis, *Libro de visitas de cátedras* –restablecidas también a raíz del Plan de 1771 y que desde 1791 se extendieron a las academias–, f. 44 r.).

159 Claustros plenos de 28 de mayo de 1796 (AUS 251, ff. 398 ss.) y 13 de enero de 1797 (AUS 252, ff. 65 ss.), en el que con el mismo carácter se aprobaron también las de las Academias de Cánones, Teología y Medicina. En 1804 volvió a insistirse en la reforma de las constituciones (AUS 256, f. 107, Junta de Visita de Cátedras y Academias de 22-3-1804).

160 AUS 700, f. 35 r. Con todo, la lectura de las *Instituciones prácticas de los juicios civiles* de Juan ACEDO y RICO, conde de La Cañada, no era muy regular y con frecuencia faltaba, como el 21 de febrero de 1796, cuando fue sustituida por la lectura de las nuevas constituciones (AUS 700, f. 44 v.).

Resurrección.¹⁶¹ Pero ni unos ni otros llegaron a celebrarse con regularidad, y de hecho su registro en los libros de ejercicios fue haciéndose cada vez más raro. En abril de 1798, a solicitud expresa de los académicos, la Junta acordó que, sin perjuicio de lo que pudiera resolver la Universidad, se realizara “todo el ejercicio en la Academia de Leyes en derecho civil y no en Practica”.¹⁶²

El derecho romano, y sobre todo la Instituta, volvió a acaparar la actividad de una Academia reducida a servir de repaso de la enseñanza ordinaria y cerrada a cualquier ampliación de saberes. La Junta de Academias apoyaba esa deriva. En una más de sus reuniones sobre la interminable reforma de las constituciones, todos sus miembros secundaron al doctor Santos Rodríguez de Robles cuando dijo que:

Respecto a que las Academias estan establecidas en la Vniversidad para que renueben los estudiantes quanto han oydo à sus Maestros, y puedan salir de las dudas que la conuinacion de unos principios y la falta de noticia de otros les haga concebir, y se acostumbren à vencer la resistencia de explicar sus conceptos en una lengua no vulgar: Juzgo según este dictamen de la Vniversidad que la Academia se reduzca al estudio del derecho civil, sin que se extienda a la Economia o Practica forense, ciñendose solo, los que defiendan las conclusiones à expresar la concernencia del parrafo, que expliquen con la decision de las Leyes Patrias, ò la diversidad, y variedad que tengan y fundamento o razon de ello; de este modo los que no asistan à la Cathedra de Prima oyen la doctrina de la Nacion, y los que asisten à ella repasan lo que han estudiado; y es de dictamen, que la institucion de vna Academia de Practica, ni es vtil, ni consiguiente à las intenciones de la Vniversidad.¹⁶³

Incluso con ese papel, los signos de declive eran evidentes. En la sesión del 5 de mayo de 1797 Pando había ordenado “sacar de los Comentarios de Vinnio a los quatro Libros de las Instituciones todas las cuestiones que pareciesen mas utiles para la utilidad, y aprovechamiento de

161 AUS 700, f. 45 v.

162 AUS 954 bis, Junta de Academias de 19-4-1798, con Robles y Ocampo entre sus miembros.

163 Junta de Academias de 16-5-1798 (AUS 954 bis, ff. 56 v. ss.). Asistían, además, Vicente Fernández Ocampo, Bernardino Zea, Andrés Castañón y Martín José Zatarain, los tres últimos moderantes de las academias de Filosofía, Cánones y Leyes, respectivamente. En juntas siguientes continuó insistiéndose en la necesidad de concluir la reforma. A lo largo de 1799 Robles y Ocampo se jubilaron (AUS 253, ff. 57 y 197). Dos años después, Ocampo cesó como censor regio por carta orden del Consejo leída en el claustro de 13-3-1801 (AUS 254, f. 122).

los individuos de la Academia las cuales se han colocado en un Libro que para ese fin se mando hacer, y por el se dará puntos en lo subcesivo”.¹⁶⁴ Cinco años después (ya con otro moderante, el doctor Zatarain) se aprobó el extracto, por el que en lo sucesivo se dispusieron muchas de las cuestiones a debatir.¹⁶⁵

A efectos de pasantías, la Academia de la Universidad de Salamanca no logró reconocimiento oficial, uno de los objetivos de su frustrada academia práctica y que Ocampo había pretendido lograr también para las cátedras de Derecho Real, como se ha visto. La Universidad de Valladolid sí lo consiguió. En 1791 el Consejo Real accedió a su petición de convalidar la asistencia a su Academia de Derecho Español y Público durante dos años el equivalente de tiempo de pasantía para ejercer de abogados.¹⁶⁶ Y la de Salamanca volvió a intentarlo a raíz de la reforma de la abogacía impulsada por el ministro Caballero en 1802. La real orden de 13 de octubre de ese año, que exigía para ser abogado el grado de bachiller y cuatro años de estudio de las leyes del reino (o al menos dos más otros tantos de derecho canónico), además de dos años de pasantía en estudio de abogado de Chancillería o Audiencia con asistencia frecuente a las vistas de pleitos en los tribunales, fue leída y obedecida en el claustro pleno del 22 de octubre.¹⁶⁷ Salamanca no tenía ni Chancillería ni Audiencia, y en una de las reuniones que la Junta de la Facultad de Derechos celebró para la puesta en ejecución de la real orden, se trató de la conveniencia de elevar una representación al rey “para que se establezca una Academia de buena practica, y en ella puedan los cursantes ganar los dos años de practica que habian de ganar en una Chancilleria”. Se decidió pasar la propuesta al claustro, pero la idea no prosperó.¹⁶⁸

164 AUS 700, f. 51 r.

165 AUS 700, f. 95 v., el 21-3-1802. Así, alguna proposición se mencionaba luego por el número asignado en el extracto (*ibid.*). Por referencias de este mismo libro (f. 137 v.), parece que se guardaba en el arca de la Academia, pero no he encontrado ni el arca ni el extracto.

166 TORREMOCHA, *Ser estudiante*, p. 212.

167 AUS 255, ff. 185 v. ss. En ff. 189 a 193, copia de la r. o. Sobre las reformas de Caballero, PESET, M. y PESET, J. L., *La Universidad Española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, Taurus, 1974, pp. 123 ss., y *Carlos IV cit.*, pp. 259 ss. Sobre su impacto en la abogacía y las academias de práctica, RISCO, *La Real Academia*, pp. 191 ss.

168 AUS 255, ff. 218 v. ss., el 13-1-1803. La propuesta la hizo el dr. Ramos. Ocam-

Con el tiempo las sesiones de la Academia fueron escaseando. Si con Salas había sido necesario duplicar la tradicional sesión semanal, a lo largo de todo el curso 1800-1801 tan solo se celebraron nueve.¹⁶⁹ La reserva de los actos *pro Universitate* a los académicos no se cumplía.¹⁷⁰ Las academias languidecían sin pena ni gloria. En 1805 alguien puso en cuestión que las moderantías se proveyesen por votación de todo el claustro pleno y propuso que en lo sucesivo el asunto fuese privativo de cada Facultad y que se accediese al puesto por una oposición semejante a la de las cátedras, con jueces de concurso nombrados por sorteo que valorasen los méritos de los candidatos, pero el claustro decidió no innovar nada.¹⁷¹

Así se mantuvo la Academia de Leyes, con pocas sesiones, rutinarias y sin rastro de derecho patrio o práctica forense, hasta que a partir del 6 de diciembre de 1807 volvieron las disertaciones sobre derecho patrio, en concreto las Leyes de Toro.¹⁷² El nuevo Plan de Estudios del ministro José Antonio Caballero, viejo conocido de esta casa, había implantado varios cambios que afectaban a la Academia.¹⁷³ Gestado en la Universidad de Salamanca sobre la experiencia del Plan de 1771, las reformas en Leyes supusieron un importante impulso a la enseñanza del derecho patrio, exigido por el propósito central de mejorar la preparación de jueces y abogados como vía para sanear la práctica de la administración de justicia. Además de mantenerlo en la licenciatura (donde se incorporaban también

po, presente en la Junta, manifestó que en su opinión había grandes dificultades para establecer dicha academia. En PESET, *Carlos IV*, p. 223, copia del acuerdo de la Junta.

169 AUS 700, f. 89. La primera, el 7 de enero. En la Junta de Academias de 8-3-1804 el rector, dr. Forcada, hizo presente la mala asistencia de oyentes a las academias e instó a la Junta a que meditase sobre su arreglo, pero el tema quedó sobre la mesa (AUS 256, ff. 97 v.-98r.).

170 En varios claustros de finales de 1783 se incluyó en el orden del día un memorial de la Academia de Leyes en el que se solicitaba que fuese privativo de sus miembros sustentar actos *pro Universitate* y otros ejercicios, pero no llegó a tratarse sobre él (AUS 251, ff. 372 ss., 378 v. ss. y 385 v. ss.). La Academia insistió de nuevo en el tema en una visita del rector el 7 de diciembre de 1806 (AUS 700, f. 138 r.).

171 AUS 256, ff. 245 ss., claustro pleno de 11-5-1805. No se daba el nombre del proponente.

172 AUS 700, f. 151. En la Junta de Academias de 10-2-1808 se llamó la atención sobre la carencia de “los Cuerpos legales de España que le son indispensables.” (AUS 954 bis., f. 72 r.).

173 Él mismo había sido actuante y presidente de la Academia de Leyes (AUS 1.015, f. 387), además de uno de los primeros miembros de la de Cánones (AUS 698, f. 2).

las nuevas disciplinas de economía política y práctica forense), el Plan lo integraba en los estudios conducentes al grado de bachiller (ampliados a seis años), al tiempo que reducía sustancialmente la presencia del derecho romano. Y le daba acogida en la Academia en pie de igualdad con este: a partir del 4^o año se obligaba a los estudiantes a acudir a la Academia dominical, donde alternaban por semanas las materias de derecho romano y derecho español. Las sesiones, que mantenían la duración tradicional de tres horas, se distribuían equitativamente en ejercicios de disertación, preguntas y argumentos. La primera, sobre la Instituta o las Leyes de Toro, respectivamente, con puntos de cuatro días y respuesta a las objeciones que planteara el director; las preguntas, “sobre los títulos de las Instituciones de uno y otro Derecho”, señaladas de un domingo para otro, y los argumentos, sobre un punto sacado por sorteo.¹⁷⁴ Los moderantes pasaban a llamarse directores (de acuerdo con la denominación que en su día había preferido Ramón de Salas), y su nombramiento se encomendaba a las facultades respectivas en lugar de al claustro pleno.¹⁷⁵

Tanto la economía política como la práctica forense tenían atribuidas en el Plan sus propias cátedras, a las que debían asistir los bachilleres que quisieran alcanzar el grado de licenciado en Leyes. A la cátedra de Práctica, además, se le reconocía valor de pasantía a efectos del ejercicio de la abogacía.¹⁷⁶ Para su enseñanza se disponía que habría de escogerse a “un sugeto que reuna ambas clases de conocimientos especulativos y practicos”. En Salamanca, tal persona resultó ser José Pando.¹⁷⁷

Con ello Ocampo perdió su última batalla. Cuando el Plan Caballero se preparaba en la Facultad de Leyes, el viejo catedrático, ya jubilado, se había inclinado por la creación de una academia práctica como mejor

174 El Plan, publicado por r.c. de 12 de julio de 1807, manuscrito en AUS 2.032/27, e impreso en ADDY, *The Enlightenment*, Ap. II, pp. 367 ss., acompañado de las “Reglas para la mejor execucion de los planes particulares de la Universidad de Salamanca” (pp. 384 ss.), que en sus núms. 29 a 31 se ocupaban de las academias. Las “Instituciones” de derecho patrio de donde había que sacar las preguntas eran las *Instituciones del Derecho Civil de Castilla* de Ignacio Jordán DE ASSO y Miguel DE MANUEL.

175 N^o 31 de las reglas particulares para Salamanca (ADDY, *The Enlightenment*, p. 387).

176 ADDY, *The Enlightenment*, p. 377, núms. 7, 8 y 12.

177 AUS 2.032/27, al final del Plan de Estudios, en la relación de catedráticos y sueldos. Como director de la Academia aparecía López Muñoz, el anterior moderante. El catedrático de Economía Política era Cantero.

modo de preparar a los estudiantes de Salamanca para la vida forense y al mismo tiempo posibilitar que cumplieran sus años de pasantía en la misma Universidad. Su idea, planteada por medio de un voto escrito el 25 de noviembre de 1806 en una de las juntas preparatorias, era que, tanto para acceder a la licenciatura como para ejercer de abogados, todos los bachilleres legistas tuvieran que acudir obligatoriamente a dicha academia al tiempo que asistían a las cátedras de Derecho Real, dedicando las mañanas a estas y dos tardes por semana a aquella. Eso les proporcionaría un mejor conocimiento de las leyes patrias y del manejo de los procesos, y si además, como era su pretensión, se conseguía que el rey conmutase los dos años de pasantía en Chancillería o Audiencia por otros tantos de asistencia a la nueva academia, la Universidad de Salamanca resultaría más atractiva y a sus aulas acudirían más estudiantes. Proponía que su dirección fuese aneja a las cátedras de Prima de Leyes del Reino, alternando anualmente sus dos catedráticos, con lo que su erección podría hacerse sin coste económico. Resumía así sus afanes arrastrados desde 1784, pero sus ideas en ese punto no fueron secundadas y el Plan Caballero optó por esas otras vías.¹⁷⁸

El curso 1807-1808 la Academia de Leyes tuvo su primera sesión, ya de acuerdo con las nuevas reglas, el 25 de octubre.¹⁷⁹ Celebró la última, el 1 de mayo de 1808, sobre la ley 52 de Toro. El 7 de mayo el claustro decidió dar el curso universitario por concluido, y el día 12 se cerró la Academia.¹⁸⁰ Aún volvió a abrirse en octubre, al inicio de lo que habría tenido que ser el curso siguiente. El acta de ese día rezaba así:

Se abrió la Academia el 18 de octubre a las dos de la tarde para la oracion, que no hubo, por que con motivo de la Guerra los Profesores havian tomado las armas, y no havia quien leyese, ni se presentó en la Universidad, sino el Sr. Moderante e yo el infrascripto que doy fe. Bachiller Pabon secretario.

178 AUS 258, ff. 9 y 10. Recordaba que sobre el establecimiento de tal academia, desde 1784 había expediente en el Consejo instruido a instancias suyas, “cuio proyecto no se realizó (por motivos que ahora no debo referir) sin embargo de haverme ofrecido entonces à añadir al trabajo de mi cathedra el de dirigir la academia practica, sin interes alguno.”

179 Leyó el bachiller Valle el § inicial de las Instituciones de Justiniano *de emptione & venditione*, “compuesta su disertacion y despues replicada por el Sr. Moderante empleandose en todo una hora” (AUS 700, f. 149 v.).

180 AUS 700, f. 152 v.

Se añadía una anotación para dar cuenta de que, después de haber concurrido los dos varios días a la Universidad con el propósito frustrado de iniciar los ejercicios, vista la ausencia de profesores, “que se hallaban en el exercito, habiendo solo de diez a doze para todas las facultades que se estudian en esta Universidad”, el moderante había determinado “que no se bolviera a dicha Academia”.¹⁸¹

181 AUS 700, f. 154. La siguiente sesión, ya en el curso 1813-1814. En la primera reunión de la Junta de Academias, el 8-1-1815 se acordó formar nuevas constituciones, acomodadas al Plan de Estudios de 1807 (AUS 954 bis, f. 73 v.).

Ocampo y su tiempo. Biografía académica del catedrático
Vicente Fernández de Ocampo (Salamanca 1743-Madrid 1815)

Para todos los que han escrito sobre la historia de la Universidad de Salamanca en las décadas finales del siglo XVIII Vicente Fernández de Ocampo es un viejo conocido. De esa etapa ha interesado de manera especial destacar la acción del sector más afín al cambio y la modernización de los estudios universitarios, por medio de la incorporación de nuevos saberes y el planteamiento de métodos distintos de enseñanza dentro de un espíritu de mayor libertad individual. Hombres como Ramón de Salas, Juan Meléndez Valdés o Juan Justo García se presentan como los principales protagonistas de ese movimiento de apertura, que a juicio de algunos habría podido llevar a esta Universidad por derroteros muy distintos de la mediocridad que, en líneas generales, la caracterizó a lo largo del siglo siguiente.¹ En un planteamiento no exento de cierto maniqueísmo, contrasta la indisimulada simpatía que despiertan con el olvido o incluso desdén y hasta abierta condena de quienes no militaron en esas filas, de los cuales prácticamente solo ha interesado resaltar su papel de freno a la innovación. Entre ellos se encuentra Vicente Ocampo, la “old bête noire at Salamanca” como le llamaba Addy en su conocido libro; el “orgullosa Dr. Ocampo, representante destacado de la facción inmovilista de la Universidad”, en la descripción de Sandalio Rodríguez².

1 Sobre cada uno de ellos, aunque con desigual valor, tres libros muy representativos: Sandalio RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, *Renacimiento universitario salmantino a fines del siglo XVIII. Ideología liberal del Dr. Ramón de Salas y Cortés*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1979, Georges DEMERSON, *Don Juan Meléndez Valdés et son temps (1754-1817)*, Paris, C. Klincksieck, 1962 y Norberto CUESTA DUTARI, *El maestro Juan Justo García*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1974.

2 Georges M. ADDY, *The Enlightenment in the University of Salamanca*, Dur-

Ciertamente, no consta que hubiera sido amigo de aquellos otros ni que participara en sus tertulias o compartiera sus ideales, y hay incluso no pocos testimonios de fuertes enfrentamientos con alguno y pruebas sobradas del poco aprecio que sentían por él. Ocampo no fue un ilustrado ni mucho menos un liberal, sus preocupaciones intelectuales no parece que fueran más allá de los textos jurídicos relacionados con la enseñanza y se comportó siempre como un absolutista opuesto a cualquier intento de crítica al derecho regio y ataque a las regalías en esta sede. En el contexto del Siglo de las Luces no resulta un personaje especialmente atractivo. Pero creo que su trabajo en esta Universidad, en la que se formó y a la que dedicó toda su vida, no merece un juicio tan desfavorable por parte de los historiadores, centrado únicamente en episodios que, no siempre bien estudiados, han servido para despacharlo sin más tildándolo de reaccionario opuesto a cualquier cambio en el *statu quo*. Lejos de él, su destacada presencia en la vida universitaria salmantina de las décadas finales del siglo XVIII y los inicios del XIX le otorga un papel en el periodo cuyo recuerdo no puede quedar reducido a eso.

En la historia de los estudios jurídicos en esta Universidad su trayectoria académica lo revela como uno de los principales actores en el proceso de implantación de las reformas borbónicas y el impulso de la enseñanza autónoma del derecho patrio, sin duda desde una actitud de total reverencia hacia las órdenes monárquicas pero también con aportaciones propias dignas de ser destacadas, y siempre desde una entrega y rigor en todas sus tareas que nadie se atrevía a poner en cuestión. Hombre vinculado a esta Universidad desde su más tierna infancia, vivió en carne propia la política reformista de esos años y desarrolló una carrera que podría calificarse de fulgurante en su época, pues llegó a su cima, la cátedra de Prima de Leyes, con solo treinta y seis años. Fue uno de los primeros en beneficiarse de las innovaciones carolinas en la provisión de plazas, que eliminaron el automatismo del viejo sistema de turno y primaron el mérito sobre la antigüedad de los aspirantes, pero tuvo también suerte e influyentes valedores y en todo momento supo cuidar de manera especial su relación con el Consejo de Castilla. Todo eso lo revistió de una *aucto-*

ham, Duke University Press, 1966, p. 194; RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ 1979, p. 94, y “enemigo” de Salas, como también lo designaba (pp. 97 y 99), integrado en el bando de los “despóticos, intransigentes, opresores, fautores de la ignorancia, inmovilistas o reaccionarios”.

ritas que pocos igualaban e hizo de él una figura central de un día a día académico en el que fue ganando amigos y enemigos mientras Salamanca se debatía entre los cambios y las inercias. En los testimonios de su vida se refleja bien el momento de tránsito al que se estaba asistiendo, al tiempo que su continuo recurso al Consejo en busca de solución para muchos de los conflictos en los que se vio envuelto ofrece una muestra interesante de la dinámica institucional que relacionaba Universidad y Monarquía.

Su peculiar trayectoria constituye, a mi juicio, una buena guía para intentar por medio de ella un acercamiento a esa etapa de la historia universitaria salmantina desde una perspectiva diferente. Esa es la razón por la que me ha parecido que podría resultar oportuno fijar la atención en él y reconstruir los principales episodios de su biografía académica en el contexto en el que se desarrollaron. Tal es el objeto del presente trabajo: Ocampo y el tiempo que le tocó vivir.

1. *El entorno familiar*

En su dedicación a la Universidad influyó sin duda su entorno familiar, y más en concreto la figura paterna. Por los datos que se desprenden de la documentación académica, podemos fijar el año de su nacimiento en 1743 y el de su muerte en 1815, en Salamanca y Madrid respectivamente³. Sobre su familia proporcionaba alguna información Jovellanos en los *Diarios* correspondientes a su tercera visita a Salamanca, uno de los textos habitualmente utilizados para el retrato negativo de nuestro personaje, pues en él quedaba clara la inquina que también despertaba en el ilustrado asturiano. En las páginas correspondientes al día 23 de octubre de 1791 dedicaba alguna atención al que llamaba “mi injuriador” Ocampo (sin dar explicaciones del porqué del epíteto), que había salido a colación en una conversación a propósito de Sebastián Piñuela, covachuelista recomendado del padre Rávago y secretario interino del Consejo de Castilla. Recordaba al respecto que Piñuela había venido a Salamanca de aprendiz

³ En el registro de su examen para ingresar en facultad mayor el 5 de junio de 1755 figuraba con una edad de 12 años (AUSA 554, *Registros de exámenes de estudiantes para ingresar en Facultad mayor, 1730-1768*, fol. 206r.) y en una lista de doctores elaborada tras la Guerra de la Independencia se le daba por fallecido en Madrid en 1815 (AUSA 262, fol. 164r.).

de platero pero que había dejado el oficio para entrar de amanuense con el escribano Roque Rodríguez Manzano, abuelo materno de Vicente Ocampo, del cual también escribía que su abuelo paterno había sido un zapatero mayordomo de la cofradía de san Crispín⁴. En este último punto, sin embargo, los datos aportados por Jovellanos difieren de los consignados en los documentos universitarios y, más en concreto, en el acta de licenciamiento en Leyes de Ocampo, donde a propósito de su filiación, tras haber aportado los informes pertinentes, se registraba lo siguiente:

que el pretendiente es hijo legitimo de legitimo Matrimonio de el Dr. Dn Joseph Geronimo Fernandez de Ocampo, del Gremio y Claustro de esta Vniversidad, y de Doña María de la Concepcion Rodriguez del Manzano, Baptizados ambos en la Parroquia de san Martin de esta dicha Ciudad, donde tambien lo està el pretendiente = Nieto por la linea Paterna de Pedro Fernandez de Ocampo escribano Real y del numero de esta Ciudad y de Doña Geronima García de Prado naturales de esta referida Ciudad y Baptizados aquel en la Parroquia de San Justo y esta en la de San Martin = Nieto por linea Materna de Roque Rodriguez del Manzano escribano del mismo numero, y Baptizado en la Parroquia de san Juan de Barbalos, y de Doña Rufina de Villalon Morejon, Baptizada en la dicha Yglesia de San Juan y que unos y otros avian sido, y eran christianos viexos, limpios de toda mala raza, de Moros, Judios, ni de los nuevamente combertidos a nuestra Santa fee Catholica, como consta de deposicion de tres testigos contextes; y todas unas, y otras Ynformaciones el sr. Vice-Canzelario las aprobó⁵.

Esas eran sus raíces, salmantino por los cuatro costados.

Por lo que sé, la relación familiar con la Universidad la inició su padre, Joseph Jerónimo Fernández de Ocampo, aunque sobre unos presupuestos y con unos resultados muy distintos a los suyos, pues nunca pudo ver cumplido su propósito de ser catedrático, si no por falta de las influencias que pudieron ayudar al hijo (pues ahí compartían unos mismos valedores), sí claramente por carencia de méritos reconocidos. Protegido del obispo Felipe Bertrán, en su célebre memorial a Manuel de Roda el 6 de agosto de 1768 (donde, junto a otros puntos que este había sometido a su consideración, le informaba sobre los opositores a diversas cátedras vacantes de Cánones entre los que figuraban los dos Ocampo), decía de él

4 Gaspar Melchor de Jovellanos, *Diarios*, Oviedo, Instituto de Estudios Asturianos, 1953, p. 232.

5 AUSA 797, *Grados de Licenciamentos y Doctoramientos 1758-1767*, fols. 190v. y 191r.

que era un “Graduado Manteista de buenas costumbres” pero que estaba “reputado por corto en su facultad, tuvo sus trabajos en el Grado, y le fue preciso entrar dos veces en Capilla, y aun en la segunda fue menester que se usase con él de piedad. Tiene poco ejercicio de enseñar, y es ya de edad de unos quarenta y cinco años”. Y con mayor dureza aún lo definían sendos informes anónimos en el mismo expediente de cátedras: “absolutamente incapaz y negado en todo”; “Dr. Ocampo. Manteista. Negado absolutamente; genio intrepido, y reboltoso; y en el concepto de todos ignorantisimo”⁶.

Esperó inútilmente que el tiempo le proporcionara la cátedra. De acuerdo con el uso todavía imperante en su época, la provisión de cátedras (atribuida desde el siglo anterior al rey por medio del Consejo Real, donde se decidía sobre el expediente de la oposición remitido por la Universidad) se distribuía de modo automático entre colegiales mayores y manteístas, a razón de cuatro de aquellos por uno de estos. Después de haber concedido cátedra a colegiales de San Bartolomé, Cuenca, Oviedo y El Arzobispo, la quinta se destinaba a un manteísta por orden de antigüedad en el grado, prácticamente sin más que aguardar a que llegase ese momento. De ahí que las oposiciones fuesen una farsa y no existiese el más mínimo estímulo para el estudio. Antes al contrario, como se decía en un memorial de denuncia al Consejo, “para ser Cathedratico en Salamanca es preciso no estudiar, para vivir mas que los otros: pues hacen Cathedraticos los años, i no los meritos. No hai ni puede haber emulacion, que es la madre de las ciencias”⁷. Sin embargo, tal ocasión no llegó a producirse en el caso de Joseph Ocampo, pues el procedimiento cambió a finales de la década de 1760 a raíz de diversas disposiciones insertas en el contexto de las reformas ca-

6 AGS, Gracia y Justicia, leg^o 944, sin indicación de folio.

7 AGS, Gracia y Justicia, leg^o 943, sin foliar y sin fecha, “Explicación del turno, que el Consejo observa por costumbre en las consultas de las Cathedras de Leyes i Canones de la Universidad de Salamanca. Los perjuicios, que de la observancia de dicho turno se siguen, i modo de remediarlos”. De los manteístas se decía que se consultaba siempre al más antiguo en el grado y que “esto se hace sin competencia, porque nadie se atreve a pretender. No se atiende otra cosa que la antigüedad. De nada sirve el merito, ni obsta tampoco el demerito a nadie. Se sabe con toda certeza, que el que se graduó antes, ha de ser cathedratico primero, por inepto que sea, ahun en competencia del mas habil, i estudioso”. Un turno que se seguía con “ciega exactitud” también para los ascensos. En el legajo el documento va inmediatamente seguido de una propuesta para cátedras en 1741 y un memorial remitido al padre Clarke por el marqués de la Compuesta contra dicho turno.

rolinas, que comenzaron por suprimir el turno y optaron por el mérito y la libre concurrencia entre opositores frente a la antigüedad, al tiempo que revalorizaron los ejercicios de oposición como medio para demostrar públicamente la valía de los candidatos⁸. El propósito de todas esas medidas, de acuerdo con lo que se indicaba expresamente a la Universidad en ese mismo expediente sobre las cátedras de Cánones que se acaba de citar, era que en el futuro se atendiese “al merito, y circunstancias de los opositores, en terminos de rigurosa justicia, sin darse S. M. facultad para la gracia, ni para estimar el turno, ni antigüedad, sino en igualdad de Ciencias, virtud, y juicio, para beneficio de las escuelas y seguridad de la administracion de justicia en los tribunales”⁹.

Y mérito y valía parece que no le sobraban. Los títulos que hizo valer en 1766 como opositor a la cátedra de Prima de Cánones menos antigua así lo ponen de manifiesto. En ellos aparecía como el decano y opositor más antiguo de la Facultad, con todos sus grados obtenidos en Salamanca: bachiller en Cánones en 1733, licenciado en 1736 y doctor en 1738 “con la pompa y solemnidad antiguamente acostumbrada”. Desde 1738 se había presentado a todas las cátedras vacantes, de modo que ya llevaba dieciséis lecciones de oposición, las cuales alegaba a su favor junto con cinco actos de conclusiones y su trabajo como examinador en la capilla de santa Bárbara desde 1753 y examinador en latinidad de matrículas por nombramiento del claustro pleno desde 1760. Aparecía también como

8 De especial importancia en el asunto, la real resolución de 3 de octubre de 1766 (impresa y encuadrada con el Plan de estudios de 1771, en Salamanca, Juan Antonio de Lasanta, 1772), que comunicaba a las Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá diversas disposiciones sobre cátedras, en la que se concluía que, pese a los repetidos decretos ordenando que en la provisión no se atendiera al turno sino al mérito de los opositores, esto no se había cumplido. El rey decía que “nada hai mas perjudicial à la causa publica, que la observancia del turno en perjuicio de meritos”, y ordenaba que en adelante se votasen todas las cátedras en secreto en el Consejo “como antes se hacia”, y que se le consultasen a él proponiendo el Consejo en términos de rigurosa justicia. Sobre el tema, Mariano y José Luis PESET, *La Universidad Española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, Taurus, 1974, p. 95; Luis Enrique RODRÍGUEZ-SAN PEDRO, “Cátedras y catedráticos: grupos de poder y promoción, siglos XVI-XVIII”, en Luis Enrique RODRÍGUEZ-SAN PEDRO coord., *Historia de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2004, t. II, pp. 767-801, esp. 786 ss.

9 AGS, Gracia y Justicia, leg^o 943, al principio de varios informes a la cátedra de Prima de Cánones, repitiendo literalmente lo dispuesto en la resolución citada en la nota anterior.

el primer director de la Academia de Cánones de la Universidad (con experiencia anterior en dos de las ajenas a este centro), y entre sus cargos recordaba asimismo que había sido diputado, primicerio y contador mayor de la Universidad, además de trabajar fuera de ella como abogado de la parroquial y fábrica de San Martín, juez asesor de la jurisdicción ordinaria de los Molares de Terrados del río Tormes y juez subdelegado por nombramiento de la Real Junta de la única contribución¹⁰. Muy poca cosa, comparada con el *curriculum* de muchos de los coopositores, entre los que se encontraba su propio hijo.

Ese afán frustrado y los gastos de la carrera de su hijo lo sumieron en la indigencia. Al respecto escribía a Roda el obispo Bertrán en la ocasión antes referida lo siguiente: “Este sugeto causa la mayor lastima por que ha consumido casi todo su Patrimonio, y si el Obispo no hubiera sostenido en estos años â su familia con quantiasas limosnas, se hubiera visto reducida â la mayor miseria”. Una circunstancia sobre la que incidían también otros informes a las cátedras de Cánones consultadas entonces: “digno de comiseracion por su mucha pobreza, por aver consumido el patrimonio en su grado, y en el de su Hijo”; “constituido en la maior pobreza y necesidad de algun acomodo”; “Digno de comiseracion por su mucha pobreza, por haber consumido el Patrimonio en su Grado, y en el de su hijo, y en seguir la escuela hasta que le toque por antigüedad entrar en cathedras, siguiendo el estilo antiguo”¹¹.

Sus penurias económicas eran públicas y notorias, y de ellas da también buena prueba el rastro dejado en los libros de claustros de primicerio. Desde enero de 1759 hasta julio de 1777 Joseph Jerónimo Ocampo fue el administrador del arca de primicerio, destinada entre otras cosas al socorro de los graduados pobres y sus viudas, en la que en más de una ocasión tuvo que buscar auxilio para sus estrecheces¹². La necesidad le llevó

10 AUSA 1012, *Procesos de cátedras 1764-1770*, fols. 256v.-257r. Como director o moderante de la Academia de Cánones, en su creación en 1750 resultó inicialmente elegido el catedrático de Prima de Cánones Joseph Santayana, ante cuya renuncia se nombró a Joseph Ocampo. En ese momento el cargo era temporal, de elección de la propia Academia por cuatro meses. Desde 1755 se atribuyó el nombramiento al claustro pleno, con carácter perpetuo y asalariado, y en esas condiciones volvió a ocuparlo entre 1770 y 1780 (AUSA 706/12, *Exámenes de la Academia de Cánones, 1750-1791*, fols. 1-3, 53r. y 92v.).

11 AGS, Gracia y Justicia, leg^o 943, siempre sin foliar.

12 Como en la petición que hizo el 30 de agosto de 1769 al claustro de primicerio, que, vista su conocida necesidad y situación del arca, decidió concederle como ayuda de

incluso a contraer deudas con el arca en el manejo de sus caudales, lo que finalmente le obligó a presentar la dimisión en 1777, al resultar “alcanzado” en una importante cantidad, que tuvo que asegurar con las escasas propiedades familiares en tierras de Villamayor¹³. Eso no impidió, sin embargo, que cuando en febrero de 1780, con sesenta y ocho años, por culpa de su “ancianidad, achaques habituales, antigüedad y demás circunstancias” tuvo que renunciar a la moderantía de la Academia de Cánones (por la que recibía cien ducados de vellón anuales), el claustro de primicerio decidiera atenderlo en lo sucesivo con una limosna de tres reales diarios¹⁴.

La falta de medios para mantener a su familia le llevó también a pedir sin éxito al claustro pleno en julio de 1778 el voto favorable para su hijo José Joaquín, que había solicitado el empleo de estacionario y competía con otros cuatro aspirantes¹⁵.

Pero su gran esperanza fue siempre Vicente, a quien, como enseguida veremos, a la postre acabaron beneficiando las desdichas del padre.

costa todo el sobrante de la cuenta de ese año: AUSA 834, *Actas de sesiones de Claustros de primicerio, 1752-1781*, fols. 84v. ss. En 1777 el doctor Blengua, su sucesor en el cargo, recordó que también en 1761 se le habían dado 20 reales de propina y en octubre de 1768, 4.720 reales y 7 maravedís, que era el alcance que resultaba contra él (*id.*, fol. 164v.).

13 AUSA 834, fols. 159r a 166v., claustro de primicerio de 8 de julio de 1777. En su defensa alegaba que llevaba sirviendo el cargo desde enero de 1759 sin recibir ningún salario por ello, y que a lo largo de esos años había logrado aumentar las rentas del arca. El claustro acordó perdonarle un tercio de lo debido. Resultó también alcanzado en 1774 (*ibidem*, fols. 126v. ss.) y en 1768, como se ha indicado en la nota anterior.

14 AUSA 834, fols. 177v. a 179v., claustro de primicerio de 17 de febrero de 1780. En el claustro pleno del 14 de febrero se había admitido su dimisión como moderante de la Academia de Cánones, AUSA 242, *Actas de Claustros y Juntas de la Universidad, 1779-1782*, fols. 71r. a 75v. Se le mantuvo la limosna con carácter excepcional a pesar de que en el claustro de primicerio de 11 de septiembre de 1783, en vista del penoso estado del arca, se decidió suspender ese tipo de ayudas (AUSA 835, *Actas de sesiones de Juntas de primicerio, 1781-1834*, fols. 11r. y 12v. ss., estos con el acta del claustro de primicerio del 9 de octubre en que se decidió la excepción, una vez que el claustro pleno rechazara hacerse cargo de las ayudas, como el de primicerio le había solicitado).

15 AUSA 240, *Actas de Claustros y Juntas de la Universidad, 1777-1778*, claustro pleno de 28 de julio de 1778, fols. 239r. ss. José Joaquín tuvo solamente 5 votos frente a 53 del elegido, Vicente Julián Herrero, y 11 de otro candidato. Unos meses después el claustro de consiliarios de 5 de diciembre lo nombró sustituto de la cátedra que ocupaba su hermano Vicente (AUSA 241, *Actas de Claustros y Juntas de la Universidad, 1778-1779*, fol. 10v.). Era rector ese curso Ramón de Salas.

2. Estudios y grados

Vicente Fernández de Ocampo y Rodríguez del Manzano inició muy joven su relación con la Universidad de Salamanca, donde en uno de los numerosos memoriales al Consejo Real que jalonaron toda su vida académica decía que había aprendido a hablar¹⁶. La primera mención de su nombre en la documentación universitaria corresponde al registro de su examen para ingresar en Facultad mayor el 5 de junio de 1755, con la anotación siguiente:

Don Vicente Fernandez Ocampo y Manzano, natural de esta Ciudad de edad de doce años, pelo y ojos castaños, moreno claro el rostro, pasa habil â oir ciencia¹⁷.

Seis días después lo encontramos matriculado en la Facultad de Artes, en la cual aparece inscrito como estudiante de forma continuada hasta el curso 1757-1758¹⁸. Sorprendentemente (dada la fecha de sus grados, que enseguida se recordarán) se matriculó por primera vez en la Facultad de Leyes, como estudiante, el 19 de noviembre de 1759, y un año después ya se le registró en ella con la indicación de “pasante” el 27 de diciembre, lo mismo que en su última matrícula en Leyes, el 20 de enero de 1762. No vuelve a aparecer hasta el libro de matrículas del curso 1764-1765, en esta ocasión entre los licenciados por esta Universidad, y desde el curso siguiente ya en la lista de doctores y maestros¹⁹.

16 AHN, Consejos, leg^o 5459/10, en representación al Consejo firmada en Salamanca el 23 de mayo de 1769 por él y el doctor Felipe de la Peña Vázquez en defensa de su honor atacado por algunos compañeros, en la que ambos se atribuían esa característica.

17 AUSA 554, fol. 206r. En el margen izquierdo se indica la diócesis respectiva, que en este caso es “Salamanca”. Su edad en el momento autoriza a fijar la fecha de su nacimiento en 1743 y no en 1750, como aparece en el índice onomástico de CUESTA DUTARI 1974, t. II, p. 319.

18 AUSA 462, *Libros de Matrículas, 1754-1755*, fol. 64r., 11 de junio de 1755; AUSA 463, *id.*, 1755-1756, fol. 56, 24 de diciembre de 1755; AUSA 464, *id.*, 1756-1757, fol. 58r., 20 de enero de 1757; AUSA 465, *Libros de Matrículas, 1757-1758*, fol. 58r., 27 de diciembre de 1757, y AUSA 466, *id.*, 1758-1759, fol. 56r., 15 de diciembre de 1758.

19 AUSA 467, *Libros de Matrículas, 1759-1760*, fol. 40r.; AUSA 468, *id.*, 1760-1761, fol. 42r.; AUSA 469, *id.*, 1761-1762, fol. 42v.; AUSA 472, *id.*, 1764-1765, fol. 4r., “Licenciados por esta Vniversidad. 20 de Noviembre de 1764”, como licenciado sin más; AUSA 473, *id.*, 1765-1766, fol. 2v., simplemente como doctor. A partir de entonces en su matrícula a veces se añade “Leyes” después del título de doctor y a veces también su condi-

Llama también la atención el hecho de que su nombre no figure entre los estudiantes matriculados en la Facultad de Cánones, pese a que en ella obtuvo su primer grado, de bachiller, el 19 de abril de 1760. Se lo dio su padre²⁰. Se hizo bachiller en Leyes el 6 de junio de 1764²¹. Ese mismo año, el 25 de septiembre, el vicescancelario Marcelino Parada le concedió el grado de licenciado en Leyes, en el que actuó como padrino el doctor Francisco Agudo²².

Interesa detenernos en este punto y recordar cómo fue el proceso, que la documentación reproduce con bastante detalle y nos sirve para aproximarnos algo más a nuestro hombre y su contexto. El 18 de septiembre Vicente Ocampo se presentó en casa del vicescancelario, entró en la sala y en latín le suplicó a su padrino que le presentase para el grado. Así se hizo y el vicescancelario lo admitió. Luego Ocampo abandonó la sala y el vicesecretario dijo “que el Graduando era Graduado de Bachiller en ambos derechos por esta Vniversidad con pasantía cumplida”. A continua-

ción de catedrático. Entre los cursos 1808-1810 y 1813-1814 se suprimió la lista de doctores y maestros y cuando en este último volvió a restablecerse, su nombre ya no se incluyó (AUSA 517 para todos ellos).

20 AUSA 758, *Rexistro de grados de Bachiller de todas facultades, 20 abril 1750 a 17 mayo 1777*, fol. 22: “Bachilleramiento en Canones de Don Vizente Fernandes Ocampo del Manzano de Salamanca en diez i nueve de Abril de settezientos y sesenta à las ocho de la mañana el Doctor Don Joseph Ocampo dio el Grado de Bachilleramiento en Canones a dicho don Vizente Fernandez Ocampo del Manzano, testigos Don Joseph Perez del Barco y don Francisco Ruano vedeles”, con la firma del secretario, Diego García de Paredes.

21 *Id.*, fol. 159v.: “Bachilleramiento en Leyes de Don Vicente Ocampo, natural de esta ciudad.

En seis de Junio de dicho año [1764] el Dr. D. Francisco Hernandez dio el Grado de Bachilleramiento en Leyes a dicho Don Vicente Ocampo a las diez de la mañana testigos dichos” (los mismos).

22 El acta del licenciamiento, en AUSA 797, *Grados de Licenciamientos y Doctoramientos 1758-1767*, fols. 189r. a 193v. En fol. 192v. indicación al margen de que el vicescancelario había asistido sin insignias tanto al paseo como al examen. Se encontraba entonces el claustro sumido en uno de sus frecuentes enfrentamientos con el cancelario Antonio Pelegrín Venero, en este caso con motivo del examen para licenciado de Felipe Agustín de la Peña, que había provocado que la Universidad, ateniéndose a la constitución 18 de Martín V, entendiera que procedía la devolución de la jurisdicción al obispo (Felipe Bertrán), quien hizo las veces de cancelario en esa ocasión y concedió la licencia a aquel en su palacio el 3 de septiembre (*id.*, fols. 180v. a 188).

ción el secretario pidió al vicesecretario que nombrase “Comisario de Ynformaciones de Vita et moribus, y de haver repetido el pretendiente”. Fue designado el doctor Pedro Casamayor, quien en otro cuarto recibió juramento del maestro de ceremonias y del alguacil de vara del cancelario y les tomó declaración. Ambos dijeron que “conocían al pretendiente, y sabían, y tenían noticia era Virtuoso, honesto, y recogido de buena vida, fama, y costumbres, y que avia repetido con la solemnidad acostumbrada”. Vuelto a la sala, el vicesecretario hizo relación de estas informaciones y de las de “tenere”, por las que constaba la filiación del pretendiente que se ha reproducido páginas atrás. El vicesecretario las aprobó todas.

Tras eso, el vicesecretario pidió al vicesecretario que señalase día para tomar puntos, que resultó ser el domingo 23 de septiembre, fijándose el siguiente para entrar en capilla y el otro para dar el grado. También pidió que nombrase comisario de colaciones (doctor Pedro Casamayor) y advirtió que el 3 de octubre cumplían los quince días mandados en los estatutos para recibir propinas los ausentes y enfermos. Por medio de un papel que el secretario fijó en la puerta de las escuelas mayores se hizo publicación del licenciamiento.

A las seis y cuarto de la mañana del día 23 de septiembre, acabada la misa del Espíritu Santo que se acostumbraba decir en la capilla de Santa Bárbara de la catedral, se juntaron en su puerta para asignarle puntos los doctores Marcelino de Parada, vicesecretario, Pedro Casamayor y Manuel de Prado, ambos catedráticos de Cánones (Prima y Decreto respectivamente), quienes prestaron juramento “de que no traian comunicados los puntos con el Graduando directe ni indirecte”. Luego, Casamayor, como catedrático más antiguo, “abrió en el Digesto Viejo tres piques por tres partes diversas”. En cada una de ellas el pretendiente escogió un título y Casamayor le señaló para la primera lección la ley “*id eod post entionem y ff De periculo et comodo rei vendite Lib^o 18 titulo 6^o*”. Luego Prado abrió el Código con otros tres piques y, tras escoger título Ocampo, le señaló para la segunda lección la ley “*ibse Dispitem 1^a C. Dedendo lib^o 2^o titulo prim^o*”.

El examen se realizó el 24 de septiembre a las 7 de la noche en la capilla de Santa Bárbara. Presentes el vicesecretario, su padrino el doctor Francisco Agudo y los doctores Francisco Ruiz, Nicolás Rascón, Francisco Hernández, Pedro Casamayor y Manuel de Prado, “examinadores”. Juntos todos, se presentó Vicente Ocampo y “leyó” las dos lecciones que le

habían tocado, tras lo cual se salieron de la capilla “por indisposicion” el vicescancelario y el doctor Ruiz. Quedó haciendo oficio de vicescancelario el doctor Casamayor como graduado más antiguo. Luego se recibió juramento de que ninguno había comunicado los argumentos al graduando y, hecho, “le arguyeron examinaron, y preguntaron rigurosissimamente en la facultad de Leyes hasta que el examen fue acabado”. Después de un nuevo juramento para asegurar que si el examinado en su examen mereciese letra A se la darían y si R lo mismo, se votó en secreto. Todos le dieron una A, por lo que resultó aprobado *nemine discrepante*.

Al día siguiente, a las diez de la mañana, compareció de nuevo Ocampo ante esos examinadores en la puerta de la misma capilla y, en pie y descubierto, hablando en latín con el vicescancelario le suplicó que le concediese el grado de licenciado en Leyes por esta Universidad. El vicescancelario hizo público cómo la noche antes había sido examinado “rigurosissimamente en la facultad de Leyes” y aprobado *nemine discrepante*, y, usando de la autoridad apostólica y real que tenía, le concedió el grado para que gozase “de los honores, Privilegios, y esempciones” que le correspondían por ello. El nuevo graduado hizo en manos del doctor menos antiguo, Prado, los juramentos acostumbrados (“y en particular el de la defensa de la Concepcion de nuestra Señora”), lo pidió por testimonio y se acabó el acto²³.

El doctorado en Leyes lo obtuvo un año después, el 5 de noviembre de 1765, en un acto conjunto con Francisco Natividad, Francisco Forcada, Manuel Francisco Madinaveitia, Manuel Blengua y Miguel de la Peña Morales, de acuerdo con lo que en la época se había convertido ya en una práctica habitual, que buscaba distribuir entre varios los elevados costes de la ceremonia²⁴. Recordemos también cómo se desarrollaron los hechos.

El 23 de octubre, a las diez de la mañana, todos ellos se presentaron ante el vicescancelario Marcelino Parada igualmente, por ausencia y delegación del maestrescuela y cancelario Antonio Pelegrín Venero. Fue padrino de los seis el doctor Jerónimo de Ruedas Morales, catedrático de Prima de Leyes más antiguo. Asistieron al acto, además, otros diez doctores juristas (entre ellos Joseph Ocampo) y diecinueve maestros teólogos (con Antonio Tavira en el grupo), además de tres doctores médicos y tres maestros. En pie y descubiertos los candidatos, cada uno de ellos,

23 Las frases entrecomilladas, en AUSA 797, fols. 190r. y v., 191v., 192v. y 193v.

24 AUSA 797, fols. 237v. a 242v.

por orden de antigüedad, dijo al vicesecretario que estaba graduado de licenciado en Leyes por esta Universidad y le suplicó que le tuviese por presentado para el grado de doctor en esa Facultad. El vicesecretario los dio por presentados y salieron de la sala.

Una vez fuera, el vicesecretario informó de que eran licenciados por esta Universidad y solicitó al vicesecretario que nombrase “comisarios de Tasa de Propinas”. Hecha por estos la tasa de lo que debía dar cada uno de los graduados y aprobada por el vicesecretario, el vicesecretario le pidió que señalase día para recibir el grado “en el Teatro Publico de la Santa Iglesia Cathedral a el lado del ebangelio”. El vicesecretario fijó el 5 de noviembre a las diez de la mañana y se nombraron comisarios para avisar al obrero mayor de la iglesia que pusiese los estrados, además de comisarios de dulces (uno de ellos su padre Joseph Ocampo) y comisarios de guantes. Avisó también el vicesecretario que cumplían los quince días para ganar propinas los ausentes el 10 de noviembre. Con eso concluyó el primer acto. El vicesecretario publicó ese mismo día el acontecimiento en las lecciones de Vísperas.

De acuerdo con lo dispuesto, el 5 de noviembre a las diez de la mañana se celebró la ceremonia de concesión del doctorado “con Pompa”. Hizo las veces de vicesecretario (por enfermedad de Parada) el catedrático de Lenguas Sagradas. Los doctores y maestros fueron convocados en la capilla del Hospital del Estudio (por estar “desvaratada” la de San Jerónimo) y se les previno que debían llevar “ropa talar”. Allí se inició el paseo hasta la catedral con los seis licenciados, arreglado a lo dispuesto por la Universidad el 26 de julio de 1762. Situados luego los seis aspirantes en los estrados altos colocados en la catedral, cada uno de ellos pidió venia y puso y fundó sus conclusiones en Leyes, a las que les arguyó el rector, seguido de otros seis sujetos. Cada uno de los graduandos respondió, por orden de antigüedad, dándose por concluidos, y, comenzando por el más antiguo, licenciado Natividad, fueron pidiendo al vicesecretario el grado de doctor en Leyes. Puestos de rodillas, el vicesecretario se lo concedió, en uso de la autoridad apostólica y real que en tal parte le correspondía, para que pudiesen gozar de los honores, privilegios y exenciones consiguientes. Luego el padrino puso a cada uno las insignias -libro, anillo y bonete con borla de seda encarnada- le dio el *osculum pacis* y lo sentó en el asiento de padrino, advirtiéndole el significado de cada cosa. Acompañó acto seguido a los seis “a los abrazos por toda la Vniversidad” y los dejó de

nuevo sentados. Por último, de pie y descubiertos hicieron los “Juramentos que se acostumbran, protestacion de la fee, y defensa de la Concepcion de Nuestra Señora” en manos del doctor menos antiguo, y un religioso de la Compañía de Jesús dio la gratulatoria. Los comisarios de guantes, doctores Nicolás Rascón y Félix Mangudo, tiraron al pueblo doce docenas de pares y se acabó el acto. La Universidad volvió “formada” hasta el Hospital del Estudio, igual que había entrado, pasando por la puerta de las escuelas mayores que da a la catedral. Llegado a aquel, “se deshizo el Cuerpo de la Vniversidad”. Asistieron a la función “los chirimías, Atabales y Trompetas de la Vniversidad”²⁵.

Como doctor, Ocampo participó en su primer claustro de primicerio el 24 de marzo de 1766²⁶.

De la actividad desarrollada a lo largo de estos diez años largos de estudios mayores que transcurrieron entre junio de 1755, cuando fue declarado apto para entrar en facultad mayor, y noviembre de 1765, fecha de su doctorado en Leyes, he podido reconstruir algunos datos. El mismo día en que recibió su grado de bachiller en Cánones, 19 de abril de 1760, probó que hasta esa fecha había estudiado en esta Universidad “cinco cursos en la facultad de Canones en Lecciones de su obligacion” con “zedulas y Matriculas”²⁷. Era lo que se exigía en esos momentos, antes de que la real cédula de 24 de enero de 1770 modificara los tradicionales requisitos de acceso a ese grado y, entre otras cosas, impusiera por primera vez un examen al finalizar los años reglamentarios.

Como bachiller ya, se incorporó a la Academia de Cánones de la Universidad y participó en sus actividades, tras superar los correspondientes exámenes para actuante y presidente *nemine discrepante*, durante los cursos 1762-1763 y 1763-1764; su trabajo y sus méritos ahí le valieron para que, por decisión unánime de sus miembros, se le concediera la categoría superior de académico jubilado²⁸.

25 Las frases entrecomilladas, en AUSA 797, fols. 238v., 239v., 241v. y 242v. Hubo alguna protesta por cuestión de asientos y también por la delegación hecha por el vicescancelario doctor Parada en el catedrático de lenguas Sagradas, que el maestro Calderón tachó de contraria a los estatutos por ser la suya una jurisdicción delegada.

26 AUSA 834, fol. 57v.

27 AUSA 686, *Rexistro de pruebas testificales de cursos y lecciones de las facultades de Canones y Leyes, 1754-1766*, fol. 87r.

28 AUSA 706/9, *Actos académicos de los canonistas, 1750-1791*. En fols. 41v. a 45v., relación de los diferentes actos en los que participó, con indicación del tema sobre el

A este respecto, puede resultar oportuno recordar que dicha Academia se había creado en 1750 por iniciativa de un grupo de bachilleres juristas que deseaban contar en la propia Universidad con una institución similar a las que proliferaban en colegios y estudios particulares con el objetivo de adiestrar a los graduados en la argumentación jurídica en público. Nacida inicialmente como academia común a Cánones y Leyes, enseguida se había desdoblado aunque en las dos surgidas de ella se seguía un mismo patrón escolástico para sus actividades, centradas en el debate y defensa de conclusiones frente a las razones contrarias, tomando como base textos de las Decretales y la *Instituta*, respectivamente. A los bachilleres que querían continuar sus estudios les resultaban muy útiles para participar en los actos académicos de disputas y conclusiones y preparar sus lecturas y repeticiones, además de los ejercicios de oposición a cátedras a quienes entre ellos decidían emprender la carrera docente, dado que la dialéctica escolástica constituía el fundamento metodológico de todo el quehacer universitario. Sin embargo, hasta el Plan de 1771 las academias tuvieron carácter voluntario, de modo que solo los realmente interesados en mejorar su formación asistían a ellas, pues se exigían además pruebas tanto para la incorporación como para los ascensos entre los diferentes tipos de académicos²⁹. Tal fue el caso de Ocampo, que además no se conformó con asistir a la Academia de Cánones sino que participó también en la de Leyes. Pese a que, lamentablemente, se han perdido los primeros libros de actas de esta última, por otras vías indirectas consta que Ocampo fue también examinado de actuante y presidente y admitido *nemine discrepante* en ella, y que, por haber desarrollado diez lecciones con puntos de ocho días, se le concedió la categoría superior de la jubilación unánimemente, además de lo cual tuvo el honor de leer la oración latina con la que se iniciaba el curso³⁰.

que versó el ejercicio y el papel que le correspondió en cada uno de ellos. El 26 de agosto de 1764 se acordó, *nemine discrepante*, que dijera él la oración latina con la que se iniciaban las sesiones del curso (fol. 45v.), pero finalmente la leyó otro. En el siguiente ya no vuelve a aparecer.

29 Sobre ellas, Paz ALONSO ROMERO, “Academias jurídicas y reformismo ilustrado en la Universidad de Salamanca (1749-1808)”, *supra*, pp. 475-537.

30 Así se hacía constar en los títulos para la oposición a la cátedra de Volumen el 26 de septiembre de 1767 por certificación del dr. Juan Bajo Polo, vicemoderante de esta Academia, AUSA 1012, fol. 362v. Lo mismo en la oposición a la cátedra de Digesto el 18 de abril de 1772, AUSA 1013, *Procesos de cátedras 1771-1775*, fol. 171r.

Muy probablemente obligado por la maltrecha economía familiar, pero también para añadir a su *curriculum* méritos que luego hacía valer en sus oposiciones, impartió clases particulares en su casa (“pasos”) sobre la obra de Vinnio y de Valense a estudiantes de Leyes y Cánones. No resulta fácil, sin embargo, fijar la fecha de inicio de esa actividad, pues mientras en algún documento se sitúa en mayo de 1763, en los títulos aportados con ocasión de sus oposiciones a cátedras se retrotrae más atrás³¹. La explicación a esta discrepancia podría estar en un intento por su parte de “hinchar” el *curriculum*, pues lo cierto es que en la última de sus oposiciones, la que hizo a la cátedra de Prima de Leyes, tal enseñanza particular, que entonces aún mantenía, figuraba entre sus méritos (a fecha 3 de febrero de 1779) con una antigüedad aún mayor: “Ha enseñado el Derecho Civil, y Canonico, pasando diariamente à varios Profesores, por espacio de veinte y un años continuos, incluso los de Cathedratico”³².

3. Ejercicio de la abogacía

Amparándose en un viejo privilegio de la Universidad salmantina que permitía a sus licenciados en Leyes y Cánones ejercer la abogacía en los tribunales de la ciudad y provincia sin más requisito que la presentación del título (liberados, por consiguiente, del ordinario examen de acceso ante el Consejo, Chancillerías o Audiencias), en cuanto lo obtuvo Vicente

³¹ AUSA 720, *Pruebas de sustituciones y presidencias, 1765-1775*, fol. 23v.: el 29 de julio de 1766, el doctor don Vicente Ocampo, del gremio y claustro de esta Universidad, “prueua haver enseñado Canones, y Leyes, pasando diariamente Vinnios y Valense, á varios estudiantes” desde mayo de 1763 hasta esa fecha. Algunos meses después, sin embargo, en los títulos de los opositores a la cátedra de Prima de Cánones menos antigua (con fecha 6 de septiembre de 1766) figuraba esto: “Ha enseñado por espacio de cinco años ambos Derechos à varios Professores de esta Universidad, passandoles diariamente los Vinnios, y Valense” (AUSA 1012, fol. 262v.). Lo mismo en la oposición a Volumen al año siguiente, en la que constaba que había tenido pasos de Vinnio y Valense durante seis años continuos (*id.*, fol. 362v.), mientras que el 18 de abril de 1772, en los títulos para la de Digesto menos antigua se decía que había “enseñado el Derecho Civil, y Canonico à varios Estudiantes, que han concurrido à su casa, al passo diario de Vinnios, y Valense, cuyo exercicio ha tenido por espacio de diez años à esta parte sin intermission, antes de que enseñase en las Escuelas publicas” (AUSA 1013, fol. 171r.).

³² AUSA 1014, *Procesos de cátedras 1776-1778*, fol. 167r.

Ocampo comenzó a trabajar asimismo de abogado³³. El privilegio se confirmó de modo expreso en 1772, precisamente a raíz de la denuncia de esta actividad de Ocampo por parte de uno de los enemigos que fue ganándose a lo largo de su vida académica, el abogado Blas Zepa del Peso, cuya queja al Consejo en contra de lo que consideraba ejercicio ilícito de la profesión por los licenciados de Salamanca fue el inicio de un expediente sobre el asunto en este organismo³⁴. Pendiente el recurso, Blas Zepa intentó impedir que Ocampo continuase con la defensa de una causa en la que estaba interviniendo, y eso provocó que la Universidad acordase dirigirse a su vez al Consejo para defender en justicia su derecho, que al cabo logró ver confirmado³⁵. Una real provisión dada en Madrid el 15 de febrero de 1772 declaró que los licenciados y doctores por la Universidad de Salamanca podían abogar en los tribunales reales y eclesiásticos de la ciudad y provincia sin más título que el de su grado “como se ha practicado siempre”, y que para el ejercicio fuera de la provincia la simple remisión al Consejo del testimonio del grado bastaba para despacharles la certificación correspondiente³⁶. La provisión se leyó en el claustro pleno del 27 de febrero,

33 Se hacía constar así el 29 de julio de 1766 cuando, al tiempo que sus pasos particulares, probaba también “haverse ejercitado en la Practica desde que se graduo de Lizenciado alegando en todos los tribunales de la ciudad”, AUSA 720, fol. 23v.

34 Se trató el asunto en el claustro pleno de 4 de marzo de 1771, en que se comisionó para hacer el informe que sobre el tema solicitó el Consejo a los doctores juristas Felipe Vázquez de la Peña y Manuel Blengua y al maestro Manuel Fernández, AUSA 236, *Actas de Claustros y Juntas de la Universidad, 1769-1771*, fols. 495v. ss. Comenzando por Ocampo, varios pidieron además que se tomase alguna providencia contra Blas Zepa.

35 AUSA 236, fols. 563v. a 566v., claustro pleno de 30 de abril de 1771, “para dar parte a la Vniversidad de que don Blas Cepa del Peso, insiste en que los Graduados de ella no aboguen sin embargo de hallarse pendiente el recurso ante el Real y Supremo Consejo de Castilla”. Abierto el claustro, Vicente Ocampo expuso la situación para que “en vindicacion del honor de sus Yndividuos” la Universidad hiciese lo que estimase oportuno.

36 Incluida en el *Tercer Tomo de la Colección de Reales Decretos, Ordenes, y Cédulas de su Magestad (que Dios guarde) de las Reales Provisiones, y Cartas-ordenes del real, y Supremo Consejo de Castilla, dirigidas à esta Universidad de Salamanca, para su gobierno, que siguen desde el mes de Noviembre del año pasado de 1771. hasta el mes de Enero del presente año de 1774. mandadas imprimir por el mismo Real Consejo*, Salamanca, 1774 (sin indicación de imprenta) –en adelante Colección normativa 1774–, p. 54. En el texto de la provisión se daba cuenta cabal del conflicto y se indicaba que en diciembre del año anterior Blas Zepa se había apartado del recurso en cuanto a los doctores y licenciados salmantinos (pues su denuncia iba también contra los colegiales mayores –de

en el que, como sería cada vez más frecuente, fue Ocampo el que con su intervención orientó el acuerdo de la Universidad: nombramiento de dos comisarios encargados de dar las gracias al Consejo y súplica al corregidor para que se remitiesen copias de la disposición por toda la provincia, además de orden al secretario de la Universidad de comunicarla a todas las justicias de la ciudad y entregar a cada juez un ejemplar impreso³⁷. Para entonces ya había ido adquiriendo cierta autoridad en los claustros, donde por lo regular se mostró siempre como un miembro muy activo, que con frecuencia marcaba las pautas a seguir.

El ejercicio práctico de la profesión era en esa época muy normal entre los catedráticos de derecho, y es comprensible que abogados como Blas Zepa no vieran con buenos ojos a estos competidores, que les restaban clientela³⁸. Máxime en momentos en que ya muchos clamaban contra el excesivo número de abogados. Pero de hecho era lo habitual. En los títulos de oposición es muy raro encontrar a alguien que no lo invoque como un mérito a su favor, con el que, además, se pretendía hacer demostración del conocimiento de la práctica que dicha actividad proporcionaba.

Desde septiembre de 1766 se incluyó también en el *currículum* de opositor de Ocampo, acompañado de las otras actividades y empleos que le fue reportando el ejercicio forense. Un ámbito de dedicación profesional nunca excesivo pero que fue en aumento, y así, si en los títulos presentados en esa fecha para la oposición de Prima de Cánones se dejaba constancia de su actuación como abogado en todos los tribunales de la ciudad y de que a la sazón era “Fiscal interino de los positos de esta Provincia, por nombramiento del Caballero Corregidor de esta Ciudad”, en la última que hizo, la de Prima de Leyes, en los títulos a 3 de febrero de 1779 se presentaba como “Abogado de varias Comunidades, y casas principales” y “Promotor Fiscal de Espolios, y Vacantes del obispado de Salamanca, con Título expedido à nombre de Su Magestad por el Ilustrissimo

los que decía que abogaban solo con el grado de bachiller- y contra otros que según él carecían de la necesaria aprobación) “por conocer el justo titulo que estos tienen para abogar”.

37 AUSA 237, *Actas de Claustros y Juntas de la Universidad, 1771-1773*, fols. 58r. a 60r.

38 Él mismo, en otra representación al fiscal Campomanes el 7 de septiembre de 1771, acusaba a los catedráticos ejercientes de escasa dedicación a sus tareas académicas por falta de tiempo, y sugería que no debía permitírseles la abogacía, AHN, Consejos, leg^o 12830/1, cuad. 7. Aunque él era también opositor a cátedras y durante años continuó siéndolo infructuosamente.

Señor Gobernador del Consejo”, y alegaba también que había servido al rey en el empleo de fiscal de los Pósitos de la provincia por nombramiento del corregidor y que había sido asesor de este último “en varias causas de importancia, como también en las de apelación al Consistorio”, además de “acompañado en las recusaciones del Alcalde Mayor, y en otras de algunas Justicias de las Villas inmediatas”. Mencionaba asimismo que había sido juez de residencia³⁹.

4. *Actividad académica, oposiciones y cátedras*

No obstante, su principal dedicación profesional fue la cátedra, y a tratar de conseguir una se aplicó enseguida. Se presentó a su primera oposición, la de la cátedra de Digesto Viejo, en 1764, con veintiún años y siendo solo bachiller en ambos derechos, y a partir de ahí hizo todas las que se fueron convocando tanto en Cánones como en Leyes hasta que el 20 de julio de 1779, a los treinta y seis años, culminó sus afanes al conseguir la más importante de todas las de Leyes, la de Prima, llamada a raíz de las reformas carolinas de 1771 Prima de Derecho Real. En total opositó ocho veces⁴⁰.

Sin éxito en sus intentos iniciales, consiguió su primera cátedra a los veintisiete años de edad, cuando el 13 de octubre de 1770 se le concedió la de *Instituta* menos antigua, de la que tomó posesión seis días después⁴¹.

39 Respectivamente, AUSA 1012, fol. 262v. y 1.014, fol. 167v. Los títulos para la cátedra de Prima de Leyes, también en AHN, Consejos, leg^o 5463/1, fol. 1v., en el expediente sobre su accidentada provisión, de la que enseguida me ocuparé.

40 Las dos primeras, a Digesto Viejo (en 1764 y 1765, AUSA 1012, fols. 12r. ss. y 141r. ss.), luego a Decreto (cuyo proceso no se conserva), a Prima de Cánones menos antigua (en 1766, id., fols. 243-273), a Volumen (en 1767, con la provisión en 1770 en la misma cédula de nombramiento que le dio a él la de *Instituta* menos antigua, id., fols. 338-393), a Prima de Leyes menos antigua (que se ordenó sacar a oposición por real provisión de 28 de octubre de 1769 leída en el claustro pleno de 9 de enero de 1770, AUSA 236, fols. 15r. ss., y se dio al dr. Pedro Navarro el 16 de diciembre de 1774, AUSA 1012, fols. 510-580), Digesto menos antigua (en 1771, que obtuvo él en 1775, AUSA 1013, fols. 109-211) y Prima de Leyes, que logró el 20 de julio de 1779 (AUSA 1014, fols. 143-176).

41 Se le concedió dentro del proceso de provisión de la cátedra de Volumen, a la que tanto él como Manuel Blengua, quien obtuvo la de *Instituta* más antigua, habían leído (en su caso el 10 de junio de 1767 sobre la ley “*post hac 3 De conditis in publicis horreis Lib 10 tit 26*”). La carta de provisión, en AUSA 1012, fols. 272-273, y el proceso, en fols. 338-393, con referencia a su lectura en esa fecha en fol. 347v.; la toma de posesión, en fol. 339r.

Tenía atribuida una renta anual de 22.500 maravedís, lo cual equivalía entonces a unos 400 ducados⁴². Por nombramiento del claustro pleno, confirmado en el Consejo Real, venía ocupándola como regente desde el 21 de octubre de 1768⁴³.

Su *curriculum* y la buena opinión que se había ido ganando le garantizaban una buena posición en esa carrera. La triste experiencia de su padre había demostrado que sin méritos no se podía conseguir ya el respaldo del Consejo de Castilla. Y él los tenía. Pero también es cierto que en el despegue se vio favorecido por otros factores, y entre ellos de modo muy directo por los mismos fracasos del padre y la lástima que inspiraba su penosa situación. Así empezó a sonar su nombre en el Consejo con avales tan poderosos como los del ilustrado obispo Felipe Bertrán, quien en su ya recordado memorial a Manuel de Roda de 6 de agosto de 1768, inmediatamente después de la triste opinión sobre Joseph Jerónimo añadía lo siguiente:

Un medio me ocurre de consuelo para este pobre graduado y es: tiene un hijo graduado de Doctor en Leyes en esta Vniversidad y opositor â las Cathedras, muy precioso, de bellissimas costumbres, de superior ingenio, aplicado, y tan bien impuesto ê instruído en la Facultad que en breves años puede ser uno de los Graduados que mas honor den â la escuela: Si S. Magd. se dignase atenderle en alguna de las Cathedras de Leyes vacantes quando se consultaren y agraciarse con alguna moderada renta simple para poderse sostener en su carrera, seria un grande alivio para su casa, y el mas poderoso consuelo para su Padre en caso de perder la Cathedra para que va consultado, y la Vniversidad lograria un Profesor de muchas esperanzas⁴⁴.

Y en el posterior informe sobre los opositores a Leyes en el proceso que condujo a la provisión de su primera cátedra el 13 de octubre de 1770, el obispo Bertrán expresaba directamente este juicio sobre él:

42 Como se informaba en el edicto del rector que el 24 de enero de 1776 la sacó a oposición cuando él la dejó vacante, AUSA 1013, fol. 616.

43 Así aparecía indicado en los títulos y méritos para la oposición de Digesto en 18 de abril de 1772 (AUSA 1013, fol. 171r.).

44 AGS, Gracia y Justicia, leg^o 944, s. fol. Más adelante, en una lista adjunta con los nombres de algunos de los candidatos y un breve *curriculum* de cada uno, se anotaba esto: “Dr. D. Joseph Geronimo Fernandez de Ocampo. Digno de comiseracion por su mucha pobreza, por haber consumido el Patrimonio en su Grado, y en el de su hijo, y en seguir la escuela hasta que le toque por antigüedad entrar en cathedras, siguiendo el estilo antiguo. El hijo es Doctor y de buenos principios en la Jurisprudencia Civil, pero el Padre absolutamente incapaz y negado en todo”.

Ojo/ el Dr Don Vicente Ocampo, es un Joven vivo, expedito, de buen talento, y bastante inteligente en su facultad, de muy buenas esperanzas, y que ha desempeñado sus funciones literarias con lucimiento. Según yo comprehendo, merece que S. M. le tenga presente en las vacantes⁴⁵.

Por aquel entonces se estaba asistiendo al momento de arranque de las reformas carolinas con las que desde la corte se intentó poner fin al largo periodo de deterioro de la vida universitaria que en Salamanca había vaciado cátedras y aulas y convertido en irrisorias algunas de sus actividades tradicionales, famosas durante siglos por su rigor. Sus escasos catedráticos no parecían muy dispuestos a salir de la desidia, y el simple hecho de contar con alumnos se destacaba como una inusual proeza. Informes de la época hablaban de que de las cuatro cátedras de Leyes en propiedad (las dos de Prima y las dos de Vísperas), una estaba vacante y tres no tenían estudiantes, y que el catedrático de Vísperas de Leyes más antigua, doctor don Joseph Carmona, colegial mayor de Alcalá, era “habil, pero mui opuesto a la reforma”, y el de Vísperas menos antigua, doctor Francisco Ruiz, era “el mas opuesto à cualquier reforma de estudio, mui corto, y de ningun esplendor”, sin discípulos ninguno de ellos⁴⁶. De ahí que el obispo Felipe Bertrán señalara también en su informe de 1769 como un mérito particular de otro de los opositores, Ramón Íñiguez de Beortegui (agraciado finalmente con la cátedra de Volumen), el hecho de ser “vn Graduado de bellas partidas, bien instruido, aplicado, cuidadoso de los Discipulos, que los ha tenido en gran numero en todos estos años, exacto en el cumplimiento de sus obligaciones, de arregladas costumbres”⁴⁷.

45 *Ibidem*, más adelante, sin nombre ni fecha y bajo el título “Cathedras de Leyes consultadas en 14 de febrero de 1769”.

46 También en AGS, Gracia y Justicia, leg^o 944, sin foliar y sin fecha, “Lista de cathedras, y cathedraicos de la Vniversidad de Salamanca, con las zircunstancias de cada vno”, inmediatamente antes del documento citado en la nota anterior. Se decía también que en cuatro de las seis cátedras de propiedad de Cánones no había discípulos, que una estaba vacante y que el catedrático de Prima más antigua, dr. d. Pedro Casamayor, era “de genio mui orgulloso” y “opuesto a la reforma de la Vniversidad, y estudios, por no trabajar”.

47 En el documento citado en n. 46. Por eso el informante lo consideraba digno de que se le concediera la cátedra de Volumen y también alguna plaza de ministro en las Audiencias. Era colegial del Arzobispo y a la sazón catedrático de *Instituta* más antigua. De Manuel Blengua, a quien se dio esa cátedra al pasar el otro a Volumen, el informe decía que era “vn Abogado razonable, mas que de medianas potencias, aplicado, de buenas

Ese era el tipo de hombres que desde los propósitos reformistas interesaba situar en las cátedras, y Ocampo debía responder más bien a tal patrón, con la baza añadida a su favor de su condición manteísta. Hechos como el bachillerato *in utroque* o su activa participación en las Academias de Cánones y Leyes (por entonces voluntaria) dan prueba de que en su fase de formación supo aprovechar los recursos que la Universidad salmantina ponía a su alcance, por muy mermados que estuvieran en comparación con épocas más gloriosas. Entre estos se encontraban también los actos *pro cathedris et Universitate*, definidos en un informe del fiscal del Consejo (que con fecha 5 de diciembre de 1768 hacía suyo en ese punto otro dictamen de Felipe Bertrán) como “el principal nervio de la enseñanza y adelantamiento”, y de los que decía que “producen aquella generosa emulacion que sirve de eficaz estímulo a la aplicación: en ellos se conoce, y exercita el despejo, la habilidad, y la ciencia; y no hay equivalente alguno que produzca iguales efectos”⁴⁸. Su deterioro, sin embargo, era a la sazón muy notorio, por lo que una real provisión de 8 de enero de 1769 ordenó volver a su tradicional regulación en los estatutos, “evitando i borrando el nombre de los que se llaman formularios, ó toreros”, los cuales, como pura farsa, habían venido a suplirlos en muchos casos⁴⁹. Eso supuso, entre otras cosas, la obligatoriedad de celebrar de nuevo veinticuatro de estos

costumbres, aunque ardiente vn poco de genio”, y lo juzgaba “bastante benemerito”. Mientras que de Francisco Forcada (colegial militar amigo de Ocampo) se destacaba que era “vn facultativo bastante decente, y de algun lucimiento, pero mas satisfecho de si mismo, de lo que fuera razon, y con superioridad al concepto en que está tenido por los inteligentes en la facultad”. La opinión mejoraba en otro informe posterior del obispo Bertrán, 3 de agosto de 1776, sobre los consultados a las cátedras de Instituciones Civiles de Salamanca: “es opositor de buen talento, de notoria inteligencia en su facultad, bien acreditado en ella por el lucimiento con que ha desempeñado siempre las funciones de oposicion, y demas exercicios literarios”, si bien también se añadía que estaba “un poco satisfecho de si mismo, y antes se le notaba algun desarreglo que no parecia el mas conforme à su estado religioso” (*ibidem*, varios documentos más adelante).

48 También en AGS, Gracia y Justicia, s. fol., aproximadamente a mitad del legajo.

49 Se leyó en el claustro pleno del 16 de enero, AUSA 237, fols. 184r. ss. Sobre estos actos y el sentido de las reformas, Mariano y José Luis PESET, *El reformismo de Carlos III y la Universidad de Salamanca. Plan general de estudios dirigido a la Universidad de Salamanca por el Real y Supremo Consejo de Castilla en 1771*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1969, pp. 20 ss., y *Carlos IV y la Universidad de Salamanca*, Madrid, CSIC, 1983, pp. 33 ss.

actos de conclusiones al año en la facultad de Derechos, doce en Leyes y doce en Cánones, presididos por los doctores en orden de antigüedad y sustentados por estudiantes de tercer año o bachilleres elegidos por aquellos. Como actos de debate dialéctico en torno a los puntos sustentados, el ejercicio exigía que otros arguyeran en contra, y en el arreglo para su celebración que aprobó la Universidad se dispuso que los doctores sustitutos de cátedras más modernos debían ir siempre prevenidos para argumentar y hacer las réplicas en ellos⁵⁰.

Pues bien, es en ese contexto en el que aparecen algunas noticias más directas de las actividades académicas de Vicente Ocampo, relativas en concreto a su participación en estos actos antes y después de esa real provisión de 8 de enero de 1769, que nos indican una aplicación al estudio por su parte poco frecuente en la época, a la vista de tantos datos sobre la relajación que aquí se vivía. A raíz de ese arreglo acordado por el claustro, dos doctores, Bernabé Velarde y Nicolás Arango, ambos catedráticos de Vísperas de Cánones y colegiales huéspedes del mayor de Cuenca, pretendieron que todo el peso de los argumentos recayera sobre los sustitutos de cátedras. Como su intento contó con la oposición de Vicente Ocampo y Felipe Agustín de la Peña, catedráticos sustitutos de *Instituta* y Código respectivamente, ambos colegiales los denunciaron al Consejo de Castilla como “desidiosos en las tareas literarias” y poco atentos a sus obligaciones y al cumplimiento de las órdenes reales “que con tanto exmero y vigilancia promueven el aumento de las letras”. La denuncia dio lugar a que sobre el asunto se abriera un expediente en el alto tribunal, a donde se dirigieron los dos afectados en reivindicación de su honor. En su defensa informaron que ambos tenían “el gozo” de, antes de que se restableciera la obligación de los doctores de presidir actos de conclusiones “como se egecutaba en lo antiguo”, “averlos presidido inmediatamente que nos graduamos, restableciendo este antiquado provechoso ejercicio”. Alegaban también que los dos habían “regido, gobernado, i presidido varias funciones literarias en Academias particulares i privadas, que hemos tenido muchos años hace, i actualmente tenemos para nuestro mayor adelantamiento y provecho del Publico, de los estudiantes, i bien de la Universidad”, y asimismo que estaban “continuamente arguyendo de replicas à todos los profesores, que de esta, i de otras queriendo presidir nos han pedido esta gracia”. Y que

50 Juntas de la Facultad de Derechos de 20 y 30 de enero y claustro pleno de 2 de marzo de 1769, AUSA 237, fols. 192r. ss, 196v. ss. y 208r. ss.

en los actos *pro Universitate* celebrados antes y después de esa real provisión se habían levantado a argüir siempre que se lo habían permitido los más antiguos, pese a estar ambos obligados a ejercitar continuamente la práctica en los tribunales para ganarse el sustento y a que en sus respectivas cátedras los dos tenían copioso número de discípulos⁵¹.

Es cierto que se trata de un testimonio de parte interesada, pero resulta difícil creer que ambos se atrevieran a defenderse con mentiras ante el claustro pleno y el Consejo, donde el asunto finalmente se mandó sobreseer. En cuestión de actos de conclusiones, por otra parte, los títulos de Ocampo a la cátedra de *Instituta* certificaban el 13 de octubre de 1770 que había presidido tres actos mayores *pro Universitate* en sesiones de mañana y tarde con puntos de ocho días a las materias de las Decretales, el Digesto y el Código, “respondiendo con el mayor lucimiento, y aplauso, à quantas dificultades se le pusieron, quedando con general aceptación del Concurso; y del mismo modo en varios argumentos, y replicas que ha puesto, assi en Actos pro Universitate como de Professores”⁵². Desde que

51 AHN, Consejos, 5459/10, s. fol., en representación al Consejo firmada por ambos en Salamanca a 23 de mayo de 1769 y precedida en el legajo por la certificación del secretario de la Universidad con el relato de los hechos (18 de mayo de 1769), donde se mencionaba un claustro pleno del 12 de mayo en el que presentaron un escrito con similares alegaciones (“à costa de nuestra salud, estamos siguiendo la oposicion rigurosa en ambas facultades. No ha havido acto pro Vniversitate, a que no nos haiamos levantado para argüir, i arguido en los mas, siempre que se nos ha permitido, por los señores mas antiguos: que estamos replicando continuamente â Proffessores [...] vno, i otro hemos presidido pro Vniversitate al principio deste curso, i antes que se nos comunicase la Real Orden, dicho mi compañero [Ocampo], todos los libros de la Ynstituta; y yo, dos textos, con rigurosos puntos de ocho dias [...] Que tenemos en nuestras cassas, passos, y Academias particulares, â que asistimos, rigiendo, i presidiendo, para mayor enseñanza publica, siguiendo el exemplo de nuestros Mayores, que se hallan presentes, y executaron lo mismo en su mocedad...”). Recordaban también que por la regencia de sus sustituciones de cátedras percibían tan solo 50 o 60 ducados, mientras que los catedráticos de propiedad ganaban entre 12.000 y 20.000 reales de renta anual, y que a sus lecciones acudían más de cincuenta discípulos. Lamentablemente, no se conserva el acta de ese claustro, aunque sí su borrador, con los votos escritos de Vázquez y de Ocampo, AUSA 3697/16.

52 AUSA 1012, fol. 362v. Ya años antes, en los títulos para la cátedra de Prima de Cánones (6 de septiembre de 1766) constaba que había presidido cuatro actos, dos de ellos mayores mañana y tarde, “el primero siendo Professor, y el segundo pro Universitate con puntos rigurosos de ocho dias” a sendos capítulos de Decretales y Digesto, y que había argüido en varios actos de profesores y otros *pro Universitate* voluntariamente “y en

volvió a quedar constancia expresa de los actos, su nombre figura entre los más presentes. El primer libro registro que se ordenó abrir de nuevo se inicia precisamente con un acto mayor en Leyes y Cánones con puntos rigurosos de ocho días sobre una ley del Digesto por la mañana y un capítulo de las Decretales por la tarde, celebrado el 16 de noviembre de 1769 y presidido por él, quien en los meses siguientes aparece en otros tres actos presentando argumentos⁵³. Él fue también quien abrió esta actividad al año siguiente, el 15 de noviembre, con la presidencia de otro acto mayor *pro Vniversitate et cathedra* sobre “la materia de *justificatione regij recursus violentie propter denegatam justam appellationem*”⁵⁴. Ya en posesión de la cátedra de *Instituta*, siguió con sus presidencias en actos, tanto de Leyes como de Cánones, con las que igualmente los inició durante los cursos 1771-1772, 1773-1774 y 1774-1775, por su condición de catedrático más nuevo⁵⁵.

Del mismo modo, tal condición le obligó a participar en los tribunales para los exámenes de bachiller exigidos desde la nueva regulación del grado en enero de 1770, que se constituían con los tres catedráticos más modernos de cada facultad. Ante él se examinaron, entre otros muchos, Martín de Hinojosa y Juan Meléndez Valdés⁵⁶.

Si como regente (en el escrito al Consejo del que se acaba de dar

todos sus ejercicios con general aprobacion, y credito, assi en el argumento, como en las defensas” (*id.*, fol. 262v.).

53 AUSA 729, *Libro para pruebas expresamente de los 24 Actos de Derechos que mando el Real Consejo se tengan cada año, i da principio en el de 1769 en adelante*, fols. 4r., 6r., 9v. y 10r.

54 *Ibidem*, fol. 16v. Fue actuante el bachiller Miguel Munarritz.

55 *Ibidem*, fols. 28r., 51r. y 70r. Además ejerció la presidencia o presentó argumentos en otros varios, anotados, por ejemplo, en fols. 24r., 30r., 41v. o 71v. El 18 de abril de 1772, en sus títulos y méritos para la oposición a la cátedra de Digesto figuraba que para esa fecha había presidido siete actos mayores de mañana y tarde, dos de ellos con puntos rigurosos de ocho días y en uno de estos “defendiendo generalmente la Doctrina del Emperador Justiniano en los quatro Libros de la Instituta, comprehendidos en 20 Conclusiones, todos estos voluntariamente antes que se comunicasen las Reales Ordenes sobre este assumpto; y con arreglo à ellas, ha presidido como Cathedratico menos antiguo, el primer Acto de cada Curso, pro Universitate, & Cathedra”, AUSA 1013, fol. 170v.

56 El 27 de julio y el 23 de agosto de 1775, respectivamente (AUSA 760, donde a partir de fol. 26 está el *Libro de asiento, norma, y gobierno, nuebamente dispuesto, para el modo de insertar en el, asi los Grados de Bachilleres en todas, y cada una de las facultades; como las incorporaciones de ellos*, fols. 342v. y 348r.).

cuenta) tanto él como Felipe Agustín de la Peña afirmaban tener abundantes discípulos, como titular de la cátedra de *Instituta* el número de estos debió aumentar de forma muy considerable, pues el 4 de junio de 1771 probaba con testigos y con la lista de asistentes que había tenido ciento sesenta y cuatro, a los que había explicado ese curso los dos últimos libros de las Instituciones de Justiniano “con general aprovechamiento y aceptación del concurso”⁵⁷. Algo realmente notable en la Salamanca de entonces, cuando la mera presencia de estudiantes en el aula se hacía valer como un mérito de los catedráticos y con tal carácter se apreciaba en los informes sobre los opositores, como acaba de verse en el del obispo Bertrán sobre Beortegui⁵⁸. Con anterioridad, en los títulos a la cátedra de Prima de Leyes menos antigua (con fecha 30 de julio de 1770) Ocampo había hecho constar que en el momento se encontraba

explicando á los Estudiantes, que concurren à oírle voluntariamente, por tener yà ganadas sus Cédulas, y aver concluido yà los dos ultimos libros de la Instituta; sin embargo de lo que les ha ofrecido continuar enseñandoles, como lo executa, hasta que finalice la Cathedra⁵⁹.

El Plan de 1771 supuso la revalorización de las cátedras de Instituciones, al hacer del aprendizaje de esa parte de la compilación justiniana el contenido obligatorio de los dos primeros cursos del grado de bachiller en Leyes, reducido a cuatro años en 1770⁶⁰. Para los propósitos de Campomanes (el fiscal, como es sabido, que informó el plan de Salamanca y logró que sus criterios acabaran recogiéndose en la real provisión que lo implantó) el conocimiento a la letra de la *Instituta* permitiría proporcionar a los estudiantes la base necesaria sobre la que asentar los principios

57 AUSA 720, *Pruebas de sustituciones y presidencias, 1765-1775*, fol. 174r. y v.

58 Él mismo, en sus títulos para la cátedra de Digesto, alegaba el 18 de abril de 1772 que en los dos años durante los que había servido la cátedra de *Instituta* como regente antes de que el rey se la confiriese en propiedad, “concurrieron discipulos en cada Curso à la explicacion que ha tenido.” (AUSA 1013, fol. 171r.). De hecho, es un dato que aparece pocas veces en los currículos de estos años.

59 AUSA 1012, fol. 550r. y v.

60 Manejo el Plan de 1771 por la edición del año siguiente, *Plan general de estudios dirigido a la Universidad de Salamanca por el Real y Supremo Consejo de Castilla. Y mandado imprimir por su orden*, Salamanca, Juan Antonio de Lasanta, 1772, que citaré en lo sucesivo como Plan 1771.

o fundamentos del derecho, que a su juicio constituían el principal bagaje con el que deberían salir de las aulas. La *Instituta* facilitaba además la tarea de ofrecer una visión general del derecho, lo cual constituía también otra de las grandes preocupaciones de los ilustrados, muy críticos ante la fragmentación de las enseñanzas tradicionales, que nunca habían pretendido abarcar más que partes seleccionadas del *Corpus*⁶¹. De ahí que se impusiera a la vez un cambio en la metodología de la enseñanza en las lecturas ordinarias, a partir de ahora más expositiva y menos dialéctica, más volcada a la transmisión de conocimientos que a la instrucción en destrezas; menos “escolástica”, en definitiva, un adjetivo que los reformistas repudiaban.

A tal fin, el Plan disponía la enseñanza de la *Instituta* a la letra en cursos de mañana y tarde a cargo de dos catedráticos distintos, de manera que los estudiantes volviesen a ver en las clases vespertinas lo tratado en las otras unos días antes para así aprender su contenido con facilidad. A su vez, obligaba a los catedráticos a centrarse en la exposición de la obra (los dos primeros libros en el primer curso y el tercero y el cuarto en el segundo), ayudados provisionalmente por los comentarios de Arnoldo Vinnio con las notas de Heineccio y utilizando las *Instituciones* de Antonio Torres y Velasco para la necesaria advertencia de lo dispuesto en cada caso por las leyes reales. La idea era que en un futuro inmediato los catedráticos elaborasen sus propios comentarios con notas a nuestro derecho patrio para utilizar a modo de adiciones a los de Vinnio en lugar de las suyas al derecho holandés. Así, se razonaba, “irán los Profesores tomando el gusto, y adquiriendo alguna noción de nuestras Leyes Reales, y su variedad, respecto de las Civiles”. Con carácter general para todos los catedráticos, el Plan les imponía la obligación de iniciar el curso con una “Oración Inaugural” en cuidado latín, relativa a “la materia que hace el objeto de su Cathedra, su importancia, el metodo que observará en su explicación, y el que los Discipulos deberán tener en su Estudio”⁶².

Todo parece indicar que Vicente Ocampo se mostró muy diligente en el cumplimiento de sus prescripciones y se plegó bien a los nuevos aires.

61 Además de las obras de Addy y de Mariano y José Luis Peset citadas en notas anteriores como marco de referencia general, para el contraste entre los viejos y nuevos métodos y contenidos de la enseñanza de Leyes puede ser también útil Paz ALONSO ROMERO, “La formación de los juristas”, *supra*, pp. 399-432.

62 Plan 1771, pp. 104 y 128.

Así se desprende de algunas fuentes como sus propias oraciones inaugurales, de las que se conservan las correspondientes a los cursos 1771-1772, 1772-1773, 1774-1775 y 1775-1776, durante sus años de catedrático de Instituciones Civiles, que nos pueden servir para comprobar la forma como encaró la enseñanza de esta disciplina en esos años de puesta en marcha de las reformas⁶³. Fijémonos en concreto en la primera de ellas, leída a sus alumnos el 19 de octubre de 1771 y que inició recordándoles que el nuevo Plan le obligaba a exponer ese curso los dos primeros libros de la *Instituta* y a abrirlo con una oración inaugural, mientras que a ellos les imponía la obligación de aprender de memoria sus preceptos. Con la ayuda de Dios y de María Inmaculada, continuaba en su arenga, les expondría los elementos de nuestra jurisprudencia contenidos en esos dos libros del emperador Justiniano y en su interpretación, además de demostrarles a la vez lo que el derecho patrio disponía en el día. Un esfuerzo que sería infructuoso si antes no dispusiera sus ánimos para el estudio, a cuyo efecto les advertía que ante todo, como obligación universal de todos los hombres, debían reverenciar a Dios y observar sus mandatos. Incidía también en el interés específico para los estudiosos del derecho de la consulta de los libros de los santos padres y los filósofos, así como de la teología (llamada *sapientia* en varios lugares que citaba) y de la virtud de la prudencia. Y muy especialmente de la filosofía moral, necesaria para comprender los tres preceptos jurídicos básicos –*honeste vivere, alterum non laedere, ius suum quique tribuere*–, razón por la cual el Consejo, les recordaba, había prescrito en el nuevo Plan un curso de esa disciplina con carácter previo al estudio del derecho. Todo ello, plagado de citas y referencias a santo Tomás, Aristóteles, san Anselmo, el Evangelio y san Agustín, junto al Digesto y juristas romanos, con inserción de alguna frase en griego.

De ese modo buscaba infundir a sus alumnos el amor a la jurisprudencia, la cual, por otra parte, les decía, era entre todas las artes la que aseguraba los máximos honores, utilidades y frutos y la que permitía alcanzarlos a los nacidos de humilde condición. Alababa también las excelencias del nuevo Plan, y aunque reconocía sin reservas que el rigor de Salamanca podía disminuir el número de escolares, apostaba por la calidad frente a la cantidad, mejor pocos válidos que muchos, como les recordaba que decía el derecho pontificio respecto de sus ministros. Les advertía que ahora tendrían que recitar al pie de la letra los epígrafes de la *Instituta* co-

63 BG, ms. 89, fols. 196r. a 206r., 166r. a 173 v., 234r. a 237v. y 98-99.

rrespondientes a los libros I y II y después repetir los comentarios del sapientísimo Arnaldo Vinnio, mientras que a él le correspondería instruirlos en la verdadera y legítima inteligencia tanto de Justiniano como de ese intérprete, resolviendo las dificultades que pudieran encontrar y también mostrándoles lo que a propósito de cada texto disponían las leyes patrias y se observaba “*hodie jure nostro Hispano*”. Para adquirir noticia de todo ello, concluía, y para cumplir los decretos regios, debían asistir mañana y tarde sin excusa a las explicaciones de las cátedras y a las lecturas de extraordinario, pues en caso contrario no se les daría la cédula de curso.

Y en esa misma línea (con algunas variantes, con mayor o menor extensión...) iban las oraciones de los cursos siguientes.

Por lo que sé, no llegó a imprimirlas (aunque el Plan preveía esa posibilidad, a imitación de lo que se hacía en las universidades alemanas “y antiguamente en las de España”) ni, al parecer, continuó luego con esa práctica en sus otras cátedras. De su obra escrita (aparte de sus numerosos informes y representaciones) los únicos rastros que he podido encontrar son esas lecciones inaugurales y el testimonio de haber realizado los cuadernos de notas a la *Instituta* que preveía el Plan. Se encuentra inopinadamente en un libro de pruebas de actos en el que, tras un acto mayor en Leyes de junio de 1775, aparece la siguiente anotación:

En dos de septiembre de mil setecientos setenta y cinco

El Dr. Dn Vicente Ocampo me exhibio dos tomos en quarto manuscriptos que constan el vno de 222 fojas vtils rubricada la primera y ultima de mi acostumbrada, y con la inscripcion siguiente, Quaderno que por via de notas a los Comentarios de Arnaldo Vnio sobre los 4 libros de la Ynstituta conformandolo con el derecho de España forma el Dr Dn Vicente Ocampo Rodriguez del Manzano cathedratico de Ynstituciones civiles de la Universidad de Salamanca, y el segundo de 181 foxas vtils rubricadas asi mismo la primera y vltima y en su principio dice: Segundo tomo de Anotaciones hechas por el Dr Dn Vicente Ocampo cathedratico de Ynstituciones civiles comprehensibo del tercero y quarto libro de las Ynstituciones civiles del Emperador Justiniano los que bolvio a recoger, y lo firmo de que hago fe=⁶⁴.

En cualquier caso, los cuadernos en cuestión, que mencionaba

64 AUSA 706/10, *Pruebas de Actos con puntos rigurosos, en Canones, y leyes, conforme al Edicto de 28 de Mayo de 1774. Pruebas de Actos de Theologia, y otras Facultades Mayores y Menores comunes. Demas pruebas extraordinarias de todo genero, 1774-1781*, fol. 122v. Lleva solamente la firma de Ocampo.

también en los títulos a su favor para la cátedra de Prima obtenida años después, no los he localizado⁶⁵. Tampoco llevó a la imprenta ninguna otra obra, lo cual, por otra parte, en su época era lo habitual entre los catedráticos, la inmensa mayoría ágrafos y ocupados en otros menesteres, como el ejercicio de la profesión en el caso de los juristas. No suele figurar ese tipo de méritos en los *curricula* de los opositores a cátedras.

Para controlar la marcha de la enseñanza (y también la asistencia a las aulas) el Plan de 1771 recuperó las tradicionales visitas de cátedras que hacía el rector, cuyo testimonio escrito constituye a partir de entonces otra fuente de noticias, si bien bastante parcas en general. Sobre Ocampo

65 AUSA 1014, fol. 167r. y AHN, Consejos, leg^o 5463/1, fol. 1v. Varios años más tarde, en una junta de juristas de 14 de julio de 1783, al tratar sobre la necesidad de buscar una alternativa a Vinnio el doctor Robles habló de las notas que Martín de Hinojosa estaba escribiendo y le invitó a terminarlas por si la Universidad pudiera decidir que sirvieran de comentarios a la *Instituta*. A la invitación el aludido respondió que no podía aceptar porque sabía que otro individuo de la Universidad “digno de toda atencion” tenía ya escritas unas Instituciones del derecho civil. Que se trataba de Ocampo se desprende claramente de la intervención siguiente, del maestro Díaz: “Que la eleccion de Autor, ò Autores, se entienda tambien para ver la obra del señor doctor Ocampo, si este señor gustase manifestarla, conforme tiene ofrecido en claustro”, en alusión a que en el celebrado el 12 de mayo de 1783 este había pedido que se le reconociera “lo que tiene trauajado sobre este particular” (AUSA 243, *Actas de Claustros y Juntas de la Universidad, 1782-1783*, fol. 281v.). No obstante, de Hinojosa sí se conservan unos comentarios, manuscritos y con fecha 1790: BG, ms. 384 y 385, Martin de Hinojosa, *Commentarium in libros IV Institutionum imperatoris Justiniani*. Con numerosas tachaduras (sobre todo el segundo volumen), no se trata de una obra acabada sino en realidad de un borrador, en el que las notas al derecho patrio van reduciéndose a medida que se avanza. Estas van en castellano y son por lo regular de simple referencia (muy abundantes las citas de leyes de Partidas), aunque a veces se acompañan de alguna advertencia. Por ejemplo, al final de I., 1, 2, § 3: “Not. La division del derecho privado propuesta en este § se ve tambien en los titulos 1^o i 2^o de la part. 1. La subdivision es desconocida entre nosotros” (fol. XVIIr.). O en I., 1, 2, § 4, sobre la definición de ley, de la que se ocupa desde fol. XVIIr. hasta XVIIIv.: “Not. En España, cuio gobierno es monarchico, no puede admitirse una definicion de la lei, que hace autor de ella al Pueblo. Su propria definicion està en la 4.tit.1.part.1. Por la misma causa no conoce España los plebiscitos” (fol. XVIIIv.). Se ocuparon ampliamente de estos manuscritos de Hinojosa Mariano y José Luis Peset en PESET 1983, pp. 367-376. Todavía en la junta de la facultad de Derechos de 30 de abril de 1795 se continuaba discutiendo sobre si convendría adoptar como manual las notas de Hinojosa, mientras que de las hipotéticas de Ocampo nadie hizo la menor referencia (AUSA 251, *Actas de Claustros y Juntas de la Universidad, 1794-1796*, fols. 124v. ss.).

hay alguna. Cuando el 21 de abril de 1773, como resultado de la visita hecha el día anterior, el secretario notificó a los catedráticos y sustitutos que en todas las cátedras debían explicarse las conferencias que diesen ese día los estudiantes, procurando que estos no se saliesen del aula antes de tiempo, él contestó “que en su cathedra se havia practicado siempre media hora de leccion, y la otra media de explicacion sobre la conferencia del dia todo con arreglo al Estatuto” y “que ningun Discipulo se havia salido del General antes de cumplir la hora, de todo lo qual le serian testigos los que tenia presentes”⁶⁶. De hecho, no consta que se le hiciera ninguna advertencia relativa al cumplimiento de sus obligaciones en el nuevo marco.

Al tiempo, empezó a vivir en casas de la Universidad. De eso también quedó rastro documental, con pronunciamiento del Consejo a su favor incluso. Para poner orden en el arriendo de esas viviendas (que el juez de rentas parece que distribuía a su voluntad), una real provisión de 20 de diciembre de 1771 dispuso la preferencia de los catedráticos de la ciudad de Salamanca, y entre ellos de los de teología y derechos sobre los médicos y artistas, siempre por orden de antigüedad⁶⁷. La norma dejó el asunto suficientemente claro, pero cuando Ocampo quiso hacer uso de su derecho se vio obligado a acudir de nuevo al Consejo para defenderlo frente a un catedrático de Medicina que, con el indisimulado apoyo del juez de rentas, pretendía ocupar la misma vivienda. Como tantos otros, el conflicto lo resolvió el Consejo con una real provisión que el 5 de febrero de 1772 ordenó posesionar inmediatamente a Ocampo en la casa que le pertenecía⁶⁸. Ahí había vivido antes el catedrático de Prima de Leyes Jerónimo Ruedas Morales y parece que uno de los atractivos que la hacían apetecible era su localización, adjunta a las escuelas mayores y con comunicación directa con el claustro a través de una puerta por la que se pasaba a la sacristía de la capilla, lo cual, sin embargo, en un principio para Ocampo no supuso más que un nuevo motivo de problemas, que le llevó a enfrentarse con el bedel Francisco Ruano⁶⁹.

66 AUSA 954 bis, *Libro de visitas de cátedras, 1771-1838*, fol. 9r.

67 Colección normativa 1774, pp. 11-13.

68 Colección normativa 1774, pp. 45-47, dirigida al rector y claustro y que se leyó en el pleno del 10 de febrero.

69 En el claustro de primicerio de 11 de marzo de 1772 se trató “sobre el uso de la puerta, que está junto a la sacristía de dicha capilla, y es de la casa, que hoy vive el Dr. Dn. Vicente Ocampo”. Por su cuenta el bedel había cambiado de sitio el cerrojo (que hasta entonces estaba del lado de la casa), poniéndolo en el de la sacristía, y cuando Ocampo

Su segunda cátedra fue la que tras el Plan de 1771 se denominó de Digesto menos antigua y que anteriormente había sido de Volumen. Junto con la otra de Digesto tenía asignada la explicación breve de esa parte del *Corpus* a lo largo del tercer año de bachiller (en su caso por las tardes), mientras que en el cuarto y último se enseñaba el Código. Con carácter provisional, y en tanto no surgieran de la propia Universidad los correspondientes manuales de apoyo, el Plan disponía que para la exposición del Digesto el catedrático debía ayudarse de los *Paratitla* de Cujacio, del tratado de Gravina y el *De nominibus Pandectarum* de Antonio Agustín, así como de los *Jurisconsultos menores* de Gregorio Mayans, obras en las que se entendía condensada “la economía del Digesto”⁷⁰. Le correspondía a esta cátedra una renta de 1470 reales y 20 maravedíes y se concedió a Vicente Ocampo por carta orden de 16 de diciembre de 1775 aunque se había convocado mucho antes, por edicto del rector de 8 de noviembre de 1771, y los ejercicios se habían realizado el año siguiente⁷¹.

En la lista de los treinta y cinco opositores que se presentaron, por orden de antigüedad Ocampo ocupaba el número cinco, detrás de los doctores Navarro, Carpintero, Mangudo y Vázquez, y seguido por Forcada con el número seis. De acuerdo con la nueva regulación de las oposiciones (que, entre otras cosas, restableció las trincas), los ejercicios consistían en una hora de lección con puntos de veinticuatro horas y otra de debate sobre los argumentos planteados por los otros dos contrincantes del grupo, a los que podía añadirse un tercero. Un tribunal de tres jueces examinadores asistía a las pruebas y enviaba después su informe reservado al Consejo, con la propuesta (en la que asimismo intervenía el rector) de los que consideraba más dignos. A Ocampo le tocaron en su trinca los doctores Blengua y Madinaveitia (octavo y noveno respectivamente por orden de antigüedad) y tuvo que responder además a un tercer argumento

le pidió explicaciones “le respondió con mucha impolítica y desatentas palabras bastante indecorosas”, como informaba aquel al claustro de primicerio, donde se acordó condenar sin más la puerta “à cal y canto” y requerir al bedel para que se abstuviese de tomar decisiones que no le competían (AUSA 834, fols. 105v. a 108v.). Se cambió de casa en 1788, pasando a ocupar la suya el doctor Navarro (AUSA 247, *Actas de Claustros y Juntas de la Universidad, 1787-1789*, fols. 197v. ss. y 209r. ss., claustros plenos de 20 y 27 de septiembre de 1788).

⁷⁰ Plan 1771, p. 105.

⁷¹ El proceso, en AUSA 1013, fols. 109-211. La renta se especificaba en el edicto del rector, fols. 111v. y 112.

presentado por otro coautor, por lo que su ejercicio en esa parte duró hora y media. Desarrolló su lección el 21 de febrero de 1772 sobre materia de mandato, y en concreto en torno al texto D. XVII, 1, 62 § 1, elegido por él de los tres piques hechos en el Digesto el día antes⁷².

Tomó posesión de su nueva cátedra el 19 de diciembre de 1775, para lo cual leyó una lección en ella después de que el claustro de consiliarios le diera la pertinente colación⁷³. Pocos días antes, el 1 de diciembre, en el informe del obispo Felipe Bertrán a Manuel de Roda para el expediente de provisión seguido en el Consejo, aquel había informado sobre él lo siguiente:

es un Graduado de buen talento, vivo, aplicado, exacto en el cumplimiento de su Cathedra, de estado Casado, y de buena conducta, y esta reputado por uno de los Graduados mas habiles de su facultad⁷⁴.

La propuesta de dos de los tres jueces examinadores de la Universidad (el tercero había estado enfermo) se había inclinado por situar en primer lugar al doctor Navarro (también catedrático de Instituciones Civiles) y a Ocampo en el cuarto, pero en el acuerdo del Consejo este resultó el primero, con doce votos, por lo que fue él el nombrado⁷⁵.

Con la obtención de la cátedra de Prima de Leyes en virtud de real provisión de 23 de agosto de 1779 culminó su carrera académica y cerró esa etapa de su vida. Por encima de ella ya no había más cátedras a las que opositar. En ese camino, que él recorrió con una rapidez inusual, se había ido granjeando algunas enemistades, y esa última hazaña a muchos les resultó difícil de digerir. Máxime teniendo en cuenta las tremendas dificultades con las que chocó la provisión de esta cátedra y la resistencia de un amplio sector de los juristas salmantinos a celebrar los ejercicios

72 Todos los datos citados, en AUSA 1013, fols. 165, “Nomina de antigüedades”, 116v., 170v. y 159, respectivamente.

73 *Ibidem*, fols. 209v. a 210r. En fol. 209r. la real carta orden de su nombramiento, Madrid, 16 de diciembre de 1775, junto con el de otros.

74 AGS, Gracia y Justicia, leg^o 944 s. fol.

75 AHN, Consejos, leg^o 5461/9. El dato de los 12 votos a su favor en el Consejo, en el citado informe del obispo Beltrán, AGS, Gracia y Justicia, leg^o 944 s. fol. En AUSA 2109, *Universidad de Salamanca. Provisión de Cátedras. Oposiciones. Ausencias. Jubilación de Catedráticos. 1549-1792*, cuaderno 15, indicación de que los informes a esa cátedra se remitieron al Consejo el 25 de julio de 1775.

conforme a los deseos del Consejo, lo que motivó un largo expediente que, desestimadas una y otra vez las pretensiones de aquel, finalmente acabó con el resultado indicado⁷⁶.

Desde el Plan de 1771 las viejas cátedras de Prima de Leyes (dos de las cuatro de propiedad en esa materia, junto con las dos de Vísperas) cambiaron su asignatura, de modo que en lugar de la tradicional exposición de las partes del Digesto dispuestas en los estatutos, se les atribuyó la explicación de la Nueva Recopilación (a la primera de ellas, convertida en Prima de Derecho Real) y de las Leyes de Toro (a la segunda, Vísperas de Derecho Real, que correspondía a la tarde). Al mismo tiempo, y una vez dispuesto el grado de bachiller en torno a las Instituciones, el Digesto y el Código, las nuevas cátedras se destinaron a la enseñanza superior de bachilleres y se declararon de asistencia obligatoria para obtener el grado de licenciado. Todo eso significó un cambio de gran calado en el *status* tradicional de estas cátedras y ahí, y más en concreto en la nueva asignatura de la cátedra de Prima de Derecho Real, fue donde radicarón los principales problemas, que alargaron seis años su provisión.

El proceso se inició en el claustro pleno del 20 de agosto de 1773, cuando se dieron por vacantes las cátedras de Prima de Leyes y de Prima de Cánones por jubilación de los doctores Francisco Lorenzo Agudo y Pedro Casamayor Pichón⁷⁷. Para Vicente Ocampo iba a ser su octava oposición, mientras que otros, como Ramón de Salas, se inauguraron en esas lides con ella⁷⁸. El edicto del rector sacándola a concurso, sin embargo, se hizo esperar, pues la Universidad no tenía claros algunos puntos que resultaban modificados a raíz del Plan de 1771, por lo que el claustro decidió elevar una representación al Consejo exponiendo las dudas. Entre ellas se encontraban las relativas al texto y modo de dar los piques para las lecturas de los opositores a esta cátedra. La respuesta llegó por medio de una real provisión de 20 de diciembre de 1774, que ordenó iniciar de inmediato el concurso y aclaró que los piques debían hacerse en la Nueva Recopilación reduciendo a un cuerpo sus nueve libros, “siendo del cargo del que la leiere traer por confirmacion ô excepcion de la ley que explicare

76 Me ocupo también del asunto en “Las primeras oposiciones a cátedras de derecho patrio en Salamanca”, *infra*, pp. 639-664.

77 AUSA 237, fols. 779v. ss.

78 RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, 1979, p. 93.

los autos acordados respectivos î concernientes â la materia sorteada”⁷⁹. No satisfecho con sus términos, el claustro se resistió a su ejecución, al entender que la respuesta no resolvía las dificultades, y acordó comisionar al “Colegio de Juristas” para exponer de nuevo al Consejo sus razones, lo cual ocasionó la paralización del asunto durante un tiempo, sin que por parte de la Universidad se pusiera interés en agilizarlo⁸⁰.

Dos años después se reactivó a raíz de una representación presentada al Consejo por Vicente Ocampo y Manuel Blengua, ambos catedráticos firmantes de las oposiciones, en la que solicitaban la ejecución de lo dispuesto en esa provisión de 1774 y que, por consiguiente, se mandase sacar a concurso la cátedra. El escrito, fechado en Salamanca el 10 de agosto de 1776, logró que el Consejo, por real carta de 9 de enero de 1777, ordenase otra vez la celebración de las oposiciones de esa y el resto de cátedras vacantes y, como medida de presión, facultase expresamente al cancelario para suplir la negligencia del rector y la Universidad. A la vista de esa nueva orden, por auto de 20 de enero el vicerrector Ramón de Salas dispuso que se publicasen las vacantes de las cátedras de Prima de Leyes y de Cánones y al día siguiente se fijaron por fin los edictos; en ambos casos se indicaba que, puesto que la cátedra había vacado por jubilación, la renta sería la que fijase el Consejo. Para Prima de Leyes se advertía también que los ejercicios de los opositores, de hora y media de duración, serían “en la nueva recopilación con otra hora de argumentos de dos coautores”⁸¹.

79 Se leyó y deliberó sobre ella en el claustro pleno de 9 de enero de 1775 (al que no asistió Ocampo), AUSA 238, *Actas de Claustros y Juntas de la Universidad, 1773-1775*, fols. 259v. ss.

80 En la cédula convocatoria del claustro pleno de 5 de febrero de 1776 (AUSA 239, *Actas de Claustros y Juntas de la Universidad, 1776-1777*, fols. 3r. ss.) figuraba entre los asuntos a tratar “que la Vniversidad declare si habra inconveniente en que se saquen à concurso las cathedras de Prima de Canones, y Leyes, respecto la real Provision leida en el Pleno de nuebe de Enero de setecientos setenta y cinco, y lo acordado en el”, pero no hubo tiempo para ocuparse de ello, y en los claustros inmediatos no volvió a incluirse. Varios meses más adelante se produjo un tenso enfrentamiento entre Ocampo y el vicerrector Apodaca, a quien aquel requirió para que diese cuenta al claustro de las comisiones pendientes en la Corte. Con tal motivo, y claramente ofendido, Apodaca convocó un claustro pleno para informar del suceso (AUSA 239, fol. 319v., 26 de noviembre de 1776). En el curso de los largos debates (después de que Ocampo y su padre se hubiesen salido de la sala), uno de los comisarios, el maestro Lozano, dijo “que el asunto esta viento en popa” (fol. 324v.).

81 AUSA 1014, fols. 118v. a 120v. para Prima de Cánones y fol. 145 para Prima de Leyes.

Cumplido ese trámite, empezó enseguida la presentación de opositores, que en el caso de Vicente Ocampo tuvo lugar el 22 de enero⁸².

Con todo, muchos continuaban sin ver claro el asunto, por lo que en el claustro pleno del 1 de marzo (convocado para nombrar jueces de oposición) se acordó remitirlo de nuevo a las facultades respectivas para que informasen al Consejo sobre los inconvenientes de hacer los ejercicios como se había ordenado⁸³. Reunida la junta de la facultad de Leyes, se nombró a Francisco Forcada para hacer el informe, con la indicación de que en este se solicitase que las lecturas de la oposición fuesen “como antiguamente” o que, en caso de tener que hacerse sobre las leyes de la Nueva Recopilación, no se obligase a los opositores a emplear en su disertación el tiempo reglamentario⁸⁴.

En eso consistía, en definitiva, el problema. Muchos entendían que nuestro derecho patrio daba poco de sí y ponían en cuestión que pudiera sostenerse una lectura de hora y media (como estaba ordenado para las cátedras de Prima) sobre muchas de sus leyes. Quedaba bien claro en el informe de Forcada, que se aprobó y decidió enviar de inmediato al Consejo en el claustro pleno del 23 de abril⁸⁵. Eran dos sus principales alegatos: 1º) a juicio de la facultad, el Consejo podría proceder a la provisión de esta cátedra sin necesidad de nueva lectura, por tratarse de la misma que se había leído a raíz de la jubilación del dr. Jerónimo Ruedas Morales; 2º) resultaba muy difícil leer durante una hora y media a una ley de la recopilación, “por tener materia ni aun para vn quarto de hora las mas de ellas haviendose de leer al asunto, y seria deslucirse los opositores y no poder hacer Juicio comparativo de su merito los Jueces, con otras muchas razones al caso concernientes”⁸⁶.

82 AUSA 1014, fol. 158r. Ese mismo día firmó Forcada y en los siguientes, entre otros, Manuel Blengua, José Antonio Caballero, Ramón de Salas y Blas Zepa del Peso.

83 AUSA 239, fols. 378v. ss. claustro pleno de 1 de marzo de 1777, con copia de la carta del Consejo, testimonio de la discusión y acuerdo.

84 AUSA 239, fol. 400, junta de Leyes de 24 de marzo de 1777. No asistió Ocampo.

85 AUSA 239, fols. 426r. ss. El acuerdo, en fol. 428r. No estaba Salas. Previamente, el informe se había aprobado en la junta de Leyes de 17 de abril, con la abstención de Ocampo por tener pendiente su propia representación ante el Consejo, la cual insinuó en su intervención que había dado motivo de censura contra él entre sus compañeros (*id.*, fols. 424r a 425v.).

86 *Ibidem*, fol. 427r.

Ninguno de los dos reparos se tuvo en cuenta en el Consejo, que por real provisión de 11 de octubre de 1777 cerró el expediente ordenando sacar a oposición sin más dilaciones las cátedras de Prima de Leyes y Cánones, entre otras más⁸⁷. Aparte de lo ya relatado, en la provisión se informaba de otras representaciones recibidas en el Consejo, que aportan más información sobre el incidente. Una de ellas iba firmada por Ramón de Salas (en su condición de vicerrector) en Salamanca el 22 de marzo de 1777 y, entre otras consideraciones relativas a algunas de las cátedras vacantes, daba cuenta de que las dificultades “invencibles” para los ejercicios habían hecho que la Universidad se negase a nombrar jueces de concurso, por lo que él no tenía más alternativa que dilatar la oposición. Otra la habían enviado un mes después, el 29 de abril, el dr. Marcelino Parada (que firmaba también como vicerrector), Manuel García y el dr. Juan José Rodríguez Biedma en nombre de la Universidad y, por lo que se deduce de ella, desarrollaba el informe de Forcada, que finalmente debió ser sustituido por este otro escrito más completo. Entre las propuestas, se pedía que Prima de Leyes se consultase al rey sin necesidad de oposición, en atención a que ya se habían hecho los ejercicios en la de Prima menos antigua. La Universidad entendía, decían, que entre las dos cátedras de Prima de Leyes no había más que una diferencia accidental, pues las Leyes de Toro (que formaban la asignatura de Prima menos antigua o Vísperas de Leyes, recordemos) estaban incluidas en la Nueva Recopilación. En cuanto al asunto de los piques, este era su razonamiento:

Es cierto que algunas de las Leyes que en este cuerpo se recopilan comprehenden las materias mas vastas, y difusas del derecho; pero no lo ès menos, que muchisimas, y aun titulos enteros, se encuentran tambien que con dificultad subministran materiales para llenar no solo la hora y media, pero ni aun la media hora oportunamente. Veese esto claro registrando qualquiera de sus comentadores. Alonso de Acevedo el mas conocido entre los Expositores, y que se hà extendido mas en los comentarios sobre las dichas Leyes, aunque con poco discernimiento y critica, deja infinitas en blanco, y aun titulos enteros, como se puede ver en el principio del Libro nueve, donde con su estilo barbaro, y bajo habla de esta suerte: *et sex primi tituli parum habent condimenti, et ideo pro nunc circa eos nil dicemus*. Muchisimo se pudiera decir sobre este punto, pero creè la Vniversidad que emplearia inutilmente las pruebas en demostrar vna verdad tan patente, principalmente hablando con V. A. Lo que no puede de modo alguno omitir es, que esta misma escased de varios

87 Se leyó en el claustro pleno del 27 de octubre de 1777, AUSA 239, fols. 538v. ss. La provisión, con el detallado relato de los hechos desde 1774, en 539v. a 549v.

piques que la suerte pudiera deparar à los opositores, pondria à muchos en el conflicto no solo de no ocupar el espacio de hora y media, si tambien de ser expuestos al Juicio, y censura de algunos, que sin consideracion a las materias sorteadas formasen vn concepto capaz de obscurecer la oposicion y fama, que a costa de muchisimos desvelos, y fatigas han adquirido en la republica de las Letras. Las consecuencias que de esto se siguen, las deja la Vniversidad a la consideracion de V. A. No es menor que el que se acaba de exponer el reparo de los argumentos. En toda oposicion deben los contrincantes prepararse con vn argumento de media hora para proponerlo a su coopositor. La claridad, y sencillez de nuestras Leyes Patrias con dificultad admiten por mucho rato la forma silogistica, y methodo escolastico, cosas verdaderamente que ha mirado con tanta escrupulosidad V. A. que estrechamente prohìbe por vna de sus Reales ordenes la presidencia de aquellos actos, cuyas materias sean en algun modo ajenas de las disputas, y contiendas escolasticas. En estos terminos los opositores frequentemente se verian precisados à dejar la especie que al principio huvieran propuesto, considerando la imposibilidad de poderla seguir con formalidad por el espacio de media hora. De aquí necesariamente resultaria, que ò se mudaria con facilidad de medio, ò vendria à reducirse el argumento à conversazion todo lo qual creè la Vniversidad que cederia en menoscabo de la seriedad, y formalidad con que siempre se han tenido semejantes ejercicios. Por otra parte disputandose y controvertiendose à menudo sobre nuestras Leyes en las Escuelas, con motivo de los ejercicios de oposicion se abriria la puerta à muchisimas cavilaciones, y subtilezas que siempre se han considerado tan perjudiciales al gobierno feliz de la Monarchia, que no dudaron nuestros sabios Legisladores prohibir por esta causa, que se alegasen en los Tribunales Doctrinas de Bartulo, y Baldo. Finalmente, señor, las Leyes de la recopilacion estàn compuestas en nuestro idioma vulgar, y ès inegable que en ellas se encuentran muchisimas voces, cuya traduccion es imposible à la Lengua Latina por carecer esta de voces, que signifiquen lo mismo. De aquí se seguirá forzosamente que en las oposiciones a la cathedra de prima tan presto se hablaria en latin, como en castellano, y acaso esta deformidad contribuiria no poco à ridiculizar semejantes ejercicios Literarios, por otra parte no deja esto de ser contra las intenciones de V. A. respecto à tener mandado en vna Real orden expedida años pasados a este General Estudio, que en èl se haya continuo vso de la Lengua Latina⁸⁸.

Para obviar tales inconvenientes, la Universidad proponía dos posibles remedios: o bien “que los puntos se diesen por el Digesto como antiguamente imponiendo de nuevo la precision à todos los opositores de que huviesen de exponer doctrinalmente en su Leccion el Derecho patrio, correspondiente al punto sorteado”, o bien, en el caso de que hubiera que señalar necesariamente los puntos en los nueve libros de la recopilación, que se hiciera sin limitación de tiempo en la lección, aunque reconocía

88 *Ibidem*, fols. 543r. a 544r.

que en este caso los jueces del concurso no podrían formarse juicio comparativo de los opositores.

La tercera representación a la que se hacía referencia en la provisión del 11 de octubre la había enviado el cancelario José Rodríguez de Cáceres el 29 de abril de ese año 1777 y en ella se justificaba por haber dejado en suspenso la orden de 9 de enero en lo relativo a suplir cualquier negligencia u omisión del rector, alegando que había estimado conveniente esperar a que el Consejo se pronunciase sobre los reparos de la Universidad. Al recordar que el principal inconveniente de los legistas eran los piques en los libros de la Nueva Recopilación, proponía también otra alternativa: “y acaso cesarian practicandose en los de las Siete Partidas con la Glosa del señor Gregorio Lopez”⁸⁹.

La provisión de 11 de octubre de 1777, como ya se ha dicho, en lo relativo a la cátedra de Prima de Leyes hizo oídos sordos a todas las alegaciones y exigió la realización inmediata del concurso de acuerdo con lo ordenado el 20 de diciembre de 1774. En el claustro en el que se leyó (el 27 de octubre) Vicente Ocampo votó a favor de su cumplimiento y de la continuación de los procesos relativos a las cátedras de Leyes y Cánones en el estado en el que se hallaban, pero la mayor parte de los asistentes continuó ofreciendo resistencia, y por acuerdo mayoritario se decidió acudir al rey⁹⁰. Esta vez se eligió por comisarios a los doctores Forcada, Bringas, Ortiz y Salas, quienes al mes siguiente presentaron al claustro pleno el texto de la representación al rey que habían preparado⁹¹. Contenía el relato del contencioso con el Consejo y partía de la difícil tesitura en que se encontraba la Universidad, obligada a parecer desobediente a las órdenes de aquel o a exponer a parte de sus individuos a perder el crédito y la fama adquiridos con su trabajo y tesón en la república de las letras, con el consiguiente menoscabo del honor de toda la Universidad. Reproducía para el monarca los argumentos alegados infructuosamente ante el Consejo siguiendo casi al pie de la letra la representación de Parada, García y Viedma, y hacía especial hincapié en que eran “poquisimas” las leyes de la Recopilación que, “comprehendiendo las materias mas dilatadas de nuestro derecho patrio”, se prestaban a un largo comentario. En cuestión

89 *Ibidem*, fol. 547.

90 *Ibidem*, fol. 549v.; el voto de Ocampo, en 548v.-549r.

91 AUSA 239, fols. 561v. ss., claustro pleno de 14 de noviembre de 1777; el texto de la representación se copia en fols. 563r. a 565v.

de remedios, sin embargo, se extendía algo más. Veamos qué soluciones planteaba:

El primero es se lea al Digesto, como antiguamente, pero imponiendo de nuevo à los opositores la obligacion de traer, y explicar las leyes de España, que confirman, derogan, ó mitigan àquella de Roma, que se defiende. Es cierto que las Leyes Romanas no deben traherse para interpretar las nuestras; pero tambien lo ès, que todos nuestros Authores (de que precisamente se han de valer los opositores, pues no hay otros) lo han hecho así. Entre tantas Leyes recopiladas esteriles hay algunas, que no lo son tanto, y en esto se funda el segundo medio. Si este se adapta deben extraherse de todos los nueve Libros de la recopilacion aquellos textos, que ô por que comprehenden materias, mas dificiles, ô mas dilatadas, pueden subministrar especies, para ocupar la hora y media, cinendose al asunto [...] Para la execucion del tercer medio, debe en el dia de puntos encerrarse al opositor en vn quarto, sin otro auxilio, que vn puro escribiente, y los Libros que juzgase necesarios, y así trabajar lo que haya de decir el dia siguiente a la Ley que la suerte le huviese ofrecido; pero no se le ha de precisar, ni à encomendar à la memoria lo trabajado, ni à ocupar con ello precisamente hora y media, antes exercitarà mejor aquel, que en menos tiempo diga mas; este sin duda es el modo de ver entre los opositores, quien sabe mas, quien menos, y de que los Jueces de concurso puedan formar un Juicio comparativo, que tan necesario ès para la acertada provision de las cathedras. Las siete partidas tambien forman vn cuerpo legal de estos Reynos, y sin duda el mas completo, y el mas sabio tal vez, que tendran todas las noticias. Comprehende esta obra mucha parte del Derecho Canonico, y civil de los Romanos, y el que solo ès particular de los Dominios de V. M. Pensaba pues la Vniversidad por vltimo arbitrio, que podia exercitarse à estas Leyes, dando los piques en las siete partidas con la glosa del señor Gregorio Lopez. Qualquiera de estos medios, que la piedad de V. M. se digne admitir, quedara eternamente esta Vniversidad reconocida a su alta proteccion. Por ellos aparece, que sus individuos no huyen del trabajo, antes bien lo apeteçen, y que estàn plenamente convencidos de la vtilidad, y necesidad del estudio de nuestro derecho Nacional⁹².

El escrito finalizaba apelando al amparo del rey para la defensa del honor de la Universidad, amenazado por las órdenes del Consejo. Con el voto en contra de Ocampo, que pidió que se suspendiera la representación, el claustro acordó entregar el escrito al dr. Ortiz, quien a la semana siguiente debía ir a la Corte, para que lo comentase con Manuel de Roda y, de acuerdo con el criterio de este, decidiese si presentarlo o no al rey⁹³. Sobre el curso que siguió, sin embargo, lo único que puedo decir es que el

92 *Ibidem*, fols. 564v. y 565r.

93 *Ibidem*, fol. 566r.

escrito debió llegar, efectivamente, a manos de Roda, pues se encuentra en el Archivo General de Simancas entremezclado con otros papeles suyos relativos a esta Universidad, pero no hay ninguna indicación acerca de lo que se hiciera luego con él⁹⁴. Varios meses después, en la junta de la facultad de Leyes celebrada el 14 de mayo de 1778, Vicente Ocampo dijo que hasta ese momento “no se a echo, ni hará actualmente constar por documento alguno, que S. M. haia tomado conocimiento en el asunto, ni que la representacion, que se le hiciesse haia llegado a sus Reales manos, antes bien hai seguras noticias en contrario”. En su opinión no era más que un nuevo pretexto para no proceder a la ejecución de las órdenes del Consejo encomendada al rector y en su defecto al cancelario⁹⁵.

Precisamente para tratar de modo expreso sobre si se pasaba a leer la cátedra de Prima, teniendo en cuenta que llevaba mucho tiempo vacante, se había convocado esa junta de Leyes a iniciativa del propio rector, y para que no hubiera ningún equívoco sobre su postura Ocampo había decidido presentar su voto por escrito. Hacía balance de la situación desde que la cátedra vacara el 7 de agosto de 1773 y razonaba su petición de que se convocase claustro para nombrar jueces de concurso e iniciar inmediatamente la oposición alegando que los opositores, a consecuencia del “contrato público” que producían los edictos de vacantes, tenían derecho a que se sacara a concurso la cátedra y, a su vez, obligación ellos de hacer los correspondientes ejercicios. Recordaba que en el claustro del 27 de octubre del año anterior se había opuesto a hacer una nueva representación, y aclaraba ahora que, por su parte, habría requerido entonces al rector y al cancelario para que hiciesen llevar a efecto las órdenes de la superioridad, pero que se había detenido “porque hizo presente en el citado claustro con la eficacia que pudo lo arriesgado del recurso, aun quando llegase â manos de S. M. y lo dificil que era la reposicion de cinco providencias uniformes del Supremo Consejo”, y también porque estaba “cansado de que el celo que ha mostrado en clamar sobre la execucion de las Reales ordenes, se conceptue acaso effecto de orgullo ô satisfaccion propria”. Había tenido además en cuenta, añadía, las fatales consecuencias que podrían seguirse si en el Consejo supremo llegara a saberse quiénes eran los que se resistían reiteradamente a la ejecución de sus órdenes, “pues â la verdad los que resisten que se den piques en la Recopilacion, ô son opositores, ô

94 AGS, Gracia y Justicia, leg^o 944, s. fol.

95 AUSA 240, fol. 191r., en el voto que presentó por escrito (fols. 190r ss.).

no; si lo primero, parece contravienen â su mismo echo, puesto que por la firma se obligaron ha exercitar; y si lo segundo, no son partes para reclamar”. Era honor de los primeros el que no se dijera “que no leen â la Recopilacion porque no pueden, o porque no saben”, el que no quedase más tiempo sin catedrático “la enseñanza utilissima de las Leies del Reino, cuia cathedra es la superior de nuestra facultad” y el que se cumplieran los reales preceptos, por todo lo cual se reconocía obligado a informar al Consejo de lo que estaba ocurriendo. Pero como no quería perjudicar a nadie en particular, y mucho menos “al cuerpo de Universidad”, pedía al rector que convocara de inmediato claustro para nombrar jueces de concurso e iniciar los ejercicios. De lo contrario, anunciaba, “supuesta la debida venia, y los mas atentos requirimientos que hago a V. S. con dichas Reales Ordenes las veces en derecho necesarias”, presentaría una queja al supremo Consejo de Castilla.

Otros, sin embargo, continuaban apostando por el triunfo de las reiteradas peticiones de la Universidad, y así, entre ellos, el voto de Ramón de Salas se inclinó por esperar la resolución del rey y, si acaso, dar a alguno comisión especial para avivar el tema. Y al cabo, ese acabó siendo el voto de la junta, que designó para tal comisión al propio Salas⁹⁶. Como varios años más tarde recordaba con rencor, él era uno de los señalados como principales responsables de la resistencia a hacer los ejercicios por razón de su ignorancia del derecho patrio. “¿No se oia entonces â cada paso, que nos resistiamos â hazer nuestros exercicios sobre la recopilacion solo porque contentos con la Jurisprudencia, que nos enseñan los Codigos de los Romanos en sus Ticios, y Sempronios ignorabamos del todo nuestras Leies, y el modo de reducir las â practica?”, escribía en 1787 en el curso de uno de los conflictos que lo enfrentó a Vicente Ocampo⁹⁷.

Finalmente, fue el memorial del opositor Blas Zepa del Peso, abogado del que se presumía un buen conocimiento de la práctica forense, el que logró que en el claustro pleno del 16 de octubre de 1778 la Universidad acordase sacar la cátedra a concurso y nombrase los correspondientes

96 *Ibidem*, fols. 192r. y 193r.

97 A propósito de sus respectivos proyectos de nueva academia jurídica en la Universidad, de los que me ocupé en “Academias jurídicas”, pp. 475-537, esp. 507 ss. El reproche se lo volvía a hacer Ocampo en ese otro contexto, lo cual Salas consideraba un insulto al honor, el buen nombre y los derechos de un licenciado y doctor por Salamanca como él.

jueces. Salieron elegidos los doctores Francisco Ruiz, decano de Derechos y catedrático de Código, Marcelino Parada, de Vísperas de Leyes de Toro, y Félix Mangudo, de Instituciones Civiles; como suplentes, los doctores Nicolás José Rascón y Estanislao Monroy, ambos catedráticos de Colecciones Canónicas, el segundo de los cuales acabó sustituyendo a Francisco Ruiz, que intentó también opositar⁹⁸.

Conforme a lo ordenado, los piques se dieron en la Nueva Recopilación. El 10 de noviembre se hicieron los de Ocampo, y de los tres que salieron (NR I, 9 –materia de diezmos–, NR V, 11 –ventas, compras y retractos– y NR VIII, 5 y 6 –excomulgados y usura–) escogió el segundo, y más en concreto NR V, 11, 7, una vieja ley del Fuero Real relativa al retracto entre consanguíneos⁹⁹. Para su trinca le correspondieron los doctores Carpintero y Madinaveitia¹⁰⁰.

En los títulos de los opositores enviados al Consejo Ocampo ocupaba ahora el primer lugar, presentado como “Cathedratico antes de Instituciones Civiles, y ahora de la de Digesto mas antigua, que en el dia es la inmediata en ascenso à la de Prima vacante de Leyes, primer Opositor à esta, consultado para Oidor de Cadiz, y para Alcalde del Crimen de Granada, recomendado por el Supremo Consejo de Castilla para con la Real Camara, Fiscal de Espolios, y Vacantes del Obispado de Salamanca, y Asesor actual de Milicias de ella”, por entonces ya con veintisiete años de estudios mayores. Llevaba nueve de catedrático “con honor, y mucho numero de Discipulos”, y quince en el ejercicio práctico de la abogacía en Salamanca¹⁰¹.

98 AUSA 240, fols. 320 ss. y AUSA 1014, fol. 174.

99 AUSA 1014, fol. 162r. A Ramón de Salas le tocó dar piques el 31 de octubre y escogió la ley NR V, 10, 4 (fol. 160v.)

100 AUSA 1014, fol. 146r.

101 En AHN, Consejos, leg^o 5463/1, el expediente de esta cátedra. Los títulos de los opositores, con fecha en Salamanca a 3 de febrero de 1779, en fols. 1 ss. También, en AUSA 1014, fols. 167-174. Iba seguido de Manuel Blengua, el opositor más antiguo, abogado de los Reales Consejos y catedrático de Digesto, que, frente a lo alegado por Ocampo a su favor, citaba como “una de las dos de Digesto iguales en honor, y sin ascenso de una à otra” (*id.*, fols. 167v. a 168v.). Salas ocupaba el n^o 8: profesor de Sagrada Teología en la Universidad de Guatemala, donde había estudiado tres cursos de Artes y cuatro años de Teología Escolástica Tomística, además de dos de Moral, con grado de bachiller; bachiller también en Derecho Civil, incorporado luego el grado en Salamanca previo el correspondiente examen y aprobación *nemine discrepante*; licenciado en Leyes y doctor por Salamanca; defensa en dos

Sobre sus ejercicios en la oposición y la opinión que merecieron a los jueces, el informe o “censura” de Marcelino Parada al Consejo indicaba que “leio, y defendio bien, y arreglado al punto”, mientras que en el de Félix Mangudo se hacía constar que “leyo con tanto lucimiento, que me dexo con la desconfianza de si le toco punto visto y estudiado: defendio y arguyo del mismo modo”, y el de Estanislao Monroy se limitaba a decir que todos los opositores habían cumplido bien¹⁰².

El 10 de febrero se pasó el informe de la Universidad a su Director en el Consejo y el 23 informó el fiscal, tras de lo cual se señaló el día 15 de marzo para la votación de la cátedra¹⁰³. La decisión, sin embargo, aún se hizo esperar unos meses, porque antes el Consejo hubo de resolver sendas pretensiones de dos opositores que con diferentes excusas intentaban que se los liberase de los ejercicios¹⁰⁴. El 7 de julio el Consejo resolvió en contra

actos mayores y presidencia en uno; dos oposiciones, a Digesto y a esta de Prima (fol. 171). En el claustro pleno del 13 de noviembre de 1778 Salas se había presentado a la Universidad como su nuevo rector (AUSA 241, *Actas de Claustros y Juntas de la Universidad, 1778-1779*, fols. 2r. ss.). No obstante, la oposición del cancelario Rodríguez de Cáceres, que declaró nula su toma de posesión, hizo que durante un tiempo el cargo estuviera en suspenso y obligó a Salas a ausentarse de Salamanca para defender su causa en Madrid, donde finalmente una real provisión de 9 de marzo de 1779 ordenó que fuese reintegrado en él. Por eso no llegó a ocupar los dos años reglamentarios de rectorado. El incidente afectó a la oposición, pues provocó que el claustro de consiliarios acordase suspenderla “hasta que la turbación que al presente experimentamos, se sosiegue”, lo que obligó al opositor José Antonio Caballero a requerir formalmente a este claustro (al que los estatutos atribuían la autoridad de vicerrector) para que le señalase los puntos de su ejercicio (AUSA 1014, fols. 147 a 150).

102 AHN, Consejos, leg^o 5463/1, fols. 10 y 11, fechado en Salamanca el 5 de febrero de 1779.

103 *Ibidem*, fols. 9v., 14 a 15 y 16, respectivamente.

104 El dr. Martín Carpintero, que, sin dejar de atender sus tareas habituales, hasta tres veces alegó enfermedad para no presentarse el día asignado, lo cual motivó una nueva representación de Ocampo al Consejo (Salamanca, 30 de marzo de 1779) con el testimonio de la falsedad de sus excusas, y el dr. Francisco Ruiz (inicialmente uno de los jueces designados, recuérdese), que pretendió que el Consejo lo admitiera como opositor a pesar de que por su edad y achaques se reconocía incapacitado para afrontar el ejercicio de oposición en los términos en los que se regulaba por las últimas disposiciones (Salamanca, 17 de abril de 1779). El 26 de mayo informó el fiscal sobre ambas pretensiones, a las que calificó de “inatendibles” en consideración a que el contexto normativo vigente no dejaba arbitrio alguno para la compasión y benignidad a la que pedían acogerse. Mencionaba la representación de Ocampo y reconocía que en el caso de Carpintero quedaba bien claro su temor a los ejercicios y lo falso de su enfermedad, un “insulto hipocondriaco espasmodico

de ambas, el 13 de julio tuvo lugar la votación y por real resolución de 23 de agosto de 1779 a consulta del Consejo pleno de 20 de julio el rey nombró a Vicente Ocampo catedrático de Prima de Leyes de la Universidad de Salamanca, de lo que se dio aviso a esta por carta orden de 24 de agosto¹⁰⁵.

Seis días después se reunió el claustro de consiliarios para darle la colación y posesión de la cátedra. Lo presidía el rector Ramón de Salas. Una vez constituido, entró Ocampo en la sala y pidió que se le diese “la colacion, e hiciese canonica institucion de ella”. Luego, precedidos los juramentos de estilo, arrodillado ante el rector, este le impuso el birrete y le dio comisión al bedel multador para que lo pusiese en posesión de su cátedra, acto seguido de la cual desarrolló una lección¹⁰⁶.

Así acabó, con el triunfo de Ocampo, la tormentosa provisión de su última cátedra, que aun en su recta final le obligó a significarse de nuevo ante sus compañeros y a dar lecciones de recto proceder a Ramón de Salas, nada de lo cual debió aumentar precisamente su popularidad. El mismo día en que el Consejo resolvía en contra de las pretensiones de Carpintero y Ruiz, 7 de julio, Ocampo y Forcada presentaron una petición al rector Salas en la que le recordaban que el día anterior le habían requerido con un viejo auto acordado de 1708 dirigido a las Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá, que ordenaba a los rectores comunicar a los opositores a cátedras la prohibición absoluta de viajar a la corte desde el día de publicación de edictos hasta la provisión por el Consejo¹⁰⁷. Le indicaban que esta “sabia lei” tenía como objeto “el altissimo fin de Proveer de los Maestros mas dignos à la publica enseñanza, i de remover los obstaculos que para ello suelen poner los ruegos e importunas preces de los pretendientes” a los consejeros, y que, pese a ello, era público y notorio, y al rector le constaba, que varios opositores estaban a la sazón en la corte y otros a punto de trasladarse allí, por lo cual le hacían formal requerimiento para que ejecutase la norma y además diese cuenta al gobernador del Consejo de los opositores que se encontraban en esa circunstancia.

flatulento que le imposibilitaba leer”, según había alegado (AHN, Consejos, leg^o 5463/1, fols. 53 a 61 r.).

105 *Ibidem*, fols. 62 a 64. En AUSA 1014, f. 175 la real carta orden de 24 de agosto de 1779.

106 AUSA 241, fols. 157v. ss. y AUSA 1014, fol. 175v.

107 AUSA 2109, expte. 26, “Autos en razon de que los opositores de cathedras de qualquiera facultad no consultadas por el Supremo Consejo con ningun pretexto pasen a la Corte”, fols. 2r. a 3r., con las firmas de ambos. El auto en cuestión, en NR, I, 7, aut. 23.

Advertían que, si no actuaba con prontitud, presentarían una queja ante el Consejo. De inmediato Salas dio un auto ordenando hacer esa notificación de forma personal a todos los opositores, pero sus términos no convencieron a Ocampo y Forcada porque en él solo se ordenaba no ir a la corte en solicitud de la cátedra y esto, decían en un escrito presentado ese mismo día, podía tener siniestra interpretación, ya que bastaba con alegar que habían acudido con otro motivo. Salas ordenó entonces que su auto debía entenderse conforme en todo al auto acordado 23 del libro I, título 7 (de la Nueva Recopilación).

Aparte del interés que el episodio pueda tener para la historia de las relaciones entre Ocampo y Salas, permite conocer también lo que opinaban sobre él algunos de sus compañeros. Es en concreto la reacción del doctor Santos Rodríguez Robles, colegial opositor a una cátedra de Cánones y, por lo que se ve, uno de los que tenían el equipaje preparado para ir a Madrid, la que proporciona el testimonio. En escrito presentado al rector pasados unos días solicitó la revocación de su auto, alegando que la norma del Consejo había sido puramente coyuntural y se encontraba en desuso, aparte de que, por la larga duración de las oposiciones, resultaba impracticable. Y aprovechaba para acusar a Ocampo y a Forcada de meterse donde nadie les llamaba. De Ocampo decía además que era “su oficio vna afectacion de celo que parece se dirige a manifestar que sobresale en el desempeño de sus obligaciones de cathedratico y buen hijo de la Vniversidad sin advertir que esta particularidad offende a los demas y les pone en la necesidad de examinar su porte y modo de proceder”. De tal examen extraía algunas actuaciones suyas que tachaba de irregulares y que le daban pie para mostrarse sorprendido de ver “al Dr. Ocampo proponerse celador de las leyes Academicas, y extirpador de fraudes, quando tiene por que callar como todo peccador”. Reproches que, *sensu contrario*, indicaban que, actitudes al margen, en su comportamiento académico no había mucho que echarle en cara¹⁰⁸.

Por auto del rector se ordenó traslado de su escrito a la otra parte para respuesta. Salas se ausentó luego de Salamanca y desde el 9 de agosto el asunto continuó con el vicerrector Juan Alejandro de Córdoba,

108 *Ibidem*, fols. 6r. a 10r. Los textos entrecomillados, en 9r. y 8v. El escrito se presentó el 23 de julio. Acusaba en concreto a Ocampo de haber cambiado la hora de una oposición a cátedra de la que era juez para librarse de asistir a la suya, y de actuar con mala fe por hacer el requerimiento cuando varios de los opositores estaban ya en la corte y por no haber dado sus nombres al rector.

a quien ninguno de los catedráticos que sucesivamente intentó nombrar como asesor le quiso ayudar (uno de ellos, el doctor Marcelino Parada, catedrático de Vísperas de Leyes de Toro, por padecer “tales debilidades de cabeza que le impiden el poder leer un cuarto de hora seguido”)¹⁰⁹. De la respuesta a Robles se encargó Forcada. Calificaba su petición de impertinente e injuriosa, y para demostrarlo atacaba sus fundamentos con todo un dictamen sobre el uso y desuso de la ley que dejaba en evidencia al contrario por desconocer lo que cualquier estudiante de Derecho sabía, además de lo cual negaba que el auto del Consejo en cuestión no estuviera en práctica. En cuanto a las acusaciones personales vertidas en el escrito, “no advierto mas, que un modo bastantemente estraño, pero mui conforme a su natural propension de querer indisponer a V. S. con el Dr. D. Vicente Ocampo y con migo”, decía, y demostraba su escasa consistencia¹¹⁰.

Volvió a ponerse de manifiesto la poca simpatía de Robles hacia Ocampo al año siguiente, cuando este, con un certificado de enfermedad, trató de zafarse de sus responsabilidades como juez en la oposición a la cátedra de Leyes de Toro, que también planteó bastantes problemas por el asunto de los piques. Robles calificó entonces su actitud de impropia de un catedrático de Prima¹¹¹.

5. *La enseñanza del derecho patrio*

El Plan de 1771 destinaba la cátedra de Prima de Derecho Real a la ins-

109 *Ibidem*, fols. 12v. a 13r.

110 *Ibidem*, fols 15r. a 28v. Se presentó el 26 de agosto. En concreto respondía a la crítica por el cambio de hora de la oposición alegando que había sido decisión unánime de los tres jueces (uno de ellos él mismo) y que ese era el horario seguido en las oposiciones de teólogos y médicos. Ocampo no llegó a presentar su respuesta, pues, como alegaba en una petición de esa misma fecha, siempre que había ido a la secretaría a pedir los autos para contestación se le había dicho que los tenía Forcada (fol. 29r.). Ganada la cátedra, ya no debió interesarle. El expediente continúa luego con otro requerimiento igual al rector Altamirano (esta vez ya solo firmado por Forcada) en la cátedra de Digesto disputada al año siguiente. Con esa ocasión, decía en uno de sus papeles (fol. 35) que al escrito tan trabajado que había presentado el verano pasado no se había contestado.

111 AUSA 242, *Actas de Claustros y Juntas de la Universidad, 1779-1782*, fol. 335r., en el claustro pleno del 22 de noviembre de 1780. El acuerdo del claustro fue no exonerarlo.

trucción de quienes estuvieran ya en posesión del título de bachiller y cursaran el quinto año, y en ella el catedrático debía explicar de viva voz “las Rubricas de los nueve Libros, y Titulos de la nueva Recopilacion”. A esos efectos su contenido se distribuía a lo largo de tres cursos, de modo que en cada uno de ellos debía exponerse uno de los tres tomos de los que constaba la edición al uso.

He aquí cómo se disponía su enseñanza:

Bastará a los oyentes de esta Cathedra la simple, y pura leccion del Titulo, que el Cathedratico haya de explicar; porque como las Leyes son tan claras, è inteligibles, no necesitan mas cuidado, que el de su leccion, acompañada de la explicacion del Cathedratico, que al mismo tiempo les dará noticia no solo de los Autos Acordados, ò Leyes añadidas, sino tambien de la variacion entre ellas, y las del Derecho Civil de los Romanos, haciendo un paralelo, y cotejo de unas y otras, con lo qual se enteren los Discipulos de las Leyes del Reyno, de su equidad, y justicia, sin perder de vista las del Derecho Comun de los Romanos. La Chronologia de los Reynados, y de las Cortes celebradas en cada uno, son muy precisos conocimientos para discurrir las Epocas en que se establecieron, o aclararon las leyes¹¹².

Se preveía también que el catedrático formase su propio cuaderno, en este caso con noticia de las Cortes y de los cuerpos legales antiguos, y, como libros que tanto él como los cursantes debían leer, se disponían estos: la “Sacra Themis hispana de Gerardo Frankenau, que es del Señor Don Juan Lucas Cortes, y la Historia del Derecho Real de Don Antonio Prieto, y Sotelo, con el Arte legal de Pedraza”¹¹³.

La asignatura se atribuía con carácter exclusivo a quien a partir del Plan de 1771 fue el único catedrático de Prima, pues el otro de los dos que habían existido durante siglos desde entonces se llamó de Vísperas y a él se le encomendó la explicación de las Leyes de Toro por las tardes, como ya se ha recordado, ayudado de los comentarios de Antonio Gómez y demás intérpretes¹¹⁴. A fin de animar al estudio de las leyes reales en ambas cátedras, se disponía que la asistencia a ellas durante un año equivaldría al mismo tiempo de práctica a efectos de cubrir los cuatro de pasantía, aunque solamente se imponía con carácter obligatorio a quienes quisiesen

112 Plan 1771, pp. 106-107.

113 *Ibidem*, p. 107.

114 *Ibidem*, pp. 105 y 138. Las dos viejas cátedras de propiedad de Vísperas ahora pasaron a ser de Código y de Volumen (pp. 105-106).

obtener el grado de licenciado, los cuales debían asistir los tres años que duraba la enseñanza completa de la Nueva Recopilación¹¹⁵.

Cuando accedió a la cátedra de Prima, Vicente Ocampo ya estaba familiarizado con el derecho patrio. El ejercicio paralelo de la abogacía le había obligado desde tiempo atrás a mantenerse en contacto con la práctica, y también en su actividad docente, como catedrático de Instituciones Civiles, había tenido que incorporar en la explicación del texto justiniano lo que en cada caso se disponía “*hodie jure nostro Hispano*”. Y, por lo que sabemos, en este centro se procuraba que así se hiciera. Las visitas de cátedras servían también para eso, como podemos comprobar con los resultados de las realizadas en octubre de 1774, a raíz de las cuales, pese a que el rector reconocía que en general había notado que los catedráticos cumplían bien con su trabajo, se sintió obligado a insistirles en una serie de prevenciones, entre las que se encontraba la siguiente:

hizo presente a los Cathedraicos de Instituciones Civiles la obligacion de advertir â sus Discipulos, la consonancia, ô disonancia entre el Derecho Civil Romano, y Regio; y la de formar Quadernos sobre esta materia que sirvan como de notas â los Comentarios del Bionio; y assi mismo advertió â estos, como â los demás Cathedraicos Civilistas, la precision de procurar que sus oyentes tomasen inclinacion y amor al estudio de nuestras Leyes, y que se le propusiesen como su principal objeto; y que el de las Leyes Romanas, solo debia ser como preliminar â este, i para su mejor inteligencia¹¹⁶.

En el tortuoso proceso de la cátedra de Prima él nunca se alineó con los que se resistían a hacer los ejercicios sobre la Nueva Recopilación, y por lo que hemos visto del suyo en cuestión parece que salió bastante airoso. Luego, una vez en posesión de ella, no solo hizo de su estudio el objeto de sus lecturas de cátedra, como le correspondía, sino que lo incorporó también a los actos académicos, tanto en los que presidió (pues era preceptivo que estos versasen sobre cuestiones relativas a la asignatura de cada uno) como en otros en los que participó en su debate. Así, hay testimonio de los siguientes actos presididos por él: el 6 de julio de 1780 sobre la ley NR II, 5, 40; el 15 de noviembre de 1781 sobre “la materia en que se prohíbe extraer del Reino las cosas prohibidas conforme a la Ley 28 Tit 18 del lib 6º de la Recopilacion”; el 10 de abril de 1783 sobre “la Pragmatica sancion de

115 *Ibidem*, pp. 107 a 109.

116 AUSA 954 bis, fols. 12r. ss., esp. 13 r., junta de visitas de 6 de noviembre de 1774.

Carlos Terzero de 6 de octubre de 81 que prohíbe los Juegos”; el 12 de mayo de 1785 *De Mendicitate tollenda*; el 18 de enero de 1787 sobre NR V, 6, 6, con réplicas de Robles y Salas; el 14 de mayo de 1789 sobre NR IV, 2, 4, y en 1792 (no consta día ni mes) otro sobre la materia del mayorazgo. Asimismo, el 25 de enero de 1781 dio las réplicas a un acto en el que se defendió “la autoridad de los Cuerpos Legales de España”¹¹⁷.

Pero lo más relevante de la aportación de Ocampo a la enseñanza del derecho patrio en las aulas salmantinas es el especial empeño que puso en su promoción más allá de las previsiones del Plan de 1771, lo cual le ocasionó no pocos problemas, pues fue precisamente ese propósito lo que acabó llevándolo a uno de sus más duros enfrentamientos con el sector liderado por Ramón de Salas. Hay fondos muy interesantes en relación con esto en el Archivo Histórico Nacional, donde se conserva el expediente seguido entre 1783 y 1787 con el testimonio de sus afanes¹¹⁸.

El expediente se inicia con una representación suya al Consejo de Castilla fechada en Salamanca el 13 de mayo de 1783¹¹⁹. Para entonces la Universidad salmantina había tomado importantes decisiones que afectaban a los estudios jurídicos, y en concreto a la conveniencia de introducir en ellos una materia, el derecho natural y de gentes, que no se encontraba contemplada en el Plan carolino. En ese caso la iniciativa había partido del rector, licenciado Narciso Batiz, quien dos meses antes, el 11 de marzo,

117 Respectivamente, AUSA 730, *Libro de pruebas de actos, 1778-1787*, fols. 12v., 21v., 30v., 42v., 52r., AUSA 732, fol. 10v., fol. 27v., y AUSA 730, fol. 16r. Tuvo problemas en relación con el primero de los reseñados (sobre la ley NR II, 5, 40), pues, una vez aprobadas las conclusiones por el decano y mandadas imprimir por el rector, este, el licenciado Carlos López Altamirano, después de publicadas y repartidas ordenó al vicesecretario hacer una “formal intimación” a Ocampo por haber advertido que en 1770 había presidido otras sobre la misma ley, lo cual una “real orden” (sin mayor concreción) prohibía. Reunida junta de Derechos para tratar del asunto, Ocampo (ausente de ella) presentó un voto escrito en su defensa, alegando que eran muy distintas y que, en todo caso, las conclusiones las elegían los actuantes y eran de ellos y que no existía ninguna orden regia que impidiera presidirlas sobre las mismas materias. Explicaba además en qué consistían una y otra. Se acordó prácticamente por unanimidad que se defendieran (AUSA 242, fols. 236 r. ss., junta de la facultad de Derechos de 5 de julio de 1780).

118 AHN, Consejos, leg^o 5464/6, “Salamanca 1783. Don Vicente Fernandez Ocampo Cathedratico de Prima de Derecho Real de la Vniversidad de Salamanca; en que propone varios medios para remover los obstaculos que impiden la asistencia diaria de los cursantes à la Cathedra de Leyes del derecho patrio”.

119 AHN, Consejos, leg^o 5464/6, fols. 1 a 3.

había solicitado del Consejo la erección de una cátedra con ese contenido, en vista de que, como argumentaba,

se echa de ver en esta vniversidad, no sin gran desdoro suio, la falta de una Cathedra de Derecho natural y de Gentes, pues siendo éste la regla de lo bueno y de lo malo, es el origen de la Jurisprudencia Romana, como deribadas sus leyes de el, según frequentemente se explican sus emperadores y Juris Consultos; es la fuente de donde, dice el señor Rey Don Alfonso, agotó la sauiduria de sus Siete partidas; es el Derecho de todas las Naciones; y es finalmente un requisito, sin el qual apenas puede hacerse un perfecto Juris-Consulta. En este supuesto, creía yo, sería conbeniente en gran manera, que V. A. erigiese dicha cathedra de derecho Natural y de Gentes como principio indispensable para el estudio de la Jurisprudencia Civil y Patria, a imitacion de la que se halla establecida en el real Colegio de San Isidro de esa Corte¹²⁰.

Tratado el asunto en el claustro pleno a instancias del Consejo, el 23 de abril se había decidido aprobar esa nueva cátedra y nombrar comisarios para que propusieran los arreglos oportunos al objeto de acomodar su asignatura en el plan de estudios de los juristas, arreglos que habían sido aprobados en el claustro pleno del 12 de mayo, es decir, un día antes de la representación de Ocampo. En el curso de los debates entre los comisarios, uno de ellos, el teólogo Leonardo Herrero, había propuesto que la nueva disciplina tuviera solo carácter obligatorio para los bachilleres que continuasen la carrera hasta el final, rebajándoles uno de los tres años de derecho real, pero finalmente el claustro se había decidido por la propuesta de Martín de Hinojosa (otro de los comisarios), que incluía un nuevo plan en el cual el estudio del derecho natural y de gentes se imponía con carácter obligatorio en el primer curso en sustitución de las Instituciones Civiles, que quedaban reducidas al segundo año. El proyecto implicaba la necesidad de buscar una alternativa a Vinnio para poder incluir la enseñanza de toda la *Instituta* en un solo año, y con tal motivo se acordó también incorporar a Vicente Ocampo a la junta de comisarios “para la elección de Autores, y demas que tenga por conveniente”¹²¹.

120 AUSA 242, fols. 162r. ss., claustro pleno de 23 de abril de 1783, esp. 164v., integrado el informe del rector en la real carta orden (Madrid, 14 de abril de 1783) por la cual el Consejo, a su vista, solicitaba informe del claustro sobre el tema (fols. 163r. a 168v.).

121 AUSA 243, fols. 172r. a 174v. (junta de comisarios de 5 de mayo de 1783) y 175r. a 182r., claustro pleno de 12 de mayo de 1783, con el acuerdo (que también incluía la decisión de enviar al Consejo el dictamen de Hinojosa) en ese último folio. De la enseñanza

En los debates Ocampo no había puesto reparos a la nueva cátedra pero, bien porque, pese al acuerdo final, temiera un recorte de su asignatura, bien porque el clima le pareciera propicio para plantear otras reformas, al día siguiente se dirigió al Consejo con una reflexión sobre el estado en que se encontraba la enseñanza del derecho real en el momento y una sugerencia de medios para mejorarla¹²². Estimaba que, como catedrático de Prima de Derecho Real encargado de enseñar la Nueva Recopilación, tenía la obligación de promover el estudio del derecho patrio, y de esa premisa partía en su escrito, que desarrollaba en torno a la siguiente proposición:

Sin pasar diariamente las Leyes del Reyno y hacer en ellas vn singular estudio ninguno puede exercer dignamente la Judicatura y Abogacia. La verdad de esta proposicion es muy notoria para que yo me detenga â probarla hablando con V. A. y solo la podrá negar quien ignore los repetidos preceptos, que en todos tiempos se han dado en nuestra legislacion para que ninguno pueda entrar en la honrosa carrera de la Abogacia, sin un previo estudio del derecho nacional.

Aceptaba que la creación de las nuevas cátedras en las que se enseñaba únicamente el derecho patrio había supuesto un gran paso, pero se lamentaba de la escasa concurrencia a la suya pese a considerarla “la mas vtil” y absolutamente necesaria para los abogados, cuyo número, por otro lado, crecía diariamente. En los cuatro años que llevaba al frente de ella nunca había tenido más de dieciocho discípulos, informaba, e incluso algunos de estos no habían llegado a ganar curso. Estas eran las excusas que daban los que no querían acudir:

Que asistiendo â llevar la pluma, y ver procesos al Estudio de vn Abogado, ganan la Pasantia para recibirse ellos: y que la asistencia â la Cathedra no les sufraga para dicho efecto mas que el primer año, pero que no les aprovecha el segundo, y tercero Curso de Derecho Real para ganar la pasantia según lo prevenido por V. A. al fol. 10) del Plan de Estudios [...]

del derecho natural se encargarían los catedráticos de Instituciones Civiles que quedasen ociosos a raíz de los cambios. Fue en la junta de comisarios celebrada dos meses después, el 14 de julio (fols. 281r. a 282r.), en la que Hinojosa y Díaz hicieron alusión a los comentarios a la *Instituta* de Ocampo a los que se ha hecho referencia páginas atrás. Para entonces aún no se había enviado la propuesta al Consejo.

122 En el claustro del 23 de abril el voto de Ocampo había sido que “se nombren comisarios para erección de la Cathedra de derecho natural” (AUSA 243, fol. 169r.).

Que al Estudio de vn Abogado pueden asistir sin alguna incomodidad à vnas horas regulares, pero que se les hace intolerable el estar en Escuelas à las siete y media en la rigurosa estacion del Ynvierno, y desde Resurreccion à las seis y media, que son las horas destinadas para la Cathedra de derecho Real.

Para estimular la asistencia y procurar la formación de abogados instruidos en las leyes patrias tal y como estas pretendían, proponía un total de cinco medios: 1º) que los tres cursos de derecho real sirvieran de rigurosa pasantía igual que la asistencia a un estudio de abogado; 2º) que sin el certificado de haber ganado cursos en cátedras de derecho real los años que finalmente el Consejo dispusiera nadie pudiera presentarse a examen para ejercer la abogacía; 3º) que el segundo ejercicio en la capilla de santa Bárbara para obtener el grado de licenciado en Leyes fuese con piques en las del reino; 4º) que, puesto que las Leyes de Toro estaban también incluidas en la Nueva Recopilación y no necesitaban un estudio aparte, en la cátedra de Vísperas se repasasen por la tarde las partes de aquella que se explicasen por la mañana, y 5º) que la cátedra de Prima de Derecho Real se leyese en invierno de 10 a 11 y de 9 a 10 en verano, pasando a ser el horario de Instituciones Civiles de 8 a 9 y de 7 a 8, respectivamente.

Era consciente de que tales medios iban a encontrar obstáculos y se enfrentaba a algunos. Puede decirse, reconocía, que obligar a la asistencia a la cátedra de Derecho Real es cerrar las puertas a la abogacía a muchos que, sin necesidad de trasladarse durante tanto tiempo a Salamanca, pueden practicar en estudios privados de sus lugares de residencia, “pero yo juzgo, siguiendo la opinion de muchos Politicos, que la multitud de Abogados de poca instrucción perxudica infinito à la felicidad de los Pueblos, y por otra parte creo sean pocos los estudios privados donde se pasen diariamente las Leyes del Reino à conferencias seguidas”, como se hacía en la cátedra. En cuanto al dominio de la práctica, que podría ser otro reparo, en su opinión el libro IV de la Recopilación instruía “radicalmente” en todo lo necesario para sustanciar un proceso y manejar un rollo de autos. Admitía que alguien podría decir también que con el cambio de hora solo buscaba su propia comodidad, a lo que contestaba que en su caso no era así, pues por la real provisión de 5 de febrero de 1772 se le había concedido casa dentro de la propia Universidad, de modo que iba al aula sin sufrir las intemperies de las estaciones. Incluso el horario propuesto beneficiaría a los estudiantes de Instituciones Civiles, añadía, a quienes, tal y como era el vigente, apenas les quedaba tiempo para comer y “estudiar

con reflexion la conferencia de la tarde”, aparte de que le parecía totalmente defendible que tanto los bachilleres como el catedrático de Prima (por lo regular de edad avanzada y con mucho trabajo a sus espaldas antes de llegar a esa cátedra) tuvieran las mejores horas.

El 1 de agosto de 1783, tras haber oído al fiscal, el Consejo decidió el envío de la representación a la Universidad para informe y así lo ordenó en una real provisión de esa misma fecha, leída y debatida en el claustro pleno del día 11, donde, además del nombramiento de los comisarios encargados de su elaboración, se acordó plantearlo con carácter general para todas las universidades¹²³.

El informe (redactado por el teólogo fray Basilio Mendoza y los doctores juristas Marcos Martín Oviedo y José Antonio Caballero) examinaba con detenimiento los cinco medios propuestos por Ocampo y finalmente se decantaba por “confesar la vtilidad del primero: No asegurar generalmente la del segundo: ser conforme al estudio que precede en los Licenciados de esta Vniversidad el tercero: No ser vtil el quarto, y ser mui conveniente el que el quinto se haga trascendental a todas las facultades”¹²⁴. Respecto al segundo, el informe de los comisarios aprobado en el claustro indicaba que, puesto que se habían inclinado sin ninguna duda a favor de las ventajas del primero, podría deducirse que también aceptarían este, sabiendo además que la Nación se hallaba inundada de abogados y que los “Políticos” se quejaban de eso y pedían remedio para tan grave mal. Pero, puesto que reconocían que los principales enemigos de la Universidad estaban precisamente entre los abogados (que le reprochaban que aquí no se sabía más “que el Ticio y Sempronio ô quatro fruslerías de las Leyes Romanas: Que no son aptos los doctores para los empleos publicos, y otras cosas que à todos constan”), estaban seguros de que si se solicitaba esto los abogados protestarían, por lo que les parecía

123 AHN, Consejos, leg^o 5464/6, fols. 4 y 5; AUSA 243, fols. 306r. ss., con el acuerdo en fol. 308r. Rectifico aquí el error cometido en mi “Academias jurídicas” p. 102, donde atribuía a esa provisión del Consejo la imposición de la obligatoria asistencia a la cátedra de Prima para recibirse de abogado y la orden de hacer los exámenes para licenciado en Leyes también sobre las del reino, cuando aquella se limitaba a enviar al claustro para informe las propuestas de Ocampo. En este caso el texto de la provisión no se copia en el libro de claustros sino que se registra solo un resumen, lo que pudo dar pie al error.

124 AHN, Consejos, leg^o 5464/6, fols. 6r. a 9r., fechado en Salamanca a 21 de octubre de 1783, después de haberse leído y aprobado en el claustro pleno de 13 de octubre (AUSA 243, fols. 422r. a 433v.).

más oportuno evitar roces “con esta clase de gentes”, máxime teniendo en cuenta que serían disposiciones para todo el reino. Y probablemente por esa misma razón en la versión del informe que llegó luego al Consejo se suprimieron incluso estas consideraciones. En cuanto al rechazo del cuarto, ahí no hubo ninguna variación en el motivo alegado: no convenía que en la cátedra de Leyes de Toro se olvidase el derecho romano y por eso estaba ordenado su estudio por los comentarios de Antonio Gómez¹²⁵.

En el Consejo el fiscal se mostró partidario de aceptar solamente el tercero, es decir, que el examen para el grado de licenciado en la santa Bárbara se hiciera también sobre leyes del reino¹²⁶. Respecto al primero, de entrada encontraba poco creíble que faltasen en Salamanca tanto profesores que siguieran el estudio del derecho real para ser licenciados como bachilleres que asistieran al menos un año a su cátedra, y opinaba que se adelantaría poco equiparando a años de práctica los tres que duraba la explicación de la Nueva Recopilación,

porque la permanencia de los estudiantes en las Vniversidades, à excepcion de los hijos de vecino, aun mas que para instruirse solidamente se dirige à obtener los grados, y habilitarse por medio de ellos à lograr destino ú acomodo; à que vnos se proporcionan con el Bachilleramiento; y otros con el grado maior.

Y los primeros, los que solo aspiraban a salir de la Universidad con el grado de bachiller, podían completar el estudio de la práctica fuera de sus aulas con menor costo. De este modo el fiscal hacía suya la preocupación por acortar el periodo de permanencia en la Universidad que ya había inspirado el Plan de 1771. Para él, además, la propuesta de Ocampo no garantizaba de modo suficiente la formación práctica:

No basta el estudio de las leyes Reales por si solo à adquirir la practica de la Jurisprudencia con respecto à la profesion de Abogado, es menester exercitarse en el modo de libelar, estilo forense, enterarse de la diversidad de juicios; metodos de introducir las demandas, vso y oportunidad de las acciones; sus excepciones y tramites de instruir los procesos hasta ponerlos en estado con el orden correspondiente à su debida actuacion formal y material; cuiu instrucción se adquiere exercitandose baxo la direccion de vn buen Abogado y asistiendo à las funciones de academia practica.

125 AUSA 243, fol. 431r. y 432v. y AHN, Consejos, leg^o 5464/6, fol. 7r.

126 Su informe, en AHN, Consejos, leg^o 5464/6, fols. 11 y 12, con fecha 22 de marzo de 1784.

Por igual motivo se oponía al segundo, con el añadido de que la asignatura del derecho real no existía en todas las universidades del reino, lo cual “haría forzoso reducir à las pocas en que se halla establecida la proporcion de habilitar los estudiosos”. Y no le convencían los cambios sugeridos en los dos últimos.

En ese estado, y cuando ya la Sala había ordenado el pase del expediente al relator, se recibió en el Consejo una nueva representación de Ocampo, fechada en Madrid el 23 de julio de 1784, que, siempre con la promoción del estudio del “derecho Nacional” y el estímulo de la asistencia a su cátedra como objetivos, añadía novedades a su solicitud anterior¹²⁷. La planteaba como un complemento de sus propuestas y en ella solicitaba la erección de “una Academia de derecho Español, y Publico, bajo las mismas reglas y establecimientos con que florecen las de esta Corte”, pero vinculada a su cátedra de Prima y con el objeto preciso de asentar las enseñanzas impartidas en ella:

Es tanto mas combeniente la Academia en aquel general estudio, quanto es mayor la utilidad de que los Jobenes que pasan diariamente las Leyes Reales en la Cathedra de Prima, se radiquen mas en los conocimientos y uso de ellas mismas, por medio de disertaciones, y de los exercicios practicos. Parece, ciertamente, poco conforme a las intenciones de V. A. que en una Vniversidad como la de Salamanca falte Academia de derecho Español y Publico, haviendo de derecho Civil; y que solamente en esta sean los exercicios escolasticos, siendo incomparablemente mas utiles, los que se pueden tener en el derecho Nacional.

Entendía que podría establecerse de inmediato sin apenas gastos ni especiales ajustes, pues advertía que había piezas capaces de albergarla y que era fácil acomodar sus sesiones en el horario de la cátedra de Prima de Derecho Real (aumentando el tiempo que el Consejo estimase conveniente) y aprovechando también algunos días de fiesta entre semana. No faltaban, además, sujetos capaces para dirigirla, si bien admitía que el único problema podría ser que la Universidad careciera de fondos para retribuir su trabajo. Por ello, y puesto que consideraba deseable que la Academia pudiera empezar a funcionar ya en el curso siguiente, se ofrecía a servir dicho empleo sin sueldo (“y añadiré gustoso este nuevo trabajo à

127 AHN, Consejos, leg^o 5464/6, ya sin paginar, como el resto del expediente, a partir de lo que sería fol. 13. Una copia de ella en AUSA 3717/81, borrador del claustro pleno de 17 de noviembre de 1784, que es el único rastro que ha quedado de él, pues en el correspondiente libro de claustros no se conserva el acta del celebrado ese día.

la penosa asistencia de mi Cathedra, por serbir al publico en vna materia tan interesante, y vtil à los profesores de aquel general estudio”). Concluía suplicando su establecimiento inmediato “en los mismos terminos, y baxo iguales reglamentos que las de esta Corte, aprobando asimismo los demas medios, que tengo representados, para fomentar el estudio del derecho Patrio”.

Leída la representación en el claustro y enterado este de su contenido, se acordó pasarla a informe de la junta que a la sazón entendía sobre el tema, y que a esta se añadieran los doctores Robles, Ocampo y Cisneros¹²⁸.

De esta manera (y, lo mismo que había hecho con su anterior petición, dirigiéndose antes al Consejo que a la Universidad) Ocampo quiso terciar en un asunto sobre el que no había llevado la iniciativa y asumir el protagonismo de esa posible nueva academia, que inicialmente no iba incluida en sus cinco medidas para fomentar el estudio del derecho patrio en Salamanca. Su creación había sido planteada precisamente en el debate sobre ellas (en el claustro pleno del 11 de agosto de 1783) por uno de los intervinientes, el doctor Sampere, quien entre otras cosas había hablado de que “se creè una Academia de practica donde los Profesores se instruyan de los procesos”¹²⁹. En esa ocasión nadie lo había secundado, pero a los pocos días el rector, licenciado Narciso Batiz, había hecho suya la propuesta en representación dirigida al Consejo Real (igualmente antes que al claustro), en la que sometía a su consideración dos cuestiones dignas de remedio que había advertido en sus visitas a las academias de la Universidad a lo largo de ese curso¹³⁰. La primera era la falta de acuerdo sobre su régimen jurídico por la carencia de constituciones escritas y la segunda

128 También en el borrador del claustro pleno de 17 de noviembre de 1784, AUSA 3717/81. Salas se adhirió al voto de Monsagro (pasar el punto a la junta creada e informar a la Universidad de los medios que se pudieran tomar para que fuera menos gravosa a los estudiantes su presunta utilidad).

129 AUSA 243, fol. 307v.

130 Con fecha en Salamanca el 19 de agosto de 1783, en AHN, Consejos, leg^o 5464/5 bajo el título “Expediente formado à representacion del *Rector de la Vniuersidad* de Salamanca en que dio cuenta al Consejo de que las Academias Literarias de aquella Vniuersidad padecen bastante atraso por falta de Constituciones y propone será conveniente la ereccion de una *Academia de derecho Patrio* para la instrucción de los Profesores de Derecho Real y Canonistas”, fols. 2 y 3. Los subrayados, en el texto original.

que falta una de derecho patrio. Esta es sumamente necesaria para los Profesores de derecho Real y Canonistas, porque en ella podrian instruirse perfectamente en el orden, y methodo de livelear; en la economia de un Proceso en las partes de actor, Juez y reo, y en otras cosas igualmente utiles que no se ocultan al Supremo Consejo. Los Profesores claman por ella, el coste que a la Vniversidad se sigue de su establecimiento, no es mas, que el de cien ducados, que podra señalar al Inspector Moderante, que nombrase para presidirla, como hace con las demas Academias.

Pasada la representación al fiscal, de acuerdo con su informe se habían enviado a finales de septiembre al rector y claustro dos cartas órdenes, una de las cuales solicitaba dictamen relativo a “si el establecimiento de la Academia de derecho Patrio en los terminos que V. S. la proyecta, es compatible con el Estudio Theorico, y funciones de escuela de esa universidad teniendo para ello a la vista el nuevo metodo y modernas ordenes sobre mejorar la enseñanza”. Y ya con ocasión de su lectura en el claustro pleno (el 6 de octubre) Ocampo se había ofrecido a dirigir dicha academia sin sueldo¹³¹. Además de él se había mostrado también interesado en el cargo de moderante el abogado Fabián Sánchez de la Fuente, quien desde hacía siete meses mantenía en su bufete una academia “ô paso de practica” a la que acudían bachilleres juristas para repasar la *Curia Filípica* de Hevia Bolaños y realizar ejercicios de simulación de procesos¹³².

Así las cosas, los comisarios encargados de hacer el informe sobre los medios sugeridos por Ocampo al Consejo para la promoción del derecho patrio en estas aulas consideraron oportuno hacer también alusión a esa posible nueva academia, pese a que no se hiciera ninguna mención a ella en la representación a informar. El asunto era de plena actualidad en el momento, y por eso en el dictamen presentado al claustro pleno el 13 de octubre de 1783, tras ponderar el primero de los medios de Ocampo se dejaba apuntado que, si se estimase conveniente informar asimismo al

131 AUSA 243, fols. 413r. ss., esp. 414v. y 415r. Fue a la comisión designada entonces para hacer el informe e integrada por los doctores Robles, Borja, Caballero y Salgado, a la que se encomendó informar también sobre la representación de Ocampo, al tiempo que se le añadieron nuevos miembros (Robles, Ocampo y Cisneros). La otra carta ordenaba al claustro redactar constituciones para las academias existentes (fol. 416).

132 AHN, Consejos, 5464/5, s. fol., fechada en Salamanca al día siguiente de ese claustro, el 7 de octubre de 1783, su representación al Consejo con esa solicitud, que acompañaba de otra redactada a instancias suyas por siete bachilleres apoyando la creación de la nueva academia.

Consejo en relación con la academia de práctica sobre cuyo establecimiento se estaba tratando, podría solicitarse que los tres años de derecho real más uno de cánones, si además se justificaban cuatro de asistencia a esta, cubriesen en su totalidad el requisito de los cuatro años de pasantía para quienes quisieran ser abogados¹³³.

A partir de entonces, toda la atención y el debate sobre posibles cambios en los estudios jurídicos se centraron en el asunto de la nueva academia que, como propuesta propia, Vicente Ocampo solicitó del Consejo Real el 23 de julio de 1784, como se ha dicho, aprovechando una estancia en la corte. Su representación se unió al expediente abierto con motivo de la anterior, y a la postre no solo retrasó su resolución sino que, por lo que sé, la dejó en suspenso con carácter indefinido, igual que acabó ocurriendo con la oportunidad de erigir en Salamanca tanto la academia práctica que él defendía y había solicitado el rector, como la alternativa abierta a otras materias en que la quiso convertir Ramón de Salas. Ambas se frustraron, y en vida de Ocampo la enseñanza de Leyes en esta universidad no contó más que con la vieja academia creada a mediados del siglo y orientada hacia otros cometidos. El asunto es conocido y de él me ocupé también yo misma en una ocasión anterior¹³⁴. No obstante, para este retrato de Ocampo y su época que intento esbozar no puedo obviar una referencia al episodio, sobre el cual cuento ahora con nuevos datos que añaden algo a lo que sabemos sobre él, y en concreto nos proporcionan la perspectiva del asunto desde el Consejo Real. El expediente que estoy comentando sigue siendo la principal fuente de noticias.

Resumo para el lector no familiarizado con el tema que durante un tiempo se desarrolló en la Universidad un apasionado tira y afloja acerca del carácter que habría de darse a la nueva academia, en el curso del cual Vicente Ocampo se enfrentó abiertamente con Ramón de Salas y el grupo de renovadores. La interpretación tradicional atribuye a las interferencias y ansias de acaparar características de la presunta personalidad prepotente de Ocampo la frustración de un proyecto que, con Salas a su cabeza, pretendía ir más allá de lo que el marco normativo de los estudios jurídicos permitía en el momento, y completar con disciplinas nuevas las lagunas en la formación de unos juristas en los que Salas veía sobre todo

133 AUSA 243, fol. 430v.

134 “Academias jurídicas”, cit., *supra*, pp. 499 ss., con la descripción de sus respectivos proyectos en pp. 507 ss.

a los futuros políticos y hombres de Estado. Su proyecto, en una línea claramente modernizadora y aperturista, dirigida asimismo al fomento de la crítica y la opinión individual, habría supuesto un enriquecimiento indiscutible para esta Universidad, y en ese sentido hay que lamentar que no siguiese adelante. De acuerdo con lo que argumentaba en la apasionada defensa que hizo de él en algún momento, quería sacar de su letargo a la que calificaba como la mayor de las universidades, y que esa Salamanca contenta con sus Leyes y su Teología se abriera a los cambios: menos escolasticismo y más ciencias prácticas, menos derecho romano a favor de los principios de la jurisprudencia universal, la política, el comercio o la agricultura, que los estudiantes aprendieran a pensar por sí mismos en “materias verdaderamente útiles”¹³⁵.

Todo eso es lo que le atrajo la simpatía de muchos estudiantes y de sus colegas ilustrados y atrae hoy la de los historiadores. ¿Cómo no verlo con buenos ojos? Pero creo que, más que a las zancadillas de Ocampo, a lo que hay que atribuir su fracaso es más bien a la inoportunidad por parte suya de plantearlo como lo planteó, aprovechándose también de iniciativas ajenas y además en su caso con la pretensión de dirigir las hacia otros derroteros. Porque a lo que apuntaban aquellas era a erigir una academia de práctica orientada al mundo forense, con la que se pretendía que los futuros jueces y abogados pudieran salir de las aulas universitarias más familiarizados con el derecho vigente tanto en lo sustantivo como en lo procesal, y cuya frustración no es menos deplorable. No ayudó tampoco mucho a evitar que el conflicto acabase derivando en un pulso personal el evidente interés de Salas por lograr, mediante su nombramiento como director de la proyectada academia, un salario del que hasta entonces carecía, ni mucho menos las encendidas diatribas en el claustro contra Ocampo y “nuestros Mandones”, como en alguna ocasión llamó al grupo

135 AUSA 245, *Actas de Claustros y Juntas de la Universidad, 1784-1786*, fol. 137, claustro pleno de 22 de junio de 1787, después de afirmar que él sólo respetaba a los hombres de cuyo trabajo y estudios se pudiera seguir algún bien a sus semejantes, y de añadir que “siempre veneraré mas â un Texedor español que sepa hacer paños de mas calidad, y mas varatos, que los que nos vienen de las favricas de Francia, è Inglaterra, que â mil Cathedraicos de prima. Mis oidos estan organizados de modo que les causa mas grata sensacion el sonido de las lanzaderas en los telares y en los campos, que el de los ergos en las Aulas [...] Assi pienso yo, y assi piensan tambien todos los hombres, que tienen una justa idea de los estudios utiles”, y así tenía que pensar la Universidad si no quería exponerse a la burla de los “sabios juiciosos” (fols. 136v.-137r.).

en el que lo situaba¹³⁶. Por no hablar del abierto desdén hacia sus colegas y la situación de los estudios jurídicos en el momento que se derivaba de su clamor por la enseñanza de materias más “útiles”, tras el cual, viniendo de un joven en cuyo bagaje intelectual no se incluía precisamente una sólida formación jurídica, muchos no veían más que un modo de superar sus limitaciones en ese ámbito.

Cada uno utilizó sus cartas como estimó oportuno, y Ocampo prefirió jugar las suyas en el Consejo, donde a su solicitud de una academia práctica aún se sucedieron otras dos representaciones para insistir en el tema e intentar que el curso de los acontecimientos se ciñese a su estricto cauce procedimental. Porque, intereses personales al margen, lo cierto es que para sacar adelante los deseos de Salas se incurrió en graves irregularidades de procedimiento, que llevaban aparejada la nulidad de las actuaciones. La principal de ellas fue la violación de la regla que prohibía adoptar decisiones en asuntos pendientes de consulta en el Consejo y sobre los que este hubiera ordenado informar, antes de que tal mandato se hubiese cumplido. Y en este caso la Universidad tardó años en enviar los informes que el Consejo le solicitó tanto al recibir la representación del rector de 19 de agosto de 1783 como la de Ocampo de 23 de julio de 1784. Aunque en ambos casos la respuesta del claustro fue la correcta, el nombramiento de una comisión para dicha tarea, lo cierto es que el informe unificado que finalmente se hizo (ya no solo sobre las dos sino también sobre todo lo acontecido hasta el momento, con el relato pormenorizado de la historia desde la iniciativa del rector Batiz) no se envió al supremo organismo hasta el 21 de julio de 1787¹³⁷.

Durante ese intervalo, sin embargo, en Salamanca el asunto no se mantuvo en suspenso ni mucho menos, y hubo claustros en los que se debatió largamente sobre él y se tomaron importantes decisiones, una vez que el grupo encabezado por Salas decidió implicarse abiertamente en la empresa, cosa que no ocurrió hasta finales de 1785¹³⁸. Entre esos claustros,

136 *Ibidem*, fol. 129r. A ese claustro no asistió Ocampo.

137 AUSA 246, *Actas de Claustros y Juntas de la Universidad, 1786-1787*, fols. 179r. a 181v.

138 Fue en el claustro del 21 de noviembre de 1785, al tratar sobre un oficio dirigido a la Universidad por su agente en la corte, Pedro de Murcia, con quien se había puesto en contacto el abogado Fabián Sánchez de la Fuente para promocionar su propia academia de práctica jurídica, cuando Ramón de Salas, Ayuso y Meléndez Valdés mostraron claramente su interés por el tema. El oficio de Murcia remitía al rector y claustro el memorial

el celebrado el 25 de febrero de 1786 aprobó un “Plan, y constituciones de la Academia de Derecho Español, y Practica Forense” redactado por Ramón de Salas y acordó que su director no pudiera ser un catedrático, y el de 22 de junio de 1787, a propuesta suya, con su activa participación en un larguísimo y encendido voto escrito que leyó en él e interviniendo asimismo en la votación final (en contra del estatuto que prohibía estar presente al interesado), lo nombró director con sueldo, pese a la protesta expresa de nulidad por parte del vicescancelario, doctor Santos Rodríguez Robles¹³⁹. Pocos días después, otro claustro pleno celebrado el 10 de julio lo eligió moderante de la Academia de Leyes (con carácter interino, en tanto no pudiera ejercer como director de la nueva) tras la renuncia de su titular, José Antonio Caballero, nombrado alcalde del Crimen de la Audiencia de Sevilla¹⁴⁰. El nombramiento satisfizo de momento el deseo de empleo retribuido por parte de Salas, quien lo aprovechó asimismo para introducir cambios en la vieja academia y aproximarla a sus ideas, hasta que el 21 de octubre de 1792 se despidió de ella para ir a ocupar la cátedra de Instituciones Civiles, que por fin logró obtener¹⁴¹.

recibido del abogado, al entender que dicha academia era más propia de la Universidad y debía integrarse en ella. Con tal ocasión, por voto escrito Ocampo recordó su representación al Consejo, la carta orden de 30 de octubre de 1784 que había solicitado informe sobre ella a la Universidad y el claustro de 17 de noviembre que lo había encomendado a la misma junta de redacción de las constituciones, si bien acrecentada con nuevos miembros, entre los que se encontraba él mismo. Decía que desde entonces no se había hecho nada y que a él tampoco le había parecido oportuno activar el asunto puesto que se trataba de una representación suya y no quería que le acusasen de tener un interés personal. Y solicitaba que se informase al agente Murcia que desde hacía años “se piensa por la Vniversidad y sus hijos en mexorar el estudio del derecho real, y en erexir la Academia que se solicita”. El acuerdo del claustro fue nombrar una nueva comisión para el arreglo de la futura academia, integrada por Caballero, Salgado, Salas, Ayuso, Oviedo e Hinojosa (AUSA 245, fols. 277v. a 287r.; ALONSO ROMERO, “Academias jurídicas”, *supra*, pp. 507 ss.).

139 Respectivamente, AUSA 245, fols. 385r. ss., con el plan y las constituciones de puño y letra de Salas en fols. 386r. a 401r. y el acuerdo en fols. 416v. a 417r. Dos días antes Ocampo había reiterado a la junta de comisarios su ofrecimiento de presidir la futura academia sin sueldo (fols. 383v. a 384v.); AUSA 246, fols. 121 a 148, claustro al que no asistió Ocampo.

140 AUSA 246, fols. 155 ss.

141 AUSA 700, *Registro de ejercicios y exámenes de la Academia de Derecho, 1791-1829*, fol. 20v. Sobre esa etapa en la historia de la Academia de Leyes, ALONSO ROMERO, “Academias jurídicas”, *supra*, pp. 525-527. Para su significado en el proceso de

Ocampo se revolvió contra todo eso. Dejó bien clara su postura y su protesta en un escrito presentado en el primero de esos claustros, en el que, tras el recuerdo de sus gestiones anteriores y su ofrecimiento de dirigir sin sueldo la academia práctica, solicitaba que se hiciese de una vez el informe para el Consejo Real y se le añadiesen las nuevas constituciones redactadas por Salas, si bien despojadas de toda referencia a la dotación del director y a la incompatibilidad con la cátedra; recordaba igualmente que hasta que el informe no se evacuase no se podían tomar decisiones. Le parecía lógico que fuese el catedrático de Prima de Derecho Real quien se encargase de presidirla, pues en definitiva de lo que se trataba era de demostrar que aquí se sabía ejercitar prácticamente lo que se enseñaba, máxime si encima así se ahorran gastos a la Universidad¹⁴². Pero el desarrollo del claustro dejó bien claro que en este ámbito el juego de fuerzas no se inclinaba a su favor y el tema se le estaba yendo de las manos, de modo que optó por acudir de nuevo al Consejo, donde a los pocos días presentó otra representación, acompañada de su propio borrador de constituciones para lo que presentaba como “Academia de Derecho Español, y Publico de la Vniversidad de Salamanca, cuyo establecimiento tiene pedido a el Real, y Supremo Consejo de Castilla el Dr. D. Vicente Fernández de Ocampo su Cathedratico de Prima de derecho Real y Censor Regio por quien se forman”¹⁴³.

Era evidente su interés por liderar el proyecto e impedir que esos otros pudieran marginarlo y sacar partido de él. Por eso, aparte de recordar que el informe mandado por el Consejo aún no se había realizado y declararse movido únicamente por el deseo de obediencia a las órdenes supremas, incluía reproches sobre el modo en que había ido avanzando su gestión en la Universidad y acusaciones de manipulación contra Salas, al

implantación de la economía política en las enseñanzas universitarias, Ricardo ROBLEDÓ HERNÁNDEZ, “Economía política en la Universidad de Salamanca: entre la intolerancia y la inteligencia (1786-1936)”, en José Ignacio SÁNCHEZ MACÍAS, Rafael CALVO ORTEGA y Fernando RODRÍGUEZ LÓPEZ, eds., *Economía, Derecho y Tributación. Estudios en homenaje a la profesora Gloria Begué Cantón*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2005, pp. 383-410, esp. 384 ss.

142 AUSA 245, fols. 402r. a 403v.

143 AHN, Consejos, leg^o 5464/6 s. fol., fechado en Salamanca el 7 de marzo de 1786. Se adjuntaban también como testimonios copias de los votos escritos que había presentado en los claustros de 21 de noviembre de 1785 y 25 de febrero de 1786 y la relación de sus títulos y méritos.

que además acusaba de ineptitud para el cargo de director, aunque sin mencionar su nombre en ningún momento. Criticaba también algunos aspectos de su plan de academia y de las constituciones aprobadas por el claustro.

En cuanto al suyo, manifestaba que su único objeto era proporcionar a Salamanca una academia práctica semejante en todo a las de Madrid, que era lo que se había pedido al Consejo y sobre lo que este había mandado informar y, por consiguiente, lo que debía establecerse en esta Universidad. Una academia que instruyera a los estudiantes salmantinos en lo necesario para presentarse con lucimiento en los tribunales, manejar los negocios y aplicar prácticamente a los casos las leyes que habían estudiado, a lo que se añadirían algunas disertaciones sobre derecho público y materias de gravedad, pero siempre desde un espíritu de veneración a las leyes y siguiendo el principio *post quem leges scripte sunt non de legibus, sed secundum leges judicandum est*. A diferencia de Salas y de lo que este había proyectado en sus constituciones, Ocampo se mostraba en las suyas abiertamente contrario a imbuir en los jóvenes estudiantes el espíritu de crítica a la legislación (y hay que entender que desde tal planteamiento enseñaba el derecho patrio en su cátedra) y partidario de hacerles entender desde sus más tiernos años “que la verdadera libertad de el hombre consiste en vivir con obediencia, y sumision à la Ley”. El carácter de institución complementaria de su cátedra de Prima de Derecho Real quedaba patente en la propuesta de que la academia fuera aneja a ella, “cuya asignatura comprehende la practica forense, y casi las principales materias utiles, para las disertaciones”. Y también su viejo empeño de promover estos estudios dándoles una mayor utilidad de cara al ejercicio de la abogacía: “Los años de asistencia á la Academia con puntualidad, y esmero, concurriendo à el mismo tiempo à las Catedras de Derecho Real valdràn por pasantia à los profesores para que puedan recibirse de Abogados”¹⁴⁴. Recordemos que lo que desde el principio le había movido a dirigirse al Consejo era la comprobación del escaso interés que suscitaban las cátedras de derecho real.

De todo ello se tuvo noticia en la Universidad porque el Consejo se lo remitió junto con la orden de enviar de inmediato el informe y dar cuenta del estado en que se encontraba el asunto, pero la reacción no pasó de acordar que el tantas veces pospuesto dictamen se hiciese conjun-

¹⁴⁴ Copia de las constituciones también en AUSA 245, fols. 476r. a 496r. Las citas del texto, en 478v., 479r., 484v. y 495v.

tamente por las tres juntas de comisarios nombradas hasta el momento para el tema de la academia¹⁴⁵. No fue hasta un año después cuando, en el mismo claustro de 22 de junio de 1787 que eligió a Salas director de una academia aún inexistente, ante un auditorio complaciente entre el que no se encontraba Vicente Ocampo, aquel se explayó sin disimulos contra él, su proyecto de academia y sus constituciones, en un durísimo ataque personal con el que respondió a sus críticas ante el Consejo (ciertamente mucho más matizadas)¹⁴⁶.

En la larga perorata de Salas (que presentó por escrito y se añadió a las actas), quedó muy claro que lo que él postulaba era algo muy diferente a una mera academia de práctica jurídica al estilo de las madrileñas y –pues Ocampo en su representación al Consejo había dicho que lo de Salas era más bien una especie de “Junta de Sabios; ó Academia universal de ciencias, y artes”– aceptó que se la pudiera llamar de otra forma, “Academia de ciencias, Junta de Literatos, ò como quiera el señor Ocampo”¹⁴⁷. Pero no se limitó a hacer, como así fue, una muy buena defensa de sus ideas, sino que intentó predisponer al claustro contra Ocampo, abordando su discurso a partir de dos proposiciones: 1^a) que este catedrático no deseaba el verdadero bien de la Universidad ni veneraba sus determinaciones, como siempre decía, y 2^a) que no quería a sus compañeros. Se presentaba a sí mismo como un hombre amante de su libertad y celoso de sus derechos, comprometido con el progreso y víctima de un sistema que lo condenaba al fracaso profesional por su espíritu de rebeldía ante cualquier abuso de poder y por su valor a la hora de expresar sus opiniones, frente al retrato de un Ocampo prepotente, ruin, despótico e insaciable, acostumbrado a salirse siempre con la suya y que no dudaba en acudir al supremo Consejo y desacreditar incluso a sus compañeros cuando sus maniobras en la Universidad no le bastaban para lograr sus propósitos¹⁴⁸. Denunciaba que se sentía persegui-

145 En AHN, Consejos, leg^o 5464/6 s. fol. El informe del fiscal, de 24 de abril de 1786 y la carta orden, en el sentido indicado en el texto, de 20 de junio. En AUSA 245, fols. 475r. a 503r. claustro pleno de 1 de julio de 1786 en el que se leyeron la carta orden, la representación (fols. 498r. ss.) y las constituciones de Ocampo (fols. 476r. a 496r.) y se tomó el acuerdo mencionado (fol. 503r.).

146 AUSA 246, fols. 127-147.

147 AUSA 246, fol. 141r. El juicio de Ocampo, en AUSA 245, fol. 476v.

148 Ponía como ejemplo (entre otras insinuaciones más vagas) lo ocurrido en la oposición a la cátedra de Prima, cuando Ocampo no había secundado la resistencia mayoritaria a hacer los ejercicios sobre las leyes de la Nueva Recopilación escudado en las

do por él y sus adeptos y daba por hecho que, si de ellos dependiera, habría sido reprendido en público vergonzosamente en “mil ocasiones” y expulsado del claustro con ignominia sólo por no callarse ni seguirlos servilmente.

Esa imagen es la que, en buena medida, ha llegado a nuestros días, aunque hay que decir que la documentación del periodo no revela ese acoso del que se sentía objeto por parte de Ocampo, al que algún historiador incluso, sin aportar ninguna prueba, hace responsable de las dificultades de Salas para acceder a una cátedra¹⁴⁹. Es verdad que hay testimonios de fricciones entre ellos pero, examinados desde ambas perspectivas, no resulta tan fácil identificar a perseguido y perseguidor. Eso es lo que ocurre por ejemplo con uno de los más conocidos, el que se produjo en diciembre de 1785 cuando Ocampo, en su oficio de censor regio (que, por nombramiento del Consejo de Castilla, ejercía desde el año anterior y del que me ocuparé más adelante), denegó el permiso para imprimir unas conclusiones *De iure naturae* que quería defender como actuante Pedro María Cano en un acto *pro Universitate* presidido por Ramón de Salas¹⁵⁰. La censura se achacó a razones de fondo, derivadas de la materia objeto de debate, aunque Ocampo la justificó por defectos de forma, alegando que carecían de la preceptiva firma del decano o vicedecano. Superado finalmente el problema, el acto se celebró a los pocos días, si bien no sin que antes Salas hubiera movilizado a la Junta de Derechos e intentado, sin éxito, un pronunciamiento a su favor¹⁵¹. Dos años después Ocampo se quejó al Consejo, en representación

órdenes del Consejo, al que, decía, “hizo mil recursos: y por ultimo logró su intento, y la Cathedra de Prima” (AUSA 246, fol. 129v.).

149 RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, 1979, p. 97. Precisamente Ocampo (junto con Forcada y el canonista Hernández de la Encina) fue uno de los jueces examinadores en la oposición a la cátedra de Volumen (ganada por Martín de Hinojosa), en la que el Consejo proveyó también en Ramón de Salas la de Instituciones Civiles que quedaba vacante. Ambos tomaron posesión a la vez el 20 de octubre de 1792 (AUSA 1017, *Procesos de cátedras, 1785-1791*, fols. 337 ss., esp. 337, 341 y 361r.).

150 Alusión al conflicto en ADDY, 1966, p. 180, DEMERSON, 1962, pp. 128-129, y RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, 1979, p. 115.

151 AUSA 245, fols. 310v. ss. y 340r. ss., juntas de Derechos de 7 y 8 de diciembre de 1785. La última nombró a Forcada vicedecano para revisar las conclusiones. El registro del acto, con fecha 15 de diciembre de 1785, en AUSA 730, fol. 45v. No consta que planteara ningún problema a las conclusiones presididas por Meléndez Valdés a los pocos meses, el 16 de febrero de 1786, sobre la materia *de Legum naturalium*, con Forcada y Salas haciendo las réplicas (AUSA 730, fol. 47r.).

firmada en Salamanca el 23 de enero de 1787, de que desde entonces Salas no había cesado de zaherirlo en público y que acababa de agraviarlo gravemente en otro acto, esta vez presidido por él, en el que a grandes voces, ante todo el claustro de juristas y una nutrida asistencia, en el turno de réplicas había dicho “Que los que defendían estaban muy atrasados en los principios de Logica: que las conclusiones eran una perogrullada: y que si el fuese censor regio no hubiera permitido su impresión”. Con tal motivo Ocampo adjuntaba a su representación las conclusiones presentadas en aquella otra ocasión y a las que en su momento había incorporado su informe al dorso, donde, con fecha 7 de diciembre de 1785, constaba que el día 5 Pedro M^a Cano se las había entregado con la prevención de que no iban firmadas por el doctor don Pedro Navarro como decano de Leyes, que se las había devuelto diciendo que estaba indispuerto, y que alegando el mismo motivo se había negado también a firmarlas el vicedecano, doctor don Ignacio Carpintero. El informe decía que, cumpliendo con su oficio, no podía permitir que se imprimieran, repartieran y defendieran así esas conclusiones, al faltarles ese requisito, por lo que las retenía en su poder para los efectos convenientes. El secretario certificaba que el censor había firmado la censura en su presencia. Se acompañaba de una nota de Ocampo donde se ordenaba al secretario dar cuenta de la censura a Ramón de Salas, de quien era actuante Pedro Cano¹⁵².

La antipatía recíproca era bien manifiesta, y la rivalidad entre ellos en que a la postre derivó el asunto de la academia no contribuyó precisamente a acercar las posiciones tras las que cada uno se atrincheraba. Quienes en la Universidad arropaban a Salas y habían ganado votaciones en los claustros no podían ver con buenos ojos que Ocampo pusiera la resolución del conflicto en manos del Consejo y se dirigiera reiteradamente a él, si no con ánimo de desacreditar y calumniar a sus colegas, como decía Salas, sí con el propósito evidente de orientarla a su favor. Otras pruebas hemos visto ya de esa estrategia, que en él parecía haberse convertido en un hábito. Su servilismo hacia las altas esferas tenía que ser verdaderamente irritante.

152 AHN, Consejos, leg^o 5465/28. En el expediente que se abrió con tal motivo el fiscal informó que la queja no estaba acreditada y que, para no echar más leña al fuego, si acaso el Consejo podría encargar al rector que amonestase a Salas en presencia de Ocampo para que en lo sucesivo guardase moderación. Su informe se mandó pasar al relator pero ahí acaba la tramitación.

De esa misma forma respondió también a las duras diatribas vertidas contra él por su oponente en el claustro de 22 de junio de 1787 (al que recuerdo que no había asistido), que contraatacó con una nueva representación al Consejo el día 30. El nombre de Salas ya aparecía claramente en el repetido relato de los hechos (esta vez con especial énfasis en el incumplimiento de las órdenes y las infracciones de la normativa académica cometidas), que concluía con la solicitud de comisión especial al cancelario para realizar una pesquisa con la cual el Consejo pudiera tener conocimiento cabal de todo lo sucedido para resolver en consecuencia¹⁵³. Se declaraba impermeable a los insultos de Salas ante el claustro, convencido de que los honores que había recibido del rey y su Consejo no podían empañarse “por las invenciones de un joven de poca experiencia, que empieza su carrera, quando yo hace años la tengo concluida”, y que se juzgaba más brillante solo por hablar con más libertad aunque fuese ofendiendo a quien debería respetar. No entendía cómo su oferta de 1784 podía haber sido tan mal recibida. Estaba convencido de que el informe tantas veces pospuesto y que por fin estaba elaborando el doctor Ayuso no le haría “el mayor favor”. Por eso solicitaba la realización de una pesquisa “para descubrir a fondo las intrigas que ha habido en la materia, y averiguar la verdad de los hechos” antes de tomar una resolución.

En el Consejo el informe del fiscal se inclinó a su favor y dejó sentado que de su representación se deducía la existencia

de algun motibo particular de interes, faccion, ò partido contrario à la solicitud anterior de Ocampo; pues de otro modo no se hubiera dilatado por tanto tiempo la remesa del informe pedido à la Vniversidad en el año de 84 y recordado en 4 de mayo de 1786. Parecia regular que se hubiese informado ya antes de pasar por si à nombrar Director de la Academia que no se halla erigida aun con la autoridad necesaria ni se han aprobado sus estatutos ò constituciones por la tardanza y morosidad del claustro en hacer el informe que se le pidió, y no consta haya remitido.

Por todo lo qual, y atendiendo al zelo, y galanteria con que se ofrecio à servir de valde el empleo de Director don Vicente Fernandez Ocampo formalizando la ordenanza que creio conveniente à tan sutil establecimiento se hace necesario mandar al claustro suspenda por ahora el nombramiento de Director de la Academia que ha hecho en el Dr. Salas, y que inmediatamente, sin perdida de tiempo haga el informe que se le pidió¹⁵⁴.

153 AHN, Consejos, leg^o 5464/6, s. fol.

154 *Ibidem*, Madrid, 23 de julio de 1787.

Proponía también el fiscal que se pidieran explicaciones a la Universidad sobre los motivos de no haberlo enviado antes y el porqué del nombramiento anticipado del director. Pero, cuando la Sala de Gobierno del Consejo vio su informe, ya se había recibido por fin el de la Universidad, acompañado del “Plan y Constituciones de una Academia de Derecho español y Practica Forense para la Universidad de Salamanca” de Salas. Lo firmaban el maestro Mendoza y los doctores Ayuso (principal redactor) y Cisneros y, tras el recuerdo de la historia desde la propuesta del rector Batiz el 6 de octubre de 1783, se mostraba abiertamente favorable al proyecto de Salas, para cuyas constituciones se solicitaba la aprobación, lo mismo que para su nombramiento como director¹⁵⁵. Remitido todo a nuevo informe del fiscal, el 20 de agosto este reprodujo el anterior

en la parte de suspender el nombramiento de Director de la Academia de derecho español que hizo el mismo claustro en el dr. Don Ramon Salas; y estima necesario à la mas cumplida instrucción del asunto que se remitan à informe de la Academia de derecho publico establecida en Madrid, ò à los sugetos instruidos que fueren de la satisfaccion del Consejo las constituciones que formò, para gobierno de la que se ha de establecer en Salamanca, el dr. D. Vicente Fernandez de Ocampo, y las que ha remitido despues la Vniversidad certificadas por su secretario. Que en vista de la resultancia de este informe expondrà el Fiscal su dictamen.

El 7 de septiembre de 1787 la Sala ordenó el pase al relator, y en ese estado quedó el expediente. Con posterioridad a esa fecha solamente se añadió un memorial de un aspirante al cargo de primer director o moderante (7 de enero de 1789), en el que se daba por hecho el establecimiento de la “Academia de Derecho Español, y practica forense” o “Academia de Jurisprudencia practica”, dadas su necesidad y utilidad y entendiendo que el expediente estaba ya suficientemente instruido. El papel se mandó pasar también a manos del relator donde estaban los antecedentes y ahí debió quedarse junto con el resto, quizá a la espera de esos informes sugeridos por el fiscal y de los cuales, caso de haber llegado a solicitarse, no tengo ninguna noticia¹⁵⁶. No hay nada más.

La Universidad de Salamanca no llegó a contar con ninguna de las

155 Se aprobó en el claustro pleno del 19 de julio de 1787 y se envió al Consejo el día 21 (AUSA 246, fols. 173 ss.).

156 *Ibidem*. El pretendiente era el licenciado Melchor M^a de Reboles, abogado de los Reales Consejos y colegial del Arzobispo en Salamanca.

academias en liza. Esto es algo en lo que no suele repararse. En el balance del conflicto habitualmente lo que se lamenta es que el interesante proyecto apadrinado por Salas con el apoyo de los sectores más ilustrados del claustro no hubiera podido ser realidad, pero no se tiene en cuenta que sin su intervención muy probablemente la academia de práctica jurídica se habría establecido sin mayores problemas. No hay más que atender a la secuencia de los hechos. Y su frustración supuso igualmente una importante pérdida.

Tampoco me parece ajustado al desarrollo del conflicto su planteamiento en términos ideológicos, como un intento deliberado por parte de Ocampo de obstaculizar la apertura al progreso y la renovación de saberes en la formación de los juristas que postulaba Salas, mientras que él sería la personificación de las fuerzas reaccionarias en esta Universidad. Hemos visto ya que Ocampo no se había opuesto a la incorporación del derecho natural. De igual modo, cuando en el claustro pleno de 9 de mayo de 1785 se trató de una carta orden por la que el Consejo solicitaba el apoyo de la Universidad para el establecimiento de una sociedad económica en Salamanca (solicitada por el conde de Francos y un grupo de vecinos) con el argumento de que “muchos de los Profesores” (como preferentemente se denominaba a los estudiantes en la época) y de modo especial los de Derecho podrían “estender sus conocimientos practicos en las materias economicas y Politicas alistandose en la sociedad, cuya instrucción les seria vtil para el mejor desempeño de los empleos, que con el tiempo se les confriesen, sirviendoles de recomendación este exercicio en cuanto fuese compatible con el estudio”, Ocampo no solo se mostró muy conforme y ofreció su ayuda entusiasta, sino que logró que a su voto a favor se adhiriese la mayoría. Incluso fue él (junto con Antonio Varona) el encargado por el claustro de responder al Consejo y expresarle la satisfacción de la Universidad por el proyecto, para el que incluso se manifestó dispuesto a colaborar económicamente de su propio bolsillo¹⁵⁷.

157 AUSA 245, fols. 117r. a 119v. Sobre la al final fallida Sociedad Económica, recordaba Demerson que cuando en el claustro pleno de 9 de mayo de 1785 se trató también de su erección, Meléndez Valdés apenas intervino (Demerson 1962, p. 122). Tiempo después, cuando en el claustro pleno de 27 de febrero de 1787 se debatió sobre una carta del corregidor que solicitaba la colaboración de la Universidad para el proyecto de urbanizar el Campo de San Francisco, en voto escrito Ocampo advirtió que siempre había sido propósito de la Universidad hacer feliz a Salamanca y que por eso casi todos sus individuos se habían alistado en la Sociedad Económica aunque hasta el momento no se había erigido

A su iniciativa se debió también el intento en 1785 de incorporar a la Universidad la Escuela de Dibujo de San Eloy inaugurada en la ciudad el año anterior con todos los parabienes del Consejo Real y cuyo establecimiento se ha encuadrado “en el contexto de la política ilustrada de Carlos III”¹⁵⁸. En representación al rector leída en el claustro pleno del 14 de noviembre de 1785, Ocampo planteó la idea como una buena ocasión de agradar al rey con un servicio muy útil al público y muy propio de un Estudio general como el de Salamanca (cuyo ejemplo podrían seguir otros), a favor del cual alegaba que la instrucción en el dibujo y diseño no era solo la base de las tres nobles artes sino también necesaria para los matemáticos, los físicos experimentales, los geógrafos, los geómetras e incluso los teólogos y juristas (en su caso para la mejor comprensión de la historia civil y eclesiástica)¹⁵⁹.

De esto no se deduce, por supuesto, ningún tipo de afinidad ideológica con Salas y su grupo ni de sintonía con sus inquietudes intelectuales, pues ni se movía en esa línea ni parece que simpatizara personalmente con ellos lo más mínimo. Más bien habría que considerar esos gestos como manifestaciones de la actitud de obsequiosidad con la corte que siempre lo caracterizó y de su estrategia de librar allí sus batallas¹⁶⁰. Pero, por lo

formalmente; él se ofrecía a “contribuir de su cathedra con la quota anual con que ha ofrecido contribuir à la Sociedad” (AUSA 246, fols. 50r. a 51v.).

158 Ricardo ROBLED0, “Hacienda y política de una Escuela de Artes (1784-1931)”, en José Ramón NIETO GONZÁLEZ, dir., *La Escuela de Nobles y Bellas Artes de San Eloy de Salamanca. Las artes plásticas*, Salamanca, Caja Duero, 2007, pp. 337-362, esp. 337 y 342, donde la califica de “un establecimiento ilustrado y liberal”.

159 AUSA 245, fols. 270v a 272v. El proyecto fue muy debatido y dio lugar a varias juntas y comisiones, aunque al final se desechó. En contra de él se alegaba sobre todo la penuria económica de la Universidad y la prioridad de otros gastos. En esa línea, el voto de Salas en ese claustro (después de que Juan Justo García y Recacho recordaran la necesidad de aumentar la dotación de las cátedras de regencia de Artes –“que es en donde se trabaja mucho mas sin comparacion que aun en las catedras mejor dotadas”-, f. 273r.) fue apoyar el nombramiento de comisarios “y que la Vniversidad cree la vtilidad de las ciencias, y artes; pero que está imposibilitada à fomentar el dibujo por otros ramos mas esenciales à que tiene que atender” (274v.).

160 En noviembre de 1783 la Universidad había recibido una carta orden del Consejo con el encargo de proteger la Escuela, entonces aún en ciernes, pero la respuesta había sido puramente formal: Robledo 2007, p. 338. Años después, al tratar sobre el proyecto de remodelación del Campo de San Francisco en el claustro del 27 de febrero de 1787 (*vide* n. 157), Ocampo en su voto advirtió que el apoyo de la Universidad a la obra, junto

que a él respecta, nada induce a pensar que el asunto de la academia lo abordase con el propósito deliberado de frenar iniciativas de progreso. Simplemente quiso sacar adelante su proyecto.

El conflicto tuvo también un importante coste personal para él, y en su biografía académica de algún modo señaló un antes y un después, motivado no solo por la humillación de ver fracasada su pretensión, sino también muy probablemente por la amargura de sentirse despreciado y agraviado por un amplio sector del claustro en el que se contaban algunos de sus discípulos más estimados. Fue el caso, por ejemplo, de José Ayuso, el más estrecho colaborador de Salas en el episodio, a quien, sin ir más lejos, pocos años atrás Vicente Ocampo, con ocasión de la oposición a la cátedra de Leyes de Toro, había defendido abiertamente frente a las arteras maniobras de su contrincante Antonio Reyrruard, que le había acusado de mantener en su ejercicio doctrinas poco respetuosas con los derechos y las regalías de Carlos III¹⁶¹. En la oposición, celebrada en 1781, Ocampo fue uno de los tres jueces de concurso, y en todo momento no solo intentó quitar hierro al asunto sino que exculpó de cualquier sospecha a Ayuso, cuyo ejercicio alabó como uno de los más brillantes y mejor planteados. De la excelente opinión que le merecía su antiguo discípulo da buena prueba el informe secreto que, como juez de la oposición, elevó luego sobre él al Consejo y en el que hacía además una firme defensa de la ortodoxia de su lección, que recordaba con expresiones como las siguientes:

formò una leccion elegante, completissima, y superior en mi juicio à todas las de los anteriores opositores precedentes. Díxola con gran Magisterio, i claridad, dividiendo sus partes mui oportunamente, exponiendo i probando su texto con razones, leies Patrias i monumentos históricos, apuntando en seguida las razones mas fuertes de dudar, i entre

con el alistamiento de sus miembros en la Sociedad Económica y la incorporación de la Escuela de Dibujo, acreditarían “que los doctores de Salamanca piensan y obran según las justas ideas del ministerio” (AUSA 245, fol. 51).

161 Sobre el episodio, que derivó en un conflicto de jurisdicción entre el rector Carlos López Altamirano y el maestrescuela José Rodríguez de Cáceres (quien llegó a encarcelar a aquel y también a Ayuso) se abrió un expediente en el Consejo, al que se enviaron las actuaciones informativas promovidas separadamente por ambas autoridades. Está en AHN, Consejos, leg^o 5463/28 (las declaraciones de Ocampo, en fols. 8 v. a 10 r.). El proceso de esta cátedra, en AUSA 1015, fols. 356 a 403. Asimismo, en AUSA 242, a partir del fol 475v, los diferentes claustros y juntas que trataron de él. *Cfr.* ALONSO ROMERO, “Las primeras oposiciones” *infra*, pp. 650 ss.

otras (permítame V. A. i disimúleme el que moleste su atención; pero juzgo devo informar individualmente sobre este exercicio) por la paridad del Reino al Maiorazgo propuso los exemplos historicos de varias sucesiones [...]”¹⁶²

En este último punto era donde había radicado el problema, pues Reyrruard (uno de los dos que formaban la trinca contra Ayuso) había argumentado en su contra que en ese recurso a la historia los derechos sucesorios del monarca reinante no resultaban bien defendidos, lo que había obligado al rector a retirarle la palabra para evitar que entre argumentos y réplicas los opositores se enzarzaran en disputas sobre temas prohibidos. Esa decisión del rector fue cuestionada por algunos y aprovechada por el maestrescuela para hacer alarde de su autoridad (en momentos en los que la figura del rector, muy reforzada a raíz de las reformas carolinas, amenazaba peligrosamente su secular posición institucional), por lo que el Consejo acabó tomando cartas en el conflicto, sobre el cual lo que interesa destacar en este momento es que desde un principio Ocampo se alineó abiertamente a favor del rector Altamirano y de José Ayuso. De este último decía también en su informe secreto como juez de la oposición que había fundado “con erudicion sagrada i profana i con infinidad de razones” la legítima sucesión de nuestros monarcas, y que el auditorio lo había escuchado con gusto “por la Gallardía, solidez i Magisterio con que defendía los reales derechos”. Tanto él como Reyrruard, de acuerdo con lo que asimismo indicaba, habían sido sus discípulos desde los inicios de sus estudios jurídicos y a ambos los había examinado de los grados de bachiller y licenciado, además de haber presenciado “quasi todos sus ejercicios”, por lo cual se reconocía capacitado para “asegurar a V. A. que el Doctor Aiuso atendidas todas sus circunstancias e instrucción, es de los mas sobresalientes, y que su merito es superior al de sus contrincantes, i con mucho exceso al del Doctor Reirruard”¹⁶³. De manera que no resulta difícil presumir la amargura que le produciría luego verlo convertido en uno de sus más combativos opositores y sentirse tan despreciado por su grupo¹⁶⁴.

162 AHN, Consejos, leg^o 5463/32, sin paginar. Lo firmaba en Salamanca el 30 de abril de 1781.

163 Ibidem.

164 Sobre Meléndez Valdés, también opositor a esa cátedra de Leyes de Toro y por entonces solo bachiller, emitía asimismo un juicio muy favorable en su informe, donde decía que había argumentado “bellamente” en la lección de su contrincante Nicolás M^a Sierra y que en la suya, sobre la ley 9, había deducido legítimamente la conclusión (“acerca

Desde su puesto de moderante de la vieja Academia de Leyes Salas pudo llevar a cabo algunas de sus ideas, vio aumentada su popularidad entre la población estudiantil y hasta logró un incremento de sueldo¹⁶⁵. Ocampo, sin embargo, se replegó y dio por perdida la batalla. Solo varios años después, en la Junta de Academias que el 25 de febrero de 1796 aprobó las constituciones de la de Leyes elaboradas por José Pando (sucesor de Salas en la moderantía), llamó la atención sobre el escaso tiempo que se dedicaba en ellas al “Estudio del Derecho practico” y la necesidad que había de él en la Universidad, y expresó su opinión favorable al establecimiento de una academia específica para eso¹⁶⁶. Totalmente escéptico sobre las posibilidades de su erección, cuando mucho después, en 1803, alguien propuso que se meditase sobre si convendría solicitar al rey una academia práctica que sirviera para ganar tiempo de pasantía a los futuros abogados, lo que él dijo fue que había que consultarlo todo con el monarca, porque le parecía que había muchas dificultades para conseguirla¹⁶⁷.

Así que continuó en su cátedra de Prima explicando la Nueva Recopilación conforme a lo que preveía el Plan de 1771. Y tampoco le faltaron ahí las contrariedades y las críticas. El Plan ordenaba que en el comentario de las leyes el catedrático tuviera en cuenta la cronología de los reinados y las Cortes, para lo que instaba a la Universidad a adquirir la colección de estas, que, junto con los otros libros recomendados para la enseñanza de cada cátedra, debía tener consigo el catedrático en las clases al objeto de resolver las dudas que pudieran presentarse; se le obligaba además a redactar a partir de ellas un cuaderno de notas que le sirviera de apoyo en la exposición¹⁶⁸. Los libros se fueron comprando como se pudo y la colección tardó unos años en adquirirse. Cuando finalmente llegó, en la Junta de Librería de 23 de febrero de 1788 Ocampo (miembro de ella) hizo presente “que por el Plan tiene necesidad de enterarse de la Colección de Cortes, para la enseñanza de su Cathedra”, y que, en consecuencia, esperaba de la

de la cual formò una oracion completa, bellamente distribuida, i con un gran latin i estilo”) y luego respondido satisfactoriamente a los argumentos contrarios; lo conceptuaba como “un opositor mas que mediano i con algun exceso aunque no mucho respecto de sus dos coautores” (bachilleres Soler y Sierra).

165 AUSA 247, fol. 248v., claustro pleno de 25 de octubre de 1788.

166 AUSA 251, fol. 332v. ss.

167 AUSA 255, *Actas de Claustros y Juntas de la Universidad, 1802-1803*, fol. 219v., en la Junta de la Facultad de Derechos de 13 de enero de 1803.

168 Plan 1771, pp. 107 y 138.

Junta que “bajo la formalidad correspondiente se le franque el tomo que pidiere”. Tras revisar el Plan, la Junta acordó que se le fuera entregando tomo a tomo para que pudiese ir haciendo los apuntes que estimase oportunos en relación con su cátedra, y que el bibliotecario custodiase la obra “proporcionando su lectura a los Doctores y sugetos de merito, según su prudencia en la misma Biblioteca”¹⁶⁹. Un acuerdo que algunos interpretaron como un trato a su favor y que motivó que pocos meses después Meléndez Valdés presentara una protesta en el claustro pleno contra él “en quanto à que el Dr. Ocampo tenga en su poder el Libro, o Tomo de Cortes, pues todos los Doctores y profesores tienen derecho à leerle”¹⁷⁰.

Por su parte, sin embargo, no se aprecia ánimo de polemizar. Es sintomático el hecho de que a partir del fracaso de su academia disminuya su asistencia a los claustros. No asistió a los que debatieron sobre la conveniencia de introducir en Salamanca los estudios de derecho natural y de gentes ni escuchó, por tanto, a su amigo Forcada cuando se pronunció a favor de un nuevo plan con asignaturas distintas, “reduciéndose á la enseñanza de los principios del Derecho de la Naturaleza y de las Gentes el espacio de un año; otro de principios de la Política; y los restantes en el estudio de nuestra Jurisprudencia uniendolo al de nuestras antigüedades”¹⁷¹. Ni tampoco a Meléndez Valdés defender unos estudios jurídicos con mucho derecho natural, algo de derecho romano y mucho más de nuestras leyes, cuya enseñanza estimaba manca y defectuosa sin la de las primitivas, invariables y universales¹⁷². Todo eso afectaba muy de cerca a su cátedra, pero se quitó de en medio, igual que hizo cuando en octubre de 1794 permaneció callado en los debates del claustro a propósito de la orden del Consejo Real para que la Universidad informase sobre las cátedras de derecho patrio y sus asignaturas, utilidad que se seguía de ellas, método que podría observarse en el estudio del “Derecho de España” y autores más útiles para adquirir los conocimientos prácticos, y no asistió tampoco a la Junta de la Facultad de Derechos que trató sobre eso¹⁷³.

169 AUSA 247, fols. 54r. ss.

170 AUSA 247, fol. 82r., en el claustro pleno de 22 de abril de 1788, donde solo lo secundaron los doctores Salazar y Bárcena. Se recordaba en DEMERSON, 1962, p. 115.

171 AUSA 247, fol. 265r., claustro pleno de 4 de noviembre de 1788 donde por orden del Consejo se vio una representación de la Universidad de Valladolid para cambiar la asignatura de las cátedras de Código y Volumen por la del derecho natural y de gentes.

172 AUSA 247, fols. 332r. a 337v., en el claustro pleno de 16 de enero de 1789.

173 AUSA 250, *Actas de Claustros y Juntas de la Universidad, 1792-1794*, fols.

Salió de su mutismo al final de su vida académica, ya jubilado, cuando se tramitaba el Plan de 1807, pero este es un asunto que, lo mismo que su importante participación en la génesis y puesta en práctica del de 1771, debo dejar para otra ocasión, pues merece un estudio aparte. Con lo dicho pienso que el lector tiene ya suficientes pruebas de su empeño por intensificar la enseñanza del derecho patrio en las aulas salmantinas, que cierro con el recuerdo de una de sus últimas intervenciones, la que se produjo en la Junta de Leyes de 25 de noviembre de 1806, una de las muchas que se hicieron por entonces para preparar por orden regia la reforma de los estudios de Derecho y a las que, a diferencia de la mayor parte de sus colegas (pues por lo regular fueron reuniones muy poco concurridas), Ocampo asistió regularmente. En el voto escrito que presentó se resumía junto a sus propios afanes toda una época en la historia de la formación de juristas en esta Universidad. Por eso, pese a la extensión del texto, lo transcribo en su totalidad para el lector:

El Dr Dn Vizente Fernandez de Ocampo Cathedratico jubilado en la de Prima de Leies Reales, y decano de la Facultad dijo: Que para evaugar el informe, que S. M. manda sobre las mejoras, que se pueden hacer en el Estudio de la Jurisprudencia Civil, juzga se deben asentar ciertos presupuestos

1º. Que no debe perderse de vista lo que se ordena y manda por S. M. y Supremo Consejo en el Plan de Estudios dado à esta Universidad en 3 de Agosto de 1771, y lo que tambien esta mandado por posteriores resoluciones, elevadas à Leies del Reyno en la no-vissima recopilacion.

2º. Que en dicho Plan de estudios esta sabiamente prescripto quanto conduce à formar el buen gusto de los jovenes en los Estudios preliminares de las ciencias y facultades maiores; de suerte que con la puntual observancia de dicho plan se hallaran los profesores, quando entren à estudiar Leies, instruidos no solamente en la Latinidad, Retorica,

698r. ss., claustro pleno de 21 de octubre de 1794. La carta orden –Madrid, 9 de septiembre de 1794- solicitaba informe sobre la conveniencia o no de seguir exigiendo el curso de filosofía moral como previo a la matrícula en Derechos y pedía además (fol. 700) “que igualmente informe V. S. las Catedras, y su asignatura que tiene la Vniversidad para el Estudio del Derecho Patrio: que utilidad se sigue de ello: y que metodo conceptua V. S. podra establecerse para que sea maior el beneficio de la instruccion en nuestro Derecho de España, señalando los A. A. ó Libros que contemplan mas utiles para adquirir los conocimientos practicos que convengan en la ordinacion y decision de los negocios, y con que asignatura de Catedras, manifestando V. S. todo lo demas que se le ofrezca y parezca sobre estos particulares, tratandolos en claustro con la reflexion y meditacion que exige su importancia”.

y Letras Humanas, sino tambien con dos Cursos pasados el vno en Logica, y el otro en Filosofia Moral, sin los quales à ninguno se ha admitido desde entonces en las Cathedras de Leies.

3º. Que por lo tanto parece que el informe por lo que hace al estudio de nuestra Facultad debe ceñirse a lo que deban aprehender, y estudiar en los años que han de emplearse en ella según las Reales disposiciones.

4º. Que este numero de años esta determinado novissimamente por nuestro Soberano en la Ley 2 tit. 22. Lib. 5. de la novissima recopilacion, que dice: 'Ninguno pueda ser Abogado sin que haga constar que despues del grado de Bachiller ha estudiado quatro años las Leies del Reyno, presentandose en las Universidades, en que hay Cathedras de esta enseñanza, a lo menos dos, pudiendo emplear los otros dos en derecho Canonico, y sin que despues de estos estudios no acredite haver tenido por dos años la pasantia con algun Abogado de Chancilleria, ò Audiencia, asistiendo frequentemente a las vistas de los pleitos en los tribunales... Las Universidades (prosigue dicha Ley) cuios Licenciados tienen privilegio de egercer la Abogacia, ò han de completar en ellas los diez años de estudios dedicandose los Legistas a dos de derecho Canonico sobre los ocho, que en Leies necesitan para recibir el grado, y los Canonistas dos de derecho Real sobre los que se piden para su Licenciatura, ò han de sujetarse a la pasantia prevenida”.

5º. Que según todas estas Reales disposiciones para que un Profesor pueda egercer la Abogacia necesita haver consumido quatro años, quando menos, para instruirse medianamente en latinidad, Retorica, y demas Ramos de Humanidades prescriptos en el plan, otros dos en Logica, y Filosofia Moral, y diez en Jurisprudencia Civil, Canonica, y Real que todos componen diez y seis años de estudios.

6º. Que estando en ese punto tan terminantes las Reales ordenes debemos atemperarnos à ellas procurando vnicamente mover el Real animo de S. M. a fin de que los Profesores de Salamanca aun quando no conspiren à recibir la Licenciatura por esta Universidad, sino vnicamente à hacerse Abogados no necesiten para ello salir á pasantia à Chancillerias, ó Audiencias, sino que la ganen en nuestras Aulas, proporcionandoles con mas estension, que hasta aquí el estudio de las Leies Patrias, y el Conocimiento y manejo de los procesos por medio de una Academia de practica.

7º. Que sobre la creacion de esta Academia hay Expediente en el Consejo desde el año de 1784 à instancia mia, según resultara de los Libros de Claustro de aquel año, y de los immediatos siguientes; cuió proyecto no se realizó (por motibos que ahora no debo referir) sin embargo de haverme ofrecido entonces á añadir al trabajo de mi Cathedra el de dirigir la academia practica, sin interes alguno.

Asentados estos presupuestos, y teniendo presente lo dispuesto en el plan de estudios acerca de los tres primeros de Leies hallo que los Acuerdos hechos en esta parte por la junta de la Facultad en las que ha celebrado hasta aquí son mui arreglados, y con ellos me conformo; pues siendo como es publico y notorio, que los quatro Cathedaticos de instituciones Civiles en el primero y segundo año, cumpliendo con lo que se les esta mandado,

han instruido a sus discipulos, dandoles noticia de las Leies Patrias, correspondientes a la leccion de cada dia, explicandoles el texto de Justiniano, y su Commentario por el Arnoldo Vinnio, debe seguirse este mismo methodo con el que se verifica que desde el primer año de Leies empiezan los Cursantes à tomar noticia del derecho de España al mismo tiempo que aprenden el civil de los Romanos, fuente y origen de todas las Legislaciones de Europa, como lo confiesan los hombres mas sabios de todas las Naciones, y vltimamente lo vemos adoptado por el Codigo Civil de la Francia.

Para el tercer año tiene acordado la Facultad, que en vna de las Cathedras de Digesto se explique por la mañana la economia de los 50 libros de este Cuerpo legal por la Paratitla del Cujacio; y que la otra Cathedra de la tarde se denomine de Historia de derecho Civil, y Real enseñandose aquella por el Einecio, y esta por el Gerardo Arnesto Franquenau, y demas Autores, que para este ramo se recomiendan en el plan de estudios: tambien me parece mui bien esta determinacion de la Junta con tal que las enseñanzas de este Cathedratico no se mezclen, sino que en los quatro primeros meses de cada Curso explique la Historia del derecho Civil, y en lo siguiente la del derecho Real.

En el quarto Curso de Leies, necesario para el Bachilleramiento según el mismo Plan y la citada ley Real, me parece seria vtilisimo asistiesen los cursantes a las Cathedras de Visperas llamadas hasta aquí de Codigo y Volumen, mudandose esta denominacion y explicandose en ellas las Leies de las siete partidas por el texto mismo de este famoso Codigo en el interin que se forme vna buena Paratitla sobre dichas Leies. Por este medio logran los Estudiantes radicarse mas en el derecho civil, en que han de recibir el grado, y al mismo tiempo se instruyen en las Leies de Partida para entrar despues de Graduados en el estudio de la novissima recopilacion ó en el de derecho Canonico, según mas bien les acomodase pues el que estudien vn año de Canones antes del Bachilleramiento en Leies, según se penso en alguna Junta, no lo tengo por conveniente.

Concluidos estos años pasaran los Bachilleres Legistas a las Cathedras de derecho Real, guardando en todo lo que se ordena por nuestro Soberano en la ley 7. tit. 4. lib 8. de la novissima recopilacion: y como segun lo literal de esta solamente tienen que asistir los Cathedraticos, y Profesores hora y media por la mañana en los dias lectibos, quedan libres todas las tardes, y ademas todos los dias no lectibos para poderse tener los egercicios de la Academia practica a que deberan asistir todos los Bachilleres del derecho Civil no solamente los que por precision deben hacerlo para recibir la Licenciatura, sino aún los que quieran recibirse de Abogados, suplicando à S. M. respecto de estos, que en atencion a lo dilatado de la carrera, por un efecto de su Real Benignidad se digne commutar los dos años de pasantia en Chancilleria, o Audiencia en otros dos de asistencia a la Academia, de suerte, que acreditando la asistencia à ella y a las Cathedras de derecho Real por los quatro años les sirva de pasantia a fin de proporcionar por este medio maior concurso de Profesores en nuestras Aulas.

Para que los que se examinen para el Bachilleramiento en Leies den prueba de su estudio en el derecho Patrio se les haran algunas preguntas sobre las Leies de Partida,

sin admitirles hasta que aian ganado curso en ellas, aboliendo la permission de que puedan entrar à tercer año por ser mui difícil que en los tres Cursos adquieran los conocimientos necesarios.

Con superior razon los Legistas que entren à examen en la Capilla de Santa Barbara deben dar pruebas de su instrucción en el derecho Patrio, que han estudiado; para lo qual el segundo punto de su examen sera de leies del Reyno; haran su leccion, y sufriran el quarto argumento sobre la materia que les toque de derecho Real.

Aunque la suma decadencia de las Rentas de la Vniversidad no permite crear nuevos empleos con dotacion, esto no debe impedir el establecimiento de la Academia practica. Los Señores Directores, ò Presidentes de semejantes establecimientos sirven estos honrosos cargos, sin interes, por zelo del bien comun, y sin que les impidan las muchas y gravosas ocupaciones que tienen por sus destinos. Ninguno mas analogo que la enseñanza de las Leies del reyno para dirigir con gran fruto la Academia de derecho Español y practica de tribunales. Esta misma practica se enseña en las dos Cathedras de Prima de Leies del Reino, y sus dignissimos Poseedores deben ser a mi juicio los primeros Directores de la Academia haciendose este empleo anexo a las Cathedras de Prima de Leies en terminos que les sea poco gravoso a los que las posean.

Esto podra lograrse disponiendo que vn Curso sea Director el Cathedratigo mas antiguo, y otro el menos antiguo: que la Academia se tenga los lunes y Juebes por la tarde, teniendo presente al Director, si hubiese acto: que en el otro dia de Academia; pues debe haver dos cada semana, siendo lectibo pueda el director poner substituto en su Cathedra, sin embargo de servirla por la mañana para que asi no se le aumente á este trabajo el de la tarde en la Academia, cuias constituciones que estan trabajadas muchos años hace podran mejorarse por los mismos señores Directores.

Este es mi voto que firmo en Salamanca a 25 de Noviembre de 1806.

Dr. Vicente Fernandez de Ocampo

Decano de Leies¹⁷⁴.

6. *Nombramientos, cargos y comisiones*

Junto a sus cátedras, a lo largo de su vida académica Vicente Ocampo recibió varios nombramientos y ocupó diferentes cargos. Entre ellos, siendo estudiante fue elegido miembro del claustro de diputados durante el

¹⁷⁴ AUSA 258, *Actas de Claustros y Juntas de la Universidad, 1806-1808*, fols. 9r. a 10r. Mariano y José Luis Peset sostienen que este voto suyo puso “cierto orden” en las discusiones, y que la aceptación de varios de sus puntos se reflejó luego en el diseño final del Plan de 1807 y fue el inicio de la supresión de las pasantías privadas (PESET, 1983, pp. 263-265).

curso 1768-1769 y, una vez doctor, el claustro de primicerio lo eligió para ocupar este puesto en el de 1790-1791¹⁷⁵. Dicho claustro, integrado por los doctores, se ocupaba fundamentalmente de las ceremonias religiosas, además de lo cual desempeñaba una labor asistencial sobre sus miembros y familiares, a los que prestaba ayuda económica cuando se encontraban en situación de penuria, pues disponía de patrimonio y rentas. Se ha visto ya a propósito de Joseph Ocampo. Por lo regular su funcionamiento era rutinario, y los primicerios se sucedían al frente de él en mandatos anuales sin significarse de manera especial.

Durante su año como primicerio, sin embargo, Vicente Ocampo se separó un tanto de esa rutina y quiso hacer algo más, en concreto para sanear sus cuentas y aumentar los ingresos. Parece que la pasividad no iba con él. Dedicó un tiempo a hacer balance de su contabilidad durante los últimos once años y llegó a la conclusión de que se gastaba demasiado en cera para la capilla, por lo que redactó un “arreglo” en once capítulos para ahorrar en el futuro, que fue del agrado de todos sus compañeros y que todos le agradecieron. Muy minucioso, disponía la entrega de los cabos de velas al cerero para su aprovechamiento y la tasación del número y tamaño de estas según las distintas funciones religiosas¹⁷⁶. En el curso de su mandato también, a propuesta del doctor Valdivia se trató de aumentar la dotación de las viudas en vista del lamentable estado en el que se encontraban muchas, entre otros arbitrios dedicando a eso un 3% del salario y demás ingresos académicos de los catedráticos, solicitando una mayor dotación por parte de la Universidad a costa de la supresión de “refrescos” o implantando una propina expresa en los grados de licenciamientos y doctoramientos¹⁷⁷.

Por propuesta del claustro pleno y decisión del Consejo de Castilla fue asimismo nombrado censor regio en esta Universidad, su cargo más conocido y al que en buena medida se debe también su mala fama. Fue el primero que lo ocupó aquí, en 1784, a pesar de que la figura, como es bien sabido, existía desde 1770 con el cometido de revisar las conclusiones

175 AUSA 236, fol. 101v., y AUSA 835, fol. 1r. Como primicerio, el mandato de Ocampo se desarrolló del 11 de noviembre de 1790 (fol. 60v.) al 11 de noviembre de 1791 (fol. 84r.), entre el de José García Rico y el de Francisco Forcada.

176 AUSA 835, fols. 68r. ss. El arreglo se presentó en el claustro de primicerio de 11 de julio de 1791 y se aprobó en el de 15 de julio (fols. 73v. ss.).

177 *Ibidem*, fols. 79r. ss., en junta del primicerio y los comisarios nombrados para el tema. Se decidió celebrar otra junta para continuar con él, pero no tengo constancia de ella ni de que esos arbitrios se acordasen.

que hubieran de defenderse en los actos mayores¹⁷⁸. Con anterioridad a su nombramiento, el Consejo solicitó de la Universidad en 1773 y en 1777 la propuesta de tres nombres para hacer la designación pero, por razones que desconozco, aunque se atendió la orden y se remitieron, no llegó a tomarse una decisión¹⁷⁹. El 25 de mayo de 1784 el Consejo la volvió a pedir y el 20 de julio el rector envió la terna elegida por el claustro, con Vicente Ocampo en el primer lugar, seguido de Manuel Blengua, catedrático de Volumen, y de Manuel Caballero del Pozo, catedrático de Instituciones Canónicas¹⁸⁰. El 1 de octubre el Consejo designó al primero y el 22 de octu-

178 En NoR VIII, 5, 3, r.p. 6 de septiembre de 1770 con el establecimiento de los censores regios y en NoR VIII, 5, 4, r.p. 25 de mayo de 1784 con las instrucciones.

179 Colección normativa 1774, pp. 164-165, carta orden Madrid 15 de junio de 1773 y AUSA 239, fols. 434v. ss., claustro pleno de 2 de mayo de 1777, para dar cuenta de la carta orden Madrid 21 de abril de 1777, en la que se decía que hasta el momento la Universidad no había propuesto ningún nombre. En su discusión, sin embargo, se recordó (fol. 436) que en el claustro del 25 de junio de 1773 se había elegido para la terna a los doctores Nicolás Rascón y Marcelino Parada y al maestro Mauro Martínez y remitido sus nombres al Consejo el 10 de julio. Como Martínez había muerto, el claustro acordó nombrar en su lugar otro teólogo, Mendoza (fol. 437r.)

180 AUSA 244, *Actas de Claustros y Juntas de la Universidad, 1783-1784*, fols. 261r. ss, claustro pleno de 15 de julio de 1784, donde se leyó la carta orden de 25 de mayo solicitando la terna y, a propuesta del vicerrector, “con consentimiento de la Vniversidad” y sin entrar en votaciones, se decidieron esos nombres (fol. 266r.). No hay duda de que la fecha de la carta orden es esa, a pesar de que luego en la que dio cuenta del nombramiento de Ocampo se aludía a ella como del 11 de mayo (fol. 411v.). El dato tiene su importancia a efectos de relacionar o no el nombramiento de censor regio con el célebre asunto de las conclusiones basadas en el *Discurso sobre las penas* de Lardizábal que, presididas por Meléndez Valdés, pretendió sustentar Nicasio Álvarez Cienfuegos y que la Junta de Derechos de 21 de mayo de 1784 decidió prohibir (AUSA 244, fols. 184 ss.) sin que, pese a las distintas juntas que luego se celebraron y a las modificaciones que introdujo el sustentante, se alterase la decisión. Ocampo no se significó especialmente en este asunto, si bien en la primera de esas juntas manifestó su acuerdo con los principales detractores de Meléndez, doctores Encina y Robles, en lo relativo al “espíritu de sumision y respeto con que debe tratarse la Legislacion que actualmente nos gobierna” y a que, como había indicado el segundo, la disputa sobre esas materias podría causar mala impresión entre los estudiantes y hacerles dudar de la equidad y benignidad de la legislación. Pero su voto (fol. 199) fue que se nombrasen dos comisarios para que, junto con Meléndez, examinasen cuáles de las conclusiones se podrían defender sin recelo, sin necesidad de molestar a la superioridad (pues Meléndez había anunciado que, de no aprobarse, tendría que acudir a tribunal superior). Luego no asistió a las siguientes juntas. Sobre el episodio, DEMERSON, 1961, pp. 124 ss.

bre por real provisión dirigida a Vicente Ocampo se expidió el título de su nombramiento, que se le entregó en mano por el vicerrector. El claustro tuvo conocimiento de él en el pleno del 3 de noviembre, cuando el rector dio cuenta de la carta orden en que se le comunicaba y Ocampo se presentó formalmente como censor regio a la Universidad¹⁸¹.

La carta orden encargaba al rector la vigilancia del cumplimiento de la Instrucción para los censores regios de 25 de mayo de 1784, que, junto con su título, recibió también Ocampo. Se trataba de un cargo muy reglado, que sometía a prescripciones muy estrictas el ejercicio de la autoridad en él, como quedaba bien patente en ambos documentos. Los términos del nombramiento regio eran los siguientes:

atendiendo á vuestros meritos y literatura, os nombramos á vos el referido Don Vicente Ocampo por Censor Regio de la Vniversidad de Salamanca y en su consecuencia os mandamos que precisamente reveais, y examineis todas las conclusiones que se hubieren de defender, asi en la misma Vniversidad como en los conventos, y escuelas privadas de regulares y seculares indistintamente, antes de imprimirse y repartirse, sin permitir el que se enseñe doctrina alguna contraria à la Autoridad y regalías de la Corona, dando cuenta al nuestro Consejo por mano de Don Pedro Escolano de Arrieta nuestro secretario escrivano de camara mas antiguo de él, de qualquiera contravencion que en ello hubiere con arreglo en todo à lo prevenido en la citada real Provision de seis de septiembre de mil setecientos y setenta, y a la referida instrucción aprovada por el nuestro Consejo inserta en la Real Provision expedida en veinte y cinco de Mayo del presente año de que acompaña a este despacho un exemplar impreso y autorizado. Y mandamos al Cancelario Rector y Claustro de esa Vniversidad y demas a quienes toque que siendo requerido por esta nuestra carta os tengan por tal Censor Regio y os dejen usar y exercer este oficio sin impedimento ni embarazo alguno. Que asi es nuestra voluntad¹⁸².

181 En AHN, Consejos, leg^o 5459/17, el expediente, sin foliar. La real provisión con su nombramiento y la carta orden al rector (26 de octubre) también en AUSA 244, fols. 410r. ss., claustro pleno de 3 de noviembre de 1784. En el expediente del Consejo se incluyó la carta con el acuse de recibo y el reconocimiento de Ocampo por el honor, dirigida a Pedro Escolano de Arrieta.

182 AUSA 244, fols. 412v. y 413r. La real provisión de 6 de septiembre de 1770 era la de creación de los censores regios (NoR VIII, 5, 3) y mandaba además añadir a los juramentos que debían prestarse al recibir los grados en las universidades “la obligacion de observar y no contravenir á lo resuelto en esta providencia, en quanto á no promover, defender ni enseñar directa ni indirectamente qüestioner contra la autoridad Real y Regalías en estos ni otros puntos.”

Y estos los capítulos de la instrucción:

1. Cuidara el Censor Regio de no aprovar conclusiones puramente reflexas en que no verse la solida y verdadera instrucción de la Juventud.
2. No consentirá se defiendan pro Vniversitate et cathedra las questiones y materias que no sean conformes à la asignatura de la cathedra del que las presida.
3. Reprubara las que se opongan a las Regalias de S. M. Leyes del Reyno, derechos nacionales, concordatos y qualesquiera otros principios de nuestra constitucion civil y eclesiastica.
4. No permitira se defienda ò enseñe Doctrina alguna contraria à la autoridad y regalias de la Corona, dando quenta al Consejo de qualquiera contravencion para su castigo.
5. No admitirá conclusiones opuestas à las Bulas pontificias, y decretos reales que tratan de la Inmaculada Concepcion de Nuestra Señora.
6. No consentira se sostenga disputa question ò Doctrina favorable al tiranicidio, o regicidio, ni otras semejantes de moral laxa y perniciosa.
7. Reveera con particular cuidado las dedicatorias asi en la substancia, como en los dictados, y ponderaciones, pues reduciendose à imitar una carta en que se dirigen las theses al Patrono que se elige por Mecenas, es cosa ridícula declinar en alavanzas canasadas, y en adulaciones manifiestas, metodo mui contrario à la simplicidad filosofica de un Literato que debe explicarse sin afectacion, y con naturalidad en terminos decentes y concisos.
8. Vltimamente procurara el Censor que la latinidad de las conclusiones sea correcta y propia, sin amphivologías ni obscuridades misteriosas¹⁸³.

Tras su lectura, Ocampo puso su empleo a disposición de la Universidad y sugirió que para que llegase a conocimiento de todos se imprimiese la instrucción, se repartiesen ejemplares por las comunidades regulares y seculares y se fijase otro en las puertas principales de la Universidad. En la votación todos se mostraron a favor de guardar, cumplir y ejecutar la real provisión, y el acuerdo final del claustro fue “Que se imprima la instruccion sobre la orden de Censor Regio, se reparta a los individuos de la Vniversidad y Comunidades Aforadas, y que las conclusiones se repartan, presentandose primero ocho dias antes al Señor Censor”¹⁸⁴.

El cargo de censor le supuso a Ocampo, por lo pronto, un considerable aumento de trabajo (sin remuneración adicional), del que quiso sacar partido algunos años después cuando a finales de agosto de 1791

183 AUSA 244, fol. 413.

184 *Ibidem*, fols. 413v. a 414r.

presentó una solicitud ante el Consejo para que sus años como censor se le computasen aparte a efectos de jubilación¹⁸⁵. Las constituciones salmantinas permitían la jubilación de los catedráticos de propiedad, reteniendo la renta de su cátedra, a los veinte años de la toma de posesión, de los cuales en ese momento él llevaba doce. A su favor alegaba sus “treinta y nueve años de Estudios mayores, veinte y ocho de ejercicio continuo de Abogacia; y veinte y quatro de Maestro publico en Jurisprudencia” y la labor desempeñada desde el 22 de octubre de 1784 como censor regio en la Universidad de Salamanca. Desde entonces, según decía, había estado revisando y censurando todas las conclusiones que se habían impreso para defenderse en todas las facultades y ciencias, dentro y fuera de la Universidad (en conventos y colegios de regulares y seculares de la ciudad y provincia), que en algunos años habían llegado a mil doscientas. Eso le había obligado a adquirir la instrucción necesaria a costa de un trabajo extraordinario,

añadiendo à la continua diaria fatiga de la enseñanza de las Leyes del Reyno, en la hora y media de Catedra, el incesante desvelo de estudiar, cuidar que no se defienda cosa alguna, contraria à las regalías de S. M. à los Dogmas; y disciplina: y que en todo se guarden los Capítulos de la Ynstruccion que el Real Consejo le tiene dada para su gobierno.

Además de eso, añadía,

El exacto cumplimiento de su obligacion le ha ocasionado no pocos disgustos en unos tiempos en que juzgan algunos con libertad para pensar à su arbitrio, y lleban por lo mismo mui à mal que el Censor, modere, ó suspenda las Conclusiones de que han sido A. A. y este es unicamente el fruto que hasta aquí ha sacado, por dedicarse todo al servicio de V. M. y del estado, y a beneficio de la enseñanza publica de la Jubentud que interesa tanto en ser educada, y ejercitada con buenas y santas Doctrinas.

Por todo ello, y dado que se trataba de una tarea sin compensación económica, solicitaba que “por via de remuneracion” se le concediera esa gracia.

Su pretensión, sin embargo, chocó con la oposición frontal del claustro, donde afloraron de nuevo todas las pasiones que suscitaba en su contra. Se trató en el pleno de 24 de octubre de ese año 1791, tras haber so-

185 En AUSA 249, *Actas de Claustros y Juntas de la Universidad, 1790-1792*, fols. 217r. a 218v. copia de su representación, Salamanca, 27 de agosto de 1791.

licitado el Consejo informe a la Universidad. En el curso de la discusión la apoyaron unos pocos (Muñoz, Miranda, Arias, Rico, Roldán, Sanz, Peña, García, Reyrruard, Yanguas...), pero la mayoría se manifestó en contra. Fueron muchos (Pando, Bárcena, Candamo, Gorordogoicoa, Sierra, Bringas, Bajo, Nieto, Cantero, Secades, Recacho, Cepa, García, Martel, Lecuona...) los que se adhirieron al duro voto del maestro Díaz –informar de “que no hay motivo alguno para dar premio alguno a este sugeto por el empleo de censor Regio y en caso de que saliese acordado lo contrario de este voto lo protesta y pide por testimonio para acudir al Consejo”-, y los que se mostraron sin más claramente contrarios a la pretensión (Herrero y Meléndez Valdés entre ellos). Uno (dr. Varona) informó de que dos años antes el Consejo ya le había rechazado la misma pretensión, mientras a medida que se producían las intervenciones los ánimos se fueron caldeando y varios solicitaron también que se exigiera una satisfacción a Ocampo por entender que en su escrito, al aludir a la libertad de pensar, vertía expresiones ofensivas contra la Universidad (Herrero, Hinojosa, García, Gorordogoicoa, Sierra, Meléndez, Candamo, Elizondo, bachilleres Casaseca, Perayre, Morales, Palomo...). Candamo pidió además que en el informe se añadiera que el empleo de censor lo serviría el catedrático más moderno de cualquier facultad sin ningún interés ni preeminencia, y Caballero llegó incluso a decir “que el empleo de censor regio es superfluo en esta Universidad mediante la obligacion que tienen los decanos de revisar las conclusiones”. El acuerdo final fue el nombramiento de comisarios para redactarlo (doctores Candamo e Hinojosa) “oponiéndose con vigor a la pretension” por contraria a las constituciones, leyes escolásticas e intereses de la institución, e insinuando “que no hay la menor necesidad de censor Regio en la Universidad”¹⁸⁶.

A esa percepción habían llevado los siete años de ejercicio por parte de Ocampo, cuyo nombramiento, recordemos, había sido aceptado en su día de forma unánime. Bien porque pocos estuvieran contentos con su labor, bien porque su representación al Consejo, el trato de favor que pretendía con ella y los términos en que la había escrito irritaran de modo especial a sus compañeros de claustro, el distanciamiento con la mayoría quedó bien patente.

¹⁸⁶ AUSA 249, fols. 214v. ss. La carta orden del Consejo pidiendo informe, Madrid, 18 de octubre de 1791, en ff. 221, la votación en fols. 223r. a 225v. y el acuerdo en 225v. Ocampo, puesto que se debatía un asunto de su interés, no asistió.

Por esos días se encontraba Jovellanos en Salamanca como visitador general de los colegios de las órdenes militares y dejó reflejado el episodio en sus *Diarios*. Entre sus grandes amigos en la ciudad se encontraban el maestro Díaz y Meléndez Valdés, con quienes comía muchas veces, paseaba y mantenía largas conversaciones. El mismo día del claustro Díaz fue a comer con él y le informó de lo ocurrido. “¡Buen Dios, y lo que en él se dijo del fatuo Ocampo!”, dejó escrito Jovellanos. “¡Y cómo le pusieron todos, todos! Se negó redondamente su solicitud, y están encargados del informe Hinojosa y Candamo”¹⁸⁷.

El 9 de enero de 1792 los comisarios, reunidos con el rector Francisco Bajo, aprobaron el informe. No se limitaba a comunicar el rechazo de la Universidad a una solicitud “opuesta a sus leies, practica antigua, i verdaderos intereses”, contraria a la constitución eugeniana de 1430 que siempre se había considerado “inviolable”, sino que se explayaba en consideraciones sobre Ocampo y sus circunstancias. En él se explicaba al Consejo que normalmente se tardaban ocho o diez años en obtener una cátedra, empezando por las de regencia que no contaban a efectos de jubilación y en las que se solía estar otros diez años, por lo que de ordinario aquella se alcanzaba con más de sesenta y cinco. Ocampo tenía cuarenta y ocho y doce ya de jubilación (“pues su merito principalmente, i el conjunto de varias casualidades le proporcionaron a la Catedra de Prima de Leies mui antes de lo ordinario”), de modo que podría jubilarse con cincuenta y seis. Estaba aún en edad de aportar mucho en bien de la enseñanza, decían. No cuestionaban sus méritos personales (“Su continua asistencia, su celo, i desempeño en las obligaciones del Magisterio le son bien notorios, i dignos de todo aprecio”), pero sí que estuviera en condiciones de conseguir “el premio de la jubilación”, cosa que, por otra parte, sentaría un peligroso precedente. El informe reconocía que a veces el Consejo había concedido ese tipo de gracias por circunstancias extraordinarias, pero juzgaba que no se daban en el caso. Admitía el celo (“natural a este Doctor”) con el que Ocampo servía su empleo de censor, el cual sin embargo, a juicio de los comisionados, no exigía tanto trabajo como él decía, pues a su examen de las conclusiones precedía el de los decanos de las facultades respectivas,

187 JOVELLANOS, 1953, t. I, p. 233. Se cita, entre otros, en Florencio HURTADO RODRÍGUEZ, *Salamanca en el siglo XVIII: la Salamanca que conoció Jovellanos*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1985, pp. 70-71, y RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, 1979, p. 100.

y además la recta conducta de los miembros de esta Universidad, bien conscientes de sus deberes, le evitaba problemas. Aquí, se señalaba, ni se pensaba ni se dejaba pensar “con una libertad sin freno” y todos conocían lo mismo que él las regalías de la Corona y los derechos de la Nación que había que respetar: “En la Universidad de Salamanca al pensar juntan sus Maestros i Doctores una libertad santa con una subordinacion reverente, i esta inspiran a sus Discipulos, i tiene ella la satisfaccion de que jamas se la haia tachado ni de condescendiente siquiera en este punto”, afirmaban sus autores. Y por último recordaban que Ocampo tenía como asignatura de su cátedra las leyes del reino y, por tanto, la necesidad de estudiarlas y explicarlas diariamente, “i el esmero con que el lo hace, le han de hauer facilitado el cumplimiento de la Censura, que consiste principalmente en cuidar que nada se defienda o enseñe contrario a la Autoridad i Regalias de la Corona”¹⁸⁸.

El informe no se modificó a pesar de que en el claustro pleno del 21 de enero, donde se leyó y aprobó, Ocampo presentó un memorial en el que, sorprendido y dolido por la mala acogida de su pretensión y los términos de la respuesta del claustro, apeló a su trayectoria de servicio a la Universidad y respeto a las leyes académicas, e incluso se ofreció a pagar durante esos años de adelanto de su jubilación el salario del catedrático nuevo. Sobre la parte de su escrito que tanto había molestado a sus compañeros aclaraba que su intención no había sido ofenderlos ni nadie podía acusarlo de haberlo hecho nunca, y que con sus palabras solo había querido dar cuenta al rey de algo notorio a todos: “Que he tenido varias desazones y disgustos por lo odioso que es el oficio de censor”. Pedía que, de no rectificarse el acuerdo, al menos se adjuntase su memorial al remitir el informe al Consejo. Varios meses después, el 23 de junio, se enviaron allí los dos, informe y memorial¹⁸⁹.

Desestimada su pretensión, Ocampo tuvo que esperar los veinte años de rigor antes de jubilarse como catedrático de Prima de Derecho Real en octubre de 1799¹⁹⁰. Poco después presentó una petición en el Con-

188 AUSA 249, fols. 274r. a 277 r.

189 AUSA 249, fols. 282 ss. Noticia del envío al Consejo en fol. 278v. El memorial de Ocampo, en el borrador del claustro, AUSA 3727/56, fols. 6 y 7.

190 En AUSA 1019, *Procesos de cátedras, 1797-1801*, fols. 244 ss., el proceso de la cátedra, que se declaró vacante el 22 de octubre de 1799 y de la que tomó posesión Martín de Hinojosa el 14 de julio de 1800. Los jueces examinadores fueron Ocampo, Forcada y el canonista Encina.

sejo para ser relevado del empleo de censor, lo cual finalmente se produjo el 6 de marzo de 1801. Igual que en la cátedra de Prima, lo sucedió también en este puesto Martín de Hinojosa¹⁹¹.

De su trabajo como censor regió lo que hasta el presente más se ha divulgado es su actuación en dos actos de conclusiones, en la que se ha querido ver la prueba del talante represor con el que presuntamente desde su cargo intentaba obstaculizar la acción de los sectores progresistas de la Universidad. Uno de ellos ya se ha recordado, el defendido por Pedro M^a Cano en diciembre de 1785 sobre unas conclusiones *De iure naturae* presididas por Ramón de Salas. El otro, mucho más grave, fue la detención, en abril de 1796, de unas conclusiones sobre filosofía moral presididas por el catedrático Alfonso Sampelayo García y en las que se defendía que el camino de la felicidad en esta vida es la virtud, que llegó a poner en cuestión la supervivencia del recién erigido Colegio de Filosofía y lo enfrentó abiertamente con él¹⁹². En el conflicto Ocampo se alineó con el sector más reaccionario de los teólogos, liderado por Leonardo Herrero, por cuya opinión se dejó guiar a la hora de rechazar las conclusiones pese a que contaban con el beneplácito del Colegio, al cual rehusó dar cualquier explicación sobre el porqué de la censura. En un gesto de autoridad, echando mano de lo que disponía su título de nombramiento de censor, las envió a consulta del Consejo alegando que no eran conformes con las instrucciones del cargo¹⁹³. Con tal motivo, en el escrito de remisión (Salamanca, 2 de abril de 1796) explicaba que lo hacía por considerar que no se adecuaban a “la real instrucción que V. A. me tiene dada, y en cuia puntual y rigurosa observancia se interesa tanto el bien de la religion y del Estado y la solida enseñanza de la jubentud”. En su día se le había ordenado retener o remitir las conclusiones contrarias a ella, y hasta el momento, seguía, se había

191 AHN, Consejos, leg^o 5459/17 s. fol. y AUSA 254, fols. 122v. ss., claustro pleno de 13 de marzo de 1801 donde se vio la carta orden comunicando el relevo y se propuso en terna a Martín de Hinojosa, Mintegui y Martín Oviedo, de los que el Consejo nombró al primero (fol. 131v.).

192 Sobre el asunto, entre otros, CUESTA DUTARI, 1974, pp. 371-398; PESET, 1974, pp. 233 ss. y PESET, 1983, pp. 112-119; RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, 1979, p. 138, y Roberto ALBARES ALBARES, “La Filosofía, siglos XVIII-XIX”, en Luis Enrique RODRÍGUEZ-SAN PEDRO, coord, *Historia de la Universidad de Salamanca*, t. III.1, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2006, pp. 587-688, esp. 616.

193 El expediente está en AHN, Consejos, leg^o 5467/17 y de él se ofrece noticia detallada en CUESTA DUTARI, 1974.

contentado “con devolver unas, retener otras e informar a V. A. quando se ha dignado preguntarme”, pero que para no molestar al Consejo se había abstenido de remitirle todas aquellas cuya impresión no había permitido, considerando, además, que el “Cuerpo de la Universidad” siempre se esmeraba por difundir la más sólida y sana doctrina y que no tenía por qué perjudicarlo que unos pocos, por ignorancia o falta de reflexión, a veces presentasen a la censura “conclusiones poco regulares”. No obstante, anunciaba que en lo sucesivo enviaría todas las que estimase “contrarias o no conformes a los artículos de la real instrucción”, como ocurría con esas en concreto. Decía también que, puesto que evidentemente sabía que podía equivocarse en su análisis, las había consultado con “personas doctas” de la Universidad, que habían confirmado su opinión¹⁹⁴.

Es importante atender al momento en que se produjo su actuación, cuando Ramón de Salas estaba siendo enjuiciado por la Inquisición y pocos días antes, en el mes de marzo, Ocampo había sido interrogado para evacuar las citas que sobre su trabajo de censor habían hecho en las declaraciones contra aquél los cinco teólogos delatores, entre ellos Leonardo Herrero, una de esas “personas doctas”. Los testimonios de los delatores hablaban también de la difusión de ideas perniciosas en la Universidad a lo largo de los últimos diez años, y sobre todo eso se había preguntado a Ocampo en el proceso inquisitorial contra Salas. Respecto al clima general del centro su respuesta había sido “que no tiene noticia de que se propaguen o cundan en ella algunas maximas, libros ó Papeles perniciosos a la Religion y al Estado”, y que en ese curso tampoco había notado que nadie hubiese intentado defender conclusiones de ese mismo carácter, si bien había reconocido que en los anteriores había advertido mayor libertad, lo cual le había obligado a negar a algunas el pase para la impresión. En cuanto a Salas, había respondido que alguna vez le había tenido que corregir las conclusiones, a las que no había dado el pase “hasta que se le presentaron defensables”, y que incluso en una ocasión las había remitido

194 AUSA 251, fol. 415, en la copia incorporada al acta del claustro de doctores de las facultades de Derechos, Teología y Medicina de 31 de mayo de 1796 (*ibid.*, fols. 405r. ss.) que se reunió para tratar de la carta orden del Consejo, Madrid, 21 de mayo de 1796, por la cual, a raíz del conflicto, se ordenaba a la Universidad, con exclusión expresa de los filósofos, informar sobre si convendría reducir la enseñanza de la filosofía al estado anterior a la erección del Colegio y si, caso de subsistir este, habría que hacer reformas, siempre con la mirada puesta en el interés de “las ciencias, las buenas costumbres y las doctrinas católicas”.

al Consejo “dandole parte de los pasages que ocurrieron sobre ellas de que ahora no hace memoria”. Al margen de eso, preguntado sobre la fama del reo, su respuesta había sido meridiana: “es de ser un Literato muy adicto à la libertad de pensar y que ha esparcido doctrinas perniciosas à la juventud estudiosa inspirandola maximas contrarias à los principios solidos de la Religion y obediencia y respecto à las Leyes y Superiores”¹⁹⁵.

Su escrito de censura contra las conclusiones de Sampelayo encontró acogida en el Consejo, que por carta orden le respondió a los pocos días reiterando su obligación, hasta tanto no se le comunicara la resolución pertinente, de no permitir la impresión ni defensa de conclusiones no conformes con la instrucción y de remitirle, en su caso, las que le parecieren contrarias a ella¹⁹⁶. Después las dimensiones que acabó adquiriendo el conflicto retrasaron la resolución. En su curso se produjo el célebre informe del fiscal Juan Pablo Forner sobre el Colegio de Filosofía de Salamanca, que también dedicaba algunas palabras al censor. Lo alineaba abiertamente con la facción enemiga de los filósofos y culpaba a su actuación de haber puesto en marcha toda la “enorme máquina de acusaciones horrendas” contra aquél, que tan gravemente tenía alterada a la Universidad¹⁹⁷.

Por lo relativo al censor, el episodio se cerró con una carta ordenada en Aranjuez el 4 de febrero de 1799 después de que, a indicación de los fiscales del Consejo, el cabildo de canónigos de San Isidro el Real hubiera examinado las conclusiones y dado su *placet*, extrañado de que

195 AHN, Inquisición, leg^o 2730/236 (relación o minuta del relator del juicio contra Salas y no “alegaciones fiscales” como aparece rotulado el expediente), fols. 18v. y 19r.

196 Madrid, 9 de abril de 1796 (AUSA 251, fol. 416, en copia autenticada por un escribano del Ayuntamiento).

197 “Y es lo más singular, que toda esta enorme máquina de acusaciones horrendas, se funda en unas conclusiones apoyadas por el Colegio, en las cuales intentaba defender, uno de sus alumnos, que *el camino de la felicidad, en esta vida, es la virtud*. Esta terrible herejía mereció toda la indignación del censor regio, inspirado por dos doctores teólogos al estilo del siglo XIV, y fue bastante para excitar esta turbulencia que tiene dividida a la Universidad en parcialidades vehementes, y enconados, unos contra otros, los ánimos de sus profesores”. Fechado en Madrid el 30 de noviembre de 1796, lo publicó Norberto Cuesta (CUESTA DUTARI, 1974, pp. 499 ss.; el texto entresacado, en p. 534; en p. 536 el alineamiento en el grupo opuesto al Colegio). Está también (sin fecha y con errores de transcripción) en Alejandro VIDAL y DÍAZ, *Memoria histórica de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, Oliva, 1869, Ap. III, pp. 313-368, esp. 358 y 362.

hubieran podido dar lugar a tanto revuelo¹⁹⁸. La carta orden disponía lo que debía observar el censor “para proceder con todo conocimiento a la censura de las conclusiones” y evitar que en lo sucesivo “una censura apoyada con informes parciales detenga las conclusiones, que hayan de defenderse, y acaso con grave nota, no solo de los interesados, sino también de la facultad à que corresponda”. A este respecto, se comunicaba que

sin embargo de que por ahora nada consta con la debida formalidad contra el merito y buen desempeño del Censor regio actual, tanto este, como el que le sucediere, siempre que por si solo, y sin agenos informes ò instrucción no se atreva en algun caso à desempeñar la obligacion de su oficio, en vez de valerse solo de informes particulares consulte precisamente al Colegio de la facultad, à que correspondan las conclusiones, con cuyo dictamen, y el de los demas, á quienes haya consultado, asegurará el acierto, no padecerá ninguna facultad sin ser oyda, y podrá dar cuenta al Consejo con la instrucción debida del asunto para que pueda dictar prontamente este Tribunal la resolucion que convenga¹⁹⁹.

La función de censor regio no era fácil ni cómoda. Hemos visto que el propio Ocampo calificaba el oficio de “odioso” no solo por el trabajo que suponía sino también por los desencuentros con sus compañeros que podía provocar. El que se acaba de mencionar fue sin duda el más grave y le salió bien caro, pues sobre su testimonio los historiadores formaron en buena medida la memoria de su oficio de censor. Su comportamiento fue imprudente e injustificado, y ahí sí que dio buena prueba de la soberbia que le reprochaban sus oponentes, al negarse a dar explicaciones al Colegio de Filosofía y no permitir siquiera la corrección de las conclusiones antes de acudir al Consejo. Es claro que en esos momentos no simpatizaba con los filósofos²⁰⁰. Sin embargo, no tuvo un especial protagonismo en la ofen-

198 El examen de los canónigos se extendió no solo a esas conclusiones sino a todas las defendidas en el Colegio de Filosofía desde su creación, tal y como este había solicitado: CUESTA DUTARI, 1974, pp. 543 ss.

199 Léida en el claustro pleno de 27 de febrero de 1799, AUSA 253, *Actas de Claustros y Juntas de la Universidad, 1798-1800*, fols. 40r. ss., esp. fol. 42.

200 Preguntado al final de su interrogatorio en el juicio contra Salas si tenía algo más que añadir, declaró también “Que en descargo de su conciencia solo se le ofrece añadir: Que la incauta juventud padece de algunos años à esta parte mucho perjuicio por las maximas que le han inspirado este reo y algunos otros que se dicen Filosofos y no puede especificar; y si manifestar lo que ha advertido en los jovenes que de filosofia pasan à las Facultades mayores faltos de principios solidos, etc.”, AHN, Inquisicion, leg^o 3730/236, fol. 19r.

siva contra el Colegio (prácticamente no intervino ni se pronunció en los claustros que trataron sobre su situación), ni en el juego de fuerzas en la Universidad se colocó siempre al lado del teólogo Leonardo Herrero, pues cuando le pareció que así se lo exigía su cargo tampoco tuvo inconveniente en enfrentarse con él²⁰¹. En cualquier caso, todo parece indicar que se trató de episodios aislados, pues aunque, como se ha visto, él mismo reconocía que había puesto reparos en varias ocasiones a las conclusiones antes de ser defendidas, lo cierto es que hay pocas noticias de eso. No se olvide que eran muchas las que debían pasar por sus manos (más de mil doscientas algún año, como también le hemos visto alegar) y que los términos de la instrucción que acompañó su nombramiento le imponían límites. En su interrogatorio en el juicio contra Salas en marzo de 1796 decía que en “quasi todas” las conclusiones que había retenido el motivo había sido “no venir conformes a alguno o algunos de los citados capítulos de la instrucción”²⁰².

De hecho, durante su etapa como censor se desarrolló uno de los momentos de mayor apertura de ese tipo de actividades a las ideas de vanguardia dentro de esta Universidad. Un repaso al registro de los actos académicos en Leyes celebrados en esos años ha permitido incluso afirmar que a finales de la década de 1780 esa Facultad de Salamanca “se había convertido en uno de los focos de discusión más avanzados de la época”, y que entre 1787 y 1796 se desarrolló el periodo álgido en la “recepción, difusión y máxima influencia” de las ideas liberales²⁰³.

201 Cuando, en enero de 1800, pasó un oficio a la facultad de Teología para que no se defendiesen unas conclusiones sobre regalías presentadas por los padres mercedarios y que en Junta de teólogos celebrada el día 13 apoyó Leonardo Herrero en un extenso voto escrito, donde argumentaba que las instrucciones del censor no prohibían debatir sobre las regalías sino mantener conclusiones contrarias a ellas y pedía a sus colegas que, en último caso, se consultase al Consejo, AUSA 253, fols. 321 v. ss. Daban noticia de esta polémica con los teólogos Mariano y José Luis Peset (PESET, 1983, p. 198).

202 AHN, Inquisición, leg^o 3730/236, fol. 19r.

203 Miguel Ángel PERFECTO GARCÍA y Javier GARCÍA MARTÍN, “Los reformadores de la Universidad de Salamanca en la transición al liberalismo”, en *Salamanca, Revista de Estudios* 39 (1997), pp. 295-311, esp. 307 y 311. El propio Sandalio Rodríguez, en cuyo libro Ocampo no sale precisamente bien parado, al hacer balance de los actos de conclusiones de Salas sostiene que los años 1783 a 1794 coincidieron con “la etapa en que Salas y Meléndez Valdés van a presentar, a cara descubierta, la problemática jurídica que afecta al derecho penal, derecho natural y economía política, para interesar a los estudian-

Recordemos algunos. Entre los actos *pro Universitate* en Derechos, el dr. Manuel Blengua presidió el 30 de mayo de 1785 uno sobre “la materia *de publico jure Belli*”; el 2 de junio de 1785 el dr. Antonio Varona otro sobre “la materia *de inmutabilitate juris nature et esceptione senatus consulti velejani*” (con Meléndez en las réplicas); el 24 de noviembre de 1785 el dr. José Antonio Caballero otro “en el que defendio el derecho Natural de Gentes” (Salas en las réplicas); el 15 de diciembre de 1785 el dr. Ramón de Salas “la Materia *de jure nature*”; el 16 de febrero de 1786 dr. Juan Meléndez Valdés “la Materia *de Legum naturalium*” (réplicas de Forcada y Salas); el 3 de mayo de 1787 el dr. Gabriel de la Peña Morales, “Acto maior en derecho natural en el que defendio la materia de omicidio y suicidio” (réplicas de Meléndez)²⁰⁴; el 13 de diciembre de 1787 el dr. Ramón de Salas “la materia *de religione Politicæ*” (réplicas de Meléndez); el 24 de enero de 1788 el dr. Juan Meléndez Valdés la misma materia (con Toribio Núñez de actuante y réplicas de Robles y Salas); el 13 de marzo de 1788 el dr. Marcos Martín Oviedo la “materia *de Jure naturali gentium et Civilium*” (réplicas de Forcada y Meléndez); el 14 de febrero de 1788 el dr. Antonio Reyrruard, “en el que se defendio la inutilidad de la tortura para probar los delitos, e igualmente que siendo la tortura verdaderamente pena no se puede imponer sino al reo verdaderamente declarado” (réplicas de Salas); el 19 de febrero de 1789 el dr. Ramón de Salas “la Materia de Poblacion”; el 13 de diciembre de 1789 el dr. Francisco Forcada “de Prescripcion de usucapion de Derecho Natural y de Jentes”; el 20 de enero de 1791 el dr. Nicolás M^a Sierra “de los modos de adquirir el dominio por Derecho de Jentes”; el 12 de mayo de 1791 el dr. Francisco Forcada “del suicidio prohibido por el Derecho Natural” (réplicas de Salas y Candamo); el 7 de julio de 1791 el dr. Ramón de Salas “de la libertad del comercio” (réplicas de Ayuso); el 13 de junio de 1792 Ramón de Salas “*De naturalium legum natura, quæ ex mutis societatum relationibus oriuntur*”; el 21 de noviembre de 1793 el dr. Mateo Baldemoro “*de tortura et accusationibus*”²⁰⁵. El 4 de febrero de 1796 el maestro Miguel Martel pre-

tes y profesores por otras preocupaciones distintas a los manidos comentarios del derecho romano” (RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, 1979, p. 113).

204 AUSA 730, fols. 43r., 45r., 45v., 47r. y 55v.

205 AUSA 732, *Libro de Actos pro Vniversitate de la Facultad de Derechos que da principio en el año de 1787 en 88-1806*, fols. 1v., 2v., 4r., 5r., 9r., 13v., 18v., 21v., 23v., 29r. y 36v.

sidió un acto mayor *pro Universitate* en Filosofía Moral sobre “la Materia de la Promulgacion de la Ley natural”²⁰⁶.

Entre los actos sustentados por bachilleres, el 9 de julio de 1786 el bachiller Andrés Alejandro Sendín presidió un “Acto Mayor en Derecho Natural”; el 30 de junio de 1787 el bach. Francisco Bajo y Ocerin “la materia de Economía política” (con José Marchena de actuante y réplicas de Salas); el 9 de julio de 1786 el bach. Andrés Alejandro Sendín “Acto de Derecho natural y de Gentes [...] en que se defendio la materia de dicho derecho”; el 9 de diciembre de 1792 el bach. Juan Ramón Osés “la materia de delitos y penas” (réplicas Salas); el 6 de septiembre de 1792 el bach. José Castro y Condado “la materia de principios de derecho natural”; el 12 de febrero de 1793 el bach. Andrés Martín Laso la “materia de Reorum tortura”; el 15 de mayo de 1794 el bach. Manuel Antonio Gómez “la Materia de Educatione y Economia Politica”; el 8 de febrero de 1795 el bach. Juan Francisco Morán “la materia de penas y tortura”²⁰⁷.

Muchos de esos actos, como los de derecho natural o economía política, versaron sobre materias que no figuraban en las asignaturas de ninguna cátedra, y sin embargo se celebraron. De la índole de las cuestiones defendidas en este tipo de actividades académicas no se deduce que Ocampo fuese un gran obstáculo para ese clima abierto a los nuevos saberes que vivió la Universidad de Salamanca en sus años de censor regio, aunque al final aquí, como en todas partes, las cosas cambiaron a raíz de la orden dada por Carlos IV el 31 de julio de 1794, que impuso la extinción de las cátedras de Derecho Público, Natural y de Gentes “y la enseñanza de ellas donde, sin haber cátedra, se haya enseñado en la de otra asignatura”²⁰⁸.

Otro de los nombramientos que recibió fue el de alcalde del Crimen honorífico de la Chancillería de Valladolid, una honra que Jovellanos atribuía al favor de Sebastián Piñuela, “que había comido el pan de

206 AUSA 731, *Libro de Pruebas de Actos que da principio en el año de 1785 al 1799*, fol. 139r.

207 AUSA 731, fols. 13v., 38r., 50r., 92r., 96v., 121r. y 128r.

208 NoR VIII, 4, 5. Se comunicó a la Universidad por carta orden de 12 de agosto, leída y obedecida en el claustro pleno del día 20, AUSA 250, fols. 628r. ss. El voto de Ocampo fue que se obedeciera, guardara, cumpliera y ejecutara, mientras que Leonardo Herrero añadió a eso que se contestara al Consejo que aquí no había esa cátedra “pero que se enseñan estos derechos en la catedra de Filosofía Moral de esta misma Vniversidad” (f. 633). En el acuerdo final no se hizo esa referencia. Se nombró a Ocampo y a Mota comisarios para ejecutarla (f. 634r.).

su abuelo”²⁰⁹. Lo comunicó en el claustro pleno del 27 de noviembre de 1789²¹⁰.

De la Universidad recibió numerosos encargos y comisiones que lo implicaron muy directamente no solo en la propia vida de la corporación sino también en asuntos importantes sobre los que esta tuvo que pronunciarse. Así, fue comisionado por ella y trabajó durante varios años en la formación del índice del Archivo que mandó hacer la real cédula de 14 de marzo de 1769, tarea que compartió con otros (Juan Bajo Polo, Jeroteo Bringas, Cayetano Failde y Francisco Zunzunegui) y que se arrastró desde ese mismo año hasta el 19 de junio de 1776, cuando los comisarios anunciaron en claustro pleno su conclusión²¹¹. A todos ellos les valió el reconocimiento del Consejo y la recomendación a la Cámara para que los atendiera de manera especial en sus respectivos ascensos y “acomodos”, una distinción con la que se buscó también estimular el celo de otras universidades para hacer sus índices a ejemplo de Salamanca²¹². A requerimiento de la Universidad redactó en junio de 1782 un amplio informe sobre el privilegio de carnicería privada concedido por Juan II a este Estudio, donde sugería además medios para sacarle mayor partido a fin de atraer más estudiantes a sus aulas²¹³. El claustro lo eligió también en mayo de 1785, se ha visto ya, para expresar al Consejo la satisfacción de la Universidad ante la proyectada sociedad económica salmantina²¹⁴.

209 JOVELLANOS, 1953, p. 232.

210 AUSA 248, *Actas de Claustros y Juntas de la Universidad, 1789-1790*, fols. 11 ss., esp. fol. 26.

211 Sobre ella, AUSA 236, fols. 7 ss. –claustro pleno de 19 de diciembre de 1769 en que se vio la orden del Consejo solicitando que se le remitiera un anticipo del trabajo hecho–, AUSA 237, fols. 707r. ss. –*id.* 18 de junio de 1773 en el que Ocampo presentó un memorial para pedir que, vistos los progresos hechos y sus notorias ocupaciones como catedrático y abogado, “quasi incompatibles con una comisión tan basta”, se le liberara de ella, lo que no logró– y AUSA 239, fols. 140r. ss., anuncio de su finalización en el claustro indicado en el texto. Su deseo de eximirse de la comisión en 1773 lo llevó también al Consejo, donde se abrió expediente, AHN *Consejos*, leg^o 5461/13.

212 El expediente, en AHN, *Consejos*, leg^o 5461/13. El informe del fiscal calificaba el índice de “completo, metódico y claro” y lo consideraba el primer paso para elaborar la historia literaria de la Universidad, además de lo cual recomendaba que se dieran las gracias al maestrescuela, claustro y comisarios “por el zelo actividad, claridad y exactitud con que han cumplido lo mandado por el Consejo” (fol. 29r.).

213 AUSA 242, fols. 795v. ss., claustro pleno de 5 de agosto de 1782, con el informe, fechado el 3 de junio de ese año, en fols. 803r.-807v.

214 AUSA 245, fol. 119v.

Cuando el ministro inglés William Pitt solicitó a la Universidad de Salamanca a principios de 1789 su informe sobre la solicitud de los católicos de Inglaterra de igualarse en derechos con los protestantes, el claustro acordó nombrar seis comisarios para elaborarlo, dos teólogos, dos canonistas y dos civilistas, entre los cuales, elegidos por votación secreta, estuvo él (junto al otro civilista Ayuso, los canonistas Robles y Mintegui y los teólogos Herrero y Díaz). Con los otros comisionados se pronunció en contra de la pretensión y aprobó el dictamen redactado por Díaz donde, entre otras cosas, como primer punto se rechazaba que el papa y la Iglesia católica tuvieran alguna jurisdicción o potestad civil en Inglaterra y que él u otra autoridad católica pudieran dispensar a los ingleses de su juramento de fidelidad al rey²¹⁵.

Fue asimismo nombrado comisario en 1794, junto con Forcada, Robles y Encina, para elaborar, de orden del Consejo, el informe de la Universidad sobre las *Instituciones* de Ramón Lázaro de Dou i Bassols antes de ser enviadas a la imprenta²¹⁶. En ese asunto se separó de Forcada y firmó con los otros dos un dictamen superficial en el que se reconocía el mérito de la obra por el trabajo invertido y el volumen de noticias que aportaba (“sin deslizarse en todas ellas en la mas ligera expresion, que perjudique a la religion, buenas costumbres y Regalias de su Magestad”), aunque se estimaba que no respondía estrictamente al título de “Instituciones” “por la difusion de sus materias y extension, que observa en su exposicion, proponiendo hasta la mas infima especie de los reglamentos, instrucciones y Ordenanzas cuio cumulo, y poca coordinacion, que permiten, no facilita su conservacion para un uso pronto y expedito”; se recomendaba también para su impresión completar las citas, corregir la mala ortografía y mejorar alguna expresión del lenguaje. Mucho más duro, el

215 AUSA 247, fols. 349 ss. –claustro pleno de 3 de febrero de 1789 para ver una carta de Floridablanca en la que de orden del rey solicitaba a las universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá informe reservado sobre el tema y donde se eligió la junta encargada de hacerlo, fol. 360r.–; *id.*, fol. 362 –reunión de comisarios el 4 de febrero con el acuerdo de responder negativamente a las cuestiones formuladas–; *id.*, fols. 375r. ss. – junta de comisarios de 28 de febrero de 1789 donde se vió y aprobó el dictamen de Díaz–; *id.*, fols. 384v. ss. –claustro pleno de 3 de marzo de 1789, con la aprobación del informe en su totalidad–, fol. 389v., pese a los reparos de algunos por considerarlo atentatorio contra la autoridad pontificia. Sobre el asunto, PESET, 1983, p. 80, destacando el regalismo del informe.

216 AUSA 250, fols. 467 ss.

dictamen de Forcada, sin embargo, acabó convenciendo al claustro para acordar su reprobación²¹⁷.

Se le comisionó también y elaboró un buen informe en el delicado enfrentamiento de los catedráticos médicos con la Universidad en 1800²¹⁸. Y, en fin, entre los últimos encargos que recibió de ella se encuentra la respuesta al Consejo de Indias que en 1806 se dirigió a esta Universidad en solicitud de dictamen a propósito de la petición presentada por el dr. Juan Antonio Zarñatu, catedrático de Prima de Leyes jubilado de la Universidad de San Felipe en Santiago de Chile, para que se le concedieran los honores de conde en virtud de haber regentado durante veinte años la cátedra. La petición de Zarñatu se fundaba en que dicha gracia estaba reconocida en las constituciones de las universidades de Salamanca, Lima y Santiago de Chile, y de ahí la consulta del Consejo de Indias. Con habilidad, en su dictamen Ocampo contestó que sobre esa cuestión las constituciones y estatutos salmantinos solo contemplaban la posibilidad de ganar la jubilación, de acuerdo con el privilegio concedido por el papa Eugenio IV, y que sobre honores de conde no decían nada ni en el archivo constaba que alguna vez se hubiera hecho aquí semejante demanda, pero que ahí estaban las Partidas con su ley P. II, 31, 8 sobre las honras correspondientes a los maestros de leyes, cuya observancia sometía a la consideración de ese Consejo y a la resolución del rey²¹⁹.

7. Final

En la Salamanca ocupada por los franceses se pierde el rastro de Vicente Ocampo. No estuvo en ninguno de los claustros y juntas celebrados para tratar del *Informe sobre la Universidad de Salamanca* del mariscal Thiebault ni en los de su nombramiento como doctor *honoris causa*. No asistió

217 AUSA 250, fols. 547v. ss., claustro pleno de 4 de julio de 1794, al que no asistió Ocampo, con los informes respectivos en fols. 550r. a 551r. y 560r. a 567v. Sobre esto, PESET, 1974, pp. 294-295 y PESET, 1983, pp. 373-376.

218 PESET, 1983, p. 190.

219 El informe, en AUSA 3754/74, en el borrador de la "Junta para informar al Consejo de Indias sobre la concesión de honores de conde a los catedráticos de Prima de Derechos, 18 de diciembre de 1806" en la que se aprobó (AUSA 258, fols. 36r. ss.). La consulta a la Universidad se hizo por carta orden de ese Consejo con fecha 19 de julio de 1806, que se leyó en el claustro pleno del 3 de septiembre (AUSA 257, fols. 124r. ss.).

tampoco luego a la lectura de la Constitución de Cádiz en el claustro de 16 de julio de 1812²²⁰. En algún momento se marchó de la ciudad y acabó en Sevilla, de donde a principios de 1812 envió un memorial a la Universidad para que se le tuviera presente igual que a los otros catedráticos jubilados en los repartos de maíz u otros efectos, en el cual daba parte a la vez de su residencia en esa ciudad. Advertía también, a efectos del correspondiente descuento, que había percibido allí siete mil quinientos reales de los frutos del beneficio de Marchena que disfrutaba en aquellas tierras la Universidad salmantina²²¹. “Huyendo del enemigo se retiro â Sevilla y ha fallecido en Madrid”, se indicaba en el lugar correspondiente de la columna “Difuntos”, donde aparecía su nombre en la “Razon de los Doctores existentes en la Vniversidad y que componen su claustro en el presente curso de 1814 en 1815, con expresion de los que obtienen Catedra, Moderantia ô substitucion; y de los promovidos, ausentes y Difuntos”²²². En otra lista de doctores de 1808 figuraba algún dato adicional sobre él: “Dr. D. Vicente Ocampo, Catedrático de Prima de Recopilacion, Alcalde honorario de la Chancilleria de Valladolid y Auditor del Exército de Andalucía, Dr. en Leyes”. Se le daba por fallecido en Madrid en 1815²²³.

En el claustro de primicerio del 28 de febrero de 1817 se vio un memorial de su viuda, doña Joaquina García Carrasquedo, en el que suplicaba a la Universidad que la socorriera con lo que permitiera la situación del arca. Por indicación del primicerio, el doctor Ayuso informó de que como consecuencia de los reales decretos de enajenaciones de obras pías se habían vendido las propiedades que nutrían de fondos al claustro, por lo cual desde 1810 ya no había sido posible atender a las viudas, si bien un legado del doctor Navarro y su mujer en 1813 para ayudar con preferencia

220 AUSA 260, *Actas de Claustros y Juntas de la Universidad, 1810-1813*, fols. 358v. ss.

221 AUSA 260, fols. 310v. ss., claustro de catedráticos de 12 de marzo de 1812. No consta la fecha del memorial.

222 AUSA 262, *Actas de Claustros y Juntas de la Universidad, 1815*, fol. 168r., en el contexto de la visita regia de Castrillón y Caballero ordenada por Fernando VII. Se encargó a Ayuso la elaboración de la lista.

223 *Ibidem*, fol. 164r. Hizo la lista Mintegui. En la relación de los fallecidos durante la guerra y hasta el 11 de noviembre de 1815 que se vio en la Junta de Primicerio de 22 de junio de 1816 aparecían, junto a los teólogos Leonardo Herrero y Francisco Gorrodogoicoa, los legistas Marcos Martín Oviedo, Francisco Forcada y Vicente Fernández Ocampo (AUSA 835, fol. 265v.).

a las de legistas había permitido cierto alivio en su caso. A su sugerencia, y en atención a que a favor de la peticionaria concurrían además “los conocidos meritos de su Marido que fue un buen hijo de la Universidad”, se acordó por unanimidad socorrerla con quinientos ducados anuales²²⁴.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ADDY, Georges M., *The Enlightenment in the University of Salamanca*, Durham, Duke University Press, 1966.

ALBARES ALBARES, Roberto, “La Filosofía, siglos XVIII-XIX”, en Luis Enrique Rodríguez-San Pedro coord, *Historia de la Universidad de Salamanca*, t. III.1, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2006, pp. 587-688

ALONSO ROMERO, Paz, “Academias jurídicas y reformismo ilustrado en la Universidad de Salamanca (1749-1808)”, *supra*, pp. 475-537.

—, “La formación de los juristas”, *supra*, pp. 399-432.

—, “Las primeras oposiciones a cátedras de derecho patrio en Salamanca”, *infra*, pp. 639-664.

CUESTA DUTARI, Norberto, *El maestro Juan Justo García*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1974, 2 tomos.

DEMERSON, Georges, *Don Juan Meléndez Valdés et son temps (1754-1817)*, Paris, C. Klincksieck, 1961.

HURTADO RODRÍGUEZ, Florencio, *Salamanca en el siglo XVIII: la Salamanca que conoció Jovellanos*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1985.

JOVELLANOS, Gaspar Melchor de, *Diarios*, Oviedo, Instituto de Estudios Asturianos, 1953, 2 tomos.

PESET, Mariano y José Luis, *El reformismo de Carlos III y la Universidad de Salamanca. Plan general de estudios dirigido a la Universidad de Salamanca por el Real y Supremo Consejo de Castilla en 1771*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1969.

224 AUSA 835, fols. 273v. a 275v.

–, *La Universidad Española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, Taurus, 1974.

–, *Carlos IV y la Universidad de Salamanca*, Madrid, C.S.I.C., 1983.

ROBLEDO HERNÁNDEZ, Ricardo, “Economía política en la Universidad de Salamanca: entre la intolerancia y la inteligencia (1786-1936)”, en José Ignacio SÁNCHEZ MACÍAS, Rafael CALVO ORTEGA y Fernando RODRÍGUEZ LÓPEZ, eds., *Economía, Derecho y Tributación. Estudios en homenaje a la profesora Gloria Begué Cantón*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2005, pp. 383-410.

–, “Hacienda y política de una Escuela de Artes (1784-1931)”, en José Ramón Nieto González dir., *La Escuela de Nobles y Bellas Artes de San Eloy de Salamanca. Las artes plásticas*, Salamanca, Caja Duero, 2007, pp. 337-362.

RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, Sandalio, *Renacimiento universitario salmantino a fines del siglo XVIII. Ideología liberal del Dr. Ramón de Salas y Cortés*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1979.

RODRÍGUEZ-SAN PEDRO, Luis Enrique, “Cátedras y catedráticos: grupos de poder y promoción, siglos XVI-XVIII”, en Rodríguez San-Pedro, Luis Enrique coord., *Historia de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2004.

VIDAL y DÍAZ, Alejandro, *Memoria histórica de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, Oliva, 1869.

Las primeras oposiciones a cátedras de derecho patrio en la Universidad de Salamanca

Como es sobradamente conocido, las primeras cátedras para la enseñanza autónoma del derecho patrio se implantaron en la Universidad de Salamanca a raíz del Plan de estudios de 1771. La decisión fue una de las modificaciones que el fiscal Campomanes hizo en el proyecto inicial enviado por la Universidad al Consejo, en el cual, sin eludir la necesidad de cambios en los contenidos de los viejos programas, en principio no se disponían alteraciones en el número y denominación de las cátedras existentes¹. A ese respecto, la propuesta del centro era que los catedráticos de Prima y Vísperas de Leyes en lo sucesivo incorporasen el derecho patrio a su tradicional asignatura de Digesto y se turnasen en su explicación, de modo que cada uno de ellos se dedicase un año a enseñar las leyes romanas y el siguiente las leyes regias². Pero ni ese ni algunos de los otros arreglos acordados por la Universidad convencieron a Campomanes, quien, desde unos planteamientos muy distintos a los que aquella mantenía, propuso entre otras cosas una redistribución de las cátedras, en la que se incluía la reconversión de las dos de Prima de Leyes en cátedras de Derecho Real.

1 Aunque la idea tenía sus partidarios, y así aparecía ya propuesta en un “Plan de Gobierno de la Vniversidad, y sus estudios” que se envió desde Salamanca a Campomanes el 20 de noviembre de 1767 en respuesta a los informes solicitados por el Consejo de Castilla sobre arreglo de cátedras, firmado por un tal “fray Amador de la Verdad” (AGS, Gracia y Justicia, leg^o 943 s. fol.).

2 Manejo el Plan de 1771 por la edición de 1772 (*Plan general de estudios dirigido a la Universidad de Salamanca por el Real, Supremo Consejo de Castilla, y mandado imprimir de su orden*, Salamanca, Juan Antonio de Lasanta, 1772; en lo sucesivo, *Plan* 1771). La propuesta salmantina, incorporada en la real provisión que lo aprobaba –Madrid, 3 de agosto de 1771–, en pp. 29 a 54, con fecha 11 de septiembre de 1770; los datos citados, en pp. 45 a 54 y 105-106.

Su informe se aceptó en el Consejo y con algunas adiciones se convirtió en el Plan de 1771, a raíz del cual la primera de las cátedras de Prima pasó a llamarse Prima de Derecho Real, con su materia centrada en las rúbricas de los nueve libros de la Nueva Recopilación, y la segunda se tituló en adelante *Vísperas de Leyes de Toro*, pues a ella se le asignó la explicación por las tardes de este cuerpo normativo castellano. Al mismo tiempo, las dos viejas cátedras de *Vísperas* se transformaron en *Código y Volumen*, con lo cual de inmediato solo habría en *Leyes* una cátedra de Prima y otra de *Vísperas*.

El aumento de la presencia del derecho patrio en la enseñanza universitaria había sido una preocupación temprana de Campomanes, quien ya en sus *Reflexiones sobre la jurisprudencia española y ensayo para reformar sus abusos*, escritas en 1750 cuando era un joven abogado de veintisiete años, había hecho suyo lo que en el momento constituía un afán compartido con muchos de sus colegas de profesión y defendido la necesidad de disponer cátedras donde se leyese la Nueva Recopilación, Las Siete Partidas, las leyes del Fuero Juzgo y el Fuero Real y las “demás fuentes del derecho Español”³. Había advertido también entonces que, puesto que “toda ciencia, o arte contiene o debe contener principios y axiomas elementales y que sin el estudio de ellos no puede llegarse a su conocimiento”, el de las “leyes de España” (las cuales, decía, casi igualaban en número a las romanas) no podía hacerse por su sola lectura, y se había lamentado de que en el momento no existiera un compendio de derecho español y que “solo a fuerza de un gran trabajo y pesado estudio” se pudiera adquirir lo que “con corto tiempo y sin fatiga” se lograría con una “*Instituta Española*, que debería componerse a imitación de las de Justiniano” y, como la de él, ser aprobada por el príncipe. No le convenía ninguna de las que circulaban en la época (Galindo, Torres, Berní...) y le parecía que se perdía demasiado tiempo con el estudio de la obra de Arnaldo Vinnio. Se lamentaba de que quienes seguían la carrera de la judicatura no tuviesen “otros principios que la Teoría del derecho civil de los romanos”, y además “reducida a las cortas luces, que suministra un interprete de la *Instituta* o cuando mas alguna lectura, o repetición de texto canonico, o civil que con el motivo de ejercicio escolastico se les ha ofrecido tratar en su Universidad”. Un derecho romano que consideraba muy distinto al español en el

3 En ÁLVAREZ DE MORALES, A., *El pensamiento político y jurídico de Campomanes*, Madrid, I.N.A.P., 1989, pp. 137-185, esp. 162-163.

fondo y al que atribuía una simple influencia externa en nuestras leyes, fruto de la intervención en ellas de juristas formados en el *ius commune*⁴.

Las cosas a esos efectos no habían cambiado mucho veinte años después, cuando a sugerencia suya el Plan de 1771 estableció las primeras cátedras de derecho patrio en Salamanca, cuyas respectivas asignaturas, sin embargo, quedaron reducidas a la enseñanza de la Nueva Recopilación y de las Leyes de Toro. Además, pese a lo que él pensaba sobre la necesidad de afrontar su estudio desde una sistemática previa, respecto al de la Nueva Recopilación el Plan proponía que se hiciera sobre la simple lectura de sus rúbricas (“porque como las Leyes son tan claras, è inteligibles, no necesitan mas cuidado que el de su leccion”), a la que el catedrático solamente debía añadir la noticia de la legislación posterior y de las variaciones respecto al derecho romano, amén de la referencia a su contexto histórico. Se desdeñó por completo la ayuda que pudiera derivarse de todo el soporte doctrinal constituido por los diversos comentarios aparecidos desde 1567, cosa que no ocurrió con las Leyes de Toro, que se ordenaba enseñar por la obra de sus comentaristas, con atención especial a la de Antonio Gómez. Y eso no porque se vieran en ella los principios de una doctrina propia, sino, bien al contrario, porque, como había dicho Campomanes al hacer de esta última la guía obligada para la exposición de esas leyes, de ese modo los estudiantes podrían “radicarse mas en el conocimiento del Derecho Real, sin perder de vista el de los Romanos, por la admirable felicidad con que Antonio Gomez supo enlazar uno, y otro, eligiendo por lo comun el mejor partido”⁵.

Por otra parte, ambas cátedras se destinaban a los ya bachilleres y solo se obligaba a cursarlas a quienes quisiesen adquirir el grado de licenciado, aunque el Plan resaltaba su conveniencia para todos los futuros jueces y abogados y, para estimular la asistencia a ellas, les daba el valor de un año de práctica a efectos de pasantías. Respecto a los aspirantes a bachiller el Plan confiaba en que la enseñanza de la Instituta justiniana completa durante los dos primeros años acompañada de la advertencia de lo que en cada caso disponían las leyes reales, que el catedrático debía hacer al hilo de su explicación, les serviría para ir “tomando el gusto” a

4 *Ibidem*, pp. 150, 151, 153, 156.

5 *Plan 1771*, pp. 106-107 y 138. En la propuesta de Campomanes se mencionaban solo los comentarios de Antonio Gómez, pero luego el Consejo Real dispuso que el catedrático tuviera también en cuenta “lo que dicen los demás Interpretes de estas Leyes” (p. 138).

nuestro derecho y “adquiriendo alguna noción de nuestras Leyes Reales, y su variedad, respecto de las Civiles”, lo cual debería proporcionarles base suficiente para enfrentarse luego al estudio directo de las leyes regias⁶.

Así fue como Campomanes y el Plan de 1771 concretaron el viejo propósito monárquico, impulsado en varias ocasiones a lo largo del siglo XVIII, de conseguir una enseñanza de Leyes menos romanista y más patria⁷. La puesta en práctica de esas previsiones planteó varios problemas, de los cuales mi intención en este trabajo es prestar atención a dos de los que se manifestaron de inmediato, y en concreto a raíz de las primeras oposiciones a esas cátedras. Uno de ellos se puede considerar de naturaleza doctrinal, y fue la percepción de la falta de entidad propia de un derecho como el regio, que había surgido en el seno de la cultura jurídica del *ius commune* de modo coyuntural y acumulativo y que se había creado, desarrollado y enseñado siempre como un *ius proprium* inserto en esa matriz común, fuera de la cual no era más que precepto. El otro mostró las implicaciones políticas de la tarea por el peligro de plantear la exposición y enseñanza autónoma de ese derecho con el método escolástico tradicional que había sido el patrón de la enseñanza en esta sede y que se mantenía en los ejercicios de oposición. Un método dialéctico, centrado en torno a la disputa, que obligaba a poner de manifiesto y responder a los argumentos contrarios en la defensa de las conclusiones extraídas de las leyes reales, lo que podía provocar situaciones comprometidas en un escenario académico regido por la real provisión dada en Madrid el 4 de septiembre de 1770, conforme a la cual los juramentos de todos los graduados en universidades del reino debían incorporar el compromiso de “no promover, defender, ni enseñar directa o indirectamente cuestiones contra la Autoridad Real, y Regalías”⁸.

6 *Plan 1771*, pp. 106-107 y 104.

7 Como referencia imprescindible, PESET, M., “Derecho romano y Derecho real en las universidades del siglo XVIII”, *AHDE XLV* (1975), pp. 273-339.

8 En el *Segundo Tomo de la Colección de Reales Decretos, Ordenes y cédulas de su Magestad (que Dios guarde), de las Reales provisiones, y Cartas-ordenes del Real, y Supremo Consejo de Castilla, dirigidas á esta Universidad de Salamanca, para su gobierno*, Salamanca (sin indicación de imprenta), 1771, pp. 28-90, esp. 89. Se trata de la provisión que creó la figura de los censores regios en las universidades, encargados de revisar todas las conclusiones que pretendieran defenderse en los actos académicos de disputas, con el cometido expreso de evitar que en ellos pudieran mantenerse doctrinas contrarias a las regalías y derechos de la Corona.

Ambos problemas salieron a relucir consecutivamente en el momento de sacar a oposición las dos cátedras. El primero se manifestó en la que inició el proceso, la de Prima de Derecho Real, y retrasó su provisión durante seis años, desde el 20 de agosto de 1773, en que se declaró vacante por jubilación del doctor Francisco Lorenzo Agudo, hasta el 30 de agosto de 1779, cuando se proveyó en el doctor Vicente Ocampo⁹. El segundo, en la oposición a la cátedra de Vísperas de Leyes de Toro y, entre otras cosas, ocasionó en 1781 un escandaloso conflicto jurisdiccional entre el rector y el maestrescuela¹⁰. Sobre ambos se produjeron divisiones internas en la Universidad y se solicitó la intervención del Consejo Real, que fue quien al cabo dictó las pautas a seguir en lo sucesivo¹¹.

1. *La primera oposición a la cátedra de Prima de Derecho Real*

Los retrasos en la provisión de la cátedra de Prima se debieron a la cuestión de los piques, la determinación de la materia objeto del ejercicio de oposición de cada candidato. En las cátedras de Leyes tradicionalmente se había hecho abriendo por tres lugares la parte del *Corpus* justiniano correspondiente a cada una, de entre los cuales el opositor escogía la ley o el párrafo a comentar en su lección, para cuya preparación contaba con un plazo de veinticuatro horas. En principio, y puesto que ni en el Plan de 1771 ni con posterioridad a él se había dispuesto nada al respecto, ese era el procedimiento a seguir, pero llegado el momento de aplicarlo muchos entendieron que no servía en el caso de la Nueva Recopilación, pues podía dar lugar a que el azar seleccionara páginas donde solo hubiera leyes con poca enjundia sobre las que resultara muy difícil desarrollar una disquisición de hora y media y responder además durante otra hora a los argumentos de los dos contrincantes que formaran la trinca con cada candidato, como era preceptivo en las oposiciones a las cátedras de Prima.

La Universidad planteó esa dificultad al Consejo Real, pero su representación no encontró eco. Por real provisión de 20 de diciembre de 1774 aquel ordenó sacar de inmediato a oposición la cátedra y hacer los piques de la forma habitual, reduciendo a un solo volumen los nueve libros

9 AUSA 237, fols. 779v. ss. y AUSA 241, fols. 157v. ss.

10 Que ocupó la atención de numerosos claustros desde el 4 de junio de 1781 (AUSA 242, ff. 475v. ss.) y para el que se nombró una junta especial.

11 Los respectivos expedientes, en AHN, Consejos, leg^o 5463/1 y leg^o 5463/28.

de la Nueva Recopilación y con la obligación para los opositores de “traer por confirmacion ô excepcion de la ley que explicare los autos acordados respectivos î concernientes â la materia sorteada”, lo cual permitiría dar a esta una mayor amplitud¹². La provisión se obedeció en el claustro pleno, el rector y el vicescancelario en nombre de la Universidad la besaron y pusieron solemnemente sobre sus cabezas en señal de acatamiento y respeto, pero en cuanto a su cumplimiento se acordó dejarlo en suspenso y que el “Colegio de juristas” expusiese de nuevo al Consejo ese inconveniente¹³.

De ese modo quedó paralizado el proceso durante más de dos años, hasta que se reactivó a raíz de una representación enviada al Consejo en agosto de 1776 por dos de los opositores, los doctores Vicente Ocampo y Manuel Blengua, para solicitar su ejecución. En respuesta a su petición, una carta orden de 9 de enero de 1777 mandó proceder sin más demoras a la oposición de esta y las demás cátedras vacantes¹⁴. Como medio de presión (y aunque en estos asuntos la autoridad competente era el rector) se facultaba al cancelario para suplir cualquier negligencia y actuar por sí mismo. Los términos de la orden resultaron efectivos y cinco días después, por auto de 14 de enero, el vicerrector, Ramón de Salas, ordenó al secretario poner edictos para las dos cátedras vacantes de Prima de Leyes y de Cánones. Los de la cátedra de Leyes, con la firma de Salas, se fijaron el 21 de enero y en ellos se señalaba un término de treinta días para la presentación de los opositores y se especificaba que los ejercicios, de hora y media de duración, se harían “en la nueva recopilación con otra hora de argumentos de dos coopositores”¹⁵.

A partir de ese día comenzaron a presentarse los opositores, pero la resistencia de la mayoría del claustro, empeñada en que las dificul-

12 AUSA 238, fols 259v. ss., en el acta del claustro pleno del 9 de enero de 1775, donde se leyó. La real provisión daba respuesta a varias dudas que la Universidad había planteado al Consejo en relación con las oposiciones a las cátedras vacantes, la primera de las cuales era esta.

13 AUSA 238, f. 261v.

14 Leída la orden en el claustro pleno del 1 de marzo de 1771 (AUSA 239, fols. 374v. ss.). Se recordaba en ella la real provisión de 20 de diciembre de 1774 y la representación al Consejo de Ocampo y Blengua.

15 En AUSA 1014, en el proceso de la cátedra de Prima de Cánones, el primero de esos autos (fols. 118v. y 119r.) y, ya en el proceso de Prima de Leyes, el edicto correspondiente (f. 145). En ambas cátedras se exigía a los aspirantes el grado de bachiller y pasantía cumplida de tres años desde su obtención.

tades detectadas en esta cátedra no permitían seguir el curso ordinario del procedimiento, impidió que se nombrasen jueces de concurso, lo que llevó a su detención una vez más. Por encargo expreso del claustro pleno la junta de la facultad de Leyes preparó una nueva representación con los reparos, y el propio vicerrector Salas el 22 de marzo de ese mismo año 1777 elevó otra al Consejo. En su escrito daba cuenta de lo sucedido a partir de la orden de 9 de enero, de los problemas que varios opositores encontraban en el “dificultoso” o para algunos “imposible ejercicio” que se les mandaba hacer y de la negativa de la Universidad a nombrar los jueces, y decía que, a la vista de la situación, se sentía obligado a dilatar el proceso en contra de la voluntad del Consejo¹⁶. Junto a la suya se vieron también en el Consejo sendas representaciones del cancelario José Rodríguez de Cáceres y del claustro de la Universidad, con fechas 27 y 29 de abril, respectivamente¹⁷. En la primera, el cancelario se justificaba por haber suspendido la orden de suplir la negligencia del vicerrector, a la espera de un nuevo pronunciamiento del Consejo, y en la segunda los comisarios nombrados por la junta de Leyes explicaban su postura, con exposición detallada de problemas y posibles soluciones. Visto todo en el Consejo junto con el informe del fiscal, por auto de 23 de septiembre se acordó no estimar las representaciones e insistir en la provisión de 20 de diciembre de 1774 y posteriores, mandando en consecuencia que las cátedras vacantes salieran a concurso de inmediato, lo cual se comunicó a la Universidad por real provisión de 11 de octubre de 1777¹⁸.

La nueva orden se obedeció en el claustro del 27 de ese mes con todas las solemnidades de rigor pero, tras deliberarse sobre su cumplimiento, se acordó, en lo relativo a la cátedra de Prima de Leyes, acudir directamente al rey (con la esperanza de que las objeciones encontrarán en él una mejor acogida) y nombrar comisarios -Salas entre ellos- para redactar la pertinente representación¹⁹. El escrito se preparó con celeridad y el 14 de noviembre los comisarios lo presentaron al claustro, donde, pese a la abierta oposición de Vicente Ocampo, se acordó entregarlo al doctor Ortiz

16 AUSA 239, ff. 540v. a 541v., incorporada en la real provisión de 11 de octubre de 1777, de la que enseguida daré cuenta.

17 *Ibidem*, fols. 547 y 541v- a 547r.

18 *Ibidem*, fols. 541v. a 548v., leída en el claustro pleno del 27 de octubre (fols. 538v. ss.).

19 *Ibidem*, fols. 548v. a 549v.

(quien a la semana siguiente debía viajar a la corte) para que lo comentase con Roda y que fuera éste quien decidiera si convenía o no hacerlo llegar al monarca²⁰. Pero hasta el 26 de junio de 1778 no se concluyó su redacción definitiva²¹.

Durante ese intervalo, en la junta de la facultad de Leyes de 14 de mayo de 1778 Vicente Ocampo presentó mediante un voto escrito un ultimátum a la Universidad. Tras recordar lo sucedido desde que el 7 de agosto de 1773 se había dado por vacante la cátedra, hacía valer su derecho como opositor a que se sacase a concurso (surgido del “contrato público” producido por los edictos), así como su obligación de hacer los ejercicios. Admitía que en el claustro del 27 de octubre no había llegado a oponerse a la decisión adoptada, porque se reconocía “cansado de que el celo que ha mostrado en clamar sobre la execucion de las Reales ordenes, se conceptue acaso effecto de orgullo ô satisfacción propia”, y porque preveía “las fatales consecuencias que podran seguirse, si el Real y supremo Consejo llega hà saber quienes son los que resisten ô suspenden la execucion de sus ordenes tantas veces repetidas”. A este respecto, proseguía diciendo que “â la verdad los que resisten que se den piques en la Recopilacion, ô son opositores, ô no; si lo primero, parece contravienen â su mismo echo, puesto que por la firma se obligaron ha ejercitar; y si lo segundo, no son partes para reclamar”. Afirmaba que era honor de los firmantes de la oposición (Blengua, Forcada, Oviedo, Caballero y Salas entre ellos) que no se dijera que no leían a la Nueva Recopilación porque no podían o no sabían, y también que no se mantuviera más tiempo sin catedrático “la enseñanza utilísima de las Leies del reino, cuia cathedra es la superior de nuestra facultad”, y recordaba además la obligación de cumplir los reales preceptos. Por todo eso anunciaba que, de no celebrarse un claustro de inmediato para nombrar jueces de concurso y empezar los ejercicios, presentaría una queja ante el Consejo. Hacía también algunas consideraciones sobre el acuerdo del claustro de dirigirse directamente al rey, a propósito del cual informaba que hasta el momento no había ninguna noticia y que a su juicio no era más que un nuevo pretexto para dilatar la ejecución de las órdenes del Consejo encomendada al rector y en su defecto al cancelario²².

20 *Ibidem*, fols. 561v. ss.

21 Con esa fecha, en AGS, Gracia y Justicia, leg^o 944 s. fol.

22 AUSA 240, fols. 191r. a 192v. No sirvió de nada: la junta acordó mantener en suspenso el concurso.

Pero, si no a manos del rey (de lo que no tengo constancia), que la representación del claustro llegó a las de Roda parece demostrado por el hecho de que aparezca en Simancas entremezclada con otros papeles suyos relativos a esta Universidad. Es esa versión fechada en Salamanca a 26 de junio de 1778 y firmada por el rector, Andrés de Borja Montero, y los comisarios, doctores Bringas de la Torre, Forcada y Salas, la que mejor nos sirve para concretar los motivos de la tenaz resistencia del claustro. Como fundamento de la petición, el escrito apelaba al celo que siempre los monarcas habían mostrado hacia la Universidad de Salamanca y justificaba la decisión de acudir *in extremis* a esta vía por el fracaso de todos los intentos anteriores ante el Consejo, insistente en el cumplimiento de unas órdenes que aquella consideraba inadecuadas. Se explicaba en él que en la Recopilación había algunas leyes que por ser tan concisas y claras no daban para el tiempo obligatorio de disertación, y en apoyo de esto se recordaba que el propio Alfonso de Azevedo en sus célebres comentarios a esta colección castellana confesaba que sobre títulos enteros no tenía nada que añadir al texto²³. Y que, además (y adelantándose al problema que estallaría luego en la oposición a la cátedra de Leyes de Toro) el método escolástico no servía en este caso, pues, decían los firmantes, “las materias de nuestro derecho nacional no se sugetan a la disputa en forma silogística, tan vsada y necesaria en estos ejercicios y algunas de ellas ni se deven disputar por los muchos y gravisimos inconvenientes que dello resultarian, y que son faciles de prever”. Recordaban asimismo que las oposiciones eran los actos que se habían hecho siempre con más gravedad y seriedad, y le exponían al rey su temor a que de ese modo la oposi-

23 De hecho, la claridad de las leyes recopiladas había sido también un presupuesto del que partía el Plan de 1771 a la hora de disponer que su enseñanza se limitase a la explicación de las rúbricas de los diferentes títulos incluidos en sus nueve libros: “Bastará à los oyentes de esta Cathedra la simple, y pura leccion del Título, que el Cathedratico haya de explicar; porque como las Leyes son tan claras, è inteligibles, no necesitan mas cuidado, que el de su leccion, acompañada de la explicación del Cathedratico, que al mismo tiempo les dará noticia no solo de los Autos Acordados, ò Leyes añadidas, sino tambien de la variación entre ellas, y las del Derecho Civil de los Romanos, haciendo un paralelo, y cotejo de unas y otras, con lo qual se enteren los Discípulos de las Leyes del Reyno, de su equidad, y justicia, sin perder de vista las del Derecho Comun de los Romanos” (*Plan 1771*, pp. 106-107). En relación con esto, la redacción final de la representación eliminó la referencia que se hacía en el borrador leído en el claustro del 14 de noviembre de 1777 a las “poquisimas” leyes recopiladas que se prestaban a un largo comentario (AUSA 239, f. 563v.).

ción a la cátedra de Prima quedase en “un agregado de cosas inconexas y fuera del assumpto”, en el cual “los argumentos se reducirían cada uno a media hora de conversacion entre los contrincantes; porque ni lo conciso de nuestras Leyes recopiladas permite hablar sobre ellas al caso por el espacio de hora y media con termino de veinte y quatro, ni su claridad las puede hacer objeto de una larga disputa”. Y concluían la lista de reparos afirmando que contribuiría “no poco” a ridiculizar estos ejercicios “la mezcla inevitable de los ydiomas latino, y castellano”, además de que la traducción de nuestros textos al latín resultaba difícil de hacer en el corto tiempo de que se disponía para preparar la lección.

Para remedio y a la vez demostración de que los profesores de este estudio no huían del trabajo y que estaban “plenamente convencidos de la vtilidad y necesidad del estudio de nuestro derecho nacional”, proponían varios medios posibles: 1º) que la lección de cátedra se hiciera sobre el Digesto como antes, imponiendo de nuevo a los opositores la obligación de traer y explicar las “Leyes de España, que confirman, derogan, ó mitigan aquella de Roma que se defiende”; 2º) que se extrajeran de los nueve libros de la Recopilación los textos con las materias más difíciles o más dilatadas que permitieran un comentario de hora y media²⁴; 3º) que durante las veinticuatro horas de preparación se permitiera al opositor trabajar, encerrado y en presencia solo de un escribiente, con todos los libros que quisiera, y que luego no se le exigiera una disertación de memoria y se le permitiera desarrollarla en menor tiempo del preceptuado; y 4º) que se hicieran los piques sobre las Partidas (excluidas del Plan de 1771, recuérdese), a favor de lo cual se aducía lo siguiente: “Las Siete Partidas tambien forman un Cuerpo Legal destos Reynos y sin duda el mas completo, y tal vez el mas sabio que tendrán todas las Naciones. Comprehende esta obra mucha parte del Derecho Canonico y Cibil de los Romanos y el que solo es particular de los dominios de V. M. Pensava pues la Vniversidad por ultimo arbitrio que podia exercitarse a estas Leyes dando los piques en las Siete Partidas con la glosa del señor Gregorio Lopez”.

Nada de eso encontró acogida en la corte. Ese último intento resultó también infructuoso y al cabo la oposición se celebró conforme a lo

24 Se eliminó también en ese punto la afirmación que aparecía en el borrador leído al claustro, relativa a que “entre tantas Leyes recopiladas esteriles hay algunas, que no lo son tanto” (AUSA 239, f. 565v.).

que el Consejo Real había dispuesto, una vez que en el claustro de 16 de octubre de 1778 se nombraran por fin los jueces de concurso²⁵.

Con ese procedimiento se dio la cátedra a Vicente Ocampo, quien, con sus insistentes peticiones a favor de la celebración del concurso, a lo largo de todo el conflicto se alejó de la mayoría de sus compañeros. Una actitud que Ramón de Salas (que hizo con ella su primera oposición) le reprocharía años después, a mediados de 1787, en el curso de su duro enfrentamiento a propósito de la orientación que había de darse a la nueva academia de juristas que proyectaba la Universidad. Salas era uno de los que más se habían significado dentro del grupo mayoritario, y en esa ocasión se dolía de las imputaciones que hemos visto insinuadas en el escrito de Ocampo a la junta de Leyes en mayo de 1778: “¿No se oía entonces â cada paso, que nos resistiamos â hazer nuestros ejercicios sobre la recopilación solo porque contentos con la Jurisprudencia, que nos enseñan los Codigos de los Romanos en sus Ticios, y Sempronios ignorabamos del todo nuestras Leies, y el modo de reducir las â practica?”²⁶. Seguía manteniendo entonces todas sus reservas sobre el contenido de la Nueva Recopilación, como quedó bien claro a la hora de defender ante el claustro su proyecto de academia (que él titulaba “de Derecho Español y Práctica Forense”), donde se rechazaba que la selección de las materias a tratar en sus sesiones se hiciera por el tradicional sistema de los piques porque, se decía, “el vasto cuerpo de Leies recopiladas (por donde necesariamente se habian de dar los puntos) contiene mil cosas, que ò por anticuadas, ò por inútiles, ò a lo menos no tan utiles como otras no merecen trabajemos mucho para saberlas; y al mismo tiempo le faltan algunas mui dignas de estudiarse”²⁷.

En su lectura de oposición a Vicente Ocampo le tocó defender la ley NR V, 11, 7 (una ley del Fuero Real –FR III, 10, 13– sobre retracto de consanguíneos), y parece que no tuvo demasiados problemas a la hora de desarrollar sobre ella su disertación de hora y media y de contestar luego a los argumentos de sus contrincantes. El informe de uno de los jueces,

²⁵ AUSA 240, ff. 320r. ss. La decisión se adoptó a raíz de una nueva petición de otro de los opositores, Blas Zepa del Peso, con esa súplica dirigida al rector.

²⁶ En ALONSO ROMERO, P., “Academias jurídicas y reformismo ilustrado en la Universidad de Salamanca (1749-1808)”, *supra*, pp. 475-537, esp. 522.

²⁷ *Ibidem*, pp. 512-513. Fue en el claustro pleno del 25 de febrero de 1786 (AUSA 245, f. 393r.).

doctor Marcelino Parada (catedrático de Vísperas de Leyes de Toro), decía de él que “leio, y defendio bien, y arreglado al punto”, y el del doctor Félix Mangudo (catedrático de Instituciones Civiles), que “leyo con tanto lucimiento, que me dexo con la desconfianza de si le toco punto visto y estudiado: defendio y arguyo del mismo modo”, mientras que el tercero, doctor Estanislao Monroy (catedrático de Colecciones Canónicas) salió del paso con un juicio genérico en el que expresaba sin más que todos los opositores habían cumplido bien²⁸.

Por real resolución a consulta del Consejo con fecha 20 de julio de 1779 el rey lo designó catedrático de Prima de Derecho Real; un mes después, el 24 de agosto, una carta orden comunicó la decisión a la Universidad. Fue Ramón de Salas, en su condición de rector, quien en claustro de consiliarios de 30 de agosto de ese mismo año le dio la colación y posesión de la cátedra²⁹.

2. La primera oposición a la cátedra de Vísperas de Leyes de Toro.

El problema que alteró la primera oposición a la cátedra de Leyes de Toro (vacante por fallecimiento del doctor Marcelino Parada) fue de naturaleza distinta³⁰. Aquí también en un principio hubo discusiones sobre los

28 AHN, Consejos, leg^o 5463/1, f. 10r. El dr. Estanislao Monroy, suplente, tuvo que actuar al haber querido opositar también el juez inicialmente designado, dr. Francisco Ruiz, catedrático de Volumen y decano de la facultad de Derechos, quien infructuosamente pretendió que el Consejo lo liberase del ejercicio de oposición, apelando a sus años de estudio y servicio a la Universidad, al reconocerse incapacitado para afrontarlo en los términos en que se regulaba por las últimas disposiciones. Lo mismo intentó otro de los opositores, el dr. Ignacio Martín Carpintero, quien presentó varios certificados médicos para justificar su ausencia en las diferentes convocatorias que se le señalaron para su lección y que al cabo fue excluido de la oposición, después de una nueva representación de Vicente Ocampo al Consejo con esa solicitud (*ibidem*, ff. 53 a 62, con el informe del fiscal contrario a ambas peticiones, calificadas de “inatendibles”, habida cuenta de que el contexto normativo sobre estas pruebas “no dexa arbitrio alguno para la compasion y benignidad à que se acogen los DD Ruiz García y Carpintero”, f. 59r.). Todo ello retrasó aún más la provisión de la cátedra en su tramo final. La lección de Ocampo se hizo el 11 de noviembre de 1778 (AUSA 1014, f. 162r.).

29 AUSA 1014, f. 175.

30 Parada había accedido a ella por designación regia en diciembre de 1774 pero no consta que se hiciera entonces proceso con lecturas de oposición. Su nombramiento se notificó en la resolución de seis cátedras de Teología (AUSA 1013, fol. 478), y en el libro

piques (y de igual modo tuvo que intervenir el Consejo Real), pero se solucionaron relativamente pronto sin mayores consecuencias. En su caso lo que se cuestionaba no era la escasa entidad de las leyes sino la escasa extensión del libro que las contenía. No había tampoco nada determinado al respecto, y cuando el rector Carlos López Altamirano declaró vacante la cátedra (el 4 de julio de 1780) su edicto simplemente especificaba que los piques se harían “en las Leyes de Toro”³¹. Pero enseguida entendió con toda razón que, puesto que de los tres piques el opositor escogía en uno de ellos la ley que quería, podía ocurrir que se llevasen de antemano preparadas las disertaciones sobre algunas de las que necesariamente habían de salir, con lo que la oposición perdería su razón de ser y no serviría para que los jueces pudieran hacerse un juicio cabal sobre la valía de cada candidato. Por eso, en un gesto inusual, optó por retrasar los ejercicios hasta el curso siguiente e intentar que el claustro aprobara un procedimiento más adecuado a esa colección regia³².

Con esa idea, en el del 23 de octubre de ese año propuso que en lugar de piques se utilizasen bolas, poniendo en cada una los números correspondientes a tres de las ochenta y tres Leyes de Toro; luego el rector extraería tres de esas bolas y entre estas el opositor elegiría una ley. La fórmula contó con algunos apoyos (entre ellos el de Vicente Ocampo), pero la mayoría de los asistentes a ese claustro la rechazó y el acuerdo final fue que los piques se dieran “por el texto puro impreso de las Leyes de Toro”³³. Reacio a aceptarlo, el rector decidió plantear directamente su sugerencia al Consejo Real y mantener la oposición en suspenso a la espera de su pronunciamiento. En la representación que con tal motivo le dirigió a los

registro de posesiones de cátedra (AUSA 956, f. 215r.), a diferencia de lo anotado en otras, no se dice que se hubiera leído.

31 AUSA 1015, f. 365, en el proceso de esta cátedra (ff. 356 a 403). Al día siguiente comenzó la presentación de opositores. Los primeros fueron José Ayuso y Navarro y José Antonio Caballero, y entre los firmantes figuraron también Juan Meléndez Valdés y Martín de Hinojosa. Los jueces de concurso fueron los doctores Ocampo, Peña y Borja. Al igual que en la de Prima, el edicto especificaba que la lección debía durar una hora y media, con otra de argumentos de los dos contrincantes.

32 Para lo cual añadió a los edictos una cláusula en la que avisaba de que hasta el curso siguiente no empezarán los ejercicios. La protesta de uno de los opositores, doctor Varona, obligó a examinar la decisión del rector en el claustro pleno, donde se revalidó (AUSA 242, ff. 239v. a 243r., 11 de julio de 1780).

33 AUSA 242, f. 305.

pocos días, además de justificarla en el motivo antedicho atacaba el acuerdo del claustro alegando que los asistentes eran en su mayoría opositores a esa cátedra y que algunos de ellos le habían confesado “que no les daba cuidado esta oposición (que tanto temian antes) porque tenían trabajadas tres lecciones de las que precisamente les havia de tocar alguna”³⁴. El fiscal se inclinó por sus razones y, con su informe favorable, el Consejo aceptó su petición. El 31 de enero de 1781 se comunicó a la Universidad la orden de utilizar en lo sucesivo ese criterio en los concursos a esta cátedra³⁵.

Conforme a ese procedimiento se hicieron los piques, y fue en el ejercicio del doctor José Ayuso y Navarro, celebrado el 6 de marzo de ese año, donde se plantearon los problemas. Quedó muy claro que no era lo mismo someter a silogismo leyes de los emperadores romanos o doctrinas de los juristas (que permitían enunciar con libertad las premisas y formular una conclusión sobre la que se podía estar o no de acuerdo) que leyes reales, de obligado cumplimiento por proceder de la autoridad incontestable del rey. Y más complicado se presentaba aún el reto cuando, como ocurrió en este caso, se quiso convertir en premisa la propia historia de la monarquía española.

De las nueve leyes metidas en las tres bolas que sacó el rector, Ayuso escogió la ley 40 y sobre ella, como era preceptivo, formuló de inmediato la conclusión que veinticuatro horas después debía desarrollar en su lectura de cátedra: que en la sucesión del mayorazgo, muerto el primogénito dejando descendientes, estos debían de ser preferidos al segundogénito³⁶. Luego, llegado el momento de defenderla, quiso anticiparse a algunas de las posibles objeciones que podrían presentarle sus dos contrincantes, y de ahí surgió la polémica. Puesto que, como era aceptado, ese mismo régimen se seguía en la sucesión a la corona, acudiendo a la historia (como se entendía que estaba en el espíritu ilustrado del Plan de 1771, aunque en rigor dicho recurso solo se disponía expresamente en él para la enseñanza de la Nueva Recopilación) sacó a colación algunas sucesiones históricas donde se había alterado esa regla, con especial atención a las que habían

34 AHN, Consejos, leg^o 5463/11, f. 1.

35 AUSA 242, ff. 364v. ss., claustro pleno de 5 de febrero de 1781, en el que se dio cuenta de ella. Se acordó obedecerla y cumplirla y también elevar un informe al Consejo donde se “indemnizara” a los opositores, pues algunos consideraban ofensivos los términos en los que había aludido a ellos la representación del rector. Fue Vicente Ocampo quien se encargó de redactarlo (id., f. 389r.).

36 AUSA 1015, f. 375, con su conclusión.

llevado al trono a Sancho IV, Enrique II e Isabel la Católica. Y para evitar que de ellas, razonando al modo escolástico, se derivase la ilegitimidad de Carlos III en cuanto que sucesor de reyes que en su día podían haberse considerado usurpadores, con todas las protestas retóricas por delante acudió a otros títulos para fundar la legítima ocupación del trono por parte del monarca reinante, entre los cuales se detuvo de modo especial en el título de prescripción, el de asentimiento de los monarcas posteriores y el de legítimo consentimiento del pueblo.

Tal planteamiento fue considerado un “horrendo crimen” contra las regalías y derechos de la Corona por parte de uno de sus dos contrincentes, el doctor Antonio Reyrruard, cuya réplica dio origen al conflicto, pues al denunciarlo en su turno de argumentos y al tratar de rebatir unas proposiciones que calificó de indecorosas y temerarias y que se estaban exponiendo en público, haciendo uso de su autoridad el rector le obligó a callar (y lo mismo hizo con Ayuso cuando este quiso insistir en la protesta expresa de que con su argumentación en ningún momento pretendía cuestionar la legitimidad de Carlos III), para evitar que la discusión derivara hacia derroteros peligrosos. Y aunque de ahí en adelante la oposición continuó con normalidad, el resentimiento de Reyrruard y las comidillas posteriores hicieron que el asunto llegara a conocimiento del cancelario Rodríguez de Céspedes –en esos momentos enzarzado con el rector Altamirano y su grupo en uno de los crónicos conflictos de autoridad entre las dos cabezas–, quien, pasado un tiempo del ejercicio, a finales de mayo decidió abrir información sumaria de oficio para averiguar lo que en sus autos calificó también de “delito atroz” y “enorme delito” cometido en la lección de Ayuso. Enterado de ello, y para evitar que los hechos pudieran tergiversarse (en una materia, además, cuyo conocimiento entendía que le correspondía privativamente a él y no al cancelario), el rector ordenó a su vez otra sumaria y recibió declaración a diferentes testigos. Concluida el 2 de junio, envió los autos al Consejo Real, acompañados de una petición de mandato de sobreseimiento al cancelario y de una querrela criminal contra este por el agravio hacia su persona. Con esa misma fecha, Rodríguez de Céspedes decretó su prisión y dos días después la del opositor Ayuso.

De ese modo el episodio acabó generando otro expediente ante el Consejo Real, gracias al cual disponemos hoy día de una documentación poco frecuente que nos pone en contacto con el contenido concreto de las lecciones de cátedra para conocer de primera mano el modo con el que

se abordó en una de ellas el comentario docente de una ley del derecho patrio, algo de especial interés si tenemos en cuenta que los testimonios de esas enseñanzas en la Universidad salmantina de la época son escasísimos³⁷. El rastro documental que dejó permite también situar todo ello en el contexto del enfrentamiento entre vanguardia y tradición que caracterizó a esta Universidad en las décadas finales del siglo XVIII (personificados en este caso ambos movimientos en torno a un Ayuso renovador y un Reyrruard afecto a la ortodoxia), lo que puede añadir un atractivo adicional. Es a estos aspectos, más que al conflicto de autoridad entre las dos cabezas del Estudio, a los que me interesa prestar atención ahora³⁸.

37 Está en AHN, Consejos, leg^o 5463/28, con la siguiente portada: “Salamanca, 1781, Leg^o 41. El Rector de la Vniversidad de Salamanca sobre lo ocurrido el dia 6 de Marzo de este año en la oposición â la Catedra de Leyes de Toro entre el Dr. Dn. Joseph Ayuso y don Antonio Reyrruard; y sobre la causa que el Cancelario de dicha Vniversidad formó al expresado Rector, habiendosele arrestado en el Colegio de Trinitarios Calzados”.

38 Puede servir de orientación sobre el desarrollo del conflicto el resumen del expediente. La información sumaria del rector (ff. 1r. a 21v.) consistió en el interrogatorio de Ayuso, Reyrruard, los jueces de concurso y algunos opositores entre el 31 de mayo y el 2 de junio de 1781. Se presentó ante el Consejo el 8 de junio unida a una representación con su querrela contra el cancelario (ff. 23r a 25v.). A su vista el Consejo ordenó al cancelario el sobreseimiento con remisión de sus autos y al rector un nuevo informe y la salida inmediata de su prisión (ff. 27v. a 29v.). El cancelario sobreseyó, envió su informe al Consejo el 12 de junio (con especial hincapié en el hecho de que ni el rector ni los jueces habían mandado callar a Ayuso cuando con sus argumentos había caído en un “delito atroz”), pero suspendió la remisión de los autos, entre los que se encontraba el texto de la lección de Ayuso, que a la sazón estaban examinando sus contrincantes para comprobar si efectivamente se correspondía con su exposición oral (ff. 31 a 33). Mantuvo su resistencia hasta que el propio rey ordenó la remisión, una vez llegado el asunto a su conocimiento por vía de consulta del Consejo el 30 de agosto (de lo que informaba Roda a Ventura Figueroa en carta fechada en El Pardo el 14 de enero de 1782, incluida al final del expediente, sin paginar, con noticia también de la decisión del rey, que el 16 de enero de 1782 la Sala de Gobierno del Consejo ordenó guardar y cumplir y el 18 de enero por real provisión se comunicó al rector y claustro de la Universidad). Hubo hasta tres informes del fiscal del Consejo (19 de junio, ff. 36 a 42, 27 de agosto, ff. 56v. a 57, y 27 de octubre de 1781, f. 61). Atado al expediente, en cuadernillo aparte con folios sin numerar, los autos del cancelario, iniciados de oficio el 28 de mayo de 1781, con el interrogatorio de Reyrruard como primera actuación, seguida de la declaración de otros varios testigos y de un auto de 2 de junio con la decisión de dar cuenta del asunto al rey por medio de Roda, “y mediante a la gravedad del delito, que horroriza, de disputarse sobre el derecho indisputable con que nuestro Catholico Monarca el Sr. Don Carlos tercero posehe estos Reynos, que son felicísimos por esta gracia, que Dios nos â dispensado”, ordenar al juez

La misma ley 40 le había tocado a Martín de Hinojosa en su ejercicio de oposición y le tocó después a Manuel Blengua. Hinojosa dedujo de ella idéntica conclusión que Ayuso, acudió como él a la historia de la sucesión de Alfonso X y por ahí le atacó igualmente uno de sus contrincantes, el licenciado Condado, quien, al recordar que tampoco el acceso al trono de Enrique II se había ajustado a esa disposición, y puesto en el dilema de decidir si había reinado con justicia –en cuyo caso la conclusión extraída de la ley era errónea- o sin justicia –de lo que acabaría deduciéndose que el monarca Carlos III reinaba injustamente-, optó por lo primero y por rechazar, en consecuencia, la conclusión de Hinojosa, quien no había podido responder a su argumento por falta de tiempo³⁹. En cualquier

del Estudio el encarcelamiento del rector Altamirano. Siguen las diligencias de su prisión, a las 12 de la noche, un auto de 4 de junio con orden de prisión para Ayuso y secuestro de su lección, el texto de esta (33 hojas tamaño cuartilla), una petición de Ayuso para ser trasladado de la cárcel del Estudio a otra dependencia más cómoda dado su delicado estado de salud, la declaración de más testigos y del propio Ayuso (8 de junio), otra de Reyrruard relativa en concreto al texto escrito de la lección (9 de junio) y un extenso memorial de este al cancelario el 5 de julio en 8 folios. Por último, en pieza separada y también sin numerar, con fechas 28 y 31 de mayo de 1781 sendos informes de dos teólogos consultados por Reyrruard sobre el comportamiento a seguir a raíz de lo sucedido en la lección de Ayuso el 6 de marzo, y tres cartas órdenes del Consejo al cancelario reclamándole el envío del informe y los autos (8 de junio, 30 de junio y 7 de agosto de 1781). La Universidad tomó carta en el asunto desde que en el claustro pleno de 4 de junio de 1781 se informó del arresto del rector (AUSA 242, ff. 475v. ss.) y se nombró una comisión para pedir al cancelario su libertad e informar al rey de los hechos con la súplica de avocación de la causa y nombramiento de jueces especiales para conocer de ella (la representación, ese mismo día, en AUSA 242, ff. 485v. a 486r.). A la vez se elevó una representación al Consejo para dar cuenta de esas gestiones y del recurso al rey (f. 486). A partir de ahí se celebraron varios claustros y juntas sobre el asunto y se escribió también a Bayer y a Tavira (sus respuestas, en AUSA 242, f. 494, leídas en el claustro pleno del 16 de junio).

39 De acuerdo con lo que, entre otros, declararon ante el rector los opositores Ayuso (AHN, Consejos, leg^o 5463/28, f. 1), el propio licenciado Condado (quien aclaró que había planteado su argumento de modo muy diferente a aquel, a partir de una cita de Aristóteles del libro III de los Políticos donde se afirmaba que sería conforme a la razón que el más digno y más lleno de virtudes sucediese en el reino sin mirar al orden de nacimiento, de lo que él había deducido que también en los mayorazgos debían suceder los más dignos y que las leyes de sucesión en el reino y en los mayorazgos había que entenderlas en caso de igualdad en el resto de circunstancias, ff. 10-12) y Martín de Hinojosa (ff. 20-21). También, en el informe de Ocampo como juez del concurso sobre la oposición de Ayuso, AHN, Consejos, 5463/32, s. fol.

caso, las disquisiciones de opositor y contrincante no escandalizaron en ese momento a nadie. Mientras que por su parte Manuel Blengua (que se examinó después de Ayuso), aunque escogió también la ley 40 decidió no meterse por esos berenjenales y plantear su lección en unos términos que, según la opinión de uno de los jueces de la oposición, Vicente Ocampo, la habían llevado a ser una de las peores, pues en ella, decía, el candidato no había seguido ningún método sino que había leído arbitrariamente, llenando el tiempo con cuestiones desordenadas e inútiles⁴⁰.

Ayuso sí lo hizo. Había asistido a la oposición de Hinojosa y tuvo en cuenta las objeciones de su contrincante a la hora de plantear su ejercicio. Desarrolló una lección que el mismo Ocampo calificó de “elegante, completísima, i superior en mi juicio à todas las de los anteriores opositores precedentes”. Una lección que había expuesto, según el mismo juez, “con gran Magisterio, i claridad, dividiendo sus partes mui oportunamente, exponiendo i probando su texto con razones, leies Patrias, i monumentos históricos, apuntando en seguida las razones mas fuertes de dudar”, y entre ellas esos ejemplos históricos. Y que había concluido (como recordaba también Ocampo en su detallado informe al Consejo) rebatiendo las réplicas del licenciado Condado a Hinojosa desde la defensa de la justísima e incontestable posterior sucesión de los soberanos, “fundándolo con erudición sagrada i profana i con infinidad de razones”, entre las que recordaba que había propuesto la prescripción y continuada sucesión de

40 Su informe, en el expediente de la cátedra conservado en AHN, Consejos, leg^o 5463/32, s. fol., con fecha 30 de abril de 1781. Considerablemente más extenso y detallado que los presentados por los otros dos jueces (doctores Gabriel de la Peña Morales y Andrés de Borja Montero), contenía un juicio individual sobre cada uno de los opositores, numerados. Blengua iba en el n^o 18. Decía también Ocampo que había consumido una hora entera en pruebas mal compiladas y desordenadas y el resto del tiempo en proponer una de las cuestiones más inútiles para la inteligencia y “exornazion” de la ley, y además sin guardar ninguna regla del arte de la oratoria y cerrando su ejercicio con el relato de un pleito que no venía al caso, todo ello en un latín muy ordinario y con muchas pausas, escuchado con “poco gusto” por el público. Una opinión muy distinta de la que le mereció la lección de Ayuso, como enseguida se verá, y la de Martín de Hinojosa, el n^o 7 (“excelente, por lo substancial, y por el estilo, pureza i gallardía de latin, i en todo superior a los censurados hasta aquí”). También era buena la expresada sobre el ejercicio de Meléndez Valdés, opositor n^o 6, que versó sobre la ley 9 (“acerca de la qual formò una oracion completa, bellamente distribuïda, i con un gran latin i estilo”). Blengua era entonces catedrático de Volumen y abogado en activo.

tantos siglos y el consentimiento de los pueblos y aquiescencia de los que podían haber tenido algún derecho al trono, además de las circunstancias que abonaban esas sucesiones por el bien y tranquilidad de la república, así como los posteriores reales matrimonios. Todo ello mientras el auditorio lo escuchaba con gusto, decía Ocampo, “por la Gallardia, solidez i Magisterio con que defendia los reales derechos”⁴¹.

Ocampo redactó su informe al Consejo casi un mes antes de que el conflicto de autoridades estallara a raíz de la apertura de proceso de oficio por el cancelario el 28 de mayo de 1781, y la misma opinión favorable a Ayuso mantuvo luego en su declaración ante el rector, que proporciona más datos sobre la defensa que aquel hizo de su conclusión deducida de la ley 40⁴². Datos corroborados por los otros dos jueces en el informe que les solicitó el claustro pleno (abiertamente alineado a favor del rector Altamirano en el curso de todo el conflicto) y que presentaron el 6 de julio de ese año⁴³. Los tres indicaron que Ayuso había dado respuesta a las dificultades derivadas de los ejemplos históricos acudiendo a lo que enseñaban los historiadores y en especial el padre Mariana y sobre todo Duchesne en su compendio de Historia de España traducido por el padre Isla, a propósito del cual todos destacaron que se había escrito para uso del rey actual y de sus hermanos y que el opositor lo había citado por la edición de 1775, corregida y enmendada por orden del Consejo. Que de ahí había sacado que las sucesiones de Sancho IV y Enrique II habían sido unas “manifiestas usurpaciones”, y que para salir al paso de las posibles réplicas sobre la ilegitimidad de Carlos III había echado mano de esos otros títulos, con referencia a Grocio en su tratado *De iure belli, et pacis* y a los Políticos de Bossuet, traduciendo algunas palabras del francés al latín, en concreto sobre que la posesión de reinos, aunque pueda resultar viciosa en su origen, se legitima en el transcurso del tiempo por exigencias de la paz, tranquilidad, estabilidad y conservación de las repúblicas. Y recordaron también que a propósito de la prescripción había acudido al uso de las gentes más cultas (lacedemonios, atenienses, romanos...) y mencionado por último algunos ejemplos sacados de las Sagradas Escrituras.

41 AHN, Consejos, 5463/32, con el nº 12 entre los opositores.

42 AHN, Consejos, leg^o 5463/28, ff. 8v. a 10r., el 1 de junio. Calificaba ahí de “falsa y absurda” la conclusión del licenciado Condado en su réplica a Hinojosa.

43 Leído en la junta de comisarios sobre prisión del rector el 21 de julio (AUSA 242, ff. 532v. ss.). En esas fechas Ocampo estaba ausente.

Por su parte, Ayuso, en su declaración ante el rector, destacó de manera especial la defensa que había hecho del título de prescripción a favor de la legitimidad de Carlos III, diciendo de él “que tiene fundamento no solo en las Leyes civiles, sino que tambien en la razon, vso de las gentes mas cultas, en la Sagrada escritura, y en el dictamen de Politicos mui eruditos, porque de otra manera serian eternas las disputas sobre la sucesion de los Reynos, estaria siempre abierta ocasion de la Guerra, cosa tan contraria a la paz y tranquilidad de la sociedad civil, à que se llega la posesion del largo tiempo, la paciencia, y silencio de los interesados, el consentimiento del Pueblo, el vso de los Lacedemonios, Athenienses, Macedonios, y Romanos” y lo que podía leerse en las Sagradas Escrituras a propósito del rey de los amonitas y del propio reino de Israel, formado de una rebelión manifiesta y que con el transcurso del tiempo había llegado a ser legítimo y a lograr el reconocimiento del propio Dios⁴⁴. Y cuando varias semanas después redactó su informe a requerimiento del claustro, justificó su recurso a la obra de Duchesne por entender que, al haberse escrito en 1741 para uso de los hijos de Felipe V, traducido por el padre Isla y reimprimido (corregida y enmendada de orden del Consejo) en 1775, había entendido que la doctrina extraída de ella no podía contener nada contrario a la nación y mucho menos a los derechos del soberano⁴⁵.

Muy distinto era el planteamiento de Reyrruard, del que, además de lo dicho en sus declaraciones ante el rector y el cancelario, tuvo especial interés en dejar plena constancia en un memorial dirigido a este último el 5 de julio de 1781, a la vista de que el claustro –dominado según él por el partido del rector- lo había ignorado y solo había pedido informe a Ayuso, a algunos testigos y a los jueces del concurso, cuya parcialidad consideraba también manifiesta⁴⁶. Criticaba a Ayuso el haber acudido a Duchesne “y otros ignorantes del derecho de España” en lugar de a un derecho patrio donde, entre otras cosas, encontraba sólido fundamento –NR IV, 15, 1– la imprescriptibilidad de la jurisdicción suprema y por consiguiente la prohibición de prescripción de los reinos en cuanto que “cosas sagradas”

44 AHN, Consejos, leg^o 5463/28, f. 2r.

45 AUSA 242, ff. 537r. a 538v., con fecha 6 de julio de 1781, leído en la junta sobre prisión del rector del 21 de julio.

46 En AHN, Consejos, leg^o 5463/28, entre los autos del cancelario, s. fol. Acusaba a los jueces Ocampo y Borja de haber revisado la versión escrita de la lección entregada por Ayuso al cancelario. Ahí también, su declaración ante él el 29 de mayo, y en ese mismo legajo, f. 12 v., la prestada ante el rector el 2 de junio.

fuera del comercio, lo cual recordaba que había sido un argumento de peso en la pretensión de la corona de Portugal por Felipe II, como había mantenido el erudito Caramuel Lobkowitz en su manifiesto de 1642. Con sus argumentos Ayuso había ido contra las leyes patrias. Junto a eso, Reyrruard volcaba su mayor empeño en rebatir el título de la paciencia, silencio o consentimiento del pueblo, del que decía que era “una de las proposiciones más irritantes” que había oído, capaz ella sola de trastornar el gobierno político de España, suficiente para deslucir el honor de la nación y bastante para que el rey tomase las providencias más serias contra el que las había proferido y los que no le habían permitido a él desvanecerla. Pues, *sensu contrario*, de ella se deducía que los vasallos también podrían disentir, dejar de tener paciencia y no consentir que el rey fuera el rey, reconociéndose de esta manera que estaba en la facultad de los vasallos el dar el reino a quien quisieran. Y ¿qué efecto podría causar todo eso por ejemplo en las Américas, en el levantamiento que se estaba produciendo por culpa del desleal, infiel y tirano vasallo “Tupas Amaro”?, se preguntaba.

Para él en el gobierno monárquico la única opción que competía a los súbditos era la obligada obediencia, impuesta por el derecho divino que estaba en el origen de toda potestad y por tanto también de la real. Dentro de sus reinos el príncipe es, decía, “como un padre de familia dentro de su casa; tiene quien le instruya, quien le advierta, pero no quien le resista con independencia. La sugestión de los vasallos a la potestad suprema de su legítimo Rey, la sumisión y obediencia con que se deven portar, es de derecho divino, de quien inmediatamente proviene la suprema Magestad, que les constituye Reyes”. Como argumento de autoridad citaba a san Pablo y a san Agustín para insistir en que no estaba en el arbitrio de los vasallos el callar o no callar, consentir o disentir, sino solo obedecer. Y que de nadie más que de Dios recibían los reyes su soberanía, de su mano, sin que nada tuvieran que ver la paciencia, el silencio y el consentimiento del pueblo, que no tenía ninguna facultad para dar los imperios, como daba a entender falsa y temerariamente la proposición de Ayuso, sin reparar en que la facultad de instituir y repudiar reyes solo le correspondía a Dios, como decía san Agustín. A nadie más que a la divina majestad debían los reyes de España su imperio en ambos mundos. Por eso calificaba de “horrendo crimen” las proposiciones de Ayuso, de funestas consecuencias contra la augusta persona del soberano, contra el Estado y contra la Nación.

La ocasión fue aprovechada también por el fiscal Campomanes para criticar la enseñanza salmantina. En su primer informe al Consejo, fechado en Madrid el 19 de junio de 1781, achacaba al mal conocimiento de nuestra historia que un suceso “de poca monta”, como lo calificaba, hubiese producido tanto alboroto, algo impropio de la que se decía primera universidad del reino⁴⁷. “Si en Salamanca se estudiase bien la historia del derecho y del Reyno con aquella aplicación, y solidez que conviene à un Jurisconsulto no habría estas contiendas, y vias de hecho”, que en lugar de instruir a la juventud causaban escándalos, prisiones, pleitos y enemistades “capazes de romper aquella union, y caridad conservadora de la buena harmonia, sin la qual no florece cuerpo alguno”, escribía, para cerrar su comentario con un juicio demoledor: “No se aprende por que no se enseña bien; no se enseña bien por que no se sabe; y no se sabe por que no se estudia como se debiera”.

Recordaba que la ley 40 de Toro era de 1505 y se había dado para sosegar las disputas entre los doctores españoles sobre la sucesión de los mayorazgos por representación, unas diferencias entre los “antiguos” que demostraban las dudas sobre la sucesión de Sancho IV y sus sobrinos, mientras que en el caso de Enrique II el problema habían sido las guerras civiles, por lo que el ejemplo no le valía. De Isabel la Católica no decía nada, ni tampoco de los títulos alegados por Ayuso a favor de la legitimidad de Carlos III que tanto habían escandalizado a Reyrruard. Para él todo había sido fruto de un deficiente conocimiento de la historia. Y concluía que mientras los graduados de Salamanca no estuvieran en condiciones de plantear esos temas, no parecía oportuno que los sometieran a debate.

Al margen de eso, y entrando en el asunto en cuestión, libraba de cualquier responsabilidad al rector, que a su juicio había obrado con discreción y oportunidad, distinguiendo entre proponer en una lección y debatir entre el que arguye y el que responde. Tanto en su informe como en el de los jueces de la oposición quien salía peor parado era Reyrruard, cuyo comportamiento en la oposición Campomanes calificaba de intempestivo, al haber argumentado indiscreta e inoportunamente “especies estrañas de la conclusión espuestas al ruido y escandalo” y haber faltado a la obediencia y respeto debidos al rector, y para el único que solicitaba sanción, proponiendo que se le privara del derecho a esta cátedra y se le

47 AHN, Consejos, leg^o 5463/28, ff. 36 a 42.

declarara no opositor y que en nombre del Consejo el rector lo reprendiera severamente ante el claustro, con apercibimiento de mayor castigo si repetía el desacato⁴⁸. Eso podría evitar lances futuros.

Finalmente, sometido el asunto a consulta del rey, se zanjó con una real provisión dada en Madrid el 18 de enero de 1782, en la que, tras expresar al rector y el cancelario el desagrado del monarca por la forma en que uno y otro se habían comportado (“pues ni el Rector debio permitir en ninguno de los ejercicios traer à disputa materias de pura regalia contra lo expresamente mandado sobre el particular, ni el Cancelario formar un proceso con el estrepito, que aparece de lo actuado, y sin haber dado parte al Consejo con la sumaria original antes de proceder à la prision”), se les ordenaba que en lo sucesivo guardasen entre sí la armonía correspondiente, “conciliando sus facultades para el mejor gobierno de aquella Universidad literaria, y sin excederse en el uso de sus respectivas Jurisdicciones”, y se disponía que se hiciera saber a la Universidad en claustro pleno “que en adelante en los ejercicios literarios no se agiten ni ventilen estos ni otros puntos de regalia guardando exactamente lo que sobre el particular tienen comunicado S. M. y el Consejo à las Vniversidades; bien entendido que à la menor contravencion se tomarà la mas seria providencia para que tengan puntual y debido efecto las justas resoluciones de S. M. à quien han desagradado mucho los hechos que han llegado à su Real noticia, ocurridos en los ejercicios de oposicion à la cathedra de Leyes de Toro, en que se han mezclado unas disputas poco analogas à las materias, que comprehenden estas Reales disposiciones”.

Para entonces el proceso de provisión de la cátedra había concluido ya su curso ordinario con el nombramiento del veterano dr. Pedro Navarro del Campo (catedrático de Código y opositor más antiguo, tío carnal de Ayuso), que el 19 de octubre de 1781 había tomado posesión de ella⁴⁹.

48 También en el informe sobre los opositores enviado al Consejo por Vicente Ocampo con fecha 30 de abril de 1781 (AHN, Consejos, 5463/32, s. fol.) se había calificado la réplica de Reyrruard a Ayuso de “intempestiva, fuera del propósito principal de la disputa, i producida por un espíritu de demasiado ardor juvenil, i de emulación de los lucimientos de su opositor” con probable escándalo de los oyentes, y justificado la reacción del rector.

49 AUSA 1015, f. 402v. Era el propuesto en primer lugar por los jueces y el rector. Había hecho su oposición sobre la ley 5, dividiendo su disertación en tres partes, como informaba Ocampo, dedicada la última a las razones que habían tenido en cuenta los Reyes Católicos al establecer la ley, rebatiendo los fundamentos que había para lo contrario en

En la Universidad las aguas habían vuelto a su cauce, y cuando la real provisión se leyó en el claustro pleno y el rector y el vicescancelario la pusieron sobre sus cabezas en señal de obediencia, se acordó por unanimidad que fuera guardada, cumplida y ejecutada⁵⁰.

A tal objeto se nombró una “Junta sobre Regalías” con el encargo de arreglar las dificultades que pudieran surgir en su puesta en práctica. De acuerdo con lo que se desprende de las medidas adoptadas en la única reunión de la que tengo constancia (31 de enero de 1782), la junta se constituyó con el propósito de convertirse en una especie de órgano censor, al menos hasta que la Universidad acordase una “regla fija” para seguir en el futuro⁵¹. Pero a esas primeras decisiones debió quedar reducida su acción, pues no he vuelto a encontrar rastro de ella ni tampoco me consta que la Universidad llegase a disponer la regla que la haría innecesaria.

En cualquier caso, lo ordenado en la real provisión no resultaba fácil de observar en el tratamiento académico del derecho patrio salvo que la disputa se excluyese de las aulas. Lo había dicho claramente en el informe que le había pedido el claustro el licenciado Salvador María Mena, segundo arguyente en la oposición de Martín de Hinojosa: que las órdenes regias encargaban repetidamente la defensa de las regalías y deseaban su

derecho romano, en el que decía que también estaba muy versado el opositor. Tal dominio, junto a su “particular ilustración en el Derecho Real de España”, se destacaba asimismo como especial mérito en el informe de Borja Montero, habida cuenta de que el catedrático debía explicar las Leyes de Toro por Antonio Gómez y que este a cada paso mezclaba en su interpretación las disposiciones del derecho romano con las del “Español”; había valorado también este juez la instrucción en las fuentes del derecho patrio y la historia de España, “en lo que dio motivo â establecimiento de muchas leyes de el reyno, especialmente de las de Toro” para su “verdadera inteligencia” (AHN, Consejos, 5463/32 s. fol.).

⁵⁰ AUSA 242, ff. 649v., claustro pleno de 23 de enero de 1782. La provisión, en ff. 650v. a 652r., y la votación y el acuerdo en f. 652.

⁵¹ AUSA 242, ff. 657v. ss. Integraban la junta, además del rector, los doctores Robles y Forcada y el maestro Mendoza. Sus decisiones fueron que se advirtiese a los decanos, moderantes de academias y presidentes de cualesquiera actos y ejercicios que pusieran todo el cuidado en su cumplimiento de modo que se evitasen las cuestiones tocantes a regalías, con la obligación de notificar al rector todo lo relacionado con el asunto para que él lo pasase a la junta hasta que la Universidad decidiese una regla fija, y a los jueces de concurso que no permitieran tratar semejantes puntos en los argumentos por vía de disputa y que si en la lección oían algo lo comunicasen asimismo al rector y este lo llevase a la junta. Se dejaba en suspenso la resolución de otras “dudas” que habían ido surgiendo –sin especificarlas–, a la espera de un examen más detenido.

“estudio e inteligencia”, y que no tratar de esas cuestiones “nos sepultaría invariablemente en una obscura y vergonzosa ignorancia de la parte mas noble de la jurisprudencia, condenandonos tambien à desterrar de nuestras aulas y de nuestros actos tantas cuestiones y materias quando menos como las que se quitarían en Teología si se prohibiese la defensa de los dogmas”⁵².

No se tardó mucho en comprobarlo. El 18 de abril de 1782 la junta de la facultad de Derechos, convocada y presidida por el rector Altamirano, decidió unánimemente que del acto que pensaba celebrar el doctor Berdugo el día 25 se eliminase su última conclusión, donde se defendía que, pese a que nuestro derecho regio exigía al hijo el consejo y consentimiento paterno para contraer nupcias y castigaba con varias penas a quienes se casasen sin cumplir tal requisito, no por eso el matrimonio era nulo⁵³. Se trataba de un asunto que no muchos años atrás había regulado Carlos III por la muy importante pragmática de 23 de marzo de 1766, en la cual, para evitar matrimonios “desiguales”, se imponían duras sanciones a los contraventores, si bien “dexando ilesa la autoridad Eclesiástica y disposiciones Canónicas en quanto al Sacramento del matrimonio para su valor, subsistencia y efectos espirituales”⁵⁴. Por la trascendencia del tema y los propios términos de la pragmática el asunto se prestaba como pocos al debate académico, pero, empezando por el nuevo catedrático de Leyes de Toro, doctor Navarro, todos entendieron que, aunque la conclusión era “ciertísima” y no contenía nada que directa ni indirectamente pudiese atentar contra las regalías, disputar sobre ella haría inevitable introducirse en puntos pertenecientes a estas, por lo que estimaron más conveniente que se quitase. El doctor Oviedo concretó algo más los riesgos, al recordar algunos de los argumentos con los que antaño Diego de Covarrubias y “el Sanchez” habían comentado “las Leies de la recopilación de donde trae origen la Pragmatica vltima”, “á saber si el Principe puede establecer penas en este punto, y si se oponen estos establecimientos indirectamente a la livertad, que por derecho natural y divino tienen los hijos para contraer”. Sin ir tan atrás, en la propia Universidad de Salamanca apenas un año antes el doctor Ayuso había presidido un acto de conclusiones sobre

52 AUSA 242, f. 544r., con fecha 15 de julio de 1781, en la junta de prisión del rector del día 21.

53 AUSA 242, ff. 734r. ss. (el borrador, en AUSA 3714/66).

54 NoR X, 2, 9.

“las materias si el consentimiento de los Padres es necesario para el Matrimonio de los hijos, y que la religión es necesaria para la sociedad civil” del que no consta ningún problema, aunque con toda probabilidad en su defensa se entró en zonas de peligro⁵⁵.

De igual modo la Junta de Derechos ratificó el 9 de agosto de 1782 la providencia del rector Altamirano prohibiendo la celebración de un acto señalado para el día siguiente por contrario a lo dispuesto en la real provisión⁵⁶. Y lo cierto es que a lo largo del año 1782 no se celebró ningún acto de conclusiones sobre derecho regio⁵⁷. Lo ocurrido en la oposición de Ayuso a la cátedra de Leyes de Toro impuso esos vetos, pero hasta qué punto funcionó la censura y las consecuencias que tuvo en la enseñanza del derecho patrio son cuestiones que exigen un estudio específico. Desde el 22 de octubre de 1784 la tarea se puso al cuidado de Vicente Ocampo, nombrado primer censor regio de la Universidad de Salamanca con el cometido, entre otros, de impedir que en sus aulas se enseñaran o defendieran doctrinas contrarias a la autoridad y regalías de la Corona⁵⁸.

55 AUSA 730, f. 17r., el 29 de marzo de 1781.

56 AUSA 242, f. 813.

57 Desde el 15 de noviembre de 1781 en el que el doctor Vicente Ocampo defendió “la materia en que se prohíbe extraer de el reino las cosas prohibidas conforme a la Ley 28. Tit. 18 lib. 6º de la recopilación” hasta el 23 de enero de 1783, doctor Pedro Navarro, leyes 35 y 70 de Toro (AUSA 730, ff. 21v. y 28v.).

58 El expediente, en AHN, Consejos, legº 5459/17. También en AUSA 244 fols. 410 ss. la real provisión con su nombramiento. *Cfr.* ALONSO ROMERO, P., “Ocampo y su tiempo. Biografía académica del catedrático Vicente Fernández de Ocampo (Salamanca 1743/Madrid 1815)”, *supra*, pp. 539-638, esp. pp. 618 ss.

Algo más sobre los estudios universitarios de Manuel Belgrano
y su acceso a la abogacía

Se sabe que Manuel Belgrano cursó sus estudios universitarios en la península, de donde al cabo de siete años volvió a su tierra natal argentina con el grado de bachiller en Leyes y el título de abogado. No faltan entre sus biógrafos quienes atribuyen a estos años de formación una especial relevancia en su vida y lo retratan como un estudiante brillante que ya por entonces apuntaba maneras y destacaba sobre el resto de sus compañeros¹. Asimismo, otros sitúan en su paso por la Universidad de Salamanca las raíces de su cultura ilustrada (y en concreto de los conocimientos de economía política que luego lo caracterizaron y acabaron colocándolo en la vanguardia del pensamiento de la época) y lo alinean en el sector renovador que, con Ramón de Salas entre sus principales miembros, por aquel entonces luchaba por la modernización del Estudio salmantino². Algo dijo

¹ Así, NEWTON, J., *Belgrano: Una vida ejemplar*, Buenos Aires, Claridad, 1970, p. 15 o AGUIRRE, G., voz *Manuel Belgrano* en LUNA, Félix coord., *Grandes Protagonistas de la Historia Argentina*, Buenos Aires, Planeta Argentina, 1999.

² ECHEVERRÍA, L. y MARCOS RODRÍGUEZ, F., “Los estudios de Belgrano en Salamanca”, en *Investigaciones y Ensayos* 29 (1980), pp. 319-339, esp. 330; DÍAZ MOLANO, E., *Manuel Belgrano en España. Sus estudios de Derecho y Economía política*, Buenos Aires, Plus Ultra, 1984, p. 83; PASTORE, R. E., “Formación económica de la élite ilustrada rioplatense en el marco de la Universidad de Salamanca de fines del siglo XVIII. El caso de Manuel Belgrano”, comunicación presentada al congreso *Orígenes del liberalismo. Universidad, Política, Economía* celebrado en Salamanca en octubre de 2002 y no incluida en la publicación de sus actas, que he podido consultar gracias a la amabilidad del director del evento, Ricardo Robledo, a quien agradezco muy sinceramente el envío de una copia (donde se indica que una versión del trabajo se publicó en la revista italiana *Spagna Contemporanea* n° 18, diciembre 2000). Por su parte, ROBLEDO, en “Tradición e Ilus-

también sobre estos años de juventud el propio interesado en su autobiografía, si bien no deja de llamar la atención la cortedad de la referencia. Recordemos exactamente sus palabras, cuando, tras indicar que la actividad de comerciante de su padre le había permitido disfrutar de la mejor educación de la época, escribía lo siguiente:

Me proporcionó la enseñanza de las primeras letras, la gramática latina, filosofía y algo de teología en el mismo Buenos Aires. Sucesivamente me mandó a España a seguir la carrera de las leyes, y allí estudié en Salamanca; me gradué en Valladolid, continué en Madrid y me recibí de abogado en la Chancillería de Valladolid.³

Efectivamente, Belgrano estudió en la Universidad de Salamanca y se graduó en la de Valladolid, estudios y grado de los que se conservan las pertinentes pruebas documentales, algunas bien conocidas⁴. Está asimismo accesible al investigador el expediente de su examen e incorporación a la abogacía en la Chancillería de Valladolid, del que se deducen también algunos datos sobre su estancia en Madrid⁵. Esos son los principales rastros de esa etapa de su vida que han llegado hasta nosotros y avalan la certeza de esas noticias. No obstante, sobre cada una de ellas continúa habiendo incógnitas, que hacen que en los diferentes estudios que se han elaborado teniendo más o menos a la vista ese material histórico las piezas no acaben de encajar. En este caso las fuentes no son muy claras. Hay contradicciones entre documentos, hay datos desconcertantes, hay silencio y oscuridad en cuestiones cruciales, hay afirmaciones carentes de todo fundamento, y todo eso dificulta la

tracion en la Universidad de Salamanca: sobre los orígenes intelectuales de los primeros liberales”, en ROBLEDO, R., CASTELLS, I. y ROMEO, M. C. eds., *Orígenes del liberalismo. Universidad, Política, Economía*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2003, pp. 49-80, al analizar el “grupo excepcional de estudiantes y profesores” que coincidió en esta Universidad en la década de 1780 y al que Menéndez Pelayo consideraba el germen de los legisladores de 1812 y revolucionarios de 1820, recordaba la presencia de Belgrano entre 1786 y 1788 (pp. 49-50).

3 “Autobiografía del general don Manuel Belgrano, que comprende desde sus primeros años (1770) hasta la revolución del 25 de mayo”, en MITRE, Bartolomé, *Historia de Belgrano y de la independencia argentina*, Buenos Aires, La Facultad, 1927-1928, Ap. n° 1, T. IV, pp. 53-65, esp. 54.

4 Mi agradecimiento al personal de archivo de ambas universidades por la ayuda prestada en el rastreo de fondos.

5 A.R.CH., Secretaría del Acuerdo, Caja 23-46.

reconstrucción de los hechos. De igual modo, aunque nunca puede justificar las invenciones, explica que para la interpretación de aquellas a veces se haya recurrido a hipótesis bastante forzadas (que poco tienen que ver con la situación que se vivía en el momento) o se hayan soslayado algunas en beneficio de otras, más convenientes en función de los prejuicios que, ciertamente, tampoco han faltado. Pese a todo, con ayuda de otros testimonios documentales y una adecuada atención al contexto, es posible desvelar algo mejor esa historia, y ese es el propósito de este trabajo. A tal fin he estimado oportuno ir recordando, a medida que las noticias concretas sobre Belgrano van haciendo su aparición, de qué modo estaban organizados los estudios de Leyes en la época y qué condiciones regían el acceso a la abogacía, pues entiendo que son referencias imprescindibles para la lectura e interpretación de esas fuentes a veces tan confusas, lo cual, por otro lado, me ha permitido también incorporar cosas nuevas. Anuncio ya que los resultados no se compadecen bien con la imagen del joven estudiante Belgrano que otros han querido dar. Por eso he puesto especial cuidado en no desviarme de la literalidad de los documentos ni hacer ninguna afirmación que carezca de su expreso respaldo. He preferido dejar que hablen por sí solos. Comprobemos qué es lo que nos dicen.

Por lo pronto, hay algo que desde un principio aparece muy claro: Belgrano vino aquí con prisas, que ya se pusieron de manifiesto cuando, una vez en la Universidad de Salamanca, se encontró con que no reunía todos los requisitos prescritos para ser admitido a la matrícula de Leyes. Le faltaba en concreto la acreditación del curso de Filosofía Moral que desde hacía algunos años se exigía a quienes quisieran seguir estudios jurídicos. Tal contratiempo, sin embargo, no se le comunicó de inmediato. En un principio el vicerrector aceptó su incorporación pero, después de haber comenzado a asistir a las cátedras de Instituciones Civiles correspondientes al primer año de Leyes, al abrirse el período de matrícula (que por costumbre del centro se iniciaba el 25 de noviembre, festividad de santa Catalina) el secretario de la Universidad le puso de manifiesto ese impedimento. Este primer problema dio lugar a una serie de peticiones de Belgrano dirigidas a la Universidad y luego al Consejo de Castilla, que nos sirven para reconstruir (y datar: préstese especial atención a las fechas) el arranque de esa etapa de su vida.

He aquí de qué modo relataba él mismo los hechos en la represen-

tación que, firmada en Salamanca el 10 de febrero de 1787, elevó al Consejo en solicitud de remedio para sus problemas⁶. En ella hacía presente

que despues de haber estudiado tres años de Filosofia en el Real Colegio de san Carlos de dicha Ciudad [Buenos Aires] y en el ultimo de ellos la Filosofia Moral con la extension que se requiere para el estudio de la Jurisprudencia, tomó la determinacion de venir à estudiar la facultad de Leyes à España, y habiendo desembarcado en la Ciudad de la Coruña à mediados de Octubre del año proximo pasado con la mayor aceleracion se presentò à esta Vniversidad de Salamanca en los 19 de Noviembre para no perder el presente curso; y habiendo solicitado la incorporacion de los referidos cursos y matricula en la facultad de Leyes, condescendió el Vice-Rector de esta Vniversidad à tan justa solicitud, lo que fuè motivo para que se presentase à las Catedras de Ynstituciones Civiles, como todo consta de los documentos que se hallan en poder del Secretario de esta Vniversidad; y como es practica de no habrirse la matricula hasta despues del dia de santa Catalina, à el presentàr los cursos y facultad del vicerrector para su incorporacion se le ha puesto el ovice por dicho Secretario de que la Filosofia moral no la tenia cursada en Vniversidad aprobada de estos Reynos según y como se halla dispuesto en el plan de estudios...

El requisito era relativamente reciente. Una carta orden dada en Madrid el 12 de noviembre de 1770 había dispuesto “que la Philosophia Moral se enseñe como Curso preliminar à los que se dediquen al Estudio de Derechos”, a cuya matrícula, por consiguiente, no podrían ser admitidos quienes no certificasen ese estudio previo⁷. Meses después se había decretado que los cursos realizados en conventos, colegios o seminarios particulares no pudieran servir “para recibir los Grados de Bachiller, ni otro alguno” en ninguna de las universidades españolas⁸.

Se trataba de una de las novedades implantadas en el conjunto de reformas en el que se insertaba el Plan de estudios de 1771, fundamentada en el hecho de que, como se decía en uno de sus borradores, tal enseñanza se consideraba

6 Se incorporó una copia de ella en la carta orden del Consejo dirigida a la Universidad de Salamanca con fecha 7 de marzo de 1787, leída en el claustro pleno del 16 de marzo de ese año (AUSA 246, ff. 65 r.-66 r.; otra copia en ff. 70-71).

7 En *Segundo Tomo de la Colección de Reales Decretos, Ordenes, y Cédulas de su Magestad...*, desde julio 1770 hasta nov 1771. Salamanca, 1771. s. i., p. 113. Se leyó en el claustro pleno del 22 de noviembre (AUSA 236, ff. 377 r. ss.) y el acuerdo fue “Que la Vniversidad queda enterada, y cumplira a su tiempo con lo que por ella se manda” (f. 383 r.).

8 Rp Madrid, 11 de marzo de 1771 (*Segundo Tomo de la Colección*, pp. 143-144).

muy útil para saber las reglas de lo justo, para distinguir de la virtud sus extremos viciosos, e instruirse en las reglas de la Prudencia Reina de las Virtudes Morales, en ninguno tan necesaria como en los que han de ser Ministros de la equidad, i de la Justicia⁹.

No obstante, todo parece indicar que en un principio el cumplimiento de esta nueva exigencia no debió ser muy estricto. Así lo constató el rector en la visita de cátedras realizada el 26 de noviembre de 1781, a raíz de la cual ordenó informar a los estudiantes de primero de Leyes que debían pasar por la cátedra de Filosofía Moral para ganar el preceptivo curso, pues muchos carecían de él¹⁰. Tratado el asunto expresamente en el claustro pleno un año después, se acordó cumplir inexorablemente con lo preceptuado de ahí en adelante y, de inmediato, seguir las directrices del rector y obligar a los estudiantes de primero a asistir a esa cátedra¹¹. Meses más adelante, a la vista de los numerosos recursos que se habían venido presentando en el Consejo Real con la súplica de que fuesen admitidos los cursos ganados en colegios, conventos y establecimientos particulares, una real orden determinó que, a pesar de lo dispuesto en 1771, pudieran aceptarse los realizados en tales centros cuando en la localidad donde estuvieran ubicados no hubiese universidad¹². Por último, una real carta enviada desde el Consejo al rector y claustro de la Universidad de Salamanca el 24 de mayo de 1783 insistió en la necesidad de atenerse sin excepciones a lo preceptuado en el Plan a propósito de la necesidad de este curso preliminar a Leyes y ordenó advertir a los catedráticos que no admitiesen en sus clases a quienes no acreditasen tal requisito¹³. Pese a ello, y a ruegos de la propia Universidad, se aceptó luego en algún caso con carácter excepcional (“sin egemplar, y

9 En AUSA 2.032/6, catalogado como “Reformas en la enseñanza de la facultad de Derecho. Copia simple de un proyecto de reforma que debió presentar la Universidad, á fines del siglo XVIII. Según una nota marginal del primer pliego, no se aprobó este plan, y se mandó hacer otro.”, f. 2 r.

10 AUSA 954 bis, *Libro de visitas de cathedras de todas facultades, y explicaciones de extraordinario de ellas; como igualmente de las Juntas celebradas con relacion a dichas visitas; empiezan en Marzo de 1771 en adelante*, f. 28 v. Se trataba de un viejo mecanismo de inspección y control de la actividad de los catedráticos en esta Universidad abandonado desde mucho tiempo atrás, que, en su intento por sanear la enseñanza y devolverle su brillo tradicional, el Plan de 1771 había rescatado.

11 El 4 de diciembre de 1782 (AUSA 243, ff. 30 r. a 31 v.).

12 Real orden de 13 de marzo de 1783, leída en el claustro pleno del 24 de marzo (AUSA 243, ff. 136 v. a 138 r.).

13 Leída en el claustro pleno del 23 de junio (AUSA 243, ff. 239 ss.).

por un mero efecto de compasion, y benignidad”) la posibilidad de suplir tal carencia sometiéndose a un examen sobre la materia. Pero que la intención del Consejo era reducir al mínimo las excepciones queda patente por el hecho de que, en la misma disposición, se afianzaba la regla general poniendo su cumplimiento bajo la responsabilidad directa del secretario, a quien se amenazaba en lo sucesivo con graves penas: suspensión de oficio por dos meses la primera vez que admitiese a la matrícula en Leyes a quienes no probasen con los documentos pertinentes los estudios preliminares necesarios según lo mandado por el Plan de 1771 y demás órdenes del Consejo, cuatro por la segunda y seis por la tercera, además de “otras maiores, y mas severas providencias en caso de reincidencia”¹⁴.

Tal era la situación con la que se encontró Belgrano a su llegada a Salamanca en noviembre de 1786. Carecía del curso previo de Filosofía Moral, pero los antecedentes podían hacerle confiar en que también en su caso acabaría arbitrándose un remedio de excepción¹⁵. Él procedía del Colegio de San Carlos de Buenos Aires, donde, de acuerdo con lo que decía en su solicitud de admisión a la matrícula de Leyes en la Universidad salmantina, había estudiado “tres años completos de Filosofía; esto es en el primero, y segundo año, Logica, Fisica, y Metafisica, y en el tercero Filosofía Moral”. Unos estudios que acreditaba con el pertinente certificado del centro, emitido en Buenos Aires a petición expresa de él, según se hacía constar, el 19 de mayo de 1786. El problema era que tal certifica-

14 Carta orden Madrid, 5 de septiembre de 1783, leída en el claustro pleno del día 19 (AUSA 243, ff. 386 v. a 388 v.). La excepción la motivaba la situación de varios estudiantes navarros, por los que intercedió la Universidad, que disfrutaban de una beca procedente de una obra pía para seguir estudios en Leyes y habían realizado los previos en el seminario conciliar de Pamplona, donde no había cátedra específica de Filosofía Moral, aunque contaban con alguna instrucción en la materia. Como la beca tenía ese destino específico, alegaban que, si se los obligaba a dedicarse un año a la Filosofía Moral, tendrían que renunciar a sus estudios, pues no contaban con medios para mantenerse en Salamanca.

15 Al poco de llegar a Salamanca, el Consejo concedió dispensa del requisito al estudiante orensano Antonio Arias y Castro a cambio de someterse a un examen (real orden inserta en carta del Consejo dada en Madrid el 16 de diciembre de 1786, leída en el claustro pleno del 22 de diciembre, AUSA 246, ff. 21 ss.). Un tribunal compuesto por el catedrático de Filosofía Moral, el de Prima de Leyes y el vicerrector lo declaró luego, el 11 de enero de 1787, suficientemente instruido en Filosofía Moral para pasar a Leyes (AUSA 246, ff. 35 v. y 36 r.).

do solamente daba fe de que Belgrano había cursado en San Carlos tres años de Filosofía, sin más especificaciones. Alegando que la omisión del dato se debía simplemente al desconocimiento de las órdenes del Consejo por parte del cancelario, catedráticos y secretario de San Carlos que lo firmaban, al solicitar su matrícula Belgrano pidió que se le admitiera a las cátedras de Leyes “según y como se practicava anteriormente con los Profesores de España”, dados los perjuicios que se le ocasionarían de tener que volver a su tierra a completar la documentación¹⁶. Su petición chocó con la resistencia del secretario (pese al inicial permiso del vicerrector, como se ha indicado), y eso le obligó a dirigirse al Consejo Real en busca de remedio, igual que otros antes que él lo habían hecho y conseguido.

Al Consejo acudió, pues, con su súplica (signada en Salamanca el 10 de febrero de 1787 y presentada en este organismo por medio del procurador Santiago Escacho el 5 de marzo), para solicitar la incorporación de esos cursos anteriores y la admisión a la matrícula de Leyes, y manifestar que estaba dispuesto a examinarse de Filosofía Moral si así se le ordenaba¹⁷. Igual que en su primer escrito a la Universidad, alegaba que era una materia que había estudiado en el Colegio de San Carlos aunque no constase expresamente en el certificado, y que se le ocasionaría un gran perjuicio si se le obligaba a volver a su ciudad a reparar la omisión. Adujía también que a la sazón, por decisión regia, se había dispuesto que los estudios realizados en dicho Colegio debían ser admitidos en todas las universidades del virreinato. Vista su petición, por carta orden de 7 de marzo de 1787 el Consejo solicitó informe al claustro, que por unanimidad decidió pronunciarse a su favor y aceptarlo sin más en la matrícula¹⁸. Así

16 Original de la petición, autógrafa y sin fecha (aunque ayuda a su datación la nota signada por el vicerrector, bachiller Ximénez, que lleva en su margen izquierdo: “En virtud de haverme mostrado los instrumentos que expone incorporensen los tres cursos según i como se expresan en el memorial i pase a las cathedras de primer año de Leyes, Salamanca y Noviembre 20 de 1786”), en AUSA 246, f. 67 r. El original del certificado de estudios en el Colegio de San Carlos de Buenos Aires, firmado en esta ciudad el 19 de mayo de 1786, en AUSA 246, ff. 68-69. Sobre el mismo, Elías DÍAZ MOLANO estima “dudosa” una de las firmas, en concreto la del doctor Maciel, que a la sazón se encontraba en Montevideo (*Manuel Belgrano*, p. 21).

17 AUSA 246, ff. 65r. a 66r.

18 Claustro pleno de 16 de marzo de 1787, AUSA 246, ff. 63 v. ss. La carta orden, en ff. 64 v. y 65 r. (también en f. 66). El acuerdo del claustro (con Meléndez Valdés entre sus asistentes), en f. 72 r.

se le comunicó al Consejo, pero este dispuso que Belgrano se examinara de Filosofía Moral antes de ser admitida su matrícula en Leyes, decisión que el claustro también aceptó¹⁹. Para llevarla a ejecución, en la misma reunión se nombró al tribunal examinador, compuesto por el catedrático de Filosofía Moral, fray Pedro Madariaga, y dos catedráticos de Instituciones Civiles, doctores Gabriel de la Peña Morales y Antonio Reyrruard²⁰.

Semanas después, a las 10 de la mañana del 18 de junio de 1787 se realizó el examen de Filosofía Moral, del que Manuel Belgrano resultó “Aprobado Nemine discrepante”²¹. El acta del examen es muy escueta y no especifica más que el nombre de los examinadores y el resultado, pero, a tenor de la práctica seguida en alguno anterior, es lícito presuponer que los tres catedráticos le harían preguntas sobre los tratados de Ética y Política de Aristóteles, que, de acuerdo con lo dispuesto en 1770, cuando se comenzó a exigir este curso como preliminar a Leyes, integraban la asignatura de esta disciplina²².

Con esto Belgrano superó el primer obstáculo. La Universidad reconoció que contaba con conocimientos suficientes de esa materia a la que se reconocía una función basilar en los estudios jurídicos y que, por consiguiente, ya podía seguir estos con regularidad, de acuerdo con el objetivo que le había traído a la península. Ese mismo día, 18 de junio de 1787, se matriculó en Leyes²³. En rigor tenía por delante cuatro cursos antes de poder presentarse al examen que le permitiría alcanzar el grado de bachiller, de acuerdo con lo que años atrás se había dispuesto con carácter general para todas las universidades españolas en la reforma del grado abordada por la muy importante real cédula de 24 de enero de 1770²⁴. Sin embargo,

19 Real provisión dirigida al rector y claustro de la Universidad de Salamanca, Madrid, 30 de marzo de 1787, con el mandato de que “sujetandose à el examen de Filosofía Moral, don Manuel Belgrano Natural de la Ciudad de Buenos Aires, se le matricule en derecho Civil”, leída en el claustro pleno del 26 de mayo (una copia, con inserción de la representación de Belgrano de nuevo, en AUSA 246, ff. 94 v. a 96 v.). Copia de este claustro también en AUSA 3720/59.

20 AUSA 246, f. 97 r.

21 AUSA 246, ff. 119 v. y 120 r.

22 Ejemplo de examen anterior, en AUSA 246, ff. 35 v. y 36 r.

23 AUSA 494, *Libro de Matriculas para El Curso de 1786 En 87*, f. 42 r., “D. Manuel Belgrano Perez Natural de la Ciudad de Vuenos Aires Reino de Peru”.

24 Parte de ella se insertó en la *Novísima Recopilación* de 1805, NoR, VIII, 8, 7. He aquí las razones que se daban como fundamento de la nueva regulación: “3 Estando

pese al retraso en la matrícula, Belgrano contaba ya prácticamente con el primero, pues mientras se resolvía su problema debió asistir con regularidad a las clases y demás actividades docentes, a tenor de lo que a los pocos meses se certificó a su favor, como enseguida se verá.

Seguía apremiándole el tiempo. Un mes después, el 29 de julio, lo encontramos participando como “medio” en un acto mayor de la Facultad de Leyes presidido por el bachiller Domingo Varona, en el que se defendió la materia “*de fidejursoribus*”²⁵. La intervención al menos en un acto mayor era otro de los requisitos impuestos en esa cédula de 1770 a quienes quisieran convertirse en bachilleres. Sorprende, sin embargo, una actuación tan temprana, en el primer curso de Belgrano, pues tanto los estatutos tradicionales salmantinos como la real provisión que el 8 de enero de 1769

persuadido, que es preciso establecer una regla constante para evitar en lo sucesivo en todas las Universidades de estos mis Reynos los abusos que se experimentan, y fraudes que se cometen para obtener la colacion é incorporacion de los grados de Bachiller en todas las Facultades, y es causa del poco concurso de estudiantes en las Universidades mas célebres, porque en todas se dan con facilidad á los que aun no estan instruidos en los principios de la Facultad en que se graduan; teniendo al mismo tiempo presente que el grado de Bachiller, considerado en sí, debiera ser un público y auténtico testimonio de la idoneidad del graduando; por lo qual en ningun grado debe ponerse tanto cuidado como en este, por ser el único que quasi generalmente se recibe por todos los profesores, y el que abre la puerta, y da facilidad y proporcion no sólo para la oposicion y logro de las cátedras, sino tambien para los exámenes y exercicio de la Abogacía y Medicina, en que tanto interesan la felicidad, quietud y salud pública; con cuyo motivo la citada ley [*en referencia a la anterior, NoR VIII, 8, 6*] llama *importante* el grado de Bachiller, dando á entender, no solo que la causa pública interesa mas en la justicia de este grado que en la de todos los otros, sino tambien que él es quasi el único importante para los efectos mas útiles y comunes; por lo mismo me ha expuesto el Consejo las precauciones y reglas oportunas que deben aplicarse, para conseguir un objeto de tanta importancia, en la forma que se sigue, inviolablemente y sin tergiversacion alguna ni dispensacion, según se ordena mas adelante.” Los requisitos para el grado en Leyes o en Cánones, incluida la participación en un acto público, iban en su capítulo 9.

²⁵ AUSA 731 (antes 723), *Libro de pruebas de actos, 4 sep 1785 a 15 mayo 1799*, f. 24 r.: “El Bachiller Don Domingo Varona prueba haver presidido en las escuelas de esta Vniversidad, en el día 29 de Julio de 1787 Acto Mayor en Leyes en el que se defendio la materia de fidejursoribus. Actuante Don Francisco Martinez y Orosa. Medios Don Juan de la Horta y Don Manuel Belgrano”. Firmas de Domingo Varona y de Francisco Martínez y Orosa. El nombre de “medio” venía del tiempo concedido para argumentar a la conclusión sustentada en el acto, medio cuarto de hora (PESET, M. y J. L., *Carlos IV y la Universidad de Salamanca*, Madrid, C.S.I.C., 1983, p. 33).

había regulado los actos *pro Universitate* en Leyes y Cánones reservaban la participación en estos ejercicios académicos a los estudiantes de tercer curso en adelante²⁶. Se trataba, por tanto, de una irregularidad, pero el dato no ofrece duda. Fue, además, el único acto de estas características en el que intervino, pues su nombre no vuelve a figurar en los libros donde quedaban registrados estos ejercicios académicos.

Por lo demás, dejando aparte sus problemas con la Filosofía Moral, no es mucho el rastro documental que dejó Belgrano en la Universidad de Salamanca. Los mismos catedráticos legistas que le examinaron de esa disciplina, doctores Gabriel Peña Morales y Antonio Reyrruard, certificaron el 7 de septiembre de 1787 que había ganado el primer curso de Leyes y el 16 de julio del año siguiente que había hecho lo mismo con el segundo, después de que Belgrano se hubiera matriculado por segunda vez en esa facultad el 5 de enero de 1788²⁷. No hubo más matrículas ni más certificados de cursos. Su nombre no vuelve a aparecer en el archivo salmantino.

26 *Constituciones apostolicas, y estatvtos de la muy insigne Vniversidad de Salamanca. Recopilados nuevamente por su comision*, Salamanca, Diego de Cusio, 1625, Tit. XXIII, “De las disputas en comun, y en particular de las de Canones y Leyes”. La real provisión de 1769, en *Colección de los Reales Decretos, Ordenes, y Cédulas de Su Magestad (que Dios guarde) de las Reales Provisiones, y Cartas-ordenes del Real, y Supremo Consejo de Castilla, dirigidas à la Universidad de Salamanca desde el año de 1760, y siguientes, hasta el presente de 1770.; y mandadas reimprimir por el mismo Real Consejo*, Salamanca, Eugenio García de Honorato, s.f., pp. 173-204, esp. cap. XI, p. 201 a propósito de los argumentos de medio, que deberían ser propuestos por bachilleres o estudiantes de tercer año. Se reitera en la rp Madrid, 22 de abril de 1769, donde también se prohibía que los actos voluntarios de pretendientes y profesores los sustentasen quienes no fuesen al menos estudiantes de tercer año de la Facultad de Derechos (id., p. 220). También, en carta orden de 3 de noviembre de 1770, leída en el claustro pleno del día 22 (*Segundo Tomo de la Colección*, p. 107).

27 AUSA 495, *Libro De Matrìcula que da Principio En el Curso De 87 en 88*, f. 38 r., en la lista de los matriculados en Leyes, en esa fecha, “D. Manuel Belgrano Perez natural de la Ciudad y Obispado de Buenos Ayres”. Los certificados de cursos firmados por los dos catedráticos, en AUSA 693, *Libro de Pruebas de Cursos de la facultad de Leyes que da principio en el Curso de 1786 en 8 a 1797*, curso 1786-1787, con fecha de 7 de septiembre de este último año, “D. Manuel Belgrano Natural de Buenos Aires eiusden diocesis en el Reyno del Peru probó primero año con los dres. Peña y Reirruar Extr^o Acad^a y Mat^a” (f. 9 r.), y curso 1787-1788, el 16 de julio de este año, “Don Manuel Belgrano Natural de Buenos Aires en el Reyno del Peru probó segundo año con los Doctores Peña y Reirruard extr^o, Academ^a y Matric^a” (f. 17 v.).

¿Qué podemos saber acerca de lo que hizo Belgrano a lo largo de esos dos cursos matriculado en la Universidad de Salamanca? Por lo pronto, no ofrece dudas que asistió a las cátedras de Instituciones Civiles de los doctores Peña y Reyrruard, de acuerdo con lo que estos certificaron. Los nombres de ambos se mencionan con frecuencia en la documentación del periodo, a lo largo del cual los dos mantuvieron una intervención bastante activa en los claustros. Ninguno era ajeno a los nuevos aires que desde años atrás pugnaban por vencer las rutinas seculares y lograr un mayor acercamiento del centro al pensamiento crítico de la época. El 14 de febrero de 1788 Antonio Reyrruard presidió un acto mayor en Leyes (con réplica, entre otros, de Ramón de Salas), “en el que se defendió la inutilidad de la tortura para probar los delitos, e igualmente que siendo la tortura verdaderamente pena no se puede imponer sino al reo verdaderamente declarado”, y el 3 de mayo de 1788 Gabriel de la Peña Morales otro en derecho natural sobre la materia de homicidio y suicidio, con Meléndez Valdés entre los replicantes²⁸.

Son estos los años de mayor actividad por parte del grupo renovador que, con sus iniciativas y su activa participación en la vida académica, acabó marcando una etapa en la historia de esta Universidad, caracterizada por un especial dinamismo. Las reformas carolinas y el Plan de 1771 habían supuesto ya una importante sacudida, y el compromiso personal de gentes como Salas, Meléndez Valdés y otros permitió, entre otras cosas, que los actos académicos de disputas y conclusiones se enriquecieran con temas de derecho natural, economía política o derecho público, ajenos al contenido de las lecturas ordinarias²⁹. Temas más atractivos para los jóvenes. Ese fue el ambiente que le tocó vivir a Belgrano, en el cual también los enfrentamientos entre los reformistas (secundados por los estudiantes más significados) y los viejos “mandones”, como les llamaba

28 Respectivamente, AUSA 732, f. 5 y AUSA 730, f. 55 v. En el caso de Reyrruard, sin embargo, testimonios de los que he tenido conocimiento con posterioridad a la redacción de este trabajo, y en concreto su comportamiento en la oposición a la cátedra de Leyes de Toro en 1781 (*vide supra* “Las primeras oposiciones a cátedras de derecho patrio en la Universidad de Salamanca”, pp. 639-664, esp. 658 ss.) lo sitúan en una línea muy alejada del movimiento crítico.

29 *Cfr.* PERFECTO GARCÍA, M. A. y GARCÍA MARTÍN, J., “Los reformadores de la Universidad de Salamanca en la transición al liberalismo”, en *Salamanca, Revista de Estudios* 39 (1997), pp. 295-311.

Ramón de Salas, añadían un especial atractivo al día a día³⁰. Sin duda para los estudiantes estos fueron unos años muy divertidos, pero no sabemos hasta qué punto nuestro hombre pudo aprovechar ese momento tan especial, pues lo cierto es que, fuera de los certificados oficiales, no ha quedado ninguna huella de su vida estudiantil en Salamanca.

La prueba de los cursos de Belgrano que certificaron los catedráticos Peña y Reyrruard daba fe de que tanto en primero como en segundo había hecho “Extraordinario, Academia y Matrícula”. De acuerdo con el Plan de 1771, los aspirantes a bachiller en Leyes debían dedicarse en los dos primeros años al estudio de la *Instituta* de Justiniano, que el catedrático debía exponer en su texto completo, ayudado por los comentarios de Arnaldo Vinnio con las notas de Heineccio y utilizando las *Instituciones* de Antonio Torres y Velasco para la necesaria advertencia en cada caso de lo dispuesto por las leyes reales³¹. Las ventajas pedagógicas de la *Instituta*, derivadas de su simplicidad, orden y carácter de breve compendio, así como de las posibilidades que ofrecía para integrar en su estudio el *ius proprium*, ya habían sido ensalzadas en su día por los humanistas, y Campomanes, el fiscal que se encargó de informar y corregir el Plan de estudios de Salamanca, las suscribía plenamente. Su idea era que en las aulas tendrían que darse solamente los principios o fundamentos del derecho, pero comenzando con el aprendizaje literal de la *Instituta*³². A tal fin, el Plan disponía que los estudiantes debían llevar cada día aprendida de memoria la parte correspondiente a la explicación del catedrático.

30 AUSA 246, f. 129 r. Para el contexto de estos dos años de Belgrano en Salamanca, ALONSO ROMERO, P., “Academias jurídicas y reformismo ilustrado en la Universidad de Salamanca (1749-1808)”, *supra*, pp. 475-537, esp. 496 ss., y “Ocampo y su tiempo. Biografía académica del catedrático Vicente Fernández de Ocampo (Salamanca 1743/Madrid 1815)”, *supra*, pp. 539-638, esp. 630 ss.

31 Sobre el Plan de 1771 remito al lector a ADDY, G. M., *The Enlightenment in the University of Salamanca*, Durham, Duke University Press, 1966 y a PESET REIG, M. y J. L., *El reformismo de Carlos III y la Universidad de Salamanca. Plan general de estudios dirigido a la Universidad de Salamanca por el Real y Supremo Consejo de Castilla en 1771*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1969. Puede consultarse también en red a través del Repositorio documental Gredos de esta Universidad.

32 La había expuesto ya, a la edad de 27 años, en sus *Reflexiones sobre la Jurisprudencia española y ensayo para reformar sus abusos* (1750), publicadas en ÁLVAREZ MORALES, A., *El pensamiento político y jurídico de Campomanes*, Madrid, I.N.A.P., 1989, Apéndice, pp. 137 a 185, esp. 151 y 161.

Distribuidos en dos cursos, los cuatro libros de la *Instituta* formaban el programa de estudios durante los dos primeros años de la carrera de Leyes, que fueron los únicos que Belgrano hizo en Salamanca. En tercero se estudiaba el Digesto y en cuarto el *Codex*. No había exámenes de curso. Al final de cada uno de ellos el catedrático entregaba certificado de asistencia a quienes hubiesen seguido con regularidad y aprovechamiento las clases para que pudieran pasar al curso siguiente.

El Plan de 1771 había restablecido también las lecturas de extraordinario (que obligaba a hacer a los bachilleres durante sus años de pasantía para adquirir el grado de licenciado) y exigido a los estudiantes de bachiller que asistieran a alguna de ellas al menos durante tres meses. Se celebraban sobre las materias que asignaba el rector, correspondientes a las diferentes cátedras de cada curso. Eran clases diarias que se desarrollaban en horas libres, durante las que se dedicaba media hora a la exposición de un texto (en este caso también de la *Instituta*) y otra media a los argumentos y conclusiones, además de lo cual servían para que el lector aclarase las dudas de los oyentes. Resultaban muy útiles como repaso de las lecturas ordinarias. A eso se refería la expresión “Extraordinario” que aparecía en las pruebas de cursos de Belgrano. Se certificaba que había asistido a ese tipo de clases.

En cuanto a la “Academia”, desde finales de 1749 existía una de Leyes a la que Belgrano también concurrió en esos dos años, de acuerdo con lo que certificaron los dos catedráticos³³. Su carácter obligatorio para todos los estudiantes desde el primer curso había sido también una de las novedades impuestas por el Plan de 1771. En ese punto, tanto la Universidad de Salamanca como el fiscal Campomanes se habían mostrado coincidentes a la hora de valorarla positivamente como actividad muy útil para la formación de los juristas. En sus orígenes, sin embargo, la Academia había nacido para provecho exclusivamente de los bachilleres y con el propósito de adiestrarlos en la argumentación jurídica, que no contaba con una enseñanza específica pero que resultaba muy conveniente para participar en oposiciones, actos de disputas, repeticiones y demás actividades académicas propias de la fase superior de los estudios que, entre otras cosas, preparaba para la obtención del grado de licenciado. El Plan

33 Sobre su historia y funciones, y como referencia general para lo que viene a continuación, ALONSO ROMERO, “Academias jurídicas” cit. y “Ocampo y su tiempo”, pp. 594 ss.

de 1771 abrió sus puertas a todos los estudiantes, quienes a partir de entonces tuvieron que asistir obligatoriamente a sus sesiones dominicales como oyentes. A raíz de él, además, los ejercicios de la Academia sufrieron también algunos cambios. Sin duda pensando en esos nuevos destinatarios y en el examen final que habrían de sufrir para alcanzar el grado de bachiller, se incorporó también a sus sesiones el repaso de la *Instituta*, pues sobre ella se realizaba la prueba. Igual que en las lecturas ordinarias, como apoyo a ese estudio se utilizaban los comentarios de Arnolfo Vinnio, que asimismo constituían el texto por el que se examinaban quienes aspiraban a convertirse en académicos actuantes y presidentes, categorías reservadas, respectivamente, a estudiantes de tercer año en adelante y a bachilleres. De ese modo, además de las destrezas dialécticas para cuyo aprendizaje había surgido inicialmente la Academia de Leyes, esta acabó ocupándose también de los contenidos con el objeto de afianzar los adquiridos en las lecturas ordinarias, absorbiendo tareas que con anterioridad se habían desempeñado en los numerosos estudios o pasantías particulares que proliferaban en la ciudad y que el Plan de 1771, igualmente en sintonía con los deseos de la Universidad, había suprimido.

Belgrano asistió como oyente a la Academia de Leyes durante los cursos 1786-1787 y 1787-1788. Los certificados firmados por Gabriel Peña Morales y Antonio Reyrruard así lo prueban. Con ello pudo mejorar su dominio del derecho romano y de las destrezas dialécticas necesarias para la argumentación jurídica. Más difícil resulta, sin embargo, sostener de forma tajante, como algunos han hecho, que la asistencia a sus sesiones le diera oportunidad de extender sus conocimientos a otras materias, y en concreto a la economía política, que durante un tiempo consiguió introducir Ramón de Salas en la Academia. Porque todo indica que cuando se produjo esa novedad Belgrano ya no estaba en Salamanca.

Aunque a la postre acabó frustrándose el proyecto de Salas de erigir en esta Universidad una nueva academia donde, de acuerdo con la orientación que pretendía darle, debía enseñarse con carácter propio esa materia, a lo largo de algunos años la vieja Academia de Leyes la incorporó a sus ejercicios. Salas concebía que el principal objeto de esta Universidad, a la que reconocía como la primera del reino, debía ser formar letrados, jueces y políticos para toda España, y a esos propósitos respondía su plan para erigir ese nuevo instituto. La idea no llegó a hacerse realidad, pero Salas supo valerse de la Academia existente para ponerla al servicio

de sus objetivos. Apoyado por un sector estudiantil muy combativo y por el grupo renovador de los catedráticos, el 10 de julio de 1787 logró que el claustro lo nombrara moderante o director de la vieja Academia de Leyes, un cargo en el que se mantuvo hasta que, al acceder a una de las cátedras de Instituciones Civiles, tuvo que renunciar a él el 21 de octubre de 1792. Aprovechando esa posición, amplió las sesiones de la Academia a otros días además de los preceptivos domingos y consiguió que el claustro le autorizase a añadir a sus actividades la enseñanza de la economía política y de la práctica forense. Según información procedente del propio Salas, esas nuevas materias las introdujo a principios del curso 1788-1789³⁴. Para la economía política utilizaba las *Lecciones de comercio* de Genovesi, las cuales, ayudados por él, exponían uno o dos de los académicos.

Durante ese curso Manuel Belgrano ya no se matriculó en Salamanca. No hay, por consiguiente, certeza de que pudiera asistir a esas explicaciones de economía política. Con todo, resulta verosímil pensar que antes de que el claustro se lo permitiera oficialmente, en su primer año de moderante de la Academia Salas hubiera ido incorporando ya la materia dentro de sus actividades. Pero lo que no tiene duda es que a lo único que autorizaba a Belgrano su condición de estudiante de los primeros cursos de Leyes era a presenciarlas como oyente, sin mayor participación. Es posible que la mera asistencia le abriera la mente a nuevos saberes, despertara inquietudes y enriqueciera sus conocimientos. Es posible también que se moviera en los círculos estudiantiles afines a Salas y hasta que asistiera a las tertulias de su casa. De hecho, es a esas otras escuelas, distintas de las aulas donde escuchaba las lecturas del derecho romano, a las que habitualmente se atribuye la formación paralela de la que él mismo hacía mención en su autobiografía cuando, con un abierto desdén hacia la enseñanza oficial, escribía lo siguiente:

Confieso que mi aplicación no la contraje tanto a la carrera que había ido a aprender, como al estudio de los idiomas vivos, de la economía política y al derecho público, y que en los primeros momentos en que tuve la suerte de encontrar hombres amantes al bien público que me manifestaron sus útiles ideas, se apoderó de mí el deseo de propender cuanto pudiese al provecho general, y adquirir renombre con mis trabajos hacia tan importante objeto, dirigiéndolos particularmente a favor de la patria.³⁵

34 AUSA 1.017, f. 352 r., en la relación de méritos que presentó para la oposición a la cátedra de Volumen en 1791.

35 "Autobiografía", p. 54.

En cualquier caso, no ha quedado rastro documental de nada de eso, y tampoco hay base para afirmar que Belgrano tuviera en la Academia de la Universidad una participación superior a la derivada de la condición de oyente que le correspondía. Sobre esta cuestión carecen por completo de fundamento tanto las afirmaciones hechas con posterioridad por él mismo (a las que enseguida me referiré) como las que aparecen en algunas de sus biografías³⁶. Lo que, por el contrario, sí parece bastante claro es que ese ambiente no debió ejercer sobre él un atractivo muy fuerte, cuando de hecho se marchó de Salamanca mucho antes de concluir los estudios y prefirió sacar en la Universidad de Valladolid su título de bachiller en Leyes. De la otra salió con tan solo dos de los “cuatro cursos en otros tantos años en la Facultad de que solicita el grado” que la real cédula de 24 de enero de 1770 exigía para acceder al de bachiller³⁷.

Sobre su estancia en Salamanca y el alcance de las luces que aquí pudo obtener eso es todo lo que he podido averiguar. A Valladolid corresponden las sombras. Con ellas consiguió el grado de bachiller en Leyes por esa Universidad el 28 de enero de 1789.

¿Solo seis meses después de haber finalizado en Salamanca su segundo curso de Leyes? Eso significaba únicamente la mitad del tiempo de estudios requerido. Tampoco estaba en condiciones de utilizar la modalidad de examen “a claustro pleno” que con tres años cursados se permitía igualmente desde la cédula de 1770³⁸. Los dos años de Salamanca eran insuficientes para cualquiera de las vías. Pero Belgrano tenía prisa por

36 Por ejemplo, en www.todo-argentina.net/biografias/belgrano/902educacion.htm: “Belgrano se desempeñó por entonces como miembro activo de la Academia de Economía Política de Salamanca”.

37 NoR VIII, 8, 7, cap. 9.

38 “... con prevencion que si algun estudiante, pasados tres cursos, quisiere sujetarse al examen público del Claustro entero de su Facultad, en que todos los individuos concurrentes puedan hacerle las preguntas que les parecieren, se le admita á este examen baxo de las mismas formalidades y exercicios que el privado; y hecho, el Claustro de la Facultad vote en secreto sobre su admision en el mismo general; y hallándole hábil, se le confiera el grado, expresándose en su título haberlo obtenido en esta forma” (NoR VIII, 8, 7, cap. 9). Salvo esta excepción, la cédula impedía rotundamente la dispensa de cualquiera de los requisitos para el grado, pena de nulidad de este y restitución del doble de su importe, además de privación de sus oficios en la universidad para la autoridad que la concediese, con prohibición asimismo de admitir en el Consejo ninguna petición con semejante solicitud (id., cap. 12).

alcanzar el grado. Y entonces decidió fabricarse otro *curriculum* donde el requisito del tiempo estuviera cubierto y que le permitiera acceder de inmediato al examen de bachiller. Un *curriculum* en otra universidad más alejada y que, lógicamente, debía iniciarse unos años antes de su desembarco en la península. Pero, lo mismo que en su momento de su propia mano había informado que había llegado a La Coruña a mediados de octubre de 1786, no tuvo luego reparo en corroborar con su firma que el 23 de enero de 1789 se encontraba “con todas las circunstancias para graduarse de bachiller en Leyes” y solicitar que, en consecuencia, se le señalase día y hora para realizar el preceptivo examen³⁹.

Lo demostraba por medio de un certificado adjunto firmado en Oviedo el 21 de junio de 1788 por Francisco Xavier Mere, secretario de la Universidad allí radicada, que se decía expedido a petición suya⁴⁰. Mediante él se daba fe de que “don Manuel Belgrano Perez Natural de la Ciudad y obispado de Buenos Aires, en el Reyno del Peru” aparecía “Matriculado en ella, según consta de la Matricula del Año de Ochenta y dos” y tenía

39 La carpeta con el expediente de bachiller de Belgrano, en el Archivo de la Universidad de Valladolid bajo la signatura ES.AU.UVA.LEG 431 (1-5). La petición citada en el texto, en leg^o 431/2, autógrafa y con su firma.

40 Una fecha en que, como hemos visto páginas atrás, debía encontrarse en Salamanca asistiendo regularmente a su segundo curso de Leyes, de acuerdo con lo que certificaron los doctores Peña Morales y Reyrruard el 16 de julio de 1788. Por la disconformidad con los testimonios salmantinos, y aunque con vacilaciones y contradicciones, Lamberto ECHEVARRÍA y Florencio MARCOS reconocían que el certificado de Oviedo era una “falsificación” para conseguir más rápidamente el grado (“Los estudios de Belgrano”, p. 327), si bien en otro lugar (p. 322) aventuraban que, manteniéndose en Oviedo, podría haberse trasladado de vez en cuando a Salamanca a examinarse de cada curso, ignorando que tales exámenes no existían en esa época. Falso consideraba también el certificado ovetense Elías DÍAZ MOLANO (*Manuel Belgrano*, p. 66), quien, sin embargo, intentaba compensar la dureza de su conclusión recordando que, pese al fraude, Belgrano había superado luego en Valladolid el examen de bachiller y acreditado de ese modo su aptitud. Por su parte, Filemón ARRIBAS ARRANZ, sin poner en cuestión la autenticidad del certificado, calificaba su hallazgo de “sorpresa” cuando lo publicó en 1963 en la revista *Asturias* del Centro Asturiano de Buenos Aires (n^o 467, pp. 203-207) para demostrar que la formación universitaria la había obtenido Belgrano en la Universidad de Oviedo. Y ofrecía también una extraña reconstrucción de los hechos al intentar casarlo con sus datos de Salamanca, a donde según él se trasladaría en distintas fechas desde Oviedo para matricularse y ganar cursos (sin tener en cuenta que la asistencia continuada era preceptiva para esto), aunque reconociendo que no se explicaba el porqué de tal conducta.

probados seis Cursos completos, con asistencia por mañana y tarde, dos en Filosofía, el primero, de Logica, y el segundo de Filosofía Moral, en los Cursos de ochenta, y dos en ochenta y tres, de ochenta y tres, en ochenta y quatro; los otros quatro con asistencia a las Cathedras de Instituciones Civiles, contados desde ochenta y quatro, asta el presente de ochenta y ocho.

Asimismo, se certificaba que “â todas las referidas Cathedras” había asistido “con toda puntualidad, y aprovechamiento”, según resultaba de las “Cedulas, Firmadas y Juradas, de los respectibos Cathedraicos, que originales quedan, en mi poder a las que me remito”, y también que había “defendido de actuante, un Acto Mayor en Leyes, sobre el tit. de Locatione et Conductione” y que “en uno de los Gimnasios de Leyes, y Canones, al que â asistido los quatro años de Instituciones Civiles” había “defendido y Arguido, por su turno, barias vezes, según resulta de las Certificaciones, de los Señores Moderante y Secretario, del referido Gimnasio, que igualmente quedan en mi poder, a las que me remito”⁴¹.

Con esa prueba Belgrano consiguió que el mismo 23 de enero de 1789 el rector de Valladolid, doctor Hugarte, admitiese su incorporación a la matrícula con todos esos cursos “ganados desde San Lucas de 82 hasta san Juan de 88 en la Universidad de Obiedo”, tras presentarse ante él “arreglado en el traje” y prestar juramento de obediencia a su autoridad *in licitis et honestis*. Se le describía como “de edad de diez y nueve años poco

41 ES.AU.UVA.LEG 431/3. En 431/4 pero con su inicio en 431/3, la fe de tres escribanos del número de la ciudad de Oviedo certificando “que la firma y ruvrica contenida en la zertificacion que antecede y dize don Francisco Xavier Mere dada por este como secretario de la Vniversidad de esta dicha Ciudad, es muy parezida y conforme a las que acostumbra poner en todos sus escritos, y dandolos entera fee, y credito en Juicio, y fuera de el; y para que conste y obre los efectos que haya lugar, a pedimento de don Manuel Belgrano Perez, contenido en dicha Zertificacion damos esta, que signamos, y firmamos en esta Referida Ciudad de Oviedo á veinte y dos de Junio de mill setecientos y ochenta y ocho años=”. La ya varias veces citada real cédula de 24 de enero de 1770 sobre regulación del grado de bachiller (NoR VIII, 8, 7) disponía al respecto en su capítulo 5 que “Todas las Universidades admitan, para el efecto de conferir estos grados, los cursos enteros ganados en qualquiera de las otras, con tal que vengan suficientemente justificados, conforme á lo prevenido en las leyes 4 y 5 de este título; de manera que la probanza de los cursos de Universidades se ha de hacer en lo sucesivo con certificacion jurada de los Catedráticos ó Maestros, firmada del Rector, y signada y autorizada por el Secretario de la Universidad donde ha ganado los cursos.”

mas ó menos, pelo roxo y ojos castaños”⁴². Una vez matriculado, solicitó y obtuvo la admisión al grado de bachiller en Leyes⁴³.

A partir de ahí todo fue muy rápido. Al día siguiente se señalaron las fechas de su examen de bachiller: 27 de enero de 1789 a las 9’30 de la mañana para tomar puntos y 28 a las 11 para leer⁴⁴. El martes 27, hechos los pertinentes piques en la *Instituta*, resultaron como punto primero el “*Lib 2º, tit 1º desde el parrafo 46 de rerum divisione hasta el segundo inclusive, de servitutibus prediorum*”; como punto segundo, el “*Lib 3º tit 15 quibus modis re contrahitur, desde el parrafo segundo, hasta el cuarto inclusive de Verborum obligationibus*”, y como punto tercero, el “*Lib 4º tit 6, de Actionibus desde el parrafo inicial hasta el 4º inclusive del mismo titulo*”. De los tres, optó por el segundo y, dentro de él, por el § 3º (desde *Praeterea* hasta *debet*). Tenía algo más de las 24 horas preceptivas para prepararlo.

Al día siguiente, 28 de enero de 1789, a las 12 horas, en presencia del decano de la Facultad de Leyes, doctor don Pedro Fernández del Val, y del tribunal integrado por los doctores don Manuel de Junco, don Tomás Moyano y don Manuel de León Santos, Manuel Belgrano hizo su examen de bachiller, desarrollando a lo largo de media hora una disquisición sobre el texto seleccionado el día anterior y contestando luego a las preguntas de sus examinadores. En la votación, secreta, uno de los miembros del tribunal lo reprobó, pero la calificación de los otros dos sirvió para que

42 Id., legº 431/5, en documento impreso y con los datos personales y la fecha manuscritos. A la izquierda, manuscrito, nota de la primera matrícula con su fecha (23 de enero de 1789), y de la incorporación de los cursos ovetenses. En la Universidad de Salamanca ese tipo de descripciones que incluían la edad y algunos datos físicos se hacía en el libro de *Registros de exámenes de estudiantes para ingresar en Facultad mayor*, una prueba que no tuvo que realizar Belgrano porque a esos efectos le bastó con el certificado de sus estudios en San Carlos.

43 Id., 431/1 la petición de Belgrano y la admisión por parte del rector, dr. Hurgarte. Al dorso, nota del secretario corroborando que la matrícula se encontraba inscrita en el f. 220 del Libro de matrículas e incorporaciones de la Universidad.

44 He aquí cómo se regulaba esta prueba: “el exámen será tambien leyendo media hora con puntos de veinte y quatro á la ley ó á la decretal que elija entre los tres piques; satisfacer á los argumentos que por espacio de un quarto de hora le pondrá cada uno de los dos examinadores; y responder á las preguntas sueltas del tercero [...] y los mismos tres Catedráticos mas modernos de la Facultad, que le hayan examinado en el general públicamente y á puerta abierta, votarán en secreto su aprobacion ó reprobacion según conciencia y justicia” (NoR VIII, 8, 7, cap. 9).

resultara aprobado por mayoría y el decano le confiriera el grado de bachiller en Leyes⁴⁵. Consultando otras actas coetáneas puede comprobarse que se trataba de un resultado poco frecuente y que lo habitual era el aprobado *nemine discrepante*, lo cual indica que el ejercicio no debió ser muy brillante, pero para sus propósitos bastaba.

Así logró lo que había ido a buscar a Valladolid después de sus dos años en la Universidad de Salamanca, acerca de los cuales adviértase que no hizo la menor mención en el Estudio vecino y que a esos efectos no le sirvieron para nada⁴⁶. Fue de la más lejana Universidad de Oviedo de la que se sirvió, aunque repárese también en que no aludía a ella en las breves palabras que dedicaba en su *Autobiografía* a los años de formación, recordadas al principio de estas páginas⁴⁷. Salamanca tenía fama de exigente y rigurosa, mientras que de Valladolid se decía todo lo contrario⁴⁸.

45 ES. AU. UVA. LIB 213, *Libros de Grados en Leyes*, f. 296 r.: "... y leído à este efecto media hora con puntos rigurosos de veinte y quatro fue examinado por dichos señores y concluido este pasaron a votar por aes y erres y parecio haver en el cantaro bueno dos A.A. y una R. y en el malo dos R.R. y vna A. y por lo mismo salio aprovado concordemente, En cuya vista Acordaron se le diese el citado Grado de Bachiller el qual le fue conferido por dicho señor Decano, todo con arreglo à Estatutos y Reales Ordenes y precedido haver echo los Juramentos Acostumbrados...". Un punto que silencia DÍAZ MOLANO, pese a que reproduce con bastante detalle el expediente de Valladolid y transcribe en apéndice varios de los documentos.

46 No deja de ser curiosa la referencia a sus estudios que hacía Ernest LLUCH en *Agronomía y fisiocracia en España*, Valencia, Institución Alfonso el Magnánimo, 1985, p. 60, n. 47, donde, con cita de la *Historia de Belgrano* de MITRE (p. 61) y de su *Autobiografía* (pp. 12-13), escribía lo siguiente: "Manuel Belgrano (Buenos Aires, 1770-1820) se trasladó (1787) para estudiar a la Universidad de Salamanca, de donde pasó a la de Oviedo (1788) y a la de Valladolid (1789), donde obtuvo el título de bachiller de leyes." Permítaseme también la frivolidad de reproducir en este punto para el lector la Wikipedia, que, disparate tras disparate, resume sus estudios universitarios de este modo: "Entre 1786 y 1793 estudió Derecho en las universidades españolas de Salamanca y Valladolid, donde se graduó con medalla de oro a los 18 años de edad en la Cancillería de Valladolid, dedicando especial atención a la economía política. Por tal motivo, en Salamanca fue el primer presidente de la Academia de Práctica Forense y Economía Política."

47 Lamentablemente, el terrible incendio que destruyó el archivo de la Universidad de Oviedo en octubre de 1934 impide cualquier pesquisa en ese centro.

48 Cfr. TORREMOCHA, M., *Ser estudiante en el siglo XVIII. La Universidad vallisoletana de la Ilustración*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1991, pp. 276 ss. y 312 ss. Unos años antes, en febrero de 1774, el catedrático salmantino de Instituciones Civiles Manuel Blengua se había dirigido al fiscal Campomanes denunciando el caso de un

Algunos intentaban luego incorporar en Salamanca los grados obtenidos en otras universidades más condescendientes, pero Belgrano no se contó entre ellos⁴⁹. No podía regresar a Salamanca con el expediente falseado que le había permitido obtener el grado en Valladolid. De hecho, no volvió a integrarse en el viejo Estudio. En Salamanca nunca fue más que un estudiante de los dos primeros años de Leyes y no actuó nunca como bachiller ni participó en las actividades académicas que tal condición le hubiera permitido. De ningún testimonio puede desprenderse un especial protagonismo en este centro, aunque su trayectoria posterior llevó a que su nombre figure hoy en lugar destacado del emblemático edificio de Escuelas Mayores dentro del aula Francisco de Vitoria⁵⁰.

Faltaba por consiguiente de nuevo a la verdad cuando el 11 de julio de 1790, en su petición de licencia al papa para leer libros prohibidos, afirmaba que a la sazón era “Presidente de la Academia de Derecho Romano, Práctica Forense y Economía Política de la Real Universidad de Salamanca”⁵¹. Aparte de que en este centro nunca existió una academia

estudiante de bachiller que, reprobado dos veces en Salamanca, había conseguido el grado *nemine discrepante* en Valladolid, de donde había vuelto “triumfante” entre compañeros dispuestos a imitarlo. Sugería que se obligara a ganar el grado en la Universidad donde se hubiera cursado la mayor parte del tiempo (AHN, Consejos, leg^o 12.778/13).

49 Su nombre no se encuentra en los *Libros de grados de bachiller* donde también se anotaban las incorporaciones: AUSA 763 –de 1787 a 1791– y AUSA 764 –de 1790 a 1800– De acuerdo con lo que se había dispuesto con carácter general para todas las universidades del reino en 1770, la incorporación del grado de bachiller en universidad distinta exigía someterse a un examen semejante al de la colación, entre otras razones, como se alegaba expresamente en la norma, “porque de esta manera no se expondrá á pedir el grado de Bachiller en Facultad alguna quien no tenga probable satisfaccion de su suficiencia en ella; no se cometerán fraudes para lograr el grado en una parte, con esperanza de incorporarlo en otra, pues sabrán generalmente todos, que para esto se han de sujetar al mismo exámen que si no estuvieran graduados” (NoR VIII, 8, 7, cap. 4; se reitera el requisito en el cap. 11).

50 En una placa de mármol que dice así: “La embajada de la República Argentina en España al general don Manuel Belgrano en el sesquicentenario de la creación de la bandera argentina. Salamanca, 27-II-1962.”

51 El dato, en PASTORE, “Formación económica” cit, p. 6, con remisión para la cita a *Documentos para la Historia del General Don Manuel Belgrano*, Buenos Aires, Instituto Belgraniano Central, 1982, p. 82. También, en LLUCH, E., *Acaecimientos de Manuel Belgrano, fisiócrata, y su traducción de las “Máximas generales del gobierno económico de un reyno agricultor” de François Quesnay*, Madrid, Cultura Hispánica, 1984, p. 77, n.

con tal denominación, para tener la condición de presidente académico se exigía ser bachiller en Leyes con el grado obtenido o incorporado en Salamanca, condiciones ambas que nunca se dieron en Belgrano, quien además en esa fecha ni siquiera estaba matriculado en esta Universidad. Y mucho menos puede deducirse de su propia afirmación que presidiera (en el sentido de que dirigiera) la Academia, un cargo reservado a los doctores y que desde el 10 de julio de 1787 hasta el 21 de octubre de 1792, como ya se ha dicho, ocupó Ramón de Salas⁵². Belgrano se limitó a asistir a ella como oyente, pues así se exigía a todos los estudiantes de Leyes, durante sus dos años de estancia en Salamanca, y nunca llegó a reunir los requisitos que le hubieran permitido ascender a las categorías de actuante o presidente.

Era igualmente incierto lo que, varios años después y ya en Buenos Aires, escribía en la Tercera Memoria Consular, fechada el 14 de junio de 1798. Ahí, como prueba de lo extendida que estaba en la península la economía política, apelaba a las memorias de la academia de Santa Bárbara de Madrid y a la “de la que se estableció con el título de economía política en la Universidad de Salamanca, en el año 1789, de que tengo el honor de ser miembro”, pues ni tal academia se había establecido en 1789 (fecha, por otra parte, posterior a la estancia del argentino en este centro) ni redactaba ninguna memoria ni contaba en 1798 con Belgrano entre sus miembros⁵³.

Pero sigamos con los datos de los que sí hay constancia. En su *Autobiografía* decía que tras graduarse de bachiller había continuado su carrera en Madrid y que luego se había recibido de abogado en la Chancillería de Valladolid. Por aquel entonces para el acceso a la abogacía, ade-

47, con remisión en su caso a GONDRA, L. R., *Las ideas económicas de Manuel Belgrano*, Buenos Aires, 1923, p. 197. Asimismo, en DÍAZ MOLANO, *Manuel Belgrano*, p. 71, reconociendo más adelante la falsedad de esa afirmación de Belgrano en su escrito al papa, que, en su opinión, habría hecho “seguramente para impresionarlo” (p. 83).

52 Así, por ejemplo, en algunas biografías en red, como www.manuelbelgrano.gov.ar o www.eumed.net/coursecon/economistas/Belgrano.htm. Por su parte, PASTORE, en “Formación económica”, p. 12, aunque denuncia el desliz de resaltar de ese modo la trascendencia de Belgrano en la Academia, da por válido el testimonio y acepta su participación ese año dentro de la categoría de los presidentes.

53 Pese a que se han perdido los libros de actas anteriores a 1791, a partir de ese año el registro documental de las actividades de la Academia (AUSA 708, *Libro de asientos de ejercicios literarios de la Real Academia de Leyes de la Universidad de Salamanca, 1791-1829*) permite corroborar esos extremos.

más del grado de bachiller en Leyes, se exigían cuatro años de pasantía en bufete de abogado reconocido y la superación de un examen ante el Consejo Real, chancillerías o audiencias. Me serviré de Mariano Peset para recordar los pasos a seguir:

...el aspirante a recibirse acude al Tribunal con el título de grado, certificación de haber realizado la práctica y partida de bautismo. El Real acuerdo encomienda a uno de sus oidores el examen de esta documentación y, siendo conforme, insta al pretendiente para que solicite del oidor decano los antecedentes de un pleito, sobre que versará su disertación o informe. Se le entrega y en veinticuatro horas lo trabaja y expone su lección, dando el enfoque correspondiente a cada una de las partes y los fundamentos y solución de la sentencia que debería recaer. Aprobado por el Real acuerdo presta el juramento correspondiente y es recibido como abogado del Tribunal.⁵⁴

A todo eso desde 1770 se añadió un examen previo ante el colegio de abogados de la localidad donde estuviese ubicado el tribunal en cuestión, que tenía por objeto constatar que el pretendiente estaba realmente versado en la práctica. El requisito se había impuesto ese año, después de que en el Consejo Real se hubiese comprobado el fraude cometido por un abogado toledano que para conseguir su título había engañado a ese organismo “no sólo en el tiempo de teórica y práctica que se requiere, sino también valiéndose de algún título supuesto de bachiller”. Las denuncias de los representantes y oficiales de Yébenes (concejo donde ejercía) por los perjuicios y daños que se derivaban de su mal hacer motivaron la apertura de un expediente en el Consejo Real, que condujo a esa conclusión. Y para evitar en adelante “semejantes ficciones y perjuicios” se dispuso ese filtro anterior en los colegios de abogados

para que los examinen especialmente en dicha práctica, cerca de las acciones, demandas y recursos, métodos y forma de libelar e introducir uno y otro, contestar, deducir las excepciones, dirigir y sustanciar toda clase de juicios, poner acusaciones en los criminales y todo lo demás conducente a poder formar concepto de si se hallan instruidos en la práctica, de modo que puedan desempeñar la obligación del empleo⁵⁵.

54 “La formación de juristas y su acceso al foro en el tránsito de los siglos XVIII a XIX”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* LXII (1971), pp. 607-672, esp. p. 623, referidos en concreto a la Audiencia de Valencia.

55 Rp Madrid, 21 de agosto de 1770 (en PESET, M., “La formación de los juristas”, doc. nº 4, pp. 659-661.

Años después, en 1784, se ordenó incluir en los exámenes realizados ante el Consejo Real, chancillerías o audiencias algunas preguntas sobre la normativa del oficio de corregidor⁵⁶.

Además de estos requisitos generales, para quienes decidían hacer el examen de ingreso en la Chancillería de Valladolid desde 1788 se había impuesto otra exigencia, a saber:

que los Profesores de Jurisprudencia que siguen la practica de Abogacia en los estudios de esa ciudad no pueden ser admitidos a examen de Abogados sin el requisito de haver asistido por espacio de dos años ó al menos el tiempo que huviesen residido en ella á la Real Academia de Jurisprudencia nacional con aplicación y aprovechamiento, de que deveran presentar certificacion, entendiendose esto sin perjuicio de asistir al mismo tiempo a la practica con Abogado de esa Chanzilleria como se ha egecutado hasta ahora⁵⁷.

Pues bien: es en ese camino hacia la abogacía donde volvemos a encontrar el rastro documental de Belgrano. Él decidió examinarse en la Chancillería de Valladolid, en cuyo Archivo se custodia el expediente de su acceso al oficio, que nos proporciona asimismo algunas otras noticias bio-

56 Rp 21 abril 1784 (PESET, M., “La formación de juristas, doc. nº 6, pp. 664-665).

57 Según se disponía en la real cédula dada en San Lorenzo el 27 de noviembre de 1788, a raíz de un memorial elevado al Consejo de Castilla por algunos miembros de la “Real Academia de Jurisprudencia nacional teórico-práctica de Valladolid con el título de San Carlos” con fecha 11 de diciembre de 1787, donde aquellos se quejaban del escaso número de asistentes, pese a su utilidad, mientras eran muchos los aspirantes a abogados que se dispersaban por los diferentes bufetes de la ciudad “sin metodo orden, ni Matricula, vnos a pretesto de servirles la pluma, y otros con el de ganar la certificacion de los quatro años de practica”. Solicitaban que en lo sucesivo se exigiesen dos años de asistencia a la Academia para presentarse al examen de acceso. Por acuerdo del Consejo se envió este memorial al presidente y oidores de la Chancillería, y a la vista de su informe y el del fiscal, por auto de 13 de octubre de 1788 el Consejo tomó la decisión citada. Remitida la cédula a la Chancillería, en acuerdo de 9 de diciembre de 1788 se dio auto para obedecerla y mandarla cumplir en el momento de la presentación de papeles por parte de los pretendientes a abogados, al tiempo que se dio orden de enviar una copia a la Academia, al Colegio de Abogados y a la Universidad para que se anunciase a los profesores. Años después, en 1791, a solicitud de la Academia de Derecho Español y Público de la Universidad con el título de Inmaculada Concepción (creada en 1789), y en atención al elevado número de aspirantes que acudían a la Academia de San Carlos, con el informe también favorable de la Chancillería se extendió lo dispuesto a esta otra academia. El expediente está en AHN, Consejos, Universidades, 5487/24.

gráficas de interés y datos que no dejan de sorprender⁵⁸. Por él consta que en enero de 1793 el bachiller Manuel Belgrano presentó en este tribunal, con su firma autógrafa, una solicitud dirigida al presidente para ser recibido de abogado, alegando que estaba graduado en la Facultad de Leyes de la Universidad de Valladolid y que había cumplido los cuatro años de práctica reglamentarios⁵⁹. Pedía que a tal efecto se le asignase pleito, y adjuntaba certificado del grado y otros documentos acreditativos del tiempo de pasantía, amén de una copia de su partida de bautismo donde figuraba este como celebrado en Buenos Aires el 4 de junio de 1767, al día siguiente de su nacimiento; se indicaba también en la copia que dicha partida se había sacado en Buenos Aires el 27 de junio de 1786 en el expediente de limpieza de sangre incoado a instancias de Domingo Belgrano Pérez, el padre de nuestro personaje⁶⁰. Eso induce a pensar que probablemente

58 A.R.CH., Secretaría del Acuerdo, Caja 23-46. El expediente lo integran 12 folios, que citaré por orden de colocación, aunque van sin paginar. Los folios 5, 7, 9 y 12, en blanco. No hay, por tanto, motivo alguno para llamarlo “el joven abogado de Salamanca”, como hace Luis Roque GONDRA en *Historia económica de la República Argentina*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1943, p. 304, y en *El pensamiento económico latinoamericano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1945, “Argentina”, pp. 9-35, esp. 15.

59 *Ibid.*, f. 1. En papel sellado y con la firma de Belgrano. Arriba, la siguiente anotación: “Graduado en leyes en la Real Universidad de esta ciudad, en 28 de enero de 1779 [sic]. Tiene edad y Pasantía”. La petición iba sin fecha, aunque en su encabezamiento se añadió luego “31 de enero”, día en que, como se verá, Belgrano obtuvo su licencia para abogar. El tenor de la petición era el siguiente: “M.P.S. El bachiller don Manuel Velgrano Peres natural de la ciudad y obispado de Buenos Ayres; Digo Estoy graduado en la facultad de Leyes en la Real Universidad desta ciudad, y he cumplido los quatro años de practica que previenen vuestras Reales ordenes como consta de certificacion de grado; y demas documentos que con la fee de escribano presento y juro: Y solicito rezivirme de Avogado. A V. A. Suplico se sirva mandar se me de pleito, en que rezivire merced”. Firmado, “Bachiller Manuel Belgrano”. En ff. 4 y 6, dos certificaciones del grado de bachiller en 28 de enero de 1789, expedidas por el secretario de la Universidad de Valladolid el 1 de febrero de 1790 y el 21 de enero de 1793, respectivamente.

60 *Ibid.*, f. 2, y asimismo en papel sellado, copia del certificado de su fe de bautismo proporcionado por el dr. d. Juan Cayetano Fernández de Agüero, cura rector más antiguo de la catedral de la ciudad de la Santísima Trinidad Puerto de Santa María de Buenos Aires, examinador sinodal en el obispado del Río de la Plata y comisario jubilado del Santo Oficio de la Inquisición. Acreditaba que en el “Libro Parroquial de Baptismo de personas españolas” de los años 1766 a 1775, al final de la página 43 y principio de la 44 se encontraba la siguiente fe de bautismo: “En quatro de junio de mil setecientos sesenta y siete años el señor doctor don Juan Baltasar Maciel canónigo Magistral de esta santa

Manuel Belgrano la traía ya en su equipaje al venir a la península, pero lo que llama la atención no es eso, sino el año de nacimiento que aparece en la copia incorporada al expediente de la Chancillería: 1767.

Es un dato aceptado por todos que Belgrano nació en 1770 (y recuérdese que cuando se matriculó en Valladolid el 23 de enero de 1789 se indicaba que era “de edad de diez y nueve años poco mas ó menos”) pero ahí la datación está bien clara⁶¹. En base a esa referencia, Belgrano aparecía en el momento de su solicitud para acceder a la abogacía con casi veintiséis años y no con los veintitrés que le correspondían. ¿Con qué objeto? Solo se me ocurre como explicación o que en esos momentos en la Chancillería esa fuese la edad requerida o que Belgrano así lo pensase.

Sobre ese punto, aunque las Partidas habían fijado una edad mínima de diecisiete años para los abogados (de acuerdo con la regla en derecho romano), nunca habían faltado en la doctrina autores partidarios

iglesia catedral, Provisor y Vicario general de esta Obispado, y Abogados [sic] de la Real Audiencia del Peru y Chile, bautizó, puso oleo, y crisma â Manuel José Joaquín del Corazón de Jesús, que nacio ayer tres del corriente: es hijo legitimo de don Domingo Belgrano Perez, y de doña Josefa Gonzalez: Fue Padrino don Julian Gregorio de Espinosa de que doy fee= Doctor Miguel de Leiba=”. El certificado se fechaba en Buenos Aires el 27 de junio de 1786 y en él se indicaba que se había expedido “a pedimento de parte legitima que lo es el Capitán de Milicias del numero de esta ciudad, su Regidor y Alferez real, que ha sido de ella el ya expresado Domingo Belgrano Pérez”; era en la copia donde se advertía que se había producido en el expediente de limpieza de sangre hecho “al parecer” a instancias de Domingo Belgrano. La copia aparecía signada en Cádiz el 5 de enero de 1793 por el escribano público del número José González Moro y Carlos Belgrano Pérez, alferez de dragones y residente en esa ciudad, solicitante de la misma y en cuyas manos se encontraba el certificado, según se decía.

61 En la *Exposición en homenaje a Manuel Belgrano* que se organizó en Buenos Aires en 1970 con motivo de su bicentenario se incluía como n° 1 de los documentos exhibidos una fotografía de su acta de bautismo extendida en Buenos Aires el 4 de junio de 1770 por el dr. d. Balthazar Maciel, canónigo magistral de la catedral y vicario general de la diócesis (*Catálogo*, Buenos Aires, Archivo General de la Nación, 1970, Sección I, “Los Belgrano”, p. 27). De igual modo, en <http://www.nexoplural.com.ar/manbelgres.html> se dice que en el libro parroquial de bautismos de la catedral de Buenos Aires iniciado en 1769 y concluido en 1775, al final de la p. 43 dice. “En 4 de junio de 1770, el señor doctor don Juan Baltasar Maciel, canónigo magistral de esta santa iglesia Catedral, provisor y vicario general de este obispado, y abogado de las reales audiencias del Perú y Chile, bautizó, puso óleo y crisma a Manuel José Joaquín del Corazón de Jesús, que nació ayer 3 del corriente: es hijo legítimo de don Domingo Belgrano Pérez y de doña Josefa González: fue padrino D. Julián Gregorio de Espinosa”.

de exigirles algunos más o incluso de extender a ellos los veintiséis años que la pragmática de los Reyes Católicos de 1493 había fijado para quienes desempeñasen oficios de justicia⁶². Desconozco si en el momento esa edad superior se había acabado implantando en la práctica⁶³. Es cierto que se pueden encontrar ejemplos no muy lejanos de abogados más jóvenes, como el propio Campomanes, que lo fue con veintidós años en 1745⁶⁴. Pero quizá en la Chancillería de Valladolid se exigieran más. La anotación con que se encabezaba su expediente –“Tiene hedad y Pasantia”– parece indicar un especial cuidado en ese punto. En cualquier caso, lo indiscutible es que la fecha de nacimiento se alteró deliberadamente y que de ese modo Belgrano se presentó al examen de abogado con tres años más de los que en realidad tenía.

En cuanto a su tiempo de pasantía, lo justificaba mediante dos certificados de sendos abogados, uno de Madrid y otro de Valladolid. En el primero, en papel sellado y fechado en Madrid a 18 de octubre de 1792, el licenciado Francisco Clemente, “abogado del Ilustre Colegio de la Corte y agente fiscal del Consejo de Hacienda y de la Real Junta de Juros”, inicialmente había declarado que Belgrano había estado en su “estudio de practica” “desde el día dos de febrero del año pasado de mil setecientos noventa hasta el día de la fecha; habiendo despachado quantos asuntos puse á su cuidado, con la maior puntualidad, y aplicación”. En base a eso, en el margen izquierdo del escrito se añade un apunte del tiempo que da un cálculo total de dos años, ocho meses y dieciséis días. El año noventa, sin embargo, aparece tachado y sustituido, con letra y tinta diferentes, por el de ochenta y nueve⁶⁵. Y en el segundo, firmado en Valladolid el 17 de

62 Respectivamente, P. III, 6, 2 y NR III, 9, 2, NoR XI, 1, 6. Sobre esto, ALONSO ROMERO, P. y GARRIGA ACOSTA, C., “El régimen jurídico de la abogacía en Castilla”, en *Recueils de la Société Jean Bodin pour l’Histoire Comparative des Institutions LXV, L’assistance dans la résolution des conflits*, Bruselas, De Boeck Universite, 1998, pp. 51-114, esp. 63.

63 En el siglo XVII José Manuel NAVAS sostiene que la edad habitual se situaba entre los 26 y los 28 años (*La abogacía en el Siglo de Oro*, Madrid, Colegio de Abogados de Madrid, 1996, p. 21).

64 VALLEJO GARCÍA-HEVIA, “Campomanes, la biografía de un jurista e historiador (1723-1802)”, en *Cuadernos de Historia del Derecho* 3 (1996), pp. 99-176, esp. 111.

65 A.R.CH., Secretaría del Acuerdo, Caja 23-46, f. 8. Luego, con la misma letra y tinta de la corrección, “el interlineado =ochenta y nueve= valga”, rubricado por firma que parece la de Clemente, aunque sin modificarse la cuenta que aparece al margen. Acompa-

enero de 1793, el licenciado Gregorio María Rojo dejaba testimonio de que había “asistido con toda puntualidad, y aprovechamiento á mi Estudio, e informadose bien en los negocios, que le he encargado desde el dia veinte y dos de octubre del año pasado de setecientos noventa y dos hasta hoy día de la fecha”⁶⁶.

El tiempo de experiencia en la práctica forense que acreditaban ambos abogados no llegaba a los cuatro años requeridos, ni siquiera dando por válida la rectificación del primero. Faltaban unas cuatro semanas, y aun contando el tiempo con el que una mano amiga aumentó algo el de la segunda pasantía (al anotar al margen del certificado “3 meses y 8 días”) no se cubría en su totalidad, pues todavía habría sido necesario algún día más. Pero eso no fue un obstáculo en su caso, como tampoco lo fue el hecho de que no hubiese acudido durante su tiempo de práctica en Valladolid a la Academia de San Carlos, de acuerdo con lo que estaba preceptuado. No solo no justificaba nada en este sentido, sino que expresamente se hacía constar en su expediente, por orden del presidente de tal Academia, que no estaba incorporado a ella⁶⁷.

Pese a tales carencias, por las razones que fuesen en la Chancillería se debieron considerar suficientes los documentos que aportaba y que por tanto Belgrano estaba ya en condiciones de hacer los pertinentes

ñado de una “Comprovazion” por la que tres escribanos reales de la Corte dan fe de que Clemente es abogado del Colegio de Madrid y ejerce los cargos de los que se intitula, por lo qual “a todos sus escritos se les da entera fe y crédito judicial y extrajudicialmente”, Madrid, 5 de diciembre de 1792.

66 *Ibid.*, f. 10. Este no lleva comprobación ni va en papel sellado.

67 *Ibid.*, f. 1, inmediatamente después de la petición de Belgrano ante la Chancillería para recibirse de abogado: “Como Secretario que soy de esta Real Academia de San Carlos de Jurisprudencia Nacional; certifico con remision a los Libros de mi cargo, y de mandato del Señor Presidente de ella, que el Bachiller Don Manuel Velgrano Perez natural de la Ciudad, y Obispado de Buenos Aires no esta incorporado por individuo en ella; y para que conste lo firmo en Valladolid y Enero veinte y dos de 1793. El licenciado don Baltasar de Vallejo y Davila, Secretario.” Por lo que se refiere a sus años en Madrid, no he encontrado ninguna prueba de que Belgrano asistiera a la academia de práctica jurídica Santa Bárbara, como afirmaba MITRE (*Historia*, p. 75). En el *Archivo de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, donde al día de hoy se custodian sus fondos, no se conserva ninguna lista de académicos de la época, y tampoco en el minucioso estudio de Antonio RISCO (*La Real Academia de Santa Bárbara de Madrid [1730-1808]*, Toulouse, Université de Toulouse le Mirail, 1979) se hace la menor referencia a él, cuyo nombre no aparece en la lista de disertantes entre 1756 y 1806 que publica el autor como apéndice nº 1.

exámenes para el ingreso en la abogacía. A tal fin, con fecha 24 de enero, por acuerdo del presidente y oidores se le ordenó acudir al Colegio de Abogados vallisoletano para ser examinado⁶⁸. Ahí realizó su primer examen el 26 de enero de 1793, y a tenor de él Belgrano fue “hallado habil, y suficiente”⁶⁹. Pocos días después, en el Acuerdo general del 28 de enero el presidente y oidores de la Chancillería ordenaron a Belgrano acudir al oidor decano para que le diera pleito⁷⁰. Por último, el 31 de enero Belgrano se examinó en la Chancillería ante el presidente y oidores reunidos en el acuerdo general. Su decisión y las posteriores actuaciones quedaron registradas de la siguiente forma:

haviendole hallado havil y suficiente le aprobaron, y conzedieron lizencia y facultad para que vse y ejerza el empleo de tal Avogado como lo demas desta Real Chancilleria; y para ello hizo el juramento y solemnidad acostumbrado, a presencia de dichos señores y lo rubrico el señor Dr. Fernando Muñoz oydor Decano⁷¹.

El 6 de febrero se le entregó el certificado⁷².

A finales de ese año 1793 Belgrano fue nombrado secretario perpetuo del Consulado de Buenos Aires, erigido luego por cédula fundacional

68 *Ibid.*, f. 1 v.

69 *Ibid.*, f. 11: “M.P.S. El Decano, y Examinadores en cumplimiento del Auto del Real Acuerdo y real orden del asunto hemos examinado al Br. Dn. Manuel Belgrano Perez, Natural de la Ciudad, y obispado de Buenos Ayres, y habiendole hallado habil, y suficiente, lo ponemos en noticia de V. A. cuia importante vida pedimos à Dios felicite muchos años. Valladolid Enero 26 de 1793”. Lleva las firmas de los licenciados Josef Morales y Arnedo, Pedro Gonzalez Álvarez, Josef Pérez Sorarte y Saravia y Gregorio María Rojo, además de la del secretario.

70 *Ibid.*, f. 11 v., rubricado por Fernando Muñoz Guzmán, oidor decano.

71 *Ibid.*, f. 1 v., con la firma del secretario Francisco de Oz González. También, en A.R.CH., Libros 182, el acta de su examen y aprobación en el acuerdo general del 31 de enero de 1793: “Este dia estando los señores Presidente y oidores de esta Real Chanzilleria en acuerdo general examinaron de Abogado a el bachiller don Manuel Belgrano Perez natural de la ciudad, y obispado de Buenos Aires y habiendole hallado habil y suficiente, le aprobaron y concedieron lizencia y facultad para que use y ejerza el empleo de tal Abogado como los demas de la Real Chanzilleria para lo que hizo el juramento acostumbrado y para que conste lo firmé. Gonzalez”.

72 *Ibid.*, f. 1 v., al lado de la firma del secretario, “Diose certificado en 6 de febrero de dicho año”. Todo, a continuación del acuerdo de 24 de enero ordenándole ir a examinarse al Colegio de Abogados. En ambos casos, con la lista de los asistentes al margen.

de 30 de enero de 1794 e instalado formalmente el 2 de junio⁷³. En su *Autobiografía* explicaba de este modo la designación:

Al concluir mi carrera por los años de 1793, las ideas de economía política cundían en España con furor, y creo que a esto debí que me colocaran en la secretaría del Consulado de Buenos Aires, erigido en tiempos del ministro Gardoqui, sin que hubiese hecho la más mínima gestión para ello⁷⁴.

Con tal motivo abandonó la península y regresó a su tierra.

73 MITRE, *Historia de Belgrano*, p. 78.

74 P. 54.

La Universidad de Salamanca ante la Constitución de Cádiz:
actitudes políticas y académicas

La Constitución de Cádiz llegó oficialmente a la Universidad de Salamanca en el mes de julio de 1812 mientras la ciudad, ocupada por el ejército de Wellington, asistía a los movimientos de tropas que iban a culminar el día 22 en la batalla de Arapiles. Fue el Marqués de Monsalud, jefe interino del 5º ejército, quien, de orden de la Regencia y por medio de carta oficio fechada en Valencia de Alcántara el 5 de julio de 1812, se encargó de enviar el texto al cuerpo universitario para su publicación y juramento de acuerdo con lo prescrito por las Cortes y la Regencia en una normativa que igualmente se adjuntaba.¹ El envío se hacía con ese específico mandato, la publicación y el juramento de la ley fundamental en el seno de la corporación (de lo que habría de mandarse el correspondiente certificado al Secretario de Gracia y Justicia), e iba acompañado de otra orden que el Marqués expresaba en forma de expectativa personal:

Yo espero del acreditado zelo que en todas ocasiones ha manifestado esa Ilustre Vniversidad, repetirá ahora nuevas pruebas de su adhesion y patriotismo contribuyendo con sus superiores luces à la grande obra de la Constitucion que indudablemente hará la felicidad de la Nacion, instruyendo a todos en sus sabios y solidos principios.

Una adición que habría podido ahorrarse, pues su contenido estaba expresamente dispuesto en el artículo 368 de la ley fundamental a jurar.²

¹ Imprescindible sobre el tema, M. LORENTE, “El Juramento Constitucional”, AHDE LXV (1995), 585-632; como demuestra la autora (p. 607 y n. 56), fueron en todas partes las autoridades militares las encargadas de transmitir el texto a medida que se iba liberando el territorio.

² “El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo expli-

Convocada para “oir la constitucion politica de nuestra Monarquía española y determinar todo lo relativo à ella, resolviendo lo mas conveniente”, la Universidad se reunió en claustro pleno el 16 de julio de 1812. La guerra había marcado sus cuatro últimos años, de vida académica prácticamente inexistente,³ pero aún así acudieron al llamamiento veintinueve doctores y maestros que, junto con el vicerrector y el cancelario, asistieron a la lectura, *de verbo ad verbum*, de todo el material recibido, carta, Constitución y decreto. Y, antes de decidir el acuerdo que debía vincular al colectivo, deliberaron sobre lo que se les pedía del modo como siempre se había hecho al recibir una disposición regia.⁴ Obedecer y cumplir, o bien obedecer y suspender el cumplimiento alegando las razones pertinentes que luego intentarían hacerse valer en la Corte para su rectificación, eran los términos en que tradicionalmente se planteaba la decisión, y aunque la forma en que ahora se enviaba la ley fundamental para su juramento parecía no dar lugar a opción, la Universidad de Salamanca, como de hecho hicieron otras muchas corporaciones, acogió esta nueva “fiesta revolucionaria” con el ritual corporativo tradicional.⁵ Y, por consiguiente, antes de nada sus miembros opinaron.

Se discutió muy poco, la verdad. Tras las dos primeras intervenciones, que se limitaron a decir que se guardase, cumplierse y ejecutase lo ordenado y se pasase a jurar la Constitución, el doctor José Ayuso y Navarro expresó lo que, por la adhesión individual de todos y cada uno de los restantes claustales, acabó convirtiéndose en el voto de la corporación. Así se acordó finalmente:

Que se guarden, cumplan y executen la Constitucion politica de la Monarquia española, y

carse la Constitución política de la Monarquía en todas las Universidades y establecimientos literarios, donde se enseñan las ciencias eclesiásticas y políticas”.

3 A principios de noviembre de 1808 el claustro había decidido dar por concluido el curso en consideración a las extraordinarias circunstancias que se estaban viviendo, de acuerdo con lo que se dijo en el claustro pleno de 13-VIII-1814 (AUS 261, f. 177 v.). F. AMADOR y CARRANDI, *La Universidad de Salamanca en la Guerra de la Independencia*, Salamanca, Calatrava, 1916 (facsimilar 1986), p. 68, proporciona datos sobre número de matriculados en esos años: 412 en el curso 1808-9, 46 en 1809-10, 54 en 1810-11, 48 en 1811-12, 35 en 1812-13 y 104 en 1813-14.

4 AUS 260, ff. 358 v. ss.

5 *Cfr.* para otros cuerpos, M. LORENTE, “El juramento”, pp. 611 ss., con particular referencia a los ayuntamientos.

Decretos que se han leído; y en su consecuencia que se jure inmediatamente en este mismo Claustro: que se designa desde luego la Catedra de Recopilación para su enseñanza con la particularidad que le está encargada la explicación de las Leyes de Toro etcétera= que se remitan los testimonios que se mandan: que el sábado próximo se celebre la misa en la Capilla y *te deum* que se dispone con la solemnidad posible: que se haga una representación a las Cortes, felicitándolas por la sanción de la constitución participándoles lo practicado en su ejecución y cumplimiento y manifestándoles que la Universidad está pronta a recibir y poner en práctica los planes, estatutos y arreglos de instrucción que se dignen comunicarle, deseando que esto se verifique con la posible brevedad que permitan a S.M. los graves negocios en que está entendiendo, y que el exemplar recibido de Constitución y decretos se ponga en el Archivo y se procure otra copia para ponerla en los libros de Claustro, acusando el recibo, y dándole noticia de todo al Señor Marqués de Monsalud, por cuyo conducto se ha recibido.

Sólo después de este acuerdo, el secretario procedió a tomar el juramento a los claustrales del modo como él mismo dejó testimoniado por escrito:

en consideración a que la Universidad ejerce jurisdicción dixe en alta voz al frente de la Universidad: Juran VV.SS. por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución política de la Monarquía española sancionada por las Cortes Generales y extraordinarias de la Nación, y ser fieles al Rey, a lo que todos los Señores Individuos fueron respondiendo uno por uno, si Juro, y tocando los evangelios o poniendo la mano al pecho, según su estado; y concluido dixe yo el Secretario: si así lo hicieren V.V.S.S., Dios les ayude, y si no, se lo demande.⁶

Jurada la Constitución, festejada con misa y *Te Deum*, se redactó y envió la felicitación de la Universidad de Salamanca a las Cortes:

Señor:

La Universidad de Salamanca ha visto con sumo placer la Constitución política de la Monarquía Española obra inmortal de la Sabiduría y desvelos de V.M., que le ha dirigido el Gobierno. Al punto procedió a jurarla y a poner en ejecución quanto se le manda, designando desde luego para enseñarla con la particularidad correspondiente la cátedra de Recopilación que es la primera de la facultad de Leyes y donde se explica el Código más reciente de las del Reyno.

Felicita la Universidad respectivamente a V.M. por haber concluido entre los cuidados y peligros más graves este augusto monumento en que se afianza la independencia,

6 En AUS 260, ff. 400 ss., acuerdo y juramento.

libertad y prosperidad de la Nación, y asegura que está dispuesta à recibir con el mayor gusto y observar con toda exactitud los planes, estatutos y arreglos de enseñanza que VM. se propone establecer y se digne comunicarle, deseando vivamente que esto se verifique con la brevedad que permitan las muchas ocupaciones e importantísimos negocios en que VM. esta entendiendo, para cooperar por su parte en quanto le sea posible à la felicidad común que tanto pende de la instrucción pública en que este cuerpo ha procurado emplearse desde sus principios con el mayor esmero. Dios guarde a VM. muchos años. De nuestro claustro de Salamanca a 18 de julio de 1812.⁷

Restaba ahora hacer frente al compromiso expresamente asumido de enseñar el texto constitucional en estas aulas, para lo que era previo que éstas se abrieran a la vida académica. En el mes de octubre, con las Escuelas menores todavía ocupadas con los prisioneros franceses que continuaban llegando día a día, el claustro encomendó a una Junta de apertura de curso, integrada por representantes de todas las facultades, las gestiones necesarias para que aquélla pudiera tener efecto.⁸ El doctor Bárcena quedó encargado de informarse sobre el mejor modo de arreglar la enseñanza de Leyes, así como de disponer lo necesario para el aseo de las aulas y el arreglo de vidrieras y goteras. Por san Lucas se haría la misa en la forma acostumbrada, y el curso se ajustaría, en cuanto a tiempo, horarios y trajes, a lo dispuesto en el Plan de 1807 que, por orden del Ministro de Gracia y Justicia, Marqués de Caballero, la propia Universidad de Salamanca había elaborado en su día.⁹ Para los estudios de Leyes, el Plan preveía diez años, ocupados el 7º y el 8º en la asistencia a las cátedras de Partidas y Recopilación.

El curso ordinario se abría el 18 de octubre y duraba hasta el 18 de junio, pero ese 18 de octubre de 1812 las Escuelas menores seguían ocupadas con prisioneros y aún quedaban muchos temas pendientes. En

7 Se informó de todo en carta enviada dos días después al Marqués de Monsalud y también al general Castaños, quien, a su vez, había enviado otro ejemplar de la Constitución el 9 de julio desde el cuartel de Santiago. Ambas iban acompañadas del ruego de hacer llegar al Congreso la felicitación de la Universidad a las Cortes, que efectivamente se leyó en la sesión del 7 de agosto de 1812. En eso Salamanca fue la pionera: M. PESET REIG, "La enseñanza del Derecho y la legislación sobre universidades durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)", en AHDE XXXVIII (1968), pp. 229-375, esp. 257 y nota 43.

8 AUS 260, ff. 427 v. ss., claustro pleno de 8 de octubre de 1812. Los trabajos de la Junta se inician el 9 de octubre (ff. 430 ss.) y continúan en los días siguientes

9 Como marco de referencia general para todas las cuestiones de docencia en el periodo, el citado trabajo de M. PESET, "La enseñanza del derecho", pp. 238 ss.

claustro pleno se señalaron aulas y horas y se nombraron consiliarios, presidentes de actos y sustitutos de cátedras. La cátedra de Recopilación, que era la primera de las de Leyes, estaba vacante por haberse jubilado en ella el doctor Martín de Hinojosa, y, hasta tanto se ocupase de nuevo por oposición, los designados para desempeñarla como sustitutos fueron los doctores Ayuso y Piñuela.¹⁰ Desde septiembre de 1813 se ocupó de ella, asimismo en concepto de regente, el doctor Pedro Tiburcio Gutiérrez, uno de los catedráticos de Leyes que habían quedado sin destino por el Plan de 1807.¹¹ La Universidad se resistía a sacar las cátedras a oposición, a la vista de que en el nuevo Reglamento general de Estudios sobre el que trabajaba el Congreso, y donde debían encontrar desarrollo las bases establecidas en la Constitución, se iban a producir cambios en las asignaturas de muchas de las enseñanzas.¹²

10 AUS 260, ff. 433 ss. Ocho días después, Ayuso, catedrático de Historia y Elementos del Derecho Español, fue habilitado por la Regencia como ministro interino de la Chancillería de Valladolid, a la sazón ubicada en Salamanca (id., f. 440). En su nuevo cargo intentó sin éxito, secundado por otros muchos catedráticos de Derecho y el único de Medicina, que la Regencia proveyese sin oposición las cátedras superiores vacantes distribuyéndolas por orden de antigüedad entre los catedráticos, que dejarían libres sus propias cátedras para otros opositores. Alegaban, entre otras razones, el trastorno que supondría hacer muchas oposiciones a la vez, con el consiguiente perjuicio de la enseñanza por estar los profesores dedicados a ellas; la conveniencia de que las cátedras primeras de las Facultades se ocupasen por profesores experimentados, y hasta la compensación que, de ese modo, se les haría por haber contribuido a conservar el primer cuerpo literario de la Nación en medio de tantas penurias padecidas bajo la dominación del usurpador. El 3 de diciembre la Regencia pidió informe a la Universidad que, después de tratar el tema en varios claustros y juntas, el 11-XII-1813 se manifestó en contra, pese a que Ayuso había llegado a conseguir que el propio Secretario de Gobernación de la Península se interesase en el asunto (id., ff. 515, 526, 543, 614, 620, 623 y caja 70/60). De haberse aceptado su solicitud (de fecha 31-X-1812), él habría resultado titular de la cátedra de Recopilación, con mejor dotación económica que la suya. El impartir la enseñanza de la Constitución, además, se tenía en cuenta como mérito decisivo en la provisión de plazas de judicatura (Cfr F. MARTÍNEZ, *Justicia entre confianza y responsabilidad*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999, p. 77). Ayuso había pretendido una, pero el Consejo de Estado había informado desfavorablemente (años después, en el claustro de 11 de diciembre de 1822 –AUS 266, f. 684– se leerá una carta suya ofreciéndose a la Universidad desde su nuevo destino como magistrado de la Audiencia de Granada).

11 Como la propia Universidad informó al jefe político el 2-III-1814 (AUS, caja 71/1).

12 Así lo decidió expresamente en el claustro pleno de 17-XII-1813 (su borrador,

Desconozco de qué forma enseñaron la Constitución estas personas. La única decisión de la Universidad al respecto parece ser el acuerdo del claustro del 16 de julio de 1812 que incorporó su enseñanza a la cátedra de Recopilación, sin que desde entonces se hubiese hecho ninguna indicación acerca de cómo compaginar en la docencia de una misma cátedra la explicación de textos tan dispares como la Novísima y la Constitución. Sobre esto no dispongo de más datos que los que aparecen en el memorial que el doctor Tiburcio Gutiérrez dirigió al rector el 10 de enero de 1814 solicitando una mayor precisión al respecto, en el que, por otra parte, se limitaba a manifestar que, en el tiempo que había estado a su cargo la cátedra, había cumplido con aquel acuerdo “del modo que me ha parecido más conveniente según la oportunidad de materias lo ha exigido”. Era justamente esa incertidumbre lo que, “deseando el más puntual cumplimiento y la mayor exactitud en un punto tan arduo é importante á todo Ciudadano Español, para no exponerme á errár, y hacer compatible la enseñanza de las dos asignaturas con utilidad”, le llevaba a suplicar que, bien el Rector, bien el Claustro o bien la Junta de Facultad, determinasen el método a observar y el tiempo que debía dedicar a la explicación de la Constitución, si un período concreto del curso o una parte de la clase diaria.¹³ Encargada la Junta de Derechos de estudiar el asunto, se acordó que, entre tanto el Gobierno o la Universidad no señalaran “otro método de dar a los cursantes una instruccion tan importante”, el resto del curso lo destinase el doctor Gutiérrez a la enseñanza particular de la Constitución “aplicando à sus articulos las Leyes de la Recopilacion que correspondan”.¹⁴ Es decir, con el mismo método de las concordancias que tradicionalmente había servido para integrar la referencia al Derecho patrio en la lectura del *Corpus*.¹⁵

Varios días después se concluía en la Universidad de Salamanca el Plan de Instrucción Pública que, como proyecto de ley, decidió presentar a las Cortes. Era su respuesta a la circular que desde la Secretaría de

en AUS, caja 70/60), aclarando, sin embargo, que estaba dispuesta a convocar los concursos si el Gobierno lo estimaba conveniente.

13 Borradores de claustros, caja 71/1, “Junta sobre la explicación de la Constitución de Cádiz por el doctor Pedro Tiburcio Gutiérrez, 12 enero/2 marzo 1814”.

14 *Ibidem*. El acuerdo se tomó el 12 de enero de 1814.

15 P. ALONSO ROMERO, “Del «amor» a las leyes patrias y su «verdadera inteligencia»: a propósito del trato con el Derecho regio en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos”, *supra*, pp. 165-189.

Gobernación de la Península se había enviado a las universidades el 16 de abril de 1813 solicitando, junto a una serie de datos relativos a cada establecimiento, una propuesta de mejoras, ocasión que Salamanca aprovechó para plantear una alternativa global a todo el sistema educativo. Se encargaron de ello los doctores Martín Hinojosa (rector), Toribio Núñez, Joaquín Peiró, Tomás González, Ángel Ruiz y Miguel Martel, quienes, junto con el secretario José Ledesma, firmaron el proyecto en Salamanca el 25 de enero de 1814.¹⁶

Era un proyecto francamente avanzado, que dejaba traslucir con claridad la admiración hacia Bentham de Toribio Núñez, sin duda uno de sus principales artífices, bibliotecario mayor de la Universidad y traductor e introductor del juriconsulto inglés en España.¹⁷ Delineaba una carrera jurídica de ocho años (seis para la licenciatura y dos más para el doctorado), dedicado el primero de ellos al estudio del “Derecho Natural y de Gentes”, y el segundo a “Derecho Público y Constitución Española” junto con “Economía Política”.¹⁸ El contenido y orientación de cada uno

16 En 1820 se mandó imprimir: *Informe de la Universidad de Salamanca sobre plan de estudios ó sobre su Fundacion, altura y decadencia, y sobre las mejoras de que es susceptible: con cuyo motivo presenta un proyecto de Ley sobre la Instrucción Publica*, Salamanca, Imp. D. Vicente Blanco, 1820.

17 Él mismo así se lo decía a Bentham años más tarde, al enviárselo junto con el Informe de la Universidad de Salamanca al proyecto de Código penal, también obra suya, reconociendo expresamente que tenía “mucho parte en él” y que “En él veréis que vuestros principios están acomodados al estado de nuestras luces y costumbres... y que en él se proponen para la enseñanza de nuestra juventud vuestros elementos de jurisprudencia y legislación”: T. NÚÑEZ, *Carta de Núñez a Bentham*, Salamanca, Imp. Vicente Blanco, 1822, p. 10.

18 El tercer año “Jurisprudencia civil y eclesiástica; 4º “Derecho Romano”; 5º “Derecho civil español” y “Derecho criminal español” y 6º “Derecho público eclesiástico” y “Derecho eclesiástico español”. Para doctores, otros 4 cursos en 2 años, el primero para “Historia literaria” e “Historia general”, y el segundo para “Comercio, sus leyes, usos y balanza” y “Lengua griega”. Tanto en los años de licenciatura como en los de doctorado, el cursante debía asistir a alguna academia, la de Elocuencia en los dos primeros (*Informe...*, pp. 76 ss.). Sobre él, M. PESET, “La enseñanza del derecho”, pp. 280 ss. y M. GÓMEZ MARTÍN, *Las reformas educativas de principios del siglo XIX y la Universidad de Salamanca*, Salamanca, Centro de Estudios Salmantinos, 1974, pp. 70 ss. Por su parte, en el proyecto que preparaba la Comisión de Instrucción pública de las Cortes, Derecho público y Constitución no eran asignaturas de la carrera jurídica, sino parte de los estudios de la segunda enseñanza (M. PESET, “La enseñanza del derecho”, p. 270).

de los cursos, así como los libros que habría de utilizar el catedrático en su explicación, aparecían brevemente descritos al tratar de la asignatura de cada una de las cátedras correspondientes.

La que ahora nos interesa, que en su descripción se titulaba cátedra de “Derecho Público, diplomacia y Constitución española”, se iniciaba fundamentando el Derecho Público diplomático -“el que hay ó debe haber de nacion á nacion”- sobre los mismos principios de la cátedra de Derecho Natural y de Gentes, donde Bentham era el gran protagonista,¹⁹ y su asignatura quedaba descrita del siguiente modo:

El derecho público es el que determina las obligaciones y derechos recíprocos entre el gobierno, considerado como individuo, y los mismos individuos súbditos de aquel gobierno. Las leyes fundamentales, que arreglan estos derechos y deberes, y las costumbres y reglamentos que designan las facultades del poder legislativo, ejecutivo, y judicial, son las que caracterizan las diversas formas de gobierno, y el objeto de la asignatura de esta cátedra. La Constitución española determina nuestro derecho en esta parte, cuyo código servirá de texto á los discípulos. El maestro les hará conocer las diversas formas de gobierno en otras naciones, y su utilidad relativa, así como los resortes político que convienen á cada Estado, y las reglas que segun ellos son aplicables á cada gobierno. El espíritu de las leyes de Montesquieu es el libro mas luminoso en esta parte, que pueden consultar los maestros; así como para toda la explicacion de su asignatura les serán de grande provecho las obras

19 *Informe*, pp. 64-65: “Cátedra de Derecho natural y de gentes”. “El estudio particular de las leyes que arreglan y determinan las obligaciones y derechos de los hombres entre sí, bien se consideren individual, bien colectivamente, formando cuerpos ó sociedades políticas, determina la asignatura de esta cátedra. La obra elemental que nos falta para ella, se formará sobre las bases de la moral adoptada por el Gobierno...”. Una asignatura todavía no explicada con bastante exactitud, sobre la que la Universidad reclamaba particularmente la atención del Gobierno: “La verdadera filosofía acaba ahora de manifestarse: Locke es el primero que la ha aplicado al estudio del hombre, Beccaria á algunos tratados de legislación, y Bentham, en nuestro sentir, á su sistema entero. Los principios de legislación de este sabio jurisconsulto inglés, sus analisis, sus catálogos, sus clasificaciones que podrian simplificarse, acomodando á nuestra lengua sus ásperas nomenclaturas, sus cifras del cálculo moral, y su aritmética son los verdaderos instrumentos lógicos necesarios á la legislación, que la han faltado hasta ahora, y que la Universidad quisiera que formaran la asignatura de esta cátedra baxo el nombre de *principios de la legislación española*, á la qual deberían acomodarse. Entre tanto se estudiarán los elementos del derecho natural y de gentes de Heinecio, edicion de Madrid, y servirán al maestro de consulta los autores indicados [Platón, Aristóteles, Hobbes, Puffendorff, Wattel], por cuyos tratados, y los que ellos citan, se pondrán en estado de hacer conocer á sus discípulos los principios rectos que les hagan distinguir el verdadero espíritu de las leyes, y su utilidad, y necesidad”.

de De-Lolme, Mably, Raynal, Ferguson y Condorcet, las de Mariana, Saavedra y Marina, y los fueros, ordenanzas y colecciones de cortes y diplomas, y singularmente las discusiones que intervinieron para sancionar nuestra Constitución.²⁰

El proyecto obtuvo la aprobación del claustro, donde el 28 de febrero se decidió enviar sendos ejemplares a las Cortes y al Gobierno y dar comisión a dos de sus autores, Toribio Núñez y Tomás González, para trasladarse a Madrid y agilizar su tramitación.²¹

Por fin, a mediados de marzo, y después de que el Jefe político de Salamanca solicitara del Secretario de la Universidad información puntual acerca del estado en que se encontraba la enseñanza de la Constitución,²² la Regencia ordenó a la Universidad sacar a concurso “la Catedra de Prima de Recopilacion y Constitucion, y las demas que se hallen vacantes”.²³

Había cuestiones previas por determinar, que inmediatamente abordó el claustro de consiliarios: qué cátedras se encontraban vacantes, por qué orden iban a sacarse a concurso y cuáles serían su renta y su correspondiente asignatura, cuestión ésta que, en relación con la cátedra que nos ocupa, los consiliarios no supieron decidir, por lo que acordaron plantearla en claustro pleno. El 21 de marzo la Universidad, convocada por el rector, se reunió para “fixar la asignación que ha de tener la catedra de Recopilacion y Constitucion”, una vez que el claustro de consiliarios “hallaba como imposible cumplir con las dos asignaturas”. La materia de cada cátedra debía expresarse claramente en los edictos al sacarla a concurso, y urgía tomar una determinación.

20 *Informe*, pp. 65-66. En Economía política, Juan Bautista Say; Derecho Romano, Heinecio, consultando además los clásicos (Cujacio, Vinnio, Domat, Ramos del Manzano...); Derecho Civil español, Juan Sala, a la espera del código “que dará á los maestros, ó el texto, ó el medio seguro de dirigir un estudio elemental”, y Derecho Criminal español, igualmente hasta el código, el *Discurso sobre las penas* de Lardizábal, teniendo presentes el maestro las obras de Beccaria, Filangieri, Bentham, Cremani y Antonio Rateu (66-68).

21 AUS 261, f. 62 v. ; copia del texto, en la actas del claustro de 3 de febrero, cuando empezó a ser discutido (28 ss.). El 7 de marzo llegó a las Cortes: M. GÓMEZ MARTÍN, *Las reformas educativas*, p. 64.

22 El 2-III-1814 . La carta, en AUS caja 71/1, junto con el borrador de la contestación. El Jefe político era el doctor Cantero, catedrático de Economía política, quien figuraba entre quienes habían solicitado en su día de la Regencia la provisión de cátedras sin oposición.

23 AUS 261, ff. 66 ss., claustro pleno de 12 de marzo de 1814, donde se leyó y consideró la resolución de la Regencia, que se decidió guardar, cumplir y ejecutar.

Y ahí hubo opiniones para todos los gustos. Y aunque tanto la Regencia como el Rector habían dado ya un nombre a esta cátedra -“de Recopilación y Constitución”-, la propia denominación con la que habría de anunciarse en los edictos fue asunto controvertido. Uniendo una y otra cuestión, se dijo allí que se llamara “Cátedra de Recopilacion en la que se enseña la Constitucion” (Cortés); “que se titule catedra de Constitucion: que se encargue al catedratico instruya à sus discipulos en las Leyes de Recopilacion que no estan abolidas por la Constitucion” (Rafolix); que se anunciara en los edictos la cátedra de Recopilación con obligación de explicar Constitución (Peiró); que se diesen dos puntos en Constitución y uno en Recopilación, explicándose los dos primeros tercios del curso Constitución y el último Recopilación (Pando); que se diesen los puntos introduciendo las bolas por mitad (Guedeja); que se llamase “Cátedra de recopilacion y Constitucion”, dos partes de las bolas para Constitución y una para Recopilación (Vinuesa); que se anunciase la “cátedra de Recopilacion, la qual lleva el nombre provisional de Catedra de Constitucion” y el tema de los puntos lo arreglase la Facultad de Derecho (Pérez Vime); que resolviese la “Superioridad” (Castañón); que se diesen dos puntos en Recopilación y uno en Constitución (Mayo); que se fijase “Edicto para la catedra vacante de Leyes en que juvilo el señor Dr. Hinojosa en la que se explicaban las Leyes del Reyno por la Recopilacion y ahora con inteligencia del Gobierno se explicará la Constitucion” (Martel)..., y, al final, la Universidad acordó:

Que se titule esta Catedra de Recopilacion y Constitucion: que para su oposicion se den dos puntos en la Constitucion y uno en la Recopilacion: que en dos primeros tercios del curso, explique el catedratico la Constitucion y en el tercero la Recopilacion.²⁴

Iba a ser la primera en sacarse a oposición.²⁵ Pero no daría tiempo, le quedaba ya muy poco.

²⁴ AUS 261, ff. 72 ss.

²⁵ AUS 261, f. 74 v., claustro de consiliarios de 26-III-1814. Por ausencia de Gutiérrez, una Junta de la Facultad de Derechos nombró el 19 de abril nuevo sustituto para la “Cátedra de Recopilacion y Constitucion de la Monarquía Española” a Joaquín de la Huebra González, doctor en Cánones y bachiller en Leyes, “en consideracion á que no hay ningun Señor Doctor en leyes que pudiese servir dicha substitution, por estar ocupados en otras substitutiones” (f. 90 v.).

Pronto encontramos a la Universidad atareada con los preparativos del besamanos y demás celebraciones con las que deseaba conmemorar la vuelta de Fernando VII al país. Le faltaban medios para hacer la felicitación “con aquel lustre y esplendor con que lo ha hecho en otras ocasiones”, pero puso todo su empeño en ello.²⁶ Designó a algunos de sus mejores hombres -los doctores José Mintegui, Ramos, Toribio Núñez, Miguel Marcos, Tomás González y Juan Justo García- para, acompañados de los hijos ilustres del Estudio que se hallaran en la Corte, rendir el homenaje corporativo al rey besando su mano en nombre de todos y expresándole el contento de la Universidad por su regreso; celebró una misa y Te Deum en acción de gracias; acordó encargar un “retrato decente” del rey para colgarlo en el salón de claustros (informándose previamente sobre el costo a que podría ascender),²⁷ y redactó y mandó imprimir una larga felicitación en la que imploraba “sus paternas cuidados” “en nombre y en favor de la enseñanza pública”, recordaba que en su “sistema general y uniforme es únicamente en donde podrá V.M. crear el espíritu público de la Nación”, solicitaba la puesta en acción de “este resorte de una política ilustrada” que por sí solo haría cesar “las oscilaciones violentas, que ha de producir por necesidad el choque continuo del estado actual de luces con

26 Antes había felicitado por su instalación en Madrid a las Cortes (“La Vniversidad de Salamanca tiene el honor de felicitar à V.M. por su dichosa instalacion en la Capital de la Monarquía. Este acontecimiento ha llenado de gozo à los habitantes de Castilla, que privados por tanto tiempo de la presencia del augusto Congreso han sufrido todo el peso de la opresion enemiga. La Vniversidad se promete que con la dichosa libertad, de que goza en el dia, y la proxima residencia de la Representacion nacional, ha de restablecerse de los quebrantos de toda especie que ha experimentado, y que V.M. se dignará dar una atencion benefica à la instruccion general, que es la verdadera base de la felicidad del Estado. y al Gobierno”) y a la Regencia (“La Universidad de Salamanca tiene el honor de felicitar à V.A. por su dichoso arrivo à la Capital de la Monarquía. Este acontecimiento que consolida nuestras esperanzas de la independecia, y de ver terminada gloriosamente la lucha mas heroica contra la opresion mas injusta, nos hace esperar tambien la libertad de nuestro deseado Monarca Fernando, y con su Persona la tranquilidad y la Paz que tanto interesa à la felicidad de la Nacion. El Cielo bendiga el zelo de V.A. por el cumplimiento de nuestros deseos, y conserve à V.A. para bien de la Monarquía”). Fue Miguel Martel el autor de ambas cartas, de fecha 1-II-1814 (sus borradores, en AUS, caja 71/32).

27 Destinando a ello varios claustros y juntas desde el claustro pleno de 6 de abril de 1814 (al que corresponde la frase entre comillas, AUS 261, ff. 79 ss. y, en caja 71/32, su borrador). El acuerdo de “Misa y te Deum; y retrato decente”, en el claustro pleno de 24 de mayo (ff. 118 v.ss.).

el sistema incoherente y diverso que dirige entre nosotros la enseñanza pública”, y prometía “cooperar en su enseñanza á los altos fines que V.M. ha propuesto conseguir para bien de toda la Monarquía”.²⁸

El 4 de mayo de 1814 la cátedra de “Recopilación y Constitución” había perdido su razón de ser. No habiendo Constitución, no había necesidad de estudiarla.²⁹ Vuelta la cátedra a su anterior estado, se planteó en el claustro la decisión a tomar en relación con el proceso de su oposición, cuando ya todos los edictos se habían cumplido. Algunos opinaban que la cátedra necesitaba nuevos edictos, estimando nulos los anteriores que habían anunciado lo que ya no era, pero poco a poco el claustro fue inclinándose por la conveniencia de suspender todas las oposiciones y consultar al rey sobre su suerte inmediata, y ésta fue la decisión a la postre adoptada.³⁰

En el rey se pusieron entonces todas las expectativas. Volvía el Antiguo Régimen y, con él, la suerte del Plan de Instrucción Pública elaborado por la Universidad volvía a depender, como los viejos estatutos, de la voluntad del Monarca y ya no de la voluntad nacional expresada en las Cortes, donde había estado a punto de iniciarse su discusión.³¹ Había que disfrazarlo un poco para su presentación ahora en la Corte, y los comisarios que la Universidad había enviado en su seguimiento a Madrid no tuvieron ningún empacho en hacerlo, tal era su afán por sacarlo adelante

28 AUS 261, ff. 127-133 v., entre las actas del claustro de 4 de junio, un cuadernillo impreso: *Felicitación de la Universidad de Salamanca*.

29 También de las cátedras de Constitución se ocuparon despectivamente los diputados que el 12 de abril de 1814 firmaron el “Manifiesto de los persas”: “Con razon se han permitido cátedras para explicar la Constitucion, pues por su letra en algunos pasages está misteriosa”. (M. FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario español*, Madrid, Imp. Hijos J.A. García, 1885 –facs. Madrid, Congreso de los Diputados, 1992–, p. 486). Un ejemplar del Manifiesto llegó a la Biblioteca de la Universidad enviado por los comisarios Núñez y González (AUS 261, f. 172, claustro 19-VII-1814).

30 Claustro de 4 de junio de 1814 (AUS 261, ff. 140 ss.). Se opuso a la suspensión el doctor Ayuso. En la Junta de apertura de curso, el 18 de octubre de 1814, la cátedra de Recopilación seguía vacante, servida como sustituto por el doctor Crespo (f. 236). Por fin en el claustro pleno de 22 de diciembre se nombraron jueces de concurso para ella, con Ayuso como opositor único (f. 288).

31 Después de que las Cortes lo pasaran a la Junta de Instrucción pública, los comisarios de la Universidad, con la aprobación de ésta, decidieron imprimirlo para su difusión entre los diputados, pero cuando la impresión estaba ya casi concluida se disolvieron las Cortes y aquella se suspendió, tal como Toribio Núñez relataba al claustro salmantino el 22 de diciembre (AUS 261, ff. 292 ss.; en ff. 295 ss., las pruebas de imprenta del Plan).

a cualquier precio, incluido el de la renuncia al propio régimen constitucional. La decisión estaba en el rey, y la mejor estrategia, congraciarse con él. Aunque para ello hubiera que renegar de la Constitución y poner en su lugar la enseñanza de “la verdadera y antigua Constitución española, reconocida y sancionada de nuevo por V.M. en su memorable decreto de 4 de mayo en Valencia”.

El propio Toribio Núñez lo contaba luego al claustro salmantino con total naturalidad cuando fue a dar cuenta de todas sus gestiones en la capital. La ocasión se había presentado precisamente con motivo de los preparativos del besamanos (de los que, asimismo, se les había encargado), hablando con el duque de San Carlos, ministro de Estado y mayordomo mayor del rey. En el curso de la conversación, aquél les había expresado su deseo de que la Universidad se ocupase de hacer un “arreglo general de Estudios”, porque sabía que el rey tenía especial interés en todo lo que sirviese para ilustrar a la Nación y hacerla rica y poderosa, y los comisionados habían contestado que ya se habían ocupado de eso en su ausencia “por orden del Gobierno que habíamos tenido y con el objeto de oponerse a un plan de las Cortes en que las Universidades eran muy poco consideradas”, concluyendo por poner el proyecto a disposición del duque o de personas de la satisfacción del rey, pues la Universidad, le dijeron, tendría sumo gusto en hacerlo y en dedicarle el Plan al rey “si se hallava ser de alguna utilidad”. Examinado más tarde por el secretario del Consejo de Estado, Juan Pérez Villamil, éste le dio su visto bueno y juzgó que era digno de ser presentado y dedicado al rey, como efectivamente hicieron después de que el mismo Villamil diese también el *placet* a la dedicatoria con que finalmente lo encabezaron.

Merece la pena detenerse en esta dedicatoria unos instantes y recordar sus propias palabras.³² Se iniciaba con una explicación del porqué del Plan, bosquejado, decía, desde la creencia en que el establecimiento de una educación pública absolutamente uniforme era la base del florecimiento del Estado, con la intención de frenar el proyecto de ley de Instrucción pública que las Cortes habían admitido a discusión en sus últimos días. Un proyecto que consagraba como una de sus bases principales la libertad de enseñar y aprender, “principio contrario abiertamente a nuestra forma de gobierno” y que podía haber conducido a un abismo de males interiores, “si la fausta llegada de V.M. a sus reinos no hubiera hecho

32 Está en AUS 261, ff. 196-203, claustro de 6-IX-1814, donde se leyó y aprobó.

cambiar el semblante de los negocios”. La “suspirada venida de V.M. era incierta todavía” cuando las Cortes habían empezado a tratar del tema, creyendo la Universidad de Salamanca que tal vez por respeto a su nombre y por ser el primer cuerpo literario de la Nación tendrían en cuenta sus observaciones y minarían aquellas bases propuestas,

muchas de las quales eran inadmisibles en una Monarquía en donde la religion catolica estaba sancionada exclusivamente, y en circunstancias en que era tan necesaria la uniformidad en las opiniones politicas, para precaver la nave del estado del naufragio que parecía inevitable en aquel pielago revuelto, quando ni el gobernalle era seguro, ni el derrotero estaba señalado con exactitud, y los baxios y peligros eran innumerables y tanto mas de temer, quanto no estaban bien marcados en el mapa de la experiencia.

Muy lejos de esa libertad de enseñar y aprender como primer principio del sistema de enseñanza, para esta Universidad el interés mayor del Estado consistía en

acordar e identificar, si así puede decirse, todas las opiniones morales, religiosas y políticas, y obligar á que concurren à los fines que el legislador se propone para el bien general, de modo que ni la religion se enseñe sino con uniformidad y con arreglo à las decisiones dogmaticas, ni se explique otra moral que la que está de acuerdo con la religion y con las leyes del reyno; ni la politica se aprenda sino por los mismos conocimientos y principios que han formado las leyes fundamentales de la monarquia española. Tal es, Señor, el punto de vista con que miró la Universidad el proyecto de mejora de la enseñanza general, mas desenvuelto en el Discurso que precede à su informe, y que todo él habla con V.M. aunque al tiempo de su formacion estaba aun remota la esperanza de su libertad.

Una tarea que la Universidad había acometido desde su raíz, desde la propuesta de una primera educación metódica e ilustrada en la niñez, con el convencimiento también de que la buena instrucción resultaba imprescindible para la reconstrucción del país, de sus poblaciones arrasadas por la guerra cruel, sus fábricas arruinadas, sus talleres destruidos, sus tierras yermas...

Sus resultados los ponían respetuosamente a los pies del trono con el ruego de que Fernando VII se dignara recibirlos “como prueba de las sinceras intenciones de vuestra primera Universidad” y aprovechase sus ideas útiles. Y, para evitar equívocos, se aclaraba que el momento en que

se había redactado el proyecto explicaba que la Universidad hubiera tenido que utilizar

la nomenclatura que exigían las circunstancias de aquella época; pero nada importa la diversidad de palabras, cuando todas ellas vienen á significar una misma cosa. Así los encargos y funciones que en este plan se cometían á las llamadas diputaciones provinciales, gefes políticos, y demas corporaciones, y autoridades que entonces se crearon, en vista de las determinaciones dadas por V.M. se deben entender cometidos á los respectivos ayuntamientos de las cabezas de partido y de provincia, y á los gobernadores de las capitales. Igualmente cuando se prescribe el estudio de la Constitucion y el juramento que debe prestarse á ella, debe entenderse de la verdadera y antigua Constitucion española, reconocida y sancionada de nuevo por V.M. en su memorable decreto de 4 de mayo en Valencia.³³

La obsequiosidad de Toribio Núñez se vió correspondida: Fernando VII lo condecoró con la insignia de la real y distinguida orden de Carlos III.³⁴ Y la Universidad, además de agradecer una y otra vez la gestión de sus agentes Toribio Núñez y Tomás González y aprobar todo cuanto habían hecho, les recompensó con una alhaja por valor de 30 doblones, con su nombre y el de la Universidad inscritos en ella.³⁵ En cuanto al Plan, por real orden de 19 de agosto de 1814 el rey comunicó a los comisarios que lo había visto con agrado y solicitó más información sobre la enseñanza en la educación primaria, que inmediatamente aquéllos se apresuraron a proporcionar, también con la expresa aprobación de Villamil.³⁶ Y eso fue todo. Años después, otra vez en tiempo constitucional, la Universidad de Salamanca escribiría sobre él que

33 En el proyecto se obligaba a los estudiantes a jurar anualmente “la observancia de la Constitucion y de las leyes académicas”, *Informe...*, p. 119.

34 Como él mismo comunicó en carta leída en el claustro pleno de 29 agosto 1814 (AUS 261, f. 187 v.). Luego el mismo rey lo expulsó de la Universidad, r.o. 16-IX-1816, ordenándose su reintegro en 13-VI-1820 (AUS 266, f. 244).

35 AUS 261, f. 370 r., Junta 19-XII-1814.

36 Los comisarios comunicaron la orden a la Universidad, junto con la dedicatoria y otras noticias de sus gestiones (entre ellas, que el pintor Antonio Guerrero había acabado de dar la segunda mano al retrato del rey, un cuadro “hermoso, así por lo bien parecido del rostro, cuerpo y ademan de S.M. como por los oportunos y significativos adornos con que ba enriquecido”), y se leyó también en el claustro del 6 de septiembre, AUS 261, ff. 193 ss. El original, manuscrito, entre las actas del claustro de 22 de diciembre, donde Núñez dio cuenta de su comisión, f. 294.

Aunque las miras del plan no desdican de la época en que se formó, la Universidad tuvo aun después del trastorno del sistema constitucional la noble franqueza de manifestarlo al Gobierno; que si bien mostró no desaprobarlo enteramente, todavía le contempló mas grandioso de lo que permitian las circunstancias poner en ejecución.³⁷

Volvió a oírse de nuevo la Constitución en estas aulas cuando en el claustro pleno de 8 de abril de 1820 se vió un oficio del jefe político, Francisco Cantero, por el que se ordenaba su lectura y juramento. Como primer acuerdo, la Universidad convino *in voce*

Que se la guarde cumpla y execute en todo y jure la Constitución Política de la Monarquía del modo que se hizo en el año de 1812 arreglándose al decreto de las Cortes de 18 de Marzo de 1812,

y conforme a él el secretario procedió a tomar juramento a los claustrales y a prestarlo luego él mismo en manos del rector. Inmediatamente después se pasó a tratar del modo de enseñarla, adhiriéndose todos al voto de Hinojosa, que propuso explicar el texto en la cátedra de Recopilación, comenzando ya ese mismo día.³⁸

Se dispuso la celebración de misa y Te Deum igual que en 1812, y enseguida algunos plantearon si deberían jurar también la Constitución los estudiantes y los ministros de la Universidad y, en su caso, de qué forma. La decisión respecto a los primeros fue que al día siguiente, domingo, juraran en sus respectivas Academias, mientras que los ministros (sólo el bedel multador, el maestro de ceremonias y el alguacil del silencio, por estar el resto enfermos) fueron llamados en ese mismo momento y entraron a jurar.³⁹ Se acordó también felicitar al rey por su juramento, ocasión

37 En las *Observaciones de la Universidad de Salamanca a las bases del Plan de enseñanza presentadas a las Cortes por la Comisión de Instrucción pública*, Salamanca, 1821, un cuadernillo impreso entre las actas del claustro de 8-II-1821, AUS 266, ff. 397 ss.

38 AUS 266, ff. 120 ss. Se anticipó la Universidad a lo ordenado por decreto de 24 de abril de 1820 (*Gaceta* 26 abril): “Con arreglo al artículo 368 de la Constitución se explicará esta en todas las universidades del reino por uno de los catedráticos de leyes”, avisando al jefe político del día en que comenzase la explicación.

39 En AUS, Caja 79/40, “Junta de festejos por el juramento de la Constitución de 1812, 26 abril 1820”. Los estudiantes, muy alborotados desde ese día, quisieron celebrar por su cuenta la jura con otra misa y Te Deum, acompañados de la música de la catedral

que se aprovechó para recordar los deseos de la Universidad, en esos días “en que el ingenio y la razón recobraron sus derechos”, de un plan general y uniforme de educación, “único medio de crear el espíritu público de la Nación necesario siempre”.⁴⁰

Por carta orden de 8 de octubre de 1817 Fernando VII había vuelto a implantar el Plan de estudios de 1771 en las universidades, y ahora de nuevo, en el verano de 1820, un decreto de 6 de agosto restableció interinamente el de 1807, si bien con algunas modificaciones, entre ellas la sustitución del estudio de Recopilación y Partidas por Derecho Natural y Constitución política de la Monarquía, respectivamente.⁴¹ Eso obligó a hacer reajustes en las asignaciones de las cátedras y, con tal motivo, antes del inicio del curso 1820-1821 se celebraron en la Universidad de Salamanca varias juntas preparatorias, que se iniciaron el 12 de octubre con la siguiente ordenación de los estudios de Jurisprudencia Civil:

En la facultad de Leyes se estudiarán los cursos siguientes. 1º curso. Filosofía Moral por el Jacquier. 2º Derecho natural y de gentes por el Einccio. 3º Elementos de derecho romano por el mismo. 4º Instituciones de derecho canónico por el compendio de Cabalarío. [5º] Historia y Elementos de derecho español aquella por el Sotelo y estos por d. Juan Sala. 6º Constitución y derecho político, aquella por su texto y este por Benjamin Constant traducido por don Marcial Lopez. 7º Economía Política por la segunda edición de Juan Sayo. 8º Práctica forense por la curia Felipica de Evia Bolaños, y Retórica por Hugo Blair y son los de los cursos que prebiene el Reglamento para derecho civil.⁴²

y el regimiento de Málaga, dos noches de iluminación y novillos, pero, aunque el claustro lo aceptó (AUS 266, ff. 125 ss.), se encontraron con el rechazo del jefe político y el alcalde constitucional.

40 29-VII-1820. La carta, impresa, en AUS 2.124.

41 M. PESET, “La enseñanza”, p. 309. Luego, sendas órdenes de la Secretaría de Gobernación de la Península, con fecha 13 de agosto y 1 de noviembre, dispusieron que sirviera de curso completo de Constitución el empezado el 14 de junio último en todas las Universidades, justificando aprovechamiento y asistencia (*Colección de los decretos y órdenes generales expedidos por las Cortes ordinarias de los años de 1820 y 1821*, T. VI, p. 39), y que el curso de verano de Constitución en la Academia de ambas Jurisprudencias sirviera por un año académico (VI, pp. 268-269). De la primera se trató en el claustro de 11-X-1820 y se acordó obedecer, guardar, cumplir y ejecutar (AUS 266, f. 289); de la segunda, en el claustro de 19-XII-1820 (f. 362).

42 AUS 266, ff. 294 v. ss., esp. f. 296. Se encargó del curso de Constitución el dr. Fernández, una hora mañana y otra tarde (Juntas de 18 y 25 de octubre, ff. 307 v. y 324). En la Facultad de Cánones, también 8 cursos, a los que quienes aspirasen a la judicatura debían añadir los de Historia y Elementos de Derecho Español, Práctica y Constitución (f. 297).

De esa forma se integró ordinariamente el estudio de la Constitución entre las asignaturas jurídicas. En la Academia de Leyes, parte de los ejercicios de los actuantes debían versar sobre ella,⁴³ y del mismo modo se incorporó a los actos académicos de disputas.⁴⁴

El Reglamento general de Instrucción pública de 29 de junio de 1821, de acuerdo con lo previsto en el proyecto de las Cortes de 1814, relegó el estudio de la Constitución a la segunda enseñanza, y para ello dispuso que en todas las universidades de provincia destinadas a ella se estableciera una cátedra de “Derecho público y Constitución”.⁴⁵ Para su puesta en práctica en la Universidad de Salamanca, a fines de agosto del año siguiente la Dirección General de Estudios envió un reglamento interino con la distribución de enseñanzas y propuesta de catedráticos, que conoció y aceptó el claustro el 5 de octubre de 1822. El doctor Clemente Carrasco era el catedrático de esta asignatura, la última de la segunda enseñanza preliminar a los estudios de Teología y Jurisprudencia, en relación con la cual, lo mismo que ocurría con las restantes, no se daban indicaciones precisas respecto a los libros a utilizar por el profesor en sus clases; simplemente se decía que, por el momento, cada uno eligiera el autor que le pareciera más conveniente o formase él mismo un pequeño tratado elemental “según los principios mas adelantados y mas generalmente reconocidos que pueda servir de texto de explicacion”.⁴⁶ Con algunas matizaciones que in-

43 En noviembre de 1821, un proyecto de reglamento elaborado por el dr. Parfondry regulaba la proporción de materias en los ejercicios de los actuantes: sobre 100 proposiciones, 25 de Derecho Romano, 25 Derecho Español, 30 Derecho Natural, Político y Constitución y 20 Economía política (Junta de la Facultad de Leyes 9-XI-1821, AUS, caja 81/26).

44 Junta de la Facultad de Derechos 22-XII-1821 (AUS, caja 81/89): preferencia de “aquellas que tengan mas analogia con los principios de la Constitucion y de las nuevas leyes propuestas a la deliberacion de las Cortes”.

45 En M. PESET, “La enseñanza”, p. 320. El Plan, en A. ÁLVAREZ MORALES, *Génesis de la Universidad española contemporánea*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1972, Ap. I, pp. 505 ss. En las *Observaciones* (citadas en nota 37), la Universidad había considerado excesivas las cátedras destinadas a la 2ª enseñanza, estimando que bastarían las de Gramática castellana, Lengua latina, Matemáticas, Física y Moral y Constitución.

46 AUS 266, ff. 630 ss., “Distribución de enseñanzas y profesores de la Universidad de Salamanca con algunas disposiciones necesarias para el pronto arreglo de aquel cuerpo literario segun el plan general de instruccion publica”, Madrid, 30 de agosto de 1822, firmado por Manuel José Quintana. Se creaba también una cátedra de “Historia de

trodujo la Universidad, la enseñanza durante el curso 1822-1823 se ajustó a esta propuesta interina de la Dirección general.⁴⁷

En septiembre de 1823 el cancelario comunicó oficialmente que, de acuerdo con lo dispuesto por la Regencia, la Universidad debía volver al estado anterior al 7 de marzo de 1820 y, por consiguiente, al Plan de 1771, lo que obligó a declarar en suspenso el curso hasta hacer los arreglos oportunos.⁴⁸ Se había felicitado en julio a la Regencia,⁴⁹ y ahora la Universidad se volcó de nuevo en los preparativos de la felicitación al rey, esta vez “con motivo de hallarse restituido a su libertad”.⁵⁰

Las clases continuaban suspendidas cuando, en el claustro pleno del 9 de agosto de 1824, se vio una cédula del 21 de julio anterior donde se sometía a todos los catedráticos al juicio de purificación y se fijaban las reglas para restituir la enseñanza a las universidades y demás establecimientos literarios, señalando la validez de “los cursos ganados y grados

la literatura, bibliografía y antigüedades” a cargo del bibliotecario Toribio Núñez. Una real orden de la Secretaría de Gobernación de la Península, fecha 28-IX-1822, comunicó que el rey había tenido por bien nombrar en calidad de catedráticos propietarios a los propuestos por la Dirección general de Estudios.

47 El reglamento preveía la posibilidad de abreviar el tiempo de estudios combinando varios cursos en un determinado orden (por ejemplo, el curso de Derecho público y Constitución con el de Moral y Derecho Natural, a cargo del doctor Manuel Barrio), y sobre eso la Junta que se nombró para llevarlo a efecto hizo algunas rectificaciones antes de la apertura de curso, prevista para el 18 de octubre (AUS 266, ff. 645 ss.). En cuanto a la adaptación de viejos y nuevos estudios, se acordó mantener los cursos ganados y atenerse en los posteriores al nuevo plan, si bien con la obligación de estudiar también aquellos que, como el de Constitución, antes estaban pospuestos, y que ahora se situaban, tanto en Teología como en Jurisprudencia, en el 5º año, combinándolo con Historia eclesiástica.

48 Claustros de 3 y 27-IX-1823 (AUS 266, ff. 743 ss.).

49 Claustro 8-VII-1823 (AUS 266, f. 735).

50 Claustro 25-X-1823 y ss. (AUS 266, ff. 755 ss.). Se encomendaron los preparativos a José Cafranga, quien ya se había ocupado de felicitar a los reyes por su casamiento. A propuesta suya, se intentó que el arzobispo de Valencia, fray Veremundo, (“dignísimo hijo de esa Universidad, que tanto se ha distinguido en la desgraciada etapa pasada por su exemplar conducta y admirable constancia en sostener los derechos del Altar y del Trono, y tan benemérito por sus heroicas virtudes de la consideración y aprecio con que le honran los Reyes Nuestros Señores”, como decía de él Cafranga en carta a la Universidad el 22 XI, caja 83/40), que se encontraba en Madrid y había ido también a cumplimentar al rey por la Universidad en 1814, hiciera personalmente la felicitación acompañado de otros notables antiguos estudiantes de la Universidad, pero no pudo ser (caja 83/45).

conferidos en la época del titulado gobierno constitucional”. En su punto 10 disponía que

El curso dispensado por las Cortes á los que acreditaron haber estudiado en el verano de 1820 la llamada Constitución política, por ninguna razón se contará entre los precisos de la carrera, ni pasarse á los que obtuvieron semejante dispensa. Igual suerte cabrá al año de Constitución que se les obligaba á estudiar.

El claustro acordó guardar, cumplir, obedecer y ejecutar la cédula.⁵¹

⁵¹ AUS 266, ff. 831 ss. Se privaba también en ella de sus cátedras a quienes hubiesen sido diputados a Cortes desde 1820.

NOTA DE EDICIÓN

Estos ensayos fueron publicados originalmente en:

1. “Theoria y praxis en la enseñanza del Derecho: Tratados y prácticas procesales en la Universidad de Salamanca a mediados del siglo XVI”, en *Anuario de Historia del Derecho Español* LX (1991), pp. 451-547.
2. “Lectura de Juan Gutiérrez (c. 1535/1540-1618), un jurista formado en Salamanca”, en *Initium, Revista Catalana d’Història del Dret* 2 (1997), pp. 447-484.
3. “Del “amor” a las leyes patrias y su “verdadera inteligencia”: a propósito del trato con el Derecho regio en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos”, en *Anuario de Historia del derecho Español* LXVII-I, volumen Homenaje a Francisco Tomás y Valiente (1998), pp. 529-549.
4. “A propósito de *lecturae, quaestiones y repetitiones*. Más sobre la enseñanza del derecho en la Universidad de Salamanca durante los siglos XVI y XVII”, en L.E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO Ed., *Las Universidades Hispánicas: de la Monarquía de los Austrias al centralismo liberal*, Valladolid, Junta de Castilla y León/Universidad de Salamanca, 2000, Vol I, pp. 61-73.
5. “*Ius commune* y derecho patrio en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos. Trayectoria docente y métodos de enseñanza de Antonio Pichardo Vinuesa, Juan de Solórzano Pereyra, Francisco Ramos del Manzano y José Fernández de Retes”, en DE DIOS, S., INFANTE, I. Y TORIJANO, E. coords., *El derecho y los juristas en Salamanca*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2004, pp. 43-148.

6. “Derecho patrio y derecho común en la Castilla moderna”, en BIROCCI, I y MATTONE, A. coords., *Il diritto patrio tra diritto comune e codificazione (secoli XVI-XIX). Atti del Convegno Internazionale Alghero, 4-6 novembre 2004*, Roma, Viella, 2006, pp. 101-126.
7. “Francisco Álvarez del Manzano, opositor a cátedras en Salamanca (1623-1641)”, en *Derecho, historia y universidades. Estudios dedicados a Mariano Peset*, Valencia, Universitat de València, 2007, T. I, pp. 103-109.
8. “Catedráticos salmantinos de Leyes y Cánones en las Chancillerías y Audiencias regias durante el siglo XVII”, en *Ciencia y Academia. IX Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas (Valencia, septiembre 2005)*, Valencia, Universitat de València, 2008, Vol. I, pp. 87-104.
9. “La formación de los juristas”, en C. GARRIGA coord. *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México, CIDE, Instituto Mora, El Colegio de Michoacán, ELD, HICOES, 2010, pp. 107-137.
10. “Estudios y profesiones jurídicas en Castilla durante la Edad Moderna”, inédito.
11. “Academias jurídicas y reformismo ilustrado en la Universidad de Salamanca (1749-1808)”, en AAVV, *Facultades y Grados. X Congreso Internacional de Historia de las universidades hispánicas (Valencia, noviembre-2007)*, Valencia, Universitat de València, 2010, T. I, pp. 79-130.
12. “Ocampo y su tiempo. Biografía académica del catedrático Vicente Fernández de Ocampo (Salamanca 1743/Madrid 1815)”, en *Cultura, política y práctica del derecho. Juristas de Salamanca, siglos XV-XX*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2011.
13. “Las primeras oposiciones a cátedras de derecho patrio en la Universidad de Salamanca”, inédito, a publicar en *Actas del XI Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas, Valencia, 2-4 de noviembre de 2011*, Valencia, Universitat de València.

14. “Algo más sobre los estudios universitarios de Manuel Belgrano y su acceso a la abogacía”, inédito, a publicar en las *Actas del Congreso Internacional 1810: la insurgencia de América, Valencia 12 a 17 de marzo de 2010*, Valencia, Universitat de Valencia.

15. “La Universidad de Salamanca ante la Constitución de Cádiz: actitudes políticas y académicas”, en AAVV, *Aulas y saberes. VI Congreso Internacional de Historia de las universidades hispánicas (Valencia, diciembre 1999)*, Valencia, Universitat de València, 2003, T. I, pp. 123-139.

ABREVIATURAS

- AGS: Archivo General de Simancas
AHDE: Anuario de Historia del Derecho Español
AHN: Archivo Histórico Nacional
A.R.CH.: Archivo de la Real Chancillería de Valladolid
AUS, AUSA: Archivo de la Universidad de Salamanca
Aut, Auto: Autos Acordados
BG, BUS: Biblioteca de la Universidad de Salamanca
C.: Cortes
C, CJ: Código de Justiniano
CLC: Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla, Madrid, Real Academia de la Historia, 1861-1903
C.S.I.C.: Consejo Superior de Investigaciones Científicas
D: Digesto
FJ: Fuero Juzgo
FR: Fuero Real
I: Instituciones de Justiniano
I.N.A.P.: Instituto Nacional de Administración Pública
LBPJR: Libro de las bulas y pragmáticas de Juan Ramírez
LV: Liber Iudiciorum
NR: Nueva Recopilación
NoR: Novísima Recopilación
OORR: Ordenanzas Reales de Castilla
P: Partidas
r.c.: real cédula
r.p.: real provisión
RGLJ: Revista General de Legislación y Jurisprudencia

ÍNDICE

Presentación	11
<i>Theoria y praxis</i> en la enseñanza del derecho: Tratados y prácticas procesales en la Universidad de Salamanca a mediados del siglo XVI	15
1. Orden de proceder en las causas civiles y de apelacion y execucion de la sentencia y de la cession de bienes. Yten del modo que se guarda en las causas criminales a peticion o de officio y del tormento. Compuesto por el doctor Peralta, catredatico de Prima de Salamanca	44
2. 18 requisitos necesarios para ver un proceso	76
3. Ordo brevis videndi processum, a don Juane Muñoz	78
4. Practica in iudicio civili vel criminali, in presentia o en ausencia y en via executiva, per doctorem quendam condita, ubi bene declaratur modus quem observant iudices in procedendo in hujusmodi judiciis	80
5. Practica in iudicio civili vel criminali, in presentia vel absentia in via executiva, per doctorem quendam condita	99
Lectura de Juan Gutiérrez (c. 1535/1540-1618), un jurista formado en Salamanca	119
1. Una biografía para la historia del derecho	119
2. Una forma de estudiar el derecho	125
3. Una forma de hacer el derecho	138
Del “amor” a las leyes patrias y su “verdadera inteligencia”: a propósito del trato con el derecho regio en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos	165
A propósito de <i>lecturae, quaestiones</i> y <i>repetitiones</i> . Más sobre la enseñanza del derecho en la Universidad de Salamanca durante los siglos XVI y XVII	191

<i>Ius commune</i> y derecho patrio en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos. Trayectoria docente y métodos de enseñanza de Antonio Pichardo Vinuesa, Juan de Solórzano Pereyra, Francisco Ramos del Manzano y José Fernández de Retes .	209
I. La Facultad de Leyes en Salamanca durante los siglos XVI y XVII	214
1. Cátedras y catedráticos	214
2. Contenido y métodos de enseñanza	222
3. Catedráticos al servicio de la justicia del rey	235
4. <i>Mos italicus</i> y humanismo jurídico en Salamanca	241
II. El ejemplo de Antonio Pichardo Vinuesa, Juan Solórzano Pereyra, Francisco Ramos del Manzano y José Fernández de Retes, catedráticos de Leyes en Salamanca	251
1. Antonio Pichardo Vinuesa	251
2. Juan de Solórzano Pereyra	274
3. Francisco Ramos del Manzano	283
4. José Fernández de Retes	304
Derecho patrio y derecho común en la Castilla moderna	327
1. El marco oficial	327
2. Derecho patrio y derecho común en la formación de los jueces	332
– La ofensiva regalista del siglo XVIII	332
– Pragmática de 1493 y ley 2 de Toro en el análisis de la doctrina moderna	335
– La enseñanza del derecho en Salamanca	340
3. Un riesgo inexistente: presencia y subsidiariedad del derecho común	344
Francisco Álvarez del Manzano, opositor a cátedras en Salamanca (1623-1641)	361
Catedráticos salmantinos de Leyes y Cánones en las Chancillerías y Audiencias regias durante el siglo XVII	375
La formación de los juristas	399
1. Planteamiento y advertencias preliminares	399
2. La formación de juristas en el Antiguo Régimen	401
– La búsqueda del derecho como objetivo y el diálogo como patrón metodológico	401
– Grados y ejercicios académicos	404
– Hacia el cambio: el influjo del humanismo jurídico	407

3. Reformas ilustradas	410
– Líneas inspiradoras: control, saneamiento y simplificación. El manual como eje de la enseñanza	410
– Balance global	414
– Reducción de juristas y uniformización de estudios: las reales órdenes del ministro Caballero (1802, 1807)	419
4. La formación de juristas en el Estado liberal	422
5. Conclusión	426
Orientación bibliográfica	427
Estudios y profesiones jurídicas en Castilla durante la Edad Moderna	433
1. Un escenario letrado	433
2. La formación universitaria de los juristas	437
– Grados y títulos	437
– Objetivo, método y contenido de la enseñanza	440
– Hacia una formación más “útil”: la ofensiva de los abogados	442
– Las reformas (1770-1807)	448
3. Profesiones jurídicas	455
– Los empleos de los letrados. Abogados y jueces	455
– Catedráticos y colegiales mayores	465
4. Retos pendientes	473
Academias jurídicas y reformismo ilustrado en la Universidad de Salamanca (1749-1808)	475
1. La Academia de Leyes de la Universidad de Salamanca	475
2. Las reformas de 1771	492
3. La gran polémica: Ocampo contra Salas	499
– Protagonistas y contexto	499
– Los proyectos de academia de Salas y Ocampo	507
– La Academia de Leyes bajo la moderantía de Ramón de Salas	525
4. Entre Pando y Caballero	528
Ocampo y su tiempo. Biografía académica del catedrático Vicente Fernández de Ocampo (Salamanca 1743/Madrid 1815)	539
1. El entorno familiar	541
2. Estudios y grados	547
3. Ejercicio de la abogacía	554
4. Actividad académica, oposiciones y cátedras	557

5. La enseñanza del derecho patrio	585
6. Nombramientos, cargos y comisiones	617
7. Final	635
Referencias bibliográficas	637
Las primeras oposiciones a cátedras de derecho patrio en la Universidad de Salamanca	639
1. La primera oposición a la cátedra de Prima de Derecho Real	643
2. La primera oposición a la cátedra de Vísperas de Leyes de Toro	650
Algo más sobre los estudios universitarios de Manuel Belgrano y su acceso a la abogacía	665
La Universidad de Salamanca ante la Constitución de Cádiz: actitudes políticas y académicas	695
Nota de edición	715
Abreviaturas	718
Índice general	719

PROGRAMA HISTORIA DE LAS UNIVERSIDADES
PUBLICACIONES

CUADERNOS

<http://e-revistas.uc3m.es/index.php/CIAN>

- | | |
|------------------------|--------------------|
| 1 (1998), 341 pp. | 8 (2005), 477 pp. |
| 2 (1999), 281 pp. | 9 (2006), 465 pp. |
| 3 (2000), 363 pp. | 10 (2007), 342 pp. |
| 4 (2001), 353 pp. | 11 (2008), 372 pp. |
| 5 (2002), CD + 555 pp. | 12 (2009), 334 pp. |
| 6 (2003), 307 pp. | 13 (2010), 282 pp. |
| 7 (2004), 303 pp. | 14 (2011), 407 pp. |

BIBLIOTECA

1. *Estado de la Universidad de Alcalá (1805)*, estudio preliminar de José Luis Peset, edición de Diego Navarro, Madrid 1999, 120 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/7875>
2. *La investigación en la universidad*, edición de Carmen Merino, Madrid 1999, 217 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/7876>
3. Aurora Rivièrè Gómez, *Orientalismo y nacionalismo español. Estudios árabes y hebreos en la Universidad de Madrid (1843-1868)*, Madrid 2000, 143 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/7905>
4. Manuel Martínez Neira, *El estudio del derecho. Libros de texto y planes de estudio en la universidad contemporánea*, Madrid 2001, 318 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/7877>
5. Daniel Comas Caraballo, *Autonomía y reformas en la Universidad de Valencia (1900-1922)*, Madrid 2001, 334 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/7878>
6. Carolina Rodríguez López, *La Universidad de Madrid en el primer franquismo: ruptura y continuidad (1939-1951)*, Madrid 2002, 490 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/7879>

7. Ramon Aznar i Garcia, *Cánones y leyes en la universidad de Alcalá durante el reinado de Carlos III*, Madrid 2002, 349 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/7880>
8. Enrique Villalba Pérez, *Consecuencias educativas de la expulsión de los jesuitas de América*, Madrid 2003, 246 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/7881>
9. *Archivos universitarios e historia de las universidades*, edición de José Ramón Cruz Mundet, Madrid 2003, 345 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/7882>
10. *La enseñanza del derecho en el siglo XX. Homenaje a Mariano Peset*, edición de Adela Mora Cañada, Madrid 2004, 578 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/7883>
11. Manuel Martínez Neira / José M.^a Puyol Montero / Carolina Rodríguez López, *La universidad española 1889-1939. Repertorio de legislación*, Madrid 2004, 389 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/7884>
12. *Hacia un modelo universitario: la Universidad Carlos III de Madrid*, edición de Adela Mora Cañada y Carolina Rodríguez López, Madrid 2004, 365 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/7885>
13. *Manuales y textos de enseñanza en la universidad liberal*, edición de Manuel Ángel Bermejo Castrillo, Madrid 2004, 750 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/7886>
14. Susana Guijarro González, *Maestros, escuelas y libros. El universo cultural de las catedrales en la Castilla medieval*, Madrid 2004, CD + 349 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/7887>
15. *Filosofía para la universidad, filosofía contra la universidad*, edición de Faustino Oncina Coves, Madrid 2008, 360 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/3506>
16. Manuel Martínez Neira / José María Puyol Montero, *El doctorado en derecho. 1930-1956*, Madrid 2008, 340 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/3386>
17. Germán Perales Birlanga, *El estudiante liberal. Sociología y vida de la comunidad escolar universitaria de Valencia. 1875-1939*, Madrid 2009, 326 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/4376>

18. Alfons Aragoneses, *Un jurista del Modernismo. Raymond Saleilles y los orígenes del derecho comparado*, Madrid 2009, 259 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/5778>
19. Antonio López Vega, *Biobibliografía de Gregorio Marañón*, Madrid 2009, 187 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/6178>
20. Pio Caroni, *La soledad del historiador del derecho. Apuntes sobre la conveniencia de una disciplina diferente*, Madrid 2010, 225 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/6560>
21. Francisco Crosas López, *De enanos y gigantes. Tradición clásica en la cultura medieval hispánica*, Madrid 2010, 169 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/8346>
22. Manuel Martínez Neira / Natividad Araque Hontangas, *El marqués de Morante y la Universidad de Madrid*, Madrid 2011, 277 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/10578>
23. Antonio Planas Rosselló / Rafael Ramis Barceló, *La facultad de leyes y cánones de la Universidad Luliana y Literaria de Mallorca*, Madrid 2011, 186 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/11325>
24. Francisco Ayala / Eduardo L. Llorens / Nicolás Pérez Serrano, *El derecho político de la Segunda República*, estudio preliminar, edición y notas de Sebastián Martín, Madrid 2011, CLXXXIX + 396 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/11365>
25. Pablo Campos Calvo-Sotelo, *La evolución histórica del espacio físico de la universidad. Impulsos conceptuales, paradigmas arquitectónicos, estrategias institucionales y propuestas recientes de innovación*, Madrid 2011, 236 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12017>
26. Andry Matilla Correa, *Los primeros pasos de la ciencia del Derecho Administrativo en Cuba. José María Morrilla y el Breve tratado de Derecho Administrativo (1847)*, Madrid 2011, 329 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12033>
27. José María Puyol Montero, *La autonomía universitaria en Madrid (1919-1922)*, Madrid 2011, 545 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12289>

28. Manuel Cachón Cadenas, *Historias de procesalistas, universidades y una guerra civil (1900-1950)*, Madrid 2012, 681 pp.

<http://hdl.handle.net/10016/14588>

29. María Paz Alonso Romero, *Salamanca, escuela de juristas. Estudios sobre la enseñanza del derecho en el Antiguo Régimen*, Madrid 2012, 722 pp.

<http://hdl.handle.net/10016/15129>